Nº.
3340

574

574

3.843

COLECCION LEGISLATIVA

DE LA

DESAMORTIZACION CIVIL Y ECLESIASTICA.



COLECCION LEGISLATIVA

DE LA

DESAMORTIZACION CIVIL Y ECLESIASTICA.



COLECCION LEGISLATIVA

DE LA

DESAMORTIZACION CIVIL Y ECLESIASTICA,

FORMADA POR LA

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO,

Y PUBLICADA

EN VIRTUD DE LA AUTORIZACION

CONCEDIDA POR EL REGENTE DEL REINO EN 1.º DE ENERO DE 1870.

COMPRENDE

LAS LEYES, DECRETOS, ÓRDENES É INSTRUCCIONES DADAS SOBRE ESTA MATERIA DESDE 1.º DE MAYO DE 1855 HASTA FIN DE MARZO DE 1870, CON UN APÉNDICE QUE CONTIENE VÁRIAS DISPOSICIONES DE FECHAS ANTERIORES.

MADRID,

IMPRENTA Y ESTEREOTIPIA DE M. RIVADENEYRA,

calle del Duque de Osuna, número 3.

1870

Ministerio de Hacienda.—Illmo. Sr.—En vista de las razones expuestas por V. I., en su consulta de quince de Noviembre último sobre la necesidad y conveniencia de dar á luz una coleccion completa que comprenda las leyes, decretos y órdenes de carácter general que se han publicado desde primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco en materia de desamortizacion, y considerando que esto no podrá ménos de contribuir á la mejora del servicio, por cuanto facilitará en gran manera el conocimiento y estudio de tan importante ramo de la legislacion de Hacienda; el Regente del Reino ha tenido á bien autorizar á V. I. para que desde luégo proceda á publicar la coleccion que ya tiene preparada, costeándola con los fondos del material de ese Centro directivo.—De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, primero de Enero de mil ochocientos setenta.—Figuerola.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—En vista de las razones expuestas por V. I., en su consulta de quince de Noviembre último sobre la necesidad y conveniencia de dar á luz una coleccion completa que comprenda las leyes, decretos y órdenes de carácter general que se han publicado desde primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco en materia de desamortizacion, y considerando que esto no podrá menos de contribuir á la mejora del servicio, por cuanto facilitará en gran manera el conocimiento y estudio de tan importante ramo de la legislacion de Hacienda; el Regente del Reino ha tenido á bien autorizar á V. I. para que desde luego proceda á publicar la coleccion que ya tiene preparada, costeándola con los fondos del material de ese Centro directivo.—De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, primero de Enero de mil ochocientos setenta.—Figuerola.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

LEYES, INSTRUCCIONES,

REALES DECRETOS, ÓRDENES Y DISPOSICIONES GENERALES

SOBRE LA

DESAMORTIZACION CIVIL Y ECLESIASTICA.

Comprende esta seccion:

I. La ley de 1.° de Mayo de 1855.

II. La Instruccion de 31 de Mayo, y la de Contabilidad de 30 de Junio de 1855, para cumplimiento de la ley de 1.° de Mayo.

III. La Instruccion para los investigadores de bienes nacionales, de 2 de Enero de 1856.

IV. La ley de 27 de Febrero de 1856, aclaratoria de la de 1.° de Mayo de 1855, en la parte relativa á la redencion de censos.

V. El Real decreto é instruccion adicional de 16 de Abril de 1856, creando las Administraciones de bienes nacionales.

VI. La ley de 23 de Mayo de 1856, sobre redencion de cargas espirituales y temporales, y la Instruccion de 8 de Julio para su cumplimiento.

VII. La ley de 11 de Julio de 1856, aclaratoria de la de 1.° de Mayo, é Instruccion de la misma fecha, para llevarla á efecto.

I.

Ley de 1.° de Mayo de 1855 sobre desamortizacion civil y eclesiástica (1).

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sábed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.—*Bienes declarados en estado de venta, y condiciones generales de su enajenacion.*

Artículo 1.° Se declaran en estado de venta, con arreglo á las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente estén sujetos, todos los prédios rústicos y urbanos, censos y foros (2) pertenecientes

Al Estado;

Al clero;

A las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen;

(1) V. la ley de 11 de Julio de 1856.

(2) V. la ley de 27 de Febrero de 1856.

A cofradías, obras pías (1) y santuarios;
Al secuestro del ex-Infante D. Cárlos;
A los propios y comunes de los pueblos;
A la beneficencia;
A la instruccion pública;
Y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores.

Art. 2.° Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Los edificios y fincas destinados, ó que el Gobierno destináre, al servicio público.

Segundo. Los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia é instruccion.

Tercero. El palacio ó morada de cada uno de los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos, y las rectorías ó casas destinadas para habitacion de los curas párrocos, con los huertos ó jardines á ellas anejos (2).

Cuarto. Las huertas y jardines pertenecientes al instituto de las Escuelas Pías.

Quinto. Los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas á la instruccion pública, durante la vida de sus actuales poseedores (3).

Sexto. Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno (4).

Sétimo. Las minas de Almaden.

Octavo. Las salinas.

Noveno. Los terrenos que son hoy de aprovechamiento comun, prévia declaracion de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al ayuntamiento y diputacion provincial respectivos.

Cuando el Gobierno no se conformáre con el parecer en que estuvieren de acuerdo el ayuntamiento y la diputacion provincial, oirá préviamente al Tribunal Contencioso-Administrativo, ó al cuerpo que hiciere sus veces, ántes de dictar su resolucion.

Décimo. Y por último, cualquier edificio ó finca cuya venta no crea oportuna el Gobierno por razones graves (5).

Art. 3.° Se procederá á la enajenacion de todos y cada uno de los bienes mandados vender por esta ley, sacando á pública licitacion las fincas ó sus suertes, á medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamacion, segun lo disponga el Gobierno; verificándose las ventas con la mayor division posible de las fincas, siempre que no perjudique á su valor.

Art. 4.° Cuando el valor en tasacion de la finca ó suerte que se venda no exceda de 10.000 rs. vn., su licitacion tendrá lugar en dos subastas simultáneas, á saber:

Una en la cabeza del partido judicial donde la finca radique.

Y otra en la capital de su respectiva provincia.

Art. 5.° Cuando el valor en tasacion de la finca ó suerte que se venda ex-

---

(1) Por Real decreto de 13 de Setiembre de 1855 se declararon comprendidos en esta disposicion las fincas y censos de las obras pías de los Santos Lugares de Jerusalen.

(2) V. la órden de la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, de 18 de Marzo de 1856.

(3) V. la ley de 15 de Junio de 1856.

(4) V. la circular de 4 de Junio y el Real decreto de 26 de Octubre de 1855, el Real decreto de 27 de Febrero y las Reales órdenes de 6 de Marzo y 31 de Agosto de 1856.

(5) V. la ley de 21 de Diciembre de 1855 y Real órden de 31 de Agosto de 1856.

ceda de 10.000 rs. vn., ademas de las dos subastas que previene el artículo anterior, tendrá lugar otra tercera, tambien simultánea con aquéllas, en la capital de la Monarquía (1).

Art. 6.° Los compradores de las fincas ó suertes quedan obligados al pago en metálico (2) de la suma en que se les adjudiquen en la forma siguiente:

Primero. Al contado el 10 por 100.

Segundo. En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

Tercero. En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Cuarto. Y en cada uno de los diez años inmediatos, el 6 por 100.

De forma que el pago se complete en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interes máximo de 5 por 100 al año, correspondiente á cada anticipo (3).

TÍTULO SEGUNDO.—*Redencion y venta de los censos* (4).

Art. 7.° Para redimir los censos declarados en venta por la presente ley, se concede á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde su publicacion, bajo las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. anuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. anuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 8 por 100; y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5.

Tercera. Los censos cuyos réditos se pagan en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

Cuarta. Los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo cánon ó interes exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases primera y segunda.

Art. 8.° Concluido el término señalado para la redencion, se procederá á la venta de los censos en pública subasta bajo los mismos tipos y condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 9.° El Gobierno asegurará á cada establecimiento de beneficencia las rentas que disfruta en la actualidad, compensando la pérdida que pueda sufrir en la *reduccion* (5) ó venta de los censos con el aumento que se obtenga en la de los bienes inmuebles.

Cuando no posea el establecimiento de beneficencia bienes inmuebles, ó no se obtengan aumentos en la enajenacion de éstos, el Gobierno cubrirá el déficit con los fondos del Tesoro público (6).

(1) V. las Reales órdenes de 15 de Setiembre y 4 de Octubre de 1855, respecto de las subastas en las Islas Canarias.

(2) V. la ley de 14 de Julio y Real decreto de 26 del mismo mes de 1855, y la Circular de 18 de Junio de 1856.

(3) V. la Real órden de 20 de Junio de 1856 y Real órden de 23 de Julio de 1860.

(4) V. las leyes de 27 de Febrero de 1856 y 11 de Marzo de 1859.

(5) V. la Real órden de 27 de Setiembre de 1855, en que se declaró que debe leerse *redencion*, en vez de *reduccion*.

(6) V. la Real órden de 25 de Febrero de 1856.

Art. 10. El pago del laudemio en los enfitéusis será á cargo de los compradores.

Art. 11. Se perdonan los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de que no se hayan reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos (1).

TÍTULO TERCERO. — *Inversion de los fondos procedentes de la venta de los bienes del Estado, del clero y 20 por 100 de propios.*

Art. 12. Los fondos que se recauden á consecuencia de las ventas realizadas en virtud de la presente ley, exceptuando el 80 por 100 procedente de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, se destinan á los objetos siguientes:

Primero. A que el Gobierno cubra por medio de una operacion de crédito el déficit del presupuesto del Estado, si lo hubiere en el año corriente.

Segundo. El 50 por 100 de lo restante, y el total ingreso en los años sucesivos á la amortizacion de la Deuda pública consolidada sin preferencia alguna, y á la amortizacion mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á la ley de 1.° de Agosto de 1851.

Y tercero. El 50 por 100 restante á obras públicas de interes y utilidad general, sin que pueda dársele otro destino bajo ningun concepto, exceptuándose 30 millones de reales que se adjudican para el pago de las consignaciones que hasta la fecha tenga hechas el Gobierno de S. M. con destino á la reedificacion y reparacion de las iglesias de España.

Art. 13. El 50 por 100 del producto de las ventas de los bienes comprendidos en el artículo anterior, destinado á la amortizacion de la Deuda pública, se depositará en las respectivas tesorerías en arcas de tres llaves, bajo la inmediata responsabilidad de los claveros, y á disposicion exclusivamente de la Junta directiva de la Deuda pública.

Art. 14. La Junta directiva de la Deuda pública dispondrá que mensualmente ingresen en su propia tesorería los fondos de que trata el artículo anterior, y no consentirá que en ningun caso, ni bajo pretexto alguno, sea la que fuere la autoridad que lo intente, se distraigan los mismos fondos del sagrado objeto á que exclusivamente están destinados.

TÍTULO CUARTO. — *Inversion de los fondos procedentes de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública.*

Art. 15. El Gobierno invertirá el 80 por 100 del producto de la venta de los bienes de propios á medida que se realicen, y siempre que no se les dé otro destino, con arreglo al art. 19, en comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100, que se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la misma á favor de los respectivos pueblos.

(1) V. la Circular de 19 de Agosto, las Reales órdenes de 5 y 20 de Octubre de 1855.

Art. 16. Los cupones de las inscripciones intrasferibles serán admitidos á los pueblos, como metálico, en pago de contribuciones á la fecha de sus respectivos vencimientos (1).

Art. 17. Para que no queden en descubierto las obligaciones que hoy atienden los pueblos con los productos de sus propios, el Estado les asegura, desde el momento en que se realice la venta de cada finca ó suerte, la misma renta líquida que por ella perciben en la actualidad.

Art. 18. Luégo que el Estado haya percibido, por cuenta del 80 por 100 de los bienes de propios de cada pueblo, una suma equivalente á los adelantos que en renta y capital hubiere hecho, y prévia la correspondiente liquidacion, se invertirá el saldo, si lo hubiere, en nuevas inscripciones intrasferibles á favor de los pueblos respectivos.

Art. 19. Cuando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposicion la que reclamen, prévios los trámites siguientes:

Primero. Que lo solicite fundadamente el ayuntamiento.

Segundo. Que lo acuerde, prévio expediente, la diputacion provincial.

Tercero. Que recaiga la aprobacion motivada del Gobierno (2).

Art. 20. El producto íntegro de la venta de los bienes de beneficencia y de instruccion pública, si las corporaciones competentes no hubieren solicitado y obtenido otra inversion, se destinará á comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 para convertirlos en inscripciones intrasferibles á favor de los referidos establecimientos, á los cuales se asegura desde luégo la renta líquida que hoy les produzcan sus fincas (3).

Los cupones serán admitidos á su vencimiento, como metálico, en pago de contribuciones.

Art. 21. Realizado que sea el total importe de la venta de los bienes de beneficencia y de instruccion pública, se verificará una liquidacion, cuyo saldo, despues de reintegrarse el Erario de lo que como renta hubiere anticipado, se invertirá tambien en la compra de títulos del 3 por 100, que han de convertirse en inscripciones intrasferibles á favor de los respectivos establecimientos.

Art. 22. A medida que se enajenen los bienes del clero, se emitirán á su favor inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada al 3 por 100 por un capital equivalente al producto de las ventas, en razon del precio que obtengan en el mercado los títulos de aquella clase de Deuda el dia de las respectivas entregas.

Art. 23. La renta de las inscripciones intrasferibles de que trata el artículo anterior se destina á cubrir el presupuesto del culto y clero que la ley señale.

TÍTULO QUINTO.—*Disposiciones generales.*

Art. 24. Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y re-

(1) V. sobre este artículo y los 19 y 21, la Circular de 14 de Enero de 1856.
(2) V. las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1855 y 13 de Marzo de 1856.
(3) V. la Real órden de 25 de Febrero de 1856.

ventas de los bienes enajenados en virtud de la presente ley, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion (1).

Art. 25. No podrán en lo sucesivo poseer prédios rústicos ni urbanos, censos ni foros las manos muertas enumeradas en el art. 1.° de la presente ley, salvo en los casos de excepcion explícita y terminantemente consignados en su art. 2.°

Art. 26. Los bienes donados y legados, ó que se donen y leguen en lo sucesivo á manos muertas, y que éstas pudieren aceptar con arreglo á las leyes, serán puestos en venta ó redencion, segun dispone la presente, tan luégo como sean declarados propios de cualquiera de las corporaciones comprendidas en el art. 1.°

Art. 27. El producto de la venta de los bienes de que trata el artículo anterior se invertirá, segun su procedencia y en la forma prescrita.

Art. 28. Un año despues de publicada esta ley caducarán los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones á que puedan tener derecho las partes contratantes (2).

Art. 29. Se declaran derogadas, sin fuerza y valor todas las leyes, decretos, Reales órdenes anteriores sobre amortizacion ó desamortizacion que en cualquier forma contradigan el tenor de la presente ley (3).

Art. 30. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y con acuerdo del Consejo de Ministros, fije las reglas de tasacion y capitalizacion, y disponga los reglamentos y demas que sea conducente á la investigacion de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecucion y cumplimiento de la presente ley.

Aranjuez á 1.° de Mayo de 1855.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

---

(1) V. la Real órden de 30 de Julio de 1860.
(2) V. la ley de 25 de Abril de 1856.
(3) V. la Real órden de 27 de Abril de 1860.

II.

Instruccion de 31 de Mayo para el cumplimiento de la ley de 1.° del mismo mes, acerca de la desamortizacion civil y eclesiástica (1).

TÍTULO I.—*De la Direccion General.*

Artículo 1.° El Director general ejercerá bajo las inmediatas órdenes del Ministerio de Hacienda, la autoridad superior gubernativa en todos los negocios de administracion, investigacion y venta de los bienes, censos, foros y demas propiedades del clero, cofradías, memorias, obras pías, ermitas y santuarios; de los del instituto de las Escuelas Pías no designados en el artículo 2.° de la ley; de los de las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen; de los que posee el Estado no exceptuados por el referido artículo, y de los del secuestro del ex-Infante don Cárlos, así como de la investigacion y venta de los propios y comunes de los pueblos, de los de beneficencia, instruccion pública y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores.

Art. 2.° Circulará inmediatamente esta instruccion á los Gobernadores civiles de las provincias, previniéndoles que, por los medios más prontos y expeditos, la hagan llegar á conocimiento de todos los ayuntamientos, insertándola ademas en los *Boletines oficiales*, como tambien la ley á que se refiere, á fin de que ninguna de las corporaciones ó personas encargadas de su ejecucion puedan alegar ignorancia.

Art. 3.° Cuidará de que esta instruccion y las demas disposiciones superiores relativas á bienes nacionales tengan puntual y exacto cumplimiento, comunicando al efecto las órdenes oportunas.

Art. 4.° Circulará los Reales decretos y resoluciones que emanen del Ministerio de Hacienda, correspondientes á esta ley, á las autoridades y jefes á quienes corresponda.

Art. 5.° Resolverá las dudas que ocurran, y en caso necesario las consultará al mismo Ministerio.

Art. 6.° Promoverá la investigacion de las fincas, censos, foros y demas propiedades que se hayan ocultado, para que, sin más demora que la indispensable, se incaute de ellas el Estado.

Art. 7.° Vigilará constantemente sobre el puntual cobro de las rentas pertenecientes al Estado, y procurará el aumento de ellas en los contratos sucesivos.

Art. 8.° Acordará la venta de frutos en las épocas y circunstancias más ventajosas para el Erario, disponiendo se verifique en las cabezas de partido judicial, en pública subasta, con intervencion del promotor fiscal del juzgado y del síndico del Ayuntamiento.

Art. 9.° Pedirá directamente á las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, las noticias é informes que considere necesarios para el mejor servicio, y promoverá, con toda actividad, ante los tribunales respectivos la terminacion de los asuntos contenciosos, dando cuenta al Ministerio de cualquier entorpecimiento que advierta.

Art. 10. Siempre que lo juzgue conveniente dispondrá se giren visitas á las dependencias de su cargo, dando las instrucciones oportunas á aquel á quien se cometa su desempeño.

Art. 11. Exigirá las fianzas correspondientes á los comisionados princi-

(1) V. la Real órden de 10 de Junio de 1856.

pales, haciendo que se consignen en la Caja general de depósitos los efectos de la Deuda pública, ó metálico en que sólo se admitirán aquéllas.

Art. 12. Siempre que cese un comisionado principal, y la Direccion general de contabilidad declarase corrientes sus cuentas, le expedirá certificacion que lo acredite, y en su vista se le devolverá la mitad de la fianza, y la otra mitad le será devuelta, cuando el Tribunal de Cuentas expida el finiquito.

Art. 13. Propondrá al Ministerio de Hacienda los sugetos que juzgue idóneos para desempeñar el cargo de comisionados principales é investigadores.

Art. 14. Cuando resultare insolvente cualquier deudor por ventas de los bienes de que se incauta el Estado, dispondrá el Director que la accion se dirija contra quien legalmente deba responder, oyendo de antemano al asesor general de Hacienda.

Art. 15. Para ocupar las vacantes de oficiales que ocurran en la Direccion y en la seccion de contabilidad de la misma, propondrá al Ministro de Hacienda las personas que considere mas idóneas, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los cesantes con sueldo.

Art. 16. Podrá suspender y proponer la separacion de comisionados principales, segun convenga al servicio público.

Art. 17. Propondrá tambien al Ministro de Hacienda la suspension ó separacion de los empleados de Real nombramiento, que falten á sus deberes.

Art. 18. Nombrará y separará á los escribientes, porteros y mozos de la direccion.

Art. 19. Podrá conceder á los empleados licencia por dos meses, para dentro y fuera de la córte, cuando se pida con justo motivo, sujetándose en esta parte á lo resuelto en Real órden de 10 de Diciembre último.

Art. 20. Cuando en los expedientes gubernativos se mezclen puntos de derecho, oirá el dictámen del asesor general de Hacienda.

Art. 21. Cuidará el Director de que el despacho de los negocios que le están encomendados marche con la celeridad que reclama su importancia, evitando largas tramitaciones, siempre que lo permita la índole especial de cada uno, y no perjudique al órden y la claridad.

Art. 22. Es de las atribuciones de la Direccion acordar, á instancia de los interesados, que éstos hagan los pagos de lo que adeudan en una provincia, en la tesorería de Madrid, ó en cualquiera otra del reino.

Título II.—*De los Gobernadores.*

Art. 23. Los Gobernadores civiles son la autoridad superior gubernativa en las provincias, en lo relativo á la administracion, investigacion y venta de los bienes comprendidos en la ley de 1.° del actual.

Art. 24. Es de su incumbencia cumplir y hacer que se cumplan las Reales disposiciones y órdenes que se comuniquen por la Direccion concernientes al ramo, y procurar el aumento de valores.

Art. 25. Siempre que en bien del servicio se impetre su autoridad por los comisionados principales, harán uso de ella con todo el celo que reclama el interes público.

Art. 26. Cuando ocurran gastos extraordinarios y obras de pronta ejecucion, cuyo presupuesto no exceda de 1.000 reales, pueden aprobarlos, prévia censura de la Contaduría, sin perjuicio de dar cuenta á la Direccion.

Art. 27. A propuesta de los comisionados, dispondrán los remates de las fincas, cuyos expedientes estén terminados.

Art. 28. En los asuntos gubernativos en que se controviertan puntos de derecho, oirán el dictámen de los letrados representantes de la Hacienda pública.

Art. 29. Expedirán los despachos de apremio contra deudores por rentas, cuando lo reclamen los comisionados principales, y en caso de insolvencia, contra quien deba responder, consultando á la Direccion, si ocurriese duda. (V. la *Órden circular de 30 de Junio de 1855.*)

Art. 30. Podrán proponer la suspension de los comisionados principales, siempre que hubiese justo motivo para ello, remitiendo á la Direccion el expediente original para la resolucion que proceda.

TÍTULO III.—*De los comisionados principales.*

Art. 31. Los comisionados, por tal concepto, son los encargados principales de la administracion de los bienes del clero y demas de que trata el artículo 1.° de esta Instruccion, así como de la investigacion y venta de todos los comprendidos, y no exceptuados en la ley de 1.° de este mes, con dependencia inmediata de la Direccion general de ventas de fincas, y de los Gobernadores civiles. (V. la *Real órden de 13* y la *Órden circular de 14 de Julio de 1855.*)

Art. 32. Los Gobernadores civiles, con un Diputado provincial, el comisionado de ventas de fincas, el Contador de Hacienda pública, el procurador síndico del Ayuntamiento y dos contribuyentes, uno de ellos de los que paguen mayor cuota, designados por el Gobernador en la capital de la provincia, se harán cargo bajo relacion, segun modelo número 1.°, que presentarán los actuales poseedores, administradores y mayordomos, ínterin se forman los inventarios, de los bienes, censos, foros y demas propiedades eclesiásticas, de los del Estado, no exceptuados; de los de las Órdenes militares y de los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos, que la citada ley de 1.° del corriente declara pertenecer á la nacion para su venta.

Art. 33. Asimismo, áun cuando continúen administrándose como hasta aquí los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, presentarán idénticas relaciones los administradores, mayordomos ó personas encargadas de las corporaciones que los poseen y usufructúan, sin perjuicio de exhibir á los Gobernadores civiles, para que se tome nota circunstanciada de ellos, los títulos de pertenencia y antecedentes, en virtud de los cuales disfrutan respectivamente las rentas de las propiedades rústicas y urbanas, censos, foros y demas de que se trata. (V. la *Real órden de 14 de Enero de 1856.*)

Art. 34. Estas relaciones han de entregarse precisamente á la Junta designada en el art. 32, por conducto de los Gobernadores civiles, para el dia 30 de Junio próximo lo más tarde.

Art. 35. Los Ayuntamientos formarán tambien, con toda prontitud, relaciones iguales á las anteriores de los prédios que radiquen en sus términos, y otra por separado de las fincas, censos, foros y demas propiedades del clero que existan en sus jurisdicciones, y cuyo disfrute tengan eclesiásticos forasteros, no habiéndose comprendido por lo mismo en aquéllas, aunque en su dia deban enajenarse. Se exceptúan únicamente de esta disposicion las fincas y pertenencias de las capellanías de sangre. (V. la *Ley de 15 de Junio de 1856.*)

Art. 36. Cualquiera de los comprendidos en los artículos anteriores que, al dar la relacion, ocultase fincas, derechos y acciones de las determinadas en la ley, incurrirá en las penas señaladas por las leyes fiscales contra los defraudadores y ocultadores de los intereses de la Hacienda, sin per-

juicio de las demas á que haya lugar, si á la defraudacion acompañasen otros delitos. En las mismas penas incurrirán los inquilinos, arrendatarios, colonos y censatarios que continuasen satisfaciendo rentas por prédios rústicos, urbanos y censos de los no incluidos en las relaciones, y sin declarar los que se hallen en este caso.

Las relaciones se expondrán al público, durante un mes, en todos los pueblos de la Monarquía, y pasado, el omiso incurrirá en la expresada responsabilidad.

Art. 37. Los comisionados principales formarán inventarios separados de las fincas rústicas, urbanas, censos y foros de que se incauten, señalando el número correlativo ó de órden, para cada clase, la procedencia respectiva, la situacion, linderos y calidad de las fincas, las cargas á que se hallen afectas y el capital que éstas representen, con sujecion á los modelos número 2.

Art. 38. Tambien se hará constar en los libros-inventarios los censos, foros, adealas, memorias, obras pías y todas las otras pensiones ó tributos que se paguen al clero, santuarios, cofradías, ermitas y demas bienes eclesiásticos, á la instruccion pública, beneficencia y propios.

Art. 39. A medida que se verifiquen las entregas de las relaciones designadas en el art. 32, remitirán los comisionados á la Direccion general los referidos inventarios, quedándose con copia autorizada de ellos para abrir los libros de registro, que serán exactamente iguales en cada una de las provincias.

Art. 40. Llevarán con la debida separacion y claridad los libros y cuentas de administracion de los bienes que estén á su cargo, y anotarán en los inventarios las ventas que se ejecuten de la misma procedencia. Lo propio ha de hacerse respecto á los demas bienes.

Art. 41. Recogerán de las Administraciones de Rentas, bajo inventario por duplicado, todos los libros, documentos y papeles que existan en ellas, pertenecientes á bienes nacionales, de cuya administracion se encargan. (V. la *Circular de 20 de Junio de 1855.*)

Art. 42. Las rentas en especie y en metálico constituyen cargo á los comisionados, quienes no sólo serán responsables de lo que reciban, sino de lo que dejen de cobrar por negligencia en los respectivos plazos ó mensualidades. De ello llevarán la correspondiente cuenta á cada arrendatario, censatario ó colono. Para abrir estas cuentas individuales harán que se les exhiban los últimos recibos de lo que hayan satisfecho á los administradores de los bienes del clero y á los mayordomos de fábricas, ermitas, santuarios, cofradías y demas encargados de propiedades eclesiásticas, como tambien á los administradores de las de que se incauta el Estado, anotando como primera partida del cargo el plazo ó mensualidad pendiente por renta ó censo desde que se satisfizo la última, y al frente lo que se vaya pagando, conforme al modelo número 3. (V. la *Circular de 19 de Agosto de 1855.*)

Art. 43. Todos los meses indefectiblemente entregarán en Tesorería las cantidades que recauden en metálico, cuyas cartas de pago serán los únicos documentos de data con que justifiquen sus cuentas.

Art. 44. Los granos ó cualquiera otra especie que reciban, los conservarán hasta que la Direccion general determine su venta, comunicándoles al intento órden expresa, y el producto lo entregarán tambien en la Tesorería.

Art. 45. Los comisionados no pueden recibir de los arrendatarios, ó colonos, otra clase de granos ó especies que aquellas que fueron contratadas cuando celebraron los arriendos, y con las condiciones estipuladas.

Art. 46. Para que la Direccion disponga las ventas con todo conocimiento, remitirán los comisionados cada quince dias nota de precios corrientes en el mercado, estado de los granos pertenecientes á la nacion, aspecto de la cosecha, extraccion de frutos, y cuanto conduzca á conocer la oportunidad de la venta.

Art. 47. En lo sucesivo no se hará ningun arrendamiento á pagar en frutos, sino á metálico, teniendo presentes los precios que resulten del año comun del último quinquenio, con obligacion de conducirlo el colono de su cuenta, y entregarlo al comisionado subalterno, ó principal, si perteneciese la finca arrendada al partido de la capital.

Art. 48. Cuando se reciban los granos, ó cualquiera otra especie, cuidará el comisionado, bajo su responsabilidad, de que las calidades sean buenas para que no desmerezcan en el acto de la venta.

Sin perjuicio del pago en especie, que con arreglo á sus contratas tengan derecho á hacer los arrendatarios, colonos y censatarios, el Gobierno podrá conmutar y admitir el abono á metálico en la proporcion equivalente al valor de los frutos. (V. la *Real órden de* 27 *de Setiembre de* 1855.)

Art. 49. Dispondrán con anticipacion las subastas que determine la Direccion, dando prévio conocimiento de ello á los Gobernadores civiles y Contadurías.

Art. 50. Para que la Direccion general ponga mensualmente á disposicion del Gobierno lo que deba ingresar en Tesorería, es indispensable que los comisionados sean tan eficaces en el cobro, como exige la importancia de este servicio. Cualquiera omision les infiere responsabilidad, como no se acredite documentalmente que han sido insuficientes los medios empleados para realizar el cobro. Y esto se hará presente á la Direccion, tan luégo como se hayan apurado las gestiones que puede emplear el comisionado con la autoridad del Gobernador de la provincia.

Art. 51. Las contribuciones que se hallen impuestas sobre los bienes de que se incaute el Estado, se satisfarán por los arrendatarios, colonos y censatarios, á los cuales se les admite como efectivo lo que acrediten haber pagado por aquel concepto mediante los recibos del recaudador. (V. la *Real órden de 6 de Diciembre de* 1855 y *Circular de* 21 *de Febrero de* 1856.)

Art. 52. Si á los quince dias de cumplido el plazo de cada débito no se hubiese satisfecho, se pasará al deudor un aviso conminatorio, para que dentro del término improrogable de quince dias verifique el pago, en la inteligencia de que cumplido este último se procederá al apremio. Al efecto los comisionados, con certificacion del importe del débito y nombre del deudor, pedirán el despacho correspondiente al Gobernador civil, y observarán, en cuanto á las dietas, lo que está prevenido sobre este particular.

Art. 53. Si se suscitare duda ó reclamacion por parte de los legítimos interesados sobre que se considere como del *Comun* una finca comprendida en la clase de *Propios*, será objeto de un expediente que se instruirá con todos los antecedentes que puedan aclarar su verdadera naturaleza, circunstancias del prédio, época ú orígen de su posesion, y en virtud de qué título. Este expediente contendrá el informe del Ayuntamiento, manifestando si se ha aprovechado de veinte años acá por el comun de vecinos. Asimismo se oirá á la parte fiscal como representante de la Hacienda, y á la Diputacion provincial. Terminado el expediente, se pasará original por el Gobernador, con su dictámen, á la Direccion, para que el Gobierno resuelva lo que proceda, oyendo préviamente, en su caso, al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, conforme al párrafo 9.° del art. 2.° de la ley.

Art. 54. Los comisionados darán conocimiento á la Direccion de los pré-

dios rústicos, urbanos, censos, foros y cargas que se fueren descubriendo, y del estado de las actuaciones y entorpecimientos que experimenten los investigadores, proponiendo á la vez cuanto consideren conveniente para alejar todo obstáculo que se oponga á la rápida marcha de este servicio.

Art. 55. Los Alcaldes y Ayuntamientos, así como las oficinas públicas, están en el deber de facilitar á los comisionados todos los antecedentes necesarios para aclarar el punto de que trata el artículo anterior, y por regla general, para cuanto conduzca al buen servicio de este importante ramo.

Art. 56. Hasta el 30 de Junio de este año percibirán y se imputarán á sus respectivos poseedores las rentas de los bienes de que se incauta el Estado en virtud de la ley de 1.° del corriente; desde 1.° de Julio las percibirán directamente los comisionados como representantes de la administracion pública, que es la encargada de este servicio (V. la *Circular de 19 de Agosto de 1855*).

Art. 57. Los arrendamientos que hayan de verificarse, cuando venzan los contratos actuales, y si estuvieren dentro del término de un año que se designa en el art. 28 de la ley, se reducirán á escritura pública, cuando las fincas sean de mayor cuantía, asegurando el cumplimiento de las condiciones que se estipulen.

Los arrendamientos se verificarán en pública licitacion, y en ningun caso bajará el precio del nuevo contrato de la cantidad que en el dia se pague. Si ofreciese cualquier duda el nuevo arriendo, consultará el comisionado á la Direccion ántes de contraer un compromiso formal.

Para el arriendo de fincas de menor cuantía no se otorgará escritura, ni tampoco para los de casas, huertas y demas que se paguen mensualmente; pero sí una garantía ó fianza correspondiente á su entidad.

Los de los molinos, hornos, posadas y otras fincas de este género se harán tambien por medio de escritura pública.

Art. 58. Para que la administracion, investigacion y venta de los bienes especificados en la ley de 1.° de este mes guarde perfecta armonía en todos sus extremos con las de las rentas y contribuciones, el establecimiento de los comisionados será por provincias económicas.

Art. 59. Cuando la necesidad lo exija harán los comisionados formar presupuestos de las obras, reparos y otros gastos que deban ejecutarse, con expresion de su importe, y con informe de la Contaduría los pasarán á la aprobacion del Gobernador, no excediendo de 1.000 rs. Si pasaren de esta cantidad, se remitirá el expediente instruido á la Direccion.

Art. 60. Exigirán de los comisionados subalternos cuentas mensuales con la debida distincion de caudales y especies, para que sirvan de justificacion á las que ellos deben rendir á la Direccion general de Contabilidad, y de la cual remitirán copia á la de Ventas de bienes nacionales.

Art. 61. Los Fiscales y Promotores fiscales serán los representantes de la Hacienda en los asuntos contenciosos pertenecientes al ramo; y los comisionados están en el deber de facilitarles todas las noticias y antecedentes que necesiten para evacuar su cometido.

Art. 62. Los comisionados principales son los Secretarios de los Gobernadores en lo relativo á bienes nacionales, y en tal concepto despacharán con los mismos, dándoles cuenta de los asuntos que ocurran.

Art. 63. En caso de fallecimiento, suspension, ausencia injustificada ó en cualquiera otro en que física, moral ó legalmente tuvieran los comisionados imposibilidad de continuar en el desempeño de sus funciones, el Gobernador civil, y donde no le haya, el Alcalde, dispondrá que á presencia suya, del comisionado, cuando sea posible, y del Contador en las capitales, se haga el

recuento de las existencias, y la medicion de los frutos, extendiéndose acta de todo por duplicado.

Cuando la personalidad del comisionado no pueda tener lugar, representará sus intereses en dicho acto, y presenciará la entrega el sujeto que determine el Gobernador ó el Alcalde en su caso, de los papeles, caudales y frutos de la comision, uno de sus más próximos parientes, y si tampoco pudiese verificarse esto, dos vecinos ú hombres buenos destinados por la autoridad.

Art. 64. Cualesquiera que sean los datos que se necesiten para la instruccion de alguna causa civil ó criminal, no podrán extraerse libros, documentos ni papeles de las comisiones; pero se permitirá sacar copias ó testimonios de los que necesiten los Jueces, prévio conocimiento de los Gobernadores, exhibiéndose al efecto por los comisionados los documentos á que se contraiga el pedido.

Art. 65. Los comisionados principales nombrarán libremente, y bajo su responsabilidad, los comisionados subalternos, dando conocimiento á la Direccion y al Gobernador.

Art. 66. Los comisionados darán fianza con arreglo á la prevenido sobre la materia por la cantidad que señale la Direccion.

Art. 67. En ausencia ó enfermedad serán sustituidos por las personas que designen de su cuenta, cargo y riesgo, debiendo dar conocimiento á la Direccion y al Gobernador.

Art. 68. Los comisionados principales gozarán por remuneracion de su trabajo el 3 por 100 de las cantidades que ingresen en Tesorería por cualquier concepto, procedentes del partido de la capital, exceptuando las que produzcan las ventas, por las cuales se les señala 1/4 por 100; y de las recaudaciones que procedan de las comisiones subalternas tendrá el 1 por 100 (V. la *Circular de 30 de Junio*, y *Real órden de 10* y *Circular de 27 de Setiembre de 1855*).

Art. 69. Caso de que la Direccion hiciese uso de la facultad que se la concede por el art. 22, los comisionados principales de las provincias de que procedan los débitos, tendrán derecho al abono del 3 por 100.

Art. 70. Se abonará á los comisionados el coste de la correspondencia de oficio, á cuyo fin se les facilitarán los sellos necesarios, no estando obligados á recibir las cartas que carezcan de este requisito. Llevarán cuenta de los sellos que reciban.

Art. 71. Asimismo se les abonarán los gastos de conduccion de papeles que por su volúmen no pueda hacerse por el correo, justificando el pago con los recibos de los conductores y los avisos originales de las remesas.

Art. 72. Tambien se les abonarán los gastos extraordinarios que origine la formacion de inventarios, á razon de 8 rs. diarios por cada uno de los escribientes que se ocupen en este trabajo durante treinta dias lo más, los de la traslacion de efectos, y el alquiler de paneras para los frutos.

Art. 73. Para percibir sus premios, precederá liquidacion de la Contaduría.

Art. 74. Son de su cuenta todos los gastos de oficina y sueldos de sus dependientes, en número suficiente para que no sufra entorpecimiento ni retraso el servicio público, bajo la más estrecha responsabilidad del comisionado.

TÍTULO IV.—*De los comisionados subalternos.*

Art. 75. Los comisionados subalternos serán nombrados por el de provincia, á quien darán la correspondiente garantía, rindiéndole mensual-

mente sus cuentas, y ejecutarán lo que les ordene, como único responsable á la Hacienda.

Art. 76. Por remuneracion de su trabajo y gastos de oficina, percibirán el 3 por 100 sobre las sumas á metálico que ingresen en Tesorería, pertenecientes al distrito que tienen á su cargo. Además se les abonarán los alquileres de paneras para los frutos, sin otra bonificacion (V. la *Circular de 27 de Setiembre de 1855*).

TÍTULO V.—*De los investigadores* (1).

Art. 77. Los investigadores se ocuparán en descubrir las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades de las comprendidas en la ley de 1.º de este mes, que se hubiesen ocultado por sus poseedores, ó cuya existencia se ignore.

Art. 78. Tambien es deber de los mismos averiguar si entre los prédios comunales figuran algunos que no hayan sido ó sean de aprovechamiento comun, ó si por el contrario existen bajo el concepto de *Propios*, fincas del *Comun*, destinadas á usos particulares. En cualquiera de estos casos instruirán el oportuno expediente informativo, y lo pasarán sin dilacion al comisionado principal para que éste le dé el curso que corresponda.

Art. 79. Para facilitarles el buen desempeño de su cometido, se les dará nota expresiva de las fincas, censos, foros y demas derechos pertenecientes al Estado, que se hallen comprendidos en los inventarios. Tambien se les exhibirán todos los antecedentes que obren en los archivos de las oficinas públicas, así civiles como eclesiásticas, relativos á las corporaciones poseedoras de los bienes comprendidos en la ley de 1.º de este mes.

Art. 80. Terminadas las diligencias locales, hasta el punto de cerciorarse de la existencia de los prédios, censos y foros que no consten en los inventarios, con expresion de los llevadores y censatarios, pasarán los expedientes á los comisionados principales, para que éstos completen su instruccion dentro del plazo menor posible; y si resultase comprobada la ocultacion, darán cuenta á la Direccion general, remitiendo el expediente para que resuelva lo que crea justo.

Art. 81. Una vez terminados los expedientes y declarada la ocultacion de los bienes, se incautará el Estado de ellos, cualquiera que fuere su procedencia, siendo ésta de las comprendidas en la ley. En este caso se abonará al contado al investigador el 10 por 100 de los capitales de censos, el 15 del valor en tasacion de los prédios urbanos, y el 20 de los rústicos; así como tambien un 3 por 100 al comisionado del punto donde radique, si fuere subalterno, y el 1 por 100 al principal, no siendo del partido de la capital, ademas del 3 por 100 en este caso (V. la *Orden circular de 14 de Enero* y *Real órden de 10 de Junio de 1856*, y las *Reales órdenes de 28 de Abril* y *18 de Octubre de 1858*).

TÍTULO VI.—*De los Contadores.*

Art. 82. Los Contadores de Hacienda pública son los jefes de la Contabilidad en las provincias, y por tanto, los encargados de reunir y custodiar los títulos y documentos de pertenencia correspondientes á los bienes que se ponen en venta, como tambien todos los datos necesarios para saber los productos, cargas de justicia y gastos; procediendo sin levantar mano á la for-

(1) V. la Real órden de 10 de Junio de 1856.

macion de inventarios detallados, segun su orígen y numeracion correlativa ó de órden, de cada una de las fincas rústicas; otro de las urbanas y otro de censos, foros y demas cargas en pro y contra de los bienes declarados en venta, para que por ellos desempeñen igual servicio los comisionados.

Art. 83. Los Contadores de provincia tomarán doble razon de entradas y salidas pertenecientes al ramo de fincas, en su cuenta separada, con expresion de procedencias y objetos.

Art. 84. Debiendo saber las cantidades á metálico que mensualmente han de ingresar en las Tesorerías, es de su incumbencia exigir que este servicio se cumpla con toda puntualidad.

Art. 85. Los Contadores remitirán mensualmente á la Direccion copias de las cuentas de gastos públicos en la parte respectiva al ramo de bienes nacionales.

Art. 86. Los Contadores de provincia remitirán á la Direccion de ventas de bienes nacionales estados de los ingresos y gastos del ramo, segun resulte en cada arqueo que se verifique.

Art. 87. Concurrirán á las subastas de arriendo de los bienes, mandadas celebrar por órdenes superiores.

Art. 88. Custodiarán en las Contadurías las escrituras de arriendo y las de fianzas consiguientes á ellos, despues de asegurarse de la legitimidad y valor de las hipotecas, y de haber recaido la aprobacion de los Gobernadores.

Art. 89. Examinarán los documentos en que se funde el pago de cargas de justicia; y si ofreciese duda alguna de las tenidas hasta ahora por corrientes, lo manifestarán á los comisionados, para que los interesados salven los defectos; no haciéndolo éstos, consultarán á los Gobernadores, quienes, en caso necesario, lo harán á la Direccion.

Art. 90. Son responsables los Contadores de todo pago que con su intervencion se haga, no autorizado por Reales órdenes, por la de la Direccion de ventas de bienes ó por los Gobernadores. Para esto ha de preceder un exámen, á fin de que ningun reparo ofrezcan en el Tribunal de Cuentas las de los comisionados principales.

Art. 91. Los Contadores y comisionados mantendrán entre sí la armonía más perfecta, para que no se cause perjuicio á la Hacienda, y se comunicarán verbal y recíprocamente cualquiera falta que se cometiese para el oportuno remedio.

Si ésta fuese de gravedad, se dará cuenta á la Direccion.

Art. 92. Es tambien propio de los Contadores vigilar la conducta de los comisionados subalternos con relacion al cumplimiento de sus deberes, y comunicar á los principales lo que pueda afectar su responsabilidad, para que adopten el remedio que crean conveniente.

La misma vigilancia ejercerán sobre los investigadores.

TÍTULO VII.—*De la venta de fincas.*

Art. 93. Para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 1.° de Mayo, se formará en la Direccion general de ventas de fincas del Estado, una Junta denominada *Superior de Ventas*, compuesta del Director, Presidente, dos Senadores, dos Diputados, dos altos funcionarios pasivos, dos personas notables por su ciencia, arraigo y probidad, el Asesor general de Hacienda y un Secretario, que lo será un Subdirector del ramo.

Hasta que se haya constituido el Senado, en lugar de dos serán cuatro los Diputados vocales.

Art. 94. La misma Direccion abrirá un registro general de todos los bienes, censos y derechos declarados en venta por dicha ley, el cual se arreglará al modelo núm. 1.

Art. 95. Dispondrá la Direccion general, en union con la Junta, que por las Contadurías de Hacienda pública y comisionados se formen, con arreglo á dicho modelo, registros parciales, remitiéndose cada quince dias copias de las fincas, censos y demas que se vayan registrando, á fin de poder formar el general de que trata el artículo anterior.

Art. 96. Entenderá tambien la Junta de ventas:

1.° En los expedientes que se promuevan sobre las excepciones de que habla el art. 2.° de la citada ley. (*V. la Real órden de 21 de Noviembre de 1855.*)

2.° En las denuncias de fincas y efectos de que la nacion se halla privada, y en la declaracion á favor del denunciador, cuando lo crea justo, del premio determinado en el tít. v, art. 81 de esta Instruccion.

3.° En los de reclamacion de pago de las cargas ó créditos á que estén afectos los bienes comprendidos en el art. 1.° de la expresada ley de 1.° de Mayo.

4.° En los expedientes que se promuevan sobre division de fincas, conveniencia ó inconveniencia de la enajenacion de cualquiera de ellas.

5.° En los expedientes de subasta, adjudicando al mejor postor la finca ó fincas rematadas, ó en la suspension de dicho acto en los casos que hubiese fundado motivo para ello.

6.° En los sorteos que hayan de celebrarse, cuando la postura más alta en los remates de una finca, así en la córte como en la capital y partido, fuese igual, á cuyo acto asistirá el Juez y escribano que hubiesen entendido en la subasta.

7.° En la aprobacion de los expedientes de redenciones de censos, foros, arrendamientos anteriores al año 1800, que no excedan de 1.100 rs., y demas impuestos á favor de los bienes de que se trata.

8.° En la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así como las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de 1836.

9.° Y últimamente, resolverá ó consultará al Gobierno, dando su dictámen, cuantas dudas le ocurran, y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones.

Art. 97. Los acuerdos de la Junta superior serán comunicados por el Director.

Art. 98. A fin de que la Junta superior pueda resolver con el debido acierto y mayor ilustracion, se creará otra en cada provincia, compuesta del Gobernador, de un Diputado provincial, del Contador de Hacienda pública, de un mayor Contribuyente, un Concejal nombrado por el Ayuntamiento y del comisionado de ventas, que hará de secretario, ó por su ausencia y ocupacion, persona que le represente.

Art. 99. Esta Junta entenderá en todos los asuntos encomendados á la superior, excepto en los á que se refiere el caso 5.° y 7.° del artículo 96, mediante á que éstos son peculiares del Gobernador y oficinas del ramo, siempre que no haya reclamacion.

Art. 100. Por consecuencia del artículo anterior, la Junta instruirá los expeiedntes de que tratan los casos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 8.°, y con su dictámen los remitirá á la superior para su resolucion ó consulta al Gobierno. Esta remision se hará por los Gobernadores á la Direccion del ramo.

Art. 101. Dispondrá tambien que por las oficinas del mismo se formen registros de todas las fincas, censos, foros y demas de que trata la ley de 1.° de este mes, arreglados al núm. 2; así como tambien que cada quince dias se remitan á la superior notas de las que fueren registrando.

Art. 102. En la instruccion de los expedientes de subasta, redenciones de censos y su venta, entenderán los Gobernadores, la Contaduría de Hacienda pública, los comisionados del ramo, los jueces de primera instancia y los especiales de Hacienda, donde los haya, y los escribanos que se designen.

Art. 103. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, corresponde á dichos funcionarios lo siguiente:

A los Gobernadores.

1.° Mandar publicar en el *Boletin oficial* listas de los bienes, censos y derechos de que se haya incautado el Estado, con expresion de su procedencia, pueblo donde radican, cabida y renta que producen.

2.° Remitir dos ejemplares del *Boletin* á la Junta superior, á fin de que por ésta se haga insertar en el *Boletin oficial general*.

3.° Nombrar los peritos, arquitectos y agrimensores que deben proceder á la tasacion y division de las fincas, prévia propuesta de los comisionados.

No será circunstancia precisa que los peritos sean aprobados por la Academia. Los maestros alarifes de práctica é inteligencia podrán ser nombrados, aunque carezcan de aquel requisito.

4.° Recibir las peticiones de los que deseen adquirir bienes nacionales, y despues de informar las oficinas, disponer que se proceda á la tasacion y capitalizacion. Si por indicaciones confidenciales, ó de otro modo, tuviese motivo para creer útil la venta de una ó várias fincas, aunque no se pidan, dispondrá que se tasen y capitalicen.

5.° Señalar dia y hora para la subasta, si no hubiere reclamacion sobre division, ó de cualquiera otra clase, en cuyo caso suspenderá el señalamiento y ordenará se forme el oportuno expediente, para que, dando conocimiento á la Junta, y emitiendo ésta su dictámen, se eleve á la resolucion de la superior.

Para la instruccion del expediente, dictámen de la Junta provincial y remision á la superior, sólo mediará el tiempo de quince dias.

6.° Aprobar los actos de los expedientes de subasta, y por el primer correo remitir á la Junta superior los testimonios para que haga la adjudicacion al mejor postor y publique su nombre.

7.° Comunicar al Juez del remate las órdenes de adjudicacion, á fin de que acuerde su cumplimiento.

8.° Disponer que las oficinas instruyan los expedientes de los censos, foros y demas cargas que, como pertenecientes á bienes nacionales, se pida su redencion.

9.° Reclamar de la Diputacion provincial ó de los Ayuntamientos de los pueblos de su respectiva provincia, certificaciones de los precios que hayan tenido en el decenio de 1845 á 1854 los granos, caldos y demas especies que se recolecten.

10. Hacer que por las oficinas del ramo, en vista de dichas certificaciones, se saque el término medio del precio que corresponda á cada especie,

á fin de que el que resulte, bien sea en general, bien por localidades, sirva de tipo para las capitalizaciones de las fincas, censos, foros y demas cargas, cuyos rendimientos sean á pagar en dichas especies.

11. Disponer que el precio que resulte se publique en el *Boletin oficial*, remitiendo dos ejemplares á la Junta superior.

12. Cuidar de que, notificado que sea el comprador de habérsele adjudicado la finca, ó el censatario de haberse accedido á la redencion, se verifique el pago del primer plazo en el término que se marca, dando prévio aviso, y que los sucesivos los hagan con la oportunidad debida, ó sea al vencimiento de los plazos, con sólo la concesion de quince dias.

13. Convocar á la Junta provincial de ventas para celebrar las sesiones, que serán por lo ménos dos cada semana.

14. Comunicar y hacer cumplir á las oficinas del ramo y demas que intervengan en la venta de bienes nacionales, las órdenes que se expidan por la superioridad.

15. Y por último, vigilar y cuidar que se lleve á efecto cuanto por esta instruccion se previene.

A los Contadores de Hacienda pública.

1.° Formar y tener siempre al corriente los registros de fincas, censos y demas pertenencias de la nacion, los cuales estarán arreglados al modelo núm. 2 y á disposicion de cuantos quisieren enterarse de ellos.

2.° Suministrar á los peritos tasadores, en union con el comisionado de ventas, cuantos datos y noticias puedan contribuir al mejor desempeño de su encargo.

3.° Practicar las capitalizaciones de las fincas, censos y demas que hayan de subastarse ó redimirse.

4.° Sacar el término medio, ó sea el precio del decenio de 1845 á 1854, de los granos, caldos y demas especies, á fin de formar las capitalizaciones de los bienes y censos, cuyos rendimientos sean á pagar en dicha forma. Para esta operacion se tendrán presentes los testimonios de que trata este artículo y obligacion décima de los Gobernadores.

5.° Hacer la liquidacion y rebaja de las cargas á que estén afectas las fincas que deban quedar por cuenta del comprador.

Se tendrá presente para este objeto que sólo debe deducirse el importe de las cargas á favor de particulares, ó de aquellos que correspondan á los bienes que por la ley están exceptuados, mas no las que pertenezcan á los que por la misma se hallan declarados en venta, inclusa la de aposento, pues éstas han de enajenarse con la finca; pero se hará mencion de las que sean, y se practicará la liquidacion en los términos que marca el modelo núm. 4.

6.° Tomar razon en su registro del nombre del comprador, haciendo en los demas las anotaciones correspondientes.

7.° Custodiar y archivar el expediente promovido para la venta de la finca, censo ó redencion de éste, formando legajos por procedencias, fincas y censos.

8.° Evacuar cuantos informes se les exijan respecto á las fincas, censos y demas pertenecientes á la nacion, para lo cual se hará cargo de los títulos de propiedad, inventarios y papeles que se hallen en poder de los últimos poseedores, en cuanto sea posible.

9.° Intervendrá las cartas de pago que se expidan á los compradores, y las obligaciones que éstos presten.

A los Comisionados.

1.° Tener registros de todos los bienes nacionales bajo los mismos modelos que los Contadores, rubricándose los libros por los Gobernadores y aquéllos.

2.° Llevar otro de las fincas enajenadas, cuya forma se arreglará al modelo núm. 2.

3.° Proponer á los Gobernadores los peritos, agrimensores y arquitectos que en nombre del Estado hayan de concurrir á la tasacion y division de las fincas, siendo cuando ménos uno de aquéllos en cada partido, y oficiar á los alcaldes en donde radiquen las propiedades, para que el procurador síndico nombre otro, que en union con el del Estado proceda al cumplimiento de su comision.

4.° Formar é insertar en los *Boletines oficiales* listas de todas las fincas, censos, foros y demas cargas correspondientes al Estado.

5.° Activar la tasacion de todas las fincas que se hallen en estado de venta, removiendo por sí los obstáculos que se opusieren á ello, dando cuenta al Gobernador y á la Junta directamente, caso necesario, de los entorpecimientos que no esté en su mano remediar.

6.° Suministrar á los peritos, en union con la Contaduría, cuantos datos y noticias puedan contribuir al mejor desempeño de su encargo.

7.° Disponer la insercion y publicacion en los *Boletines oficiales* y demas periódicos, de los anuncios relativos á las subastas y dias en que deban verificarse, cuidando de que trascurran los señalados por esta instruccion desde el en que se publique hasta el del remate; así como tambien remitir á la Junta superior con la debida anticipacion las relaciones de la doble ó triple subasta, que han de insertarse en el *Boletin oficial de ventas* de Madrid.

8.° Remitir á los Jueces de la capital y de los partidos, que han de entender en las subastas, el *Boletin oficial* en que se publiquen las fincas para que disponga se instruya el oportuno expediente y se celebre el remate.

9.° Oficiar al Alcalde constitucional donde radique la finca para que disponga que en los sitios de costumbre se fije el correspondiente edicto en que se exprese la finca, procedencia, cabida, tasacion, sitio, dia y hora del remate, y ante qué autoridad se celebra, exigiendo aviso de haberse ejecutado la fijacion, cuyo documento se unirá al expediente de la capital.

10. Asistir á las subastas, firmando éstas, y remitir á la Direccion en el mismo dia en que se celebren, una nota de las fincas que se hubieren rematado, arreglada al modelo núm. 5, con el V.° B.° del Juez de la subasta.

11. Disponer que, despues de concluidos los remates, se extiendan por los escribanos los correspondientes testimonios, y que verificado esto, se remitan con los expedientes por su conducto al Gobernador, para su aprobacion.

12. Procurar que, aprobadas que sean las subastas, se envien por el primer correo los testimonios á la Junta superior.

13. Instruir los expedientes de remates de fincas, redenciones de censos y de toda clase de reclamaciones, tomando y exigiendo de la Contaduría de Hacienda pública cuantos datos é informes crean conducentes.

14. Conservar en su oficina los expedientes que se instruyan para la enajenacion de las fincas, redenciones ó ventas de censos, ínterin se concluyen y el comprador verifica el pago del primer plazo, en cuyo caso pasará el expediente á la Contaduría para que lo archive.

Constará dicho expediente de la peticion de la finca, ó mandato; del informe que evacuen las oficinas; de la certificacion de los peritos tasadores; del *Boletin oficial* donde se publique la subasta; de la fecha de la órden de adjudicacion; del nombre á cuyo favor se hizo, y de la cantidad y fecha del primer plazo.

15. Corresponde tambien á los comisionados dar cuenta á los Gobernadores de las fincas que, habiendo sido rematadas en una cantidad rigorosamente igual en ambas subastas, deba celebrarse sorteo, á fin de que se verifique éste prévia citacion á los individuos de la Junta, Juez y escribano que entendió en el acto.

A los Jueces de primera instancia.

1.° Concurrir puntualmente á la celebracion de las subastas con asistencia del comisionado y escribano, y poner el V.° B.° en la nota que con arreglo á la obligacion décima de los comisionados deben remitir á la Direccion en el mismo dia en que se verifique el remate.

2.° Proceder á éstos prévia citacion del Procurador Síndico, celebrándose un acto para cada finca, y determinar la duracion de cada uno de ellos.

3.° Cuidar de que el escribano actuario, durante la subasta, anote sucesivamente las posturas y los nombres de los licitadores.

4.° Concluir cada remate á favor del sujeto que haga la postura más alta.

5.° Firmar el acta de la subasta con el comisionado, escribano y mejor postor, exigiendo á éste, si fuese por finca de mayor cuantía, la presentacion del recibo del último trimestre de la contribucion que haya pagado, la cual será, cuando ménos, al respecto de 500 rs. anuales.

En defecto de la presentacion del recibo, podrá admitirse fianza de persona de notoria responsabilidad á satisfaccion del mismo Juez, del comisionado y del escribano.

A los postores de fincas de menor cuantía se exigirá solamente esta última garantía.

6.° Disponer, concluida la subasta, que por el escribano se libre testimonio, el cual, en union con el expediente, se remita al Gobernador por conducto del comisionado de ventas.

7.° Admitir las cesiones que los compradores hagan en el acto de firmar el remate, ó en los dos dias siguientes á la notificacion de haberle sido adjudicada la finca ó fincas.

8.° Devueltos que sean los expedientes con las órdenes de adjudicacion, y prévia la liquidacion de cargas que debe practicar la Contaduría de Hacienda pública, dispondrá el Juez se notifique á los compradores para que realicen el primer pago del precio de sus remates en el término de los quince dias siguientes, con apercibimiento de que pasados, y no haciéndolo, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á pagar la diferencia que resultase entre el nuevo y el anterior remate.

9.° Disponer que luégo que le sea presentada la carta de pago se dé la posesion al comprador.

10. Otorgar ante el escribano que entendió en la subasta las correspondientes escrituras, haciendo que se extiendan en los impresos que el Gobierno determine y que se tome razon en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido á que corresponda la finca.

11. Concurrir con el escribano de la subasta al sorteo de las fincas que,

por haber sido rematadas en ambos actos en una misma cantidad, exijan dicha circunstancia.

12. Estampar el V.° B.° en las notas que los escribanos deberán entregar al comprador, para que, cuando verifique el pago del primer plazo, lo haga tambien del importe del papel sellado que sea necesario para subrogar el de oficio y comun que se hubiese empleado hasta que se verifique la toma de posesion.

A los escribanos.

1.ª Preparar los expedientes de subasta, sirviendo de cabeza el *Boletin oficial* donde se publique la venta de la finca ó fincas, y el oficio de remision que se acompañe.

2.ª Citar al Procurador síndico del Ayuntamiento donde haya de celebrarse la subasta.

3.ª Concurrir á los remates con el Juez y comisionado, anotando sucesivamente las posturas y nombres de los sujetos que las hicieren.

4.ª Librar testimonios á la conclusion de las subastas, y con remision de éstos y del expediente de la misma, pasarla al comisionado.

5.ª Extender las diligencias de cesion qne hicieren los rematantes en el acto de la subasta, ó á los dos dias de haberse notificado al comprador la adjudicacion de la finca ó fincas.

6.ª Notificar la adjudicacion y liquidacion de cargas al comprador, á fin de que en el término de los quince dias siguientes á la notificacion, verifique el pago, para lo cual se entregará en el acto el correspondiente testimonio y nota de lo que deba satisfacer por el papel sellado para subrogar el de oficio y comun que se hubiese empleado, hasta que se verifique la toma de posesion.

7.ª Extender las escrituras en los modelos impresos que la Junta de ventas disponga, no omitiendo se tome razon en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido á que corresponda.

A los peritos tasadores.

1.ª Entregada que sea al perito por el comisionado de ventas la órden para reconocer cualquiera finca ó fincas, se constituirá personalmente en el punto donde radiquen, y procederá á su reconocimiento, medicion, clasificacion, division en su caso, y tasacion en venta y renta.

2.ª Verificadas dichas operaciones, extenderá la correspondiente certificacion con el V.° B.° del alcalde del pueblo en que esté situada la finca, ó en su defecto del procurador síndico.

Art. 104. El acto de tasacion y division se ejecutará por dos peritos, haya ó no peticionario, que lo serán, uno del partido, nombrado por el Gobernador, y otro el que designe el procurador síndico, donde radique la finca.

Si las fincas que se tasaren proceden de beneficencia ó instruccion pública, los representantes de estos establecimientos nombrarán en el término de tercero dia, contando desde el en que se les pase aviso, el que en union con el designado por el Gobernador debe proceder á la mencionada operacion. En el caso de no ejecutarse el nombramiento, lo verificará de oficio el juez de primera instancia.

Art. 105. En caso de discordia nombrará otro el Gobernador.

Art. 106. Los peritos reconocerán la finca ó fincas, medirán su cabida, clasificarán los terrenos, manifestarán el estado de los edificios y plantíos, y tasarán en venta y renta, teniendo presente el producto anual, especialmente en los de alquiler ó arriendo, con deduccion de gastos, reparos, huecos, contingencias y administracion en las casas.

Art. 107. La tasacion se hará por su valor presente en dinero metálico, y sin deduccion de carga, aunque la tenga.

Art. 108. Al tiempo que los expresados peritos hagan el reconocimiento y tasacion, verificarán la division de aquellas fincas susceptibles de ella, sin menoscabo de su valor, ni graves inconvenientes para su venta; declarando en caso contrario ser indivisibles.

Art. 109. Cuando los peritos manifiesten que una finca es divisible sin menoscabo de su valor, ademas de expresarlo así, designarán tambien el que corresponda á cada una de las suertes en que hubiese sido dividida.

Art. 110. Los peritos, en la certificacion que expidan, ademas de expresar la cabida de la finca, su terreno, si es ó no susceptible de division, y su valor en venta y renta, manifestarán si tiene edificios, su estado, el número de cepas, olivos, frutales ú otros árboles de sombra ó fruto que hubiese en la tierra.

Art. 111. Se declararán divididas todas aquellas fincas que lo estén por su naturaleza, ó se hallen en diferentes términos ó pagos, aunque su cultivo corra á cargo de uno ó más sujetos ó colonos, así como tambien las heredades ó fincas de grande extension que en el dia se cultiven en suertes ó pequeñas porciones.

Art. 112. La certificacion de tasacion y demas de que trata el artículo 103, se entregará al comisionado de ventas por los peritos en el término de seis dias, firmadas por los mismos, con el V.° B.° del alcalde donde radique la finca ó fincas, ó del procurador síndico, fijando al pié sus derechos.

Art. 113. Al dia siguiente de recibida por el comisionado dicha certificacion la pasará á la Contaduría de Hacienda pública para que en el término de sexto dia forme la capitalizacion.

Art. 114. Ésta se verificará bajo la base de un 4 por 100 en las fincas urbanas, y el 5 por 100 en las rústicas, deduciendo un 10 por 100 del capital por razon de administracion y reparos.

Art. 115. Cuando la renta se pague en especie, se reducirá á metálico, tomando por base el precio medio que haya tenido la misma en el último decenio, expresándose el que sea, la especie y cantidad que se pague.

Art. 116. Cuando á la finca ó fincas no se la conozca renta, bien por pagarse ésta en union con otras, bien porque no haya estado arrendada, la capitalizacion se girará por la renta dada por los peritos.

Art. 117. Verificada la capitalizacion, la misma Contaduría, en el término prefijado en el art. 103, manifestará á continuacion si se halla ó no afecta á alguna carga ó censo, si está arrendada, por qué precio, y cuando cumple el arriendo.

Art. 118. Si se hallase gravada, se expresará á favor de quién, clase de los censos ó cargas, capital y réditos, á cómo están impuestos éstos, si se hallan pagados, y el nombre ó corporacion que los perciba.

Art. 119. Para evacuar dicho informe se revisarán con toda escrupulosidad los títulos de propiedad, y si no existiesen éstos, se exigirá del contador de hipotecas del partido donde radique la finca la correspondiente certificacion.

Art. 120. Este documento se expedirá en papel de oficio en el término de tercero dia, y con arreglo á lo que resulte de los libros ó registros de la Contaduría.

Art. 121. Depurados dichos extremos, y el de que los antiguos poseedores no tenian título de propiedad, el comisionado de ventas dará cuenta al Gobernador, para que declare si es finca de mayor ó menor cuantía, y señale el dia y hora en que haya de celebrarse la subasta.

Art. 122. Hecha esta designacion, que será para los treinta dias de publicado el anuncio, el comisionado pasará el correspondiente al *Boletin oficial*, y remitirá á la Junta superior con la debida antelacion otro, para que, si la tasacion ó capitalizacion excediese de 10.000 rs., tenga lugar en esta córte la tercera subasta.

Art. 123. Los mencionados anuncios han de expresar los nombres del Juez y escribano que hayan de entender en la subasta; el dia, hora, sitio, corporacion ó persona á que pertenecieron la finca ó fincas; su clase, cabida, situacion, renta anual, cargas, precios de la tasacion y capitalizacion y época en que concluye el arriendo.

Art. 124. Ademas de dichos anuncios, respecto de las fincas que no lleguen á 10.000 rs. se fijarán edictos en el pueblo donde radiquen, exigiendo del alcalde constitucional el aviso de haberse hecho así, que se unirá al expediente de la capital.

Art. 125. Los anuncios de subasta se insertarán en el *Boletin oficial de ventas* de esta córte, con la anticipacion necesaria para que trascurran precisamente los treinta dias.

Art. 126. Con igual antelaction se publicarán los anuncios de las fincas cuyas subastas hayan de celebrarse en la cabeza del partido judicial donde radiquen, y en la capital de su respectiva provincia, sin perjuicio de fijar en la cabeza de partido los edictos correspondientes, lo cual se hará constar en el expediente que se instruya en el mismo punto.

Art. 127. Los comisionados de ventas remitirán á los jueces que hayan de entender en la subasta un ejemplar del *Boletin oficial* donde se inserte el anuncio de la finca ó fincas que han de rematarse, á fin de que por el escribano á quien corresponda se instruya el expediente en el que pueden comprenderse diversas fincas, aunque cada una de ellas se haya tasado y deba rematarse por separado y en diferentes actos.

Art. 128. Cuando el valor de la finca ó fincas que se subasten exceda de 10.000 reales, se celebrarán tres remates en el mismo dia y hora, uno en Madrid, otro en la capital de la provincia, y el tercero en la cabeza de partido donde radique la finca.

Art. 129. Respecto á las fincas situadas en el partido de la capital, sólo se celebrará el remate en este punto, si fueran de menor cuantía; pero se hará constar en el expediente haberse fijado los edictos en el pueblo en que radiquen.

Art. 130. Las subastas se verificarán por turno entre los Jueces de primera instancia y los especiales de Hacienda, donde los haya, con los escribanos que se designen.

Art. 131. A los treinta dias de anunciada la subasta deberá celebrarse ésta en las Casas Consistoriales, con asistencia del Juez ó del que haga sus veces, del comisionado de ventas, del escribano á quien corresponda, y del Procurador síndico, prévia citacion.

En las cabezas de partido asistirán los comisionados subalternos.

Art. 132. Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no han de hacer postura los que de cualquier modo interven-

gan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, sin perjuicio de la privacion de empleo al que lo hiciere.

2.ª Que no ha de admitirse postura á los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, miéntras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Que se han de admitir las posturas de todos los que se presenten á licitacion bajo la condicion de que tan luégo como la voz pública dé por concluido el acto, se exijan al rematante las garantías mencionadas en la disposicion quinta para los Jueces de primera instancia en el art. 103.

4.ª Anulada la postura por faltarse á la condicion anterior, se ha de tener por válida la inmediata, si el que la hubiese hecho se ratificára en ella, sin que por esto se dé por terminado el remate, pues que ha de continuar la licitacion para que sobre la postura rectificada se hagan cuantas se quieran, hasta que deje de haber quien mejore las hechas.

5.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares, ó de los bienes exceptuados por el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las corporaciones, cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

6.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamas ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

7.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo.

8.ª Que será de cuenta del rematante ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demas hasta la toma de posesion.

Y 9.ª Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta, ya sea éste el precio de la tasacion, ya el producto de la capitalizacion ó ya la cantidad de la retasa.

Art. 133. Concluido cada remate, y firmado por el Juez, comisionado, y sujeto á cuyo favor hubiese quedado, se expedirá por el escribano el competente testimonio con arreglo al modelo núm. 6.

Art. 134. Al siguiente dia de haberse verificado el remate, los escribanos de la capital y del partido que hubiesen entendido en él, prévio mandato del Juez, pasarán el expediente de subasta y testimonio al comisionado de la capital, á fin de que unidos que sean, dé cuenta al Gobernador, y lo apruebe ó desapruebe, manifestando en este último caso los motivos, y dando cuenta á la Junta.

Art. 135. En el caso de aprobacion, el Gobernador remitirá por el primer correo á la Junta superior los testimonios para la aprobacion y adjudicacion de la finca en el mejor postor, si no hallase motivo para suspender ambos actos. El Gobernador de Madrid enviará con el testimonio el expediente de triple subasta.

Art. 136. Verificada la adjudicacion, el Director del ramo comunicará al Gobernador la correspondiente órden, que contendrá el nombre del mejor postor, la finca, y cantidad en que lo hubiese sido.

Art. 137. Igualmente dispondrá que en el *Boletin oficial* se publique el nombre y vecindario de la persona á quien la Junta haya adjudicado la finca ó fincas, y la cantidad que haya de pagar.

Art. 138. Si la postura más alta en el remate de una finca, así en la cór-

te como en la capital y en el partido, fuese de una cantidad rigorosamente igual, su adjudicacion será decidida por la suerte.

Este acto se celebrará á presencia de la Junta superior, cuando se haya verificado el remate en Madrid, en la capital de la provincia y en el partido, con asistencia del juez y escribano que entendieron en la subasta de Madrid.

Art. 139. En los casos de esta naturaleza que ocurran en la doble subasta de fincas, cuyos remates se hayan celebrado sólo en el partido y en la capital de la provincia, el sorteo decidirá igualmente del derecho á la adjudicacion, el que se verificará ante la Junta de provincia, con asistencia del Juez y escribano que hubieren concurrido á la subasta en la capital.

Art. 140. En uno y otro caso se remitirá á la Junta de ventas un testimonio formal del acto del sorteo, unido al de los remates.

Art. 141. Recibida que sea por el Gobernador la órden de adjudicacion, dispondrá que por el comisionado se una á los expedientes de subastas, y que, verificado esto, pase á la Contaduría de Hacienda pública para la liquidacion de cargas que deban rebajarse al comprador del precio del remate.

Art. 142. Las cargas que están impuestas á favor de particulares y de corporaciones, ó bienes que se hallen exceptuados por la ley, serán sólo las que se rebajen del precio del remate, y se ejecutará por la base de un 3 por 100, ó sea un 33 y un tercio al millar en los censos consignativos y reservativos, ó bien redimibles, y de 1 ½ por 100, ó lo que es igual, al 66 y dos tercios al millar en los censos perpétuos. En la provincia de Madrid no se rebajará la carga de aposento.

Art. 143. Si aconteciere que la finca subastada apareciese con cargas á favor de las corporaciones cuyos bienes están declarados en venta, se expresará así en la liquidacion, y se formarán sus capitales segun el medio establecido en el artículo anterior, con expresion de los réditos y corporacion á cuyo favor se hallen impuestas, debiéndose tener presente que, si las cargas de que se trata en este artículo y en el precedente fuesen á pagar en especie, se liquidarán á metálico, tomando por tipo el precio medio del último decenio.

Art. 144. Esta liquidacion se verificará por la Contaduría de Hacienda pública en el término de tercero dia, anotando en su registro el nombre del adjudicatario y el importe líquido que debe pagar.

Art. 145. Practicadas dichas operaciones, y tomada razon por el comisionado en su registro, pasará los expedientes al Juez de la subasta á fin de que provea, en vista de la liquidacion, que se haga saber al comprador realice el pago del primer plazo en el término de quince dias, con apercibimiento de que, pasados y no haciéndolo, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á satisfacer él la diferencia que resulte entre el nuevo y anterior remate.

Art. 146. Hecha la notificacion, el escribano proveerá del oportuno testimonio al adjudicatario para que realice el pago del primer plazo y dé una nota con el V.° B.° del Juez, en que demuestre el importe del papel sellado que debe subrogarse en los expedientes de subasta hasta el acto de la toma de posesion, y dará aviso del dia en que lo verifique al comisionado de ventas para que éste lo haga á la Contaduría de Hacienda pública.

Art. 147. Antes de realizar el pago, si el valor de la finca ó fincas adjudicadas consistiese en su total ó mayor parte en arbolados ó montes, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentará el comprador fianza equivalente á la mitad en que hubiesen sido tasadas, pudiendo consistir en otras fincas, en títulos de la Deuda diferida ó

consolidada del 3 por 100 equivalentes á las dos terceras partes de la misma tasacion, y en acciones de carreteras.

Art. 148. En el primer caso se otorgará por el comprador y ante el escribano del Juzgado de Hacienda pública, y con presencia del testimonio del remate, la correspondiente escritura de fianza, expresándose en ella el objeto, las fincas en cuya garantía se hipotecan, y la cantidad á que quedan afectas.

Art. 149. Otorgada dicha escritura, deberá sacarse por el comprador copia, que presentará en la Contaduría de Hacienda pública, á fin de que disponga que por la de Hipotecas del partido donde radique la finca se tome razon, y se devuelva para unirla al expediente matriz.

Art. 150. En el segundo caso, ó sea cuando la fianza consista en los valores designados antes, el comprador presentará en la Tesorería de Hacienda pública, con doble factura y expresion del objeto, los suficientes á cubrir las dos terceras partes de la tasacion de la finca ó fincas, á fin de que por dicha oficina se remitan á la Direccion de la Caja general de Depósitos, que expedirá la correspondiente carta de pago como depósito necesario impuesto por el interesado. Este documento se remitirá á la Tesorería de que procedan los valores para que la Contaduría le una al expediente de su referencia, ó tomando nota de él lo entregue al comprador.

Art. 151. No se alzará la fianza hasta que la Hacienda reciba el total importe de las fincas adjudicadas.

Art. 152. No se exigirá la indicada fianza, cuando los rematantes de las fincas de aquella especie paguen en su totalidad la cantidad por que les hubiesen sido adjudicadas.

Art. 153. Entregado por el escribano al comprador el testimonio de remate ó adquisicion, se presentará en la Contaduría de Hacienda pública, la cual en vista de dicho documento expedirá cargaréme por el importe del primer plazo, á fin de que por el rematante se verifique su entrega en la Tesorería de Rentas, la que deberá expedir inmediatamente carta de pago, que intervenida por la Contaduría se entregará al comprador, quedando en esta oficina el cargaréme unido al testimonio del remate, y uno y otro al expediente matriz, que entregará el comisionado en la Contaduría, luégo que ésta le haya dado aviso de haberse verificado el pago del primer plazo, y de que el comprador ha otorgado los pagarés ú obligaciones de que trata el artículo siguiente.

Art. 154. Los compradores están obligados á otorgar pagarés por los catorce plazos en que han de satisfacer el importe en que les hubiese sido adjudicada la finca ó fincas, y por las cantidades y plazos de que trata el artículo 6.° de ley de 1.° de mayo.

Art. 155. Estos pagarés se extenderán en papel del sello correspondiente por la Contaduría de Hacienda pública, los que firmados por los compradores é intervenidos por dicha oficina, se pasarán á la Tesorería con dos facturas, firmándose el recibí en una de ellas por el Tesorero, la cual quedará en la Contaduría.

Art. 156. Expedida la carta de pago en los términos que se expresarán, y otorgados los pagarés por el comprador, la presentará éste al Juez de la subasta, para que en su vista y uniéndola al expediente de la misma, provea auto en virtud del cual se le ponga en posesion. Ésta se verificará por el mismo Juez y escribano, si el interesado lo solicitáre, ó por medio del comisionado de ventas, ó del subalterno en cuyo distrito radican las fincas, requiriendo á los colonos ó llevadores de ellas reconozcan por dueño al comprador.

En estos dos últimos casos el Juez oficiará al comisionado ó su subalterno.

Art. 157. Si al tomar posesion, y no despues, se notase que las fincas habian desmerecido de su valor con posterioridad á la tasacion, se formará expediente, si lo solicita el rematante, y prévio reconocimiento pericial y tasacion de desperfectos, se dará cuenta á la Junta de provincia, para que emitiendo su dictámen, lo remita á la superior, á fin de que acuerde el medio de indemnizar al comprador, si lo creyese justo, ó la nulidad del remate, segun convenga á los intereses del Estado.

Art. 158. El comprador hará suyos los productos de las fincas desde el dia de la fecha de la carta de pago que acredite el del primer plazo que deba realizar; por lo tanto, recibirá de la Tesorería de Hacienda pública lo que le corresponda en virtud del libramiento expedido por la Contaduría, prévio el prorateo que hará la misma oficina por el tiempo trascurrido hasta reintegrar al comprador de lo que le pertenece.

Los compradores no podrán hacer variacion alguna en el arriendo hasta tanto que cumpla el año á que hace referencia el art. 28 de la ley de 1.º de mayo.

Art. 159. Si trascurridos los quince dias de la notificacion de que habla el art. 145, el comprador no hubiese satisfecho el primer plazo del precio del remate, se declarará en quiebra, procediendo á sucesiva subasta de la finca ó fincas bajo la responsabilidad del comprador, el cual habrá de pagar la diferencia en contra que resultase entre el nuevo y el anterior remate.

Art. 160. Para hacer dicha declaracion bastará que el Juez de la subasta, ó las oficinas, manifiesten al Gobernador haber trascurrido el término prevenido, sin que el comprador hubiese verificado el pago del primer plazo.

Art. 161. La tramitacion de los expedientes para la nueva subasta se arreglará en un todo á la primera, excepto la tasacion; pero se estampará en el anuncio la causa del nuevo remate, la cantidad á que ascendió en el anterior, y el nombre del rematante.

Art. 162. No se admitirá postura en los remates sucesivos que se hagan de otras fincas á ninguno que haya sido declarado en quiebra; pero si ántes de la conclusion de los treinta dias del anuncio de la finca que se adjudicó á su favor, ó en el acto del remate, se presentase con la carta de pago de haber satisfecho el importe del primer plazo, se suspenderá la subasta en el punto donde se presente dicho documento, pagando todos los gastos de esta nueva subasta, y debiendo darse cuenta en el mismo dia por el comisionado al Gobernador, y éste á la Junta superior.

Art. 163. Para que tenga efecto lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, los comisionados de ventas llevarán un libro donde anotarán los nombres de los que se declaren en quiebra, número de órden de la finca, y dia en que se subastó por primera vez, á fin de que si se presentase alguno llame la atencion del Juez.

Art. 164. Cuando un comprador deje de satisfacer el dia de su vencimiento cualesquiera de los plazos sucesivos al primero, el comisionado de ventas ó la Contaduría de Hacienda pública le pasarán dos cédulas de invitacion, la primera dándole el término de quince dias, y trascurridos éstos, otra con el de diez; y si á pesar de todo no hubieren verificado el pago, se procederá á conocer si el deudor tiene otros bienes de mas fácil salida que la finca ó fincas de que proceda el débito, para satisfacerle con el valor de ellas.

Art. 165. En el caso de no tenerlos, se declarará la finca ó fincas en quiebra, y se anunciará la subasta con cargo al quebrado de la diferencia que resulte en el precio de ambos remates, y de los gastos que se hicieren en el segundo. El deudor queda responsable al pago, que se le cobrará por los medios coercitivos de instruccion.

Art. 166. Las subastas de las fincas declaradas en quiebra por la falta de pago de cualesquiera de los plazos siguientes al primero, se verificarán por el juzgado de Hacienda donde le haya, mediante á que los compradores en este caso son considerados y deben ser tratados como los demás deudores á la misma, por cualquier otro concepto.

Art. 167. Las escrituras de venta deberán otorgarse en los ejemplares impresos que la Junta de ventas disponga, y por el Juez de la subasta y ante el Escribano que haya entendido en ella, ya se hubiese verificado ésta en la capital de provincia, ó en la cabeza de partido, haciéndose expresa mencion de quedar hipotecadas la finca ó fincas al pago de las obligaciones.

Art. 168. Las escrituras y obligaciones se extenderán en papel del sello correspondiente.

Art. 169. En la copia de la escritura que se dé al comprador, además de tomarse razon en la Contaduría de Hacienda pública, ha de hacerse tambien en la de Hipotecas del partido, en los términos y tiempo que está mandado en la instruccion hipotecaria.

Art. 170. En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

Art. 171. En los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento, estará sujeta la Hacienda pública á las reglas del derecho, así como á la indemnizacion de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieren expresadas en la escritura.

Art. 172. Conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion, sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está tenida de eviccion y saneamiento.

Art. 173. No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada.

Art. 174. Cuando un gravámen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas, y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo, á condicion que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente.

Art. 175. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del título V de la ley de 1.° de mayo, están exentos del derecho de hipotecas los bienes que se enajenen en virtud de la misma ley en las ventas y reventas, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

Art. 176. A todo comprador que lo solicitáre se le entregarán, prévia órden de la Junta superior, los títulos de propiedad de sus fincas, siendo obligacion de la Contaduría tomar nota circunstanciada de la fecha del otorgamiento de la escritura de adquisicion, Escribano ante quien pasó ésta, dia en que se tomó razon en el oficio de Hipotecas del partido, y demás circunstancias precisas que puedan interesar al Estado.

Art. 177. Los peritos á quienes se justifique soborno, cohecho, ú otros cargos de semejante naturaleza, quedarán separados de su cometido, y entregados á la accion de los Tribunales.

Art. 178. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Art. 179. El tipo para la subasta de todas las fincas será el mayor que resulte entre la tasa y la capitalizacion.

Art. 180. Los testimonios de remate han de extenderse y remitirse á la Junta superior, haya ó no postor.

Art. 181. En las fincas en que no le hubiese, y cuyos remates se hubieran celebrado en Madrid, en la capital de provincia ó en el partido, la Junta de ventas cuidará de ponerlo en conocimiento del Gobernador, á fin de que éste señale dia para nueva subasta.

Art. 182. En las que sólo se hubiesen subastado en la capital de provincia y del partido, el Gobernador dispondrá se celebre nuevo remate.

Art. 183. En los casos de que tratan los artículos anteriores, las subastas se anunciarán igualmente en los *Boletines oficiales*, con la sola diferencia de que en éstas no han de mediar más que veinte dias desde el anuncio al remate, y que para éste servirá de tipo el menor valor dado á la finca.

Art. 184. En los testimonios de las que se subasten bajo dichas bases, se hará mencion del primer remate y de la cantidad que sirvió de tipo para éste.

Art. 185. No se procederá á la retasa de ninguna finca sin prévia órden de la Junta superior y sin que se hubiesen celebrado dos remates; el primero por la cantidad mayor de la tasacion ó capitalizacion, y el segundo por la menor de estos dos tipos.

Art. 186. Los compradores deberán pagar por la tasacion de edificios hecha por los peritos autorizados para ello, distribuyéndose entre los que sean nombrados, las cantidades que se designan en la siguiente tarifa:

	DERECHOS DE TASACION.	
	Madrid.	**Provincias.**
De 1,000 á 50,000 rs. . .	90	60
De 50,000 á 100,000. . .	125	80
De 100,000 á 150,000. . .	234	150
De 150,000 á 200,000. . .	308	220
De 200,000 á 300,000. . .	406	270
De 300,000 á 600,000. . .	560	300
De 600,000 á 1.000,000. . .	1,030	680
De 1.000,000 á 1.500,000. . .	1,560	1,040
De 1.500,000 á 3.000,000. . .	2,100	1,400
De 3.000,000 á 6.000,000. . .	3,200	2,120
De 6.000,000 á 9.000,660. . .	4,800	3,200
De 9.000,000 en adelante. . .	7,200	4,800

Art. 187. A los agrimensores aprobados por las Academias se les abonarán 30 rs. por cada dia de trabajo en las tasaciones que hagan en Madrid. En las provincias por un dia 24 rs.

Art. 188. A los peritos de labranza que á falta de agrimensores aprobados se nombren para tasar las fincas, se les abonarán 16 rs. por cada dia que ocupen.

Art. 189. Si la finca ó fincas fueren retasadas, los derechos que se marcan en los artículos anteriores serán divididos por mitad entre los primeros y segundos tasadores.

Art. 190. Estos derechos serán satisfechos por los compradores á los comisionados principales al tiempo de verificar el primer pago de sus compras, bajo el oportuno recibo.

Art. 191. Los comisionados, con intervencion de la Contaduría de Hacienda pública, podrán adelantar á los peritos la cuarta parte de los derechos que tengan devengados, á calidad de reintegrarlos á los mismos luégo que los compradores verifiquen el pago total.

Art. 192. Igualmente deberán satisfacer los compradores á los jueces, escribanos y personas de quienes éstos se valgan para pregonar las fincas, por la formacion de los expedientes de subasta y expedicion del testimonio para verificar el primer pago, las cantidades que expresa la siguiente tarifa.

				Juez.	Escribano.	Pregonero.	Total.
Desde	2,001	á	5,000 rs.. . . .	8	12	4	24
Desde	5,001	á	10,000.	12	18	8	38
Desde	10,001	á	20,000.	18	27	9	54
Desde	20,001	á	35,000.	24	36	12	72
Desde	35,001	á	60,000.	30	45	15	90
Desde	60,001	á	100,000.	36	54	18	108
Desde	100,001	á	150,000.	44	66	22	132
Desde	150,001	á	200,000.	52	78	24	154
Desde	200,001	á	500,000.	68	102	24	194
Desde	500,001	á	1.000,000.	86	130	24	240
Desde	1.000,000	en	adelante.	136	200	24	360

Art. 193. En la provincia de Madrid, por la formacion de los expedientes de fincas que radiquen en su término, satisfarán los compradores una cuarta parte más de las cantidades señaladas en la tarifa anterior.

Art. 194. Por todos los derechos de la triple subasta que se ha de celebrar en Madrid de las fincas de otras provincias, cuya tasacion ó capitalizacion exceda de 10.000 rs., pagará el comprador los mismos que están señalados en la presente tarifa.

Art. 195. Tanto en este caso, como en los de doble subasta, dichos derechos serán distribuidos entre los jueces, escribanos y pregoneros de los respectivos remates de la córte, provincia y partido.

Art. 196. Cuando las tasaciones ó capitalizaciones de las fincas, foros, censos ó cualquiera otra clase de bienes que se saquen á subasta no pase de 1,000 rs., las actuaciones se considerarán de oficio, y no devengarán derecho alguno los Jueces, escribanos y demas funcionarios que en ellos intervengan. Los peritos tasadores percibirán 4 rs. por cada una de dichas fincas.

Art. 197. Por el otorgamiento de las escrituras, incluso el original que debe quedar protocolizado, ha de pagarse por el comprador 10 rs. al Juez y

20 al escribano; pero si excediesen de diez las fincas que se incluyan en una misma escritura, pagará, ademas, un real al Juez y 2 al escribano por cada diez fincas que resulten de exceso sobre las primeras.

Art. 198. Cuando el valor de la finca ó fincas no sea mayor de 10.000 reales, sólo pagará la mitad de los derechos marcados en el artículo anterior.

Art. 199. Si en una sola persona se hubiesen rematado várias fincas de igual procedencia, podrán comprenderse en una misma escritura, si el rematante lo exigiese; pero sin cobrar más derechos que los arriba indicados.

Art. 200. El pago del importe del papel sellado que ha de subrogarse en los expedientes de subasta, se hará por el comprador al verificar el primer plazo, para lo cual presentará la nota que le hubiese expedido el escribano en la Contaduría de Hacienda pública, y esta la pasará á la Administracion para que, como encargada del ramo de Estancadas, expida el correspondiente cargaréme por la cantidad que sea, y bajo el epígrafe de *Reintegro de papel sellado* en los expedientes de subasta de bienes nacionales.

Art. 201. Expedido dicho cargaréme le será entregado al comprador, en union con el que haya extendido la Contaduría para el pago del primer plazo, á fin de que verifique el del importe de ambos en la Tesorería y que ésta libre las cartas de pago á favor de aquél.

Art. 202. A ningun comprador se pondrá en posesion sin prévia presentacion de las cartas de pago que justifiquen los extremos que quedan indicados.

Art. 203. Los compradores de fincas subastadas en otras provincias, que deseen hacer el pago en esta córte, lo verificarán prévia presentacion del testimonio de remate y adjudicacion, y nota del importe del papel sellado de reintegro, con aviso de la Contaduría de Hacienda pública de la respectiva provincia á la de Madrid.

Art. 204. A dicho aviso se acompañará la demostracion de lo que por cada concepto ha de ingresar en Tesorería.

Art. 205. Recibido aquél, y presentados por el comprador los documentos arriba expresados, dispondrá la Contaduría que la Administracion de Hacienda pública extienda el cargaréme del reintegro del papel sellado, y entregado al comprador con el que, ó los que expida la Contaduría, se dará ingreso en Tesorería como traslacion de caudales de la provincia á que corresponda.

Art. 206. Así en estos pagos como en los pertenecientes á la provincia de Madrid, se tendrá sumo cuidado de aplicar á cada uno de los acreedores que contra sí tenga la finca, el 10 por 100 que corresponda á la cantidad que tenga derecho; y expedirá tantos cargarémes cuantos sean aquéllos, para lo cual las liquidaciones de las cargas que quedan por cuenta del Estado se arreglarán al modelo núm. 4.

Art. 207. En esta córte y en las demas capitales de provincia se publicará un periódico con el título de *Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales*, en el cual se especificarán las fincas, censos y demas cargas de que se haya incautado el Estado, y los anuncios de subastas de las mismas.

Art. 208. A cada Gobernador se remitirá un ejemplar de los números del *Boletin* que se publique en esta córte á fin de que disponga su insercion en el de su respectiva provincia.

Art. 209. Se exceptúan de la venta las fincas de que trata el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo; pero se publicarán en el *Boletin* y se dará conoci-

miento de ellas á los Gobernadores de las respectivas provincias donde radiquen por los que las disfruten, con expresion de las que sean, punto en que se hallen situadas, y motivo de su posesion.

Los mismos gobernadores instruirán los expedientes á que diere lugar la disposicion contenida en el párrafo décimo de dicho artículo 2.°, oyendo á las oficinas y á las corporaciones á quienes sea conveniente.

Art. 210. Los Gobernadores, conforme vayan recibiendo dichas noticias, las remitirán á la Direccion general, á fin de que disponga se abra un registro de todas, que se titulará *fincas exceptuadas*.

Art. 211. Se publicarán, pero no se venderán los bienes, censos y demas de las capellanías que, no siendo de sangre, se hallen en el dia provistas; mas los poseedores están obligados á dar relacion circunstanciada de las fincas ó censos que corresponden á las mismas, nombre del fundador, cargas, fecha del nombramiento para su disfrute, y autorizacion ó persona que lo verificó, y en virtud de qué facultades.

Art. 212. Dichas fincas gozarán de la excepcion, ínterin vivan los actuales poseedores, y despues serán enajenadas como las demas pertenecientes al clero, entregándose á éste su importe en los términos que previene la ley de 1.° de Mayo.

Art. 213. Los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen las fincas, así como los curas propios en cuyo archivo parroquial existan las fundaciones, inmediatamente que ocurra el fallecimiento de los poseedores de dichas capellanías, y lo mismo cuando suceda respecto á los que sirven las que están destinadas á instruccion pública, lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores.

Art. 214. Recibido que sea el aviso por estos, dispondrán que el comisionado de ventas se haga cargo en nombre del Estado de los bienes, escrituras y fundaciones de la capellanía, y verificado así, lo pasará todo á la Contaduría, dando aviso á la Direccion general del ramo á fin de que acuerde lo que juzgue oportuno.

Art. 215. Respecto de los bienes pertenecientes al clero no se practicará tasacion, y el tipo de la subasta será la capitalizacion que se gire bajo la base que marca el art. 114.

Art. 216. Por consecuencia, los Diocesanos respectivos dispondrán que por quien corresponda se remita á los Gobernadores una nota ó estado comprensivo de los bienes que en sus respectivas diócesis se hubiesen enajenado hasta la fecha, el cual tendrá el número de órden de la finca dado en el inventario de devolucion, la procedencia y clase.

Art. 217. Los comisionados, en vista de lo dispuesto en los artículos anteriores, propondrán á los Gobernadores se anuncien las fincas procedentes del clero, para lo cual exigirán de la Contaduría certificacion de la capitalizacion, renta que sirvió de tipo, número de órden y procedencia.

Art. 218. Prestada la aquiescencia del Gobernador, se devolverá dicha certificacion á la Contaduría, para que proceda á reconocer los títulos de propiedad, libros y demas asientos correspondientes á sus antiguos poseedores, á fin de que se expresen las cargas á que esté afecta la finca; y caso de no constar, bien porque no existiesen títulos, ó porque no apareciese en los libros de asientos, se dirigirá á la Contaduría de Hipotecas del partido con objeto de que expida la certificacion de lo que resultase.

Art. 219. Verificado cuanto queda prevenido, se dará cuenta al Gobernador por el comisionado, y si aquél acordase se saque á subasta, se practicarán las diligencias y tramitaciones que para los bienes de las demas procedencias está prevenido.

Art. 220. Los comisionados principales disfrutarán del premio de un cuarto por 100 del importe de cada remate, que percibirán en el acto de que el comprador satisfaga el primer plazo, ó sea el que paga al contado.

En iguales términos los comisionados subalternos percibirán un octavo por 100 por dicho concepto.

TÍTULO VIII.— *De la redencion de censos.*

Art. 221. Todo censatario que desee redimir el censo ó carga que gravite sobre cualquier clase de fincas, y esté impuesto á favor de las corporaciones, cuyos bienes se declaran en venta por el art. 1.° de la ley de 1.° del corriente, podrá hacerlo bajo las bases y condiciones que se establecen en el art. 7.°, tít. 2.° de la misma, para lo cual presentará la correspondiente instancia al Gobernador de la provincia donde radique la finca ó fincas afectas, con la expresion siguiente:

1.° Nombre y vecindad del censatario.

2.° Clase de censo ó carga y réditos que paga.

3.° En qué términos, si en especie ó en metálico.

4.° Fincas que estén afectas, su clase y situacion, cuando le fuesen conocidas.

5.° Corporacion á que corresponda, y objeto de la imposicion, si la tuviese.

6.° El modo en que desea hacer la redencion, si al contado, ó en nueve años y diez plazos.

Art. 222. Recibida que sea la instancia por el Gobernador, la pasará al comisionado y á la Contaduría; al primero para que tome razon, y á la segunda para que proceda á la liquidacion.

Art. 223. Para verificar ésta se examinarán las escrituras de imposicion, si las hubiere, y los libros y asientos de la corporacion á que corresponda el censo cuya redencion se pida; y despues de bien cerciorada la Contaduría de ser el mismo de que se trata, procederá á la capitalizacion bajo las bases que se establecen en el art. 7.° ya citado; esto es, al 10 por 100 los réditos que no excedan de 60 rs.; al 8 por 100 los que excedan y el censatario quiera pagar al contado, y al 5 por 100 los correspondientes á este último caso, pero cuyos censatarios prefieran satisfacer el importe del capital que arrojen los réditos en nueve años y diez plazos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.°, tít. II de la ley de 1.° de este mes, los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. anuos se redimirán al contado.

Art. 224. Si los réditos, ó parte de ellos, estuvieren afectos á alguna carga á favor de cualquiera de las corporaciones, cuyos bienes se declaran en venta, se expresará cuál sea aquélla, en qué términos se ha de cumplir, y á favor de quién.

Art. 225. Si en la imposicion ó fundacion de dichos censos y foros no constase el tipo, ni estuviese reconocido, se capitalizarán los réditos bajo las mismas bases que se señalan en el art. 223.

Art. 226. La capitalizacion de los censos, foros, réudos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo cánon é interés exceda del 5 por 100 y se paguen á metálico, se verificará al tipo que está reconocido en la imposicion ó fundacion.

Art. 227. Exceptúanse del anterior artículo los censos y demas cargas que en su imposicion ó fundacion excediesen del 5 por 100; pero que con

posterioridad se hubiese minorado su tipo ó rédito, en virtud de lo dispuesto en la Real Pragmática de 12 de Mayo de 1705, pues éstos se capitalizarán en los términos establecidos en el art. 223.

Art. 228. Para la capitalizacion de los réditos de censos, foros y demas cargas que se paguen en especie, se reducirá ésta á metálico, tomando por tipo el precio medio que hayan tenido en el mercado durante el último decenio de 1845 á 1854, y la cantidad que resulte se capitalizará conforme á lo dispuesto en el art. 223 ya citado.

Art. 229. El término medio será el mismo que resulte de las certificaciones de que trata el art. 103 y obligacion 9.ª que se impone á los Gobernadores en la instruccion de ventas.

Art. 230. Caso de que la Contaduría carezca de dicho documento, el censatario presentará certificacion expresiva del precio que haya tenido la especie que estaba obligado á pagar en el dicho decenio, la cual será extendida por el Secretario del Ayuntamiento donde radique la finca, con el V.° B.° del Alcalde constitucional, firmada por el Procurador síndico y con el sello del Ayuntamiento donde lo hubiese.

Art. 231. Igualmente se admitirán las redenciones de los arrendamientos que se paguen á las corporaciones, cuyos bienes se declaran en venta, no excediendo de 1,100 rs., entendiéndose como tales aquellos que desde la época indicada hayan estado en manos de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en la renta en épocas posteriores, con tal que se hayan renovado.

Art. 232. Cuando los arriendos sean á satisfacer en granos ú otra especie, se reducirán á metálico y capitalizarán en los términos prescritos para los censos y demas cargas.

Art. 233. Los interesados en las redenciones de dichos arrendamientos y en los censos-enfitéusis, presentarán las escrituras de arrendamiento ó de imposicion, ó copia autorizada competentemente, en el caso de que la tuviesen y puedan por tanto verificarlo, á fin de que la Contaduría informe lo que resulte de los libros de asientos de sus respectivos y antiguos poseedores.

Art. 234. Cuando en la Contaduría de Hacienda pública no existan datos para evacuar su cometido, los reclamará de los antiguos poseedores; pero si éstos manifestasen no tenerlos, oficiará á la de Hipotecas del partido en que radique la finca, para que certifique lo que resulte de los libros de la misma.

Art. 235. Si la carga consistiese en una renta eventual, como el 4.°, el 5.° ú otra parte de frutos, se reducirá á una cantidad fija, á cuyo efecto el interesado presentará testimonio del rendimiento anual del último decenio, y sacándose el término medio se reducirá á metálico bajo el método ya indicado, y su importe se capitalizará segun se dispone en el art. 223.

Art. 236. Unidos por la Contaduría á la instancia del interesado cuantos datos y documentos sean necesarios para conocer las cargas, sus rentas y la cantidad que arrojan en capitalizacion los réditos, bajo las bases y casos que quedan indicados, se pasará todo el expediente al comisionado para que el Gobernador disponga que el Promotor fiscal de Hacienda dé su dictámen.

Art. 237. Caso de que éste fuese conforme con lo manifestado por el interesado y la Contaduría, se remitirá el expediente original á la Junta superior para su aprobacion ó negativa; pero si se manifestase deber declararse algun derecho, que la carga estuviese mal calificada, ó que no se hubiese hecho la capitalizacion con arreglo á las bases establecidas, el Gobernador dispondrá que por quien corresponda se subsanen los reparos puestos por

dicha parte fiscal en un término dado, que no excederá de quince dias, si fuese la Contaduría, y de veinte si el censatario.

Art. 238. En este último caso se oficiará por la Contaduría al interesado para que exponga ó acredite con documentos fehacientes los extremos que se indiquen por el promotor fiscal.

Art. 239. Evacuados ó subsanados los extremos que éste hubiese indicado, se le devolverá para que emita nuevamente su parecer, y siendo conforme se enviará á la Junta de ventas para los efectos que quedan indicados en el art. 237.

Art. 240. Si mereciese la aprobacion de la Junta, se comunicará, con devolucion del expediente, la oportuna órden por la Direccion general, á fin de que el Gobernador, por medio del comisionado, haga saber al censatario la aprobacion de la redencion, bien sea directamente, bien sea por conducto del alcalde constitucional del pueblo de donde fuese vecino, á fin de que en el término de quince dias verifique el pago del importe del censo, si en la peticion hubiese optado por hacerlo al contado, y del primer plazo, si en nueve años y diez plazos.

Art. 241. Dado dicho aviso, el comisionado pasará el expediente á la Contaduría para que proceda á la liquidacion de cargas á que estuviesen afectos los réditos del censo, la que ejecutará en los términos que ordenáre la Junta, á fin de que al presentarse el censatario pueda expedir el cargaréme ó cargarémes correspondientes.

Art. 242. Al importe á que asciendan las cargas capitalizadas en el modo y forma que se acuerde por la Junta, se dará ingreso en Tesorería como productos pertenecientes á la corporacion á cuyo favor se hallaban impuestas y tenía que pagar el censualista, y el resto ingresará como correspondientes á éste, que será la corporacion á cuyo favor se hallaba impuesto el censo, pero que tenía obligacion de dar á aquélla parte de los réditos.

Art. 243. Presentado el censatario, la Contaduría le expedirá el cargaréme ó cargarémes que sean precisos para pagar el todo del capital, ó el primer plazo, segun que hubiese optado en su instancia por el pago al contado ó á plazos.

Art. 244. Entregado el cargaréme ó cargarémes, el censatario realizará el pago en Tesorería, la que expedirá la oportuna carta de pago, que, intervenida por la Contaduría y rubricada por el comisionado, será entregada al interesado.

Art. 245. Al propio tiempo que el censatario verifique dicho pago, lo hará tambien de los réditos vencidos hasta el dia en que ejecute el del importe del primer plazo, debiendo tenerse presente lo dispuesto en el artículo 11 de la ley. El comisionado formará la correspondiente liquidacion á prorata, y hallándola conforme la Contaduría, expedira el oportuno cargaréme para que la cantidad que resultáre tenga ingreso en Tesorería y expida ésta á favor del interesado carta de pago, que intervenida y rubricada por el comisionado le será entregada.

Art. 246. Verificados ambos pagos, el censatario que hubiese optado en su instancia por hacer éstos en nueve años, firmará los correspondientes pagarés, que expedidos por la Contaduría é intervenidos por la misma, se remitirán á Tesorería en los términos prevenidos para los de ventas de fincas.

Art. 247. Las escrituras de redenciones de censos y demas cargas se otorgarán con arreglo á los modelos que la Junta de ventas acuerde, y por los jueces especiales de Hacienda y respectivos escribanos.

Art. 248. En las de enfitéusis se hará mérito de hallarse comprendidas en la redencion todas cuantas prestaciones le constituyen.

Art. 249. De dichas escrituras se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública y en la de hipotecas del partido donde radique la finca afecta al censo redimido, y en el término que prefija la ley hipotecaria.

Art. 250. Los comisionados de ventas remitirán á fines de mes dos notas, una de todos los censos cuya redencion se haya solicitado, y otra de los que se hubiesen redimido, arregladas á los modelos núms. 7 y 8.

TÍTULO XI.—*De la venta de censos.*

Art. 251. Concluido el término señalado para la redencion, se procederá á la venta de los censos, foros, arrendamientos, enfitéusis y demas cargas, cuyos llevadores no la hubiesen solicitado.

Art. 252. Las subastas y tramitaciones para la enajenacion de dichos censos ó cargas, se verificarán bajo la forma prevenida para la venta de bienes correspondientes á las mismrs corporaciones á que pertenecen aquéllas, con la sola excepcion de que en lugar de las certificaciones de tasacion que expiden los peritos para la venta de las fincas, deberán extenderse para la de los censos y demas cargas por las Contadurías de Hacienda pública referentes á la capitalizacion.

Art. 253. En su consecuencia los Gobernadores, terminados que sean los seis meses, dispondrán que por las Contadurías se proceda á la capitalizacion de todos los censos ó cargas que con arreglo á la ley de 1.° de Mayo corriente, art. 8.°, deban ponerse en venta, toda vez que los pagadores no hayan usado de la facultad que les concede el art. 7.° de la misma.

Art. 254. Las capitalizaciones se verificarán en los mismos términos que se previene para la redencion.

Art. 255. Los réditos que pasen de 60 rs., bajo los dos tipos marcados; esto es, al 8 y 5 por 100.

Art. 256. De igual modo se practicarán las correspondientes á los arrendamientos anteriores al año 1800, y á los censos, foros, tréudos, prestaciones y tributos, cuyo cánon ó rédito no estuviese reconocido.

Art. 257. Las respectivas á censos ó cargas cuyos tipos consten en la fundacion ó imposicion, pero que excedan de 5 por 100, se capitalizarán á los mismos que en aquéllas aparezcan.

Art. 258. Hechas las capitalizaciones de cada uno de los censos ó cargas, y bajo las bases establecidas, la Contaduría extenderá la correspondiente certificacion.

Art. 259. Dicho documento contendrá el número de órden que en el inventario ó registro ocupe el censo, foro ó carga de que se trate, su clase, el importe del capital en aquellos que se conozcan réditos, tipos á que están impuestos, importe anual del foro, pension ó arriendo; y si consistiese en frutos, el precio regulador y los capitales que arrojen los réditos ó rentas que en la actualidad se paguen, bajo las bases indicadas; así como tambien las fincas sobre que gravitan, su cabida, situacion, linderos y nombre de los pagadores, con todas las demas circunstancias para la debida claridad y satisfaccion de los compradores respecto á que dichas certificaciones son equivalentes á las tasaciones que hacen los peritos para la venta de las fincas.

Art. 260. Extendidas aquéllas, la Contaduría las pasará al comisionado para que, dando cuenta al Gobernador, disponga el anuncio en el *Boletin oficial*, señalando el dia en que se han de celebrar los remates, teniendo

presente al efecto que los que pasen de 10.000 rs. de capital han de subastarse en Madrid, en la cabeza del partido donde radique la finca ó fincas gravadas, y en la capital de la provincia, así como cuanto está prevenido en la Instruccion para la venta de bienes.

Art. 261. Cuando se trate de arrendamiento, ó enfitéusis, se advertirá en el anuncio que lo que la nacion vende es el dominio directo, pues que el útil queda á favor del colono ó enfiteuta, pagando la renta estipulada en el contrato que haya servido de base para la capitalizacion.

Art. 262. Si ésta excediese de 10.000 rs., cuidará el comisionado de remitir el anuncio correspondiente á la Junta de ventas con la debida antelacion para que trascurran los treinta dias; pero si no excediese, lo verificará, remitiendo dos ejemplares del *Boletin oficial* en que se publique el anuncio, que contendrá ademas de las circunstancias marcadas en la certificacion que ha de expedir la Contaduría, lo siguiente:

1.° Que se admitirán posturas bajo los capitales formados por la Contaduría, á los tipos de 8 y 5 por 100.

Y 2.° Que será preferido el rematante que hiciese postura al capital formado al 8 por 100, siempre que ofrezca pagar al contado, y 100 rs. ménos que la cantidad ofrecida por los que hiciesen postura á pagar en nueve años y diez plazos.

Art. 263. Igualmente cuidará, luégo que se haya hecho el anuncio ó señalamiento de los remates, de remitir un ejemplar del *Boletin oficial* á los Jueces de primera instancia, á fin de que se proceda á la instruccion del expediente, á la fijacion de edictos en la capital del partido, y á la celebracion de la subasta, que deberá sujetarse á las reglas establecidas para la venta de fincas, siguiéndose los mismos trámites, excepto en las posturas que se admitirán bajo las dos capitalizaciones del 8 y 5 por 100, y conforme á las bases 1.ª y 2.ª que se expresan en el art. 262.

Art. 264. Los escribanos anotarán las respectivas posturas que sobre los dos tipos indicados se verifiquen.

Art. 265. En los testimonios de remate se expresarán las dos capitalizaciones que sirvieron de tipo para la subasta, la cantidad en que se hubiese rematado y sobre qué tipo, si el de 8 ó el de 5 por 100, y á favor de quién quedó, teniendo presente para ello que el preferente es el que paga al contado, siempre que la cantidad ofrecida fuese igual á la que se hubiese hecho al tipo del 5 por 100 y á satisfacer en nueve años.

Art. 266. En un mismo expediente podrán comprenderse varios foros, enfitéusis ó arrendamientos, cuando sean de una misma procedencia; pero la subasta de cada uno de ellos deberá celebrarse separadamente.

Art. 267. Las demas tramitaciones, hasta el otorgamiento de la escritura de venta, estarán conformes á las reglas prevenidas para la venta de fincas y redencion de censos.

Art. 268. Los 100 rs. á que hace referencia el art. 262 se rebajarán al comprador por la Contaduría al verificar el pago, haciéndose expresion de esta circunstancia en los cargarémes y cartas de pago.

Art. 269. Las escrituras de venta de dichos censos y foros se otorgarán por el Juez y escribano que hubiesen entendido en la subasta.

Art. 270. Los Gobernadores dispondrán que, trascurridos los seis meses desde la publicacion de la ley de 1.° del corriente Mayo, ya citada, remitan las Contadurías en el término de un mes, á la Direccion del ramo, nota ó lista de todos los censos, foros y demas cargas, cuya redencion no se hubiese pedido, con expresion de procedencias, número de órden del registro de inventario, clase, réditos ó cánon.

Artículo adicional. El pago del laudemio en los enfitéusis que por el art. 10 de la ley de 1.º del corriente se previene será á cargo de los compradores, debe entenderse que es aquel que gravita sobre la finca que las corporaciones á que se refiere la misma en su art. 10, poseian con dicha carga; circunstancia que se expresará en el anuncio, así como que el Estado no enajena mas que el dominio útil, pues el directo corresponde al que donó, y por consiguiente, que el laudemio que en la trasmision se devenga, será satisfecho por el comprador sobre el valor que hubiese servido de tipo para la subasta.

Madrid, 31 de Mayo de 1855.—S. M. la Reina, oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar esta Instruccion.—Madoz.

(Modelo núm 1.)

PROVINCIA DE PARTIDO DE

Procedencia de los bienes.	Su clase.	Cabida.	Situacion.	RENTA ANUAL. Metálico.	RENTA ANUAL. Frutos.	Nombre del arrendatario ó censualista.	Vencimiento.

NÚM. 2. (**Modelo de hoja de registro para fincas rústicas.**)

PROVINCIA DE (Aquí la procedencia de las fincas, *Clero, Beneficencia*, etc.) PARTIDO DE

Núm. de órden.	Clase de las fincas.	Denominacion.	Corporacion á que correspondieron.	Pueblo donde radican.	Cabida.	Plantas que contienen.	Linderos.	VALOR EN RENTA. En metálico.	VALOR EN RENTA. En especies.	Vencimiento de la renta.	CARGAS QUE SE LA CONOCEN. En metálico.	CARGAS QUE SE LA CONOCEN. En especies.	Sujeto ó corporacion á quien se pagan.	Observaciones.

ADVERTENCIAS. Se formarán hojas distintas con numeracion de órden separada para las fincas rústicas procedentes de

Una hoja para cada procedencia. . . . .

- Clero, así regular como secular, monjas, beaterios, etc.
- Propios.
- Beneficencia.
- Instruccion pública.
- Ordenes militares.
- Secuestros.
- Fincas del Estado.

NÚM 2. (**Modelo de hoja de registro para fincas urbanas.**)

PROVINCIA DE (Aquí la procedencia, *Propios*, *Ordenes militares*, etc.) PARTIDO DE

Núm. de órden.	Clases de las fincas.	Denominacion.	Corporacion á que corresponden	Pueblo donde radican.	Cabida en piés cuadrados.	Linderos.	VALOR EN RENTA.		Vencimiento de la renta.	CARGAS QUE SE LAS CONOCEN.		Vencimiento de las cargas.	Sujetos ó corporaciones á que se pagan.	Observaciones.
							En metálico.	En especies.		En metálico.	En especies.			

ADVERTENCIAS. Véanse las contenidas en el *Modelo de registro para fincas rústicas* relativamente á la formacion de hojas separadas y con numeracion de órden diferente para cada una de las procedencias que allí se señalan.

NÚM. 2. (**Modelo de hoja de registro para censos.**)

PROVINCIA DE (Aquí la procedencia *Instruccion pública*, etc.) PARTIDO DE

Número de órden.	Corporaciones á que pertenecen.	Capitales de los censos.	RÉDITOS		Hipotecas.	Su situacion.	Pueblos donde radican.	Nombres de los actuales poseedores de las hipotecas.	Vencimientos de los réditos.	Cargas á que están afectos los réditos.	OBSERVACIONES.
			En metálico.	En especies.							

ADVERTENCIAS. Véanse las estampadas en el *Modelo de registro para fincas rústicas*.

PROVINCIA DE (**Modelo núm. 2.**)

REGISTRO *general de las fincas vendidas con arreglo á la ley de 1.° de mayo de 1855.*

Número de órden.	Clase de la finca.	Situacion de ella.	Establecimiento á que perteneció.	Cabida y linderos.	Importe de la tasacion.	Idem de la capitalizacion.	Idem de las cargas á que están afectas.	Sujeto ó corporacion á quien se paga.	Dia del remate.	Importe en que se subastó.	Idem de las cargas.	Su valor líquido.	Escribano que entendió en las subastas.	Fecha de la adjudicacion.	Nombre del rematante.	Importe del primer plazo.	Observaciones.
120	Una tierra.	Término de Cabanillas.	A los Propios de idem.	4 fanegas con otra de Miguel Comés	2,000	1,000	20	Hospital de Guadalajara.	22 julio de 1855	2,400	20	2,400	Juan Perez.	15 agosto de 1855.	Pedro de la Mata.	240	No se rebaja la carga al comprador por pertenecer al Hospital de Guadalajara.
41	Un prado	Ciruelas.	Orden de Calatrava.	8 fanegas, 20 olmos: con camino Real Y Juan Perez.	8,000	9,000	1,000	A D. Juan Perez.	23 agosto de 1855	10,000	1,000	9,000	Sebastian Perez.	15 Setiembre de 1855.	Andrés Cota.	900	

(Modelo núm. 3.)

José Colomo, por el arriendo de la huerta de los Domínicos de Santiago, que vence en fin de diciembre.

DEBE					HABER				
1855 junio	20	Por el año que vencerá en 31 de diembre de 1855.... Rs. vn.	7,000	«	1856 enero	8	Pagado á cuenta segun cargaréme número. . . .	5,000	

Antonio Saez, por arriendo de una tierra de pan llevar llamada de Hornachuelos, que vence en 30 de junio y concluye en 1856.

DEBE					HABER.				
1855 junio	30	Por la anualidad vencida hoy 4 fanegas trigo, 6 id. cebada. .			1855 julio	14	Entregado hoy por la anualidad vencida en 30 de junio: 4 fanegas trigo, 6 idem cebada. . .		

José Alcaide, por réditos de un censo de 3,000 rs. de capital, á la iglesia de San Blas de Talavera, 90 rs. el 1.° de enero.

DEBE					HABER.				
1855 julio	10	Por resto de la pension vencida en 1.° de enero último. . . .	60						

(Modelo núm. 4.)

LIQUIDACION.

Se verifica el remate y se adjudica á favor de D. Cándido Rodriguez en. . . . . Rs. vn. 180.000
Se reduce del importe del remate el capital del censo de D. Aquilino Perez de. 20.000
160.000

El comprador paga el 10 por 100 al contado sobre el líquido de reales vellon 160.000. . . . . Rs. vn. 16.000

Distribucion de los 16.000, *producto del* 10 *por* 100 *al contado.*

El 10 por ciento sobre el capital de rs. vn. 10.000 de Beneficencia. . . . . Rs. vn. 1.000
El 10 por 100 sobre 30.000 rs., producto del 20 por 100 que corresponde á la Hacienda, deducidos los 10.000 del censo de beneficencia ó sean de los reales vellon 150.000 líquidos. 3.000
El 10 por 100 sobre los 120.000 que quedan líquidos para propios. 12.000
16.000

NOTA. Por cada concepto que se demuestra, se expedirá cargaréme y cartas de pago, haciendo mencion en cada una de ellas del motivo.

PROVINCIA DE (**Modelo núm. 5.**)

NOTA *de las fincas rematadas en el dia de la fecha.*

Número de órden en el registro.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Situacion.	Cabida y linderos.	Importe de la tasacion.	Idem de la renta anual.	Idem de la capitalizacion.	Idem de la en que ha sido rematada.	Nombre del rematante.
40	Una viña	A los escolapios de Daroca.	Término de Retascon.	De una fanega y 200 vides: linda otra del Cuervo y P. Lopez.	600	40	1,200	1,400	D. Andrés Iranzo.
21	Una casa.	Al Hospital de Daroca.	En la misma ciudad, calle Mayor.	Con otra de Juan Lartiga.	2,000	200	4,500	6,000	D. Andrés Subirán.
30	Idem.	Idem.	Idem.	Calle de la Colegiata.	2,000	100	225	»	Sin postor.

NOTA. Son tambien obligados á dar esta nota directamente á la Direccion de los remates que se celebren en las cabezas de partido los comisionados subalternos.

OTRA. Se llevarán formuladas estas notas por los comisionados á la asistencia de las subastas, para que, concluidos que sean los remates, se llenen las casillas del precio del remate y del nombre del comprador.

(Modelo núm. 6).

NÚM. DE ÓRDEN DEL INVENTARIO. BENEFICENCIA.

—

PROVINCIA DE (*Menor ó mayor cuantía.*) AL HOSPITAL DE

Yo el Escribano, etc., doy fe: Que habiendo dispuesto el Sr. Gobernador de esta provincia se pusiese en venta una tierra sita en Daroca, término del Mambrú, que perteneció al hospital de la misma ciudad, se practicó la tasacion por los peritos nombrados por el Estado y el Prior Síndico de dicha ciudad, resultando de la operacion que la expresada finca tiene de cabida veinte fanegas: que linda con otra del Cabildo colegial de la citada ciudad (se pondrán los linderos), y ser su valor en venta 1.000 reales en metálico y quince fanegas de trigo en renta, y habiéndose declarado por los peritos no ser divisible, y formándose por la Contaduría la capitalizacion de su valor en venta por el decenio de 1845 al 54, que es el de. . . . . conforme á lo dispuesto en la ley de 1.° de Mayo é Instruccion de 31 del mismo para llevarla á efecto, ascendió aquélla á la suma de. . . . . siendo menor que la tasacion, por lo cual prevaleció ésta como tipo del remate, y en su consecuencia y habiéndose declarado por el Gobernador ser la finca de mayor ó menor cuantía, se anunció la subasta para el dia. . . . . en que ya serian trascurridos los treinta que se previene en la citada Instruccion, con la expresion de que la referida finca estaba gravada, segun los informes de las precitadas oficinas, en un censo de 2.000 rs. de capital impuesto al rédito anual de 3 por 100 á favor de los canónigos de la Colegial de dicha ciudad, y de otro de 200 rs. con rédito al 2 por 100 á favor de Juan Pontera, y que se hallaba arrendada hasta San Juan de 1857, cuyo arriendo sólo quedaria obligado á respetar hasta el cumplimiento del año en que se publicase la ley de 1.° de Mayo; que llegado el dia de. . . . . señalado para el remate, y reunidos en una de las piezas los señores D. Pedro M., Juez de 1.ª instancia, D. Manuel M., comisionado de ventas de este partido, con citacion del Prior Síndico y por ante mí, se dieron repetidos pregones á los licitadores, que hicieron diferentes posturas, hasta que llegada la hora se verificó el remate á favor de D. Melchor P., vecino de dicha ciudad de Daroca, como mejor postor, en la cantidad de 6.000 reales á pagar en los términos y plazos prevenidos en la citada ley.

Y para que conste, y en virtud de lo ordenado por el Gobernador y con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 31 de Mayo último, y con referencia al expediente actuado ante mí, y que remito con el presente al señor Gobernador, doy éste que signo y firmo en Daroca á. . . . de. . . . .

ADVERTENCIAS.

—

1.ª En los testimonios de los partidos se insertará íntegro el oficio que se pase á los Juzgados, y el anuncio puesto en el *Boletin oficial*.

2.ª Se expresará en los testimonios el número de órden que corresponda á cada finca, para lo cual, así como para que pueda ponerse el precio de la especie, las Contadurías marcarán ambos datos al practicar las capitalizaciones.

3.ª Que se han de expedir tantos testimonios cuantas sean las fincas que se subasten.

(**Modelo núm 7.**)

PROVINCIA DE

NOTA *de todos los censos cuya redencion se ha pedido en el mes de la fecha, y estado de los expedientes.*

Número de órden.	Censatario	Importe del capital.	Finca afecta á él.	Corporacion á cuyo favor se impuso.	Rédito anual.	Fecha de la peticion.	Observaciones.

(**Modelo núm. 8.**)

PROVINCIA DE

NOTA *general de todos los censos que se han pedido y redimido en esta provincia en el mes que fenece, con arreglo á la ley de 1.° de mayo.*

Número de órden.	Censatario.	Importe del capital.	Finca afecta á él.	Corporacion á cuyo favor se impuso.	Rédito anual que sirvió de tipo para la capitalizacion.	Importe de la misma	Fecha de la peticion.	Idem del dia en que se acordó por la Junta la redencion	Id. del en que se hizo el primer remate.

Instruccion de Contabilidad para el ramo de bienes nacionales, aprobada en Real órden de 30 de Junio de 1855.

CAPÍTULO I.—DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 1.° Segun la ley de 1.° de Mayo último, el Real decreto de 15 y la Real Instruccion de 31 del propio mes, y con arreglo á los principios establecidos en los reglamentos orgánicos de la administracion pública, corresponde al ramo de bienes nacionales y son objeto de la contabilidad y rendicion de cuentas del mismo:

1.° El inventario, valoracion, investigacion y enajenacion de los bienes declarados en venta por la ley de 1.° de Mayo.

2.° La realizacion del producto de las ventas, con todas sus incidencias.

3.° La administracion de las rentas en metálico de los bienes del Estado, del clero y de secuestros.

4.° La administracion de las rentas en frutos de estos mismos bienes.

5.° La liquidacion y ordenacion de pagos de las obligaciones del propio ramo.

Art. 2.° El gobierno y administracion central del ramo de bienes nacionales está á cargo de la Direccion general de ventas: corresponde á la de Contabilidad el conocimiento, intervencion y fiscalizacion de los actos administrativos y de todos los asuntos de cuenta y razon, reclamacion de cuentas, exámen, redaccion y remesas de éstas al Tribunal de las del reino; y á las del Tesoro y de la Deuda respectivamente las de inversion de los productos del mismo ramo.

Art. 3.° Las autoridades y funcionarios á cuyo cargo está en las provincias el ramo de bienes nacionales, deben entenderse con la Direccion de ventas en todo lo relativo á la administracion, investigacion y enajenacion de los mismos, á la realizacion de sus productos y al pago de sus obligaciones con la de Contabilidad en cuanto á las operaciones de cuenta y razon, intervencion y fiscalizacion, rendicion y exámen de cuentas, y con las del Tesoro y de la Deuda respecto á la inversion de productos.

Art. 4.° Segun la ley de 1.° de Mayo último y la de presupuestos del año actual, los productos del ramo de bienes nacionales son de dos clases, á saber:

1.ª Productos de ventas y rentas que por pertenecer al Estado deben figurar en los presupuestos generales de ingresos.

2.ª Productos de ventas que deben constituir un fondo especial.

Art. 5.° Los productos de rentas y ventas que deben figurar en los presupuestos anuales de ingresos, son:

1.° Las rentas de los bienes del Estado y del clero ínterin se enajenen, las de bienes de secuestros no declarados en venta y los productos de la enajenacion de los fondos procedentes de unos y otros bienes.

2.° Las cantidades que deben realizarse por las enajenaciones de bienes del Estado y del clero que se ejecuten conforme á la ley de 1.° de Mayo.

3.° El 20 por 100 que corresponde al Estado en la venta de los bienes de propios.

Art. 6.° Los productos de ventas que deben constituir un fondo especial, cuya cuenta y razon dé á conocer en todo tiempo el estado de su recaudacion é inversion conforme á la ley de 1.° de Mayo, son:

1.° Los del 80 por 100 que pertenece á los pueblos en la venta de los bienes de propios.

2.° Los de los bienes de beneficencia.

3.° Los procedentes de los bienes de instruccion pública.

Art. 7.° Para todos los efectos de la cuenta y razon, inventario, investigacion, valoracion, administracion y enajenacion de los bienes del Estado y del clero declarados en venta, se distinguirán éstos por sus procedencias primitivas en la forma que hasta el dia se viene ejecutando.

Art. 8.° Se considerarán como bienes del Estado:

1.° Los que en la actualidad están á cargo de las administraciones de contribuciones.

2.° Los de las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen.

3.° Los de cofradías, obras pías y Santuarios de que no estuviere en posesion el clero.

4.° Los del ex-Infante D. Cárlos.

5.° Cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores, siempre que no correspondan á propios, beneficencia é instruccion pública.

Y 6.° El 20 por 100 de los que deban enajenarse, correspondientes á los propios.

Art. 9.° Se considerarán como bienes del clero:

1.° Los que se devolvieron en virtud de la ley de 3 de Abril de 1845, y que no se hayan enajenado.

2.° Los que se le cedieron á consecuencia del Real decreto de 8 de diciembre de 1851, y de la Real órden de 7 de Julio de 1852, y que tampoco se hayan enajenado.

Y 3.° Los que pueda haber adquirido despues, y se descubran en lo sucesivo procedentes del mismo clero.

Art. 10. Conforme á lo dispuesto en el art. 56 de la Instruccion del ramo, los comisionados de ventas deben encargarse desde 1.° de Julio próximo de la administracion de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, en la forma prevenida en la misma Instruccion, y que se determinará en la presente, y bajo la intervencion y fiscalizacion de las Contadurías de Hacienda pública.

Art. 11. Las administraciones principales de Hacienda pública continuarán encargadas de la liquidacion y realizacion de los débitos y pagarés á cobrar en metálico y papel de la Deuda del Estado y de todas las resultas de enajenaciones antiguas, cuyas operaciones practicarán en la forma y con la intervencion que hasta aquí, comprendiéndolas respectivamente en sus cuentas generales de rentas públicas y especiales de valores á cobrar por plazos otorgados para la venta de fincas, que deben continuar rindiendo en los impresos que les remitió la Direccion general de contabilidad.

Art. 12. Corresponde á los comisionados de ventas desde 1.° de Julio próximo la administracion de los restos por cobrar de las rentas de los bienes del Estado y de secuestros, bajo la intervencion inmediata de las Contadurías de Hacienda pública, y segun las prescripciones de la citada instruccion de 31 de Mayo último y de la presente.

CAPÍTULO II.—DE LA CUENTA Y RAZON DE LOS BIENES NACIONALES EN GENERAL.

Disposiciones generales.

Art. 13. Las operaciones de liquidacion y cobranza de los productos del ramo de bienes nacionales, de liquidacion y pago de sus obligaciones, y de

distribucion ó inversion de los productos de las ventas, se ejecutarán con las formalidades que previenen las leyes é instrucciones vigentes, especialmente la de 25 de Enero de 1850, y segun se determina en la del ramo aprobada por S. M. en 31 de Mayo último.

Art. 14. La cuenta y razon del ramo de bienes nacionales radicará en las provincias á que respectivamente correspondan los bienes y pertenencias, y por consiguiente, se formalizarán en ellas todos los ingresos de los mismos productos, aunque se ejecuten en otras distintas, y las operaciones del fondo especial de ventas que lleve á efecto la Direccion de la Deuda pública.

Ingresos y salidas.

Art. 15. Los ingresos del ramo de bienes nacionales, á excepcion de los respectivos á ventas, antiguas de que trata el art. 11 de esta Instruccion, se ejecutarán en virtud de cargarémes expedidos ó intervenidos por las Contadurías de Hacienda pública clasificados segun la aplicacion que deban tener en los libros y cuentas, y con las circunstancias que les sean aplicables de las determinadas para estos documentos en los artículos 62 y 63 de la Real Instruccion de 25 de Enero de 1850.

Art. 16. Los pagos de obligaciones y demas datos del ramo de bienes nacionales, se ejecutarán efectiva ó virtualmente en las Tesorerías de las respectivas provincias, en virtud de libramientos extendidos é intervenidos por las Contadurías de Hacienda pública, con las circunstancias que les sean aplicables de las prescriptas en el art. 68 de la Real Instruccion de 25 de Enero de 1850.

Art. 17. Los comisionados de ventas recaudarán única y exclusivamente los productos de administracion y de la venta de granos de los bienes del Estado, del clero y de secuestros; firmarán los cargarémes que por este concepto extiendan é intervengan las Contadurías; cederán cartas de pago á favor de los contribuyentes, y mensualmente, como previene el artículo 43 de la Instruccion del ramo, ó ántes si lo acordaren los Gobernadores, entregarán todos los fondos que existan en su poder en las Tesorerías de provincia en virtud de un cargaréme general para cada entrega, y recogiendo las oportunas cartas de pago para justificar sus cuentas de recaudacion.

Comprenderán en las entregas como metálico los recibos de contribuciones que deban admitirse en pago de rentas, conforme al art. 51 de la propia instruccion, despues de cerciorados de la legitimidad de estos documentos y de que proceden de cuotas impuestas á cada finca, para lo cual pedirán los datos que necesiten á las administraciones de contribuciones.

Tambien comprenderán en las entregas que hagan en Tesorería los recibos que recojan de los peritos agrónomos á quienes anticipen la cuarta parte de los derechos de tasacion, conforme al art. 191 de la misma instruccion.

Art. 18. Ingresarán directamente en las Tesorerías de provincia en virtud de cargarémes firmados por los Tesoreros y produciendo cartas de pago de los mismos á favor de los interesados ó cajas respectivas, los productos de las ventas y redenciones que se ejecuten conforme á la ley de 1.° de Mayo, los reintegros de pagos indebidos, devoluciones de anticipos y demas conceptos del ramo.

Art. 19. Siempre se formalizará el ingreso del importe íntegro en metálico del producto de las ventas y redenciones. Cuando deban hacerse los abonos ó descuentos de que trata el último párrafo del art. 6.° de la ley

de 1.° de Mayo, se expedirán las cartas de pago por la totalidad de los débitos, exigiendo de los interesados recibo del abono para datarle con la aplicacion que se determina en los arts. 63 y 65 de esta Instruccion.

Art. 20. Cuando los productos en metálico de las ventas y redenciones ngresen en provincia distinta de aquella en que radique la finca ó censo, porque así lo acuerde la Direccion del ramo conforme al art. 22 de la Instruccion de 31 de Mayo, se formalizará el ingreso por la cantidad líquida que se reciba en metálico; se aplicará á *Movimiento de fondos*, y se expresará en las cartas de pago, que deben considerarse como resguardos provisionales sin valor ni efecto alguno, si en el término de quince dias improrogables no son presentadas en la comision y Contaduría de la provincia respectiva, para formalizar su ingreso con aplicacion á venta de fincas, ceder á los interesados las que deban poseer, y datar aquéllas, con aplicacion á *Movimiento de fondos*. El ingreso de los abonos á que puedan tener derecho los interesados por descuentos de plazos, se harán en la provincia en que radique la finca, cuando se formalice el de la entrega del metálico verificada en otra distinta.

Los ingresos por *Movimiento de fondos* de que trata este artículo, sólo producirán asientos en los libros de las Tesorerías, y en los de intervencion de las mismas que llevan las Contadurías.

Art. 21. Ingresarán en las Tesorerías de las provincias en que radiquen las fincas, los pagarés que suscriban los compradores de los bienes del Estado declarados en venta, acompañados de las facturas de que trata el artículo 155 de la Instruccion del ramo, en virtud de cargarémes firmados por los Tesoreros con aplicacion á una cuenta especial que figurará en la de los mismos Tesoreros, en concepto de operaciones del Tesoro, con el título de *Pagarés de compradores de bienes del Estado*, y se guardarán en arcas de tres llaves, unidos á las facturas con que los remitan las Contadurías.

Art. 22. El dia anterior al de cada vencimiento extenderán las Contadurías facturas duplicadas de los pagarés que deban realizarse, de las cuales entregarán una á los comisionados de ventas para que procuren la realizacion de los pagarés, quedando la otra en poder del Tesorero, con los expresados documentos que al efecto se hayan extraido del arca de tres llaves, á fin de que puedan caujearlos por las cartas de pago que cedan á favor de los interesados, prévio el pago de su importe.

Art. 23. Diariamente anotarán los Tesoreros los pagarés realizados en las facturas con que los hayan recibido, se formalizarán los ingresos que correspondan, segun la procedencia de los bienes, y se datará por un solo libramiento, la salida de caja de los pagarés realizados, anotándolos uno por uno al dorso de dicho libramiento, y aplicando éste á la expresada cuenta de *Pagarés de compradores de bienes del Estado*.

Del mismo modo se datarán los pagarés que deban cancelarse en los casos de quiebra ó anulacion de las ventas de que procedan.

Art. 24. La entrada y salida de los pagarés en la caja no producirá asientos en los Diarios y libros de cuentas del ramo de bienes nacionales. Sólo se anotará en los de las Tesorerías y en los de intervencion de las mismas que llevan las Contadurías.

Art. 25. Si se acordáre la traslacion á otra Tesorería de todos ó parte de los pagarés existentes, se datará su importe en virtud de libramientos, con aplicacion á una cuenta especial, que se titulará *Remesa de pagarés de compradores de bienes del Estado;* y con la misma aplicacion y en virtud del correspondiente cargaréme, se hará cargo de ellos la Tesorería que los reciba.

Art. 26. Si se dieren dichos pagarés en garantía ó por negociacion, tendrán salida de caja con aplicacion al concepto por que se cedieren.

Art. 27. Las inscripciones intrasferibles que expida la Direccion de la Deuda pública á favor de los pueblos, corporaciones ó establecimientos, ingresarán y se datarán en las respectivas Tesorerías de provincia por el coste que hubieren tenido las rentas del 3 por 100 de que procedan.

Al ingresar se aplicarán á una cuenta titulada: *Deudores al fondo especial de ventas, cuenta de fondos remitidos á la Deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100*; y al datarse, se imputarán á otra denominada: *Acreedores al fondo especial de ventas, cuenta de los pueblos y corporaciones.*

Art. 28. Las anticipaciones que hagan los comisionados de ventas á los peritos agrónomos se formalizarán en las Tesorerías de provincia con esta aplicacion, y figurarán como uno de los conceptos de la cuenta general de anticipaciones, á la cual se aplicarán igualmente las cantidades que ingresen por reintegro de las mismas anticipaciones.

Art. 29. No ingresarán en Tesorería las inscripciones que expida la Direccion de la Deuda á favor del clero; sólo se tomará conocimiento de ellas en las Contadurías de Hacienda pública de las provincias en que radiquen las fincas de que procedan, anotándolas en un registro especial y en los expedientes de ventas de las mismas fincas. Mensualmente remitirán las Contadurías á la Direccion general de Contabilidad notas circunstanciadas de las inscripciones que hubieren anotado en los expresados registros.

Art. 30. Tampoco ingresarán en Tesorería las fianzas que en valores del Estado presenten los compradores de bienes en los casos á que se refieren los artículos 147 y 150 de la Instruccion del ramo. Los Tesoreros se limitarán en esta parte á remitirlas á la Direccion de la Caja de depósitos, ó reclamar de ésta las correspondientes cartas de pago, y á entregarlas en las Contadurías para los fines que determina el segundo de dichos artículos.

Libros de cuenta y razon.

Art. 31. La cuenta y razon, así de administracion como de intervencion del ramo de bienes nacionales, se llevará en libros iguales foliados; se rubricarán por los Gobernadores, comisionados de ventas y Contadores; tendrán la primera y última hoja de papel del sello de oficio, y se expresará en aquélla el número de las que contenga cada uno.

Art. 32. Los libros de que trata el artículo anterior serán de dos clases, á saber: expeciales de cada ramo ó servicio, y principales ó de resultados. El número, objeto y circunstancias de los primeros se determinarán en los capítulos III, IV, V y VI de esta Instruccion.

Los libros principales serán:

1.° Diario de ingresos en poder de los comisionados.
2.° Diario de ingresos en Tesorería por productos de bienes nacionales.
3.° Diario de pagos por obligaciones de bienes nacionales.
4.° Libro de cuentas generales.

Art. 33. En el diario de ingresos en poder de los comisionados se anotarán uno por uno, con la debida expresion de procedencias, personas que hagan las entregas y conceptos por que las ejecutan, las cantidades que reciban dichos comisionados procedentes de productos de las fincas y bienes de cuya administracion estén encargados, así como por las ventas de frutos que realicen. El dia último del mes, ó cuando el comisionado haga entrega de fondos en Tesorería, se sumará este libro, y á continuacion se anotará la

carta de pago que expida á su favor el Tesorero, con cita del número y fecha de la misma.

Art. 34. En el diario de ingresos en Tesorería se sentarán los cargarémes generales que extiendan las Contadurías en concepto de interventoras del ramo para realizar la entrada de los productos en renta que recauden parcialmente los comisionados, y los cargarémes parciales de los pagos en metálico que hagan los interesados por rentas y redenciones, y de formalizacion de los ingresos de esta clase que hayan tenido lugar en otras provincias en concepto de movimiento de fondos. En los asientos se expresará el dia del ingreso, su clase ó procedencia, y la persona y concepto de la entrega.

Art. 35. En el diario de pagos por obligaciones de bienes nacionales se anotarán uno por uno todos los libramientos que se expidan para satisfacer los gastos y premios del ramo. En los asientos se expresará el dia en que se verifiquen los pagos, el número de los libramientos, el presupuesto, clase y concepto á que pertenezca la obligacion, el nombre del interesado y los demas pormenores necesarios.

En fin de cada semana se sumarán los dos diarios de ingresos y pagos para comprobar las entradas y salidas en Tesorería, procedente del ramo; y en fin de cada mes se resumirán los totales de las cuatro semanas.

Art. 36. En el libro de cuentas se abrirá una á cada concepto de recaudacion y de distribucion, conforme á las clasificaciones que determinan para los primeros los artículos 44, 49 y 56, y para los segundos el artículo 63 de esta Instruccion.

En las cuentas de los conceptos de recaudacion se adeudará lo que deba realizarse, y se abonará lo que se recaude. En las de obligaciones se acreditarán las que se reconozcan y liquiden, y se adeudarán las que se satisfagan; y al finalizar el año se cerrarán unas y otras por balance, y sus resultados se llevarán al libro de cuentas del año siguiente.

Art. 37. Ademas de los libros principales y especiales de que queda hecho mérito en los artículos anteriores, llevarán los comisionados y Contadores los auxiliares que juzguen necesarios para el buen régimen de las operaciones administrativas y de intervencion, claridad de la cuenta, y razon y seguridad de los intereses del Estado.

Art. 38. La cuenta y razon de la administracion de los bienes del Estado y de secuestros podrá continuarse hasta fin del año actual en los libros en que la llevan las administraciones principales de Hacienda pública.

Art. 39. Los comisionados principales, como responsables de los actos administrativos de los subalternos, establecerán los libros que éstos hayan de llevar y las cuentas que deban remitirles conforme al art. 60 de la Instruccion del ramo, para refundir sus resultados en los libros y cuentas de las comisiones principales.

CAPÍTULO III. — De la cuenta y razon de los bienes declarados en venta.

Art. 40. Para todos los efectos de la cuenta y razon, inventario, tasacion ó capitalizacion y demas respectivas á las fincas declaradas en venta, y de secuestros, que desde luégo y en lo sucesivo se practiquen, se distinguirán dichas fincas y comprenderán en cuentas con la clasificacion de procedencias primitivas y actuales, á saber:

Bienes del Estado.

Fincas rústicas..	Fincas del Estado en general.
	—— de la Inquisicion.
	—— de canales.
	—— adjudicadas por débitos.
	—— de baldíos y realengos.
	—— del Ministerio de la Guerra.
	—— idem de Fomento.
	—— idem de Marina.
	—— idem del ramo de minas.
	—— de diversas procedencias.
	—— de maestrazgos y encomiendas
	—— de las Ordenes militares.
	—— de cofradías, obras pías y santuarios.
	—— del ex-Infante D. Cárlos.
Fincas urbanas..	Fincas del Estado en general.
	—— de la Inquisicion.
	—— de canales.
	—— adjudicadas por débitos.
	—— de baldíos y realengos.
	—— del Ministerio de la Guerra.
	—— del idem de Marina.
	—— del idem de Fomento.
	—— del ramo de minas.
	—— de diversas procedencias.
	—— de maestrazgos y encomiendas.
	—— de las Ordenes militares.
	—— de cofradías, obras pías y santuarios.
	—— del ex-Infante D. Cárlos.
Edificios Conventos.	Fincas del Estado.
	—— adjudicadas por débitos.
Acciones de establecimientos públicos.	Bienes del Estado.
Censos y foros.. .	Bienes del Estado.
	—— de la Inquisicion.
	—— adjudicadas por débitos.
	—— de baldíos y realengos.
	—— de canales.
	—— de la encomienda de la Órden de San Juan.
	—— de las Ordenes militares.
	—— de cofradías, obras pías y santuarios.
	—— del ex-Infante D. Cárlos.

Bienes del clero.

Fincas rústicas..	Fincas del clero en general.
	—— del Estado, cedidas al clero.
	—— adjudicadas por débitos.
	—— de maestrazgos y encomiendas.
	—— de maestrazgos y conventos de religiosos.
	—— de idem idem de religiosas.
	—— de hermandades y cofradías.

Fincas urbanas.	Fincas del clero en general.
	—— del Estado, cedidas al clero.
	—— adjudicadas por débitos.
	—— de maestrazgos y encomiendas.
	—— de maestrazgos y conventos de religiosos.
	—— de idem idem de religiosas.
	—— de hermandades y cofradías.
Edificios Conventos. . . .	De las comunidades de religiosos.
	De las comunidades de religiosas.
Asociaciones de establecimientos.	Del clero en general.
	De monasterios y conventos de religiosos.
	De monasterios y conventos de religiosas.
	De hermandades y cofradías.
Censos y foros. .	Del clero en general.
	De monasterios y conventos de religiosos.
	De monasterios y conventos de religiosas.
	De hermandades y cofradías.

Bienes de propios, beneficencia é instruccion pública.

Bienes de los propios y comunes de los pueblos. .	Fincas rústicas.
	—— urbanas.
	Censos y foros.
Bienes de la beneficencia. . . .	Fincas rústicas.
	—— urbanas.
	Censos y foros.
Bienes de la instruccion pública.	Fincas rústicas.
	—— urbanas.
	Censos y foros.

Bienes de secuestros.

Secuestro de Don Sebastian y su madre.	Fincas rústicas.
	—— urbanas.
	Censos y foros.
Secuestros de particulares. .	Fincas rústicas.
	—— urbanas.
	Censos y foros.

Art. 41. La cuenta y razon del alta y baja de las fincas se llevará en un libro especial, denominado *Bienes declarados en venta y de secuestros*, en el cual se abrirán cuentas especiales á cada uno de los conceptos que determina el artículo anterior.

En estas cuentas y por los resultados de los inventarios, se adeudarán por trimestres las fincas existentes, con distincion de su número y valor por tasacion ó capitalizacion; las que de nuevo se vayan comprendiendo en los inventarios y los aumentos de valor que por efecto de las subastas ú otras causas deban tenerlas ya comprendidas en cuenta: se acreditarán el número y valor en metálico, y pagarés de las fincas que se vendan, las reducciones de valor que sufran desde la valoracion primitiva á la venta, y las que originen las fincas que deban excluirse de los inventarios.

La comparacion de los debes y haberes de estas cuentas demostrará las fincas que existan sin enajenar.

Por los resultados trimestrales de las cuentas parciales se abrirá una general, que será el fundamento de las de esta clase, que deben rendirse conforme al art. 74 de esta Instruccion.

Art. 42. Las fincas del clero, propios, beneficencia é instruccion pública se anotarán en el libro de que trata el artículo anterior, y figurarán en las cuentas á medida que se incluyan en los inventarios y se les dé valor, ya sea por tasacion ó capitalizacion.

CAPÍTULO IV.—DE LA CUENTA Y RAZON DE DEUDORES.

Art. 43. La cuenta y razon de deudores del ramo de bienes nacionales se divide en:

1.° Deudores por pagarés á plazos de los bienes enajenados conforme á la ley de 1.° de Mayo.

2.° Rentas públicas, ó sea de vencimientos de rentas y ventas, cuyos productos deben figurar en los presupuestos.

3.° Deudores al fondo especial de ventas, cuenta de realizacion á su vencimiento de las enajenaciones de bienes de propios por el 80 por 100, beneficencia é instruccion pública.

4.° Deudores al fondo especial de ventas; cuenta de remesas á la Deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100.

Deudores por pagarés á plazo de las ventas que se hagan conforme á la ley de 1.° de Mayo.

Art. 44. Las operaciones de expedicion, registro, descuento y realizacion de los pagarés á plazo se clasificarán y comprenderán en cuentas del modo siguiente.

Bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de propios.	Fincas rústicas.	
	—— urbanas.	
	Edificios-conventos.	
	Censos y foros.	Por redenciones.
		Por ventas.
Bienes del clero.	Fincas rústicas.	
	—— urbanas.	
	Edificios-conventos.	
	Censos y foros.	Por redenciones.
		Por ventas.
Bienes de propios por el 80 por 100 perteneciente á los pueblos.	Fincas rústicas.	
	—— urbanas.	
	Censos y foros.	Por redenciones.
		Por ventas.
Bienes de la beneficencia.	Fincas rústicas.	
	—— urbanas.	
	Censos y foros.	Por redenciones.
		Por ventas.
Bienes de la instruccion pública.	Fincas rústicas.	
	—— urbanas.	
	Censos y foros.	Por redenciones.
		Por ventas.

Art. 45. Los pagarés se distinguirán por numeracion de órden, segun

la procedencia actual y clase de la finca, y expresarán la procedencia primitiva, el plazo á que correspondan y la fecha de su vencimiento.

Los pagarés de cada enajenacion tendrán una misma numeracion, distinguiéndose unos de otros por el plazo á que pertenezcan.

Art. 46. Por cada finca de propios que se enajene se extenderán dos juegos de pagarés, uno del 20 por 100 que corresponde al Estado, y otro del 80 por 100 que pertenece á los pueblos. Lo mismo se ejecutará cuando las fincas ó propiedades que se enajenen, ya sean de propios, beneficencia ó instruccion pública, estén gravadas con censos de distintas procedencias.

Art. 47. En cinco registros, uno por cada clase de propiedades, conforme á las divisiones que establece el art. 44, se anotarán respectivamente los pagarés por órden de numeracion, citando sus circunstancias más esenciales.

Tambien se anotarán en registros especiales de vencimientos á fin de conocer los que en cada dia deban realizarse.

Art. 48. En un libro especial se llevará la cuenta y razon de los expresados pagares, en el cual se abrirá cuenta á cada una de las cinco clases en que se dividen conforme á la clasificacion del art. 44, adeudando en ellas el importe de los pagarés que se expidan; acreditando los que á su plazo deban cargarse respectivamente en los libros de *deudores por vencimientos de rentas y ventas, cuyos productos deben figurar en los presupuestos de ingresos, y de deudores al fondo especial de ventas* (artículos 54 y 58), y haciendo los demas abonos y cargos que procedan, á fin de poder conocer por los resultados del expresado libro, el importe mensual, trimestral y anual de los pagarés expedidos, de los vencidos y de los pendientes de vencimiento. Dicho libro será el fundamento de las cuentas trimestrales de pagarés á cobrar, de que trata el art. 77.

Rentas públicas, ó sea deudores por vencimientos de rentas y ventas, cuyos productos deben figurar en los presupuestos.

Art. 49. Las operaciones de cuenta y razon de *Rentas públicas*, ó sea de *deudores por vencimientos de rentas y ventas, cuyos productos deben figurar en los presupuestos*, se refieren á los vencimientos de las rentas de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, y á los vencimientos de las ventas de los bienes del Estado, del clero y 20 por 100 de los de propios, y se distinguirán en los documentos, libros y cuentas por presupuestos con la clasificacion siguiente:

VALORES EN ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL ESTADO Y DE SECUESTROS.

Bienes del Estado y de secuestros.

Productos en venta de los bienes del Estado. . . . . .
- Bienes del Estado en general.
- —— de la Inquisicion.
- —— de canales.
- Fincas adquiridas por débitos.
- —— de baldíos y realengos.
- —— del Ministerio de la Guerra.
- —— del Ministerio de Fomento.
- —— del Ministerio de Marina.
- —— del ramo de Minas.
- —— de diversas procedencias.
- —— de maestrazgos y encomiendas.

Productos en venta de los bienes del Estado. . . . . .
- Fincas de las Órdenes militares.
- —— de cofradías, obras pías y santuarios.
- —— del ex-Infante D. Cárlos.
- Renta de poblacion.
- Productos diversos.
- Productos de frutos vendidos.

Productos en renta de los bienes de secuestros. . . . .
- Secuestro de D. Sebastian y su madre.
- Secuestros de particulares.

Atrasos hasta fin de 1849.
Resultas de ejercicios cerrados.

Bienes del clero. . . .
- Bienes primitivos del clero.
- —— del Estado.
- —— adjudicados por débitos.
- —— de maestrazgos y encomiendas.
- —— de monasterios y conventos de religiosos.
- —— de monasterios y conventos de religiosas.
- —— de hermandades y cofradías.

Productos de frutos vendidos.

VALORES EN VENTA DE LOS BIENES DEL ESTADO, INCLUSO EL 20 POR 100 DE LOS DE PROPIOS Y DEL CLERO, ENAJENADOS EN VIRTUD DE LA LEY DE 1.° DE MAYO DE 1855.

Bienes del Estado.

Fincas rústicas. . . .
- Entregas al contado.
- —— por plazos anticipados.
- —— por pagarés vencidos.

Fincas urbanas. . . .
- Entregas al contado.
- —— por plazos anticipados.
- —— por pagarés vencidos.

Redenciones y ventas de censos y foros. . . . . . .
- Entregas al contado.
- —— por plazos anticipados.
- —— por pagarés vencidos.

Bienes del clero.

Fincas rústicas. . . .
- Entregas al contado.
- —— por plazos anticipados.
- —— por pagarés vencidos.

Fincas urbanas. . . .
- Entregas al contado.
- —— por plazos anticipados.
- —— por pagarés vencidos.

Redenciones y ventas de censos y foros. . . . . . .
- Entregas al contado.
- —— por plazos anticipados.
- —— por pagarés vencidos.

Bienes de propios, por el 20 por 100.

Fincas rústicas. . . .
- Entregas al contado.
- —— por plazos anticipados.
- —— por pagarés vencidos.

Fincas urbanas. . .	Entregas al contado.
	—— por plazos anticipados.
	—— por pagarés vencidos.
Redenciones y ventas de censos y foros.	Entregas al contado.
	—— por plazos anticipados.
	—— por pagarés vencidos.

Art. 50. Tambien se distinguirán en los documentos de contabilidad de estas operaciones y en los asientos de las rentas que procedan de fincas rústicas, fincas urbanas, censos y foros, edificios, conventos y acciones de establecimientos públicos.

Art. 51. La expresada cuenta y razon de rentas públicas se llevará en los libros siguientes:

De deudores por rentas de los bienes del Estado y de secuestros.

De deudores por rentas de los bienes del clero.

De deudores por vencimientos de las ventas de bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de los de propios.

De deudores por vencimientos de las ventas de bienes del clero.

Art. 52. En los libros de deudores por rentas de los bienes del Estado y de secuestros y del clero, se abrirán cuentas individuales á los arrendatarios, censatarios ó colonos, en las cuales se expresarán por cabeza las condiciones de los arriendos que deban influir en la liquidacion de las mismas; se adeudarán las sumas que deban realizarse y se acreditarán las que se reciban. Ademas se abrirá una cuenta á los bienes de cada procedencia, conforme á la clasificacion que establece para dichas rentas el art. 49, en la que se resumirán por meses los resultados de las individuales, adeudando del mismo modo la totalidad de las rentas, á medida que venzan, abonando las cantidades que se reciban en pago y practicando los demas abonos y cargos que procedan.

Tambien se abrirá en dichos libros una cuenta á cada mes, que será el resúmen de las individuales y de procedencia de los bienes.

Art. 53. Asimismo se llevará en cada uno de los libros de que trata el artículo anterior, una cuenta especial, en que se adeudará el valor en venta de los frutos y efectos que se enajenen, y se acreditarán las cantidades que se realicen.

Los productos de los frutos se imputarán al presupuesto del año en que se realice su venta, sea cual fuere la fecha en que hubieren ingresado en almacenes, y la época á que pertenezcan las rentas de que procedan.

Art. 54. En los libros de *deudores por vencimientos de las ventas de bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de las de propios*, y de *deudores por vencimientos de las ventas de bienes del clero*, se abrirán las cuentas necesarias conforme á la clasificacion que para dichas ventas establece el citado artículo 49, y se practicarán los asientos adeudando las entregas que deban hacerse en metálico, y los vencimientos de los pagarés á plazos, acreditando las cantidades que ingresen ó se formalicen en Tesorería, y practicando los demas abonos y cargos que procedan, para conocer en todo tiempo, y especialmente en fin de cada año, con distincion de conceptos y presupuestos, los valores mensuales, las cantidades realizadas, las pendientes de realizacion y los aumentos y bajas que se hayan ejecutado.

Art. 55. Los resultados de las cuentas abiertas á cada mes en los libros de que tratan los artículos anteriores, serán el fundamento de las cuentas mensuales que deban rendirse conforme al art. 79.

Deudores al fondo especial de ventas de bienes de propios por el 80 por 100 de los pueblos, beneficencia é instruccion pública.

Art. 56. Las operaciones de cuenta y razon de *deudores al fondo especial de ventas* tiene por objeto conocer lo que deba recaudarse por entregas en metálico y vencimiento de pagarés á plazo, correspondientes á la venta de los bienes de propios por el 80 por 100 que corresponde á los pueblos, de beneficencia y de instruccion pública; lo que se realiza á cuenta para invertir conforme á los artículos 15 al 21 de la ley de 1.° de Mayo, y lo que resulta sin realizar. Dichas operaciones se distinguirán en los documentos, libros y cuentas, en la forma siguiente:

Bienes de propios por el 80 por 100.

Fincas rústicas. . . { Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.

Fincas urbanas. . . { Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.

Redencion y venta de censos. . . . . { Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.

Bienes de beneficencia.

Fincas rústicas. . . { Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.

Fincas urbanas. . . { Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.

Redencion y venta de censos. . . . . { Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.

Bienes de instruccion pública.

Fincas rústicas. . . { Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.

Fincas urbanas. . . { Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.

Redencion y venta de censos. . . . . { Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.

Art. 57. La expresada cuenta y razon de *deudores al fondo especial de ventas* se llevará en tres libros, á saber:

De deudores por el 80 por 100 de la venta de los bienes de propios.

De deudores por venta de los bienes de beneficencia.

De deudores por venta de bienes de la instruccion pública.

Art. 58. En los citados libros se llevará la contabilidad con la clasificacion de cuentas que determina el art. 56, haciendo los abonos y cargos que

procedan, de modo que aparezca con toda claridad en fin de cada mes y año los resultados de liquidacion y realizacion de las entregas en metálico y de los pagarés á medida que venzan ó los descuenten los interesados.

Los resultados de estos libros serán el fundamento de las cuentas mensuales de deudores al fondo especial de ventas, que deben rendirse conforme al artículo 82.

Deudores al fondo especial de ventas; cuenta de remesas á la Deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100.

Art. 59. Las operaciones de cuenta y razon de las remesas que se hagan á la Tesorería de la Deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100, se llevarán con la distincion siguiente:

Fondo del 80 por 100 de los bienes de propios.
—— de los bienes de beneficencia.
—— de los bienes de instruccion pública.

Art. 60. Por cada uno de los tres conceptos expresados en el artículo anterior, se llevará un registro en que se adeudarán parcial y totalmente á la Direccion de la Deuda los fondos de que disponga por medio del giro, ó que se la remesen, cediendo cartas de pago, y se abonarán las inscripciones intrasferibles que en descargo remita á favor de los respectivos acreedores, valoradas al cambio á que se hubiere hecho la compra de los títulos ó rentas del 3 por 100, en cuya equivalencia fueren expedidos.

Art. 61. Llevarán estos libros tan sólo las Contadurías, y los resultados que mensualmente ofrezcan serán el fundamento de las cuentas de *deudores al fondo especial de ventas; cuentas de remesas á la Deuda pública* para invertir en rentas del 3 por 100 que previene el art. 84.

CAPÍTULO V.—DE LA CUENTA Y RAZON DE ACREEDORES.

Art. 62. La cuenta y razon de acreedores se divide en:

Acreedores por obligaciones de bienes nacionales.

Acreedores al fondo especial de ventas de bienes de propios, por el 80 por 100, beneficencia é instruccion pública.

Acreedores por obligaciones de bienes nacionales.

Art. 63. La cuenta y razon de *acreedores por obligaciones del ramo de bienes nacionales* se distinguirá en los libros, documentos y cuentas por ejercicios, con arreglo á la ley de Contabilidad, y las obligaciones de cada ejercicio con la clasificacion siguiente:

Gastos de Administracion.

Bienes del Estado y del secuestro de Don Cárlos. . . .	Contribuciones. Obras de pura conservacion. Alquileres de paneras y almacenes. Censos y cargas.
Bienes del clero secular.	Contribuciones. Obras de pura conservacion. Alquileres de paneras y almacenes. Censos y cargas.
Bienes de secuestros no declarados en venta.	Contribuciones. Obras de pura conservacion. Alquileres de paneras y almacenes. Censos y cargas.

Premios de Administracion.

Comisionados principales.	3 por 100 de los ingresos propios de la capital. 1 por 100 de la recaudacion de los partidos.
Comisionados subalternos.	3 por 100 de los ingresos de sus partidos.

GASTOS DE ENAJENACION.

Premios de investigacion.

Investigadores. . . .	1 por 100 de los capitales de censos descubiertos. 15 por 100 del valor en tasacion de los prédios urbanos. 20 por 100 del valor de los prédios rústicos.
Comisionados principales.	3 por 100 del valor de las fincas descubiertas en sus distritos. 1 por 100 de las fincas descubiertas en los partidos.
Comisionados subalternos.	3 por 100 de las fincas de los partidos.

Premios de ventas.

Comisionados principales.	¼ por 100 del importe de los remates.
Comisionados subalternos.	⅛ por 100 del importe de cada remate.

Gastos extraordinarios.

Gastos de formacion de inventarios.
Gastos de traslacion de papeles.

Documentos de pagarés.— Premio á los compradores que anticipan el pago de los vencimientos.

Art. 64. La expresada cuenta y razon se llevará en un libro especial, en el cual se abrirá cuenta á todos los conceptos que determina el artículo anterior y á los demas que en lo sucesivo puedan ocurrir. En ellas se acreditarán las obligaciones á medida que se reconozcan y liquiden, y se adeudarán los pagos que se ejecuten. Por los resultados de estas cuentas se abrirá una general á cada mes, en que conste el importe de las obligaciones liquidadas, el de las pagadas y el de las pendientes, cuyos resultados serán el fundamento de las cuentas mensuales de acreedores por obligaciones del ramo que deben rendirse conforme al art. 87.

Art. 65. Los premios que conforme al art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo deban abonarse á los compradores de los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de los propios y del clero, cuando anticipen los plazos, se considerarán como una obligacion del Tesoro para su inclusion en presupuestos, en distribuciones y en las cuentas de gastos públicos. Los que dimanen del 80 por 100 de los bienes de propios, de los bienes de beneficencia y de los de instruccion pública, se considerarán como minoracion de su producto que afecta al fondo especial de los mismos.

Acreedores al fondo especial de ventas.

Art. 66. La cuenta y razon de *Acreedores al fondo especial de ventas*, de que trata el art. 6.°, se llevará únicamente en las Contadurías, con distincion de libros, á saber:

De acreedores al 80 por 100 de la venta de bienes de propios.

De acreedores á la venta de bienes de beneficencia.

De acredores á la venta de bienes de instruccion pública.

Art. 67. En cada uno de dichos libros, y á medida que las enajenaciones se verifiquen, se abrirán cuentas á los pueblos y á los establecimientos ó corporaciones de beneficencia é instruccion pública de que procedan los bienes, y en ellas se les abonará en las fechas del ingreso ó formalizacion en Tesorería las cantidades que se realicen por el 10 por 100 al contado y cobro de los pagarés, y se les adeudarán las que se entreguen para obras de utilidad pública, conforme á los artículos 19 y 20 de la ley; por déficit de sus rentas, en el caso que le hubiese, conforme á los arts. 17 y 20 de la misma ley, los premios que se abonen conforme al art. 6.° á los compradores que descuenten pagarés, y el coste efectivo de las rentas del 3 por 100 que adquiera la Direccion de la Deuda, y en cuya equivalencia expida las inscripciones intrasferibles, practicando este último cargo á medida que se formalice por Tesorería el ingreso y aplicacion de las expresadas inscripciones, conforme al art. 27.

Tambien se llenarán cuentas mensuales en dichos libros, clasificando en columnas los conceptos indicados en el artículo anterior, las cuales servirán de fundamento de las de acreedores al fondo de ventas que deben reunirse conforme al art. 91.

CAPITULO VI.—DE LA CUENTA Y RAZON DE ADMINISTRACION DE FRUTOS.

Art. 68. La cuenta y razon de la *Administracion de frutos* procedentes de las rentas de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, se llevará con distincion de procedencias y de artículos ó especies, segun el sistema de pesas y medidas que actualmente rige en Castilla, en tres libros especiales, á saber:

De deudores en frutos.

De acreedores en frutos.

De almacenes y paneras.

Art. 69. En el *libro de deudores en frutos* se llevarán cuentas individuales á los arrendatarios, colonos ó personas que proceda; y por medio de tantas columnas como sean los artículos de los contratos se les adeudarán por vencimiento los granos y efectos que deban satisfacer, y se les acreditarán los que satisfagan. Por los resultados de estas cuentas individuales se abrirá una mensual á cada clase de bienes, ó sea *á rentas en frutos de los bienes del Estado, rentas en frutos de los bienes del clero, y rentas en frutos de los bienes de secuestros*, en las cuales se adeudarán los frutos que deban recibirse, acreditando los que reciban é ingresen en almacenes. Por resultado de estas tres cuentas se abrirá otra general del mes, que servirá de comprobacion de los cargos de libro de almacenes.

Art. 70. En el *libro de acreedores en frutos* se llevarán cuentas individuales á las corporaciones ó personas que tengan derecho á percibir frutos de la administracion, clasificadas tambien por columnas, segun las clases de efectos. En ellas se les acreditarán en los respectivos vencimientos los frutos que deben recibir, y se les adeudarán los que reciban. Los resultados mensuales de estas cuentas parciales se totalizarán en otras tambien

mensuales por las tres procedencias de las obligaciones, conforme se indica para la contabilidad de deudores en el artículo anterior. En otra cuenta general por cada mes se resumirán las parciales, de que queda hecho mérito; la cual comprobará las salidas de almacenes en la parte respectiva á la entrega de dichos frutos.

Art. 71. En el *libro de almacenes y paneras* se abrirán tantas cuentas como sean las clases de los frutos y efectos que deban recibirse, y en ellas se cargarán los que se reciban; se datarán los que tengan salida, con distincion en columnas de los vendidos, inutilizados, dados en pagos ú otros motivos autorizados. En los cargos se expresarán la procedencia de los frutos y las personas de quienes se reciban, y en las datas las causas que las motiven, y la persona ó corporacion á quien se entregan.

En fin de cada mes se sumarán los cargos y datas; se saldarán las cuentas con las existencias que aparezcan y por los resultados que ofrezcan se abrirá una general del mes.

Art. 72. Por las cuentas mensuales de los tres libros de deudores, acreedores y almacenes ó paneras, se formarán las cuentas de administracion de frutos, que deben rendirse conforme al art. 94.

CAPITULO VII.—DE LAS CUENTAS Y DOCUMENTOS DE CONTABILIDAD DEL RAMO DE BIENES NACIONALES.

Art. 73. Las cuentas del ramo de bienes nacionales se rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad; se justificarán conforme á los principios establecidos en la Real Instruccion de 25 de enero de 1850, y serán de cinco clases, á saber:

De bienes declarados en venta y secuestros.
De deudores.
De acreedores.
De administracion de frutos.
De recaudacion de productos en rentas.

Cuenta de bienes declarados en venta y de secuestros.

Art. 74. Las cuentas de bienes declarados en venta y de secuestros las rendirán desde 1.° de julio próximo los comisionados de ventas, en los impresos que circulará la Direccion de Contabilidad; serán trimestrales, se clasificarán en la forma que previene el art. 40, y demostrarán por medio de columnas distinguiendo el número y valor de las fincas por tasacion ó capitalizacion:

1.° Los bienes inventariados y valorados que resulten sin enajenar en fin del trimestre anterior.

2.° Los inventariados y valorados de nuevo durante el trimestre de la cuenta.

3.° Los aumentos de valores que hayan tenido los vendidos en el mismo.

4.° El total de estos cargos.

5.° Los bienes enajenados en el trimestre, valorados por el precio real de la venta, y distinguiendo lo que deba realizarse en metálico de los pagarés que otorguen los compradores.

6.° Los bienes que deban ser baja porque se acuerde que no están declarados en venta, se destinen á usos públicos ú otros motivos.

7.° Las bajas que deban hacerse por reduccion en las subastas, rectificacion de cuentas, indemnizacion de perjuicios, alteracion de valuaciones ú otras causas.

8.° El total de estas datas.

9.° Y por último, el número y valor de los prédios rústicos y urbanos, censos, foros y derechos que resulten sin enajenar al finalizar el trimestre.

Art. 75. Estas cuentas se comprobarán y documentarán en la forma siguiente:

1.° En la del primer trimestre que rindan los comisionados figurarán en el cargo y columna titulada *fincas, censos y derechos existentes en fin del mes anterior* el número y valor de las que aparezcan sin enajenar segun las últimas cuentas de fincas en administracion y en estado de venta que han de rendir por fin de junio los administradores principales de Hacienda pública, quienes facilitarán á aquéllos certificaciones que sirvan de fundamento al cargo expresado.

2.° Los cargos de las fincas inventariadas y valoradas en el trimestre se justificarán con certificacion de la Contaduría que con referencia al inventario especifique la clase y procedencia de las fincas y censos cargados en la cuenta.

3.° Los aumentos se acreditarán: los que procedan de mayor valor en las subastas, con certificacion de la misma Contaduría referente al testimonio de la venta; y los que emanen de rectificacion de cuentas ú otras causas, con certificaciones ó copias de las órdenes que los comprueben.

4.° La columna de fincas enajenadas se acreditará con certificacion de la Contaduría, de referencia á los testimonios de las subastas, expresivas de la clase y procedencia de las fincas y censos vendidos.

5.° La parte de las rentas que debe realizarse á metálico comprobará con el cargo de la columna de valores descubiertos de las cuentas de ventas públicas del trimestre en la parte relativa á los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de propios, y á los del clero, y con la de deudores al fondo especial de ventas por los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, y columna de valores realizables, en lo correspondiente á estos mismos bienes.

6.° La columna de los *pagarés á plazo* se comprobará con la de pagarés suscritos en el trimestre, que contiene la cuenta de pagarés á plazos de compradores de bienes declarados en venta por la ley de 1.° de mayo de 1855.

7.° Las bajas por reduccion en las subastas, rectificaciones é indemnizacion de perjuicios, se justificarán con certificacion de referencia á las subastas, expedientes de indemnizaciones ó providencias que las motiven y las que procedan de fincas que se exceptúen de la venta, ó destinen á usos públicos, con copia de las órdenes que lo hubieren dispuesto.

Art. 76. Las cuentas de deudores se dividen en:

1.° Deudores por pagarés á plazo de los bienes declarados en venta por la ley de 1.° de mayo.

2.° Rentas públicas, ó sea deudores por vencimientos de rentas y ventas cuyos productos deben figurar en los presupuestos.

3.° Deudores al fondo especial de ventas.

Cuentas de pagarés á plazo de los bienes declarados en venta por la ley de 1.° de mayo.

Art. 77. Las cuentas de deudores por pagarés á plazo de los bienes declarados en venta por la ley de 1.° de mayo, la rendirán desde 1.° de julio los Contadores de Hacienda pública en los impresos que les remitirá la Direccion general de Contabilidad: serán trimestrales; se clasificarán conforme al art. 44, y por medio de columnas demostrarán:

1.° Los pagarés pendientes de vencimiento, al terminar el trimestre anterior.

2.° Los que hayan suscrito los compradores por las ventas verificadas durante el trimestre de la cuenta.

3.° Los que asi mismo suscriban en los casos de trasferencia de dominio, alteracion de valor de los primitivos pagarés ú otras causas.

4.° El total de estos cargos.

5.° Los pagarés que deban realizarse durante el trimestre, con distincion de los que venzan en el mismo y de los que se realicen anticipadamente.

6.° Los que deban cancelarse por quiebras ú otras causas.

7.° El total de estas datas.

Y 8.° Los pagarés pendientes de vencimiento, al terminar el trimestre de la cuenta.

Art. 78. Las cuentas expresadas en el artículo anterior se comprobarán y documentarán en la forma siguiente:

1.° La columna de pagarés suscritos en el semestre comprobará con la de pagarés á plazos, que comprende la data de la cuenta de bienes en venta. El importe de estos pagarés, y de los que se emitan por trasferencia de dominio y rectificaciones que figuren en la tercera columna, deberá resultar cargado en las cuentas de las Tesorerías correspondientes á los tres meses que abraza el trimestre.

2.° La columna de la data, titulada *Pagarés á realizar durante el trimestre*, contendrá: la parte respectiva á los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de propios, y los del clero con el cargo de las cuentas de rentas públicas, columna de valores descubiertos y contraidos, y renglones de pagarés anticipados y pagarés vencidos; y la parte procedente del 80 por 100 de propios, beneficencia é instruccion pública, con la columna de valores realizables, é iguales renglones de la cuenta de deudores al fondo especial de ventas.

3.° La columna de pagarés cancelados por quiebras, reducciones ú otras causas se justificará con certificacion de la Contaduría, y comprobará con las cuentas de la Tesorería en los casos en que los pagarés ocasionen ingreso y salida en la misma.

Cuentas de rentas públicas, ó sea de deudores por vencimientos de rentas y ventas, cuyos productos deben figurar en los presupuestos.

Art. 79. Las cuentas de rentas públicas, ó sea de deudores por vencimientos de rentas, y ventas, cuyos productos deben figurar en los presupuestos, las rendirán desde 1.° de julio próximo los comisionados de ventas en los impresos que les remitirá la Direccion general de Contabilidad; serán mensuales y demostrarán con la division de ejercicios que previene la ley de Contabilidad y la Real Instruccion de 25 de enero de 1850, y clasificacion de conceptos que marca el artículo 49:

1.° Los créditos pendientes de cobro en fin del mes anterior.

2.° Los valores descubiertos y contraidos en el de la cuenta por rentas y ventas vencidas en el mismo.

3.° Los aumentos de valores que proceda hacer por rectificacion de errores anteriores.

4.° El total importe del cargo.

5.° Las cantidades que á cuenta se hayan recaudado é ingresado en las Tesorerías.

6.° Los valores que deban anularse por bajas ó abonos justificados, y rectificaciones de equivocaciones padecidas anteriormente.

7.° El total importe de la data.

8.° Y por último, los débitos pendientes de cobro para el mes siguiente.

Art. 80. Las administraciones principales de Hacienda pública facilitarán certificaciones de las resultas ó débitos pendientes de cobro que aparezcan de su última cuenta de esta clase, para que sirvan de fundamento al cargo que debe comprender en la primera columna de la de Julio, del comisionado de ventas.

Cuentas de deudores al fondo especial de ventas.

Art. 81. Las cuentas de deudores al fondo especial de ventas serán de dos clases, á saber:

1.ª Deudores al fondo especial de ventas, por los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública.

2.ª Deudores al fondo especial de ventas, cuenta de fondos remitidos á la Deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100.

Cuenta de deudores al fondo especial de ventas por los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública.

Art. 82. Las cuentas de deudores al fondo especial de ventas por los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, las rendirán los comisionados de ventas desde 1.° de Julio próximo en los impresos que les remitirá la Direccion general de Contabilidad; serán mensuales, se referirán á las operaciones de liquidacion y cobranza de las entregas al contado y vencimiento de los pagarés procedentes de la venta de bienes y redencion y venta de censos de propios por el 80 por 100 que corresponde á los pueblos, de beneficencia y de instruccion pública, y con la clasificacion que determina el art. 56 demostrarán por medio de columnas:

1.° Los débitos pendientes de cobro en fin del mes anterior por décimas partes en metálico y pagarés vencidos y no realizados.

2.° Los valores correspondientes al mes de la cuenta, con distincion de décimas partes en metálico correspondientes á las ventas realizadas en el mismo, de los pagarés que venzan en el citado mes y del total de dichos valores.

3.° Los aumentos que proceda hacer por rectificacion de errores ú otras causas.

4.° El total crédito ó recaudacion en metálico.

5.° Los ingresos realizados á cuenta en la Tesorería de provincia material ó virtualmente.

6.° Las bajas que deban ser de abono por rectificaciones ú otras causas.

7.° El total importe de estas datas.

8.° Y por último, los débitos pendientes de cobro para el mes siguiente:

Art. 83. El cargo por valores realizables se comprobará con la data de la cuenta de bienes en venta, columna de metálico en la parte correspondiente al 80 por 100 de propios, bienes de beneficencia é instruccion pública; y con la de pagarés á plazo, columna de pagarés á realizar en el trimestre, en lo correspondiente al importe de los de aquellas procedencias que deban realizarse, tanto por vencimientos naturales del mes, como por anticipacion de plazos sucesivos.

La data por ingresos realizados ha de comprobar con el cargo y columna de ingresos de la cuenta del mismo mes titulada de *Acreedores al fondo especial de ventas, cuenta de los pueblos y corporaciones;* y con los ingresos obtenidos por el mismo concepto, segun la cuenta de Tesorería.

Cuentas de deudores al fondo especial de ventas; cuenta de fondos remitidos á la deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100.

Art. 84. Las cuentas de *deudores al fondo especial de ventas; cuenta de fondos remitidos á la Deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100,* las rendirán los Contadores de Hacienda pública en los impresos que les remitirá la Direccion general de Contabilidad; serán mensuales, y con distincion de procedencias, segun el art. 59, demostrarán en columnas:

1.° Las cantidades que en fin del mes anterior resulten á cargo de la Deuda pública por fondos remitidos, y cuya inversion en rentas del 3 por 100 no esté justificada por el envío de inscripciones intrasferibles.

2.° Las remesas que se hagan durante el mes á la Tesorería de la propia Deuda, tanto por envío material de fondos como por medio del giro, para invertir en rentas del 3 por 100.

3.° La suma de estos dos conceptos.

4.° El importe efectivo de las inscripciones intrasferibles emitidas y remesadas por la Deuda á favor de los pueblos y corporaciones.

Y 5.° El remanente ó saldo que resulte contra la Tesorería de la Deuda al terminar el mes, que constituirá la primera partida de cargo de la cuenta inmediata.

Art. 85. Las remesas que comprende la segunda columna confrontarán con las datas que por este concepto figuren en la cuenta de la Tesorería, y las inscripciones remitidas por las oficinas de la Deuda, con el cargo que su ingreso produzca en las cuentas de la misma Tesorería.

Cuenta de acreedores.

Art. 86. Las cuentas de acreedores se dividirán en:

1.° Acreedores por obligaciones del ramo.

2.° Acreedores al fondo especial de ventas.

Cuentas de gastos públicos ó sea de acreedores por obligaciones del ramo de bienes nacionales.

Art. 87. Las cuentas de gastos públicos ó sea de acreedores por obligaciones del ramo, las rendirán los Contadores de Hacienda pública en los impresos que les remitirá la Direccion general de Contabilidad; serán mensuales, se referirán á las operaciones de la liquidacion y pago de las obligaciones del expresado ramo que deban figurar en los presupuestos generales del Estado, y demostrarán con la division de ejercicios que previene la ley de Contabilidad y la Real Instruccion de 25 de Enero de 1850 y clasificacion de servicios que marca el art. 63.

1.° Las obligaciones pendientes de pago en fin del mes anterior.

2.° Las contraidas en el mes de la cuenta.

3.° Los aumentos que deban tener por rectificaciones y anulacion de los pagos que se reintegren en el mes.

4.° El total cargo.

5.° Lo pagado á cuenta por las Tesorerías.

6.° Las bajas justificadas y por rectificaciones que proceda datar en el mes.

7.° La totalidad de las datas.

8.° Y las obligaciones pendientes de pago para el mes siguiente.

Art. 88. La documentacion de esta cuenta se arreglará en un todo á las reglas establecidas por punto general para las de su clase en la citada Instruccion de 25 de Enero de 1850 y disposiciones posteriores.

Art. 89. Las Contadurías comprenderán en la cuenta especial de gastos públicos del ramo de bienes nacionales del mes de Julio próximo, las obligaciones que resulten sin satisfacer en la general del mes actual.

Arr. 90. Las cuentas de acreedores al fondo especial de rentas serán de dos clases, á saber:

1.ª Acreedores al fondo especial de ventas; cuenta de los pueblos y corporaciones.

2.ª Acreedores al fondo especial de ventas; cuenta de adquisicion de rentas del 3 por 100.

Cuenta de acreedores al fondo especial de ventas; cuenta de los pueblos y corporaciones.

Art. 91. Las cuentas de acreedores al fondo especial de ventas, cuenta de los pueblos y corporaciones, las rendirán los contadores de Hacienda pública en los impresos que les remitirá la Direccion general de Contabilidad; serán mensuales, y con las distinciones de 80 por 100 de los bienes de propios, bienes de beneficencia y bienes de instruccion pública, demostrarán por medio de columnas:

1.° Los créditos que resulten á favor de los pueblos y corporaciones en fin del mes anterior por productos de los bienes de su pertenencia recaudados y no invertidos.

2.° Los ingresos efectivos ó por formalizacion obtenidos en el mes de la cuenta por entregas al contado y realizacion de pagarés anticipados y vencidos.

3.° El cargo total de la Tesorería á favor de los pueblos y corporaciones.

4.° Las entregas que durante el mes se hagan en efectivo á los pueblos, corporaciones y establecimientos para objetos autorizados por la ley, y en los casos de resultar déficit en sus rentas.

5.° El descuento que se abone por anticipacion de plazos procedentes de los propios bienes.

6.° El valor efectivo de las inscripciones intrasferibles que la Direccion de la Deuda extienda y remita á favor de los pueblos y corporaciones.

7.° La data total.

8.° Los créditos que resulten al terminar el mes á favor de los pueblos, corporaciones y establecimientos por fondos de su pertenencia, ingresados y no invertidos.

Art. 92. En la columna de ingresos obtenidos en el mes se acreditará el total importe datado en la cuenta de deudores al fondo especial por los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, columna de ingresos realizados en Tesorería, y las datas por los tres conceptos que comprende esta cuenta comprobarán las cantidades salidas de Tesorería con la misma aplicacion.

Cuenta de acreedores al fondo especial de ventas; cuenta de adquisicion del 3 por 100.

Art. 93. Las cuentas de acreedores al fondo especial de ventas; cuentas de adquisicion de rentas del 3 por 100, tambien serán mensuales; las ren-

dirá la Tesorería de la Deuda pública, y demostrarán en el cargo el importe de los fondos que ingresen en dicha Tesorería por remesas de la de provincia para la adquisicion de las rentas del 3 por 100, y en la data las cantidades que se hubieren invertido, todo con la debida distincion de fondos de propios, beneficencia é instruccion pública.

Se acompañarán á estas cuentas, en justificacion del cargo, relaciones que demuestren la procedencia de los expresados fondos y las provincias que los hubieren remitido. La data, ó sea la compra del papel, se justificará en los términos prevenidos en las instrucciones del ramo, uniendo, ademas, una relacion expresiva de las provincias y acreedores, á cuyo favor se emitan las inscripciones equivalentes á la Deuda recogida.

Cuenta de administracion de frutos.

Art. 94. Las cuentas de administracion de frutos y efectos las rendirán los comisionados de ventas desde 1.° de Julio próximo, en los impresos que les remitirá lá Direccion general de Contabilidad; serán mensuales y demostrarán con distincion de artículos y por medida, peso, número, segun proceda, con arreglo al sistema de pesas y medidas que rige en Castilla, lo siguiente:

Por deudores:

1.° Los débitos pendientes de cobro en fin del mes anterior.

2.° Los frutos y efectos que deban recibirse por rentas vencidas en el de la cuenta, préstamos al renuevo, rectificacion de cuentas y demas causas.

3.° El cargo total.

4.° Los frutos y efectos que se reciban durante el mes.

5.° Las bajas que por rectificaciones ú otras causas deban sufrir durante el mismo.

6.° El total de estas datas.

7.° Y los débitos que resulten sin cobrar al terminar el mes.

Por acreedores:

1.° Los frutos y efectos que se deban á los acreedores al principiar el mes.

2.° Los que les corresponda recibir durante el mismo.

3.° Los aumentos que á sus créditos corresponda hacer por rectificacion de cuentas ú otras causas.

4.° El total de estos cargos.

5.° Los frutos y efectos que se entreguen á los acreedores durante el mes.

6.° Las bajas ó rectificaciones que proceda hacer durante el mismo.

7.° La totalidad de éstas datas.

8.° Y los frutos y efectos que se deban al terminar el mismo.

Por almacenes y paneras:

1.° Las existencias en almacenes en fin del mes anterior.

2.° Los frutos y efectos recibidos en el de la cuenta.

3.° El total de estos cargos.

4.° Los frutos y efectos salidos de almacenes durante el mes por ventas al contado, pago de cargas y gastos, y demas conceptos.

5.° Las bajas que deban datarse por averías, rectificacion de cuentas ú otras causas.

6.° La totalidad de estas datas.

7.° Y por último, los frutos y efectos que resulten existentes en almacenes al terminar el mes de la cuenta.

A esta parte de la cuenta acompañará una relacion intervenida por la Contaduría, que exprese la clase, peso, número ó valor de los frutos y efectos vendidos, su valor en venta, y la cuenta de rentas públicas en metálico en que se haya cargado su importe.

Art. 95. Las cuentas á que se refiere el artículo anterior tendrán la comprobacion y documentacion siguiente:

1.° Los frutos y efectos recibidos que comprenda la data de la primera parte, ó sea la de deudores en frutos, constituyen el cargo de la de almacenes y paneras, y deben comprenderse por las mismas cantidades en la columna de rentas cobradas y reintegros de préstamos.

2.° La data de frutos y efectos entregados á los acreedores, que comprende la segunda parte, comprobará con la columna de la data por pago de cargos y gastos, de la de almacenes y paneras.

3.° Los préstamos al renuevo que se daten en la columna de este mismo título de la cuenta de almacenes y paneras, se comprenderán á la vez en la columna de préstamos al renuevo que se halla en el cargo de la cuenta de deudores en frutos.

4.° El reintegro de estos mismos préstamos debe figurar á la vez, cuando se verifique, en la segunda columna del cargo de la cuenta de almacenes y paneras, y en la de reintegros de préstamos de la data de la de deudores en frutos.

5.° La justificacion en las tres partes en que se subdivide la cuenta de administracion de frutos, de los aumentos y bajas que no tienen su comprobacion natural en las mismas cuentas, se verificará en los términos prevenidos en la Real Instruccion de 25 de Enero de 1850 y disposiciones posteriores.

6.° Los débitos á cobrar y las obligaciones á pagar en frutos que resulten de las cuentas respectivas al mes de Junio, que rindan los Administradores de Hacienda pública, se comprenderán en las primeras columnas de las de los comisionados de ventas respectivas á Julio próximo, y se justificarán con certificaciones que expidan las mismas Administraciones.

7.° Y se cargarán asimismo los comisionados en su cuenta de almacenes y paneras del mes de Julio de las existencias que resulten en fin de Junio á cargo de los Administradores, de las cuales deben entregarse con las formalidades establecidas.

Cuentas de recaudacion de los productos en renta.

Art. 96. Las cuentas de recaudacion de productos en renta las rendirán los comisionados de ventas en los impresos que les remitirá la Direccion de Contabilidad; se referirán tan sólo á las cantidades que deben recibir inmediatamente por productos de las rentas de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, y entregar mensualmente en las Tesorerías de Hacienda pública; serán mensuales, y demostrarán en el cargo las cantidades ingresadas en su poder y en las comisiones subalternas con distincion de ejercicios y clases de bienes de que proceden las rentas, y en la data las entregas que hagan en Tesorería, con expresion de la fecha y número de las cartas de pago que á su favor expidan los Tesoreros.

El cargo de estas cuentas se justificará con cargarémes totalizados por la Contaduría, y la data con las cartas de pago que expidan los Tesoreros á favor de los comisionados principales, expresivas de las cantidades entregadas y de los ramos ó bienes de que procedan.

En estas cuentas no debe aparecer existencia alguna, por la obligacion

que tienen los comisionados de hacer entrega mensualmente en las Tesorerías de los fondos que reciban, segun el art. 43 de la Instruccion de 31 de Mayo último.

Cuentas y resúmenes de los Tesoreros de provincia.

Art. 97. Los Tesoreros comprenderán en sus cuentas del Tesoro del año actual por ingresos y pagos por todos conceptos, los productos y gastos del ramo de bienes nacionales, en esta forma.

En el cargo:

1.° Los productos en renta y venta de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, en un renglon manuscrito en el lugar que ocupa el de Loterías, Casas de Moneda y Minas, dentro de la llave de «valores del presupuesto de 1855.»

2.° Los productos del 80 por 100 de la venta de los bienes de propios, de beneficencia é instruccion pública, en la division de operaciones del Tesoro, llave de «préstamos y fondos recibidos con obligacion de reintegro», con el título de *fondo especial de ventas.*

3.° Los ingresos de pagarés de compradores de bienes del clero, en dicha seccion de operacicnes del Tesoro, renglon especial con aquel título ántes de la llave de «giros y valores expedidos en este mes.»

4.° El ingreso de las inscripciones intrasferibles remitidas por la Deuda, en la llave que existe en la misma division de operaciones del Tesoro, con el epígrafe «corresponsales y banqueros en el extranjero», que quedará sin efecto, sustituyendo en su lugar el título «fondos especiales de ventas remitidos á la Direccion de la Deuda para invertir en rentas del 3 por 100.»

5.° Los reintegros que hagan los peritos agrónomos por cantidades que hubiesen recibido anticipadamente, en la parte de los ingresos por operaciones del Tesoro destinada á reembolso de anticipaciones y fondos facilitados con obligacion de reintegro á la Tesorería, en renglon especial de *anticipaciones á peritos agrónomos.*

En la data:

1.° Los gastos del ramo de bienes nacionales, al final de la relacion de gastos de resguardo y administracion de las rentas del presupuesto de 1855, ántes de los ejercicios cerrados, incluyendo los libramientos y documentos justificantes en una relacion especial redactada con la clasificacion que determine para dichos gastos el art. 63 de esta Instruccion.

2.° Los pagos de obligaciones y las datas de inscripciones intrasferibles que producen cargo al fondo especial de ventas, en la parte de operaciones del Tesoro, llave de «devolucion de préstamos y fondos recibidos con obligacion de reintegro», y renglon manuscrito de *fondo especial de ventas.*

3.° Las remesas á la Deuda pública destinadas á la compra de rentas del 3 por 100 por cuenta del fondo especial de ventas, en la misma seccion de operaciones del Tesoro, dentro de la llave de «corresponsales y banqueros en el extranjero,» cuyo epígrafe queda sin efecto, sustituyéndole con el título de *fondos especiales de ventas remitidos á la Direccion de la Deuda para invertir en rentas del 3 por 100.*

4.° Las anticipaciones que se hagan á los peritos agrónomos, dentro de la llave de «anticipaciones y fondos facilitados con obligacion de reintegro», en renglon especial de *anticipaciones á peritos agrónomos.*

5.° Las datas por pagarés de compradores de bienes del Estado, en renglon especial con el mismo título, ántes de la llave de «giros y valores expedidos en 1855 que se han satisfecho y cancelado.»

Art. 98. Con las mismas aplicaciones comprenderán los Tesoreros en los

resúmenes semanales de ingresos y pagos del resto del año actual los respectivos al expresado ramo de bienes nacionales.

Art. 99. Los Tesoreros comprenderán igualmente en sus cuentas de operaciones del Tesoro del año actual las respectivas al ramo de bienes nacionales en esta forma:

1.° Las anticipaciones á los peritos agrónomos en la primera parte y llave de «anticipaciones y fondos facilitados con obligacion de reintegro.»

2.° Las remesas á la Tesorería de la Deuda para la compra de treses en la expresada parte primera, despues de las negociaciones y canjes, con el mismo epígrafe que figuren en las cuentas de ingresos y pagos.

3.° Las del fondo especial de ventas en la segunda parte, y llave de «préstamos y fondos recibidos con obligacion de reintegro.»

4.° Los pagarés de compradores de bienes nacionales, en la tercera parte, renglon especial con el mismo título, ántes de la seccion de «giros y valores expedidos en 1855.»

Art. 100. A las Administraciones principales de Hacienda pública corresponde rendir las cuentas del ramo hasta fin del presente mes, y solventar todos los reparos que las mismas originen.

Art. 101. Los comisionados de ventas rendirán, por lo que resta del año actual, las cuentas trimestrales, tituladas de «productos en renta por frutos y productos en renta por metálico,» que están obligados á rendir hasta fin del mes actual los Administradores principales de Hacienda pública, los cuales les entregarán al efecto los impresos que le sobraren de los que les mandó la Direccion general de Contabilidad.

ESTADOS SEMANALES Y MENSUALES DE INGRESOS Y PAGOS DE SITUACION DEL FONDO ESPECIAL DE VENTAS.

Art. 102. Ademas de las cuentas que deben rendir las Contadurías, segun queda prevenido, redactarán y remitirán los documentos siguientes:

A la Direccion general de ventas.

Un estado en fin de cada semana que resuma el importe de los ingresos y pagos, que por los ramos y obligaciones de bienes nacionales se hayan verificado durante la misma, segun resulte del arqueo hecho en la Tesorería de provincia, conforme á lo que previene el art. 86 de la Real Instruccion de 31 de Mayo último.

A las Direcciones generales del Tesoro y Deuda pública.

Un estado en fin de cada mes, que demuestre la situacion del fondo especial destinado á la compra de rentas del 3 por 100, ó sea la suma disponible para este objeto en la Tesorería de la provincia, en esta forma:

1.° Los ingresos líquidos en metálico en la Tesorería, por productos del 80 por 100, de la venta de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, ya procedan de fincas subastadas, en la misma provincia, ó ya de pagos hechos como movimiento de fondos de otras Tesorerías.

2.° Los pagos efectivos que se ejecuten en el mes con aplicacion á los fondos expresados.

3.° Las remesas en efectivo hechas en el mismo período á la Tesorería de la Deuda para invertir en rentas del 3 por 100.

4.° Y el saldo ó existencia disponible que resulte en Tesorería para in-

vertir en los objetos que determina la ley de 1.° de Mayo, cuyo saldo figurará por primera partida en el estado del mes siguiente.

A la Direccion general de Contabilidad.

Un estado en fin de cada mes, cuyo modelo circulará la misma Direccion, que demuestre los ingresos y pagos que hayan tenido lugar durante el mismo por todos conceptos; distinguiendo en unos y otros:

1.° Los que afectan á los fondos generales del Tesoro.

2.° Los que correspondan al fondo especial que se destina por la ley á los pueblos y establecimientos de beneficencia é instruccion pública.

3.° Los que procedan de papel de la Deuda recibido en pago de ventas antiguas, que se remesa á la Deuda para su cancelacion.

Y 4.° Los que consistan en pagarés emitidos por virtud de las ventas hechas á consecuencia de la ley de 1.° de Mayo último.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1855.—Juan Bruil.—Señor.....

III.

Instruccion de 2 de enero de 1856, para los investigadores de bienes comprendidos en la ley de 1.° de mayo de 1855.

CAPÍTULO PRIMERO.—*De los investigadores creados por la Instruccion de 31 de mayo.*

Regla 1.ª El principal deber de los investigadores es procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades comprendidas en la ley de 1.° de mayo, bien se hubiesen ocultado por sus poseedores, bien se ignore su existencia, ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondencia, conforme á los artículos 77 y 78 de la Real Instruccion de 31 de mayo.

Regla 2.ª No habrá mas que un investigador en cada provincia, pero con la facultad de establecer subalternos en los partidos judiciales, que funcionarán bajo su responsabilidad y premio que les designe, dando conocimiento préviamente á la Direccion general de Ventas de bienes nacionales para la aprobacion correspondiente; entendiéndose que dicho premio es de cuenta de los investigadores.

Regla 3.ª Se ocuparán tambien de averiguar las rentas detenidas ó no utilizadas de los referidos bienes, los alcances contra Administradores ó encargados de recaudacion, y las malversaciones de fondos por los mismos, siempre que sus cuentas no se hallen presentadas á los centros respectivos; percibiendo por estas averiguaciones el 6 por 100 de las cantidades que investiguen, las cuales serán satisfechas por los defraudores ó alcanzados.

Regla 4.ª Hasta que espire el plazo concedido por la ley á los censatarios, foristas y demás llevadores de bienes afectos á cargas mandadas desamortizar, ó bien su próroga, si las Córtes lo acordasen, los investigadores no harán extensivas á las mismas cargas sus averiguaciones para los efectos prevenidos en los arts. 80 y 81 de la Instruccion de 31 de mayo.

Regla 5.ª Las cargas espirituales ó temporales en favor de memorias, obras pías, de beneficencia que no se hallen comprendidas en la desamortizacion, y sobre cuya redencion se ha presentado un proyecto de ley á las Córtes por el Ministro de Gracia y Justicia, quedan tambien exceptuadas de las gestiones de los investigadores, hasta que se dicten las disposiciones á que se refiere el insinuado proyecto.

Regla 6.ª Para el mejor desempeño de su cometido, obtendrán los investigadores la nota de que trata la primera parte del artículo 79 de la Instruccion citada de 31 de mayo.

Regla 7.ª Los antecedentes que deben inspeccionar los investigadores para ilustrar ó comprobar los datos que hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes ó rentas son principalmente:

1.° Los registros de hipotecas.

2.° Los libros de colecturía de las parroquais del distrito.

3.° El catastro de riqueza general de 1752; la estadística de 1817, y los amillaramientos para los repartos de la contribucion territorial.

4.° Las cuentas de administracion de los bienes que se desamortizan.

5.° Los libros de punto ó visita, y los de entabladura; escrituras de imposicion y fundaciones de cargas eclesiásticas.

6.° Los libros de apeo de catastro, ó los llamados becerros; en que constan los bienes que se conceptúan como comunales.

Regla 8.ª Para que pueda tener efecto, por parte de los investigadores, el exámen de los referidos documentos y antecedentes, las Administraciones

de Hacienda pública, los Contadores de provincia, Administradores de bienes desamortizados, Contadores de hipotécas, Alcaldes constitucionales, Archiveros eclesiásticos, Escribanos numerarios, Notarios de reinos y eclesiásticos y demás personas encargadas de la custodia de documentos públicos, ó que hayan intervenido en la administracion de los bienes de que se trata, facilitarán los documentos cuya exhibicion se reclame, y librarán las certificaciones de los particulares que se señalen, pero sin permitir la extraccion de ningun documento de sus respectivos archivos.

Los mismos deberes tendrán los párrocos por lo relativo á sus archivos.

Regla 9.ª En los casos en que fuere necesario, los investigadores impetrarán de las Autoridades civiles, eclesiásticas ó militares el competente auxilio para el mejor desempeño de su cargo.

Regla 10. Las certificaciones que se libren para la instruccion de los expedientes se extenderán sin derechos y en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que en su dia hubiere lugar por quien corresponda.

Regla 11. Instruido el oportuno expediente por el investigador con todos los antecedentes y documentos que haya podido adquirir y juzgue suficientes para identificar la finca ó censo, y comprobar su ocultacion, lo pasará al comisionado principal de ventas, á los fines prevenidos en la Instruccion de 31 de mayo.

Regla 12. Al verificar la entrega acompañarán al expediente notas duplicadas de su contenido y documentos en extracto, y del importe de los atrasos que deban corresponder al Estado.

Regla 13. Con arreglo á las expresadas notas, firmarán los mismos investigadores, y remitirán en fin de cada mes á la Direccion general de Ventas un estado de los expedientes que hayan entregado al comisionado principal.

Tambien remitirán mensualmente una ligera reseña de los adelantos que vayan haciendo en sus investigaciones.

Regla 14. Se prohibe á los investigadores el dirigirse, bajo ningun pretexto, á las personas á quienes tengan por ocultadores de bienes. El recibir cualquiera cantidad de los ocultadores será considerado como delito de estafa.

Regla 15. Las prevenciones contenidas en esta Instruccion serán aplicables á las gestiones para descubrir bienes que como mostrencos corresponden al Estado, en cuanto no se opongan á las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Regla 16. Recibidos los expedientes por los comisionados de ventas, procederán éstos á ultimarlos para que se verifique con la posible brevedad la incautacion de los bienes ó derechos sobre que versen. Las reclamaciones que intentaren los interesados se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes, sin desposeerles ni exigirles pago alguno en caso de oposicion, hasta despues de haberse oido sus excepciones conforme á aquéllas.

Regla 17. Los premios señalados por el art. 81 de la Instruccion citada de 31 de mayo no se abonarán hasta que el Estado se posesione legalmente de la finca rústica ó urbana, censo, foro ú otra prestacion cuyo descubrimiento sea debido á los investigadores, prévia su tasacion.

Lo mismo se verificará respecto al abono del 6 por 100 de las cantidades defraudadas ó alcanzadas, de que habla la regla 3.ª

Regla 18. Ningun otro premio, ni más franquicia que la declarada del uso del papel sellado de oficio, obtendrán los investigadores por los gastos que ocasione la adquisicion de datos y la formacion de los expedientes.

Regla 19. La creacion de los investigadores no limita la facultad de

cualquiera persona para denunciar la ocultacion ó detentacion de que tuviere conocimiento, dirigiéndose al Gobernador, comisionado de ventas ó su subalterno del partido, con exhibicion de los datos bajo el oportuno resguardo.

Si éstos fueren tan completos que hagan innecesaria la intervencion de los investigadores, el denunciador obtendrá todo el premio, que en otro caso se dividirá con aquellos por mitad.

CAPÍTULO II.—*De los investigadores creados por el Real decreto de 10 de abril de 1852.*

Regla 20. Cesarán desde luégo las oficinas de agentes investigadores y recaudadores nombrados en virtud del Real decreto de 10 de abril de 1852.

Regla 21. Los expresados investigadores tendrán derecho, sin embargo, á ultimar los expedientes incoados debidamente, si no prefirieren disfrutar tan sólo del premio concedido á los denunciadores por la regla 18, entregando á los comisionados de ventas de las provincias las cantidades que por cualquier concepto tuviesen en su poder pocedentes de sus investigaciones, los cuales expedirán el resguardo oportuno, dando aviso al Ministerio de Gracia y Justicia de las sumas que perciban para que obre en las cuentas de su referencia.

Regla 22. El premio de los referidos investigadores será el que corresponda conforme al Real decreto de 17 de abril de 1852; pero en cuanto al tiempo y forma de percibirlo se sujetará á las disposiciones vigentes, estén ó no incluidos en los inventarios de incautacion por el Estado los bienes que hayan denunciado, siempre que no hubiesen figurado en los de devolucion al clero.

Regla 23. En la ultimacion de los expedientes incoados observarán los investigadores cesantes las reglas contenidas en esta Instruccion.

Regla 24. Sin perjuicio de que por la Direccion general de Ventas se dicten cualesquiera otras disposiciones para la entrega de los expedientes y documentos que obren en poder de los agentes recaudadores é investigadores cesantes, remitirán éstos á la misma Direccion, en el término de 30 dias, aquellos que no deban conservar, para terminarlos, formando inventario triplicado, uno de ellos para acompañarlo á la remision, otro para el comisionado de ventas de la provincia, y el tercero que servirá de resguardo á los mismos agentes que los formalizan, y confrontarán en presencia del Alcalde y del comisionado, si residiere en aquel punto, y de escribano que certifique el acto en cada uno de aquéllos. Asimismo acompañarán una nota duplicada de los expedientes que se reservan para ultimarlos, con expresion de su estado.

Madrid 2 de Enero de 1856.—S. M. la Reina, oido el parecer de las Direcciones generales de Contribuciones y Bienes nacionales, y el del Tribunal Contencioso-administrativo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar esta Instruccion.—Bruil.

IV.

Ley de 27 de febrero de 1856, aclaratoria de la de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855, en la parte relativa á la redencion de censos.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran comprendidos en el art. 1.° de la ley de desamortizacion los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de «carta de gracia», y todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga, pertenecientes á manos muertas, las que están sujetas á la ley de 1.° de mayo.

Art. 2.° Se declaran como censos, para los efectos de esta ley, los arrendamientos anteriores al año 1800, que no excediendo de 1,100 rs. anuales en su orígen ó al año último, hayan estado desde la citada época en poder de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en las rentas en épocas posteriores. Lo mismo se entenderá, si la renta excede de 1,100 reales, con tal de que la finca esté dividida entre dos ó más partícipes, si cada uno de ellos no paga actualmente más de la referida suma.

Art. 3.° Con la redencion de los réditos anuos, capitalizados conforme previene la ley de 1.° de mayo, quedan extinguidos todos los demás derechos que tuviese la mano muerta censualista.

Art. 4.° Cuando el capital de un censo perteneciente á mano muerta afectase várias fincas que estén en diversos poseedores, ó á una que se haya dividido entre partícipes, y esté dividido tambien entre ellos el pago de los réditos, cada cual podrá redimir su parte de capital, obteniendo la libertad de su porcion de propiedad afecta con relacion al capital impuesto. En estas redenciones parciales se hará la capitalizacion prevenida en el art. 7.° de la ley de 1.° de Mayo, tomando por tipo el rédito total del censo.

Los censos cuyos réditos se pagan en especie se regularán por el precio medio que ésta haya tenido en el mercado durante el decenio de 1840 á 1850.

Art. 5.° Para redimir los censos de poblacion se capitalizarán por la renta que se impuso á cada suerte, sin tener en cuenta la mancomunidad en que se hallan todos los vecinos de un pueblo.

Art. 6.° En el caso de que un capital de censo haya sido redimido en totalidad, con arreglo á las prescripciones de la ley de 1.° de mayo y sus aclaratorias, por alguno de los partícipes de la propiedad afecta ó por la persona que haga cabeza, podrá cualquiera de los otros contribuirle con la prorata que le toque dentro del término concedido por la redencion de esta ley, gozando de sus beneficios.

Art. 7.° Se condonan todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que adeuden más de tres anualidades, contando hasta 1.° de Mayo último, y los laudemios devengados por ventas realizadas con anterioridad á dicha fecha y que no se hayan pagado. Este perdon se entenderá con la obligacion de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó de reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos, tocante á los de censos dudosos ó ingnorados, uno y otro dentro del plazo de esta ley. Se consideran dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado los réditos, ni se les hubiese reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años que han vencido en 1.°. de Mayo.

Art. 8.° Los usufructuarios de fincas afectas á censos dudosos ó ignorados gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior, si hiciesen la declaracion del gravámen; pero ésta no perjudicará por sí sola al propietario para el dia en que se consolide el usufructo.

Para que se pueda gozar del beneficio de la redencion en los censos en que la propiedad está separada del usufructo, se concede preferencia para efectuarla á los propietarios, y en segundo lugar á los usufructuarios: si redime el primero, tendrá derecho á cobrar los réditos del usufructuario durante el usufructo; si el segundo, quedará éste dueño del censo (él ó sus herederos), y cobrará los réditos del propietario, cuando termine el derecho del usufructuario.

Art. 9.° Para que no se perjudique la preferencia que el artículo 8.° concede á los propietarios respecto de los usufructuarios, se hará lo mismo que se establece en la regla 5.ª del art. 11; de modo que la redencion se efectuará en cuanto la pida el propietario; pero habrá de detenerse hasta el trascurso de todo el término, si la solicitase el usufructuario.

Art. 10. Se declaran extinguidos los censos pertenecientes al Estado y al clero regular ó secular que graviten sobre fincas de igual naturaleza, y que lleguen á venderse, haciéndose los respectivos abonos de capitales á cada uno de los propietarios del censo extinguido y de la finca vendida.

Art. 11. En las fincas vendidas á censo por Ayuntamientos ú otras manos muertas que tuvieran sobre sí anteriores gravámenes en favor de otras manos muertas, y no se rebajasen en la subasta, el poseedor, con sólo hacer la redencion del censo más moderno que comprendia todo el valor de la finca, se entiende que redime los restantes gravámenes, haciéndose los oportunos abonos, como queda indicado en el artículo anterior.

Art. 12. Los censos enfitéuticos establecidos en Cataluña, los especiales en la ciudad de Barcelona, su huerto y viñedo, los foros y subforos en Galicia, y los que existan iguales ó parecidos en cualquier otro punto de la Península é islas adyacentes, quedan para su redencion sujetos á las siguientes reglas:

1.ª Los que se prestan para reconocimiento del dominio directo, y por su naturaleza no son valuables en numerario, quedan desde ahora extinguidos, y se consolidará el dominio directo al útil.

2.ª En los que sea señor directo ó mediano el Estado, ó cualquiera de las manos muertas comprendidas en el art. 1.° de la ley de 1.° de Mayo, podrá redimir el dominio directo el que tenga el útil; y si éste no lo hiciere, el enfiteuta que cobre censo en nuda percepcion, después de éste los señores medianos, cuando los haya, en órden ascendente, sin que en lo sucesivo pueda renacer ó restablecerse, bajo pena de nulidad, el grado ó grados de señores redimidos.

3.ª El importe del censo redimido se disminuirá en todos los grados intermedios desde aquel que el redimente deba seguir pagando hasta el que haya de subsistir como más antiguo después del extinguido.

La parte de laudemio redimido no podrá acrecer á los partícipes de los demas, ni restablecerse directa ni indirectamente por pacto alguno, bajo pena de nulidad.

4.ª Dentro del plazo concedido para la redencion de los censos presentarán sus solicitudes todos los que tengan derecho en conformidad á la regla segunda, llevándose á efecto la redencion desde luégo, si la solicitase el poseedor del dominio útil, y esperándose hasta la conclusion del término, si fuese el peticionario cualquiera de los otros para que pueda ser efectiva la preferencia que queda establecida.

Art. 13. Los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre todas las fincas de un caudal desamortizado, sobre dos ó más del mismo, ó sobre una sola que haya de dividirse para su enajenacion, se admitirán por el valor que resulte, capitalizándolos al 5 por 100 de sus réditos anuos en pago del precio en que se vendiesen las fincas hipotecadas á su seguridad.

Si los referidos capitales tuviesen en la escritura de imposicion la cualidad de que se habian de redimir, ó devolver íntegros para el caso de extinguirse ó enajenarse sus hipotecas, se admitirán en pago por todo su valor.

Se declaran como censos con hipoteca mancomunada aquellos que enajenó el Estado á particulares sobre fincas indeterminadas de cualquiera de los caudales desamortizados por la ley de 1.° de Mayo, y cuya hipoteca especial no conste, bastando para acreditar su derecho, y que se admitan en pago al 5 por 100, la escritura de venta que otorgó el Estado.

Tambien podrán los censualistas de que habla este artículo, durante el plazo de seis meses, contados desde la publicacion de la presente ley, optar por la redencion del censo que les pertenezca, capitalizando en renta al 6 por 100 y cobrando su importe á proporcion que se haga efectivo el valor de los bienes sobre que estaba impuesto.

Art. 14. No se exigirá documento alguno ni prueba al que solicite la redencion de un censo, efectuándose ésta al tenor de su declaracion, si por las oficinas no se acreditase que es mayor su capital. Esto sin perjuicio de las investigaciones que puedan hacerse en lo sucesivo y de la responsabilidad á que quedan sujetos el censatario y la finca afecta, si debiese mayor cantidad. Se exceptúan de esta disposicion los arrendatarios á que se contrae el artículo 2.°, en los que será precisa la justificacion documental, ó en caso de absoluta imposibilidad de ésta, la de testigos con la intervencion de la Hacienda y de las corporaciones á que pertenecian los bienes, y que use del derecho para sí, y no para cederlo al mismo interesado

Art. 15. Las redenciones de censos desamortizados que estén pendientes se arreglarán á lo prevenido en esta ley.

Art. 16. Las escrituras de redencion se extenderán en el papel sellado correspondiente al capital que se redime.

Art. 17. Se amplia por seis meses más, á contar desde la publicacion de la presente ley, el plazo que se concedió en el art. 7.° de la de 1.° de Mayo para la redencion de los censos. Este plazo podrá prorogarlo el Gobierno por seis meses. Este término se contará en los censos sobre que hay litigio pendiente, desde que se declare la ejecutoria ó desde que el censatario se allane al reconocimiento.

Art. 18. Las Juntas de ventas de bienes nacionales de provincia aprobarán en las suyas respectivas los expedientes de redencion de censos, cuyos capitales no excedan de la cantidad de 10,000 rs. vn., conforme á los tipos marcados en la ley de 1.° de mayo último.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 27 de Febrero de 1856. — Yo la Reina. — El ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

V.

Real decreto de 16 de Abril de 1856, estableciendo Administraciones de bienes nacionales en las capitales de provincia é islas adyacentes.

EXPOSICION Á S. M.—Señora: La Real Instruccion expedida en 31 de Mayo último para cumplimiento de la ley de 1.° del mismo, comete á los Comisionados de ventas la doble mision de administrar y enajenar los bienes del Estado, y á las Contadurías de provincia la de intervenir sus operaciones, practicar las liquidaciones y capitalizaciones, ejercer otras muchas funciones puramente administrativas, y llevar la cuenta y razon del ramo y de la inversion de los productos de la desamortizacion.

La experiencia del tiempo trascurrido desde que aquélla dió principio, ha venido á patentizar que sobre carecer de armonía semejante sistema con el vigente en los demas ramos de la Administracion pública, no se presta bastante á facilitarla con la rapidez que es necesaria y que apetece el Gobierno, para que el país toque pronto los buenos efectos que ha de ofrecer el exacto cumplimiento de aquella ley.

La reunion de las funciones administrativas y de enajenacion en una persona particular y sin las garantías de estabilidad que ofrece una dependencia constituida, en que se suceden en responsabilidad, cuando es necesario, desde el Jefe hasta el último empleado, ofrece obstáculos en la ejecucion, y puede ser causa alguna vez de que el interés privado se incline con más decision á aquella de las dos especulaciones que le ofrezca mayor resultado. Por otra parte la intervencion de las Contadurías en las operaciones de la desamortizacion está en desacuerdo con las funciones que ejercen respecto de los demas ramos de recaudacion, y por consiguiente está expuesta á complicaciones y entorpecimientos que deben evitarse. En la actualidad, y segun los principios consignados en el Real decreto de 27 de Agosto último, la administracion de las contribuciones y rentas públicas, hasta el punto de ingresar sus productos en las arcas del Tesoro, así como la liquidacion y ordenacion de sus cargas, están encomendadas á los Administradores principales de Hacienda pública, bajo la intervencion inmediata de los oficiales primeros de las Administraciones; sistema que sobre ofrecer garantía para los intereses públicos, es económico, facilita las operaciones y evita vejaciones á los contribuyentes. Las Contadurías son únicamente interventoras de las Tesorerías, y liquidadoras de los servicios ajenos á la administracion de las rentas y contribuciones, y por consiguiente su mision en esta parte da principio, cuando los Tesoreros se hacen cargo de los productos de aquéllas, y se extiende á cuidar de su buen manejo y justa inversion en las obligaciones que determinan los presupuestos y las distribuciones de fondos.

Por todas estas razones, el Gobierno ha considerado conveniente dar una organizacion análoga al ramo de bienes nacionales, y al efecto ha comprendido en los presupuestos del año actual y los seis primeros meses del inmediato los créditos más precisos para el establecimiento en las provincias de Administraciones especiales de bienes nacionales, que intervenidas por sus oficiales primeros, desempeñen todas las funciones administrativas de los mismos, y las que respecto de enajenaciones están encomendadas á las Contadurías; dejando á los Comisionados tan sólo las que respecto de las ventas y redenciones les cometen las Reales Instrucciones de 31 de Mayo y de 30 de Junio últimos, y limitando las de los Contadores á la intervencion totalizada

de la entrada de los productos y pago de las obligaciones del propio ramo en las Tesorerías, como lo ejecutan respecto de las contribuciones y rentas públicas, y á llevar la cuenta y razon é intervencion detallada de la inversion de los productos líquidos de la desamortizacion entre los perceptores que determina la citada ley de 1.° de Mayo.

En su consecuencia, y habiendo sido aprobados por las Córtes los expresados créditos, el Ministro que suscribe, después de oir al Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Abril de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.—En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 15 de Mayo próximo se establecerá en las capitales de provincia é islas adyacentes una administracion de bienes nacionales, dependiente de la Direccion de Ventas en lo central, y del Gobierno civil en lo provincial, encargada exclusivamente de la administracion de los bienes del Estado, del clero, de secuestros y demas que actualmente desempeñan los Comisionados de ventas; de la realizacion de los débitos y obligaciones procedentes de ventas antiguas, encomendadas actualmente á los Administradores principales de Hacienda pública, y de las operaciones de inventario, liquidacion, capitalizacion y demas de enajenacion de los bienes declarados en venta, que están á cargo de las Contadurías de provincia.

Art. 2.° Las nuevas Administraciones especiales de bienes nacionales serán iguales en atribuciones á las demas oficinas principales de provincia, y constarán de un Administrador-Jefe, de un oficial primero interventor, y del personal subalterno y material que se designa en la adjunta planta, ajustada á los créditos comprendidos para estos servicios en los capítulos XX y XXI, seccion décimacuarta del presupuesto de gastos aprobados por las Córtes para el año actual y los seis primeros meses del inmediato.

Art. 3.° Tambien se establecerán Administradores subalternos en los partidos judiciales, en que lo exija la conveniencia del servicio, á juicio de la Direccion del ramo, y con aprobacion del Ministerio de Hacienda. Estos funcionarios sólo entenderán en la administracion de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, y la ejercerán bajo la responsabilidad de los Administradores principales del ramo; serán elegidos por éstos, y gozarán el 3 por 100 de las cantidades que entreguen en las Tesorerías de provincia, cuyo gasto se considerará por ahora como minoracion de los productos en renta de los bienes.

Art. 4.° Los Comisionados de ventas entenderán tan sólo en las operaciones de investigacion y enajenacion de los bienes nacionales, y redencion y venta de censos que actualmente les están encomendadas, sin perjuicio de las que corresponden á los investigadores, y gozarán únicamente las retribuciones que por estos conceptos les señalan las Instrucciones.

Art. 5.° Las Contadurías de Hacienda pública limitarán sus funciones, en cuanto al ramo de bienes nacionales, á intervenir sus ingresos en la Tesorería y el pago de sus obligaciones, como lo verifican con los productos y cargas de las Administraciones principales de Hacienda pública. La fiscalizacion y cuenta y razon de la inversion de los productos de la desamortizacion continuará á cargo de las expresadas Contadurías.

Art. 6.° Los demás funcionarios que entienden actualmente en la admi-

nistracion, investigacion y enajenacion de los bienes nacionales continuarán desempeñando las funciones que les están encomendadas por las instrucciones vigentes, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este Real decreto y las prevenciones que para su exacto cumplimiento se consignan en la adjunta Instruccion.

Dado en Palacio á 16 de abril de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

PLANTA *del personal y material de las Administraciones especiales de bienes nacionales, á que se hace referencia en el art. 2.° del precedente Real decreto.*

PERSONAL.

ADMINISTRACIONES DE BIENES NACIONALES DE LAS PROVINCIAS DE

PRIMERA CLASE.

Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia.

1 Administrador	20,000	
1 Oficial Interventor	12,000	
1 Idem	8,000	
1 Idem	6,000	
1 Idem	5,000	
1 Idem	4,000	
Asignacion para escribientes	12,000	
Idem para un portero con 3,000 y un mozo con 1,500	4,500	
	71,500	
Ocho provincias á 71,500		572,000

IDEM IDEM DE SEGUNDA.

Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

1 Administrador	16,000	
1 Oficial Interventor	10,000	
1 Idem	6,000	
2 Idem á 4,000	8,000	
Asignacion para escribientes	10,000	
Idem para un portero con 3,000 y un mozo con 1,500	4,500	
	54,500	
Siete provincias á 54,500		381,500
		953,500

IDEM IDEM DE TERCERA CLASE.

Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Castellon, Ciudad-Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Soria, Segovia, Tarragona, Teruel, Alava, Zamora, Baleares y Canarias.

1 Administrador.	14,000	
1 Oficial Interventor.	8,000	
1 Idem.	6,000	
2 Idem á 4,000.	8,000	
Asignacion para escribientes.	10,000	
Idem para un portero 3,000, y un mozo 1,500	4,500	
	50,500	
Treinta y dos provincias á 50,500.		1.616,000
Importe del personal.		2.569,500

MATERIAL.

ASIGNACIONES DE ESCRITORIO, IMPRESIONES Y LIBROS.

Las ocho provincias de primera clase á 6,000. .	48,000	
Las siete idem de segunda á 5,000.	35,000	
Las treinta y dos idem de tercera á 4,000. . . .	128,000	
Importe del material.	211,000	
		211,000
Total.		2.780,500

Madrid 16 de abril de 1856.—Santa Cruz.

Instruccion de 16 de abril de 1856, adicional á las de 31 de mayo y 30 de junio de 1855 para llevará efecto la desamortizacion ordenada en la ley de 1.° de mayo de dicho año, y las disposiciones contenidas en la de 27 de febrero último.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Disposiciones generales.*

Artículo 1.° Conforme á las Reales Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855, á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha y demás órdenes vigentes, son objeto del ramo de bienes nacionales en las provincias:

1.° La realizacion de los débitos pendientes de cobro y obligaciones á metálico y papel procedentes de enajenaciones efectuadas con anterioridad á la ley de 1.° de mayo.

2.° El inventario, investigacion, venta y realizacion de los valores ó productos que ofrezca la de los bienes desamortizados por la citada ley.

3.° La administracion de los bienes del Estado, del clero y de secuestros.

Y 4.° El pago de los gastos y premios de las operaciones de venta, administracion é investigacion de los mismos bienes.

Art. 2.° Los Jefes y funcionarios á quienes corresponde intervenir principal y respectivamente en la inspeccion, administracion é investigacion de los bienes nacionales en las provincias, son:

1.° Los Gobernadores de provincia.

2.° Los Administradores especiales de bienes nacionales de las mismas y los subalternos de los partidos judiciales.

3.° Los Comisionados principales y subalternos de Ventas.

Y 4.° Los investigadores.

Art. 3.° Dichos Jefes y funcionarios se regirán por punto general en el desempeño de sus respectivos cargos por las Reales Instrucciones citadas de 31 de mayo y 30 de junio de 1855; la especial para los investigadores de 2 de enero último, y por lo que se determina en la presente.

Art. 4.° En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad serán sustituidos los Administradores por los Oficiales primeros interventores; éstos por los Oficiales segundos, y así sucesivamente, salva, sin embargo, la facultad de los Gobernadores para elegir en casos especiales personas que desempeñen la Administracion provisionalmeute, y hasta tanto que la Direccion del ramo resuelva lo que proceda.

Art. 5.° Corresponde á las Contadurías de Hacienda póblica únicamente la intervencion totalizada de los ingresos del ramo en las Tesorerías, y del pago de sus obligaciones.

Esta intervencion la ejercerán conforme lo practican con los productos y gastos de las rentas y contribuciones.

Art. 6.° Corresponde asimismo á las Contadurías la intervencion y cuenta razonada de la inversion de los productos de la desamortizacion, que se llevará en los términos prevenidos, ó que prevengan las Instrucciones.

CAPÍTULO II.—*De los Administradores principales de bienes nacionales y Oficiales interventores de las Administraciones.*

Art. 7.° Los Administradores principales de bienes nacionales tendrán en su ramo la misma autoridad y atribuciones que los de Hacienda pública respecto de los que están á su cargo. Será igualmente de su atribucion nombrar los Administradores subalternos de los partidos judiciales, de cuyo desempeño responderán, y á quienes, por tanto, podrán exigir las fianzas que tengan por conveniente.

Art. 8.° Los Administradores principales dependen en lo central de la Direccion general de Ventas, entendiéndose con ella directa y exclusivamente en todo lo relativo al ramo, y serán subordinados de la Direccion general de Contabilidad en los asuntos de cuenta y razon y rendicion de cuentas.

Art. 9.° Los Administradores dependerán de los Gobernadores de provincia en todas las cuestiones de la Administracion provincial, respecto de las cuales despacharán con aquellos como Secretarios, del mismo modo que para los Comisionados de ventas está prevenido en cuanto concierne á las atribuciones que respectivamente les quedan cometidas por el art. 20.

Art. 10. Son atribuciones de los Administradores:

1.° Promover y llevar á cabo la realizacion de toda clase de débitos antíguos por rentas y ventas de bienes del Estado y obligaciones en metálico y papel de la Deuda procedentes de enajenaciones anteriores á la ley de 1.° de mayo de 1855; funciones que desempeñan actualmente los Administradores principales de Hacienda pública.

2.° Administrar y recaudar los productos en renta de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, *desempeñando* por sí mismos en los distritos de las capitales, sin otra retribucion que el sueldo de su destino, y por medio de los Administradores subalternos en los partidos judiciales, en los términos que han debido hacerlo hasta ahora los Comisionados de Ventas, conforme á las Reales Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

3.° Celebrar los arrendamientos de las fincas que administran, conforme á las disposiciones de esta instruccion y de la de 16 de junio de 1853.

4.° Intervenir en la instruccion de los expedientes relativos á los arrendamientos anteriores á 1800, informándolos con referencia á los documentos de su razon, en cumplimiento de los artículos 2.° y 14 de la ley de 27 de febrero último.

5.° Reemplazar en las Juntas provinciales de ventas á los Contadores de Hacienda pública, ocupando en ellas el puesto designado por el art. 98 de la Instruccion de 31 de mayo.

6.° Desempeñar, en materia de inventario de fincas, ventas, redencion de censos y su realizacion, las atribuciones cometidas por la misma Instruccion y disposiciones posteriores á las Contadurías de Hacienda pública.

7.° Cuidar de la realizacion del producto de las ventas, y de su ingreso en las Tesorerías, desempeñando en esta parte las funciones asignadas actualmente á las propias Contadurías de provincia y á los Comisionados de ventas.

8.° Facilitar á éstos, bajo la mas estrecha responsabilidad, los antecedentes y datos que les exijan para promover la enajenacion de los bienes y redencion y venta de los censos, y darles conocimiento puntual de las fincas y censos de que la Hacienda se incaute por investigaciones, adjudicaciones y otras causas.

9.° Facilitar del mismo modo á los investigadores los documentos y antecedentes que necesiten para llenar su cometido.

10. Promover por sí mismos y valiéndose de sus subalternos el descubrimiento de los bienes y derechos que se hayan ocultado, en todo ó en parte, cuando tengan motivos para creerlo así, y los investigadores no presten dicho servicio ó no sea necesario su auxilio para comprobar la ocultacion; pero respetándose por los Administradores los derechos adquiridos por los investigadores en expedientes debidamente incoados sobre las mismas ocultaciones que traten de perseguir, cuya inmediata presentacion se les exigirá, así como su terminacion definitiva, dentro de un breve plazo.

En la práctica de diligencias de investigacion se arreglarán los Administradores á la Instruccion de 2 de enero último.

11. Llevar la cuenta y razon de los censos de que se ha hecho mérito en el núm. 8.°, con la claridad, órden y precision que prescriben las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

12. Rendir al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Direccion de Contabilidad, las que determinan los arts. 74 al 83, 87 al 90 y 94 al 96 de la citada Instruccion de 30 de junio próximo pasado, á saber:

De bienes declarados en venta y de secuestros.

De pagarés á plazo de los bienes declarados en venta por la ley de 1.° de mayo.

De rentas públicas, ó sea de deudores por vencimientos de rentas y ventas.

De deudores al fondo especial de ventas.

De gastos públicos, ó sea de acreedores por obligaciones del ramo de bienes nacionales.

De administracion de frutos.

De recaudacion de los productos en renta.

13. Rendir igualmente las cuentas de valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de la venta de fincas, realizada con anterioridad á la ley de 1.° de mayo, cargo que desempeñan actualmente los Administradores de Hacienda pública, con arreglo al art. 11 de la propia Instruccion de 30 de junio.

14. Enviar copia de todas las cuentas á la Direccion general de Ventas.

15. Remitir á la misma Direccion presupuestos mensuales de las obligaciones del ramo, respectivas á toda la provincia, con la antelacion suficiente para que dicha dependencia general pueda presentar en el Ministerio de Hacienda, ántes del dia 20 de cada mes, el resúmen de las de todo el reino, conforme á lo dispuesto en la Real Instruccion de 25 de enero de 1850.

16. Remitir asimismo los estados semanales y mensuales marcados en el art. 102 de la ley de 30 de junio.

Art. 11. Cuando por consecuencia de los reparos que ponga á las cuentas la Direccion general de contabilidad deban ser éstas rectificadas, mandarán los Administradores á la Direccion de Ventas copias de las que de nuevo formen, y al remitirlas expresarán la causa que motive la rectificacion.

Art 12. Los Oficiales primeros de las Administraciones especiales de bienes nacionales desempeñarán el negociado que les asignen los Administradores, y además intervendrán todas las operaciones económicas y las de contabilidad, y autorizarán con los Jefes los documentos que con ésta tengan referencia, siendo responsables de su legitimidad y exactitud, segun lo practican los de igual clase establecidos en las Administrociones principales de Hacienda pública, conforme al Real Decreto de 27 de agosto de 1855.

Art. 13. Los administradores especiales de bienes nacionales prestarán una fianza proporcionada al valor de la recaudacion y frutos que hayan de manejar por sí ó por medio de sus subalternos en las provincias, consistente en metálico ó papel de la Deuda de las diferentes clases que establecen las leyes y reglamentos.

La Direccion de Ventas propondrá á la aprobacion del Ministerio de Hacienda la cantidad en que haya de consistir, atendidas las circunstancias expresadas.

CAPÍTULO III.—*De los administradores subalternos de bienes nacionales.*

Art. 14. Los administradores subalternos desempeñarán sus funciones á nombre y bajo la responsabilidad de los principales de quienes dependan inmediatamente, y con los cuales se entenderán en todos los asuntos de la Administracion.

Art. 15. Corresponde á los Administradores subalternos:

1.° Administrar las fincas y propiedades que pongan á su cargo los principales, segun las reglas establecidas para éstos en la presente Instruccion y en las de 31 de mayo y 30 de junio último.

2.° Llevar la cuenta y razon de sus Administraciones con la misma claridad y precision que aquéllos deben seguir en la suya.

3.° Rendir á los mismos las cuentas de rentas públicas, de deudores al fondo especial de ventas, de gastos públicos; de administracion de frutos y de recaudacion en metálico, acompañando los documentos y estados necesarios para redactar las cuentas generales, presupuestos y documentos que sus Jefes inmediatos deban formar y remitir á la superioridad.

4.° Elegir los comisionados de apremio para la cobranza de las rentas atrasadas del partido, y mandar por meses á los Administradores principales relaciones expresivas de los deudores para que puedan expedir á los mismos Comisionados los oportunos despachos de apremio.

Art. 16. A las cuentas de rentas, de caudales y de administracion ó frutos que rindan los Administradores subalternos á los principales, acompañará una relacion de las rentas cobradas, para que en su vista puedan abonarles las cantidades entregadas en las Tesorerías, y practicar las operaciones de data en los libros de cuenta corriente de las rentas de los bienes y de los censos.

Art. 17. El 3 por 100 de lo recaudado que se concede á los Administradores subalternos por el art. 3.° del Real decreto de esta fecha, se entenderá tan sólo respecto de las cantidades que entreguen en las Tesorerías procedentes de los productos de los bienes enclavados dentro del término jurisdiccional de los partidos para que hayan sido elegidos.

Art. 18. Los Administradores subalternos entregarán en la Tesorería de provincia el último dia de cada mes lo más tarde los fondos que hayan recaudado durante el mismo. Tambien harán entregas parciales durante el mes, cuando la recaudacion que obtengan sea de alguna importancia á juicio de los Administradores principales.

CAPÍTULO IV.—*De los Comisionados de ventas.*

Art. 19. Conforme á lo dispuesto en el art. 4.° del Real decreto de esta fecha, quedan reducidas desde 15 de mayo inmediato las funciones de los Comisionados de ventas á promover y llevar á efecto la enajenacion de los bienes nacionales y la redencion y venta de los censos, en los términos que actualmente les está encomendada por la Real Instruccion de 31 de mayo de 1855, y á ultimar con arreglo al art. 80 de la misma los expedientes que les pasen los investigadores.

Para el cumplimiento de sus deberes pedirán á los Administradores principales del ramo todos los antecedentes y datos que les sean necesarios.

Art. 20. Continuarán en el desempeño del cargo de secretarios de los Gobernadores de provincia en la parte relativa á enajenaciones de fincas y redenciones ó ventas de censos, así como de las Juntas provinciales de ventas, en todos los negocios de la competencia de éstas.

Art. 21. Los Comisionados de ventas quedan exentos de rendir cuentas y de prestar fianzas; pero facilitarán á la Direccion general del ramo, á la de Contabilidad y á los Gobernadores de provincia cuantos datos les reclamen, referentes á las operaciones de inventario, investigacion y enajenacion de los bienes, y á la redencion y venta de los censos de toda la provincia.

Art. 22. Los Comisionados subalternos de ventas, en su carácter de dependientes y auxiliares de los principales, desempeñarán en sus respectivos distritos las funciones relativas á la enajenacion de los bienes y censos que radiquen en sus demarcaciones.

Art. 23. Conforme al art. 4.° del propio Real decreto, los Comisionados principales y subalternos disfrutarán tan sólo los premios de enajenacion é investigacion que les corresponden, segun la expresada Instruccion de 31 de mayo.

CAPÍTULO V.—*De la administracion de rentas.*

Art. 24. En la administracion y contabilidad de las rentas de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, se observarán por punto general las disposiciones contenidas en las Reales Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio últimos, en cuanto no sean modificadas por la presente.

Art. 25. Para la debida claridad se anotarán en las cuentas de administracion de las fincas y censos los números de órden que éstas tengan en los inventarios.

Art. 26. Cuando sea conocida la totalidad de la riqueza que se halle en administracion en cada provincia ó distrito, se abrirán pliegos con las casillas y encabezamientos de procedencias que determina el art. 49 de la Instruccion de 30 de junio, y se anotarán los vencimientos de las rentas, réditos de censos y cualesquiera otros valores á realizar en cada mes.

Las Administraciones principales abrirán por estos pliegos las oportunas cuentas de cobranza á las subalternas, y los remitirán á las mismas para que por ellos adeuden en las de rentas públicas los valores que deban realizar.

Art. 27. Servirá de tipo para la administracion de las fincas rústicas el año comun del último quinquenio, observándose por ahora en el particular las formalidades prescritas por la Real Instruccion de 16 de junio de 1853.

Art. 28. En el arriendo de las fincas urbanas, podrá prescindirse de la pública licitacion, verificándola convencionalmente en las épocas y forma que más se adapten á las costumbres del país y con las garantías de pago que se crean convenientes. Los Administradores serán responsables de los contratos de esta clase que celebren.

Art. 29. Así en los pliegos de las subastas como en los contratos de arriendos convencionales de las fincas rústicas y urbanas, se consignará como condicion precisa que en el caso de enajenacion de éstas, caducará la obligacion de arriendo, conforme á la ley é Instruccion que rijan en la materia.

Art. 30. Las rentas en especie que consistan en una parte alícuota de la cosecha, como el cuarto, quinto, etc., podrán arrendarse por distritos municipales ó partidos judiciales, tomando por tipo el rendimiento del año comun del último quinquenio, y reduciéndole á metálico, segun el precio medio en el mercado de la capital.

Art. 31. Los productos en metálico de los atrasos de ventas antiguas, rentas de los bienes, réditos de los censos y demás conceptos, cuya recaudacion esté á cargo de los Administradores, ingresarán en poder de éstos con la intervencion de los Oficiales primeros de las Administraciones y se custodiarán en arca de dos llaves hasta su entrega en las Tesorerías. Una de estas llaves obrará en poder del Administrador, y otra en el del Oficial interventor.

Art. 32. El dia último de cada semana, y ántes de verificarse el arqueo de las Tesorerías, entregarán en ellas los Administradores principales de bienes nacionales todos los fondos que existan en su poder, sin que por ningun concepto retengan cantidad alguna.

Art. 33. Toda entrega desde 10,000 rs. en adelante ingresará directamente en la Tesorería de Hacienda pública á cuenta de los fondos de la semana

que deba entregar el Administrador principal, el cual hará que figuren estas entregas en el cargo y data de su cuenta de caudales.

Art. 34. Los frutos y efectos que reciban en pago de rentas se conservarán con el mayor esmero, y segun su clase, en almacenes á propósito, hasta que la Direccion general disponga su enajenacion. De los almacenes de las capitales tendrá una llave el Administrador, y otra el Oficial interventor, los cuales serán respectivamente responsables de los frutos y efectos que deban existir en ellos, y del demérito que puedan sufrir por falta de cuidado en su conservacion.

Art. 35. En las medidas ejecutivas para la realizacion de los débitos por ventas de los bienes en administracion, se observarán los trámites y formalidades prevenidas en la legislacion vigente para los demás créditos de la Hacienda pública.

Art. 36. Los gastos de administracion de los bienes enclavados en el partido de la capital, se satisfarán directamente por las Tesorerías con las formalidades que se pagan los de las contribuciones y rentas públicas. Los que ocurran en los partidos judiciales, los satisfarán los administradores subalternos, prévia su aprobacion por la Autoridad competente y órden del Administrador de la provincia, y se formalizarán en la Tesorería, cuando los Administradores subalternos hayan entrega de los fondos.

Art. 37. A los presupuestos mensuales en que se reclamen los gastos de obras y cualesquiera otros eventuales, autorizados préviamente por la Direccion general de Ventas ó por los Gobernadores, segun lo dispuesto en el artículo 59 de la Instruccion de 31 de mayo, acompañarán copias de las expresadas autorizaciones.

CAPÍTULO VI. — *Disposiciones transitorias.*

Art. 38. Los Gobernadores de provincia cuidarán de que las Administraciones principales de Hacienda pública, las Contadurías de provincia y los Comisionados de ventas terminen en 14 de mayo próximo los asientos y operaciones que hasta entónces deban practicar y correspondan desde 15 del mismo á las Administraciones de bienes nacionales, y de que no se interrumpa en lo más mínimo la marcha de la desamortizacion, facilitando á dichos Administradores, si fuese necesario, los auxilios provicionales que estimen convenientes.

Art. 39. Los expresados Gobernadores cuidarán asimismo de que las nuevas Administraciones se constituyan ántes del dia 15 de mayo próximo, colocadas en local conveniente, y se trasladen á ellas con la debida formalidad de inventario los libros, antecedentes y archivos del ramo que deban corresponderlas en lo sucesivo, y ahora se hallen en las Administraciones principales, Contadurías de provincia y en poder de los Comisionados de ventas. Tambien se pondrán bajo su custodia los archivos ocupados al clero, en virtud de la Real órden de 19 de julio último.

Art. 40. Los Administradores, Oficiales primeros y empleados que se elijan para el ramo de bienes nacionales, se hallarán en sus puestos ántes del expresado dia 15 de mayo. Sin rehabilitacion del Ministerio, ó de la Direccion en su caso, no se dará posesion á los que se presenten despues de aquella fecha.

Si algun Administrador del ramo dejáre de presentarse en tiempo, se encargará provisionalmente de la Administracion el principal de la provincia, ó el que haga sus veces.

Art. 41. Los Administradores principales de provincia, al cesar de entender en la realizacion de los débitos atrasados y obligaciones pendientes de cobro por ventas anteriores á la ley de 1.° de mayo, practicarán lo siguiente:

1.° Harán los asientos en los libros de rentas públicas de su administracion por las operaciones de dicha clase que se hubieren practicado hasta 14 de mayo.

2.° Extenderán y facilitarán á los nuevos Administradores certificacion de los débitos que resulten sin cobrar en aquel dia por los expresados conceptos, para que puedan justificar su cargo en la primera cuenta que rindan.

3.° Entregarán á los mismos los libros especiales de cuenta y razon de los débitos y obligaciones pendientes de cobro por ventas antiguas, para que puedan continuar en ellos el asiento de las operaciones que se practiquen desde 15 de mayo inmediato.

4.° Les entregarán igualmente con el correspondiente inventario las obligaciones pendientes de cobro que tengan en su poder.

5.° Rendirán á las nuevas Administraciones las cuentas de valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de las ventas de fincas, anteriores á la ley de 1.° de mayo, respectivas al período de 1.° de abril á 14 de mayo de este año con el fin de que éstos las refundan en las suyas de esta clase respectivas al segundo trimestre del mismo año.

Art. 42. Del mismo modo, al cesar en 14 de mayo en las funciones administrativas y económicas que hoy ejercen los Comisionados de ventas, practicarán lo siguiente:

1.° Harán el balance de los libros de administracion de metálico y frutos, comprendiendo con la mayor escrupulosidad todas las operaciones que hubieren practicado hasta dicho dia.

2.° Expedirán certificaciones visadas por las Contadurías de los valores devengados por la Hacienda, y no percibidos hasta aquel dia, así en metálico como en frutos, procedentes de las rentas de los bienes, y las entregarán á los Administradores principales del ramo, para que con ellas puedan abrir los cargos desde 15 de mayo inmediato.

3.° Entregarán en la Tesorería el dia 14 de mayo las cantidades que deban obrar en su poder.

4.° Harán entrega á los nuevos Administradores, con las formalidades que éstos exijan, de los frutos y efectos que en aquella fecha deban existir en su poder, con asistencia del Contador de Hacienda pública y del Oficial primero de Administracion, extendiendo un acta del resultado, y mandando un tanto de ella á la Direccion general de Ventas.

5.° Entregarán asimismo á los expresados Administradores los libros, expedientes y antecedentes que obren en su poder relativos á la Administracion en que cesan.

6.° Rendirán á los nuevos Administradores las cuentas de Valores ó rentas públicas del período de 1.° de abril á 14 de mayo, y las de frutos de los 14 primeros dias de mayo, para que las refundan en las suyas respectivas.

Art. 43. Las prescripciones del artículo anterior son extensivas á los Comisionados subalternos bajo las reglas de subordinacion á los principales, y de ejecucion que les impone las Instrucciones antes citadas.

Art. 44. Los Contadores de Hacienda pública, al terminar asimismo en 14 de mayo en las operaciones que hoy desempeñan, relativas á la enajenacion de los bienes, liquidacion de los censos, cuenta y razon de las ventas é intervencion y administracion de los frutos, practicarán lo que sigue:

1.° Harán los asientos en sus libros de todas las operaciones ejecutadas hasta aquel dia.

2.° Entregarán dichos libros á los nuevos Administradores, así como los expedientes y antecedentes que obren en su poder relativos á los expresados negocios.

Y 3.° Rendirán á los nuevos Administradores las cuentas trimestrales del ramo que deben dar por la parte respectiva al período de 1.° de abril á á 14 de Mayo, para que las refundan en las suyas del segundo trimestre de este año.

Art. 45. Las nuevas Administraciones de bienes nacionales facilitarán á las principales de Hacienda pública, á los Contadores y á los Comisionados los libros y antecedentes que de ellos reciban, cuando los necesiten para evacuar los reparos que se pongan á las cuentas que rindan, pero sin extraerlos de las Administraciones del ramo, y rendirán por completo las cuentas del segundo trimestre de este año, y las mensuales de mayo, ó sea comprendiendo las operaciones del ramo que hayan practicado en estos períodos los Administradores principales, los Contadores y los Comisionados.

Madrid 16 de abril de 1856.—Santa Cruz.

VI.

Ley de 26 de mayo, autorizando la redencion de todas las cargas que gravitan sobre la propiedad, bien sean espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra pia ó establecimiento de instruccion ó beneficencia, pobres ó parientes.

SEÑORA: Las Córtes Constituyentes, en vista de lo propuesto por el Gobierno de V. M., han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra pía ó establecimiento de instruccion ó beneficencia, pobres ó parientes, pueden redimirlas dentro del término de un año contado desde la fecha de la publicacion de esta ley, entregando en papel de la deuda del Estado, con interés reconocido y satisfecho al corriente, una renta igual á la cantidad necesaria para el cumplimiento de dichas cargas.

Si el importe de las cargas no excediese de 60 rs. anuales, ó al verificarse la redencion resultase una fraccion o pico que no esceda de dicha cantidad, podrá el redimente verificar el pago en metálico, capitalizándose en este caso al 6 por 100, y en el primero al 7.

Pueden reunirse dos ó más interesados para verificar la redencion de sus respectivas cargas, con tal que correspondan á una misma fundacion, entregando acumulada la cantidad que deben satisfacer en deuda del Estado.

Si la carga estuviere dividida, no será necesaria la redencion de la totalidad para que cada interesado pueda redimir la parte que le corresponda.

Art. 2.° Para conseguir la redencion bastará pedirla, especificando las cargas y los bienes sobre que estan impuestas, pudiendo presentar los títulos ó documentos que lo justifiquen: de no hacerlo, quedarán los redimentes sujetos al abono del exceso, si en lo sucesivo apareciese diminuta la relacion.

Art. 3.° Hecha la liquidacion de cualquier carga ó gravámen, cuya redencion se haya pedido, se procederá á verificarla en la forma prescrita en el art. 1.°, otorgándose la correspondiente escritura á favor del redimente, cuyos bienes desde aquella fecha quedarán libres de toda responsabilidad por este concepto, sin que se le pueda pedir cosa alguna por razon de atrasos.

Art. 4.° Si en la fundacion hay diversos tipos para el cumplimiento de las cargas, el menor servirá de base para la redencion.

Art. 5.° Cuando no sea líquida y cierta la cantidad que anualmente debe entregarse para el cumplimiento de las cargas cuya redencion se pida, se fijará, tomando por tipo el que se encuentre establecido en la respectiva localidad durante el último quinquenio.

Art. 6.° Otorgada la escritura de redencion, se entregarán al redimente todos los documentos necesarios para garantir la libertad de su propiedad.

Art. 7.° Los títulos de la deuda del Estado que se entreguen para re-

dencion de las cargas, se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada por una renta igual á la que se convierta en favor de la fundacion de que aquéllos proceden, y se entregarán al respectivo cura párroco, corporacion eclesiástica, de instruccion ó de beneficencia, ó á la persona á quien corresponda y deba cuidar de su cumplimiento, y no habiéndola, al Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta de Beneficencia.

En la *Gaceta* del Gobierno se publicará la clase y numeracion de los documentos de la deuda del Estado que se entreguen para la redencion de las cargas que son objeto de esta ley.

Las cantidades en metálico que se recauden por la redencion de las cargas de pequeña cuantía y por el pago de las fracciones en metálico, al tenor de lo establecido en el párrafo segundo del art. 1.°, se invertirán desde luégo, en la parte necesaria, en la compra de títulos de la deuda del Estado con interés, reconocido y satisfecho al corriente, y se convertirán tambien desde luégo en inscripciones intrasferibles. La compra de los referidos títulos se verificará en épocas determinadas de antemano y con la mayor publicidad posible.

Art. 8.° El producto anual de las expresadas inscripciones se invertirá religiosamente en el cumplimiento de las cargas á que están afectas, bajo la inspeccion de la Visita eclesiástica, corporacion ó Autoridad respectiva.

La obligacion del Estado, en cuanto al pago de las cargas redimidas, principiará á contarse, en las que lo sean en papel total ó parcialmente, desde la fecha en que haya vencido el plazo de los últimos intereses satisfechos por el Tesoro, y si la carga fuese menor de 60 rs. anuales y se redimiese en dinero desde el dia 1.° del mes inmediato al de la redencion. Los documentos al portador se entregarán con el cupon correspondiente, y no se admitirán dos clases de papel para hacer el pago, á no ser que las dos tengan satisfechos los intereses hasta la misma fecha.

Art. 9.° Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales en favor de memoria, obra pia, instruccion ó beneficencia y demás que son objeto de esta ley, que prefiriesen redimir estas cargas á plazo, podrán verificarlo satisfaciendo por espacio de 11 años una cantidad doble en metálico de la que tenian obligacion de pagar anualmente.

El Gobierno quedará en este caso en la obligacion de adquirir el papel que baste para formar la renta equivalente á la antigua carga y de convertirlo en inscripciones no trasferibles de deuda consolidada, que pondrá á disposicion de las personas ó corporaciones de que habla el art. 7.°, en el término de seis meses, contados desde el dia en que los que rediman las cargas hayan solventado el último plazo.

Interin esto se verifica, será tambien obligacion del Gobierno el levantamiento de las cargas, entregando su importe en metálico á las personas ó corporaciones que tengan derecho á percibirlo.

Art. 10. Los que no tengan por conveniente redimir las expresadas cargas están obligados á manifestarlas y reconocerlas, pagando los atrasos dentro del mismo término de un año, y los que las ocultaren maliciosamente quedarán sujetos á satisfacer además como pena de la ocultacion el 20 por 100 de la cantidad á que asciendan los atrasos que adeuden, aplicándose la mitad de dicha pena, ó sea el 10 por 100, por via de premio á los denunciadores de la ocultacion.

Art. 11. Las cargas espirituales ó temporales extinguidas expresamente por leyes anteriores, ó aquellas para cuyo cumplimiento no haya térmi-

nos hábiles, por haber desaparecido los templos, capillas, corporaciones ó personas para cuyo culto ó en cuyo beneficio se hallaban establecidas, se considerarán como redimidas. Si sobre la inteligencia de este artículo ocurriesen dudas ó reclamaciones, se decidirán en vista de las fundaciones y de los antecedentes y documentos necesarios por las Juntas provinciales establecidas en el art. 12 para la ejecucion de esta ley; y si los interesados no se conformasen con la resolucion de la Junta, aprobada por el Gobierno, acudirán á usar de su derecho ante los Tribunales competentes.

Art. 12. Para la ejecucion de esta ley habrá en cada provincia una Junta compuesta del Gobernador con la calidad de Presidente, de un Diputado provincial como Vice-presidente, del Administrador de rentas de bienes nacionales, de un eclesiástico nombrado por el diocesano, y de un cura párroco nombrado por los demas de la capital de la provincia, y de tres individuos, uno del Ayuntamiento de la misma capital, otro de la Junta provincial de beneficencia y otro de la comision provincial de instruccion primaria, nombrados respectivamente por dichas corporaciones.

Art. 13. Las redenciones que acuerden las Juntas provinciales de las cargas que excedan de 120 rs. anuales, se someterán á la Real aprobacion por conducto del ministerio de Gracia y Justicia, el cual resolverá las dudas y todo lo concerniente á la ejecucion de esta ley, oyendo en el primer caso, y en los demas en que lo crea necesario, á la Cámara del Real Patronato, al Real Consejo de Instruccion pública, á la Junta superior de Beneficencia, ó á las respectivas secciones del Consejo de Estado, cuando se halle definitivamente organizado.

Art. 14. Las Juntas de que se habla en el artículo anterior llevarán tres libros: uno para las cargas de carácter espiritual ó eclesiástico; otro para las de beneficencia, y otro para las de instruccion, anotándose en cada uno las que se rediman, con expresion de la iglesia, corporacion ó establecimiento á cuyo favor se hallasen establecidas. Concluida la redencion en cada provincia, se remitirán dichos libros, debidamente autorizados, á los respectivos Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento.

Art. 15. El Gobierno dictará los Reglamentos é instrucciones que crea más convenientes para la ejecucion de esta ley.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 14 de mayo de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarry, Diputado Secretario.

Madrid 26 de mayo de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Circular de 8 de julio, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia comunicando á los Gobernadores de provincia la siguiente INSTRUCCION PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 23 DE MAYO DE 1856 SOBRE REDENCION DE CARGAS ESPIRITUALES Y TEMPORALES.

De las Juntas superiores y provinciales.

Art. 1.° Para la más pronta y uniforme ejecucion de la ley de 23 de mayo último, y en uso de la autorizacion concedida por la de esta fecha, se

crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Junta que se denominará: «superior de redencion de cargas espirituales y temporales.»

Art. 2.° Esta Junta se compondrá de un Presidente y seis Vocales, nombrados por Reales decretos, á propuesta del ministro de Gracia y Justicia.

Los cargos de Presidente y Vocales son puramente honoríficos. El celo, exactitud ó inteligencia que se despliegue en su desempeño, serán considerados como un mérito distinguido y especial recomendacion en las respectivas carreras.

Art. 3.° Las Juntas superior y provinciales tendrán cada una un Secretario y los Auxiliares que se crean necesarios, todos de nombramiento Real.

El número, clase y dotacion de estos funcionarios será objeto de una planta especial, que se someterá á la aprobacion de S. M.

Art. 4.° Los secretarios tendrán voto consultivo siempre que, á juicio del Presidente, deban ilustrar á la Junta en cualquier negocio que ésta examine. En ausencia ó enfermedad de los Secretarios, desempeñarán sus funciones los Auxiliares por el órden de categoría, y siendo igual, por su antigüedad en ella.

Art. 5.° Las comunicaciones de la Junta se autorizarán por el Presidente y Secretario, ó los que ejerzan sus funciones.

Art. 6.° Las Juntas superior y provinciales llevarán el correspondiente libro de actas y los demas que conduzcan al rápido y buen despacho de los negocios.

Art. 7.° La Junta superior resolverá las dudas que las provinciales la consulten sobre la inteligencia de la ley de 23 de mayo anterior ó de la presente instruccion, con la aprobacion del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual propondrá ademas cuantas medidas considere conducentes á su más cabal cumplimiento; debiendo ademas:

1.° Examinar todos los expedientes que remitan las Juntas provinciales á la aprobacion de S. M.; y en su vista devolver á aquéllas los que no encuentre instruidos con arreglo á la ley y la presente instruccion.

2.° Proponer al Ministerio de Gracia y Justicia la aprobacion de los que, estando bien instruidos, no ofrezcan duda alguna en su resolucion.

3.° Proponer igualmente, en los casos que marca el art. 13 de la citada ley, que pasen á consulta de las corporaciones que respectivamente señala el referido artículo.

4.° Comunicar á las Juntas provinciales las resoluciones que definitivamente recaigan en cada uno de los expedientes, con devolucion de éstos, así como en las dudas que se hayan consultado.

5.° Llevar tambien los tres libros de que habla el art. 14 de la ley, para que en su dia puedan comprobarse los que han de remitir las Juntas provinciales á los respectivos Ministerios.

Art. 8.° Las Juntas superiores y provinciales se reunirán dos veces al ménos por semana, y siempre que lo exija el despacho de los negocios que se las cometen; en la inteligencia de que S. M. desea la más pronta ejecucion de la citada ley, y de que del retraso en el curso y resolucion de cualquier expediente será responsable la Junta que lo padezca.

Art. 9.° Las Juntas provinciales remitirán mensualmente un estado del número de redenciones que se hayan solicitado, y otro bastante expresivo que manifieste las que se han concedido, á cuyo efecto se circularán modelos impresos; uno y otro se publicarán en la *Gaceta*, y en los *Boletines Oficiales* los referentes á cada provincia para conocimiento de los interesados.

Art. 10. Las Juntas superior y provinciales quedarán constituidas á los 15 dias de publicarse en la *Gaceta* la presente instruccion, dando parte á

este Ministerio de haberlo verificado, y expresando ademas las últimas qué personas la componen.

Art. 11. Constituidas las Juntas provinciales, cesarán en sus funciones las comisiones investigadoras creadas por Real decreto de 10 de abril de 1852 en todo lo referente á las cargas, objeto de la citada ley, y en su consecuencia entregarán á aquéllas respectivamente, y por inventario, los libros, expedientes, fondos, estados, papeles y efectos que tuvieren á su cargo: de este inventario se remitirá una copia á la Junta superior.

Las Juntas terminarán las cuentas y demas asuntos pendientes en las comisiones suprimidas.

De la redencion de cargas, conversion y entrega de los títulos de la Deuda pública.

Art. 12. Instalada la Junta provincial, puede solicitarse la redencion de los cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra-pia ó establecimiento de instruccion ó beneficencia, pobres ó parientes, en el término y forma que prescriben los artículos 1.° y 2.° de la ley de 23 de mayo último.

Las solicitudes deben dirigirse al Presidente de la Junta de la provincia en que radiquen el todo ó la mayor parte de los bienes obligados al cumplimiento de la carga ó cargas cuya redencion se pida, y los domiciliados en poblaciones rurales podrán hacerlo bien de este modo ó por conducto de sus respectivos Alcaldes constitucionales.

Art. 13. Solicitada la redencion, se procederá por la Junta, sin demora, á formar el expediente oportuno, tanto sobre si ha ó no lugar á la redencion, cuanto para fijar la cantidad que, en caso afirmativo, y prévia la correspondiente liquidacion, deba entregar el redimente.

Art. 14. Ultimado el expediente, se resolverá por la Junta provincial en su caso, ó remitirá por ésta á la superior para que recaiga la Real aprobacion, conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la ley.

Art. 15. Acordada la redencion, se comunicará al interesado, y si está conforme hará el pago en el preciso término de 15 dias, si la pidió al contado, ó del modo que previene el art. 9.° de la ley, caso que hubiese preferido hacerlo á plazo. En este último caso firmará los pagarés necesarios para asegurar oportunamente el pago de las cantidades que deba satisfacer cada año.

Art. 16. Verificado el pago en los términos dispuestos en el artículo anterior, se otorgará la escritura de redencion por el Presidente de la Junta provincial respectiva ante escribano público, conforme á los modelos que se remitirán.

Es de cuenta del redimente el derecho de hipotecas y los correspondientes al escribano.

Art. 17. Las Juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, que los valores que por cualquier concepto se recauden, así como los pagarés de que habla el art. 15, ingresen inmediatamente en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de las provincias donde las haya, ó en su defecto, en la Tesorería de Hacienda pública, remitiendo cada 15 dias á la Junta superior un estado que con la debida claridad lo exprese con el modelo que se circulará.

Art. 18. El Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las disposiciones convenientes para la conversion y entrega de las inscripciones intrasferibles de que habla el art. 7.° de la ley.

De la manifestacion y denuncia de cargas.

Art. 19. Los que, no queriendo redimir las cargas á que se refiere la citada ley, se presten á manifestarlas y reconocerlas en la forma que previene el art. 10, lo harán ante la Junta provincial respectiva, expresando su importe anual, los bienes sobre que están impuestas, y el número de años en que no se han satisfecho.

Art. 20. Hecha que sea esta manifestacion, la Junta respectiva instruirá el oportuno expediente, en cuya virtud se acordará y llevará á cabo el reconocimiento de la carga ó cargas manifestadas, así como el cobro de los atrasos, depositándose inmediatamente su importe en la forma dispuesta por el art. 17 de esta Instruccion.

Art. 21. Las Juntas provinciales darán cuenta á la superior mensualmente de las cargas que se reconozcan y cantidades que por sus atrasos se recauden.

Art. 22. Trascurrido que sea el término marcado en el art. 10 de la citada ley para manifestar y reconocer las cargas que no se hayan redimido, las Juntas provinciales recibirán las denuncias que sobre ocultacion de ellas se les hagan, é instruirán el oportuno expediente en su averiguacion, obligando en su caso al poseedor ó poseedores de las hipotecas al reconocimiento de aquéllas, al pago de atrasos y 20 por 100 que el citado artículo señala como pena de la ocultacion, entregando en su caso la mitad á los denunciadores como premio, segun se dispone en el repetido artículo.

Art. 23. Las cantidades que por este concepto se recauden, se depositarán en el modo y forma que dispone el art. 17 de esta Instruccion, y de ello, de lo que se abone á los denunciadores por premio y de las cargas que por este medio se reconozcan, darán las Juntas provinciales mensualmente cuenta á la superior.

Art. 24. Los Gobernadores de las provincias circularán inmediatamente esta Instruccion, adoptando los medios más prontos y eficaces para que llegue á noticia de todos, insertándola ademas, con la ley á que se refiere, en los *Boletines oficiales*, y previniendo á los Alcaldes constitucionales de las poblaciones rurales que se lean tres dias festivos consecutivos, y á los demas que se fijen por espacio de un mes en los sitios públicos de costumbre.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de julio de 1856.—Arias Uría. Señor Gobernador de la provincia de.....

VII.

Ley de 11 de julio, reformando la de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Ademas de los bienes comprendidos en el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, se exceptúan de la venta decretada por la misma ley:

La dehesa destinada ó que se destine de entre los demas bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma poblacion, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo. El Gobierno fijará la extension de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y la Diputacion provincial.

Art. 2.° La venta de las minas del Estado será objeto de leyes especiales.

Art. 3.° Se declaran comprendidos entre los bienes del clero, y se procederá á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre, ó patronatos de igual naturaleza; pero si sus productos constituyen la cóngrua sustentacion de aquéllos en los términos expresados en el art. 8.° de la ley de 15 de junio de este año, se emitirán á favor de cada uno de ellos inscripciones intrasferibles nominativas de la renta del 3 por 100, en cantidad bastante á producir igual renta que la que actualmente perciben, cuyas inscripciones quedarán anuladas á la muerte de los mismos, ó cuando obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

Art. 4.° A los actuales Comendadores de las Órdenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, y de la de San Juan de Jerusalen, se les entregarán tambien inscripciones nominativas intrasferibles de la renta del 3 por 100, equivalentes en su rédito al importe del rendimiento del año comun de un decenio de las encomiendas de que son usufructuarios, cuyas inscripciones caducarán al fallecimiento de los Comendadores.

Art. 5.° La exencion que por el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo se concede á la casa-morada del párroco, se entenderá de una sola casa por cada feligresía, considerándose tal párroco para este efecto al que perciba dotacion bajo este concepto.

Art. 6.° Para sacar á subasta las fincas cuya enajenacion está prevenida por la ley de 1.° de mayo, se considerarán en dos clases, á saber:

De menor cuantía, ó sean aquellas cuya tasacion ó capitalizacion no exceda de la cantidad de 20,000 rs.

De mayor cuantía, ó sean las de 20,000 rs. en adelante.

Art. 7.° Para proceder á la venta de las fincas ó de las suertes en que se dividan, se hará su tasacion en venta y renta, capitalizándose ésta bajo el tipo de un 5 por 100 para los prédios urbanos, y un 4 por 100 para los rústicos; deduciéndose ántes el 10 por 100 por administracion.

Art. 8.° Los bienes se dividirán para los efectos de esta ley en dos clases:

1.ª Del Estado.
2.ª De corporaciones civiles.

Art. 9.° Son bienes del Estado, y se considerarán como tales para los efectos de su venta:

1.° Los que llevan este nombre.
2.° Los del clero.
3.° El 20 por 100 de propios.
4.° Los de la instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado.
5.° Los de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalen.
6.° Los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos.
7.° Los de las cofradías, obras-pías, santuarios y demas manos muertas no comprendidas en el artículo siguiente.
8.° Los destinados á la cóngrua sustentacion de beneficiados y demas eclesiásticos á que se hace referencia en el art. 3.°

Art. 10. Son bienes de corporaciones civiles:

1.° El 80 por 100 de los bienes de propios.
2.° Los de beneficencia.
3.° Los de instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado.
4.° Los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

Art. 11. El Estado se incautará de los bienes del clero y de todos los demas que se detallan en el art. 9.°, respetándose como propiedad del mismo para los efectos de la venta y para la recaudacion de sus rendimientos.

Se exceptúa el 20 por 100 de propios que seguirán administrando los ayuntamientos hasta que se verifique su venta.

Art. 12. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles que se refieren en el art. 10, continuarán administrándose por los actuales poseedores hasta que tenga efecto su enajenacion.

Art. 13. Los bienes de corporaciones civiles, incluso el 20 por 100 de propios, así de mayor como de menor cuantía, se pagarán en diez plazos iguales de á 10 por 100 por cada uno: el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor.

Art. 14. La redencion de censos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 22 de febrero de 1856; pero para gozar de las ventajas concedidas en ésta última á los arrendatarios anteriores al año de 1800, será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al ménos que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago ú otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporacion á que la finca pertenezca.

Art. 15. Se emitirán desde luégo á favor del clero inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada del 3 por 100, que produzca el interés igual á la cantidad por que le estaban imputadas las rentas de los bienes que poseia en 1.° de mayo de 1855.

Art. 16. Concluida que sea la venta de los bienes del clero, se procederá á una liquidacion general; y si su producto es mayor que el de las inscripciones que le hayan sido entregadas, se aumentarán éstas hasta completar aquel producto.

Art. 17. Asimismo se emitirán desde luégo iguales inscripciones intras-

feribles de la propia renta á favor de las cofradías, obras pías, santuarios y demas manos muertas, sean eclesiásticas ó laicales, cuyos bienes se consideren como del Estado para su venta en virtud de lo dispuesto en el art. 9.° de la presente ley.

Art. 18. Las rentas de estas inscripciones serán equivalentes á las que dichas manos muertas disfrutaban por los bienes que poseian en 1.° de mayo de 1855, á fin de que los respectivos patronos, mayordomos ó administradores continúen cumpliendo el objeto de las fundaciones.

Art. 19. Los bienes pertenecientes al Estado que sean de menor cuantía al tenor del art. 5.° se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el del 3 por 100 anual.

Art. 20. El 50 por 100 del producto de los bienes del Estado que por la ley de 1.° de mayo se destina á la amortizacion de la Deuda pública, podrá pagarse en metálico ó en papel de la consolidada ó de la diferida; entendiéndose que lo que se satisfaga en efectivo del mismo 50 por 100, se aplicará precisamente á tenor de lo prescrito en la referida ley, y que si no alcanzase á los 18.000,000 de reales anuales destinados á la amortizacion mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, quedará el Gobierno autorizado para completarla con los fondos del Tesoro.

Art. 21. El papel de la Deuda, á que se refiere el artículo anterior, se admitirá por el cambio medio del valor á que se cotice el dia anterior al en que debe verificarse el pago.

Art. 22. A las personas que verifiquen la entrega en papel se les deducirá el 2 por 100 del importe del plazo que satisfagan.

Art. 23. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles, seguirán pagándose en metálico precisamente.

Art. 24. Los fondos procedentes de estas enajenaciones pasarán á la Caja general de Depósitos, ó á sus sucursales en las provincias, abonándose por ellos el interés de 4 por 100 al año.

Art. 25. Si el 4 por 100 que por el art. 24 se señala á los fondos existentes en la Caja de Depósitos no bastase á cubrir la renta anual que producia la finca á su poseedor, se completará del capital.

Art. 26. Todas las fincas vendidas hasta la publicacion de esta ley se pagarán en los plazos en que fueron anunciadas; pero de las correspondientes á corporaciones, pasarán las obligaciones y los plazos pendientes á la Caja de Depósitos para que se realicen á sus respectivos vencimientos.

Art. 27. Los fondos que hubiesen ingresado en el Tesoro por ventas ó redenciones de censos verificadas hasta el dia, y que correspondan á pueblos ó corporaciones, pasarán á la Caja de Depósitos á los efectos prevenidos en los artículos anteriores, prévia la correspondiente liquidacion y el abono de los gastos de investigacion y enajenacion.

Art. 28. Las cantidades que el Tesoro público pague por este concepto, y que el mismo haya recibido en billetes de los emitidos á consecuencia de las leyes de 14 de julio de 1855 y 16 de abril de 1856, le serán reintegradas de los primeros fondos que paguen en metálico los compradores de bienes del Estado.

Art. 29. Los censos y demas cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles, se rebajarán del precio del remate, quedando su pago á cargo del comprador.

Art. 30. Los créditos con hipoteca especial mancomunal sobre varios ó todos los bienes de cualquier pueblo ó corporacion, no impedirán que se vendan las fincas detallada y libremente por los acreedores hipotecarios

de esta clase: podrán elegir la finca ó fincas que tengan por más conveniente, y cuyo valor en tasacion cubra la cantidad á que ascienda su crédito, y un 20 por 100 más para afectar sobre ella la responsabilidad del pago.

Art. 31. Si los acreedores de que habla el artículo anterior no hiciesen la designacion de la finca ó fincas en el término preciso de un mes, pasarán todos los antecedentes al juez de primera instancia del partido, para que oyendo sumariamente á las partes, verifique dicha designacion en el término improrogable de veinte dias.

Art. 32. Las fincas á que se refieren los artículos anteriores se venderán tambien, aunque con la obligacion de satisfacer el crédito sobre ellas impuesto.

Art. 33. Cuando no pueda verificarse lo prevenido en los artículos 30 y 31, porque la suma de los créditos con hipoteca especial mancomunada iguale ó exceda el importe en tasacion de todas las fincas, se procederá, sin embargo, á la venta de éstas, quedando su importe en la Caja de Depósitos hasta que los acreedores ventilen sus derechos en la forma que establecen las leyes.

Art. 34. Cuando las cargas que pesan sobre una finca excedan del valor de su tasacion ó capitalizacion, se sacarán á pública subasta; y si no se presenta postor alguno en la primera, se repetirá un segundo remate; y si tampoco hubiera postor, se adjudicará al acreedor.

Art. 35. En el caso de que el arrendamiento de alguna finca hubiese sido hecho con tales condiciones que su rescision conforme á la ley haya de ocasionar graves quebrantos á juicio del Gobierno, podrá éste acordar la continuacion del arrendamiento ó la rescision del contrato é indemnizacion de perjuicios con arreglo á la ley.

Art. 36. En las fincas urbanas destinadas exclusivamente á Casas de moneda, podrá prescindirse de pública licitacion para su arriendo.

Art. 37. En las subastas de bienes nacionales sólo se exigirá al mejor postor la identidad de su persona y domicilio.

Art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término marcado en el reglamento, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 1,000 rs., si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por vía de apremio, á razon de un dia por cada 10 rs.; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

La prision será siempre en la cárcel de la cabeza del partido judicial.

Art. 40. Las disposiciones de los anteriores artículos se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil á que diere lugar la subasta en quiebra.

Art. 41. Se declaran derogadas las leyes, decretos, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes expedidas sobre desamortizacion que contradigan el tenor de la presente, quedando vigente en lo demas.

Art. 42. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que fije las reglas de tasacion y capitalizacion, y para que disponga los reglamentos y todo lo demas que sea necesario y conducente á la investigacion de los bienes vendibles,

y á facilitar la ejecucion y cumplimiento de la presente ley, y de las de 1.° de mayo de 1855, 27 de febrero y 30 de abril de este año.

Art. 43. Se autoriza igualmente al Gobierno de S. M. para resolver las dudas que puedan ocurrir sobre la inteligencia y aplicacion de las mismas leyes, oyendo préviamente al Consejo de Estado ó al Tribunal Contencioso-administrativo, y dando cuenta á las Córtes de las alteraciones que hiciere.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de un millon de reales vellon para que, en caso necesario y cuando lo juzgue conveniente, pueda aplicarlos en todo ó en parte al aumento de gastos en el personal y material de la Direccion y Administracion de bienes nacionales, á fin de que este importante ramo adquiera y reciba todo el impulso posible y necesario.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para que, con la garantía que ofrece el párrafo tercero del art. 12 de la ley de 1.° de mayo de 1855, realice del modo más conveniente y á la mayor brevedad posible los 30 millones allí destinados á la reparacion de templos, empleándolos en las obras acordadas y que se acordáren, y dando cuenta en su dia á las Córtes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes, 30 de Junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid, 5 de Julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio, á 11 de Julio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Instruccion de 11 de julio para llevar á efecto la ley de desamortizacion, promulgada en esta fecha.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instruccion para llevar á efecto la ley de desamortizacion, promulgada en esta fecha.

Artículo 1.° Para que puedan exceptuarse de la venta, conforme al artículo 1.° de la presente ley, las dehesas destinadas ó que se destinen al pasto del ganado de labor de los pueblos en que no hubiese bienes de aprovechamiento comun destinados á este objeto, incoarán los respectivos Ayuntamientos, ante el Gobernador de la provincia, en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique la presente instruccion en el *Boletin oficial* de la misma, el oportuno expediente ajustado á la tramitacion é instruccion prevenida en el caso 9.° del art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, haciendo constar:

1.° El vecindario del pueblo.
2.° Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.
3.° La extension y las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresion de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.
Y 4.° El número y clase de las cabezas de ganado existente, destinado á la labor.

Art. 2.° De cada una de las minas del Estado se formará por las dependencias respectivas una memoria con todos los detalles, antecedentes é informes facultativos y administrativos, la que deberá acompañar al proyecto de ley que se presente á las Córtes, cuando se acuerde su enajenacion.

Art. 3.° En la incautacion por parte de la Hacienda de los bienes que disfrutan los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusula de su fundacion, que ahora se declaran comprendidos entre los del clero por el art. 3.° de la citada ley, y en la expedicion de inscripciones de rentas del 3 por 100 y pago de sus intereses á favor de aquéllos, se practicará lo siguiente:

1.° Los individuos ó corporaciones encargadas actualmente de dichos bienes presentarán en las respectivas Administraciones de Bienes nacionales, en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que se publique esta instruccion en el *Boletin* de la provincia, una relacion duplicada de todos los que por tal concepto se hallen disfrutando, en la cual se expresará:
Primero. El pueblo y partido judicial de la provincia donde radican los bienes.
Segundo. Su procedencia.
Tercero. Su clase.
Cuarto. Cabida.
Quinto. Situacion.
Sexto. Renta anual en metálico ó frutos.
Sétimo. Cantidades que hubiesen satisfecho por contribuciones y cualquiera otra causa, individualizando éstas.
Octavo. Nombre del arrendatario ó censatario.
Noveno. Fecha del vencimiento.
Se exceptúa de esta determinacion á los que ya las hubieren presentado en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 al 35 y 211 de la instruccion de 31 de mayo del año último.

2.° Las Administraciones de Bienes nacionales dispondrán que dichas relaciones se expongan al público durante un mes consecutivo, en las respectivas poblaciones en que residan las corporaciones ó personas que hasta aquí hayan poseido ó administrado los bienes, á fin de que puedan producirse en las mismas Administraciones las reclamaciones ó rectificaciones oportunas.

3.° Los poseedores de dichos bienes que al dar las relaciones alteren la importancia de la renta, serán sometidos á la accion de los Tribunales como defraudadores de los intereses del Estado.

4.° Concluido dicho plazo, las Administraciones del ramo se incautarán de todos los bienes comprendidos en las relaciones presentadas, los adicionarán en los respectivos inventarios de fincas y censos desamortizables de la provincia, continuando la numeracion de órden que corresponda á la respectiva procedencia, y remitirán á la Direccion general de ventas copia autorizada de estas adiciones. Tambien se incautarán al propio tiempo de todos los libros, antecedentes y archivos que á los propios bienes se refieran.

5.° En vista de las relaciones y de las demas noticias y datos que suministren los libros y documentos de su referencia, las expresadas administra-

ciones formarán inmediatamente una liquidacion de la renta líquida que perciban como producto de las fincas y censos de que se incauta el Estado.

En el caso de que estos eclesiásticos cobren la renta de sus beneficios por participacion en el acervo comun de bienes de un cabildo ó capítulo, se dividirán los rendimientos entre los individuos en la misma proporcion que se dividian las rentas existentes en 1.° de Mayo del año último.

6.° Estas liquidaciones pasarán á la Junta provincial de ventas para su exámen y conformidad, ó en otro caso, que disponga cuanto crea conveniente á su completa y exacta comprobacion, y con este requisito las remitan los Gobernadores á la Direccion general de ventas.

7.° Si las hallára conformes esta oficina general, las presentará á la aprobacion de la Junta superior, y con este requisito librará los correspondientes mandatos para que las oficinas de la Deuda pública expidan á favor de los interesados las correspondientes inscripciones nominativas intrasferibles de la renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el expresado art. 3.° De las resoluciones que tome la Junta superior en esta parte, podrán los interesados que se consideren agraviados alzarse al Ministerio de Hacienda ó intentar en su caso la via contencioso-administrativa para la revocacion de las Reales órdenes que en su razon recaigan.

8.° Las inscripciones serán personales, tendrán las condiciones generales comunes á esta clase de documentos; se expedirán con fecha 1.° de Julio de 1856: devengarán el semestre corriente desde dicho dia, y el pago de sus intereses se efectuará por las oficinas de la Deuda pública con las formalidades de instruccion, y adoptando todas las precauciones necesarias para su cancelacion en los casos de muerte de los interesados, ó cuando obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

El Ministerio de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones necesarias para poner en conocimiento de la Direccion de la Deuda pública, los eclesiásticos que obtengan dicha prebenda ó beneficio.

9.° Los individuos ó corporaciones que no presenten las relaciones prevenidas en el párrafo primero de este artículo, ademas de incurrir en las penas impuestas á los detentadores, no tendrán derecho á recibir inscripciones intrasferibles, áun cuando el Estado se incaute de los bienes que usufructúen.

10. Las corporaciones ó individuos á que se refiere este artículo percibirán las rentas de sus bienes hasta fin de Junio último, y desde 1.° de Julio las recibirán las Administraciones de bienes nacionales.

Art. 4.° Son aplicables las reglas prescritas en el artículo anterior á la incautacion por parte de la Hacienda de los bienes que usufructúan los Comendadores de las Órdenes Militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y S. Juan de Jerusalen, y á la expedicion á favor de los mismos Comendadores de las inscripciones nominativas de renta del 3 por 100 en equivalencia de lo que dichos bienes les produzcan, con las solas diferencias siguientes:

1.ª Que la renta se ha de sacar por el rendimiento del año comun del decenio de 1846 á 1855, ambos inclusive.

2.ª Que las inscripciones deben caducar y cancelarse únicamente en el caso de fallecimiento de los Comendadores á cuyo favor se expidan.

Art. 5.° Los Administradores principales de bienes nacionales cuidarán de que se cumpla con exactitud, y sin dar lugar á abusos, lo dispuesto en el artículo 5.° de la propia ley, por el cual se declara que la exencion de venta concedida á la casa-morada de los párrocos se entienda de una sola por cada feligresía.

Art. 6.° Lo dispuesto en los artículos 6.° y 7.° de la expresada ley respecto de la nueva clasificacion de las fincas en mayor y menor cuantía, y de las bases de tasacion en venta y renta, empezará á regir con las fincas cuya subasta se anuncie desde el dia siguiente á aquel en que se publique la expresada ley y esta instruccion en el *Boletin oficial de ventas* de cada provincia.

Las Administraciones principales de bienes nacionales y los Comisionados de ventas se dedicarán sin levantar mano, en horas extraordinarias, á rectificar las capitalizaciones y anuncios pendientes de publicacion para que la variacion introducida no paralice el sacar las fincas á subasta.

Art. 7.° Se guardará la mayor exactitud en la division de «bienes del Estado y bienes de corporaciones civiles», que establece el art. 8.° de la propia ley para todos los efectos de administracion y enajenacion de los mismos declarados en venta.

Art. 8.° Respecto de los bienes pertenecientes al Estado se tendrá muy presente:

1.° Que tambien es preciso llevar con la mayor exactitud su clasificacion en las ocho clases en que los divide el art. 9.°

2.° Que corresponden á la primera los bienes cuya administracion estaba en 1.° de mayo de 1855 á cargo de los Administradores de provincia; los destinados al servicio de las oficinas y establecimientos del Estado, y los de la misma procedencia que despues se hayan descubierto, ó que en lo sucesivo se descubran y no hubieren sido adjudicados al clero.

3.° Que deben reputarse como bienes del clero los que primitivamente le pertenecieron y ha devuelto; los de la misma procedencia que despues se hayan descubierto y descubran en lo sucesivo, y los de otras procedencias que tambien se le adjudicaron con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Diciembre de 1851 y en la Real órden de 7 de Julio de 1852.

4.° Que el 20 por 100 de propios es la parte que corresponde al Estado en las ventas que se hagan de los bienes de las corporaciones municipales afectos á satisfacer tambien al Estado el 20 por 100 de sus productos en renta hasta la fecha de su enajenacion. Dicho 20 por 100 debe enajenarse en union con el 80 correspondiente á los pueblos, y expedirse los pagarés á plazo con la debida distincion de la parte respectiva al Estado y á los pueblos conforme al art. 46 de la instruccion de 30 de Junio de 1855.

5.° Que los bienes de la instruccion pública superior son aquellos cuyos productos en renta figuran en los presupuestos generales de ingresos del Estado.

6.° Que como respectivos á las Órdenes militares se entiendan aquellos cuyas rentas disfrutaban en 1.° de mayo de 1855, y siguen disfrutando los actuales Comendadores de las mismas y los de la propia procedencia que se hayan descubierto ó descubran en lo sucesivo.

Los del mismo orígen que pertenecian al Estado en aquella fecha, ó que fueron adjudicados al clero, deben continuar con la aplicacion que ya tenian para todos los efectos de la administracion, inventario, enajenacion y contabilidad.

7.° Que asimismo deben reputarse como bienes de cofradías, obras pías y santuarios los de esta clase que ya poseia el Estado en 1.° de mayo de 1855, y los que se adjudiquen á consecuencia de lo dispuesto en el art. 9.° de esta ley, pero no aquellos de la misma procedencia que se imputaron al clero anteriormente, los cuales deben continuar considerándose como pertenecientes al mismo, así como los demás bienes de que estaba incautado, sea cual fuere su procedencia, y ha devuelto, incluyéndolos en los inventarios como pertenecientes al propio clero.

Art. 9.° Se guardará la mayor exactitud en la clasificacion de las operaciones de enajenacion y realizacion de los bienes de corporaciones civiles, divididas en las clases principales que se establecen por el art. 10 de la expresada ley, y teniendo presente que hasta el acto de la enajenacion de los bienes de propios deben correr unidas las operaciones respectivas al 20 por 100 del Estado y al 80 de los pueblos.

Art. 10. La incautacion de los bienes del clero y de todos los demás detallados en el art. 9.° de la ley como de propiedad del Estado, excepto el 20 por 100 que pertenece al mismo en los de propios, se verificará por las Administraciones de bienes nacionales.

Art. 11. Sin perjuicio de que los bienes de corporaciones civiles continúen administrándose por los actuales poseedores hasta tanto que tenga efecto su enajenacion conforme el art. 12 de la expresada ley, no por eso omitirán los mismos poseedores, si no lo hubieren ya verificado, el presentar á las Administraciones de bienes nacionales las relaciones é inventarios prevenidos en el art. 33 de la Real instruccion de 31 de mayo de 1855, sin excluir los bienes exceptuados por el art. 2.° de la ley de 1.° de dicho mes y año.

Art. 12. La realizacion de los 10 plazos que se establecen en el art. 13 de la ley para el pago de los bienes de corporaciones civiles, se ajustará á las reglas establecidas en el art. 22 de esta instruccion.

Art. 13. Para que pueda tener efecto en todas sus partes la restriccion que establece el art. 14 de la propia ley respecto de arrendamientos anteriores al año 1800, la Direccion general de Ventas devolverá inmediatamente á las Administraciones del ramo los expedientes de aquella época que aún no se hallen aprobados, á fin de que se exijan á los interesados las pruebas que determina el referido art. 14 de la ley; y en el caso de no justificarse documentalmente por completo la existencia no interrumpida del arriendo, se admitirá como complemento la prueba testifical, siempre que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo en que se acredite que la familia estaba en posesion de la finca, cuya prueba testifical consistirá en la informacion de testigos hecha ante el Juez de primera instancia del partido, con citacion del Promotor fiscal de Hacienda en las capitales de provincia, y el del Juzgado ordinario en las cabezas de partido, los cuales habrán de poner su censura. Las mismas reglas se observarán para la instruccion de los expedientes que de nuevo se instruyan en las Administraciones de provincia. Si en los expedientes que hoy existen en la Direccion general resultase probado el derecho de los interesados en la forma ántes prevenida, se acordará en ellos lo que corresponda sin devolverlos á las administraciones de provincia.

Art. 14. Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la propia ley, se observará lo siguiente:

1.° El Ministerio de Gracia y Justicia formará y pasará al de Hacienda una relacion expresiva de las cantidades que en cada diócesis se imputaron al clero por las rentas que percibia en 1.° de mayo de 1853.

2.° Con presencia de dichas relaciones, el Ministerio de Hacienda dispondrá que la Direccion de la Deuda expida á favor del clero de cada diócesis las inscripciones nominativas intrasferibles oportunas en cantidad bastante á producir al 3 por 100 una renta igual á la expresada anteriormente.

3.° Dichas inscripciones se expedirán en los términos y con las circunstancias que las emitidas hasta el dia por enajenaciones anteriores á la ley de 1.° de mayo; devengarán interés desde 1.° de julio de 1857, que será pagado por trimestres vencidos; se remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, y por éste se distribuirán á las diócesis á que correspondan.

4.° Que se dé conocimiento de las que se emitan á las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública.

5.° Que la liquidacion general que previene el art. 16 para rectificar el número é importe de las inscripciones que se expidan á favor del clero, se verifique, cuando se hayan vendido por completo sus bienes.

Art. 15. En la expedicion de inscripciones intrasferibles á favor de las cofradías, obras-pías, santuarios que determina el art. 17 de la propia ley, y en el pago de sus intereses, se observará lo dispuesto en el art. 3.° de esta instruccion.

Art. 16. Para conocer el importe de las ventas, en cuya equivalencia hayan de expedirse las inscripciones de que trata el artículo anterior, se observará lo dispuesto para los bienes que disfrutan los individuos ó corporaciones eclesiásticas de que trata el art. 3.°

Art. 17. La venta y realizacion de los bienes del Estado que por ser de menor cuantía han de pagarse en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años, y el descuento de 3 por 100 anual á que se limita el abono á los que anticipen uno ó más plazos, conforme al art. 19 de la expresada ley se ejecutarán, segun lo dispuesto en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que prescribe el art. 6.° de la ley de 1.° de mayo del año último, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo éstos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la ley.

Art. 18. Para la mejor inteligencia de lo dispuesto en el art. 20 de la expresada ley se previene:

1.° Que los productos de los bienes del Estado que por mitad deben destinarse á la amortizacion de la Deuda pública y á la ejecucion de obras públicas, son aquellos que resulten disponibles despues de satisfacer las obligaciones siguientes:

Los premios de ventas é investigaciones.

Descuentos de plazos anticipados.

Gastos generales de ventas y demás afectos á los productos generales de dichos bienes.

2.° Los billetes é intereses de la emision de 230 millones y el capital de los respectivos al anticipo decretado en 19 de mayo de 1854 que presenten los compradores en pago de los expresados bienes.

3.° Que es tambien potestativo de los interesados el satisfacer en papel de la Deuda el todo ó parte del 50 por 100 á que asciendan los plazos que realicen.

4.° Que la Direccion del Tesoro ha de poner mensualmente á disposicion de la Junta directiva de la Deuda las cantidades líquidas que se reciban en metálico por cuenta del 50 por 100 de los del Estado que se aplica á la amortizacion de la misma.

5.° Que si lo recaudado en metálico durante cada año no llegáre á los 18 millones que deben invertirse en recoger deuda amortizable de primera y segunda clase, conforme á las leyes de 1.° de agosto de 1851 y 16 de abril de 1856, supla el Tesoro la diferencia con la Deuda flotante y á reserva de reclamarla en el presupuesto de la Deuda pública respectiva al año siguiente.

6.° Que son admisibles en pago del 50 por 100 del producto de los bienes destinados á obras públicas las acciones de carreteras hasta la suma de 1,000 millones mandadas emitir por la última ley votada en Córtes.

7.° Que la Direccion general del Tesoro pase mensualmente al Ministerio de Fomento notas por provincias de las cantidades líquidas que se reciban en metálico por el referido 50 por 100 de los expresados bienes del Estado que deben invertirse en obras públicas, para que en su vista, y de acuerdo con la propia Direccion del Tesoro, pueda darles la aplicacion que convenga, segun las necesidades del servicio.

Art. 19. En la admision del papel de la Deuda consolidada y diferida en pago del 50 por 100 de los bienes del Estado, conforme á los artículos 20 y 21 de la ley de esta fecha, se practicará lo siguiente:

1.° Será potestativo de los interesados el entregar dicho papel en las oficinas de la Deuda ó en las Tesorerías de provincia en que deban realizar los pagarés.

2.° Para los efectos del art. 21 de la propia ley se entenderá como dia en que deba verificarse el pago aquel en que venzan los pagarés.

3.° Los interesados que prefieran entregar el papel en las oficinas de la Deuda pública con la puntualidad debida, recogerán cartas de pago á favor de los respectivos Tesoreros, las cuales presentarán en las Tesorerías dentro de los plazos siguientes al vencimiento de los expresados pagarés; 15 dias en la Península, 20 en las Islas Baleares y 30 en las Canarias.

4.° Las oficinas de la Deuda expresarán en las cartas de pago las clases del papel recibido, su valor nominal, el cambio medio por que se admita conforme al art. 21 de la ley, el valor líquido en rs. vn. por que deba admitirse en pago del respectivo pagaré en la Tesorería.

5.° Cuando los interesados prefieran hacer la entrega del papel en las mismas Tesorerías en que existan los pagarés, presentarán los títulos en la Administracion de bienes nacionales, acompañados de tres facturas, las cuales los remitirán con una de ellas á la Direccion general de la Deuda pública, conservarán la otra para su resguardo, y la tercera, autorizada por el Administrador é intervenida por el Oficial primero, se entregará al interesado para su resguardo. La presentacion del papel en las Administraciones de bienes nacionales deberá hacerse durante los plazos siguientes al vencimiento de los pagarés que se marcan en el párrafo tercero.

6.° El papel que se admita de los interesados tendrá todos los cupones desde el del semestre corriente en la fecha de la presentacion, y será taladrado en el acto, así la lámina como cada uno de los cupones.

7.° Las oficinas de la Deuda, despues de cerciorádas de la legitimidad de estos documentos, les darán ingreso en su caja; expedirán las oportunas cartas de pago en los términos prevenidos en el párrafo cuarto de este artículo, y las remitirán á los Administradores de bienes nacionales, para que ejecuten lo conveniente á que tenga lugar el ingreso de las mismas en pago de los pagarés y de la data como por cancelacion del papel.

8.° Los interesados serán responsables de la legitimidad del papel que presenten hasta tanto que se incauten de él las oficinas de la Deuda pública.

9.° Nunca se admitirá en papel de la Deuda mayor cantidad que la que corresponda al 50 por 100 máximo que los interesados pueden entregar en el mismo. Se prohibe por consiguiente para esta clase de pagos la práctica seguida en los respectivos á las enajenaciones anteriores á la ley de 1.° de mayo de 1855, de recibir en papel mayor cantidad que la correspondiente al plazo ó plazos que satisfagan, y de aplicar el resto en los sucesivos.

Art. 20. El abono del 2 por 100 que se concede á los que satisfagan el todo ó parte del 50 por 100 en papel de la Deuda pública recaerá únicamente sobre la parte que no entreguen en efectivo, y para su abono se practicará lo siguiente:

1.° Los interesados cederán recibo de su importe á favor de la Tesorería, y se formalizará su ingreso, considerándolo como efectivo recibido de aquéllos en pago de los respectivos plazos.

2.° Se datarán dichos recibos en concepto de disminucion de los productos de la desamortizacion con el título de *Abono de 2 por 100 á los que satisfacen parte de sus plazos en papel de la Deuda pública.*

Art. 21. En vista de lo dispuesto en el art. 23 de la propia ley, sólo se recibirá metálico efectivo en pago de los bienes de corporaciones civiles, cesando por consiguiente la admision de billetes del Tesoro creados á consecuencia de la ley de 14 de julio de 1855 y la de presupuestos de 16 de abril del año actual.

Art. 22. Lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la propia ley se observará del modo siguiente:

1.° En el momento de adjudicarse una finca ó propiedad perteneciente á corporaciones civiles, la Administracion principal de bienes nacionales practicará la correspondiente liquidacion de lo que deba satisfacer el comprador, cargándole el importe del remate, y abonándole las cargas á ella afectas, y la rebaja á que tenga derecho, si descuenta todos ó alguno de los pagarés.

2.° La cantidad que resulte deber pagar el interesado se dividirá en lo que pertenezca al Tesoro por premios de ventas é investigacion, gasto de tasacion y demás de enajenacion, y por el 20 por 100, si la finca fuese de propios, y en el líquido que deba resultar á favor del respectivo pueblo, establecimiento ó corporacion.

3.° En vista de este resultado el comprador formalizará el pago en la Tesorería de la parte que corresponda al Estado, y en la misma en concepto de sucursal de la Caja de Depósitos de lo que pertenezca al pueblo, establecimiento ó corporacion, recogiendo los oportunos resguardos.

4.° En el caso en que el interesado no descuente todos los plazos, se exigirá del primero el ingreso total en Tesorería de la parte que corresponda á la Hacienda por premios y gastos de enajenacion; extenderá la Administracion los pagarés de los restantes, los suscribirán los interesados é ingresarán en la Caja de Depósitos para su realizacion ó destino que en lo sucesivo deban tener, la cual facilitará los oportunos resguardos.

5.° Los pagarés correspondientes al 20 por 100 que pertenece al Estado ingresarán en la Tesorería en los términos prevenidos en la instruccion de 30 de junio de 1855.

6.° La Caja de Depósitos en Madrid, y sus sucursales en las provincias, abrirán una cuenta corriente y de interés de 4 por 100 á cada pueblo, establecimiento ó corporacion, en la cual acreditarán lo que por su cuenta reciban de los compradores, y el interés del 4 por 100 que estas cantidades devenguen, y les cargará las que vaya entregando para atender á sus obligaciones ó para invertir en los objetos que determinan los arts. 17, 19 y 20 de la ley de 1.° de mayo, y en los demás que se autoricen en lo sucesivo. Tambien se adeudará en estas cuentas lo que se satisfaga por la de cada pueblo, establecimiento ó corporacion á los acreedores con hipoteca general mancomunada sobre varios ó todos los bienes de dichas corporaciones á que se refiere el final del párrafo 4.° del art. 27.

7.° Por el Ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones convenientes, marcando las formalidades con que á los pueblos y establecimientos de instruccion pública y beneficencia y á los acreedores hipotecarios de los mismos se les haya de hacer entrega de los fondos de su perte-

nencia, que existan en la Caja de Depósitos, y ésta no tendrá obligacion á satisfacer más cantidades que las que reciba, y el interés de 4 por 100 que les corresponda.

8.° La misma Caja en la Córte, y por medio de sus sucursales en las provincias, llevará otra cuenta á cada pueblo, establecimiento ó corporacion en que les acredite el importe de los pagarés que suscriban los compradores de bienes de corporaciones civiles, y les adeuden los que vayan satisfaciendo y recogiendo los interesados.

9.° La misma Caja y sucursales, respectivamente, llevarán registros ó vencimientos de los pagarés de cada pueblo, establecimiento ó corporacion: los realizarán á su vencimiento y devolverán á los interesados, estampando en ellos y autorizando el signo de realizarlos, dando aviso al respectivo pueblo, establecimiento ó corporacion. Será obligatorio para los interesados el satisfacer dichos pagarés en la propia Caja ó sus sucursales dentro de los plazos marcados en el art. 19, párrafo tercero de esta instruccion, y sin perjuicio de hacerles las invitaciones que procedan.

10. Cuando los interesados no satisfagan los pagarés dentro de los plazos marcados, á pesar del recuerdo que se les haga, la Caja General de Depósitos pondrá en dichos documentos el protesto por falta de pago, y los remitirá á la Administracion principal de bienes nacionales de la provincia para que proceda á la instruccion del expediente de declaracion en quiebra de la finca, adeudando su importe en la cuenta especial de pagarés del respectivo pueblo, establecimiento ó corporacion, y dando parte á éstos de haberlo verificado.

En los pagarés procedentes de redenciones de censos, protestados por falta de pago, quedará anulada la redencion, sacándose dichos censos á la venta.

La Direccion General de la Caja de Depósitos dará puntual aviso y conocimiento á la de venta de Bienes nacionales de todos los pagarés protestados que se pasen á las Administraciones del ramo.

11. Los Adminisrtadores principales de bienes nacionales se regirán por las instrucciones vigentes en la tramitacion y ultimacion de los expedientes de quiebra de los bienes de corporaciones civiles, á pesar de ingresar sus productos en la Caja de Depósitos.

Art. 23. En vista de lo dispuesto en el primer párrafo del art. 26 de la expresada ley, y con el fin de que las alteraciones que por la misma se establecen no interrumpan en lo más mínimo las operaciones de la desamortizacion, se considerarán como fincas vendidas hasta la publicacion de aquella, ó sea para pagarlas conforme á la de 1.° de mayo de 1855 las ya anunciadas con arreglo á la misma y á la Real instruccion de 31 de mayo del propio año, que se rematen despues de la insercion de aquélla en la *Gaceta* en esta forma; en la Península durante los 10 dias siguientes, en las islas Baleares 15, y en las islas Canarias 22.

Las fincas capitalizadas y anunciadas con arreglo á la expresada ley de 1.° de mayo de 1855 y Real instruccion de 31 del mismo mes y año, cuya subasta se ejecute despues de terminados los plazos establecidos en el párrafo anterior, se pagarán conforme á la nueva ley, y esta circunstancia se anunciará al público al dar principio al remate. Se suprimirá la celebracion en Madrid de la doble ó triple subasta de las fincas que se hallen en este caso correspondientes á otras provincias, y cuyo valor no exceda de 20,000 reales.

Art. 24. En la liquidacion y pase á la Caja de Depósitos ó sus sucursales, conforme á los artículos 26 y 27 de la propia ley, de los fondos ingresa-

dos en el Tesoro, y que todavía ingresen por bienes de corporaciones civiles, se practicará lo siguiente:

1.° Las Administraciones principales de Bienes nacionales, en union con las Contadurías de provincia, procederán inmediatamente y sin levantar mano á liquidar lo que á cada pueblo ó corporacion corresponda por este concepto en metálico y en pagarés, expresando por cada propiedad:

Primero. El importe por que fueron rematados.

Segundo. Los abonos ó descuentos hechos á los compradores por anticipo de plazos.

Tercero. Lo ingresado en Tesorería en metálico, billetes y documentos representativos del valor de censos con hipotecas sobre fincas, que puedan haberse admitido en pago, conforme al art. 13 de la ley de 27 de febrero último.

Cuarto. Lo pagado por premio de ventas, de investigacion y demás gastos, y lo formalizado por los documentos representativos de valor de censos con hipoteca mancomunada, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley sobre censos de 27 de febrero último.

Quinto. El resto ó diferencia líquida ingresada en la Tesorería.

Sesto. El resúmen de las liquidaciones parciales del producto de los bienes ó propiedades de cada pueblo ó corporacion.

Sétimo. Las cantidades que á cuenta se les hayan anticipado para atender á sus necesidades ó por otros conceptos.

Octavo. Y por último, las que resulten á su favor y deban ingresar en la Caja de Depósitos ó su sucursal.

2.° Las expresadas liquidaciones se pasarán por las Contadurías de la provincia al exámen de la Direccion general de Contabilidad, la cual, hallándolas conformes, dará conocimiento de su resultado á la del Tesoro, á fin de que disponga lo conveniente para que los fondos y pagarés de que se trata sean trasladados á la expresada Caja de Depósitos y sus sucursales.

3.° Estas dependencias harán el correspondiente abono de estos fondos y efectos á los Ayuntamientos y corporaciones respectivas en las cuentas especiales que se determinan en los párrafos sétimo y octavo, art. 22 de esta instruccion.

4.° Las liquidaciones respectivas á los ingresos y pagares procedentes de los bienes de instruccion pública, deben referirse únicamente á los de la expresada procedencia, y cuyos productos en venta no ingresan en las cajas del Estado.

Art. 25. El Tesoro suplirá provisionalmente con los mismos fondos de los Ayuntamientos y corporaciones que pueda anticiparle la Caja de Depósitos, con arreglo á sus estatutos, y en caso necesario con la deuda flotante, usando de la autorizacion concedida por el art. 35 de la ley de presupuestos vigente, lo que se haya recaudado en billetes por cuenta de los expresados bienes y deba trasladarse en metálico á la propia Caja de Depósitos, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 26. Los censos y demás cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles, serán rebajados del precio del remate en las subastas que se verifiquen desde el dia siguiente al en que termine el plazo fijado en el primer párrafo del art. 23.

Art. 27. En observancia de lo dispuesto en los artículos 30 al 34 de la expresada ley se practicará lo siguiente:

1.° Los tenedores de créditos con hipoteca mancomunada sobre todos ó varios de los bienes de cualquiera pueblo ó corporacion presentarán en la Administracion principal de bienes nacionales, en el término de un mes, á

contar desde la publicacion de esta instruccion en el *Boletin oficial* de la provincia, las escrituras ú obligaciones hipotecarias que legitimen sus derechos, designando la finca ó fincas sobre que deseen afectar la responsabilidad del crédito á tenor de lo prevenido en el citado art. 30 de la ley; procediéndose por los Gobernadores en caso contrario, segun lo prescrito en el 31; siendo de cuenta de los causantes el pago de las diligencias que con arreglo á Arancel corresponda al juzgado, y demás gastos que fuera preciso hacer para llevar á efecto oficialmente la subrogacion.

2.° Instruido el expediente y practicadas las operaciones de subrogacion de la hipoteca, se dará cuenta á la Junta provincial de Ventas, prévio informe del promotor fiscal de Hacienda, y se remitirá á la aprobacion de la Junta superior.

3.° Prévias las expresadas formalidades, se procederá á la venta de las fincas afectas á la hipoteca, rebajando el importe del crédito del precio del remate, y siendo su pago de cuenta del comprador.

Las fincas con hipoteca especial reconocida saldrán á la venta con iguales condiciones siempre que el acreedor presente en la Administracion principal de bienes nacionales los documentos que legitimen su derecho ántes de publicarse los anuncios. Publicados éstos sin anunciar el crédito por omision del acreedor, le será, sin embargo, admitida la reclamacion y prueba de su derecho hasta el acto de abrirse el remate, en cuyo caso se hará saber á los licitadores, á fin de que lo tengan entendido, y que afectando á la finca aquel gravámen, será rebajado su importe de la cantidad en que fuese adjudicada, quedando su pago de cuenta del comprador.

4.° Si el tenedor del crédito no alegase su derecho en la época y términos anteriormente expuestos, se venderá la finca como libre de dicha carga, satisfaciéndose, en caso de ser reclamada y declarada legítima, con los productos de los primeros plazos que se realicen.

Art. 28. Siempre que los Administradores notasen que el arriendo existente de una finca estuviese hecho con tales condiciones que su rescision, conforme á la ley de 30 de abril último, haya de ocasionar la indemnizacion equivalente al importe de dos anualidades ó mayores quebrantos, se instruirá el oportuno expediente, oyendo al Fiscal de Hacienda y á la Junta provincial de Ventas, y remitiéndole á la Direccion general del ramo para la resolucion que el Gobierno estime, con arreglo al artículo 38 de la ley de esta fecha.

Art. 29. Para todos los efectos de la cuenta y razon, y rendicion de cuentas, se considerarán terminadas las operaciones de enajenacion de fincas y redencion de censos desde el momento en que los compradores satisfagan el primer plazo, suscriban los oportunos pagarés de los sucesivos, ó ingresen en las Tesorerías los respectivos á los bienes del Estado, y en la Caja de Depósitos ó sus sucursales en las provincias los correspondientes á los de las corporaciones civiles.

En las cartas de pago ó resguardos que se den á los interesados por la entrega del primer pago, y en las escrituras de venta, se hará mérito asimismo de haber suscrito aquéllos los correspondientes pagarés, expresando las fechas de sus vencimientos.

Los compradores tendrán la obligacion de presentarse en la Tesorería de la provincia á realizar los pagarés á sus respectivos vencimientos.

Si trascurridos los dias marcados en el art. 19, párrafo tercero, no lo hubieren verificado, los Tesoreros procederán en los mismos términos que para los pagarés de bienes de corporaciones civiles determina el art. 22, reglas 9.ª y 10 de esta instruccion.

Art. 30. La Direccion general de Contabilidad, en vista de lo dispuesto en la ley de esta fecha y en la presente instruccion, formará y mandará á la Administracion provincial los nueve formularios de cuentas que procedan, y dictará las demás disposiciones de contabilidad que juzgue convenientes para su mejor inteligencia.

Art. 31. Se formará á la mayor brevedad una instruccion general, en la que se refundan las prescripciones de la presente, las de la de 31 de Mayo del año último, y demás órdenes dictadas para la ejecucion de las leyes de 1.° de mayo de 1855, 27 de febrero y 30 de abril últimos, y la de esta fecha.

Madrid 11 de julio de 1856.—Santa Cruz.

LEYES, DECRETOS, Y ÓRDENES ESPECIALES.

AÑO DE 1855.

(15 de mayo de 1855.)—*Real decreto, creando una Direccion general de Ventas de bienes nacionales.*

EXPOSICION Á S. M.—SEÑORA: Para llevar á efecto la ley de desamortizacion que han decretado las Córtes Constituyentes, y V. M. se ha dignado sancionar con fecha 1.° del corriente, es de absoluta necesidad el establecimiento de una Direccion general con sus dependencias que cuiden del exacto cumplimiento de todos sus extremos, para que los resultados correspondan á los laudables fines que los legisladores se han propuesto, y sus beneficios se extiendan á todas las clases del Estado con la regularidad y proporcion que la justicia y la equidad aconsejan en materia tan vasta y delicada.

A este fin, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de mayo de 1855.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pascual Madoz.

REAL DECRETO.—Conformándome con lo que, de acuerdo del Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Direccion general de Ventas de bienes nacionales, á que se unirán todas las resultas de la de fincas, que se extinguió, y pasaron á la de Rentas Estancadas.

Art. 2.° La nueva Direccion será la autoridad superior de estos ramos; y en cuanto á ventas, se creará una junta que, con arreglo á la instruccion que se forme, resolverá bajo la presidencia del Director, los asuntos concernientes á la enajenacion y sus incidencias.

Art. 3.° Para la Direccion general se formará un reglamento del personal necesario con las respectivas dotaciones, y las instrucciones convenientes para el régimen administrativo, que el Ministro de Hacienda someterá á mi Real aprobacion.

Art. 4.° Los gastos de personal y material de la administracion central y provincial de este servicio, por lo que respecta al resto del presente año, se fijarán en un presupuesto adicional que se presentará á las Córtes. Para el año próximo se incluirán en el presupuesto general del Ministerio de Hacienda.

Dado en Aranjuez á 15 de mayo de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

(29 de mayo de 1855.) *Real órden circular, disponiendo se excite á los ayuntamientos y corporaciones de beneficencia á que estudien la inversion que deberán dar al producto en venta de los bienes de propios.*

Próximos ya á publicarse los reglamentos que han de regir para las enajenaciones de los bienes cuya desamortizacion previene la ley de 1.° del corriente, y deseosa la Reina (Q. D. G.) de que los beneficios inmensos que á la nacion entera ha de producir alcancen la mayor elevacion posible, mejoren cuanto sea dable los rendimientos en favor de los actuales poseedores, y fomentando en su cuna la riqueza individual, cooperen con la mayor eficacia al gran desarrollo de la pública, que están llamados tan fundadamente á levantar, se ha servido disponer se prevenga á V. S. que manifieste sin el menor retardo á los ayuntamientos de los pueblos de su provincia y á todas las corporaciones de beneficencia de la misma, que tomando cuantos datos estimen convenientes, oyendo el dictámen de cuantas personas entendidas puedan consultar, y reflexionando con calma y desinteresadamente acerca de lo que más pueda convenir á sus respectivoe intereses, estudien con toda detencion la inversion que deban dar á los fondos procedentes de las ventas que de sus bienes tengan lugar, ya sea en las inscripciones intrasferibles de que trata el art. 15 de la expresada ley, ya en obras públicas de utilidad local ó provincial, ya en Bancos agrícolas ó territoriales, ó ya en otros objetos análogos, segun los artículos 19 y 20 de la misma.

Con tales condiciones la colocacion de los fondos no podrá ménos de ser acertada, las corporaciones de beneficencia con mayores rentas podrán ser mas cómodo, benéfico y seguro amparo del huérfano, del enfermo y del anciano, del pobre y del desvalido; los pueblos, que conservarán intactos los bienes de aprovechamiento comun, disfrutarán al mismo tiempo los beneficios de que los escasos rendimientos de sus propios les han privado hasta hoy; y la tendencia de la ley, que no es otra que la felicidad de la nacion y el alivio de las necesidades públicas, quedará cumplida, como cumplidos quedarán tambien los deseos de la Reina (Q. D. G.), de las Córtes y del Gobierno de S. M.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1855.—Madoz.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(30 de mayo de 1855.) *Circular* de las Direcciones generales de Contabilidad, Contribuciones y Ventas de bienes nacionales, *dictando disposiciones para que las Contadurías de provincia se incauten de los papeles y demás que se expresa, relativos á bienes nacionales, que corrian á cargo de las Administraciones de Hacienda pública.*

Debiendo cesar de entender las Administraciones principales de Hacienda pública en la recaudacion y conocimiento de todos los que se refieran á los ramos de bienes nacionales, mediante la nueva organizacion dada á los mismos, á consecuencia de la ley de 1.° del actual, y á fin de que este servicio no se interrumpa ínterin puedan funcionar en su órbita los agentes que de ellos se

encarguen, estas Direcciones generales han acordado de conformidad dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Tan luégo como las Administraciones de Hacienda pública reciban esta Circular, harán entrega, bajo inventario duplicado, á las Contadurías respectivas de todos los registros, papeles y cuantos documentos existan en ellas, correspondientes á los bienes, censos y derechos que pertenezcan al Estado, y se administren hoy por aquellas dependencias.

2.ª Asimismo remitirán á las Contadurías, relaciones de los débitos que hasta 30 de junio próximo resulten á favor del Estado, y figuren en cuenta de *Ventas públicas*, *gastos* y *Tesoro*, como productos y cargos pertenecientes á dichos bienes.

3.ª Estas relaciones se habrán de presentar con los mismos epígrafes y conceptos que en la actualidad figuran en las citadas cuentas, con expresion de la finca, nombre del deudor y cantidad, concepto y año á que corresponda el débito.

4.ª Las referidas Administraciones expedirán certificaciones de las existencias que tengan en su poder por granos, caldos y demás especies.

5.ª La recaudacion de los débitos que figuren en las mencionadas cuentas que ocurran hasta 30 de junio ya citado, así como de los plazos que venzan hasta la misma época, se ejecutarán precisamente como en el dia por las Administraciones de Hacienda, con intervencion de las Contadurías, que harán las anotaciones debidas en los registros y demás que aquéllas les hubieran pasado con arreglo á lo que se previene en la disposicion primera.

6.ª Las existencias en granos y demás especies se enajenarán por las Administraciones, con intervencion inmediata y directa de las Contadurías, conforme á los precios corrientes, que se acreditarán por medio de certificaciones libradas por los Secretarios de los Ayuntamientos, visadas por los Alcaldes é Intervencion del Procurador Síndico; y

7.ª De las relaciones que reciban las Contadurías, se remitirán copias á la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, en la que deben reunirse las de todas las provincias, de manera que obren precisamente en la misma el dia 29 del mes de junio inmediato, sin excusa ni pretexto alguno.

La ilustracion reconocida de V. S. nos dispensa de la necesidad de encarecerle la mayor brevedad y urgencia en un servicio hoy de tanta importancia, persuadidos de que en este punto sabrá interpretar fielmente los deseos del Gobierno de S. M.

Del recibo de esta Circular se servirá V. S. darnos el oportuno aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de mayo de 1855.—Pedro Jontoya.—Gonzalo de Cárdenas.—Domingo Pinilla.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(1.º de junio de 1855.) *Circular*, de la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, *haciendo algunas prevenciones para evitar los abusos en las fincas del Estado.*

Para evitar el abuso que por algunos puede cometerse en utilidad propia, aunque con grave detrimento de las fincas rústicas y urbanas que por la ley de 1.º de mayo último se ponen en venta, ora sea destruyendo arbolados, montes, bosques y edificios, ora inutilizando acequias y manantiales, con otros procedimientos punibles, que aminorarian en gran parte los valores de las

fincas, creo conveniente dirigirme á V. S. excitando su celo por el mejor servicio en asunto de tanta importancia.

Al efecto encargo á V. S. que como Autoridad económica y administrativa superior, y en calidad de Presidente de la Diputacion provincial, se sirva hacer las prevenciones más estrechas, de acuerdo con la misma, á los Ayuntamientos y demás autoridades de esa provincia, á fin de que como interesados en que se respeten las propiedades de que va hecho mérito, y en la conservacion de los inmensos bienes, cuya venta debe producir cuantiosos rendimientos al Estado, concurran con V. S. á cortar los daños que puedan causarse por miras interesadas ó con el designio de entorpecer la enajenacion.

Sentiria mucho verme obligado á exigir la más estrecha responsabilidad á los que hagan ó permitan el menor daño en las fincas comprendidas en la ley citada; pero seré inexorable con el que así lastime la propiedad pública, que está destinada á la venta, cuya conducta me prometo seguirá sin ningun género de contemplacion.

Creo, por último, conveniente que haga V. S. saber á sus administrados esta disposicion de la manera más eficaz, para que llegue á conocimiento de todos; y sin perjuicio de darme aviso de lo que ocurra, se servirá acusarme el recibo de esta Circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de junio de 1855.—Pedro Jontoya.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(4 de junio de 1855.) *Circular*, expedida por la misma Direccion, *recomendando á los Gobernadores que se suspenda por ahora poner á la venta los montes que por la ley de 1.° de mayo pasan á ser propiedad del Estado.*

En uso de la reserva que se hace al Gobierno de S. M. por el párrafo 6.° del art. 2.° de la ley de 1.° de mayo próximo pasado, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 29 de dicho mes, se ha servido comunicarme de Real órden la que en 10 del mismo le fuera dirigida por el de Fomento, recomendándole la conservacion de los montes que con arreglo á dicha ley, y segun su respectiva procedencia, pasan á ser del Estado y deben ponerse en venta. Grandes y notorias son las poderosas consideraciones que en favor de la agricultura, la industria, las artes y la higiene pública, se han tenido presentes por los legisladores para precaver esta parte de la riqueza nacional de las consecuencias á que sin duda quedaria expuesta, si convertida en particular, se sustrajese de la alta vigilancia y proteccion que en favor de los intereses generales y del progresivo desarrollo del arbolado se propone ejercer el Gobierno de S. M.

La ilustracion de V. S. me excusa entrar en el exámen de las muchas y concluyentes razones que apoyan el pensamiento de la ley en la parte á que me contraigo, y ménos necesito explanar las que en su círculo estimulan al Gobierno para encarecer la precision de estudiar detenidamente este importante asunto, como lo practica ya, auxiliada por el cuerpo de ingenieros de montes. Entre tanto, y hasta que produzcan su natural resultado los trabajos forestales que ocupan al Ministerio de Fomento, encargo á V. S. muy especialmente que, no obstante lo que por punto general se establece en la Instruccion de 31 de mayo último, para la ejecucion de la mencionada ley de 1.° del mismo, suspenda poner en venta ningun monte del Estado, de os pueblos, de los establecimientos públicos de beneficencia, instruccion y

demás procedencias de bienes nacionales, hasta que se determine con este objeto el reglamento especial oportuno, ó la disposicion que se considere más acertada.

El celo de V. S. sabrá comprender la eficacia de esta medida para cumplirla, sirviéndose darme aviso del recibo para que conste en esta Direccion á los usos convenientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de junio de 1855.—Pedro Jontoya.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(16 de junio de 1855.) *Circular*, expedida por la misma Direccion, *encargando á los comisionados de ventas de las provincias que llamen la atencion de las corporaciones y particulares acerca de las ventajas que ofrecen la redencion de los censos y el perdon de los atrasos.*

La ley de 1.° de mayo próximo pasado establece en sus artículos 7.° y 8.° las ba es bajo las cuales podrán redimirse los censos, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 se perdonan los atrasos, siempre que procedan de no haberse reclamado en los últimos cinco años, ó por ser desconocidos ó dudosos, á condicion de que los censatarios se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos. Son tan evidentes las favorables prescripciones legislativas para la desamortizacion, que á la ilustracion de V. S. no ha menester demostrárselas; pero no así suceda tal vez respecto á muchos de los interesados en la redencion de censos, los cuales necesitan sin duda que se les explique é inculquen bien las ventajas que han de reportar aprovechándose de las ventajas de la ley.

Aunque debo suponer que V. S. se habrá apresurado ya á publicarla y circularla por medio del *Boletin oficial* de esa provincia, todavía quisiera utilizar su celo en servicio tan importante, recomendándole que de nuevo llame la atencion de las corporaciones populares y la de todos sus administrados, ora por medio de dicho *Boletin*, ora por cualquiera otra via de publicidad que considere más eficaz, con objeto de que comprendan cuánto les importa redimir sus propiedades de gravámenes que amenguan su valor, y cuán aceptables son las condiciones que al efecto se les proponen por la ley.

Pero como quiera que la presentacion de ejemplos numéricos en estas cuestiones sea la mejor prueba que aducirse pueda para convencer el ánimo, la Direccion de mi cargo ha creido deber auxiliar los esfuerzos que V. S. haga en la propagacion de esta doctrina, acompañándole las adjuntas fórmulas de otras tantas operaciones que arrojan el verdadero resultado que así al contado como á plazos, se obtiene de la redencion, cuyo dato encarezco á V. S. mucho lo recomiende al exámen y consideracion de los censatarios, quienes ademas no han de olvidar que va corriendo el término señalado en la ley para la redencion espontánea ó voluntaria, despues de cuyo plazo vendrá la venta forzosa en pública subasta.

Si á las gestiones de V. S. en la circulacion y publicidad más ámplia posible de las reflexiones expuestas, añade, como es de esperar, la de prevenir muy rígidamente á todos los funcionarios de las dependencias de su digno mando despleguen la mayor aplicacion y actividad en el despacho de los expedientes de redencion de dichas cargas, ocupándose, si fuese preciso, en horas extraordinarias, y haciendo cuanto de su parte quepa para secundar como deben, el pensamiento altamente reformador, económico y político que las Córtes Constituyentes y el Gobierno de S. M. se han propuesto rea-

lizar, habrá V. S. contribuido dignamente al logro de aquella idea, y facilitando la ocasion de llevar al Tesoro público los recursos que con urgencia reclama su penuria, si, como exige el honor y el crédito nacional, se han de cubrir puntualmente sagradas atenciones.

Del recibo de esta circular espero me dé V. S. aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1855.—Pedro Jontoya.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

—Con objeto de hacer patente las ventajas que pueden reportar los censatarios en la redencion al contado de los capitales que por dicho concepto gravan las fincas, bastará la siguiente demostracion, en la que resulta patente el menor desembolso que en caso contrario habian de sufragar.

Para la redencion de un censo, cuyos réditos ascendiesen á 1.000 reales, verificándose aquélla á plazos, segun dispone la base segunda del artículo 7.°, tít. 2.°, de la ley de desamortizacion, sería necesario un capital de 20.000 rs.; puesto que la capitalizacion habia de practicarse al 5 por 100, teniendo que satisfacer el censatario.

	Rs. vn.
En el primer año, por el primer plazo, que ha de ser al contado.	2.000
En el primer id., al finalizar el año en que tuvo lugar la redencion, el segundo plazo.	2.000
En el segundo id. el tercer plazo.	2.000
En el tercer id. el cuarto id.	2.000
En el cuarto id. el quinto id.	2.000
En el quinto id. el sexto id.	2.000
En el sexto id. el sétimo id.	2.000
En el sétimo id. el octavo id.	2.000
En el octavo id. el noveno id.	2.000
En el noveno id. el décimo id.	2.000
Total de la capitalizacion á 5 por 100, rs. vn. . . .	20.000
Verificándose dicha redencion al contado, en cuyo caso la capitalizacion habria de practicarse al 8 por 100, bastaria un capital de.	12.500
Resultará por consiguiente una diferencia de rs. vn. . . .	7.500

á favor del censatario, que compensa con exceso los intereses que tuviera que satisfacer, aun dado caso de no tener numerario por de pronto para la redencion en esta forma.

A fin de que á primera vista puedan notarse las diferencias ó ventajas que ha de ofrecer la redencion al contado de censos, cuyos réditos sean menores de 1.000 rs., se presentan algunos más ejemplos.

Réditos de 61 reales.

A plazos, capitalizacion á 5 por 100.	Primer año.	Primer plazo.	122
		Segundo id.	122
	Segundo id.	Tercero id.	122
	Tercero id.	Cuarto id.	122
	Cuarto id.	Quinto id.	122
	Quinto id.	Sexto id.	122
	Sexto id.	Sétimo id.	122
	Sétimo id.	Octavo id.	122
	Octavo id.	Noveno id.	122
	Noveno id.	Décimo id.	122
		Rs. vn.	1.220
		Al contado, capitalizacion al 8 por 100.	762 17
		Diferencia rs. vn.	457 17

Réditos de 100 reales.

A plazos, capitalizacion á 5 por 100.	Primer año.	Primer plazo.	200
		Segundo id.	200
	Segundo id.	Tercer id.	200
	Tercer id.	Cuarto id.	200
	Cuarto id.	Quinto id.	200
	Quinto id.	Sexto id.	200
	Sexto id.	Sétimo id.	200
	Sétimo id.	Octavo id.	200
	Octavo id.	Noveno id.	200
	Noveno id.	Décimo id.	200
		Rs. vn.	2.000
		Al contado, capitalizacion al 8 por 100.	1.250
		Diferencia rs. vn.	750

Jontoya.

(17 de junio de 1855.) *Circular* de la Direccion general de Ventas *recomendando la mayor actividad, para que pueda anunciarse desde luego la venta de las fincas que ofrezcan mayores alicientes.*

Aunque el interés privado es por sí solo bastante eficaz en la gestion de los medios que conduzcan al logro de aquél, todavía cree esta Direccion general conveniente facilitar por su parte el camino para que más fácil y prontamente se consigan los inmensos beneficios económicos, morales y políticos que ha de producir la ley de 1.° de mayo próximo pasado. Será tanto más rápida la accion administrativa que está á V..... encomendada por la Instruccion del ramo, cuanto más se empape de su espíritu, y mayor acti-

vidad despliegue en su cumplimiento; pero hay objetos preferentes, que desde luégo deben llamar su atencion por la importancia que encierran. Uno de ellos es la venta de todas aquellas propiedades que por sus condiciones especiales de localidad, naturaleza y rendimientos, ofrezcan aliciente á las personas de mediana fortuna que quieran interesarse en la adquisicion, pues que la desamortizacion será tanto más útil cuanto más pueda generalizarse la riqueza dentro de una prudente division de la propiedad.

Con este propósito recomiendo á V..... que por el bien del servicio y de la prosperidad pública se dedique sin levantar mano á reunir los datos y antecedentes necesarios para que dentro de un breve plazo y con arreglo á Instruccion pueda anunciarse desde luégo, y sacar despues á subasta, la venta de las fincas rústicas y urbanas á que me contraigo, sin distincion de procedencias.

El resultado que ofrezcan los trabajos de V..... en este sentido será el mejor testimonio de su celo é idoneidad para el desempeño del cargo que se le ha confiado, y la garantía más evidente de que se halla dispuesto á secundar las miras de esta Direccion con el empeño que me prometo de su amor á las instituciones liberales, á la prosperidad de nuestra patria y la consolidacion de las libertades públicas.

De quedar enterado y ejecutar lo que dejo prevenido se servirá darme aviso.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 17 de junio de 1855.—Pedro Jontoya.—Sr. Comisionado principal de Ventas de bienes nacionales de.....

(20 de junio de 1855.) *Circular* expedida por la Direccion general de Ventas, *dictando varias disposiciones para el debido cumplimiento del artículo 41 de la Instruccion de 31 de mayo último.*

Con el objeto de evitar dudas y complicaciones perjudiciales al servicio, respecto del modo de cumplir el art. 41 de la Real Instruccion de 31 de mayo último, y la disposicion 1.ª de la Circular de esta Direccion general, fecha 30 del mismo, sobre cuya inteligencia han consultado varios Administradores de Hacienda pública y comisionados principales, la Direccion ha considerado oportuno resolver:

1.° Que con arreglo á la Instruccion de 31 del mismo, y sus artículos 82 y 103, y obligacion 7.ª de los Contadores, corresponde á los mismos custodiar y archivar los documentos y papeles pertenecientes á bienes nacionales, y que, por consiguiente, la entrega ha de hacerse de todos los que tengan relacion con dichos bienes y la Administracion de Hacienda pública hubiese recibido, al suprimirse las dependencias á cuyo cargo corrian aquéllos.

2.° Que, debiendo verificarse los pagos de las fincas ya enajenadas y que se enajenen, en la Tesorería por medio de cargarémes, que extenderá la Contaduría, tambien corresponde entregar á la misma los libros de vencimientos, á fin de que á su tiempo, y por medio del Comisionado de ventas (en caso necesario), agite el cobro de los plazos vencidos.

3.° Que con arreglo á lo dispuesto en la prevencion anterior, deben pasarse á la Contaduría todas las incidencias de ventas ejecutadas hasta el dia, así como las que hayan ocurrido acerca de pagos.

4.° Que desde 1.° de julio corresponde á la Contaduría dar las cuentas

mensuales y trimestrales de fincas, que en la actualidad rinde la Administracion.

Y por último, que los libros de cuentas corrientes ó sea de los bienes cuya venta no se haya verificado, pero que su administracion y recaudacion se halla á cargo de las oficinas de Hacienda, se han de entregar á los Comisionados de ventas, pasando á la Contaduría relaciones de las fincas que sean, sus rendimientos, época en que vencen y estado de su cobro, con todas las demas noticias, á fin de que desde luégo dicha oficina sepa lo que mensualmente debe recaudar el Comisionado, y pueda formar los registros prevenidos por la Instruccion ya citada.

Lo que participa á V. S. esta Direccion, para que comunicándolo á quien corresponda, surta los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1855.—Pedro Jontoya.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(30 de junio de 1855.) *Orden circular* de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, *trasladando la Real órden de la misma fecha, por la cual se determina la inteligencia que debe darse á la Instruccion de 31 de mayo del mismo año, en la parte relativa á la cobranza de los débitos procedentes de rentas y ventas de bienes nacionales.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha de hoy, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. relativa á la inteligencia que debiera darse á la Real Instruccion de 31 de Mayo último respecto á los débitos que, procedentes de rentas y ventas de bienes nacionales, debian pasar á ser cargo de los comisionados especiales de ventas: considerando que los artículos 29, 31, 40, 41 al 46, 59, 60 y 68 de la indicada Instruccion, hacen relacion tan sólo á las rentas del Estado, y por otra parte que la realizacion de los valores por vencimiento de plazos de ventas antiguas pudiera producir embarazos y complicaciones á los Comisionados, siendo por lo tanto más conveniente y fácil que continúen realizándose como hasta el dia; oida la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, se ha dignado S. M. resolver que todos los débitos que figuran en las cuentas de rentas públicas por valores en renta de bienes del Estado y secuestros se realicen por los comisionados especiales de ventas, los cuales percibirán en remuneracion de este trabajo el 3 por 100 de las cantidades que por dicho concepto entreguen en Tesorería, y que la liquidacion y cobranza de los débitos y obligaciones pendientes de realizacion por ventas antiguas continúen en el mismo modo y forma que en el dia, ó sea á cargo de las Administraciones principales de Hacienda pública.—De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y esta Direccion general lo traslada á V. para su conocimiento y efectos consiguientes; en el supuesto de que los débitos cuya realizacion debe continuar á cargo de los Administradores de Hacienda pública en la forma que hasta el dia se viene ejecutando son, segun el presupuesto de ingresos y los impresos de cuentas del año actual, los siguientes:

Débitos en metálico.

Obligaciones del clero endosadas al Banco, correspondientes á 1855.

Obligaciones de libre disposicion.
Productos de las ventas hechas en virtud de la ley de 1.° de Agosto de 1851.
Ventas y redenciones á metálico de la órden de San Juan.
Equivalencias en metálico al papel que deberán pagar algunos compradores de las diferentes clases de bienes enajenados, etc.
Atrasos hasta fin de 1849 por dichos conceptos.
Resultas de los presupuestos cerrados en id.

Débitos en papel de la Deuda.

Redencion de censos.
Ventas. { De 1836 en adelante. / De fincas del clero secular. / Ventas y redenciones de la Orden de San Juan. / Sobrantes de plazos anteriores. / Plazos anticipados. }
Cesaciones en papel.
Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1855.—Gonzalo de Cárdenas.—Señor.....

(8 de Julio de 1855.) *Real órden, resolviendo que los escribanos de número de los Juzgados alternen con el especial de Rentas, en las capitales de provincia, en los expedientes de subastas y demas procedimientos relativos á la venta de bienes nacionales.*

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. referente á la designacion de los escribanos que hayan de actuar en los expedientes de subastas y demas procedimientos relativos á la venta de bienes nacionales, conforme á lo prevenido en el art. 102 de la Instruccion de 31 de Mayo último; oida la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado S. M. resolver intervengan y actúen en este servicio todos los escribanos de número de los Juzgados, alternando con el especial de Rentas en las capitales de provincia.
Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(13 de Julio de 1855.) *Real órden, fijando los derechos que deberán satisfacer los compradores de bienes nacionales por las actuaciones de subasta de fincas cuya tasacion ó capitalizacion no pase de la cantidad de 2,000 rs.*

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por el Comisionado principal de la Coruña, y de lo que en su consecuencia propuso V. I. en 7 del actual relativo á los derechos que deberán pagar los compradores de bienes nacionales, vendidos en virtud de la ley de 1.° de Mayo

último, por las actuaciones de subasta de fincas, cuya tasacion ó capitalizacion sea de 1,001 rs. á 2,000: y en su vista se ha servido resolver que los beneficios concedidos á los expresados compradores en el art. 196 de la Instruccion de 31 del mismo mes de mayo, sean extensivos á los expedientes que traten de fincas, cuya tasacion ó capitalizacion no pase de la cantidad de 2,000 rs.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(13 de Julio de 1855.) *Real órden*, expedida por Gracia y Justicia, *circulando otra del Ministerio de Hacienda de 10 del mismo mes, por la que se manda que los Administradores diocesanos formalicen la entrega de los bienes del clero por medio de los inventarios originales, y de otras relaciones que se expresan.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á éste de mi cargo con fecha 10 del actual la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los inconvenientes que ofrece á los Administradores diocesanos la formacion de la relacion de fincas, censos y demas bienes del clero, para los efectos prevenidos en los artículos 31 y 32 de la Instruccion de 31 de mayo de este año. En su vista, y habida consideracion de que la forma que se indica en la Real órden que V. E. se ha servido comunicar á este Ministerio en 5 del actual, no altera la esencia de la incautacion, y que todo retraso en la realizacion de este servicio ocasionaria perjuicios inmediatos al desarrollo de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo; S. M., conformándose con lo expuesto por la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, se ha servido mandar que se formalice la entrega de los bienes del clero, haciéndolo los Administradores diocesanos por medio de los inventarios originales que deben obrar, en su poder, en virtud de los cuales se incautaron de los expresados bienes, cuando les fueron devueltos en los años 1845, 1849 y 1851; rindiendo ademas relaciones parciales que justifiquen: 1.°, las fincas, censos y demas créditos y valores incorporados, investigados ó descubiertos durante el tiempo que ha corrido á su cargo la Administracion de aquéllos: 2.°, las alteraciones que en ésta hayan sufrido unas y otros; y 3.°, las ventas que hayan verificado con la autorizacion competente. De cuyos inventarios y relaciones deberá hacerse cargo el Comisionado principal de ventas de la provincia, librando el oportuno resguardo que lo acredite á favor del Administrador diocesano respectivo.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva comunicar las órdenes oportunas á los diocesanos para que no sufra más demora este asunto tan importante.»

De la propia Real órden lo traslado á V. para su conocimiento y que se sirva cooperar eficazmente á que el Administrador de rentas eclesiásticas de esa diócesis lleve á efecto sin dilacion la entrega de los bienes de que se trata con las formalidades que se exprésan.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid, 13 de Julio de 1855.—Fuente Andrés.

(14 de julio de 1855.) *Ley autorizando la emision de 230 millones de reales en billetes del Tesoro, aplicables al pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para emitir 230.000,000 de reales en billetes del Tesoro, aplicables única y exclusivamente al pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros.

Art. 2.° Estos billetes disfrutarán de un interés anual de 5 por 100, y su tipo de emision será de 90 por 100, siendo admitidos por todo su valor.

Art. 3.° Para abono de los intereses se tendrá por mes vencido el corriente de la fecha.

Art. 4.° Si pasados 30 dias desde la publicacion de esta ley no se hubiesen cubierto los 230.000,000 de la emision indicada en el artículo 1.°, procederá el Gobierno á la distribucion de los billetes sobrantes entre los contribuyentes que paguen 500 ó más reales por las contribuciones de inmuebles, cultivo, ganadería, industria y comercio, en la parte de sus cuotas por que no se hubiesen interesado anticipadamente.

San Lorenzo, á 14 de julio de 1855.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

(14 de julio de 1855.) *Orden circular* de la Direccion general de Ventas, *trasladando la Real órden de 10 del corriente, en que se manda la entrega de los bienes del clero por medio de los inventarios y relaciones que deberán dar los Administradores diocesanos.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 10 del corriente la Real órden que copio:

«Ilmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica al de Gracia y Justicia con esta fecha la Real órden siguiente.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los inconvenientes que ofrece á los Administradores diocesanos la formacion de las relaciones de fincas, etc.

Lo que de la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo trascribo á V. S. para su debido conocimiento y demas efectos subsiguientes.»

Lo que trascribo á V. S. para su inteligencia y gobierno, encargándole se sirva comunicar la preinserta Real resolucion al Comisionado principal de ventas en esa provincia, á fin de que por su parte, sin tregua ni demora alguna, gestione la incautacion de los bienes del clero con arreglo á las formalidades que se preceptúan, auxiliando V. S. aquellas diligencias con todo el lleno de su autoridad gubernativa, y ateniéndose por lo demas á cuanto establece la Instruccion del ramo, en el concepto de que esta Direccion desea ver de una vez removidos todos los inconvenientes, dificultades y entorpecimientos que con más malicia que fundamento opone en su mayor parte una alta clase que debiera procurar alcanzar respeto y veneracion por sus virtudes evangélicas y sumision al poder temporal, en vez de mostrarse hostil á la ley y apegada á los intereses mundanos, cuya defensa se procura á la sombra de erróneas doctrinas.

Del resultado que tenga esta disposicion superior se servirá darme oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de julio de 1855.—Pedro Jontoya.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(19 de julio de 1855.) *Real órden regularizando los procedimientos para la incautacion de los bienes del clero.*

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Gobernadores de las provincias del Reino lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas por algunos Gobernadores de provincia, manifestando la resistencia pasiva que presentan, no sólo algunos RR. Obispos, sino otros eclesiásticos de jerarquía inferior, al cumplimiento de la ley de 1.° de mayo último é Instruccion de 31 del propio mes, y en las cuales consultan los procedimientos que en tan delicado asunto deben seguir. Enterada S. M., ha visto con profundo desagrado la conducta de los indicados obispos y eclesiásticos, intentando promover disturbios y conflictos, inútiles al fin que se proponen, puesto que la ley sancionada por las Córtes Constituyentes ha de tener cumplido efecto en todas sus partes sin consideraciones á clase alguna, por ser esta la voluntad de la Nacion; y deseando S. M. regularizar los procedimientos para la incautacion de los bienes del clero, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° En el acto de recibir V. S. esta órden reunirá la Junta especial de Ventas, dándole cuenta de los obstáculos que hasta dicho momento se hayan presentado á la incautacion acordada de los bienes del clero, levantando acta de todo cuanto resulte, y remitiendo una copia á la Direccion general del ramo por el primer correo.

2.° Si los Administradores diocesanos se hubiesen negado á entregar los inventarios de todas las pertenencias correspondientes al clero, procederá V. S. en el acto á declarar hecha la incautacion con arreglo á los que sirvieron para hacer la entrega á los mismos en 1845, 1849 y 1851, y que deben obrar en la Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia.

3.° Para que la incautacion lleve el sello de la más rigorosa legalidad, solicitará V. S. el auxilio del Juez de primera instancia, y en nombre del Estado tomará V. S. posesion real, corporal, *vel cuasi* de una de las fincas comprendidas en los inventarios en nombre de las demas, quedando desde dicho momento completamente verificada la incautacion, tanto de hecho como de derecho.

4.° Circulará V. S. por medio del *Boletin oficial* á todos los Alcaldes, para su conocimiento y el del público, la noticia de haberse incautado de los bienes, con prevencion á los arrendatarios y censatarios de que todo pago que verifiquen á los Administradores diocesanos ó sus delegados, será nulo y de ningun valor ni efecto.

5.° Exigirá V. S. á los Alcaldes en el término de ocho dias improrogables, una relacion de todas las fincas que pertenezcan al clero y radiquen en su territorio, en la que se exprese su situacion, calidad, cabida, corporacion á que pertenece, arrendatario ó colono que la administra y en la cual figurará tambien el producto líquido imponible que lleve para el repartimiento de contribucion territorial en el presente año, conminando á los morosos con la multa de 500 reales, que se llevará á efecto sin contemplacion alguna.

6.° Igualmente exigirá V. S. en el mismo plazo y por conducto de los Al-

caldes á los arrendatarios y colonos, una relacion jurada que manifieste la finca ó fincas que lleve en arrendamiento, en que conste igualmente su situacion, calidad, cabida, linderos, corporacion á quien pertenece y precio que pagan por arriendo, compeliéndoles con una multa de 100 á 500 reales, segun la importancia de los arriendos y casos que pudieran presentarse.

7.° En el propio plazo formarán los Alcaldes relaciones de los censos que pagan los vecinos de sus respectivos pueblos, con referencia á los catastros de los mismos, en las que conste el nombre del censatario, corporacion que lo percibe, finca sobre que gravita é importe del censo.

8.° Recibidas estas relaciones, y confrontadas con los inventarios primitivos, se procederá inmediatamente á la venta de los bienes conforme á lo prevenido en la ley de 1.° de mayo é Instruccion de 31 del mismo mes; advirtiéndoles que los que tengan derechos sobre las mismas, ya por prestaciones cargas ú otros tributos, los justifiquen en el plazo de 30 dias, pasados los cuales les parará el perjuicio que haya lugar.

Y 9.° Los Gobernadores de provincia, auxiliados por el Juez de primera instancia y Alcalde Constitucional, procederán á ocupar á mano real, si hubiese resistencia, todos los libros, escrituras y papeles referentes á los bienes y censos del clero que existan en los archivos; cuidando de dar una relacion de los que se ocupan para que obre en los mismos los efectos correspondientes.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento, reiterándole con este motivo lo dispuesto en la de 2 del actual, y esperando que en este servicio, verdaderamente preferente, desplegará todo su celo y el lleno de su autoridad, á fin de que no queden ilusorias las prescripciones de la ley, encaminadas á levantar la riqueza de la Nacion.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y como contestacion á su consulta de 16 del actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de julio de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Ventas de Bienes Nacionales.

(24 de julio de 1855.) *Circular* de la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, *trasladando la Real órden de 21 del mismo mes, en que se resuelve quede sin efecto para los Comisionados de ventas el artículo 164 de la Instruccion de 31 de mayo, y se dictan otras disposiciones relativas al cobro de plazos vencidos.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion en 21 del actual la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por V. S. referente á las dificultades ó inconvenientes que ofrecerá á los Comisionados especiales de ventas el exacto cumplimiento de la Instruccion de Contabilidad de 30 de junio último. Enterada S. M. y considerando que la precitada Instruccion está de acuerdo con las prescripciones de la ley de 1.° de mayo próximo pasado y Real Instruccion de 31 del mismo, ajustada tambien á los principios generales del sistema vigente de administracion y contabilidad establecidos por la Instruccion de 25 de enero de 1850, y ley de Contabilidad de 20 de febrero siguiente, no pudiendo, por lo tanto, alterarse sin hacerlo igualmente en parte de la Real Instruccion de 31 de mayo último. Oida la Direccion general de Contabilidad, y con el objeto de desembarazar la accion de los Comisionados especiales de

ventas á fin de que activen éstas cuanto fuere posible, se ha dignado S. M. resolver:

1.° Que los Comisionados de ventas, luégo que realicen la de las fincas y censos declarados en venta por la ley de 1.° de mayo, y dejen cumplidas las obligaciones que les impone la Instruccion de 31 del mismo mayo último hasta dejar fenecido el expediente á punto que los interesados hagan la entrega al contado y suscriban los pagarés, cesen de entender en la realizacion de estos valores, quedando estas funciones cometidas á la Administracion provincial.

2.° Que las Administraciones principales de Hacienda pública entiendan en la realizacion de dichos valores con intervencion de las Contadurías, atemperándose á las reglas que establece para los Comisionados de ventas la Instruccion de 30 de junio último, y que rindan las cuentas de rentas públicas por lo relativo á los expresados valores, y la de deudores al fondo especial de ventas por los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, cuya formacion estaba encomendada á aquellos funcionarios por los arts. 79 y 81 de dicha Instruccion.

3.° Que por consecuencia de las dos disposiciones que preceden, quede sin efecto para los Comisionados de ventas el art. 164 de la Real Instruccion de 31 de mayo que les encargó la gestion para el cobro de los plazos, pasado su vencimiento, entendiéndose esta obligacion para con las Administraciones, así como la que impone el art. 22 de la de 30 de junio, y los demás que se refieran en ella á los valores, cuya realizacion se comete por la primera disposicion á las Administraciones de provincias. De Real órden lo digo á V. S. para los fines consiguientes.»

Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento y gobierno, y á fin de que se sirva hacerlo saber á las oficinas de Hacienda pública de esa provincia para su respectivo cumplimiento, así como al Comisionado principal de ventas de bienes nacionales de la misma, para que tengan puntual efecto las modificaciones que en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio últimos establece la precitada Real órden.

Del recibo de esta Circular se servirá V. S. darme aviso para los usos necesarios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de julio de 1855.—Conzalo de Cárdenas.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(24 de julio de 1855.) *Circular de la Direccion general de ventas acerca del modo de instruir los expedientes á que se refiere el art.* 100 *de la Real Instruccion de* 31 *de mayo.*

Habiendo consultado el Gobernador de Lérida sobre el modo de instruir los expedientes á que se refiere el art. 100 de la Real Instruccion de 31 de mayo último, esta Direccion general le ha manisfestado con fecha 24 del corriente, entre otras cosas, lo que sigue: —«Resolviendo la duda que á V. S. se le ocurre sobre el modo de formar el indicado expediente y demás de igual naturaleza, la Direccion debe manifestar á V. S. que dichos expedientes se componen con la sucesiva reunion de los datos, informes y procedimientos que la Junta estime convenientes á fin de conocer la legitimidad de las excepciones que se soliciten, encabezándolos con la órden que los mande formar, é incluyendo á seguida por fechas correlativas los acuerdos de la Junta, entre los cuales se intercalarán las noticias, informes ó antecedentes que se hubiesen pedido. Por último, se terminará el expediente con el acuerdo de-

finitivo, en el cual ha de consignarse el dictámen de la Junta sobre la procedencia ó improcedencia de la excepcion, fundamentado en las prescripciones de la ley y en las razones y circunstancias que respectivamente medien en el caso sometido á su juicio.—Luégo que V. S. haya instruido el expediente de que se trata en los términos expresados, se servirá remitirlo á esta Direccion general en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 100 de la referida Real Instruccion, que es lo procedente en todos los demás de su clase.»—Y lo participo á V. S. para que sirva de gobierno á la Junta de ventas de esa provincia, y se guarde cierta uniformidad en todas las del reino respecto de la formacion de dichos expedientes; sirviéndose V. S. dar aviso del recibo de esta circular.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de julio de 1855.—Pedro Jontoya.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(26 de julio de 1855.) *Real decreto disponiendo, entre otras cosas, que miéntras no se verifique el canje de los recibos en billetes del anticipo de 230 millones, se admitan aquéllos en pago de bienes nacionales.*

. . . . . .

Art. 2.° Miéntras este canje no se verifique, serán admitidos en pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros los recibos y cartas de pago ó certificaciones que se expidan indistintamente por las Tesorerías de Hacienda pública ó por los recaudadores de contribuciones y Ayuntamientos, siendo responsables de la legitimidad del documento la persona que verifique el pago y la finca que se adquiera, si resultase falsificado, al realizarse el expresado canje.

Art. 3.° Al contribuyente que con retraso á los plazos marcados pague su cuota, se le exigirá además la cantidad á que ascienda el interés correspondiente á los dias de demora, al respecto de 5 por 100.

Art. 4.° Tan luégo como el referido canje sea anunciado en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de provincia, cesará la admision de los documentos interinos, puesto que esta concesion tiene tan sólo por objeto el facilitar á los que se interesen en la desamortizacion los medios de pago, miéntras las oficinas proceden á la confeccion de los billetes del Tesoro.

. . . . . .

(26 de julio de 1855.) *Real órden reiterando lo dispuesto en otra de 12 de abril de 1852, y mandando que en donde hayan sido suprimidas ó se hallen en suspenso las comisiones investigadoras de memorias y obras pías, se expidan por la autoridad diocesana las certificaciones de que se hace mérito.*

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha manifestado á este de Hacienda, con fecha 12 del actual, lo que sigue:

En vista de las consultas elevadas á este Ministerio por el del cargo de V. E. en 24 de abril y 18 de junio últimos, manifestando que algunas comisiones investigadoras de memorias y obras pías se han negado, por carecer, segun dicen, de facultades para ello, á dar las certificaciones en que conste que las personas á quienes se hayan adjudicado bienes correspondientes á capellanías, beneficios familiares ó pías fundaciones, han asegurado competentemente el cumplimiento de las cargas eclesiásticas á que aquéllos estu-

viesen afectos, y proponiendo además que se resuelva qué autoridades ú oficinas hayan de expedir dichas certificaciones en los puntos en que las referidas comisiones hayan sido suprimidas ó suspensas, y continúen en el mismo estado; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que las comisiones investigadoras cumplan sin excusa ni pretexto alguno lo que sobre este particular está dispuesto en la Real órden de 12 de abril de 1852, y que en las diócesis ó provincias en que hayan sido suprimidas ó esten suspensas, se expidan las mencionadas certificaciones por la autoridad diocesana respectiva.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

De la propia órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes, y en contestacion á sus consultas de 16 de febrero y 2 de junio del corriente año.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de julio de 1855.—El subsecretario interino, Manuel de Azpilcueta.—Sr. Director general presidente de la Junta de la Deuda.

La Real órden que se cita en la anterior, dice lo siguiente.

«Excmo. Sr.: A fin de que pueda cumplir el Gobierno la obligacion que le impone el art. 39 del último Concordato celebrado con la Santa Sede, S. M. la Reina se ha servido disponer, entre otras cosas, que la Junta de la Deuda del Estado no entregue á los interesados, sin que acrediten préviamente en la forma debida tener asegurado competentemente ante la respectiva comision investigadora de memorias y obras pías el cumplimiento de las cargas eclesiásticas, los documentos que al tenor de la ley de 1.° de agosto y Real decreto de 17 de octubre del año anterior, deben expedirse á favor de los tenedores de títulos y créditos correspondientes á capellanías y beneficios familiares ó á pías fundaciones, cuyos bienes se hayan adjudicado á los parientes de los fundadores á virtud de las leyes de la materia.

Lo que de Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y á fin de que se sirva comunicarlo á la Junta de la Deuda con las instrucciones que estime convenientes para su más expedita ejecucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Real sitio de Aranjuez 12 de abril de 1852.—Ventura Gonzalez Romero. —Sr. Ministro de Hacienda.»

(28 de julio de 1855.) *Circular de la Direccion general de ventas, mandando remitir mensualmente relaciones de ingresos por vencimientos de ventas.*

Resuelto por Reales órdenes de 30 de junio último y 21 del corriente que la liquidacion y cobranza de los débitos y obligaciones pendientes de realizacion, por ventas antiguas y que se realicen con arreglo á la ley de 1.° de mayo, continúen á cargo de las Administraciones principales de Hacienda pública, esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S. que mensualmente remita á la misma dos relaciones de los pagos que ingresen en Tesorería y en el Banco Español de San Fernando, por tales conceptos comprendiendo en la 1.ª los débitos hasta fin de junio próximo pasado, y en la 2.ª los de 1.° de julio en adelante, expresando la época y demás circunstancias que determinen la naturaleza de los pagos, á fin de que esta Direccion pueda

tener conocimiento del movimiento inmediato de la recaudacion, y hacer las bajas y anotaciones correspondientes, tanto en las relaciones de débitos que le han sido remitidas en consecuencia de lo dispuesto en la circular de 30 de mayo último, como en los registros generales de fincas vendidas que existen en esta oficina general. Espero del acreditado celo de V. S. que desplegará la accion mas eficaz para promover y ultimar la recaudacion de los crecidos débitos que resultan, remitiendo con toda puntualidad las relaciones de que dejo hecha referencia, dándome el oportuno aviso del recibo de esta órden.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de julio de 1855.—Pedro Jontoya.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de.....

(28 de julio de 1855.) *Circular* de la Direccion general de Ventas *mandando que los Comisionados remitan mensualmente á la Direccion una relacion de los expedientes que se instruyan para las ventas, con arreglo al adjunto modelo.*

Convencida esta Direccion general de los beneficios que ha de reportar el Estado de la pronta ejecucion de la Ley de desamortizacion de 1.° de mayo, ha tomado por sí cuantas medidas ha creido convenientes y estaban en sus atribuciones para remover los obstáculos que pudieran ofrecerse, recurriendo al Gobierno, cuando á ello no alcanzaban sus facultades.

Por este medio ha logrado que en algunas provincias se hayan anunciado ya remates de fincas de mayor y menor cuantía, y que en otras estén bastante adelantados los trabajos preparatorios; pero deseosa de que este impulso se comunique á todas, y que continúe, si posible fuese, en aumento hasta la completa ejecucion de la Ley, considera necesario seguir paso á paso la tramitacion de los expedientes desde que sean incoados en esa comision, hasta que el rematante haga el pago del primer plazo: no porque dude del celo y patriotismo que anima á todos los empleados que han de intervenir en ellos, sino para conocer los entorpecimientos que puedan ocurrir, y removerlos con mano fuerte, prestando á los funcionarios que lo necesiten el apoyo de su autoridad.

Con este objeto ha acordado que V. forme y remita mensualmente un estado arreglado al adjunto modelo, en el que consten todos los expedientes que se vayan instruyendo en esa provincia, cuidando de expresar con exactitud el estado en que se encuentran y de anotar en la casilla de observaciones las que crea que puedan ser útiles á esta Direccion para el objeto que se propone, especialmente si se refieren á obstáculos que se presenten á la pronta tramitacion.

Del recibo de esta Circular se servirá V. darme el oportuno aviso.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de julio de 1855.—Pedro Jontoya.—Sr. Comisionado principal de Ventas de bienes nacionales de la provincia de.....

PROVINCIA DE

RELACION *de los expedientes incoados en esta Comision en el mes de la fecha para la venta de todas clases, y de los que, incoados en los meses anteriores, continúan pendientes de instruccion.*

Número de órden.	Fecha de peticion.	Clase de finca.	Corporacion á que pertenece.	ESTADO DEL EXPEDIENTE.		Observaciones.
				En poder de los peritos.	En contaduría para la capitalizacion.	

(28 de julio de 1855.) *Circular* de la Direccion general de Ventas, *haciendo algunas prevenciones acerca de la manera de admitir en pago de redenciones de censos las cartas de pago de anticipo de* 230.000,000.

Por la Subsecretaría de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha de ayer, la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy á los Gobernadores de las provincias del reino lo que sigue:

«Con objeto de facilitar la suscricion voluntaria al anticipo de 230.000,000 autorizado por las Córtes, la Reina (Q. D. G.) oida la Junta superior de Ventas de bienes nacionales, se ha servido facultar á V. S. para que desde luégo admita en pago de redenciones de censos las cartas de pago del mencionado anticipo, sin perjuicio de que los interesados se sujeten á las resultas de la aprobacion de sus respectivos expedientes.

»De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que inmediatamente circule esta disposicion por todos los medios que crea más convenientes.—De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos oportunos.»

Lo que comunico á V. para su conocimiento, gobierno y efectos correspondientes, previniéndole al mismo tiempo que desde luégo se ponga de acuerdo con la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia, á fin de que los que presenten cartas de pago procedentes del anticipo de 230.000,000 para redimir los censos que paguen, entreguen tambien en el acto una nota suscrita por los mismos, en la cual consten, con la debida separacion y expresion, todas las circunstancias que se determinan en el art. 221 de la Instruccion de 31 de mayo próximo pasado, obligándose por dicho documento á las resultas que produzca en su dia la liquidacion que ha de formarse por la mencionada Contaduría en el expediente que se instruya relativo á cada una de las redenciones, tanto por lo que hace á los capitales de los precita-

dos censos, como á los débitos por anualidades de pensiones en descubierto, segun la respectiva prorata que ha de practicarse oportunamente, siempre que no se hallen comprendidos en la excepcion que establece el art. 11 de la ley de 1.° de mayo, cuya circunstancia tiene que acreditarse en el expediente de redencion y pago de débitos por pensiones atrasadas.

En fin de cada mes formará V. y remitirá á esta Direccion una relacion nominal que reasuma individualmente el importe de todos los anticipos aplicados á dicho objeto, con determinacion de los conceptos por que fuesen hechos, segun las declaraciones que contengan las referidas notas. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de julio de 1855.—Pedro Jontoya.—Sr. Comisionado principal de Ventas de bienes nacionales de.....

(28 de julio de 1855.) *Real órden desestimando las reclamaciones de los que han solicitado la aprobacion de los remates de fincas del clero y de encomiendas militares, que celebraron ántes de acordarse la suspension de la venta de estos bienes, y mandando que se proceda inmediatamente á la venta de las mismas.*

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por V. I. en vista de las reclamaciones de varios interesados, proponiendo la aprobacion y validez de los remates de fincas del clero y encomiendas militares, que tuvieron efecto ántes de la publicacion de los Reales decretos de 26 de julio de 1844, 20 de octubre de 1847 y 11 de julio de 1848, suspendiendo las ventas, y que fueron causa de paralizarse la aprobacion de las subastas y adjudicacion de las fincas á los mejores licitadores. Enterada S. M. y considerando:

1.° Que la aprobacion y adjudicacion de los remates eran condiciones admitidas por los licitadores á su perjuicio, sin preceder las cuales, el acto de la subasta era de ningun valor ni efecto, ni concedia derecho á los rematantes para exigir su cumplimiento.

2.° Que ínterin no estuviesen cumplidas todas y cada una de las condiciones establecidas para las ventas, el contrato no se reputaba perfecto con arreglo al derecho comun, no siendo por lo tanto obligatorio para el Estado.

3.° Que dispuesta por la ley de 3 de abril de 1845 y por el Concordato celebrado con la Santa Sede, publicado como ley, la aplicacion de estos bienes variaron por completo su esencia y condiciones.

Y 4.° Que si bien se hallan declarados en venta por la ley de 1.° de mayo último, ha sido en la forma, modo y con las condiciones marcadas en la misma ley, sin que al poder ejecutivo corresponda hacer excepciones en favor de fincas ó de personas determinadas; S. M. se ha dignado desestimar la propuesta hecha por V. I., mandando se proceda inmediatamente á la venta de los citados bienes con extricta sujecion á la ley de 1.° de mayo próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. I., con devolucion de los cuatro expedientes que acompañaban á su consulta, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de julio de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(6 de agosto de 1855.) *Orden circular*, expedida por la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, *disponiendo la formacion y remision de estados mensuales de los prédios rústicos y urbanos que se enajenen ó rediman, y procurando la debida uniformidad en la redaccion de los pagarés que por tal concepto han de suscribir los interesados.*

Para que con anticipacion al recibo de las cuentas de bienes declarados en venta y de secuestros, que deben rendir por trimestres los Comisionados de ventas, conforme al art. 41 de la Real Instruccion de 30 de junio último, tenga esta Direccion general el debido conocimiento de los prédios rústicos y urbanos que se enajenen, y de los censos y foros que se rediman y vendan, ha acordado prevenir á V. le remita mensualmente un estado de dichas enajenaciones y redenciones, arreglado al adjunto modelo núm. 1.°, y del cual le remitirá por separado el número necesario de ejemplares.

Asimismo, y para obtener la debida uniformidad en la redaccion de los pagarés que suscriban los interesados en las enajenaciones y redenciones, ha acordado la Direccion remitir á V. los dos adjuntos modelos de dichos documentos, uno señalado con el núm. 2.° para los pagarés de ventas de fincas, y otro con el núm. 3.° correspondientes á las redenciones y ventas de censos y foros.

La Direccion recomienda á V. la mayor puntualidad en la remision á la misma de los expresados estados, de las cuentas y demas documentos de contabilidad del ramo, cuya formacion le encomienda la Real Instruccion citada de 30 de junio último, así como la mayor exactitud, uniformidad y claridad en la extension de los expresados pagarés, y la debida puntualidad y precision en el desempeño de las vastas obligaciones que respecto del ramo de bienes nacionales ponen á su cuidado la propia Real Instruccion de 30 de junio y la de 31 de mayo anterior.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 6 de agosto de 1855.—Gonzalo de Cárdenas.—Sr. Contador de Hacienda pública de la provincia de.....

MODELO NÚM. 1.º

PROVINCIA DE

Contaduría de Hacienda pública. Bienes vendidos. Mes de de 185

ESTADO *que demuestra los prédios rústicos y urbanos, censos y foros que se han enajenado ó redimido en esta provincia durante el expresado mes.*

		FINCAS ENAJENADAS Y CENSOS VENDIDOS Ó REDIMIDOS.			
		Producto en metálico.	En pagarés á plazos.	*Importe total.* Núm.	Valor.
Bienes del Estado. — Bienes del Estado en general...	Fincas rústicas. . .				
	— urbanas. . .				
	Edificios conventos.				
	Censos redimidos. .				
	— vendidos.. .				
Bienes del Estado. — 20 por 100 de los bienes de propios.	Fincas rústicas. . .				
	— urbanas. . .				
	Edificios conventos.				
	Censos redimidos. .				
	— vendidos.. .				
Bienes del clero. . . .	Fincas rústicas. . .				
	— urbanas. . .				
	Edificios conventos.				
	Censos redimidos. .				
	— vendidos.. .				
Bienes de propios por el 80 por 100 de los pueblos.	Fincas rústicas. . .				
	— urbanas. . .				
	Censos redimidos. .				
	— vendidos.. .				
Bienes de beneficencia	Fincas rústicas. . .				
	— urbanas. . .				
	Censos redimidos. .				
	— vendidos.. .				
Bienes de instruccion pública.	Fincas rústicas. . .				
	— urbanas. . .				
	Censos redimidos. .				
	— vendidos.. .				
RECAPITULACION.					
Bienes del Estado.					
— del clero.					
— de propios.					
— de beneficencia.					
— de instruccion pública. . .					
TOTALES.					

El precedente estado se halla conforme con los asientos de los libros de intervencion de la Contaduría de mi cargo, y con la entrada de fondos y pagarés en la Tesorería de esta provincia de que certifico en á de de 185 (*El Contador.*)

MODELO NÚM. 2.°

PROVINCIA DE — VENTA DE BIENES NACIONALES.

Bienes de Fincas — N.° plazo al por 100.

Pagaré á la órden del Tesoro público el dia de de mil ochocientos fijo, la suma de en dinero efectivo por el por 100 correspondiente al plazo del importe líquido de en que ha sido rematada á mi favor y de la cual tomaré posesion mediante haber entregado en Tesorería la décima parte en metálico, segun carta de pago de esta fecha núm. que obra en mi poder, quedando hipotecada la misma finca, como previene el artículo 169 de la Real Instruccion de 31 de mayo de 1855, al puntual pago del presente pagaré, que suscribo conforme al art. 6.° de la ley de 1.° de mayo citado en á de de mil ochocientos

Son efectivos
al de de 18

Firma del comprador.

Con mi intervencion.
EL CONTADOR DE HACIENDA PÚBLICA.
Sentado en Contaduría. Sentado en la Administracion principal de H. P.

MODELO NÚM. 3.°

PROVINCIA DE — DE CENSOS Ó FOROS.

Sobre fincas — N.° plazo al 10 por 100.

Pagaré á la órden del Tesoro público el dia de de mil ochocientos fijo, la suma de en dinero efectivo, por el 10 por 100 correspondiente al plazo del importe líquido de en que he el impuesto sobre de cuyo mediante haber entregado en Tesorería la décima parte en metálico, segun carta de pago de esta fecha núm. que obra en mi poder; quedando hipotecado el mismo

como previene el art. 249 de la Real Instruccion de 31 de mayo de 1855, al puntual pago del presente pagaré que suscribo conforme al artículo 7.° de la ley de 1.° de mayo citado en á de de mil ochocientos.

Son efectivos
al de de 18

Firma del comprador.

Con mi intervencion.
EL CONTADOR DE HACIENDA PÚBLICA.
Sentado en Contaduría. Sentado en la Administracion principal de H. P.

(7 de agosto de 1855.) *Circular* de la Direccion general de Ventas, *recomendando la exactitud en la formacion de los inventarios de fincas, censos y foros.*

Observándose la inexactitud con que por algunos Comisionados de las provincias se ha procedido á la formacion de los inventarios separados de las fincas rústicas, urbanas, censos y foros, de que se incautan, sin fijarse en lo terminantemente dispuesto en el art. 37, tít. III de la Instruccion de 31 de mayo último, ni en la exacta clasificacion que demuestran los modelos señalados con el núm. 2; esta Direccion general ha acordado prevenir á V. cuide con el mayor esmero de que la redaccion de los citados documentos se sujete extrictamente á las advertencias puestas al final de los indicados modelos, y muy particularmente á las que designa el de fincas rústicas, teniendo entendido que la separacion de partidas no altera la numeracion de órden correlativa de las procedencias; recomendando á V. el mayor cuidado en este interesante trabajo, á fin de evitar el consiguiente entorpecimiento en el servicio, y remitiendo con toda urgencia las relaciones indicadas.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 7 de agosto de 1855.—Pedro Jontoya.—Sr. Comisionado de Ventas de la provincia de.....

(8 de agosto de 1855.) *Orden circular* de la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, *dictando várias disposiciones para llevar á efecto lo dispuesto en la Real órden de 27 de julio de 1855 relativa á la admision de las cartas de pago del anticipo de 230.000,000 en pago de redenciones de censos.*

Para evitar dudas en la ejecucion de las operaciones de contabilidad que exige el exacto cumplimiento de la Real órden de 27 de julio último, por la cual se autorizó á los señores Gobernadores de las provincias para que desde luégo admitan en pago de redencion de censos las cartas de pago de la negociacion de 230.000,000 de reales en billetes del Tesoro público, sin perjuicio de que los interesados se sujeten á las resultas de la aprobacion de sus respectivos expedientes, y con el fin de que la admision de estos documentos no entorpezca ó imposibilite en su dia el cange de las expresadas cartas

de pago con los billetes, esta Direccion general ha acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Tendrán el carácter de provisionales, para los efectos de la cuenta y razon, los pagos que segun lo resuelto en la citada Real órden de 27 de julio último hagan los interesados en la redencion de censos, y en este concepto figurarán en las cuentas hasta que sean aprobados los respectivos expedientes, segun las prescripciones de la Real Instruccion de 31 de mayo próximo pasado.

2.ª En su consecuencia, las cartas de pago del anticipo que presenten los interesados conforme á la citada Real órden, ingresarán en las Tesorerías en concepto de depósito, y producirán otras á su favor que les sirvan tan sólo para justificar en los respectivos expedientes de redencion de los censos aquella entrega ó pago.

3.ª Los ingresos de depósitos se verificarán por la cantidad que importen los capitales y réditos de los censos segun las liquidaciones que al efecto se practiquen, conforme á la Real Instruccion de 31 de mayo último; exigiendo en metálico las fracciones inferiores á 10 reales, con el fin de que las cartas de pago que quedan en depósito puedan ser canjeadas por completo con los billetes del Tesoro.

4.ª Cuando el importe de las cartas de pago que presenten los interesados exceda á lo que deban satisfacer segun la disposicion anterior, se cancelarán en la parte necesaria, y se les devolverán para su resguardo.

5.ª La cancelacion se ejecutará por las Contadurías, anotando al dorso de dichas cartas de pago la cantidad que se constituye en depósito, y expresando el resto que deben representar. Estas anotaciones serán autorizadas por los Contadores de Hacienda pública y visadas por los señores Gobernadores, y en ellas se estampará el sello de las Contadurías.

6.ª Se formalizará el ingreso en depósito de la parte de dichas cartas de pago que se cancele por copias certificadas de ellas, y las notas de cancelacion, cuyas copias serán extendidas por las Contadurías de Hacienda pública, surtirán para el depósito los efectos que las originales.

7.ª Si los interesados cedieren los excesos del valor de las cartas de pago, se formalizará el ingreso de los mismos por cargarémes de las Administraciones principales de Hacienda pública, con la aplicacion y en la forma prevenida para las cesiones en favor del Estado.

8.ª En el momento de recibirse los billetes del Tesoro público en las respectivas provincias, se practicará el canje por ellos de las cartas de pago y copias que existan en depósito, y se cancelarán unas y otras en la forma que se determinará. Las correspondientes á otras provincias, despues de canjeadas por los billetes, se remitirán á la de que procedan para su definitiva amortizacion.

9.ª A medida que se aprueben los expedientes de redencion de los censos, se formalizarán las datas de devolucion de los respectivos depósitos, y los ingresos definitivos con aplicacion á productos de censos redimidos, segun su procedencia; y se recogerán de los interesados, cancelarán y acompañarán á las cuentas las cartas de pago que primitivamente se les hubieren cedido, entregándoles las que definitivamente deben poseer.

Y lo comunica á V. S. esta Direccion general, acompañándole..... ejemplares para su gobierno, y que se sirva trasmitirlo á las dependencias de esa provincia, cuidando de su exacto cumplimiento y de que se acuse el recibo á esta Direccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1855.—Gonzalo de Cárdenas.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(15 de agosto de 1855.) *Circular* de la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, *acerca de la Instruccion de los expedientes de redencion de censos.*

La falta de datos y poca exactitud en la formacion de las capitalizaciones que se observa en la instruccion de la mayor parte de los expedientes de redenciones de censos ha llamado muy particularmente la atencion de esta Direccion general, y si bien se reconoce que en muchos de dichos expedientes no pueden reunirse los antecedentes y noticias que son necesarias para identificar el censo, cuya redencion se pide, no sucede así respecto á las capitalizaciones, puesto que para tal operacion sólo es preciso saber el rédito anual, y el modo y forma en que se quiere luir el censo; trabajo de suyo sencillo, si se hace con el cuidado que requiere y con los conocimientos que deben poseer los empleados, pues de lo contrario resulta, no sólo el descrédito de aquéllos, sino que se causan perjuicios á los interesados y al Estado, y se absorbe un tiempo precioso que puede y debe emplearse en el despacho de otros negocios de no menos interés: por lo tanto, y á fin de evitar que dichos expedientes sufran retraso en su despacho por adolecer de los defectos que quedan indicados, esta Direccion ha acordado excitar el celo de V. S. para que se sirva prevenir á esa Contaduría que las capitalizaciones se hagan con el mayor cuidado, y sin enmiendas ni raspaduras, y que si no fuese posible justificar en los expedientes los extremos que se marcan en los artículos 223, 234 y 236 de la Instruccion de 31 de mayo próximo pasado, lo exprese así en su informe, indicando que ha practicado cuantas gestiones y diligencias están en sus atribuciones para inquirir el paradero de la escritura de imposicion que no haya podido ser habida, ni en el archivo de dicha oficina, ni en poder de los antiguos poseedores, ni por el registro de hipotecas, á cuyo Contador le fué imposible expedir la certificacion que exige dicho artículo 234, razon por la cual la Contaduría de Hacienda pública hubo de arreglarse á lo que resulta de los inventarios ó relaciones dadas por la corporacion á que corresponda el censo, y que, apareciendo de ellos ser el mismo que se trata de luir, practicó la capitalizacion en los términos solicitados.

Espero, pues, de su conocido interés por el mejor servicio, se servirá contribuir con todo el lleno de su autoridad para que por esa Contaduría tenga cumplido efecto lo que se encarga, así como tambien que si en la provincia de su digno cargo no se hubiese publicado aún el término medio del decenio de las especies, á tenor de lo prevenido en el art. 228 de la Instruccion del ramo, y los réditos fuesen á pagar en aquéllos, se acompañe á los expedientes la certificacion en que se demuestre el precio medio del referido decenio, librada por el Secretario del respectivo Ayuntamiento, con el V.° B.° del Alcalde constitucional.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de agosto de 1855.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(19 de agosto de 1855.) *Circular* de la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, *trasladando la Real órden de 13 del mismo mes, en que se resuelve la manera de conciliar los artículos 42 y 56 de la Instruccion de 31 de mayo con la Ley de presupuestos de 25 de julio, acerca de la Administracion de las rentas del clero.*

La Direccion general de Ventas de bienes nacionales me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 del corriente la Real órden que copio:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 21 de junio último, en que de Real órden se sirve trasladar al Ministerio de mi cargo la exposicion que le hace la Direccion general de Contabilidad del que V. E. desempeña, promoviendo várias aclaraciones á la ley de 1.° de mayo é instruccion del mismo mes, acerca del modo que considera indispensable para cubrir las obligaciones eclesiásticas comprendidas en el presupuesto general de gastos del presente año, respecto del déficit que supone ha de resultar en los seis últimos meses de él:

Vistas las observaciones aducidas por la expresada Direccion de Contabilidad del culto y clero sobre el pormenor de las partidas que constituyen el producto de las rentas que debian percibirse directamente por los Administradores diocesanos, y de donde parte la apreciacion del déficit que en su concepto debe resultar para cubrir las obligaciones á que están afectos, toda vez que desde 1.° de julio deben recaudarse por los Comisionados de ventas:

Visto el art. 56 de la Real Instruccion de 31 del expresado mes de mayo, por el que se determina que desde 1.° de julio último perciban las rentas de los bienes de que se incauta el Estado por virtud de la ley de 1.° de mayo, los Comisionados, como representantes de la Administracion pública:

Considerando que cualquiera interpretacion que de su sentido pudiera surgir sobre la percepcion de las rentas, se desvanece en el contexto literal del art. 42 de la misma instruccion, que previene á los Comisionados que para abrir las cuentas individuales á cada arrendatario, censatario y colono habrán de exibírseles los últimos recibos de lo que hayan satisfecho á los Administradores de los bienes del clero, y á los mayordomos de fábricas, ermitas, santuarios, cofradías y demás encargados de propiedades eclesiásticas, como tambien á los Administradores de las de que se incauta el Estado, anotando como primera partida del cargo el plazo ó mensualidad pendiente por renta ó censo desde que se satisfizo la última, y al frente lo que se vaya pagando:

Considerando que en la ley de presupuestos sancionada por S. M. en 25 de julio último se suprimen desde 1.° del mismo los gastos relativos á la Administracion de las rentas del clero:

Considerando que en la seccion 6.ª del antedicho presupuesto se consigna para cubrir las obligaciones eclesiásticas del corriente año la cantidad de 55.041,853 rs. por producto de las rentas de los bienes que se devolvieron al clero:

Oido el dictámen de las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad y de Ventas de bienes nacionales, y de conformidad con el parecer de las dos primeras, S. M. se ha servido resolver:

1.° Que los Administradores diocesanos debieron cesar definitivamente en fin de junio último en sus funciones administrativas, y ejercerlas desde primero de julio los Comisionados de ventas, así respecto de los débitos pendientes de cobranza en aquel dia como de las rentas corrientes.

2.° Que no pueden ni deben distraerse de la aplicacion que les da la ley de presupuestos las rentas que se realicen durante el presente año; y por consiguiente que el Tesoro no tiene otra obligacion que la de entregar íntacta al clero por consignaciones mensuales, ó en la forma que se determine, la recaudacion que obtengan por este concepto, hasta fin de diciembre proxi-

mo, los Comisionados de ventas como parte integrante de los expresados reales vellon 55.041,853.

3.° Que en ningun caso puede el Tesoro facilitar al clero con fondos del Estado correspondientes al año actual, más suma que la de reales vellon 124.078,585 que la propia ley de presupuestos determina con imputacion á los productos de la contribucion territorial.

4.° Que entregando al clero todo lo que por rentas recauden los Comisionados desde 1.° de julio último hasta fin de diciembre próximo, sólo tendrá derecho á indemnizacion por las que dejen de rendir los bienes que se enajenen durante el mismo período, pero en el supuesto de que las inscripciones que se le entreguen en compensacion han de devengar interés tan sólo desde 1.° de enero inmediato; cuya indemnizacion, en el caso que proceda, tampoco tendrá efecto hasta que terminado el año actual puedan ser conocidas las ventas realizadas y se conceda por las Córtes en los presupuestos inmediatos el oportuno crédito á que imputarla.

5.° Y por último, que la condonacion que se concede por el artículo 11 de la ley de 1.° de mayo es únicamente aplicable á los casos en que por la falta de peticion de los réditos vencidos, en el trascurso de cinco años cuando ménos, haya inducido oscuridad del derecho en cualquier sentido, y los censatarios se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos.

De Real órden lo comunico á V. E. á los efectos consiguientes, y por contestacion á su expresada comunicacion de 21 de junio próximo pasado.—De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes:»

Al trascribirlo á V. S. para su conocimiento, el de esas oficinas de Hacienda pública y Comisionado principal de Ventas de bienes nacionales, la Direccion recomienda á todas su más pronto y puntual cumplimiento, en el concepto de que, siendo importante y delicado este servicio, se hace indispensable la mayor exactitud, claridad y celo al desempeñarlo, á fin de que en la cuenta y razon que ha de llevarse por las diferentes dependencias que intervienen en las operaciones de cobranza hasta el ingreso de fondos en Tesorería, aparezca de una manera sencilla é incuestionable lo que los Comisionados realicen por rentas atrasadas y corrientes de los bienes que fueron del clero, cuyos productos figuran en los presupuestos de obligaciones eclesiásticas del presente año por la cantidad de rs. vn. 55.041,853.

Aunque el art. 42 de la Instruccion de 31 de mayo próximo pasado determina con bastante minuciosidad cómo los Comisionados principales de ventas han de proceder en este asunto, todavia cree preciso la Direccion, y de suma conveniencia que V. S. se sirva reclamar de los Administradores diocesanos y mayordomos de fábricas, ermitas, santuarios, cofradías y demás encargados de propiedades eclesiásticas cuyas rentas se comprenden en la referida dotacion, relaciones nominales en que consten los deudores, cantidades por que lo fueren, procedencia de los créditos, ora por atraso de cualquiera clase hasta 30 de junio próximo pasado, ora por vencimientos corrientes desde 1.° de julio hasta 31 de diciembre próximo, como en el artículo 56 de dicha instruccion está prevenido; cuyos documentos se extenderán por triplicado, y con las formalidades necesarias, suscritos por los Administradores y Mayordomos respectivamente y el Comisionado de ventas con intervencion de la Contaduría de Hacienda pública, quedando un ejemplar en poder de los primeros, otro en el del segundo, y en el de la última el tercero.

De este modo y en su dia será fácil entregar al clero por consignaciones mensuales, ó en la forma que se determine, la recaudacion que se obtenga, liquidando á su tiempo con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.° y

4.° de la preinserta Real órden, con lo cual quedan conciliadas, así las disposiciones de los artículos 42 y 56 de la instruccion citada, como lo resuelto por la ley de presupuestos, atendidos los intereses del clero y los deberes de la Administracion pública, en cuya representacion funcionan los Comisionados como agentes y gestores subalternos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1855.—Pedro Jontoya.

(24 de agosto de 1855.) *Circular* de la Direccion general de Ventas, *trasladando la Real órden de 3 de agosto, relativa á la manera en que deben enajenarse los terrenos comunales en que nazcan aguas de aprovechamiento de los vecinos, propietarios y terratenientes.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion general, con fecha 3 del corriente, lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. en 7 de Julio próximo pasado, acerca de la manera en que deban enajenarse los terrenos comunales en que nazcan aguas, cuyo aprovechamiento corresponda á los vecinos propietarios y terratenientes para el riego de sus tierras, y considerando que el Estado, por la ley de 1.° de mayo último, se ha constituido en legítimo sucesor de los derechos y obligaciones de las corporaciones municipales y demás á que la misma se refiere respecto de sus bienes, sin alterar en manera alguna unos ni otras, y sin variar ni modificar en ningun concepto el derecho de propiedad que ha simplemente trasladado, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, que las fincas que se enajenen pasen á los compradores con todas las servidumbres que sobre sí tengan y hayan adquirido por cualquiera de los medios legítimos conocidos en el derecho, teniéndose presente su importancia al verificar la tasacion, y haciéndose la declaracion debida en los expedientes, para evitar dudas y cuestiones ulteriores.

Lo que traslado á V.S. para su conocimiento, y que lo haga llegar al de las oficinas de Hacienda pública de esa provincia, á fin de que tengan presente cuanto en la misma se previene, sirviéndose asimismo disponer se inserte en el *Boletin oficial* á los efectos convenientes. De quedar en cumplirlo y de su recibo espera esta Direccion le dará aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1855.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(28 de Agosto de 1855.) *Circular* de la Direccion general de Ventas, *disponiendo lo que debe hacerse para que no sufra entorpecimiento alguno la resolucion de los expedientes de redencion de censos y foros á favor de los Propios.*

A fin de que no sufra entorpecimiento alguno la resolucion de los expedientes de redencion de censos y foros á favor de los Propios, ha acordado la Junta superior de Ventas de bienes nacionales que en todos los expedientes de dicha procedencia se acredite el orígen de esta carga por medio de la escritura de imposicion, si la hubiese, y que si no se encontrase este documento, sea obligacion de los censatarios acreditar debidamente este ex-

tremo; cuidando muy especialmente las Contadurías, siempre que el censo ó cánon proceda de repartimientos hechos con arreglo á la Real provision de 26 de mayo de 1770 y decréto de las Córtes de 4 de enero de 1813, 29 de junio de 1822 y 18 de mayo de 1837, ó de los que bajo las mismas reglas se hicieron tambien por los Ayuntamiento y Juntas durante la guerra de la Independencia, de que se acredite que estan cumplidos todos los requisitos que previene la ley de 29 de abril último.

Lo que digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que lo traslade á esa Contaduría y comisionado principal de Ventas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1855.—Señor Gobernador de la provincia de....

(Ley de 29 de Abril de 1855, sancionada en 6 de Mayo, á que se refiere la anterior Circular.)

Doña Isabel II, etc.

Art. 1.° Son propiedad particular las suertes que de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios se repartieron con las formalidades prescritas en la Real provision de 26 de mayo de 1770 y decreto de las Córtes de 4 de enero de 1813, 29 de junio de 1822, 18 de mayo de 1837, y las que bajo las mismas reglas se repartieron tambien por los Ayuntamientos y Juntas durante la guerra de la Independencia.

Art. 2.° Los poseedores actuales de dichas suertes que por sí ó sus antecesores las adquirieron con obligacion de pagar cánon, y las han aumentado con roturaciones arbitrarias, no sólo quedan obligados al pago de las pensiones establecidas al tiempo de la concesion, sino tambien al recargo proporcional por el terreno agregado.

Art. 3.° Los que asimismo posean suertes concedidas por premio patriótico ó por repartimiento gratuito, conforme á las disposiciones citadas en el art. 1.°, son dueños en pleno dominio de las que en tal concepto se les repartió, pero en las agregaciones que arbitrariamente hubiesen hecho con roturas solo tendrán el dominio útil, reconociendo previamente el cánon del 2 por 100 sobre el valor actual de lo agregado, si estuviesen destinadas á la labor, ó al que tenian al tiempo de la mejora, si se hubiesen plantado de viñedo ó arbolado.

Art. 4.° Los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados para plantacion de viñedo y arbolado que legitimasen su adquisicion por virtud del decreto de 18 de mayo de 1837, serán respetados en la posesion, si vienen pagando el cánon establecido sin interrupcion de dos años; pero los que, ó no reconocieron la imposicion, ó interrumpieron su pago por dicho período, ó roturaron con otro objeto, serán asimismo respetados; reconociendo el cánon del 2 por 100 sobre el valor actual de los terrenos plantados de viñedo y arbolado, y del 3 por 100 en los destinados á la labor.

Art. 5.° La clasificacion de derechos á que se refieren los precedentes artículos se hará por los Ayuntamientos, con presencia de los títulos expedidos conforme á las leyes y decretos citados, y en su defecto con arreglo á los expedientes de repartimiento que se formaron en virtud de la Cédula de 1770, ó á los que fueron aprobados por las Diputaciones provinciales, en conformidad del art. 29 del decreto de 29 de junio de 1822, con apelacion á las mismas Diputaciones, si alguno se creyese agraviado.

Art. 6.° A los individuos que se hallen en cualquiera de los casos enume-

rados en los precedentes artículos, que carezcan del título de adquisicion por lo que válidamente se les repartió, les será otorgado por los Ayuntamientos respectivos, con presencia de los expedientes de que se hace mérito en los dos anteriores artículos, haciendo constar en el título el cánon bajo el cual se hizo la concesion. Y á los que deban legitimar sus detentaciones por virtud de las concesiones de la presente ley, se les otorgarán tambien las correspondientes escrituras luégo que el expediente instructivo que debe formarse obtenga la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 7.° El cánon con que estén ó queden gravadas las fincas así adquiridas, se sujetará en cuanto á la redencion ó venta á lo que se establezca en la Ley de desamortizacion general.

Art. 8.° En ningun caso podrán legitimarse las roturaciones hechas en los egidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, pasos, abrevaderos y demás servidumbres.

Aranjuez á 6 de mayo de 1855.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

(3 de setiembre de 1855.) *Real órden determinando la clase de papel sellado en que deben extenderse los pagarés para realizar á plazos el pago de ventas y redenciones de fincas y censos de bienes nacionales.*

Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de V. E. de 25 de agosto próximo pasado, consultando la clase de papel sellado en que deberán extenderse los pagarés para realizar á plazos el pago de ventas y redenciones de fincas y censos de bienes nacionales, en vista de lo que acerca del particular previenen los artículos 155 y 168 de la Real Instruccion de 31 de mayo del corriente año. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido S. M. mandar:

1.° Que el papel correspondiente para la extension de los pagarés ú obligaciones á que se refieren los artículos 155 y 168 de la citada Real Instruccion, sea el del sello 4.° estampado en pliego de marca comun.

2.° Que por la Direccion general de Estancadas se proceda inmediatamente á disponer se impriman y timbren en la Fábrica Nacional del Sello los referidos pagarés ajustados á los modelos circulados por esa Direccion general.

3.° Que la propia Direccion general de Estancadas remita con toda urgencia los expresados documentos á las capitales de provincia para su espendicion como las demás clases de efectos timbrados.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1855. —Bruil.—Sr. Director general de Contabilidad.

(4 de setiembre de 1855.) *Real órden resolviendo que corresponde al Administrador de Contribuciones, en ausencia del Gobernador, conocer de lo referente á la incautacion de los bienes nacionales.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Administrador de Contribuciones y el Secretario del Go-

bierno de esa provincia en 21 de agosto anterior, consultando, con presencia de las diferentes disposiciones legislativas, respecto al deslinde de las atribuciones económico-administrativas, las que deberian corresponder al que desempeñase las respectivas al Gobernador en su ausencia, y en su calidad de Gefe político para el relativo á la incautacion de los bienes del Estado; y S. M., considerando que cometida como está á este Ministerio la ejecucion de la ley de 1.° de mayo último para la enajenacion de los referidos bienes, todas sus incidencias tienen el carácter económico, me manda manifieste á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que es atribucion propia del Administrador de Contribuciones, en ausencia del Gobernador, conocer de todo lo relativo á la incautacion de los bienes de que es objeto la citada ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1855.—Bruil. —Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

(6 de setiembre de 1855.) *Circular* de la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, *recordando los beneficios que concede la ley por las redenciones de censos.*

Próximo á espirar el término de 6 meses concedido por la ley de 1.° de mayo del corriente año para redimir los censos declarados en venta por la misma, la Direccion no puede ménos de recordar á los censatarios que áun no hayan solicitado este beneficio, ora por olvido, ora por ignorar que trascurrido dicho plazo fatal toda gestion posterior sería ineficaz é improcedente, las ventajas que áun pueden obtener, si desde luégo intentan la citada redencion.

Los plazos que para ésta se conceden, y las bases de que parten las capitalizaciones, les ofrecen la más favorable ocasion de libertar á sus fincas de unos gravámenes que necesariamente imposibilitan todas las mejoras de que son susceptibles, decreciendo de este modo la riqueza individual, porque es muy óbvio que, siendo ejecutiva la accion del censualista contra la hipoteca, el poseedor de ella destina con preferencia los rendimientos al pago de los réditos, y tiene que descuidar muchas veces hasta su entretenimiento ó conservacion. La mayor parte de las fortunas no se encuentran en estado de poder redimir sin respiro, y de aquí la imposibilidad de sacudir esa carga, sagrada sí, pero que por sus circunstancias especiales abruma á la propiedad.

Por eso esta dependencia general se dirige á V. S., esperando que por todos los medios de publicidad que se hallan establecidos, y demás que le sugiera su celo, haga entender á todos los habitantes de esa provincia los medios beneficiosos que les proporciona la ley para la redencion, inculcándoles la necesidad de que acudan con este objeto á la autoridad de V. S. ántes de finalizar el término indicado, pues si así no lo hiciesen, habrán de venderse los censos como las demás fincas, y estarán obligados á reconocer á los adjudicatarios cual censualistas con todos los derechos y acciones que las leyes les conceden.

Sírvase V. S. acusar el recibo de esta Circular, y disponer, que tanto en el *Boletin oficial* de la provincia como en los edictos que en los pueblos se fijen, se estampen los artículos 7.° y 8.° de la mencionada ley de 1.° de mayo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1855.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(10 de setiembre de 1855.) *Real órden, dando nueva redaccion, al artículo 215 de la Instruccion de 31 de mayo último.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. I. acerca de la conveniencia y necesidad de que se modifique el artículo 215 de la Instruccion de 31 de mayo último; en su vista, y de conformidad con el dictámen del Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido S. M. disponer que el referido artículo quede redactado en la forma siguiente: «Respecto de los bienes pertenecientes al clero no se practicará tasacion, y el tipo de la subasta será la capitalizacion que se gire bajo la base que marca el art. 114», siempre que se tenga conocimiento exacto de la situacion, cabida y linderos, y de que está hecha la division conveniente, ó la finca no es susceptible de ella. En falta de cualquiera de estos datos se procederá en los términos establecidos para la venta de los demás bienes comprendidos en la ley.

De Real órden lo comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(10 de setiembre de 1855.) *Real órden señalando el premio que deben percibir los comisionados de ventas de bienes nacionales.*

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. I., y de acuerdo con el dictámen del Tribunal Contencioso-administrativo, se ha dignado resolver que el premio de 1¼ por 100 que por el art. 68 de la Instruccion de 31 de mayo último se señala á los Comisionados por las ventas que verifiquen de bienes nacionales se entienda asimismo por toda clase de enajenaciones, inclusas las redenciones de censos que se realicen, ya sean al contado, ya á plazos.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(10 de setiembre de 1855.) *Orden circular*, expedida por las Direcciones generales de Contabilidad de Hacienda pública y de Ventas de bienes nacionales, *previniendo que los réditos de los censos á que se refiere la disposicion 3.ª de la Circular de 8 de agosto aprobada por la Real órden de 23 del mismo mes, son sólo de los correspondientes á los bienes y censos que el Estado administra.*

Estas Direcciones generales han llegado á entender que algunas dependencias de Hacienda, encargadas de la administracion é intervencion de los

bienes nacionales, al proceder á la redencion solicitada de los censos pertenecientes á las corporaciones municipales, beneficencia é instruccion pública, han practicado la liquidacion de los réditos que por dichos censos tenian devengados hasta el dia en que se ha consignado el pago de la redencion en cartas de pago del anticipo voluntario de los 230.000,000 de reales, decretado por la ley de 14 de julio último, y han admitido el reintegro de los réditos en los expresados documentos, al mismo tiempo que el de los capitales, sin tener presente que en el art. 33 de la Real Instruccion de 31 de mayo de este año se manifiesta de una manera terminante que los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública continúan administrándose como hasta aquí, y por consiguiente que las rentas y réditos vencidos hasta el acto de la redencion ó venta de los censos y bienes deben percibirlas las mismas corporaciones, conforme con el espíritu de los arts. 9.° y 17 de la ley de 1.° del citado mayo. En este concepto, y con el fin de evitar las complicaciones y entorpecimientos que en la cuenta y razon producirian la necesaria devolucion de cantidades indebidamente cobradas, han resuelto estas Direcciones prevenir á V. S. que los réditos de los censos á que se refiere la disposicion tercera de la Circular de la de Contabilidad de 8 de agosto último, aprobada por la Real órden de 23 del mismo, son sólo de los correspondientes á los bienes y censos que el Estado administra, con exclusion de los pertenecientes á propios, beneficencia é instruccion pública que deben recibir las corporaciones y establecimientos que los siguen poseyendo hasta el momento de su redencion.

Y estas Direcciones lo comunican á V. S. para su gobierno, y que cuide de su exacto cumplimiento por las oficinas de esa provincia á quienes corresponda, y á cuyo fin le incluyen seis ejemplares, de cuyo recibo se servirá V. S. disponer se las dé aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1855.—Gonzalo de Cárdenas.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(13 de setiembre de 1855.) *Real decreto, declarando en estado de venta y redencion las fincas y censos de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalen.*

Habiendo expuesto el Ministro de Hacienda que han ocurrido algunas dudas sobre si las fincas y censos correspondientes á la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalen se hallan ó no comprendidos en la ley de desamortizacion de 1.° de mayo último, en cuyo art. 1.°, al tratar de los bienes que se declaran en estado de venta, se mencionan, entre otros, los pertenecientes á Obras pías, y en el 2.°, referente á las excepciones, no resultan comprendidos los de aquella Obra pía, oido el Consejo de Ministros, y de acuerdo con su parecer, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran en estado de venta y redencion las fincas y censos que corresponden á la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalen, con sujecion á los trámites que disponen la ley de 1.° de mayo del presente año é Instruccion de 31 del mismo, relativas á la desamortizacion.

Dado en San Lorenzo á 13 de setiembre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

(15 de setiembre de 1855.) *Real órden, resolviendo que en vez de la doble subasta se celebren dos remates, en los dias que se expresan, respecto de las fincas de bienes nacionales de las Islas Canarias.*

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general á consecuencia de lo expuesto por el Gobernador civil de Canarias, haciendo presente que las circunstancias en que se hallan aquellas islas son hoy las mismas y con iguales razones á las que inclinaron el ánimo de S. M. para expedir la Real órden de 21 de julio de 1836, estableciendo las reglas que debian observarse en la venta de bienes nacionales de aquellas provincias, se ha dignado S. M. resolver, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, que en vez de la doble subasta que se ha de verificar en esta córte con las fincas de mayor cuantía, segun se dispone en el art. 5.° de la ley de desamortizacion de 1.° de mayo último, se celebren dos remates en la capital de Canarias, el primero á los 30 dias de su anuncio en el *Boletin oficial* de ellas, y el segundo á los 15, si bien cumpliendo respecto á su pago lo que determina la misma ley en su art. 6.°, cuidando de que la remision del testimonio prevenido por instruccion se haga á la primera ocasion de buque.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(21 de Setiembre de 1855.) *Circular de la Direccion general de ventas sobre abono del 5 por 100 á los compradores que anticipen plazos.*

Habiendo ocurrido algunas dudas sobre la forma de llevar á efecto la liquidacion, y hacer el abono del 5 por 100 anual á los compradores de bienes nacionales con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de 1.° de mayo de este año; esta Direccion ha acordado manifestar á V. S. que el verdadero espíritu y redaccion de dicho artículo es el de que el Gobierno abone al comprador que anticipe plazos, el interés que su capital anticipado podria rendirle empleado en otra negociacion, y que por consecuencia la liquidacion se entiende que deberá hacerse abonándose un 5 por 100 por cada un año que falte para el vencimiento de la obligacion, pero teniéndose asi mismo presente que como la bonificacion del anticipo es en concepto de anual, no corresponderá el abono íntegro de un 5 por 100, sí sólo faltase uno, dos ó más meses para el vencimiento del plazo, y no el año completo, y que en este caso debe practicarse la liquidacion y abonarse á prorata, relativa al tiempo que medie entre la fecha en que se verifique el ingreso voluntario, y la en que sea obligatoria su realizacion.—Lo que comunico á V. S. para evitar cualquiera duda que sobre el particular ocurra en las oficinas de bienes nacionales de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1855.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(22 de setiembre de 1855.) *Real órden, declarando que el derecho que por el art.* 231 *de la Instruccion de* 31 *de mayo último se concede á los arrendatarios anteriores al año* 1800, *comprende solamente á los colonos de prédios rústicos, sin alcanzar á los vividores de fincas urbanas.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por V. I. en 20 del actual, instruido en las oficinas de la provincia de Jaen á instancia de D. Pedro Molina, vecino de aquella ciudad, solicitando la redencion del arrendamiento de una casa en la misma, que perteneció á la Mesa capitular de la iglesia catedral del propio nombre, como morador con su familia desde ántes del año 1800, y cuya renta no excede de 1,100 reales; y conformándose S. M. con el parecer de la Junta superior de Ventas y dictámen del Asesor general, se ha servido declarar que el derecho que por el art. 231 de la Instruccion de 31 de mayo último se concede á los arrendamientos anteriores al año de 1800 para su redencion, se entienda solamente con los colonos de prédios rústicos, no alcanzando esta gracia á los vividores de fincas urbanas, aunque el inquilinato cuente en una misma familia igual ó mayor antigüedad que la de los primeros.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 22 de setiembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(25 de setiembre de 1855.) *Real órden aclarando la anterior de* 20 *del actual y resolviendo la clase de papel en que se han de imprimir las escrituras de redencion de censos, y ventas de bienes nacionales.*

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por esa Direccion general sobre si la impresion de las escrituras de redencion de censos y ventas de bienes nacionales, acordada por Real órden de 20 del actual, ha de hacerse en papel comun, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I. y Asesoría general de este Ministerio, se cumplimente la mencionada Real órden, verificando la impresion de dichas escrituras en papel comun, mandando que los escribanos ante quienes se otorguen, agreguen á las mismas bajo su responsabilidad personal el papel del sello correspondiente, como así se ha venido verificando, y previniendo que los Jueces de primera instancia no autoricen aquéllas sin que se haya llenado este requisito, para evitar de esta manera la defraudacion de la renta.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 25 de setiembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(25 de setiembre de 1855.) *Real órden acerca del modo con que debe hacerse la impresion de las escrituras de redencion de censos y ventas de bienes nacionales, papel que en ellas debe emplearse y aplicacion que ha de darse al gasto que ocasionen este y otros servicios, indispensables para llevar á efecto la ley de 1.° mayo.*

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, y trasladado á la de Contabilidad, la Real órden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general acerca del modo con que debe hacerse la impresion de las escrituras de redencion de censos y venta de bienes nacionales, del papel que en ellas debe emplearse, y de la aplicacion que ha de darse al gasto que ocasionen este y otros servicios indispensables para llevar á cabo la ley de 1.° de mayo último.

»Enterada S. M. de lo manifestado respectivamente por el Tribunal Contencioso Administrativo y la seccion de Presupuestos de este Ministerio: considerando que la Instruccion de 31 de mayo, redactada en virtud de la autorizacion y con sujecion á los preceptos contenidos en el art. 30, tít. V de la ley de 1.° de mayo, puede considerarse con fuerza de ley, y virtualmente autorizados los gastos que prescribe como necesarios: teniendo en cuenta que la circunstancia de no haber sido previstos en la ley de Presupuestos, que es de fecha posterior á la de Desamortizacion, les da sobre las demas obligaciones la preferencia de ser considerados para su pago como una diminucion de los productos de las rentas y ventas de bienes nacionales, que tampoco figuran en los presupuestos de ingresos; y penetrada, en fin, de la imprescindible necesidad de hacer frente, no sólo á la impresion de las escrituras de que se trata, sino al abono de todos los demas gastos inherentes á la administracion, se ha servido disponer:

»1.° Que se proceda inmediatamente á la impresion de cien mil ejemplares de escrituras de venta de fincas y redencion de censos, con sujecion á los modelos propuestos por la Asesoría general de este Ministerio, designando V. I. el número que de cada clase sea necesario.

»2.° Que la impresion se verifique por la imprenta Nacional en papel comun, al que los escribanos ante quienes se otorguen las escrituras unirán, bajo su responsabilidad personal, el papel del sello que corresponda, con estricta sujecion al Real decreto de 8 de agosto de 1851: y

»3.° Que el coste del papel comun y los gastos de impresion de dichas escrituras, así como los de administracion, premios de investigacion, recaudacion y venta, formacion de inventarios, traslacion de papeles, alquileres de almacenes y paneras, y cualesquiera otros, en fin, que puedan ocurrir en lo que resta de año para llevar á cabo la ley de Desamortizacion, y sean autorizados por la Real Instruccion de 31 de mayo, ó reconocidos necesarios con las formalidades prescritas por la misma, se cubran con los productos de las rentas y ventas que recibe el Tesoro sin estar comprendidos en los Presupuestos generales del Estado, considerándolos como minoracion de dichos productos, y comprendiéndolos en cuentas con la clasificacion que determina el art. 63 de la Real Instruccion de 30 de junio último.»

Con objeto de que la preinserta Real órden no ofrezca dificultad en su cumplimiento á las oficinas de provincia, estas Direcciones han acordado las prevenciones siguientes:

1.ª Todos los gastos de administracion de los bienes, tanto del Estado cuanto de secuestros, que hasta ahora se han cubierto con los créditos abiertos por los capítulos 34 y 35, seccion 15.ª del presupuesto del año corriente, continuarán satisfaciéndose en la misma forma, é incluyéndose, como hasta aquí, en los respectivos presupuestos mensuales de obligaciones.

2.ª Los gastos ordinarios de la administracion de los bienes del clero, los de enajenacion de los bienes del Estado y de secuestros, del clero, y 20 por 100 de propios, cuyo pormenor determina el art. 63 de la Real Instruccion de 30 de junio último, y los eventuales que puedan acordarse en virtud de la preinserta Real órden, serán pagados como minoracion de los ingresos por ventas ó rentas, segun que la obligacion proceda de unas ú otras, comprendiéndose en cuentas estos pagos en los respectivos conceptos expresados en el referido art. 63, y en el de gastos extraordinarios, cuando el que se verifique no esté previsto, expresándolo en renglon especial.

3.ª El premio de los comisionados será satisfecho de contado, prévio el libramiento y liquidacion de la Contaduría.

4.ª Para los gastos no imputables á los artículos 34 y 35 del presupuesto del año corriente, á que se refiere la prevencion 1.ª, los comisionados deberán formar préviamente un presupuesto parcial, que, con la censura de la Contaduría de Hacienda pública, será aprobado por el Gobernador de la provincia, si la cantidad no excediese de 1,000 rs., ó si pasáre, remitirle á la aprobacion de la Direccion general de Ventas, en conformidad á lo prevenido en el art. 59 de la Instruccion de 31 de mayo de este año: la cual obtenida, serán aquéllos satisfechos, justificando su pago y comprendiéndolo en cuentas en la forma que queda indicada en la prevencion 2.ª de esta circular.

Del recibo de la misma, y de quedar enterado, se servirá V. S. darnos aviso.—Gonzalo de Cárdenas.—Manuel de Azpilcueta.

(27 de setiembre de 1855.) *Real órden, autorizando á la Direccion general de Ventas para que por sí pueda conceder la conmutacion á metálico de las rentas que deben cobrarse en frutos.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. I. fecha de ayer, proponiendo la conmutacion á metálico de las rentas que en el año actual deben cobrarse en frutos, y cuya conmutacion se reservó al Gobierno en el art. 48 de la Instruccion de 31 de mayo. En su vista, y de las razones expuestas por esa Direccion general, y considerando que la operacion citada no cambia el tipo de la exaccion, reduciéndose á un acto administrativo comprendido en los artículos 7.º y 8.º de la Instruccion citada, se ha servido S. M. autorizar á esa Direccion para que por sí pueda conceder la conmutacion á metálico de las rentas que deban cobrarse en especie, siempre que á juicio de la misma no sufran detrimento los intereses del Tesoro.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 27 de setiembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(27 de setiembre de 1855.) *Real órden, autorizando á la Junta de beneficencia de Sevilla para la renovacion de los arriendos de sus fincas, pero con la condicion de que se entiendan caducados, si éstas se enajenan dentro del plazo de los mismos.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Gobernador y Junta de Beneficencia de Sevilla acerca de que se autorice á ésta para la renovacion de los arriendos de bienes pertenecientes al hospital central de aquella provincia; y considerando que la expresada Junta ha podido proceder á los arrendamientos de que se trata, puesto que en tanto no se verifique la enajenacion de las fincas, el dominio útil corresponde á dicho piadoso establecimiento; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado conceder la autorizacion solicitada, si bien con la prevencion de que, al renovarse y formalizar los contratos, sea con la condicion precisa de que, si las fincas se enajenan dentro del plazo de los mismos, se considerarán caducados al terminar el año, ó tan luégo como se practique la recoleccion de los frutos pendientes; sirviendo de norma esta resolucion para los casos de igual naturaleza.

De Real órden lo comunico á V. I. á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 27 de setiembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(27 de setiembre de 1855.) *Orden circular*, expedida por la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, *trasladando la Real orden de 19 de setiembre de 1855, relativa al abono á los comisionados de ventas de bienes nacionales del premio que les está señalado en la Real Instruccion de 31 de mayo del mismo año.*

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general, con fecha 19 del corriente, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general del Tesoro lo que sigue:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. de 1.° de agosto último, manifestando que el Director general de Ventas de bienes nacionales le ha hecho presente la necesidad de que á los comisionados de las provincias y sus subalternos se les abone el premio que les corresponda en el acto de ingresar en las Tesorerías los valores que recauden, sin esperar á que se autorice su pago en las distribuciones mensuales de fondos, en atencion á la conveniencia de que no se retrase, por estar destinado el importe de dicho premio, no sólo á la remuneracion del servicio que prestan los referidos Comisionados de ventas, sino al sosten de sus respectivas oficinas, y porque siendo eventual la recaudacion no puede calcularse, ni áun aproximadamente, la cantidad que corresponderia para incluirla anticipadamente en las citadas distribuciones de fondos. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. S. y el dictámen de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, se ha dignado mandar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que á los comisionados de ventas de bienes nacionales de las provincias y sus subalternos, se les satisfaga el premio que les está señalado en la Real Instruccion de 31 de mayo último, en el acto de ingresar en las Te-

sorerías los productos de cuya recaudacion están encargados, sin esperar para ello la consignacion prévia de esa Direccion general; y que para que estos pagos obtengan despues la sancion legal con arreglo á las prescripciones de la ley de 20 de febrero de 1850, cuiden las oficinas respectivas, bajo su responsabilidad, de comprender su importe en el pedido de fondos del mes inmediato al en que se verifiquen, á fin de que puedan incluirse en la distribucion que se someta á la aprobacion del Consejo de Ministros.—De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.—De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines oportunos.»

La traslada á V. la propia Direccion general para su exacto cumplimiento, previniéndole:

1.° Que los premios á que se refiere la preinserta Real órden son los señalados en los artículos 68 y 76 de la Real Instruccion de 31 de mayo último; debiendo satisfacerse en tres libramientos separados que comprendan, uno el 3 por 100 de los ingresos propios de la capital; otro el 1 por 100 de la recaudacion de los partidos, y otro el 3 por 100 de los ingresos que procedan de los mismos partidos. Dicha subdivision tendrá lugar en cada uno de los dos conceptos denominados *Bienes del Estado y de Secuestros y Bienes del Clero.*

2.° Que en estos libramientos debe expresarse el importe de los ingresos ó entregas á que el premio corresponda, y el número y fecha de los cargarémes en cuya virtud se hubiesen efectuado aquellos ingresos en Tesorería; con la diferencia de que, cuando el premio proceda de una sola entrega, se citará el cargaréme en el cuerpo del libramiento, y al dorso de este, cuando proceda de entregas hechas por diferentes cargarémes.

3.° Que en la relacion especial á que se refiere el artículo 97 de la Real Instruccion de 30 de junio anterior, al tratar de la data de las cuentas del Tesoro en su párrafo 1.°, deben incluirse aquellos libramientos bajo la clasificacion siguiente:

Bienes del Estado y de Secuestros.

Comisionados principales.	3 por 100 de los ingresos propios de la capital. 1 por 100 de la recaudacion de los partidos.
Comisionados subalternos.	3 por 100 de los ingresos de sus partidos.

Bienes del clero.

Comisionados principales.	3 por 100 de los ingresos propios de la capital. 1 por 100 de la recaudacion de los partidos.
Comisionados subalternos.	3 por 100 de los ingresos de sus partidos.

4.° Y por último, que para justificar en la data de la cuenta de gastos públicos lo pagado por los premios de administracion de que trata esta circular, se acompañe copia de la relacion expresada en la prevencion anterior.

Del recibo y de quedar en cumplir las disposiciones precedentes, espera esta Direccion le dará V. puntual aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 27 de setiembre de 1855.—Gonzalo de Cárdenas.

(27 de setiembre de 1855.) *Circular* de la Direccion general de Ventas, *resolviendo la forma en que deben entregarse á los interesados las escrituras de imposicion de censos.*

Habiendo consultado á esta Direccion general algunas Contadurías sobre si deben entregarse á los interesados que se presentan á redimir censos y que ingresan en Tesorería el importe de los mismos, las escrituras de imposicion, segun lo solicitan; ha resuelto la misma, de acuerdo con el dictámen del señor Asesor general de Hacienda, que desde luégo procede la entrega de dichas escrituras á los redencionistas, cuando el pago lo ejecuten por completo y al contado, y á los que no lo verifiquen en dicha forma, prefiriendo hacerlo por plazos, el dia que satisfagan el último.

Lo que esta Direccion participa á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, acusándome el recibo de esta Circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de setiembre de 1855.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Contador de Hacienda pública de la provincia de.....

(2 de octubre de 1855.) *Circular* de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, *trasladando la Real órden de 27 de setiembre, en que se resuelve que en el art. 9.º de la ley de desamortizacion de 1.º de mayo debe leerse redencion en lugar de reduccion.*

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 27 de setiembre próximo pasado, se comunicó á esta Direccion general la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta de V. E. de 24 del corriente, relativa á si la palabra *reduccion* que contiene la línea 4.ª del art. 9.º de la ley de desamortizacion de 1.º de mayo último, publicada en el suplemento á la *Gaceta* de 3 de junio siguiente, es, como supone, una equivocacion material. En su vista se ha servido S. M. resolver manifieste á V. E. que, para evitar cualquiera interpretacion en este punto, se entienda corregida la mencionada errata, debiendo leerse *redencion* en lugar de *reduccion*, por hallarse conforme esta alteracion con el contenido de la ley original y la copia que existe en la Secretaría de las Córtes.»

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Gonzalo de Cárdenas.

(4 de octubre de 1855.) *Real órden declarando la inteligencia que debe darse á otra de 8 de julio, relativa á alternar los escribanos de número con los de rentas en los expedientes de subastas y demas procedimientos de la venta de bienes nacionales.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente que V. I. consulta, instruido sobre la inteligencia que se ha dado en algunas provincias á la

Real órden de 8 de julio de este año, dispositiva de que los escribanos de número turnáran con los especiales de Hacienda en los expedientes de subasta y demas procedimientos de bienes nacionales, ofreciéndose la duda de si este turno y conocimiento en los negocios expresados se hacia extensivo al otorgamiento de escrituras de redencion de censos, que por el art. 247 de la instruccion de 31 de mayo de este año está cometido á los jueces especiales de Hacienda y respectivos escribanos. En su vista, y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion general y del Asesor general del Ministerio de Hacienda, se ha servido declarar que la Real órden de 8 de julio recayó como consecuencia de ampliacion á lo prevenido en el art. 102 relativamente á los expedientes é incidencias de ventas, mas no respecto al otorgamiento de escrituras de redenciones de censos, para cuya formalizacion designó separadamente la instruccion de 31 de mayo en su art. 247, quién habia de entender; y que en su consecuencia y observancia de este artículo, las escrituras de redenciones de censos deben ser otorgadas exclusivamente por los jueces y escribanos especiales de Hacienda, turnándose entre estos últimos y los numerarios en el despacho y actuaciones de las subastas y demas asuntos é incidencias que se refieran á ventas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 102 de la instruccion citada y Real órden de 8 de julio último, entendiéndose dicho turno, para evitar nuevas dudas y reclamaciones, el que formando un solo cuerpo los escribanos de número y el especial de Hacienda, se reparta un expediente de los que se incoen á cada uno de sus individuos.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de octubre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(4 de octubre de 1855.) *Real órden mandando quede sin efecto la de 15 de setiembre último, y ampliando á 60 dias el plazo de las subastas para los bienes nacionales de las Islas Canarias.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dificultades que se oponen respecto á las Islas Canarias al cumplimiento de lo que previene el art. 5.° de la ley de 1.° de mayo último, por el que se dispone que, cuando el valor de tasacion de una finca ó suerte que se venda exceda de 10,000 reales, ademas de las dos subastas que han de verificarse en el partido y la capital de la provincia, tenga lugar otra en esta córte. Enterada S. M., y conformándose con el parecer del Tribunal Contencioso-administrativo y el de esa Direccion general, se ha servido ampliar á 60 dias para aquellas islas el plazo de los 30 que respecto á los remates de fincas en la Península previene la Instruccion de 31 de mayo último, y que al designar el Gobernador civil el dia de los remates con arreglo á los artículos 121 y 122 de la citada instruccion, prevenga al comisionado remita á esa Direccion por el primer correo los correspondientes anuncios, á fin de que V. S. pueda disponer su insercion en el *Boletin oficial* de ventas de esta córte, de suerte que estén anunciadas las fincas los 30 dias á lo ménos que está prevenido por la instruccion; y finalmente, que quede sin efecto la Real órden de 15 de setiembre último, por la que, como medida interina, se suprimia la triple subasta en esta córte.

De Real órden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid, 4 de octubre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(18 de Octubre de 1855.) *Circular* de la Direccion general de Ventas, *trasladando la Real órden de 4 del mismo mes, declarando que las atribuciones de las Juntas inspectoras de bienes del clero han sido conferidas á las provinciales de Ventas por los artículos 98 y siguientes de la Instruccion de 31 de mayo.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general en 4 del actual la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente que V. I. ha dirigido á este Ministerio, y en el que, con motivo de haber la Junta inspectora de bienes del clero en Sevilla aceptado el conocimiento de una reclamacion interpuesta por D. José Alvarez Valcárcel, aduciendo derechos de su esposa doña Gertrúdis Ramirez á várias fincas sacadas á subasta, pertenecientes al convento de religiosas de la Pasion de aquella ciudad, consulta sobre la existencia legal de las Juntas inspectoras. En su vista, y considerando que éstas fueron creadas por el art. 7.° de la ley de 2 de setiembre de 1841 para llevar á efecto la misma; como ahora se han nombrado las Juntas provinciales de Ventas por el art. 98 de la Instruccion de 31 de mayo de este año, para conocer en los mismos asuntos que á aquellas estaban cometidos; S. M. se ha servido declarar que, publicada la ley de Desamortizacion de 1.° de mayo último, las Juntas inspectoras creadas por la de 2 de setiembre de 1841 han quedado de hecho suprimidas, puesto que todas sus atribuciones han sido conferidas á las provinciales de Ventas por los artículos 98 y siguientes de la Instruccion de 31 de mayo expresada. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que la Direccion traslada á V. S. para su gobierno y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de octubre de 1855. —El Director, Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(5 de octubre de 1855.) *Real órden mandando observar las disposiciones que se expresan, acerca de la condonacion de los atrasos por réditos de censos.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las dudas suscitadas acerca de la inteligencia del art. 5.° de la Real órden de 13 de agosto último, que trata de los casos y forma en que deba tener efecto la condonacion de los atrasos por réditos de censos, concedida por el art. 11 de la ley de 1.° de mayo último; y S. M., conformándose con el parecer del Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el del Consejo de Ministros, se ha servido mandar que, sin perjuicio de lo que las Córtes tengan á bien resolver, con vista del proyecto de ley que el Gobierno se propone presentar á las mismas, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Que se perdonen los atrasos que adeudan los censatarios hasta 1.° de mayo último por censos cuyos réditos no se les reclamaron en los cinco últimos años anteriores, y los que reclamados, no se pagaron por ser dudosa la

existencia de su capital ó de su descubierto, con tal que se confiesen deudores del uno ó de los otros, que deberán satisfacer desde la fecha de la citada ley hasta el dia de la redencion.

2.ª Que en consecuencia han debido percibirse los corridos de censos cobrados en alguno de los últimos cinco años por anualidad completa ó á cuenta, ó cuyo pago se reconoció como debido, acreditado que fuere cualquiera de estos extremos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de octubre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(9 de octubre de 1855.) *Circular* expedida por la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, *previniendo á los comisionados de las provincias que bajo su más estrecha responsabilidad se anuncie la venta de las fincas del clero, segun previenen el art.* 215 *de la Instruccion de* 31 *de mayo y Real órden de* 10 *de setiembre.*

Como el art. 215 de la Instruccion de 31 de mayo previene terminantemente que no se tasen los bienes del clero, y que el tipo de la subasta sea la capitalizacion, se tocó desde un principio el inconveniente de que, no habiendo entregado los Administradores diocesanos las relaciones que previene el art. 32, no era posible que los anuncios de subastas de las fincas de dicha procedencia reuniesen los requisitos indispensables para que los escribanos pudiesen extender los testimonios de remate con arreglo al modelo núm. 6 de la Instruccion.

Conociendo esta Direccion los obstáculos que á cada paso habia de encontrar con semejante modo de proceder, y deseosa de que la ley y la Instruccion pudiesen cumplirse en todas sus partes, sin que de su cumplimiento hubiesen de resultar en algunos casos incidencias más ó ménos graves, excitó con fecha 6 de setiembre el celo de todos sus comisionados, á fin de que por los medios que estuviesen á su alcance adquiriesen los antecedentes de que les privaba la falta de reconocimiento pericial, y consultó al Gobierno la conveniencia de que se modificase el referido art. 215, mandando proceder á la tasacion y medicion de las fincas en él comprendidas.

Por Real órden de 10 de setiembre, circulada en 15 del mismo, la Reina (Q. D. G.) tuvo á bien resolver que se añadiese al final del artículo, «siempre que se tenga conocimiento exacto de la situacion, cabida y linderos, y de que está hecha la division conveniente, ó la finca no es susceptible de ella. En falta de cualquiera de estos datos se procederá en los términos establecidos para la venta de los demás bienes comprendidos en la ley»; con cuya modificacion se salvaron cuantos inconvenientes se habian presentado, puesto que autorizaba el reconocimiento pericial en los casos en que se creyese necesario.

Si la Direccion, pues, sujeta á la imperiosa ley de la necesidad, tuvo que ser tolerante hasta la época de la modificacion de dicho artículo, respecto de la manera como venian redactados los anuncios de subasta de los bienes pertenecientes al clero, se propuso en lo sucesivo ser fiel observadora de la Ley é Instruccion, y no consentir que se omitiese en ellos ninguno de los requisitos que se exigen en el modelo núm. 6, á cuyo efecto ha devuelto todos los anuncios que carecian de las formalidades indicadas. Pero, si hasta ahora ha seguido semejante conducta, se propone en adelante hacer á V. respon-

sable del más exacto cumplimiento de la Instruccion y demás órdenes aclaratorias que se le han comunicado, decidida, en caso de que V. no correspondiese á la confianza que el Gobierno ha depositado en V., á hacer uso de las atribuciones que le confiere el art. 16, acordando la suspension y proponiendo su separacion definitiva; si bien espera con sobrado fundamento que no ha de llegar semejante caso, pues se complace en reconocer en V. todo el celo y patriotismo necesarios para llevar á cabo la ley de 1.° de mayo, tan combatida por los enemigos de las actuales instituciones.

Del recibo de esta Circular me dará V. aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrird 9 de octubre de 1855.—El Director, Manuel de Azpilcueta.—Sr. Comisionado de ventas de la provincia de...

(12 de octubre de 1855.) *Circular de la Direccion general de Ventas aclarando las dudas ofrecidas á los comisionados principales sobre el tipo que ha de servir de base para la capitalizacion de las fincas que participan de los dos caractéres de urbanas y rústicas.*

Diferentes son las consultas hechas por varios comisionados principales de ventas sobre las dudas que ofrece el tipo que ha de servir de base para la capitalizacion de las fincas que participan de los dos caractéres de urbanas y rústicas, y considerando que de dividirse y anunciarse por separado esta clase de fincas, faltaria quien se interesase en su compra así como que, por otra parte disminuiria el valor de las mismas fincas con la expresada division, ha acordado la Junta superior de Ventas, en sesion de 9 del actual, que, siempre que las fincas de que se trata no pueden subdividirse en los términos que marcan los artículos 108 y 111 de la Instruccion de 31 de mayo último, se enajenen unidas la parte rústica y la urbana á ella accesoria, ó viceversa, capitalizándose la parte menor ó accesoria al mismo tipo que la mayor, sea rústica ó urbana.

Lo que digo á V. S. para su gobierno, y que se sirva comunicarlo al comisionado principal y contaduría de esa provincia para su cumplimiento, esperando me acusará el recibo de esta disposicion á vuelta de correo, por ser así necesario para la marcha de los trabajos sucesivos de esta dependencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1855.—El Director, Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(14 de octubre de 1855.) *Real órden, resolviendo que los derechos que devenguen los Jueces, Escribanos y demás funcionarios que actúen en las triples subastas de bienes nacionales que se verifican en Madrid, se cobren por los comisionados de ventas de las provincias, en los términos que se expresan.*

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente que V. I. consulta, promovido por los Jueces de primera instancia de esta córte, sobre los inconvenientes que ofrece el que cobren parcialmente en las provincias los derechos que les corresponden en las triples subastas que se verifican en Madrid para la enajenacion de los bienes nacionales, S. M., conformándose con el dictámen de esa Direccion general, se ha dignado resolver que los derechos expresados que devenguen los Jueces, Escribanos y demás funcio-

narios que actúen en las subastas triples, sean cobrados por los comisionados principales de ventas de las provincias, así como lo verifican con los respectivos á los peritos en virtud del art. 190 de la Instruccion de 31 de mayo último; que las cantidades que produzcan, deducido el 3 por 100 por premio de recaudacion, las tengan á la órden del comisionado principal de la provincia de Madrid, y que éste, prévio avenimiento con los partícipes, disponga la traslacion de fondos y su reparto con arreglo al art. 192 de la Instruccion citada.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1855. —Bruil.— Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(20 de octubre de 1855.) *Real órden, mandando suspender todo procedimiento contra los censatarios comprendidos en la ley de 1.° de mayo hasta que resuelvan las Córtes acerca del proyecto de ley sometido á su deliberacion.*

Ilmo. Sr.: Presentado como está á las Córtes el oportuno proyecto de ley con objeto de facilitar la redencion de los censos comprendidos en la ley de 1.° de mayo último, las gestiones incoadas para la realizacion de los atrasos de dichos censos pueden aparecer en oposicion á la inteligencia que venga á darse por las Córtes al artículo 11 de la citada ley; y deseando la Reina (Q. D. G.) prevenir los inconvenientes y complicaciones que pudieran surgir, si se continuáran aquellas gestiones en la parte que no fuese favorable á esta idea la inmediata ley, se ha dignado mandar manifieste á V. I., como de su Real órden lo ejecuto, que hasta tanto se sancione aquélla, se suspenda por esa Direccion todo procedimiento contra los censatarios por los descubiertos en que se encuentren de sus respectivos censos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1855.—Bruil. —Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(26 de octubre de 1855.) *Real decreto, clasificando los montes y bosques del Estado, de los propios y comunes y de los establecimientos públicos, y declarando cuáles deben enajenarse en cumplimiento de la ley de desamortizacion.*

Atendiendo á las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento para la más cumplida ejecucion del art. 2.° de la ley de desamortizacion de 1.° de mayo último, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para los efectos prevenidos en el art. 2.° de la ley de 1.° de mayo último, se dividen los montes y bosques del Estado, de los propios y comunes y los de los establecimientos públicos en las tres clases siguientes:

Primera. Montes que deben conservarse sujetos á las ordenanzas del ramo, y que se exceptúan, por tanto de la enajenacion.

Segunda. Montes de enajenacion dudosa.

Tercera. Montes que se declaren desde luégo en estado de venta.

Art. 2.° Son de la primera clase los montes de abetos, pinabetes, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos y piornos, cualesquiera que sean sus especies, su método de beneficio y la localidad donde se hallaren.

Art. 3.° Corresponden á la segunda clase los alcornoques, encinares, mestizales y coscojales, cualesquiera que sean sus variedades y sus métodos

de beneficio, esto es, ya se aprovechen en monte alto, bajo ó tallar, ya en dehesas de pasto ó dehesas de pasto y labor.

Art. 4.° Pertenecen á la tercera clase las fresnedas, olmedas, lentiscales, cornicabrales, tarayales, alamedas, saucedas, retamares, acebuchales, almezales, bodejas, jarales, tomillares, brezales, palmitares y demás montes no comprendidos en los dos artículos anteriores.

Art. 5.° Si algun monte contuviese árboles correspondientes á dos ó tres de las clases expresadas en los artículos 2.°, 3.° y 4.°, para determinar á cuál de ellas pertenece, se atenderá á la especie que en él predomine, cuyo cultivo deba preferirse, atendidas la situacion y condiciones naturales del terreno.

Art. 6.° Los montes de la segunda clase continuarán por ahora sujetos á la administracion especial del ramo, bajo el régimen prescrito en sus ordenanzas é instrucciones.

Art. 7.° Tanto los particulares como la Administracion, podrán sin embargo, promover desde luégo la enajenacion de los montes de la segunda clase. En este caso los Gobernadores determinarán que sean reconocidos por uno de los Ingenieros del ramo destinados en la provincia, ó en su defecto por el perito agrónomo y el Comisario de montes de la misma.

Art. 8.° Practicado el reconocimiento, le acompañarán los que le hayan verificado de un informe sobre las condiciones especiales del monte. Comprenderá este documento cuantas indicaciones y datos sean necesarios para formar idea del clima y del terreno, abrazando de consiguiente:

1.° La temperatura, las lluvias y vientos, y los demás meteoros, graduados, á falta de otros datos, por medio de las tradiciones, de la experiencia, de los prácticos del país y de la distribucion de los vegetales.

2.° El sistema de montañas á que pertenece el monte, las alturas aproximadas sobre el nivel del mar; la distribucion de los rios y arroyos; la indicacion de las pendientes; la exposicion y detalles del relieve; las relaciones entre las rocas y la tierra vegetal y la composicion del suelo. De todos estos datos, cuyos comprobantes se darán siempre que sea posible, se deducirá en el informe si el monte ejerce ó no una influencia directa sobre la salubridad del pais, sobre el régimen de las aguas ó sobre cualquiera otra circunstancia que afecte los intereses públicos.

Art. 9.° Instruido así el expediente á que se refieren los artículos 7.° y 8.°, el Gobernador le remitirá á la mayor brevedad posible al Ministerio de Fomento, que oyendo á la Junta facultativa del cuerpo de Ingenieros, declarará si ha de enajenarse ó no el monte en cuestion. En el primer caso devolverá las diligencias al Gobernador para que la venta se lleve á efecto; en el segundo será la finca comprendida entre las que designa la primera clase, anunciándose así en el *Boletin oficial*.

Art. 10. Sin perjuicio de la instruccion de los expedientes formados á peticion de la Administracion de Ventas de bienes nacionales con arreglo á los tres artículos anteriores, para enajenar alguno de los montes de las especies declaradas como de enajenacion dudosa, los Gobernadores procederán desde luégo á extender el inventario de todos los montes de la expresada segunda clase, comprendidos en sus respectivas provincias. Terminado este inventario, se procederá á la clasificacion de los montes que correspondan á la primera ó tercera clase, es decir, que deban conservarse ó enajenarse.

Art. 11. Esta clasificacion se verificará en la misma forma y por los mismos trámites señalados en los artículos 7.° y siguientes:

Art. 12. Aprobado por el Ministerro de Fomento el inventario de los

montes de la segunda clase que deban venderse, se pasará á la Direccion de Ventas de bienes nacionales, á fin de que se incaute de ellos para los demás efectos prevenidos en la ley de 1.° de mayo último.

Art. 13. Los Gobernadores dictarán las órdenes oportunas para que los montes de la tercera clase se pongan desde luégo á la disposicion de la Direccion general de Ventas de bienes nacionales ó sus dependencias, bajo los inventarios y con las mismas formalidades prescritas en la Instruccion de 31 de mayo último, relativas á la entrega de los demás bienes comprendidos en la ley de desamortizacion.

Art. 14. Los inventarios de los montes de la tercera clase, de los cuales debe incautarse la Direccion de Ventas de bienes nacionales, se formarán por la Administracion del ramo de montes.

Art. 15. En el caso de que los Gobernadores no creyesen conveniente conformarse con el dictámen de la Administracion del ramo, respecto de la clasificacion de algun monte, remitirán los expedientes al Ministerio de Fomento para la resolucion oportuna, oyendo á la Junta facultativa del ramo.

Art. 16. No se dilatará la formacion de los inventarios de los montes en cuya clasificacion se hallen de acuerdo el Gobernador y los empleados del ramo, á pesar de la instruccion que reciban los expedientes de que trata el artículo anterior.

Dado en Palacio á 26 de octubre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

(27 de octubre de 1855.)—*Real órden disponiendo que continúen admitiéndose las solicitudes de los censatarios sobre redencion de censos, ínterin las Córtes resuelven acerca del proyecto de ley presentado á las mismas por el Gobierno.*

Ilmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que ínterin resuelven las Córtes acerca del proyecto de ley presentado á las mismas por el Gobierno, relativo á la redencion y ampliacion de plazo de los censos, continúen admitiéndose las solicitudes de los censatarios, referentes al expresado objeto para determinar sobre ellas con sujecion á lo que las Córtes acuerden.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(11 de noviembre de 1855.) *Real órden declarando compatible el percibo de los sueldos asignados á los Administradores de Hacienda, con el abono á los mismos del premio que pueda corresponderles como encargados de las comisiones principales de ventas de bienes nacionales.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. I. ha elevado á este Ministerio relativa á la necesidad de que los Administradores de Hacienda pública de las provincias que han tenido ó tengan á su

cargo interinamente por cualquiera causa el desempeño de las comisiones principales de ventas de bienes nacionales, perciban como remuneracion de sus trabajos é indemnizacion de los gastos que aquel cargo les origine, el premio correspondiente á los productos que ingresen en Tesorería. En su vista, y atendiendo á lo dispuesto en la Real órden de 16 de octubre último, declarando, entre otras cosas, la compatibilidad entre el sueldo de un empleado activo y el premio que á alguno de ellos conceden las leyes de presupuestos ó los reglamentos é instrucciones publicados para su ejecucion: S. M., de conformidad con el dictámen de V. I., se ha servido declarar que no existe inconpatibilidad para que los referidos administradores encargados interinamente de las comisiones, sea cualesquiera el motivo, perciban de las ventas y administracion, conforme á lo dispuesto en la Instruccion de 31 de mayo próximo pasado y órdenes vigentes, el premio correspondiente á los productos que ingresen en Tesorería por efecto de sus gestiones durante el tiempo que tuvieron ó tengan á su cargo las comisiones de ventas de bienes nacionales.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(13 de noviembre de 1855.) *Real órden circulada* por la Direccion general de Ventas, *disponiendo que los billetes del anticipo de los* 230 *millones sean admitidos en pago de los bienes que se enajenen en virtud de la ley de* 1.° *de mayo.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 13 del actual, comunica á esta Direccion la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente que esa Direccion consulta, instruido á consecuencia de la solicitud producida por D. Cirilo Tornos, en la que pretende le sean admitidos billetes del anticipo de los 230 millones acordado por la ley de 1.° de julio de este año, en pago de plazos de ventas de censos que tuvieron efecto á su favor en el año pasado de 1854, fundado en la redaccion absoluta del art. 1.° de dicha ley, que admite los billetes expresados en pago de bienes nacionales. En su vista, y considerando que las ventas de éstos que tuvieron lugar con anterioridad á la ley de 1.° de mayo, se efectuaron bajo condiciones diferentes, que no sería justo bonificar con la aplicacion de disposiciones económicas adoptadas con posterioridad á las subastas, puesto que el precio á que éstas se elevan está en relacion con las bases existentes el dia del remate; y por consecuencia, que de accederse á la pretension de D. Cirilo Tornos se lastimarian, no sólo los intereses del Estado, sino los de los particulares que han tomado parte en las ventas que se están verificando en virtud de la ley de 1.° de mayo de este año; S. M., conformándose con el parecer de esa Direccion general, se ha dignado resolver que el verdadero espíritu del art. 1.° de la de 1.° de julio es el que los billetes del anticipo de 230 millones sean admitidos en pago de los bienes nacionales que se enajenen en virtud de la ley de 1.° de mayo expresada; pero no extensiva esta bonificacion respecto de las ventas que tuvieron lugar bajo condiciones diferentes.—De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»—Lo que traslado á V. S. para iguales

fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1855. —Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(14 de noviembre de 1855.) *Real órden circulada* por la Direccion general de Ventas, *dictando reglas para la excepcion de los Oratorios públicos.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 14 del actual, comunica á esta Direccion general la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Con esta fecha se comunica por este Ministerio al de Gracia y Justicia la Real órden siguiente.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la Real órden que V. E. se ha servido comunicarme en 12 de setiembre último, insertando la reclamacion hecha por el R. Obispo de Mallorca con objeto de que se declaren exceptuados de los efectos de la ley de desamortizacion los Oratorios públicos, bien se hallen separados ó bien formando parte de otros edificios. En su virtud, y en vista de lo manifestado sobre el particular por la Junta superior de Ventas de bienes nacionales, la Direccion general del ramo, y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver S. M. que estando declarados en venta, por el art. 1.° de la ley de 1.° de mayo último, los Oratorios públicos como todos los predios urbanos pertenecientes al clero, exceptuándose únicamente los que el Gobierno destináre al servicio público, no puede admitirse la excepcion solicitada en términos generales, y que por lo tanto para que pueda recaer debidamente, es necesario que preceda la instruccion del oportuno expediente, en que conste la necesidad de que continúe dedicado al culto un Oratorio, sea por la escasez de iglesias parroquiales, sea por el aumento de poblacion hácia la parte donde está situado el edificio y la distancia de aquéllas; todo con intervencion de la autoridad civil y del representante de la Hacienda, para que tomadas en consideracion las circunstancias que medien, pueda determinarse por el Gobierno de S. M. si procede ó no la excepcion que se pretenda. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; debiendo añadir que al propio tiempo se ha servido mandar S. M. que esta resolucion se comunique á todos los Gobernadores de las provincias del reino para que les sirva de regla en los casos que se les presenten de igual naturaleza.—Y de la propia Real órden la traslado á V. I. para su conocimiento y á fin de que por esa Direccion general, se circule la preinserta Real resolucion á los Gobernadores de las provincias para su cumplimiento.»—Y la trascribo á V. S. con el objeto que en la misma se previene.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1855.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(14 de noviembre de 1855.) *Real órden circulada* por la Direccion general de ventas, *haciendo extensiva á los Comisionados subalternos del ramo la declaracion hecha en el art. 70 de la Instruccion de 31 de mayo respecto á los Comisionados principales.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 del actual, la Real órden que sigue:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion del Reino lo siguiente:— Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, sobre la necesidad de que se autorice á los Comisionados subalternos del ramo para que reciban la correspondencia de oficio franca, y se den las órdenes oportunas á fin de que se les faciliten sellos como á los principales; y enterada S. M., despues de haber oido al Tribunal contencioso-administrativo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver que la declaracion hecha en el art. 70 de la Instruccion de 31 de mayo último respecto á los Comisionados principales de ventas, se haga extensiva á los subalternos, como á dichos principales.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—De la propia Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para los fines correspondientes. La que trascribo á V. S. para su inteligencia y con el propio objeto, acompañando adjuntos dos ejemplares de esta comunicacion á fin de que de ella tengan conocimiento las oficinas de bienes nacionales de esa provincia, esperando que de su recibo se sirva darme el oportuno aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1855.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(21 de noviembre de 1855.) *Real órden acerca de la aplicacion de las rentas de los bienes del clero durante el presente año y primer semestre de* 1856.

Resuelto por Real órden de 19 de agosto último que no pueden ni deben distraerse de la aplicacion que les dá la ley de presupuestos, las rentas de los bienes del clero que se realicen durante el presente año, y por consiguiente que el Tesoro debe entregar intacta al clero por consignaciones mensuales, ó en la forma que se determine, la recaudacion que obtengan por este concepto hasta fin de diciembre próximo los comisionados de ventas como parte integrante de los reales vellon 55.041,853 que por este concepto se imputan al expresado clero en la citada ley de presupuestos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que las cantidades que por dicho concepto deben entregarse al clero son todas las que los comisionados de ventas recauden é ingresen en las Tesorerías hasta fin del año actual, procedentes de los bienes de que estuvo incautado el propio clero, y las que tambien reciban y entreguen desde 1.° de enero á fin de junio de 1856 por las rentas y frutos de la misma procedencia que correspondan á devengos del citado año de 1855.

2.° Que desde luégo se haga la entrega de los fondos de dicha procedencia que se hubieren recaudado hasta fin del mes último, y se disponga lo conveniente para que, al terminar el presente mes y los sucesivos, se ejecute la misma entrega de lo que en cada uno de ellos se hubiere recaudado.

3.° Que la aplicacion de estos fondos al clero se haga con imputacion al concepto á que se hayan abonado los ingresos en Tesorería por entrega de los comisionados, y por consiguiente con entera separacion de los que por trimestres se consignan al propio clero, con aplicacion á la seccion 6.ª del presupuesto corriente.

4.° Que respecto al modo, formalidades y puntos de verificar las entre-

gas de que se trata, se ponga V. I. de acuerdo con la Direccion especial de Contabilidad del culto y clero.

5.° Y que la Direccion general de ventas dé las órdenes más terminantes á los comisionados del ramo para que activen cuanto sea dable la recaudacion de las rentas y la venta de los granos de los bienes de dicho clero con el fin de que, al terminar el ejercicio de este año, no resulten, si es posible, débitos por recaudar y existencias procedentes del año actual.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general del Tesoro.

(21 de noviembre de 1855.) *Real órden*, trasladando otra del 6 expedida por el Ministerio de Hacienda, *en que se declara corresponder á los Ayuntamientos el pago de los gastos que ocasionen los expedientes relativos á que ciertas fincas sean declaradas de aprovechamiento comun.*

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion, con fecha 6 del actual, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por la Junta provincial de bienes nacionales de Tarragona, solicitando una aclaracion que marque el modo de satisfacer los gastos que ocasiona la instruccion de los expedientes comprendidos en el caso 1.° del art. 96 de la de 31 de mayo último, y que los Ayuntamientos producen con frecuencia con objeto de que se declaren bienes de aprovechamiento comun los que han sido considerados hasta aquí como de propios; y S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido acordar que á las municipalidades es á quien corresponde sufragar los gastos que promuevan los expedientes de esta clase, toda vez que, siendo las inmediatamente interesadas en los beneficios que de ello han de reportar sus administrados, han de cuidar con este motivo que las solicitudes que produzcan se funden en principios de justicia y conveniencia notorios, y dentro de lo que prescribe el art. 53 de la Real Instruccion de 31 de mayo citada; y es asimismo la voluntad de S. M. se dé conocimiento de esta medida, como lo ejecuto, al Ministerio de la Gobernacion del Reino con copia á la letra de la consulta hecha por la Junta susodicha, y sea extensivo á las de las demás provincias para su cumplimiento por conducto de los Gobernadores civiles respectivos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y con el propio objeto.

De la propia Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos que convengan, con copia adjunta de la consulta que se menciona.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. I., para que, haciendo publicar la preinserta Real órden en el *Boletin oficial* de esa provincia, llegue á conocimiento de todas las municipalidades lo que en ella se previene. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1855.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Copia de la consulta que se cita.

Gobierno de la provincia.—Tarragona.—Secretaría.—Ilmo. Sr.: La Junta

de Ventas de esta provincia, en sesion celebrada en 22 de setiembre último, atendido que para adquirir las noticias indispensables para instruir debidamente los expedientes relativos á la declaracion de fincas de propios que los Ayuntamientos reclaman sean consideradas como de aprovechamiento comun, es indispensable comisionar sujetos inteligentes que averigüen lo que aquéllos exponen, puesto que los comisionados de partido no pueden dedicarse á esta clase de trabajos, porque les seria preciso tener que descuidar la recaudacion, y los Ayuntamientos pueden justificar del modo que mejor les acomode, respecto á un asunto que redunda en bien comunal, ha resuelto se eleve á V. I. la presente consulta, á fin de que en su vista se digne manifestar el modo como han de satisfacerse los gastos que se ocasionen en la formacion de los indicados expedientes.

En el dia son infinitas las solicitudes presentadas por las corporaciones municipales reclamando excepcion de bienes; de modo que si no se adopta una medida por la cual sólo se atiendan aquellas que con justicia lo reclaman, la mayor parte de los bienes de propios pasarán á ser propiedades comunales.

Dios guarde á V. I. muchos años. Tarragona 6 de octubre de 1855.—Feliciano Polo.—Ilmo. Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

(27 de noviembre de 1855.) *Real órden llamando la atencion sobre la importancia y trascendencia del art.* 19 *de la ley de desamortizacion de* 1.° *de mayo acerca de la inversion del* 80 *por* 100 *del producto en venta de los bienes de propios.*

El artículo 19 de la ley de 1.° de mayo último concede facultad á los pueblos para emplear el 80 por 100 del producto en venta de sus propios, ó una parte del mismo, en obras públicas, de utilidad local ó provincial, Bancos agrícolas ó territoriales ú objetos análogos, el cual se pondrá á disposicion de los Ayuntamientos, prévios los trámites que señalan. Impulsada la venta de los bienes que marca la ley de una manera extraordinaria y vigorosa, y deseando la Reina (Q. D. G.) que el principio de desamortizacion, que tantos beneficios ha de reportar al pais, continúe desarrollándose con la importancia comenzada, pudiendo ser una rémora para ello el no tener conocimiento los pueblos de la aplicacion que haya de darse á los productos de sus bienes, siendo por lo tanto necesario que oportunamente opten las corporaciones municipales por el empleo que hayan de dar á sus capitales, para que, una vez realizados, obtengan la aplicacion conveniente, se ha dignado disponer llame la atencion de V. S. sobre la importancia y trascendencia del referido artículo 19 de la ley, á fin de que procure remover por cuantos medios le sugiera su celo los obstáculos que se opongan á su ejecucion, excitando á las Corporaciones provinciales y municipales á que verifiquen el empleo de dichos fondos del modo mas ventajoso al interés de sus administrados.

Asimismo es la voluntad de S. M. manifieste á V. S. la necesidad de que las solicitudes que se promuevan sobre este asunto no sufran el menor retraso ó entorpecimiento, dirigiéndose los expedientes por conducto de V. S. á los Ministerios de la Gobernacion y Fomento, segun el ramo á que corresponda la inversion que se intente dar á los productos de las ventas, á fin de que obtenida la resolucion de S. M. acerca de la conveniencia y utilidad de la

aplicacion solicitada, se pase á este de Hacienda para su definitivo acuerdo y cumplimiento.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1855.—Bruil.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(27 de noviembre de 1855.) *Real órden aclarando la de 21 del mismo mes, sobre la entrega al clero de los productos que recauden los comisionados de ventas de bienes nacionales por rentas atrasadas y corrientes de los bienes del mismo clero.*

Ilmo. Sr.: Habiendo consultado á este Ministerio la Direccion general de Ventas de bienes nacionales sobre la inteligencia de la Real órden de 21 del actual, que determina la entrega al clero de los productos que recauden é ingresen en las Tesorerías durante el año actual, los Comisionados de Ventas por productos de rentas atrasadas y corrientes de los bienes del propio clero, y en los seis primeros meses del inmediato por las rentas de 1855; S. M. se ha servido declarar que las expresadas entregas se refieren á los remanentes que resulten en el Tesoro, despues de cubrir con los referidos productos los gastos y premios de administracion de los mismos bienes, conforme al párrafo tercero de la Real órden de 25 de setiembre próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general del Tesoro.

(27 de noviembre de 1855.) *Orden circular*, expedida por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, *dictando varias prevenciones en ampliacion de lo dispuesto en la Real instruccion de 25 de enero de 1850, acerca de las formalidades y justificacion de las cuentas en general, y en la de 30 de junio del corriente año, referente á las del ramo de bienes nacionales.*

Esta Direccion general se ha penetrado de que sin embargo de cuanto está prevenido en la Real Instruccion de 25 de enero de 1850 sobre las formalidades y justificacion de las cuentas en general, y en la de 30 de junio último respecto de las del ramo de bienes nacionales, muchas de las que por este concepto se han recibido hasta ahora, ó vienen desnudas de la documentacion competente, ó carecen los que las acompañan de la extension y explicacion que conviene para acreditarlas. Para su remedio y con el fin de simplificar los trabajos sucesivos, y reducir todo lo posible tanto los que á esta oficina general producen el exámen y reparacion de las citadas cuentas, cuanto á las dependencias de provincia que las rinden la rectificacion de ellas, y la satisfaccion á los pliegos que al objeto se las remiten, ha acordado la Direccion adicionar y ampliar lo dispuesto en las referidas instrucciones, con las prevenciones siguientes:

Cuenta de bienes en venta y de secuestros.

1.ª La justificacion de que trata la regla primera del art. 75 de la Ins-

truccion de 30 de junio de este año, debe verificarse en la primera que han rendido ó deben rendir los comisionados por el trimestre fin de setiembre anterior, con certificacion que expidan los administradores principales de Hacienda pública, en que se exprese una por una las fincas y su valor, censos y derechos existentes en fin de junio, y que constituyen la última columna de la cuenta por ellos rendida.

2.ª De la misma manera y con igual especificacion del pormenor de las fincas, censos y derechos que se contraigan y daten en la cuenta, expedirán los contadores las certificaciones á que se refieren las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª del mismo art. 75.

Cuenta de rentas públicas por vencimiento de rentas.

3.ª La primera casilla de esta cuenta, relativa á débitos pendientes de cobro en fin del mes de junio, ha de justificarse con certificacion del administrador de Hacienda pública, que exprese el pormenor de las fincas ó censos de que proceden aquéllos, clasificándolos con la misma subdivision que aparece en la cuenta.

4.ª Para justificar la segunda casilla de valores descubiertos y contraidos en los meses de julio y sucesivos, expedirán los contadores certificaciones que expresen asimismo el orígen de los que se descubran ó contraigan en el mes de la cuenta, con el pormenor y detalles arriba especificados.

Cuenta de rentas públicas por vencimientos de ventas.

5.ª La segunda columna de esta cuenta se justificará con certificaciones de las Contadurías que manifiesten el pormenor de las entregas al contado realizables en el mes á que se refiere aquélla, el importe de los pagarés vencidos, y el de los plazos anticipados.

Cuenta de gastos públicos, ó sea de acreedores por obligaciones del ramo de bienes nacionales.

6.ª Las obligaciones contraidas en el mes de la cuenta, y á que hace referencia la regla 2.ª del art. 87 de la instruccion de 30 de junio, deberán justificarse con relacion certificada que acompañe á la misma, detallando su pormenor con la clasificacion correspondiente, y designacion del artículo y capítulo del presupuesto á que estén imputadas aquellas obligaciones; y como minoracion de productos de bienes nacionales, con respecto á las que no se comprenden en el presupuesto, segun está prevenido en Real órden de 25 de setiembre anteprόximo, detallándolas además por los conceptos que marca la misma cuenta.

Cuenta de administracion de frutos.

7.ª La justificacion de la primera columna de esta cuenta por débitos pendientes de cobro, que resultaron en la respectiva al mes de junio, rendida por los administradores de Hacienda pública, se verificará con una certificacion enteramente igual á la que se exige en la prevencion 3.ª para la cuenta de rentas públicas.

8.ª Para justificar la segunda columna, que contiene las rentas vencidas en el mes de la cuenta, deberá acompañarse una relacion certificada por el

contador, que exprese al pormenor, finca por finca de las que deben contraerse.

Iguales relaciones deberán acompañar, expresando el pormenor de los préstamos al renuevo y la clase de rectificacion de cuentas y otras causas que aumentan el cargo y á que se contraen la tercera y cuarta casilla.

En la expresion de los documentos justificativos contenidos en las prevenciones anteriores, conocerá V. que esta Direccion no se refiere sólo á los que han de expedirse para las cuentas sucesivas, sino que es indispensable extenderla y remitirla inmediatamente, los que correspondan á las rendidas hasta el dia que carezcan de ellos, ó no comprendan todo el pormenor y circunstancias que se consideran indispensables, y no duda esta superioridad que con el celo y actividad que servicio tan importante exige, procurará V. dar el más exacto cumplimiento á estas disposiciones, superando con constancia cuantos obtáculos se opongan á su pronta realizacion, y dándola aviso de quedar en ejecutarlo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1855.—Gonzalo de ¡Cárdenas.—Señor.....

(28 de noviembre de 1855.) *Circular* de la Direccion general de Ventas, *dictando disposiciones para resolver las dificultades que han ocurrido al Juzgado de Hacienda para el otorgamiento de las escrituras de redenciones de censos, y remover los obstáculos que se presentan á la tramitacion de los expedientes.*

En vista de la consulta elevada por la Junta provincial de Ventas de Teruel sobre las dificultades que se han ocurrido al Juzgado de Hacienda para el otorgamiento de las escrituras de redenciones de censos, y obstáculos que se presentan á la tramitacion de los expedientes, y de conformidad con lo manifestado por el Señor Asesor general del Ministerio, ha acordado esta Direccion general: 1.° Que las Contadurías de Hacienda pública pasen al Juzgado especial los expedientes de redencion, luégo que los censatarios hayan verificado el pago de la totalidad, ó del primer plazo, si la redencion fuese á pagar en nueve años, para que, teniéndolos á la vista puedan extenderse las escrituras con todos los requisitos que exigen los formularios aprobados, y que los Juzgados los devuelvan á la Contaduría para que se archiven: 2.° Que cuando el espacio que se ha dejado en las escrituras para insertar la carta de pago no fuese suficiente, se inserte literalmente á continuacion de la escritura en papel de reintegro de la clase que corresponda, y se ponga en el hueco que debia ocupar, una nota que diga: «Se halla inserta al final de esta escritura; y 3.° Que respecto de los obstáculos que se presentan al cumplimiento del art. 223 de la Instruccion, se atengan las Contadurías á lo prevenido en circular de esta Direccion general fecha 15 de agosto último.

Del recibo de esta circular me dará V. S. el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1855.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(6 de diciembre de 1855.) *Real órden resolviendo, entre otras cosas, que por ahora, é interin se adopta otro sistema en los repartimientos de la contribucion territorial, quede en suspenso el art. 51 de la instruccion de 31 de mayo de este año.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre las dificultades que ofrece la observancia del art. 51 de la instruccion de 31 de mayo de este año, por el que se previene sean admitidos como metálico á los colonos y censatarios de bienes nacionales los recibos en que acrediten haber satisfecho las contribuciones afectas á aquellos valores.

En su vista, y considerando S. M. que no es posible practicar dicha operacion, por cuanto los recibos que los recaudadores libran á los contribuyentes abrazan el total de la cantidad que cada uno de éstos satisface por las diferentes fincas, que ya propias, ya del Estado, lleva en producto imponible, careciendo por consecuencia de documento alguno que justifique la contribucion parcial de las fincas ó censos á que se contrae el art. 51 citado; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por las Direcciones generales de Contribuciones y Ventas de bienes nacionales, y con lo informado por el Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido resolver:

1.° Que por ahora, é interin se adopta otro sistema en los repartimientos de la contribucion territorial, quede en suspenso el art. 51 de la instruccion de 31 de mayo de este año.

2.° Que los colonos, arrendatarios y censatarios ingresen en la comision principal de ventas el total importe de los arriendos, rentas ó réditos de censos.

3.° Que el comisionado principal satisfaga á los recaudadores respectivos las contribuciones que afecten sobre los bienes de que la Hacienda se halla incautada, pero sin que pueda esta operacion dar lugar á apremios.

Y 4.° Que los recibos que los recaudadores libren con el sello de la Administracion que los legitima se admitan á los comisionados en Tesorería como entregas en metálico, formalizándolos en los términos que para las demás obligaciones prescriben los artículos 16 y 17 de la instruccion de contabilidad de 30 de junio de este año.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

(16 de diciembre de 1855.) *Real órden mandando formar notas circunstanciadas de los bienes nacionales que se han revertido á determinadas familias.*

Desde que por diferentes disposiciones se dió principio á la venta de bienes nacionales, se respetaron como era justo los que, comprendidos en aquellas declaraciones, correspondian á determinadas familias por la cláusula de reversion con que fueron cedidos á las corporaciones poseedoras, los cuales se devolvieron á las mismas familias tan luégo como acreditaron su derecho. Deseando la Reina (Q. D. G.) conocer con la exactitud debida el número de reversiones acordadas, con distincion de las que se efectuaron por

disposiciones gubernativas ó por sentencias judiciales desde el período de la segunda época constitucional hasta la fecha, así como los valores en que se calculan los bienes revertidos, se ha dignado disponer que, con presencia de lo que resulte en los archivos de las oficinas de esa provincia, se formen notas circunstanciadas de los datos referidos, los cuales remitirá V. S. inmediatamente á este ministerio, disponiendo al mismo tiempo su insercion en el *Boletin oficial* de Ventas para conocimiento del público.

De Real órden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de diciembre de 1855.—Bruil.—Señor Gobernador de la provincia de.....

---

21 de diciembre de 1855.) *Ley declarando exceptuada de la de desamortizacion la dehesa de los Carabancheles.*

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas, etc.:

Art. 1.° Se declara exceptuada de lo dispuesto en el art. 1.° de la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855 la dehesa nombrada de los Carabancheles, perteneciente á los bienes de propios de la villa de Madrid.

Art. 2.° El Gobierno abonará al Ayuntamiento de Madrid, de los fondos de desamortizacion de las propiedades que se administraban por el Ministerio de la Guerra, ó del presupuesto del mismo, si éstos no se le conceden, el 80 por 100 de la tasacion de esta finca, aumentada en un décimo, en los mismos términos en que lo haria, si hubiese llegado á tener lugar la venta en pública subasta.

Art. 3.° La citada dehesa será entregada al Ministerio de la Guerra en la misma forma que lo están otras fincas del Estado, con objeto de que exclusivamente se dedique una parte á escuela de tiro y campo de experiencias del cuerpo de Artillería, y la otra á campo de instruccion de las distintas armas del ejército y Milicia Nacional.

Palacio 21 de diciembre de 1855.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

(23 de diciembre de 1855.) *Real órden declarando en qué clase de papel sellado debe reintegrarse el invertido en los expedientes de subastas de bienes nacionales.*

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por esa Direccion general y la de Rentas Estancadas respecto á la clase de papel con que debe reintegrarse el invertido en los expedientes de subastas de bienes nacionales, se ha servido mandar que las diligencias sean extendidas en papel del sello de oficio á tenor de lo prevenido en el art. 19, caso noveno del Real decreto de 8 de agosto de 1851, y el reintegro consista en la regulacion de aquél como del sello cuarto por su analogía con los instrumentos públicos que designa el art. 6.° del precitado Real decreto.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(24 de diciembre de 1855.) *Real órden resolviendo que las inscripciones con cupones que deberán emitirse por las cantidades á que ascienda la venta de bienes nacionales, se expidan por cantidades redondas de las séries que se expresan.*

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el modelo consultado por esa Junta, con fecha 5 de octubre último, de las inscripciones con cupones que deberán emitirse por las cantidades á que ascienda la venta de los bienes de beneficencia é instruccion pública, y el 80 por 100 de los de propios. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. resolver que las citadas inscripciones se expidan por cantidades redondas de las mismas séries é importe que los títulos del 3 por 100 consolidado, aumentando, atendida la importancia de las ventas, una série más, ó sea la *F*, de Rs. vn. 100.000 en la forma siguiente:

Série *A*,	por Rs. vn.	1,000
—— *B*,	»	3,000
—— *C*,	»	10,000
—— *D*,	»	20,000
—— *E*,	»	50,000
—— *F*,	»	100,000

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1855.—Bruil.—Señor Presidente de la Junta de la Deuda.

(27 de diciembre de 1855.) *Circular*, expedida por la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, *previniendo que los funcionarios que entiendan en las subastas de las fincas, en ningun caso exijan más derechos que los marcados en los arts. 192 y 194 de la Instruccion de 31 de mayo.*

Al Gobernador de Salamanca, con fecha 22 del actual, dijo esta Direccion general lo que á la letra copio:

«Esta Direccion general se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 26 de noviembre último, manifestándola las quejas producidas ante su autoridad por algunos compradores de bienes nacionales; y en su vista ha acordado que para evitar los perjuicios consiguientes á tal arbitrariedad, prevenga V. S. á los funcionarios que entiendan en las subastas de fincas, que en ningun caso pueden exigir á los compradores más derechos que los marcados en los artículos 192 y 194 de la Instruccion de 31 de mayo, los cuales deberán distribuirse segun previene el art. 195 de la misma; que procure V. S. averiguar quiénes son los escribanos que han exigido el duplo ó triple de los derechos que indica en su predicha comunicacion, dando parte á esta Direccion general del resultado que ofrezcan las diligencias, para en su

vista y segun los hechos y circunstancias que hayan mediado, acordar lo que proceda, sin perjuicio de que esta resolucion se publique en la *Gaceta* del Gobierno, *Boletin oficial* de Ventas de esta provincia y *Boletines oficiales* de las demas del reino, para que llegue á noticia y conocimiento del público.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole disponga se publique en el de esa provincia á la mayor brevedad. Y lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1855.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(28 de diciembre de 1855.) *Real órden declarando la manera de verificarse la prorata de intereses devengados, cuando se han admitido cartas del anticipo de los* 230.000,000 *en pago de redenciones de censos de bienes nacionales.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta que hizo en 18 de setiembre último el Gobernador de Valladolid sobre la forma en que debiera verificarse la prorata de intereses devengados á los individuos á quienes se han admitido en pago de redenciones de censos cartas de pago del anticipo de 230 millones, ántes de aprobarse los expedientes, segun la Circular de 27 de julio último. Enterada S. M., y conformándose con el parecer de esa Direccion general y la de Contabilidad de Hacienda pública, se ha servido declarar que el abono de los réditos de los censos debe cesar al mismo tiempo que deja de percibirse el interés del 5 por 100 por las cartas de pago, y de consiguiente que la prorata debe hacerse hasta el dia que los interesados consignaron el pago de la redencion de censos con las expresadas cartas de pago, puesto que son un crédito contra el Tesoro que deja de devengar el interés señalado desde el momento en que la entrega tuvo efecto.

De Real órden lo comunico á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1855.—Bruil.—Señor Director general de Ventas de bienes nacionales.

(29 de diciembre de 1855.) *Circular* de la Direccion general de Ventas, *previniendo á los funcionarios que intervienen en la enajenacion de los bienes nacionales que ajusten en un todo sus actos á lo que está prevenido por la Instruccion de* 31 *de mayo y disposiciones vigentes en el ramo.*

Las faltas que en la redaccion y remision así de notas como de testimonios de remates, se han cometido en algunas provincias, dificultando con ellas la adjudicacion de las fincas vendidas ó la resolucion de los incidentes á que han dado lugar las subastas, han impulsado á esta Direccion general á decir á V. S. que es indispensable prevenga á los funcionarios de esa provincia, que intervienen en la enajenacion de los bienes nacionales, que ajusten en un todo sus actos á lo que está prevenido por la Instruccion de 31

de mayo del corriente año, y á las demas disposiciones vigentes en el ramo, no dilatando por ningun motivo la remision de los documentos, y extendiéndolos con arreglo á los modelos adjuntos á aquella Instruccion.

En prueba de haberse penetrado de lo expuesto, y en muestra del celo que á esas oficinas anima, espera esta Direccion que en lo sucesivo se cuidará con especialidad:

1.° Que por los comisionados, tanto de la capital como de los partidos, se remitan á esta oficina general en el mismo dia de la subasta las notas de que habla la prevencion décima, art. 103 de la Instruccion vigente, arreglada al modelo núm. 5, y suscrita tambien por el escribano que intervenga y actúe en el acto, de conformidad á lo resuelto por la Junta Superior de Ventas en sesion de 28 del actual.

2.° Que los testimonios de los remates efectuados en los partidos, vengan unidos á los de los celebrados en la capital, sin que por esto se retrase su remision.

3.° Que se extienda un testimonio por cada una de las fincas rematadas, se haya presentado ó no postor, con sujecion al modelo núm. 6.

4.° Que cuando en la venta de fincas de menor cuantía se presente el caso previsto por el art. 138 de la referida Instruccion, se acompañe á los testimonios de remate el del sorteo que con arreglo al mismo artículo debe verificarse.

5.° Que al cumplirse por V. S. con la disposicion 6.ª del art. 103 en lo relativo á los Gobernadores de provincia, se procure la exacta conformidad de los testimonios con respecto á las circunstancias de las fincas, y á la debida expresion de todas ellas.

El mismo anhelo que por la pronta expedicion de los negocios anima á la Direccion, juzga ésta que animará tambien á V. S. y sus subalternos, por lo cual se promete no serán necesarios nuevos recuerdos para el cumplimiento de las anteriores prevenciones, y que la dará V. S. inmediatamente aviso de quedar enterado de ellas, y haberlas comunicado á todos los funcionarios que entienden en las subastas para su observancia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1855.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(30 de diciembre de 1855.) *Real decreto mandando que desde* 1.° *de enero de* 1856 *todas las dependencias y establecimientos públicos consideren dividido el real en céntimos, y no en maravedís, para todos los efectos de cuenta y razon.*

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de enero de 1856 todas las dependencias y establecimientos públicos considerarán dividido el real ó unidad monetaria en cien partes para todos los efectos de la cuenta y razon.

Art. 2.° Las contrataciones actuales que hayan sido estipuladas en maravedís y fracciones de maravedís, continuarán liquidándose como hasta aquí; pero se reducirán á céntimos de real los resultados ó fracciones de ellas que hayan de producir ingreso ó pago en las arcas públicas. Las que en lo sucesivo se efectúen, se estipularán conforme al art. 1.°

Art. 3.° Los Gefes de los centros directivos de todos los ramos de la Administracion pública á quienes competa, adoptarán las disposiciones convenientes para que desde luégo, ó á medida que sea posible, se generalice esta reforma á todos los artículos de los servicios de que respectivamente estén encargados.

Art. 4.° La reduccion á céntimos de las existencias que resulten en maravedís el dia 31 del mes actual en todas las cajas públicas, y de las fracciones que ofrezcan las liquidaciones de contratos estipulados en maravedís que hayan de producir ingreso ó pago en aquéllas, se hará al respecto de 3 céntimos por maravedí y 50 por cada 17 maravedís.

Dado en Palacio á 30 de diciembre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Año de 1856.

(2 de enero de 1856.) *Real órden mandando que el premio de un cuartillo y un octavo por ciento que debe abonarse á los comisionados por las ventas de bienes de propios, de beneficencia y de Instruccion pública, se considere como minoracion de los productos de los mismos bienes.*

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y la de Ventas de bienes nacionales, se ha servido mandar que el premio de un cuartillo y un octavo por ciento que debe abonarse á los comisionados por las ventas de bienes de propios, de beneficencia y de Instruccion pública, así como los de investigacion que están concedidos á los mismos funcionarios y á los investigadores, ya respecto de los capitales de censos como de las fincas descubiertas en sus respectivos distritos, se consideren como minoracion de los productos de los mismos bienes, del propio modo que está determinado en el artículo 65 de la Real Instruccion de 30 de junio respecto á los premios del 5 por 100 que se abonan á los compradores de los expresados bienes que anticipan plazos; debiendo por consiguiente entenderse que la aplicacion que por los artículos 15, 19 y 21 de la ley de 1.º de mayo último ha de darse á los valores de estos bienes, se refiere únicamente al líquido producto que de ellos resulte, despues de hecha la deduccion del importe de los premios de que se deja hecha mencion.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de enero de 1856.—Bruil.—Sr. Director general de Contabilidad de Hacienda pública.

(3 de enero de 1856.) *Real órden, resolviendo que en los expedientes de ventas de bienes nacionales se exprese por los peritos tasadores, ademas de la medida usual, la que corresponde segun el sistema métrico-decimal.*

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente el adoptar algunas disposiciones que concurran y faciliten en su dia el completo establecimiento del sistema métrico-decimal mandado aplicar en el Reino por la ley de 19 de julio del año de 1849, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que en todos los expedientes de ventas de bienes nacionales que se incoen desde la fecha se exprese por los peritos tasadores, despues del resultado de la operacion por la medida usual, el que corresponda asimismo segun el sistema métrico-decimal, sirviendo de regulador la tabla de correspondencia entre pesos y medidas aprobada en Real órden de 28 de junio de 1851, publicada en la *Gaceta* del dia 29 del propio mes, á fin de que, ultimado que sea el expediente, puedan hacerse constar aquellas circunstancias en la escritura que se otorgue.

De Real órden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 3 de enero de 1856.—Bruil.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(4 de Enero de 1856.) *Circular*, expedida por la Direccion general de Ventas de Bienes nacionales, *resolviendo sobre la forma en que deberá verificarse la prorata de interes devengado, á los individuos á quienes se han admitido en pago de redencion de censos, cartas de pago del anticipo de los doscientos treinta millones, ántes de aprobar los expedientes, segun la circular de 27 de Julio último.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general, en 28 de Diciembre último, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta que hizo en 18 de Setiembre último el Gobernador de Valladolid sobre la forma en que debiera verificarse la prorata de interes devengado á los individuos á quienes se han admitido en pago de redenciones de censos, cartas de pago del anticipo de los doscientos treinta millones, ántes de aprobarse los expedientes, segun la circular de veintisiete de Julio último; enterada S. M., y conformándose con el parecer de esa Direccion general y la de Contabilidad de Hacienda pública, se ha servido declarar que el abono de los réditos de los censos debe cesar al mismo tiempo que deja de percibirse el interes del 5 por 100 por las cartas de pago, y de consiguiente, que la prorata debe hacerse hasta el dia en que los interesados consignaron el pago, puesto que son un crédito contra el Tesoro, que deja de devengar el interes señalado desde el momento en que la entrega tuvo efecto. De Real órden lo comunico á V. I. á los efectos correspondientes.»

La Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando dos ejemplares á fin de que tengan de ella conocimiento las oficinas de esa provincia, esperando que de su recibo se servirá darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1856.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(4 de Enero de 1856.) *Circular* de las Direcciones generales del Tesoro, Contabilidad y Ventas de Bienes nacionales, *considerando subsistente la Real órden de 25 de Setiembre de 1855 respecto á los gastos de Administracion, premios de investigaciones y cualesquiera otros no imputables á los capítulos 34 y 35 del presupuesto de 1855.*

Por Real órden de 25 de Setiembre último se sirvió S. M. disponer, entre otras cosas, que los gastos de administracion de Bienes nacionales, los premios de investigacion, los de recaudacion y venta, los gastos de formacion de inventarios, de traslacion de papeles, alquileres de paneras y almacenes, y cualesquiera otros no imputables á los capítulos 34 y 35 del presupuesto de 1855 que pudieran ocurrir en lo que restaba del año para llevar á cabo la ley de desamortizacion, se cubriesen con los productos de las rentas y ventas que percibe el Tesoro, mediante á no estar comprendidos en los presupuestos generales del mismo año, considerándolos como minoracion de dichos productos y comprendiéndolos en cuentas con la clasificacion que determina el art. 63 de la Real Instruccion de 30 de Junio último.

Como quiera que los gastos de que se trata son una consecuencia natural de la recaudacion de los productos de rentas y ventas de los Bienes nacionales que se verifica por consecuencia de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo último, en virtud de la cual, y por no hallarse comprendidos dichos gastos en la de presupuestos de 21 de Julio siguiente, se dictó la expresada Real órden de 25 de Setiembre próximo pasado, estas Direcciones generales la consideran subsistente hasta tanto que las Córtes aprueben los presupuestos presentados á las mismas para el presente año; y en su consecuencia han acordado encargar á V. S. que, ínterin esto se verifica, se observen respecto del abono de los referidos gastos las prevenciones que contiene la Circular de 5 de Octubre último, y que, votados que sean los citados presupuestos, cuide V. S. de que los pagos de dicha naturaleza que se hayan hecho durante este período se comprendan por la Contaduría de esa provincia en el primer presupuesto de obligaciones que remita á la Direccion general de Ventas, imputándolos á los respectivos capítulos y artículos del presupuesto del año actual, á fin de que los referidos gastos obtengan la sancion legal que previene la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1856.—Gonzalo de Cárdenas.—Manuel M. de Uhagon.—Manuel de Azpilcueta.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(5 de Enero de 1856.) *Circular* de la Direccion general de Ventas, *trasladando la Instruccion para los investigadores de bienes comprendidos en la ley de 1.° de Mayo de 1855, y dictando disposiciones para que la misma pueda llevarse á efecto en todas sus partes.*

CAPÍTULO PRIMERO.

De los investigadores creados por la Instruccion de 31 de Mayo.

Regla 1.ª El principal deber de los investigadores es procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades comprendidas en la ley de 1.° de Mayo, bien se hubieren ocultado por sus poseedores, bien se ignore su existencia, ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondiente, conforme á los artículos 77 y 78 de la Real Instruccion de 31 de Mayo.

Regla 2.ª No habrá más que un investigador en cada provincia, pero con la facultad de establecer subalternos en los partidos judiciales, que funcionarán bajo su responsabilidad y premio que les designe, dando conocimiento préviamente á la Direccion general de Ventas de Bienes nacionales para la aprobacion correspondiente: entendiéndose que dicho premio es de cuenta de los investigadores.

Regla 3.ª Se ocuparán tambien de averiguar las rentas detenidas ó no utilizadas de los referidos bienes, los alcances contra Administradores ó encargados de recaudacion, y las malversaciones de fondos por los mismos, siempre que sus cuentas no se hallen presentadas á los centros respectivos; percibiendo por estas averiguaciones el 6 por 100 de las cantidades que investiguen, las cuales serán satisfechas por los defraudadores ó alcanzados.

Regla 4.ª Hasta que espire el plazo concedido por la ley á los censatarios, foristas y demas llevadores de bienes afectos á cargas mandadas desamortizar, ó bien su próroga, si las Córtes la acordasen, los investigadores no harán extensivas á las mismas cargas sus averiguaciones para los efectos prevenidos en los artículos 80 y 81 de la Instruccion de 31 de Mayo.

Regla 5.ª Las cargas espirituales ó temporales en favor de memorias, obras pías de Beneficencia que no se hallen comprendidas en la desamortizacion, y sobre cuya redencion se ha presentado un proyecto de ley á las Córtes por el Ministerio de Gracia y Justicia, quedan tambien exceptuadas de las gestiones de los investigadores, hasta que se dicten las disposiciones á que se refiere el insinuado proyecto.

Regla 6.ª Para el mejor desempeño de su cometido, obtendrán los investigadores la nota de que trata la primera parte del art. 79 de la Instruccion citada de 31 de Mayo.

Regla 7.ª Los antecedentes que deben inspeccionar los investigadores para ilustrar ó comprobar los datos que hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes ó rentas, son principalmente:

1.° Los registros de hipotecas.

2.° Los libros de colecturía de las parroquias del distrito.

3.° El catastro de riqueza general de 1752; la estadística de 1817, y los amillaramientos para los repartos de la contribucion territorial.

4.° Las cuentas de administracion de los bienes que se desamortizan.

5.° Los libros de punto ó visita, y los de entabladura; escrituras de imposicion y fundaciones de cargas eclesiásticas.

6.° Los libros de apeo de catastro, ó los llamados becerros, en que constan los bienes que se conceptúan como comunales.

Regla 8.ª Para que pueda tener efecto por parte de los investigadores el exámen de los referidos documentos y antecedentes, las Administraciones de Hacienda pública, los Contadores de provincia, Administradores de bienes desamortizados, Contadores de hipotecas, Alcaldes constitucionales, Archiveros eclesiásticos, Escribanos numerarios, Notarios de reinos y eclesiásticos, y demas personas encargadas de la custodia de documentos públicos ó que hayan intervenido en la administracion de los bienes de que se trata, facilitarán los documentos cuya exhibicion se reclame, y librarán las certificaciones de los particulares que se señalen, pero sin permitir la extraccion de ningun documento de sus respectivos archivos.

Los mismos deberes tendrán los párrocos por lo relativo á sus archivos.

Regla 9.ª En los casos en que fuere necesario, los investigadores impetrarán de las Autoridades civiles, eclesiásticas ó militares el competente auxilio para el mejor desempeño de su cargo.

Regla 10. Las certificaciones que se libren para la instruccion de los expedientes se extenderán sin derechos y en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que en su dia hubiere lugar por quien corresponda.

Regla 11. Instruido el oportuno expediente por el investigador con todos los antecedentes y documentos que haya podido adquirir y juzgue suficientes para identificar la finca ó censo y comprobar su ocultacion, lo pasará al Comisionado principal de Ventas, á los fines prevenidos en la Instruccion de 31 de Mayo.

Regla 12. Al verificar la entrega, acompañarán al expediente notas duplicadas de su contenido y documentos en extracto, y del importe de los atrasos que deban corresponder al Estado.

Regla 13. Con arreglo á las expresadas notas, formarán los mismos investigadores, y remitirán en fin de cada mes á la Direccion general de Ven-

tas, un estado de los expedientes que hayan entregado al Comisionado principal.

Tambien remitirán mensualmente una ligera reseña de los adelantos que vayan haciendo en sus investigaciones.

Regla 14. Se prohibe á los investigadores el dirigirse bajo ningun pretexto á las personas á quienes tengan por ocultadores de bienes. El recibir cualquiera cantidad de los ocultadores será considerado como delito de estafa.

Regla 15. Las prevenciones contenidas en esta Instruccion serán aplicables á las gestiones para descubrir bienes que como mostrencos corresponden al Estado, en cuanto no se opongan á las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Regla 16. Recibidos los expedientes por los Comisionados de Ventas, procederán éstos á ultimarlos, para que se verifique con la posible brevedad la incautacion de los bienes ó derechos sobre que versen. Las reclamaciones que intentaren los interesados se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes, sin desposeerlos ni exigirles pago alguno en caso de oposicion, hasta despues de haberse oido sus excepciones conforme á aquéllas.

Regla 17. Los premios señalados por el art. 81 de la Instruccion citada de 31 de Mayo no se abonarán hasta que el Estado se posesione legalmente de la finca rústica ó urbana, censo, foro ú otra prestacion, cuyo descubrimiento sea debido á los investigadores, prévia su tasacion.

Lo mismo se verificará respecto al abono del 6 por 100 de las cantidades defraudadas ó alcanzadas, de que habla la regla 3.ª

Regla 18. Ningun otro premio, ni más franquicia que la declarada del uso del papel sellado de oficio, obtendrán los investigadores por los gastos que ocasione la adquisicion de datos y la formacion de los expedientes.

Regla 19. La creacion de los investigadores no limita la facultad de cualquiera persona para denunciar la ocultacion ó detentacion de que tuviere conocimiento, dirigiéndose al Gobernador, Comisionado de Ventas, ó su subalterno del partido, con exhibicion de los datos, bajo el oportuno resguardo.

Si éstos fueren tan completos que hagan innecesaria la intervencion de los investigadores, el denunciador obtendrá todo el premio, que en otro caso se dividirá con aquéllos por mitad.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los investigadores creados por el Real decreto de 10 de Abril de 1852.

Regla 20. Cesarán desde luégo las oficinas de agentes investigadores y recaudadores nombrados en virtud del Real decreto de 10 de Abril de 1852.

Regla 21. Los expresados investigadores tendrán derecho, sin embargo, á ultimar los expedientes incoados debidamente, si no prefirieren disfrutar tan sólo del premio concedido á los denunciadores por la regla 19, entregando á los Comisionados de Ventas de las provincias las cantidades que por cualquier concepto tuviesen en su poder procedentes de sus investigaciones, los cuales expedirán el resguardo oportuno, dando aviso al Ministerio de Gracia y Justicia de las sumas que perciban para que obre en las cuentas de su referencia.

Regla 22. El premio de los referidos investigadores será el que corresponda conforme al Real decreto de 17 de Abril de 1852; pero en cuanto al

tiempo y forma de percibirlo se sujetarán á las disposiciones vigentes, estén ó no incluidos en los inventarios de incautacion por el Estado los bienes que hayan denunciado, siempre que no hubiesen figurado en los de devolucion al clero.

Regla 23. En la ultimacion de los expedientes incoados observarán los investigadores cesantes las reglas contenidas en esta Instruccion.

Regla 24. Sin perjuicio de que por la Direccion general de Ventas se dicten cualesquiera otras disposiciones para la entrega de los expedientes y documentos que obren en poder de los agentes recaudadores é investigadores cesantes, remitirán éstos á la misma Direccion, en el término de treinta dias, aquellos que no deban conservar para terminarlos, formando inventario triplicado, uno de ellos para acompañarlo á la remision, otro para el Comisionado de Ventas de la provincia, y el tercero que servirá de resguardo á los mismos agentes que los formalizan, y confrontarán en presencia del Alcalde y del Comisionado, si residiere en aquel punto, y de Escribano que certifique el acto en cada uno de aquéllos. Asimismo acompañarán una nota duplicada de los expedientes que se reservan para ultimarlos, con expresion de su estado.

Madrid, 2 de Enero de 1856. —S. M. la Reina, oido el parecer de las Direcciones generales de Contribuciones y Bienes nacionales, y el del Tribunal Contencioso-administrativo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar esta Instruccion. —Bruil.

Y á fin de que pueda llevarse á efecto en todas sus partes la precedente Instruccion, esta Direccion general ha dictado las disposiciones siguientes:

1.ª Teniendo derecho los investigadores nombrados por el Real decreto de 10 de Abril de 1852 á ultimar los expedientes incoados debidamente, si no prefirieren disfrutar tan sólo del premio concedido por la regla 19, se servirá V. S. disponer que por estos funcionarios se haga entrega á ese Comisionado principal de Ventas de los expedientes, cuya conclusion no quieran verificar, y nota expresiva de aquellos de cuya ultimacion se encarguen, remitiéndose á esta Direccion general un estado de unos y otros.

2.ª Que aunque la regla 24 dispone que los referidos investigadores cesantes, y que funcionaban á consecuencia del Real decreto de 10 de Abril de 1852, remitan á la Direccion en el término de treinta dias los expedientes que no deban conservar para terminarlos, este envío se ha de verificar por conducto de V. S. bajo la misma forma que expresa la mencionada regla 24; pues el objeto principal de esta Direccion es conocer de una manera indudable y detalladamente los expedientes que retengan los investigadores antiguos para su terminacion, los que teniendo derecho á continuarlos no quieran hacerlo, y los que no hubiesen empezado, y corresponda por tanto su conocimiento total á los investigadores establecidos con motivo de la ley de 1.º de Mayo.

3.ª Que los Comisionados principales de Ventas ingresen inmediatamente en Tesorería los fondos que les entreguen los investigadores que cesan, en observancia á lo prevenido en la regla 21 de la precedente Instruccion, aplicando dichas sumas á los ramos de que procedan, y expidiendo la oportuna carta ó cartas de pago á favor del expresado investigador, sin dejar de abrir la debida cuenta de deudores por rentas, para que no se oscurezcan los cobros sucesivos.

La reconocida ilustracion de V. S. me dispensa encarecerle la importan-

cia de este servicio, que tanto se presta á ocultaciones maliciosas, y que puede ocurrir ventajosamente á las necesidades del Tesoro.

Del recibo de esta circular espero se servirá V. S. darme el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1856.—Manuel Azpilcueta.—Sr. Gobernador de la provincia de.

(11 de Enero de 1856.) *Circular* de la Direccion general de Ventas, *concediendo el término de un mes para que los obtentores de Capellanías familiares ó de sangre presenten los documentos que justifiquen su derecho, y que pasado sin hacerlo se incaute el Estado de los bienes de que constan aquéllas.*

Consiguiente á lo consultado por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Huelva, concerniente á la cuestion producida por el Sr. Provisor Eclesiástico de Sevilla y su Arzobispado, con motivo de haberse pedido por el Comisionado principal de Ventas á D. Vicente la Córte, titulado Administrador de Capellanías vacantes, relacion de los bienes que constituyen la dotacion de las mismas; y de la protesta que el enunciado Sr. Provisor hace de esta medida, con el objeto de evitar perjuicios á las fundaciones y á sus poseedores, por ser todas de sangre, pero sin proceder á su justificacion de conformidad con el dictámen del Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, ha acordado esta Direccion general que, para evitar en lo sucesivo se eludan los efectos de la ley de 1.° de Mayo del año próximo pasado en lo relativo á Capellanías, bajo pretexto de ser familiares ó de sangre, se fije el término de un mes, para que sus obtentores deduzcan sus derechos ante V. S. con documentos que los acrediten; debiendo correr éste desde la fecha en que se publique en el *Boletin oficial* de la provincia esta determinacion, y espirado que sea sin haberlo verificado, se procederá desde luégo por el Comisionado de ventas á la incautacion de los bienes que correspondan á cada una de las que se hallen en este caso, prévia la correspondiente relacion; pero sin que por esto se entienda que prescriben los derechos de los que en su dia hagan constar en forma legal su pertenencia.

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento, procurando se inserte en el *Boletin oficial* de esa provincia para inteligencia de las partes interesadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1856.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(14 de Enero de 1856.) *Real órden resolviendo que los bienes de los Seminarios conciliares sean considerados como pertenecientes á Instruccion pública, continuando administrados segun se dispone en el art. 33 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.*

Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre el carácter con que deben considerarse los bienes de los Seminarios conciliares para los efectos de administracion y venta, con arreglo á la ley de 1.° de Mayo del año último. En su vista, y considerando que los productos de los expresados bienes se invierten en el sostenimiento de unos establecimientos que tienen por objeto la enseñanza de los ramos ó estudios especiales de una carrera del Estado; la Reina (Q. D. G.), conformándose con los

dictámenes emitidos por esa Direccion general, por el Asesor del Ministerio de Hacienda y por el Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido resolver que dichos bienes sean considerados como pertenecientes á Instruccion pública, continuando administrados, segun dispone el art. 33 de la Instruccion de 31 de Mayo del año próximo pasado, hasta tanto que se enajenen, pero que esta declaracion se entienda sólo respecto al patrimonio que los Seminarios conciliares posean por efecto de fundaciones ó legados, no siendo aplicable á cualesquiera otros bienes, que figurando en los inventarios de devolucion al clero, hayan estado imputados á éste por cuenta de su asignacion hasta la promulgacion de la ley de 1.º de Mayo del año último, los cuales, áun cuando algun Rdo. Obispo los haya destinado á cubrir las obligaciones de los establecimientos citados, son propiedad de la nacion, por cuanto ésta cubre en su totalidad la dotacion del culto y clero.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1856.—Bruil.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(14 de Enero de 1856.) *Órden circular*, de la Direccion general de Contabilidad, *dictando várias prevenciones para que en las cuentas respectivas se dé la debida aplicacion á los premios que deben abonarse á los Comisionados de bienes nacionales por las ventas de propios, de beneficencia y de instruccion pública.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 2 del actual, ha comunicado á esta Direccion la Real órden siguiente (*Véase la Real órden que se cita.*)

Y para que la preinserta resolucion de S. M. tenga exacto cumplimiento, y se dé la debida aplicacion á estos premios en las cuentas respectivas, ha acordado esta Direccion las prevenciones siguientes:

1.ª En las cuentas de *Acreedores al fondo especial de ventas*, que llevan las Contadurías, conforme á lo determinado por el artículo 66 de la Real Instruccion de 30 de Junio, se adeudará el importe de los pagos que se hayan hecho hasta el dia por premios de ventas de un cuartillo y un octavo por ciento devengados por los comisionados principales y subalternos, y el de los de investigacion que se hubiesen asimismo pagado en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la Real Instruccion de 31 de Mayo último.

2.ª Las Contadurías procederán inmediatamente á depurar los pagos hechos por ambos conceptos que se hayan datado en cuentas con cargo á los productos de los bienes del Estado; y expidiendo certificacion con referencia á los libros y con expresion de las cuentas en que han sido datados, se procederá inmediatamente á formalizar el reintegro por cargaremos con abono al concepto en que figuraron, y su data por libramiento con cargo á la cuenta de *Acreedores al fondo especial de ventas*.

Esta operacion y la Real órden que la motiva, serán el fundamento del asiento que debe hacerse, como queda prevenido, al debe de las cuentas de los pueblos y corporaciones.

3.ª En lo sucesivo se expedirán separadamente los libramientos para el pago de los premios por ventas de los bienes de propios por el 80 por 100,

de los de beneficencia y de los de instruccion pública, y por redenciones de censos del mismo origen, así como los de investigacion, ajustándose en la clasificacion del artículo 63 de la Real Instruccion de 30 de Junio último, y teniendo presente para el pago de los premios la prevencion 3.ª de la circular de esta Direccion y la de Ventas de 5 de Octubre último, y para la extension de los libramientos la prevencion 2.ª de la otra circular de esta Direccion de 27 de Setiembre anterior, y lo que se previene en la Real órden de 19 del mismo, inserta en ella.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1856.—P. V. —Estéban Martinez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(14 de enero de 1856.) *Real órden aclarando la inteligencia del art.* 147 *de la Instruccion de* 31 *de mayo de* 1855, *respecto del Juez ante quien deben otorgarse las escrituras de venta de bienes nacionales.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre la inteligencia que deba darse al art. 147 de la Instruccion de 31 de mayo último, respecto al Juez á quien competa otorgar la escritura de venta de bienes nacionales. En su vista, y deseando facilitar á los interesados todos los medios de ultimar sus expedientes de subastas, siempre que no ceda en perjuicio del servicio público ó del Tesoro, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por el Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido resolver que los compradores elijan ante cuál de los Jueces que hayan presidido la doble ó triple subasta, deseen otorgar la escritura; disponiendo igualmente S. M. que á fin de que esta concesion guarde la debida regularidad con las demas prescripciones de la Instruccion, se observen las reglas siguientes, propuestas por la Direccion general de Ventas:

1ª. Que hecha al comprador la notificacion de adjudicacion que previene el art. 145 de la Instruccion, por el Juez en cuyo estrado se haya hecho la postura mayor, designe, dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes, ante qué Juez de los que hayan presidido la doble ó triple subasta desee otorgar la escritura de venta.

2.ª Que si dentro de dicho término tuviera lugar la cesion del remate para que autoriza el art. 103, regla 7.ª de las atribuciones de los Jueces, el cesionario no tendrá más plazo para usar de dicho derecho de eleccion que las cuarenta y ocho horas concedidas al primitivo rematante.

3.ª Que trascurridas éstas sin que uno ú otro los hayan designado, sea otorgada la escritura por el Juez en cuyo estrado se hizo la postura mayor, y en tal concepto es el que notifica la adjudicacion de la finca ó fincas.

4.ª Que éste queda obligado á dar aviso al Gobernador de la provincia en que éstas radiquen, y en cuya Contaduría debe archivarse el expediente de juzgado á que éste sea remitido, á fin de que pueda reclamarse ó hacerse cargo en caso de demora ó extravío.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. —Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 14 de enero de 1856.—Bruil. —Señor Director general de Ventas de bienes nacionales.

(15 de enero de 1856.) *Real órden*, circulada por la Direccion general de Ventas, *sobre los derechos que los redimistas de censos deben satisfacer por el otorgamiento de las respectivas escrituras.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion, con fecha 15 del actual, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre los derechos que los redimistas de censos deben satisfacer por el otorgamiento de las respectivas escrituras, toda vez que la Instruccion de 31 de mayo del año último sólo marca los que deben exigirse por las escrituras de ventas. En su vista, y considerando que los derechos que á éstas señalan los artículos 197 y 198 de la expresada Instruccion no pueden aplicarse á las de redenciones de censos, en atencion á que el capital que éstos en lo general representan es sumamente inferior para ser recargado con los gastos que sobre aquéllas pesan, pero que por su importancia pueden sobrellevar; atendido á que el materialismo del otorgamiento de las escrituras infiere un mismo trabajo á los Jueces y escribanos que las autorizan, ya sean referentes á ventas, ya lo sean á redenciones; y juzgando conveniente conciliar en este servicio los intereses públicos y particulares, uniformando su equitativa ejecucion, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por esa Direccion general y por el Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Los compradores de fincas ó censos y los redimistas de estos últimos satisfarán por el otorgamiento de cada escritura los derechos que á continuacion se expresan:

Capital que representa la escritura. — *Reales vellon.*	Al Juez de oficio.	Al escribano de oficio.
Hasta 100.	»	»
De 101 á 500.	4	8
De 501 á 3000.	5	10
De 3001 á 10000.	6	12
De 10001 á 15000.	8	16
De 15000 en adelante.	10	20

2.° Que estos derechos se apliquen segun el capital total á que asciendan las diferentes fincas ó censos que respectivamente se comprendan en la escritura; exigiéndose ademas un real para el Juez y dos para el escribano por cada diez fincas ó censos que resulten de exceso sobre las primeras, á tenor de lo dispuesto en la segunda parte del art. 197 de la Instruccion de 31 de mayo del año último.

3.° Que la facultad concedida por el art. 199 de la misma para comprender en una escritura várias fincas de igual procedencia, es tambien extensiva á las ventas y redenciones de censos.

Y 4.° Que los derechos expresados en la regla primera lo sean por toda la actuacion, incluso el original de la escritura que debe quedar protocolizado; pero sin perjuicio del reintegro del papel correspondiente al instrumento público que se otorga, el cual está sujeto á lo dispuesto en la ley é Instruccion de 8 de agosto de 1851.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. »
Lo que la Direccion traslada á V. S. para los mismos fines.
Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de enero de 1856.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(15 de enero de 1856.) *Real órden declarando que continúe la admision de valores presumibles de partícipes legos en diezmos en consignacion al pago de bienes nacionales, por sólo las fincas vendidas con anterioridad á la ley de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855.*

Ilmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con motivo de las providencias dictadas por la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino en 24 de noviembre de 1853 y 20 de abril de 1854, mandando cesar la admision en pago de bienes nacionales de las certificaciones de valores presumibles de partícipes legos en diezmos que se venia practicando en consecuencia de la ley de 2 de setiembre de 1841, Real decreto aclaratorio de 9 de abril de 1843, Real órden de 18 de junio de 1845, ley de 20 de marzo é instruccion de 28 de mayo de 1846, fundándose principalmente en que por el art. 57 del reglamento de 17 de octubre de 1851 habian cesado de expedirse tales certificaciones por la Direccion de la Deuda.

En su vista, considerando que por las citadas disposiciones se concede á los partícipes legos y sus cesionarios la facultad de aplicar al pago de bienes nacionales el valor presumible de los expresados créditos, aunque con las salvedades y precauciones que las mismas establecen, hasta su definitivo reconocimiento y liquidacion, y que á esta facultad no se opone el art. 57 del reglamento citado, por el cual sólo se prohibió la expedicion de las certificaciones que libraba la Direccion de la Deuda con presencia de las que lo habian sido por las Juntas diocesanas ó Comisiones de dotacion del culto y clero, en vista de las liquidaciones que debieron hacerse á los perceptores legos de sus cuotas de participacion en consecuencia del art. 12 de la ley de 29 de julio de 1837, á que se contrae el requisito 4.º, aclaracion 7.ª del Real decreto de 9 de abril de 1843, de las cantidades que se iban aplicando á pagos de bienes nacionales, cuyas certificaciones, haciendo las veces de un crédito efectivo, si bien interino, ingresaban en su Tesorería, produciendo cartas de pago con el mismo carácter de provisionales; medida que fué adoptada de acuerdo entre la expresada Direccion de la Deuda y la de Fincas del Estado para formalizar estos pagos, pero que la experiencia vino despues á demostrar la confusion consiguiente que producia por la idéntica denominacion que se daba á dichas certificaciones, y las que expedian por igual concepto las autoridades eclesiásticas con arreglo á la disposicion 4.ª, aclaracion 7.ª del Real decreto citado de 9 de abril de 1843, siendo ésta la causa que produjo la redaccion del enunciado art. 57 del reglamento de 17 de octubre de 1851, el cual se contrae sólo á las operaciones que debian practicar las oficinas de la Deuda, y que al prohibir que en adelante se expidieran dichas certificaciones, se referia sólo á las que se libraban por las mismas, sin que de ningun modo pudiera afectar el derecho que por la legislacion vigente tenian los partícipes y sus cesionarios de aplicar al pago de bienes nacionales el valor presumible de sus diezmos. Considerando que si se adoptase la restriccion establecida por el Tribunal de Cuentas del Reino, se daria al citado artículo una latitud que no tiene, por ser cosas muy diver-

sas la expedicion que prohibe y la admision de que no habla, resultando en tal caso de mejor condicion los partícipes legos de valores presumibles en diezmos que pudieron aplicarlos al pago de bienes nacionales que los que no tuvieron la misma oportunidad. Y últimamente, teniendo presente que no puede admitirse la idea de que por estar indemnizados la mayor parte de los partícipes legos pueden hacerse los pagos con los documentos de crédito ya emitidos, adquiriéndolos por compra en el mercado, pues sobre ser muy dudosa, aun cuando fuese exacto nunca podrian tener lugar las operaciones de que se trata sino respecto á los pagos que debian hacerse con certificaciones de rentas no percibidas é intereses adelantados, mas no por los que tengan que realizarse á cuenta de la parte metálica, en razon á que despues de la ley de 20 de marzo de 1846, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 10 de la instruccion de 28 de mayo de 1846, no se verifica la indemnizacion con sujecion á la de 2 de setiembre de 1841, sino en los casos en que préviamente se hace aplicacion de los valores indemnizables conforme á la misma y art. 10 de la instruccion, por lo cual no se emiten documentos presentativos del 10 por 100 metálico, y de consiguiente no pueden adquirirse estos valores en la plaza; de conformidad con los dictámenes reunidos de esa Direccion, Junta de la Deuda pública, Asesoría general y Tribunal Supremo Contencioso-Administrativo, se ha servido S. M. declarar que continúe la admision de valores presumibles de partícipes legos en diezmos en consignacion al pago de bienes nacionales con las precauciones establecidas en el art. 16 de la Real instruccion de 28 de mayo de 1846, si bien limitando esta facultad á las fincas vendidas con anterioridad á la ley de desamortizacion de 1.° de mayo último.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 15 de enero de 1856.—Bruil.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(18 de enero de 1856.) *Real órden ampliando en los términos que se expresa, el art. 221 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, acerca de la redencion de censos que gravitan sobre várias fincas sin tener hipoteca especial.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de instancia de D. José Francisco Morejon, apoderado del Duque de Medinaceli y Santistéban, solicitando se le permita redimir en esta córte los censos comprendidos en la ley de 1.° de mayo de 1855, que sin tener hipotecas especiales afectan, no obstante, á los bienes de uno ó más de sus estados, y cuyas fincas radican en diferentes provincias. Enterada S. M., y conformándose con el parecer de esa Direccion general y Tribunal Supremo Contencioso-Administrativo, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se amplíe el art. 221 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855 con la adicion siguiente: «Cuando un censo afecte á bienes situados en dos ó más provincias, ó se hallen domiciliados el censualista y el censatario en la córte ó capital de algunas de aquéllas, podrá solicitarse la redencion ante el Gobernador de la que conceptúe preferible el pagador del censo para facilitar las operaciones de la comprobacion y capitalizacion del mismo.»

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos opor-

tunos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 18 de enero de 1856.—Bruil.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(22 de enero de 1856.) *Circular de la Direccion general de Ventas, previniendo que los escribanos que actúen en las subastas unan á los expedientes las notas de posturas á que se contrae la obligacion 3.ª del artículo 103 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855.*

La Junta Superior de Ventas, en sesion de 13 del actual, con el fin de evitar las dudas á que dan orígen las repetidas equivocaciones que se observan en la extension de diligencias de los expedientes de remate, causándose con ellas graves perjuicios á los intereses de los licitadores, é imposibilitando la marcha constante y rápida de la desamortizacion, se ha servido disponer que en lo sucesivo prevenga V. S. á los escribanos que actúen en las subastas de fincas, unan á sus expedientes respectivos las notas de posturas á que se contrae la obligacion 3.ª del art. 103 de la Instruccion vigente, como medio de comprobacion en cualquiera diferencia que se note.

Lo que manifiesta á V. S. esta Direccion general, para su cumplimiento y demas efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de enero de 1856.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(25 de enero de 1856.) *Circular*, expedida por las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y de Ventas de bienes nacionales, *resolviendo las dudas acerca de la verdadera inteligencia del art. 245 de la Real Instruccion de 31 de mayo último.*

En algunas provincias se han suscitado dudas acerca de la verdadera inteligencia del art. 245 de la Real Instruccion de 31 de mayo último, produciendo consultas á estas Direcciones generales sobre el importe de las redenciones de censos y de los réditos devengados hasta el acto de satisfacer el primer plazo que por aquéllas debia entregarse en Tesorería. El espíritu del expresado artículo se reduce á que á un mismo tiempo se ejecuten ambos pagos; pero nunca pudo ser su objeto de que uno y otros ingresáran directamente en Tesorería por los censatarios, á quienes los comisionados de ventas, como encargados especiales de la administracion de los bienes del Estado, llevan cuenta particular de los réditos que se satisfacen, y en las de rentas públicas que rinden mensualmente deben figurar del mismo modo las cantidades que recaudan por dicho concepto, justificándolas con los cargarémes respectivos, para extinguir las que contraen á sus vencimientos.

En los artículos 17 y 18 de la Real Instruccion de 30 de junio ante-próximo, está terminantemente desvanecida la duda suscitada, mandándose por el primero que los comisionados recauden los productos de administracion, y por el segundo que ingresen directamente en las Tesorerías los de las ventas y redenciones. Bajo este principio, al verificarse por los censatarios el pago del primer plazo de la redencion de un censo, y prévia la liquidacion que el comisionado de ventas debe practicar de los réditos vencidos hasta aquel dia, se expedirá por la Contaduría el correspondiente cargaréme de la cantidad que resultase para que tenga ingreso en la caja especial de dicho

funcionario, y libre á favor del pagador el equivalente recibo con las formalidades é intervencion prevenidas, practicándose al propio tiempo iguales operaciones respecto del importe del plazo ó plazos de la redencion, que ha de entregarse en Tesorería.

Estas Direcciones lo comunican á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes á su cumplimiento, incluyéndole cuatro ejemplares á fin de que se sirva trasmitirlos á las dependencias de esa provincia, y disponiendo las dé aviso á su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de enero de 1856.—P. V., Estéban Martinez.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(1.° de febrero de 1856.) *Real órden modificando el artículo 111 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, relativo á las fincas de bienes nacionales que por su naturaleza deben considerarse divisibles para su venta.*

Ilmo. Sr.: Hé dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de lo manifestado por los Gobernadores civiles y comisionados principales de las provincias de Búrgos, Guadalajara, Lugo y otras, acerca de los perjuicios que se originan al Estado de venderse las fincas pequeñas en los términos prevenidos por el artículo 111 de la Instruccion de 31 de mayo último. Enterada S. M., y conformándose con el parecer de esa Direccion general y Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que el expresado art. 111 se modifique en los términos siguientes: «Se declaran divididas todas aquellas fincas que lo estén por su naturaleza ó se hallen en diferentes términos ó pagos, aunque su cultivo corra á cargo de uno ó mas colonos, así como tambien las heredades ó fincas de grande extension que en el dia se cultiven en suertes ó pequeñas porciones; sin embargo, podrán acumularse para una sola subasta diferentes prédios, siempre que sean de una misma procedencia, radiquen en un mismo término ó partido municipal, y su valor en tasacion ó capitalizacion no exceda de 10.000 rs., debiendo ser circunstancia precisa para llevar á efecto esta medida el que la Diputacion y Junta provincial de Ventas estén conformes en la conveniencia de que así se verifique.»

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de febrero de 1856.—Bruil.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(3 de febrero de 1856.) *Real decreto mandando llevar á efecto ciertas modificaciones en los Reales decretos é Instrucciones por que se rige el ramo de cuenta y razon.*

Exposicion á S. M.—Señora: A consecuencia de haber votado las Córtes la base relativa al Tribunal de Cuentas del Reino, comprendida en el título 8.°, art. 15 del proyecto de Constitucion del Estado, y persuadido el Ministro que suscribe de la conveniencia y necesidad, cada dia más apremiante, de introducir reformas saludables en el ramo de contabilidad y en la rendicion y fallo de las cuentas de los diferentes agentes encargados de la admi-

nistracion económica, tuvo el honor de proponer á V. M., y se dispuso por Real órden de 6 de setiembre último, el nombramiento de una comision, compuesta de personas ilustradas y competentes en el asunto, para que se ocupase en formular el correspondiente proyecto de ley del Tribunal, que el Gobierno de V. M. se propone someter á la deliberacion de las Córtes, y el reglamento orgánico por que habrá de regirse el mismo Tribunal; así como de revisar y poner en armonía con ellos la ley de contabilidad, como complemento de la legislacion en materia de tan alta importancia y trascendencia para el servicio del Estado, y como base precisa é indispensable de un reglamento detallado y completo de contabilidad administrativa.

Pero ínterin la comision termina sus trabajos y se discute por las Córtes los que deban someterse á su deliberacion, en lo cual se invertirá algun tiempo por lo difícil y complejo de las materias que deben abrazar, V. M. se dignó reconocer la necesidad de dictar desde luégo algunas disposiciones, por las cuales, sin alterar los preceptos de las actuales leyes de contabilidad y del Tribunal de Cuentas, se logre simplificar los trabajos de la Direccion de Contabilidad, introducir sencillez en la forma, número y época de las cuentas, y en su exámen, reparacion y calificacion, aclarar la redaccion de las cuentas generales del Estado; simplificar cuanto sea posible y compatible con el buen servicio de los trabajos de aquel centro de contabilidad, y por último reducir su personal para robustecer el del Tribunal de Cuentas del Reino, en el que se precisa mayor dotacion, si ha de dar pronto término al exámen de las cuentas atrasadas y desempeñar otros trabajos hoy encomendados con poca propiedad á la expresada Direccion.

Formuladas dichas disposiciones, y apoyadas con el asentimiento unánime del Tribunal de Cuentas del Reino, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someterlas á la aprobacion de V. M. por medio del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de febrero de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Juan Bruil.

Real decreto.—Habiéndome expuesto el Ministro de Hacienda la necesidad que hay de introducir algunas modificaciones en lo establecido en mis Reales decretos de 23 de mayo de 1845, 24 de octubre de 1849 y 20 de junio de 1850, en las Reales Instrucciones de 21 de enero y 20 de junio de 1850, y en las demás disposiciones por que se rige el ramo de cuenta y razon, que sin faltar á los preceptos de las leyes de contabilidad y del Tribunal de Cuentas, vigentes sin perjuicio de lo que establezcan las de la misma clase, cuyo proyecto está encomendado á una comision especial, y sin menoscabar en lo más mínimo la autoridad superior fiscal de la Direccion general de Contabilidad, den por resultado la simplificacion y reduccion de sus operaciones y trabajos, y faciliten el exámen y fenecimiento de las cuentas documentadas que rinden los agentes encargados de la administracion pública y la redaccion de las generales del Estado; visto el parecer unánime del Tribunal de Cuentas del Reino, al cual he creido conveniente oir en este asunto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en mandar se lleven á efecto las disposiciones modificativas de los expresados decretos é Instrucciones que en esta fecha ha sometido á mi aprobacion el citado Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 3 de febrero de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

—Conforme al Real decreto de esta fecha, y con el fin de simplificar las operaciones de la Direccion general de Contabilidad, facilitar el despacho de

las cuentas de la Administracion pública y la redaccion de las generales del Estado, S. M. se ha servido mandar se lleven á efecto las siguientes disposiciones:

1.ª La Direccion general de Contabilidad, sin descender en lo mas mínimo de la autoridad superior fiscal de todos los actos administrativos y del Tesoro que le atribuyen la ley de contabilidad, los Reales decretos de 23 de mayo de 1845, 24 de octubre de 1849 y 20 de junio de 1850, las Reales Instrucciones de 25 de enero y 20 de junio de este último año y demás disposiciones vigentes, la ejercerá por punto general por medio de los agentes interventores de la administracion provincial y del Tesoro, y limitará sus funciones, como centro superior del ramo, á

Primero. Dirigir la cuenta y razon de todos los servicios.

Segundo. Examinar las cuentas de los diferentes agentes de la administracion sólo en la parte que le sea precisa para ejecutar los asientos en los libros con exactitud de clasificacion y aplicacion.

Tercero. Llevar la cuenta y razon de los diferentes ramos de la administracion pública por el sistema de partida doble, segun hoy lo ejecuta; pero introduciendo las reformas y simplificaciones que haya aconsejado la experiencia.

Y cuarto. Redactar las cuentas generales del Estado con cuanta exactitud, claridad y brevedad sean posibles.

2.ª El despacho de los trabajos de la Direccion se dividirá, guardando la forma en que clasifica las cuentas generales del Estado el art. 30 de la ley de Contabilidad, en cinco secciones, á saber:

Seccion 1.ª Rentas públicas y efectos.
—— 2.ª Gastos públicos.
—— 3.ª Tesoro y presupuestos.
—— 4.ª Bienes nacionales.
—— 5.ª Central.

3.ª Al frente de cada una de estas secciones se pondrá un Jefe de negociado, y el despacho superior de las mismas se distribuirá, segun lo crea conveniente el Director general, entre los dos funcionarios que con los nombres de segundo Jefe y Contador existen actualmente en la planta de la Direccion. El primero de ésta continuará con el carácter de Tenedor de libros que hoy tiene, y por consiguiente con iniciativa en el régimen general de Contabilidad que se cometa á todas las secciones.

4.ª Las cuatro primeras secciones despacharán respectivamente todos los asuntos de reclamacion, exámen, reparacion, asiento, censura y remesa al Tribunal de las cuentas que les sean peculiares; redactarán las cuentas generales, formarán y publicarán los documentos de contabilidad, y desempeñarán, en fin, cuantos negocios tengan relacion con las mismas. La quinta seccion, ó sea central, tendrá á su cargo el registro general, el despacho de las consultas y asuntos generales é indeterminados, el personal del ramo, los archivos, los atrasos hasta fin de 1849, miéntras existan, y la redaccion y publicacion de las cuentas generales del Estado.

5.ª Por punto general, y sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 2.º y 3.º del Real decreto de 29 de agosto último, el Director general autorizará toda la correspondencia, reparos, censuras de cuentas y documentos de contabilidad que salgan de la Direccion, pudiendo no obstante delegar estas funciones en los segundos Gefes cuando lo creyere conveniente.

6.ª Se declara en su fuerza y vigor el párrafo 9.º del art. 2.º de la Real Instruccion de 20 de junio de 1850, por el cual se determina que la Direccion

de Contabilidad evacue únicamente los informes que se le pidan en negocios concernientes á contabilidad, y que se refieran á hechos consignados en los libros y cuentas de su cargo.

7.ª La Direccion remitirá desde luégo al Tribunal de Cuentas del Reino todas las de Juntas de Gobierno y servicios anteriores al año de 1850 que aun se hallen pendientes, sea cual fuere el estado que tengan, y á ellas acompañarán los expedientes y antecedentes necesarios para que el Tribunal, valiéndose de su autoridad superior, pueda ultimarlas.

8.ª Asimismo remitirá la Direccion al Tribunal con el propio objeto los expedientes que se hallen en curso de despacho sobre reclamacion de cuentas y reintegro de alcances y pagos indebidos anteriores al expresado año de 1850.

9.ª La Direccion general limitará el exámen de las cuentas de época corriente que se centralizan en la misma á lo absolutamente indispensable y necesario para hacer los asientos con exactitud, ó sea á lo siguiente:

Primero. Comprobar las redacciones de dichas cuentas entre sí y con las demás con que deban guardar relacion.

Segundo. Comprobarlas igualmente con sus relaciones, y éstas con el importe total de los documentos principales que les sirvan de justificacion.

Tercero. Comprobar si los fondos y efectos datados en las cuentas en concepto de remesas á otros puntos, son cargados por los funcionarios que deban recibirlos.

Y cuarto. Cuidar de que las cuentas, sus relaciones y documentos principales se extiendan, redacten y clasifiquen conforme á los reglamentos de contabilidad.

10. La Direccion cuidará de que se subsanen únicamente los defectos que se notaren en los casos previstos en la disposicion anterior, y lo hará del modo más sencillo y expedito que crea conveniente, dejando intacto al Tribunal el exámen y reparacion de los justificantes correspondientes á los cargarémes y libramientos, y demás documentos de segundo órden que deban acompañar á las cuentas.

11. Procurará la Direccion que sean simultáneas en lo posible las operaciones de reparacion y asiento de las cuentas, y que éstas se remitan al Tribunal en el momento de hallarse corrientes.

12. Simplificará la fórmula de calificacion de las cuentas, y de dar conocimiento al Tribunal de los reparos que sobre ellas le ocurran, usando la siguiente:

«La precedente cuenta ha sido examinada en la Direccion general de Contabilidad, y no ha ofrecido reparos (ó ha ofrecido los reparos siguientes), haciendo por su órden un extracto de ellos, y fijando en su caso los verdaderos resultados de las expresadas cuentas.»

13. La Direccion remitirá al Tribunal las cuentas documentadas de la Administracion pública dentro de los tres meses siguientes á la terminacion del período á que se refieran.

14. Durante los cuatro meses siguientes al de la terminacion de cada ejercicio, remitirá al Tribunal para su exámen y censura las cuentas definitivas de

Rentas públicas.

Gastos públicos.

Presupuestos.

15. Con el propio objeto remitirá la Direccion al Tribunal dentro de los cuatro primeros meses de cada año, las cuentas generales del anterior, respectivas á

Tesoro público.
Bienes nacionales.
Efectos estancados, envases de los mismos, minerales, metales y frutos.

16. Con las cuentas generales mandará la Direccion al Tribunal los libros originales de cuenta y razon, para que pueda hacer las debidas comprobaciones, á empezar por los del año de 1855, cesando la práctica establecida por Real órden de 23 de agosto de 1853 de enviar resúmenes de las cuentas documentadas.

17. La renta de Loterías enviará directamente al Tribunal sus cuentas documentadas, como lo ejecutan las oficinas de la Deuda pública que se hallan en igual caso, y remitirá copias á la Direccion de Contabilidad, para que por ellas practique los asuntos.

18. Desde 1.° de enero de este año serán mensuales únicamente las cuentas del Tesoro, caudales y las de almacenes, paneras y efectos denominados de Administracion.

Serán trimestrales las respectivas á rentas públicas, gastos públicos, bienes nacionales, y demás que no se refieran al manejo material de caudales ó efectos, acompañando á ellas relaciones en que se demuestren por meses las operaciones en la parte que se refiera á las del Tesoro y almacenes.

19. Dejarán de rendirse, desde la expresada fecha, las cuentas denominadas «de productos en renta, en frutos y metálico de las fincas del Estado.»

20. La clasificacion de antiguas procedencias de los bienes declarados en venta que determina el art. 40 de la Instruccion de 30 de junio de 1855, se entenderá únicamente para los efectos de inventario, tasacion ó capitalizacion y demás operaciones de esta clase, pero al figurar en las cuentas de bienes declarados en venta de que trata el art. 74 de la propia Instruccion, se clasificarán por sólo las procedencias actuales en esta forma:

Bienes del Estado y del secuestro de D. Cárlos.

Fincas rústicas, id. urbanas, edificios-conventos y acciones de establecimientos públicos.

Bienes del clero.

Fincas rústicas, id. urbanas, edificios-conventos, acciones de establecimientos públicos, censos y foros.

Bienes de propios.

Fincas rústicas, id. urbanas, censos y foros.

Bienes de beneficencia.

Fincas rústicas, id. urbanas, censos y foros.

Bienes de Instruccion pública.

Fincas rústicas, id. urbanas, censos y foros.

Secuestro de D. Sebastian y su madre.

Fincas rústicas, id. urbanas, censos y foros.

Secuestro de particulares.

Fincas rústicas, id. urbanas, censos y foros.

21. Tambien se prescindirá de las procedencias antiguas, al figurar en las cuentas de rentas públicas, ó sea de deudores por vencimientos de rentas á que se refieren los artículos 49 y 79 de la propia Instruccion, los valores en administracion de los bienes del Estado y de secuestros, comprendiéndolos en ella bajo esta forma:

Renta de los bienes del Estado en general.

Productos en general, idem de fincas del ex-infante D. Cárlos, rentas de poblacion, productos diversos, idem de frutos vendidos, y atrasos hasta fin de 1849 de estos ramos.

Rentas de los bienes del clero.

Rentas del secuestro de D. Sebastian y su madre.

Rentas de secuestros de particulares.

22. Se restablece en su observancia el art. 90 de la Real Instruccion de 25 de enero de 1850, que impone á los Administradores de Hacienda pública la obligacion de rendir al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Direccion de Contabilidad, las de gastos públicos respectivas á los servicios que estén á su cargo, cesando las Contadurías, por consiguiente de formar las redacciones generales de ellas.

La misma obligacion tendrán los Administradores de bienes nacionales cuando se establezcan, continuando entre tanto las Contadurías en la práctica de rendir las de este ramo, conforme al artículo 87 de la Instruccion de 30 de junio último.

23. Se restablece la práctica antigua de pagar las obligaciones de cada provincia única y exclusivamente en la Tesorería de la misma, y de datarlas como satisfechas en las cuentas de gastos públicos en que hubieren sido acreditadas, cesando la establecida por el art. 111 de la Real Instruccion de 25 de enero de 1850 de trasladar á otras dependencias los créditos de aquellos interesados que varian de destino dentro de un mismo artículo del presupuesto; pero dejando, sin embargo, á salvo la facultad superior de mandarlas satisfacer en distinta Tesorería, cuando lo exija la conveniencia del servicio, en cuyo caso deberán aplicarse á *Movimiento de fondos*, y formalizarse en las de las provincias en que hubieren sido devengadas.

24. Hallándose corrientes los impresos en que han de rendir sus cuentas durante el año actual los agentes de la Administracion provincial, y circulados los Prontuarios de los presupuestos, sólo se introducirán en aquéllas las reformas que sean compatibles con la redaccion que se les ha dado, dejando para el año inmediato la adopcion de las que sea conveniente introducir en su redaccion.

Madrid 3 de febrero de 1856.—Juan Bruil.

(5 de febrero de 1856.) *Circular* de la Direccion general de Ventas, *determinando la manera y forma de entregar á los compradores de bienes nacionales los títulos primordiales de las fincas que se enajenen.*

La Junta superior de Ventas, en sesion del dia 1.° del corriente mes, conformándose con lo propuesto por esta Direccion general y dictámen del se-

ñor Asesor del Ministerio de Hacienda, se ha servido acordar que los títulos primordiales de las fincas enajenadas por el Estado á virtud de la ley de 1.° de mayo del año anterior, no pueden ni deben ser entregados á los compradores que los reclamen hasta tanto que no hayan sido satisfechos por completo los importes totales de los remates: sin embargo, como medio de conciliar los intereses del Estado con los de los particulares que se interesen en la adquisicion de fincas nacionales, ha tenido á bien disponer que en el caso de convenir á los intereses de un comprador obtener noticias sobre la finca ó fincas adquiridas, se le franqueen por las oficinas, prévia órden del Gobernador civil de la provincia, los títulos primordiales ó cualesquiera otros documentos que tengan relacion con ellos, permitiendo que dentro del mismo archivo se saquen los testimonios suficientes á su deseo.

Lo que la Direccion comunica á V. S. para su conocimiento, y á fin de que disponga su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1856.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(8 de febrero de 1856.) *Real órden, mandando que se impulse de una manera vigorosa la venta de bienes nacionales.*

Ilmo Sr.: Uno de los asuntos más importantes que llaman la atencion del Gobierno es el cumplimiento de la ley de 1.° de mayo último, disponiendo la desamortizacion de toda la propiedad ocupada por manos muertas; reforma inaugurada en nuestra primitiva época constitucional, y cuyo complemento se debe á la sabiduría de las actuales Córtes Constituyentes. El Gobierno conoce los obstáculos y resistencia pasiva que con empeño se oponen al cabal y rápido cumplimiento de la ley; pero decidido á que esta surta todos los beneficios que se han propuesto las Córtes, y que anhela el país, está dispuesto á adoptar todas las medidas que se consideren indispensables para facilitar la desamortizacion, que como principio salvador de la riqueza pública, ha sido aclamado por la civilizacion moderna.

Bajo esta consideracion, el Gobierno espera que por esa Direccion general se impulse de una manera vigorosa la venta de fincas; que el despacho de los expedientes relativos á la redencion de los censos, constante presion contra la propiedad, se verifique de una manera rápida y sin oponer embarazos, que, al paso que lastiman las esperanzas de los interesados, refluyen en perjuicio del Tesoro; y por último, que la administracion de los bienes declarados en venta, hasta que ésta se realice, se haga con la economía posible, aumentando, en cuanto fuese dable, unos valores que en gran parte deben estar oscurecidos ó minorados.

Algunas dudas acaso tenga esa Direccion en la inteligencia que pueda darse á los artículos de la ley y de la Instruccion de 31 de mayo; y el Gobierno, que está dispuesto á hacer desaparecer todo motivo ó pretexto que se oponga al objeto ya indicado, previene á V. I. que inmediatamente consulte cuantos extremos crea se hallen oscuros ó sirvan de rémora á la desamortizacion para acudir á las Córtes solicitando la aclaracion que corresponda, ó para acordar la modificacion de la Instruccion en los términos prevenidos en el artículo 30 de la ley.

Por último, penetrado V. I. de los sentimientos que animan al Gobierno, los hará presentes á todos sus subordinados; en la inteligencia que tan decidido como está á premiar el celo y laboriosidad de los que cumplan con

sus deberes, lo está igualmente á ser inexorable con los que por cualquiera causa sirviesen de pretexto á reclamaciones fundadas por su negligencia en el despacho de los asuntos enlazados con el cumplimiento de la ley de 1.° de mayo próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1856.—Santa Cruz. – Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(8 de febrero de 1856.) *Circular inculcando á los Directores generales y á todos los empleados de la Administracion la mayor actividad en el despacho de los negocios y el más exacto cumplimiento de sus deberes.*

Llamado por la Reina (Q. D. G.) para encargarme del Ministerio de Hacienda, no vacilé en aceptar tan difícil cargo, contando con la eficaz cooperacion de V. y la de todos los empleados de su departamento.

Grandes son los deberes que lleva consigo la administracion económica de los intereses del Estado, y grave la responsabilidad de los que la confianza de S. M. ha designado para llevarla á cabo, empezando por el Gefe principal de la Administracion, y concluyendo en el último de los funcionarios públicos.

Las Direcciones generales, como centros directivos, imprimen la actividad en todos los ramos, establecen el concierto apetecido, y dan á la accion administrativa la unidad que necesita, y el carácter de justificada imparcialidad y proteccion que demandan los intereses generales del país y los privados de los contribuyentes.

El Gobierno no encarecerá á V... bastante la actividad que desea presida en todas las operaciones á que está llamada esa Direccion general ó en que tenga que intervenir, porque considera indispensable un celo extraordinario en el despacho de todos los asuntos, sea cualquiera el interés, ya general ó ya particular, que se ventile, para que la Administracion conserve el prestigio y buen nombre que tiene derecho á merecer.

En la distribucion de las contribuciones é impuestos desea el Gobierno la imparcialidad y justicia más inflexible; en la recaudacion la energía conveniente, sin perjuicio de las consideraciones que merecen los contribuyentes y pueblos; en la administracion de las rentas todas, la moralidad más exquisita, y en los empleados públicos el celo y laboriosidad que tiene derecho á reclamar de los que disfrutan su confianza.

No basta, pues, que V... como Gefe de parte de la Administracion pública, esté dispuesto á secundar los deseos del Gobierno, sino que es indispensable que vele por que todos sus subalternos se coloquen á la altura de sus destinos, haciendo sentir en cuanto sea dable, tanto en la esfera central como en la provincial, la accion protectora de la Administracion; en la inteligencia que decidido á recompensar los servicios especiales y extraordinarios, lo está igualmente á separar del cuerpo administrativo á los que no cumpliesen leal y debidamente sus deberes.

De Real órden lo digo á V... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de febrero de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de....

(13 de febrero de 1856.) *Orden circular* de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, *trasladando la Real órden de 4 de febrero de 1856, por la cual se dictan várias disposiciones que deberán tenerse presentes en las operaciones de contabilidad que se practiquen para formalizar el cobro de las obligaciones de compradores de bienes del clero secular, cedidas en negociacion al Banco de San Fernando, y aplicacion que haya de darse al producto líquido de las mismas obligaciones.*

Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Direccion general, en 4 del que rige, la siguiente Real órden:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la exposicion que V. I. elevó á este Ministerio en 24 de enero anterior, demostrando la conveniencia de que se modifiquen las operaciones de contabilidad que están en práctica para formalizar el cobro de las obligaciones de compradores de bienes del clero secular, respecto de las vencederas en los años de 1856, 1857 y subsiguientes, cedidas en negociacion al Banco español de San Fernando por Reales órdenes de 17 de diciembre y 10 de enero último, en cantidad bastante para producir la de rs. vn. 65.000,000 efectivos, importe del crédito que bajo tal concepto está comprendido en el presupuesto de ingresos de 1855, y de que se determine la aplicacion que haya de darse al producto líquido de dichas negociaciones, se ha servido resolver, de conformidad con cuanto V. I. propone:

1.° La devolucion virtual, como garantía de las obligaciones adjudicadas al Banco por las Reales órdenes citadas de 17 de diciembre y 10 de enero últimos, se fundará en un estado que detalle los vencimientos por años y provincias, y guarde exacta conformidad con las facturas ó recibos que al entregar aquéllas suscribiese dicho establecimiento ó sus comisionados, verificada la deduccion, en su caso, de las obligaciones que se hayan hecho efectivas con anticipacion á sus vencimientos ó devuelto á la Administracion.

2.° Se imputarán al crédito de rs. vn. 65.000,000 comprendido en el presupuesto de ingresos de 1855 en la parte de ingresos extraordinarios y concepto de «Negociacion de obligaciones á metálico de compradores de bienes nacionales»:

Primero. El equivalente al importe íntegro de las obligaciones de los vencimientos de 1856, adjudicadas al Banco en parte de pago de la anticipacion de 28.000,000, aprobada por Real órden de 17 de diciembre último;

Y segundo. El importe de los pagarés á cargo de la Tesorería central y letras sobre las provincias, procedentes de las negociaciones de fondos de la Península, que debe entregar el Banco, conforme á la base tercera de la negociacion de las obligaciones de los vencimientos de 1857 y sucesivos, aprobada por Real órden de 10 de enero anterior, con acumulacion del importe á que ascienda el descuento de 6 1/2 autorizado por la base primera sobre las obligaciones cedidas en pago.

3.° Se datará como devolucion de ingresos de dicha negociacion, el importe del 7 por 100 al tiron con que se le aplicaron al Banco por la citada Real órden de 17 de diciembre último, las obligaciones del vencimiento de 1856, y el de 6 1/2 por 100 con que debe recibir la de los vencimientos sucesivos.

4.° Considerándose cobradas por el Tesoro las obligaciones adjudicadas en pago definitivo al Banco por ambas negociaciones, se datarán todas ellas con cargo á la cuenta de obligaciones de compradores de bienes del clero,

habilitada, desapareciendo en su virtud de la parte de acreedores de las cuentas del Tesoro, el crédito que por este concepto figura en ella.

5.° Las administraciones de provincia encargadas de rendir las cuentas trimestrales, valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de fincas, datarán en ellas el importe de las obligaciones negociadas con el Banco, comprendiéndolo en la relacion de bajas con el título de «Obligaciones á metálico de compradores de bienes del clero negociadas al Banco», y justificarán la operacion con certificacion de la Contaduría central, referente á la negociacion formalizada en la Tesorería del mismo nombre.

6.° Las propias Administraciones anotarán en las cuentas respectivas de los interesados que otorgaron las obligaciones, el importe y número de las negociadas al Banco, sin perjuicio de hacer en dichas cuentas el abono definitivo, cuando se presenten á la toma de razon, despues de realizadas por aquel establecimiento.

7.° Se tendrá por documento legítimo de solvencia para los interesados, y de igual valor y efecto que las cartas de pago que pudiera expedirles la Tesorería, la misma obligacion que satisfagan, luégo que contenga el recibí del comisionado del Banco ó de la persona que las haya cobrado por legítimo endoso, y la toma de razon que deberá estampar la Administracion al pié de la obligacion misma.

8.° Para que tenga efecto lo prescrito en la disposicion anterior, los compradores acreditarán en la Administracion haber satisfecho las obligaciones, presentándolas sin demora autorizadas con el recibí correspondiente. La Administracion tomará razon del pago en un registro especial, titulado de «Obligaciones negociadas por el Tesoro, hechas efectivas», y estampará á continuacion de la obligacion la siguiente nota, que autorizarán con su firma el Administrador é Interventor: «Se ha tomado razon del pago de esta obligacion, que queda cancelada, y abonado su importe en la cuenta del interesado.»

9.° Los comisionados del Banco español de San Fernando expedirán recibos duplicados, en los dias 15 y último de cada mes, de las obligaciones procedentes de las negociaciones aprobadas por las Reales órdenes de 17 de diciembre y 10 de enero últimos que hubiesen realizado. Estos recibos no causarán operacion alguna en las Tesorerías: las Administraciones se limitarán á comprobarlos con el registro de las obligaciones realizadas; á tomar razon de las que no hubiesen presentado para este objeto los otorgantes, y á gestionar para que lo verifiquen, con el fin de estampar en ellas la nota prevenida en la regla anterior. El recibo duplicado se remitirá por las Administraciones á la Direccion general de Contabilidad.

10. Las obligaciones que por no hacerse efectivas á sus vencimientos se devuelvan por el Banco ó por particulares, ingresarán nuevamente en las Tesorerías en concepto de «Obligaciones negociadas, devueltas por falta de pago», encargándose la Administracion de gestionar su cobro y contrayendo su importe en la cuenta trimestral de valores, á cobrar bajo el expresado título de obligaciones negociadas, devueltas á la Administracion por falta de pago, en cuya cuenta habrán de continuar figurando hasta que se hagan efectivas ó se declaren incobrables en los términos establecidos por instrucciones.

11. En el caso de que el Banco español de San Fernando, usando de la reserva estipulada por la base cuarta de la Real órden de 10 de enero anterior, obtenga el cange de parte de las obligaciones, se determinarán oportunamente por la Direccion general de Contabilidad, las operaciones que hayan de practicarse en armonía con las bases que sirven de fundamento á las disposiciones anteriores.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslada á V. esta Direccion general para su cumplimiento. Al mismo tiempo, y teniendo presente que muchas Tesorerías de provincia formalizaron el ingreso y data de obligaciones vencidas en el presente año ántes de que les fuese comunicada la órden circular de 17 de enero último, y que en otras se han hecho extensivas á obligaciones de vencimientos de 1855 y anteriores, la suspension determinada en dicha órden para sólo las que vencen en 1856, esta Direccion ha acordado circular las prevenciones siguientes:

1.ª Las operaciones que se hayan formalizado en las Tesorerías por obligaciones correspondientes á vencimientos de 1856, cobradas por los comisionados del Banco, no causarán efecto en las cuentas trimestrales de rentas públicas ni en la de valores á cobrar que deben rendir las administraciones. Figurarán tan sólo en la mensual de las Tesorerías, bajo el concepto en cargo y data de *Ingresos indebidos*, uniéndose á la relacion respectiva de este nombre los cargarémes y libramientos, por los cuales se hicieron las operaciones. Se harán ademas en los libros de las oficinas que entendieron en ellas las anotaciones oportunas, para que quede consignada esta rectificacion.

2.ª En las provincias en que equivocadamente se haya suspendido la formalizacion de las obligaciones de vencimientos de 1856 y anteriores, cobradas por el Banco, se procederá á practicarla, haciéndolo en lo sucesivo semanalmente de las que todavía puedan realizar los comisionados del Banco, quienes continuarán cediendo como hasta aquí los recibos duplicados.

3.ª Las Administraciones encargadas del ramo de bienes nacionales abrirán desde luégo el registro de las obligaciones de vencimientos de 1856, que deben llevar conforme á la disposicion 8.ª de la preinserta Real órden de 4 del actual, empezando por sentar en él las obligaciones cobradas por los comisionados del Banco que se han formalizado. Se omitirá, respecto de las que se hallan en este caso, la toma de razon que aquella disposicion previene, mediante á que deberán obrar ya en poder de los interesados, juntamente con la carta de pago correspondiente.

4.ª Las mismas Administraciones activarán la presentacion de las obligaciones cobradas no comprendidas en el caso previsto en la disposicion anterior, reclamando de los comisionados del Banco los recibos de las que hayan realizado, suscritos éstos en las épocas que establece la regla 9.ª de la citada Real órden de 4 de febrero, y dando publicidad por medio de anuncios oficiales á las alteraciones introducidas por esta superior disposicion en lo que estaba en práctica y tiene relacion con los otorgantes de las obligaciones.

Del recibo de esta circular se servirá V. dar aviso á esta Direccion general.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 13 de febrero de 1856.—Gabriel Alvarez.

(16 de febrero de 1856.) *Circular*, expedida por la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, *acordando que las diferencias en las fincas rematadas en quiebra sean de cuenta del rematante, á no ser que en el término señalado por la Instruccion vigente hiciese cesion, en cuyo caso se exigirán al cesionario las garantías de responsabilidad que previene la misma en su art.* 103.

Con esta fecha dice esta oficina general al Gobernador civil de Sevilla lo siguiente:

«La Junta Superior de Ventas, en sesion del dia de ayer, conformándose con lo propuesto por esta Direccion general, y dictámen del señor asesor general del Ministerio de Hacienda, se ha servido acordar que las diferencias en las fincas rematadas en quiebra sean de cuenta del rematante, á no ser que en el término señalado por la Instruccion vigente hiciesen cesion, en cuyo caso se exigirán al cesionario las garantías de responsabilidad que previene la misma en su art. 103; pero si el señalado por tal no aceptase la cesion, ó no pudiera prestar dichas garantías, la responsabilidad será del rematante, porque en este caso ha obrado en nombre propio.

Lo que participo á V. S., contestando á su consulta de 28 de noviembre próximo pasado.»—Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento y que se sirva insertarlo en el *Boletin oficial* de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de febrero de 1856.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(21 de febrero de 1856.) *Circular*, expedida por la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, *haciendo várias aclaraciones á la Real órden de* 6 *de diciembre del año último, por la que se derogó el art.* 51 *de la Instruccion de* 31 *de mayo del propio año, con el objeto de uniformar en todas las provincias el cumplimiento de la misma.*

Con objeto de uniformar en todas las provincias el cumplimiento de la Real órden de 6 de diciembre del año último, por la que se derogó el art. 51 de la Instruccion de 31 de mayo del propio año, armonizando al propio tiempo la reforma adoptada por aquélla con las operaciones consumadas en virtud de lo prevenido en éste, la Direccion ha acordado hacer las aclaraciones siguientes:

1.ª Que la Real órden de 6 de diciembre no puede tener efecto retroactivo respecto de las contribuciones que los llevadores de fincas de que el Estado se halla incautado, hayan satisfecho por cuenta de la Hacienda pública, con arreglo á lo prescrito en el art. 51 de la Instruccion.

2.ª Que los que se hallen en este caso ingresen en poder de los comisionados el líquido de sus arriendos ó rentas, deduciendo el tanto por ciento á que haya salido gravada la riqueza en el pueblo donde radique la finca, á cuyo efecto exhibirán el recibo del recaudador con el sello de la administracion de Hacienda pública.

3.ª Que igual abono se haga por los comisionados á los censatarios, en razon á que éstos tienen ya pagada la contribucion correspondiente á la cantidad que satisfacen al Estado por réditos de sus respectivos censos, englo-

bada en la que les fué exigida sobre la riqueza imponible de la finca que esté gravada con dicha carga.

Y 4.ª Que respecto á las rentas vencidas de fincas, cuyo pago de contribucion no acreditase el llevador haber satisfecho, tenga cumplido efecto la Real órden de 6 de Diciembre del año último, en los términos que para lo sucesivo ésta determina.

Lo que comunico á V. S., á fin de que, dando traslado de esta circular á la Administracion, Contaduría y Comisionado principal de ventas de esa provincia, se ajusten en el particular á las reglas anteriores. —Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1856.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

(21 de Febrero de 1856.) *Real órden dando reglas para que las tasaciones de bienes nacionales se practiquen con arreglo al sistema métrico-decimal.*

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de lo expuesto por esa Direccion general respecto de las dificultades que puede ofrecer en algunas provincias el cumplimiento de la Real órden de 3 de Enero próximo pasado, por cuanto los peritos que deben entender en las tasaciones no tendrán los conocimientos suficientes para ajustar las operaciones del sistema métrico-decimal, se ha servido autorizar á esa oficina general para que ocurra á resolver las dudas que se ofrecen, en el concepto de que los peritos examinados tengan la obligacion de practicar la reduccion prevenida en la Real órden de 3 de Enero citada: que los Gobernadores y comisionados de ventas elijan los individuos que reunan los conocimientos necesarios para efectuarlo; y que en una carencia absoluta de ellos, y teniendo que valerse de peritos de labranza sin examinar, las Contadurías de provincia practiquen la reduccion al sistema métrico-decimal, á continuacion de la operacion de mensura usual practicada por aquéllos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 21 de Febrero de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(23 de Febrero de 1856.) *Real órden derogando el art. 215 de la Instruccion de 31 de Mayo del año último, y disponiendo que en la tasacion y venta de los bienes pertenecientes al clero se observen todos los trámites y formalidades establecidas.*

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo expuesto por esa Direccion general y con lo informado por el Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido derogar el art. 215 de la Instruccion de 31 de Mayo del año último, disponiendo que en la tasacion y venta de los bienes pertenecientes al clero se observen todos los trámites y formalidades establecidas para la enajenacion de los de diversa procedencia; que en caso de que la corporacion interesada rehuse nombrar el perito que la Instruccion previene, lo sea de oficio por el Juéz de primera instancia; que cuando no sea conocida la exten-

sion ó demarcacion de las fincas, se instruya expediente al efecto para fijar estas circunstancias, oyendo á las corporaciones interesadas y á las demas que existan en el distrito administrativo, y puedan suministrar noticias que conduzcan á la aclaracion de la verdad; y por último, que conocida la situacion, extension, límites y calidad de las fincas con presencia de los documentos de propiedad ó de los arrendamientos, ó á consecuencia del expediente instructivo, se tasen en la forma establecida, sacándose á subasta por la cantidad mayor de la tasacion ó capitalizacion, segun lo dispuesto en el artículo 179 de la Instruccion de 31 de Mayo del año último.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 23 de Febrero de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(25 de Febrero de 1856.) *Real órden dictando reglas para asegurar á los establecimientos de Beneficencia las rentas líquidas que disfrutaban por las redenciones y enajenaciones que de sus censos y bienes se realicen.*

Ilmo. Sr.: Dispuesto por los artículos 9.° y 20 de la ley de 1.° de Mayo de 1855 que el Gobierno asegure á los establecimientos de Beneficencia las rentas líquidas que disfrutaban en aquella fecha, y deseando S. M. que los expresados establecimientos no carezcan un solo dia de los auxilios que les proporcionaban los censos y fincas de su pertenencia, que se vayan redimiendo ó enajenando, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I. y por el Director general de Contabilidad, que interin se acuerdan las reglas generales para la inversion de los productos de los bienes declarados en venta, se observen respecto de los expresados auxilios las siguientes:

1.ª A medida que se vayan redimiendo y enajenando los censos y bienes de Beneficencia, las corporaciones y establecimientos respectivos podrán reclamar de los Gobernadores de provincia el señalamiento de las rentas líquidas que dichos censos ó bienes les produjeran en 1.° de Mayo de 1855.

2.ª A las solicitudes acompañarán los documentos oportunos para justificar el producto íntegro anual de los censos y fincas en aquella fecha, los gastos y cargas de todas clases que tenian, y el producto líquido efectivo que resultaba al establecimiento ó corporacion respectiva.

3.ª Los Gobernadores tomarán préviamente los informes que crean oportunos para la completa instruccion de los expedientes, y con ellos los pasarán á las Contadurías de Hacienda pública para que practiquen la liquidacion de las expresadas rentas.

4.ª Las Contadurías, con presencia de los justificantes presentados en apoyo de las solicitudes, y en vista de las fechas en que se hayan redimido ó enajenado los censos ó fincas, y en que hayan cesado de percibir sus rentas los establecimientos ó corporaciones respectivas, practicarán las liquidaciones y fijarán las cantidades líquidas que en su equivalencia deban satisfacerse por las Tesorerías de provincia. Del producto íntegro en 1.° de Mayo último deducirán las cargas, contribuciones y demas gastos de todas clases con que en ónces estuvieren gravadas.

5.ª Con presencia del resultado de estas liquidaciones, los Gobernadores, si las hallan conformes, consignarán su pago mensual en la Tesorería de la provincia, y darán conocimiento de estas determinaciones á las respecti-

vas corporaciones y establecimientos, y á la Direccion general del Tesoro público.

6.ª Las Contadurías anotarán estas declaraciones en la cuenta que lleven á cada establecimiento ó corporacion por el ingreso é inversion de los productos de sus bienes, conforme á los artículos 66 y 67 de la Real Instruccion de 30 de Junio último; les cargarán en ella las cantidades que se vayan satisfaciendo, y llamarán la atencion de los Gobernadores á medida que se entreguen inscripciones á aquéllos para que determinen la reduccion de dichos auxilios ó rentas en proporcion al importe que deban percibir por intereses de las mismas inscripciones.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general del Tesoro público.

(25 de Febrero de 1856.) *Circular* de la Direccion general de Ventas, *autorizando á los Gobernadores para que se informen del verdadero estado de aquellos edificios, cuya demolicion sea solicitada por los Alcaldes Constitucionales ó comisionados de ventas.*

Cuando por los Alcaldes Constitucionales ó los comisionados de Ventas se solicite demolicion de edificios en estado de ruina y desplome inminente, evitando así las desgracias que pudieran sobrevenir de no procederse á su derribo desde luégo, se servirá V. S., llegado este caso, disponer cuanto juzgue oportuno para asegurarse del verdadero estado en que los edificios se encuentren, sea en la capital ó en los pueblos de la provincia, á fin de que en vista de lo que V. S. informe á esta Dependencia general, se le prevenga por la misma lo que deba practicarse de más conveniente á los intereses del Estado; sirviéndose entre tanto avisar el recibo de la presente comunicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1856.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(26 de Febrero de 1856.) *Circular*, expedida por la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, *resolviendo que no se interrumpa en el percibo de las rentas á las comunidades que tengan incoado expediente de escepcion; pero que los comisionados de ventas se incauten de aquellos bienes sobre los cuales no se haya alegado dicho derecho por las mismas.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 21 del actual, la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente consultado por esa Direccion general respecto á la incautacion de los bienes pertenecientes á las comunidades de religiosas, y á la forma en que se pudiera atender á la subsistencia de éstas; y en su vista, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que no se interrumpa en el percibo de las rentas á las comunidades que, en uso del derecho que la ley concede, tengan incoado expediente de excepcion, pero que los comisionados de ventas se incauten de aquellos bienes sobre los cuales no se haya alegado dicho derecho por las referidas comunidades de religiosas, oficiándose al Ministerio de Gracia y Justicia respecto de las pen-

siones con que ha de atenderse á la decorosa manutencion de las que se hallan en este segundo caso.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

La que traslado á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1856.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(27 de Febrero de 1856.) *Real decreto, declarando en estado de venta los montes y bosques que se expresan.*

EXPOSICION Á S. M.—SEÑORA: Al aplicar la ley de desamortizacion á los montes y bosques con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Octubre último, los encargados de ejecutarla no han podido ménos de llamar la atencion del Gobierno de V. M. sobre la conveniencia de remover alguno de los obstáculos que, en perjuicio de los intereses del Estado y de los particulares, ofrecen en la práctica las formalidades que habian de preceder para exceptuarlos de la enajenacion ó declararlos en caso de venta.

Con laudable prevision decretó V. M. que se exceptuáran los montes, cuyas especies son indispensables para la construccion urbana y naval, así como aquellos que, segun las leyes de la naturaleza, influyen más directamente en la salubridad pública, en la defensa del territorio, en las afecciones atmosféricas y en el curso de los rios.

Mas la reserva que sin tiempo determinado se establece en aquella disposicion para decidir la suerte de una numerosa clase de montes que, con ligeras excepciones, son más susceptibles de fomento y mejora por medio de la accion del interes individual, y el exámen requerido para conocer el clima, las formas y naturaleza del terreno, y tantos otros detalles que retardarian su clasificacion, pueden entibiar, si es que no desalentar, el espíritu desamortizador, que así tiende á distribuir convenientemente la riqueza, como á producir al Estado los saludables efectos de una medida salvadora.

Estas consideraciones sin duda movieron á las Córtes Constituyentes á fijar en la ley de colonias agrícolas, posterior al referido Real decreto, las especies de montes que deberian exceptuarse, consintiendo la enajenacion de todos los que no fuesen masas y rodales de pinos, pinabetes, ayas y robles, estipulando en ella que el Gobierno cuidaria de conciliar los efectos de la ley de desamortizacion civil con el espíritu y tendencias de la de colonias agrícolas.

A este fin deben caminar tambien las disposiciones que el Gobierno adopte respecto á los montes, porque no de otro modo se estableceria unidad en las leyes, ni la conveniente claridad para su inteligencia, ni la mayor facilidad para sus aplicaciones, siquiera sea preciso descender á mayores detalles, cuando se trata, como ahora, de la clasificacion especial de un ramo determinado de la riqueza pública.

Tenida en cuenta la influencia cosmológica que por lo regular ejercen los montes que se comprendieron en la segunda clase, su situacion topográfica ordinariamente considerada, la calidad del terreno que generalmente los constituye, y que es casi siempre del dominio de la industria agrícola, y la aplicacion, en fin, á que se prestan la mayor parte de sus especies, se reduce la posibilidad y conveniencia de ensanchar los límites de la enajenacion, sin renunciar por eso á que se reserve el Estado los montes que, áun

perteneciendo á la clase enajenable, convenga exceptuar por alguna circunstancia muy atendible.

Fundado en estas razones, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, y con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Febrero de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M. — Francisco de Luxán.

REAL DECRETO. — Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y á fin de que tenga cumplido efecto el art. 2.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo último, por lo que respecta á los montes y bosques del Estado, de los propios y comunes, y de los establecimientos públicos, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran en estado de venta con la reserva que se dirá en el art. 5.°, prévias las formalidades que señalará el art. 2.°, y bajo las condiciones de garantía que exige el art. 147 y posteriores de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, todos los montes y bosques que no se hallen comprendidos en las especies siguientes, á saber: los abetos, pinabetes, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, ayas, castaños, avellanos, abedules, alipos, acebos, robles, rebollos, quejigos y picornos, determinándose la clasificacion por la especie que predomine, y cualesquiera que sean sus métodos de beneficio y la localidad donde se hallaren.

Art. 2.° Ántes de procederse á anunciar la subasta de los montes, se oirá por los Gobernadores á los Ingenieros ó Comisarios respectivos, los cuales en el breve plazo que se les designe, manifestarán, en virtud de los datos que posean, y en su defecto, del reconocimiento que practiquen ó hagan practicar á los peritos agrónomos, si el monte pertenece á la clase reservable ó no: en el primer caso no se anunciará la subasta; en el segundo se anunciará y procederá á ella: en caso de duda se consultará al Ministerio de Fomento para la resolucion que convenga.

Art. 3.° Para proceder con actividad y acierto en la resolucion de los expedientes de montes ya subastados, y cuya adjudicacion se halla pendiente, los Gobernadores pasarán á los Ingenieros ó Comisarios respectivos nota de los que se hallen en aquel caso, y éstos evacuarán su informe en el breve plazo que les señale el Gobernador; de forma que el término de un mes á lo sumo (salvo los casos de imposibilidad absoluta por el excesivo número de fincas y escasez de personal) se hallen todos los informes en la Direccion general de Ventas de bienes nacionales.

Ar. 4.° Para pedir y evacuar los informes serán preferidos:

1.° Los montes ya subastados y pendientes de adjudicacion.

2.° Aquellos cuya subasta esté solicitada.

3.° Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.

Art. 5.° Además de exceptuarse de la enajenacion los montes cuyas especies se designa en el art. 1.°, el Gobierno se reserva declarar no enajenable alguna de las demás especies, cuando por razones graves lo juzgue conveniente al interés público, cuidando de comunicarlo al Gobernador que corresponda, ya para que no anuncie la subasta, ya para que se abstenga de adjudicarle. Anunciada la subasta, y llegado el momento de la adjudicacion sin recibir las órdenes correspondientes para que se suspenda, se procederá á ella con las formalidades prevenidas.

Dado en Palacio á 27 de febrero de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

(28 de febrero de 1856.) *Circular trasladando otra del 12 expedida por Hacienda, para que los Institutos y corporaciones entreguen á las respectivas Contadurías de Hacienda pública los títulos primordiales de todas las fincas enajenables.*

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 12 del actual, se dice á este de la Gobernacion lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general de Ventas de bienes nacionales la Real órden siguiente:

»Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la reclamacion hecha por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, manifestando lo urgente que la es tener á la vista los títulos de propiedad de las fincas que se enajenan por el Estado, entre las que se hallan las que corrian á cargo de corporaciones ó dependencias de otros Ministerios, y cuyos documentos obran en las mismas sin haberlos entregado, imposibilitando por ello el cumplimiento de la obligacion octava impuesta á las Contadurías de Hacienda pública por el art. 103 de la Instruccion de 31 de mayo próximo pasado, se ha servido resolver, conformándose con lo propuesto por V. I. como medida general, que sin la menor dilacion y con las formalidades debidas se expidan las órdenes convenientes por los Ministerios de Fomento, Gobernacion y Guerra para que los Institutos y corporaciones dependientes de ellos hagan entrega á las respectivas Contadurías de Hacienda pública de las provincias de los títulos primordiales de todas las fincas enajenables por la citada ley, que por cualquier título corran á cargo de dichas corporaciones ó dependencias de los insinuados Ministerios, á fin de no paralizar la marcha constante y rápida de la desamortizacion.—De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, la traslado á V. E. para iguales fines.»

Y para que se dé el más exacto cumplimiento por todas las corporaciones y dependencias de este Ministerio, se circula á todos los Gobernadores civiles de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, quienes harán se lleve á debido efecto en todas sus partes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(5 de marzo de 1856.) *Ley determinando la aplicacion que debe darse á las cantidades que produzca la enajenacion de las fortificaciones y edificios militares que se declaren inútiles.*

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las cantidades que produzca la enajenacion que con arreglo á la ley de desamortizacion ha de verificarse de todas las fortificaciones, edificios militares y terrenos pertenecientes al ramo de Guerra que se declaren inútiles, serán aplicadas á la mejora de las fortificaciones y edificios que deban conservarse, ó á las construcciones de las unas ó de los otros que fuere necesario hacer de nueva planta.

Art. 2.° En tanto que tiene lugar la declaracion de inutilidad y la consiguiente venta, todos los rendimientos, bajo cualquier concepto que sea, así de los terrenos como de las fortificaciones y edificios, serán aplicados igualmente á las obras militares de mejora ó de nueva construccion.

Art. 3.° Para los efectos de la ley de contabilidad vigente, se considerarán las cantidades que anualmente se obtengan de las enajenaciones y aprovechamiento de las fincas, como aumento á las señaladas en el capítulo correspondiente del material de Guerra, y atendiendo á que la aplicacion de dichas cantidades ha de ser sucesiva y continua, la suma que de las mismas quede de existencia al fin de cada año será crédito trasferible al inmediato para seguir las obras en curso de ejecucion.

Art. 4.° El Gobierno en los presupuestos de cada año dará cuenta á las Córtes de las cantidades que por efecto de esta ley hayan ingresado en el Tesoro, y de su aplicacion al servicio á que están destinadas.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 5 de marzo de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(5 de marzo de 1856.) *Real órden* circulada por la Direccion general de Ventas, *resolviendo que no se exijan garantías á los apoderados que se presenten á hacer posturas, si las reune el poderdante.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 5 del corriente, ha comunicado á esta Direccion general la Real órden siguiente:

»Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de instancia de D. Juan Mussot, procurador de Badajoz, quejándose de que habiéndose presentado en esta Córte á subastar ciertas fincas en término de la ciudad de Llerena con poder bastante otorgado por D. Pedro Bueno, propietario y vecino de Bienvenida, en la misma provincia, por el cual le autorizaba para aquella y otras compras; se le habia exigido por el Juez de la subasta, además de la capacidad legal de su poderdante, con arreglo á lo que previene la Instruccion de 31 de mayo último, la suya propia ó fiador, el cual le fué preciso salir á buscar, subastándose entre tanto las otras fincas á que tenía órden de hacer postura; y solicitando en su consecuencia que se declaren sin efecto las subastas á las que no se le admitió. Enterada S. M., y considerando que se seguirian perjuicios de no admitir en las subastas licitadores debidamente autorizados para hacer posturas á nombre de otros, aunque por sí no paguen la contribucion que marca el artículo 103, párrafo 5.°, de las atribuciones de los Jueces, siempre que los representados reunan aquella circunstancia, y que además podrian retraerse muchos licitadores de concurrir á los remates de fincas del Estado, se ha servido, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general declarar nulas las subastas del aijadero del Corvacho y el de D. Pedro Valencia, término de Llerena, provincia de Badajoz, y celebradas durante la ausencia de Mussot para salir á buscar fiador; y resolver que cuando un sujeto se presente á rematar fincas con poder de otro, no se exijan al apoderado las garantías que previene la Instruccion de 31 de mayo último, siendo suficiente la presentacion del documento que acredite las reune el

poderdante. De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, previniéndole la comunique al Comisionado principal de Ventas de bienes nacionales en esa Provincia, y á los Jueces de primera instancia que deban entender en las subastas de fincas del Estado; sirviéndose dar parte del recibo á esta Direccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1856.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(6 de marzo de 1856.) *Real órden dictando disposiciones para la clasificacion de los montes, á fin de que no sufra entorpecimientos la venta de los destinados á la enajenacion.*

La pronta enajenacion de los montes que sin menoscabo de los intereses públicos puedan pasar al dominio de los particulares contribuirá eficazmente á la realizacion del fecundo pensamiento político y económico que sirve de base á la ley de desamortizacion de los bienes pertenecientes á manos muertas. Por eso en el Real decreto de 27 de febrero último se adoptan los medios más expeditos y eficaces para llevar á efecto su venta sin entorpecimientos y dilaciones que la dificulten y embaracen. Confia para ello el Gobierno en el celo, inteligencia y perseverancia con que los empleados del ramo desempeñarán el preferente servicio que las encomienda el expresado Real decreto, de manera que sin la menor demora, y dentro del más breve plazo, quede satisfactoriamente ejecutado en todas sus partes. No es dudoso que, convencidos de su importancia, aprovecharán la ocasion de probar que no en vano el Gobierno ha depositado en ellos su confianza, y que, léjos de dar lugar á medidas de rigor por su morosidad, adquirirán un nuevo mérito en su carrera, haciéndose dignos de la consideracion de S. M., siempre dispuesta á recompensar los servicios extraordinarios prestados por los funcionarios públicos. No basta, sin embargo, proceder con actividad en la ejecucion de los trabajos necesarios para la clasificacion de los montes. Es sobre todo indispensable procurar el acierto en las resoluciones á que han de servir de base.

Pueden seguirse en efecto graves perjuicios de que el interés individual no ejerza su benéfica influencia en el cultivo de terrenos que prometen pingües rendimientos á su accion enérgica y emprendedora. Conservándolos indebidamente sujetos á las leyes especiales del ramo de montes, se causa una estorsion á los particulares que desean adquirirlos; se menoscaba la riqueza pública, impidiendo su aumento con los mayores rendimientos que tendrian si pasasen al dominio privado y á la libre circulacion; se entibia el entusiasmo de los compradores, y se dilata la realizacion de los grandes beneficios de la ley de 1.° de mayo último, contrariándose su espíritu y sus tendencias.

Por el contrario, si procediendo sin conocimiento de causa y los datos indispensables para conocer bien los montes, se decretase su venta, las más funestas consecuencias vendrian á demostrar los errores cometidos, cuando ya no tendrian reparacion alguna posible. Los arbolados proporcionan á los pueblos las materias y el combustible necesarios para su consumo, y sin ellos quedarian desatendidos los usos más comunes de la vida; su prospe-

ridad se halla íntimamente enlazada con la de la agricultura, la industria y las artes; y finalmente, por las importantes funciones que ejercen en la economía física del globo, depende muchas veces de su conservacion la salubridad del clima, la fertilidad de las tierras, la buena distribucion de las aguas, y tal vez la defensa y hasta la existencia misma de las poblaciones.

La enajenacion de los bosques que asegurasen tantos beneficios, llevada á efecto de una manera inconsiderada y sin haberse practicado los oportunos estudios prévios, haria de consiguiente incurrir en la más grave responsabilidad á los funcionarios causantes de unos males, cuya trascendencia apénas puede calcularse. Y no la evitarian ciertamente, alegando la premura exigida en sus trabajos, porque si el Gobierno quiere que se proceda con la mayor actividad en la ejecucion de aquellos estudios, con igual empeño pretende asegurar su exactitud y el acierto en las resoluciones. Con el objeto, pues, de que tenga cumplido efecto el Real decreto citado del 27 del mes próximo pasado para no privar al país de los beneficios que ha de reportar de la pronta reduccion á propiedad particular de los montes que deban venderse, y al mismo tiempo garantir la conservacion de aquellos que poderosas razones de conveniencia pública aconsejan exceptuar de la desamortizacion, S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1.° Para que no sufra dilaciones ni entorpecimientos de ninguna clase la venta de los montes destinados á la enajenacion, dispondrán los Gobernadores que dentro del mas breve plazo se verifique su clasificacion con arreglo al Real decreto de 27 del mes último, observándose al efecto las prevenciones siguientes.

Art. 2.° Los trabajos facultativos ó periciales necesarios para la clasificacion se distribuirán por los mismos Gobernadores entre los Ingenieros y Comisarios destinados en las provincias, señalando á cada uno los montes que ha de clasificar, de manera que se verifique esta operacion simultáneamente en el mayor número posible de localidades.

Art. 3.° Se ejecutará la clasificacion de los montes por el órden de referencia señalado en el art. 4.° del Real decreto, á saber:

1.° Los montes ya subastados.

2.° Aquellos cuya subasta esté solicitada.

3.° Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.

Art. 4.° Desde luégo pasarán los Gobernadores á los Ingenieros y Comisarios nota de los montes ya subastados, cuya adjudicacion se halle pendiente, designándoles un breve plazo, para informar de la manera que previene el art. 3.° del Real decreto. Si por el excesivo número de fincas y la escasez del personal hubiere imposibilidad absoluta de remitir á la Direccion general de Ventas de bienes nacionales estos informes en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se reclamen, se hará así constar poniéndolo en conocimiento de la misma Direccion y del Ministerio de Fomento.

Art. 5.° Verificada la clasificacion de los montes subastados, se ejecutará la de aquellos cuya venta se solicite de nuevo por el órden de la presentacion de las solicitudes; el cual podrá, sin embargo, invertirse cuando para emitir los informes sea preciso practicar reconocimientos en los montes, y se hallen éstos de tal manera situados que para trasladarse á ellos, segun el órden de fechas de las solicitudes, hubiese que repetir dos ó más viajes de una localidad á otra distante. En el caso de que haya necesidad de invertir dicho órden por la referida causa se hará constar en el expediente de la solicitud postergada.

Art. 6.° Los Ingenieros y Comisarios evacuarán con la mayor actividad, y sin exceder del plazo que al efecto les señalen los Gobernadores, los informes que les pidan para determinar los montes que deban ó no ponerse en venta. Si no pudieren evacuar los informes en el plazo designado, harán constar las causas que lo impidan, y en su vista los Gobernadores les señalarán otro nuevo, ó determinarán lo que corresponda.

Art. 7.° En los informes de los Ingenieros y Comisarios sobre la clasificacion de los montes se manifestará:

1.° El punto en que radica el monte.

2.° Su extension aforada.

3.° Las especies que contiene.

4.° La que predomina.

5.° En el caso de que no predomine ninguna de las exceptuadas de la venta por el art. 1.° del Real decreto citado, si existen, sin embargo, para no enajenar el monte las razones graves á que se refiere el art. 5.°, las cuales se harán constar en la forma prevenida en el 11.° de la presente circular.

6.° Los datos ó trabajos que sirven de fundamento al informe, y la confianza que inspiren.

7.° La opinion terminante del Ingeniero ó Comisario sobre si el monte es ó no enajenable, y las razones en que se funde.

Si por falta de otros datos ó estudios anteriores para evacuar los informes, se hubiera practicado un reconocimiento ó inspeccion del monte, bien por los mismos Ingenieros ó Comisarios, bien por los peritos agrónomos, se acompañará la diligencia en que conste dicha operacion.

Art. 8.° En vista de estos informes los Gobernadores participarán inmediatamente á los Comisionados principales de Ventas de las provincias, si el monte es ó no de los exceptuados en la ley de 1.° de mayo último, para que si no lo es, puedan proceder desde luégo á su enajenacion, ó en caso contrario se desista de realizarla.

Art. 9.° Cuando ocurra duda acerca de la clasificacion de un monte, se harán constar las causas que la produzcan y se remitirán los antecedentes al Ministerio de Fomento dentro de un corto plazo, que no excederá de ocho dias desde la fecha del informe del Ingeniero ó Comisario. Al remitirlos informarán los Gobernadores, emitiendo su opinion.

Art. 10. Tan luégo como los trabajos de clasificacion de los montes subastados, ó cuya venta se pida, lo permitan, se procederá á designar los que sin embargo de no ser de las especies exceptuadas en el art. 1.° del Real decreto, convenga reservar por razones graves de interés público con arreglo al 5.° del mismo.

Art. 11. Para la clasificacion de los montes de que trata el artículo anterior, se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. Se dará una idea lo más exacta posible del clima y del terreno, manifestando al efecto los datos necesarios para apreciar la influencia del primero y la naturaleza del segundo.

Segunda. Se acompañarán, siempre que sea posible, los comprobantes de estos datos.

Tercera. En vista de ellos se expresará si el monte ejerce una influencia física de tal naturaleza, que de no conservarlo puedan seguirse perniciosas consecuencias.

Cuarta. Los estudios é informes á que se refieren las prevenciones anteriores se encomendarán precisamente á los Ingenieros; pero si no los hubiere en la provincia y fuese urgente la clasificacion del monte se confiarán á los Comisarios y peritos agrónomos.

Quinta. Si la propuesta de la reserva del monte no se fundase en los efectos físicos que produciría su destruccion, sino en otras razones graves de interés público, se omitirán los expresados datos é informes, y en su lugar se explanarán estas razones con toda claridad y precision.

Sexta. Evacuados los informes, ó hecha la propuesta razonada, los Gobernadores los remitirán en el término de ocho dias al Ministerio de Fomento, manifestando si se conforman ó no con ellos, y las razones en que se funden.

Sétima. Cuando se proponga la reserva de los montes por causas físicas, se oirá á la Junta facultativa del cuerpo de Ingenieros del ramo.

Art. 12. Se activarán los expedientes que los pueblos promuevan para que los montes de aprovechamiento comun, cualquiera que sea la especie de arbolado que los pueble, se declaren tales, y en su consecuencia exceptuados de la desamortizacion con arreglo al párrafo 9.° del artículo 2.° de la ley de 1.° de mayo.

Art. 13. Cuando lo permita el estado de la clasificacion de los montes á que se refieren los artículos anteriores, los Ingenieros y Comisarios extenderán sin levantar mano en las hojas impresas, que se remitirán al efecto por el Ministerio de Fomento, las siguientes relaciones generales:

Primera. De los montes de la provincia que se componen de las especies exceptuadas de la desamortizacion por el art. 1.° del Real decreto de 27 del mes próximo pasado.

Segunda. De los que, áun no conteniendo dichas especies, deben conservarse por razones graves de interés público, conforme al art. 5.° del mismo.

Tercera. De los que sean declarados de aprovechamiento comun, con arreglo al párrafo 9.° del art. 2.° de la ley de desamortizacion.

Cuarta. De los no comprendidos en ninguna de las tres relaciones ó inventarios anteriores, y por tanto declarados en estado de venta.

Estos inventarios contendrán tres divisiones. La primera relativa á los montes del Estado; la segunda á los propios y comunes; y la tercera á los de establecimientos públicos.

De todos ellos se remitirán copias debidamente autorizadas al Ministerio de Fomento y á la Direccion general de Ventas de bienes nacionales.

Art. 14. Los montes comprendidos en los tres primeros inventarios, á que se refiere el artículo anterior, seguirán sujetos como hasta aquí á la Administracion del ramo, y regidos por su legislacion especial.

Art. 15. De los correspondientes al 4.° inventario, ó sea de los enajenables, se pondrán á disposicion de la Direccion de Ventas de bienes nacionales para que se incaute de ellos con los requisitos expresados en la Instruccion de 31 de mayo último, todos los que pertenezcan al Estado conforme á lo prevenido en el art. 1.° de la misma. Sin embargo, la Administracion del ramo, miéntras no se vendan estos montes, seguirá encargada de su custodia, vigilancia y régimen facultativo.

Art. 16. Los de propios, comunes y establecimientos públicos, en virtud de lo determinado en los artículos 1.° y 33 de la citada Instruccion, ínterin no se vendan, continuarán administrándose como hasta aquí bajo la dependencia de la administracion de montes, con sujecion á su legislacion especial.

Cuando se enajene alguno de estos montes, y de consiguiente salga de la Administracion del ramo, los Gobernadores harán la correspondiente anotacion en el inventario que debe existir en el Gobierno de la provincia, y lo participarán al Ministerio de Fomento para hacerla igualmente en el que obre en su Secretaría.

Art. 17. Los Ingenieros y Comisarios llevarán un libro donde consten todos los trabajos en que se ocupen diariamente desde que los Gobernadores les encomienden las clasificaciones y formacion de relaciones de los montes hasta su conclusion, y cada semana remitirán á los Gobernadores copia de las anotaciones hechas en este libro durante la misma.

Art. 18. En vista de dichas copias, los Gobernadores exigirán la más estrecha responsabilidad á los funcionarios que manifiesten la menor tibieza en el desempeño del servicio de que se trata, y si dieren lugar á ello, lo participarán al Ministerio de Fomento para la resolucion oportuna.

Art. 19. Miéntras se verifica la clasificacion de los montes, los Ingenieros de las comisiones suspenderán los estudios de reconocimiento en que se ocupaban hasta ahora, y se dedicarán exclusivamente á los trabajos que se les encargan por la presente Instruccion.

Art. 20. Tambien los Ingenieros, Ordenadores y peritos agrónomos se dedicarán exclusivamente á los mismos trabajos, á cuyo efecto los Gobernadores dispondrán que se encarguen interinamente del despacho ordinario de las comisarías y plazas de peritos agrónomos, un Oficial del Gobierno civil, un guarda mayor ó el funcionario que consideren conveniente; en la inteligencia de que no ha de causarse gasto alguno por este concepto, y dando cuenta de la persona que se elija.

Art. 21. Cada 15 dias remitirán los Gobernadores al Ministerio de Fomento un parte detallado de los trabajos ejecutados durante la quincena, en cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Art. 22. El menor retraso en el desempeño de los trabajos de que se ha hecho mencion, ó cualquiera error cometido, al ejecutarlo, por falta de celo y laboriosidad, serán corregidos con el mayor rigor, así como, por el contrario, recompensados los servicios de los que se distingan cumpliendo más puntual y exactamente la presente disposicion.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1856.—Luxán.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(11 de marzo de 1856.) *Real orden, aclaratoria del art. 16 de la ley de 27 de febrero último, sobre el capital que debe servir de tipo para regular la clase de papel en que han de extenderse las escrituras de redencion de censos.*

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo expuesto por esa Direccion general y por el Asesor del Ministerio de Hacienda respecto á la aclaracion que es conveniente dar al art. 16 de la ley de 27 de febrero próximo pasado, se ha servido resolver que el capital que se redime, y relativo al cual debe regularse la clase de papel en que haya de extenderse la correspondiente escritura, es la cantidad que da por resultado la capitalizacion que se practica con arreglo á los tipos marcados por la ley de 1.° de mayo del año último.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(13 de marzo de 1856.) *Real órden, reformando los arts. 200, 201 y 202 de la instruccion de 31 de mayo del año último.*

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo expuesto por esa Direccion general, la de Estancadas y el Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido, de acuerdo con su Consejo de Ministros, reformar los arts. 200, 201 y 202 de la Instruccion de 31 de mayo del año último en los términos siguientes:

Artículo 200. El reintegro del papel sellado que corresponda subrogar en los expedientes de subastas de bienes nacionales se verificará en el papel especial que para este objeto creó el Real decreto de 8 de agosto de 1851.

Art. 201. El comprador le presentará, juntamente con la nota que al efecto le libre el escribano actuante en la subasta, en la Contaduría de Hacienda pública, la que, practicando en los pliegos las anotaciones correspondientes, entregará al interesado las respectivas mitades, que obrarán en su poder los efectos de cartas de pago, remitiendo las otras á aquel funcionario para que las una al expediente.

Art. 202. Las Contadurías de Hacienda pública remitirán á la Direccion general de Ventas, el último dia de cada mes, nota de la cantidad á que en el mismo asciendan los diferentes reintegros intervenidos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(13 de marzo de 1856.) *Real órden, previniendo la manera cómo los Ayuntamientos deben pedir autorizacion para aplicar el 80 por 100 del producto de la venta de propios á obras de utilidad local ó provincial.*

Las exposiciones pidiendo autorizacion para aplicar el 80 por 100 del producto de las ventas de los bienes de propios á obras públicas de utilidad local ó provincial, para que faculta el art. 19 de la ley de desamortizacion de 1.° de mayo último, deben dirigirse al Ministerio de Fomento ó á este de la Gobernacion, segun la naturaleza de las obras ú objeto á que se pretenda destinar aquel producto, por estar así dispuesto en circular de 28 de noviembre anterior, expedida por el Ministerio de Hacienda. Y como se eche de ver que muchos Ayuntamientos en una sola exposicion piden se les autorice para aplicar aquellos fondos á distintas obras, cuyo conocimiento corresponde, ya á Fomento, ya á Gobernacion, ya á distintos negociados de uno ó de otro Ministerio, resultando de aquí que, siendo indispensable para expedir la Real órden declaratoria de utilidad y conveniencia de la obra, que cada negociado dé su dictámen, se retrasa la resolucion definitiva del expediente en perjuicio de los intereses locales y provinciales que el Gobierno trata por todos medios de promover: en su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que para que no sufran retraso las solicitudes de esta especie, los Ayuntamientos, al tiempo de pedir la autorizacion, lo hagan por separado para cada clase de obras ú objeto á que traten de destinar el 80 por 100 del producto de la venta de sus bienes de propios.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(17 de marzo de 1856.) *Circular, dictando prevenciones para el más exacto cumplimiento del Real decreto de 3 de febrero último, sobre rendicion de cuentas de la Administracion pública.*

Para facilitar el exacto cumplimiento de las disposiciones aprobadas por Real decreto de 3 de febrero último, y consignadas en la Real órden de la misma fecha, esta Direccion general ha acordado las siguientes prevenciones:

1.ª Las cuentas que por no referirse al manejo de fondos y efectos deben rendirse por trimestres desde 1.° de enero último, conforme á la disposicion 18 de la citada Real órden, son:

1.° Las de rentas públicas de todos los ramos de la Administracion del Estado y las redacciones que forman las Administraciones principales de provincia de las que rinden los encargados de la Administracion de los ramos especiales.

2.° Las de gastos públicos de todos los ramos y servicios.

3.° Las de bienes en venta y de secuestros.

4.° Las de valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de las ventas anteriores á la ley de 1.° de mayo.

5.° Las de pagarés á plazo de compradores de bienes declarados en venta por la ley de 1.° de mayo.

6.° Las de deudores al fondo especial de ventas por los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública.

7.° Las de deudores al fondo especial de ventas, cuenta de los fondos remitidos á la Deuda para invertir en rentas del 3 por 100.

8.° Las de acreedores al fondo especial de ventas, cuenta de los pueblos y corporaciones.

2.ª Dichas cuentas se extenderán en los mismos impresos que se han remitido para el servicio del año actual á los funcionarios encargados de rendirlas, enmendando las palabras impresas que se refieren á mes y deban expresar trimestre.

3.ª En concepto de pormenores de las partidas que figuran en la columna de *valores descubiertos y contraidos* de cada una de las cuentas de rentas públicas, se acompañará una relacion en que con la misma distincion nominal de contribuciones, rentas y ramos, y por medio de columnas, se expresen los valores que se reconozcan y liquiden en cada mes y en totalidad á favor del Estado que deban comprenderse en la expresada columna de la cuenta. A estas relaciones acompañarán los documentos justificantes prevenidos por las Instrucciones.

4.ª Los resúmenes que, segun lo mandado en la disposicion 18 de la citada Real órden, deben unirse á las propias cuentas de rentas públicas para facilitar su comprobacion con las mensuales del Tesoro y de efectos estancados, serán:

1.° Uno, en que con las mismas distinciones de ramos y meses, determinadas en la prevencion anterior, se expresen las cantidades que deban fi-

gurar en la columna del cargo de las propias cuentas de rentas públicas, denominada *Aumentos por devolucion de ingresos indebidos*, y comprobar con las datas de esta clase que contengan las tres cuentas respectivas de los Tesoreros.

2.° Uno, en que con la propia distincion de contribuciones, rentas y ramos, meses y totales, se demuestren las cantidades que deban figurar en la columna de la propia cuenta de rentas públicas, denominada *Recaudacion conforme con la cuenta del Tesoro*. A este resúmen acompañarán como comprobantes las relaciones de ingresos de los tres meses respectivos, justificadas con los cargarémes totalizados.

3.° Uno, por cada renta de los tabacos, sal, pólvora, efectos timbrados, documentos de vigilancia, papel de matrículas, títulos y grados, y sellos de correos para el franqueo y certificado de cartas, que demuestre las bajas de la parte de caudales de las cuentas de administracion que deban figurar en la columna de valores anulados de las de rentas públicas.

5.ª Los cargarémes totalizados que deben acompañar á las relaciones mensuales de que trata el segundo párrafo de la prevencion anterior, serán uno por cada contribucion, renta, ramo ó concepto con numeracion correlativa, segun el órden que éstos tengan en las relaciones y cuentas. Al dorso de cada cargaréme se expresarán las circunstancias más principales de las parciales que reasume, que son, numeracion y dia de expedicion; pueblo, corporacion ó persona á quien sean de abono, concepto del ingreso y cantidad recibida. Estos cargarémes parciales se taladrarán y archivarán en las Administraciones y Contadurías respectivas, segun está prevenido.

6.ª Los Comisionados de ventas, al redactar las cuentas de rentas públicas que están obligados á rendir, miéntras no se establezcan las Administraciones especiales del ramo, tendrán presente lo mandado en la disposicion 21 de la citada Real órden, y aprovecharán los impresos que se les han remitido; en el supuesto de que el concepto de *Productos en general* que aquella disposicion cita, se refiere á los que en dichos impresos figuran desde *Bienes del Estado en general* hasta *fincas de las cofradías, obras pías y santuarios* inclusive.

7.ª En concepto de pormenores de la columna del cargo de las cuentas de gastos públicos, denominada *Obligaciones contraidas*, etc., se acompañará á cada una de ellas una relacion certificada, en la que con la misma distincion de capítulos, artículos y servicios que tenga la cuenta, y por medio de columnas, se expresen las obligaciones correspondientes á cada mes, y los totales que hayan de figurar en dicha columna de la cuenta.

8.ª Los resúmenes que, segun lo mandado en la disposicion 8.ª de la citada Real órden, deben acompañar á las cuentas de gastos públicos para facilitar su comprobacion con las del Tesoro, son:

1.° Uno, en que con la misma distincion relacionada de servicios y de meses, por medio de columnas se demuestren los cargos que deban figurar en la columna de la expresada cuenta de gastos públicos, denominada *Aumentos por anulacion de los pagos reintegrados en este mes* y convenir con los que por el mismo concepto figuren en las cuentas de los Tesoreros.

2.° Uno, en que con la propia distincion relacionada de servicios, meses y totales, se expresen las datas que deban figurar en la columna de *Pagado* de las propias cuentas, y convenir con las datas del mismo orígen que contengan las de los expresados Tesoreros. A estos resúmenes se reunirán las relaciones mensuales que faciliten éstos para justificar lo pagado.

9.ª Por consecuencia de lo determinado en la disposicion 22 de la citada Real órden de 3 de febrero último, quedan sin uso las columnas de cargo y

data que con los títulos de *Créditos trasladados de otras dependencias y artículos, y Bajas por traslacion á otras dependencias ó artículos*, tenian impresas las cuentas de gastos públicos remitidas á las Contadurías de provincia y á las Administraciones principales de Hacienda pública.

10. Segun lo mandado en la disposicion 22 de la propia Real órden, los Administradores principales de Hacienda pública y los de Aduanas rendirán directamente al Tribunal de Cuentas por conducto de esta Direccion general, las cuentas trimestrales de gastos públicos de los ramos de *Contribuciones é impuestos, Rentas estancadas y Aduanas*, empezando por las del ejercicio del presupuesto de 1856 y seis primeros meses del de 1857. En las de Aduanas se comprenderán tan sólo las obligaciones propias del ramo y de policía sanitaria, dejando en blanco la parte impresa que se refiere á las del cuerpo de carabineros y al resguardo de puertos.

11. Las Contadurías de Hacienda pública comprenderán en las cuentas de gastos públicos por el presupuesto del año actual y los seis primeros meses del siguiente, únicamente las obligaciones de cuya liquidacion y fiscalizacion inmediata están encargadas, inclusas las referentes al cuerpo de Carabineros del reino y resguardo marítimo; aprovechando los impresos que se les han remitido, y dejando en blanco la parte que se refiere á las obligaciones que los Administradores de Hacienda pública han de comprender en las suyas.

Por separado, y hasta que se establezcan las Administraciones especiales de bienes nacionales, seguirán rindiendo las cuentas de gastos públicos por las obligaciones de aquel ramo.

12. Las propias Contadurías continuarán rindiendo las cuentas de gastos públicos de las obligaciones del ejercicio de 1855 de toda la Administracion provincial, en los términos que hasta aquí lo han hecho, si bien serán trimestrales, como las del presupuesto corriente, y arregladas en su redaccion y justificacion á prevenciones anteriores.

Al efecto, las Administraciones de Hacienda pública seguirán formando y remitiendo á las Contadurías, tambien por trimestres, las cuentas de las obligaciones respectivas al ejercicio de 1855.

13. La Contaduría central, las oficinas de la renta de Loterías, las de las minas de Almaden, Riotinto y Linares, y las de las Casas de moneda, se sujetarán y regirán por las disposiciones anteriores para la redaccion y documentacion de sus cuentas, en cuanto lo permita la índole peculiar de los ramos y servicios de que respectivamente están encargadas.

14. Los agentes encargados de rendir las cuentas de la Administracion pública procurarán verificarlo, siempre que les sea posible, ántes de los plazos señalados por las instrucciones, y solventar con la misma puntualidad los reparos ú observaciones que sobre ellas les haga la Direccion.

Lo que la misma comunica á V. para los efectos correspondientes, y en el supuesto que tambien ha acordado devolver, como lo ejecuta en esta fecha, á los respectivos funcionarios, las cuentas mensuales de rentas públicas y gastos públicos del año actual, que se han recibido en la misma.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 17 de marzo de 1856.—Gabriel Alvarez.

(18 de marzo de 1856.) *Orden* expedida por la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, *aclaratoria de la excepcion que concede el párrafo tercero del art. 2.° de la ley de 1.° de mayo último en favor de los huertos anejos á las casas de los curas párrocos.*

Esta Direccion general, queriendo evitar nuevas consultas sobre la inteligencia de la excepcion concedida en la ley de 1.° de mayo último á favor de los huertos anejos á las casas de los curas párrocos, expidió en 6 del actual la órden aclaratoria á que se refiere el oficio del comisionado de ventas de esa provincia que V. S. trascribe en 13 del mismo; y cuando parece que debe haber satisfecho cumplidamente el objeto en las de Orense, Coruña y Pontevedra, porque al acusar su recibo no se ha hecho observacion alguna, tiene el disgusto esta superioridad de advertir que dicho funcionario no ha comprendido bien la parte preceptiva de aquella aclaracion, permitiéndose atribuir á esta Direccion general una forzada interpretacion de lo que la ley manda en este particular. La Direccion, al redactar su órden, debia tener y tuvo en consideracion que los funcionarios á quienes competia su cumplimiento se hallaban obligados á conocer las prescripciones de la ley y á conceder al centro directivo del ramo todo el respeto que aquélla se merece para no disponer cosa en contrario de lo tan expresa y terminantemente en ella declarado. Pero no ha sucedido así respecto de ese comisionado en el hecho de suponer que la excepcion aclarada se hacia extensiva á todos ó gran parte de los bienes del clero, cosa que ya debió conocer que nunca pudo mandarlo la Direccion, y que ha sido, ademas, muy mal interpretada, puesto que hasta hubo la precaucion de expresar que la excepcion de los huertos *no comprende á los bienes de las iglesias, fábricas, capellanías y cofradías.* Los distintos nombres de que se usa en las multiplicadas reclamaciones hechas á esta Direccion general para designar los huertos en esas provincias, hizo que se expresára en dicha órden el de diestros é iglesarios, y esto ha dado lugar á que ese comisionado, desentendiéndose de la terminante prescripcion que se subraya y de la consideracion de que nunca podia disponerse lo que es absolutamente contrario á la ley, entienda lo que no procedia de modo alguno, máxime cuando siempre se ha hablado bajo la precisa condicion de que los huertos que se exceptúen han de estar unidos á las casas de los curas, y esta circunstancia no es probable que exista respecto de todos los bienes eclesiásticos.

No obstante lo manifestado, esta Direccion general, en vista de que dicha órden ha ofrecido todavía dudas, y deseando evitar todo entorpecimiento en el importante servicio que la está encomendado, vuelve á repetir que la excepcion del párrafo tercero, art. 2.° de la ley, recae sobre los terrenos que con el carácter de huertos han venido disfrutando los párrocos, sin que nunca hayan estado arrendados, y sin que se limite su extension, puesto que la ley no lo determina; pero á condicion de que, desentendiéndose de los nombres provinciales de diestros, iglesarios y demas que puedan darse á dichos terrenos, se entiende sólo que éstos los constituyen los huertos ó jardines anejos á las casas rectorales en la forma estricta que determina el espíritu y letra de la ley, y no otra cosa alguna; pues los demas predios correspondientes al clero deben sacarse desde luégo á subasta ó arrendarlos por cuenta del Estado en los términos marcados en la Instruccion y órdenes vigentes.

Es de creer que con esta nueva aclaratoria se orillará todo obstáculo en la

materia, y por lo tanto, únicamente añadirá esta Direccion general que la advertencia que se hizo en la citada órden del 6, acerca de los caminos ó muros interpuestos, emana de que los interesados han pedido que por ello no les pare perjuicio, toda vez que han solido conceder algunos curas el tránsito de los vecinos por medio del terreno de sus huertos en beneficio de aquéllos, y esto no debia servir de regla para considerar como límite del huerto la vereda ó camino, ni tampoco el muro ó tapia que por conveniencia del terreno hubieren interpuesto; sobre cuyo particular deberá obrar prudencialmente esa Junta provincial con conocimiento de la localidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1856.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Lugo.

(25 de marzo de 1856.) *Real órden, resolviendo por qué Direcciones se han de despachar los expedientes de obras en edificios del Estado, y en los de propiedad particular que la Hacienda tiene arrendados para oficinas del propio Ministerio, con lo demas que se expresa.*

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general, haciendo ver la necesidad de que se fije de una vez clara y terminantemente las dependencias generales que hayan de entender en la instruccion y despacho de los expedientes de obras y alquileres de los edificios ocupados por oficinas de Hacienda; y conformándose Su Majestad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.° Que los expedientes de obras en edificios del Estado ocupados por oficinas ó establecimientos dependientes del Ministerio de Hacienda, se despachen por la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, cargándose su importe á los artículos 1.°, 2.° ó 3.° del capítulo LII de la seccion décimaquinta del presupuesto del presente año.

2.° Que los de alquileres y obras en edificios de propiedad particular, arrendados para oficinas del propio Ministerio, se despachen por las Direcciones á que correspondan las dependencias que los promuevan.

3.° Que la Direccion general de Contribuciones instruya los que en este concepto la correspondan, y ademas los de las Administraciones principales de Hacienda pública.

4.° Que sólo por este año, y los seis primeros meses del de 1857, esté concentrada la cuenta del artículo único, cap. XXXI de la seccion décimacuarta en la Direccion general de Contribuciones, dándola conocimiento con este objeto las de los demas ramos sólo de los pagos que acuerden para obras y alquileres, teniendo muy presente dichos centros directivos que en este servicio se ha de observar la mayor economía, á fin de que no se exceda del crédito que se encuentra concedido en el presupuesto vigente.

Y 5.° Que en el primer presupuesto anual que se forme, cada centro administrativo cuide de hacer figurar en el suyo respectivo el crédito necesario para satisfacer esta clase de obligaciones, con absoluta independencia unos de otros.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de marzo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Contribuciones.

(8 de abril de 1856.) *Circular* de la Direccion general de Ventas *disponiendo se rectifiquen las capitalizaciones practicadas en los expedientes de redenciones de arrendamientos anteriores al año de 1800, segun el decenio de 45 á 55, que no hubiesen sido aprobadas por la Junta superior de Ventas ántes de la publicacion de la ley de 27 de febrero.*

Declaradas como censos, para los efectos de la ley de 27 de febrero último, las redenciones de arrendamientos anteriores al año de 1800 que no excedan de 1,100 reales, con tal que hayan permanecido en una misma familia, deben sujetarse á las condiciones prescritas para aquéllos.

Alguna de entre ellas es, que los réditos que se pagan en especie se regulen por el precio medio que haya tenido en el mercado durante el decenio de 1840 al 50, que en el caso de los arrendamientos, equivale á la renta que actualmente se satisfaga de la misma manera.

Empero los expedientes de esta clase remitidos hasta la fecha á esta Direccion, tienen hechas las capitalizaciones por el decenio de 45 á 55, ó bien carecen de ellas, cuya circunstancia impide determinar el tipo verdadero por el cual se gradúe si la renta excede ó no de los 1,100 reales, atemperado aquél á lo prescrito por la ley de 27 de febrero último.

A fin, pues, de que las operaciones al efecto se regulen por lo que ésta prescribe, porque el resultado diferente que han de ofrecer ahora respecto de ántes las nuevas capitalizaciones, marcará el derecho que exista para obtener ó no la declaracion de dominio y la redencion, segun sea la renta mayor ó menor de los 1,100 reales; la Direccion ha acordado manifestar á V. S. se sirva disponer que por esas oficinas se rectifiquen las capitalizaciones que se hayan practicado en dichos expedientes, segun el decenio de 45 á 55, y no hubiesen sido aprobadas por la Junta superior de Ventas ántes de la publicacion de dicha ley, verificándolas ahora con arreglo á lo establecido en la misma, y advirtiéndoles que al efectuarlo tengan presente:

1.° Que han de girar aquéllas por la renta en especie que actualmente paguen los colonos.

2.° Que la operacion conste detalladamente en los expedientes respectivos, así como el precio medio de cada una de las referidas especies que la constituyan.

Y 3.° Que cuando la llevanza de un arrendamiento sea por más de un colono en mancomunidad, aparezca en el expediente con distincion y sin que se omita nunca, la parte de renta que cada uno satisfaga en la actualidad, y la capitalizacion respectiva que á cada cual corresponda; siempre practicada y expresando haberla hecho por el término medio del decenio referido del 40 al 50; pues estos requisitos son indispensables para si en el caso en que entre diferentes llevadores en mancomun que hayan pedido ó pidan sólo la declaracion, ó ésta y la redencion á la vez del dominio útil, hubiese alguno cuya renta excediese del tipo marcado, no puedan concedérsele los mismos derechos que á los que estén comprendidos dentro de aquella condicion.

Verificado así y teniendo presente lo dispuesto en la circular de 31 de marzo último, pueden remitirse los expedientes para su exámen y resolucion, sujetándose los que hayan de remesarse sucesivamente, á los requisitos que quedan prevenidos.

En tanto espero se sirva V. S. darme del recibo de esta órden el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de abril de 1856.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(22 de abril de 1856.) *Circular* expedida por la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, *encargando á los Gobernadores de las provincias que por los Comisionados de ventas, Contadurías y Administraciones se organicen en horas extraordinarias los trabajos que les corresponden, para entregar corrientes todos los papeles á los Administradores de bienes nacionales, sin que el servicio se retrase por esta causa ni un solo dia.*

Publicados en la *Gaceta* oficial del Gobierno, fecha 18 del corriente, el Real decreto é Instruccion para el establecimiento en las provincias de las Administraciones de Bienes nacionales, es, como V. S. conoce, indispensable preparar esta reforma administrativa, ocurriendo á evitar el que el cambio de ejecucion de las operaciones no infiera el más pequeño retraso á las ventas y redenciones ni á la recaudacion de las rentas.

Conocida la índole especial de las nuevas Administraciones, y que en el momento de su instalacion, el dia 15 de mayo próximo, deben avocar á sí todas las funciones administrativas que ahora corren á cargo de los Comisionados principales de ventas; las de cuenta y razon, interventoras y fiscales que en el dia ejercen las Contadurías de Hacienda pública; y las de realizacion de plazos de ventas y redenciones, cometidas hoy á las Administraciones principales de la misma, es indispensable que dichas tres dependencias, en cada provincia, preparen la entrega de estos trabajos, dedicándose en horas extraordinarias á la formacion de inventarios de todos los documentos y antecedentes que á ellos se refieren, formalizando las cuentas y asientos de los libros de intervencion que por recargo de asuntos anteriores de la oficina hayan podido sufrir alguna demora; y adelantando las operaciones corrientes, de forma que el dia designado puedan saldarse los libros, y hacerse entrega de ellos con las formalidades que en la Instruccion se detallan á las expresadas Administraciones especiales de Bienes nacionales.

Pero si conveniente es la regularidad en este cambio administrativo, no lo es ménos que el servicio no sufra retraso alguno ni por un solo dia. Ofender sería el justo criterio de V. S. si esta oficina general se esforzára en encarecerlo. Es preciso que Comisionados, Contadurías y Administraciones continúen sin interrupcion en el despacho de los respectivos asuntos que hoy les están encomendados hasta el momento en que los delegen á las nuevas Administraciones, sin que la inmediata reforma, ni la preparacion de entrega, sea razon para atenuar la responsabilidad que á los Gefes de aquellas dependencias deberá exigírsele por V. S., por esta Direccion ó por el Gobierno, si en lo más mínimo se retrasáran ó entorpecieran las importantes operaciones de las ventas de fincas, de las redenciones de censos, ó de recaudacion de las rentas.

La Direccion confia en que la transicion de un sistema administrativo á otro se verificará con la mayor regularidad. Las pruebas de inteligencia y celo del Comisionado de ventas de esa provincia, de la Contaduría y Administracion de Hacienda pública, son la garantía en que descansa aquella confianza, confirmada con los superiores conocimientos de V. S. y con la energía de su carácter, que adoptará todas las medidas oportunas que en uso de

sus atribuciones le competen para disponer su rápida, exacta y acertada disposicion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de abril de 1856.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería.

(25 de abril de 1856.) *Ley disponiendo dentro de que término se deberán entender caducados los arrendamientos de prédios rusticos ó fincas urbanas, así como los de fábricas y artefactos que sean enajenados ó se enajenen á virtud de la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de* 1855.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas, etc.

Art. 1.° Los arrendamientos de prédios rústicos, fábricas y artefactos enajenados ó que se enajenen á virtud de la ley de 1.° de mayo de 1855, caducarán, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de cada localidad.

Los de fincas urbanas 40 dias despues de la toma de posesion.

Art. 2.° Los contratos de arrendamiento de bienes que no se hayan vendido subsistirán hasta que se cumpla el tiempo de su duracion, ó hasta que se verifique la venta, en cuyo caso tendrá lugar lo prescrito en el artículo anterior, sin otra indemnizacion que la de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de cada localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial, cuando aquéllas se vendan ántes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

Art. 3.° Continuarán arrendándose en pública subasta los prédios, así rústicos como urbanos, al espirar los contratos actuales con sujecion á las reglas establecidas en los artículos precedentes.

Art. 4.° En los anuncios de la subasta se hará expresa mencion de la época en que debe fenecer el arriendo conforme á las disposiciones de esta ley.

Madrid 25 de abril de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 30 de abril de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

(5 de mayo de 1856.) *Real órden, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion al de Hacienda, disponiendo se acepte la oferta del Comisionado de ventas de Cádiz, de satisfacer por su cuenta el sueldo que corresponda al perito agrónomo D. Serapio Botazzi, y dictando disposiciones para cuando por la Direccion general de Ventas ó sus dependencias se crea preciso nombrar empleados temporeros que auxilien los trabajos para los efectos de la ley de desamortizacion.*

Ilmo. Sr.: Por el Ministeiro de la Gobernacion se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 11 del mes último, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real órden expedida por ese Ministerio de 29 del mes próximo pasado, en que primero se manifiesta que el Comisionado principal de Ventas de bienes nacionales de la provincia de Cádiz ha solicitado que se nombre al perito agrónomo cesante D. Serapio Botazzi, con el objeto de que auxilie los trabajos de clasificacion de los montes de aquella provincia para los efectos de la ley de desamortizacion, comprometiéndose á satisfacer este gasto; y segundo, se indica la conveniencia de que la resolucion que se adopte sirva de regla general para otros casos análogos; atendiendo á la necesidad de dar impulso á los trabajos de clasificacion de los montes para que se pongan en venta, á la mayor brevedad posible, todos aquellos que no estén exceptuados de la desamortizacion; á que el personal del ramo en algunos puntos es insuficiente para verificar estos trabajos con la rapidez apetecida; y á que por la grande importancia de los mismos hay necesidad de que los encargados de practicarlos inspiren completa confianza á la administracion especial del ramo de montes, responsable de su acertado desempeño, S. M. la Reina se ha servido disponer que se admita la oferta del Comisionado de Ventas de bienes nacionales de Cádiz, dándole las gracias en su Real nombre, y que cuando por la Direccion general de Ventas ó sus dependencias se crea preciso nombrar empleados temporeros, con el objeto y en los términos indicados, se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Su nombramiento ha de recaer en personas que, á su reconocida honradez, reunan la circunstancia de poseer el título de agrimensor.

Segunda. Se hará por el Gobernador de la provincia, á propuesta de los Ingenieros y Comisarios del ramo de montes, verificándose del mismo modo su separacion.

Tercera. Se les destinará á auxiliar á los Ingenieros y Comisarios, quienes revisarán y aprobarán sus trabajos, de cuya buena ejecucion quedan responsables.

Cuarta. El sueldo que se les señale no ha de bajar del designado á los peritos agrónomos del ramo.

De cuya resolucion he dado cuenta á S. M., habiéndose dignado acordar se dén las gracias en su Real nombre al Comisionado principal de Ventas de Cádiz D. Joaquin Hazañas por su desinterés y celo por el servicio, admitiéndose la oferta que ha hecho de satisfacer por su cuenta el sueldo que corresponda al perito agrónomo D. Serapio Botazzi, y que por esa Direccion general se circule la preinserta Real órden á los Gobernadores de las provincias para que en casos análogos procedan con sujecion á lo que la misma determina.»

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1856.—Santa Cruz. Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(8 de mayo de 1856.) *Circular* expedida por la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, *comunicando instrucciones á los Administradores nombrados con arreglo al Real decreto de 16 de abril último, y excitando el celo é interés de los mismos, para que el servicio de las nuevas dependencias se verifique con exactitud y órden, sin que se resienta la recaudacion, ni se paralicen un solo momento las ventas y redenciones.*

Esta Direccion general tiene la satisfaccion de dirigirse por primera vez á los agentes especiales en las provincias, abrigando la íntima conviccion de que el establecimiento de las Administraciones de bienes nacionales, propuesto por la misma y aprobado por el Gobierno y por las Córtes, corresponderá al pensamiento económico-administrativo que impulsó su creacion.

Con arreglo al Real decreto é Instruccion de 16 del mes último, debe V. ponerse al frente de la de esa provincia el dia 15 del actual; en cuyo caso, si bien la Direccion reconoce en V. todo el lleno de conocimientos, celo é interés por el servicio para organizar su dependencia desde los primeros momentos de su instalacion, está asimismo en el deber de concurrir á ello de una manera directa, previendo cualquier inconveniente que pueda dificultarla, y evitando el que el cambio de ejecucion de las operaciones infiera el menor retraso al desarrollo de la desamortizacion.

Por el Real decreto é Instruccion anteriormente citados, se enterará V. de los trabajos que se someten á las nuevas Administraciones, que son: el administrar y recaudar las rentas de las fincas y censos de que se halla incautada la Hacienda pública; realizar los productos de las ventas y redenciones, así anteriores como posteriores á la ley de 1.° de mayo último; practicar las capitalizaciones, liquidaciones y formalizacion de pagos de los expedientes de dicha clase; llevar la contabilidad por rentas y vencimientos de ventas, y ocurrir á los gastos que ocasione la Administracion y las enajenaciones.

Pero al avocar hoy así las nuevas dependencias las diferentes funciones, subdivididas hasta el dia entre Comisionados, Administraciones y Contadurías de Hacienda pública, es preciso que la transicion de este sistema administrativo se verifique con toda la rapidez, exactitud y órden necesarios para que ni se resienta la recaudacion, ni se paralicen un solo momento las operaciones de las ventas y redenciones. Si desgraciadamente esto sucediera, inauguraríamos nuestra administracion especial, infiriendo un daño positivo al país y al Tesoro público. V. comprenderá que á toda costa debemos evitarlo.

La Direccion se ha anticipado á preparar la reforma, comunicando en 22 del mes último á los Gobernadores de las provincias las prevenciones oportunas con el objeto de que las oficinas de Hacienda organicen en horas extraordinarias los inventarios, expedientes, libros, archivos y demás documentos de que V. debe hacerse cargo el dia 15 del mes actual, y que sin perjuicio de esto continúen sin interrupcion los trabajos corrientes hasta el momento en que la Administracion especial de bienes nacionales quede instalada.

Cumplida, como es de creer, esta prescripcion, y teniendo V. en dicho dia reunidos todos los empleados nombrados para esa provincia, segun al efecto se han dado las órdenes más terminantes, es indispensable, en el acto en que se haga V. cargo de los libros de cuentas corrientes de deudores por ventas y rentas, y de las relaciones de descubiertos, active la recaudacion por todos los medios que las Instrucciones autorizan; á fin de

que excedan, si posible fuese, de la cantidad consignada en el presente mes.

No es ménos interesante el que los expedientes pendientes de liquidaciones y rebaja de cargas, capitalizaciones y formalizacion de pagos de ventas y redenciones, se ultimen inmediatamente sin traslimitar ni un solo dia los términos ó plazos marcados respectivamente á cada una de dichas operaciones en la Instruccion de 31 de mayo del año último.

De proceder así, los resultados justificarán, no sólo la conveniencia de la reforma adoptada, sino el órden, la inteligencia y el interés por el servicio que ha presidido en su rápida ejecucion.

Al organizar V. los trabajos interiores de su administracion, sería muy conveniente el que los negociados guardasen la mayor relacion posible con las secciones de esta Direccion general.

El primer negociado debe comprender los asuntos propios de secretaría; como personal, legislacion, informes sobre expedientes de excepcion, de dominio útil de las fincas, investigacion y otros análogos.

El segundo le debe constituir el inventario general de fincas de la provincia, las cuentas corrientes de fincas y censos en administracion, la recaudacion de los productos de las mismas, y las cuentas corrientes de sus gastos ú obligaciones.

El tercero las capitalizaciones de las fincas y censos, exámen y liquidacion de cargas, custodia y arreglo de los archivos.

Y cuarto, la formalizacion de los pagarés de los compradores y redimistas, las cuentas corrientes de deudores por dicho concepto, la intervencion á la caja especial de la Administracion y á la Tesorería de la provincia, formacion de los presupuestos de obligaciones, redaccion de cuentas y demás incidentes de contabilidad.

Dada esta forma á la Administracion provincial con las modificaciones que las necesidades prácticas de los trabajos aconsejen á V. introducir, será una base de regularidad orgánica que esta oficina general cuidará de robustecer en lo sucesivo, circulando las reglas fijas que deban observarse para ejecutar cada una de las operaciones que abraza el vasto ramo de bienes nacionales.

Por el pronto, lo más interesante y lo que la Direccion recomienda á V. con el mayor interes, es el que la transicion de un sistema de administracion á otro no paralice la marcha de la desamortizacion; que la entrega de documentos, archivos y frutos existentes en almacenes se lleve á efecto el dia 15 del mes actual con órden y exactitud; y que la Administracion del cargo de V. quede constituida y funcionando desde dicho dia, dando V. parte á esta Direccion general de los empleados á quienes encomiende los respectivos negociados, para que la misma pueda apreciar la capacidad de cada uno de ellos, al examinar el despacho de los expedientes.

Adjuntos remito á V. la ley de 1.° de Mayo y las Instrucciones de 31 del mismo y 30 de Junio del año próximo pasado, la ley aclaratoria de redencion de censos de 27 de Febrero del año actual, y dos ejemplares de la Instruccion de 16 del mes último para el establecimiento de las Administraciones de Bienes nacionales.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1856. — Manuel Azpilcueta. — Sr. Administrador principal de Bienes nacionales de la provincia de.....

(8 de mayo de 1856.) *Circular*, expedida por la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, *determinando que los empleados de las Contadurías de Hacienda de las provincias destinadas á operaciones de la desamortizacion se dediquen en horas extraordinarias á auxiliar los trabajos de las Administraciones de bienes nacionales.*

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.° del Real decreto de 16 de Abril último han de empezar á funcionar en 15 del corriente las nuevas administraciones especiales de bienes nacionales.

Las disposiciones transitorias que contiene el cap. 6.° de la Instruccion adicional de 16 del propio Abril, precisan las operaciones que deben practicar las Contadurías con motivo de la creacion de aquellas oficinas, y en tal concepto esta Direccion se limita, en esta parte, á recordar á V. el exacto cumplimiento de lo mandado en el referido capítulo.

Al mismo tiempo juzga oportuno decir á V. que siendo el objeto del Gobierno de S. M. realizar en el más corto plazo posible la desamortizacion votada por las Córtes Constituyentes, es por consecuencia necesario que los trabajos de las oficinas, para llevarla á efecto, no se retrasen ni resientan en nada con motivo de la creacion de las referidas Administraciones. Para ello cuidará V. que los empleados de esa Contaduría, que ántes estuvieron destinados á las operaciones de la desamortizacion, se dediquen en horas extraordinarias, y en aquellas ordinarias que lo permita el buen desempeño de las demas que les están encomendadas, á auxiliar los trabajos de la nueva Administracion, con todo el celo é interes que exige la importancia del asunto, y hasta tanto que su personal se halle completo y en disposicion de funcionar por sí solo.

La Direccion apreciará en su dia el mérito que contraigan sus subordinados con este motivo, y espera que V. secunde con acierto en esa provincia los deseos que la animan de coadyuvar el establecimiento de las Administraciones de bienes nacionales y facilitar la marcha sucesiva de los negocios que la conciernen, con el fin de que entren de lleno, y cuanto ántes, en el desempeño franco y expedito de la alta mision puesta á su cuidado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1856. — Gabriel Alvarez.—Sr. Contador de Hacienda pública de la provincia de.....

(17 de Mayo de 1856.) *Real órden resolviendo que el dictámen del promotor fiscal de Hacienda en los expedientes de redencion de censos se limite á los de los arrendamientos anteriores al año 1800; á las redenciones correspondientes á bienes exceptuados por la ley de 1.° de Mayo, ó sujetos á cargas, y á cualquiera otro en que se controviertan cuestiones de derecho, ó se juzgue necesario por el Gobernador de provincia oir á aquel funcionario.*

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el art. 14 de la ley aclaratoria de redencion de censos, fecha 27 de Febrero de este año, que á los censatarios que soliciten la redencion no se les exija documento alguno ni prueba, efectuándose la redencion al tenor de su declaracion, si por las oficinas no se acreditase que es mayor su capital, cesa la razon legal que hubo para prevenirse en el artículo 236 de la Instruccion de 31 de Mayo del año pasado, el que en los expedientes que se instruyeran con dicho objeto informára el Promotor fiscal de Hacienda. En su consecuencia, y siendo conveniente el simplificar la marcha

administrativa de los negocios que forman parte de la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo del año último, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por esa Direccion general, por el Asesor del Ministerio de Hacienda y por el Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido resolver, de acuerdo con su Consejo de Ministros, el que el dictámen del Promotor fiscal en los expedientes de redencion de censos se limite á los de arrendamientos anteriores al año 1800; á las redenciones correspondientes á bienes exceptuados por la ley de 1.° de Mayo, ó sujetos á cargas, y á cualquiera otro en que se controviertan cuestiones de derecho, ó juzgase necesario oir á aquel funcionario el Gobernador de provincia.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1856. — Santa Cruz.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(20 de Mayo de 1856.) *Real órden introduciendo algunas modificaciones en los artículos 112, 187, 188 y 191 de la Instruccion de 31 de Mayo del año pasado, referentes á los honorarios que deben percibir los tasadores de fincas desamortizables.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre la conveniencia de introducir algunas modificaciones en los artículos 112, 187, 188 y 191 de la Instruccion de 31 de Mayo del año pasado, referentes á los honorarios que deben percibir los tasadores de fincas desamortizables. En su vista, y reconocida la importancia de los trabajos que prestan dichos funcionarios, y que las medidas que se precisan regularán completamente esta parte del servicio del ramo de bienes nacionales, refluyendo en beneficio de la rapidez de las tasaciones y de la mayor exactitud de las mismas, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por esa Direccion general y por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, y de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.° Que los Gobernadores de provincia, á propuesta de los Comisionados principales de ventas de bienes nacionales de la misma, designen en cada partido judicial los arquitectos y peritos agrónomos que deban practicar las tasaciones de las fincas.

2.° Serán preferidos para este servicio los que se hallen autorizados con título de tales, recayendo el nombramiento ó designacion en maestros de obras, alarifes ó peritos prácticos de labranza, á falta de arquitectos ó agrónomos examinados, ó en caso de que éstos no admitieran el encargo.

3.° Respecto de las fincas urbanas continuará rigiendo la tarifa de derechos marcada en el art. 186 de la Instruccion de 31 de Mayo del año último, así como lo prevenido en el art. 112 de la misma, para que en el término de seis dias presenten al Comisionado principal la certificacion de tasacion.

4.° Los agrimensores con título devengarán los derechos de 40 rs. por cada dia de los que inviertan en la tasacion de las fincas en la provincia de Madrid, y 30 en las demas provincias. A los peritos prácticos de labranza se les abonará 20 rs. diarios sin distincion de provincia.

5.° Cuando en un partido no hubiese arquitecto ó agrimensor examinado, y fuere necesario proceder á la tasacion de una finca, cuya importancia hiciera preciso conocimientos científicos, el Gobernador dispondrá que pase

á verificarlo uno de los otros partidos que reuna dichas circunstancias. En este caso se le abonará una cuarta parte más de derechos.

6.° Los Gobernadores podrán ampliar á diez dias el plazo de seis, señalado en el art. 112 de la Instruccion para la presentacion de la certificacion, siempre que á su juicio concurran circunstancias especiales para ello, pero nunca en fincas que bajen de 1.000 fanegas de cabida.

Y 7.° Los derechos de tasacion serán satisfechos á los arquitectos agrimensores y peritos prácticos por el Administrador principal de bienes nacionales, en esta forma: la mitad en el acto en que acredite haber entregado al Comisionado principal de ventas el certificado de tasacion, á cuyo efecto éste les librará el oportuno documento con que puedan hacerlo constar; y la otra mitad, cuando enajenada que sea la finca, satisfaga el comprador el total de los derechos. Los recibos de la primera mitad serán formalizados por las Contadurías en los términos que dispone el art. 28 de la Instruccion de contabilidad de 30 de Junio del año pasado.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(24 de Mayo de 1856.) *Real órden* circulada por la Direccion general de Ventas, *resolviendo que las escrituras de redencion de censos sean otorgadas por los Jueces especiales de Hacienda y respectivos Escribanos, segun dispone el art. 247 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion, con fecha 24 del actual, la órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion, relativo á si sería conveniente conceder á los redimistas de censos la facultad de otorgar la correspondiente escritura bien ante el Juez y Escribano de la provincia, bien ante los propios funcionarios del partido en que radique la finca sobre que grave el censo. En su vista, y reconocida la necesidad de tener centralizados los antecedentes que producen la redencion en un solo punto, así como la ninguna ventaja que tal innovacion reportaria á los interesados, pues siempre tendrian que presentarse al acto del otorgamiento, tuviera lugar en la capital de la provincia ó en la de partido; la Reina (que Dios guarde), de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido resolver que no se altere lo dispuesto en el art. 247 de la Instruccion de 31 de Mayo del año próximo pasado, por el cual se dispone que las escrituras de redencion de censos sean otorgadas por los Jueces especiales de Hacienda y respectivos Escribanos, y que esa Direccion general recomiende á los Gobernadores de las provincias el que cuiden de que no sufra retraso el cumplimiento de aquella formalidad, evitando los perjuicios que en otro caso podrian seguirse á los interesados en las redenciones. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para los mismos fines y con el de que exija la mayor responsabilidad á la Administracion y Comisionado del ramo en esa provincia, si demora el remitir el expediente de redencion al Juzgado de Hacienda, en el acto en que el redimista verifique el pago del primer plazo, así como el que por aquél se proceda inmediatamente á extender la correspondiente escritura.

Dios guarde á V. S, muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1856. — Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(2 de Junio de 1856.) *Real órden resolviendo que en los Boletines oficiales de las provincias debe insertarse solamente de los anuncios de ventas que publica el Boletin de esta córte, la parte que tenga relacion con las fincas y censos que radiquen en cada provincia respectiva.*

Ilmo. Sr. : He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general, con motivo de la equivocada inteligencia que las oficinas de bienes nacionales de algunas provincias han dado al art. 208 de la Instruccion de 31 de Mayo del año último, respecto de la insercion en los *Boletines oficiales* de las mismas, del que se publica en esta córte para los anuncios de ventas de bienes nacionales.

En su vista, y atendiendo S. M. al crecido gasto que ha ocasionado en dichas provincias la publicacion de los expresados anuncios de ventas, con perjuicio de los intereses del Tesoro; y á que, insertándose como se insertan en la *Gaceta* del Gobierno los de las fincas y censos de todas las provincias, obtiene este servicio toda la publicidad que debe apetecerse; S. M. se ha servido declarar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que la insercion del *Boletin de ventas* de esta córte, que debe hacerse en el oficial de las provincias con arreglo al expresado artículo 208 de la Instruccion de 31 de Mayo, se entiende únicamente respecto de la parte que tenga relacion con las fincas y censos que radiquen en cada provincia respectiva.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1856. — Santa Cruz.—Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

(2 de Junio de 1856.) *Real órden resolviendo se circule órden á los Gobernadores de las provincias, para que siempre que los comisionados de ventas propongan la de cualquiera dependencia de guerra, se dé conocimiento á la autoridad militar, á fin de que por sí ó esperando las órdenes del Ministerio respectivo, se informe acerca de la conveniencia de la venta.*

Ilmo. Sr. : He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por el Ministerio de la Guerra acerca de la conveniencia de que no se proceda á enajenar finca alguna de las pertenecientes al mismo, miéntras no se declare su inutilidad para el servicio del ramo, y la consiguiente entrega definitiva al de Hacienda. En su virtud, y conformándose S. M. con lo propuesto en este asunto por esa Direccion general, se ha servido resolver se circule órden á los Gobernadores de las provincias para que, siempre que los comisionados de ventas propongan la de cualquiera dependencia de Guerra, se dé conocimiento á la autoridad militar, á fin de que, por sí ó esperando las órdenes del Ministerio respectivo, se informe acerca de la conveniencia de la venta, y que por este de Hacienda pueda darse cuenta al Consejo de Ministros para que recaiga la Real resolucion que corresponda.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondien-

tes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1856. — Santa Cruz.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(9 de Junio de 1856.) *Real órden aprobando el modelo de los billetes del Tesoro con que ha de reintegrarse el anticipo acordado por Real decreto de 19 de Mayo de 1854, y autorizando al Director general del Tesoro para proceder á la emision de los mismos.*

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo manifestado por esa Direccion general y la de Contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido aprobar el modelo propuesto por la primera de los billetes del Tesoro con que ha de reintegrarse el anticipo acordado por Real decreto de 19 de Mayo de 1854, conforme á lo dispuesto en la ley de presupuestos de este año, autorizando á V. I. para proceder á la emision de los expresados billetes, los cuales habrán de subdividirse en seis séries de la cantidad cada una de 10, 50, 100, 1,000 y 2,000 reales, creándose ademas otra série para las fracciones menores de 10 rs. con el epígrafe de resíduos: estos últimos llevarán en blanco los huecos necesarios para la fecha y cantidad, que se llenarán en las provincias respectivas, y autorizarán con su firma el Tesorero y Contador de la en que se entreguen. Al mismo tiempo se ha servido S. M. determinar que el canje de las cartas de pago ó resguardos facilitados á los anticipistas, por los expresados billetes, tenga efecto en las Tesorerías de las provincias de que proceden aquéllos, y que esa Direccion, en union con la de Contabilidad, circule á las oficinas las prevenciones que ambas crean oportunas para el cargo en cuenta de unos y otros efectos, y formalidades que deberán observarse en el canje, así como la admision sucesiva de dichos billetes en pago de bienes nacionales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general del Tesoro.

(10 de junio de 1856.) *Real órden dictando várias disposiciones en aclaracion de las dudas suscitadas respecto de la verdadera inteligencia de la Instruccion de 31 de mayo de 1855 para la ejecucion de la ley de 1.° del mismo mes y año, así en la parte relativa á los investigadores, como respecto á la aplicacion que deben tener las fincas de que, á virtud de denuncia ó investigacion, llegue á incautarse la Hacienda.*

Visto el expediente instruido con motivo de las dudas que se han suscitado respecto de la verdadera inteligencia de la Instruccion expedida en 31 de mayo de 1855 para la ejecucion de la ley de 1.° del mismo mes y año, así en la parte relativa á los investigadores establecidos en el capítulo 5.° de la citada instruccion, como en cuanto á la aplicacion que deban tener las fincas de que, á virtud de denuncia ó investigacion, llegue á incautarse la Hacienda pública:

Vistos los artículos 32 al 36 y el 77 al 81 de la referida instruccion:

Vistas las reglas de la de 2 de enero de este año:

Considerando que la presentacion de muchas relaciones de los bienes á que se contrae la ley no se ha verificado en los plazos fijados al efecto, en

algunos casos por la equivocada inteligencia en que estaban los encargados de darlas de no comprenderles aquella disposicion, y en otros por causas accidentales no imputables á los mismos:

Considerando que de esa equivocada inteligencia ó de la morosidad ó descuido que en algun caso particular hayan podido tener los Administradores ó encargados de los bienes de propios, de beneficencia é instruccion pública, no puede hacerse responsables á estos establecimientos, que se hallan bajo la proteccion y tutela del Estado:

Considerando que en semejantes casos, ó en el de que, por un descuido ó cualquiera otra circunstancia análoga se omitiera en las relaciones alguna finca, accion ó derecho, cuya existencia constase á la Administracion por datos ó documentos que obrasen á su disposicion, no se cometió una verdadera ocultacion, ni por consiguiente era llegado el caso de que empezára á tener efecto la accion de los investigadores:

Considerando que, conforme á la jurisprudencia anteriormente observada por la Administracion, los denunciadores no adquirian derecho á premio alguno sino cuando su denuncia se fundaba primariamente en datos adquiridos por ellos y extraños á las oficinas del Estado, principio que no deroga el art. 79 de la Instruccion de 31 de mayo, cuyo espíritu se explica en la regla 7.ª de la de 2 de enero último, indicando que los documentos citados en la misma sirvan para ilustrar ó comprobar los datos que los investigadores hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes:

Considerando, no obstante, que el celo y actividad desplegada por los investigadores contribuirá eficazmente á evitar ocultaciones para lo sucesivo, lo que hace á dichos agentes acreedores á que se les conceda alguna remuneracion:

Considerando que esta remuneracion debe ser tal como la fijó la instruccion, cuando se denuncie ó compruebe la detentacion que un tercero haya cometido, disfrutando sin título legítimo bienes del Estado ó de la pertenencia de cualquiera de las corporaciones á que se refiere la ley:

Considerando que la incautacion de los bienes prevenida por el art. 81 de la instruccion de 31 de mayo no supone su adjudicacion al Estado sino en los casos en que la establece la ley:

Considerando que los principios de justicia y el resguardo de los intereses del Estado y de los particulares exigen que en los expedientes que se instruyan para declarar la detentacion ú ocultacion de bienes, y la imposicion de penas á sus autores, aunque se sigan administrativamente, se reunan cuantos datos conduzcan á formar completo juicio, y se oiga á los interesados antes de dictar resolucion que pueda inferirles perjuicio:

Y por último, que la cantidad señalada en el presupuesto es de todo punto insuficiente para satisfacer el premio de los investigadores, por cuya razon se verian éstos privados de la remuneracion correspondiente más tiempo del que la conveniencia y la justicia aconsejan, á no abonarse del producto de las fincas investigadas; la Reina (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por esa Direccion, oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo y la Asesoría general, y con acuerdo del Consejo de Ministros, se ha dignado resolver, como aclaracion á la Instruccion de 31 de mayo de 1855, lo siguiente:

Art. 1.º Los investigadores que hayan pasado á los comisionados de ventas de bienes nacionales los expedientes de investigacion, conforme á lo dispuesto en el art. 80 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, percibirán los premios que les concede el artículo 81 de la misma Instruccion, cuando los expedientes se refieran á censos ó bienes detentados por particulares ó corporaciones al tiempo de presentar la denuncia.

Art. 2.° Si éstas tuvieron por objeto investigar bienes omitidos en las relaciones á que se refieren los artículos 32 al 36 de la mencionada Instruccion, se abonarán á los investigadores los mismos premios, en el caso de que dichos bienes no estuvieren comprendidos en los amillaramientos para los repartos de la contribucion territorial, en las cuentas de administracion de los bienes que se desamortizan, ó en cualquiera otro documento que exista en las oficinas; pero si lo estuvieren en alguno de ellos, y el Estado, los pueblos y los demás establecimientos de todas clases á que correspondan los mismos bienes se hallasen en posesion de recibir sus productos, rentas, utilizándolas de cualquiera manera, sólo se abonará á los investigadores el 5 por 100 del valor en tasacion de los indicados bienes, con remuneracion de los gastos y trabajos que hubiesen hecho para la investigacion y formacion de los expedientes.

Art. 3.° Los comisionados de ventas percibirán á su vez los premios señalados en el art. 81 de la instruccion en los expedientes en que los investigadores perciban el que les señala el mismo artículo, y el 1 por 100 en los que los investigadores reciban sólo el 5 por 100.

Art. 4.° En los expedientes de investigacion que actualmente se están instruyendo, y que no hayan sido entregados á los comisionados en la forma prevenida por el art. 80 de la instruccion ántes citada, el dia que se publique en la *Gaceta de Madrid* la presente Real órden, ningun abono se hará á los investigadores ni comisionados, á no ser que se continúen despues de trascurridos los plazos que la misma fija para la presentacion ó ampliacion de relaciones, en cuyo caso percibirán los premios señalados en los artículos 13 y 14; pero si los investigadores tuviesen algunos expedientes instruidos al publicarse esta Real órden, en los que se halle probada la detentacion de bienes, podrán presentarlos, en el estado en que se encuentren, á las comisiones de ventas de bienes nacionales para que continúen su instruccion en los términos prevenidos en el art. 15 y siguientes de la presente Real órden, y la Junta superior de Ventas, al tiempo de fijar en cada uno de ellos su resolucion, declarará tambien si los investigadores y comisionados son acreedores á percibir algun premio, señalando la cantidad que por tal concepto deba abonárseles.

Art. 5.° La próroga de plazos para presentar ó rectificar las relaciones y demás disposiciones contenidas en los artículos siguientes, no son aplicables á los bienes sobre cuya investigacion haya recaido resolucion de la Junta superior de Ventas, ni á los comprendidos en los expedientes que los investigadores hayan pasado á los comisionados.

Art. 6.° Se concede un plazo improrogable de 60 dias, á contar desde la fecha en que esta Real órden se publique en la *Gaceta de Madrid*, á todas las corporaciones ó personas que han debido presentar relaciones de los bienes comprendidos por cualquier concepto en las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856, para que presenten aquéllas si no lo han verificado, ó amplien las presentadas conforme á lo prevenido en la instruccion de 31 del expresado mes de mayo.

Art. 7.° Se concede el mismo plazo á los detentadores de bienes comprendidos en las leyes ántes citadas para que se presenten á denunciarlas. Esta denuncia y restitucion voluntaria, además de proporcionar al detentador la indemnidad de la culpa á que se hubiese hecho acreedor por la ocultacion, producirá á su favor la condonacion de todas las rentas percibidas.

Art. 8.° Trascurridos los 60 dias, se expondrán al público, durante otros 15, las relaciones y rectificaciones presentadas, á los efectos prevenidos en el art. 36 de la Instruccion de 31 de mayo.

Art. 9.º Terminado este último plazo, ó sean pasados 75 dias, volverán á quedar sujetos á la accion investigadora de los bienes no incluidos en las nuevas ni en las antiguas relaciones, aunque lo estén en los amillaramientos ú otros documentos oficiales.

Art. 10. Los plazos concedidos en los artículos precedentes para presentar nuevas relaciones ó ampliar las presentadas, son únicamente para librar á los bienes de la accion investigadora, y á sus detentadores y ocultadores de las penas que se les imponen en la instruccion de 31 de mayo del año último y en la presente Real órden; pero todos los que han debido presentar las relaciones, ya sean personas particulares, Ayuntamientos ú otras corporaciones, deben cumplir inmediatamente con su presentacion, y los Gobernadores de provincia llevarán á efecto, sin levantar mano, las disposiciones dictadas para que así se verifique, valiéndose al efecto de todos los medios que las leyes conceden á su autoridad.

Art. 11. La accion investigadora, suspendida por la regla 4.ª de la instruccion de 2 de enero último, hasta que espirára el plazo prorogado para la redencion de censos y arrendamientos, quedará expedita respecto de los redimidos, á medida que lo fueren, con objeto de averiguar las ocultaciones que hayan podido cometerse de parte de los capitales ó de los atrasos de las mismas presentaciones, en cumplimiento del art. 14 de la ley de 27 de febrero próximo pasado.

Art. 12. Las penas en que incurren los comprendidos en el art. 36 de la instruccion de 31 de mayo, ya citada, serán: la del 20 por 100 del capital del censo ó del valor en tasacion de la finca rústica ó urbana, si es persona particular ó corporacion la que detenta bienes ajenos, además de pagar las rentas percibidas y de exigirle la responsabilidad que corresponda segun las leyes, si hubiese cometido para la detentacion otro delito de los que las mismas penan; y la del 10 por 100 si es solo administrador de los bienes no comprendidos en las relaciones, las que deberán satisfacer de los suyos propios los individuos del Ayuntamiento, Junta ó persona encargada de la administracion.

En uno y otro caso la pena será impuesta y exigida administrativamente.

Art. 13. El premio señalado á los investigadores y comisionados por el artículo 81 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, será el 17 por 100 del capital de los censos y del valor en tasacion de los prédios rústicos ó urbanos para los investigadores, y el 3 por 100 para los comisionados, cuando la pena impuesta sea del 20 por 100; y el 8 por 100 para los primeros, y el 2 por 100 para los segundos, cuando la pena señalada sea sólo la del 10 por 100.

En todo caso, si el censo ó finca radica en el partido judicial de la capital, el premio señalado al comisionado lo percibirá por entero el principal de la provincia; y cuando se hallase en algunos de los otros partidos judiciales, se adjudicará la tercera parte al comisionado principal, y las otras dos al subalterno.

Art. 14. Los investigadores y comisionados tienen el derecho de cobrar los premios que respectivamente se les señalan del importe de los primeros plazos que paguen los compradores de los bienes denunciados, ó del de las penas impuestas á los detentadores y ocultadores por el art. 12, á su voluntad.

Cuando perciban los investigadores y comisionados lo que les corresponda por razon de premio del valor de los bienes denunciados, los dueños de éstos serán reintegrados luégo que se hagan efectivas las penas impuestas á los detentadores y ocultadores.

Art. 15. Para la instruccion de los expedientes de investigacion que en adelante se promuevan, y para los que todavía no han sido resueltos por la Junta superior de Ventas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Luégo que los comisionados de ventas de bienes nacionales reciban los expedientes que les presenten los investigadores ó denunciadores, ó los que se promuevan por los Administradores ó sus subalternos, los examinarán; y hallándolos con los datos necesarios, los pasarán á los Gobernadores de provincia.

2.ª Los Gobernadores dispondrán se dé conocimiento de lo que resulte de los mismos expedientes á las personas y corporaciones que se suponga detentadoras ú ocultadoras. Igual conocimiento se dará á los que se consideren dueños de los bienes detentados, ó á sus legítimos administradores. Si los bienes corresponden al Estado, al Clero, al secuestro ó á las Ordenes militares, se entiende como legítimo representante el Fiscal de Hacienda pública de la provincia.

3.ª Este conocimiento se dará mediante oficios dirigidos á los interesados por conducto de los Alcaldes del pueblo de su residencia; y cuando esta se ignore ó se hallare fuera de la provincia de aquel donde radiquen los bienes denunciados, el Alcalde entregará el oficio á la persona ó Presidente de la corporacion á quien se dirija, recogiendo recibo.

Si por cualquiera motivo la persona á quien se dirija el oficio no se hallase en el pueblo, el Alcalde lo entregará á su legítimo representante; á falta de éste, á un individuo de su familia; en su defecto al arrendatario de la finca, y si todos faltasen, hará publicar el contenido del oficio por medio de edictos.

El alcalde remitirá al Gobernador de la provincia el recibo ó las diligencias de la fijacion de edictos, que se unirán al expediente.

4.ª Dentro de los quince dias siguientes á la entrega de los oficios, los interesados podrán exponer por escrito, ante el Gobernador de la provincia, cuanto á su derecho convenga, acompañando los documentos que juzguen oportunos.

5.ª Pasado el término señalado en la regla anterior, hayan ó no alegado los interesados, se pasará el expediente al Promotor fiscal de Hacienda, para que en el preciso término de diez dias emita su opinion, ya respecto de la instruccion de aquél, si estuviere incompleta, ó ya respecto de lo principal.

6.ª Si el Fiscal pidiere la ampliacion de la instruccion del expediente, el Gobernador acordará lo conveniente para que así se verifique, y terminada, lo pasará á la Junta provincial de Ventas, la cual lo dirigirá con su informe razonado á la Direccion general del ramo, dentro de diez dias á más tardar.

7.ª La Direccion general, prévio dictámen del Asesor general del Ministerio de Hacienda, someterá el expediente con su opinion á la resolucion de la Junta Superior de Ventas de bienes nacionales.

Si la Direccion ó la Asesoría creyesen necesario ampliar más el expediente, dispondrá la primera que así se verifique, de modo que al presentarlo á la Junta se halle completamente instruido.

8.ª La declaracion de la Junta Superior de Ventas causará estado, y contra ella no se admitirá otra reclamacion que la contenciosa en el juzgado de Hacienda respectivo, si se entablase, en el término de sesenta dias desde aquel en que se publique en la *Gaceta* la misma declaracion, ó en el que se notifique á los interesados, cuando éstos se hubiesen presentado en el expediente. La interposicion de la demanda, dentro del plazo señalado, pro-

ducirá la suspension de la venta de los bienes, aunque ésta estuviese anunciada.

9.ª Llegado el caso de acudir á la via contenciosa, será siempre parte el Promotor fiscal de Hacienda pública: tambien podrán mostrarse parte los investigadores, siendo de oficio las costas á su instancia causadas, y usando del papel de la misma clase.

Art. 16. Declarada por la Junta la detentacion ú ocultacion de los bienes, se incautará el Estado de ellos; pero si corresponden á los propios ó comunes de los pueblos, á beneficencia ó instruccion pública, se entregarán, hasta que se verifique su venta, á las corporaciones respectivas con las formalidades correspondientes, despues de comprenderlos en los inventarios formados por las Administraciones principales de bienes nacionales.

Art. 17. El importe de los premios devengados, cuando se declaren ocultaciones ó detentaciones de bienes de propios, beneficencia ó instruccion pública, y que los investigadores y comisionados prefieran cobrar de los primeros plazos que paguen los compradores de los mismos bienes, se cargarán en cuenta á las corporaciones respectivas, dándolas aviso oportunamente para que puedan deducir sus reclamaciones contra los Administradores ó encargados que apareciesen responsables de la ocultacion.

Art. 18. Los Gobernadores de provincia circularán inmediatamente esta Real órden por medio de los *Boletines oficiales*, previniendo á los Alcaldes de los pueblos la den la mayor publicidad, y que la hagan saber oficialmente á los Ayuntamientos y corporaciones encargadas de la administracion de los bienes comprendidos en la ley de 1.° de mayo de 1855. Los mismos Gobernadores cuidarán de que los Alcaldes les den parte de haber cumplido con esta prevencion, y tambien remitirán un ejemplar del *Boletin oficial* en que se circule la presente Real órden á este Ministerio, y otro á la Direccion general de Ventas de bienes nacionales.

Lo que de Real órden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(10 de junio de 1856.) *Circular*, de la Direccion general de Ventas, *resolviendo que miéntras no consten redimidos los censos que se cobran por los establecimientos de instruccion pública ó beneficencia, acudan los censatarios con el pago de las anualidades vencidas y no satisfechas, á los administradores que las percibian ántes de la ley de 1.° de mayo de 1855.*

Con esta fecha dice la Direccion general al Sr. Gobernador civil de esta provincia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con motivo de haberse hecho presente por D. Juan Ambrosio Gomez, Administrador en esta córte del colegio de Escuelas Pías de Villacarriedo, que varios censatarios á dicho colegio en esta y otras provincias se niegan al pago de los débitos que resultan sin satisfacer por tal concepto, ha resuelto la Direccion manifestar á V. S. que miéntras no consten redimidos los censos que se cobran, ya por los establecimientos de instruccion pública, ya por los de beneficencia, es indudable que los indicados censatarios deben acudir con el pago de las anualidades vencidas y no satisfechas, no sólo á este Administrador, sino tambien á los demas que las per-

cibian ántes de la ley de 1.° de mayo de 1855, por estar así prevenido en su artículo 33; cuyo pago debe continuarse hasta que los interesados acrediten haber ejecutado la redencion de los censos de que se trata.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y como medida general en casos de igual ó parecida naturaleza que puedan presentarse en la provincia de su cargo. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 10 de junio de 1856. — Manuel de Azpilcueta. — Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(12 de junio de 1856.) *Real órden resolviendo la cantidad que como fianza interina en metálico ó en los efectos públicos autorizados por la legislacion, deben prestar los Administradores principales del ramo de bienes nacionales.*

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion general y con lo informado por la de Contabilidad de Hacienda pública, se ha servido resolver que por ahora, y hasta tanto que sean conocidos exactamente los valores que deban hacerse efectivos por rentas de bienes nacionales, los Administradores principales de este ramo en las provincias presten, en concepto de fianza interina, las cantidades siguientes: 20,000 reales los de las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Barcelona, Cáceres, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Huelva, Huesca, Jaen, Lérida, Madrid, Málaga, Murcia, Pontevedra, Santander, Tarragona, Teruel, Zaragoza, Islas Baleares é Islas Canarias: 40,000 rs. los de la de Cádiz, Castellon, Guadalajara, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia y Valladolid: 60,000 reales los de Badajoz, Ciudad-Real, Logroño, Navarra, Sevilla y Toledo; y 80,000 rs. los de Avila, Búrgos, Coruña, Leon, Salamanca, Segovia, Soria, Valencia y Zamora. Cuyas cantidades podrán ser sólo admitidas en efectivo metálico, ó en los efectos públicos autorizados por la legislacion, y bajo los tipos que la misma establece, á saber: Deuda consolidada del 3 por 100 ó diferida, y billetes de la Deuda del material del Tesoro, al precio de la cotizacion en la Bolsa de Madrid el dia de la entrega: Deuda del personal, representada por títulos de la misma, al tipo del 20 por 100; y acciones de carreteras, por todo su valor nominal.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. — Dios guarde á V. I. muchos años. — Madrid 12 de junio de 1856. — Santa Cruz. — Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(15 de junio de 1856.) *Ley aclaratoria de la de 19 de agosto de 1841 y 1.° de mayo de 1855, acerca de las capellanías colativas.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas, etc.

Artículo 1.° Los individuos de preferente parentesco que con arreglo á la ley de 19 de agosto de 1841 tenian derechos á los bienes de capellanías colativas al tiempo de publicarse la misma ley, y hayan fallecido sin haber pedido la adjudicacion, le han trasmitido á sus herederos, quienes, por tanto, ocupan el mismo grado y lugar que sus causantes para la participacion de los bienes.

Art. 2.° Tambien tienen derecho á pedir la adjudicacion de los bienes de capellanías colativas los llamados por la fundacion y los herederos de los que, teniendo aquel derecho, fallecieron despues de la publicacion del decreto de 30 de abril de 1832 y ántes de 6 de febrero de 1855, en la misma forma que se previene en el artículo anterior; pero no tendrá lugar la entrega inmediata de los bienes cuando la capellanía ha servido de título para ascender á las órdenes mayores, en cuyo caso los capellanes serán considerados como usufructuarios hasta que obtengan otro beneficio eclesiástico, y si no lo obtuvieren, durante su vida.

Art. 3.° Los interesados que no reclamasen la adjudicacion dentro de 20 años, contados desde la publicacion de la ley de 19 de agosto de 1841, perderán todo derecho, y se trasmitirá á los siguientes en grado, que deberán ejercitarlo dentro del término de los cuatro años siguientes, despues de los que los bienes de las capellanías se declaran comprendidos en la ley de 1.° de mayo de 1855.

Art. 4.° Todas las adjudicaciones de bienes de capellanías colativas se entienden hechas sin perjuicio de tercero de mejor derecho á los mismos, que solamente podrá ejercitarle dentro de cuatro años, á contar desde el dia de la ejecucion.

Art. 5.° Se declaran como capellanías colativas de sangre comprendidas en la ley de 19 de agosto de 1841, restablecida en 6 de febrero de 1855:

1.° Las fundaciones que poseen actualmente los eclesiásticos corporativa ó individualmente en concepto de prebendas ó beneficios, y las que como tales se hallan vacantes, siempre que los fundadores llamen á su disfrute á familias ó personas determinadas, ó que sean de patronato activo familiar, y no hubiesen sido comprendidas en las leyes de 2 de setiembre de 1841 y 1.° de mayo de 1855, ó de las leyes de desamortizacion civil.

2.° Las capellanías que han sido provistas á presentacion de los patronos despues de la publicacion del decreto de 6 de febrero de 1855.

3.° Las capellanías colativas de sangre que hayan provisto los ordinarios en virtud de derecho de devolucion por providencia posterior al mismo decreto.

Art. 6.° Los individuos de las familias de los fundadores que estén llamados á la adjudicacion de los bienes de las capellanías de que se trata en el artículo anterior, pueden pedirla desde luego ante los Tribunales ordinarios, únicos competentes para conocer en esta materia, sea cualquiera el motivo que en contrario se alegue, ó la incidencia que sobrevenga con arreglo á lo prescrito en el art. 10 de la ley de 19 de agosto de 1841.

Art. 7.° Cuando en las fundaciones que poseen las corporaciones ó cabildos eclesiásticos no hubiere llamamientos á familias ó personas determinadas, patronato activo familiar, los bienes de aquellas fundaciones se entienden comprendidos en la ley de 1.° de mayo de 1855, así como tambien lo están los adquiridos por las iglesias fuera de las escrituras de fundacion, ó con posterioridad á estas, y con fondos que no estuviesen consignados especialmente en la misma para este objeto.

Art. 8.° Se exceptúan del artículo anterior los beneficios y prebendas de los cabildos eclesiásticos que constituyen la cóngrua sustentacion de sus individuos durante la vida de éstos, ó hasta que obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

Madrid 14 de junio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores

y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid 15 de junio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

(*Ley de 19 de agosto de 1841, restablecida por Real decreto de 6 de febrero de 1855.*)

Artículo 1.° Los bienes de las capellanías colativas, á cuyo goce estén llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicarán como de libre disposicion á los individuos de ellas en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco segun los llamamientos, pero sin diferencia de sexo, edad, condicion ni estado.

Art. 2.° En consecuencia de la anterior disposicion serán preferidos los parientes que con arreglo á la fundacion sean de mejor línea, y entre los de ésta aquel ó aquellos que fuesen de grado preferente. Cuando se hiciesen estos llamamientos en general á los parientes, sin distinguir de líneas ni grados, serán preferidos los mas próximos á los fundadores ó á los que éstos señalen como tronco.

Art. 3.° En los casos en que las fundaciones dispongan que alternen las líneas, se dividirán los bienes entre éstas con entera igualdad, y la porcion que á cada una corresponda se adjudicará á los individuos existentes de ella en los términos que dispone el artículo antecedente.

Art. 4.° Cuando sólo el patronato activo fuese familiar, se adjudicarán tambien los bienes en concepto de libres á los parientes llamados á ejercerlo.

Art. 5.° Si en alguna fundacion se dispusiese de los bienes para en el caso en que dejase de existir la capellanía, se cumplirá lo determinado en aquella.

Art. 6.° Las disposiciones que preceden tendrán aplicacion á las capellanías vacantes en la actualidad, y á las demás segun fueren vacando.

Art. 7.° Los poseedores actuales continuarán gozando las capellanías en el mismo concepto en que las obtuvieron y con entera sujecion á las reglas de las fundaciones respectivas. Pero podrán en su caso usar del derecho que les corresponde en virtud de los anteriores artículos.

Art. 8.° Los pleitos que sobre capellanías colativas se hallen pendientes, podrán continuar, y éstas proveerse como tales, quedando los que lleguen á obtenerlas en el mismo caso que los poseedores actuales.

Art. 9.° Los parientes que conforme á los cuatro primeros artículos de esta ley, ó las personas que con arreglo al quinto tuviesen derecho á los bienes de las capellanías que se hallen vacantes ó sobre las que penda litigio, podrán desde luégo pedir que se les declare la propiedad de dichos bienes, sin perjuicio del usufructo que á los poseedores corresponda.

Art. 10. A los tribunales civiles ordinarios de los partidos en que radiquen la mayor parte de los bienes corresponde hacer la aplicacion de los derechos que se declaran en esta ley.

Art. 11. La adjudicacion de los bienes se entenderá con la obligacion de cumplir, pero sin mancomunidad, las cargas civiles y eclesiásticas á que estaban afectos.

(30 de abril de 1852.) *Real decreto, declarando derogada desde el dia 17 de octubre último, en que se publicó el Concordato, la ley de 19 de agosto de 1841, sobre capellanías colativas de patronato de sangre.*

En vista de lo expuesto por varios Diocesanos y Fiscales de las Reales Audiencias acerca de la aplicacion del Concordato en lo relativo á capellanías colativas y fundaciones piadosas de patronato activo ó pasivo de sangre, deseando quitar todo motivo de duda, y evitar los conflictos siempre lamentables á que esto da lugar, conformándome con lo que de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico en esta Córte, y mi Consejo de Ministros me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, oida la Real Cámara eclesiástica, vengo en declarar lo siguiente:

Artículo. 1.° Desde el dia 17 de octubre último, en que se publicó el Concordato como ley del Estado, se considerará derogada la ley de 19 de agosto de 1841, relativa á capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre. De la misma manera, y desde igual fecha, se entenderán derogadas las disposiciones relativas á las fundaciones piadosas familiares.

Art. 2.° A su consecuencia, quedan subsistentes las capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre, estén ó no actualmente vacantes, cuyos bienes no hayan sido adjudicados judicialmente á las familias respectivas, ó para cuya adjudicacion no pendiere juicio en ejecucion de la ley de 19 de agosto de 1841, y otras disposiciones, ántes de dicho dia 17 de octubre. Lo mismo se entenderá respecto á las fundaciones piadosas arriba mencionadas.

Art. 3.° Por lo tanto, se adjudicarán por los Tribunales eclesiásticos, y servirán de título de ordenacion, las capellanías subsistentes, segun los artículos anteriores, siempre que sean cóngruas.

Art. 4.° Continuarán hasta su decision definitiva, con arreglo á derecho, los expedientes judiciales que pendian en los Juzgados de primera instancia y Reales Audiencias el citado dia 17 de octubre, cesando los juicios principiados con posterioridad.

Art. 5.° Si los sujetos á quienes se hayan adjudicado judicialmente los bienes de las capellanías, hubiesen sido ordenados, ó lo fuesen en lo sucesivo á título de ellas, se entenderá que los interesados han renunciado al beneficio de la ley de 19 de agosto de 1841, observándose por lo tanto lo dispuesto en los artículos 1.° y 3.° de la presente declaracion. Lo mismo se entenderá respecto de las capellanías que hayan servido ó sirvieren de título de ordenacion á algun individuo de las familias entre quienes se hayan distribuido los bienes, siempre que presten á esto su consentimiento todos los interesados.

Art. 6.° El Ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones y disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á 30 de abril de 1852.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

(*Real decreto de 6 de febrero de 1855.*)

Artículo. 1.° Se declaran en su fuerza y vigor la ley de 19 de agosto de 1841 sobre capellanías de sangre, y las demás disposiciones relativas á fundaciones piadosas familiares que fueron derogadas por mi Real decreto de 30 de abril de 1852.

Art. 2.° Se declaran legítimos los derechos adquiridos en virtud del ci-

tado Real decreto por sentencia definitiva pronunciada, ó que se pronuncie en los juicios incoados ante tribunal competente.

Dado en Palacio á 6 de febrero de 1855.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

(18 de junio de 1856.) *Circular* expedida por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública, *trascribiendo la Real órden del 9, y dictando en su cumplimiento várias reglas para llevar á efecto la emision de los billetes del Tesoro en reintegro del anticipo acordado por Real decreto de 19 de mayo de 1854 y el cange de las cartas de pago ó resguardos facilitados á los anticipistas.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 9 del actual, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista de lo manifestado por esa Direccion general, etc. (*Véase la pág.* 229.)

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos que son consiguientes.»

En cumplimiento de lo dispuesto en la inserta Real órden, estas Direcciones generales han acordado que se observen las siguientes reglas:

1.ª Habilitados que sean los billetes de las seis séries, ingresarán en la Tesorería central, con el título de *Billetes del Tesoro para reintegro del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854*; se remitirán por la misma á las Tesorerías de provincia con facturas de su pormenor, datándolas con aplicacion á *Remesa de billetes del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854*, y se exigirán las oportunas cartas de pago para justificar estas datas en las cuentas de la Tesorería central.

2.ª Las Tesorerías de provincia ingresarán inmediatamente los billetes mediante cargaréme de las Contadurías en concepto de *Remesa de billetes del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854*. Estos ingresos figurarán con este mismo epígrafe en el cargo de las cuentas de ingresos y pagos en la division de movimiento de fondos.

3.ª Los billetes se conservarán en arca de tres llaves, de la cual pasarán á la ordinaria de la Tesorería en proporcion que se vayan necesitando para atender al cange de las cartas de pago.

4.ª Las Tesorerías habilitarán, con la intervencion de las Contadurías, los residuos de billetes, á medida que se vayan necesitando, para completar el canje de las cartas de pago; los numerarán por órden correlativo, y las Contadurías los registrarán en un libro que abrirán al efecto. Se autorizarán con las firmas de los Tesoreros y Contadores; se estampará en ellos el sello de la Tesorería, de manera que quede parte de él en el talon; se separarán de éste á córte de tijera en línea ondulante, y se anotará en el mismo el número é importe del residuo.

Las mismas Tesorerías darán aviso diariamente á la Direccion general del Tesoro de los residuos que emitan.

5.ª Precederá á la entrega de los residuos á los interesados su ingreso en la Tesorería, bajo el concepto de *Residuos de billetes del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854*, y estos cargos figurarán en las cuentas de la Tesorería en la division de giros y valores del Tesoro.

6.ª Las cartas de pago y recibos provisionales procedentes del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854 serán canjeados únicamente en la Teso-

rería de la provincia que expidió las primeras y en la que los Ayuntamientos y recaudadores verificaron el ingreso de las cuotas cobradas de los contribuyentes en virtud de los segundos.

Empezará el canje por las cartas de pago expedidas por las Tesorerías á favor de particulares que ingresaron directamente las cuotas y cupos por que se suscribieron, bien fuese contribucion propia ó de determinados pueblos, continuando despues sin interrupcion por los recibos expedidos por los Ayuntamientos y recaudadores á favor de contribuyentes, precediendo para ambos casos el aviso correspondiente en los *Boletines oficiales*.

7.ª Los tenedores de las cartas de pago y recibos las presentarán en las Administraciones principales de Hacienda pública, las cuales las examinarán, confrontándolas con los asientos de los libros en que se halle anotado el ingreso de la cuota que representan; anotarán la presentacion, y estamparán al pié de aquéllas la conformidad y los billetes y resíduo que debe entregarse en canje. Con este requisito, la toma de razon de las Contadurías y el *páguese* del Gobernador, la Tesorería entregará los billetes al interesado, prévio el recibo en la carta de pago, que se taladrará á su presencia.

8.ª La toma de razon de las cartas de pago y recibos se verificará por las Contadurías en un libro que abrirán al efecto, y cuyos resultados comprobarán diariamente con las Tesorerías, expidiendo libramiento del importe de las canjeadas, las que se acompañarán taladradas en su justificacion. Estas datas figurarán en la cuenta de la Tesorería, en la seccion de operaciones del Tesoro y llave de préstamos, bajo el epígrafe de *Reintegro en billetes del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854*.

9.ª Los recibos expedidos á favor de los Ayuntamientos y recaudadores por cuotas realizadas por los mismos de los pueblos y contribuyentes, no se canjearán sin asegurarse ántes de su legitimidad y de que su importe ingresó en la Tesorería en las entregas hechas por los Ayuntamientos ó recaudadores, cuya circunstancia se hará constar por la Administracion en el mismo recibo, expresando el número, fecha é importe del cargaréme por cuya virtud se hizo ingreso.

Las Administraciones podrán reclamar de los Ayuntamientos y recaudadores relaciones nominales de los contribuyentes á quienes se dieren los recibos provisionales, para hacer la comprobacion que queda prevenida, y sin perjuicio de los datos que para llenar este objeto deben existir en aquellas oficinas.

10. Cualquiera falta que las Administraciones observen en las cartas de pago y recibos provisionales, producirá la suspension del canje hasta adquirir la seguridad de que quedan á cubierto los intereses del Estado.

11. Los Tesoreros de provincia podrán exigir á los interesados que se presenten al canje, que acrediten la identidad de la persona, mediante el conocimiento de otra que ofrezca garantía.

12. Para la admision de los billetes y resíduos de que se trata en pago de bienes nacionales, conforme al artículo 3.° de ley de presupuestos vigente, los interesados los presentarán en las Administraciones especiales del ramo, con factura duplicada que exprese el número, série é importe de los billetes, resíduo (si lo hubiese) y la clase y procedencia de la finca en cuyo pago se presenta.

13. En ningun caso se devolverá á los interesados cantidad alguna en metálico por sobrantes de las sumas que entreguen en billetes, ni se tomará tampoco en cuenta de plazos sucesivos, sino que deberán presentar los billetes ajustados á la cantidad que satisfagan, completando en su caso en

metálico la diferencia que falte, ó cediendo á beneficio del Estado el exceso, cuando le haya, conforme á lo dispuesto para los de la emision de 230 millones en Real órden de 31 de octubre último, formalizándose en este caso el ingreso en concepto de cesion á favor del Estado.

14. Los Administradores de bienes nacionales expedirán el cargaréme para el ingreso de los billetes con la aplicacion al concepto que corresponda, segun la procedencia del débito.

15. Las Contadurías de Hacienda pública expedirán los libramientos para datar los billetes que se admitan, cuyo importe debe aplicarse, durante el presupuesto corriente, al *Presupuesto extraordinario de bienes del Estado, capítulo* 2.°

16. Los billetes que se admitan se taladrarán por las Tesorerías á presencia de los interesados, y acompañarán originales á las cuentas de los Tesoreros, unidos á las facturas con que se presentaron.

17. La Direccion general de Contabilidad segregará de los libramientos los billetes despues de comprobados con las facturas, y los remitirá á la del Tesoro con una de éstas, para que se haga la confrontacion con los libros talonarios y devuelva en su dia la factura, expresando la conformidad ó lo que resulte, y que quedan en aquella dependencia para ser quemados.

18. Para que la Direccion general del Tesoro pueda llevar á efecto la confrontacion de los resíduos de los billetes que deben habilitar las Tesorerías, cuidarán éstas de remitir á aquéllas los talones de dichos resíduos el mismo dia en que fueren expedidos.

Estas Direcciones esperan que por esa oficina se dará cumplimiento, en la parte que le corresponde, á las prevenciones de la presente circular, de cuyo recibo se servirá V. dar aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de junio de 1856.—Manuel María Uhagon.—Gabriel Alvarez.—Señor.....

(20 de junio de 1856.) *Real órden declarando que segun el párrafo* 3.°, *artículo* 3.° *de la ley de presupuestos de* 16 *de abril último, los billetes del Tesoro procedentes del anticipo decretado en* 19 *de mayo de* 1854, *no gozan del abono concedido por los artículos* 6.° *y* 7.° *de la ley de* 1.° *de mayo de* 1855, *á los que anticipen plazos en pago de bienes nacionales ó en redencion de censos.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las dudas que se han suscitado acerca de la inteligencia del párrafo 3.° del art. 3.° de la ley de presupuestos de 16 de Abril último, respecto á si procede abono alguno por los plazos que pueden anticiparse al pagar bienes nacionales en los billetes del Tesoro sin interes, en que ha de convertirse el capital del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854, y S. M., visto el art. 6.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, que previene el abono máximo de 5 por 100 al año á los compradores que anticipen el pago de uno ó más plazos:

Vista la base 7.ª del art. 7.° de la misma, que dispone la capitalizacion de los réditos de censos que pasen de 60 reales al 8 por 100, si el pago se hace al contado, y al 5 por 100 si se hiciere en plazos:

Visto igualmente el art. 2.° de la ley de 14 de julio del mismo año, que señaló el interés de 5 por 100 anual á los billetes del Tesoro de la emision de los 230.000,000 acordada por la misma ley, y su aplicacion única al pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros:

Visto el párrafo 3.° del art. 3.° de la ley de 16 de abril último, mandando admitir por todo su valor nominal, en pago de los mismos bienes, el capital del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854, reintegrado en billetes del Tesoro sin interes:

Considerando que el abono de 5 por 100 que previene el mencionado artículo 6.° de la ley de 1.° de mayo, es la correspondencia del interes que devengaria el dinero en que se verifican los pagos:

Considerando que la diversidad de tipos de capitalizacion de los censos proviene de la misma causa:

Considerando que el abono que asimismo se hace á los compradores que satisfacen sus plazos en billetes de la emision de 230.000,000, es igualmente en equivalencia del interés de 5 por 100 qne gozan con arreglo á la ley; y considerando, por último, qué los billetes correspondientes al capital del anticipo de 19 de mayo de 1854 no gozan interes, y por consiguiente, no se hallan con las mismas condiciones que el dinero y que los anteriormente mencionados, y qué de equipararlos se destruiria lo dispuesto en la ley de 16 de abril último con grave perjuicio del Estado;

Oido el parecer de las Direcciones generales del Tesoro y de Ventas de bienes nacionales, y el de la Asesoría general de este Ministerio, conformándose con el dictámen emitido en el asunto por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido S. M. declarar que segun el párrafo 3.° del art. 3.° de la ley de presupuestos de 16 de abril último, los billetes del Tesoro procedentes del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854, no gozan del abono concedido por los artículos 6.° y 7.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, á los que anticipen plazos en pago de fincas ó en redencion de censos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(23 de junio de 1856.) *Real órden resolviendo que el establecimiento de Administraciones subalternas de bienes nacionales, tenga efecto por ahora en los puntos y provincias que resultan en la adjunta relacion de las mismas.*

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo manifestado por V. I. en 18 del corriente, se ha servido resolver que el establecimiento de Administraciones subalternas de bienes nacionales, segun se dispone por el art. 3.° del Real decreto de 16 de abril último, y sin perjuicio de las variaciones que la conveniencia del buen servicio aconseje en lo sucesivo, tenga efecto por ahora en los puntos y provincias que resultan en la adjunta relacion de las mismas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

Relacion de los puntos en que han de establecerse las Administraciones subalternas de Bienes nacionales, conforme al art. 3.° del Real decreto de 16 de abril último, aprobadas por S. M. en Real órden de este dia.

Álava (Vascongadas), Bilbao y San Sebastian.

Albacete, Almansa, Casas Ibañez, Alcaráz y Yeste.

Alicante, Denia, Cocentaina, Villena, Monóvar y Orihuela.

Almería, Sorbas, Huércal Obera, Berja, Purchena y Canjayar.

Ávila, Arévalo, Arenas, Barco, Cebreros y Piedrahita.

Badajoz, Alburquerque, Olivenza, Jerez, Fregenal, Zafra, Llerena, Almendralejo, Fuente de Cántos, Mérida, La Serena, Don Benito, Castuera, Puebla de Alcocer, Herrera.

Barcelona, Arenys de Mar, Berga, Granollers, Igualada, Manresa, Mataró, San Feliu de Llobregat, Tarrasa, Vich y Villafranca.

Búrgos, Aranda de Duero, Lerma, Castrojeriz, Briviesca, Belorado, Miranda de Ebro, Villadiego y Villarcayo.

Cáceres, Alcántara, Coria, Garrovillas, Granadilla, Jarandilla, Logrosan, Montanchez, Navalmoral, Plasencia, Trujillo, Valencia-Alcántara.

Cádiz, Algeciras, Arcos, Chiclana, Grazalema, San Fernando, Jerez, Medina, Olvera, Puerto de Santa María, Sanlúcar y San Roque.

Castellon, Nules ó Villareal, Lucena, Morella, Segorbe y Vinaroz.

Ciudad-Real, Alcázar de San Juan, Almaden, Almagro, Almodóvar, Infantes, Daimiel, Valdepeñas y Piedrabuena.

Córdoba, Lucena, Montilla, Montoro, Rambla, Fuente-Ovejuna y Pozoblanco.

Coruña, Santiago, Ferrol y Betanzos.

Cuenca, Belmonte, Huete y Motilla del Palancar.

Gerona, Figueras, La Bisbal, Olot, Santa Coloma de Farnés y Rivas.

Granada, Motril, Guadix, Baza, Huéscar, Iznalloz, Loja, Ujijar y Montefrio.

Guadalajara, Atienza, Brihuega, Cifuentes, Cogolludo, Molina, Pastrana, Sacedon y Sigüenza.

Huelva, Ayamonte, Aracena, Moguer, La Palma y Valverde.

Huesca, Barbastro, Benavarre, Boltaña, Fraga, Jaca, Sariñena y Tamarite.

Jaen, Alcalá la Real, Andújar, Baeza, Cazorla, Carolina, Huelma, Martos, Mancha Real, Segura de la Sierra, Ubeda y Villacarrillo.

Leon, Astorga, La Bañeza, Sahagun, Valencia de Don Juan, Riaño, Murias de Paredes, La Vecilla y Ponferrada.

Lérida, Cervera, Balaguer, Tremp y Viella.

Logroño, Alfaro, Arnedo, Calahorra, Haro, Nájera y Santo Domingo.

Lugo, Mondoñedo.

Madrid, Alcalá, Chinchon, Getafe, Navalcarnero, San Martin de Valdeiglesias, San Lorenzo, Colmenar Viejo, Torrelaguna y Buitrago.

Málaga, Antequera, Coin, Ronda y Velez-Málaga.

Murcia, Caravaca, Cieza, Lorca, Cartagena, Mula, Molina, Totana y Yecla.

Navarra, Aoiz, Estella, Tafalla, Tudela y Puente de la Reina.

Orense, Viana y Carballino, Ginzo y Bande, Celanova y Rivadavia, Trivez y Verin, Allariz y Barco.

Oviedo, Avilés, Cangas de Onís, Cangas de Tineo, Castropol, Jijon, Grandas de Salime, Grado, Laviana, Luarca, Lena, Llanes, Právia, Villaviciosa é Infiesto.

Palencia, Astudillo, Baltanas, Carrion, Cervera, Frechilla y Saldaña.

Pontevedra, Caldas y Cambados, Cañiza y Puenteareas, Lalin y Tabeiros, Puente Caldelas y Redondela, Tuy y Vigo.

Salamanca, Alba de Tórmes, Béjar, Ciudad-Rodrigo, Ledesma, Peñaranda de Bracamonte, Sequeros y Vitigudino.

Santander, Santillana, Villacarriedo, Entrambasaguas, Laredo, Potes y Reinosa.

Segovia, Cuellar, Riaza, Sepúlveda, Santa María de Nieva.

Sevilla, Utrera, Carmona, Lora del Rio, Ecija, Osuna, Marchena, Moron, Sanlúcar y Cazalla.

Soria, Agreda, Almazan, Burgo de Osma y Medinaceli.

Tarragona, Tortosa, Reus, Vendrell, Valls, Gandesa, Falset y Montblanch.

Teruel, Alcañiz, Calamocha, Aliaga, Valderobles, Castellote, Albarracin, Montalvan, Mora é Hijar.

Toledo, Illescas, Madridejos, Navalhermosa, Ocaña, Orgaz, Quintanar, Talavera y Torrijos.

Valencia, Alcira, Enguera, Onteniente, Carlet, Játiva, Gandía, Liria, Moncada, Chiva, Chelva, Murviedro y Requena.

Valladolid, La Mota del Marqués, Medina del Campo, Nava del Rey, Olmedo, Peñafiel, Rioseco, Valoria la Buena y Villalon.

Zamora, Benavente, Toro y Fuentesaúco.

Zaragoza, Calatayud, Borja, Ejea y Belchite.

Islas Baleares, Inca, Manacor, Menorca é Ibiza.

Islas Canarias, Laguna, Orotava, Las Palmas, Guía, La Palma, Lanzarote, Fuenteventura y Santa Cruz.

Madrid, 23 de junio de 1856.—Santa Cruz.

(23 de junio de 1856.) *Circular* de la Direccion general de Ventas, *dictando disposiciones para la mayor claridad del estado ó nota del resultado de las subastas que se celebren cada dia.*

Son ya bastante repetidos los casos en que al examinar los testimonios de los remates de las fincas, se advierte no convenir la cantidad con la que consta de las notas que los Comisionados dirigen á esta Direccion en virtud de lo prevenido en el art. 103 de la Instruccion.

Estas diferencias producen consiguientemente dudas ó reclamaciones, llevando consigo el retraso de la adjudicacion con detrimento de los intereses públicos y particulares.

Preciso es, pues, ocurrir á evitar que se repitan estas equivocaciones, que, efecto sólo de la premura con que se redactan las diligencias, ó de poco cuidado al extenderlas, complican las operaciones y retrasan considerablemente el servicio.

En su consecuencia, esta oficina general ha dispuesto:

1.° Que la nota ó estado del resultado de las subastas que se celebren en cada dia, se lleven ya formulados por duplicado, por el Comisionado de ventas.

2.° Que uno de dichos estados, adicionado con dos casillas más, una para que al lado del nombre del rematante firme éste, y en la otra el fiador si le hubiese, sea extendido por el Escribano actuante. El otro, sin más que el casillaje que hoy dia contiene, será llenado por el Comisionado.

3.° Ambos estados serán firmados por el señor Comisionado y Escribano. El extendido por éste, con las firmas de los rematantes y fiadores, se remitirá por el Comisionado á esta oficina general, cerrándole ántes de levantarse el Tribunal, y consignándose esta circunstancia en el expediente del rema-

te. El Comisionado conservará en su poder el otro estado para la comprobacion que en su dia corresponda.

4.° Que si á pesar de estas medidas resultase alguna diferencia entre estados y testimonios, la Junta superior no procederá á la adjudicacion de la finca ó fincas á que se refieren, sin depurar las causas de la equivocacion, exigiéndose gubernativa ó judicialmente, segun su importancia, la responsabilidad á quien corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de junio de 1856.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de. ...

(28 de junio de 1856.) *Real órden de 28 de junio dirigida al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que disponga la supresion de la inspeccion de la Orden de S. Juan y de las secretarías de las comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pías, pasando al Ministerio de Hacienda todos los papeles, documentos y libros que se hallen en las mencionadas dependencias, y que tengan relacion con incidencias de los bienes declarados en venta por la ley de 1.° de mayo.*

Excmo. Sr.: Al mismo tiempo que por el agente recaudador cesante de memorias, aniversarios y obras pías de esta Diócesis, se consultaba en 27 de mayo último á la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, la forma en que deberia procederse á la averiguacion de los débitos que tenía á favor de la Hacienda, la encomienda poseida hasta su muerte por el bailío D. Rafael Camaño, se ha dirigido á la misma Direccion otro expediente sobre iguales débitos, instruido por la Inspeccion general de recaudacion é investigacion de bienes de la Orden de S. Juan. Con este motivo ha sido necesario examinar las facultades con que la citada Inspeccion procedia en este negocio, y persuadida S. M. de que si era conveniente la existencia de dicha oficina ántes de la promulgacion de la ley de 1.° de mayo, que señala las únicas dependencias encargadas de la administracion, investigacion y venta de los bienes desamortizados, despues de dicha ley extensiva á los bienes de la Orden de S. Juan como á otros varios, cesa la necesidad de una corporacion especial para aquellos bienes, así como no tienen tampoco objeto las secretarías de las comisiones investigadoras, creadas en virtud del Real decreto de 10 de abril de 1852; la Reina (Q. D. G) se ha servido disponer que á fin de regularizar la Administracion del ramo de bienes nacionales, y de evitar que por diferentes dependencias se produzcan reclamaciones análogas, como ya ha sucedido, y acaso recaigan resoluciones contradictorias, se manifieste á V. E. que despues del establecimiento de ventas de bienes nacionales, y de sus subalternas en las provincias, á las que únicamente corresponde el conocimiento de todos los negocios relativos á bienes desamortizados, cesan de ser útiles y convenientes las funciones señaladas á la Inspeccion de S. Juan y á las secretarías de las comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pías, y que puede V. E. servirse disponer su supresion, pasando á este Ministerio todos los papeles, documentos y libros que se hallen en las mencionadas dependencais, y que tengan relacion con incidencias de los bienes declarados en venta por la ley de 1.° de mayo.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(30 de junio de 1856.) *Circular* expedida por la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, *indicando los puntos principales en que los Administradores de bienes nacionales deben fijar su atencion, y mandándoles informar en el improrogable término de 15 dias acerca de los extremos que se expresan.*

Al plantearse en 15 de mayo próximo pasado la reforma provincial administrativa del ramo de bienes nacionales, la Direccion comprendió no ser conveniente en los primeros momentos de la instalacion de las Administraciones especiales, creadas al efecto, hacerles más observaciones ni pedirles más noticias que las puramente indispensables para que avocáran á sí los trabajos que son objeto, salvando cualquier inconveniente que pudiera paralizar el desarrollo de la desamortizacion.

La entrega de los libros, expedientes, archivos y existencias de frutos, ha tenido ya lugar en todas las provincias; y si bien el término de mes y medio en que están funcionando dichas dependencias, no es el suficiente para que su marcha lleve impreso el sello de la regularidad en las vastas operaraciones que han de practicarse, lo es, sin embargo, para haber adquirido un conocimiento exacto de la índole de las mismas, y el estado en que hasta aquí han venido ejecutándose por los funcionarios á quienes estaban confiadas por la Instruccion de 31 de mayo de 1855.

La Direccion, pues, cree se esté ya en el caso de elevarse á desarrollar el principio administrativo que impulsó el establecimiento de las Administraciones especiales del ramo, á cuyo fin y como principio fijo de donde debe partir su accion directiva, necesita conocer el estado de los diferentes trabajos provinciales que han de refundirse en los generales de la misma, adquiriendo la seguridad necesaria de la exactitud con que son ejecutados, á fin de impulsarlos convenientemente, rectificar los vicios de que adolezcan, y exigir la responsabilidad sin consideracion alguna á cualquiera funcionario que por falta de inteligencia ó por apatía no haya concurrido ó concurra á secundar la marcha franca, activa y organizadora que de suyo requiere la alta idea política y económica de la desamortizacion.

La base en que deben apoyarse todas las operaciones de la misma es la estadística de la riqueza desamortizable, con cuyo objeto se dispuso en la Instruccion de 31 de mayo, la redaccion de los inventarios de fincas y censos, y su remesa por conducto de los Comisionados principales de ventas á la Direccion general del ramo. La oposicion del clero á rendir las relaciones de sus bienes; las inexactitudes que en las mismas cometieron las diferentes corporaciones que tenian obligacion de darlas, y varios otros incidentes imprevistos, dificultaron concluir este trabajo tan importante en el término breve que previno la Instruccion. Más sin embargo, esta Oficina general ocurrió á remover todas las dificultades, apoyando y sosteniendo á los comisionados en las reclamaciones de aquellos datos; disponiendo la rectificacion de los defectuosos, y promoviendo, en fin, la Real órden de 19 de julio del año próximo pasado, por la que se dispuso, vista la resistencia pasiva del clero, la ocupacion á mano Real de sus bienes y archivos. A pesar de todas estas medidas, faltan aún que completar los inventarios de algunas provincias, debiendo V. comprender lo urgente é indispensable que es su ultimacion, puesto que sin la reunion de todos estos datos parciales, y su exámen detenido, este centro directivo no puede proceder á la formacion del inventario general de bienes desamortizables.

Consecuencia de estos antecedentes es el saber exactamente las fincas y censos cuya administracion debe correr á cargo de la Hacienda pública. Así pues, debe incautarse, si ya no lo estuviese, de todos los bienes correspondientes á las procedencias que determina la primera parte del artículo 1.° de la instruccion de 31 de mayo del año último.

Es preciso no descuidar la época en que terminen los arriendos de las fincas, para convocar las oportunas subastas con la anticipacion necesaria á evitar el que queden improductivas. La Direccion observa en esta parte del servicio algo de descuido y falta de conocimiento de la legislacion que para él rige, que es la instruccion de 16 de junio de 1853, y espera que V. se dedicará con mucha preferencia á conocer las circunstancias favorables de las fincas que deban arrendarse, haciéndolo saber en los anuncios, para que los licitadores eleven sus posturas á las cantidades relativas á la riqueza de aquéllas.

Ha habido hasta el dia notable abandono en la recaudacion de las rentas tanto procedentes del arriendo como de réditos de censos, no contrayéndose en las cuentas de cada mes á más cantidades que las que en el mismo se realizaban. Este sistema es imposible que continúe. Por el art. 42 de la instruccion de 31 de mayo se considera como cargo á los comisionados principales, ahora á las Administraciones, las rentas en especie y metálico que deban cobrarse, siendo responsables de las que por negligencia dejen de hacer efectivos en los respectivos plazos ó mensualidades. A que esta prescripcion sea como debe ser, una verdad, se dirigió el art. 26 de la instruccion de 16 de abril último, por el que se dispuso la formacion de pliegos mensuales de vencimientos de rentas, cuyo resultado es el que se debe contraer en las cuentas de valores de rentas en administracion; pues hacerlo de la misma cantidad que se realiza, es eludir la responsabilidad de lo que ha habido obligacion de recaudarse. La Direccion necesita saber si dichos pliegos se forman, y en qué términos se ejecuta la contraccion en las cuentas de metálico y de frutos.

En los estados de débitos hasta fin de junio del año último, figuran fuertes sumas por rentas atrasadas hasta dicha época. Es preciso que esa Administracion apure todos los medios ejecutivos que la legislacion autoriza para que dichas cantidades desaparezcan de las cuentas, bien porque se hagan efectivas, bien porque se instruyan los oportunos expedientes para la anulacion de las partidas fallidas.

Debiendo V. conocer asimismo, por las cuentas corrientes que la Contaduría y Comisionados han debido llevar á cada colono ó censatario, las rentas en especie que han debido recaudarse, es indispensable que V. promueva el cobro de las no realizadas, siendo ahora la época más oportuna al efecto.

Tambien recomienda á V. la Direccion que inquiera si las ventas de los granos que han tenido efecto en esa provincia lo han sido con órden prévia de esta Oficina general.

En las obras que se ejecuten en las fincas debe V. tener en cuenta: primero, la necesidad que para ello hubiese, y segundo, el que los presupuestos de su coste no sean excesivos. La Direccion advierte bastante propension en proponer obras, siendo así que sólo deben limitarse á las de pura conservacion, debiendo venir los expedientes competentemente instruidos, y acompañados de los correspondientes presupuestos y pliegos de condiciones que deben regir en la subasta.

Hasta ahora ha sufrido tambien retraso el envío á esta Oficina general de las copias de las cuentas que Comisionados, Administradores y Contadores

de Hacienda pública rendian á la Direccion de Contabilidad. Este servicio debe sujetarse sin excusa alguna á los períodos fijos que están marcados por la instruccion de 25 de enero de 1850, recayendo en caso contrario sobre V. la responsabilidad que la misma establece.

Respecto de las operaciones cometidas hasta el 15 de mayo último á las Contadurías de Hacienda pública, y que desde dicha fecha corren á cargo de las Administraciones de Bienes nacionales, en los expedientes de venta de fincas y redencion de censos, la Direccion no se encuentra satisfecha ni de su exactitud ni de su rapidez.

En las capitalizaciones de los censos de menor cuantía, cuya aprobacion compete á las Juntas provinciales, se han hallado equivocaciones muy repetidas que han obligado á devolver los estados para su rectificacion. Esta falta es un hecho consumado, como lo es la aprobacion de la redencion de los censos: envuelve un conflicto administrativo, muy difícil, ó tal vez imposible en algunos casos, de subsanar. La Direccion recomienda á V. el que se compruebe y asegure la exactitud de todas las capitalizaciones ántes de ponerlas á la aprobacion de la Junta.

Las operaciones de las ventas marchan con una lentitud incalificable, atendidos los términos precisos que para ejecutarlas marca la Instruccion de 31 de mayo del año último, y á las contínuas órdenes y prevenciones con que este centro directivo ha excitado el celo de todos los funcionarios que intervienen en las mismas.

Pero lo más grave, lo que esta Direccion no puede consentir, y apurará, por todos los medios y sin consideracion alguna, todos los recursos para destruir las causas que lo produzcan, es el crecido número de fincas y censos aprobados en venta ó redencion por la Junta superior, y cuyo pago se halla sin formalizar en las provincias. Este retraso no puede proceder sino de poco celo por el servicio ó inobservancia de la Instruccion. Si en el acto de recibirse las órdenes de adjudicacion de los remates y aprobacion de los censos, los Comisionados y las Contadurías hubieran puesto corrientes la liquidacion y rebaja de cargas en el plazo breve que determinan los artículos 141 y 144, pasando sin demora los expedientes al Juzgado respectivo; y si éste sin dilacion alguna hubiese notificado á los compradores la cantidad líquida que tenian que satisfacer, para que en el término de 15 dias que marca el art. 145 se presentasen á verificar el ingreso del 10 por 100 del primer plazo, indudablemente, ó éste se hallaria formalizado, ó la finca declarada en quiebra.

La Direccion no tolerará por más tiempo una falta que, al par que infiere perjuicio tan evidente á los intereses del Tesoro, arguye de tibieza ó de consideraciones particulares en los funcionarios que tienen un deber político y administrativo en secundar las intenciones del Gobierno, relativas al rápido desarrollo de la desamortizacion. Representante V. en esa provincia de los intereses y buena administracion del ramo de bienes nacionales, pesa por lo tanto sobre V. una responsabilidad grave, que esta Oficina general no podrá ménos de exigirle, si con toda preferencia no se dedica á promover la formalizacion de todos los pagos de ventas y redenciones aprobadas, dando cuenta al Gobernador de la provincia de los expedientes que se hallan en este caso, para que ocurra á remover los inconvenientes que lo dificulten, ó declarar, en caso de que procediese, la quiebra de la finca. Debe V., por lo tanto, para que esta Direccion pueda apreciar las medidas que al efecto se adopten, y conocer sus resultados, verificar con la mayor exactitud el envío á la misma del estado de pagos formalizados dentro del mes, con arreglo al modelo circulado en 13 de octubre del año último, y al que con esta fecha recibirá V., respectivo al pago de los censos redimidos.

Indicados ya á V. los principales puntos en que ha de fijar su atencion para que el órden administrativo y la regularidad en las operaciones del ramo precisen de una manera segura la marcha sucesiva de la administracion especial de bienes nacionales, correspondiendo á la idea que el Gobierno se propuso á la creacion, resta ahora el que este centro directivo conozca con exactitud el estado actual de los diferentes trabajos de que son objeto. A este fin se hace preciso que con toda preferencia, exactitud y claridad, informe V., en el improrogable término de 15 dias, sobre los extremos siguientes:

1.° El estado en que se halla el inventario de fincas y censos desamortizables de esa provincia, y causas que haya habido para no ultimarse.

2.° Si existen algunos bienes pertenecientes á las procedencias que marca la primera parte del art. 1.° de la Instruccion de 31 de mayo del año último, de los cuales la Hacienda pública no se halla incautada, expresando las razones que para ello hubiese.

3.° Las fincas que se hallen improductivas por no haberse promovido su arriendo, y razones que para ello hubiese.

4.° El estado en que se encuentren los libros de cuentas corrientes en metálico y frutos, y las de deudores por ventas antiguas y corrientes.

5.° Las existencias de granos que haya en los almacenes de esa provincia, y razones por las que no se haya promovido su venta.

6.° Qué medidas se han adoptado para hacer efectivos los descubiertos y débitos anteriores á 1.° de julio del año pasado.

7.° Qué número de expedientes de venta de fincas y redenciones de censos se hallan pendientes en la Administracion para ejecutar su capitalizacion.

Y 8.° Remitirá V. un estado, en que, con distincion de fincas y censos, aparezcan:

1.° El número total de los aprobados por la Junta superior ó provincial desde que se planteó la desamortizacion hasta el dia.

2.° El número de los en que ha tenido efecto la formalizacion del pago del 10 por 100 del primer plazo.

Y 3.° El total de los que falten por formalizar, comprobado este número con una relacion detallada de los mismos, cuyas dos últimas casillas deben comprender la fecha de la órden de adjudicacion ó aprobacion, causas que haya habido para la demora, y razones por las que no se haya declarado la finca en quiebra, en el caso de haber trascurrido los 15 dias posteriores á la notificacion, segun previene el art. 159 de la Instruccion de 31 de mayo del año último.

La Direccion espera que, reconociendo V. la importancia de las noticias que se le piden, no demorará un momento el remitirlas, justificando en ello la inteligencia y celo por el servicio que esta Oficina general tiene la satisfaccion de reconocer en V.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de junio de 1856.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Administrador principal de bienes nacionales de.....

(4 de julio de 1856.) *Real órden, declarando que los premios de recaudacion y administracion devengados por los Comisionados de bienes nacionales, desde 1.° de enero hasta 14 de mayo últimos, se consideren como minoracion de ingresos de los productos del mismo ramo.*

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta que V. I.

ha elevado á este Ministerio acerca de la necesidad de que se legálicen los pagos que se han verificado por los premios de administracion y recaudacion que han devengado los comisionados principales y subalternos del ramo de bienes nacionales desde 1.° de enero de este año hasta 14 de mayo último, en que han cesado de entender en la expresada administracion y recaudacion, mediante á que no hay en el presupuesto vigente artículo determinado adonde aplicar dicha obligacion. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con lo informado acerca del particular por la de Contabilidad de Hacienda pública, se ha servido S. M. mandar que los expresados premios se consideren como minoracion de ingresos de los productos de los bienes nacionales, del mismo modo que se ha practicado respecto de los premios devengados en el año próximo pasado, en virtud de lo dispuesto por Real órden de 25 de setiembre del propio año.

De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de julio de 1856.—Francisco Santa Cruz.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(4 de julio de 1856.) *Circular* de la Direccion general de Ventas *dictando disposiciones para la debida seguridad en la aplicacion de los arts. 6.° y 7.° de la Real órden de 10 de junio.*

Para proceder con la debida seguridad en la aplicacion de los artículos 6.° y 7.° de la Real órden de 10 de junio anterior, concediendo el improrogable plazo de sesenta dias á todas las corporaciones y personas que no hayan presentado relaciones de los bienes comprendidos por cualquier concepto en las leyes de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855 y 27 de febrero del corriente año, ha acordado esta Direccion general:

1.° Que todas las corporaciones, administradores, mayordomos ó personas á quienes incumbe la presentacion de relaciones de los bienes sujetos á la incautacion en consecuencia de las disposiciones contenidas en los artículos 32 al 36 de la Instruccion de 31 de mayo del expresado año, presenten por duplicado dichos documentos en las Administraciones de bienes nacionales, por cuyas dependencias se pasará una de las relaciones á la Junta provincial de ventas para los efectos prevenidos en dicha Instruccion, entregando la otra á los interesados competentemente autorizada, á fin de que en todo tiempo puedan justificar el cumplimiento de semejante obligacion.

2.° Que la presentacion de las relaciones á que se contrae la anterior disposicion se hace extensiva á las fincas de las diferentes procedencias sujetas á la incautacion que las corporaciones ó particulares consideran exceptuadas por cualquier motivo ó circunstancia, puesto que debiendo comprenderse todas en los inventarios, serán baja en los mismos á medida que á reclamacion de parte se instruyan los oportunos expedientes de excepcion, y recaiga en ellos la correspondiente resolucion por la Junta superior de ventas.

Y 3.° Que V. S. disponga inmediatamente la insercion de esta circular en el *Boletin oficial* de la provincia para que por los Ayuntamientos, corporaciones ó particulares á quienes comprende lo que en ella se previene, se dé el más puntual cumplimiento, haciéndoles entender que en caso contrario incurrirán en las penas señaladas por las leyes contra los defraudadores y ocultadores de los intereses de la Hacienda.

Y del recibo de esta órden se servirá V. S. dar aviso. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 4 de julio de 1856.—Manuel de Azpilcueta.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(5 de julio de 1856.) *Real órden, mandando que se den las órdenes convenientes por el Ministerio de Gracia y Justicia á todos los Contadores de hipotecas y escribanos del Reino, prohibiéndoles la intervencion en el otorgamiento de escrituras de venta de prédios rústicos y urbanos, censos y foros, en favor de las corporaciones cuyos bienes están mandados desamortizar.*

Excmo Sr.: Los datos extraoficiales que se tenian de que algunas municipalidades, desconociendo el espíritu y letra de la ley vigente de desamortizacion, han concebido el proyecto de adquirir nuevamente algunos bienes por sí ó por medio de tercera persona, ha venido á corroborarlo el incidente promovido por D. Prudencio Regoyos, que habiendo rematado una heredad de tierra situada en término de la villa de Onda, procedente de sus propios, la cedió en el acto á su Ayuntamiento: en su consecuencia, comprendiendo S. M. (Q. D. G.) las complicaciones y monopolio á que podria dar lugar la tolerancia de semejante abuso, se ha dignado mandar que á evitarlo radicalmente se den las órdenes convenientes por el Ministerio del digno cargo de V. E. á todos los contadores de hipotecas y escribanos del reino, prohibiéndoles la intervencion en el otorgamiento de escrituras de venta de prédios rústicos y urbanos, censos y foros, en favor de las corporaciones cuyos bienes están mandados desamortizar, previniéndoles den cuenta á las Administraciones principales de Ventas de bienes nacionales de sus respectivas provincias de los documentos de esta clase en que hubiesen actuado desde 1.° de mayo de 1855, verificándolo asimismo de todos aquellos documentos en que intervengan y por los cuales adquieran las citadas corporaciones bajo cualquier título bienes de las clases indicadas, máxime cuando por el artículo 26 de la ley vigente deben ser puestos en venta los que por donaciones y legados acepten, con arreglo á las leyes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de julio de 1856.—Francisco Santa Cruz.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(10 de julio de 1856.) *Real órden, resolviendo que en el abono de intereses á compradores de bienes nacionales que anticipen plazos se observe estrictamente lo prevenido en los arts. 19 y 20 de la Instruccion de 30 de junio del año último, y que éstos satisfagan á su voluntad cualquiera de los pagarés de cada enajenacion sin atenerse al órden correlativo de vencimientos.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. I. ha elevado á este Ministerio con motivo de las dudas que se han ofrecido al Tesorero de Sevilla respecto á la forma en que debe hacerse el abono de intereses á los compradores de bienes nacionales que anticipen plazos, y si estos anticipos deben admitirse por el órden correlativo de fechas, ó si están facultados dichos compradores para satisfacer á voluntad cualquiera de los pagarés de cada enajenacion. En su vista, y teniendo presente que conforme

á lo que está prevenido en los arts. 19 y 20 de la Real instruccion de 30 de junio de 1855, los compradores que anticipen plazos deben entregar el líquido que resulte exigible, hecha la baja de lo que les corresponda por el premio de 5 por 100, formalizándose el importe de éste de la manera que prescriben dichos artículos, y la data con aplicacion al respectivo concepto del presupuesto de ventas de bienes nacionales, é ingresando, por consiguiente, en Tesorería la cantidad líquida en metálico ó en billetes, á eleccion de los interesados: considerando que bien sea el pago en metálico, ó bien en billetes del anticipo de 230 millones, no altera el órden ni la forma de la operacion, pues que está reducida á que, cuando se verifique en billetes, entreguen los compradores igual cantidad que la que darian en metálico; y atendiendo á que la ley de 1.° de mayo del año último no fija límite á los interesados para descontar los pagarés ni en el número ni en el órden de los vencimientos, y á que áun invirtiéndose el órden de los plazos realizando el último con antelacion á los primeros, no se irrogan mayores pérdidas al Tesoro que las autorizadas por el art. 6.° de la expresada ley, toda vez que el abono del 5 por 100 no se hace al tiron, sino en proporcion de los vencimientos de los mismos pagarés; la Reina, de conformidad con lo informado acerca del particular por las Direcciones generales de Contabilidad y de Ventas de bienes nacionales, se ha servido resolver que, respecto al modo y forma de hacerse el abono de intereses á los compradores de bienes nacionales que anticipen plazos, se observe estrictamente lo prevenido en los referidos artículos 19 y 20 de la Instruccion de 30 de junio del año último, y que en cuanto al descuento de pagarés, se verifique á voluntad de los compradores, sin atenerse al órden correlativo de vencimientos, segun se dispuso por Real órden de 20 de enero de este año, á consecuencia de igual reclamacion hecha por D. Cárlos Adolfo Dahlander, comprador de bienes nacionales en la provincia de Alicante.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de julio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general del Tesoro público.

(14 de julio de 1856.) *Circular comunicando á los Gobernadores de provincia ciertas prevenciones para que la Administracion de Hacienda pública marche con arreglo á ellas, y se active la desamortizacion.*

Al participar á V. S. que he merecido la confianza de S. M. para dirigir el departamento de Hacienda, debo manifestarle tambien cuáles son los deseos de la Reina, cuyos sentimientos tienen por fin único la felicidad de todos los españoles. S. M. me ha encargado, desea se guarden y cumplan las leyes votadas por las Córtes Constituyentes, pero muy particularmente la de la desamortizacion que ha de contribuir al bienestar de las clases del pueblo. En la ley sancionada en 11 del corriente, y la instruccion que la acompaña, está formulado el pensamiento de S. M., que es el mio. Hacer desaparecer, si es posible, los bienes de manos muertas; dar impulso á las ventas, facilitando las tasaciones; excluir únicamente aquellas fincas que están exceptuadas, prévia justificacion; proponer con urgencia las consultas necesarias á fin de que sean resueltas con el mismo carácter: tales son, en resúmen, los medios que V. S. debe emplear para llenar el pensamiento del Gobierno, que está dispuesto á dar un apoyo preferente á todo cuanto tenga relacion con él.

El celo que V. S. despliegue en este importante asunto, ademas de ser

un título á la consideracion de S. M., ha de contribuir á dar estímulo á las Administraciones, investigadores y demas subalternos, á quienes hará entender cuáles son mis deseos para que todos cooperen, como me lo prometo, á su realizacion inmediata, y con ella el desarrollo de la riqueza, base firmísima de libertad y de ventura para la nacion española. En la recaudacion y demas ramos encomendados á la vigilancia de V. S. continúan vigentes todas las disposiciones que le han sido comunicadas por mis antecesores; pero encargo especialmente á su prudencia procure conciliar las atenciones del servicio con la situacion de los contribuyentes, evitando recurrir á medidas coercitivas hasta el último extremo.

En suma, S. M. quiere, y yo estoy dispuesto á secundar su voluntad, que la Administracion de la Hacienda pública se distinga por la justificacion, la moralidad y el celo que tiene acreditado hasta ahora, combinado con una proteccion paternal á todos los intereses de los particulares. Espero que V. S., interpretando lealmente mis intenciones, contribuirá á realizarlas, empleando para ello las facultades que las leyes le conceden.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de julio de 1856.—Cantero.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(20 de julio de 1856.) *Circular resolviendo que los individuos del clero que den márgen á la incautacion á mano Real de sus papeles y archivos, deben ser obligados á satisfacer los gastos que por su resistencia hagan necesarios.*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de mi cargo, con fecha 19 de junio último, lo que sigue:

«En vista del expediente remitido á este Ministerio por el del digno cargo de V. E., formado con motivo de haberse tenido que incautar á mano Real de los papeles y archivos pertenecientes al clero de Arévalo, por la resistencia que opusieron á su entrega el Cabildo y párrocos de dicha villa, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo consultado por la Cámara de su Real Patronato, ha tenido á bien resolver que los individuos del clero que den márgen á la incautacion á mano Real, deben ser obligados á satisfacer los gastos que su resistencia á las órdenes del Gobierno haga necesarios; pero entendiéndose que los empleados que por razon de su oficio hayan de ejercer en esta clase de asuntos, no perciban derechos, y que se comunique así á los Gobernadores civiles, á fin de evitar perjuicios.»

Lo que de órden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le concierne. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de julio de 1856.—Cantero.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(24 de julio de 1856.) *Circular* de la Direccion general de Ventas, *dando disposiciones respecto á la venta de los terrenos que en concepto de huertos pertenecen á los curas párrocos de las provincias de Galicia y Astúrias.*

Las circunstancias especiales que median en las provincias de Galicia y Astúrias respecto de la calidad y extension de los terrenos que en concepto

de huertos pertenecen á los curas párrocos, han sido causa de que tan luégo como se puso en ejercicio la ley de desamortizacion, se acumularan en la Junta superior de ventas multitud de reclamaciones, en queja de que por las Juntas provinciales se restringia el derecho que la ley concede á aquéllos en el párrafo 3.° del artículo 2.° de la misma.

La Direccion propuso, en su vista, várias disposiciones á la Junta superior, con relacion á los casos parcialmente promovidos, y sin embargo de que en ellas se procuró explicar con la mayor claridad la verdadera inteligencia de la excepcion consignada en dicho artículo, no se orillaron las dudas ocurridas á pesar de haberse atemperado la aclaracion á la especialidad de aquel pais, y se generalizaron las quejas á términos de que esta superioridad consideró indispensable expedir en 6 de marzo último nueva órden aclaratoria que se circuló á los Gobernadores de las provincias de Galicia, de las cuales emanaron las primeras reclamaciones.

En dicha circular se dijo del modo más terminante que la referida excepcion sólo debia recaer sobre los huertos anejos á las casas rectorales, y no sobre otros terrenos que perteneciesen á bienes del clero, capellanías ó cofradías, cuya venta era consiguiente y precisa segun la ley. No fué esto bastante para la completa solucion del asunto, porque el clero parroquial, dando una interpretacion exagerada á las explicaciones de esta Direccion general, exigia la excepcion de terrenos cuya excesiva cabida llamó la atencion de las oficinas y juntas de provincia.

Tales fueron las causas que impulsaron á esta superioridad para redactar la órden de 18 de marzo último, inserta en la *Gaceta* de 31 del mismo, y aunque en ella se abrazaron todos los extremos conducentes á la terminacion de un asunto que á la vez de entorpecer la marcha de la desamortizacion, tenia constantemente ocupada á esta Direccion general, todo se ha venido á estrellar en las exigencias que todavía tienen los curas párrocos para que se les designen en concepto de huertos terrenos que sin duda son de una cabida excesiva, cuando las juntas provinciales se oponen á concederlos.

Preciso ha sido volver á tomar en consideracion este negocio en vista de las muchas gestiones que se hacen diariamente, y como de su contenido se deduce que el principal fundamento en que se apoyan los párrocos es en que las juntas provinciales obran en contra de la ley, limitando la cabida de los terrenos que se han de exceptuar como huertos, la Direccion general ha reconocido que hay necesidad, no tan sólo de rectificar esta exagerada inteligencia, sino tambien de adoptar una medida que fije de una vez este asunto, y la relève del ímprobo trabajo que exige el cúmulo de expedientes que diariamente se promueven sobre el particular.

Cierto es que la ley no establece una cabida general para los huertos que la misma exceptúa, porque esto seria absurdo é impracticable; pero como la misma palabra huerto, entendida bajo su propia definicion, no permite que la extension de los mismos sea excesiva, quedan desde luego justificadas de improcedentes cuantas reclamaciones tiendan á obtener la excepcion de terrenos que no sean de corta extension y dedicados á los objetos propios de la clase de prédio que se declara exceptuado.

Sin embargo de que ésta es la estricta inteligencia de la citada excepcion, no se ha podido ménos de reconocer que en las provincias de Galicia y Astúrias deben tenerse en cuenta las circunstancias especiales que en ellas concurren. Miéntras que en lo demas de la Península sólo sirven los huertos para esparcimiento y recreo del párroco, en Galicia y Astúrias es un terreno absolutamente necesario, tanto para el cultivo de hortalizas, que no tendrian sino por ese medio, cuanto para la sembradura del forraje ó pasto indispensable á

la manutencion de la caballería que les es del todo necesaria en el ejercicio de su ministerio, atendida la distancia que tienen entre sí las diferentes feligresías de que constan las parroquias.

La Direccion ha convenido en que estas causas extraordinarias exigen que los terrenos que en concepto de huertos se designen en dicho país deben tener una extension proporcionada para llenar los expresados objetos. En su virtud, y atendiendo á que no es posible designar una cabida comun á todos, porque para ello deben tenerse en cuenta la calidad y circunstancias de los terrenos que se hallen anejos á las casas rectorales, la Junta superior de ventas, en sesion de 11 del actual y á propuesta de esta Direccion general, se ha servido resolver:

1.° Que se lleven desde luégo á efecto las subastas de bienes de iglesarios ya verificadas, aunque respecto de ellas se hayan hecho reclamaciones por los párrocos relativas á ampliacion del terreno que las juntas provinciales han reservado bajo el carácter de huertos.

2.° Que las mismas juntas provinciales sean las que, teniendo en consideracion la calidad de las tierras y demas circunstancias que se expresan en esta órden, designen los terrenos que deban exceptuarse en concepto de huertos; pero siempre á la condicion precisa de que han de estar anejos á las casas rectorales.

3.° Que las referidas juntas den cuenta á la superior de las resoluciones que en este punto adopten, expresando la cabida de los terrenos que en concepto de huertos exceptúen, y de las razones en que se haya fundado la designacion.

Y 4.° Que esta órden se circule á todas las provincias del reino para su conocimiento y gobierno respecto del modo como se debe entender la excepcion de los huertos; pues si bien la autorizacion que se concede de acordar por sí los terrenos que han de exceptuarse bajo tal carácter se dirige esencialmente á las provincias de Galicia y Astúrias, por las circunstancias especiales que allí median, puede tambien ser aplicable en algunos casos á las de Castilla ú otras donde sea necesario que las juntas provinciales obren en conformidad á lo que en esta órden se prescribe.

Sírvase V. S. dar aviso del recibo de la presente circular y de quedar en su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de julio de 1856.—Emilio Sancho.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(26 de julio de 1856.) *Real órden resolviendo que los colonos arrendatarios de fincas á quienes se declare el dominio útil y directo de redencion que no le hubiesen reclamado ántes de las operaciones que preceden al anuncio de la subasta de las fincas, están obligados al pago de los derechos periciales y demas gastos que se hayan irrogado por su morosidad.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta promovida por el Comisionado principal de ventas de bienes nacionales de la provincia de Murcia acerca de la manera con que deban satisfacerse á los peritos tasadores los honorarios devengados en el justiprecio de las fincas puestas en venta, y cuyos remates quedan anulados por consecuencia del derecho de redencion obtenido por los colonos arrendatarios de dichas fincas, en uso del que concede la ley de 27 de febrero á los que lo fueren por sucesion de familia con anterioridad al año de 1800, prévio acuerdo de la Junta superior de ventas, toda vez que, reclamado de los mismos el pago de aquel importe, se niegan

á satisfacerlo; y enterada S. M., oido el dictámen de la Asesoría general, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido resolver que los colonos arrendatarios de fincas comprendidos en el art. 2.° y 14 de la ley de 27 de febrero, en el 14 de la de 11 del actual y en el 13 de la Instruccion de la misma fecha, á quienes se declare el dominio útil y directo de redencion, que no le hubiesen reclamado ántes de las operaciones que preceden al anuncio de la subasta en venta de las fincas designadas por la ley de 1.° de mayo del año próximo pasado, son obligados al pago de los derechos periciales y demas gastos que se hayan irrogado por su morosidad en hacer uso del que por la ley les corresponde; debiendo ser solamente de cuenta de la Hacienda pública, y con cargo al presupuesto especial de ventas, cuando las solicitudes de redencion de arrendamientos se hayan intentado con anticipacion á las actuaciones de la subasta realizada, no obstante, por algun motivo especial é inevitable.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de julio de 1856.—Cantero.—Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

(7 de agosto de 1856.) *Real órden, introduciendo algunas modificaciones en las fianzas señaladas á los Administradores principales de bienes nacionales por la de 12 de junio de este año.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de introducir algunas modificaciones en las fianzas señaladas á los Administradores principales de bienes nacionales, por Real orden de 12 de junio de este año. En su vista, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por V. I. y con lo informado por la Direccion general de Contabilidad ha tenido á bien resolver:

1.° Que las fianzas designadas á dichos Administradores principales en cantidad de 40, 60 y 80,000 rs., queden reducidas respectivamente á 30, 40 y 50,000.

2.° Que dichas fianzas puedan sólo ser constituidas con efectivo metálico, ó en los efectos públicos que la legislacion autoriza, y á los tipos por ella establecidos, que son los que la Real órden de 12 de junio determina.

3.° Que cuando se preste la fianza en títulos de la Deuda consolidada de la renta del 3 por 100 ó de la diferida, se haga rebaja de una cuarta parte, segun lo dispuso la Real órden de 4 de mayo de 1850, para los empleados de Aduanas.

Y 4.° Que á los Administradores que tengan fianzas presentadas para otro destino, pendientes de cancelacion, les sean admitidas, siempre que acreditasen estar solventes, para garantir la responsabilidad del nuevo destino que adquiere, aunque regulando el papel á los tipos establecidos por la legislacion vigente; y no entendiéndose esta autorizacion respecto de las que consistan en fincas.

De Real órden lo digo á V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1856.—Cantero.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(16 de agosto de 1856.) *Circular* de la Direccion general de Ventas *sobre el abono del 5 por 100 de interés á los redimistas de censos por el anticipo de plazos.*

En vista de las dudas que se han ofrecido á algunas oficinas y particulares acerca de si el abono del 5 por 100 de interés que el art. 6.° de la Ley de 1.° de mayo de 1855 concede á los compradores de fincas, por anticipo de plazos, debe considerarse extensivo á los otorgados por redenciones de censos, ha acordado esta Direccion general declarar que el interés que se abona á los compradores, en virtud del artículo expresado, por cada un año que falte para el vencimiento de sus obligaciones, se concede tambien á los redimistas de censos, que asimismo anticipen plazos, por hallarse en idéntico caso que los compradores.

Lo que comunica á V. S. esta Direccion para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de agosto de 1856.—Emilio Sancho.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(18 de agosto de 1856.) *Real órden, prorogando por seis meses el plazo para la redencion de los censos, foros y demas cargas determinadas por la Ley de 27 de febrero último, excluyendo de esta concesion los arrendamientos anteriores al año de 1800.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa Direccion general del 8 del actual, relativa á la conveniencia de ampliar por seis meses el plazo que concede la ley de 27 de febrero último para la redencion de los censos, foros y demas cargas que la misma determina, mediante á espirar aquél el 27 del corriente mes, si bien exceptuando de esta medida los arrendamientos anteriores al año 1800. Enterada S. M., y conformándose con lo manifestado por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver, en uso de la facultad que concede al Gobierno el art. 17 de la citada ley, que se prorogue dicho término por otros seis meses, á contar desde el referido dia 27; pero excluyendo de esta concesion los arrendamientos anteriores al año 1800, para cuyos llevadores caduca el derecho á redimir el mencionado dia, trascurrido el cual se procederá á la venta de las fincas á que aquéllos estaban afectos, con arreglo á las prescripciones de la ley de 1.° de mayo de 1855.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1856.—Cantero.—Ilmo. Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(27 de agosto de 1856.) *Circular* de la Direccion general de Ventas, *dictando várias disposiciones para que los anuncios de subasta se redacten uniformes y con arreglo á las instrucciones de 31 de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856.*

Con el fin de que los anuncios de subasta de fincas comprendidas en la desamortizacion se redacten uniformes y con arreglo á las instrucciones de

31 de mayo de 1855 y 11 de julio último, expedidas para llevar á cabo aquélla, y que esa Comision proceda con el mayor acierto y prontitud en el encargo que se la ha encomendado, resultándola en ello economía de tiempo y de gastos, esta Direccion general acompaña á V. el adjunto modelo, previniéndole al efecto y para los diferentes casos que puedan ocurrirse lo siguiente:

1.° Que en los anuncios de fincas cuya venta se pague en especie, se expresará el precio de cada unidad y en junto, y todo peso ó medida que no sea la castellana se reducirá á ésta y sistema métrico.

2.° Que se exprese en los mismos si las fincas son ó no susceptibles de division y que se sacan en venta en la forma que aparece, por haberlo considerado los peritos más beneficioso á los intereses del Estado.

3.° Que cuando las fincas anunciadas contengan arbolado, se exprese haber precedido el reconocimiento que marcan la ley de 27 de Febrero y circular de 1.° de Marzo últimos, y declarádose en su consecuencia enajenables.

4.° Cuando la finca radique en término de poblacion que no sea la capital ó el partido, se expresará haber fijado el edicto anunciándola en subasta.

5.° Que dichos anuncios se redacten por separado, es decir, los de fincas de mayor cuantía de los de menor.

6.° Que ántes de remitirlos, compruebe esa Comision las capitalizaciones practicadas por la Administracion, para asegurarse de su exactitud.

7.° Que los anuncios se remitan duplicados por el primer correo, y por el siguiente el tercero, esto es, cuando se trate de fincas de mayor cuantía, pues cuando se verifique de las de menor, sólo se hará de uno por el primero y de otro por el segundo, no siendo circunstancia precisa el que aquéllos sean manuscritos, porque podrán sustituirse con Boletines oficiales firmados que comprendan las mismas fincas que se ponen en venta en cada subasta, si bien tachando cualquiera otra materia que contengan.

8.° Que en los oficios de remision se exprese á su márgen *Anuncios duplicados para la subasta de fincas de mayor cuantía* (ó triplicado cuando lo sea), *que ha de tener efecto el dia de* y la misma clasificacion se hará con el primero y segundo de las de menor.

9.° Que los anuncios de fincas, con especialidad los de mayor cuantía, se han de hallar en esta Direccion diez dias ántes de los treinta que han de trascurrir desde el en que deben aparecer en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de ventas de esta Córte, al del remate.

10. Que con los Boletines que se remitan por esta Direccion á los Gobernadores, dispondrá V. se compruebe si los anuncios de fincas de mayor cuantía dirigidos por V. á la misma para la doble y triple subasta se hallan insertos en ellos, y en el caso de que del cotejo resulte haberse cometido alguna omision, lo avisará á esta oficina general, á fin de prevenir se subsane oportunamente.

11. Que cuando V. remita Boletines para conocimiento de la Junta superior de Ventas, se expresará así en el oficio con que los dirija.

Y por último, encarga á V. esta Direccion tenga muy presente lo prevenido en circular de 29 de Diciembre del año próximo pasado respecto á la extension y remesa de los testimonios y notas de los mismos, procurando la mayor exactitud y precision en este servicio.

Del recibo de esta órden, y de su más exacta observancia, espera la Direccion la dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 27 de agosto de 1856.—Emilio

Sancho.—Sr. Comisionado principal de Ventas de bienes nacionales de la provincia de.....

PROVINCIA DE

Por disposicion del Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate *para el dia de de ante el Juez de primera instancia D.* (cuando el anuncio contenga fincas de mayor cuantía no se llenará este hueco) *y Escribano D.* (tampoco se llenará este hueco si las fincas fuesen de mayor cuantía).

BIENES DEL ESTADO (ó DE CORPORACIONES CIVILES).

CLERO (ó lo que sea). PROPIOS (ó lo que sea).

URBANAS. MAYOR (ó MENOR) CUANTÍA.

Número del inventario.	
260	Una casa sita en calle de número de la manzana número procedente de de piés de superficie (*y su reduccion al sistema métrico*), compuesta de planta baja, principal, etc. (*se expresarán todas aquellas circunstancias que con arreglo á Instruccion, y para mayor claridad se crean convenientes*), tasada en venta en y en renta por la que ha sido capitalizada en (*si no tiene renta conocida, pues si la tiene, por ella se capitalizará*); por cuya cantidad se saca á subasta (*es decir, por la que sea mayor entre capitalizacion y tasacion*).
261	Otra id., etc., etc.
262	Otra id., etc., etc.

RUSTICAS.

740 Una tierra de primera clase (2.ª, 3.ª, *etc.*), procedente de (*póngase el establecimiento á que perteneció*), que radica en el término de sitio de (*se expresarán los linderos y todas las demas circunstancias que se crean convenientes con arreglo á Instruccion y prevenciones hechas al efecto*) de fanegas, que produce anualmente en renta reales, por la que ha sido capitalizada en

y tasada en en renta, y (*tanto*) en venta, por cuya cantidad se subasta (*es decir, por la que sea mayor entre capitalizacion y tasacion*).

741 Otra id., etc., etc.

742 Otra id., etc., etc.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de Corporaciones civiles, se pagará éste en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del *Estado* continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo del año último, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo éste hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital, se verificará otro remate en el mismo dia y hora en (*se pondrá en los que haya de tener efecto*).

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Cárlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corpora-

ciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Fecha.

Firma.

(31 de agosto de 1856.) *Real órden circulada* por la Direccion general de Ventas, *disponiendo que las dobles ó triples subastas tengan principio en todos los puntos en que hayan de celebrarse, á las 12 de la mañana.*

El señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda traslada á esta Direccion general, con fecha 31 de agosto, la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda, con esta fecha, comunica al de la Gobernacion del Reino la Real órden siguiente:

Excmo. S.: Enterada S. M. (Q. D. G.) de la comunicacion que á V. E. dirigió el Gobernador civil de Zaragoza con fecha 12 del actual, se ha dignado disponer que, no siendo conveniente la medida adoptada por dicha Autoridad para evitar agios y confabulaciones de los especuladores de mala fe, de suspender los partes telégrafo-eléctricos privados en los dias que se subastan fincas del Estado, se comunique órden á los Gobernadores de las provincias del Reino para que, de conformidad á lo preceptuado en los artículos 4.° y 5.°, título 1 de la ley de 1.° de Mayo de 1855, dispongan que las dobles ó triples subastas de Bienes Nacionales tengan principio en todos los puntos en que hayan de celebrarse, á las doce de la mañana, debiendo fijar los Jueces que presidan el acto, la duracion que á su juicio haya de darse á cada remate.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Y de la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le compete.

Lo que trascribe á V. S. esta Direccion general para su conocimiento y á fin de que disponga lo conveniente á que tenga puntual y exacto cumplimiento el contenido de la preinserta Real órden, cuidando V. S. de que se publique en los *Boletines oficial y de Ventas* de esa provincia para conocimiento del público.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Setiembre de 1856.—Emilio Sancho.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(31 de agosto de 1856.) *Real órden dictando algunas disposiciones sobre el curso de los expedientes que se formen para la suspension de las ventas de bienes nacionales, á consecuencia de los recursos que se interpongan ante el Tribunal Contencioso-administrativo, contra las resoluciones gubernativas dictadas en los expedientes de excepcion.*

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta de V. I. referente á los perjuicios que puede ocasionar al Estado la suspension de las ventas de bienes nacionales con motivo de los recursos interpuestos ó que se interpongan ante el Tribunal supremo Contencioso administrativo, contra las resoluciones gubernativas dictadas en los expedientes de excepcion.

Y considerando que las disposiciones vigentes establecen el principio de que las resoluciones que se adopten en los negocios en que se ventilen recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares, ó en que se controviertan derechos alegados por éstos, son revocables por la via contenciosa, y la consecuencia de semejante principio en el caso de proponerse la demanda, debe ser, por regla general, la suspension de los efectos de la Real órden resolutiva del expediente, y la remision de éste al Tribunal; que la teoría indicada puede y debe sufrir modificaciones en su aplicacion, en algunos casos, para evitar abusos ó el entorpecimiento de la marcha de la Administracion y los daños que con él pudieran ocasionarse al Estado, tanto más, cuanto que éste ofrece siempre segura garantía para reparar cualquier perjuicio que infiera, y que en las excepciones que sólo se fundan en la resolucion reservada al Gobierno en los párrafos sexto y décimo del art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, supuesto que el mismo Gobierno es el único juez de la procedencia y oportunidad de la medida, no sólo debe ejecutarse lo que resuelva, sino que contra su disposicion no procede recurso en la via contenciosa, porque, si los Tribunales pueden entender y juzgar sobre los derechos de las partes contendientes en los casos indicados, carecen absolutamente de competencia para revisar medidas de gobierno en asuntos de conveniencia pública ó de gracia, se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con lo informado por el Asesor general de este Ministerio:

1.° Que cuando por haberse denegado la excepcion en la via gubernativa se entable la contenciosa, se suspenda, por regla general, la venta de la finca ó fincas de que se trate hasta la resolucion definitiva del asunto.

2.° Que si del expediente gubernativo apareciese que no existe ningun derecho al reclamante, atendidas las razones que alegue ó el título en que se funde, lo haga esa Direccion presente á este Ministerio para que consignándose la temeridad ó mala fe de aquél, pueda acordarse el cumplimiento de la resolucion gubernativa, sin perjuicio del resultado del asunto en la via contenciosa.

Y 3.° Que en los expedientes, cuya excepcion se funde en los párrafos sexto y décimo de la ley de 1.° de mayo de 1855, se lleve á ejecucion lo resuelto, sin ulterior recurso, toda vez que el Gobierno es el único juez para apreciar la oportunidad ó improcedencia de la excepcion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de agosto de 1856.—Cantero.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(1.° de setiembre de 1856.) *Real órden dictando disposiciones para regularizar el ingreso de los cuatro reales que debe satisfacer cada comprador, con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 16 de julio de 1855, á fin de atender con ellos al pago á los editores de los Boletines oficiales.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se sirvió comunicar á esta Direccion general, con fecha 1.° de setiembre último, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por esa Direccion general, proponiendo las reglas que pueden adoptarse para regularizar el ingreso de los 4 reales que debe satisfacer cada comprador, con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 16 de julio de 1855, á fin de atender con ellos al pago á los editores de los *Boletines oficiales* de

provincia, de lo que importen los suplementos que haya necesidad de tirar para la insercion de los anuncios de las ventas y demas servicios del ramo de Bienes Nacionales. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y la de Contabilidad de Hacienda pública, se ha servido S. M. mandar:

1.° Que la recaudacion de dichos cuatro reales corra á cargo directamente de los Administradores de Bienes Nacionales, verificándola cuando los compradores satisfagan el primer pago del remate de sus fincas, ó en caso de no realizarse dicho pago, por cuantos medios están á su alcance; quedando en esta parte derogada la circular de la suprimida Direccion general de fincas del Estado de 22 de agosto de 1848.

2.° Que para que este servicio se lleve con exactitud, las referidas Administraciones abran una cuenta en que resulten los compradores que deben satisfacer los cuatro reales, los que han pagado, y los que aparecen en descubierto, para apremiarles al pago.

3.° Que el importe de lo que se recaude por dicho concepto ingrese por meses en Tesorería, bajo el título de «Fondos especiales—partícipes de las rentas públicas. Subvencion de cuatro reales por la venta de cada finca para gastos de publicacion», figurando con este epígrafe en la cuenta, y entregando desde luégo en la forma referida lo que puede haber en la actualidad en poder de los Comisionados, Administradores y Escribanos. La parte contraida se justificará en la cuenta de Rentas públicas por medio de una certificacion que expida el oficial primero Interventor, con el V.° B.° del Administrador de Bienes Nacionales.

4.° Que las Administraciones de este ramo formen inmediatamente, y remitan á esa Direccion general, una liquidacion en que aparezca lo que ha debido recaudarse de los compradores por el expresado concepto; lo que se ha recaudado, lo que falte, y quiénes son los responsables; la inversion dada á lo recaudado, y últimamente, qué cantidad se adeuda al impresor de los suplementos de dicho *Boletin*, con distincion de los años 1855 y 1856 hasta fin de agosto último.

5.° Que con la misma distincion de épocas formen los impresores á quienes se adeude alguna suma por los suplementos de *Boletin* que hayan tirado para el servicio del ramo de Bienes Nacionales, la oportuna cuenta justificada, que los Administradores cuidarán de remitir á esa citada Direccion, para lo cual tendrán presente lo dispuesto acerca del particular en las Reales órdenes de 8 de julio de 1838 y 2 de junio del presente año, respecto de insercion de anuncios de ventas.

Y 6.° Que esa Direccion general, luégo que apruebe dichas cuentas, disponga el pago de su importe á los editores, atendiendo al caso especial en que se encuentre cada provincia respecto de los suplementos de anuncios de ventas que se hayan tirado por no haber podido insertarse en la parte correspondiente del número ordinario del *Boletin*, aplicando dicho pago, en la cuenta del Tesoro, al concepto expresado de «Partícipes de las Rentas públicas. Distribucion de la subvencion de cuatro reales por la venta de cada finca por gastos de publicacion, ó sea pago á los editores por suplementos para anuncios de ventas en los *Boletines oficiales*.» De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que traslada á V. S. la propia Direccion para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se trasmita inmediatamente á la Contaduría y Tesorería de esa provincia para su más puntual cumplimiento en la parte que á cada uno competa, cuidando V. S. de que se inserte en el *Boletin oficial* de la misma para conocimiento de los compradores y editores.

Al propio tiempo advierte á V. S. la Direccion que debiendo verificarse la contrata del referido *Boletin oficial* de esa provincia para el año próximo venidero en el mes de Noviembre inmediato, se atempere, al fijar las condiciones del contrato, á lo prevenido en la preinserta Real órden y en las de 8 de julio de 1838, 16 de julio de 1855 y 2 de junio último.

Del recibo, y de quedar en cumplir las disposiciones precedentes, dará V. S. á esta Direccion general el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1856.—Manuel M. Yañez de Rivadeneyra.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(18 de setiembre de 1856.) *Circular señalando hasta el dia 31 del mes de octubre como término improrogable para presentar sus pruebas, los que hayan solicitado en tiempo hábil la redencion de los arrendamientos anteriores al año 1800.*

La Direccion general de Ventas de bienes nacionales, en fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 8 del corriente, ha comunicado á esta Direccion general la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. I. en 6 del actual, respecto de la necesidad de que se fije un plazo dentro del que los interesados que hayan solicitado en tiempo hábil la redencion de arrendamientos anteriores al año 1800 deban presentar las pruebas del derecho reclamado.

Enterada S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido señalar hasta el dia 31 de Octubre próximo inclusive, como término improrogable, para que durante este período, y supuesta la solicitud de redencion, hecha ántes de haber espirado el plazo que se concedió al efecto, presenten los colonos arrendatarios que se hallen en este caso, los documentos justificativos de su reclamacion, en la inteligencia que trascurrido sin efectuarlo, se entiende renuncian á ella, y se procederá sin demora á la venta de las fincas que por esta causa se hallase en suspenso. De Real órden lo comunico á V. I. para su gobierno y puntual cumplimiento.

Lo que traslado á V. I. para los propios fines, y que se sirva disponer que á esta resolucion se la dé la publicidad posible para que los interesados á quienes comprende nunca puedan alegar ignorancia.—Del recibo de esta circular, de la que son adjuntos dos ejemplares, espero se servirá V. I. darme el oportuno aviso.»

Lo que traslado á V. para su puntual y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. — Madrid 18 de Setiembre de 1856. — P. O. Camacho. — Sr. Administrador especial de bienes nacionales.

(23 de Setiembre de 1856.) *Real decreto suspendiendo la venta de los bienes del clero secular.*

Tomando en consideracion altas razones de Estado que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suspende, hasta que se resuelva lo que corresponda en la forma conveniente, la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo conforme á la ley de 3 de Abril de 1845.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del que oportunamente dará cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á 23 de Setiembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

(24 de Setiembre de 1856.) *Circular* de la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, *dictando várias disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 de la Real instruccion de 11 de Julio último, sobre liquidacion de lo que á cada pueblo ó corporacion corresponda en metálico y pagarés á plazo procedentes de las ventas de sus fincas y redenciones de sus censos, verificadas en virtud de lo determinado en la ley de 1.° de Mayo de 1855.*

Esta Direccion general extraña mucho que á pesar de la recomendacion con que en el art. 24 de la Real instruccion de 11 de Julio último, comunicada por el Ministerio de Hacienda en 14 del mismo, se manda proceder inmediatamente y sin levantar mano á liquidar lo que á cada pueblo ó corporacion corresponda en metálico y pagarés á plazo procedentes de las ventas de sus fincas y redenciones de sus censos verificadas en virtud de lo determinado en la ley de 1.° de Mayo de 1855, y no obstante el encargo especial que esta Direccion hizo á las Contadurías de Hacienda pública en circular de 5 de Agosto ante-próximo, sean tan pocas las provincias que hasta ahora han llenado este servicio.

Por esta causa, y con el fin de uniformar y simplificar el desempeño de tan importante trabajo, esta Direccion general ha acordado:

1.° Que inmediatamente, y sin levantar mano, se dediquen esas Contadurías de Hacienda pública y Administracion especial de Bienes nacionales á formar las expresadas liquidaciones, y la remitan su resultado extendido con las distinciones que marca el adjunto modelo, empleando para ello, no solo las horas ordinarias de que las mismas puedan disponer sin desatender los trabajos corrientes, sino las extraordinarias que fueren necesarias.

2.° Que debe formarse y mandarse un estado duplicado especial por cada una de las clases de bienes, á saber:

De Propios, por el 80 por 100 de los pueblos.

De Beneficencia.

De Instruccion pública, de corporaciones particulares.

De Instruccion pública, de propiedad del Estado.

3.° Que las liquidaciones deberán referirse á todas las ventas y redenciones que hayan producido ingreso en la Tesorería en concepto de Caja del Tesoro, y no á las que lo hayan ocasionado como sucursal de la Caja general de Depósitos, á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Real Instruccion de 11 de Julio último.

4.° Que en el de los bienes y censos enajenados y redimidos correspondientes al 80 por 100 de Propios, se comprendan en un solo renglon todos los que pertenezcan á un mismo pueblo, á reserva de tener preparados los antecedentes necesarios para dar las explicaciones convenientes si se pidieren por esa Direccion.

5.° Que en el respectivo á los de Beneficencia se totalicen tambien en un solo renglon los que pertenezcan á cada establecimiento ó corporacion.

6.° Que en los que correspondan á Instruccion pública, redactados bajo su competente título, se reunan en una sola línea del mismo modo, todos los que se administraban y recaudaban por una corporacion ó establecimiento.

7.° Que deben reputarse como metálico efectivo para el resultado de las liquidaciones y pase á la sucursal de la Caja de depósitos, cuando lo determine el Tesoro, las cantidades que en pago de todos los expresados bienes se hayan recibido en billetes.

8.° Y por último, que si ya no se está practicando, se verifique desde el recibo de esta órden el ingreso en la sucursal de la Caja de depósitos de los productos y pagarés de unos y otros bienes, en los términos que previenen los citados artículos 22 y 23 de la Real Instruccion de 11 de Julio de este año.

Todo lo cual lo previene á VV. esta Direccion general para su más exacto cumplimiento, y les señala para su ejecucion el improrogable término de quince dias, en el concepto que, de no hacerlo así, se verá precisada á adoptar las medidas que juzgue necesarias para que este retrasado servicio se lleve á efecto.

Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1856.—Gabriel Alvarez.—Sr. Contador de Hacienda pública y Administrador especial de Bienes nacionales de la provincia de.....

PROVINCIA DE — FONDO ESPECIAL DE VENTAS. — **Bienes de**

Estado de las liquidaciones practicadas con arreglo á lo prevenido en el art. 24 de la Real instruccion de 11 de Julio último, de las cantidades que en metálico y pagarés á plazo deben pasar á la Caja general de Depósitos de los productos de los bienes vendidos correspondientes á — *en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855.*

PUEBLOS, ESTABLECIMIENTOS Ó CORPORACIONES.	INGRESOS.							PAGADO Á CUENTA.						RESTO Á DISPOSICION DE ESTABLECIMIENTOS Ó CORPORACIONES QUE PASA Á LA CAJA DE DEPÓSITOS.		
		COMO METÁLICO.														
	Descuentos por anticipos de plazos.....	En metálico efectivo.....	En billetes del Tesoro.....	En documentos de censos.....	Suma del metálico..	En pagarés á plazos.....	Total ingresado igual al de los remates.....	Abonado por anticipo de plazos.....	Por premio de ventas.....	Por premio de investigacion.....	Por documentos de censos dotados.....	Anticipos para atender á sus necesidades.....	Suma lo abonado, pagado y anticipado.....	En metálico..	En pagarés..	TOTAL.....

(11 de Octubre de 1856.) *Real órden determinando que las Direcciones del Tesoro, Contabilidad y de Ventas de bienes nacionales publiquen los documentos y estados que se expresan.*

Ilmo. Sr.: Convencida la Reina (Q. D. G.) de que las cuentas generales que anualmente se imprimen, presentan á las Córtes y ven la luz pública, conforme al art 31 de la ley de 20 de Febrero de 1850, si bien ofrecen datos y detalles suficientes para juzgar con acierto de los actos que se refieren á la gestion de la Hacienda del Estado, no se prestan con anticipacion bastante al exámen periódico de la marcha administrativa en el trascurso del ejercicio á que se refieren, así por su índole especial, como por la tardanza con que forzosamente se hace su publicacion: deseando que se dé cuanta publicidad sea posible y compatible con el buen servicio público á las operaciones expresadas para que el país pueda apreciar en su verdadero valor la regularidad con que se realizan los recursos del Tesoro, las vicisitudes que experimentan los impuestos de carácter eventual más importantes en su comparacion con épocas anteriores; la puntualidad con que se satisfacen los servicios públicos, base la más principal del crédito del Tesoro, y los resultados que ofrece la desamortizacion acordada por las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio último: teniendo presente por otra parte lo dispuesto en el art. 44 de la expresada ley de contabilidad; y considerando, por último, que las publicaciones de esta clase que actualmente se ejecutan no llenan por completo el objeto á que van encaminadas, S. M. se ha servido disponer:

1.° Que la Direccion general del Tesoro publique en la *Gaceta de Madrid*, y con la anticipacion debida, los documentos siguientes:

Las consignaciones de fondos que se forman mensualmente en cumplimiento del art. 19 de la Real Instruccion de 25 de Enero de 1850, redactadas con sujecion al presupuesto de ingresos á que se refieran, y distinguiendo, primero por centros directivos y ramos, y despues por provincias y centros directivos, los valores que los mismos presupongan como realizables en el mes respectivo.

Las distribuciones mensuales de fondos que se aprueben en Consejo de Ministros, conforme al art. 20 de la propia Instruccion para satisfacer las obligaciones de cada mes, redactadas con distincion de presupuestos, secciones y capítulos, segun se ejecuta en la actualidad.

Los estados mensuales de la Deuda flotante.

2.° Que la Direccion general de Contabilidad publique mensualmente los estados siguientes:

Uno de los ingresos obtenidos por cuenta de los recursos legislativos, con separacion de presupuestos, y distincion de centros directivos, contribuciones, rentas y ramos.

Otro que exprese los mismos ingresos, con sólo distincion de provincias y de centros directivos.

Otro de los ingresos procedentes de valores de las Rentas estancadas, Aduanas y demas conceptos eventuales de importancia, comparados con los obtenidos por los mismos conceptos en igual mes del año anterior.

Otro de los pagos ejecutados durante cada mes por cuenta de los créditos legislativos, con separacion de presupuestos y distincion de secciones y capítulos de cada uno.

3.° Que la Direccion de ventas de bienes nacionales distinga en los es-

tados de adjudicaciones que periódicamente publica, las propiedades rústicas y urbanas de los censos y foros, y demuestre con separacion los que pertenecen al Estado, á Propios, á Beneficencia y á Instruccion pública.

4.° Que la expresada Direccion publique mensualmente estados de las fincas y censos que satisfagan los interesados, expresando con la misma distincion:

El valor anunciado en la subasta, el del remate y la diferencia.

La cantidad recibida en efectivo y como efectivo.

La abonada en los casos de descuento de pagarés.

El importe de los que suscriban los interesados que no los descuenten.

Y el total de las ventas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1856.—Salaverría.—Sr.....

(13 de Octubre de 1856.) *Exposicion y Real decreto dejando sin efecto todas las disposiciones, de cualquiera clase que sean, que de algun modo deroguen, alteren ó varien lo convenido en el concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851.*

Señora: El Concordato celebrado con la Santa Sede por el Gobierno de V. M., debidamente autorizado por la ley de 8 de Mayo de 1849, y ratificado en 1.° de Abril de 1851, es á la vez una ley importantísima del Estado, y un acto con toda la fuerza de un tratado internacional. Bajo este último concepto, sus disposiciones no pueden ser válidamente derogadas ni alteradas sin el concurso y consentimiento de las dos Altas partes contratantes.

Sin embargo, durante el curso de las últimas agitaciones se han dictado medidas que, más ó ménos directamente, derogan ó alteran algunos artículos de aquella solemne estipulacion. Los consejeros responsables de V. M., honrados con vuestra augusta confianza, no han podido ménos de reconocer, al fijar su atencion sobre tan delicado asunto, que al buen nombre y á la gobernacion misma de la Monarquía dañaria que se diese ocasion á creer que no eran en ella debidamente guardadas y acatadas la fé y la santidad de los tratados.

Esta sola consideracion, Señora, sin hacer mérito de otras razones de la mayor gravedad y trascendencia, que el Gobierno de V. M. tendrá siempre muy en cuenta, obliga á los que suscriben á someter desde luégo á la suprema aprobacion de V. M. el proyecto de decreto que tienen la honra de poner en sus Reales manos.

Madrid 13 de Octubre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Marqués de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de Marina é interino de Guerra, Francisco Lersundi.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Real decreto.—Atendidas las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan sin efecto todas las disposiciones, de cualquiera clase que sean, que de algun modo deroguen, alteren ó varíen lo convenido en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851.

Art. 2.° Por los respectivos Ministerios se me propondrán inmediatamente las medidas oportunas para que tenga desde luégo cumplido efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

(*Artículos del Concordato á que se refiere el decreto anterior.*)

Art. 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotacion del culto y del Clero serán:

1.° El producto de los bienes devueltos al Clero por la ley de 3 de Abril de 1845.

2.° El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.

3.° Los productos de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro Ordenes militares vacantes y que vacaren.

4.° Una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar la dotacion, tomando en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.°, 2.° y 3.°, y demas rentas que en lo sucesivo, y de acuerdo con la Santa Sede, se asignen á este objeto.

El Clero recaudará esta imposicion, percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, prévio concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares, y en los casos necesarios será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de esta imposicion, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Ademas se devolverán á la Iglesia desde luégo y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de 1845, y que todavía no hayan sido enajenados, inclusos los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intrasferibles de la deuda del Estado del 3 por 100, observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el art. 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas, para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 39. El Gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los Prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enajenados con este gravámen.

El Gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligacion.

Art. 40. Se declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el Clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada Diócesis por los Prela-

dos diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la Bula, para aplicarlos segun está prevenido en la última próroga de la relativa concesion apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo, por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administracion, se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. Católica.

Igualmente administrarán los Prelados diocesanos los fondos del indulto cuadragesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las Diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demas facultades apostólicas relativas á este ramo, y las atribuciones á ellas consiguientes, se ejercerán por el Arzobispo de Toledo, en la extension y forma que se determinará por la Santa Sede.

Art. 41. Ademas, la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad, en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante, será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas, no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los Obispos, segun el Santo Concilio de Trento.

Art. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la Religion de este Convenio, el Santo Padre, á instancia de S. M. Católica, y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazon vigentes, y estén en posesion de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; ántes bien, así ellos como sus causa-habientes disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

Art. 43. Todo lo demas perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado segun la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

Art. 44. El Santo Padre, y S. M. Católica, declaran quedar salvas é ilesas las Reales prerogativas de la Corona de España, en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas Potestades. Y por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el rey Católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados, y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

Art. 45. En virtud de este Concordato, se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre, en lo sucesivo, como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto, una y otra de las partes contratantes prometen por *sí* y sus sucesores, la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

(14 de octubre de 1856.) *Real decreto, suspendiendo la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855.*

Exposicion á S. M.—Señora: La ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855 suscita tan graves dificultades en su planteamiento, y quedan debilitados y desatendidos por ella principios tan cardinales é intereses tan respetables, que los Consejeros de V. M. no pueden ménos de considerar como uno de sus primeros deberes pedir á V. M. que de aquí en adelante se suspenda la ejecucion de aquella ley.

En su dia, y cuando se hallen reunidas las Córtes del reino, los Ministros que suscriben propondrán á las mismas, prévio el asentimiento de V. M., la resolucion definitiva que estimen propia á realizar las miras que tienen al aconsejar á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de octubre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.—El Ministro de Estado y Ultramar, el Marqués de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de Marina, interino de la Guerra, Francisco de Lersundi.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suspende, desde hoy en adelante, la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855.

Art. 2.° En su consecuencia, no se sacará á pública subasta finca alguna de las que dicha ley ordenaba poner en venta, ni serán aprobadas las que se hallen pendientes.

Art. 3.° El Gobierno propondrá á las Córtes la resolucion definitiva sobre la observancia de dicha ley.

Dado en Palacio á 14 de octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.

(12 de noviembre de 1856.) *Real órden, haciendo várias aclaraciones para la ejecucion de los Reales decretos de 23 de setiembre y 14 de octubre últimos, suspendiendo la venta de los bienes del clero secular, y la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de esa Direccion general, proponiendo várias aclaraciones, para que no ofrezca dudas de ningun género la ejecucion de los Reales decretos de 23 de setiembre y 14 de octubre últimos, suspendiendo el primero hasta que se resuelva lo que corresponda en la forma conveniente, la venta de los bienes del clero secular, y el segundo la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855.

Y en vista de ellas, de acuerdo con lo informado por el Tribunal Contencioso-administrativo, teniendo en cuenta que el propósito del Gobierno es respetar aquellos actos, consecuencia de la mencionada ley, que se hallen perfectamente consumados, y traer sobre ellos cuantas sanciones puedan contribuir á su mayor estabilidad, se ha servido determinar.

1.° Que no se consideren comprendidos en los efectos de la suspension de la venta de los bienes del clero secular, dispuesta por Real decreto de 20 de setiembre:

Primero. Las subastas de bienes del clero secular que hayan sido aprobadas por la Junta Superior de Ventas, hasta el 23 de setiembre último inclusive.

Segundo. Las redenciones de censos, foros, treudos, ú otra cualquiera prestacion de las que percibia el clero secular, siempre que los expedientes de mayor cuantía resulten aprobados por la Junta Superior de Ventas hasta la expresada fecha de 23 de setiembre, y los de menor cuantía por las provinciales hasta el 27 inclusive del propio mes; y

Tercero. Los arrendamientos anteriores al año de 1800 que hasta la citada fecha de 23 de setiembre hayan sido aprobados por la Junta Superior.

2.° Que tampoco se consideren comprendidos en los efectos del Real decreto de 14 de octubre último, referente á la suspension de la ley de desamortizacion, las subastas y redenciones de censos y de arrendamientos anteriores á 1800, así de bienes del clero regular de ambos sexos, como de las demas corporaciones, con tal que los expedientes hubiesen sido aprobados por la Junta Superior ántes del 15 del citado mes de octubre, y por las de las provincias ántes del 19 del mismo.

3.° Que las aprobaciones de las Juntas provinciales en los expedientes de redenciones de censos y arrendamientos, causarán efecto en las Islas Baleares y Canarias, desde el dia en que se hubiése recibido en ellas la *Gaceta de Madrid*, en cuyos respectivos números se insertaron los dos expresados Reales decretos.

4.° Que sin perjuicio de lo que se resuelva ulteriormente respecto á redenciones provinciales de censos, se formalice desde luégo el ingreso con aplicacion á los bienes de las respectivas procedencias, y la salida como cancelacion de los primitivos depósitos de las cantidades recibidas en pago de redenciones hasta el 14 del citado mes de octubre, á consecuencia de lo dispuesto en Real órden de 27 de julio de 1855, cancelándose y acompañando á las cuentas los billetes en que consistan los expresados depósitos.

Y 5.° Que esta Direccion general active el cobro en especie ó metálico, de las rentas de todos los bienes, sin distincion, que la misma dependencia administra, y cuide al propio tiempo de hacer efectivos, á sus respectivos vencimientos, los pagarés cedidos por los compradores.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1856. —Barzanallana.—Sr. Director general de bienes nacionales.

(28 de noviembre de 1856.) *Circular* expedida por la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, *trasladando la Real órden de 25 del mismo mes, en que se manda proceder á la venta de los granos existentes en las paneras del Estado, y dictando con este motivo las providencias que se expresan.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 25 del corriente, la Real órden que sigue:

Ilmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de dos instancias presentadas por los

Ayuntamientos de Zamora y Toro, solicitando se les venda el trigo que, procedente de las rentas del Estado, existe en ambos partidos, á fin de remediar las necesidades que afligen á los pueblos con motivo de la falta de granos y escasa cosecha de cereales. En su vista, y considerando muy atendibles las razones expuestas por las referidas municipalidades, se ha servido Su Magestad, de conformidad con lo expuesto por V. I., acceder á la reclamacion solicitada, concediendo á aquéllas los expresados granos, á los precios que tengan en el mercado el dia de la entrega, siendo ademas de cuenta de los Ayuntamientos los gastos que puedan ocasionar. Al propio tiempo, y con el objeto de abreviar los trámites que se observan en las subastas para dar salida á los frutos, ha tenido á bien S. M. asimismo autorizar á esa Direccion general para proceder á la venta, á panera abierta y á precios corrientes, de todas las existencias de granos que resulten en las provincias, para que por este medio pueda interesarse en su compra la clase menesterosa, y se evite cualquier conflicto que en otro caso pudiera producir la carestía, exceptuándose tan sólo de esta medida las provincias de donde se traen sus granos á esta córte, en virtud de lo dispuesto en la Real órden de 22 de octubre último.

De la de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.»

Al trasladar á V. S. la precedente Real órden, esta Direccion no puede ménos de hacerle presente que se halla V. S. en el deber de inquirir de los Alcaldes de los pueblos respectivos las noticias que juzgue convenientes acerca de la calidad de los granos que se saquen á la venta, para que si aquélla fuese ostensiblemente mala, se indague la causa en que se fundára la Administracion para aceptarlos como de recibo, una vez que ésta no ha debido admitirlos sin que tuvieran los requisitos de antemano prevenidos en el art. 48 de la Real Instruccion de 31 de mayo de 1855.

Asimismo debo recomendar á V. S. la conveniencia de que no se entregue á los compradores que se presenten á solicitarlo, más grano que el que se considere necesario para el consumo, con objeto de evitar de este modo el monopolio que naturalmente habia de producir la venta en grandes porciones, con notable perjuicio de la generalidad, en beneficio de la cual deberá V. S. secundar las miras del Gobierno, para facilitarla medios de comprar el grano que le haga falta, y en manera alguna á los especuladores; quedando al buen juicio de V. S. el designar el número de fanegas que diariamente hayan de sacarse á la venta por esa Administracion, con objeto de conciliar las necesidades del mercado en las difíciles circunstancias que se presentan en la actualidad.

Por último, espero se sirva V. S. prevenir á la Administracion de bienes nacionales de esa provincia que remita semanalmente á esta Oficina general un estado expresivo del número y precio de fanegas que se hayan vendido en cada dia de dicho período, á cuyo efecto habrá de acompañarse una certificacion de los respectivos Ayuntamientos, en la que conste el valor de dichos frutos en cada uno de los dias en que se verificarán las ventas, todo sin perjuicio de que sigan remitiendo los Estados de existencias y recaudacion en la forma que se les tiene prevenido por órden de 21 de octubre último.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar aviso á la mayor brevedad posible á esta Direccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1856.—Luis de Estrada.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(28 de noviembre de 1856.) *Real decreto suspendiendo los efectos del de 6 de febrero de 1855, por el que se restableció la ley de 19 de agosto de 1841 sobre capellanías colativas.*

Exposicion á S. M.—Señora: Por la ley de 19 de agosto de 1841 se adjudicaron á los consanguíneos de mejor derecho los bienes pertenecientes á las capellanías colativas de patronato activo ó pasivo y demás fundaciones piadosas familiares. Apénas vigente el último Concordato celebrado con la Santa Sede, los prelados en cuyas diócesis habia pleitos pendientes, y los Tribunales que en ellos entendian, elevaron reclamaciones y consultas, dirigidas unas y otras á solicitar de V. M. una aclaracion á que pudieran ajustar en lo sucesivo su conducta. En su consecuencia, oida la Real Cámara eclesiástica, y de acuerdo con el Nuncio de su Santidad, se restablecieron por Real decreto de 30 de abril de 1852 las capellanías y fundaciones mencionadas, cuyos bienes no habian sido aún adjudicados á los mas próximos parientes, y esta disposicion continúa en todo su vigor hasta que por Real decreto dictado en 6 de febrero de 1855 volvió á ponerse en observancia la ley de 19 de agosto de 1841. Providencias tan contradictorias han originado necesariamente incertidumbre en los derechos, dudas y vacilaciones en los Tribunales, y las perturbaciones consiguientes en las familias y en la Iglesia. Cuando tal sucede, el espíritu de prudencia y de conciliacion que constituye uno de los elevados deberes de Gobierno, aconseja que se suspendan los efectos del Real decreto de 6 de febrero de 1855 hasta que reanudadas, como el Gobierno confia lo serán muy pronto, las relaciones con la Santa Sede, pueda dictarse la resolucion más justa y acertada por acuerdo de ambas potestades.

A este fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 28 de noviembre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Real decreto.—Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Se suspenden los efectos del Real decreto de 6 de febrero de 1855, por el que se restableció la ley de 19 de agosto de 1841 sobre capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo, y demás fundaciones piadosas de igual clase.

Art. 2.° Quedan en suspenso los juicios y reclamaciones que pendan ante los tribunales civiles y eclesiásticos, así respecto de la division ó secularizacion de los bienes comprendidos en dichas fundaciones y capellanías, como sobre el derecho á suceder en ellas, y hasta nueva providencia no se admitirán en lo sucesivo demandas de esta clase.

Dado en Palacio á 28 de noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

(16 de diciembre de 1856.) *Circular* de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, *adicionando y acompañando la que en 9 de noviembre de 1854 pasó la Direccion general de Casas de Moneda y Minas y Fincas del Estado, para conseguir que las demandas de adjudicacion al mismo de los bienes denunciados como mostrencos no se presentasen sin la debida justificacion.*

La adjunta copia de la circular expedida en 9 de noviembre de 1854 por la suprimida Direccion de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado, á propuesta de la tambien suprimida de lo Contencioso, enterará á V. I. de las disposiciones adoptadas para conseguir que las demandas de adjudicacion al Estado de los bienes denunciados como mostrencos no se presenten sin la debida justificacion. Mas no es esto bastante todavía para obtener el fin propuesto, pues si con las referidas disposiciones se consigue que las oficinas de provincia dejen de gestionar por sí ante los tribunales, se observa muchas veces que los denunciadores presentan en los juzgados las denuncias, quitando de este modo á los Promotores fiscales la representacion del Estado que les corresponde esclusivamente en tales asuntos con arreglo á la ley de 9 de mayo de 1835. Necesario es, por lo tanto, que dichos funcionarios se opongan á la sustanciacion y curso de las denuncias cuando las presenten los denunciadores, los cuales podrán acudir á la Administracion de provincia donde se acogerán siempre las noticias que suministren; y á este fin la Asesoría espera que V. I. hará las prevenciones oportunas á los Promotores del territorio de esa Audiencia, encargándoles al mismo tiempo que no entablen demandas ni deduzcan ninguna accion en juicio sin estar préviamente autorizados por la Asesoría, segun lo dispone la Instruccion de 25 de junio de 1852 y la circular de la Direccion de lo Contencioso fecha 10 de enero de 1854.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1856.—El Asesor general, Antonio Perez Herrasti.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

(30 de diciembre de 1856.) *Real decreto suspendiendo el cumplimiento de la ley de 23 de mayo de este año sobre redencion de cargas espirituales y temporales.*

Exposicion á S. M.—Señora.—Las fundaciones de aniversarios, memorias de misas y otras obras benéficas de igual naturaleza, que gravan un número considerable de bienes, atestiguan la fé viva y la acendrada piedad que distinguió á nuestros antepasados, y forman uno de los rasgos característicos del pueblo español. Las vicisitudes de los últimos tiempos, la diversidad de opiniones y las alteraciones legislativas han dificultado el cumplimiento de estos piadosos encargos, que, á la par de religiosa devocion, dejan entrever los sentimientos más puros de ardiente caridad. Vendida gran parte de aquéllos bienes como libres, dividida otra entre los parientes, y mermado el producto de todos, habia muchas cargas atrasadas que satisfacer y muchas más ocultas, que no siempre reconocian la ignorancia por causa de su abandono.

El Gobierno de V. M. no pudo ménos de fijar su atencion en este importante objeto, y por Real decreto de 12 de octubre de 1849 se crearon en to-

das las capitales de provincia comisiones investigadoras con el fin de descubrir las fincas, derechos ó acciones sobre cuyos productos pesáran tales obligaciones, para hacer que la voluntad de los fundadores fuese en lo posible respetada. Publicado el Concordato de 1851, su art. 39 impuso al Gobierno la obligacion de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las cargas piadosas afectas á bienes particulares, declarando responsable al Estado de las que gravasen sobre bienes vendidos como libres por el mismo. Era necesario poner en armonía con esta disposicion el pensamiento de las comisiones investigadoras, y al efecto pasó este negociado del Ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia, y por éste, de acuerdo de ambas potestades, se publicó el Real decreto de 10 de abril de 1852, dando á las comisiones investigadoras una nueva organizacion, que dejó á salvo los derechos de los Prelados diocesanos.

Posteriormente en los últimos años se creyó ventajoso aplicar el principio de desamortizacion á los bienes eclesiásticos, y consecuencia indeclinable de este principio, consignado en la ley de 1.° de mayo de 1855, fué la de permitir la redencion de todas las cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones á favor de alguna iglesia, memoria ú obra pía en papel del Estado.

Suspendida ahora la ley de desamortizacion por Real decreto de 14 de octubre último, lógico y conveniente es que se suspenda tambien la de 23 de mayo de este año sobre redencion de dichas cargas espirituales y temporales, y es por lo mismo natural que vuelva á regir el Real decreto de 19 de abril de 1852 sobre la materia.

Un mismo pensamiento, Señora, debe reflejarse en todas las disposiciones que emanan del Gobierno, y los decretos anteriores, en que resalta la firme voluntad de V. M. de llevar á debido efecto el Concordato, aconsejan indeclinablemente esta medida.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 30 de diciembre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Seijas Lozano.

Real decreto.—Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Se suspende el cumplimiento de la ley de 23 de mayo de este año sobre redencion de cargas espirituales y temporales, su reconocimiento y denuncia, y el de la Instruccion expedida para su ejecucion en 8 de julio próximo pasado.

Art. 2.° Se restablece y observará el Real decreto de 10 de abril de 1852, dictado de acuerdo de ambas Potestades para dar una organizacion conforme al Concordato á las comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pías, creadas en 12 de octubre de 1849.

Art. 3.° En su virtud cesarán las Juntas de redencion que hasta ahora han existido, las cuales entregarán á las comisiones que nuevamente se establecen todos los documentos que obren en su poder, con los haberes que hubieren recaudado, acompañando su entrega de la oportuna cuenta y razon justificativa.

Art. 4.° Las redenciones concedidas y ultimadas con fecha anterior al Real decreto de 14 de octubre último, que se hallen únicamente pendientes del otorgamiento de escritura, se formalizarán por quien corresponda, entregando á los interesados los documentos necesarios.

Art. 5.° Los prelados diocesanos cuidarán de que se instalen á la mayor

brevedad las nuevas comisiones, dando cuenta á este Ministerio y consultando las dudas que se les ofrezcan.

Art. 6.° El Gobierno dará conocimiento á las Córtes de esta resolucion en la inmediata legislatura.

Dado en Palacio á 30 de diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

(*Real decreto de 10 de abril de 1852, restablecido en virtud del anterior de 30 de diciembre.*)

Siendo necesario poner en armonía las disposiciones que comprende el Real decreto de 12 de octubre de 1849 con lo que determina el Concordato últimamente celebrado con la Santa Sede, y habiendo acreditado la experiencia cuán conveniente sea adoptar con el debido concurso de ambas potestades algunas medidas que den impulso á los trabajos confiados á las Comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pías, conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el M. R. Nuncio apostólico en esta Córte, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Salvo el derecho propio de los Prelados diocesanos, se establecerán Comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pías en todas las diócesis y jurisdicciones *nullius*, miéntras existan.

Art. 2.° Tambien se establecerá igual Comision en Madrid ínterin se realiza la division territorial eclesiástica.

Art. 3.° El Tribunal de las Ordenes ejercerá las funciones y facultades concedidas á dichas Comisiones investigadoras en todo el territorio sujeto á su jurisdiccion.

Art. 4.° Las Comisiones investigadoras estarán bajo la inmediata dependencia, direccion y superior inspeccion de los Diocesanos.

Art. 5.° Se compondrán estas Comisiones de los vocales siguientes:

1.° De un representante del Diocesano.

2.° De otro elegido por el Gobernador de la provincia.

3.° De otro designado por el Cabildo catedral.

4.° De un representante del Clero parroquial nombrado por el Diocesano entre los párrocos de la capital de la residencia de la Comision.

5.° De un agente fiscal donde haya Audiencia territorial, y en su defecto, de un promotor fiscal; debiendo serlo el más antiguo en ambos casos.

Y 6.° Del fiscal eclesiástico.

Art. 6.° Los Diocesanos nombrarán de entre los vocales el Presidente de cada Comision. Tambien elegirán fuera de éstos el que haya de ejercer las funciones de secretario. Siempre que los Diocesanos asistan á las Comisiones presidirán en ellas.

Art. 7.° Los Diocesanos, oyendo á las Comisiones investigadoras, propondrán al Ministerio de Gracia y Justicia el número de auxiliares que consideren necesarios para impulsar los trabajos.

Art. 8.° Fijado por este Ministerio el número de auxiliares, los Diocesanos harán el nombramiento de los mismos, pudiendo recaer en eclesiásticos que tengan su residencia habitual y canónica en la capital de la Diócesis, ó en otras personas competentes, prefiriendo á los empleados cesantes.

Art. 9.° El cargo de auxiliar será gratuito; mas podrá, sin embargo, el que lo desempeñe disfrutar la gratificacion que el Diocesano le señale, que no excederá de 4,000 rs. en las provincias de primera clase, de 3,000 en las de segunda, y de 2,000 en las de tercera.

Art. 10. El secretario y auxiliares de la comision investigadora de Madrid serán nombrados por el Gobierno de acuerdo con el Diocesano; el número de los segundos y las gratificaciones que todos han de disfrutar, tambien lo determinará el Gobierno.

Art. 11. Estas gratificaciones se satisfarán de los fondos que las Comisiones recauden, y en su caso se consignarán sobre el imprevisto general del Clero.

Art. 12. En las jurisdicciones *nullius*, miéntras existan, se compondrán las comisiones investigadoras del que ejerza la jurisdiccion en calidad de Presidente, de dos eclesiásticos que elija el mismo, y de dos vocales que designe el Gobernador de la provincia.

Art. 13. En cada comision investigadora habrá un comisionado especial con el título de recaudador y agente investigador encargado de la cobranza de todos los fondos que deba hacerse por la Comision, y de promover, ya sea por sí, ya por medio de representantes que elija bajo su inmediata y directa responsabilidad, los trabajos encomendados á las mismas Comisiones.

Art. 14. Una misma persona podrá obtener el cargo de recaudador y agente investigador en dos ó mas diócesis.

Art. 15. Los recaudadores y agentes serán nombrados y removidos libremente por el Gobierno, pero podrán suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, caso de urgencia, los Ordinarios, dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia. Los recaudadores y agentes nombrarán sus representantes con aprobacion del Gobierno.

Art. 16. Prestarán los mismos recaudadores y agentes, para garantir el buen desempeño de su encargo, la competente fianza en papel de la Deuda consolidada y en la forma que á propuesta de las Comisiones determine el Gobierno.

Art. 17. Los recaudadores y agentes, ó sus representantes, tendrán voto consultivo en los negocios en que tomen la iniciativa, y deliberativo en los demás, considerándose por lo tanto individuos natos de las Comisiones.

Art. 18. Corresponderá á los recaudadores y agentes, además de las obligaciones prescritas en el art. 13:

1.° Adquirir por sí y á su costa todas las noticias, datos y documentos de que no tengan conocimiento las Comisiones investigadoras y puedan conducir al descubrimiento de los bienes, derechos y acciones pertenecientes al clero secular ó regular, á las cofradías, hermandades, ermitas, santuarios ó cualquiera otra fundacion que no ingresáran á su debido tiempo en poder del Estado, y se hallen en la actualidad en manos de alguna persona ó corporacion sin título ni causa legítima para ello.

2.° Poner en conocimiento, y á disposicion de las respectivas Comisiones, las expresadas noticias, datos y documentos para que las mismas decidan si proceden las reclamaciones judiciales, en cuyo caso se incoarán ante el Tribunal competente á nombre del Diocesano, coadyuvando la accion que se ejercite el ministerio fiscal.

3.° Indagar el paradero de los libros, papeles y documentos relativos á los bienes y fundaciones familiares no adjudicadas debidamente hasta la publicacion del Concordato, y la parte de bienes igualmente adjudicados ya á cada interesado, y las cargas eclesiásticas que pesan sobre todos estos bienes, ú otros de la misma ó análoga especie, de que no tienen conocimiento las Comisiones, ni están corrientes en los libros de visitas de las diócesis respectivas.

4.° Recibir las confidencias ó denuncias reservadas que se les hagan sobre todos y cualesquiera de los bienes de que se trata en este artículo, haciendo uso de ellos en la parte necesaria y conveniente.

Art. 19. Tambien extenderán su investigacion y pondrán en conocimiento de los respectivos Fiscales ó Promotores, y del Gobierno, por el Ministerio de Hacienda, las noticias, datos y documentos relativos á los bienes de que trata la ley de 9 de mayo de 1835.

Art. 20. Serán de cuenta de los recaudadores y agentes todos los gastos de cobranza, correspondencia, remuneracion de confidentes ó denunciadores, segun los convenios que con ellos hicieren, y todos los demás que les ocasione su comision.

Art. 21. Todas las dificultades y contestaciones que puedan ocurrir entre las Comisiones investigadoras y los recaudadores y agentes en la parte relativa á la comision confiada á éstos, se resolverán por el Gobierno oyendo á los Diocesanos.

Art. 22. En remuneracion de su trabajo y desembolso, los recaudadores y agentes tendrán derecho:

1.° Al 10 por 100 de todos los fondos que recauden.

2.° A una tercera parte de los productos devengados hasta la incautacion por el clero de los bienes á que se refieren los párrafos 1.° y 3.° del art. 18 de este decreto, y que en consecuencia de sus gestiones tengan ingreso efectivo.

3.° A un 25 por 100 del valor de dichos bienes luégo que el Clero se haya hecho cargo de ellos.

4.° A un 15 por 100 de lo que por razon de atrasos se estuviese debiendo y se hiciese efectivo por lo respectivo á rentas de fincas, pensiones de censo ó cualquier otro derecho de que ya tenga noticia la Administracion, pero que no haya podido cobrar por falta de los documentos necesarios adquiridos posteriormente por los mismos recaudadores y agentes.

Y 5.° A una tercera parte de los bienes de que trata la ley citada de 9 de mayo de 1835.

Art. 23. Las Comisiones investigadoras se limitarán única y exclusivamente á descubrir y hacer se incaute el Clero de los bienes, y á que se pague al mismo las pensiones y las cargas de toda clase que no utiliza actualmente la Iglesia. Siempre que los Diocesanos lo estimen oportuno, podrán confiar á las Comisiones investigadoras las diligencias de cobranza de las pensiones y cargas que, aunque sean conocidas, no se cumplan por los que están obligados á ello, señalando en este caso á los recaudadores y agentes el premio que han de disfrutar.

Art. 24. Siempre que los Diocesanos lo estimen, podrá ejercitarse por los recaudadores y agentes, ante los Gobernadores de provincia, la via de apremio contra los deudores morosos.

Art. 25. Las cantidades que las Comisiones recauden, ingresarán por quincenas en la administracion de la diócesis, ó en la persona que con calidad de depositario elijan los Diocesanos.

Art. 26. Los fondos que se recauden, correspondientes á cargas eclesiásticas, que deben cumplirse en un mismo obispado, formarán un acervo comun, y los Diocesanos, respetando en cuanto sea posible las últimas voluntades de los fundadores, dispondrán lo conveniente respecto á su cumplimiento y distribucion, asignando á cada parroquia la cantidad que estimen, y determinando los sufragios que en ellas han de celebrarse.

Art. 27. Las Comisiones investigadoras remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia estados mensuales de recaudacion, expresando en ellos con clari-

dad las hipotecas que aseguren los medios de cumplir las cargas correspondientes á capellanías colativas y fundaciones piadosas para que, consiguiente á lo dispuesto en el art. 39 del Concordato, pueda el Gobierno adoptar las medidas necesarias para garantir estas pías instituciones.

Art. 28. Quedan sin efecto las disposiciones que rigen en esta materia en todo lo que sean contrarias á este decreto. Por consiguiente cesarán las Comisiones que hasta ahora hayan existido, las cuales entregarán á las que nuevamente se establecen, todos los documentos que obren en su poder con los haberes recaudados, acompañados de su correspondiente cuenta y razon.

Dado en Aranjuez á 10 de abril de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

(31 de diciembre de 1856.) *Real órden* circulada por la Direccion general de Bienes nacionales, *autorizando á la del Tesoro para disponer que los premios del 5 por 100 por anticipo de plazos se abonen á medida que se presenten los compradores á descontar los pagarés respectivos.*

Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 31 de diciembre último, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general del Tesoro lo que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada por V. I. á este Ministerio con fecha 4 del mes anterior, manifestando los inconvenientes que se ofrecen para satisfacer el abono del 5 por 100 de premio que concede el art. 6.° de la ley de 1.° de mayo del pasado año de 1855, á los compradores de fincas que anticipen el importe de los plazos que la misma ley y la aclaratoria de 5 de julio último determinan; y S. M., considerando que, si bien el importe de los referidos premios, como el de todas las demas atenciones del Estado que figuran en su presupuesto general de gastos, deben recibir la sancion del Consejo de Señores Ministros en las distribuciones mensuales de fondos para ser satisfechos con arreglo á los preceptos legales, la circunstancia especial de no poder conocer á punto fijo y con la debida antelacion las cantidades que deban satisfacerse mensualmente por el expresado concepto, toda vez que depende exclusivamente de la voluntad de los interesados el presentarse á recoger las obligaciones suscritas ántes de los plazos consignados por la ley, aconseja establecer una excepcion para proceder al pago de la obligacion de que se trata, con objeto de salvar las dificultades que se han ofrecido en algunas provincias, en que por haber absorbido los créditos abiertos al efecto por esa Direccion general, se han visto en la necesidad de aplazar la admision de los anticipos que intentaban hacer algunos compradores de fincas, con grave perjuicio del Tesoro, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion y el dictámen emitido en este particular por la general de Contabilidad de Hacienda pública, se ha dignado conceder á V. I. la autorizacion que solicita, para disponer que los enunciados premios se abonen á medida que se presenten los compradores á descontar los pagarés respectivos; pero cuidando de que las oficinas á quienes corresponda, incluyan el importe del exceso de consignacion en el pedido de fondos que redacten para cubrir las obligaciones del siguiente mes, para que comprendido por esa Direccion general en la distribucion del mismo, que-

den legalizados dichos pagos con la oportuna sancion del Consejo de Señores Ministros.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.—De la propia órden, comunicada por el Señor Ministro de Hacienda, la traslado á V. I. para iguales fines.»

Y la Direccion lo inserta á V. para su puntual cumplimiento, debiendo advertirle que el importe de los premios del 5 por 100 que la ley concede á los compradores de fincas que anticipen los plazos, se abone desde luégo al presentarse los interesados á descontar los pagarés respectivos, áun cuando no haya crédito suficiente consignado en la distribucion de fondos del mes en que se verifique el pago por los mismos; pero teniendo V. especial cuidado de comprender, bajo su responsabilidad, el exceso que hubiese por este concepto en el pedido que haga para el mes siguiente, incluyendo la cantidad con aplicacion al art. 3.° del presupuesto especial de bienes nacionales, cuyo modelo se circuló á esa Administracion en 23 de diciembre último, á fin de que esta Direccion general pueda comprenderlo en el que dirige á la del Tesoro para la distribucion de fondos, quedando así legalizados dichos pagos con la sancion del Consejo de Señores Ministros, segun previene la preinserta Real órden.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de enero de 1857.—Luis de Estrada.—Sr. Administrador de bienes nacionales de la provincia de.....

Año 1857.

(7 de enero de 1857.) *Real órden, disponiendo que á los arquitectos, agrimensores y peritos les sean satisfechos la mitad de los derechos de tasacion, con arreglo á la Real órden de 20 de mayo del año próximo pasado, correspondientes á las fincas de bienes nacionales que hubiesen apreciado en la época que se designa.*

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo expuesto por esa Direccion, por la de Contabilidad y por la Asesoría general del Ministerio en el expediente instruido con motivo de dudas suscitadas en várias provincias respecto á si habian ó no de abonar á los tasadores de Bienes nacionales la mitad de los derechos correspondientes á fincas cuya enajenacion haya quedado en suspenso por efecto de los Reales decretos de 23 de setiembre y 14 de octubre del año último; y considerando que los derechos de tasacion son el precio remuneratorio, no sólo de un trabajo científico prestado, sino de gastos particulares anticipados para llevar á realizacion dicho servicio, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que á los arquitectos, agrimensores y peritos les sean satisfechos la mitad de los derechos de tasacion, con arreglo á la Real órden de 20 de mayo del año próximo pasado, correspondientes á las fincas que hubieran apreciado hasta cuatro dias despues de publicados en el *Boletin oficial* de las respectivas provincias, los Reales decretos de 23 de setiembre y 14 de octubre del año último, siempre que hayan entregado las certificaciones oportunas á los comisionados principales de ventas dentro del término marcado en el art. 112 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855 y regla 6.ª de la Real órden de 20 de mayo anteriormente citada; continuando verificándose este pago en los términos establecidos por la regla 7.ª de dicha Real órden, y formalizándose segun lo prescrito en los artículos 17 y 28 de la Instruccion de Contabilidad de 30 de junio de 1855.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de enero de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general del Tesoro.

(20 de enero de 1857.) *Real órden dictando várias reglas para llevar á debido efecto el Real decreto, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia de 30 de diciembre último, relativo á la suspension de la ley de 23 de mayo anterior sobre redencion de cargas espirituales.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general de Bienes nacionales la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Para llevar á debido efecto por el Ministerio de Hacienda en la parte que le corresponde el Real decreto expedido por el de Gracia y Justicia con fecha 30 de diciembre del año último, relativo á la suspension de la ley de 23 de mayo del mismo sobre redencion de cargas espirituales, y á fin de que en la ejecucion del expresado Real decreto no surjan dudas ni interpretaciones que la dificulten, S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo expuesto por esa Direccion y con lo informado por la de Contabilidad, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Por efecto del art. 2.º del Real decreto de 30 de diciembre del año

último, quedan inhibidos los investigadores de bienes nacionales de entender en el descubrimiento de bienes eclesiásticos destinados á cubrir las cargas espirituales ó temporales á que se contrae la ley de 23 de mayo de 1856, suspendida por el art. 1.° de dicho Real decreto.

2.ª La Direccion general de bienes nacionales remitirá al Ministerio de Hacienda los expedientes de dicha clase que se hallen en la misma pendientes de resolucion, tanto de los pasados por el Ministerio de Gracia y Justicia, con Real órden de 5 de junio del año último, cuanto de los instruidos por los investigadores de bienes nacionales. Estos expedientes serán remitidos por el Ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia con relacion duplicada.

3.ª Los investigadores de bienes nacionales entregarán asimismo á las comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pías, luégo que estén constituidas, los expedientes que tengan incoados y se refieran á esta clase de cargas, recogiendo el oportuno recibo.

4.ª Los premios que por los expedientes que hayan instruido les correspondan serán de cuenta del Ministerio de Gracia y Justicia, quien dictará sobre el particular las disposiciones que estime procedentes.

Y 5.ª Los investigadores de bienes nacionales continuarán funcionando y entendiéndose con la Direccion del ramo, respecto de la investigacion y denuncia de todos los demás bienes comprendidos en las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, salvo si estuviesen destinados á cubrirse por el clero las cargas espirituales ó temporales que comprende la ley de 23 de mayo del año próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y de la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo trascribo á V. I. para su debido conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de enero de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Bienes nacionales.

(11 de febrero de 1857.) *Real órden disponiendo lo conveniente para que se practique una liquidacion de varios secuestros, y sobre el reconocimiento y abono á los pensionistas que tienen consignados sus haberes en los productos de los mismos.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Direccion acerca de los perjuicios que se irrogan á los pensionistas que tienen consignados sus haberes sobre los productos de secuestros por consecuencia de lo dispuesto en Reales órdenes de 20 de febrero y 9 de mayo de 1855, y especialmente á causa de las dificultades que ofrece la liquidacion general cuya redaccion era encomendada á V. I.; y con presencia de cuanto expone concerniente á este particular, y conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, la Reina se ha servido disponer:

1.° Que se practique una liquidacion de cada uno de los secuestros de los ex-Infantes D. Cárlos y D. Sebastian y la Princesa de Beira, tomando como base para la misma la renta que en la actualidad produzcan los enunciados bienes y la que debieran rendir las fincas enajenadas de la primera de dichas procedencias en virtud de las leyes generales de desamortizacion; y en cuanto á la segunda, lo que corresponda á los capitales y demás bienes de que se incautó el Estado al tiempo de verificarse el secuestro.

2.° Que sin perjuicio de esta liquidacion, que habrá de practicarse dentro del mas breve plazo posible, se proceda á formar la general prevenida en Real órden de 20 de febrero de 1855, para lo cual dictará esa Direccion las órdenes convenientes á las oficinas de la Administracion provincial, acudiéndose en caso necesario al Tribunal de Cuentas del Reino para que por medio de los empleados de aquélla que juzgue precisos se obtengan los datos necesarios á redactar la mencionada liquidacion.

3.° Que se comprendan en los presupuestos anuales de gastos las cantidades necesarias, no sólo para el pago corriente de las pensiones y demás cargas afectas sobre los productos de dichos secuestros, sino para ir satisfaciendo los atrasos legítimamente devengados y las nuevas pensiones que se acuerden en lo sucesivo.

4.° Que el reconocimiento de estos derechos se verifique por la Junta de Clases pasivas, adoptando la antigüedad en las fechas en que se hayan presentado las respectivas solicitudes en reclamacion del goce de los citados derechos, dando el oportuno conocimiento á la Direccion general del Tesoro para la consignacion del pago, y á la de Bienes nacionales para que lo tenga presente en la liquidacion que queda referida.

Y 5.° Que esa Direccion lleve la cuenta y razon general de los ingresos y pagos que se realicen y deban realizarse por productos y gastos de dichos secuestros.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Bienes nacionales.

(15 de febrero de 1857.) *Real órden dictando várias reglas para la formalizacion de las cuentas de los tesoreros, de las certificaciones interinas de valores presumibles de partícipes legos en diezmos, admitidas en pago de plazos de fincas del clero.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por esa Direccion general en 15 de setiembre último, relativa á la formalizacion en las cuentas de los tesoreros, de las certificaciones interinas de valores presumibles de partícipes legos en diezmos admitidos en pago de plazos de fincas del clero, conforme á lo dispuesto en las leyes de 20 de setiembre de 1841 y 20 de marzo de 1846, y Real órden é instruccion de 9 de abril de 1843 y 28 de mayo del citado año de 1846; y S. M., en vista de lo expuesto por V. I. y por la Direccion general de la Deuda en su informe de 14 de enero último, ha tenido á bien disponer se observen, tanto para la formalizacion de los citados documentos admitidos ya en cuentas de tesoreros, como para evitar en lo sucesivo los inconvenientes experimentados en las expresadas certificaciones al ingresarlas en las Cajas de las Tesorerías, las reglas siguientes:

1.ª Que las certificaciones de créditos presumibles á favor de partícipes legos en diezmos, admitidas en pago de fincas y datadas en cuentas de Tesorerías, se unan á los libramientos respectivos y se consideren como documento bastante de data, en defecto de las cartas de pago que la Tesorería de la Deuda no ha llegado á expedir.

2.ª Que las que se encuentren pendientes de formalizacion en las Tesorerías, de las expedidas por la Direccion de la Deuda, se formalicen con suje-

cion á lo prevenido para el ingreso del papel procedente de esta dependencia en las reglas 13 y 14 de la Real órden de 25 de enero de 1854.

3.ª Que en lo sucesivo no se expidan certificaciones de referencia á los expedientes de partícipes legos en diezmos, sino que con conocimiento de las aplicaciones hechas al pago de fincas dado por la Direccion de Bienes nacionales, se haga de créditos positivos por ventas no percibidas, intereses adelantados y el 10 por 100 á metálico y 90 por 100 en títulos del 3 por 100 que de los capitales hubiesen consignado los partícipes á los mismos pagos, haciéndose en dichos créditos la debida expresion de la aplicacion que se les hubiese dado.

4.ª Que con la noticia facilitada por la Direccion de Rentas de las sumas aplicadas al pago de fincas en cada provincia, se expidan los nuevos créditos con la subdivision necesaria para que en cada una pueda verificarse el pago con un solo documento.

5.ª Que la Direccion de la Deuda dé á su vez aviso á la de Ventas de Bienes nacionales de las entregas que haga á los partícipes de sus respectivos créditos, á fin de que esta dependencia pueda reclamar con toda oportunidad de los deudores, y apremiarlos si fuese necesario;

Y 6.ª Que los tesoreros comprendan estos documentos de créditos en sus cuentas en la parte destinada al papel de la Deuda, remitiéndolos á la Tesorería de la misma para que esta oficina expida las equivalentes cartas de pago.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contabilidad.

(24 de marzo de 1857.) *Real órden, trasladando otra del 20, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, acerca del modo de sustituir el cargo de patronos y testamentarios de memorias y obras pias, cuando éste recayere en superiores ó individuos de comunidades religiosas suprimidas.*

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este de Gracia y Justicia, con fecha 20 del actual, la Real órden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion elevada por ese Gobierno de provincia, de 5 de octubre de 1855, consultando acerca del modo en que debe ser sustituido el cargo de patronos y testamentarios de memorias y obras pias cuando éste recayere en superiores ó individuos de comunidades religiosas suprimidas; y deseando fijar acerca del punto consultado reglas que, determinado de una vez el verdadero espíritu y recta aplicacion de las várias medidas dictadas en diferentes épocas, sirvan en adelante de principio general é invariable para la resolucion de cada caso particular, se ha servido S. M. disponer:

1.° Cuando quiera que en la fundacion de una obra pía aparezca designado como patrono ó testamentario una corporacion religiosa suprimida, ó un cargo eclesiástico que por cualquier razon hubiere caducado, sea y se entienda sustituto natural y necesario el Prelado de la diócesis respectiva.

2.° Cuando apareciere designado como patrono ó testamentario una corporacion civil suprimida, ó un cargo público seglar que por cualquier razon

hubiese caducado, sea y se entienda sustituto natural y necesario el Gobernador de la provincia respectiva.

3.° Que tanto el Prelado diocesano en el primer caso, como el Gobernador de la provincia en el segundo, cada cual en el círculo de sus atribuciones propias y al tenor de lo que dispusieren las leyes canónicas ó civiles que respectiva ó simultáneamente les conciernan, puedan delegar las funciones y facultades que como á patronos les correspondan, segun las dos anteriores disposiciones, en personas inmediatamente sometidas á su respectiva autoridad eclesiástica ó civil.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V..... para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V..... muchos años.—Madrid 24 de marzo de 1857.—El Subsecretario, Fernando Alvarez.—Sr. Obispo de.....

(31 de marzo de 1857.) *Real órden*, circulada por la Direccion general de Bienes nacionales, *dictando las reglas que se han de observar sobre la participacion que deben tener en los premios los comisionados é investigadores cuando en un mismo expediente hayan actuado dos ó más funcionarios de dicha clase.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion, con fecha 31 de marzo último, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo informado por esa Direccion general, y por la seccion de Hacienda del Consejo Real, en el expediente instruido sobre la participacion que debian tener en los premios los comisionados é investigadores de bienes nacionales cuando en un mismo expediente hayan actuado dos ó más funcionarios de dicha clase, se ha servido resolver que se observen las reglas siguientes:

1.ª Cuando un comisionado de ventas cese en su cargo, tendrá derecho y percibirá el total premio que por ventas, redenciones é investigacion, determinan la Instruccion de 31 de mayo de 1855, y la Real órden de 10 de junio de 1856.

1.° En los expedientes de ventas de fincas y censos, cuya subasta haya tenido lugar hasta el dia de su cesacion inclusive.

2.° En los de redencion de censos, remitidos hasta el propio dia á la aprobacion de las Juntas superior ó provincial de ventas, caso de obtenerla sin más tramitacion.

Y 3.° En los de investigacion ó denuncia remesados hasta la propia fecha á la Direccion general del ramo, siempre que ésta no lo devolviese para ampliar su instruccion.

2.ª En todos los expedientes que no se hallen en los tres casos marcados en la regla anterior, el premio se dividirá por partes iguales entre los distintos comisionados que hayan actuado en ellos hasta su ultimacion, ó sea cuando los compradores ó redimentes hayan formalizado el pago, ó la Hacienda pública se haya incautado de los bienes investigados.

3.ª Los investigadores percibirán asimismo por entero el premio que les señala el art. 81 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, y la Real órden de 10 de junio de 1856 en los expedientes entregados por los mismos á los comisionados principales de ventas hasta el dia de su cesacion inclusive, siempre que la Junta superior de ventas declare procedente la investigacion.

Y 4.ª En los expedientes que tengan principiados, aunque no con la

instruccion necesaria para hacer entrega de ellos al comisionado, y lo verifiquen al investigador que los suceda, el premio será dividido entre ambos por mitad. De Real órden lo digo á V. S. para su debido cumplimiento.»

Y esta Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de abril de 1857.—Luis de Estrada.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(2 de abril de 1857.) *Real órden dictando las reglas que han de observarse para facilitar el cumplimiento de los artículos 12 y 13 del Real decreto de 4 de marzo último, para centralizar en las oficinas de la Administracion provincial la cuenta y razon del fondo de las corporaciones civiles, y trasladar á las Tesorerías el metálico y los pagarés de las propias corporaciones que tuvieran ingreso en las Cajas de Depósitos.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion que V. I. elevó á este Ministerio en 30 de marzo último, proponiendo las reglas que juzga conveniente se dicten para facilitar el cumplimiento de los artículos 12 y 13 del Real decreto de 4 del mismo (1); y á fin de centralizar en las oficinas de la Administracion provincial la cuenta y razon del fondo de las corporaciones civiles y de trasladar á las Tesorerías el metálico y los pagarés de las propias corporaciones que tuvieron ingreso en las Cajas de Depósitos á consecuencia de lo dispuesto en la ley y Real instruccion de 11 de julio de 1856; y enterada S. M., se ha servido mandar, conforme con lo propuesto por V. I.:

1.° Que la Caja de Depósitos y sus sucursales de las provincias cesen desde luégo de recibir los fondos y pagarés procedentes de bienes de corporaciones civiles que empezaron á ingresar en ellas en virtud de lo dispuesto en el caso tercero del art. 22 y en el art. 24 de la Real instruccion de 11 de junio de 1856, circulada en 14 del mismo.

2.° Que la misma Caja de Depósitos y sus sucursales en las provincias pasen inmediatamente á las del Tesoro el metálico y los pagarés de dicha procedencia que hayan recibido hasta el dia.

3.° Que para evitar innecesarias traslaciones materiales de fondos se verifique el pase del metálico por medio de una formalizacion conforme á las siguientes operaciones de Contabilidad:

Primera. Las sucursales de la Caja de Depósitos extenderán un cargaréme de ingreso de la cantidad total á que asciendan los depósitos en metálico, y se cargarán de su importe con abono á la Tesorería en concepto de suplemento facilitado por ésta.

Segunda. Expedirán libramiento de la misma suma y se datarán de él con aplicacion á devolucion de depósito, expresándolos individualmente y que se trasladan á la Tesorería conforme á lo dispuesto en esta prevencion.

Tercera. Las Contadurías de Hacienda pública, como interventoras de las Tesorerías, extenderán cargarémes detallados de los fondos que se formalizan, los cuales producirán cargo en las cuentas de las propias Tesorerías en concepto de depósitos en metálico de corporaciones civiles y distincion que expresa la prevencion 5.ª

(1) Por este decreto se fijan los gastos é ingresos del Estado para el año de 1857.

Y cuarta. Las mismas Contadurías expedirán libramientos de igual importe, que serán datados en las referidas cuentas de las Tesorerías en concepto de suplementos facilitados á la Caja de Depósitos.

4.° Que la traslacion á las Tesorerías de los pagarés ingresados en las Cajas de Depósitos se realice en esta forma: 1.° Datándolos la Caja general y sus sucursales con las formalidades de instruccion, en concepto de devolucion de depósitos y expresando que se pasan á las Tesorerías. Y 2.° Cargándose de ellos las Tesorerías con aplicacion á depósitos en pagarés de corporaciones civiles.

5.° Que todas las operaciones relativas al fondo de metálico y pagarés de corporaciones civiles se distingan en los documentos de Contabilidad, en los libros y en las cuentas de este modo:

Depósitos en metálico de corporaciones civiles.
- 80 por 100 de los bienes de propios.
- Bienes de beneficencia.
- Bienes de instruccion pública que no pertenecen al Estado.

Depósitos en pagarés de corporaciones civiles.
- 80 por 100 de los bienes de propios.
- Bienes de beneficencia.
- Bienes de instruccion pública que no pertenecen al Estado.

6.° Que segun lo dispuesto en el caso sexto, art. 22 de la Real instruccion de 11 de julio de 1856, han de constituir las partidas de abono de las cuentas individuales y generales de depósito en metálico de las corporaciones civiles, las cantidades que por efecto de la venta y redencion de sus bienes y censos hayan ingresado ó ingresen en efectivo, billetes y documentos de abono y los intereses que se liquiden á su favor, y han de constituir los cargos de las mismas cuentas:

Primero. Las entregas hechas ó que se hagan á los pueblos, corporaciones y establecimientos, ya sea en concepto de anticipaciones especiales en equivalencia al déficit de sus ventas por efecto de la desamortizacion, ó en el de pago del interés de 4 por 100 devengado por los fondos de su propiedad.

Y segundo. Lo que se haya satisfecho ó satisfaga por cuenta de cada pueblo, establecimiento ó corporacion á los acreedores con hipoteca especial mancomunada sobre varios ó todos los bienes de los mismos á que se refiere el final del párrafo 4.° del artículo 27 de la citada instruccion y los documentos de igual procedencia que se admitan en pago á los compradores.

7.° Que el expresado abono de interés de 4 por 100 sea al rebatir, y se entienda desde 11 de julio de 1856, fecha de la ley que lo declaró, para las cantidades recibidas hasta aquel dia, así en metálico como en billetes.

8.° Que la liquidacion y abono en cuenta de dichos intereses se ejecute por años, á no ser que deba cerrarse alguna cuenta, en cuyo caso se hará en la fecha del cierre ó cancelacion.

9.° Que despues de formalizar la traslacion á las Cajas del Tesoro de los fondos de corporaciones civiles existentes en las de Depósitos, se liquiden las cuentas individuales de las mismas corporaciones hasta reducirlas al verdadero saldo á que tengan derecho, abonándoles los intereses que las correspondan hasta fin de diciembre último, y cargándoles las cantidades de que hasta el dia de la liquidacion sean deudoras al Tesoro por premio de ventas é investigaciones y demás gastos que haya suplido ó deba satisfacer el mismo.

10. Que si ocurriese deber liquidar y formalizar el ingreso del producto de alguna venta ó redencion hecha con anterioridad á la suspension acordada por Real decreto de 14 de octubre del año próximo pasado, se practiquen las operaciones que se determinan en los casos primero al cuarto del art. 22 de la Real Instruccion de 11 de julio del mismo año, y se aplique á conceptos extraordinarios de ingresos del presupuesto especial de ventas vigente lo que deba descontarse á las respectivas corporaciones civiles, é ingresar en el Tesoro por premio de ventas é investigaciones y demás gastos de desamortizacion ocasionadas por las respectivas fincas ó censos.

11. Que si por pagar en billetes algun comprador toda la cantidad que deba entregar no hubiese medio de reducir la parte que corresponda al Tesoro, se formalice el ingreso de todo el importe con abono á la cuenta de depósitos de las corporaciones civiles; se date con la misma aplicacion la parte á que asciendan los premios y demás gastos, y se formalice la entrada en Caja de esta misma suma con abono á ingresos extraordinarios del presupuesto especial de ventas vigentes.

12. Que se admitan desde luégo los billetes de los dos anticipos y los intereses del de 230 millones, que presenten los interesados en pago de las fincas y censos que hayan comprado ó redimido conforme á la ley de 1.° de mayo de 1855 é instrucciones dadas para su cumplimiento, considerando unos y otros como metálico para el abono de su importe en las cuentas de las respectivas corporaciones civiles.

13. Que corresponde á las Administraciones de Bienes nacionales, en esta parte, ejecutar todas las operaciones administrativas y de cuenta y razon que sean necesarias hasta ingresar el producto de las ventas y los pagarés en las Tesorerías; llevar los registros de vencimiento de los pagarés que previene el caso noveno del artículo 22 de la citada Instruccion; rendir las cuentas trimestrales de los mismos pagarés, y cuidar de su realizacion y de la formalizacion del ingreso de los billetes y documentos de abono que deban admitirse en pago.

14. Que es obligacion de las Contadurías de Hacienda pública todo lo relativo á la intervencion general de los ingresos de esta procedencia, la cuenta y razon individual y general de los depósitos en metálico de corporaciones civiles, la cuenta y razon general de los depósitos en pagarés, la liquidacion de intereses, la extension de libramientos de abono de los pagos de todas clases que se hagan á las expresadas corporaciones y la formalizacion de los pagarés que se realicen.

15. Que á las Tesorerías compete, además de las operaciones de ingresos y salida que deben ejecutar en los casos mencionados, comprender en sus cuentas de operaciones del Tesoro las respectivas á los dos expresados depósitos.

16. Que dejen de rendirse las cuentas siguientes: de deudores al fondo especial de ventas que dan los Administradores de Bienes nacionales; de acreedores al fondo especial de ventas, cuenta de los pueblos y corporaciones que dan las Contadurías de provincia; de deudores al fondo especial de ventas, cuenta de los fondos remitidos á la Deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100 que estaban á cargo de las propias Contadurías; y de acreedores al fondo especial de ventas, cuenta de adquisicion de rentas del 3 por 100 que correspondia á la Tesorería de Hacienda pública.

17. Que la Direccion general de Contabilidad comunique las demás reglas á que deban atenerse las oficinas de Administracion provincial para el buen desempeño del servicio de que se trata.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspon-

dientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de abril de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contabilidad.

(8 de mayo de 1857.) *Circular de la* Direccion general de Contabilidad *dictando reglas para la formalizacion é ingreso en las Cajas de las Tesorerías de las certificaciones interinas de valores presumibles de partícipes legos en diezmos, admitidos en pago de plazos de fincas del clero.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 15 de febrero último, comunicó á esta Direccion general la Real órden que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por esa Direccion general en 19 de setiembre último, relativa á la formalizacion en las cuentas de los Tesoreros, de las certificaciones interinas de valores presumibles de partícipes legos en diezmos, admitidas en pago de plazos de fincas del clero, conforme á lo dispuesto en las leyes de 20 de setiembre de 1841 y 20 de marzo de 1846, y Real órden é instruccion de 9 de abril de 1843 y 28 de mayo del citado año de 1846; y S. M., en vista de lo expuesto por V. I. y por la Direccion General de la Deuda en su informe de 14 de enero último, ha tenido á bien disponer se observen, tanto para la formalizacion de los citados documentos admitidos ya en cuenta de los Tesoreros, como para evitar en lo sucesivo los inconvenientes experimentados en las expresadas certificaciones al ingresarlas en las Cajas de las Tesorerías, las reglas siguientes:

1.ª Que las certificaciones de créditos presumibles á favor de partícipes legos en diezmos admitidas en pagos de fincas, y datadas en cuentas de Tesorerías, se unan á los libramientos respectivos, y se consideren como documento bastante de data, en defecto de las cartas de pago que la Tesorería de la Deuda no ha llegado á expedir.

2.ª Que las que se encuentren pendientes de formalizacion en las Tesorerías, de las expedidas por la Direccion de la Deuda, se formalicen con sujecion á lo prevenido para el ingreso del papel procedente de esta dependencia, en las reglas 13 y 14 de la Real órden de 25 de enero de 1854.

3.ª Que en lo sucesivo no se expidan certificaciones de referencia á los expedientes de partícipes legos en diezmos, sino que con conocimiento de las aplicaciones hechas al pago de fincas, dado por la Direccion de Bienes nacionales, se haga de créditos positivos por rentas no percibidas, intereses adelantados, y del 10 por 100 á metálico, y 90 por 100 en títulos del 3 por 100 que de los capitales hubiesen consignado los partícipes á los mismos pagos, haciéndose en dichos créditos la debida expresion de la aplicacion que se les hubiese dado.

4.ª Que con la noticia facilitada por la Direccion de Ventas de las sumas aplicadas al pago de fincas en cada provincia, se expidan los nuevos créditos con la subdivision necesaria, para que en cada una pueda verificarse el pago con un sólo documento.

5.ª Que la Direccion de la Deuda dé á su vez aviso á la de Ventas de bienes nacionales, de las entregas que haga á los partícipes de sus respectivos créditos, á fin de que esta dependencia pueda reclamar con toda oportunidad de los deudores, y apremiarlos si fuese necesario.

Y 6.ª Que los Tesoreros comprendan estos documentos de crédito en sus cuentas en la parte destinada al papel de la Deuda, remitiéndolos á la Tesorería de la misma, para que esta oficina expida las equivalentes cartas de pa-

go. De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S., acompañando..... ejemplares para que los trasmita á la Administracion de Bienes nacionales, Contaduría y Tesorería de Hacienda pública de esa provincia, recomendándoles el puntual cumplimiento de la parte que respectivamente les corresponde en la ejecucion de dicha Real órden. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 8 de mayo de 1857.—Gabriel Alvarez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(8 de junio de 1857.) *Circular de la* Direccion general de Bienes nacionales, *en que, á consecuencia de un expediente formado por el Gobernador de la provincia de Granada, se dispone que del fondo de depósitos de corporaciones civiles se pague á los hospitales de dicha capital el 4 por 100 de interés anual de las cantidades que se hayan realizado y procedan de sus bienes enajenados, bajo las formalidades ya establecidas.*

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Granada lo siguiente: «Visto el expediente remitido por V. S. con oficio de 12 de mayo último, consultando sobre la entrega á los hospitales y casas de beneficencia de esa capital de 33.275 reales 13 céntimos por las rentas líquidas del primer cuatrimestre del corriente año, á que ascendian los bienes vendidos á los establecimientos por consecuencia de la ley de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855: considerando que la Real órden de 25 de febrero de 1856, en que se funda la liquidacion hecha por el Administrador-depositario, quedó derogada por el artículo 41 de la ley de 11 de julio del propio año: considerando que, segun lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la referida ley, las corporaciones civiles, entre las cuales se comprende la beneficencia, y por consiguiente los hospitales de esa ciudad, tienen un derecho indisputable á que se les abone desde luégo por el Tesoro público el interés del 4 por 100 al año, de las cantidades ingresadas, procedentes de los bienes vendidos á los mismos, y si esto no bastase á cubrir la renta anual que producian las fincas enajenadas, está prevenido que se les complete del capital, si lo solicitan: considerando, en fin, que para disponer del capital es requisito indispensable que el Ministerio de la Gobernacion expida las órdenes convenientes, marcando las formalidades con que se han de entregar los fondos á los establecimientos de beneficencia, segun lo prevenido sobre el particular en el párrafo sétimo, artículo 22 de la Real instruccion de 11 de julio de 1856, para cumplir la ley de igual fecha, esta Direccion general ha acordado significar á V. S., con devolucion del expediente, que no siendo posible satisfacer los 33.275 reales 13 céntimos en los términos que se solicita, porque esto seria contrariar lo prescrito en la ley, puede V. S. disponer desde luégo que del fondo de depósitos de corporaciones civiles se paguen á los hospitales de esa capital los intereses vencidos al respecto del 4 por 100 anual de las cantidades realizadas procedentes de sus bienes enajenados, bajo las formalidades prevenidas en las reglas circuladas en 20 de abril último por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública; en la inteligencia de que si necesitasen además los establecimientos para cubrir obligaciones perentorias alguna parte de su capital, en este caso se pida por conducto del Ministerio de la Gobernacion, á quien corresponde apreciar la verdadera necesidad, y disponer, en su vista, las formalidades con que se han de

entregar los fondos por el Tesoro, pues á la Direccion general de mi cargo no la compete resolver sobre este asunto.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento, y con el fin de que pueda aplicarse la preinserta resolucion á los casos análogos que puedan ocurrir en esa provincia; debiendo advertir que lo acordado respecto de los ingresos por los bienes vendidos de beneficencia, á que se contrae el expediente promovido en la de Granada, se entiende tambien y debe hacerse extensivo á los caudales ingresados en las Tesorerías, procedentes del 80 por 100 á favor de los pueblos por los bienes vendidos de sus propios, y á los de instruccion pública que no pertenecen al Estado; cuyas reclamaciones podrán dirigir los acreedores, por conducto de V. S., al Ministerio de la Gobernacion, con el objeto de que por el mismo se ordene la entrega y su aplicacion, toda vez que á las oficinas de Hacienda no corresponde más iniciativa en este asunto que la de devolver los fondos á las corporaciones civiles, bajo las reglas y formalidades que estime oportunas el mencionado Ministerio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de junio de 1857.—Luis de Estrada.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(10 de junio de 1857.) *Circular de la* Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, *remitiendo á los contadores del mismo ramo en las provincias el modelo á que deben sujetarse para la formacion de las cuentas corrientes y de interés al 4 por 100 anual, por los fondos que se expresan á las corporaciones y establecimientos de Propios, Beneficencia é Instruccion pública.*

Para resolver las dudas suscitadas en algunas Contadurías de Hacienda pública sobre el modo de formar las cuentas corrientes y de interés al 4 por 100 anual por los fondos constituidos en depósito é ingresados en metálico, billetes procedentes de las ventas y redenciones de los bienes y censos de las corporaciones civiles, prevenidas en la regla 7.ª de la órden circular de 20 de abril último; esta Direccion general ha acordado remitir á V. el adjunto modelo, á cuya fórmula se sujetará esa dependencia en las que debe abrir á cada una de las corporaciones y establecimientos de Propios, Beneficencia é Instruccion pública que tienen derecho al percibo del expresado interés, desde el dia 11 de julio de 1856, por las cantidades recaudadas hasta aquel dia, y las que con posterioridad se hayan recibido de la misma procedencia desde el en que se verificó el ingreso; en la inteligencia de que si al recibo de esta órden ha procedido esa oficina á la liquidacion y formacion de las citadas cuentas bajo de otro método, que disienta especialmente de él, practicará su rectificacion conforme en un todo al modelo expresado.

Y el recibo, y de quedar en ejecutarlo, espera esta Direccion el correspondiente aviso. Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 10 de junio de 1857.—Gabriel Alvarez.—Sr. Contador de Hacienda pública de la provincia de....

(13 de Julio de 1857.) *Circular* de la Direccion general de Bienes nacionales, *previniendo que no se admitan como metálico á los compradores las escrituras hipotecarias de sus créditos.*

Al Gobernador de la provincia de Teruel se dice por esta Direccion general, con fecha 11 del actual, lo siguiente:

«En la cuenta de ingresos y pagos del ramo de Bienes nacionales, en esa provincia, correspondiente al mes de Marzo último, aparecen datados 23,874 reales 88 cénts., y 6,363—22, como importe de los créditos hipotecarios admitidos á los compradores de tres molinos harineros de Propios, en pago del 80 y 20 por 100, cuyos créditos están representados por las escrituras que otorgaron los Ayuntamientos de Castel de Cabra y Cuevas de Cañart, en garantía de cantidades tomadas á censo redimible para sus urgencias con hipoteca especial de todos sus bienes de propios y comunales. Sin tener presente las oficinas lo prescrito en los arts. 30 y 31 de la ley de 11 de Julio de 1856, y el art. 27 de la Real Instruccion de igual fecha, respecto de los créditos hipotecarios, han admitido indebidamente como dinero las escrituras expresadas á los compradores que se presentaron á anticipar los plazos; pero sin hacer constar primero el reconocimiento y la legitimidad de los créditos; sin averiguar si los tres molinos vendidos eran la hipoteca especial y las únicas fincas responsables al pago; y sin pararse, en fin, ante el perjuicio que de ello se infería al Tesoro con aplicar una parte de los créditos en cuestion al 20 por 100 que, por tener una aplicacion en el presupuesto general del Estado, no se halla obligado á satisfacer los compromisos contraidos por los municipios. Tal proceder por parte de la Administracion del ramo y demas oficinas interventoras de Hacienda no ha podido ménos de llamar la atencion de esta Direccion general, puesto que no sólo resulta perjudicado el Tesoro, sino que tambien afecta á los fondos pertenecientes á corporaciones civiles, y por consiguiente se hace indispensable dictar una medida que corte el abuso desde su orígen, y que aclare y evite una perturbacion en la marcha administrativa. Con presencia, pues, de lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado sobre este asunto por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, ha acordado la de mi cargo significar á V. S. que haga comprender al Administrador de Bienes nacionales y á las Dependencias interventoras de los caudales de la Hacienda en esa provincia, que en lo sucesivo se abstengan de repetir un hecho como el que da lugar á esta comunicacion: que se proceda inmediatamente á la anulacion de los cargos y abonos que aparecen por este concepto en las cuentas de Marzo último, haciendo las bajas por rectificaciones en la primera cuenta que se rinda; que los compradores D. Blas Espallargas y D. Simeon Garzarán realicen el pago en metálico, segun está prescrito por el art. 23 de la ley de 11 de Julio, ó en los billetes del Tesoro que previene el art. 13 del Real decreto de 4 de Marzo último, siempre que de voluntad espontánea insistan en anticipar sus respectivos plazos por el beneficio del 5 por 100 de interes en cada uno á que tienen derecho; y últimamente, que si los interesados tuvieran reconocidos legalmente sus créditos, conforme á las formalidades prevenidas en el art. 27 de la Real Instruccion de 11 de Julio de 1856, en este caso se verifique la devolucion con los productos del 80 por 100 de los primeros plazos que realicen, segun lo dispuesto en el párrafo 4.° del mismo artículo; pero de ninguna manera admitir como metálico las escrituras hipotecarias de sus créditos, porque, sobre no estar autorizada su admision en pago de Bienes nacionales, se daria con esto lugar á justos reparos del Tribunal de Cuentas y alteraria notablemente el órden de contabilidad establecido, con perjuicio de los intereses del Tesoro, de las corporaciones civiles y del servicio.»

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes en los casos análogos que puedan ocurrir en esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1857. —Luis de Estrada.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(7 de Agosto de 1857.) *Real órden dictando reglas para uniformar el pago de 4 por 100 de las cantidades realizadas por el producto de la venta de los bienes de propios.*

Habiendo acudido á este Ministerio varios pueblos en solicitud de que se les entregue el 4 por 100 de las cantidades realizadas por el producto de los bienes de propios enajenados en virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, reclamando al propio tiempo el todo ó parte del capital correspondiente al 80 por 100 que les pertenece, y teniendo presente que si bien este último deberá ser objeto de otras disposiciones, es, sin embargo, de urgente necesidad el dictar las reglas convenientes para uniformar el pago de 4 por 100 referido, así como la parte que sea preciso tomar del capital á los pueblos que expresamente lo soliciten, para completar su antigua renta, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Que los Gobernadores de las provincias dispondrán que por las oficinas de Hacienda se proceda desde luégo á practicar la liquidacion de lo que corresponda percibir á los pueblos por el abono del 4 por 100 anual de las cantidades que hayan ingresado en las Tesorerías, como sucursales de la Caja de Depósitos, procedentes de los bienes de propios enajenados en virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

2.° Esta liquidacion comprenderá los intereses que se hayan devengado desde la enajenacion de dichas fincas hasta el 30 de Junio último, los cuales serán inmediatamente satisfechos á los pueblos interesados en la forma prevenida por la circular de la Direccion general de Bienes nacionales de 8 de junio último.

3.° En lo sucesivo se harán las mismas liquidaciones y pago al vencimiento de cada trimestre.

4.° Los pueblos que quieran completar la diferencia de lo que deben percibir en el presente año por razon del 4 por 100 de las cantidades realizadas por las mencionadas Tesorerías, tomando del capital lo que falte hasta cubrir lo que habria producido la renta de las fincas vendidas en el período desde su enajenacion al 31 de Diciembre de 1857, formarán un expediente en que conste: primero, el valor en renta de la finca, regulado por un quinquenio, y segundo, que el déficit producido por este concepto en los ingresos del presupuesto municipal no ha sido cubierto en los años anteriores ni en el presente con otros recursos ó arbitrios.

5.° Los que deseen tomar del capital la diferencia entre lo que les corresponderá cobrar en 1858 por razon del 4 por 100 y lo que les habrian producido en renta sus fincas en el mismo período, lo solicitarán al formar el presupuesto para el citado año. A fin de facilitar esta operacion, y de poner al alcance de los pueblos todos los datos necesarios para fijar con exactitud este déficit, los Gobernadores dispondrán que se publique inmediatamente un estado demostrativo de las cantidades que deben ingresar en 1858 por el producto de las ventas de los bienes de propios.

6.° Corresponde á los Gobernadores el exámen y aprobacion de estos expedientes en los casos en que están autorizados para aprobar los presupuestos municipales con arreglo á la ley de Ayuntamientos, y al Gobierno en los que la misma ley prefija, como exceptuados de esta autorizacion.

7.° Hasta tanto que por este Ministerio se dicten las disposiciones convenientes sobre la entrega y aplicacion que se ha de dar al 80 por 100 del producto de los bienes de propios enajenados, no se cursará ninguna instancia

en que se pida el todo ó parte de este capital por los pueblos interesados, fuera de los casos previstos en las disposiciones 4.ª y 5.ª de la presente circular.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(28 de Agosto de 1857.) *Real órden*, circulada por la Direccion general de Bienes nacionales, *dictando las disposiciones necesarias para la formalizacion de los cupos que se adeuden por las contribuciones pertenecientes á los bienes del Estado, clero y secuestros.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 28 del actual, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion lo expuesto por V. I. en consulta elevada á este Ministerio con fecha 28 de Julio último; oido el parecer de la Direccion general de Contribuciones, y de conformidad con el dictámen emitido por la de Contabilidad de la Hacienda pública, ha tenido á bien S. M. mandar:

1.° Que se proceda desde luégo por las oficinas á la formalizacion en los términos prevenidos en la Real órden de 6 de Diciembre de 1855, de todos los cupos que se estén adeudando por las contribuciones pertenecientes á los bienes del Estado, Clero y secuestros, dándoles ingreso por cuenta de la territorial, y salida con aplicacion á la seccion 15.ª, capítulo 52, artículos 1.°, 2.° y 3.° del presupuesto vigente.

2.° Que siendo este servicio un gasto que lleva envuelto á la vez el ingreso equivalente, se demore hasta la terminacion del ejercicio la reclamacion del crédito necesario para cubrir el déficit que resulte entre lo consignado en el presupuesto vigente y la suma á que ascienda el importe de las contribuciones referidas, en iguales términos que se verifica con los demas gastos de la misma índole, los cuales, al liquidar la cuenta definitiva de presupuestos, son aprobados por un Real decreto general.

3.° y último. Que no siendo la formalizacion de que se trata un pago real y efectivo que debe hacer el Tesoro, sujeto precisamente á las distribuciones mensuales de fondos, no se permita demora alguna por la falta de consignacion en las operaciones que son consiguientes, á fin de que no se cause perturbacion en la marcha administrativa. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponda.»

Y la Direccion lo traslada á V. para los efectos correspondientes, encargándole que se proceda con la mayor actividad en la ejecucion de este servicio, del cual depende precisamente que en las cuentas de rentas públicas no vengan figurando indebidamente débitos de esta naturaleza.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1857.—Luis de Estrada.—Sr. Administrador principal de Bienes nacionales de la provincia de.....

(29 de Agosto de 1857.) *Real órden dando reglas y consejos para la conservacion de los montes, y cumplimiento de sus deberes por los guardas.*

Pocos ramos de la Administracion pública merecieron, entre nosotros, tan

asiduos cuidados como el de montes, y pocos, sin embargo, llegaron á tanta decadencia y desmedro. Para la conservacion y mejora de estas propiedades se dictaron ya desde muy antiguo por todos los Gobiernos, y bajo muy diversas influencias, las disposiciones más enérgicas. Obtuvo el arbolado funcionarios especiales exclusivamente destinados á su custodia y fomento: nada se ha omitido para regularizar las cortas y las podas; para conciliar los aprovechamientos periódicos de los montes del Estado y de los pueblos con su progresivo desarrollo; para ponerlos á cubierto de la tala y el incendio; para evitar que la impunidad alentase á los que, considerándolos como propiedad sin dueño, encontraron siempre en el esquilmo fraudulento de sus productos una utilidad reprobada por la moral y por las leyes. Mil veces se recomendaron las repoblaciones, los nuevos plantíos, la formacion de los viveros; otras mil se demostró la necesidad y la importancia de reducir á un solo dominio los montes proindiviso, de fijar sus límites y acotarlos, de conocer, en fin, su extension y rendimientos. Si por desgracia los resultados no del todo correspondieron á tanto celo, ántes que en la naturaleza misma de las instituciones y de las medidas adoptadas para el fomento del arbolado, ha de buscarse la causa en la incuria y dejadez, cuando no en la falta de suficiencia de sus ejecutores, que distantes de los pueblos agregados, sustraidos á la vigilancia de la autoridad, luchando de contínuo con muy graves obstáculos, sujetos á las más duras privaciones, y faltos por lo general de una instruccion acomodada á su destino, apénas pueden ofrecer otra garantía del cumplimiento de sus deberes, que su misma probidad y los antecedentes que la acreditan.

Por eso los empleados de montes, más que otros, deben allegar á una honradez á toda prueba, la actividad y la constancia en el desempeño de sus funciones; la firme resolucion de contrarestar aquellas influencias bastardas de la localidad, no pocas veces puestas en juego para vencer su entereza ó para engañar su buena fe. No ha de perderse de vista que luchan contra ellos antiguas prevenciones, hábitos abusivos, la costumbre robustecida por el tiempo, quizá la usurpacion y un falso derecho: que custodian propiedades de muy vasta extension, abiertas á sus dañadores, no bien determinados sus límites, mal apreciada todavía su riqueza, y donde los daños que se ocasionan, ó permanecen largo tiempo ignorados, ó só'o se descubren cuando se hace ya imposible la averiguacion de sus causantes, tardío el desengaño é inaplicable el remedio.

Así es como, en razon de las circunstancias especiales de los empleados de montes, de las localidades en que desempeñan sus funciones, de los compromisos que los rodean, y de las sugestiones empleadas para adormecer su celo y ganar su voluntad, han de ser el empeño en vigilarlos; la constancia en seguir de cerca sus pasos; el celo en examinar su conducta; la diligencia en alentarlos y protegerlos, y la apreciacion de sus servicios, tanto más dignos de recompensa cuando se desempeñan fielmente, como de escasa utilidad si consisten sólo en vanas apariencias y demostraciones estériles.

No son para ellos las relaciones que pueden apartarlos de su objeto; la permanencia en las poblaciones agregadas; la residencia fija; los miramientos de la amistad y el deudo encaminados á conquistar su indulgencia, cuando su deber les obliga á mostrarse imparciales y áun severos. Custodiar los montes, promover su progreso, procurar el aumento de sus productos, extenderlos y mejorarlos, no es otra su mision.

Hé aquí por qué los Gobernadores civiles han de ser los primeros á no perder de vista el objeto y las funciones de los empleados de montes, á prohibir que ocupaciones extrañas á su instituto malogren los servicios que de ellos

espera el Estado; á mantener su independencia, á separarlos de toda ocasion en que peligre su moralidad ó se ponga en duda su crédito.

Deber es tambien de la Autoridad administrativa de las provincias procurar con todo ahinco que los Ingenieros Ordenadores, Delegados y Comisarios recorran incesantemente sus respectivos distritos para vigilar en ellos el exacto cumplimiento de las Ordenanzas y la conducta de sus subordinados; que los peritos Agrónomos y auxiliares Agrimensores residan cerca de los montes, y no en las poblaciones, donde difícilmente pueden prestar al ramo ninguna clase de auxilio; que los guardas no se aparten de los puntos donde se les destina sino cuando así lo exija el servicio del ramo; que allí, atentos á su deber, le llenen cumplidamente, tan ajenos á todo amano como al incentivo de reprobadas obvenciones y de aquellas recompensas que no se encuentran legitimadas por la Ordenanza.

Cuando esta inspeccion constante y activa se deje sentir en todas partes, las relaciones de los empleados con las Municipalidades, la manera de conducirse con ellas, la imparcialidad de los informes periciales, de las denuncias, de la correspondencia oficial, el órden mismo de los expedientes, la regularidad de los reconocimientos, el estado, finalmente, de los montes y de sus productos, darán sin duda la medida para estimar la conducta de cada funcionario, y conocer lo que puede esperarse de su probidad y de su celo, de los merecimientos que le aseguren con los ascensos de la carrera la consideracion y el aprecio del Gobierno. Porque si éste se halla resuelto á fundar en la más estricta moralidad el servicio del ramo; si se mostrara inflexible y justamente severo con los que por su desgracia la olviden, grato le será tambien el deber de recompensar á los que, á costa de penosos sacrificios, probos y honrados en medio de sus privaciones, se respetan á sí mismos, respetando las leyes y anteponiendo el cumplimiento de sus obligaciones á los halagos de una sugestion tentadora y de una recompensa nunca obtenida sin humillacion y sin la propia deshonra.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(30 de setiembre de 1857.) *Real decreto mandando proceder á la formacion de inventarios de todas las propiedades inmuebles y riqueza mueble, que se hallan á cargo del Ministerio de Hacienda.*

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá inmediatamente á la formacion de un inventario que comprenda el valor, renta y situacion de toda la propiedad inmueble, cuya administracion se halla á cargo de los diferentes centros directivos del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.° Igualmente se formará otro inventario de toda la riqueza mueble que el Estado posee, con aplicacion á las fábricas, minas y demas establecimientos que directamente administra el referido Ministerio, con expresion del valor y estado de uso en que se hallen.

Art. 3.° La valoracion de unos y otros bienes se hará por cálculo prudencial hasta tanto que se disponga su tasacion por peritos.

Art. 4.° La época á que se referirán los inventarios será el 31 de diciembre del presente año.

Art. 5.° El capital y productos que dichos inventarios representen figurarán anualmente en los presupuestos generales del Estado, con expresion de los gastos que origine su administracion.

Art. 6.° Todas las operaciones para la formacion del inventario inmueble serán de la incumbencia de la Direccion general de bienes nacionales.

Art. 7.° Las demas Direcciones formarán anualmente el inventario respectivo á cada una de ellas por lo que respecta á su capital mueble, pasándole á la de bienes nacionales para que redacte el general.

Art. 8.° Por el Ministerio de Hacienda se formarán á la mayor brevedad, y se someterán á mi aprobacion, las oportunas instrucciones para llevar á efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

(30 de setiembre de 1857.) *Circular*, expedida por la Direccion general de Bienes nacionales, *trasladando la Real órden de 17 del mismo mes, fijando la manera de dotar á las corporaciones y personas que han sido privadas de parte ó del todo de las rentas que les producian los bienes que han sido vendidos á consecuencia de las leyes de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general, con fecha 17 del actual, la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio y de los informes emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, por las Direcciones de la Deuda pública, del Tesoro y de Contabilidad, y por la Junta de Directores generales de Hacienda, acerca de la necesidad de fijar los medios con que deban ser dotadas las corporaciones y personas que han sido privadas de parte ó del todo de las rentas que les producian los bienes que han dejado de pertenecerles, á consecuencia de la desamortizacion acordada por las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856. Y hecha cargo S. M. de la justicia que asiste á dichas corporaciones y particulares, y de las razones aducidas en apoyo de las mismas, y teniendo presente: — 1.° Que la suspension en sus efectos de las expresadas leyes no debe perjudicar los derechos que dichas corporaciones y personas tienen al percibo del equivalente de las rentas que producian los bienes de que fueron desposeidas. — 2.° Que la de 11 de julio dispuso que á las corporaciones y personas cuyos bienes se consideraron del Estado para su venta, se les entregasen desde luégo inscripciones intransferibles de deuda consolidada, cuyo interés de 3 por 100 fuera igual á la renta líquida de los que dejaron de pertenecerles: lo cual si entónces no se verificó, ni ahora puede verificarse, por hallarse en suspenso dicha ley, no debe ser causa de que carezcan de los recursos que aquéllos les producian. — 3.° Que estando dispuesto por la propia ley que á las corporaciones civiles se les abone el interés de 4 por 100 sobre las sumas que ingresasen en las arcas públicas por producto de la venta de sus bienes, y si no bastase á cubrir las rentas de que se privaban desde el momento de la enajenacion, se les complete la diferencia con el capital, á fin de que no careciesen un solo instante de los medios de subsistencia con que contaban para cubrir sus vastas y sagradas obligaciones; es lo más sencillo en

cuenta y razon, y lo más conveniente á los intereses de aquéllas, que se averigüe inmediatamente, y se les satisfaga por completo el importe fijo de las expresadas rentas, haciéndolo desde luégo de las devengadas hasta fin de junio último, y en lo sucesivo por trimestres; sin perjuicio de abonarles en cuenta por años, conforme á la Real órden de 2 de abril último, los intereses de 4 por 100 á que tienen derecho, conforme á la expresada ley.— Y 4.° Que considerado dicho interés de 4 por 100 como equivalente á las rentas de los bienes vendidos, y no habiéndose empleado en la adquisicion de títulos del 3 por 100, convertibles en inscripciones á favor de las corporaciones civiles, los ingresos obtenidos hasta la publicacion de la ley de 11 de julio, procede que el abono de dicho interés alcance tambien á estos ingresos: la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar: — 1.° Que se formen inmediatamente las liquidaciones de la renta anual que producian los bienes correspondientes á las corporaciones y personas á quienes se refieren los artículos 3.°, 4.° y 17 de la ley de 11 de julio de 1856, que han sido enajenados ó administra la Hacienda, por haber sido considerados del Estado para su venta, conforme al art. 9.° de la propia ley. — 2.° Que el señalamiento de la renta anual se haga, en los bienes de eclesiásticos, de que trata el citado artículo 3.°, por su rendimiento en 11 de julio de 1856, segun el mismo determina: en los que usufructuaban los Comendadores de las Ordenes militares, por el del año comun del decenio de 1846 á 1855, conforme al expresado art. 4.°, y en los de las demas manos muertas á que se refiere el art. 17, por su rendimiento en 1.° de mayo de 1855, segun el 18 de la propia ley.— 3.° Que dichas liquidaciones se dividan en dos partes, á saber: renta anual de bienes enajenados, y renta anual de bienes que sigue administrando la Hacienda pública.— 4.° Que las liquidaciones sean examinadas y obtengan la conformidad de las Juntas provinciales de ventas, conforme al caso 6.°, art. 3.° de la Real instruccion de 11 de julio de 1856; con cuyo requisito los Gobernadores consignarán el pago de su importe en las respectivas Tesorerías de provincia, con el carácter de provisional, y sin perjuicio de remitirlas á la Direccion general de Bienes nacionales para su aprobacion definitiva por la Junta superior de ventas.— 5.° Que, una vez hecha la consignacion, el pago de la renta líquida anual que corresponda á cada corporacion ó individuo, se realice inmediatamente por el importe á que ascienda en la época que media desde 1.° de julio de 1856, en que la Hacienda ha debido comenzar á percibir las respectivas á los bienes, segun lo mandado en el caso 10 del citado artículo 3.°, ó desde la fecha en que efectivamente hubiese principiado su cobranza por parte de la Hacienda, hasta fin de junio de este año; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos.— 6.° Que la parte de renta que se satisfaga, correspondiente á los bienes enajenados, se considere como minoracion de valores de ventas de los bienes del Estado; y la que se contraiga á los que administra la Hacienda, como minoracion de productos de rentas de los de la misma procedencia.— 7.° Que igualmente se verifiquen desde luégo las liquidaciones de la renta anual que producian á las corporaciones civiles los bienes de su pertenencia, que han sido enajenados, por su rendimiento en 1.° de mayo de 1855, conforme á los artículos 17 y 20 de la ley de la propia fecha.— 8.° Que, despues de aprobarlas los Gobernadores de provincia, consignen el pago de su importe sobre las respectivas Tesorerías, el cual tendrá efecto inmediatamente, por lo que corresponda á las corporaciones, desde que, en virtud de la adjudicacion de las fincas ó redencion de los censos, hayan dejado de percibir sus rentas, hasta fin de junio último; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos.— 9.° Que el importe de estos pagos se cargue en las cuentas corrientes

y de interes de las respectivas corporaciones, de que trata el artículo 6.° de la Real órden de 2 de abril último, en las que, conforme al 8.° de la misma, se abonará anualmente el 4 por 100 de las sumas líquidas ingresadas en el Tesoro por producto de ventas, á que las mismas corporaciones tienen derecho, segun el artículo 24 de la ley de 11 de julio de 1856.—10. Que el abono en cuentas del expresado interes de 4 por 100, sea á contar desde la fecha en que hayan tenido lugar los ingresos con que hayan dado principio aquéllas; quedando, por consiguiente, sin efecto el artículo 7.° de la Real órden de 2 de abril último.—11. Que en su dia, y segun el resultado que ofrezca la realizacion de los productos de la redencion de censos, se proceda á lo que corresponda, teniéndose presente la garantía que conceden á los censualistas los artículos 9.°, 17 y 20 de la ley de 1.° de mayo de 1855. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y gobierno, y á fin de que adopte á la mayor brevedad las disposiciones oportunas al efecto, en la parte que le corresponde.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, esperando se servirá hacer insertar la preinserta Real órden en el *Boletin oficial* de la provincia, con órden expresa á los Alcaldes de los pueblos para que la fijen en los sitios públicos de costumbre á fin de que llegue á noticia de todos los interesados; así como las reglas que esta Direccion ha acordado dictar para que las operaciones que deben practicarse en esa Administracion principal de Bienes nacionales guarden la exactitud y regularidad debidas, y son las siguientes:

1.ª Todas las personas ó corporaciones comprendidas en los artículos 3.°, 4.° y 17 de la ley de 11 de julio de 1856, ó sean los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cuyos bienes constituyeran su cóngrua sustentacion, los poseedores de encomiendas de las Ordenes militares, y los Administradores, Mayordomos ó Patronos de cofradías, obras pías y santuarios, y demas manos muertas, cuyos bienes fueron declarados como de propiedad del Estado por el art. 9.° de la expresada ley, presentarán en la Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia las escrituras de arrendamiento de las fincas de su pertenencia y de las de imposicion de censos, ó en su defecto, los recibos de los colonos y censatarios para acreditar la renta que los expresados bienes les rendian en las épocas prefijadas en el art. 2.° de la Real órden anterior.

2.ª La Administracion, por medio del Oficial primero interventor, certificará de la exactitud de las rentas que aparezcan de los documentos anteriores, expidiendo una certificacion por cada finca ó censo, devolviendo aquéllos en el acto á los interesados.

3.ª Con presencia de estas certificaciones y de su confrontacion con las relaciones que en su dia rindieron las corporaciones ó personas, con los inventarios de su razon, y con las cuentas corrientes de bienes en administracion se practicarán las liquidaciones en la forma que expresa el modelo adjunto.

4.ª Se deducirá de ella el 12 por 100 por contribuciones, y el 10 por 100 por administracion.

5.ª Practicada la liquidacion por la Administracion, el Oficial interventor certificará bajo su responsabilidad al pié de ella, si la parte relativa á bienes enajenados se halla conforme con los registros de esta clase de la Administracion, y si de la parte referente á bienes que sigue administrando la Hacienda, se halla ésta efectivamente incautada de ellos y percibiendo sus productos.

6.ª Hecho así, se pasarán dichas liquidaciones, con las certificaciones que las comprueben, al Gobernador, cuya autoridad las someterá al exámen y aprobacion de la Junta de Ventas de la provincia.

7.ª Obtenida ésta, el Gobernador consignará el pago de estas obligaciones sobre la Tesorería, comunicándolo á la Contaduría y Administracion de Bienes nacionales, y remitiendo el expediente original á la Direccion general de este ramo para la resolucion que crea procedente la Junta superior.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de setiembre de 1857.—Luis de Estrada.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(1.° de octubre de 1857.) *Circular* de la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, *fijando de Real órden los medios con que deban ser dotadas las corporaciones y personas que han sido privados de parte ó del todo de las rentas que les producian los bienes que han dejado de pertenecerles á consecuencia de la desamortizacion.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general, con fecha 17 de setiembre último, la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Bienes nacionales lo que sigue:

(*Véase la pág.* 300.)

De Real órden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y gobierno, á fin de que adopte á la mayor brevedad las disposiciones oportunas al efecto, en la parte que le corresponde.—De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los propios fines.

Y la Direccion lo traslada á V. para su cumplimiento en la parte que le toca, haciéndole al mismo tiempo las prevenciones siguientes:

Primera. Que es atribucion de las Administraciones de Bienes nacionales el practicar la liquidacion de la renta anual que producian los bienes correspondientes á los individuos y Corporaciones eclesiásticas á que se refieren los artículos 3.°, 4.° y 17 de la ley de 11 de julio de 1856; el abrir y llevar las cuentas individuales á cada uno de ellos; y el practicar las demas operaciones preventivas para el pago de las rentas líquidas que les pertenezcan, en los términos que establecen las disposiciones 4.ª, 5.ª y 6.ª de la preinserta Real órden.

Segunda. Que en razon á ser el pago de dichas rentas una obligacion nueva, no prevista en los impresos de las cuentas, figuren en las del Tesoro y en las de gastos públicos que forman las Administraciones del ramo, con la clasificacion que determina la disposicion 6.ª de la citada Real órden de *Minoracion de valores de Ventas de los Bienes del Estado, ó Minoracion de las Rentas de los mismos bienes*, segun la procedencia de las rentas; comprendiéndose las del primer concepto en un renglon á continuacion de los capítulos contenidos en el presupuesto especial de Bienes nacionales, y las del segundo concepto en renglon, tambien separado, despues de los que contienen los capítulos de la seccion 15 del presupuesto, correspondientes á los gastos de Administracion de los bienes del Estado.

Tercera. Que luégo que por la Administracion de Bienes nacionales se haya fijado la renta anual que deba tomarse como tipo, para satisfacer la que hayan dejado de percibir las Corporaciones civiles por efecto de la venta de sus bienes, conforme al espíritu de la disposicion 7.ª de la Real órden inserta en esta circular, y con presencia del conocimiento oficial que debe facilitar tambien dicha Administracion, de la fecha en que debe empezar á acreditarse la renta, las Contadurías practiquen la liquidacion de lo que deba sa-

tisfacerse á cada acreedor por la época trascurrida hasta fin de junio último, conforme á la disposicion 8.ª de la misma Real órden, teniendo presentes, para deducir, las entregas que se hayan hecho á las mismas por auxilios á cuenta de sus rentas.

Cuarta. Que cuando se disponga por el Gobernador de esa provincia el pago del saldo que resulte de la liquidacion hecha por esa Contaduría, debe la misma expedir los libramientos con cargo á la cuenta general de depósitos en metálico de Corporaciones civiles, establecida por la disposicion 5.ª de la Real órden de 2 de abril último; pero con la clasificacion de *Entregas por equivalencias de rentas de los bienes de corporaciones civiles vendidos.*

Quinta. Que en virtud de los mismos libramientos, y luégo que se realice su pago, se hagan los asientos correspondientes al *Debe* de las respectivas cuentas de las Corporaciones, conforme al art. 9.º de la preinserta Real órden.

Sexta. Que las Contadurías procedan desde luégo con toda la actividad á liquidar los intereses á 4 por 100 que correspondan á las Corporaciones civiles por los dias trascurridos hasta el 11 de julio de 1856, sobre los ingresos efectivos verificados con anterioridad á esta fecha, á tenor de lo mandado en la disposicion 10 de la Real órden inserta, llevando al *Haber* de las respectivas cuentas individuales el abono de su importe á la fecha de 31 de diciembre de 1856.

Sétima. Que se formalice en cuentas el importe de los intereses que resulten de abono á las Corporaciones civiles por toda la época que abracen sus cuentas corrientes hasta fin de diciembre de 1856.

A este fin las Contadurías expedirán una certificacion que, resumiendo el importe de todos los abonos parciales sentados en dichas cuentas, exprese la cantidad abonable á cada corporacion, y la totalidad que su conjunto arroje, la cual se formalizará, expidiéndose cargaréme con aplicacion á la cuenta citada de *Depósitos en metálico de Corporaciones civiles*, y datándose por libramiento de abono con cargo al crédito consignado en la seccion 3.ª, capítulo VII del presupuesto vigente, por intereses de la Deuda flotante del Tesoro.

Octava. Que los intereses á 4 por 100 correspondientes á todo el año corriente deben liquidarse y abonarse en cuentas al finalizar el mismo, consiguiente á lo dispuesto en la prevencion 8.ª de la Real órden de 2 de abril último, cuidando las Contadurías de formalizar entónces el importe de dichos intereses, en iguales términos que quedan dichos en la prevencion anterior para los devengados hasta fin de 1856.

La Direccion encarga á V., por último, la pronta y esmerada ejecucion de lo que precede en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 1.º de octubre de 1857.—Gabriel Alvarez.—Señor.....

(10 de octubre de 1857.) *Circular* de la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, *trasladando una Real órden, en la que se dispone se proceda desde luégo por las oficinas á la formalizacion de todos los cupos que se estén adeudando por las contribuciones pertenecientes á los bienes del Estado, Clero y Secuestros; modo de formar el ingreso y salida, y época de la reclamacion del crédito necesario para cubrir el déficit que resulte entre lo consignado en el presupuesto vigente y la suma á que ascienda el importe de las contribuciones referidas.*

Con fecha 28 de agosto último, se ha comunicado á esta Direccion general la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general de Bienes nacionales la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion lo expuesto por V. I. en consulta elevada á este Ministerio, con fecha 28 de julio último, oido el parecer de la Direccion general de Contribuciones, y de conformidad con el dictámen emitido por la de Contabilidad de la Hacienda pública, ha tenido á bien S. M. mandar:

1.° Que se proceda desde luégo por las oficinas á la formalizacion, en los términos prevenidos en la Real órden de 6 de diciembre de 1855, de todos los cupos que se estén adeudando por las contribuciones pertenecientes á los bienes del Estado, Clero y Secuestros, dándoles ingreso por cuenta de la territorial, y salida con aplicacion á la seccion décima quinta, cap. 52, artículos 1.°, 2.° y 3.° del presupuesto vigente.

2.° Que siendo este servicio un gasto que lleva envuelto á la vez el ingreso equivalente, se demore hasta la terminacion del ejercicio la reclamacion del crédito necesario para cubrir el déficit que resulte entre lo consignado en el presupuesto vigente y la suma á que ascienda el importe de las contribuciones referidas, en iguales términos que se verifica con los demás gastos de la misma índole, los cuales, al liquidar la cuenta definitiva de presupuestos, son aprobados por un Real decreto general.

3.° y último. Que no siendo la formalizacion de que se trata un pago real y efectivo que deba hacer el Tesoro, sujeto precisamente á las distribuciones mensuales de fondos, no se permita demora alguna por la falta de consignacion en las operaciones que son consiguientes, á fin de que no se cause perturbacion en la marcha administrativa.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponda. De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes en la parte que le corresponda.»

Lo que traslada á V. la propia Direccion para su cumplimiento en la parte que le toca, coadyuvando á las formalizaciones de que se trata en los términos prescritos en las inscripciones vigentes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1857.—Gabriel Alvarez.—Sr. Contador de Hacienda pública de la provincia de.....

(14 de noviembre de 1857.) *Orden* de la Direccion general de Ventas de Bienes nacionales, *fijando las obligaciones que deberán cumplirse por los guardas mayores de las encomiendas ó dehesas, cuya administracion corre á cargo del Estado, para la mejor custodia de las mismas.*

1.ª Los guardas mayores dependen directamente de las Administraciones principales de Bienes nacionales de la respectiva provincia.

2.ª Todas las semanas precisamente visitarán las dehesas que pertenezcan á la encomienda, reconociendo é inspeccionando el estado de sus quintos ó millares.

3.ª Los guardas mayores deberán estar montados por exigirlo así la conveniencia y naturaleza del servicio que han de practicar.

4.ª Al fin de cada semana darán parte al Administrador principal, por conducto del especial ó del subalterno del partido, si lo hubiese, de los defectos ó daños que notasen, bien en el arbolado ó bien en el terreno, sin perjuicio de hacerlo tambien inmediatamente en cualquier caso ó por cualquiera circunstancia extraordinaria que pudiese ocurrir.

5.ª Cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que los Guardas subalternos cumplan religiosamente sus deberes, y vigilen sin cesar la mejor conservacion de la finca; y los suspenderán, cuando exista fundada causa, dando al instante parte motivado á la Administracion principal.

6.ª Los guardas mayores no podrán ausentarse de la encomienda sin licencia del Administrador principal; y en casos de ausencia ó enfermedad les sustituirá el que éste nombrase.

7.ª Residirán precisamente en el castillo de la encomienda, donde lo hubiese, en el cual le proporcionará habitacion conveniente el Administrador principal. Si dentro de la misma encomienda no existiese casa ó castillo, residirán en el punto ó pueblo más inmediato.

8.ª No permitirá se extraigan de las dehesas, sin licencia expresa del Administrador, leñas de ninguna clase, ni que se hagan cortas ni otros daños, deteniendo á las personas que lo intentaren, para que por la autoridad competente se les impongan las penas establecidas en el Código Penal.

9.ª Asimismo cuidarán de que, bajo ningun pretexto ni por ningun motivo, entren á pastar otros ganados que los de los arrendatarios de hierba ó bellota, y éstos en las temporadas de su arriendo; vigilando se sujeten estrictamente al tiempo y condiciones de sus contratos.

10.ª Tendrán particular cuidado de poner muy oportunamente en conocimiento del Administrador principal, cuando la conveniencia de las fincas ó su mejoramiento lo reclamen, las podas, limpias, desbroces ó carboneos que deban verificarse, fijando las bases ó condiciones para llevar á efecto aquella operacion, segun sus conocimientos prácticos y periciales; siendo responsables de los perjuicios que cualquiera omision en esta parte pudiese irrogar.

11.ª Si faltasen á alguna de estas obligaciones, ó por descuido ó malicia de los guardas subalternos de que no hubieren dado el correspondiente parte, se ocasionasen daños ó perjuicios á la finca y á los intereses del Estado, serán de cuenta y responsabilidad de los guardas mayores.

12.ª Concurrirán tambien éstos á las subastas en arriendo de los pastos, frutos, leñas y demás pertenecientes á la encomienda, que se verifiquen en los partidos ó puntos donde se hallen enclavadas, y darán parte en el mismo dia directamente á la Direccion general del resultado de la subasta, indicando la cantidad del remate, y persona á cuyo favor hubiere quedado.

13.ª Las anteriores obligaciones, se entienden tambien con respecto á los guardas especiales de aquellas fincas ó dehesas donde no exista plaza de guarda mayor; quedando unos y otros sujetos y atenidos ademas al cumplimiento de cuanto disponen las ordenanzas y reglamentos generales de montes. Madrid 14 de noviembre de 1857.—Luis de Estrada.

Año 1858.

(20 de enero de 1858.) *Real órden mandando que se varie el título que lleva la Direccion de bienes nacionales, en el de* Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: Hallándose comprendidos en el prontuario aprobado por Real órden de 18 de diciembre último, para la ejecucion del presupuesto general del Estado, correspondiente al presente año, bajo el epígrafe de *Propiedades y derechos del Estado*, los diferentes ramos y servicios que corren á cargo de esa Direccion general, con el fin de que todas las operaciones que están cometidas á la misma lleven la autoridad del verdadero nombre con que son reconocidas por el Gobierno, la Reina (Q. D. G.), de conformidad á lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar se varie el título ó denominacion que hoy lleva esa Direccion de Bienes nacionales, en el de *Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado*.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de enero de 1858.—Sanchez Ocaña.—Sr. Director general de Bienes nacionales.

(9 de febrero de 1858.) *Real órden, trasladando otra de 28 de enero último, expedida por el Ministerio de Fomento, y mandando que los Jueces de primera instancia se valgan del personal facultativo de montes para el reconocimiento judicial de los daños causados en los mismos.*

Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido á este de Gracia y Justicia, en 28 de enero último, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Madrid en 7 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con motivo de haberse servido algun Juez de primera instancia de esta provincia, para el reconocimiento de daños causados en los montes, de personas legas, juzgo oportuno poner el hecho en conocimiento de V. E. por si creyese conveniente dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á fin de que tenga á bien recomendar á los Jueces de primera instancia que se valgan del personal facultativo de montes en los reconocimientos que decreten en causas en que tengan que informar peritos en dicho ramo.

Lo que de Real órden traslado á V. E. para los efectos que se expresan.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) conformarse con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, lo digo á V. S. de la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1858.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

(13 de febrero de 1858.) *Real órden declarando que la investigacion de las fincas del Estado productoras de sal se haga por la Direccion de Estancadas, y la de las que estuvieron aplicadas á la explotacion de salitres, por la de Propiedades y Derechos del Estado.*

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la inteligencia que debe darse al art. 2.° de la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855, respecto á la investigacion de Propiedades del Estado que estuvieran aplicadas á los ramos que tiene á su cargo esa Direccion, se ha servido S. M. declarar que la investigacion de las fincas exclusivamente productoras de sal, ó sean salinas pertenecientes al Estado que en el dia se hallan ignoradas, se efectúe por esa Direccion de Estancadas, en razon á que están exceptuadas de la citada ley; y que las que estuvieron ántes á cargo de esa dependencia, ya por su calidad de salitrosas, por hallarse destinadas á la fabricacion de salitres, ó ya por cualquier otro concepto, se investiguen y administren por la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, facilitándole esa del cargo de V. I. cuantos datos y antecedentes se conceptúen necesarios á esclarecer los derechos de la Hacienda pública.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(16 de febrero de 1858.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *insertando una Real órden en que se manda que la distribucion de las localidades de los edificios del Estado destinados á oficinas públicas se disponga por la misma Direccion en la forma que se expresa.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicarme, con fecha 8 del actual, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre la necesidad de adoptar una medida que evite la perturbacion que en el órden interior de los archivos de Hacienda y oficinas del Estado ocasiona la contínua y á veces inconveniente traslacion á locales diferentes que disponen por sí las Autoridades provinciales, consultando más bien la comodidad de sus respectivos ramos que la general del servicio público; y deseando la Reina (Q. D. G.) que á los archivos de Hacienda de las provincias, cuya conservacion y arreglo es tan necesario y apremiante, se les dote de local fijo y bastante á corresponder al objeto de su institucion, así como que las demás oficinas del Estado no varien de localidad con la frecuencia que se ha visto hasta el dia, sin una causa muy fundada, ha tenido á bien mandar, conformándose con lo expuesto por V. I. y por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, que en los edificios de propiedad del Estado destinados á las dependencias públicas sólo dispondrá de las localidades la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, para distribuirlas entre las oficinas que deban ocuparlas, oyendo préviamente á los centros directivos de que aquéllas dependan.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y la traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, incluyéndole..... ejemplares para que se sirva circularla á las oficinas dependientes de su autoridad, y prevenir al mismo tiempo que todos los expedientes para la distribucion de locales en los edificios del Estado, como los de obras de los mismos, se deben instruir en las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado.

De su recibo se servirá V. S. dar aviso á esta Direccion general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1858.—Luis de Estrada.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(28 de febrero de 1858.) *Real órden suprimiendo en las Islas Canarias las Administraciones de Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado, creando en su lugar una sola Administracion en cada uno de los dos distritos, con la denominacion de Administraciones principales de Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado, y aprobando la planta del personal y material para las mismas.*

Ilmos. Sres.: Para llevar á efecto el Real decreto de 27 de enero último, por el que se ha dividido en dos distritos la provincia de Canarias, y atendiendo á la conveniencia de que se hallen centralizados en una sola dependencia todos los servicios que ántes incumbian á la Administracion de Hacienda pública y de Propiedades del Estado, como medio de que se vigorice la recaudacion, y de que el despacho de los asuntos marche con la celeridad que corresponde, y con el importante objeto de que no se traspase el crédito que actualmente está consignado en el presupuesto para ambas dependencias; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.° Que queden suprimidas las Administraciones de Hacienda pública, y de Propiedades y Derechos del Estado de Canarias.

2.° Que en su lugar se cree una sola Administracion en cada uno de los distritos de Santa Cruz de Tenerife y ciudad de las Palmas, con la dotacion de empleados y asignacion para material que expresa la adjunta planta.

3.° Que las nuevas dependencias que se crean en ambos distritos se denominen Administraciones principales de Hacienda pública, y de Propiedades y derechos del Estado, sin que esto obste á que se entienda cada Direccion con el respectivo jefe de la Administracion, y le exija el cumplimiento de los servicios que hasta ahora han corrido á cargo de las dependencias suprimidas.

4.° Que los empleados de las mismas dependan de esas Direcciones, haciéndose por ellas en lo sucesivo de union las propuestas de empleados de Real nombramiento y la eleccion de los que sean de sus atribuciones.

5.° Que el personal con que por efecto de la reforma empiecen á funcionar estas dependencias, sea el nombrado por S. M., y que aparece del reglamento adjunto.

6.° Que si por consecuencia de esta alteracion hubiese quedado rebajado en clase y sueldo alguno de los empleados, se entienda que sigue sirviendo en comision y sin perjuicio de los derechos que tuviese adquiridos.

7.° Que esas Direcciones, de acuerdo, procedan al nombramiento de los empleados subalternos, para completar la planta del personal, atendiendo

con preferencia á los que sirvieron en las extinguidas Administraciones y que por sus circunstancias merezcan ser colocados.

Y 8.° Que independientemente de las disposiciones que este Ministerio dicte para que se lleve á efecto sin tropiezo ni perturbacion de ningun género la division de distritos y la organizacion de una sola Administracion de las que se han suprimido, adopten VV. II., todas las demás medidas que conceptúen del caso, á fin de que se consiga que el servicio no se resienta de esta reforma.

De Real órden lo comunico á VV. II. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1858.—Ocaña. —Sres. Directores generales de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado.

(26 de abril de 1858.) *Real órden declarando que el premio señalado en la legislacion vigente á los Comisionados de ventas, se entienda aplicable sólo á los Comisionados principales en los expedientes de investigacion de bienes de su respectiva provincia.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de reformar los artículos 81 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, y 13 de la Real órden de 10 de junio de 1856, en la parte referente al premio que señala á los Comisionados de ventas en los expedientes de investigacion de bienes. En su vista, y considerando que dicho premio es la remuneracion consiguiente al trabajo personal y mayores gastos de oficina que origina el completar la instruccion, cumplimentar los acuerdos ó resoluciones de los expedientes expresados; que éstas se practican tan solamente por los Comisionados principales, en concepto de Secretarios del Gobernador y de la Junta de ventas de la provincia; que los Comisionados subalternos de los partidos no intervienen, ni pueden nunca intervenir en este servicio, como se evidencia, no sólo porque las instrucciones ninguna funcion propia les someten, sino porque la práctica hasta aquí ha demostrado su innecesidad; y no siendo justo que la remuneracion de un trabajo se comparta entre el que efectiva y exclusivamente le ejecuta, y el que es absolutamente ajeno á él; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, y por esa Direccion general, se ha servido resolver que el premio de 3 por 100 designado por el artículo 81 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, y el 2 ó el 3 que marca el artículo 13 de la Real órden de 10 de junio de 1856, se entienda aplicable sólo á los Comisionados principales de ventas en los expedientes de investigacion de bienes de su respectiva provincia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de abril de 1858.—Ocaña. —Sr. Director de Propiedades y Derechos del Estado.

(12 de mayo de 1858.) *Real órden, aprobando la adjunta Instruccion de 12 de mayo, á que deberán ajustarse las operaciones de liquidacion de los capitales y de expedicion de las inscripciones que correspondan á las corporaciones civiles por los bienes y censos de su pertenencia enajenados y redimidos.*

Habiéndose dispuesto en el artículo 5.° del proyecto de ley de presupuestos

de este año, para cuya ejecucion fué autorizado el Gobierno por la ley de 26 de marzo último, que en equivalencia de los fondos y pagarés de propiedad de las corporaciones civiles, ingresados en el Tesoro hasta entónces en virtud de las ventas de fincas y redenciones de censos de su pertenencia, verificadas conforme á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, y de los que ingresasen en lo sucesivo por efecto de las nuevas adjudicaciones que se hagan de los bienes de igual procedencia, vendidos ántes de expedirse el Real decreto de 14 de octubre de 1856, y cuyos remates quedaron, por tanto, pendientes de aprobacion, se expidan desde luégo á favor de dichas corporaciones inscripciones nominativas con interés de 3 por 100, devengado desde 1.° de enero último y pagadero por semestres vencidos al cambio de 100 reales en inscripciones por 40 del capital que resulte á favor de cada ayuntamiento, establecimiento ó corporacion, descontando los pagarés al 5 por 100, segun lo establece, para los que los suscribieron, el artículo 6.° de la citada ley de 1.° de mayo de 1855; la Reina (Q. D. G.), deseando que tenga efecto á la mayor brevedad el pago á las expresadas corporaciones del precio de los bienes que les fueron vendidos, se ha servido aprobar la siguiente

---

Instruccion á que deberán ajustarse las operaciones de liquidacion de los capitales y de expedicion de las inscripciones que correspondan á las corporaciones civiles por los bienes y censos de su pertenencia, enajenados y redimidos.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Disposiciones preliminares.*

Artículo 1.° Tienen derecho las corporaciones civiles á quienes les fueron vendidos sus bienes, y cuya indemnizacion se ha dispuesto por la ley de 26 de marzo último:

1.° A que se liquide inmediatamente el capital procedente de las ventas de bienes y redenciones y ventas de censos de su pertenencia, ejecutadas conforme á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, adeudándoles las cantidades que les hayan sido entregadas, y las que deban serles cargadas, con arreglo á dichas leyes, á la de 27 de febrero de 1856, y á los reglamentos y demás disposiciones sobre la materia, y acreditándoles hasta 31 de diciembre de 1857 el 4 por 100 de interés al rebatir, establecido en el art. 24 de la ley de 11 de julio de 1856; y el importe de los pagarés pendientes de realizacion, con el descuento anual de 5 por 100, segun sus vencimientos.

2.° A que se les satisfaga el saldo que resulte á su favor, en inscripciones intransferibles de la renta del 3 por 100 al cambio de 100 rs. nominales por 40 efectivos.

3.° A percibir desde 1.° de enero último la renta de todas las inscripciones que deban expedirse á su favor, áun cuando se demore la adjudicacion de las fincas y aprobacion de las redenciones de censos pendientes de este requisito, y á cobrarla á su voluntad, bien en la Tesorería de la Deuda pública, ó en la de la provincia á que corresponda la corporacion ó establecimiento.

4.° A percibir asimismo hasta el dia de la adjudicacion de las ventas y formalizaciones consiguientes á la aprobacion de las redenciones de los censos los productos de unas y otros.

5.° A hacer uso de dichas inscripciones en los casos de utilidad recono-

cida y justificada, prévia la autorizacion del Gobierno, y la conversion de aquéllas en títulos del 3 por 100 al portador.

Art. 2.° Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se tendrá presente:

1.° Que desde 1.° de enero último, en que empiezan á percibir las corporaciones civiles el 3 por 100 de interés de todas las inscripciones que deban expedirse á su favor, cesa el abono á las mismas del 4 por 100 de interés citado en el artículo anterior.

2.° Que, por el contrario, debe cargárseles desde la expresada fecha de 1.° de enero de 1858, en que dará principio el abono de los intereses de las inscripciones, el 4 por 100 de interés de demora por el tiempo que tarden en ser adjudicadas las fincas y formalizadas las redenciones de censos pendientes de este requisito.

3.° Que cesa igualmente el derecho que hasta aquella fecha tuvieron las corporaciones, segun el art. 25 de la expresada ley de 11 de julio de 1856, de reclamar del Tesoro cantidades á cuenta de los capitales de su pertenencia ingresados en el mismo, puesto que éste los adquiere en propiedad, pagándolos en inscripciones.

4.° Que si en algun caso extraordinario creyese conveniente el Gobierno dar algun auxilio á los establecimientos piadosos que verdaderamente lo necesiten, miéntras se liquida el capital á que tengan derecho para emitir la inscripcion ó inscripciones que les correspondan, las cantidades que perciban deben considerarse satisfechas por cuenta del mismo capital.

5.° Que en los casos de declaracion de quiebras por falta de realizacion de los pagarés, las fincas ó censos de que procedan deben considerarse de la propiedad del Estado, con todas sus consecuencias.

6.° Y por último, que si despues de la adjudicacion de una finca ó redencion de un censo, se hicieren ó aceptaren reclamaciones, deben ser atendidas por las respectivas corporaciones ó establecimientos; y en el caso de deber serlo por el Estado, éste ha de reintegrarse de su importe, recogiendo la inscripcion correspondiente, y reduciéndola á su verdadero valor.

CAPÍTULO II.—*Liquidaciones de créditos de las corporaciones civiles.*

Art. 3.° Las liquidaciones que den á conocer el importe de los capitales de las corporaciones civiles convertibles en inscripciones intrasferibles, se dividirán en dos épocas; una comprensiva de todas las operaciones practicadas hasta fin de diciembre de 1857, y otra de las que se verifiquen desde 1.° de enero del año actual hasta que terminen las adjudicaciones de bienes y formaliza iones consiguientes á la aprobacion de los censos redimidos y vendidos que se hallaban pendientes de este requisito en aquella fecha.

Las liquidaciones de la primera época se practicarán desde luégo, y las de la segunda se ejecutarán por períodos fijos, primero de fin de junio inmediato, y despues de trimestres.

Art. 4.° Las liquidaciones por fin de diciembre de 1857 comprenderán:

1.° El saldo en efectivo que en el mismo dia resulte á favor de cada establecimiento ó corporacion.

2.° El importe íntegro de los pagarés de su pertenencia que en algun caso extraordinario hayan podido resultar vencidos y no realizados en la expresada fecha de 31 de diciembre de 1857.

3.° El importe líquido, descontado el 5 por 100 anual, de los pagarés de vencimientos posteriores al 1.° de enero de 1858.

4.° La suma de estos conceptos.

5.° Las deducciones que corresponda hacer por las cantidades que hayan podido entregarse á las mismas corporaciones ó establecimientos desde 1.° de enero de 1858 hasta el dia en que se cierre la liquidacion á cuenta de los capitales ó intereses del 4 por 100 devengados hasta fin de 1857, por documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admitidos en pago de los mismos bienes; por restos de los capitales de censos que, gravitando mancomunadamente sobre las fincas vendidas, hubieren optado los censualistas por su redencion, conforme al art. 13 de la ley de 27 de febrero de 1856, quedando el Estado responsable á satisfacerlos á medida que se realicen los pagarés, y por cualesquiera otros conceptos que deban disminuir el haber de dichas corporaciones hasta fin de 1857, y de que no se les hubiere hecho el cargo correspondiente en su cuenta.

6.° El saldo efectivo ó capital líquido convertible en inscripciones.

7.° Y por último, la cantidad nominal y renta de 3 por 100 que corresponda á cada establecimiento ó corporacion, por lo respectivo á la época que termina en fin de diciembre de 1857.

Art. 5.° El fundamento y justificacion de cada una de las liquidaciones de que trata el artículo anterior serán:

1.° Copia autorizada de la cuenta corriente y de interés al 4 por 100, que las Contadurías de Hacienda pública han debido llevar á cada corporacion ó establecimiento, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de abril y 1.° de octubre de 1857, rectificándolas préviamente hasta cerciorarse de que se han hecho en ellas todos los cargos ó abonos que corresponda, y de que los saldos que ofrezcan son los verdaderos créditos á que tenian derecho por lo respectivo á la expresada época de fin de diciembre de 1857.

2.° Facturas de los pagarés que por cualquier causa extraordinaria hubieren resultado entónces vencidos y no realizados.

3.° Facturas de los pagarés que tambien existieran en la misma fecha, correspondientes á vencimientos posteriores, háyanse ó no realizado despues, totalizados por años, con expresion del importe del descuento del 5 por 100 en cada uno, y con resúmen de resultados al final.

4.° Relacion certificada de las cantidades que deben deducirse del expresado saldo de fin de diciembre de 1857, por operaciones y pagos ejecutados á cuenta de él con posterioridad á la misma, y por las rectificaciones de cargos que ofrezca la liquidacion definitiva de esta época.

5.° Y por último, certificaciones expresivas de los documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admisibles en pago de los bienes ó de los capitales á que tengan derecho los censualistas de igual clase que hubiesen optado por la redencion.

Art. 6.° Al examinar la cuenta corriente y de interés de 4 por 100 de cada establecimiento ó corporacion de que trata el primer precepto del artículo anterior, se tendrá presente:

1.° Que en ellas han debido acreditarse en las respectivas fechas de ingreso en las Tesorerías las cantidades que por efecto de la venta de los bienes, redencion de los censos y descuento de pagarés á plazo de cada corporacion ó establecimiento se hayan recibido en metálico, billetes del Tesoro y documentos de pago de censos expedidos, con arreglo á la ley de 27 de febrero de 1856.

2.° Que asimismo han debido adeudarse en ellas, en las fechas en que los fondos salieron de las Tesorerías, las cantidades satisfechas por cuenta de cada corporacion ó establecimiento, en equivalencia de sus rentas ó del interés del 4 por 100 á que tenian derecho, y por auxilio para atender á sus necesidades.

3.° Que igualmente han debido adeudarse en dichas cuentas, en las fechas en que hayan tenido lugar, si no se dedujeron del primer plazo en metálico de cada finca, ó por otro medio, los pagos ejecutados por premios de ventas y de investigacion, y los documentos representativos de capitales de censos que se hayan admitido en satisfaccion de los plazos, segun la expresada ley de 27 de febrero de 1856.

4.° Que si en algun caso se hubieren abonado en ellas por su total importe los pagarés descontados á los que los suscribieron, ha debido cargarse en la misma fecha el descuento de 5 por 100 que se les hizo.

5.° Que el abono del interés de 4 por 100 ha sido recíproco; ha debido dar principio en la fecha del primer ingreso de cada cuenta y liquidarse y abonarse por fin de 1856 y de 1857.

Art. 7.° Las liquidaciones de la segunda época, ó sean las respectivas á fin de junio próximo y de los trimestres sucesivos, demostrarán:

1.° Las cantidades que durante cada uno de estos períodos ingresen ó se formalicen en las respectivas Tesorerías, por entregas en efectivo y como efectivo, y por anticipacion de plazos.

2.° El valor líquido de los pagarés de la misma procedencia que suscriban los interesados en las ventas y redenciones, demostrando su importe nominal y el descuento de 5 por 100 con que se abonan á las corporaciones y establecimientos.

3.° El total de estos conceptos.

4.° Las cantidades que por cuenta de dichos ingresos se hubieren entregado á las mismas y que deban producirles cargo.

5.° El importe del 4 por 100 de interés de demora á favor del Tesoro que se les cargue, conforme á lo establecido en el artículo 2.°, supuesto que desde 1.° de enero de 1857 perciben por completo los intereses de las inscripciones, y además han de utilizarse del producto de los bienes y censos hasta el dia de la adjudicacion ó redencion.

6.° El saldo ó cantidad que por este período resulte á favor de cada corporacion.

7.° Y por último, el importe de la inscripcion que en equivalencia deba expedirse al cambio de 100, por 40 y de la renta que le corresponda.

Art. 8.° Como fundamento de las liquidaciones de la segunda época, se establecerá por el semestre que termina en fin de Junio próximo y por cada uno de los trimestres sucesivos, miéntras duren estas operaciones de adjudicacion de las ventas y aprobacion de los censos, una cuenta corriente á cada establecimiento ó corporacion, en las cuales, á las fechas de las operaciones, se les acreditarán las cantidades que por consecuencia de cada venta ó redencion deban serles de abono, así en efectivo como por el importe líquido de los pagarés, y se les adeudarán los auxilios que en algun caso extraordinario puedan dárseles, los premios de venta é investigacion, y los demas gastos que por cuenta de ellas haya satisfecho ó deba satisfacer al Tesoro.

Al terminar el semestre ó trimestre respectivo, se liquidarán y cargarán en estas cuentas los intereses de demora al 4 por 100 que correspondan al Tesoro, y se saldarán con la diferencia que haya de servir de tipo para emitir las inscripciones.

Copias de estas cuentas, y relaciones clasificadas de sus resultados, serán los justificantes que se unan á las liquidaciones á que se refieran.

Art. 9.° Las liquidaciones serán formadas y documentadas por las oficinas de provincia, examinadas y aprobadas por las Juntas provinciales de ventas, prévia la aceptacion y conformidad de los representantes de las respec-

tivas corporaciones, competentemente autorizados, y aprobadas definitivamente por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Las respectivas á la primera época se hallarán terminadas en el improrogable plazo de un mes, y las de la segunda se ejecutarán durante el mes siguiente al último del período á que correspondan.

Art. 10. En el caso de que no hubiera conformidad en la fijacion del saldo de las liquidaciones entre las juntas provinciales de ventas, las contadurías de Hacienda pública y los representantes de las corporaciones ó establecimientos, se consultarán los puntos de disidencia á la Direccion general de Contabilidad, acompañando todas las observaciones que por una y otra parte se ocurrieran.

Art. 11. Ademas de las atribuciones que respecto de este servicio corresponde á los gobernadores, como presidentes de las juntas provinciales de ventas, tendrán á su cargo la remision de las liquidaciones á la Direccion general de Contabilidad, á medida que sean aprobadas por aquéllas; y se entenderán con esta autoridad en todo lo relativo al exámen y aprobacion definitiva de dichas liquidaciones.

Art. 12. Corresponde á las Contadurías de Hacienda pública:

1.° Examinar, rectificar y saldar las cuentas corrientes de la época hasta fin de Diciembre de 1857, y disponer y llevar á efecto, en la parte que les incumba, las operaciones de formalizacion que procedan.

2.° Llevar á cada corporacion ó establecimiento la cuenta corriente de la segunda época que se previene en el art. 8.°, y liquidarlas dentro de los plazos que en el mismo se determina.

3.° Formar y autorizar las liquidaciones que hayan de servir de fundamento para la expedicion de las inscripciones.

4.° Extender asimismo y autorizar las copias de las cuentas corrientes y las relaciones certificadas que han de formar parte de su documentacion.

5.° Mandar dichas liquidaciones documentadas á las juntas provinciales de ventas para su exámen y aprobacion y para que cuiden de que sean aceptadas por los representantes de las respectivas corporaciones ó establecimientos.

Art. 13. A las Administraciones de propiedades y derechos del Estado corresponde:

1.° Practicar todas las operaciones de descuentos de pagarés existentes en fin de Diciembre de 1857.

2.° Formar las facturas de los pagarés que puedan resultar vencidos y no realizados en fin de Diciembre de 1857, de que trata el precepto segundo del art. 5.°, y mandarlas á las Contadurías.

3.° Formar las facturas de los pagarés que existian en 1.° de Enero de 1858 de vencimientos posteriores al mismo dia á que se refiere el precepto tercero del mismo artículo.

4.° Expedir y pasar á las Contadurías certificaciones demostrativas de los capitales de censos con hipoteca mancomunada admisibles en pago de los bienes sobre que gravitaban ó de que hubiesen optado los censualistas por su redencion, expresando el resto no entregado ó pendiente de pago.

5.° Expedir y pasar asimismo á las Contadurías certificaciones de las fincas y censos descubiertos á las corporaciones, y de los premios que por unas y otras se hubieren declarado á los investigadores, esten ó no satisfechos.

6.° Practicar todas las operaciones de liquidacion y descuento de pagarés de la época de 1.° de Enero último en adelante, y las que se refieran á cargos que en esta misma época deban hacerse á las respectivas corporaciones y establecimientos.

Art. 14. Las liquidaciones de que tratan los artículos 4.° al 8.° se extenderán y documentarán conforme á los modelos adjuntos, y se considerarán como parte integrante de esta instruccion las prevenciones que al pié de ellos se hacen.

Art. 15. A medida que la Direccion general de Contabilidad vaya aprobando las liquidaciones, las remitirá con relaciones duplicadas á las oficinas de la Deuda pública, recogiendo una de ellas con el *recibí* del funcionario que las mismas designen.

Las relaciones se dividirán en tres clases, á saber: de propios y diputaciones provinciales, de beneficencia y de instruccion pública. En cada una constará:

1.° La provincia de que procedan las liquidaciones.
2.° La corporacion ó establecimiento acreedor.
3.° La cantidad de su crédito.
4.° La que le corresponda en inscripciones.
5.° La renta anual de éstas.

CAPÍTULO III.—*Expedicion de inscripciones y pago de intereses.*

Art. 16. Con presencia de las liquidaciones, las oficinas de la Deuda pública expedirán inmediatamente las inscripciones intrasferibles de renta del 3 por 100, pagadera desde 1.° de Enero de 1858, á que tengan derecho los establecimientos ó corporaciones; las remitirán á los tesoreros de las provincias, considerándolos delegados suyos para el desempeño de este servicio, y cuidarán de que, con intervencion de las Contadurías, los entreguen á los representantes de aquéllos, competentemente autorizados; recojan resguardos de haberlo verificado, y le den cuentas mensuales demostrativas de las inscripciones que reciben, de las que entregan y de las que obran en su poder.

Art. 17. Terminadas las operaciones de expedicion y entrega de las inscripciones, se convertirán en una sola las que se hubieren expedido á cada corporacion ó establecimiento, salvos aquellos casos especiales en que por resoluciones de los Ministerios de la Gobernacion y de Fomento, segun su caso, se acordáre otra cosa.

Art. 18. Los intereses de las inscripciones se satisfarán por punto general en la Tesorería de la Deuda pública. Podrán pagarse, sin embargo, en las Tesorerías de las provincias á que correspondan las corporaciones ó establecimientos, siempre que éstas lo reclamen de las oficinas de la Deuda con un mes de anticipacion al vencimiento del semestre.

Art. 19. Cuando las corporaciones hayan de hacer uso de la facultad de enajenar las inscripciones que les concede la última parte del expresado artículo 5.° del proyecto de ley de presupuestos del año actual, se instruirá el oportuno expediente en la forma que se determine respectivamente por los expresados Ministerios de la Gobernacion del Reino y de Fomento, los cuales darán cuenta al de Hacienda de las resoluciones que recaigan, para que por éste pueda disponerse lo conveniente, á fin de que las inscripciones sean convertidas en títulos al portador de la renta del 3 por 100.

CAPÍTULO IV. — *Cancelacion de las cuentas corrientes con las corporaciones civiles, y pago de las obligaciones afectas á los productos de sus bienes.*

Art. 20. Por consecuencia de la adquisicion en propiedad por parte del Tesoro de los productos y pagarés de los bienes de las corporaciones civiles

ingresados en las cajas del Tesoro hasta fin de 1857, practicarán respectivamente las Contadurías de Hacienda pública, las Tesorerías de provincia y las Administraciones de propiedades y derechos del Estado las operaciones siguientes:

1.ª Terminadas que sean las liquidaciones de la primera época, se darán de baja en las cuentas de operaciones del Tesoro los créditos que aparecen de ellas en concepto de efectivo á favor de las expresadas corporaciones, justificándolo con certificacion de la Contaduría de provincia, en que se relacionarán los créditos por corporaciones y establecimientos, y se expresará que se han comprendido en sus respectivas liquidaciones.

2.ª Continuarán figurando en las expresadas cuentas de operaciones del Tesoro, bajo la denominacion con que ahora se comprenden, pero tachando las palabras *Depósitos en*, los créditos por pagarés que eran de las expresadas corporaciones y que desde 1.° de Enero último pertenecen al Tesoro.

3.ª Se cuidará de formalizar el ingreso en las Tesorerías, y de que figuren en las cuentas de ingresos y pagos y de operaciones del Tesoro, bajo el expresado concepto, los pagarés de la misma procedencia que se reciban en lo sucesivo, considerándolos en el mismo caso que los procedentes de los bienes del Estado, y de que figuren existentes en las expresadas Tesorerías, miéntras no se realicen ó descuenten ó se les da otra aplicacion, ya sea provisional ó definitiva.

Art. 21. Sin perjuicio de acreditar á las corporaciones civiles en las cuentas corrientes á que se refiere el art. 8.° los productos en efectivo que por venta de sus bienes y redencion de sus censos hayan ingresado en las Tesorerías desde 1.° de Enero último, é ingresen en lo sucesivo, se considerarán estos ingresos en las cuentas de rentas públicas y del Tesoro, con aplicacion al concepto de producto de ventas en que se comprenden en el presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias del corriente año.

Art. 22. Se considerarán en dichas cuentas de rentas públicas y del Tesoro público, como minoracion de dichos productos, los pagos y formalizaciones que, con las formalidades competentes, deban hacerse por cuenta de los mismos fondos, á saber:

1.° Por suplementos á las corporaciones ó establecimientos á cuenta de los ingresos de su pertenencia.

2.° Por documentos representativos de créditos procedentes de censos mancomunados sobre várias fincas, exigibles del Tesoro, conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Art. 23. Los pagos que se hayan hecho desde 1.° de Enero citado y deban hacerse por premios de ventas é investigaciones y demas gastos de dichos bienes, abonables por el Tesoro, se cargarán al capítulo I del expresado presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, en que figura el competente crédito, haciendo los cargos de su importe á las corporaciones en las cuentas corrientes de que tratan los artículos 6.° y 8.°

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes; en el concepto de que las inscripciones de esta instruccion son obligatorias desde el dia en que se reciba en las capitales de provincia la *Gaceta* en que se inserta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858. — Ocaña.—Señor.....

MODELO NUM. 1.°

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de.....

Bienes de propios. Ayuntamiento de.....

LIQUIDACION *del capital convertible en inscripciones de la renta del 3 por 100 que corresponde al ayuntamiento de. . . . . por líquido importe de los fondos ingresados en el Tesoro, y pagarés que existian en el mismo en 1.° de Enero de 1858, procedentes del 80 por 100 de las fincas vendidas y censos redimidos que pertenecian á los propios de dicha villa.*

CAPITAL.		Rs. vn.
Por saldo á favor del Ayuntamiento, que resultaba en 31 de Diciembre de 1857, de su cuenta corriente y de interes al 4 por 100 (segun copia de la misma que acompaña).		»
Por dos pagarés vencidos en 1857, y que no se habian realizado en aquella fecha (segun factura adjunta).		»
Por importe de. . . . pagarés de vencimientos posteriores á 1.° de Enero de 1858 (segun factura adjunta).	»	
Descuento de 5 por 100 al año.	»	
Líquido capital que representan las pagarés. . .	»	»
Suma.		»
DEDUCCIONES.		
Por satisfecho al Ayuntamiento desde 1.° de Enero de 1858 (segun certificacion adjunta núm. . . .).	»	
Por documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admisibles en pago de los bienes vendidos (certificacion adjunta, núm. . . .).	»	
Por resto de un capital de censo que gravitaba mancomunadamente sobre los propios de dicha villa, y optó el censualista por su redencion, conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856, quedando el Estado responsable á su completo pago segun vaya realizando los pagarés (certificacion adjunta, núm. . . .).	»	
Por premios de investigacion reconocidos, pero que se hallan sin satisfacer y no se cargaron en la cuenta corriente (certificacion adjunta, núm. . . . .).	»	
Importan las deducciones.	»	»
De manera que resulta un capital líquido de.		»

Cuyo capital, al cambio de 100 rs. en inscripciones por 40 en efectivo, que establece el art. 5.° del proyecto de ley de los presupuestos de este año, man-

dados poner en ejecucion por la ley de 26 de Marzo último, debe producir una inscripcion de rs. vn..... con renta anual al 3 por 100 de..... pagadera desde 1.° de Enero de 1858.

(*Fecha y firma del Contador.*)

Junta provincial de Ventas.

—

La Junta ha examinado y aprueba la precedente liquidacion.—Fecha.

V.° B.°

(*Media firma del Presidente.*) (*Firma del Secretario.*)

Como representante del Ayuntamiento de..... con poder especial al efecto, que queda unido, me conformo con la liquidacion precedente.

(*Fecha y firma.*)

Prevenciones.

—

1.ª Las liquidaciones de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública se arreglarán al modelo precedente, y firmará la conformidad el Mayordomo ó representante de la Junta ó corporacion á cuyo cargo corran, ó la persona que apoderen al efecto.

2.ª La cuenta corriente con interes de 4 por 100 de que ha de acompañar copia, y cuyo saldo en 31 de Diciembre de 1857 constituye la primera partida de la liquidacion, es la que ha debido llevar la Contaduría, con arreglo al modelo circulado por la Direccion general de Contabilidad en 10 de Junio de 1857.

MODELO NUM. 2.°

—

Administracion de propiedades y derechos del Estado de la provincia de.....

Bienes de propios. Ayuntamiento de.....

FACTURA *de los pagarés vencidos que existian en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia el dia 1.° de Enero de 1858, procedentes del 80 por 100 de las fincas vendidas y censos redimidos de los propios de dicha villa.*

Pagarés.	Su numeracion.	Plazos á que corresponden.	FECHAS DE LOS VENCIMIENTOS.	SU IMPORTE. — *Rs. vn.*
1	241	Segundo.	21 de marzo de 1857.	1,000
1	250	»	6 de julio de id.	3,000
2			Total.	4,000

(*Fecha.*)

(Conformidad del Oficial primero interventor.)

(*Firma del Administrador.*)

MODELO NUM. 3.

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de.....

80 por 100 de los bienes de propios..... Ayuntamiento de.....

FACTURA *de los pagarés no vencidos que existian en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia el dia 1.° de enero de 1858, procedente del 80 por 100 de las fincas vendidas y censos redimidos de los propios de dicha villa.*

Pagarés.	Su numeracion.	Fechas en que fueron suscritos.	Plazos á que corresponden.	Fechas de los vencimientos.	Su importe. — *Rs. vn.*	Dias que median dentro de cada año desde 1.° de enero al dia del vencimiento.	NÚMEROS.
		Vencimiento de 1858.					
1	221	20 Enero 1856. . . .	Tercero.	20 Enero 1858.	10,000	20	200,000
1	235	19 Febrero id.	Idem.	19 Febrero id.	40,000	50	2.000,000
1	240	1.° Marzo id.	Idem.	1.° Marzo id.	1,000	60	60,000
1	241	21 Idem id.	Idem.	21 Idem id.	1,000	80	80,000
1	250	6 Julio id.	Idem.	6 Julio id.	3,000	187	561,000
1	161	10 Diciembre 1855. .	Cuarto.	10 Diciembre id. . . .	1,000	344	344,000
1	180	21 Idem id.	Idem.	21 Idem id.	1,000	355	355,000
7					57,000		3.600,000
		Importe del descuento de 5 por 100, ó sea division de los 3.600,000, que suman los números, por el divisor fijo 7,300.			493,15		
		Líquido importe de los pagarés de vencimientos de 1858.			56,506,85		

Vencimiento de 1859.

1	221	20 Enero 1856. . .	Cuarto. . . .	20 Enero 1859. . .	8,750	20	175,000
1	235	19 Febrero id. . . .	Idem.	19 Febrero id. . . .	24,000	50	1.700,000
1	240	1.° Marzo id. . . .	Idem.	1.° Marzo id. . . .	875	60	52,500
1	241	21 Idem id.	Idem.	21 Idem id.	875	80	70,000
1	250	6 Julio id.	Idem.	6 Julio id.	2,625	187	490,875
1	161	10 Diciembre 1855. .	Quinto.	10 Diciembre id. . .	875	344	301,000
1	180	21 Idem id.	Idem.	21 Idem id.	1,000	355	355,000
7					49,000		3.144,375

5 por 100 de descuento correspondiente al año de 1858 de los 49,000 rs. 2,450

Importe del descuento que corresponde por los dias de 1859 al respecto de 5 por 100 al año. 430,73

Suma el descuento. . . 2,880,73 | 2,880,73

Importe líquido de los pagarés de vencimientos de 1859. . . . . 46.119,27

Vencimiento de 1860.

1	221	20 Enero 1856. . .	Quinto. . . .	20 Enero 1860. . .	8,750	20	175,000
1	235	19 Febrero id. . . .	Idem.	19 Febrero id. . . .	34,000	50	1.700,000
1	240	1.° Marzo id. . . .	Idem.	1.° Marzo id. . . .	875	60	52,500
1	241	21 Idem id.	Idem.	21 Idem id.	875	80	70,000
1	250	6 Julio id.	Idem.	6 Julio id.	2,625	187	490,875
1	161	10 Diciembre 1855. .	Sexto.	10 Diciembre id. . .	875	344	301,000
1	180	21 Idem id.	Idem.	21 Idem id.	1,000	355	355,000
7					49,000		3.144,375

10 por 100 de descuento por los años de 1858 y 1859 sobre el capital de 49,000 reales. 4,900

Descuento que corresponde por los dias de 1860 al respecto de 5 por 100 al año. 430,73

Suma el descuento. . . . 5,330,73 | 5,330,73

Importe líquido de los pagarés de vencimientos de 1860. . . . 43,669,27

21

Vencimiento de 1861.

1	221	20 Enero 1856. . .	Sexto.	20 Enero 1861. . .	7,500	20	150,000
1	235	19 Febrero id. . . .	Idem..	19 Febrero id. . . .	30,000	50	1.500,000
1	240	1.° Marzo id. . . .	Idem.	1.° Marzo id. . . .	750	60	45,000
1	241	21 Idem id. . . .	Idem.	21 Idem id.. . . .	750	80	60,000
1	250	6 Julio id. . . .	Idem..	6 Julio id.	2,250	187	420,750
1	161	10 Diciembre 1855. .	Sétimo.	10 Diciembre id. . .	750	345	258,000
1	180	21 Idem id.. . . .	Idem.	21 Idem id.. . . .	1,000	355	355,000
7					43,000		2.788,750

15 por 100 de descuento por los años de 1858, 1859 y 1860 sobre el capital de 43,000 rs. 6,450

Descuento que corresponde por los dias de 1861 al respecto de 5 por 100 al año. 382,02

Suma el descuento. . . . 6,832,02 | 6,832,02

Importe líquido de los pagarés de vencimientos de 1861. . . . . | 36,167,98

Vencimiento de 1862.

1	221	20 Enero 1856. . .	Sétimo.	20 Enero 1862. . .	7,500	20	150,000
1	235	19 Febrero id. . . .	Idem.	19 Febrero id. . . .	30,000	50	1.500,000
1	240	1.° Marzo id. . . .	Idem.	1.° Marzo id. . . .	750	60	45,000
1	241	21 Idem id.	Idem.	21 Idem id.. . . .	750	80	60,000
1	250	6 Julio id.	Idem.	6 Julio id.	2,250	187	420,750
1	161	10 Diciembre 1855. .	Octavo.	10 Diciembre id. . .	750	344	258,000
1	180	21 Idem id.. . . .	Idem.	21 idem id.	1,000	355	355,000
7					43,000		2.788,750

20 por 100 de descuento sobre el capital de 43,000 rs. por los años de 1858 á 1861. 8,600

Descuento que corresponde por los dias de 1862 al respecto de 5 por 100 al año. 382,02

Suma el descuento. . . . . 8.982,02 | 8,982.02

Importe líquido de los pagarés de vencimientos de 1862.. . . . | 34.017.98

Vencimiento de 1863.

1	221	20 Enero 1856. . .	Octavo.	20 Enero 1863. . .	7,500	20	150,000
1	235	19 Febrero id. . . .	Idem.	19 Febrero id. . . .	30,000	50	1.500,000
1	240	1.° Marzo id. . . .	Idem.	1.° Marzo id. . . .	750	60	45,000
1	241	21 Idem id.	Idem.	21 Idem id. . . .	750	80	60,000
1	250	6 Julio id.	Idem.	6 Julio id.	2,250	187	420,750
1	161	10 Diciembre 1855. .	Noveno.	10 Diciembre id. . .	750	344	258,000
1	180	21 Idem id. . . .	Idem.	21 Idem id. . . .	1,000	355	355,000
7					43,000		2.788,750

25 por 100 de descuento sobre el capital de 43,000 rs. por los años de 1858 á 1862. 10,750

Descuento que corresponde á los dias de 1863 al respecto de 5 por 100 al año. 382,02

Suma el descuento. . . . . 11,132,02 | 11,132,02

Importe líquido de los pagarés de vencimientos de 1863. 31,867,98

Vencimiento de 1864.

1	221	20 Enero 1856. . .	Noveno.	20 Enero 1864. . .	7,500	20	150,000
1	235	19 Febrero id. . . .	Idem.	19 Febrero id. . . .	30,000	50	1.500,000
1	240	1.° Marzo id. . . .	Idem.	1.° Marzo id. . . .	750	60	45,000
1	241	21 Idem id.	Idem.	21 Idem id. . . .	750	80	60,000
1	250	6 Julio id.	Idem.	6 Julio id.	2,250	187	420,750
1	161	10 Diciembre 1855. .	Décimo.	10 Diciembre id. . .	750	344	258,000
1	180	21 Idem id.	Idem.	21 Idem id. . . .	1,000	355	355,000
7					43,000		2.788,750

30 por 100 de descuento por los años de 1858 á 1863 sobre el capital de 43,000 rs. 12,900

Descuento que corresponde por los dias de 1864 al respecto de 5 por 100 al año. 382,02

Suma el descuento. . . . . 13,282,02 | 13.282,02

Importe líquido de los pagarés de vencimientos de 1864. . . . . 29.717,98

Vencimiento de 1865.

1	221	20 Enero 1856. . .	Décimo.	20 Enero 1865. . .	7,500	20	150,000
1	235	19 Febrero id. . . .	Idem.	19 Febrero id. . . .	30,000	50	1.500,000
1	240	1.° Marzo id. . . .	Idem.	1.° Marzo id. . . .	750	60	45,000
1	241	21 Idem id.	Idem.	21 Idem id.	750	80	60,000
1	250	6 Julio id.	Idem.	6 Julio id.	2,250	187	420,750
1	161	10 Diciembre 1855. .	Undécimo. . . .	10 Diciembre id. . .	750	344	258,000
6					42,000		2.433,750

35 por 100 de descuento por los años de 1858 á 1864 sobre el capital de 42,000 rs. 14,700

Descuento que corresponde por los dias de 1865 al respecto de 5 por 100 al año. 333.39

Suma el descuento. . . . . 15,033,39 — 15.033,39

Importe líquido de los pagarés de vencimientos de 1865. . . . . 26.966,61

Vencimiento de 1866.

1	221	20 Enero 1856. . .	Undécimo. . . .	20 Enero 1866. . .	7,500	20	150,000
1	235	19 Febrero id. . . .	Idem.	19 Febrero id. . . .	30,000	50	1.500,000
1	240	1.° Marzo id. . . .	Idem.	1.° Marzo id. . . .	750	60	45,000
1	241	21 Idem id.	Idem.	21 Idem id.	750	80	60,000
1	250	6 Julio id.	Idem.	6 Julio id.	2,250	187	420,750
1	161	10 Diciembre 1855. .	Duodécimo. . . .	10 Diciembre id. . .	750	344	258,000
6					42,000		2.433,750

40 por 100 de descuento por los años de 1858 á 1865 sobre el capital de 42,000 rs. 16,800

Descuento que corresponde por los dias de 1866 al respecto de 5 por 100 al año. 333,39

Suma el descuento. . . . . 17,133,39 — 17,133,39

Importe líquido de los pagarés de vencimientos de 1866. 24,866,61

Vencimiento de 1867.

1	221	20 Enero 1856. . .	Duodécimo. . . .	20 Enero 1867. . .	7,500	20	150,000
1	235	19 Febrero id. . . .	Idem.	19 Febrero id. . . .	30,000	50	1.500,000
1	240	1.° Marzo id. . . .	Idem.	1.° Marzo id. . . .	750	60	45,000
1	241	21 Idem id.	Idem.	21 Idem id.	750	80	60,000
1	250	6 Julio id.	Idem.	6 Julio id.	2,250	187	420,750
1	161	10 Diciembre 1855. .	Décimotercero. . .	10 Diciembre id. . .	750	344	258,000
6					42,000		2.433,750

45 por 100 de descuento por los años de 1858 á 1866 sobre el capital de 42,000 rs. 19,800

Descuento que corresponde por los dias de 1867 al respecto de 5 por 100 al año. 333,39

Suma el descuento. . . . . 20,133,39 — 20.133,39

Importe líquido de los pagarés de vencimientos de 1867. . . . . 22.766,61

Vencimiento de 1868.

1	221	20 Enero 1856. . .	Décimotercero. . .	20 Enero 1858. . .	7,500	20	150,000
1	235	19 Febrero id. . . .	Idem.	19 Febrero id. . . .	30,000	50	1.500,000
1	240	1.° Marzo id. . . .	Idem.	1.° Marzo id. . . .	750	60	45,000
1	241	21 Idem id.	Idem.	21 Idem id.	750	80	60,000
1	250	6 Julio id.	Idem.	6 Julio id.	2,250	187	420,750
1	161	10 Diciembre 1855. .	Décimocuarto. . .	10 Diciembre id. . .	750	344	258,000
6					42,000		2.433,750

50 por 100 de descuento por los años de 1858 á 1867 sobre el capital de 42,000 rs. 21,000

Descuento que coresponde por los dias de 1868 al respecto de 5 por 100 al año. 333.39

Suma el descuento. . . . . 21.333,39 — 21.333,39

Importe líquido de los pagarés de vencimientos de 1868. . . . . 20.666.61

Vencimiento de 1869.

1	221	20 Enero 1856. . .	Décimocuarto. . .	20 Enero 1869. . .	7,500	20	150,000
1	235	19 Febrero id. . . .	Idem.	19 Febrero id. . . .	30,000	50	1.500,000
1	240	1.° Marzo id. . . .	Idem.	1.° Marzo id. . . .	750	60	45,000
1	241	21 Idem id.	Idem.	21 Idem id.	750	80	60,000
1	250	6 Julio id.	Idem.	6 Julio id.	2,250	187	420,750
1	161	10 Diciembre 1855. .	Décimoquinto. . .	10 Diciembre id. . .	750	344	258,000
6					42,000		2.432,750

55 por 100 de descuento por los años de 1858 á 1868 sobre el capital de 42,000. 23,100

Descuento que corresponde por los dias de 1869 al respecto de 5 por 100 al año. 333,39

Suma el descuento. . . . . 23.433,39 — 23,433,39

Importe líquido de los pagarés de vencimientos de 1869. . . . — 18,566,61

Vencimiento de 1870.

1	221	20 Enero 1856. . .	Décimoquinto. . .	20 Enero 1870. . .	7,500	20	150,000
1	235	19 Febrero id. . . .	Idem.	19 Febrero id. . . .	30,000	50	1.500,000
1	240	1.° Marzo id. . . .	Idem.	1.° Marzo id. . . .	750	60	45,000
1	241	21 Idem id.	Idem.	21 Idem id.	750	80	60,000
1	250	6 Julio id.	Idem.	6 Julio id.	2,250	187	420,750
5					41,250		2.175,750

60 por 100 de descuento por los años de 1858 á 1869 sobre el capital de 41,250 rs.	24,750	
Descuento que corresponde á los dias de 1870 al respecto de 5 por 100 al año.	298,04	
Suma el descuento.	25,048,04	25,048,04
Importe líquido de los pagarés de vencimientos de 1870.		16,201,96

RESÚMEN.

		Importe de los pagarés.	Importe del descuento del 5 por 100 al año.	Líquido abonable á las corporaciones.
7	Pagarés de vencimientos de 1858.	57,000	493,15	56,506,85
7	Idem de 1859.	49,000	2,808,73	46,119,27
7	Idem de 1860.	49,000	5,330,73	43,669,27
7	Idem de 1861.	43,000	6,832,02	36,167,98
7	Idem de 1862.	43,000	8,982,02	34,017,98
7	Idem de 1863.	43,000	11,132,02	31,867,98
7	Idem de 1864.	43,000	13,282,02	29,717,98
6	Idem de 1865.	42,000	15,033,39	26,966,61
6	Idem de 1866.	42,000	17,133,39	24,866,61
6	Idem de 1867.	42,000	19,233,39	22,766,61
6	Idem de 1868.	42,000	21,333,39	20,666,61
6	Idem de 1869.	42,000	23,433,39	18,566,61
5	Idem de 1870.	41,250	25,048,04	16,201,96
84	pagarés. TOTALES.	578,250	170,147,68	408,102,32

(Fecha.)

(Firma del Administrador.)

(Conformidad del Oficial interventor.)

MODELO NUM 4.°

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de.....

Bienes de Beneficencia. Hospital de.....

LIQUIDACION *del capital convertible en inscripciones de la renta del* 3 *por* 100 *que corresponde al Hospital de. . . . por el líquido importe de los fondos ingresados en el Tesoro, y pagarés suscritos durante el primer semestre de* 1858 *por fincas vendidas y censos redimidos que pertenecian á dicho establecimiento, la cual se funda en la cuenta corriente del mismo y de interes del* 4 *por* 100 *á favor del Tesoro, cuya copia acompaña.*

CAPITAL.		Rs. vn.
Por ingresado en metálico en la Tesorería de esta provincia durante el semestre (Relacion núm. 1.°).		32,240
Por importe de los pagarés suscritos en el mismo período, pendientes de realizacion. . . . :	23,000	
Descuento del 5 por 100 al año. . . .	8,180	
Líquido capital que representan los pagarés (Relacion núm 2.°).	14,820	14,820
Suma.		47,060
DEDUCCIONES (*Relacion núm.* 3.°).		
Por premios de ventas de los bienes adjudicados durante el semestre.	156,50	
Por satisfecho en efectivo á cuenta del capital y para las necesidades del establecimiento. . . .	20,193,50	
Por premios de investigacion.	338	
Por el importe del 4 por 100 de interes de demora que corresponde al Tesoro, segun resulta de la cuenta corriente del semestre.	309,83	
Importan las deducciones. . . .	21,297,83	21,297,83
De manera que resulta un capital líquido á favor del establecimiento, de.		25,762,17

Cuyo capital, á cambio de 100 rs. en inscripciones por 40 en efectivo que establece el art. 5.° del proyecto de ley de los presupuestos de este año, mandados poner en ejecucion por la ley de 26 de Marzo último, debe producir una inscripcion de 64,405 rs. 42 cénts. con renta anual al 3 por 100 de 1,932 rs. y 2 cents., pagadera desde 1.° de Enero de este año.

. . . . . 1.° de Julio de 1858.

Firma del Contador.

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS.

(Igual el resto al modelo núm. 1.°)

Prevencion.

Los resultados de esta liquidacion han de ser exactamente iguales á los de la cuenta semestral en que se funda, y cuya copia ha de servirle de justificacion, clasificados en las tres relaciones citadas en el presente modelo.

MOD[illegible]

CUENTA corriente con una corporacion civil con interes de 4 p[illegible]

Fechas.	DEBE.	Capitales.	Dias.	Número[illegible]
1858.				
Mayo 1.°	Por el premio de venta que corresponde al comisionado, por una casa sita en..., cuyo remate ascendió á 10,000 rs.: 1/4 por 100.	100	121	12,1[illegible]
» 15	Por id. id. de una suerte de tierra de 30 fanegas, cuyo remate ascendió á 20,000 rs.: 1/4 por 100.	50	135	6,7[illegible]
» 20	Por el premio de investigacion satisfecho ó á que tiene derecho D..., por un censo descubierto, capitalizado en 2,600 rs.: 10 por 100. 260			
	Por el 3 por 10 que sobre el mismo capital de censo corresponde al comisionado de ventas. 78			
		338	140	47,3[illegible]
Junio 1.°	Por suplemento, en equivalencia de renta, para atender á las necesidades de la corporacion, satisfecho en este dia.	493,50	152	75,0[illegible]
» 3	Por el premio que corresponde al comisionado en la redaccion de un censo de 2,600 rs. de capital: 1/4 por 100.	6,50	154	1,00[illegible]
» 10	Por entregado, segun Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion, á cuenta del capital.	20,000	161	3,220,00[illegible]
	Saldo de números á favor del Tesoro para fijar los intereses de demora que deben cargarse á la corporacion.	»	»	2,827,207
» 30	Intereses de demora á favor del Tesoro sobre los números 2,827,207.	309,83		
	Suma.	21,297,83		
	Saldo definitivo á favor de la corporacion, que ha de servir de tipo para expedirle la inscripcion nominativa de renta del 3 por 100, pagadera desde 1.° de enero de 1858, que previene la ley de presupuestos.	25,762,47		
		47,060		6,180,3[illegible]

Prevenciones. 1.° El número de dias que ha de fijarse es el que medie entre el [illegible]

MODELO NUM 5.°

CUENTA *corriente con una corporacion civil con interes de 4 por 100 en favor del Tesoro.—Da principio en* 1.° *de enero de* 1858.

Fechas.	DEBE.	Capitales.	Dias.	Números.
1858.				
Mayo 1.°	Por el premio de venta que corresponde al comisionado, por una casa sita en....., cuyo remate ascendió á 40,000 rs.: 1/4 por 100.	100	121	12,10
» 15	Por id. id. de una suerte de tierra de 30 fanegas, cuyo remate ascendió á 20,000 rs.: 1/4 por 100.	50	135	6,75
» 20	Por el premio de investigacion satisfecho ó á que tiene derecho D....., por un censo descubierto, capitalizado en 2,600 rs.: 10 por 100. 260			
	Por el 3 por 10 que sobre el mismo capital de censo corresponde al comisionado de ventas. 78			
		338	140	47,32
Junio 1.°	Por suplemento, en equivalencia de renta, para atender á las necesidades de la corporacion, satisfecho en este dia.	493,50	152	75,01
» 3	Por el premio que corresponde al comisionado en la redencion de un censo de 2,600 rs. de capital: 1/4 por 100.	6,50	154	1,00
» 10	Por entregado, segun Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion, á cuenta del capital.	20,000	161	3.220,00
	Saldo de números á favor del Tesoro para fijar los intereses de demora que deben cargarse á la corporacion.	»	»	2.827,20
» 30	Intereses de demora á favor del Tesoro sobre los números 2.827,207.	309,83		
	Suma.	21,297,83		
	Saldo definitivo á favor de la corporacion, que ha de servir de tipo para expedirle la inscripcion nominativa de renta del 3 por 100, pagadera desde 1.° de enero de 1858, que previene la ley de presupuestos..	25,762,17		»
		47,060		6.189,39

Fechas.	HABER.		Capitales.	Dias.	Números.
1858.					
Mayo 1.°	Por el ingreso del 10 por 100 al contado y de los demas plazos anticipados en este dia por D..., con abono de 5 por 100 al año, de una casa sita en....., que ha sido adjudicada en 40,000 rs..		23,140	121	2.799,940
» 15	Por ingreso del 10 por 100 al contado realizado en este dia por D..., de una suerte de tierra de 30 fanegas que le ha sido adjudicada en 20,000 rs. . .	2,000			
	Importe de los 14 pagarés suscritos por el mismo. 18,000				
	Descuento de 5 por 100 al año. 6,430				
	Líquido importe de los pagarés. 11,570	11,570			
	Abono total que corresponde por la finca.	13,570	13,570	135	1.831,950
» 20	Por la redencion al contado de un censo de 208 reales de réditos ánuos que satisfacia D..., y ha sido capitalizado al 8 por 100 en 2,600 rs., que ha ingresado en este dia..		2,600	140	364,000
Junio 3.	Por el ingreso del 10 por 100 al contado de un censo de 500 rs. de réditos ánuos que satisfacia D..., y ha sido capitalizado al 5 por 100 en 10,000 rs.	1,000			
	Por los cuatro primeros plazos del mismo que ha anticipado en este dia, abonándole el descuento de 5 por 100 al año.	3,500			
	Importe de los 5 pagarés suscritos por el mismo, correspondientes á los últimos plazos.. 5,000				
	Descuento de 5 por 100 al año. 1,750				
	Líquido importe de los pagarés. 3,250	3,250			
	Abono total que corresponde por el censo	7,750			
			7,750	154	1.193,500
			47,060		6.189,390

Fecha del fin de semestre ó del trimestre en que se cierre esta cuenta.

(*Firma del Contador de Hacienda pública.*)

Prevenciones. 1.ª El número de dias que ha de fijarse es el que medie entre el 1.° de enero, en que da principio la cuenta, y en el que se verifique cada ingreso para las par-

tidas del *haber*, y entre el mismo dia 1.° de Enero y el de la fecha de cada pago para las del *debe*.

2.ª Limitándose esta cuenta al resultado de las ventas y redenciones consumadas en el semestre ó trimestre respectivo, no figurarán en ella los ingresos y pagos que durante el mismo ocurran por efecto de las ventas y redenciones realizadas hasta fin de Diciembre de 1857, á no ser que estuviera terminada la liquidacion de la misma época, y no fuera posible hacer en ella el cargo ó abono correspondiente; en tal caso se comprenderán en esta cuenta, pero con la expresion necesaria.

3.ª Fijado el saldo de números, su division por 9,125, que es el divisor fijo para el interes del 4 por 100, dará el importe de los intereses de demora á favor del Tesoro, que han de cargarse á la corporacion.

4.ª En las cuentas corrientes de los trimestres posteriores al primer semestre de 1858, que tambien han de llevarse segun este modelo, se partirá asimismo de la fecha de 1.° de Enero para fijar el número de dias, tanto en las partidas del *debe* como en las del *haber*.

(12 de Mayo de 1858.) *Real órden fijando reglas para que los expedientes de subastas de fincas de mayor y menor cuantía procedentes del Estado, secuestro de D. Cárlos y corporaciones civiles celebradas ántes del Real decreto de 14 de Octubre de 1856, se finalicen á la mayor brevedad.*

Ilmo. Sr.: Autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 26 de Marzo último para plantear los presupuestos de este año, en los que se establece que se adjudiquen, con las formalidades de instruccion, los bienes del Estado, del secuestro de D. Cárlos y de corporaciones civiles, vendidos conforme á las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, ántes de expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de este último año, y cuyos remates quedaron, por tanto, entónces pendientes de aprobacion; y debiendo acelerarse el cumplimiento de esta disposicion, toda vez que los ingresos y gastos que figuran en el presupuesto especial de bienes nacionales, están calculados en el concepto de aprobarse las subastas de fincas y las redenciones de censos, y con objeto tambien de que dichos ingresos se verifiquen con la regularidad y exactitud debida, evitándose al propio tiempo nuevas dudas y dilaciones; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se excite el celo de los Gobernadores de las provincias para que pueda verificarse la adjudicacion de las fincas anteriormente subastadas y la aprobacion de las redenciones de censos de las citadas procedencias, con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.ª Que los Gobernadores aprueben desde luégo los expedientes de subastas de fincas de mayor y menor cuantía de los bienes procedentes del Estado, secuestro de D. Cárlos y corporaciones civiles, que se celebraron con anterioridad á la publicacion del Real decreto de suspension de 14 de Octubre de 1856, siempre que se hubiesen observado en dichos actos las prescripciones establecidas; remitiendo los correspondientes testimonios á esa Direccion general, para que por la Junta superior de ventas se acuerde en su vista lo que corresponda.

2.ª Que sin la menor demora remitan á esa misma Direccion los expedientes de redencion de censos de mayor cuantía de las expresadas pertenencias, que se hallasen sólo pendientes de aprobacion á la citada fecha de la publicacion del Real decreto de 14 de Octubre de 1856.

Y 3.ª Que igualmente dispongan que las juntas provinciales aprueben, conforme á lo prevenido en el art. 18 de la ley de 27 de febrero de 1856, los expedientes de redencion de censos de menor cuantía de las mismas procedencias, que estaban únicamente pendientes de este trámite; es decir, preparados para aprobarse, cuando se decretó en 14 de octubre la suspension ya referida.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director de Propiedades y Derechos del Estado.

(12 de mayo de 1858.) *Real órden dictando reglas para la aprobacion de las redenciones de censos que se expresan, procedentes de bienes del Estado, secuestro de D. Cárlos y corporaciones civiles.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio en 31 de marzo último, en que, con motivo de lo que previene la ley de presupuestos del corriente año, proponia várias medidas para llevar á efecto la aprobacion de las redenciones de censos que quedaron pendientes de este requisito á consecuencia del Real decreto de 14 de octubre de 1856, que suspendió la ejecucion de la ley de 1.° de mayo de 1855. En su vista, considerando que los ingresos y gastos que figuran en el presupuesto especial de bienes nacionales están calculados bajo la base de aprobarse las subastas de fincas y redenciones de censos procedentes de bienes del Estado, secuestro de D. Cárlos y corporaciones civiles que, por carecer únicamente de esta formalidad, quedaron en suspenso con motivo del citado Real decreto de 14 de octubre, y no puede por tanto prescindirse de dicha aprobacion siempre que se hubiesen observado las formalidades establecidas:

Considerando que los redimentes que consignaron el importe de la redencion, en virtud de lo prevenido en Real órden de 27 de julio de 1855, de cuya cantidad dispuso el Tesoro, adquiriendo desde luégo un derecho indeclinable como proveniente de un contrato que se considera consumado:

Considerando que los censatarios que adeudaban más de tres anualidades, y que se espontanearon y pidieron la redencion bajo la garantía del artículo 7.° de la ley de 27 de febrero de 1856, adquirieron tambien un derecho legítimo, fundado en su buena fe y en la del Estado, y que por lo mismo éste no debe desconocer la obligacion que contrajo en un contrato bilateral como el de que se trata, sin lastimar su crédito:

Y considerando en fin, que los censatarios que á la fecha del citado Real decreto de suspension de 14 de octubre habian solicitado la redencion, si bien es cierto que manifestaron su deseo de redimir, aceptando la facultad que les daba la ley, no adquirieron iguales derechos que los anteriores redimentes, y en su virtud ni se hallan en el mismo caso, ni por consiguiente deben aplicárseles las mismas reglas; la Reina (Q. D. G.) despues de haber oido á la Asesoría general de este Ministerio, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se aprobarán las redenciones de censos procedentes de bienes del Estado, secuestro de D. Cárlos y corporaciones civiles, cuyos censatarios hubiesen entregado el importe de aquéllas en las tesorerías de provincia, á consecuencia de lo mandado en Real órden de 27 de julio de 1855; así como

las de los censos desconocidos de las indicadas procedencias, cuyos pagadores adeudaban más de tres anualidades, y se espontanearon y pidieron la redencion bajo la garantía que les concedió el art. 7.° de la ley de 27 de febrero de 1856.

Y 2.° Las redenciones que se hubiesen solicitado ántes de publicarse el mencionado Real decreto de 14 de octubre de 1856, y cuyos expedientes áun no se hubiesen instruido ó no estuvieran en disposicion de someterse á la resolucion de la junta superior ó de las provinciales, segun los casos, no se llevarán á efecto, y quedará por tanto suspensa su aprobacion hasta que otra cosa se disponga.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1858.—Ocaña. —Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(20 de mayo de 1858.) *Real órden sobre indemnizacion á los compradores de bienes nacionales, de las cantidades que resulten á su favor por las cargas con que aparezcan gravadas las fincas que hubiesen rematado en concepto de libres.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, á solicitud de D. Juan Bautista Clavé, vecino de esta córte, para que se le indemnice del gravámen que resulta impuesto en favor de la Condesa de Perelada, sobre várias fincas rústicas sitas en Anglesola, provincia de Lérida, vendidas por el Estado en concepto de libres, como procedentes de los Padres Trinitarios Calzados de dicha villa; y S. M., conformándose con lo propuesto por la citada Direccion, se ha servido aprobar la liquidacion redactada por la misma, y acordar en su consecuencia que se abonen á dicho Clavé, 4,151 rs. 26 céntimos en títulos del 5 por 100 con interés desde 12 de octubre de 1839; 961 rs. 80 céntimos en igual clase de papel con interés desde 21 de octubre de 1843; 1,443 rs. 5 céntimos en la misma clase de títulos con interés desde 13 de setiembre de 1844; 2,043 rs. 5 céntimos en iguales valores con interés desde 8 de noviembre de 1845; 2,043 rs. 5 céntimos tambien en los mismos títulos con interés desde 10 de noviembre de 1846; 243 rs. 61 céntimos en idéntica clase de papel con interés desde 11 de agosto de 1847; 3,544 rs. 46 céntimos en dupla cantidad en Deuda sin interés, y 11,391 rs. 57 céntimos en metálico, equivalencia á la última suma de las costas y demás gastos que ha tenido que suplir el interesado en el pleito que ha seguido con la referida Condesa, y las citadas anteriormente en compensacion de lo entregado de más en cada uno de los plazos del remate de las fincas mencionadas, cuyos valores habrán de ser convertidos en las nuevas clases de papel creadas por la ley de 1.° de agosto de 1851, é incluidos en el presupuesto que ha de redactarse para 1859, los 11,391 rs. 57 céntimos que han de satisfacerse en metálico, en concepto de obligaciones reconocidas de ejercicios cerrados.

Asimismo es la voluntad de S. M., conformándose con lo consultado por la Junta de la Deuda pública, que para que en lo sucesivo se adopte una marcha constante y fija en las liquidaciones que hayan de practicarse para indemnizar á los compradores de bienes nacionales, las cantidades que resultan á su favor por las cargas con que aparezcan gravadas las fincas que en concepto de libres hubiesen rematado, ó por cualquiera otra cir-

cunstancia que produzca la devolucion de alguna parte de los valores en que satisfacieron el precio de las mismas, se limite la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, ó el centro directivo que entienda en dichas reclamaciones, á declarar el derecho que asista á los interesados para el reintegro de las cantidades que sean de abono, con referencia á los créditos en que se hubiesen satisfecho los pagos de los plazos de cada remate, siendo privativas de la Junta de la Deuda pública todas las operaciones consiguientes de designacion y liquidacion de las nuevas clases de valores en que, con arreglo á la ley de 1.° de Agosto de 1851, hayan de convertirse los créditos con que se satisfacieron los expresados remates.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1858. — Ocaña. — Señor Director general Presidente, en comision, de la Junta de la Deuda pública.

(17 de Junio de 1858.) *Real órden, pidiendo á todos los Ministerios una relacion de todos los edificios de propiedad del Estado ó destinados al servicio de cualquiera de los ramos del mismo en esta córte.*

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha á los de Guerra, Marina, Gobernacion, Gracia y Justicia, Fomento y Estado, la Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.: Cada dia son más cuantiosas las sumas que se invierten en obras y reparos de edificios del Estado aplicados al servicio público, y en pago de alquileres de obras de propiedad particular, destinados al mismo objeto en esta capital, sin que á pesar de esto se encuentren las oficinas en ellos establecidas de la manera que el servicio público reclama. Para tomar una resolucion acertada, que redunde en beneficio de éste y del Tesoro, es preciso reunir algunos datos sobre todos y cada uno de los edificios del Estado, que en esta córte se hallen actualmente aplicados á cualquier servicio público, su situacion, estado, mejoras de que sean susceptibles, gastos que ocasione ó pueda ocasionar su conservacion y entretenimiento, y lo que por razon de dichos alquileres venga á pagar el Estado anualmente. Y una vez adquiridos estos antecedentes, será más fácil formar juicio respecto á si es ó no conveniente la enajenacion de alguna de aquellas fincas para invertir su producto en la construccion ó adquisicion de otras más adecuadas por su situacion y condiciones al servicio de que hayan de ser objeto.

Penetrada la Reina de esta necesidad, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido mandar que por los respectivos Ministerios se forme y pase á este de Hacienda con toda brevedad una relacion de todos los edificios de propiedad del Estado que en la actualidad se hallen ocupados por oficinas, juntas ó comisiones dependientes del mismo ó destinados al servicio de cualquiera de los ramos que corren á su cargo, con expresion del nombre y situacion de cada uno, objeto ó servicio á que se halla aplicado, su valor, capital, si consta, ó en otro caso, por cálculo prudente, los censos ó cargas que tengan: la cantidad que se halle presupuestada ó se calcule indispensable para gastos de obras y reparos, y la buena ó mala disposicion de los mismos para el indicado objeto: y otra relacion que comprenda los edificios de propiedad particular destinados al mismo fin, en la cual se exprese tambien su situacion, objeto y condiciones, el alquiler que actualmente satisfaga ó deba satisfacer el Estado, y los gastos de entretenimiento, si fuesen de cuenta del mismo.

De Real órden lo digo á V. E. á los fines indicados, acompañándole un modelo para que, si lo tiene á bien, disponga que se ajusten á él las fincas que se hallen en el primer caso.

Y de la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1858.—El Subsecretario, Francisco Donoso Cortés. —Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(29 de Setiembre de 1858.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *recomendando el mayor interes en la recaudacion de rentas y valores que correspondan al Estado.*

La recaudacion obtenida en los ocho primeros meses del corriente año por los ramos á cargo de esta Direccion general, no corresponde ni con mucho á la importancia de las rentas y valores que las administraciones deben realizar, tanto por los ingresos consignados en el presupuesto que hoy rige, como por los atrasos que son ya conocidos y se descubren cotidianamente.

De continuar así hasta la terminacion del ejercicio, ha de resultar naturalmente un déficit que, sobre defraudar las esperanzas de este centro directivo respecto á lo que tiene derecho á esperar de sus subordinados, comprometeria altamente al Gobierno, que, fiado para sus cálculos y medidas administrativas en el total importe de lo que se supuso realizable durante el ejercicio de 1858, se encontrará sin poder cubrir las atenciones del Estado detalladas en el mismo presupuesto.

Para evitar que tal suceda, y para que los empleados se hagan dignos de la confianza que el Gobierno de S. M. depositó en ellos al conferirles los cargos que hoy desempeñan, preciso es que por los mismos se fije toda su atencion, ya en hacer efectivas todas las rentas y valores descubiertos hasta el dia, ya tambien en averiguar todo aquello de que por cualquier concepto se hubiera privado al Gobierno y que legítimamente le corresponda.

El art. 164 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, el 19 del Real decreto de 19 de Febrero de 1836 y la circular de 30 de Setiembre de 1857 determinan las medidas que han de adoptarse para hacer efectivos los plazos que los compradores y redimistas dejen de satisfacer á sus vencimientos; y en su virtud, espera confiadamente esta Direccion que las administraciones, con presencia de los libros de cuentas corrientes de deudores por ventas y redenciones, se esmeren en adoptar las disposiciones necesarias para que todos los plazos que venzan en un mes determinado se realicen en Tesorería durante el mismo; y si hubiere algunos deudores contra los cuales fuera preciso proceder al tenor de lo dispuesto en los referidos artículos, tendrá V. especial cuidado en avisarlo á esta Direccion, en el supuesto de que está decidida á no tolerar que aparezcan débitos por productos de ventas modernas y antiguas más tiempo que el marcado por la instruccion, haciendo á V. personalmente responsable si otra cosa sucediere.

Respecto á la recaudacion por rentas, se observa no poca apatía y abandono en las administraciones; pues aparte de la insignificante cifra que estampa V. en el presupuesto de ingresos por ramos que deben ofrecer mayores rendimientos, la cantidad que aparece en descubierto en el estado de débitos del finado Agosto demuestra palpablemente que no se pone por esa administracion todo el esmero debido en asunto tan vital.

Y como esta Direccion general abriga el convencimiento de que con una buena marcha administrativa y un poco de celo por el servicio, no pueden resultar débitos de un mes para otro sino en cantidad muy ínfima, consigna para Octubre, ademas de la cifra que calcula V. podrá realizarse, la octava parte de los débitos por rentas; haciendo á V. la prevencion de que si en fin de Diciembre resultasen algunos débitos, deberán ser de muy escasa importancia, pues en otro caso exigiré á V. y demas empleados de esa dependencia la parte de responsabilidad á que se hubiesen hecho acreedores.

Del recibo de esta circular me dará V. aviso á vuelta de correo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1858. — Luis de Estrada. —Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de.....

(1.° de Octubre de 1858.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *dictando reglas para la mejor formacion de los presupuestos mensuales de obligaciones.*

Esta Direccion general viene observando, hace ya algun tiempo, que muchas de las administraciones de provincia, desentendiéndose de las prescripciones que se tienen hechas respecto á la documentacion que ha de acompañar á los presupuestos mensuales de obligaciones, los remitan desnudos de todo justificante, resultando de aquí que dejan de satisfacer gastos perentorios y de reconocida justicia, y cuya no satisfaccion, sobre perjudicar á los acreedores, lastima tambien en algun caso los intereses del Tesoro público.

Ha notado tambien esta Direccion general el retraso con que algunas administraciones envian los presupuestos, y que otras ponen en el encabezamiento de los mismos el mes en que los forman, y no el siguiente, que es el que corresponde.

Decidida esta Direccion general, como lo ha estado siempre, á que sus actos y los de sus subordinados lleven el sello de la más estricta justicia, y á que la parte del servicio que se roza con los presupuestos venga con toda uniformidad y documentacion necesaria, para que los que tengan derecho á percibir del Erario algunas sumas las reciban en las épocas que deben satisfacerse, ha acordado hacer á V. las prevenciones siguientes:

1.ª Los presupuestos mensuales de ingresos y gastos han de hallarse en esta Direccion para el 10 de cada mes, á más tardar.

2.ª En el encabezamiento de los mismos se estampará el mes para que sirven, y no el en que se forman.

3.ª Todo gasto que haya de afectar al art. 8.°, cap. 30 de la seccion 2.ª se justificará con copia de la órden que lo autorice, cuando sea para alguna obra que el mismo determina. Si la cantidad que se reclame fuera para el pago de alquileres del edificio ocupado por la Administracion, se justificará, por una sola vez, con copia del contrato ó convenio celebrado con el dueño, observándose lo propio cada vez que se renueve.

4.ª Hallándose dispuesto por la Direccion general del Tesoro que el pago de contribuciones y premio de recaudacion se verifique por Tesorería sin prévia consignacion, se reclamará únicamente por estos conceptos lo que resulte pagado en el mes anterior al en que se forme el presupuesto, y como justificante de estos gastos, se remitirán copias de las relaciones y liquidaciones que esa Administracion facilita á la Contaduría para la extension de los libramientos.

5.ª Las partidas que se comprendan en los tres artículos del cap. 67 para salarios de guardas se justificarán una sola vez, con relacion nominal de los nombrados para esa provincia, y el sueldo mensual que corresponde á cada uno de ellos; pero si el personal sufriese alteracion, se expresará en el presupuesto inmediato.

6.ª Igual relacion se acompañará una vez de todas las cargas, pensiones y censos reconocidos, expresando en ella la cantidad anual reconocida y épocas en que ha de satisfacerse, y copias de las órdenes de reconocimiento. Esta relacion se adicionará á medida que vayan haciéndose nuevos reconocimientos.

7.ª Las obras de conservacion de edificios y deslinde de fincas se justificarán, las primeras con copias de las órdenes que las autoricen, y el deslinde con copia tambien de la órden que lo disponga, y certificacion expedida por el Interventor y visada por V., donde conste, con la debida expresion, el gasto ocasionado en la operacion.

8.ª Para gastos de recoleccion y venta de frutos se pedirá la cantidad que estrictamente se considere necesaria para el mes á que corresponda el presupuesto.

9.ª Cuando se reclamen cantidades para premios de venta, se acompañará una liquidacion igual en un todo á la que ha de servir á la Contaduría para la extension del libramiento.

10. El justificante de los premios de investigacion consistirá en la copia de la órden en que se reconozca el derecho, y otra copia de la liquidacion que se forme para determinar lo que corresponda por sus premios al investigador y comisionado; cuidando muy especialmente de expresar al final de ella si se han vendido la finca ó fincas investigadas, y si el comprador ha satisfecho el primer plazo de ellas.

11. Por descuento de plazos se pedirá únicamente la cantidad satisfecha por este concepto en el mes anterior, y se incluirá copia de la liquidacion pasada á la Contaduría.

12. Como comprobantes de los gastos generales de ventas, se incluirán copias de las órdenes que los hubiesen autorizado.

13. Para justificar las partidas que se reclamen por indemnizaciones, se extenderá una certificacion, donde aparezca en extracto la liquidacion de que habla la real órden de 17 de Setiembre de 1857, circulada en 30 del mismo, y la consignacion del Gobernador, si la hiciere.

14. Por último, todo otro gasto cuyo pedido hubiera de hacerse por las administraciones de provincia, se justificará con copia de la órden en que se hubiere dispuesto.

Cuide V. de que se cumplan estrictamente las anteriores prevenciones, y desaparecerán por completo las dificultades que se tocan para satisfacer obligaciones de reconocida justicia, y ofrecerán los presupuestos la claridad que es indispensable.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 1.º de Octubre de 1858.—Luis de Estrada.—Sr. Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de.....

(2 de Octubre de 1858.) *Real decreto, disponiendo que los bienes pertenecientes á manos muertas de carácter civil, declarados en estado de venta por la ley de 1.° de Mayo de 1855, continúen enajenándose con arreglo á la misma, y á la de 11 de Julio de 1856.*

Exposicion á S. M. — Señora: Ninguna de las reformas acometidas desde fines del último siglo ha influido en el acrecentamiento de la riqueza como la que en distintas épocas ha entregado á la circulacion y al celo del interes individual la inmensa propiedad que al través de los tiempos habian acumulado y estancado cuerpos é instituciones de diferentes clases.

Si agobiado por frecuentes guerras y profundos disturbios, exausto en dias no remotos de fuerzas y recursos, ha podido el país resistir á tantas contrariedades, alcanzando en pocos años su actual prosperidad, débelo principalmente á que, rotas en gran parte las trabas de la amortizacion extendida de antiguo por todo el territorio, la riqueza ha sentido el impulso con que la fecunda el cuidado del propietario particular y el cambio libre y desembarazado.

Las reformas guardadas en la adopcion de tales medidas respecto á los bienes de determinada procedencia, han sido la causa principal de la contradiccion que sufrieron y de la suspension en que actualmente se encuentran. Pero si esta suspension la apoyan altísimas consideraciones en la parte que lo exigen estipulaciones vigentes, que está en los sentimientos del Gobierno de V. M. respetar, no hay razon para que tambien pese sobre lo que no impone al Estado más atenciones que la del bien público hermanado con el de las corporaciones interesadas.

La ley de 1.° de Mayo de 1855, dictada con el fin de desamortizar la propiedad territorial, declaró en venta, entre otros, los bienes del dominio del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Cárlos, los de Beneficencia, los de Instruccion pública, los de las provincias, los de los pueblos y los pertenecientes á manos muertas de carácter civil; y segun aquélla y la de 11 de Julio de 1856, que introdujo en la primera importantes modificaciones, venian enajenándose dichos bienes al expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que suspendió la enajenacion.

Cuando en todos tiempos y por Gobiernos de índole muy diversa se habia reconocido la necesidad y la conveniencia de sacar, con la debida indemnizacion, del poder de las corporaciones su propiedad inmueble para hacerla más productiva, convirtiendo sus menguadas rentas en otras más crecidas y de manejo más fácil; cuando la evidente prosperidad del país por efecto particularmente de la desamortizacion en la escala consumada, habia creado el deseo universal de que se realizára por completo esta reforma, de tan antiguo reclamada é iniciada, no es de creer que la razon del decreto de 14 de Octubre citado, en lo referente á los bienes de que se trata, fuera otra que la de procurar todavía en la enajenacion acordada por las leyes suspendidas mayores ventajas que las que de sus disposiciones habian de reportar las corporaciones y el Estado. Otra idea habria dejado en vigor dichas leyes ó sugerido la de la propuesta de su abrogacion á las Córtes restableciendo las disposiciones anteriores, por las cuales, aunque con diversas condiciones y en circunstancias dadas, enajenaban sus bienes el Estado y las corporaciones civiles; pero no creado una situacion en este particular que es necesario decidir, porque la Administracion se encuentra hoy sin reglas entre legislaciones tan contrarias.

Si creyera el Gobierno que las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 abrazaban las mejores bases para hacer la enajenacion de los bienes de propiedad del Estado, de las provincias, de los pueblos, de beneficencia, del secuestro citado, de Instruccion pública y de otras manos muertas civiles, de modo que sus resultados fueran todo lo ventajosos que debieran serlo, la cuestion hoy se resolveria derogando simplemente el Real decreto de 14 de Octubre de 1856. Pero á juicio del Gobierno, si bien con las condiciones que han fijado para la venta de las fincas aseguran en esta parte los intereses de las corporaciones, no puede decirse lo mismo de las que se refieren á la redencion de censos, cuyos tipos de capitalizacion, excesivamente ventajosos para los censatarios, son perjudiciales á las corporaciones y establecimientos interesados.

Con efecto, no constituyendo los bienes de todas ellas una masa comun, y habiendo de venderse por su cuenta respectiva los de cada una, puede asegurarse desde luégo que con los tipos prefijados en dichas leyes para la redencion y venta de los censos, y considerados como tales los prédios de arrendamiento anterior al año de 1800, segun la ley de 27 de Febrero de 1856, aquellas corporaciones y establecimientos que no consigan en la venta de las demas fincas sobreprecios bastantes á compensar las diferencias de las rentas en las anualidades hasta la recaudacion de los plazos de pago, y la que deba resultar entre el cánon de los censos y el rédito que pueda producir el capital de su redencion y venta, necesariamente han de experimentar pérdidas.

Procede esto de que fijados para la redencion y venta de censos al contado los tipos de 10 por 100 en los de menor cuantía, y de 8 en los de mayor, ó sea el medio de 9 por 100, y áun supuestas todas las acensuaciones á 3 por 100, se reduce el capital á la tercera parte, que nunca puede producir lo que el todo, por ventajoso empleo que se le dé. Las consecuencias para las corporaciones y establecimientos, cuyas rentas consistan principalmente en censos, no pueden ménos de ser muy perjudiciales; y áun aquellas que no posean tantos censos, necesitan que los sobreprecios de la renta de sus fincas sean siempre de tal entidad, que cubriendo la suma de las rentas en los años que tienen que mediar hasta que los compradores entreguen lo bastante á producir una renta igual á la que gozaban, quede todavía un remanente de capital, que unido al de la redencion de los censos, rinda tanto como los que éstos produjeran cuando subsistian.

Ya la ley de 1.° de mayo de 1855 preveía este caso; y si bien por lo que hace á los establecimientos de Beneficencia lo resolvia imputando al Tesoro el déficit que resultase dejaba en descubierto á las demas corporaciones, aunque alcanzasen tambien sus mismos efectos, porque la obligacion del Tesoro para con ellos no pasaba de una simple anticipacion reintegrable, anticipacion que no podia hacer el Tesoro sin grandes gravámenes que ulteriormente recaerian sobre las corporaciones.

Conviene, por lo tanto, á las corporaciones y al Estado que los tipos de capitalizacion de los censos que hayan de redimirse ó venderse á pagar de contado se reduzcan lo bastante á cubrir debidamente sus intereses, excitando al mismo tiempo el de los censatarios, y en su defecto el de los compradores.

Por más que las razones expuestas justificasen esa modificacion, aunque el Gobierno la adoptase por sí, respeta demasiado las atribuciones de las Córtes para acordarla sin su prévio concurso; y en tal concepto, al haber de proponer á V. M. que derogando en este punto el Real decreto de 14 de octubre de 1856, se continúe la enajenacion de las fincas de propiedad del

Estado, del secuestro del ex-infante D. Cárlos, de Beneficencia, de Instruccion pública, de las provincias, de los propios de los pueblos y de manos muertas de carácter civil, conforme á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, considera conveniente aconsejar tambien á V. M. que siga la actual suspension de redimir y vender los censos y foros de la misma procedencia hasta que las Córtes resuelvan acerca de los tipos á que las redenciones y ventas hayan de hacerse en lo sucesivo.

De esta suerte, Señora, satisfaciendo un deseo que se halla en el sentimiento de la opinion pública, atendiendo á una gran necesidad política y económica, y volviendo las cosas por ahora y hasta donde es dable á su centro de legalidad, al paso que se evitan los perjuicios que al Estado, á las corporaciones y á los establecimientos mencionados podrian resultar de redimirse y venderse sus censos y foros segun dichas leyes, no se demoran los inmensos beneficios que habrán de reportar con la enajenacion inmediata de sus fincas, beneficios igualmente extensivos al país en general y que se harán todavía mayores, si, como el Gobierno lo espera, las Córtes adoptan sobre los productos de la desamortizacion civil el conjunto de medidas que le serán propuestas, en cuya virtud, al tiempo que las corporaciones interesadas obtendrán con toda seguridad, no sólo sus actuales rentas, sino el aumento á que pueden aspirar, se pondrá tambien en manos del Estado la anticipacion de medios que necesita para ejecutar las grandes empresas de obras públicas en que está comprometido, las que debe acometer si el país ha de desarrollar toda la riqueza que encierra, y para atender á otros objetos que levanten el poder y el crédito de la nacion á la altura que corresponde.

En consecuencia de lo expuesto, los Ministros de V. M. tienen la honra de someter á su aprobacion el adjunto Real decreto.

Madrid 2 de octubre de 1858.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.—Saturnino Calderon Collantes.—Santiago Fernandez Negrete.—José María Quesada.—Pedro Salaverría.—José de Posada Herrera.—Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.—Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los prédios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Cárlos, los de Beneficencia é Instruccion pública, los de las provincias y propios y comunes de los pueblos, y los pertenecientes á manos muertas de carácter civil, declarados en estado de venta por la ley de 1.° de mayo de 1855, continuarán enajenándose con arreglo á la misma ley y á la de 11 de julio de 1856.

Art. 2.° Hasta que las Córtes resuelvan los tipos de capitalizacion que en lo sucesivo hayan de regir, seguirán en suspenso la redencion y venta de los censos, foros y fincas de arrendamientos anteriores al año 1800, declaradas como censos por el art. 2.° de la ley de 27 de febrero de 1856.

Art. 3.° Se observarán los reglamentos, instrucciones y órdenes anteriormente dictadas para la ejecucion de las mencionadas leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 en lo que se refieren á la venta de las fincas expresadas en el art. 1.°

Art. 4.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes del presente Real decreto, para cuyo cumplimiento se adoptarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones correspondientes.

Dado en Palacio á dos de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(8 de octubre de 1858.) *Real órden disponiendo la publicacion del* Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. I. de 6 del actual, en que, con motivo del Real decreto de 2 del mismo, por el cual se dispone continúen enajenándose, con arreglo á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, los prédios rústicos y urbanos á que se refiere el artículo 1.° de aquél, propone, en cumplimiento de lo que dispone el 207 de la Instruccion de 31 de mayo, se establezca en esta córte y demas capitales de provincia el *Boletin oficial de Ventas de bienes nacionales*.

Enterada S. M., y conformándose con lo manifestado por V. I., ha tenido á bien mandar:

1.° Que se publique el referido *Boletin oficial*, tanto en esta córte como en las demas provincias, contratándose este servicio en pública subasta con arreglo á los pliegos de condiciones que someterá V. I. préviamente, y con el dictámen de la Asesoría general, á la aprobacion de este Ministerio.

2.° Que los gastos que ocasionen estas publicaciones se satisfagan como se halla prevenido del producto de los 4 rs. que deben exigirse por fincas enajenadas.

Y 3.° Que con el fin de que miéntras se contratan los *Boletines* expresados de ventas no sufran demora las subastas de las fincas, se inserten los anuncios correspondientes en los *Boletines oficiales* de las provincias, quedando los Gobernadores autorizados para concertar, en caso de necesidad, la impresion de suplementos á aquéllos, abonando su coste del fondo expresado en la prevencion anterior.

De Real órden lo digo á V. I, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1858.—Salaverría.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(8 de octubre de 1858.) *Real órden, disponiendo vuelvan á tasarse las fincas comprendidas en el decreto de 2 del corriente, que ya lo estaban cuando se expidió el decreto de 14 de octubre de* 1856.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. I. de 6 del corriente, en que manifiesta la conveniencia de que las fincas cuya enajenacion se previene por el artículo 1.° del Real decreto de 2 del mismo, que ya estaban tasadas y no vendidas cuando se expidió el de suspension de 14 de octubre de 1856, vuelvan á tasarse con las formalidades prevenidas, ha tenido á bien S. M. disponer, conformándose con lo que V. I. propone, que las referidas fincas se tasen de nuevo, toda vez que el trascurso del tiempo pudiera haber alterado sus condiciones, acreciendo ó disminuyendo el valor, en el concepto de que los peritos serán responsables de la exactitud de estos apreciados, especialmente por lo que respecta á la cabida y demas circunstancias especiales de aquéllas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1858.—Salaverría.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(18 de octubre de 1858.) *Real órden, sobre la forma en que deben satisfacerse los premios de investigacion ó denuncia de bienes, cuya enajenacion quedó suspendida por Reales decretos de 23 de setiembre y 14 de octubre de 1856.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion relativo á la forma en que pudieran ser satisfechos los premios de investigacion ó denuncia de bienes, cuya enajenacion quedó suspendida á consecuencia de los Reales decretos de 23 de setiembre y 14 de octubre de 1856, toda vez que por el artículo 14 de la Real órden de 10 de junio del propio año se aplicaba á cubrir esta obligacion el importe de los primeros plazos de las ventas de las fincas investigadas ó el de las multas impuestas á los detentadores ú ocultadores, segun optasen los interesados en las denuncias:

Visto, pues, el artículo 81 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, con arreglo al cual los investigadores y comisionados de Bienes nacionales debian percibir sus respectivos premios en cuanto la Hacienda pública se incautára de los bienes descubiertos:

Visto el artículo 14 de la Real órden de 10 de junio de 1856, que aplazó el pago á la época en que dichos bienes fueran vendidos y los compradores satisfaciesen los primeros plazos, siendo potestativo de aquellos partícipes cobrar por este medio, ó verificarlo del importe de las multas impuestas á los detentadores ú ocultadores:

Vistos los Reales decretos de 23 de setiembre y 14 de octubre de 1856, en virtud de los cuales quedaron en suspenso las enajenaciones de todos los bienes comprendidos en la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855:

Visto el Real decreto de 2 del corriente mes, por el que se ordena la continuacion de las ventas de los prédios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, del secuestro del ex-infante D. Cárlos, de Beneficencia é Instruccion pública de las provincias, y propios y comunes de los pueblos y demas manos muertas de carácter civil; y considerando que el Real decreto de 2 del actual ha hecho desaparecer los inconvenientes que se oponian al pago de los referidos premios con relacion á los bienes cuya enajenacion se dispone por el mismo; considerando que aunque en suspenso la venta de los bienes de carácter eclesiástico no es equitativo ni justo que la administracion pública deje de satisfacer las obligaciones que contrajo por descubrimiento de bienes de esta procedencia, alegando causas ajenas á la voluntad de los que adquirieron el derecho á su cumplimiento; considerando que no siendo posible proceder á la tasacion de las fincas á que se refiere la consideracion anterior, desconociéndose por consecuencia el valor que haya de servir de base para la liquidacion de premios, es forzoso buscarle en la capitalizacion de la renta de las fincas investigadas; y considerando, por último, que careciendo la Administracion de los recursos que debian reintegrarla de las cantidades que pagase por cuenta de esta obligacion, no puede ménos de limitarse en la actualidad á verificarlo sólo hasta el grado que se lo permitan los ingresos ordinarios del Tesoro y las muchas y determinadas atenciones que sobre él pesan; la Reina (Q. D. G.), oido el parecer del Consejo Real y de la Junta de Directores generales de Hacienda, se ha servido resolver:

1.° Que los premios de investigacion ó denuncia de bienes pertenecientes al Estado, al secuestro del ex-infante D. Cárlos, á la Beneficencia é Ins-

truccion pública, á las provincias y propios y comunes de los pueblos y demas manos muertas de carácter civil, cuya venta se manda continuar por Real decreto de 2 de este mes, se satisfagan con arreglo á lo que determinan las leyes é instrucciones que rigen en la materia, siempre que los expedientes se hayan instruido y resuelto con las formalidades y segun el espíritu de aquéllas, y muy particularmente al de la Real órden de 10 de junio de 1856.

2.° Que se practique la liquidacion de los premios de investigaciones de bienes de carácter eclesiástico cuya enajenacion sigue en suspenso, siempre que los expedientes se hallen tambien instruidos conforme á dichas leyes, instrucciones y órdenes, regulando aquéllos por la capitalizacion al 5 por 100 de la renta que produzcan las fincas descubiertas el dia en que la Junta superior de ventas hubiere declarado procedente la investigacion ó denuncia, rebajándose las cargas que resultasen, y el 10 por 100 por gastos de administracion, á ménos que tasados los bienes con anterioridad, el premio que por esta base proceda sea inferior al que corresponda, adoptando la de capitalizacion, en cuyo caso la liquidacion se hará por aquélla con las deducciones arriba expresadas.

3.° Que los créditos que arrojen las liquidaciones á que se contrae el artículo anterior se satisfaga la mitad por el Tesoro con arreglo al capítulo 1.°, art. 2.° del presupuesto especial de gastos de bienes nacionales, considerándose estas entregas como provisionales, sin perjuicio de las mayores á que un dia tendrán derecho los comisionados, investigador y denunciadores interesados en ellas.

Y 4.° Que el pago de estos créditos se verifique por el órden de fechas en que la Junta superior de ventas hubiese declarado el derecho al premio.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1858.—Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(25 de Octubre de 1858.)—*Circular*, expedida por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *dictando várias disposiciones para llevar á efecto el real decreto de 2 del actual sobre desamortizacion.*

Esta Direccion general comunicó á V. S. con fecha 7 del actual el real decreto de 2 del mismo, por el que S. M. ha tenido á bien disponer que se continúen enajenando los predios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, del secuestro del ex-Infante D. Cárlos, de Beneficencia é Instruccion pública, de las provincias, y propios y comunes de los pueblos, y de las demas manos muertas de carácter civil; en cuyo cumplimiento, y prescribiéndose en su artículo 1.° que las ventas se lleven á efecto con arreglo á las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y marcándose en el art. 3.° que se observen los reglamentos, instrucciones y órdenes anteriormente dictadas para la ejecucion de dichas leyes; la Direccion no ha creido necesario redactar ni someter á la aprobacion del Gobierno una instruccion especial, puesto que la legislacion vigente, ya general, ya parcial, ya aclaratoria, ocurre suficientemente á precisar todas y cada una de las operaciones que han de tener lugar; y por lo tanto se ha limitado á salvar las dificultades producidas por efecto del estado de suspension por que ha pasado la desamortizacion desde 14 de Octubre de 1856.

En tal concepto, y por lo que hace al verdadero valor que hoy tuvieran

las fincas tasadas ántes de la suspension, y no vendidas, se ha dictado la real órden de 3 del actual, trasladada á V. S. en 13 del mismo, ordenándose la nueva tasacion de aquéllas: y los inconvenientes que podrian surgir para la publicacion de las subastas se han obviado por el pronto con la real órden de 8 del corriente, de la cual se ha dado conocimiento á V. S. por esta Direccion en 23 del mismo.

Salvadas estas dificultades del momento, tiene ya la Administracion activa expedito el camino para llevar á debido efecto el real decreto de 2 de este mes, ateniéndose á la legislacion vigente y á las aclaraciones que abraza esta circular, y ha sido indispensable hacer por consecuencia del interregno de la suspension de la desamortizacion, con el fin de evitar dudas, reclamaciones ó excusas que entorpezcan las operaciones que deben ejecutarse.

La base de donde tienen que partir las enajenaciones de las fincas es el inventario de bienes desamortizables. Por desgracia éste no tiene toda la exactitud que es de desear y debiera tener, si se hubieran debidamente cumplido las reglas dadas en la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Es preciso, pues, que V. S. haga entender á la Diputacion, Ayuntamientos, Corporaciones y demas interesados, cuyos bienes están declarados en venta, que no sólo están obligados á rendir relaciones de los bienes que deban enajenarse, sino tambien de los exceptuados por el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, pues así lo previene terminantemente el artículo 209 de la instruccion de 31 de Mayo del propio año, lo cual deben cumplir en el término de 30 dias, disponiéndose por V. S. la instruccion de los respectivos expedientes que justifiquen la excepcion y remitiéndolos á la aprobacion de la Junta superior de Ventas.

En este mismo término habrán tambien los Ayuntamientos de designar la dehesa que necesiten para el pasto de los ganados de labor, cuya excepcion de venta les está otorgada por el art. 1.° de la ley de 11 de Julio de 1856.

Y por último, en el propio plazo de 30 dias deberán presentar ante V. S. las oportunas reclamaciones los interesados que se crean con derecho á determinados bienes desamortizables, ya por cláusulas de reversion, ya por pertenecer á patronatos familiares, ya por cualesquiera otras causas legales reconocidas por las leyes.

Al admitir V. S. tales reclamaciones, exigirá que vayan acompañadas de las escrituras de fundacion, donacion ú otros documentos que acrediten la razon en que se funden aquéllas.

Recomendará V. S. á los comisionados, para que á su vez lo hagan á los tasadores de las fincas, la exactitud con que deben reconocerlas, medirlas y apreciarlas, expresando en las certificaciones todas las circunstancias y accidentes ostensibles de ellas, con especialidad su cabida, clase y número del arbolado, y servidumbres que tengan, con las fincas colindantes, á fin de evitar que al tomar posesion los compradores produzcan reclamaciones por diferencias con las condiciones de los remates, pues esta Direccion se halla resuelta á inhabilitar para este servicio á todo tasador que por malicia ó ligereza haya faltado á la exactitud de las operaciones que deberán practicar.

Las Administraciones de Propiedades formarán sin excusa alguna, en el término de seis dias, la capitalizacion por la renta de las fincas; teniendo muy presentes los artículos 113 al 119 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 para manifestar las cargas ó servidumbres que tengan aquéllas; no limitándose á examinar los inventarios, sino consultando los archivos de las

corporaciones, los títulos de propiedad, si los hubiese, y dirigiéndose á las Contadurías de hipotecas.

Respecto de los anuncios, se ha advertido por esta Oficina general suma variedad en la forma y en las circunstancias y condiciones con que están redactados. Es indispensable uniformidad, claridad y exactitud, cuyas circunstancias se conseguirán, á no dudar, atemperándose los comisionados á lo prevenido en la circular de 27 de Agosto de 1856 y modelo que se acompañó con ella. La Direccion dirige á V. S. adjuntos dos ejemplares para que sirvan de regla á la Comision de Ventas de esa provincia; cuidando de no omitir el número que tengan las fincas en el inventario; y en el caso de que algunas se dividan en suertes por efecto de la tasacion, dar á cada una de ellas su respectivo número de órden entre sí, fijándole en el anuncio juntamente con el originario.

Los Comisionados cuidarán de remitir los anuncios, tanto al *Boletin* de la provincia, cuanto á esta Direccion, con la anticipacion necesaria para que puedan mediar los 30 dias que previene el art. 125 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 entre la publicacion y la celebracion del remate; en la inteligencia de que si, como ya ha sucedido, la Junta superior se viera en la necesidad de declarar la nulidad de una venta por falta de esta prescripcion, exigirá la responsabilidad administrativa y perjuicios ocasionados al comisionado ó al editor que hubiera dado lugar á ello.

La Direccion recomienda asimismo á los Sres. Jueces de primera instancia que la duracion de las subastas sea del tiempo bastante para que el interes de los licitadores pueda aumentar las ofertas ó pujas; en ello está envuelto el mayor beneficio del Estado y de las corporaciones civiles, cuyos bienes se desamortizan; así como que no admitan más protestas que aquellas en que se aleguen vicios legales con relacion á la ejecucion de la ley, ú otras causas que en derecho procedan; pero acreditando siempre el interesado que protesta su personalidad para hacerlo. Igualmente esta Direccion no duda que el celo de dichos funcionarios les hará adoptar las disposiciones convenientes para que tanto la remesa de los testimonios de las subastas, cuanto las notificaciones de adjudicacion á los compradores se verifiquen con la oportunidad marcada en los artículos 134 y 145 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, cuidando de que los Escribanos no omitan nunca el entregar á aquéllos la nota del papel sellado que deba subrogarse por el invertido en los expedientes de subastas, segun previene el art. 146 de la instruccion citada.

Las Administraciones de Propiedades cuidarán de no demorar la formalizacion de las ventas, liquidando los precios de ellas y rebaja de cargas en el término de tercero dia que previene el art. 144 de la instruccion; exigiendo á los compradores la presentacion del papel de reintegro y las escrituras de afianzamiento en las fincas cuyo mayor valor consista en arbolado.

Dos puntos hay sobre los cuales es preciso fijar la atencion para evitar entorpecimientos en las ventas y reclamaciones ulteriores. La ley de 11 de Julio de 1856 se hizo cargo de ellos; pero el corto tiempo que estuvo en vigor no permitió ocurrir á facilitar su aplicacion. El primero es la subrogacion en una ó dos fincas, de los créditos hipotecarios que pesen mancomunadamente sobre todos ó parte de los bienes de una corporacion. Esta subrogacion, prevenida por los arts. 30 y 31 de la ley citada, es preciso que tenga efecto para que las demas fincas que queden sin afectar puedan ser vendidas como libres. En su consecuencia se servirá V. S. hacer por medio del *Boletin oficial* la convocacion de los acreedores de esta naturaleza para

que se presenten en el término de 30 dias á hacer la designacion de las fincas no vendidas que más les convenga, disponiendo V. S., en caso de no presentacion, se lleve á efecto de oficio, de conformidad con lo prescrito en los artículos expresados y en el 27 de la instruccion de 11 de Julio de 1856.

El otro punto es la facultad que por el art. 35 de la ley de dicha fecha se comete al Gobierno para que acuerde la continuacion hasta su terminacion de los arriendos hechos con condiciones, cuya rescision hubiere de ocasionar quebrantos. Las oficinas de Hacienda, pues, necesitan saber las fincas que se hallan en este caso; y ni las Administraciones de Propiedades del Estado ni las Comisiones de ventas pueden tener noticia alguna, por cuanto las corporaciones civiles continúan en la posesion de sus bienes. Esta circunstancia hace necesario que publicada en venta una finca escriturada en arriendo con condiciones especiales de plazo largo, indemnizaciones ú otras análogas, los llevadores de ella presenten ante V. S. su reclamacion, acompañada de la escritura de contratacion dentro de los 30 dias anteriores á la celebracion de la subasta, suspendiendo entónces V. S. ésta, y remitiendo el expediente á esta Direccion general.

Y por último, este Centro directivo encarece á V. S. la necesidad de que su autoridad vigile sobre los importantes trabajos que están planteados para el descubrimiento de bienes, tanto detentados por particulares á las corporaciones, cuanto sustraidos por éstas á la accion de las leyes de desamortizacion. En uno ú otro caso es cuestion de moralidad administrativa el obtener los resultados que el Gobierno se ha propuesto. Nadie tiene derecho á utilizarse de los bienes ajenos; nadie lo tiene tampoco á sobreponerse á la ley. La accion protectora del Gobierno debe velar por los intereses generales; y comprendiéndolo V. S. así, no podrá ménos de facilitar á los agentes especiales que al efecto están nombrados por S. M. todo el apoyo de su autoridad para que puedan cumplir con su cometido dentro del círculo que les marca la instruccion de 2 de Enero de 1856.

Esta Direccion general confia en el celo de V. S., en sus conocimientos y actividad; cuenta igualmente con la cooperacion que prestarán los representantes en esa provincia de la Administracion activa de los diversos ramos que deben concurrir á las operaciones de la desamortizacion, y espera asimismo que, tanto las corporaciones cuanto los particulares que en cualquiera sentido estén interesados en ella, coadyuvarán á facilitar su ejecucion, siendo la autoridad superior de V. S. en esa provincia la que, apreciando más inmediatamente el exacto cumplimiento de los deberes que á todos y á cada uno de ellos impone la legislacion, velará por que ésta se cumpla, removiendo cuantos obstáculos se presenten á fin de secundar la idea de S. M. y del Gobierno, expresada en el real decreto de 2 del corriente.

Sírvase V. S., pues, disponer que la presente circular se inserte en el *Boletin oficial* de esa provincia, para que las observaciones que comprende lleguen á noticia de cuantos en su cumplimiento se hallen interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1858.—Luis de Estrada.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(2 de Noviembre de 1858.) *Real órden disponiendo qué funcionarios deben pasar á auxiliar por lo que resta de año los trabajos de las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado.*

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta que hace V. I.

en oficio de fecha 27 de Octubre próximo pasado acerca de la conveniencia de que pasen á auxiliar los trabajos por lo que resta de año á las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado los oficiales que designen los Administradores de las de Estancadas, en lugar de los últimos de estas dependencias, segun dispone su real resolucion de 7 del propio mes, y de conformidad con lo que V. I. propone, se ha servido mandar que en los casos en que por las necesidades del servicio deban permanecer en las Administraciones de Rentas estancadas los oficiales, se destinen á las de Propiedades y Derechos del Estado aquellos que los respectivos Gobernadores indiquen, si bien dando cuenta á las Direcciones de que dependan dichas oficinas.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1858.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

(8 de noviembre de 1858.) *Real órden circulada por la Direccion general de ventas de bienes nacionales, estableciendo las condiciones con que han de celebrarse las subastas de los* Boletines oficiales *de Ventas.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 3 del actual, la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido aprobar los dos pliegos de condiciones que deben regir respectivamente en esta Córte y en las demás capitales de provincia, con objeto de llevar á efecto las subastas para la publicacion de los *Boletines oficiales* de ventas de bienes nacionales, con la adicion que aparece en la condicion undécima de cada uno; autorizándose á los gobernadores civiles, con excepcion del de Madrid, para que con mas exacto conocimiento del estado y circunstancias de la imprenta en la provincia de su mando, fijen el precio por pliego que haya de servir de tipo para la subasta; el tiempo que haya de durar el contrato, el depósito que deba exigirse para presentar proposiciones, y la fianza con que el mejor postor á quien se adjudique debe responder del cumplimiento del contrato.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, incluyéndole el pliego de condiciones y modelo de proposicion aprobado por la preinserta Real órden, á fin de que se sirva V. S. convocar inmediatamente la subasta del *Boletin* de ventas que debe publicarse en esa Provincia, remitiendo el expediente á la aprobacion de este centro directivo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1858.—Luis de Estrada.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Pliego de condiciones á que se ha de sujetar la subasta que se celebre para la publicacion en esta Córte del Boletin general de ventas de bienes nacionales.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el *Boletin oficial* de ventas de bienes nacionales por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas de mayor y menor cuantía de esta provincia, los de mayor de todas las del Reino, los de arriendos tambien de fincas de

esta provincia y los de las demás que deban celebrarse en Madrid. Así mismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente, para la insercion de dichos anuncios, á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de bienes nacionales de esta provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del *Boletin*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la comision principal de ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado 11, de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el *Boletin* dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el Editor, al precio de la contrata, será el que se le señale por la comision principal de ventas, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquél, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior, consistirá en ocho mil reales en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta, han de consignarse precisamente cuatro mil rs. vn. en metálico en la Caja general de Depósitos, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de diez maravedises el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate; transcurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente el Gobernador á la Direccion general la adjudicacion de la contrata á favor

de aquél, á fin de que haciéndolo ésta al Gobierno, recaiga la aceptacion y aprobacion superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion, se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real órden de 11 de febrero último.

14. La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de esta provincia bajo la presidencia del Gobernador, en el dia y hora que éste señale, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de bienes nacionales y el fiscal del juzgado especial de Hacienda.

15. El contratista del *Boletin* podrá expenderle al público ó admitir suscriciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicacion del *Boletin* de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en el *Boletin oficial* de la provincia siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquélla, á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del *Boletin oficial* de Ventas de bienes nacionales, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de maravedises cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

Fecha y firma.

Pliego de condiciones á que se han de sujetar las subastas que se celebren para la publicacion de los Boletines oficiales *de ventas de bienes nacionales de las provincias.*

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el *Boletin oficial* de Ventas de bienes nacionales por el tiempo de años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia, y los de arriendos de las mismas. Asi mismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales por lo que se refiera á ventas no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente, para la insercion de dichos anuncios, á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su coste lo que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion

del *Boletin*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del contínuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la comision principal de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado 11 de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el *Boletin*, dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será el que se le señale por la comision principal de Ventas, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquél, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa; en inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá, ínterin se apruebe el remate por la Direccion general, y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de maravedises el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate; trascurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que, haciéndolo ésta al Gobierno, recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará unicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real órden de 11 de febrero último.

14. La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la provincia,

bajo la presidencia del Gobernador, en el dia y hora que éste señale, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de bienes nacionales, y el fiscal si le hubiese, ó el que haga sus veces.

15. El contratista del *Boletin* podrá expenderle al público ó admitir suscriciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicacion del *Boletin* de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines oficiales* de las provincias siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose éste en el caso de que faltase al otorgamiento de aquélla, á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del *Boletin oficial* de Ventas de bienes nacionales, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de maravedises cada pliego de papel impreso de la marca del sellado. Fecha y firma. Madrid 26 de octubre de 1858.

(18 de diciembre de 1858.) *Real órden sobre remesas de los anuncios de ventas de fincas nacionales á los Alcaldes de los pueblos donde radiquen.*

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por esa Direccion y por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido disponer que la remesa de los anuncios de ventas de fincas nacionales á los Alcaldes de los pueblos donde éstas radiquen, para que los hagan fijar en los sitios públicos de costumbre, cuyo envío se hacia por los comisionados de ventas, en virtud de lo prevenido en la obligacion 9.ª marcada á éstos en el art. 103 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, se verifique en lo sucesivo por los Juzgados de la capital, en cuyos estrados hayan de verificarse las respectivas subastas, á cuyo fin los comisionados pasarán á los expresados Juzgados el competente número de ejemplares del *Boletin* en que se haya publicado la venta de las fincas, para que aquéllos acuerden el auto de remesa á los Alcaldes, exigiéndoles recibo, extendiendo el Escribano á continuacion la oportuna diligencia de haber puesto el pliego en el correo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1858. —Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(20 de diciembre de 1858.) *Real órden sobre el pago y formalizacion de la mitad de los derechos de tasaciones que los Comisionados y Administradores de Propiedades y Derechos del Estado deben anticipar á los Arquitectos y Agrimensores.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido

en esa Direccion general con motivo de los inconvenientes que ofrece lo dispuesto en los artículos 17 y 28 de la Instruccion de Contabilidad especial de Bienes nacionales de 30 de junio de 1855, para el pago y formalizacion de la mitad de los derechos de tasacion que los Comisionados y Administradores del ramo han anticipado y deben continuar anticipando á los Arquitectos y Agrimensores, en virtud de lo prevenido en el art. 191 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855 y Real órden de 20 del mismo mes de 1856. Enterada S. M. de las fundadas consideraciones expuestas por esa oficina general y por la Direccion general de Contabilidad, y conformándose con lo propuesto por las mismas, ha tenido á bien disponer:

1.° Que tanto la mitad de los derechos de tasaciones que debe anticiparse á los Arquitectos y Agrimensores al tiempo de entregar concluidas las tasaciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 191 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855 y Real órden de 20 del mismo mes de 1856, como las que deban percibir al tiempo que los compradores formalicen el primer plazo de las ventas, se paguen por el Tesoro, con cargo al presupuesto especial y capítulo respectivo á gastos generales de venta de Bienes nacionales.

2.° Que los derechos de tasacion de las fincas de Bienes nacionales que deben satisfacer los compradores, al propio tiempo que el importe del primer plazo de las ventas, se recauden por las Tesorerías con el carácter de ingresos extraordinarios de venta de Bienes nacionales.

3.° Que por consecuencia de lo dispuesto en las anteriores resoluciones se proceda á formalizar en dicho concepto los saldos de las cuentas de anticipaciones abiertas para esta obligacion á los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado, á cuyo efecto éstos rendirán á la Direccion de su ramo la oportuna cuenta justificada en la forma siguiente: *Cargo*, con certificacion expedida por la Contaduría de Hacienda pública, comprensiva de la cantidad total á que asciende la anticipacion. *Data*, con las cartas de pago que se hubiesen librado á su favor por reintegros hechos á Tesorería por dicha cuenta y con los recibos que hubiesen recogido de los tasadores; y si éstos no obrasen en su poder por haberlos entregado como metálico en Tesorería con arreglo á lo prevenido en los artículos 17 y 28 de la Instruccion de 30 de junio de 1855, se suplirá con certificacion librada por el oficial primero interventor de la Administracion en que consten las fincas por las cuales se haya hecho el anticipo á los tasadores, que áun no se hubiesen enajenado ó hecho efectivos los derechos de los compradores.

Y 4.° Que aprobadas estas cuentas, las Contadurías procedan á extender cargarémes en concepto de reintegro de anticipaciones del *Ministerio de Hacienda*, uno para el ingreso material de la cantidad que resulte sin invertir en poder de los Administradores, y otro virtual del importe de los pagos que resulten de la cuenta; expidiendo á la vez un libramiento de dicho importe, con aplicacion al capítulo que comprenda los gastos generales de Ventas de Bienes nacionales, el cual se justificará con la cuenta documentada y aprobada, y á la que acompañarán las cartas de pago que producen los ingresos materiales, á fin de que aparezca comprobada la entrega en Tesorería de la existencia que obraba en poder de los Administradores.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 20 de diciembre de 1858.—Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(23 de diciembre de 1858.) *Real órden revocando otra de 18 de enero de 1856, y declarando que los bienes pertenecientes á los Seminarios Conciliares son eclesiásticos, atendido su orígen y aplicacion.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente formado con motivo de la Real órden comunicada en 9 del actual á este Ministerio por el de Gracia y Justicia, relativa á la calificacion de los bienes y rentas de los Seminarios Conciliares para los efectos de las leyes desamortizadoras, restablecidas á virtud del Real decreto de 2 de octubre último.

En su consecuencia, y teniendo presente S. M. que si bien por Real órden de 18 de enero de 1856 fueron considerados dichos bienes como de instruccion pública, la ya citada de 9 del corriente, que se halla expedida de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, los califica de eclesiásticos, se ha servido resolver quede revocada la expresada Real órden de 18 de enero de 1856, declarando que los bienes respectivos á los seminarios conciliares son puramente eclesiásticos, atendido su orígen y aplicacion, y que por lo tanto no se hallan en estado de venta, miéntras subsista la suspension decretada en 23 de setiembre del referido año de 1856.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia, y á fin de que circulándolo esa Direccion general á los Gobernadores de provincia, tenga el debido cumplimiento lo mandado por S. M.—Dios guarde á V. I. muchos años. —Madrid 23 de diciembre de 1858.—Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Año 1859.

(3 de enero de 1859.) *Circular* expedida por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *dictando instrucciones para saldar los débitos que por arrendamiento de fincas y réditos de censos resultan en várias provincias.*

Ha llamado muy particularmente la atencion de esta Direccion general la cuantía de los débitos en metálico que por arrendamiento de fincas y réditos de censos resultan en várias provincias, así como la poca conformidad que guardan entre sí las diferentes noticias facilitadas por las Administraciones acerca de un asunto de tanta importancia, lo que patentiza que muchas de ellas no han dado cumplimiento á lo dispuesto en las Reales órdenes é Instrucciones vigentes; porque de otra suerte se habrian realizado las rentas á sus respectivos vencimientos, y no se hubiera podido llegar á este caso.

Con los libros de cuentas que debieron abrir los Comisionados de ventas y Contadores de Hacienda pública, conforme á lo prevenido en los artículos 42 de la Real Instruccion de 31 de mayo y 52 de la de 30 de junio de 1855, y las notas mensuales de los vencimientos por rentas en metálico y especie de los bienes de que se incautó el Estado en virtud de la ley de 1.° de mayo de dicho año, que formarian los Comisionados al tenor de lo dispuesto en la

circular de esta Direccion general de 11 de junio siguiente, ha podido cumplirse en todas sus partes el art. 10 de la Real Instruccion de 16 de abril de 1856, facilitando á los Administradores subalternos los antecedentes necesarios para que lo fuesen igualmente los artículos 15 y 16 de la referida Instruccion, mucho más si se tiene en cuenta, como no puede ménos de tenerlo esta Oficina general, que debiendo conocerse la totalidad de la riqueza que está administrada en cada provincia, ha podido efectuarse lo preceptuado en el art. 26 de dicha Real Instruccion.

Deseosa, pues, esta Direccion general de remover cualquier obstáculo que hubiera podido oponerse al cumplimiento de las disposiciones citadas, y no siendo posible tolerar la más insignificante falta en tan preferente servicio, ha tenido por conveniente resolver:

1.° Se procederá sin levantar mano á poner al corriente los libros de cuentas á los arrendatarios, censatarios ó colonos, no admitiéndose como excusa para dejar de verificarlo el que los Comisionados de Ventas y Contadores de Hacienda pública los entregasen sin todos los asientos hasta el 14 de mayo de 1856, como previnieron los artículos 41 al 44 de la Real Instruccion de 16 de abril de dicho año.

2.° Con presencia de las relaciones de los débitos pendientes de cobro, formadas en cumplimiento del art. 11 de la Real Instruccion para llevar á efecto la ley de 3 de abril de 1845, y del art. 6.° del Real decreto de 8 de diciembre de 1851 al hacer la entrega de los bienes al clero en virtud de dichas superiores disposiciones; de los libros que necesariamente se tendrian á la vista para su redaccion, y de los que entregarian las Administraciones de Hacienda pública, al tenor de lo dispuesto en la circular de 30 de mayo de 1855, se hará una liquidacion general de los débitos que resulten sin cobrar por bienes en Administracion, los cuales se adeudarán en las cuentas á que se refiere la disposicion anterior, teniendo especial cuidado de figurar únicamente en las fincas vendidas y censos redimidos, la parte de la renta que corresponde á la Hacienda segun el artículo 245 de la Real Instruccion de 31 de mayo de 1855, y circular de esta Direccion general de 26 de agosto último.

3.° Conocidos que sean exactamente los débitos, se formará una relacion arreglada en todo al modelo núm. 1.°, por cada una de las procedencias, clasificándolos por años segun en el mismo se previene, y en el caso probable de que el importe de las relaciones no guarde conformidad con los créditos pendientes de cobro que resulten en la cuenta de Rentas públicas del cuarto trimestre del año próximo pasado, se contraerá la diferencia ó bien se dará de baja en la del primero de este año, de manera que ambos documentos den un mismo resultado. Dichas relaciones han de remitirse á esta Direccion general dentro del presente mes, sin excusa de ningun género.

4.° Si por efecto de investigaciones, rectificacion de cuentas ú otra causa se descubriesen valores de años anteriores, que no figuren en las relaciones que habrán de formarse por débitos hasta fin de diciembre próximo pasado, se harán igualmente las que corresponda, arregladas al dicho modelo núm. 1.° en el mes en que se descubran, remitiéndolas asimismo en los diez primeros dias del siguiente.

5.° Conforme á lo dispuesto en el art. 26 de la Real Instruccion de 16 de abril de 1856, los registros de vencimientos por rentas se arreglarán al modelo núm. 2.°, y segun el mismo se remitirán á esta Direccion general notas mensuales en los diez primeros dias del mes anterior al del vencimiento; haciéndolo de las respectivas á los meses de enero y febrero de este año á la brevedad posible.

6.° La redaccion de estas notas se hará con el mayor esmero, supuesto

que han de ser el fundamento de las cantidades que se contraigan en las cuentas de Rentas públicas, con las cuales deberán guardar entera conformidad las correspondientes á cada trimestre, y han de servir asimismo para que esa administracion pueda hacer cargo á cada una de las subalternas de lo que deben recaudar mensualmente.

7.° Si no fuese posible adquirir el conocimiento de la fecha en que vence el arrendamiento de alguna finca ó rédito de censo, se atendrá esa Administracion para fijarlo á la costumbre del país, ó bien se le considerará la de 15 de agosto, como época más desahogada para las clases agricultoras.

8.° De las cantidades que mensualmente se recauden á cuenta de los débitos pendientes de cobro en 31 de diciembre de 1858, así como de rentas corrientes, se formarán relaciones segun los modelos números 3.° y 4.°, las que se remitirán á esta Direccion general en los diez primeros dias del mes siguiente al en que correspondan. En el caso de que se anticipe el pago de una renta, se comprenderá igualmente en la nota, formando la correspondiente al vencimiento, segun el modelo núm. 2.°, que se remitirá al propio tiempo. Asimismo se adicionará en la última casilla del modelo número 4.° la fecha del pago del primer plazo del remate de la finca, ó de la redencion del censo, cuando de las rentas que se comprendieron en la nota de vencimientos, únicamente corresponda á la Hacienda el prorateo hasta las fechas indicadas.

9.° Si hubiese de darse de baja en las cuentas alguna cantidad, prévia la instruccion del oportuno expediente y el acuerdo de esta Direccion general, se formarán relaciones igualmente arregladas á los modelos números 3.° y 4.°, añadiendo una casilla, en que se expresará la fecha de la órden que lo hubiese dispuesto.

10. Queda sin efecto lo prevenido en las circulares de esta Direccion general de 19 de enero de 1857 y 29 de julio del año próximo pasado.

Del recibo de la presente, y de quedar en cumplir en todas sus partes lo que se le previene, espera esta Oficina general inmediato aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de enero de 1859.—Luis de Estrada.—Sr. Administrador de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de.....

NUMERO 1.

PROVINCIA DE..... **BIENES DE.....**

RELACION DE DÉBITOS POR RENTAS EN FIN DE DICIEMBRE DE 1858.

RELACION *individual de los débitos por arrendamientos de fincas y réditos de censos de dicha procedencia que resultaron pendientes de cobro en 31 de diciembre de 1858.*

NÚMERO del inventario.	PROCEDENCIA de los bienes.	SU CLASE.	CABIDA.	SITUACION.	NOMBRE del arrendatario ó censatario.	RENTA anual. — *Rs. vn.*	DÉBITOS DE 1855 y anteriores.	1856.	1857.	1858.	TOTAL.
136	Ex-convento de San Pablo de Sevilla....	Casa.....	»	Sevilla, calle del Garzo, número 8.....	D.ª Cat.ª Perez...	2,000	»	1,000	2,000	2,000	5,000
2	Cabildo catedral de id....	Viña.....	20 fanegs. con 5,000 vides.....	Id., vega de Triana.....	D. Mariano de la Merced Avilés....	3,500	4,000	»	»	»	4,000
820	Santís.° Cristo de Zalamea..	Censo sobre casa..	»	Id., calle de S. Franc.° de Paula, n.° 4.	D.ª Enriq.ª Cano.	100	200	100	100	100	500

NOTA. Se formarán igualmente relaciones por procedencias de bienes del Estado; en general de renta de poblacion; de bienes del secuestro de D. Cárlos; de fincas al servicio de la Administracion; de bienes del secuestro de D. Sebastian y de secuestros de particulares, clasificando los débitos en atrasos hasta 1849, de 1850, 1851, 1852, 1853, 1854, 1855, 1856, 1857, 1858 y *Total*.

NUMERO 2.

PROVINCIA DE..... BIENES DE.....

NOTA DE VENCIMIENTO DE RENTAS.

Mes de *de* 1859.

Provincia de..... **Bienes de.....** *Mes de* *de* 1859.

NOTA *de los arrendamientos de fincas y réditos de censos de dicha procedencia que vencerán en el referido mes.*

NÚMERO de inventario.	PROCEDENCIA de los bienes.	CLASE y situacion de la finca.	NOMBRE del arrendatario ó censatario.	IMPORTE de la renta.	AÑO en que termina el arriendo.
136	Ex-convento de San Pablo de Sevilla.....	Casa en Sevilla, calle del Garzo, n.° 8.	Doña Catalina Perez.....	2,000	1860
820	Curato de Espartinas.....	Hacienda de Olivar, Espartinas.....	D. José Selva.	4,000	1861
1.°	Ex-convento de San Diego de Sevilla....	Censo sobre casa en Dos-Hermanas....	D. José Gomez.	50	
700	Curato del Coronil.....	Id. jd. en el Coronil.....	D. Próspero Esperanza....	100	

NOTA. Se formará nota separada por cada una de las procedencias de bienes del Estado en general; de renta de poblacion; de bienes del secuestro de D. Cárlos, de fincas al servicio de la Administracion; de bienes del clero; del secuestro de D. Sebastian y de secuestros de particulares.

NUMERO 3.

PROVINCIA DE.....

BIENES DE.....

RELACION DE LO RECAUDADO POR DÉBITOS DE RENTAS EN FIN DE DICIEMBRE DE 1858.

Mes de *de* 1859.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE.....

Bienes de.....

Mes de *de* 1859.

RELACION *individual de los débitos por arrendamientos de fincas y réditos de censos de dicha procedencia realizados en el referido mes.*

Número del inventario.	Procedencia de los bienes.	Su clase.	Cabida.	Situacion.	Nombre del arrendatario ó censatario.	1849 y anteriores.	1850.	1851.	1852.	1853.	1854.	1855.	1856.	1857.	1858.	TOTAL.

NOTA. Se formarán igualmente relaciones separadas por procedencias, segun se previene en la nota del modelo número 1.°, resumiendo en una casilla, en la de Bienes del Clero, los débitos de 1855 y anteriores.

NUMERO 4.

PROVINCIA DE..... **BIENES DE.....**

NOTA DE RECAUDACION DE RENTAS.

Mes de *de* 1859.

Provincia de..... **Bienes de.....** *Mes de* *de* 1859.

NOTA *de los arrendamientos de fincas y réditos de censos de dicha procedencia, realizados en el presente mes.*

NÚMERO de inventario.	PROCEDENCIA de los bienes.	CLASE y situacion de la finca.	NOMBRE del arrendatario ó censatario.	IMPORTE de lo ingresado.	MES en que venció la renta.

(14 de enero de 1859.) *Real órden mandando suspender la subasta anunciada de ciertos montes de la provincia de Granada, y dictando algunas disposiciones sobre este ramo.*

Vistos los anuncios publicados en el suplemento al *Boletin oficial* de la provincia de Madrid, correspondiente al martes 4 de este mes, para la venta, con arreglo á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, de várias fincas rústicas de la provincia de Granada, pobladas de pinar:

Vistos los informes y reclamaciones dirigidas á este Ministerio acerca de la falta de observancia, que en otros casos se ha notado tambien, de las disposiciones vigentes respecto de la venta de montes:

Visto el art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855:

Vistos los Reales decretos que para su cumplimiento se dieron en 26 de octubre del mismo año y en 27 de febrero de 1856:

Considerando que, segun estas disposiciones, están terminantemente exceptuadas de la venta las fincas pobladas de pinos:

Considerando que las mismas reservan al Gobierno la facultad de declarar no enajenables los montes, áun despues de estar anunciada su subasta:

Considerando que de la venta de los montes, cuya conservacion está ordenada por las citadas leyes y decretos, se seguirian irreparables perjuicios á la agricultura, á la industria, al comercio, y perniciosos efectos en las condiciones físicas del terreno y del clima:

Considerando que los pinares, cuya venta se ha anunciado en dicho *Boletin*, se hallan situados en regiones torrenciales, y su destruccion sería por lo tanto funesta:

Considerando que el Real decreto de 27 de febrero de 1856, en la parte en que reformó el de 26 de octubre de 1855, dió tal extension á la venta de los montes, que no sería posible, sin gravísimos peligros, prescindir de su rigoroso cumplimiento, en cuanto repitió las declaraciones de no ser enajenables ciertas clases de arbolados:

Considerando que no han sido debidamente ejecutados sus artículos 4.° y 5.°, ni suficientemente aplicada la facultad que reservan al Gobierno para declarar no enajenables montes de las clases cuya venta por regla general establecen:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.° y 3.° del Real decreto de 27 de febrero de 1856, se comunique á los Gobernadores de las provincias de Madrid y de Granada, como de su Real órden lo ejecuto, la de suspender la subasta y remate de las fincas pobladas de pinar á que se ha hecho referencia, y cuyo anuncio aparece en el citado suplemento del *Boletin oficial*.

2.° Que se circule esta disposicion á los Gobernadores de las demás provincias, y se encargue á todos que exciten el celo de los Ingenieros y demás empleados del ramo de montes, no sólo para que procuren el exacto cumplimiento del art. 1.° del Real decreto de 27 de febrero, sino tambien para que eleven á la Superioridad, á la mayor brevedad posible, sus informes respecto de todos los montes de las respectivas provincias á que convenga aplicar el art. 5.°

3.° Que estos estudios é informes sean hechos por los Ingenieros y empleados del ramo con preferencia á cualesquiera otros trabajos.

4.° Que sin perjuicio de estas disposiciones, se propongan á S. M., por el

Ministerio de Fomento, las medidas conducentes para el mejor cumplimiento de las leyes y decretos citados, conciliando con la conveniencia de no poner rémora á las subastas de los bienes declarados en venta, la necesidad de atender á los importantes intereses que la indebida enajenacion de montes comprometeria séria é irremediablemente.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de enero de 1859.—Corvera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(19 de enero de 1859.) *Circular trasladando la Real órden de 13 del mismo mes y concediendo el plazo de un mes á los rematantes de bienes nacionales no adjudicados en virtud del decreto de 14 de octubre de 1856, para que renuncien ó no á la subasta.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion, con fecha 13 del actual, la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion con motivo de las reclamaciones producidas por varios compradores de bienes nacionales, para que no se les obligue á aceptar las fincas que remataron ántes de la suspension de la desamortizacion acordada por Real decreto de 14 de octubre de 1856, y cuya adjudicacion no ha recaido hasta que se ordenó proceder á su aprobacion en los presupuestos generales del año pasado de 1858. Y en su vista, y considerando que los contratos bilaterales deben basarse en la buena fé, y estando obligadas ambas partes contratantes á cumplir cuanto respecto á la misma hubiesen estipulado:

Considerando que estas recíprocas obligaciones tienen un término prudente, sin que puedan variarse ni deban aplazarse sus condiciones sin el mútuo consentimiento:

Considerando que, si bien en el caso puesto en cuestion no estaba perfecto el contrato por falta de la aprobacion superior, los rematantes de las fincas debian esperar que ésta recayera dentro de un término razonable:

Considerando que el Real decreto de 14 de octubre de 1856, suspendiendo los efectos de la ley de 1.° de mayo de 1855, relajó en su esencia las estipulaciones celebradas:

Considerando que no sería justo obligar hoy á los rematantes á cumplir sus anteriores compromisos, cuando la administracion habia demorado el cumplirles los suyos, pudiendo tal vez haber variado las circunstancias de aquéllos, y no hallarse en situacion de pagar los precios convenidos.

Y considerando, por último, que en la aplicacion de estos principios debe adoptarse la limitacion prudente y previsora de la latitud mayor que se pretendiera darles en perjuicio de los intereses públicos; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por esta Direccion general, por el Asesor de este Ministerio y por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que todos los rematantes de fincas de bienes nacionales, cuyas subastas quedaron pendientes de aprobacion por efecto del Real decreto de 14 de octubre de 1856, y han sido ó sean adjudicadas en virtud de lo prevenido en los presupuestos generales del año próximo pasado, tienen derecho á renunciar todas ó parte de aquéllas, siempre que las hubieran adquirido bajo diferentes remates, é hiciesen dicha reclamacion ante el Gobernador de la provincia en que radicasen las fincas, ó ante la Direccion general de Propiedades del Estado, dentro del término de un

mes, á contar desde la fecha en que se publique esta disposicion en los *Boletines oficiales*. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para los propios fines, y á fin de que en el momento que reciba la preinserta Real resolucion, se sirva disponer su insercion en el *Boletin oficial* de esa provincia, remitiendo á esta oficina general un ejemplar del número en que tenga efecto, y previniendo á la Administracion de Propiedades y derechos del Estado de esa provincia que por el correo del dia siguiente al en que espire el plazo del mes concedido por la Real órden anterior, remese á este centro directivo una relacion de las solicitudes de renuncia presentadas por los rematantes, sin perjuicio de hacerlo con éstas en el acto que las recibieran.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de enero de 1859.—Luis de Estrada.

(4 de febrero de 1859.) *Circular*, expedida por la Direccion general de Contabilidad, *declarando cómo debe considerarse el 5 por 100 que se abone en el año corriente á compradores de fincas y redimentes de censos que anticipen plazos.*

Esta Direccion general dice con esta fecha al Contador de Hacienda pública de la provincia de Zamora lo siguiente:

Esta Direccion general, en vista de la consulta que V. la hace con fecha 31 de enero próximo pasado, ha acordado manifestarle que el 5 por 100 de premio que se abone en el corriente año á compradores de fincas y redimentes de censos que anticipen plazos, debe considerarse como minoracion de estos mismos plazos, los cuales ingresarán por todo su importe, datándose por libramiento el expresado premio de 5 por 100, con aplicacion en las cuentas de la Tesorería á la seccion que, bajo el título de minoracion de ingresos del presupuesto extraordinario, se comprende en ellas en la relacion respectiva, con la clasificacion que se determina en los impresos remitidos á la Tesorería; sin que para el abono de dicho premio sea necesaria autorizacion prévia en distribucion mensual, por ser una formalizacion y hallarse en su fuerza y vigor la Real órden de 31 de diciembre de 1856.

Lo que traslada á V. la propia Direccion general para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1859.—Manuel María de Uhagon.—Señor.....

(9 de febrero de 1859.) *Real órden, resolviendo qué derecho de hipotecas se ha de exigir por la sucesion de los bienes vendidos á plazos por el Estado.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido en virtud de consulta de la Administracion de Toledo, para que se declare los derechos de hipotecas que deben adeudar las fincas compradas al Estado, y que por disposiciones testamentarias pasen al dominio de diversas personas ántes de cumplirse los plazos señalados en la ley de 1.° de mayo de 1855, para verificar el pago del valor total dado á las mismas fincas en el remate; y conformándose S. M. con lo informado por V. E., se ha servido resolver que en las sucesiones de bienes vendidos á plazos por el Estado se ha de exi-

gir el derecho de hipotecas del valor total de las fincas, deduciendo ántes el importe de las cantidades que han de sarisfacer al fisco en los plazos áun no vencidos.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1859.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.

(10 de febrero de 1859.) *Real órden, trasladando la de 30 de enero último, comunicada por el Ministerio de la Guerra, sobre el modo con que se ha de verificar la enajenacion de las fincas y propiedades de este ramo, comprendidas en la ley de desamortizacion.*

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 30 de enero último, la Real órden siguiente:

»Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo que sigue: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo á las fortificaciones, edificios militares y terrenos pertenecientes al ramo de Guerra, que se declaran inútiles para el servicio del mismo; hecha cargo de lo manifestado á este Ministerio por el de Hacienda en 27 de diciembre último con motivo de los artículos 6.° y 8.° de la Real órden de 9 del propio mes, referente á la forma de llevar á efecto el ensanche de la plaza de Barcelona:

Considerando lo establecido en las leyes de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, en virtud de las cuales corresponde al Ministerio de Hacienda la accion directiva respecto á toda propiedad inmueble del Estado, que á cargo de los diferentes departamentos ministeriales cesa de prestar utilidad en aquellos á que está afecta; debiendo, por tanto, llegado este caso, ponerse bajo la citada accion del expresado centro administrativo toda propiedad que deba venderse, sin perjuicio de que las cantidades que se obtengan por este concepto, de lo relativo al ramo de Guerra, tengan aplicacion marcada por la ley de 5 de marzo de 1856:

Considerando ser esto lo que ha venido practicándose conforme á las enunciadas disposiciones, hasta que por Real órden de 1.° de mayo de 1857, expedida por este Ministerio, se determinó que las fincas que resultasen inútiles para el servicio de Guerra no se entregasen á la Hacienda pública para su venta, sino que ésta se verificase por la Administracion militar, y que en consecuencia, y con arreglo á dicha resolucion, se han dictado y llevado á cabo las enajenaciones posteriores á la mencionada fecha, y asimismo establecido las bases para el ensanche de Barcelona en lo tocante á sus citados artículos 6.° y 8.°;

Y estimando S. M. necesario fijar la cuestion de modo que en adelante no puedan ser entorpecidos los servicios de la Administracion general del Estado, en las relaciones que unos con otros tienen los de sus diferentes centros, ha tenido á bien resolver que los extremos á que hacen referencia los precitados artículos 6.° y 8.° de la Real órden de 9 de diciembre próximo pasado, relativos á los terrenos de las antiguas murallas de Barcelona, en los demás que se hallen en el mismo caso, y en todas las fincas y propiedades que, procedentes del ramo de Guerra, hayan de ser enajenadas, ha de incautarse de ellos la Hacienda civil para proceder á su venta, bajo las formalidades y reglas prevenidas en las mencionadas leyes de desamortizacion; pero en la inteligencia de que las cantidades que por este concepto se obtengan han de

aplicarse siempre al material de Ingenieros, con arreglo á lo prescrito en la vigente y referida ley de 5 de marzo de 1856.

Al hacer esta declaracion, es al propio tiempo la voluntad de S. M. que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Que para verificar la venta ha de preceder la declaracion por este Ministerio de que las fincas ó propiedades no son necesarias ni en todo ni en parte á los diferentes servicios militares, sobre todo tratándose de los que hayan de conservarse en las plazas, áun cuando pierdan este carácter, como son el de acuartelamiento y demas atenciones, siendo, por tanto, competencia de guerra la designacion de la parte que en tales casos ha de entregarse y ponerse á cargo de la Hacienda pública para aquel fin.

2.ª Que por el Ministerio de Hacienda, segun se le recomienda con esta fecha, habrá de darse conocimiento al de Guerra, cuando tengan lugar algunas enajenaciones, de las cantidades en que se hubiesen vendido las fincas, y de la época en que estas sumas se pondrán á disposicion del ramo militar, á fin de que por este pueda prepararse lo conveniente para su más oportuna aplicacion.

3.ª Que en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 1.ª, designe V. E. la que conforme á la misma haya necesidad de reservar, tanto por lo que respecta á Barcelona, cuanto por lo que hace relacion á los demas puntos que se hallen en el mismo caso.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, y en consecuencia de lo manifestado por el Ministerio de su digno cargo en 27 de diciembre último, reiterándole la conveniencia y necesidad de que por el mismo tenga efecto la recomendacion á que se refiere la segunda de las disposiciones del artículo inserto.»

Lo que de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, trascribo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1859.—El Subsecretario, Luis Alvarez.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(10 de febrero de 1859.) *Circular* expedida por la Direccion general de Contabilidad, *haciendo várias prevenciones para la entrega á las corporaciones que se expresan de una anualidad de la renta de sus bienes enajenados.*

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general, con fecha 27 de diciembre último, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Director general del Tesoro público lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que miéntras se exipiden á favor de los Ayuntamientos, establecimientos de beneficencia é instruccion pública, y demas corporaciones civiles, las inscripciones equivalentes á sus bienes vendidos ántes del 2 de octubre último, se les abone desde luégo, á buena cuenta de lo que les corresponda percibir cuando aquellas inscripciones les sean entregadas, y con cargo al capítulo III del presupuesto especial de Bienes nacionales del corriente año, las cantidades que reclamen con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Se satisfará á dichas corporaciones una anualidad de la renta de sus bienes enajenados, segun lo que resulta de las liquidaciones que debie-

ron formarse á virtud de lo dispuesto en Real órden de 17 de setiembre de 1857.

Y 2.ª A los establecimientos y corporaciones á quienes no se hubiese liquidado la expresada renta, se les pague el 4 por 100 del total importe de los fondos en metálico de su pertenencia que hayan tenido ingreso en las arcas del Tesoro, completándoles la diferencia hasta el importe de la renta de sus bienes, luégo que acrediten la que les producia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para iguales fines.

Y esta Direccion, al trasladarla á V. S. para su conocimiento y para que la trasmita al de las oficinas de esa provincia á quienes compete su ejecucion, ha creido conveniente hacer las siguientes prevenciones:

1.ª Las Contadurías de Hacienda pública expedirán libramientos de pago en favor de las corporaciones civiles, por una anualidad de la renta líquida de sus bienes enajenados, ó del 4 por 100 del total importe de los fondos en metálico de su pertenencia, que hayan tenido ingreso en las Cajas del Tesoro, segun el caso en que se encuentren de los dos que determina la preinserta Real órden. Para el pago de la renta se referirán las Contadurías á las liquidaciones que se formaron á virtud de la Real órden de 17 de setiembre de 1857, y circular de esta Direccion general de 1.º de octubre siguiente, y para el de 4 por 100 á las cuentas corrientes que deben llevar las corporaciones, conforme á la Real instruccion de 12 de mayo de 1858.

2.ª A los representantes ó habilitados de las corporaciones á quienes se les pague el 4 por 100 de los ingresos efectivos de sus bienes vendidos, por no ser conocida la renta que éstas producian, se les exigirá la presentacion, en el término improrogable de quince dias, á contar desde el en que reciban los libramientos, de una declaracion jurada y firmada por los Alcaldes de los Ayuntamientos, administradores ó jefes de los establecimientos, en que se exprese la clase y procedencia de los bienes enajenados, y el importe líquido de la renta que les producian en 1.º de mayo de 1855. Esta declaracion será comprobada por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, cuya oficina expresará su conformidad al pié de la misma, y la pasará original á la Contaduría para que expida el libramiento por la diferencia entre la renta que se reconozca á la corporacion y lo que hubiese recibido por el 4 por 100 que se manda dar por la disposicion segunda de la precedente Real órden.

3.ª Las Contadurías cuidarán:

Primero. De tomar en cuenta los pagos que por la citada Real órden se mandan hacer de las cantidades que se han entregado por órdenes especiales á algunos Ayuntamientos y corporaciones por equivalencia de sus rentas de 1858, ó á título de interes del capital reconocido en las liquidaciones ya practicadas por virtud del art. 5.º de la ley de presupuestos del mismo año é instruccion citada de 12 de mayo.

Segundo. De cargar unas y otras en las cuentas individuales de las corporaciones, y de anotarlas en las liquidaciones mandadas formar por la citada instruccion.

Y tercero. De remitir á esta Direccion general nota diaria de los pagos que se verifiquen á las corporaciones, cuyas liquidaciones están hechas y remitidas á este Centro directivo.

4.ª Tanto los pagos verificados ya en virtud de disposiciones especiales por equivalencia de las rentas de los bienes vendidos á las corporaciones civiles, y de los intereses de los capitales resultantes á favor de las mismas en las liquidaciones practicadas, como los que se verifiquen en cumplimiento

de la Real órden preinserta, se aplicarán, segun la misma determina, en el capítulo III del presupuesto especial de Bienes nacionales de 1858, y se comprenderán en las cuentas en esta forma:

En las de las Tesorerías en la seccion de los pagos del ejercicio de 1858, llave de presupuesto especial de Obras públicas, y concepto especial, que se adicionará con el epígrafe «á las corporaciones civiles, en equivalencia de los intereses y rentas de sus bienes enajenados», acompañándose los libramientos en una relacion especial.

En las trimestrales de gastos públicos del presupuesto de 1858 que redactan las Contadurías, en la parte del presupuesto especial, manuscribiendo un renglon en los términos que queda prevenido para las cuentas de Tesorería.

Son adjuntos seis ejemplares de esta circular, para que V. S. se sirva distribuirlos entre la Contaduría, Tesorería y Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esa provincia, para los efectos consiguientes, cuidando al propio tiempo de acusar el recibo de ellos á esta Direccion general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de febrero de 1859.—Manuel M. de Uhagon.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(15 de febrero de 1859.) *Circular*, expedida por la Direccion general de Contabilidad, *mandando que las corporaciones y establecimientos civiles nombren persona que preste su conformidad en las liquidaciones del capital á que tienen derecho por sus bienes enajenados.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 10 del corriente, comunica á esta Direccion general la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. I. dirigió á este Ministerio en 23 de setiembre último, exponiendo que muchos Gobernadores de provincia manifestaban á esa Direccion que, á pesar de sus repetidos avisos y circulares para que las corporaciones y establecimientos civiles delegasen con la autorizacion competente persona que prestase su conformidad en las liquidaciones del capital á que tienen derecho por sus bienes enajenados, no lo han verificado, y la consultaban si las daban por ultimadas y las remitian sin este requisito. En su vista, y considerando S. M. que para emitir las inscripciones nominativas de la renta del 3 por 100 á favor de las expresadas corporaciones y establecimientos, que se determinan en el art. 5.° del proyecto de ley de presupuestos de 1858, autorizado por la ley de 26 de marzo del propio año, es absolutamente indispensable que partan de las referidas liquidaciones, despues de examinadas y aprobadas por la Direccion general del cargo de V. I., con arreglo á las disposiciones de la Real instruccion de 12 de mayo último; ha tenido á bien resolver que los Gobernadores, con todo el lleno de su autoridad, remuevan cuantos obstáculos se opongan al cumplimiento de este importante servicio, señalando á las corporaciones y establecimientos el improrogable término de un mes para que presten ó nieguen su conformidad á las citadas liquidaciones, advirtiéndoles que en otro caso se considerarán consentidas y aceptadas por los mismos, para todos los efectos de la antedicha instruccion.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y exacto cumpli-

miento, encargándole al mismo tiempo que despliegue toda su energía con las oficinas de esa provincia, si despues del mucho tiempo trascurrido desde que se comunicó la Real instruccion de 12 de mayo último, han dejado de formarse las liquidaciones respectivas á las corporaciones civiles de esa provincia hasta fin del tercer trimestre de 1858, por no haber cumplido sus prescripciones; cuidando V. S. de que, despues de obtener las formalidades prevenidas, se remitan á esta Direccion general, como está mandado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de febrero de 1859.—Manuel M. de Uhagon.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(16 de febrero de 1859.) *Real decreto adoptando algunas disposiciones sobre la venta de los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos.*

Exposicion á S. M.—Señora: Reconocida por la ciencia económica y por las leyes la necesidad de que el Estado se reserve el dominio ó la inspeccion de los montes, cuyo fomento y conservacion no puede ser encomendado al interes particular, ó cuyo aniquilamiento produciria funestos y trascendentales trastornos en el clima, en la agricultura y en la vida de los pueblos, importa sobremanera procurar todas las garantías posibles del acierto al descender al exámen de cuáles montes han de seguir bajo el imperio de las Ordenanzas generales del ramo, y cuáles otros deberán convertirse en propiedad de los particulares; clasificacion delicada y digna de ser hecha con gran esmero, porque si sería muy perjudicial entregar á la especulacion privada lo que sólo el Estado puede cuidar convenientemente, tambien debe evitarse que sean sustraidos del mercado aquellos montes cuya enajenacion no haya de producir perniciosos efectos.

Conformándose con lo que en un extenso y razonado informe habia propuesto la Junta facultativa del ramo, el Real decreto de 26 de octubre de 1855 dividió en tres clases todos los montes, segun sus especies arbóreas, entregando unos desde luégo á la venta, exceptuando otros, y disponiendo que los restantes fuesen estudiados uno á uno para decidir en cada caso particular sobre la necesidad de su reserva ó la conveniencia de su enajenacion. Por no haberse realizado con la conveniente actividad la clasificacion definitiva de estos últimos, creyóse ver en ella una rémora para el pronto cumplimiento de la ley de desamortizacion; y á fin de hacerla desaparecer, el Real decreto de 27 de febrero de 1856 intentó un nuevo método.

Puso en estado de venta, no sólo los montes anteriormente declarados enajenables, sino tambien todos aquellos cuya enajenacion se habia tenido por de discutible utilidad; reservando al Gobierno la facultad de exceptuar de la desamortizacion tanto á los de una como á los de otra clase, cuando razones graves de interes público se lo aconsejáran. El estudio de la amplitud y de la extension que debiera darse al ejercicio de esa facultad, no exigia ciertamente ménos trabajo ni tiempo que el de la clasificacion definitiva de los montes que el Real decreto de 26 de octubre habia dejado en la clase de cuestionables; por lo que, el nuevo método, sin ventaja sobre el primero por lo tocante á la rápida ejecucion de los trabajos necesarios para separar los montes enajenables de los invendibles, disminuyó las garantías de acierto, consignando desde luégo como principio la desamortizacion de los dudosos, y convirtiendo en excepcion, en vez de establecer como regla general, la in-

tervencion científica y administrativa del Ministerio de Fomento en el exámen de los montes que debieran reservarse.

La experiencia ha demostrado que el verdadero problema que hay que resolver en este punto es el de la rapidez de las operaciones de clasificacion, dando á ésta desde luégo los prudentes límites que le señaló el Real decreto de 26 de octubre y esforzando los trabajos convenientes para llevarla en el más breve plazo posible á su completo desarrollo. En ningun otro objeto puede ser empleada con mayor fruto la ciencia del Cuerpo facultativo de Montes, que como otras tantas mejoras, ha tenido su orígen y espera su desenvolvimiento en el reinado de V. M.; y pocos servicios pueden exigírsele de tanta importancia como este trabajo, que sólo los Ingenieros del ramo pueden hacer de un modo conveniente, y al que se dedicarán con toda actividad, y prefiriéndolo á todo otro, si V. M. se digna prestar su aprobacion al adjunto proyecto de Real decreto, que tengo la honra de someterle, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 16 de febrero de 1859.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Corvera.

Real decreto.—En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para la ejecucion del art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855 regirá la clasificacion de montes establecida por el Real decreto de 26 de octubre del mismo año.

Art. 2.° El Ministro de Fomento dictará las medidas convenientes para que por los Ingenieros de Montes sean clasificados éstos con arreglo á lo que el artículo anterior dispone.

Art. 3.° Con el fin de que esta clasificacion se verifique á la mayor brevedad y sin impedir el curso de las ventas, cuidarán los Gobernadores de remitir al Ministerio de Fomento, siempre que se trate de la enajenacion de fincas pobladas, en todo ó en parte, de monte, copia autorizada y literal de los documentos siguientes:

1.° De la solicitud de subasta ó de la órden del Gobernador que haya iniciado el expediente.

2.° De la tasacion de los peritos.

3.° Del informe del Ingeniero de Montes.

Art. 4.° Cuando un monte sea incluido por el ingeniero entre los de tercera clase, se procederá desde luégo á su venta en la forma debida, y dándose inmediatamente cuenta al Ministerio de Fomento, que podrá reclamar que la subasta no se lleve á efecto, si por otros datos tuviese conocimiento de que no está bien hecha la clasificacion.

Art. 5.° En los demás casos, el Ministerio de Fomento, en vista de cada expediente, resolverá si el monte se debe vender ó no.

Si no dictáre resolucion en el plazo que el artículo siguiente señala, se entenderá que aprueba la enajenacion de la finca, en el caso de que ésta hubiese sido clasificada por el Ingeniero como monte de segunda clase.

Art. 6.° En su consecuencia, los Gobernadores podrán proceder á anunciar la subasta en la forma debida, y llenando todos los trámites que los reglamentos é instrucciones vigentes marcan, si consta en el expediente que median 20 dias entre el anuncio de la venta y el en que se haya recibido del Ministerio de Fomento la comunicacion en que acuse por su parte el recibo del expediente.

Llegado el dia del remate, se adjudicará éste en la forma que proceda; y una vez hecha la adjudicacion, subsistirá áun cuando se recibiere despues

la resolucion del Ministerio de Fomento declarando que no debe hacerse la venta.

Art. 7.° Se autoriza al Ministerio de Fomento para suspender de acuerdo con el de Hacienda, la enajenacion de los terrenos que, aunque estén desnudos de árboles, forman las montañas, las riberas escarpadas, las costas acantiladas, las dunas, los arenales y demás que, no siendo á propósito para el cultivo agrícola, deban ser objeto de plantios.

Art. 8.° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(17 de febrero de 1859.) *Real órden, dictando disposiciones para llevar á efecto el Real decreto de 16 sobre la venta de los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos.*

Para el debido cumplimiento del Real decreto de ayer, que manda proceder á una nueva clasificacion general de los montes del Estado de los pueblos y de los establecimientos públicos, que distinga los enajenables de los que no lo son, el Gobierno de S. M. cuenta confiadamente, y por eso no vacila en señalar brevísimo plazo para tan importantes y complejas operaciones, con el celo de las Autoridades superiores de las provincias y con la inteligente actividad del Cuerpo de Ingenieros. Por la honra de la Administracion las primeras, y los segundos por el honor de la ciencia, aprovecharán sin duda alguna esta ocasion de demostrar que no han sido estériles los esfuerzos hechos por el país, tanto para establecer un sistema administrativo que responda á las variadas necesidades de la época, como para buscar en instituciones científicas las garantías convenientes de la conservacion y fomento de la riqueza forestal.

No es posible determinar desde luégo las reglas de conducta á que los Gobernadores deberán ceñirse con el objeto de coadyuvar por su parte al pensamiento del Gobierno de S. M. De várias clases, y diferentes tal vez en cada comarca ó en cada caso, serán los auxilios que los Ingenieros de montes necesiten para la rápida y completa clasificacion que van á realizar; pero para conseguir el acierto en este punto, basta á las autoridades superiores de las provincias saber que llenarán un servicio importante prestando á los ingenieros todos los medios de ilustracion ó de accion que, estando en sus facultades conceder, les sean reclamados por aquéllos, ó sugeridos por su propio celo.

Ménos hacedero todavía es convertir en fórmulas concretas los principios á que los individuos del cuerpo facultativo se han de atener para ejecutar con acierto la clasificacion de los montes de segunda clase. Sólo el estudio, profundo y meditado en cuanto la premura del tiempo lo consienta, puede guiarles al formar su juicio sobre la conveniencia ó inconveniencia de que un monte determinado ó una série de montes se conserve en el dominio público ó pase á ser objeto de las especulaciones privadas.

Respecto de la grave y funesta trascendencia de los desmontes indebidos, nada tiene que advertirles el Gobierno; ellos tienen obligacion de conocer tan á fondo como el que más la exactitud de los lamentables perjuicios causados por no haber opuesto la Administracion pública, ignorante en unos

tiempos y poco protectora en otros de las máximas de la ciencia, el conveniente correctivo á arraigadas preocupaciones y á prácticas abusivas. Pero al mismo tiempo cuidarán con especial esmero de no incurrir en exageracion, extendiendo demasiado los límites de los desmontes prohibidos. Por evitar un mal podria caerse en otro, y lo sería ciertamente, y de mucha magnitud, arrancar de la esfera de accion del interés particular lo que no esté retenido en el dominio público por graves razones. No serian los montes los ménos perjudicados por el exceso de celo que en exagerada escala los apartase de la venta, pues el poco acierto notado en su clasificacion se convertiria en poderosa arma para que las preocupaciones y los intereses que les son adversos provocasen una reaccion en sentido contrario; ni, áun prescindiendo de esta razon de conveniencia para la misma riqueza forestal, podria ver el Gobierno sin profundo disgusto que se suscitáran trabas ni obstáculos indebidos al desarrollo de los grandes bienes que el país espera de entregar á la fecundante actividad del comercio y de la industria las fincas del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Las más extensas y más importantes de las excepciones señaladas á la desamortizacion de los montes, y las que aquí deben consignarse en primer lugar por el respeto debido á las leyes, son las establecidas por las de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 respecto de las fincas de aprovechamiento comun y de las dehesas boyales de los pueblos. Las razones en que se fundan no son de este lugar, ni atañen á la especialidad de los intereses sociales que este Ministerio y el Cuerpo de Ingenieros tienen que cuidar en materia de montes. Tal vez una parte muy considerable de los que están en este caso pudieran ser vendidos sin temor razonable de perturbacion en las condiciones físicas del clima y del terreno, ni en las generales de la industria y el comercio. De todos modos, para que el trabajo que hoy se emprende sea en lo posible completo, y dé una idea aproximadamente exacta, así de la totalidad de la riqueza forestal del país, como de la manera con que está distribuida y formada, los montes de aprovechamiento comun y los que constituyan parte de las dehesas boyales de los pueblos serán incluidos en la clasificacion general. El conocimiento de estos datos será preciso al fijar de una manera definitiva las condiciones ulteriores del dominio y de la administracion de esas dos clases de propiedades.

Convendrá además que así los Ingenieros como los Gobernadores procuren que los montes exceptuados por esos dos conceptos sean, en lo posible, de los que no pueden ser vendidos por las clases de sus árboles ó por sus circunstancias cosmológicas.

Penetrando despues en el exámen de los montes para clasificarlos con arreglo á los principios y consideraciones que son ya de la exclusiva competencia de este Ministerio, los Ingenieros colocarán naturalmente en la primera categoría de los no enajenables los que se hallan exceptuados expresamente por los Reales decretos de 26 de octubre de 1855, de 27 de febrero de 1856 y de 16 del corriente. Es ya un axioma de la ciencia económica, lo mismo que de la ciencia forestal, que el monte alto no puede ser convenientemente poseido y cuidado por el interés individual. Los productos que necesitan para su formacion períodos seculares sólo pueden ser confiados á instituciones perpétuas. Aun cuando la experiencia no lo demostrára de un modo tristemente innegable, la razon bastaria para comprender que la accion privada ha de sacrificar siempre á ganancias presentes y seguras las probabilidades de los productos que no han de realizarse sino despues de plazos larguísimos. Y si esto ha sido en todas épocas, sucede con mucha

mas razon en la presente, en que, más activo y emprendedor el interés individual, y más acostumbrado á vencer dificultades y á procurarse resultados prontos de sus empresas, no se resignaria á dejar para tiempos venideros las resultas de su trabajo ó de su esfera presentes, áun cuando la ganancia hubiere de ser mayor; y ménos podria conformarse con ese paciente proceder en un ramo como el de montes, en el que por excepcion de las reglas generales de la economía política, á la mayor produccion en especie corresponde menor renta. Las maderas necesarias para la construccion civil y la naval no abastecerian jamas el mercado en cantidad suficiente si hubiesen de ser objeto de especulacion privada la siembra ó plantacion, el cuidado ó fomento de los árboles que las han de producir. Las clases que constituyen el monte alto son, por otra parte, necesarias, por regla general, para impedir funestos trastornos en las condiciones cosmológicas, y los terrenos en que crecen rara vez sirven para el cultivo agrario. Así se ve constantemente que cuando un monte de esas clases pasa al dominio particular queda destruido más ó ménos pronto para que produzca cuanto ántes los mayores beneficios á su dueño, y es en seguida abandonado, no sirviendo para ningun aprovechamiento ulterior, y dejando sentir su falta para conservar las condiciones favorables del clima.

Sin embargo, tambien en este punto hay que hacer algunas excepciones y evitar la exageracion en que se incurriria declarando no enajenables todas las fincas en que radicasen árboles de las clases exceptuadas por los referidos Reales decretos. Cuando el arbolado componga una pequeña parte del terreno no deberá decidir de la suerte de todo él. No es fácil fijar desde luégo una regla absoluta, que señale la proporcion que ha de haber entre el número de árboles y la extension de la finca para que ésta haya de ser considerada como monte, pero convendrá que en todos los casos que ocurran, consignen los Ingenieros ambos datos para que la resolucion definitiva se forme con suficiente conocimiento de causa, y pueda darse unidad á las declaraciones de esta especie en todos los distritos y provincias.

Adoptada la regla general de la clasificacion segun las especies arbóreas, naturalmente la parte más delicada y grave del trabajo es la que se refiere á las clases cuya suerte no se ha decretado desde luégo, y han sido dejadas por más difíciles de definir de un modo absoluto, para el exámen particular de cada caso. Por complejo que sea el estudio de las condiciones y de la influencia de un monte, y aunque para juzgar de la utilidad de su venta ó su conservacion hayan de servir á los Ingenieros de principal guía el exámen práctico de las localidades y la aplicacion á cada caso de sus conocimientos especiales, son en rigor solamente algunas pocas las cuestiones á que por regla general puedan ser reducidas todas. Es una la del declive. Los montes situados en regiones torrenciales, cualquiera que sea la clase á que corespondan, no pueden desaparecer sin que haya de temerse como consecuencia inevitable el desmoronamiento del terreno, la destruccion de la capa vegetal, el trastorno en la distribucion de las aguas.

Más importante en los países cálidos que en los húmedos, y en los terrenos blandos que en los duros, la influencia de la pendiente debe ser siempre estudiada con esmero, y los Ingenieros razonarán detalladamente su opinion sobre este punto, tomando en cuenta los datos del clima y de la naturaleza del suelo. Tambien es digna de detenido exámen la calidad de los terrenos, pues cuando no pueden servir para el cultivo agrícola, lo cual sucede con frecuencia en los poblados de monte, la destruccion de éste es una amenaza formidable para la agricultura de las comarcas vecinas, no sólo por los tristes resultados de la falta de vejetacion, sino tambien por los que

puede producir en las condiciones del suelo, permitiendo que las tierras altas se desmoronen sobre las bajas, ó que las arenas formadas con creciente exceso inunden el álveo de los rios.

Con especial esmero han de procurar tambien los Ingenieros de montes recoger los datos convenientes para señalar en cada provincia los terrenos que, desnudos de toda vegetacion, é inservibles para el cultivo agrario, deban ser utilizados para la siembra ó plantío de arbolado, con arreglo á lo dispuesto por el citado Real decreto; pues en este punto, no sólo debe excitar su celo la consideracion de que han de ser suyas la iniciativa de las propuestas y la preparacion de los expedientes, sino tambien la muy importante de que acaso la mayor garantía del porvenir del ramo de montes y de los intereses que éstos resguardan, se ha de hallar en el desarrollo de un vasto sistema de siembras y plantíos; camino que ha empezado ya á recorrer la Administracion pública de otros paises, y que ha de conducir á más seguros y útiles resultados que los sistemas meramente restrictivos y fiscales seguidos en épocas anteriores.

Reunidos en Madrid los dictámenes de los Ingenieros de montes, este Ministerio, con el auxilio de la Junta facultativa, procederá á formar el resúmen y clasificacion generales, que servirán, entre otros útiles resultados, para preparar la deseada formacion de la estadística forestal del país, punto de partida de las ulteriores mejoras de que este ramo se halla aún necesitado para su administracion y fomento.

Partiendo de estas consideraciones, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Por este Ministerio se dictarán las medidas oportunas á fin de distribuir el personal del Cuerpo de Ingenieros de montes de la manera más conveniente para la ejecucion del Real decreto fecha de ayer.

Art. 2.° Quedan suspendidos los trabajos de los distritos forestales y demas en que se ocupaban los Ingenieros de montes, hasta que se halle concluida la clasificacion general de éstos en enajenables y no enajenables.

Art. 3.° Tan luégo como los Ingenieros reciban las órdenes que les señalen las provincias ó comarcas que respectivamente hayan de estudiar, se pondrán en camino para ellas sin pérdida de tiempo.

Art. 4.° Todas las licencias temporales que estén disfrutando los Ingenieros de montes ó les hayan sido concedidas, quedan suspensas hasta nueva órden desde que cada uno reciba la que le señale provincia ó distrito para los trabajos de clasificacion.

Art. 5.° Los Gobernadores darán parte á este Ministerio del dia en que los Ingenieros lleguen á los puntos á que sean destinados.

Art. 6.° Suministrarán los Gobernadores á los Ingenieros de montes todos los datos que puedan conducir al buen desempeño de su comision y consten en los archivos y oficinas de provincia, y les prestarán cuantos auxilios se hallen dentro de sus atribuciones y puedan producir igual resultado.

Art. 7.° Les comunicarán desde luégo relaciones de todas las fincas del Estado, de los pueblos y de las corporaciones, que en todo ó en parte estén pobladas de monte; así como los datos de clasificacion reunidos en 1856.

Art. 8.° Antes de procederse á la subasta de cualquiera finca que en todo ó parte se halle poblada de monte, se pedirá informe al Ingeniero.

Art. 9.° El Ingeniero evacuará en cada caso sus informes dentro del plazo que le señale el Gobernador.

Art. 10. Los Ingenieros se atendrán, para emitir su dictámen, á la clasificacion establecida por Real decreto de 26 de octubre de 1855, puesta de nuevo en vigor por el rubricado por S. M. con fecha de ayer.

Art. 11. En su consecuencia, para los efectos de las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, se dividen los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, en las tres clases siguientes:

1.ª Montes que deben conservarse sujetos á las Ordenanzas del ramo, y que se exceptúan por tanto de la enajenacion.

2.ª Montes de enajenacion dudosa.

3.ª Montes que se declaran desde luégo en estado de venta.

Art. 12. Son de la primera clase los montes de abetos, pinabetes, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos y piornos, cualesquiera que sean sus especies, su método de beneficio y la localidad donde se hallaren.

Art. 13. Corresponden á la segunda clase los alcornocales, encinares, mestizales y coscojales, cualesquiera que sean sus variedades y sus métodos de beneficio; esto es, ya se aprovechen en monte alto, bajo ó tallar, ya en dehesas de pasto ó en dehesas de pasto y labor.

Art. 14. Pertenecen á la tercera clase las fresnedas, olmedas, lentiscares, cornicabrales, taraxales, alamedas, saucedas, retamares, acebuchales, almezales, bojedas, jarales, tomillares, brezales, palmitares y demas montes no comprendidos en los dos artículos anteriores.

Art. 15. Si algun monte contuviese árboles correspondientes á dos ó tres de las clases expresadas en los artículos 12, 13 y 14, para determinar á cuál de ellas pertenece, se atenderá á la especie que en él predomine, ó cuyo cultivo deba preferirse, atendidas la situacion y condiciones naturales del terreno.

Art. 16. Si el arbolado de las especies exceptuadas fuese muy escaso, y no apareciera otra razon para pedir la conservacion del monte, éste será colocado entre los enajenables; pero se consignará con la exactitud posible la relacion que existe entre el número de árboles y la extension de terreno.

Art. 17. Para pedir y evacuar los informes serán preferidos:

1.° Los montes ya subastados y pendientes de adjudicacion.

2.° Aquellos cuya subasta esté solicitada.

3.° Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.

Art. 18. Los Ingenieros se encargarán precisamente de la direccion de los trabajos, y estarán á sus órdenes todos los demas empleados del ramo.

Art. 19. Hecha la clasificacion por el Ingeniero, el expediente será remitido á este Ministerio en la forma prescrita por el Real decreto de fecha de ayer.

Art. 20. Si el monte hubiese sido clasificado por el Ingeniero como de primera clase, quedará desde luégo exceptuado de la venta, sin perjuicio del cumplimiento del artículo anterior.

Art. 21. Si el Ingeniero lo declarára de segunda clase, no se podrá anunciar la subasta sino pasado el plazo y cumplidas las formalidades que dicho Real decreto establece en su artículo 6.°

Art. 22. Si del informe facultativo resultase que el monte es de tercera clase, se podrá continuar el expediente de venta en la forma y por los trámites que procedan.

Art. 23. Al informar sobre los de segunda clase, razonará el Ingeniero su opinion y expondrá todos los datos que haya podido reunir y sean oportunos para formar completo juicio sobre la conveniencia ó desventajas de la venta, debiendo quedar exceptuados de ésta los montes que por su declive, su extension ó sus demas circunstancias sean necesarios para conte-

ner los estragos de los torrentes, para conservar en su orígen las fuentes y manantiales, para mantener la cohesion del terreno, para regularizar el curso de los rios, para evitar la destruccion de la capa vegetal y los derrumbamientos de las tierras, para atraer y distribuir convenientemente las lluvias, para abrigar las comarcas contra la violencia de los vientos, para influir, en fin, de un modo favorable en las condiciones del clima ó del terreno, así como los que sean indispensables para suministrar combustible á las poblaciones.

Art. 24. Cuando el Ingeniero dudáre acerca de la más acertada clasificacion de un monte, expondrá las razones en pró y las que le ocurrieren en contra, con toda la minuciosidad necesaria para que este Ministerio forme un juicio exacto.

Art. 25. Por la Direccion general de Agricultura se remitirá á los Gobernadores la comunicacion, anunciando haberse recibido en este Ministerio el respectivo expediente, para los efectos del artículo 6.° del Real decreto fecha de ayer.

Art. 26 Los Ingenieros elevarán, por conducto de los Gobernadores, las propuestas de los terrenos que en su juicio deban ser exceptuados de la venta, con arreglo al artículo 7.° del mismo Real decreto.

Art. 27. Con los datos que le sirvan para los informes de los expedientes particulares, con los reunidos anteriormente para la clasificacion empezada en 1856, con los que consten en los archivos de los Gobiernos de provincia y en las oficinas del ramo, y con los demas que por sí ó por medio de los empleados deberá recoger, formará cada Ingeniero una memoria sobre los montes de la provincia y llenará los estados que con este objeto serán circulados por la Direccion general de agricultura, industria y comercio.

Art. 28. Los estados se formarán por partidos judiciales, y serán nueve para cada uno, en la forma siguiente:

1.° De los montes exceptuados de la desamortizacion por Real decreto de ayer y pertenecientes al Estado.

2.° De los que se hallen en igual caso, y pertenezcan á los pueblos.

3.° De los que se hallen en igual caso, y pertenezcan á los establecimientos de instruccion y beneficencia y demas corporaciones civiles.

4.° De los declarados enajenables que sean del Estado.

5.° De los enajenables que pertenezcan á los pueblos.

6.° De los enajenables que sean propiedad de las corporaciones civiles.

7.° De los exceptuados de la desamortizacion por ser de aprovechamiento comun, con arreglo al párrafo 9.° del artículo 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855.

8.° De los que formen parte de las dehesas destinadas al ganado de labor y queden exceptuados en cumplimiento del art. 1.° de la ley de 11 de julio de 1856.

9.° De los terrenos desnudos de árboles, cuya reserva haya pedido el Ingeniero, con arreglo al art. 7.° del Real decreto de fecha de ayer.

Art. 29. Se incluirán en estos estados todos los montes de la provincia que pertenezcan al Estado, á los pueblos ó á las corporaciones, se haya formado ó no expediente para su enajenacion.

Art. 30. Se comprenderán igualmente entre los enajenables los que hayan sido ya vendidos desde la promulgacion de la ley de 1.° de mayo de 1855.

Art. 31. Se expresará en los estados la pertenencia de los montes, sus nombres, los términos jurisdiccionales en que radiquen, sus confines por

los cuatro puntos cardinales, su cabida aforada, sus especies, con distincion de dominantes y dominadas, y las observaciones que el Ingeniero tenga por oportunas.

Art. 32. En cada estado se hará la relacion de los montes por el órden alfabético de los nombres de los pueblos.

Art. 33. Se harán tres ejemplares de la memoria y estados redactados por cada Ingeniero, uno para este Ministerio, otro para la Junta facultativa de montes, y otro para las oficinas del ramo en la provincia respectiva.

Art. 34. Las memorias y los estados estarán inexcusablemente en este Ministerio el 15 de junio próximo.

Los Gobernadores harán constar el dia en que le sean entregados por los Ingenieros, y cuidarán de que se remitan sin demora á Madrid.

Art. 35. Los montes declarados no enajenables seguirán, como hasta aquí, sujetos á la administracion del ramo, y regidos por su legislacion especial.

Art. 36. Igualmente seguirán hasta su venta los declarados enajenables; y cuando sean vendidos, los Gobernadores lo participarán á este Ministerio.

Art. 37. Los Ingenieros darán inmediatamente parte al Ministerio, por conducto de los Gobernadores, de cualquiera obstáculo que encontraren para el desempeño de su cometido, ó de la rémora que pudiera oponerles la falta de celo ó inteligencia de algun empleado del ramo.

Art. 38. El menor retraso en el desempeño de los trabajos de clasificacion ó cualquier error cometido al ejecutarlos por falta no justificada, serán castigados con el mayor rigor; así como, por el contrario, recompensados los servicios de los que se distingan en el puntual y exacto cumplimiento de las presentes disposiciones.

Art. 39. Se establecerá una regla general sobre la indemnizacion que ha de darse á los Ingenieros por los gastos extraordinarios que ha de originarles el desempeño de las comisiones de clasificacion.

Art. 40. Los Gobernadores se valdrán, para instruir los expedientes de aprovechamientos de los montes y para los demas servicios facultativos del ramo, miéntras duren los trabajos de clasificacion, del Ingeniero que haya sido destinado para ejecutar ésta en su respectiva provincia.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y ejecucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de ....

(28 de febrero de 1859.) *Real órden dictando medidas á fin de evitar los extravíos de expedientes de liquidacion de créditos que por la Direccion general de la Deuda pública se remitan á provincias.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Ramon y D. Juan Ignacio Parada con objeto de acreditar su derecho á ser indemnizados de las Alcabalas y Tercias de la villa de Huelves; de cuyo expediente resulta que, habiéndose reconocido el derecho de los reclamantes por Real órden de 17 de julio de 1848, y remitido á provincias los títulos originales, padecieron éstos estravíos, sin que haya sido posible recobrarlos; y penetrada S. M. de que es indispensable adoptar una medida que evite en lo posible estos accidentes, se ha servido mandar:

1.° Que siempre que esa Direccion, en uso de sus facultades, remita á

las provincias los expedientes de liquidacion, lo verifique por medio de índice duplicado, en el que se exprese con la claridad conveniente los documentos y demas comprobantes de que aquéllos se compongan, exigiendo de la dependencia á que se dirijan devolucion autorizada de la copia del índice, que deberá custodiarse en esa dependencia.

Y 2.° Que observen iguales formalidades los Gobernadores de provincia, cuando remitan los expedientes de partícipes legos en diezmos, bien en el concepto de abrazar la certificacion del derecho ó las diligencias de liquidacion.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1859.—Salaverría.—Señor Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(5 de Marzo de 1859.) *Circular*, expedida por la Direccion general de Contabilidad, *mandando que por las Administraciones principales de Propiedades y Derechos del Estado se formen las facturas de los pagarés de las fincas de propios vendidas, y censos redimidos que se expresan.*

Observando esta Direccion general que la mayor parte de las liquidaciones que se han remitido del capital convertible en inscripciones intrasferibles de la renta de 3 por 100, formadas á las corporaciones civiles por consecuencia de la enajenacion de sus bienes, referentes á la segunda época establecida en el art. 7.° de la Real Instruccion de 12 de Mayo último, carecen de las facturas de pagarés que comprenden para comprobar si la operacion del descuento de 5 por 100 anual está bien hecha, ha resuelto que por la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, se formen inmediatamente, con arreglo al modelo adjunto, las correspondientes á cada una de las corporaciones y establecimientos, ya terminadas y remesadas á esta Direccion por el primer semestre y tercer trimestre de 1858; que pasadas á la Contaduría de Hacienda pública, las compruebe con las cantidades abonadas en sus cuentas corrientes y en las respectivas liquidaciones, y estampando su conformidad se remitan sin pérdida de tiempo á este centro directivo para que no se detenga la emision de las inscripciones que proporcionen á dichos establecimientos los recursos que necesitan; teniendo entendido que en todas las liquidaciones de los referidos períodos han de acompañarse las propias facturas por los pagarés que en ellas formen parte del capital convertible.

La Direccion lo dice á V. S. á fin de que con el más exquisito celo procure que este importante servicio se cumpla con toda exactitud á la mayor brevedad posible, y disponga se la dé aviso del recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1859.—Manuel M. de Uhagon.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado
de la provincia de.....

80 por 100 de los bienes de propios.....
Ayuntamiento de.....

FACTURA *de los pagarés suscritos durante el primer semestre de* 1858, *procedentes del* 80 *por* 100 *de las fincas vendidas y censos redimidos de los propios de dicha villa.*

Pagarés.....	Fecha en que se han suscrito los pagarés.	Plazos á que corresponden.	Fecha de los vencimientos.	Importe de los pagarés.	Descuento de 5 por 100 al año.	LIQUIDO.
			Vencimiento de 1859.			
1	20 Enero 1858.....	1.º.....	20 Enero 1859.....	1,000	50	950
1	15 Marzo id.....	1.º.....	15 Marzo id.....	2,253	112..65	2,140..35
1	1.º Junio id.....	1.º.....	1.º Junio id.....	10,345..24	517..26	9,827..98
3				13,598..24	679..91	12,918..33
			Vencimiento de 1860.			
1	20 Enero 1858.....	2.º.....	20 Enero 1860.....	1,000	100	900
1	15 Marzo id.....	2.º.....	15 Marzo id.....	2,253	225..30	2,027..70
1	1.º Junio id.....	2.º.....	1.º Junio id.....	10,345..24	1,034..52	9,310..72
3				13,598..24	1,359..82	12,238..42
			Vencimiento de 1861.			
1	20 Enero 1858.....	3.º.....	20 Enero 1861.....	1,000	150	850
1	15 Marzo id.....	3.º.....	15 Marzo id.....	2,253	337..95	1,915..05
1	1.º Junio id.....	3.º.....	1.º Junio id.....	10,345..24	1,551..78	8,793..46
3				13,598..24	2,039..73	11,558..51

			Vencimiento de 1862.			
1	20 Enero 1858.	4.°	20 Enero 1862.	1,000	200	800
1	15 Marzo id.	4.°	15 Marzo id.	2,253	450..60	1,802..40
1	1.° Junio id.	4.°	1.° Junio id.	10,345..24	2,069..04	8,276..20
3				13,598..24	2,719..64	10,878..60
			Vencimiento de 1863.			
1	20 Enero 1858.	5.°	20 Enero 1863.	1,000	250	750
1	15 Marzo id.	5.°	15 Marzo id.	2,253	563..25	1,689..75
1	1.° Junio id.	5.°	1.° Junio id.	10,345..24	2,586..31	7,758..93
3				13,598..24	3,399..56	10,198..68
			Vencimiento de 1864.			
1	20 Enero 1858.	6.°	20 Enero 1864.	1,000	300	700
1	15 Marzo id.	6.°	15 Marzo id.	2,253	675..90	1,577..10
1	1.° Junio id.	6.°	1.° Junio id.	10,345..24	3,103..57	7,241..67
3				13,598..24	4,079..47	9,518..77
			Vencimiento de 1865.			
1	20 Enero 1858.	7.°	20 Enero 1865.	1,000	350	650
1	15 Marzo id.	7.°	15 Marzo id.	2,253	788..55	1,464..45
1	1.° Junio id.	7.°	1.° Junio id.	10,345..24	3,620..83	6,724..41
3				13,598..24	4,759..38	8,838..86
			Vencimiento de 1866.			
1	20 Enero 1858.	8.°	20 Enero 1866.	1,000	400	600
1	15 Marzo id.	8.°	15 Marzo id.	2,253	901..20	1,351..80
1	1.° Junio id.	8.°	1.° Junio id.	10,345..24	4,138..09	6,207..15
3				13,598..24	5,439..29	8,158..95

			Vencimiento de 1867.			
1	20 Enero 1858.	9.°	20 Enero 1867.	1,000	450	550
1	15 Marzo id.	9.°	15 Marzo id.	2,253	1,013..85	1,239..15
1	1.° Junio id.	9.°	1.° Junio id.	10,345..24	4,655..35	5,689..89
3				13,598..24	6,119..20	7,479..04

RESÚMEN.

		IMPORTE de los pagarés.	TOTAL descuento del 5 por 100 al año.	LÍQUIDO abonable á las corporaciones.
3	Pagarés de vencimientos de 1859.	13,598..24	679..91	12,918..32
3	Idem de 1860.	13,598..24	1,359..82	12,238..42
3	Idem de 1861.	13,598..24	2,039..73	11,558..51
3	Idem de 1862.	13,598..24	2,719..64	10,878..60
3	Idem de 1863.	13,598..24	3,399..56	10,198..68
3	Idem de 1864..	13,598..24	4,079..47	9,518..77
3	Idem de 1865.	13,598..24	4,759..38	8,838..86
3	Idem de 1866.	13,598..24	5,439..29	8,158..95
3	Idem de 1867.	13,598..24	6,119..20	7,479..04
27	pagarés	TOTALES.. . . . . 122,384..16	30,596	91,788..16

(*Fecha.*)

(*Firma del Administrador.*)

(*Conformidad del Oficial interventor.*)

Prevencion.

En los mismos términos que este modelo se ha de formar una factura por cada uno de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, cuyas liquidaciones hayan sido remitidas á la Direccion general de Contabilidad, ó se hallen pendientes en la provincia, ya sean del primer semestre ó del tercer trimestre de 1858.

(11 de Marzo de 1859.) *Ley, dictando las bases para la redencion y venta de los censos, réudos, foros, etc., pertenecientes al Estado, á las provincias, á los propios de los pueblos y á manos muertas de carácter civil.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La redencion, ó en su defecto la venta de los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, los tréudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, cánon, renta ó prestacion de naturaleza análoga, pertenecientes al Estado, al secuestro de D. Cárlos, á Beneficencia, á Instruccion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes fueron declarados en venta ó redencion por las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se harán en lo sucesivo sobre las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 80 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. se redimirán al contado capitalizándolos al 6 y medio por 100, y en término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizándolos al 4 y 80 céntimos por 100.

Tercera. Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie durante el último decenio en el mercado de la cabeza del partido judicial, en cuyo territorio el censatario esté obligado al pago; y cuando los censos consistan en un tanto de la produccion, si para reducirlos á tipo fijo no fuese posible indagar los productos del decenio, servirán los del quinquenio, y en su defecto los del último bienio.

Cuarta. Los censos cuyo cánon ó interes anual exceda de 60 reales, y el tipo reconocido en la imposicion excediese del 6 y medio por 100, se redimirán segun el mismo tipo de la imposicion, si el pago lo hiciesen al contado, y al 5 por 100, si lo verificasen en el término de nueve años y 10 plazos iguales.

Art. 2.° Se concede á los censatarios de la Península é islas Baleares el plazo de ocho meses, y 10 á los de Canarias, para la redencion de los censos y demas prestaciones ó gravámenes contenidos en esta ley.

Trascurridos dichos plazos, se procederá á la venta en pública subasta bajo los tipos establecidos en el artículo anterior.

Art. 3.° Los censos impuestos á favor del Estado y de las corporaciones civiles, é ignorados ántes de que los respectivos censatarios hubieren hecho su declaracion á beneficio de las condiciones que para su redencion fijaban las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se redimirán con arreglo á los tipos y reglas establecidas en aquellas leyes, si los censatarios hubiesen hecho sus denuncias ántes de la promulgacion de la presente ley.

Los censos que se encuentren en igual caso y fueren denunciados por los censatarios en lo sucesivo, se redimirán segun los tipos de esta ley y demas prescripciones de la de 27 de Febrero de 1856.

Art. 4.° Los que con anterioridad al Real decreto de suspension de ventas de 14 de Octubre de 1856 hubiesen pedido, al tenor de lo prescrito en el artículo 221 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, la redencion de cualquiera de los censos ó cargas expresados en el art. 1.° de esta ley, y cuyas

solicitudes consten en las relaciones nominales reunidas en el Ministerio de Hacienda, podrán redimir con arreglo á los tipos y reglas expresadas en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856. Los que no se encuentren en este caso quedarán sujetos á las disposiciones de la presente ley.

Art. 5.° Quedan vigentes, en cuanto no se opongan á la presente ley, las disposiciones contenidas en las de 1.° de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856, para la redencion ó venta de los capitales y demas derechos anejos á los censos y prestaciones ó tributos de cualquiera especie, expresados en el art. 1.°

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

(16 de Marzo de 1859.) *Circular*, expedida por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *haciendo algunas advertencias á los Gobernadores de provincia para la exacta ejecucion de la ley de 11 del mismo mes, sobre redencion de censos.*

«Al trasladar á V. S. la Direccion la Real órden que antecede, cree oportuno concurrir con algunas advertencias á la exacta ejecucion de la ley que comprende, á fin de que las oficinas de esa provincia se ajusten á ellas en las operaciones administrativas que deben practicar.

Los censatarios que segun el art. 4.° de la ley de 11 del actual tienen derecho á redimir con arreglo á los tipos marcados por las de 1.° de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, son sólo aquellos que lo solicitaron ántes de publicarse el Real decreto de 14 de Octubre de dicho año de 1856, y consten en las relaciones remitidas por V. S. al Ministerio de Hacienda en virtud de su órden fecha 15 de Enero último; por lo tanto, al instruirse los expedientes respectivos de redencion se expresará esta última circunstancia.

Como quiera que las redenciones de menor cuantía hayan de ser aprobadas por las Juntas provinciales de ventas, remitiéndose sólo á la superior una relacion de ellas, se consignará asimismo al pié de ésta el que las expresadas redenciones, efectuadas con arreglo á dichas leyes, fueron solicitadas ántes de la suspension y constan en las listas pasadas al Ministerio de Hacienda.

Variado por el art. 3.° de la ley reciente, el decenio que debe regir para la regulacion de los precios de los réditos que se paguen en especie, se servirá V. S. disponer la inmediata formacion, y su remesa á esta oficina general, del oportuno estado que presente el precio medio en el decenio de 1849 á 1858 inclusive, en el mercado de la cabeza de cada uno de los partidos judiciales de esa provincia, de los granos, caldos y cualesquiera otras especies en que se paguen réditos de censos en la misma.

Los comisionados principales de ventas, en su calidad de secretarios de la Junta provincial, remitirán puntualmente, los dias 5 y 20 de cada mes, dos estados con el V.° B.° del presidente de la misma, arreglados al modelo circulado en 1.° de Marzo de 1856, de los expedientes de menor cuantía aprobados en la quincena anterior. Uno comprensivo de las redenciones efectuadas

por los tipos marcados en el art. 7.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, y otro de las ejecutadas por los establecidos en la ley de 11 de Marzo de este año. En ambos estados se pondrá al pié un resúmen en que con distincion de procedencias se presente el número de censos, el importe total de los réditos y el de su capitalizacion.

En el caso de que dentro de la quincena no hubiera tenido lugar la aprobacion de expediente alguno, los comisionados lo pondrán en conocimiento de esta Direccion general en la expresada época de 5 y 20 del mes, para evitar el recuerdo ó reclamacion de los estados respectivos.

Se remitirán puntualmente á esta Direccion los dos números del *Boletin oficial de ventas* de esa provincia en que se publiquen las redenciones aprobadas segun está prevenido en la regla 8.ª de la circular de 1.° de Marzo de 1856, á fin de que pueda tener asimismo lugar en el *Boletin* general de esta córte.

Por lo demas, no comprendiendo la ley de 11 del actual variacion esencial adminisirativa que haga necesaria la modificacion de las reglas y disposiciones que se hallan dictadas, recomendará V. S. á la administracion principal de propiedades del Estado y Comision de ventas de esa provincia la exacta observancia de aquéllas, así como el de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856 en la parte que no se deroga por la que actualmente se pone en ejecucion, sirviéndose V. S. acusar el recibo de la presente comunicacion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo, de 1859.—Luis de Estrada.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(1.° de Abril de 1859.) *Ley, concediendo al Gobierno créditos extraordinarios por la suma de dos mil millones de reales.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se conceden al Gobierno créditos extraordinarios por la suma de dos mil millones de reales, realizables en ocho años, á contar desde 1.° de Enero de 1859, destinados al aumento del material de Guerra y Marina, á la edificacion y restauracion de templos, á la reparacion, conclusion y nueva construccion de carreteras, canales, puertos, faros, balizas, establecimientos de Instruccion pública y otras obras de esta clase, á la construccion y mejora de los establecimientos penales y de Beneficencia, y á las de los edificios y objetos necesarios para la conveniente administracion y explotacion de las rentas públicas.

Art. 2.° De la citada suma se asignarán:

Trescientos cincuenta millones de reales al Ministerio de la Guerra.

Cuatrocientos cincuenta millones al de Marina.

Setenta millones al de Gracia y Justicia.

Mil millones al de Fomento.

Setenta millones al de Gobernacion.

Sesenta millones al de Hacienda.

Art. 3.° El crédito de cada Ministerio se distribuirá, en el citado número de años, entre los servicios que expresa la relacion adjunta, considerándose como dotacion para ellos en 1859 las cantidades que respectivamente les señala el presupuesto extraordinario del mismo año.

Los residuos de crédito que en fin de cada año resulten por invertir se agregarán á las consignaciones de los respectivos servicios en el siguiente.

Art. 4.° El Gobierno presentará á las Córtes con el presupuesto de 1861 la distribucion detallada de las diferentes obras y servicios á que se ha de destinar el crédito abierto á cada Ministerio, debiendo comprenderse en ella los que como parte del sistema general se hayan realizado con los créditos de los presupuestos extraordinarios de 1859 y 1860. Determinada así la distribucion del crédito total, no podrá trasferirse la dotacion de una obra ó servicio á la de otra, sino en virtud de una ley.

Art. 5.° No se podrá hacer aplicacion de estos créditos á ninguna obra ó servicio, cuyo proyecto y presupuesto no se hallen debidamente aprobados con sujecion á los reglamentos que estuvieren vigentes en los diferentes ramos de la Administracion pública.

Art. 6.° Se destinan á satisfacer los créditos que van señalados:

Primero. El importe total de pagarés á metálico de compradores de bienes nacionales por efecto de ventas anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Segundo. La suma total de pagarés de compradores de bienes del Estado, de corporaciones civiles y otras procedencias por ventas realizadas hasta 2 de Octubre de 1858, con arreglo á las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

Tercero. El producto de las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858, y que se hagan en lo sucesivo de las fincas, censos y foros del Estado, secuestros, instruccion pública superior é inferior, beneficencia y el 20 por 100 de los propios de los pueblos, el de las dos terceras partes del 80 por 100 restante y de la totalidad de los de las provincias, deducidos los gastos de ventas, y la parte aplicable á la amortizacion de la Deuda, segun las dos leyes mencionadas.

Cuarto. Los sobrantes del fondo de la redencion militar, despues de cubrir los premios á los voluntarios.

Quinto. El producto de la enajenacion de fortificaciones, edificios militares y terrenos mandados aplicar al material de Guerra por la ley de 5 de Marzo de 1856.

Y sexto. Los reintegros que hayan de hacerse al Tesoro por las anticipaciones á obras públicas.

Los recursos mencionados se aplicarán exclusivamente á la realizacion de los créditos abiertos á cada Ministerio y á la amortizacion de los valores que el Tesoro emita con el mismo objeto y con el de atender al pago de las subvenciones de ferro-carriles.

Art. 7.° Para cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en los servicios extraordinarios, objeto de esta ley, y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos, se emitirán billetes, que se negociarán por suscriciones ó subastas públicas, fijándose por el Gobierno, en Consejo de Ministros, el interes de las diferentes emisiones, que en ningun caso podrán verificarse á ménos de la par.

El importe de estos billetes y sus intereses se amortizarán con los productos de las ventas de los bienes y obligaciones mencionadas en el artículo anterior, para lo cual serán admisibles por su valor nominal en los pagos que los compradores hayan de hacer desde 1860 en adelante.

Los billetes que no se presentaren á la amortizacion por este medio serán llamados al reintegro de su principal é intereses en efectivo y á la par á proporcion de los sobrantes que en años sucesivos ofrezcan los ingresos.

Art. 8.° En equivalencia del producto de la venta de fincas y redencion de censos de corporaciones civiles, hechas hasta el dia y que se hicieren en lo sucesivo, emitirá el Estado respectivamente á favor de cada una de aquél-

llas, inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100, las cuales se les entregarán en las épocas y segun las reglas siguientes:

Primera. Se entregarán desde luégo á cada corporacion inscripciones con interes desde 1.° de enero de 1858, computadas al cambio de 100 reales nominales por 40 del capital líquido que resulte á su favor, despues de descontados al 5 por 100 al año los pagarés de su pertenencia, provenientes de ventas hechas hasta 2 de octubre de 1858, segun lo dispuesto en la ley de Presupuestos de este último año.

Segunda. Se entregarán tambien desde luégo á cada establecimiento de beneficencia é instruccion pública inferior, por las ventas hechas desde 2 de octubre de 1858, hasta la publicacion de esta ley, y sucesivamente por las que en adelante se realicen en el momento en que los bienes existentes fueren enajenándose, inscripciones con interes desde el dia de la adjudicacion de las respectivas subastas, por una renta al año igual á la líquida que produjeran en el último arrendamiento.

Tercera. En cambio de las inscripciones que recibieren los establecimientos, segun la regla anterior, computadas al precio de la Bolsa de Madrid el dia de la adjudicacion de las subastas, se aplicarán al Tesoro el principal é intereses de los pagos realizados por los compradores y la cantidad necesaria de pagarés de los vencimientos más próximos, descontados á 6 por 100 al año.

Cuarta. Ulteriormente, á medida que se realicen los pagarés restantes, hechas las aplicaciones necesarias á cubrir las inscripciones dadas á los establecimientos, segun las bases anteriores, se les entregarán las demas inscripciones que correspondan, valoradas al cambio medio de dicha Bolsa en el mes anterior al del vencimiento de los pagarés y con interes desde la misma fecha.

Quinta. Si el aumento de renta que obtenga cualquiera de los establecimientos expresados con la venta de sus fincas, no compensase la disminucion que en la misma pudiera experimentar por la redencion de sus censos, será de cuenta del Estado el abono de la diferencia de renta que contra el establecimiento resultáre.

Sexta. Se entregarán desde luégo á los pueblos y provincias, en equivalencia de lo que alcancen por intereses y por las dos terceras partes del principal de los cobros realizados por las ventas hechas desde 2 de octubre de 1858 hasta la publicacion de esta ley, y sucesivamente por las dos terceras partes de los pagarés que vayan venciendo por ventas hechas, ó que se realicen desde aquella fecha, inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del vencimiento de los respectivos pagarés, y con interes desde la fecha de este vencimiento.

Sétima. El importe de la tercera parte restante de los cobros realizados ó que se realicen por ventas de los bienes de los pueblos y provincias, se reservará en la Caja de Depósitos, á interes de 4 por 100 al año, á disposicion de los respectivos pueblos y provincias, los cuales podrán usar de el en la forma y con la autorizacion que corresponda, segun las disposiciones vigentes. A los pueblos que no hubiesen usado de esta reserva á la fecha del vencimiento del último pagaré, se les entregarán inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del último vencimiento, por el principal é intereses del todo ó de la parte de reserva de que no hubiesen hecho uso.

Octava. Las inscripciones que se entreguen á las corporaciones mencionadas, segun las reglas anteriores, podrán enajenarse, prévia su conversion, en títulos al portador, en los casos de necesidad ó utilidad justifica-

das y reconocidas, con sujecion á las leyes y reglamentos que estuvieren vigentes.

Novena. A las corporaciones que se hallasen obligadas al cumplimiento de compromisos válidamente contraidos con arreglo á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, para destinar el todo ó parte de sus bienes de propios á la ejecucion de alguna obra de utilidad pública, votada por alguna ley especial, se les entregarán desde luégo títulos al portador por la cantidad líquida que á su favor resulte, despues de haberles descontado lo que deben reintegrar al Estado por las subvenciones concedidas á empresas de ferro-carriles.

Art. 9.° El pago de intereses de las inscripciones que se entreguen á los pueblos y establecimientos citados será domiciliado en las Tesorerías de las respectivas provincias, admitiéndose aquéllos en cuenta de las contribuciones á las corporaciones que quieran cubrirlas en esta forma.

Art. 10. El Gobierno dará cuenta anualmente á las Córtes de la inversion de los fondos expresados en esta ley, del progreso que las obras y servicios á que se consagran hubieren tenido en el año, y de las emisiones que se hubieren hecho de billetes é inscripciones de la Deuda pública para la ejecucion de aquéllas, y reintegro á los establecimientos y corporaciones expresadas del producto de las ventas de sus bienes.

Art. 11. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones correspondientes para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio, á primero de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

RELACION *de los créditos que se consideran necesarios para atender durante ocho años al material extraordinario de los servicios públicos que á continuacion se expresan:*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Obligaciones de Gracia y Justicia.

Reparacion de edificios.		18.000,000	
Obligaciones eclesiásticas.			
Reparaciones de templos. . . .	44.000,000		
Idem de conventos de religiosas. .	6.000,000		
Idem de palacios episcopales. . .	2.000,000		
		52.000,000	70.000,000

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Material de Artillería.

Fomento de los establecimientos de construccion para la industria militar.	50.000,000	

Material de ingenieros.

Obras de fortificacion.	200.000,000		
Cuarteles y edificios militares. .	100.000,000	300.000,000	350.000,000

MINISTERIO DE MARINA.

Fomento de arsenales.	100.000,000	
Idem de buques.	350.000,000	
		450.000.000

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos de beneficencia.

Reparaciones, construccion y habilitacion de edificios..	30.000,000	

Establecimientos penales y de detencion.

Presidios..	15.000,000		
Casas de Correccion.	5.000,000		
Cárceles.	20.000,000		
		40.000,000	
			70.000,000

MINISTERIO DE FOMENTO.

Carreteras..	649.000,000	
Rios y canales.	96.000,000	
Navegacion marítima.	220.000,000	
Construcciones.	35.000,000	
		1,000.000,000

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reparaciones y construccion de edificios. . .	40.000,000	
Adquisicion y establecimiento de máquinas en las fábricas y minas á cargo de la administracion económica.	20.000,000	
		60.000,000
		2,000.000,000

Madrid, 1.° de abril de 1859.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

(5 de abril de 1859.) *Circular*, expedida por la Direccion general de Contabilidad, *declarando que para las liquidaciones del capital correspondientes á las Corporaciones civiles por ventas de fincas y redenciones de censos es inútil que se valgan de agentes.*

Esta Direccion general se ocupa activamente en ultimar las liquidaciones del capital correspondiente á Corporaciones civiles por efecto de las ventas de fincas y redenciones de censos, verificadas en virtud de las leyes de 1.°

de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, á fin de pasarlas á la Direccion general de la Deuda para que se expidan á favor de los interesados las inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100, á que tienen derecho con arreglo á la ley de 1.° del actual.

El exámen de las expresadas liquidaciones se practica por el órden de su entrada en esta oficina general sin preferencia alguna. Es inútil, por consiguiente, que las Corporaciones interesadas se valgan de agentes, que les causarán dispendios, y cuyas gestiones sólo producirán por resultado que pierdan el tiempo en esta Direccion los encargados de estos importantes trabajos. La *Gaceta* anunciará las liquidaciones que se pasen á la Deuda pública para la expedicion de las correspondientes inscripciones.

Sírvase V. S. hacerlo conocer á las Corporaciones y Establecimiento de esa provincia por el *Boletin oficial*, ó del modo que juzgue más oportuno, asegurándoles que esta Direccion no descansará hasta conseguir, secundando los deseos del Gobierno de S. M., que se liquiden con la prontitud posible los capitales que les pertenecen.

Del recibo de esta circular y de su cumplimiento se servirá V. S. darme puntual aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de abril de 1859.—Manuel María de Uhagon.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(28 de abril de 1859.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *recordando la Real órden de 24 de Enero de 1857, sobre licencias á los Comisionados é Investigadores para ausentarse de sus provincias.*

Con fecha 28 de Enero de 1857 se comunicó á V. S. la Real órden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 24 del actual, la Real órden que sigue:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de esa Oficina general de 9 de julio próximo pasado, proponiendo se autorice á la misma para conceder licencias á los Comisionados é Investigadores de Bienes Nacionales para ausentarse de las provincias donde residen, se ha servido resolver que los expresados funcionarios necesitan para ausentarse de las provincias donde ejercen sus cargos, la correspondiente licencia de esa Direccion general, la que segun los casos podrá concederla por el término que juzgue conveniente, no excediendo de dos meses, y de uno las prórogas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de enero de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Bienes Nacionales.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y observando esta Direccion general que muchos Comisionados é Investigadores se separan de sus respectivas provincias sin la autorizacion competente, ha acordado circular de nuevo la Real órden anteriormente trascrita, rogando á V. S. se sirva vigilar su cumplimiento; haciendo saber á dichos funcionarios que su contravencion á lo dispuesto será considerada como abandono de su destino, y propondrá esta Oficina general al Ministerio su separacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de abril de 1859.—Luis de Estrada.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(28 de abril de 1859.) *Circular*, expedida por la Direccion general de Contabilidad, *trasladando la Real órden de 5 del mismo mes, acerca de la parte de que pueden disponer los pueblos y provincias de sus bienes enajenados.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en Real órden de 5 de abril, dice á esta Direccion general lo siguiente:

«Por el art. 8.° de la ley de 1.° del actual relativo al crédito de dos mil millones de reales, concedido al Gobierno para obras del material, se dispone, entre otras cosas, que el importe de la tercera parte de los cobros, realizados ó que se realicen por ventas de los bienes de los pueblos y provincias hechas desde 2 de octubre de 1858 en adelante, se reserven en la Caja de Depósitos, á interes de 4 por 100 al año á disposicion de los respectivos pueblos y provincias, los cuales podrán usar de estos fondos en la forma y con la autorizacion que corresponda, segun las disposiciones vigentes; y deseando S. M. que esta disposicion tenga efecto inmediatamente para que quede constituida en la Caja de Depósitos dentro del presente mes la reserva correspondiente á la tercera parte de los ingresos obtenidos hasta el dia, y que en lo sucesivo, cuando los compradores de los bienes vendidos hagan los pagos, ingrese directamente en la Caja de Depósitos la tercera parte que corresponde á los pueblos y provincias, se ha servido mandar que, sin perjuicio de las reglas que se acuerden para la ejecucion en conjunto de la citada ley, se cumplan desde luégo las siguientes disposiciones: 1.ª Al verificar los compradores de bienes de los pueblos y provincias el pago de las ventas hechas desde 2 de octubre de 1858 en adelante, ingresarán solamente en la tesorería las dos terceras partes que corresponden al Tesoro, ademas de los gastos de enajenacion, con aplicacion al respectivo concepto del presupuesto extraordinario, y directamente en la sucursal de la caja de depósitos, la tercera parte que ésta debe conservar en reserva y consignar en cuenta corriente á nombre de los pueblos ó provincias interesadas.—2.ª Prévia liquidacion de las Contadurías, y en virtud de libramiento se pasará inmediatamente á las sucursales de la caja de depósitos el importe de la tercera parte de los ingresos que por entregas procedentes de ventas hechas desde la citada fecha de 2 de octubre de 1858, hayan ingresado en totalidad en las tesorerías hasta el dia en que empiece á tener efecto la disposicion anterior, datándose de estas cantidades como devolucion de ingresos indebidos con aplicacion á los respectivos conceptos del presupuesto en que aquellos ingresos hayan figurado.—3.ª La Caja de depósitos en Madrid, y sus sucursales en las provincias, abrirán desde luégo una cuenta corriente y de interes al 4 por 100 al año á cada pueblo, en que acreditarán las entregas que reciban por su cuenta, tanto de las tesorerías como directamente de los compradores.» De Real órden, etc. Madrid 5 de abril de 1859.

Y al trasladar esta Direccion general la anterior Real órden, ha acordado hacer á V. las siguientes prevenciones:

1.ª Las Contadurías de Hacienda pública formarán relaciones de los ingresos en metálico que se hayan obtenido en las tesorerías hasta fin de mar-

zo último por productos de las ventas de los bienes de los pueblos y provincias, ejecutadas desde el 2 de octubre de 1858 en adelante.

Estas relaciones demostrarán:

1.° La fecha del ingreso en la tesorería.

2.° El nombre del comprador que hizo la entrega.

3.° El del pueblo ó corporacion á quien correspondia la finca vendida, su clase, y localidad donde radica.

4.° El importe de lo ingresado en metálico, con exclusion de la parte correspondiente al 20 por 100 de propios, y al Tesoro por los gastos de enajenacion é investigacion.

5.° Las dos terceras partes por cuyo importe deben darse inscripciones en los términos acordados por la ley de 1.° del actual, y

6.° La tercera parte que ha de pasar á la Caja de Depósitos para los fines que determina el art. 8.° de la misma ley.

Concluida la minuta de las relaciones, se comprobará en las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado con los cargarémes originales, y en las Tesorerías con los libros de ingresos, y obtenida la conformidad, se extenderán por la Contaduría dos relaciones, en las cuales, como tambien en la minuta, suscribirán la conformidad los jefes de aquellas dependencias.

2.ª En virtud de estas relaciones las Contadurías expedirán libramientos de abono á las tesorerías por el importe de la tercera parte que debe pasar á la Caja de depósitos, y extenderán á la vez, como interventoras de ésta, el correspondiente cargaréme para consignar el ingreso en la misma de dicha tercera parte.

Los libramientos se expedirán y datarán en concepto de devolucion de ingresos del presupuesto extraordinario, y se justificarán con cartas de pago de la Caja de depósitos, y con una de las relaciones formada por la contaduría.

En las cuentas de rentas públicas por producto de ventas figurarán estas devoluciones; en el cargo, en la columna de aumentos por devolucion de ingresos indebidos, y en la data, en la de valores anulados, en la casilla destinada á la parte de los bienes de los pueblos que ingresa en la Caja de depósitos, justificándose esta data con certificacion de la contaduría que acredite el ingreso en la expresada Caja.

Se unirá al duplicado de la cuenta de rentas públicas por producto de ventas la otra relacion de la contaduría.

3.ª El pase á las sucursales de la Caja de depósitos de la tercera parte de los ingresos efectivos obtenidos desde 1.° de abril hasta el dia en que se reciba en las oficinas de la provincia esta circular, se verificará en los mismos términos que para los ingresos hasta fin de marzo último se determina en las prevenciones anteriores.

4.ª En lo sucesivo, cuando los compradores de las fincas de los pueblos y provincias, enajenadas desde 2 de octubre de 1858, hagan el pago de los plazos al contado ó de pagarés vencidos de las mismas enajenaciones, ingresará directamente en las Tesorerías, como sucursales de la Caja de depósitos, la tercera parte que debe reservarse en la misma.

Para facilitar esta operacion; las Administraciones de propiedades y derechos del Estado estamparán al márgen, ó á continuacion de los cargarémes que han de expedir para el ingreso de las dos terceras partes, una demostracion de la entrega que debe hacer el comprador, deducida la que corresponda al Tesoro, por gastos de enajenacion y por el 20 por 100, si la finca procediese de propios que ingresan por separado, la baja de la tercera parte que debe consignarse en la Caja de depósitos, y el líquido por las dos terceras restantes que ingresan en la Tesorería.

Las Contadurías, en vista del cargaréme de las Administraciones, y sin perjuicio de la debida comprobacion, expedirán, en su calidad de interventoras de la Caja de depósitos, el documento para el ingreso en la misma de la tercera parte, en concepto de depósito necesario, procurando que estas operaciones se hagan simultáneamente y de modo que no se ocasione perjuicio ni demora á los interesados.

5.ª De los pagos que se hagan en la Tesorería de la provincia de Madrid ingresará en la misma la tercera parte que deba consignarse en la Caja general de depósitos, mediante cargaréme, que expedirá la Contaduría con aplicacion á una cuenta especial, que se abrirá y figurará en la de operaciones del Tesoro, seccion de depósitos, bajo el título de «Depósitos por la tercera parte de los productos de bienes de los pueblos, enajenados desde 2 de octubre de 1858.»

Esta cuenta se saldará precisamente todos los meses, mediante la entrega que la Tesorería de la provincia de Madrid hará en los dias 15 y último de cada mes en la Caja general de depósitos, de lo ingresado por la tercera parte, para cuya entrega expedirá la Contaduría el correspondiente libramiento, con cargo á la citada cuenta.

La misma Contaduría formará relaciones, que pasará á la Caja general de depósitos, al mismo tiempo que la Tesorería lo haga de los fondos, en las cuales conste:

El pueblo ó corporacion á que correspondia la finca ó censo en cuyo pago ingresó la tercera parte.

La clase, procedencia y situacion de la finca enajenada.

El nombre del comprador y fecha en que hizo la entrega en Tesorería, y por último

El importe de la tercera parte que se pase á la Caja general de depósitos.

Esta Direccion se propone que tendrá el más exacto y puntual cumplimiento cuanto se previene en esta Circular, y que la dará V. S. aviso de su recibo sin pérdida de tiempo.»

(30 de abril de 1859.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *dictando reglas para el puntual ingreso por los compradores, de los derechos de tasacion, reintegro, papel sellado y otros.*

No obstante de que por los artículos 190, 192 y 200 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, y por várias otras disposiciones aclaratorias, estén prevenidos los derechos menores que los compradores de bienes nacionales deben satisfacer en concepto de tasacion, reintegro de papel sellado, derechos del juzgado en los expedientes de subasta, y subvencion para el *Boletin*, son frecuentes las quejas y reclamaciones presentadas en esta Oficina general sobre falta de cumplimiento de este servicio; en este caso, y siendo de la obligacion de las Administraciones principales del ramo cuidar de que se observe lo que está mandado sobre cada uno de los particulares expresados, al propio tiempo que se lleve á efecto la formalizacion de las ventas, la Direccion ha acordado prevenir á V. que no proceda á extender el cargaréme del importe del primer plazo de la enajenacion de las fincas sin que los compradores ingresen asimismo los derechos de tasacion, segun está prevenido por la Real órden de 20 de diciembre próximo pasado; sin que igualmente lo ve-

rifiquen de los cuatro reales en concepto de publicacion del *Boletin de ventas*; sin que entreguen en esa Administracion los derechos respectivos al Juez de la subasta, conforme se dispuso en Circular de 14 de febrero de este año, y exhiban el recibo del escribano por lo que respecta á sus derechos y á los del pregonero; y por último, sin que quede liquidado y hecho el reintegro del papel sellado correspondiente.

La falta ó negligencia en estos servicios será de la directa y personal responsabilidad del Administrador que omitiera su cumplimiento; y á fin de exigirla así en su dia, cuidará V. de que en los estados que rinde á esta Superioridad de las fincas cuyo primer plazo haya ingresado en Tesorería, se exprese quedar igualmente exigidos al comprador los derechos de tasacion, *Boletin*, juzgado y reintegro de papel sellado.

De las dos adjuntas órdenes, la una conservará V. para su cumplimiento, y la otra la devolverá á esta Direccion con el *Enterado*, firmado por V. y por el Oficial primero Interventor. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de abril de 1859.—Luis de Estrada.—Sr. Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de.....

(3 de mayo de 1859.) *Real órden*, circulada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *sobre realizacion de las cargas que pesan sobre la propiedad particular.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 3 del corriente, la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. de várias reclamaciones interpuestas respecto de la equivocada inteligencia con que algunos Administradores de Propiedades y derechos del Estado proceden; exigiendo la realizacion de cargas que pesan sobre la propiedad particular conocidamente aplicables á cubrir misas, aniversarios y otros sufragios puramente espirituales; y en su vista la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que no estando dichas cargas comprendidas en las leyes de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855 y de 11 de julio de 1856, ni refiriéndose, por consecuencia, á ellas las prescripciones de incautacion y recaudacion, dictadas para los demás bienes destinados á cubrir las obligaciones del culto y clero general del Estado, se adopten por esa Direccion las medidas conducentes á evitar dicha equivocada inteligencia en que se hallen los agentes provinciales del ramo, previniéndoles que se abstengan de ejercer toda gestion relativa á la recaudacion de las expresadas cargas, cuando conocidamente estén afectas á cubrir obligaciones de misas, sufragios y demás objetos espirituales. De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que trascribo á V. S. para su debido conocimiento, y á fin de que se sirva trasladarlo á la Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de esa provincia para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1859.—Luis de Estrada.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(7 de mayo de 1859.) *Circular previniendo que los Gobernadores de provincia cuiden del exacto cumplimiento del Real decreto de 16 de febrero último, sobre la clasificacion general de los montes públicos.*

Los resultados hasta hoy obtenidos por el cumplimiento del Real decreto de 16 de febrero último y Real órden del dia siguiente sobre la clasificacion general de los montes públicos para los efectos de las leyes de desamortizacion, corresponden á las miras que el Gobierno de S. M. se propuso con aquellas disposiciones, y á la justa confianza que ha depositado, respecto de este asunto, en el Cuerpo de Ingenieros de Montes, que saldrá, sin duda alguna, de la prueba á que ha sido preciso someter su suficiencia, con el lucimiento y brillantez que son siempre distintivo de sus trabajos. La seguridad del buen éxito es tanto más satisfactoria al Gobierno, por cuanto al mismo tiempo que reconoce lo penoso y difícil de la tarea impuesta á los Ingenieros, está firmemente resuelto á llevar á cabo con todo rigor las disposiciones contenidas en los artículos 34 y 38 de la Real órden de 17 de febrero, que señalan el plazo dentro del cual han de ser enviadas inexcusablemente al Ministerio las memorias y estados relativos á la clasificacion general, y prometen severo castigo á todo retraso ó falta que en estos trabajos se cometiere.

No se debe confundir, sin embargo, como acaso se hace en algunos puntos, la memoria general que sobre los montes de su provincia respectiva enviará cada Ingeniero para el 15 de junio próximo, con los informes que ha de emitir en los expedientes formados para el cumplimiento de las leyes de desamortizacion. Son dos cosas del todo diversas, y el no hacer entre ambas la distincion debida puede producir, entre otros inconvenientes, el de oponer rémora á las ventas de las fincas que no sea necesario conservar bajo el régimen de las Ordenanzas y legislacion especial del ramo. Los expedientes de clasificacion para la venta no han de someterse en manera alguna á la Memoria general, ni tienen señalada época para su conclusion: pueden y deben formarse desde luégo, y acaso la mayor parte se deberá terminar ántes que la Memoria y los estados, así como otros no empezarán hasta despues. Siempre que la Hacienda pública ó los particulares promuevan la enajenacion de una finca poblada en todo ó en parte de monte, el Ingeniero dará su dictámen en el plazo que le señale el Gobernador de la provincia, segun los artículos 8.° y 9.° de la Real órden de 17 de febrero; y esos dictámenes, siguiendo el movimiento general de los expedientes de ventas, tendrán unas veces la fecha anterior al 15 de junio, así como la tendrán posterior en otros casos.

Prestan los Ingenieros con sus informes en los expedientes de ventas un servicio administrativo, que produce inmediatos resultados con arreglo al Real decreto y Real órden citados ántes; y con la Memoria y estados que el artículo 27 y los siguientes de la misma Real órden les mandan redactar, preparan la formacion de la estadística provisional del ramo, que servirá de punto de partida para sus ulteriores mejoras y adelantos. Ambos objetos son igualmente importantes, y los trabajos hechos para el uno han de ser el natural auxiliar y la base del otro; pero no por eso dejan de diferir en su forma, en sus condiciones y en sus efectos.

La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, luégo que examine las Memorias y estados remitidos por los Ingenieros, los pasará sin detencion á la Junta facultativa de montes, que los completará, ya con sus

propias noticias, ya con las que juzgue oportuno proponer que se pidan para uniformar los trabajos y preparar en breve plazo la publicacion:

1.° De una estadística provisional de los montes públicos de España, tan extensa y detallada como sea posible.

Y 2.° De una Memoria en que la Junta exponga y razone su dictámen sobre las condiciones actuales y futuras de la riqueza forestal del país, segun los datos suministrados por esa misma estadística provisional, y sobre las medidas oportunas para hacerla servir de base de trabajos más perfectos.

A fin de que los datos reunidos sean en lo posible completos, cuidará V. S. del exacto cumplimiento en todas sus partes del Real decreto de 16 de febrero, no omitiendo en ningun caso, siempre que se trate de la enajenacion de fincas pobladas en todo ó en parte de monte, la remision de los documentos que su art. 3.° previene; pues áun en las ocasiones en que por ser el monte de tercera clase permite su inmediata venta, dispone aquella superior resolucion que se dé cuenta á este Ministerio en la forma y con el objeto que allí mismo se expresan.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(10 de mayo de 1859.) *Circular*, expedida por la Direccion de Contabilidad á las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado, *dictando reglas para regularizar el servicio de clasificacion de conceptos en los débitos de resultas de ejercicios cerrados.*

Alterada en gran número de Administraciones de Propiedades y derechos del Estado la clasificacion de conceptos en los débitos de resultas de ejercicios cerrados, efecto sin duda de las distintas nomenclaturas adoptadas en los presupuestos de estos últimos años, y á las cuales se han atenido aquellas oficinas sin la conveniente uniformidad, esta Direccion general se encuentra en el caso de regularizar dicho servicio, á cuyo objeto previene:

1.° Que las mencionadas oficinas formen y remitan por duplicado una nota en que aparezcan con toda claridad y distincion de años los verdaderos conceptos á que correspondian las partidas que en 1.° de enero de 1858 se hallaban pendientes de cobro por cuenta de ejercicios cerrados en las cuentas de Rentas públicas por productos en renta; en la inteligencia que bajo una llave, con el epígrafe de «Bienes del Estado en general», se comprenderán los conceptos que en años anteriores correspondian á bienes del Estado, de la Inquisicion, Canales, Mostrencos, fincas adjudicadas por débitos de baldíos y realengos de diversas procedencias, regalía de aposento, bienes del ex-infante D. Cárlos, renta de poblacion y abuela; y bajo otra llave con la denominacion de «Bienes de secuestros no declarados en venta», sólo los conceptos «Secuestro de D. Sebastian y su madre» y «Secuestros particulares.»

2.° Que las mismas Administraciones formen y remitan tambien por duplicado, para enviar un ejemplar al Tribunal, y unir otro á las copias de las cuentas de los cuatro trimestres de 1858, las relaciones de resultas de ejercicios cerrados, y en ellas, con la aplicacion correspondiente á la clasificacion única de

Bienes del Estado. . . .	Bienes del Estado en general. ——del secuestro de D. Cárlos. Renta de poblacion y abuela. Regalía de aposento.
Bienes de secuestros no declarados en venta...	Bienes del secuestro de D. Sebastian y su madre. Bienes de particulares:

refundirán cuantas partidas por débitos, contraido, recaudado y por bajas, hayan figurado en las relaciones que se acompañaron á las cuentas de dichos cuatro trimestres; incluyendo en dichas relaciones reformadas, pero en líneas separadas y bajo sus respectivas denominaciones, las procedentes del 20 por 100 de propios, contingente de pósitos y demas ramos procedentes de las cuentas de los Ministerios.

Y 3.° Que en esa misma forma se seguirán redactando para el año de 1859 las relaciones de resultas de ejercicios cerrados, reformando las correspondientes al primer trimestre que no estuviesen conformes con ella, y obrasen ya en este Centro directivo.

Usted comprenderá cuán urgente es la redaccion y remision de las relaciones correspondientes á los trimestres del año ultimo, y no duda esta Direccion que con toda preferencia se dedicará á este servicio, para terminarle á la posible brevedad con el envío de los documentos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1859.—Manuel María de Uhagon.—Sr. Administrador de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de.....

(11 de mayo de 1859.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, *recordando la de 19 de noviembre último, sobre subdivision de fincas.*

Esta Direccion general observa que son muchas las fincas que se anuncian para su venta, divididas en pequeñas suertes, sin haber precedido la aprobacion que ordenó la circular de 19 de noviembre último; cuya circunstancia da á entender que sin duda son divisiones practicadas con anterioridad á la antedicha circular; y si bien la Direccion las ha respetado, y áun contestado en este sentido á algunos Administradores que lo consultaron, persuadida de que no serian muchas en número, la experiencia ha demostrado que lo son efectivamente, y que por consecuencia desvirtúan en una gran parte los saludables efectos que se propuso conseguir al dictar su citada circular de 19 de noviembre. En este supuesto, se servirá V. S. ordenar á esas oficinas del ramo que consideren extensivas aquellas prevenciones á todas las fincas que se hayan de ofrecer á la venta, subdivididas, bien se haya practicado ahora la subdivision, ó bien estuviera hecha con anterioridad, remitiendo en todos los casos los respectivos expedientes á esta Direccion para la resolucion que sea conveniente, y expresando en los anuncios haber recaido ésta, y su fecha.

Al trasladar esta órden á la Administracion y Comision de ventas, se servirá V. S. tambien recomendarles el mayor cuidado en el exámen de los expedientes de subdivision, á fin de que sus dictámenes ofrezcan todas las razones apetecibles para el mejor acierto de la resolucion, inculcándoles las desventajas de una subdivision exagerada é inmotivada, que no sólo es perjudicial al mayor desarrollo y perfeccion de la agricultura, sí que tambien á

los intereses del Estado y de las corporaciones, que en las subastas de menor cuantía se ven privados de los beneficios y aumentos que reportan generalmente en la triple licitacion, que se verifica en esta córte cuando las fincas son de mayor cuantía.

Del recibo de la presente se servirá V. S. igualmente darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de mayo de 1859.—Luis de Estrada.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(25 de mayo de 1859.) *Circular mandando que por* la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado *se adopten las medidas conducentes á fin de no comprender en la desamortizacion las cargas de algunas propiedades, relativas á cubrir misas, aniversarios y otros sufragios espirituales.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia, con fecha 3 del corriente, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: El señor ministro de Hacienda comunica, con esta fecha, al Director general de Propiedades y Derechos del Estado, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de várias reclamaciones interpuestas respecto de la equivocada inteligencia con que algunos Administradores de Propiedades y Derechos del Estado proceden, exigiendo la realizacion de cargas que pesan sobre la propiedad particular, conocidamente aplicables á cubrir misas, aniversarios y otros sufragios puramente espirituales, y en su vista, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que no estando dichas cargas comprendidas en las leyes de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855 y de 11 de julio de 1856, ni refiriéndose por consecuencia á ellas las prescripciones de incautacion y recaudacion, dictadas para los demas bienes destinados á cubrir las obligaciones del culto y clero general del Estado, se adopten por esa Direccion las medidas conducentes á evitar dicha equivocada inteligencia en que se hallen los agentes provinciales del ramo, previniéndoles que se abstengan de ejercer toda gestion relativa á la recaudacion de las expresadas cargas, cuando conocidamente estén afectas á cubrir obligaciones de misas, sufragios y demas objetos espirituales.»

De Real órden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo trascribo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1859.—El subsecretario, José Lorenzo Figueroa.—Señor Gobernador eclesiástico de Calahorra.

(26 de mayo de 1859.) *Real órden, determinando el modo de satisfacer á las corporaciones comprendidas en los artículos* 17 *y* 18 *de la ley de* 11 *de julio de* 1856, *las rentas que les producian sus bienes en* 1.º *de mayo de* 1855.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, acerca de la necesidad que existe de pagar por las Tesorerías de las provincias en el año actual á las cofradías, obras pías, santuarios y demas manos muertas á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de julio de 1856, el equi-

valente á las rentas que les producian en 1.° de mayo de 1855 los bienes que les hayan sido vendidos ó de que esté incautada la Hacienda, segun se ha venido practicando en los años anteriores en virtud de Real órden de 17 de setiembre de 1857; y considerando que no habiéndose expedido á favor de dichas corporaciones las inscripciones intrasferibles que aquélla determina, no pueden exigir el pago de los intereses, ni la Direccion de la Deuda puede por la misma causa disponer del crédito de 1.090,000 de reales, comprendido en el artículo 3.° del capítulo 14, seccion 3.ª de las obligaciones generales del presupuesto de gastos ordinarios del corriente año para atender al pago de los mismos: S. M., de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad, se ha servido mandar:

1.° Que reservándose el Tesoro el millon de reales aplicado por el artículo 3.°, capítulo 14, seccion 3.ª de las obligaciones generales del Estado al pago de los intereses de las inscripciones intrasferibles que deben emitirse en equivalencia de las rentas que produzcan los bienes pertenecientes á dichas corporaciones y manos muertas, se les continúe satisfaciendo por trimestres vencidos en las Tesorerías de las provincias, con imputacion á dicho crédito, la renta correspondiente á los bienes enajenados de la referida procedencia que disfrutáran por ellos en 1.° de mayo de 1855 y hubiesen acreditado en la forma establecida por la Real órden de 17 de setiembre de 1857.

Y 2.° Que respecto de los bienes y censos de las propias corporaciones no vendidos ni redimidos que sigue administrando la Hacienda pública, se les satisfaga tambien por las Tesorerías la renta líquida que en aquella fecha percibian por unos y otros, considerando las cantidades que se les entreguen como minoracion de las rentas que producen al Tesoro los expresados bienes.

De Real órden lo comunico á V. I. para que disponga lo necesario á su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1859.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

(26 de mayo de 1859.) *Circular de la* Direccion de Contabilidad, *determinando la fecha en que deben abrirse las cuentas corrientes, y las liquidaciones que han de practicarse á las corporaciones civiles por los conceptos que se expresan.*

Esta Direccion general dice, con fecha de hoy, al Contador de Hacienda pública de la provincia de Valencia lo que sigue:

Las cuentas corrientes y las liquidaciones que deben practicarse en el año actual á las corporaciones civiles por las ventas de fincas y redenciones de censos de su pertenencia verificadas ántes del 2 de octubre último, y cuyos primeros plazos se hayan entregado en Tesorería desde 1.° de enero de 1859 en adelante, deben abrirse en esta última fecha y contarse los dias que medien hasta el en que tuvieron ingreso, para la multiplicacion de la cantidad pagada y apreciacion del interés que devenguen en el trimestre respectivo, toda vez que hasta acreditar la satisfaccion del primer plazo y el otorgamiento de los pagarés de los restantes, no puede darse la posesion al comprador ó redimista, ni dejar de percibir la renta ó los réditos correspondientes la corporacion ó establecimiento que los poseia, y que las inscripciones que se les expedian, áun de las enajenaciones que se consumaron en 1858, devengarán interés desde la propia fecha de 1.° de enero del cor-

riente año, segun se dispone en la Real órden de 8 de abril próximo pasado.

Lo dice á V. la Direccion por contestacion á la consulta de 3 del actual, advirtiéndole que en todo lo demás debe sujetarse á las prevenciones de la Real Instruccion de 12 de mayo de 1858, y á los modelos números 4.° y 5.° de la misma.

Y lo traslada á V. la misma Direccion para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento en los casos de igual naturaleza que ocurran en esa provincia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1859.—Manuel M. Uhagon.—Sr. Contador de Hacienda pública de la provincia de ....

(8 de junio de 1859.) *Real órden previniendo á los Gobernadores de las provincias que una vez anunciada la subasta de una finca en los* Boletines oficiales, *no pueden acordar la suspension de las ventas á no mediar las circunstancias que se indican, y que respecto á la suspension de señalamiento de subastas, se observe puntualmente lo que previene la instruccion de 31 de mayo de* 1855.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa Direccion de 6 del actual, en que, con motivo de la suspension acordada por el Gobernador de Avila de 109 fincas anunciadas para la venta, en el mismo dia, ó en los próximos al acto del remate, manifiesta los perjuicios de esta medida, é indica los medios de evitarlos.

Enterada S. M., y conformándose con lo que V. I. propone, ha tenido á bien mandar *se prevenga á los Gobernadores de las provincias que una vez anunciada la subasta en los* Boletines oficiales, *no pueden acordar la suspension de la venta*, sin que la queja ó reclamacion que la motive venga apoyada en documentos fehacientes ó pruebas legales, participando á esa Direccion general en el mismo correo, ó á lo más en el inmediato, las causas de la referida suspension, y sin perjuicio de que desde luégo se forme el oportuno expediente, para que recaiga la resolucion que corresponda, y que respecto á la suspension de señalamiento de subastas, se observe puntualmente lo que previene el art. 103 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, teniendo presente el término fatal de 15 dias que el mismo marca para la formacion del expediente, dictámen de la Junta provincial de ventas y remision á la superior.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de junio de 1859.—Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(12 de junio de 1859.) *Real decreto suprimiendo las Comisarías de Montes y declarando disueltos los distritos forestales.*

Conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me propone el de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.° Quedan suprimidas las Comisarías de Montes.

Art. 2.° Todas las atribuciones y deberes que las disposiciones vigen-

tes encomendaban á los Comisarios, pasan á serlo de los Ingenieros de Montes.

Art. 3.° Quedan disueltos los distritos forestales creados por los Reales decretos de 13 de noviembre de 1856 y 7 de abril de 1858, y suprimidos los cargos de Ingenieros delegados.

Art. 4.° En adelante, cada provincia de la Península é Islas adyacentes, formará un distrito forestal, para cuyo servicio administrativo y facultativo se observarán las instrucciones y órdenes que estaban vigentes para los que se disuelven, ó las que en lo sucesivo se dictaren.

Dado en Aranjuez á doce de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(12 de junio de 1859.) *Real órden, acerca de los Ingenieros de montes y auxiliares agrimensores de los distritos forestales.*

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los ingenieros que en la actualidad se hallan encargados de la clasificacion general de los montes entren desde luégo, cada uno en la provincia respectiva, en el desempeño de las atribuciones y deberes que los arts. 2.° y 4.° del Real decreto de esta fecha les señala.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los auxiliares agrimensores de los disueltos distritos forestales sigan desempeñando, en los puntos en que se encuentren destinados, las funciones de peritos agrónomos.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de junio de 1859.—Corvera. —Señor.....

(14 de Junio de 1859.) *Real órden aclarando y precisando las diligencias y trámites subsiguientes á la aprobacion de las ventas de fincas del Estado y corporaciones civiles.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por V. I. en 29 de marzo último, proponiendo *los medios de aclarar y precisar las diligencias y trámites subsiguientes á la aprobacion de las ventas de las fincas del Estado y corporaciones civiles*, á fin de que pueda hacerse á los compradores la oportuna notificacion con el debido conocimiento del resultado de las liquidaciones de cargos.

Enterada S. M., y conformándose con lo expuesto por esa Direccion y por el Asesor general de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.° Que recibidas que sean por los Gobernadores las órdenes de la Direccion aprobando los remates de fincas que hayan quedado en el mejor postor de la subasta celebrada en Madrid, las pasen en el mismo dia á los Comisionados, y éstos á su vez á las Administraciones de Propiedades, para que se efectúe la liquidacion de cargas, á tenor de lo prevenido en el artículo 141 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855.

2.° Que las expresadas Administraciones practiquen dicha operacion dentro de los tres dias precisamente que marca el art. 144, expidiendo la oportuna certificacion, que, con el V.° B.° del Gobernador, será remitida á la Direccion, la cual pasará al Comisionado principal de ventas de Madrid,

para que uniéndola al expediente de su razon, remita éste al Juez ante quien tuvo lugar la subasta, para que el mismo disponga que inmediatamente se haga la notificacion al comprador.

3.° Que hecha ésta segun previene el art. 146, el Escribano lo avise al Comisionado de la provincia donde radique la finca, con el objeto de que trascurridos los 15 dias marcados en el art. 145 sin haberse presentado el comprador á ingresar en Tesorería el importe del primer plazo, solicite del Gobernador la declaracion en quiebra de la finca, segun previene el art. 159 y 160.

Y 4.° Que los expresados Comisionados de las provincias den parte á los Jueces de Madrid de si los compradores se han presentado ó no á realizar el primer plazo, á fin de que, segun su caso, exijan ó no la responsabilidad personal impuesta por los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de junio de 1856.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de junio de 1859.—Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(17 de junio de 1859.) *Real órden en que, á consecuencia de una consulta relativa á que se declare si están ó no exentas del pago de derechos de hipotecas las adquisiciones de bienes á favor de los establecimientos de Beneficencia, se dispone lo que haya de practicarse en los casos á que se refiere dicha consulta.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el del digno cargo de V., E. con fecha 15 de abril próximo pasado, en la que remite consulta del Gobernador de esta provincia, relativa *á que se declare si están ó no exentas del pago de derechos de hipotecas las adquisiciones de bienes á favor de los establecimientos de Beneficencia.*

Y considerando que por la legislacion hipotecaria vigente no están exceptuadas de un modo terminante más que aquellas adquisiciones que se hacen en nombre y por interés general del Estado, S. M. ha tenido á bien mandar se diga á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que en los casos á que se refiere la consulta pueden las Juntas de Beneficencia solicitar la exencion de derechos por conducto de la Direccion general del ramo, á fin de que se cumpla lo dispuesto en la Real órden de 23 de febrero de 1853, y se declare si procede la exencion marcada por el artículo 1.° del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de junio de 1859.—Salaverría.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

(19 de junio de 1859.) *Ley acerca de la enajenacion de los solares que adquirió el Estado para llevar á cabo las obras de la Puerta del Sol.*

Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Se procederá inmediatamente á la enajenacion en pública subasta de los solares que adquirió el Estado para llevar á cabo el ensanche de la Puerta del Sol, en virtud de la ley de 28 de junio de 1857.

Art. 2.° Los solares se venderán separadamente, pero conservándose la misma forma y distribucion que hoy tienen.

Art. 3.° Las subastas se harán en la forma que la misma ley determina, fijándose por el Gobierno, en Consejo de Ministros, y publicándose de antemano, el precio que ha de servir de tipo en cada una, determinado por el valor de la tasacion de los solares que comprenda, y el aumento correspondiente á los plazos en que se ha de realizar la venta, calculado el interés compuesto de 5 por 100 anual. El pago se verificará en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion, y el resto en seis plazos anuales del 14 por 100.

Realizado el plazo del 16 por 100, los compradores tendrán derecho á descontar uno ó más plazos en la misma forma é interés en que se ha verificado la capitalizacion, conforme al párrafo anterior.

Art. 4.° Si en la primera subasta no hubiere proposicion admisible con arreglo al artículo anterior, se procederá á nueva subasta dentro de los 40 dias siguientes, la cual podrá hacerse por solares, ó bien por grupos ó manzanas, segun convenga, bajando el tipo, que nunca podrá ser menor que el precio de la tasacion.

Art. 5.° Se autoriza al Gobierno para elevar á contrato público la proposicion presentada por D. Juan Manuel Manzanedo, relativa al solar comprendido entre la calle mayor, la del Arenal y la Puerta del Sol.

Si circunstancias imprevistas no permitiesen esta solucion, el Gobierno podrá agregar, del terreno destinado á la vía pública, la parte necesaria para que sus dimensiones llenen las condiciones prescritas por el art. 5.° de la citada ley, verificándose la subasta de este terreno en los mismos términos que la de los demás solares.

Se concede igual autorizacion al Gobierno respecto de la proposicion que le han hecho los dueños de algunas casas de la calle de Peregrinos para que se les ceda por el coste que han tenido en la expropiacion, el solar marcado en el plano con la letra Z, siempre que el antiguo dueño del edificio que existia en él no quisiese hacer uso del derecho de preferencia establecido por el artículo 6.° de la mencionada ley, en cuyo caso se procederá á la subasta del referido solar.

Art. 6.° Queda subsistente la ley de 28 de junio de 1857 en cuanto no esté modificada por la presente.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(20 de junio de 1859.) *Real órden determinando la clase de papel de la Deuda y forma en que deben pagarse los réditos vencidos y no satisfechos durante la época que el Estado estuvo en posesion de los bienes del clero en virtud de la ley de 2 de setiembre de 1841.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion con motivo de la reclamacion producida por D. Vicente Hidalgo sobre reconocimiento de dos censos afectos á los bienes del ex-Cabildo de Santa María de Calatayud, consultando *la forma en que deben satisfacerse los réditos vencidos hasta fin de 1849, de censos afectos á bienes del clero secular*; y en su vista, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. S., el dictámen del Asesor de este Ministerio y los informes emitidos por

las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar:

1.° Que los réditos vencidos y no satisfechos durante la época que el Estado estuvo en posesion de los bienes del clero en virtud de la ley de 2 de setiembre de 1841, deben pagarse en deuda del material del Tesoro, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley de 3 de agosto de 1851.

2.° Que los vencidos con anterioridad á la citada ley, y desde que el clero secular volvió á poseer los bienes en cumplimiento de la ley de 3 de abril de 1845, deben satisfacerse en metálico por el Estado en sustitucion del clero.

Y 3.° Que se dé conocimiento de esta Real disposicion al Ministerio de Gracia y Justicia para que disponga se deduzcan de las cantidades que se consignen para el pago de las obligaciones del clero secular, las que se manden abonar por el expresado concepto.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de junio de 1859.—Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(23 de junio de 1859.) *Real órden autorizando al Prelado diocesano de Canarias para el otorgamiento de la escritura de venta de unas fincas que tenian rematadas en junio y julio de 1854 dos interesados, y cuyas subastas fueron aprobadas en tiempo hábil, con lo demás que se expresa.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion á solicitud de D. Fernando Cambreleng y D. Fernando Baez para que por el prelado diocesano de Canarias *se les otorgue escritura de venta de las fincas que tenian rematadas en junio y julio de 1854, y cuyas subastas fueron aprobadas en tiempo hábil,* con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 9 de diciembre de 1851; y S. M., considerando que los remates citados se encuentran en el mismo caso que el que tuvo lugar en favor de D. Juan Fernandez Talavera, cuya solicitud análoga á la de los recurrentes fué diferida por Real órden de 7 de enero último, se ha servido acceder á la mencionada reclamacion, conformándose con lo propuesto por V. I. y con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, autorizando á dicho Prelado para el otorgamiento de las citadas escrituras, *declarándose aplicable esta resolucion á los demás casos* que de la misma naturaleza pueda haber pendientes, siempre que los rematantes lo soliciten dentro del término de cuatro meses, contados desde esta fecha.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de junio de 1859.—Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(30 de junio de 1859.) *Circular*, expedida por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *trasladando la Real órden del 14, en que se fijan los trámites y diligencias subsiguientes á la aprobacion de las ventas de fincas del Estado y corporaciones civiles.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 de este mes, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada, etc. (*V. la pág.* 399.)

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su cumplimiento, esperando se sirva darle aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1859.—Luis de Estrada.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(30 de junio de 1859.) *Real órden circular dictando disposiciones para el pago á las Cofradías, Obras pías, Santuarios y demás manos muertas que se expresan del equivalente de las rentas que produzcan los bienes pertenecientes á las mismas que les han sido vendidos ó de que esté incautada la Hacienda, y modo de comprender estos pagos en las cuentas.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general, con fecha 26 de mayo último, la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general del Tesoro público la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, acerca de la necesidad que existe de pagar por las Tesorerías de las provincias en el año actual á las Cofradías, Obras pías, Santuarios y demás manos muertas á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de julio de 1856, el equivalente á las rentas que les producian en 1.° de mayo de 1855 los bienes que les hayan sido vendidos ó de que esté incautada la Hacienda, segun se ha venido practicando en los años anteriores en virtud de Real órden de 17 de setiembre de 1857; y considerando que no habiéndose expedido á favor de dichas corporaciones las inscripciones intrasferibles que aquélla determina no pueden exigir el pago de los intereses, ni la Direccion de la Deuda puede, por la misma causa, disponer del crédito de un millon de reales comprendido en el artículo 3.° del capítulo 14, seccion 3.ª de las obligaciones generales del presupuesto de gastos ordinarios del corriente año para atender al pago de los mismos; S. M., de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad, se ha servido mandar:

1.° Que reservándose el Tesoro el millon de reales aplicado por el artículo 3.°, capítulo 14 de la Seccion 3.ª de las obligaciones generales del Estado al pago de los intereses de las inscripciones intrasferibles, que deben emitirse en equivalencia de las rentas que producian los bienes pertenecientes á dichas corporaciones y manos muertas, se les continúe satisfaciendo por trimestres vencidos en las Tesorerías de las provincias, con imputacion á dicho crédito, la renta correspondiente á los bienes enajenados de la referida procedencia, que disfrutáran por ellos en 1.° de mayo de 1855 y hubiesen acreditado en la forma establecida por la Real órden de 17 de setiembre de 1857.

Y 2.° Que respecto de los bienes y censos de las propias corporaciones no vendidos ni redimidos que sigue administrando la Hacienda pública, se les satisfaga tambien por las Tesorerías la renta líquida que en aquella fecha percibian por unos y otros, considerando las cantidades que se les entreguen como minoracion de las rentas que producen al Tesoro los expresados bienes.

De Real órden lo comunico á V. I. para que disponga lo necesario á su

exacto cumplimiento. De la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para iguales fines.»

Y esta Direccion general, al comunicar á V. S. la preinserta Real órden para su puntual cumplimiento, ha acordado las siguientes prevenciones:

1.ª Las cantidades que se satisfagan á las Cofradías, Obras pías, Santuarios y demás manos muertas con arreglo á la Real órden de 26 de mayo último, que antecede, y en concepto de indemnizacion por las rentas que disfrutaban en 1.º de mayo de 1855, pertenecientes á sus bienes vendidos, se comprenderán en las cuentas del Tesoro, relacion de *obligaciones generales del Estado del presupuesto de* 1859, *Seccion* 3.ª, colocando una línea á continuacion del epígrafe *Deuda pública*, con la denominacion capítulo 14, artículo 3.º, inscripciones intrasferibles de la renta consolidada interior al 3 por 100, y en las cuentas de gastos públicos que rinden las Contadurías de Hacienda pública, con igual expresion, cuando el claro que existe entre los epígrafes Seccion 3.ª, *Deuda del Estado* y Deuda Amortizable.

2.ª Los pagos que se verifiquen á las mismas Cofradías, Obras pías, Santuarios y demás manos muertas á consecuencia de la citada Real órden, y como indemnizacion de las rentas de los bienes que disfrutaban, ínterin éstos sean administrados por la Hacienda, se comprenderán en las cuentas del Tesoro al final de la relacion del *Ministerio de Hacienda, Seccion* 3.ª, despues del capítulo 80, y con la expresion «indemnizacion de equivalencia de las rentas de los bienes no vendidos de las Cofradías, Obras pías, Santuarios y demás manos muertas», figurándolos en las cuentas de gastos públicos de las Administraciones de Propiedades del Estado, con igual expresion en la *recapitulacion del Ministerio de Hacienda*, despues de la línea que dice *Minoracion de ingresos.*

Del recibo de esta circular, que será comunicada por V. S. á las oficinas de Hacienda pública de esa provincia en los adjuntos ejemplares, se servirá dar aviso á esta Direccion general á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1859.—Manuel María de Uhagon.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(1.º de julio de 1859.) *Real órden disponiendo lo conveniente para facilitar las ventas de los montes que no deben seguir bajo el régimen de las Ordenanzas y legislacion especial del ramo.*

Terminada por los Ingenieros la clasificacion general que de los montes públicos mandó hacer el Real decreto de 16 de febrero de este año, á fin de dar debido cumplimiento al art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855; siendo conveniente facilitar las ventas de los montes que no deben seguir bajo el régimen de las ordenanzas y legislacion especial del ramo; y no pudiendo considerarse como definitivamente hecha por los Ingenieros dicha clasificacion general, hasta que ocupen en ella el puesto que les corresponda por sus especies arbóreas y por razones cosmológicas, los montes que sólo han sido exceptuados por suponerlos de aprovechamiento comun ó dehesas boyales, bajo cuyos conceptos compete al Ministerio de Hacienda acordar lo que corresponda acerca de su venta ó su conservacion, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Pueden ser desde luégo puestos en venta, con arreglo á las leyes de desamortizacion é instrucciones que rigen para su cumplimiento, y sin necesidad de consultar para cada caso particular á este Ministerio, todos los

montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, que los Ingenieros hayan incluido entre los enajenables al hacer la clasificacion prescrita por el Real decreto de 16 de febrero.

2.° Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que se trate de la enajenacion de un monte que el Ingeniero no haya exceptuado de la venta sino en el supuesto de pertenecer á bienes comunes de los pueblos ó ser dehesa destinada al ganado de labor, se observarán los trámites establecidos por los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del Real decreto de 16 de febrero, hasta que los Ingenieros de montes los clasifiquen por sus especies arbóreas, y segun las consideraciones científicas.

3.° Los Ingenieros remitirán por conducto de los Gobernadores la nueva clasificacion de los montes que se hallen en el caso indicado en el anterior artículo, con la anticipacion necesaria para que se hallen precisamente en la Direccion general de Agricultura antes del 31 de este mes las dos copias destinadas al servicio del Ministerio y de la Junta facultativa, debiendo quedar otra en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero y demás efectos que corresponden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de julio de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(1.° *de julio de* 1859.) La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

Instruccion para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 1.° de abril de 1859 con objeto de indemnizar á las corporaciones civiles del producto de sus bienes enajenados ántes y despues del 2 de octubre de 1858.

CAPÍTULO I.—*De las indemnizaciones por ventas de fincas y redenciones de censos anteriores á 2 de octubre de* 1858.

Art. 1.° Segun lo dispuesto en la regla 1.ª, art. 8.° de la ley de 1.° de abril de 1859, se emitirán desde luégo á favor de los establecimientos de beneficencia é instruccion pública inferior, inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada interior al 3 por 100, al cambio de 100 rs. nominales por 40 efectivos del capital que resulte á su favor, deducidos gastos de ventas y descontados los pagarés á 5 por 100 al año, por todos los bienes de su pertenencia enajenados hasta 2 de octubre de 1858; áun cuando las adjudicaciones de las fincas, ó la aprobacion de las redenciones de los censos hubieren tenido lugar con posterioridad á la misma fecha.

Se emitirán inscripciones de la misma clase á favor de los pueblos por el 80 por 100 de los bienes de sus propios y á favor de las provincias por la totalidad de los de su pertenencia enajenados de la expresada época.

Art. 2.° Las Contadurías de Hacienda pública incurrirán en responsabilidad si en el término de un mes, contando desde el dia en que se les comunique la presente instruccion, no hubieren pasado á los Gobernadores todas las liquidaciones de corporaciones civiles que, con arreglo á las prescripciones de la Real Instruccion de 12 de mayo de 1858, han debido formar hasta fin del cuarto trimestre del mismo año. La responsabilidad recaerá sobre las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado, si se acreditase que no habian entregado oportunamente á las Contadurías las facturas de

pagarés y demás documentos con que deben justificarse las liquidaciones, segun la citada Instruccion.

Art. 3.° Los gobernadores de provincia adoptarán cuantas disposiciones fueren oportunas para que las Juntas de ventas examinen, sin la menor demora, las liquidaciones que les hubieren pasado ó les pasen las Contadurías de Hacienda pública, y para que las corporaciones civiles les presten su conformidad ó expongan lo que estimen conveniente á su derecho. Si no lo hicieren en el término de un mes, á contar desde el dia en que se les llame al efecto por anuncio en el *Boletin oficial*, se entenderá que se conforman con los resultados de las liquidaciones, y los Gobernadores remitirán éstas á la Direccion general de Contabilidad.

Art. 4.° La Contaduría de Hacienda pública continuará formando liquidaciones trimestrales, conforme á las disposiciones y modelo núm. 4 de la Real Instruccion de 12 de Mayo de 1858, si despues de 1.° de Enero de 1859 se hubiere formalizado el pago de alguna venta ó redencion efectuada ántes del 2 de Octubre de 1858; pero en este caso, el 4 por 100 de demora á favor del Tesoro por los ingresos en metálico y el 5 por 100 de descuento de los pagarés, partirán de la expresada fecha de 1.° de Enero de 1859.

Art. 5.° Todas las inscripciones intrasferibles de Deuda de 3 por 100 á favor de corporaciones civiles por bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, se emitirán con interes desde 1.° de Enero de 1859. Los establecimientos y corporaciones percibirán los interesés de 1858 que les correspondan sobre el capital representativo de dichas inscripciones, con arreglo á lo que se dispone en el art. 33 de esta Instruccion.

Art. 6.° Las Contadurías de Hacienda pública anotarán en un libro, arreglado al modelo núm. 1, los resultados de las liquidaciones que hayan practicado ó practiquen á cada corporacion ó establecimiento, y las inscripciones que se les entreguen.

Art. 7.° A pesar de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1858, las liquidaciones originales quedarán en la Direccion general de Contabilidad, única encargada de su exámen y aprobacion.

Terminadas estas operaciones, la expresada Direccion remitirá á la de la Deuda extractos de las liquidaciones parciales de cada una de las corporaciones en cuyo favor han de emitirse inscripciones de la renta del 3 por 100, con relaciones por duplicado de las mismas liquidaciones; recogiendo, al entregarlas, una de dichas relaciones, con el recibí del funcionario que al efecto designe la Direccion general de la Deuda.

Art. 8.° Si el importe de los intereses de las inscripciones que se emitan á favor de cada establecimiento de beneficencia ó de Instruccion pública inferior por sus bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, no cubriese la renta líquida que los mismos bienes le producian, ya porque el aumento de renta que hubiere obtenido por la venta de fincas no compensase la disminucion ocasionada por la redencion de censos, ó ya porque no tuviese ó no se hubiese enajenado finca alguna, se emitirá otra inscripcion por la cantidad necesaria á completar la antigua renta que por los censos redimidos disfrutasen los establecimientos, procediéndose para ello en la forma siguiente:

1.° El establecimiento que se hallare en dicho caso presentará á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia relacion de los bienes que le hubieren sido enajenados hasta 2 de Octubre de 1858; declarando no poseer ningun otro de los comprendidos en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, ó acompañando relacion de los que áun poseyera en aquella fecha.

2.° Las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado pasarán á las Contadurías de Hacienda pública las relaciones presentadas por los establecimientos, despues de estampar á continuacion el rédito anual de cada censo redimido y la renta que producia cada finca enajenada, si hubiere alguna, las fechas de las respectivas redenciones y adjudicaciones, y nota de no resultar, por los inventarios, que el establecimiento poseia otros bienes que los vendidos ó los que aparezcan de la relacion que acompañe de los no enajenados en 2 de Octubre de 1858.

3.° Las Contadurías de provincia, así que reciban las mencionadas relaciones, pasarán un ejemplar á las Administraciones principales de Hacienda pública, las que se lo devolverán estampando á continuacion la utilidad líquida figurada á las fincas y censos en los amillaramientos de la contribucion territorial de los años en que fueron vendidas ó redimidos, y el tanto á que salió la misma contribucion: procederán en lo demas segun determinan los arts. 10 y 11 de la presente Instruccion; y fijada la renta líquida, conforme á las prescripciones del art. 13 de la misma, formarán una liquidacion que demuestre el importe de dicha renta líquida, el de los intereses anuales de las inscripciones emitidas á favor del establecimiento, y la diferencia ó saldo que á favor de éste resulte. Estas liquidaciones, con sus justificantes, serán remitidas á la Direccion general de Contabilidad por conducto de los Gobernadores, prévia la conformidad de los establecimientos.

4.° La Direccion general de Contabilidad examinará dichas liquidaciones, y si mereciesen su aprobacion, remitirá los extractos correspondientes á las oficinas de la Deuda pública.

Y 5.° La Deuda pública emitirá á favor del establecimiento respectivo una inscripcion de deuda del 3 por 100 por el saldo de la liquidacion, expresando en ella que procede de diferencia entre el importe de la renta líquida que producian al establecimiento los bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, y el de los intereses de las inscripciones que en equivalencia del producto de los mismos bienes se hayan emitido á su favor.

Si áun resultasen bienes de propiedad del establecimiento, se reintegrará el Estado del valor de estas inscripciones cuando se verifique la enajenacion de aquéllos, dado caso que su valor exceda del de las inscripciones que para asegurarles la renta de los mismos bienes habrán de emitirse.

CAPÍTULO II.—*De la indemnizacion á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública inferior del producto de sus bienes enajenados desde 2 de octubre de 1858.*

Art. 9.° Las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, así que reciban la presente instruccion, formarán por duplicado, y pasarán á las Contadurías de Hacienda pública, relaciones de las fincas y censos de cada establecimiento de Beneficencia é Instruccion pública inferior, vendidas ó redimidos desde 2 de Octubre de 1858; verificándolo en lo sucesivo, en fin de cada mes, de las ventas ó redenciones que hayan tenido lugar durante el mismo.

Estas relaciones se ajustarán al modelo que acompaña, núm. 2, y expresarán:

Respecto á fincas.

Su clase y situacion;
Su producto en arrendamiento;
El nombre del rematante;
La cantidad líquida en que fué subastada, deducidas cargas;

La fecha de la adjudicacion;
La del ingreso del primer plazo al contado y su importe;
La parte aplicada al Tesoro por premios y gastos de ventas;
Lo que ademas hubiere satisfecho al contado si el comprador descontó algun ó algunos plazos;
El número de pagarés, su importe y vencimientos.

Respecto á censos.

El rédito anual de cada uno;
El nombre del censatario;
La hipoteca sobre que estaba impuesto;
El tipo de la redencion;
El importe de la capitalizacion;
La cantidad realizada en Tesorería y la fecha del ingreso;
El importe del premio y gastos de redencion;
El número de pagarés, su importe y vencimientos si la redencion no hubiere sido al contado.

Art. 10. Las Contadurías pasarán uno de los ejemplares de las relaciones de que trata el artículo anterior á las Administraciones principales de Hacienda pública, las que se lo devolverán en un término breve, que no podrá exceder de ocho dias, estampando á continuacion la utilidad líquida que se figure á cada una de las fincas en los amillaramientos de la contribucion territorial, y el tanto de ésta y sus recargos que para el año corriente hubiere sido impuesto, así por las utilidades de las fincas como por los censos.

Art. 11. Las Contadurías de Hacienda pública se dirigirán tambien á los mayordomos, patronos ó representantes de los establecimientos y corporaciones, para que en el caso de que algun arrendatario de las fincas vendidas estuviese obligado á satisfacer la contribucion, lo acrediten exhibiendo testimonio de la escritura ó contrato de arrendamiento en que conste; si no lo hubiesen verificado á los diez dias de la reclamacion de la Contaduría, se entenderá que ninguno de los arrendatarios se encontraba en aquel caso.

Art. 12. Las mismas Contadurías formarán por duplicado y remitirán á la Direccion general de Contabilidad por conducto de los Gobernadores de provincia, relaciones arregladas al modelo núm. 3, en que aparezca:

La clase de bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858;
Los nombres de los compradores de las fincas y los de los que hayan redimido ó comprado los censos, y las fechas de los primeros pagos por cuenta de las adjudicaciones y redenciones;
La renta líquida anual que producian las fincas y censos;
El capital nominal de las inscripciones que deban emitirse para que produzcan al 3 por 100 un interes igual á dicha renta líquida, y el interes que devenguen en el semestre corriente, á contar desde las fechas en que hayan tenido lugar los primeros pagos por efecto de las adjudicaciones ó redenciones.

Justificarán estas relaciones los ejemplares de las formadas por las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, en que las de Hacienda pública hubiesen anotado las utilidades líquidas de cada finca, y el tanto de contribucion segun lo que resulte de los amillaramientos de la territorial.

Art. 13. Para determinar la renta líquida anual de las fincas y censos, deducirán las Contadurías el tanto de la contribucion, si no se hubiere hecho constar por las escrituras ó contratos de arrendamiento que estuviese

obligado el colono á satisfacerla. En las fincas no arrendadas se entenderá por renta anual las utilidades líquidas, deducida la parte del cultivo, si ya no lo estuviese, porque figuren en el amillaramiento de la contribucion territorial, descontando el tanto de ésta.

Art. 14. La Direccion general de Contabilidad examinará y aprobará, si no ofreciesen reparo, las relaciones que le remitan las Contadurías, pasando los dos ejemplares á las oficinas de la Deuda pública, las que emitirán desde luégo á favor del respectivo establecimiento una inscripcion intrasferible de Deuda del 3 por 100, representativa del capital nominal que aparezca en la relacion, con interes desde el inmediato semestre y expresando por nota el importe de los interesés que, segun la liquidacion practicada en las mismas relaciones, deba ser satisfecha por el semestre corriente.

Emitidas las inscripciones, se remesarán por las oficinas de la Deuda á las Tesorerías de las provincias respectivas, con un ejemplar de las relaciones, en el cual habrán fijado las mismas oficinas de la Deuda el cambio medio á que el 3 por 100 consolidado se hubiere cotizado en la Bolsa de Madrid en los dias de la adjudicacion de las subastas. Debiendo, segun la regla 2.ª del artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril último, considerarse para la fijacion del cambio regulador el dia de la adjudicacion de las subastas, se entenderán éstas realizadas en las fechas en que se efectúe por los compradores el pago del primer plazo de los bienes que les fueren adjudicados.

Art. 15. Los Tesoreros de provincia, con intervencion de las Contadurías, harán la entrega de las inscripciones á los legítimos representantes de los establecimientos, y rendirán á las oficinas de la Deuda una cuenta especial de inscripciones de renta del 3 por 100 á favor de corporaciones civiles.

Art. 16. Antes de verificarse la entrega de las inscripciones á los establecimientos ó corporaciones á quienes correspondan, las Contadurías de Hacienda pública practicarán una liquidacion, conforme al modelo núm. 4, que fijando el capital efectivo que aquellas representen, segun los cambios determinados por las oficinas de la Deuda, aplicarán á cubrirle la cantidad líquida en metálico que hubiere tenido ingreso en Tesorería, y los pagarés de vencimientos más próximos que fueren necesarios, descontados al 6 por 100 al año.

Al dorso de los pagarés descontados se estampará el sello de la Contaduría y una nota que diga: «Adjudicado al Tesoro en pago de una inscripcion de renta del 3 por 100.» En los pagarés no adjudicados en totalidad se añadirá: «Por la cantidad de..... quedando rs. vn..... á favor de.....» (el establecimiento ó corporacion á que pertenezca). Esta nota será suscrita por el Tesorero y Contador de la provincia.

Ademas del capital efectivo que representen las mencionadas inscripciones, se cargará en la liquidacion de que trata este artículo el de las emitidas á favor de los establecimientos por diferencia de la renta de los censos redimidos hasta 2 de Octubre de 1858, á que se refiere el art. 8.º de la presente Instruccion. El valor efectivo de estas inscripciones se fijará por el cambio medio que resulte entre los que hubiere determinado la Direccion de la Deuda por las fechas de los primeros pagos de los bienes enajenados de que deba hacerse el reintegro.

Art. 17. Si la cantidad producida por la redencion de algun censo no fuese bastante á cubrir el capital efectivo de la inscripcion que por su rédito anual deba emitirse, la diferencia se cubrirá del sobrante que resulte de la redencion al contado de otros censos de mayor cuantía ó de la venta de algu-

na finca, cuyo comprador hubiese anticipado todos ó la mayor parte de los plazos, y en el caso de no resultar sobrantes, aplicándose al Tesoro la suma necesaria de los pagarés de vencimiento más próximo, procedentes de las fincas vendidas de la misma corporacion ó establecimiento.

En el caso de que el ingreso por el capital de algun censo redimido al contado ó por anticipos de plazos de fincas excediese del valor efectivo que represente la inscripcion que por las rentas líquidas haya de emitirse, se anotará así en la liquidacion, expresando: «Sobrante á favor de la corporacion ó establecimiento.»

Este sobrante, deducida la parte que sea necesario aplicar á reintegro del Tesoro, segun lo dispuesto en este artículo, se acreditará á la corporacion como capital convertible en inscripciones.

Art. 18. Las Contadurías llevarán un libro, en que anotarán las liquidaciones hechas para reintegrar al Tesoro del valor efectivo de las inscripciones que se emitan á favor de los establecimientos para producirles la renta líquida que percibian por sus fincas y censos. En él abrirán cuenta á cada establecimiento de los pagarés que resten á su favor, y remitirán copias literales de las mismas liquidaciones á la Direccion general de Contabilidad, á fin de que las examine y disponga las rectificaciones que procedan, acompañando una demostracion de los vencimientos, é importe de los pagarés no adjudicados al Tesoro en las liquidaciones.

Art. 19. Las Contadurías formarán y remitirán á la Direccion general de Contabilidad, en fin de cada mes, relaciones duplicadas con arreglo al modelo núm. 5, en que aparezcan, con distincion de conceptos, los ingresos verificados durante el mismo por vencimientos de pagarés no adjudicados al Tesoro en pago de las inscripciones, y los sobrantes que segun el caso previsto en la segunda parte del art. 17 de esta Instruccion hayan resultado á favor de las corporaciones por exceso de los ingresos obtenidos en las Tesorerías por redencion de censos al contado ó por anticipo que hayan hecho los compradores de todos ó la mayor parte de los plazos de alguna finca.

Art. 20. La Direccion general de Contabilidad, si no tuviese que hacer observacion alguna á dichas relaciones, las remitirá á la de la Deuda pública, la cual emitirá desde luégo una inscripcion intrasferible de renta del 3 por 100 por el capital nominal que corresponda á los ingresos efectivos realizados en Tesorería, segun el cambio medio á que se hubiere cotizado en la Bolsa de Madrid el 3 por 100 consolidado en las fechas de los ingresos si proceden de pagos al contado ó de anticipos de plazos, y durante el mes anterior al del vencimiento de cada pagaré cuando procedan de realizacion de estos.

Las inscripciones serán emitidas con interés desde el semestre en que lo devenguen en totalidad, y se les pondrá nota que exprese la cantidad que deba ser satisfecha por el semestre en que sólo les corresponda la parte de interés proporcional al tiempo trascurrido desde las fechas de los ingresos de plazos al contado ó que anticipen los compradores, y desde las del vencimiento de los pagarés realizados.

Art. 21. Las oficinas de la Deuda pública remitirán las inscripciones á las Tesorerías de las provincias respectivas, á fin de que, con intervencion de las Contadurías, verifiquen su entrega á las corporaciones ó establecimientos á que correspondan, cargándose de ellas en la cuenta de que trata el art. 15.

CAPÍTULO III.—*De la indemnizacion á los pueblos y provincias del producto de sus bienes enajenados desde 2 de octubre de 1858.*

Art. 22. Las Contadurías de Hacienda pública abrirán á los pueblos y á la provincia cuenta corriente del producto de los bienes de su pertenencia, enajenados desde 2 de octubre de 1858, con sujecion al modelo núm. 6, abonándoles intereses de 4 por 100 por los dias que medien desde las fechas exclusive de los respectivos ingresos hasta 31 de marzo de 1859, en cuyo dia saldarán las cuentas de interés, continuándolas simplemente por los capitales cuyo ingreso tenga lugar en las Tesorerías.

Art. 23. Desde luégo por lo respectivo hasta 20 de junio de 1859, y en lo sucesivo en fin de cada mes, formarán las Contadurías de Hacienda pública, y remitirán á la Direccion general de Contabilidad, relaciones duplicadas, arregladas al modelo núm. 7, en que aparezcan los ingresos líquidos realizados en Tesorería por las dos terceras partes del producto de los bienes enajenados desde 2 de octubre de 1858.

Las relaciones correspondientes hasta fin de junio se justificarán con copia de la cuenta corriente de que habla el artículo anterior; las de los meses sucesivos no llevarán justificacion, pero su importe deberá comprobar con la totalidad de los ingresos cargados en las cuentas de los Tesoreros del mes á que se refieran.

Art. 24. La Direccion general de Contabilidad, si no encontrase reparo alguno en las relaciones que le remitan las Contadurías, las dirigirá á la de la Deuda pública, la cual emitirá desde luégo inscripciones de renta del 3 por 100 por un capital nominal correspondiente al efectivo realizado, segun el cambio medio que hubiere tenido en la Bolsa de Madrid el 3 por 100 consolidado durante el mes de marzo de 1859, para los ingresos hasta fin del mismo, y durante el mes anterior al del respectivo vencimiento de cada pagaré realizado ó á la fecha del ingreso por plazos que se anticipen para los posteriores á 1.° de abril. Estas inscripciones se emitirán con interés desde el semestre en que lo devenguen por completo, y llevarán una nota que exprese la cantidad que deba ser satisfecha por la prorata del semestre corriente á contar desde 1.° de abril, fecha de la ley, en los capitales que provengan de saldos hasta fin de marzo, y desde el vencimiento de cada pagaré ó desde el dia del ingreso en los plazos que anticipen los compradores, para los que hayan tenido lugar despues de aquella fecha, procediéndose en lo demás segun determina el art. 21 de esta Instruccion.

Art. 25. La tercera parte del saldo que resultase en fin de marzo último á favor de cada pueblo ó provincia por ingresos realizados en Tesorería, procedentes de sus bienes propios enajenados despues del 2 de octubre de 1858, se pasará inmediatamente, si ya no hubiere tenido efecto, á la Caja de depósitos en concepto de necesario, con interés de 4 por 100 al año, que será abonado por la caja, en fin de cada uno, á los representantes de los pueblos y provincias.

Asimismo, y en igual concepto, se pasará á la Caja de depósitos la tercera parte de los ingresos que se hayan verificado por totalidad en las Tesorerías despues del 1.° de abril.

En lo sucesivo se verificará directamente en la Caja de depósitos el ingreso de la tercera parte del importe líquido de los plazos al contado ó de los pagarés vencidos, así como de los que descuenten los compradores. Al efecto las Contadurías de Hacienda pública extenderán para cada ingreso una fac-

tura, que exprese el nombre del comprador, la corporacion á cuyo favor se hace el depósito, la clase y situacion de la finca enajenada, ó la procedencia de los censos redimidos.

En vista de estas facturas, y con igual expresion, expedirán las Tesorerías, como sucursales de la caja, las oportunas cartas de pago, que se reservarán en ellas á disposicion de los pueblos y provincias á los que se dará aviso mensualmente por las Contadurías de Hacienda pública de las que se hubiesen expedido á su favor y de quedarles abonado su importe en cuenta corriente.

Las cartas de pago que se den á los compradores por las dos terceras partes ingresadas en las Tesorerías, llevarán al dorso una nota, autorizada por el Tesorero y Contador de la provincia, que exprese haber tenido lugar el ingreso de la tercera parte restante en la sucursal de la Caja de depósitos. Con esta nota servirán á los compradores para completar la documentacion de solvencia de los plazos al contado, y para canjearlas, en su caso, por los pagarés otorgados, segun dispone el art. 22 de la Real Instruccion de 30 de junio de 1855.

De los ingresos correspondientes á cada pueblo ó provincia, verificados hasta ahora en las sucursales de la Caja de depósitos, de que se hubiere dado carta de pago á los compradores con arreglo á la Real órden de 5 de abril último, se expedirá certificacion detallada por las Contadurías, cuyos documentos surtirán igual efecto que las cartas de pago originales para la anotacion de abono de intereses y devoluciones que se acuerden.

Art. 26. La Tesorería de Hacienda pública de Madrid será considerada sucursal de la Caja general de depósitos para los efectos que se determinan en la presente Instruccion.

Art. 27. Las Contadurías de Hacienda pública en las provincias, como interventoras de las sucursales, llevarán cuenta corriente y de interés á 4 por 100 á cada una de las corporaciones, con arreglo al modelo adjunto número 8, abonando en ellas, á las fechas respectivas de los ingresos, las cantidades que se realicen, y en fin de año los intereses devengados, y cargando las que se devuelvan y los intereses que perciban.

El importe de los intereses que no cobren las corporaciones les quedará abonado en cuenta á los efectos prevenidos en la regla sétima, art. 8.° de la ley de 1.° de abril último, pero sin devengar interés alguno.

La liquidacion de intereses y saldo de cuentas se ejecutará por años, á no ser que deba cerrarse alguna cuenta, en cuyo caso tendrá efecto á la fecha del cierre ó cancelacion.

Art. 28. Para que la Caja de depósitos devuelva el todo ó parte de los capitales correspondientes á pueblos y provincias, precederá mandato del Gobernador si la devolucion tuviese por objeto satisfacer lo que adeuden al Estado por reintegro de subvenciones de ferro-carriles, y de los Ministerios de la Gobernacion ó de Fomento, comunicado por el de Hacienda, cuando haya de tener cualquiera otra aplicacion. Además de la justificacion que está prevenida por el reglamento de la Caja, acompañarán copias de dichos mandatos á los libramientos que se expidan para las devoluciones.

CAPÍTULO IV.—*De la conversion de inscripciones en títulos al portador, y de los casos en que éstos hayan de ser entregados.*

Art. 29. Para que las inscripciones entregadas á los establecimientos y corporaciones puedan ser convertidos en títulos al portador, segun lo dispuesto en la regla octava del art. 8.° de la ley de 1.° de abril de 1859, es

necesario que la respectiva corporacion lo solicite, prévio expediente que acredite la utilidad de la inversion que haya de darse al valor de los títulos, y que se acuerde por el Ministerio de la Gobernacion ó el de Fomento respectivamente, con sujecion á las leyes y reglamentos que rijan en la materia.

Art. 30. Comunicada la resolucion al Ministerio de Hacienda, ordenará éste su cumplimiento á las oficinas de la Deuda pública, las que emitirán títulos al portador, equivalentes al capital que representan las inscripciones, ó á la parte de las mismas cuya conversion hubiere sido concedida, tan luego como les sean presentadas por los legítimos representantes de las corporaciones con dobles facturas; devolviendo una con la autorizacion conveniente, á fin de que por ella puedan entregarse los títulos.

Sólo se emitirán éstos de las séries establecidas, y los residuos que resulten, cuando las inscripciones deban ser convertidas en totalidad, se satisfarán en metálico, como en las demás conversiones. Cuando una inscripcion no deba ser convertida en totalidad, se emitirá otra por la diferencia entre el capital nominal que represente y el de los títulos emitidos, amortizándose la inscripcion primitiva.

Art. 31. El Ministerio de Hacienda, al ordenar el cumplimiento del mandato de conversion, dirá á las oficinas de la Deuda pública si el pueblo á que pertenezcan las inscripciones es deudor al Estado por reintegro de subvenciones de ferro-carriles, á fin de que en este caso reserven la parte de títulos necesaria á cubrir el débito, valorándolos al cambio medio que hubiesen tenido en la Bolsa de Madrid durante el mes anterior al de la fecha de la emision; entregando los títulos restantes y una certificacion que acredite el número, série é importe de los que quedan retenidos, cuya amortizacion se verificará en la forma que más adelante se determine.

De toda entrega de títulos al portador que hagan las oficinas de la Deuda pública, darán conocimiento detallado al Ministerio de la Gobernacion, para que pueda ser intervenida la inclusion de estos valores en las cuentas municipales.

Art. 32. Las corporaciones que se hallen obligadas al cumplimiento de compromisos válidamente contraidos con arreglo á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, para destinar el todo ó parte de sus bienes propios á la ejecucion de alguna obra de utilidad pública votada por una ley especial, acudirán por conducto del Gobernador de la provincia, al Ministerio de que la obra dependa, á fin de que por el mismo se haga saber al de Hacienda, en cuyo caso ordenará éste á las oficinas de la Deuda pública emitan títulos al portador de la renta del 3 por 100 por el capital nominal é intereses que debieran representar las inscripciones á que la corporacion tuviese derecho en la época de su emision, pero no verificarán su entrega sin retener la parte á que pueda ser acreedor el Estado por reintegro de subvenciones de ferro-carriles, procediéndose con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO V.—*Del pago de los intereses de las inscripciones.*

Art. 33. A medida que la Direccion general de Contabilidad apruebe las liquidaciones referentes á los productos de las ventas de los bienes de corporaciones civiles realizadas hasta fin de diciembre de 1858, se completará el pago á las mismas de los intereses que les correspondan en 1858 por el capital de las inscripciones que deban expedirse á su favor, teniendo en cuenta las cantidades que hubieren recibido á consecuencia de la Real ór-

den de 27 de diciembre último ú otras especiales. Al efecto la Direccion general del Tesoro autorizará á los Gobernadores de las provincias para acordar el pago á las corporaciones de lo que alcancen por intereses de 1858, tan luégo como la Direccion general de Contabilidad les avise la aprobacion de las liquidaciones y el interés que debe satisfacerse.

Si en algun caso los pagos hechos á buena cuenta de los intereses de 1858 excediesen del importe de éstos, la diferencia se aplicará á los de 1859, formalizando en las Tesorerías de provincia la operacion de reintegro á aquel presupuesto, y remitiendo á la de la Deuda, como movimiento de fondos, el correspondiente documento de cargo para aplicar su importe al de 1859.

Art. 34. El pago de los intereses devengados desde 1.° de enero de 1859, que deban percibir las corporaciones civiles por inscripciones emitidas á su favor, se verificará siempre en las Tesorerías de las provincias donde radiquen sus liquidaciones y cuentas.

Los representantes legalmente autorizados por los Ayuntamientos, establecimientos y corporaciones, darán recibos del importe de los intereses que les satisfagan las Tesorerías, exhibiendo las inscripciones para que se anote en ellas el pago.

Los recibos se formalizarán en los términos que hoy se practica con los de intereses de inscripciones nominativas, cuyo pago está domiciliado en las Tesorerías.

Art. 35. Las Contadurías de Hacienda pública abrirán á cada corporacion ó establecimiento una cuenta corriente, arreglada al modelo núm. 9, de los intereses que deban percibir desde 1.° de enero de 1858 por los capitales de las inscripciones y documentos interinos emitidos por la Direccion general de la Deuda. Al vencimiento de los semestres acreditarán en ella lo que deba satisfacerse á la corporacion, adeudando los pagos cuando se realicen por las Tesorerías.

Madrid 1.° de julio de 1859.—Salaverría.—Señor.....

MODELO NUM. 1.

HOSPITAL DE.....

CUENTA *general de resultados por enajenacion de los bienes de su pertenencia efectuada hasta 2 de octubre de 1858.*

Debe.					**Haber.**			
1859.	Junio 2.	100,000	Valor nominal de una Inscripcion de deuda del 3 por 100 núm....., interes anual 3,000 que se le entrega en esta fecha al cambio de 100 por 40 efectivos.....	40,000	1859.	Abril 25.	Capital efectivo á su favor en fin de Diciembre de 1857, segun liquidacion de 1.° de Julio de 1858, aprobada por la Direccion en esta fecha.....	40,000
»	» 20.	25,000	Idem de otra número....., renta 750 id.....	10,000	»	Mayo 1.°	Idem id. del tercer trimestre de 1858, liquidacion de 22 de Noviembre de 1858, aprobada id..	10,000
		125,000		50,000				50,000

Al *Haber* de esta cuenta deben sentarse los resultados de las liquidaciones tan luégo como las Contadurías reciban el aviso de la Direccion general de Contabilidad manifestando la aprobacion de ellas.

Al *Debe* se sentarán las inscripciones emitidas por la Direccion general de la Deuda, estampando al márgen la fecha en que se entreguen á las Corporaciones.

MODELO NÚMERO 2.

Bienes de Beneficencia.

Administracion de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de.....

HOSPITAL DE.....

RELACION *de los bienes de propiedad de dicho establecimiento que han sido enajenados desde 2 de octubre de 1858 hasta la fecha.*

FINCAS.

Una suerte de tierra de 40 fanegas, sita en el término de....., sitio llamado de....., que producia en arrendamiento....., re-

matada á favor de D..... en 100,000 reales, deducidas cargas, y adjudicada al mismo en 20 de febrero de 1859, el cual satisfizo en 26 del mismo 10,000 reales del primer plazo al contado, de los que ingresaron 500 en el Tesoro por reintegro de premios y gastos de venta, suscribió en el mismo dia nueve pagarés de 10,000 reales cada uno, que vencerán en 26 de febrero de los años de 1860 á 1868.

Una casa en el pueblo de....., calle de....., núm....., que producia en arrendamiento reales vellon....., rematada á favor de D..... en 36,000 reales líquidos, deducidas cargas, y adjudicada á D..... en 10 de marzo de 1859, satisfizo en 20 siguiente 3,600 reales del primer plazo al contado, de los que ingresaron en el Tesoro por premios y gastos de venta 400 reales; habiendo satisfecho tambien al contado en el mismo dia 6.660 reales por líquido importe del segundo y tercer plazo, descontados al 5 por 100 al año y suscrito siete pagarés de 3,600 reales cada uno, que vencerán en 20 de marzo de 1862 á 1868.

Un olivar de 500 piés y cabida de 20 fanegas de tierra, sito en el término de....., sitio llamado de....., que producia en arrendamiento.....; rematado á favor de D..... en 40,000 reales, deducidas cargas, y adjudicado al mismo en 10 de marzo de 1859, el cual satisfizo en 30 del mismo 31,000 reales por el primer plazo al contado y los nueve restantes, descontados estos al 5 por 100 al año, de cuya suma ingresaron en el Tesoro por premios y gastos de venta 400 reales.

CENSOS.

Un censo de 50 reales de rédito anual que satisfacia D..... impuesto sobre una casa en el pueblo de....., calle de....., número ...., y ha sido redimido al 8 por 100 al contado, habiéndose verificado en 10 de abril el ingreso de reales vellon 625, importe de la capitalizacion, de los que corresponden por premio de venta 1 real y 56 céntimos.

Otro de 800 reales de rédito anual, que satisfacia D....., impuesto sobre un olivar sito en el término de....., y ha sido redimido á 4,80 por 100, ascendiendo la capitalizacion á reales vellon 16,666..66, habiéndose verificado en 20 de abril el pago de reales vellon 1,666..66 por el primer plazo al contado, de los que han de deducirse 41..66 de premio al Comisionado, y suscrito nueve pagarés de igual suma de 1,666..66 cada uno, que vencerán en 20 de abril de 1860 á 1868.

Otro de 600 reales de rédito anual que satisfacia D....., impuesto sobre una huerta sita en el termino de ...., y ha sido redimido al 6 ½ por 100 al contado, ascendiendo la capitalizacion á reales vellon 9,230..76; habiéndose verificado el pago de esta suma en 14 de abril de 1859, de la cual han de deducirse 23..07 por premio al Comisionado.

(*Fecha y firma del Oficial Interventor.*)

V.° B.° del Administrador.

MODELO NUM. 2.

Bienes de Beneficencia.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de.....

Hospital de.....

RELACION *de la renta líquida anual que producian á dicho establecimiento los bienes de su pertenencia enajenados desde 2 de octubre de* 1859.....

CLASES DE BIENES.	NOMBRES de los compradores ó de los que han redimido los censos, y fechas de las adjudicaciones y redenciones y de los primeros pagos.	RENTA líquida anual que producian.	CAPITAL nominal de la Inscripcion que deberá emitirse de renta del 3 por 100.	INTERESES que corresponden en el semestre corriente á contar desde las fechas de los primeros pagos.
Uuna suerte de tierra de 40 fanegas en el término de.	Adjudicada á D..... en 20 de febrero de 1859; hecho el primer pago en 26 del mismo.	2,400	80,000	831..78
Una casa sita en el pueblo de....., calle de....., núm.....	Adjudicada á D..... en 10 de Marzo de 1859; hecho el primer pago en 20 del mismo.	1,500	50,000	429..46
Un olivar de 500 piés y cabida de 20 fanegas de tierra en el término de....	Adjudicada á D..... en 10 de Marzo de 1859; hecho el primer pago en 30 del mismo.	1,400	48,000	366..90
Un censo impuesto sobre una casa en..., calle de....., núm.....	Redimido por D..... en 10 de abril de 1859.	45	1,500	10..30
Otro impuesto sobre una huerta en el término de.....	Redimido por D..... en 14 de abril de 1859.	504	17,400	112..92

Otro impuesto sobre un olivar en el término de.....	Redimido por D... en 20 de abril de 1859.	704	23,466..66	141..77
		6,611	220,366..66	1,893..13

Segun la presente demostracion, el Hospital de..... tiene derecho á la renta anual de seis mil seiscientos once reales, debiendo emitirse á su favor una inscripcion intrasferible de deuda consolidada al 3 por 100 de reales vellon nominales 220,366..66, conforme al art. 8.° de la ley de 1.° de abril de 1859.

(*Fecha y firma del Contador.*)

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD
DE LA
HACIENDA PUBLICA.

Se aprueba esta relacion.

(*Fecha y firma del Director general.*)

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los cambios de la Bolsa de Madrid á que, segun las respectivas fechas, debe ser reintegrado el Tesoro del capital nominal de renta del 3 por 100, importante reales vellon 220,366..66 de una inscripcion emitida en esta fecha, son: 26 de febrero, cuarenta y uno noventa; 20 de marzo, cuarenta y uno ochenta; 30 de marzo, cuarenta y dos; 10 de abril, cuarenta y dos; 14 de abril, cuarenta y uno sesenta, y 20 de abril, cuarenta y uno veinte.

(*Fecha y Firma.*)

ADVERTENCIA. Los cambios de la nota anterior se han fijado arbitrariamente, con el solo objeto de formular el modelo número 4.

MODELO NÚM. 4.

Bienes de Beneficencia.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de.....

—

HOSPITAL DE.....

LIQUIDACION *que forma esta Contaduría de los valores con que ha de reintegrarse el Tesoro del capital efectivo que representa el nominal de la Deuda del* 3 *por* 100 *que se ha emitido á favor del hospital de..... por la renta líquida que le producian los bienes de su pertenencia enajenados desde* 2 *de octubre de* 1858 *hasta.....*

			Reales vellon.
De una suerte de tierra adjudicada en 20 de febrero de 1859 á D. . . . . habiendo verificado el primer pago en 26 del mismo.			
Reales vellon 80,000 nominales, que al cambio de 41..90 por 100 hacen efectivos.			33,520
Ingresado en Tesorería en 26 de febrero de 1859 por el líquido importe del primer plazo.		9,500	
Un pagaré del segundo plazo, que vencerá en 26 de febrero de 1860..	10,000		
Descuento: 6 por 100.	600		
		9,400	
Otro id. del tercer plazo que vencerá en 26 de febrero de 1861..	10,000		
Descuento: 12 por 100.	1,200		
		8,800	
Parte del pagaré del cuarto plazo que vencerá en 26 de febrero de 1862. . . .	7,097..56		
Descuento: 18 por 100.	1,277..56		
		5,820	33,520
De una casa adjudicada en 10 de marzo á D.. . . . . habiendo verificado el primer pago en 20 del mismo.			
Reales vellon 50,000 nominales, que al cambio de 41..80 por 100 hacen efectivos.			20,800
Ingresado en Tesorería en 20 de marzo de 1859 por líquido importe del primer plazo..		3,200	
Idem id. del segundo y tercer plazo, anticipados por el comprador..		6,660	
		9,860	

			Reales vellon.
Sumas anteriores.		9,860	20,900
Un pagaré del cuarto plazo, que vencerá en 20 de marzo de 1862.	3,600		
Descuento: 18 por 100.	608		
		2,992	
Otro id. del quinto plazo, que vencerá en 20 de marzo de 1863.	3,600		
Descuento: 24 por 100.	864		
		2,736	
Otro id. del sexto plazo, que vencerá en 20 de marzo de 1864.	3,600		
Descuento: 30 por 100.	1,080		
		2,520	
Otro id. del sétimo plazo, que vencerá en 20 de marzo de 1865.	3,600		
Descuento: 36 por 100.	1,296		
		2,304	
Parte del pagaré del octavo plazo, que vencerá en 20 de marzo de 1866.. .	841..37		
Descuento: 42 por 100.	353..37		
		488	
			20,900
De un olivar de 500 piés, adjudicado en 10 de marzo á D. . . . . habiéndose verificado el primer pago en 30 del mismo.			
Reales vellon 48,000 nominales, que al cambio de 42 por 100 hacen efectivos.			20,160
Ingresado en Tesorería en 30 de marzo de 1859 por el líquido importe del primer plazo y por los nueve restantes anticipados por el comprador.			30,600
Sobrante á favor del Establecimiento.			10,440
De un censo de 50 rs. de rédito anual, redimido por D. . . . . Reales vn. 1,500 nominales, que al cambio de 42 por 100 hacen efectivos.			630
Ingresado en Tesorería en 10 de abril de 1859 por líquido importe de la capitalizacion.			632..44
Resto á reintegrarse el Tesoro.			6..56
Se aplica parte del sobrante de lo ingresado en Tesorería por un olivar adjudicado á D.			6..56
De un censo de 600 rs. de rédito anual, redimido por D. . . . . Reales vellon 17,400 nominales, que al cambio de 41..60 por 100 hacen efectivos. . . .			7,238..40
Ingresado en Tesorería, en 14 de abril de 1859, por líquido im-			

			Reales vellon.
porte de la capitalizacion.			9,207..69
Sobrante á favor del Establecimiento.			1,969..29
De un censo de 800 rs. de rédito anual, redimido por D. . . . . Reales vellon 23,466 nominales, que al cambio de 41..20 por 100 hacen efectivos.			9,688..26
Ingresado en Tesorería, en 20 de abril de 1859, por líquido importe del primer plazo.		1,615	
Un pagaré del segundo plazo, que vencerá en 20 de abril de 1860. . .	1,666..66		
Descuento: 6 por 100.	99..99		
		1,566..67	
Otro id. del tercer plazo, que vencerá en 20 de abril de 1861.	1,666..66		
Descuento: 12 por 100.	199..99		
		1,466..67	
Otro id. del cuarto plazo, que vencerá en 20 de abril de 1862.	1,666..66		
Descuento: 18 por 100.	299..99		
		1,366..67	
Otro id. del quinto plazo que vencerá en 20 de abril de 1863.	1,666..66		
Descuento: 24 por 100.	399..99		
		1.266..67	
Otro id. del sexto plazo, que vencerá en 20 de abril de 1864.	1,666..66		
Descuento: 30 por 100.	499..99		
		1,166..67	
Otro id. del sétimo plazo, que vencerá en 20 de abril de 1865.	1,666..66		
Descuento: 36 por 100.	599..99		
		1,066..67	
Parte del pagaré del octavo plazo que vencerá en 20 de abril de 1866. .	264..20		
Descuento: 42 por 100.	110..96		
		153..24	
			9,668..26
Por una inscripcion emitida en tal fecha á favor del Establecimiento para completarle la renta líquida que le producian sus bienes enajenados hasta 2 de octubre de 1858.			
Reales vellon 20,000 nominales, que al cambio de 41..75 por 100, tipo medio que resulta entre los diferentes cambios á que se ha ajustado esta liquidacion, hacen efectivos. . .			8,350
A cuyo pago se aplica parte del sobrante de lo ingresado en Tesorería por un olivar adjudicado á D.			8,350

(*Fecha y firma del Contador.*)

MODELO NÚM. 5.

Bienes de Beneficencia.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de.....

—

HOSPITAL DE.....

RELACION *de las cantidades en metálico, ingresadas en la Tesorería de esta provincia desde.....* (tal fecha) *por bienes de dicho Establecimiento que han sido enajenados, en cuya equivalencia debe emitirse á su favor una Inscripcion intrasferible de renta del* 3 *por* 100.

	Rs. vn.
Remanente que resulta del ingreso de 30,600 rs. líquidos, verificado en Tesorería en 4 de abril de 1859 por D....., que anticipó todos los plazos de un olivar que le fué adjudicado en 40.000 rs..	2,083..44
Idem id. del de 9,975 rs. líquidos, verificado en 14 de abril de 1859, por la redencion al contado de un censo de 600 reales de rédito anual que satisfacia D.	1.969..29
	4,052..73

Está conforme con los libros y documentos de esta Contaduría.

(*Firma del oficial primero.*) (*Fecha y firma del Contador.*)

NOTA. Ademas de los remanentes que resulten á favor de los establecimientos, deben comprenderse en estas relaciones los ingresos en metálico que tengan lugar en Tesorerías por anticipos de plazos y por pagarés no adjudicados al Tesoro, expresando en éstos las fechas de sus respectivos vencimientos.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD
DE LA
HACIENDA PUBLICA.

Conforme, y remítase á las oficinas de la Deuda. Madrid.

(*Firma del Director general.*)

MODELO NUM 6.

PUEBLO DE ....

CUENTA *corriente del* 80 *por* 100 *del producto de sus bienes propios enagenados desde* 2 *de octubre de* 1858, *con interés de* 4 *por* 100 *hasta fin de Marzo de* 1859.

Debe.

1859.			*Reales vellon.*	Dias que median desde la fecha de los pagos hasta fin de marzo.	NÚMEROS.
Marzo.....	1.°	Por entregado al Ayuntamiento $^{p}/_{c}$ del producto de sus bienes en virtud de Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en..... y autorizacion de la Direccion general del Tesoro.	4.000	30	120,000
»	31	Por la tercera parte del saldo de los ingresos en Tesoreria que ha de pasarse á la Caja de Depósitos..	2,300	»	»
»	»	Saldo á favor del pueblo para 1.° de abril..	4,686..09	»	785,600
			10.986..09		905,600

			Reales vellon.
Abril.....	30	Por la tercera parte de los ingresos realizados en este mes que se han pasado á la caja de Depósitos.	3,462
«	»	Por el valor efectivo de una inscripcion intransferible de deuda del 3 por 100 de reales vellon nominales..... emitida en..... y entregada al Ayuntamiento en.	43,810..09
			47,272..09

Haber.

1858.			*Reales vellon.*	Dias que median desde la fecha de cada ingreso hasta fin de marzo.	NÚMEROS.
Diciembre.	20	Por ingreso en Tesorería del líquido importe del 80 por 100 del primer plazo al contado de una casa sita en..... adjudicada á D..... en 100,000 reales.	7,550	101	782,750
1859.					
Febrero....	21	Por id. id. de una suerte de 20 fanegas de tierra sita en... adjudicada á D... en 40,000 rs.	3,150	38	122,850
Marzo.....	31	Por los intereses que le corresponden de los números 785,600, saldo de esta cuenta.	86..09	»	»
			10,986..09		905,600

			Reales vellon.
Abril.....	1.°	Por saldo de la cuenta de interes.	4,686..09
»	12	Por ingreso en Tesorería del líquido importe del 80 por 100 del primer plazo al contado de un olivar de... piés, sito en... adjudicada á D..... en 30,800 rs.	2,486
»	26	Por id. id. id. de la redencion al contado de un censo de..... rs. de rédito anual que satisfacia D.....	8,000
Mayo.....	15	Por ingreso en Tesorería de las dos terceras partes del líquido importe del 80 por 10 de la redencion de un censo de..... rs. de rédito anual que satisfacia D.....	9,000
Junio.....	30	Por ingreso en Tesorería de las dos terceras partes de líquido importe del 80 por 100 del primer plazo al contado y del segundo y tercero que ha anticipado D..... por una casa sita en..... que le fué adjudicada en rs. vn.	23,200
			47.272
Julio.....	10	Por ingreso en Tesorería de las dos terceras partes del líquido importe del 80 por 100 de la redencion de un censo de... rs. de rédito anual que satisfacia D.....	6,800

NOTA. Desde 1.° de julio de 1859 se continuará por meses la cuenta, sumándose en fin de cada uno las partidas del haber, cuya totalidad ha de ser igual á la relacion que se remite á la Direccion general de Contabilidad, y se irá saldando en su dia con el valor efectivo de las inscripciones intrasferibles de Deuda del 3 por 100 que se emitan á favor del pueblo.

MODELO NUM 7.

Bienes de propios.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de.....

PUEBLO DE.....

RELACION *del saldo que resultó en fin de marzo de* 1859 *á favor del Ayuntamiento de..... y de las dos terceras partes de los ingresos realizados en la Tesorería de esta provincia desde aquella fecha hasta fin de junio siguientes por producto de sus bienes enajenados despues del* 2 *de octubre de* 1858.

		Rs. vn.
Por saldo en 31 de marzo de 1859 á favor del Ayuntamiento, segun aparece de su %, cuya copia acompaña.		4,686..09
Por las dos terceras partes del ingreso verificado en Tesorería en 12 de abril, del importe líquido del primer plazo de un olivar adjudicado á D..... en 30,800 rs.	1,590..67	
Por id. id. id. en 26 de abril, de la redencion de un censo de..... reales de rédito anual verificada al contado por D.	5,333..33	
Por id. id. en 15 de mayo, de la redencion de otro censo de..... reales de rédito anual que satisfacia D.	9,000	
Por id. id. id. en 30 de junio del primer plazo al contado y del segundo y tercero que ha anticipado D..... por una casa en..... que le ha sido adjudicada en reales vellon.	23,200	39,124
TOTAL.. . . .		43,810..09

(*Fecha y firma del Contador.*)

Está conforme con los libros de la intervencion de esta Contaduría.

(*Firma del Oficial primero.*)

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Conforme, y remítase á la Direccion general de la Deuda pública. Madrid.

(*Firma del Director general.*)

MODELO NUM 8.

CUENTA *corriente y de interés de 4 por 100 desde 1.° de abril de 1859 á favor del pueblo de.....*

Debe. **Haber.**

Fechas.	CAPITALES.	DIAS.	NÚMEROS.	Fechas.	CAPITALES.	DIAS.	NÚMEROS.
1859.				**1858.**			
Julio 20. Por entrega hecha al Ayuntamiento en virtud de Real órden de 10 del corriente para construcion de un camino vecinal. .	40,000	111	4.440,000	Abril 1.° Por la tercera parte de los ingresos que han tenido lugar en la Tesorería de la provincia hasta fin de marzo último por bienes enajenados despues del 2 de octubre de 1858.	10,000	»	»
Diciembre 31. Por saldo de números.	»	»	8.525,000	Mayo 15. Por entrega que ha hecho D... de la tercera parte del primer plazo al contado, de una suerte de tierra de... fanegas, sita en término de... que le ha sido adjudicada.	1,000	45	45,000
Por saldo á favor del pueblo que pasa á cuenta nueva:				Junio 20. Por entrega que ha hecho D... de la tercera parte del primer plazo al contado, y de los nueve restantes que ha anticipado de un olivar de... fanegas, sito en el término de... que le ha sido adjudicado.	50,000	81	4.050,000
Capitales. .	31,000		»				
Intereses. .	796..71		»				
	71,796..71		12.965,000	Setiembre 7. Por la tercera parte de la redencion al contado de un censo impuesto sobre casa, sita en... calle de... núm... que ha sido redimido por D. .	10,000	160	1.600,000
					71,000		5.695,000
				Diciembre 31. Intereses de 4 por 100 sobre los núms. 7.270,000, saldo de productos.	796..71	»	7.270,000
					71.796..71		12.965,000
				1860.			
				Enero 1.° Por saldo de cuenta anterior:			
				Capitales.	31,000		
				Intereses.	796..71		

Prevenciones.

1.ª El abono de intereses por los ingresos verificados en las Tesorerías hasta fin de marzo de 1857, debe tener lugar desde

1.° de abril siguiente, fecha de la ley, sea cualquiera la en que hayan sido pasados á la Caja de Depósitos. Por consecuencia, la cuenta parte desde dicho dia 1.° de abril y dura en 1859, 275 dias, por los que debe multiplicarse la diferencia entre las casillas de capitales para fijar el saldo de números, que en el modelo precedente asciende á 8.525,000 producto de 31,000 multiplicado por 275.—Fijado dicho saldo suman los números del *Debe* 12.965,000, é importando los del *Haber* 5.695,000 resulta un saldo de 7.270,000, que partido por 9,125 divisor fijo para el interés de 4 por 100 al año, dan de interés á favor del pueblo reales vellon 796..71.

2.ª Partiendo la cuenta de 1.° de abril de 1859, los dias para cada partida del *Haber* y del *Debe*, se contarán desde dicha fecha hasta la del ingreso ó pago respectivo. En la cuenta de 1860 y sucesivos, los dias serán desde 1.° de enero.

3.ª Las cuentas se saldarán siempre con distincion de capitales é intereses, y como el importe de los últimos no devenga nuevo interés, se deducirá de la suma de capitales para saldar las cuentas de los años sucesivos.

MODELO NUM. 9.

HOSPITAL DE.....

CUENTA *corriente de los intereses de inscripciones emitidas á su favor.*

Debe.

	Reales vellon.
1859.	
Enero... 1.° Recibido á cuenta de intereses hasta fin de 1858..	»
Marzo... 14 idem. . . id. . . id. . . .	»
Junio... 20 idem por resto de 1858.. . . .	»
Julio... 6 idem por el primer semestre de 1859.	»
	»
	»
Saldo para 1860. . . .	»

Haber.

	Reales vellon.
1859.	
Enero... 1.° Por los intereses del año de 1858.	»
Junio.. 30. Por los del primer semestre de 1859.	»
Diciembre.. 31. Por los del segundo semestre.	»
	»
1860.	
Enero... 1.° Por saldo de 1859..	»

(4 de julio de 1859.) *Circular* de la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, *dictando disposiciones para el cumplimiento de la Real órden de 20 de junio último, comunicada á la misma Direccion, declarando que el sobrante del crédito de diez y siete millones consignados en el capítulo 3.° del presupuesto especial de Bienes nacionales de 1858, se trasfiera al presupuesto corriente como resultas, hasta que se complete el pago de intereses devengados en el indicado año por los bienes enajenados á las corporaciones civiles hasta el 2 de octubre del mismo.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 20 de junio último, la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica hoy al Director general del Tesoro la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por la Direccion general de Contabilidad, en comunicacion de 6 del actual, haciendo presente la necesidad de que el sobrante del crédito de diez y siete millones consignados en el capítulo 3.° del presupuesto especial de Bienes nacionales de 1858, con destino al pago de los intereses de las inscripciones que se emitan á favor de las corporaciones civiles en pago de los bienes que se les han vendido, se declare permanente hasta que puedan acabarse de satisfacer por el Tesoro los intereses devengados en el propio año, de las fincas enajenadas y censos redimidos hasta el 2 de octubre del mismo año, con arreglo á lo mandado en la Real órden de 8 de abril último, de la misma manera que se viene practicando con los intereses de la Deuda pública despues de cerrado el ejercicio de los respectivos presupuestos; y considerando S. M. la preferencia de este servicio, la inevitable detencion á que da lugar el exámen y aprobacion de la multitud de liquidaciones que han de preceder al conocimiento y pago de la renta del 3 por 100 á que tienen derecho las corporaciones civiles, y la imprescindible necesidad de facilitarles recursos con que puedan cubrir sus obligaciones, conformándose con lo propuesto por la propia Direccion, ha tenido á bien declarar que el remanente que resulte del expresado crédito de diez y siete millones, consignado en el capítulo 3.° del presupuesto especial de Bienes nacionales de 1858, al terminar su ejercicio en 30 del actual, se trasfiera al presupuesto corriente, como resultas, hasta que se complete el pago de los intereses devengados en el indicado año, por los bienes enajenados á las corporaciones civiles hasta el 2 de octubre del mismo.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento.

Y de la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, la traslado á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y esta Direccion general, al trasladar á V. S. la preinserta Real órden para su cumplimiento, ha acordado: que las sumas que se entregaren á las corporaciones civiles por intereses de 1858, ya por efecto de las disposiciones contenidas en la Real órden de 27 de diciembre, ya en vista del resultado definitivo de las liquidaciones formadas con arreglo á la Real Instruccion de 12 de mayo de dicho año, se aplique, de conformidad á lo determinado en la anterior Real órden al presupuesto extraordinario del corriente año en concepto de «Resultas de 1858, por los intereses de las inscripciones que se emitan á favor de las corporaciones civiles en equivalencia de los bienes enajenados»; comprendiéndolas con la indicada expresion en las cuentas del Tesoro, relacion respectiva á continuacion del capítu-

lo 23 ; y en las de gastos públicos que rinden las Contadurías, en la parte destinada á dicho presupuesto extraordinario, aprovechando el hueco que existe despues del *capítulo* 3.° *billetes*, y usando la denominacion ántes indicada.

Del recibo de esta Circular, que será comunicada por V. S. á la Contaduría y Tesorería de Hacienda pública de esa provincia en los adjuntos ejemplares, se servirá dar aviso á esta Direccion general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de julio de 1859.—Manuel María de Uhagon.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(11 de julio de 1859.) *Circular* de la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública *á los Contadores del ramo de las provincias, previniéndoles que formen y remitan inmediatamente un estado segun el modelo que acompaña, referente á las liquidaciones de Corporaciones civiles correspondientes á las épocas que se expresan en el mismo.*

Esta Direccion general está persuadida de que, á pesar de lo dispuesto en la Real Instruccion de 12 de mayo de 1858 y en la Real órden de 10 de febrero último, circulada en 15 del mismo, no se han remitido todavía todas las liquidaciones del capital convertible en inscripciones intrasferibles con renta consolidada de 3 por 100 á que tienen derecho los establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública y los pueblos y provincias, por los bienes subastados y censos redimidos de su propiedad, en virtud de las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, hasta el 2 de octubre de 1858, contrariando las miras del Gobierno de S. M. con su inercia y falta de celo, y perjudicando á dichos establecimientos y corporaciones, á quienes por esta causa se les retardan los recursos que necesitan para cubrir sus obligaciones. Es, por consecuencia, indispensable conocer las oficinas que han descuidado este recomendado servicio, y las verdaderas causas que hayan impedido su exacto cumplimiento, para adoptar las medidas convenientes á corregirlas, ó proponer al Gobierno las que no se hallen dentro de las atribuciones de este Centro directivo, y al efecto prevengo á V. que forme y me remita inmediatamente un estado con arreglo al adjunto modelo, de manera que para el 20 del actual se halle en esta Direccion, sin dar lugar á recuerdos siempre desagradables.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de julio de 1859.—Manuel María de Uhagon.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA
de la provincia de.....

Estado *de las liquidaciones de Corporaciones civiles, correspondientes á las épocas que se expresan á continuacion, las cuales ha debido formar la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, en cumplimiento de la Real instruccion de 12 de mayo de 1858, con expresion de las últimadas y*

remitidas á la Junta provincial de Ventas, las que se hallan pendientes, y sus causas.

	BIENES.			
Liquidaciones correspondientes á la época de 31 de diciembre de 1857.	Del 80 por 100 de propios de los pueblos.	De provincias.	Beneficencia.	Instruccion pública.
Número de liquidaciones que han debido formarse. .	200	4	60	35
Idem de las terminadas y remitidas á la Junta provincial de Ventas para su aprobacion.	150	4	50	30
Id. de las que se hallan pendientes en la Contaduría.	50	»	10	5
	200	4	60	35
Liquidaciones del primer semestre de 1858.				
Número de liquidaciones que han debido formarse. .	50	»	10	15
Idem de las terminadas y remitidas á la Junta provincial de Ventas para su aprobacion.	50	»	8	12
Id. de las que se hallan pendientes en la Contaduría.	»	»	2	3
	50	»	10	15
Liquidaciones del tercer trimestre de 1858.				
Número de liquidaciones que han debido formarse. .	45	2	12	6
Idem de las terminadas y remitidas á la Junta provincial de Ventas para su aprobacion.	20	2	8	6
Id. de las que se hallan pendientes en la Contaduría.	25	»	4	»
	45	2	12	6
Cuarto trimestre de 1858 por ventas y redenciones anteriores al 2 de octubre del mismo año, aun cuando la aprobacion de la subasta y los ingresos se hayan verificado con posterioridad á dicho dia.				
Número de liquidaciones que han debido formarse. .	35	»	7	»
Idem de las terminadas y remitidas á la Junta provincial de Ventas para su aprobacion.	5	»	5	»
Id. de las que se hallan pendientes en la Contaduría.	30	»	2	»
	35	»	7	»

(*Fecha y firma del Contador.*)

OBSERVACIONES.

1.ª Por el primer trimestre de 1859 y siguientes, se dará igual noticia en los mismos términos que por el cuarto trimestre de 1858, es decir, por sólo las subastas y redenciones anteriores al 2 de octubre del expresado año de 1858 que hayan ingresado con posterioridad, no comprendiéndose en este estado las liquidaciones de las ventas y redenciones verificadas despues de dicho dia 2 de octubre.

2.ª Se expresará por nota al final del estado las verdaderas causas por que se hallen pendientes las liquidaciones.

(18 de julio de 1859.) *Real órden, resolviendo que no se dé curso á propuesta ni solicitud de corta ó de aprovechamiento de cualquiera otra clase, en montes que los Ingenieros no hayan incluido entre los exceptuados de la venta.*

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que no se dé curso á propuesta ni solicitud de corta ó de aprovechamiento de cualquiera otra clase de montes que los Ingenieros, al hacer la clasificacion general prescrita por el Real decreto de 16 y Real órden de 17 de febrero de este año, no hayan incluido entre los exceptuados de la venta.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 18 de julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(22 de julio de 1859.) *Real órden, señalando la base de que han de partir las operaciones para llevar á efecto la subdivision de las fincas que se desamortizan conforme á la ley.*

Ilmo. Sr.: Hecha cargo S. M. de las razones expuestas por esa Direccion general respecto de la conveniencia de adoptar una base de la que partan las operaciones que se practican para llevar á efecto la subdivision de las fincas que se desamortizan, conciliando el verdadero espíritu de la ley con los distintos intereses que desenvuelve; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y con los dictámenes emitidos sobre el particular por el Asesor general de este Ministerio y por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Quelas fincas cuyo valor en tasacion ó capitalizacion no exceda de la cantidad de 20,000 rs., sean sacadas á venta sin practicar en ellas subdivision alguna.

Y 2.° Que las fincas de mayor cuantía cuya division se crea conveniente sin menoscabo de su valor, se lleve á efecto en suertes que excedan de la cantidad de 20.000 rs., áun cuando al presente se hallen arrendadas en pequeñas porciones, cuidándose de que la parte de terrenos que contengan de inferior calidad se aplique proporcionalmente á todas las suertes contiguas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de julio de 1859.—Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(26 de julio de 1859.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *dictando reglas sobre el modo de verificar las cesiones de fincas.*

No hay medio que no pongan en juego los postores de mala fé para eludir la responsabilidad en que incurren cuando no cumplen las condiciones de los contratos de Bienes nacionales; siendo, entre otros, el formalizar escrituras de cesion ó traspaso de sus derechos y obligaciones adquiridas con ante-

rioridad á la aprobacion de las subastas, en favor de otras personas que carecen de fortuna para aceptar las ventas.

En este caso, y á fin de evitar las dudas que puedan ocurrir sobre la personalidad legal de los que otorguen y acepten las cesiones, y forma en que hayan éstas de efectuarse, esta Direccion ha acordado dirigirse á V. S., manifestándole: 1.° Que las cesiones sólo pueden tener lugar, ó en el acto de cerrarse el remate de la finca, ó en los dos dias siguientes á la notificacion de la adjudicacion de ésta, con arreglo al art. 103 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, regla 7.ª de las obligaciones de los Jueces y 4.ª de los Escribanos. 2.° Que en ambos casos se extenderá en el mismo expediente la oportuna diligencia, firmada por el cedente y por el aceptante. Y 3.° Que no se admita tampoco por los Jueces la cesion si el aceptante no reuniera las condiciones de responsabilidad reconocidas en el primitivo rematante.

Lo que hago saber á V. S. á fin de que se sirva comunicarlo á los señores Jueces de primera instancia de esa provincia, y disponer la publicacion de esta órden en el *Boletin oficial* de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de julio de 1859.—Luis de Estrada.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(28 de julio de 1859.) *Real decreto, declarando propiedad del Estado el monte llamado de la Cuestion.*

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El monte llamado de la Cuestion, cedido á España en 2 de diciembre de 1856 por el tratado de límites con Francia, se declara propiedad del Estado. El Ministro de Fomento adoptará las disposiciones oportunas para su conservacion y aprovechamiento en los mismos términos que los demas de su clase.

Art. 2.° A los pueblos á quienes correspondian los terrenos cedidos á Francia, y que en su consecuencia han sido perjudicados por dicho tratado, se les indemnizará proporcionalmente con títulos del 3 por 100 consolidado al precio de cotizacion de la Bolsa de Madrid, tomando por base la cantidad de 1.727,820 rs. en que se tasaron los indicados terrenos por el ingeniero D. Lúcas de Olazabal y los Plenipotenciarios españoles, á no ser que por las reclamaciones justificadas resultase mayor el valor de los expresados terrenos.

Art. 3.° El Gobernador de la provincia de Navarra invitará á los pueblos que eran propietarios de los terrenos cedidos, á que presenten sus reclamaciones en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en el *Boletin oficial* de la provincia. Una vez instruidos los expedientes con todos los documentos necesarios, El Gobernador oirá los dictámenes de la Diputacion y Consejo provincial y el de los Ingenieros de montes, y los pasará, con su informe detallado, al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que corresponda.

Art. 4.° La resolucion dictada se comunicará al Ministerio de Hacienda, para que se verifique el pago en la forma que respecto de los bienes de Propios enajenados, previene la ley de Desamortizacion de 1.° de mayo de 1855 y la de 1.° de abril de 1859.

Art. 5.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las indemnizaciones acordadas por el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(2 de agosto de 1859.) *Real órden disponiendo como han de verificarse las devoluciones de pagos hechos en billetes de la emision de 230.000,000 por la venta de bienes y redenciones de censos.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre la forma en que deben verificarse las devoluciones de pagos hechos en billetes de la emision de 230.000,000 por la venta de bienes y redenciones de censos.

En su vista, y considerando que sería necesario efectuar una nueva tirada de billetes para atender á las devoluciones, lo cual, sobre los gastos que ocasione, ofreceria el inconveniente de no poderse calcular el importe que debiera emitirse; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por esa Direccion y por la del Tesoro y Contabilidad de Hacienda pública, ha tenido á bien resolver:

1.° Que las devoluciones de ingresos hechos en los expresados billetes por pagos de líneas y redenciones de censos se realicen en metálico.

Y 2.° Que se apliquen á minoracion de ingresos del presupuesto extraordinario, aunque procedan de ejercicios cerrados, para que puedan tener efecto las devoluciones desde el momento en que se reconozca su derecho, puesto que los ingresos por ventas y redenciones forman parte de dicho presupuesto y que no tiene semestre de ampliacion, como el general del Estado.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1859. —Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(6 de agosto de 1859.) *Real órden mandando se pague á las corporaciones civiles las rentas que les hubiesen correspondido en el primer semestre del corriente año por sus bienes vendidos.*

Ilmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) que los establecimientos y Corporaciones civiles no experimenten el menor retraso en el percibo de los intereses que les correspondan por el capital de sus bienes enajenados en virtud de las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, tanto de los vendidos hasta el 2 de octubre de 1858, como de los que lo hayan sido con posterioridad á esta fecha, y con la mira de que por ningun motivo ni pretexto queden desatendidas las obligaciones á que estaban destinadas las rentas que unos y otros les producian, se ha servido S. M. mandar que sin esperar á la expedicion de las inscripciones intrasferibles que deben emitirse á favor de los establecimientos y corporaciones, segun lo determinado en la ley de 1.° de abril último é instruccion de 1.° de julio siguiente, se les satisfagan desde luégo por las Tesorerías de las provincias los intereses del semestre vencido en fin de junio de este año correspondientes á los capitales que se hayan reconocido y reconozcan á dichas Corporaciones por sus bie-

nes enajenados, ó en su defecto una cantidad á buena cuenta y por equivalencia de las rentas que disfrutaban, segun los casos que determinan las siguientes disposiciones:

1.ª El pago de los intereses correspondientes á los capitales procedentes de las ventas ejecutadas hasta el 2 de octubre de 1858, se hará en esta forma: A las Corporaciones cuyas liquidaciones estén aprobadas por la Direccion general de Contabilidad se les pagará desde luégo los intereses del capital reconocido por la misma en las liquidaciones aprobadas. Las Corporaciones cuyas liquidaciones hayan sido terminadas por las Contadurías y no estén aprobadas por la Direccion general de Contabilidad, percibirán el interés del capital provisionalmente fijado por las Contadurías. A las Corporaciones cuyas liquidaciones no estén terminadas por las Contadurías, se les entregará una cantidad igual á la renta líquida que al año les producian sus bienes enajenados.

2.ª Los intereses correspondientes á los capitales de las ventas ejecutadas despues del 2 de octubre de 1858 se pagarán como sigue:

A los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública se les satisfará una cantidad igual á los intereses que les correspondan en el semestre de fin de junio último por el capital nominal de las inscripciones que deben emitirse á su favor. El pago se hará tan luégo como este capital sea conocido, en vista de las relaciones que las Contadurías deben formar en cumplimiento del art. 12 de la Real instruccion de 1.º de julio último. A los pueblos y provincias se les abonarán los intereses que hayan devengado hasta fin de junio, segun las liquidaciones que por lo respectivo á la misma época deben formar las mismas Contadurías, en virtud del art. 23 de la citada Real instruccion y bajo las bases que determina el art. 24, haciéndose el pago á medida que las expresadas Contadurías terminen las liquidaciones.

3.ª Los pagos á que se refieren las anteriores disposiciones se entenderán y datarán en concepto de anticipaciones, en las corporaciones civiles, por cuenta de intereses vencidos. Los representantes legalmente autorizados por los establecimientos y corporaciones darán recibo de los intereses que se les satisfagan, expresando ser á cuenta de los que les correspondan en su dia por las inscripciones de sus bienes enajenados. Las Contadurías de Hacienda pública cargarán desde luégo estos pagos en la cuenta de intereses que deben abrir á las corporaciones, conforme al art. 35 de la Real Instruccion de 1.º de julio (modelo 9.)

4.ª Tan luégo como se reciban en las Tesorerías de las provincias las inscripciones que emita la Direccion general de la Deuda, ya pertenezcan á capitales de los bienes enajenados hasta el 2 de octubre de 1858, ó á los de las ventas posteriores, las Contadurías, con presencia de las cuentas de intereses y demás datos que existan en ellas, expedirán cargarémes de reintegros á la cuenta de anticipaciones á las corporaciones civiles por cuenta de intereses vencidos, por el importe de los pagos hechos en este concepto, y formalizarán la data en los términos que se practica con los intereses de inscripciones nominativas cuyo pago está domiciliado en las Tesorerías de provincia.

La Direccion general de la Deuda cuidará de que se formalice sin demora en la Tesorería de la misma la operacion necesaria para aplicar estos pagos al capítulo respectivo del presupuesto.

5.ª Cuando los intereses devengados en el primer semestre de este año, segun las inscripciones emitidas, excedan de los pagos hechos por las Tesorerías anticipadamente por virtud de esta Real órden, se completará el pago á las corporaciones, del saldo que á su favor resulte, y cuando, por el contra-

rio, apareciese deudora la corporacion, se anotará el exceso en la inscripcion como pago á cuenta del semestre inmediato.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1859.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro.

(8 de agosto de 1859.) *Real órden resolviendo se estudie nuevamente en todos los casos que el Ministerio de Hacienda proponga, la cuestion de si debe exceptuarse ó no de la venta cualquiera de los montes que los Ingenieros hayan incluido en el catálogo de invendibles.*

Excmo. Sr.: Se ha recibido en este Ministerio la Real órden que con fecha 22 de julio le ha remitido el de Hacienda, exponiendo las consideraciones que á su juicio deben bastar para revocar la de 10 de mayo último, que exceptuó de la desamortizacion la dehesa titulada del Rincon, situada en la provincia de Madrid y perteneciente á los propios de Segovia:

Considerando que si bien en la clasificacion de dicha finca, hecha por este Ministerio, de acuerdo con el informe del Ingeniero de Montes, se han observado todas las reglas y trámites prescritos por las disposiciones vigentes, las condiciones especiales de extremada rapidez con que se han llevado á cabo los trabajos de la clasificacion no permiten dar desde luégo á ésta un carácter definitivo; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, sin perjuicio de ejecutarse con todo rigor la Real órden de 1.° de julio que ha autorizado la venta de todos los montes declarados enajenables por los Ingenieros, se estudie nuevamente, en todos los casos en que el Ministerio de Hacienda lo proponga, la cuestion de si debe exceptuarse ó no de la venta cualquiera de los montes que los Ingenieros hayan incluido en el catálogo de invendibles. En su consecuencia, se dan con fecha de hoy las órdenes oportunas para clasificar nuevamente y con más detenido estudio la citada dehesa del Rincon, é inmediatamente daré cuenta á V. E. de la resolucion que en su vista dicte S. M.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 8 de agosto de 1859.—El Marqués de Corvera.—Sr. Ministro de Hacienda.

(19 de agosto de 1859.) *Circular* de la Direccion general de Contabilidad *sobre reintegro de pagos hechos á las corporaciones civiles por intereses de* 1858.

En el artículo 33 de la Real Instruccion de 1.° de julio último se previene que cuando los pagos hechos á buena cuenta de los intereses de 1858, que correspondan á las corporaciones civiles por resultado de las liquidaciones que definitivamente apruebe esta Direccion, excedan del verdadero importe de éstos, se formalice en las Tesorerías de provincia la operacion de reintegro del exceso pagado al presupuesto de 1858 y se remita á la Tesorería de la Deuda, como movimiento de fondos, el correspondiente documento de cargo para aplicarle al presupuesto de 1859.

Posteriormente se ha dispuesto por Real órden de 6 del actual, trasladada por el Ministerio de Hacienda á los Gobernadores de las provincias, que se

pague desde luégo á las corporaciones civiles, sin esperar á la expedicion de las reglas que la misma establece. Como consecuencia de esta disposicion, procede que las cantidades que resulten pagadas con exceso á las corporaciones por intereses de 1858, se tengan en cuenta de los pagos que se mandan hacer por los de 1859 en la citada Real órden de 6 del corriente, y por consiguiente, que la formalizacion de los reintegros, dispuesta en la última parte del artículo 33 de la Real Instruccion de 1.° de julio último, se verifique haciendo el ingreso como reintegro del ejercicio cerrado de 1858, y la data con cargo á la misma cuenta de *Anticipaciones á las corporaciones civiles por cuenta de intereses vencidos*, que determina la disposicion tercera de la Real órden de 6 del actual.

Lo que servirá á V. de gobierno para los casos de reintegros de pagos por intereses de 1858 que puedan ocurrir en esa provincia ántes de expedirse las inscripciones; en el concepto de que esa Contaduría deberá expedir certificacion referente á la formalizacion, para que, remitida á la Direccion de la Deuda, obre en ella los efectos convenientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1859.—P. S., Estéban Martinez.—Sr. de Hacienda pública de la provincia de...

(13 de setiembre de 1859.) *Real órden, dictando reglas para que los Ayuntamientos sepan á qué atenerse acerca de la conversion y venta de las inscripciones de los pueblos.*

Varios Ayuntamientos han acudido á este Ministerio en solicitud de que se les autorice para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100, mandadas entregar en equivalencia del 80 por 100 del producto de los bienes de propios vendidos en virtud de las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, con el objeto de enajenarlos y con su importe atender al pago de obligaciones del presupuesto municipal y á otros servicios de utilidad y conveniencia públicas, apoyándose en la facultad que se les reconoce y declara en el art. 19 de la ley de 1.° de mayo ántes citada.

En su vista, y considerando que si bien dicha facultad les está reconocida, y pueden hacer uso de ella en los casos y con las formalidades que la misma ley prescribe, razones de utilidad y de conveniencia públicas aconsejan que semejantes autorizaciones no se concedan sino bajo ciertas reglas y con algunas restricciones en beneficio de los intereses de los pueblos, para que éstos no se vean privados con facilidad de unos recursos permanentes y seguros con que satisfacer cargas y obligaciones, que á falta de ellos tendrán que pesar necesariamente sobre las fortunas é intereses particulares de los vecinos:

Considerando además que sustituidos los antiguos bienes de propios con las referidas inscripciones, y no permitiéndose la enajenacion de aquéllos sino en casos especiales y con determinadas formalidades para asegurar la legítima inversion de su producto, no puede ni debe prescindirse de adoptar iguales garantías para la enajenacion de las inscripciones, en cuanto sean adaptables á esta clase de bienes:

Considerando tambien que concedidos por la ley á los Ayuntamientos recursos ordinarios y extraordinarios para atender á los gastos obligatorios del presupuesto municipal, no debe consentirse la venta de los capitales representados en las inscripciones sino en casos especiales y extremos, cuan-

do se trate de una obra ó de algun servicio indispensable y de utilidad reconocida, para el que no basten los recursos de que pueden disponer las Corporaciones municipales.

Por tanto, y á fin de que los Ayuntamientos tengan reglas fijas y determinadas á que atenerse en sus pretensiones acerca de la conversion y venta de las inscripciones de los pueblos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Cuando los Ayuntamientos pretendan convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles pertenecientes al caudal de propios y comunes de los pueblos, con el objeto de atender con su producto á alguna obra ó servicio de pública útilidad, deberán observar las formalidades prevenidas en los arts. 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del Real decreto de 28 de setiembre de 1849, debiendo tambien dar conocimiento al pueblo de su deliberacion y acuerdo para los efectos indicados en el art. 5.° del mismo decreto.

2.° Las mismas formalidades habrán de observarse cuando los Ayuntamientos se propongan aplicar á iguales objetos la tercera parte del producto de los bienes de propios enajenados con posterioridad al 2 de octubre de 1858, mandada conservar en la Caja de Depósitos á disposicion de los pueblos por la ley de 1.° de abril último.

3.° Siempre que el producto de los títulos al portador se destine á la construccion de una obra de utilidad pública, y no de mero ornato, ó á alguno de los objetos determinados en el art. 19 de la ley de 1.° de mayo de 1855 ú otros análogos, deberá instruirse por el Ayuntamiento el expediente oportuno, en el cual se hará constar en debida forma la necesidad, la conveniencia y utilidad de la obra que se proyecta hacer, el presupuesto de gastos de la misma, y la propuesta de medios para cubrirlos, acompañando un ejemplar del presupuesto municipal del año corriente, á fin de acreditar que están invertidos y utilizados todos los recursos de que los Ayuntamientos pueden disponer para satisfacer las cargas y obligaciones municipales.

4.° Dicho expediente se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual lo dirigirá, con su informe razonado, al Gobierno de S. M. para la resolucion que corresponda.

5.° El Gobierno de S. M. concederá ó negará la autorizacion para la conversion de las inscripciones en vista del resultado del expediente, oyendo préviamente al Consejo de Estado.

6.° Los Ayuntamientos podrán destinar el producto de los títulos al portador al pago de sus deudas y obligaciones reconocidas y liquidadas anteriores á 1858, y tambien á la adquisicion de acciones de empresas útiles, á juicio del Gobierno, observando las formalidades prescritas.

7.° Los Gobernadores de provincia no darán curso á las solicitudes de los Ayuntamientos que tengan por único objeto la conversion de las inscripciones de los pueblos para atender á los gastos ordinarios del presupuesto municipal.

8.° Los Ayuntamientos que se hallen obligados al cumplimiento de compromisos válidamente contraidos, con arreglo á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, para destinar el todo ó parte de sus bienes de propios á la ejecucion de alguna obra de utilidad pública votada por una ley especial, acudirán por conducto del Gobernador de la provincia á este Ministerio, para que se les entreguen desde luégo títulos al portador de la renta de 3 por 100 por la cantidad líquida que á su favor resulte, descontado lo que deban reintegrar en su caso al Estado por subvenciones concedidas á empresas de ferro-carriles, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 1.° de abril próximo pasado.

De Real órden lo comunico á V. S., previniéndole es la voluntad de S. M. que V. S. circule á todos los Ayuntamientos de esa provincia la presente Real órden, acompañándola con el extracto de las disposiciones en ella citadas, que es adjunto, á fin de que conozcan sus derechos y deberes en esta materia, y se eviten propuestas ociosas é inútiles consultas en lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Disposiciones que se citan en la Real órden circular de esta fecha, á saber: artículos del Real decreto de 28 de setiembre de 1849.

«Artículo 1.° Cuando el Ayuntamiento haya de deliberar sobre la enajenacion de las fincas pertenecientes al caudal de propios, con arreglo al párrafo noveno del artículo 81 de la ley de 8 de enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo ménos las dos terceras partes del número de Concejales que corresponde al pueblo, con arreglo al art. 3.° de la misma ley.

«Art. 2.° Debiéndose asociar al Ayuntamiento, para estas deliberaciones, un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales, con arreglo al art. 105, no podrá empezarse la deliberacion si el número de mayores contribuyentes que concurre no es al ménos igual al de Concejales que se hallen presentes.

«Art. 3.° La designacion de mayores contribuyentes se hará siempre, y bajo la responsabilidad del Alcalde, segun el órden rigoroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el más alto, y no inscribiendo los inferiores sino despues de agotados todos los mayores. Si dos ó más contribuyentes pagan igual cantidad, y no tuviesen cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros, que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por legítimo apoderado, que asistirá, pero sin voto, á la deliberacion.

«Art. 4.° Estas votaciones serán siempre nominales, y al darse cuenta de lo acordado al Jefe político (hoy Gobernador), se acompañará copia literal del acta, con expresion de los Concejales y mayores contribuyentes que hubiesen asistido, y de la votacion nominal que produjo el acuerdo. El Jefe político, al remitir el expediente á la superioridad, acompañará este documento.

«Art. 5.° De la tasacion que se haga de la finca ó fincas que hayan de enajenarse, se dará conocimiento á los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del Alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra ella ó contra la venta misma. Estas reclamaciones debidamente informadas se unirán al expediente y se remitirán al Jefe político.»

Artículo 19 de la ley de 1.° de mayo de 1855.

«Cuando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposicion la que reclamen, prévios los trámites siguientes:

«1.° Que lo solicite fundadamente el Ayuntamiento.
«2.° Que lo acuerde, prévio expediente, la Diputacion provincial.
«3.° Que recaiga la aprobacion motivada del Gobierno.»

(30 de setiembre de 1859.) *Real órden, aprobando en todas sus partes la clasificacion general de los montes públicos, hecha con arreglo al Real decreto de 16 de febrero de este año.*

Ilmo. Sr.: Vista la clasificacion general de los montes públicos que los Ingenieros han hecho con arreglo al Real decreto de 16 de febrero de este año y Real órden de 17 del mismo mes, y completado en conformidad con lo prescrito por la de 1.° de julio último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobarla en todas sus partes, con la reserva contenida en la soberana disposicion comunicada al Ministerio de Hacienda en 8 de agosto, y disponer que la edicion que de la misma se ha concluido en la Imprenta Nacional bajo la direccion y vigilancia de la Junta facultativa, sea publicada y circulada, para que produzca desde luégo sus naturales efectos, facilitando el conocimiento de los montes que pueden venderse y de los que están exceptuados de la desamortizacion, y remediando la suma falta que se hacia sentir de una estadística provisional de ramo tan interesante de la riqueza y de la Administracion públicas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(8 de octubre de 1859.) *Circular*, expedida por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *trasladando la Real órden de 21 de setiembre anterior, acerca de los derechos de tasacion que deben exigirse á los compradores de fincas rústicas pertenecientes á Bienes nacionales.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 21 de setiembre próximo pasado, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre la conveniencia de modificar los arts. 187 y 188 y la última parte del 196 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, así como la Real órden del propio mes del año de 1856, relativos á los derechos que deben exigirse á los compradores de las fincas rústicas que se enajenan en virtud de las leyes de desamortizacion. Y considerando fundadas las razones en que esa Direccion apoya su propuesta, y vistos los informes emitidos sobre este asunto por el Asesor general del Ministerio y por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

Primero. Que los derechos de tasacion, que satisfarán los compradores de fincas rústicas, sean los comprendidos en la siguiente tarifa:

Fanegas.			*Rs. cénts. por fanega.*
De	1 á	5.	12,00
De	5 á	10.	10,00
De	10 á	20.	9,00
De	20 á	50.	6,75
De	50 á	100.	3,50
De	100 á	200.	2,90
De	200 á	500.	2,33
De	500 á	1,000.	1,00

Segundo. No se exigirá más que el máximun de 1,000 rs., áun cuando la finca tuviera más de las 1,000 fanegas de cabida.

Tercero. Si una finca fuera dividida en suertes para su venta, los derechos de tasacion no se regularán aplicando la tarifa segun el número de fanegas que contenga cada porcion ó suerte, sino por el que mida la finca sin dividir, prorateándose la totalidad de los derechos, así para exigirlos á los compradores de aquéllas, cuanto para abonarlos á los peritos tasadores.

Cuarto. Los expresados derechos se pagarán á éstos en las épocas y forma que hoy rige, en la proporcion siguiente: cuatro quintas partes al Agrimensor con título de tal, y la otra quinta parte al perito práctico de la labranza. Si tanto el tasador nombrado por el Gobernador cuanto el designado por la Corporacion fueran Agrimensores examinados, se dividirán los derechos por mitad. Si por falta de Agrimensores el Gobernador nombrase peritos prácticos de labranza, éstos solo devengarán la mitad de los derechos.

Quinto. Para exigir á los tasadores la responsabilidad por las operaciones que practiquen, no se apreciará la diferencia de un 3 por 100 de más ó de ménos en el número de fanegas medidas ó árboles contados; pero si excediera de este límite ú omitiesen ó variasen la clasificacion del terreno, arbolado, edificios y demas condiciones de las fincas, la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado les impondrá una multa relativa á la importancia de la falta, que no baje de 100 rs. ni exceda de 500, sin perjuicio del reintegro de la demasía de derechos cobrados. La reincidencia será penada con el máximum de la multa é inhabilitacion para las tasaciones de bienes nacionales.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo las oficinas de esa provincia, para el exacto cumplimiento de este servicio, tener presente las siguientes reglas:

1.ª Los Comisionados principales de Ventas pasarán á las administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, el dia último de cada mes, relaciones ajustadas al adjunto modelo núm. 1.°, de las fincas tasadas dentro de aquél, teniendo cuidado de expresar en el encabezamiento la clase á que pertenezca cada uno de los peritos, ó sea si son agrimensores con título, ó sólo prácticos de labranza.

2.ª Las Administraciones formarán asimismo mensualmente otras relaciones arregladas al modelo núm. 2.°, de los derechos de tasacion satisfechos por los compradores é ingresados en el Tesoro; y tanto la mitad del importe total de estas relaciones, como la mitad de los que figuren en las que les fa-

ciliten los Comisionados, se comprenderán en el primer presupuesto de obligaciones, acompañando al mismo unas y otras relaciones como justificantes de las partidas reclamadas.

3.ª Los Comisionados para la redaccion de dichos estados, y las Administraciones para su intervencion, tendrán presente la distribucion de los derechos que determina el art. 4.º de la expresada Real órden, en la forma siguiente:

Distribucion de los derechos de tasacion, cuando ésta se practica por un Agrimensor aprobado y un perito de labranza.

	Al Agrimensor.	Al perito de labranza.
	Reales Cénts.	*Reales Cénts.*
De 1 á 5.	9,60	2,40
De 6 á 10.	8	2
De 11 á 20.	7,20	1,80
De 21 á 50.	5,40	1,35
De 51 á 100.	2,80	70
De 101 á 200.	2,32	58
De 201 á 500.	1,86	47
De 501 á 1,000.	80	20

Distribucion de los derechos de tasacion, cuando ésta se verifica por dos Agrimensores con título.

	Al Agrimensor nombrado por el Gobernador.	Al Agrimensor nombrado por la Corporacion.
	Reales Cénts.	*Reales Cénts.*
De 1 á 5.	6	6
De 6 á 10.	5	5
De 11 á 20.	4,50	4,50
De 21 á 50.	3,38	3,37
De 51 á 100.	1,75	1,75
De 101 á 200.	1,45	1,45
De 201 á 500.	1,17	1,16
De 501 á 1,000.	50	50

Distribucion de los derechos de tasacion cuando ésta se verifica por un perito práctico ó de labranza nombrado por el Gobernador, y otro por la Corporacion.

	Al nombrado por el Gobernador.	Al nombrado por la Corporacion.
	Reales. Cénts.	*Reales. Cénts.*
De 1 á 5.	4,80	2,40
De 6 á 10.	4	2
De 11 á 20.	3,60	1,80
De 21 á 50.	2,70	1,35
De 51 á 100.	1,40	70
De 101 á 200.	1,16	58
De 201 á 500.	93	47
De 501 á 1,000.	40	20

Las fracciones de fanega que resultasen en la medicion no darán derecho á la aplicacion de la tarifa siguiente más alta, sino á la anterior.

4.ª Las certificaciones de tasacion presentadas hasta la fecha en que se reciba en las comisiones de ventas la Real órden de 21 del actual, serán liquidadas con arreglo á la legislacion anterior.

5.ª Los Comisionados y Administradores principales del ramo, así como los Interventores, serán responsables de cualquiera inexactitud que cometan en la consignacion y liquidacion de dichos derechos, reintegrando al Tesoro de las cantidades que hayan satisfecho indebidamente por su falta de conocimientos ó de inspeccion.

Sírvase V. S. trasladar esta circular á la Comision de Ventas y Administracion principal de Propiedades de esa provincia, así como disponer su publicacion en los *Boletines* oficial y de Ventas de Bienes nacionales de la misma, participando á este Centro directivo la fecha en que V. S. la comunique á aquellas dependencias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1859.—Luis de Estrada.—Señor Gobernador de la provincia de.....

NUMERO 1.º

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE.....

D. . . . . y D. . . . . el primero agrimensor y el segundo práctico, han tasado las fincas contenidas en esta relacion, la cual se forma para el cobro de los derechos que respectivamente han devengado por la medicion y valuacion de las mismas.

PARTIDO DE..... *Pueblo de.....*

Número del inventario.	Clase de la finca	Término donde radican las fincas.	CABIDA.			Importe de la tasacion.	DERECHOS DEVENGADOS POR EL		TOTAL de derechos.	MITAD á satisfacer.
			Fans.	*Cels.*	*Cuart.*		Agrim.	Práctico.		

(Fecha y firma del Comisionado.)

NUMERO 2.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE.....

Mes de..... de 18.....

D. . . . . Oficial primero Interventor de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de. . . . . .

Certifico: que segun resulta de los antecedentes que obran en la misma, han satisfecho los compradores é ingresado en Tesorería en el mes actual por el total de derechos devengados por el agrimensor D. . . . . y el práctico D. . . . . las cantidades y por las fincas que á continuacion se detallan, de las cuales les corresponde por las segundas mitades las sumas que tambien se expresan.

Número del inventario.	Clase de la finca.	Término donde radican las fincas.	CABIDA.			Derechos devengados.	Satisfecho por los compradores	Anticipo hecho á los peritos por el Tesoro.	RESTO á percibir.
			Fan.	*Cels.*	*Cuart.*				

V.º B.º

El Administrador,

de..... de 18.....

25 de octubre de 1859.) *Real órden, mandando que por el Ministerio de Gracia y Justicia se adopten las oportunas disposiciones para que las diligencias de notificacion á los compradores de fincas, y la aplicacion de la responsabilidad que impone la ley de 11 de julio de 1856, se lleve á efecto, segun previenen las Instrucciones.*

Excmo. Sr.: Siendo la desamortizacion de los caudales públicos civiles uno de los preferentes objetos del Gobierno, puesto que en su resultado se basan importantes servicios, que deben desarrollar los intereses materiales del país, el Ministerio de mi cargo no conoce medio alguno para comunicar toda la actividad posible á las diferentes operaciones que son precisas para llevar á efecto las ventas de las fincas.

Sin embargo, hay servicios sobre los que la Administracion económica carece de accion directa, y en los cuales se observa excesiva paralizacion, y en cuyo caso se encuentran *las diligencias que deben practicarse por los*

Juzgados de primera instancia para la notificacion á los rematantes de fincas de la aprobacion de las subastas de éstas por la Junta superior.

La Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, ha excitado várias veces el celo de los jueces hasta por medio de conferencias celebradas para esclarecer las causas que motivaron la lentitud, y medios que pudieran adoptarse para removerla; mas si bien algunas medidas acordadas han regularizado en parte el diligenciado de los expedientes de subastas, existe, no obstante, una rémora muy grande, cuyo orígen al parecer es: las dificultades de hallar á los compradores para hacerles las notificaciones.

Esta causal no debiera existir si los Escribanos, ateniéndose á lo prevenido en el art. 23 de la Ley de Enjuiciamiento civil, hicieran la notificacion por cédula, en caso de no ser habida la persona á la primera diligencia, rigiendo el término dado por aquélla desde el mismo dia, y continuándose la sustanciacion con arreglo al art. 29 de la dicha ley.

En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.), á la que he dado cuenta de las consideraciones anteriores, expuestas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, ha tenido á bien resolver, de conformidad con la misma, y con lo informado por la Asesoría de este Ministerio, que me *dirija á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, á fin de que adopte las disposiciones más eficaces para que las diligencias de notificacion á los compradores de fincas, y la aplicacion de la responsabilidad que impone la ley de 11 de julio de 1856, se lleven á efecto en los términos fijados en las Instrucciones*, y con la actividad que la importancia de este servicio requiere, no demorándose por los Jueces la devolucion de los expedientes á los Comisionados de ventas, á fin de que los Gobernadores puedan declarar la quiebra de las fincas no pagadas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1859.—Salaverría.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(27 de octubre de 1859.) *Circular* de la Direccion general de Contabilidad, *mandando se amplie hasta la época de 30 de setiembre último la liquidacion practicada al clero en fin de 1857, por el remanente de las rentas percibidas por el Estado, correspondientes á la de 1855 y anteriores.*

Con objeto de fijar el crédito del clero en fin de 1857 por el remanente de las rentas hasta fin de 1855, percibidas por el Estado de los bienes de que se incautó la Hacienda á consecuencia de la ley de 1.° de mayo de 1855, dispuso esta Direccion general se formase por esa Administracion, de acuerdo con la Contaduría y Tesorería, una liquidacion arreglada al modelo que se acompañó á la circular de 17 de febrero último. Esta liquidacion ha servido á este centro directivo para rectificar el saldo, en fin de 1857, de la cuenta general abierta al clero por el expresado concepto; pero es indispensable que en las de gastos públicos que forman las Administraciones, figure el verdadero crédito que resulte á favor del clero por el remanente de las expresadas rentas, y que esto tenga lugar precisamente en la del último trimestre de este año, para que quede consignado el saldo verdadero, y pase como primera partida á la cuenta del trimestre primero del año próximo.

A este fin, la Direccion ha acordado que esa oficina, tomando por base el saldo de la liquidacion que practicó por fin de 1857, amplíe ésta hasta la *época de 30 de setiembre* último; y que conocido el saldo que resulte al clero por los remanentes líquidos de las rentas percibidas por el Estado,

correspondientes á la época de 1855 y anteriores, se acredite al mismo en la cuenta de gastos públicos, del cuarto trimestre de este año, contrayendo en la columna de aumentos la diferencia entre el saldo que resulte y el que quedó en la cuenta del tercero, ó datándola en la de bajas, segun procede.

Para que esta operacion se haga con la exactitud que corresponde, y de una vez quede fijado el crédito definitivo en la cuenta del expresado cuarto trimestre, esa Administracion debe tener presente:

1.° Que si se ha padecido en las cuentas del año de 1858, y en las del 1.° y 2.° y tercer trimestre de 1859, algun error, ha de rectificarse en la liquidacion que se practique.

2.° Que en los gastos que hay que cargar al clero para deducir el remanente á su favor, se comprenderán no sólo los premios de recaudacion, sino todos los demas que sean imputables á los mismos bienes por cargas y contribuciones que correspondan á las rentas cuya devolucion se efectúa.

3.° Que deben acreditarse al clero los ingresos obtenidos por las *rentas cobradas en metálico* y el producto de la *Venta de los frutos* que le correspondan, teniendo presentes las devoluciones que se hayan hecho por ingresos indebidos.

4.° Que en las cuentas de Rentas públicas del cuarto trimestre debe rectificarse, si procediese por el resultado de la liquidacion, el débito á cobrar por las rentas de que se trata.

Y 5.° Que se justifiquen en las cuentas los aumentos y bajas que se figuren por efecto de la liquidacion, con certificaciones de la Administracion que se refieran á ella.

Del recibo de la presente circular, y de quedar en cumplimentarla, dará V. aviso á esta Direccion.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1859.—Manuel María de Uhagon.

(4 de noviembre de 1859.) *Ley autorizando al Gobierno para concluir y ratificar un convenio con la Santa Sede.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, etc.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para concluir y ratificar un convenio con la Santa Sede, con el objeto principalmente de conmutar los bienes eclesiásticos, de cualquiera clase que sean, en inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, y para representar por inscripciones de la misma especie el resto de la dotacion del culto y del clero, si así conviniese á las diócesis respectivas, conservando á la Iglesia el derecho de adquirir consignado en el artículo 41 del Concordato, y sin que se impute en su dotacion el importe de las rentas que pudiese adquirir en lo sucesivo.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 4 de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

(10 de noviembre de 1859.) *Real órden, comunicada por el Ministerio de Fomento, disponiendo no se pongan obstáculos á los rematantes de bienes nacionales al ir á tomar posesion de los que les hubiesen sido adjudicados.*

Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 22 de octubre último, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Badajoz lo que sigue: D. Francisco Gutierrez Salamanca ha presentado en este Ministerio la solicitud que remito á V. S. adjunta, y en la que expone que despues de haber sido aprobado á su favor el remate de una finca de propios, ha concedido ese Gobierno de provincia que en dicha finca ya vendida se haga un aprovechamiento como si continuase perteneciendo al pueblo que anteriormente fué su propietario.

Enterada S. M., y considerando que la urgencia del caso no permite esperar á que V. S. informe acerca de la citada solicitud, me ha mandado que al remitirla á V. S. le prevenga desde luégo que tome las providencias necesarias para que ni el exponente ni ningun otro que se halle en las mismas circunstancias encuentre obstáculos como el que queda referido al ir á tomar posesion de bienes vendidos por el Estado; advirtiendo á V. S. que, si bien por Real órden de 8 de setiembre último se le autorizó, á su instancia, para conceder los aprovechamientos ordinarios y urgentes de los montes declarados enajenables, á fin de que no se pierdan los productos estacionales interin la enajenacion se realiza, no podrá usar de esa autorizacion sino despues de hacer constar que no se ha incoado el expediente para la venta del monte en que el aprovechamiento se haya de hacer.»

De Real órden lo traslado á V. E. para los efectos oportunos.

De la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1859.—El Subsecretario, Luis Alvarez.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(23 de noviembre de 1859.) *Real órden, declarando sujetos al fuero de Hacienda á los Administradores subalternos de Propiedades y Derechos del Estado para hacerles efectiva su responsabilidad en los casos que se mencionan.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion respecto del caso en que se hallan los Administradores subalternos de Propiedades y Derechos del Estado para hacerles efectiva la responsabilidad en que incurran por faltas, abusos ó malversacion de caudales.

En su vista, y conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por esa oficina general y por el Asesor de este Ministerio, se ha servido declarar que, ejerciendo dichos Administradores actos de la Administracion pública, están sujetos al fuero de Hacienda en todo lo que se refiera al cargo que desempeñan, como tambien en las faltas, abusos ó malversaciones de fondos que cometan; debiendo ser ejecutados por la via gubernativa de apremio para hacer efectivos sus descubiertos, sin perjuicio de la responsabilidad directa que en primer lugar exige á los Administradores principales el Real decreto y la Instruccion de 16 de abril de 1856.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1859. —Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(23 de noviembre de 1859.) *Real decreto dictando várias reglas para el nombramiento de peritos agrónomos de montes y guardas de montes del Estado.*

Esposicion á S. M.—Señora: Por Real órden de 20 de marzo de 1850 se mandó que se hiciesen directamente por el Ministerio de la Gobernacion, y no en las provincias como ántes de aquella época se habia verificado, los nombramientos de los Celadores de proteccion y seguridad pública, de empleados de toda clase en el ramo de Sanidad, de capataces de los presidios y sus destacamentos, de empleados en los establecimientos penales de mujeres, de guardas de montes del Estado, de guardas mayores, de ugieres de los Consejos provinciales y de porteros de los Gobiernos de provincia.

Aunque esta centralizacion de tales nombramientos, que respecto de algunos duró poco, no dejó de ofrecer desde luégo inconvenientes en lo relativo á los de guarda-montes, dificultades de otro género han impedido que desde aquella fecha, que es próximamente la misma en que el ramo de Montes pasó del Ministerio de la Gobernacion al de Fomento, se haya devuelto á los Gobernadores y funcionarios de las provincias la iniciativa é intervencion que les corresponde por el mayor conocimiento práctico de las necesidades del servicio en cada comarca, y por la facilidad de accion que debe ir unida á la responsabilidad de los cargos que desempeñan.

El desarrollo adquirido ya por el nuevo sistema de mejoras iniciado desde hace algun tiempo en este ramo de la Administracion, exige que en este punto se haga alguna reforma, no sólo por lo tocante al nombramiento de guardas, sino tambien en lo relativo al de peritos agrónomos. No es tan completa como desearia el Ministro que suscribe, la innovacion que tiene la honra de proponer á V. M.; pero miéntras llega el dia en que pueda encomendarse de un modo absoluto la guardería de los montes á la Guardia civil, y en que los auxiliares facultativos de montes procedan todos de una escuela especialmente establecida con este objeto al lado de la que existe en Villaviciosa, conviene preparar el paso para estas mejoras definitivas, estrechando los lazos de dependencia entre los subalternos de montes y los Ingenieros, aumentando los medios de accion de estos últimos al mismo tiempo que su responsabilidad, facilitándoles garantías de acierto, concediendo á la Guardia civil la intervencion que debe ejercer siempre que se trata de guarderías armadas, y ampliando sus atribuciones desde luégo hasta donde sus demás importantes tareas le permitan cuidar por sí del órden y policía en los montes públicos. A tales fines se dirigen las disposiciones del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de noviembre de 1859.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Corvera.

Real decreto.—Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los nombramientos de perito agrónomo de montes se harán por el Ministerio de Fomento, á propuesta en terna del Ingeniero de la provincia respectiva, informada por el Gobernador.

Art. 2.° Para los de guardas de montes del Estado y de guardas mayores de montes, el ingeniero de la provincia presentará propuesta en terna al Gobernador, quien hará el nombramiento, eligiendo entre los propuestos.

Art. 3.° Para las propuestas de que habla el artículo anterior, el Ingeniero se pondrá siempre de acuerdo con el Comandante de la Guardia civil de la provincia.

Art. 4.° No pueden ser peritos ni guardas los tratantes en maderas, ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimiento de cualquier clase en que hayan de emplearse productos de los montes.

Art. 5.° Para ser perito agrónomo es requisito indispensable tener el título de agrimensor.

Art. 6.° El guarda mayor ó de montes del Estado ha de saber necesariamente leer y escribir.

Art. 7.° En igualdad de circunstancias serán preferidos para los empleos de guardas los licenciados del ejército.

Art. 8.° Cuando el Ministerio de Fomento decrete la cesantía de los peritos agrónomos y de los guardas de montes por causa fundada que resulte de algun expediente ó por queja justificada, los destituidos no podrán ser nuevamente propuestos ni nombrados sin que una Real órden los rehabilite.

Art. 9.° El Gobernador puede destituir á los guardas mayores y á los de montes del Estado, pero no lo hará sino despues de formar expediente gubernativo, en que oiga al Ingeniero.

Art. 10. Sin perjuicio de las funciones que corresponden á los guardas, la Guardia civil desempeñará todas las que son propias de la guardería de los montes, en cuanto sus otras ocupaciones se lo permitan.

Los Gobernadores cuidarán de utilizar en lo posible con este objeto sus servicios, y los Ingenieros de reclamarlos en todas las ocasiones en que sean más necesarios.

Las secciones de Fomento y los Ingenieros facilitarán á los Comandantes de la Guardia civil cuantas noticias les pidan sobre aprovechamientos concedidos y sobre los usos vecinales que deban ser tolerados en los montes de la provincia.

Art. 11. Queda derogado el Real decreto de 24 de enero de 1855.

Dado en Palacio á veintitres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(24 de noviembre de 1859.) *Real órden, dictando reglas para la presentacion de los cupones de la Deuda que se domicilien en las provincias.*

Ilmo. Sr.: Con objeto de que la Direccion general del Tesoro pueda situar oportunamente los fondos que sean necesarios para satisfacer con toda puntualidad los cupones de los títulos de la Deuda consolidada y diferida interior, así como los de acciones de carreteras, ferro-carriles y obras públicas cuyo pago se domicilie en las capitales de provincia en virtud de la facultad que concede á sus tenedores el Real decreto de 22 de octubre de 1858, y se evite á la vez que á la sombra de una disposicion dictada en beneficio de los rentistas del Estado residentes en las provincias, para que puedan cobrar con mayor facilidad y sin quebranto sus intereses, se practiquen operaciones de otra especie en perjuicio del Tesoro, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuer-

do con lo propuesto por la expresada Direccion, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.° Los cupones de los efectos de la Deuda pública que se domicilien en las capitales de provincia, con arreglo á lo dispuesto en el citado Real decreto de 22 de octubre de 1858, se presentarán en las respectivas Tesorerías en los 15 dias inmediatamente anteriores al de su vencimiento, acompañados de las correspondientes facturas, y con los requisitos que establece la prevencion 1.ª de la Real órden de la mencionada fecha, inserta en la *Gaceta* del siguiente dia.

2.° Espirado que sea este plazo, no podrán domiciliarse en provincias dichos cupones, y sus tenedores deberán realizar su cobro precisamente en la Direccion general de la Deuda.

Y 3.° Los Tesoreros de provincia cuidarán de que los cupones presentados dentro del plazo designado en la disposicion 1.ª se remitan á la Direccion general de la Deuda pública en los términos y para los efectos que determinan las prevenciones 2.ª y 3.ª de la referida Real órden de 22 de octubre de 1858, cuya dependencia dará conocimiento oportunamente á las respectivas Tesorerías del resultado que ofrezca el reconocimiento de dichos cupones, con devolucion de la factura, á fin de que pueda abonarse su importe en los primeros dias siguientes al en que venzan.

De Real órden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1859.—Salaverría.—Sr. Director general de la Deuda pública.

(13 de diciembre de 1859.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *sobre la instruccion que debe darse á los expedientes de cargas de justicia.*

Acumulado en esta Direccion general un número considerable de expedientes de cargas de justicia, que en su mayor parte carecen de la indispensable intruccion, y dan por este motivo orígen á dilaciones perjudiciales, surge la imprescindible necesidad de evitar en lo sucesivo semejante mal, y en su consecuencia este centro directivo ha acordado: que los asuntos de la indicada naturaleza que por las Administraciones del ramo se remitan para su resolucion definitiva vengan revestidos con los documentos y requisitos siguientes:

1.° Instancia del interesado ó quien le represente, acompañando en este segundo caso el poder otorgado á su favor.

2.° Copia literal de la escritura de imposicion ó reconocimiento del gravámen, cotejada con su original en el modo, tiempo y forma prevenida en el artículo 4.° del Real decreto de 20 de setiembre de 1851, á los cuales se atemperarán las citadas oficinas.

3.° Documentos que acrediten al peticionario como actual poseedor del derecho que reclama.

4.° Informe de la Administracion sobre el fondo de lo solicitado, manifestando al propio tiempo si el Estado se incautó de la hipoteca ó hipotecas de la carga en virtud de las leyes desamortizadoras: si por efecto de las mismas se han enajenado total ó parcialmente: en caso afirmativo si la venta se verificó teniendo presente la imposicion; y en el caso de que no hubiese salido del poder de la Hacienda ninguna de aquéllas, ó sólo una parte, si las

existentes rentan ó no lo bastante á levantar la obligacion, teniendo en cuenta las demás que las afecten y estén competentemente reconocidas.

5.° En las reclamaciones que comprendan de censos anteriores á la ley de 1.° de mayo de 1855, se expresará tambien si el Clero satisfizo las anualidades que le correspondian, y de no haberlo verificado, si de su dotacion se le dedujo el gravámen en consonancia con la ley de 3 de abril de 1845, ó con el Concordato celebrado con la Santa Sede en 1851 y Real decreto de 8 de diciembre del mismo año, segun que las pensiones de que se trate sean respectivas á la primera ó á la segunda época, haciéndose constar tales extremos por medio del oportuno certificado.

6.° Por la Administracion se consignará además en dicho informe cuanto se le ofrezca y pueda ser necesario ó conducente á la más justa resolucion.

7.° Dictámen del Promotor fiscal de Hacienda pública, de conformidad con lo dispuesto en el art. 28 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855.

8.° y último. Acuerdo de la Junta provincial de Ventas de bienes nacionales.

Lo que comunico á V. para su puntual y exacto cumplimiento, encargándole que sin demora acuse el recibo de esta circular y expedientes que la acompañan.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1859.

(13 de diciembre de 1859.) *Real órden*, circulada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *dictando reglas y aclaraciones para llevar á cabo la desamortizacion de los montes públicos.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha dado traslado á esta Direccion general, con fecha 13 del corriente, de la Real órden que sigue:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de Fomento la Real órden siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la comunicacion pasada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Toledo en 2 del actual, con la que acompaña copia de la que dirigia con la propia fecha al del digno cargo de V. E., relativa á las dificultades y conflictos que está ocasionando á la Administracion la inexactitud con que se ha procedido en aquella provincia á la clasificacion de los montes públicos que deben ó no reservarse de la desamortizacion. Y considerando que la causa que ha producido las comunicaciones que dicha autoridad ha dirigido á los Ministerios de Fomento y Hacienda, ha sido la suspension de subasta de várias fincas, reclamada por el Ingeniero del distrito, no obstante de no constar en la clasificacion como invendibles, y ser su procedencia hasta distinta de aquellas de quienes dicho funcionario decia formar parte: Considerando que son repetidas las Reales órdenes comunicadas por el Ministerio del digno cargo de V. E. ordenando á los Gobernadores que suspendan subastas de fincas anunciadas, y que si bien son cual deben acatadas, producen frecuentemente dudas y reclamaciones por parte de los agentes de la Administracion económica, alegando razones en pro de las causas que les han impulsado á promover la venta de las fincas suspendidas: y considerando que es de todo punto necesario, tanto para el buen nombre de la Administracion cuanto para los intereses del Estado, dictar una aclaracion que evite la perplejidad en que los Comisionados de ventas se hallan en el cumplimiento de la clasificacion de montes, aprobada por el Ministerio del digno cargo de V. E.,

aclaracion que debe estar en armonía con el verdadero espíritu y letra del Real decreto de 16 de febrero de este año y Real órden del dia siguiente dictada para su ejecucion; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver: *Primero.* Que los Gobernadores de las provincias no acuerden por ningun concepto la suspension de subastas de fincas que no se hallen expresa y claramente relacionadas con su denominacion y procedencia en la seccion de exceptuadas de la clasificacion aprobada por S. M. en 30 de setiembre de este año. *Segundo.* Que tampoco la acuerden de fincas vendidas con anterioridad á dicha aprobacion y que se sacan nuevamente á subasta en quiebra á perjuicio de los primitivos rematantes, no sólo porque quedaria negativa la responsabilidad impuesta á éstos por la ley, sino porque con arreglo al artículo 30 de la Real órden de 17 de febrero de este año, las fincas que se hallen en este caso deben comprenderse en las relaciones de fincas enajenables. Y *Tercero.* Que se aplicará todo el rigor de las Instrucciones orgánicas á los Comisionados de ventas que promoviesen ó anunciasen en subasta las demás fincas declaradas expresamente exceptuadas en la clasificacion. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y de la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para su debido cumplimiento.—Luis de Estrada.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(15 de diciembre de 1859.) *Real órden, dictando reglas para la exacta ejecucion de las órdenes vigentes sobre venta de los montes públicos.*

A fin de prevenir todo género de duda en la exacta ejecucion de las órdenes vigentes sobre venta de los montes públicos; de hacer eficaz y uniforme la accion de los funcionarios que están más especialmente encargados de velar por el cumplimiento de la Real órden de 30 de setiembre último, que aprobó la clasificacion general hecha por el Cuerpo de Ingenieros del ramo; de evitar por todos los medios posibles que se susciten obstáculos á la venta de los montes enajenables, y se anuncien subastas de los reservados; y por último, de preparar la reforma y aprobacion definitivas de dicha clasificacion general, que si ha satisfecho completamente apremiantes necesidades del servicio, y ha de servir por ahora de regla segura y fija para el cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo noveno del art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, no puede por otra parte considerarse sino como trabajo provisional y punto de partida para otro más completo y perfecto; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las declaraciones y mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Cuidarán muy especialmente los Gobernadores de que en ningun caso se dé principio ni curso á expediente que tenga por objeto sacar á la venta montes que hayan sido exceptuados de ella por la clasificacion general; y darán parte, sin pérdida de tiempo, á este Ministerio, para la resolucion que proceda, cuando fuere un funcionario público de cualquiera clase quien intentáre contrariar y desobedecer en semejante forma las órdenes de S. M.

2.ª Cuando, á pesar de lo dispuesto en la regla anterior, se llegáre á anunciar la subasta de un monte reservado, el Ingeniero de la provincia lo avisará el Gobernador.

3.ª Los Ingenieros pondrán cuidadoso esmero en que su aviso siga in-

mediatamente al anuncio, para disminuir los males que pueden resultar de la suspension de una subasta ó de la anulacion de un remate.

4.ª En cuanto el Gobernador reciba el anuncio del Ingeniero, suspenderá la subasta y remate anunciados, si en efecto se tratáre de un monte exceptuado en la clasificacion general.

5.ª En todo caso el Gobernador dará inmediatamente cuenta á este Ministerio de la reclamacion del Ingeniero, y de la resolucion que sobre ella dictáre.

6.ª Teniendo con frecuencia un monte varios nombres, para evitar que todo él ó algunos de sus trozos sean puestos á la venta con una denominacion diversa de la que se les señala en el catálogo de los reservados por la clasificacion general, S. M. la Reina se ha servido disponer que no pueda ser vendido, si no está expresamente declarado enajenable, ninguno de los montes comprendidos en las dos primeras clases determinadas por los reales decretos de 26 de Octubre de 1855 y de 16 de Febrero de este año, es decir, ninguna finca poblada, en todo ó en parte, de abetos, pinabetes, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos, piornos, alcornoques, encinas, mestos ó coscojas, cualesquiera que sean sus variedades y sus métodos de beneficio.

7.ª Teniendo presentes las consideraciones expuestas por el Ministerio de Hacienda, ha resuelto S. M. que no se haga reclamacion ni ponga impedimento contra las subastas de los montes vendidos ántes de la publicacion del real decreto de 16 de Febrero último, cuyas ventas vuelvan á ser anunciadas y celebradas por haber sido declarados en quiebra sus anteriores compradores.

8.ª Radicando en el Ministerio de Hacienda y en sus dependencias el conocimiento y resolucion de las cuestiones relativas á los montes que han de ser exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento comun, ó como dehesas destinadas al ganado de labor, quedarán sin curso todas la solicitudes ó reclamaciones que en estos conceptos se dirijan al de Fomento.

9.ª Tampoco se dará curso por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, segun dispone la real órden de 18 de Julio último, á propuesta ni solicitud de corta ó aprovechamiento de cualquiera otra clase en montes que estén declarados enajenables.

10. Seguirán en los mismos, miéntras no se promueva su venta, los aprovechamientos estacionales, las podas y cortas ordinarias, cuya concesion corresponda, segun las disposiciones vigentes, á los Gobernadores, que procurarán limitarlas á lo meramente indispensable.

11. Sin perjuicio de las medidas que por este Ministerio se dicten en lo sucesivo para revisar la clasificacion general de los montes públicos, y fijar la suerte de éstos de una manera definitiva, los Ingenieros de las provincias procederán desde luégo, y sin levantar mano, á reunir todos los datos que puedan servir para dicha revision.

12. Con el mismo fin, de todas las reclamaciones que los Gobernadores reciban contra la clasificacion general, y de todos los datos y documentos que les parezcan dignos de modificarla, harán dar copia al Ingeniero de la provincia, y remitirán otra á este Ministerio.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1859.—Corvera. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

(22 de Diciembre de 1859.) *Real órden para que las Tesorerías de provincia admitan en depósito las obligaciones de compradores de Bienes nacionales.*

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo pedido por el Banco de España, que las Tesorerías de las provincias, como sucursales de esa Caja general, admitan en clase de depósitos voluntarios á la órden de dichos establecimientos ó de sus comisionados, las obligaciones de compradores de Bienes nacionales de vencimiento de 1860, que con arreglo á la real órden de 10 del corriente mes deben entregarse al Banco, debiendo V. S. tomar las disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta órden.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1859.—Salaverría.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

Año de 1860.

(7 de Enero de 1860.) *Real órden señalando la forma en que han de abonarse los créditos procedentes de imposiciones como préstamos sobre las fincas que se enajenen de Corporaciones civiles.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general sobre el modo de abonar á D. Manuel Remon Zarco del Valle el capital de 50.000 rs. y sus intereses al 6 por 100, impuesto como préstamo sobre la casa núm. 13, acera de la Marina de la Ciudad de Málaga, que ha sido enajenada por el Estado y sobre los demas bienes y rentas del Colegio de San Telmo de la misma; y enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por las Direcciones generales de Contabilidad y del Tesoro público, y de lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, de conformidad con el parecer del Tesoro, y en consonancia con lo dispuesto en la prevencion 4.ª del art. 27 de la Instruccion de 11 de Julio de 1856, que el mencionado capital y los intereses que prévia liquidacion resulten corresponder á D. Manuel Remon Zarco del Valle, le sean satisfechos desde luégo sin necesidad de consignacion, justificada que sea su personalidad para el percibo, formalizándose su importe en concepto de minoracion de los ingresos por productos de ventas de bienes de Corporaciones civiles, con aplicacion al presupuesto de 1859, en que habrá tenido ó tendrá lugar el ingreso de los plazos respectivos á las fincas vendidas procedentes del Instituto de segunda enseñanza de Málaga, siguiéndose el mismo sistema en todos los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo.

De real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(4 de Febrero de 1860.) *Real órden señalando las reglas á que han de sujetarse los Gobernadores de provincia en las subastas de fincas procedentes de Bienes nacionales.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la real órden comunicada á

este Ministerio por el del digno cargo de V. E. con fecha 19 del mes último, con motivo de la falta de conformidad que existe respecto de unos mismos casos entre la resolucion aclaratoria dada por el Ministerio de Hacienda en 13 de Diciembre del año próximo pasado, y la expedida por el de Fomento en 15 del mismo, relativamente á las dudas que se ofrecian sobre la venta ó reserva de los montes públicos. Nada más conforme con las ideas que dominan en este departamento ministerial que los deseos expresados por el de V. E., que tienden á producir el conveniente acuerdo en servicio tan importante, y el Ministerio de mi cargo no duda que se conseguirá, atendida la exacta apreciacion que V. E. hará de las consideraciones que tendré el honor de exponerle.

Por el Ministerio del cargo de V. E. se cree, segun el art. 6.° de la real órden de 15 de Diciembre, que no puede ser vendida finca alguna poblada en todo ó en parte de las especies arbóreas, reservables ó dudosas, á ménos que esté declarada expresamente enajenable. Este principio, no sólo envuelve la nulidad de la clasificacion hecha por ese Ministerio, puesto que la deja abierta hasta para las fincas que no han sido comprendidas en ellas en ninguno de los dos conceptos, sino que es contrario al derecho administrativo que respectivamente compete á los departamentos de Fomento y de Hacienda.

Corresponde al primero designar los montes y bosques que con arreglo al art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, deban exceptuarse de la desamortizacion; esta designacion la ha hecho por medio de la clasificacion aprobada por S. M. en 30 de Setiembre del año último, y por consecuencia las fincas que no hayan sido expresa y claramente relacionadas con la denominacion y procedencia en la seccion de exceptuadas de la clasificacion.

Otro de los puntos en que se hallan en divergencia ambos Ministerios, es respecto de la fecha que ha de servir de base al cumplimiento del artículo 30 de la real órden de 17 de Febrero del año próximo pasado, ó sea para respetar, no obstante de la clasificacion, las enajenaciones efectuadas. Por el Ministerio del cargo de V. E. se pretende que sólo están en este caso las ventas llevadas á efecto hasta la fecha del real decreto que sujetó las fincas á nueva clasificacion, ó sea el de 16 de Febrero de 1859, y el de Hacienda cree que deben quedar saneadas las fincas vendidas hasta el 30 de Setiembre del mismo, en que la clasificacion fué aprobada. V. E. comprende muy bien que al publicarse el real decreto citado se hallaban todas ó la mayor parte de las operaciones de clasificacion ejecutadas con arreglo á las bases del de 26 de Febrero de 1856. No habia, pues, mas que dos medios, que eran, ó suspender la desamortizacion de toda la riqueza rústica, ó vender condicionalmente. Ambas medidas, no sólo eran violentas, sino que afectaban el crédito del Gobierno, á su prestigio y hasta á sus intereses. Así es que han sido vendidas algunas de las fincas anunciadas en subasta, resultando despues que en la clasificacion aparecen como reservables.

Tal estado coloca al Gobierno en la necesidad de anular estas ventas ó respetarlas como hechos consumados. En el primer caso tendrán que devolverse á los compradores el precio de los remates, saneándoles de los perjuicios que les irrogue la expropiacion, si, como generalmente sucede, han invertido sus capitales en el beneficio y mejora de las fincas. La cesion de los intereses del Estado no se puede ocultar á V. E. En el segundo caso, el Gobierno no caerá en el descrédito de faltar á la buena fe de contratos bilaterales por vicios de nulidad que él mismo se crea. Por cuyas dos consideraciones es conveniente, equitativo y justo que sean respetadas las ventas

hechas hasta el 30 de Setiembre del año último, máxime cuando su número es muy corto y en nada influye ni desvirtua los fundamentos generales de proteccion preceptivos en el real decreto de 16 de Febrero.

Y por último, la tercera duda ó perplejidad en que se hallan los Gobernadores de las provincias, es la de suspender las subastas de las fincas, cuando se les ordena por el Ministerio de Fomento, teniendo, como tienen, instrucciones dadas por el de Hacienda, para que en ningun caso lo hagan sin consultarlo al mismo.

Sería ofender la justa apreciacion de V. E. si me esforzára en probar la inconveniencia de que un departamento ministerial mande suspender lo que otro dispone, pues ambos son parte de un todo, que es el Gobierno. Pero, contraida la cuestion al caso presente, no puedo ménos de manifestar á V. E. que la clasificacion de montes, ejecutada por el Ministerio del cargo de V. E., forma parte de las leyes de desamortizacion, puesto que es el reglamento de ejecucion de la excepcion del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

En tal concepto, el cumplimiento de aquéllos, así como de las demas operaciones que abraza ésta, se hallan bajo la responsabilidad administrativa del Ministerio de Hacienda, que tiene derecho de trazar á los Gobernadores de las provincias la marcha ejecutiva de las leyes económicas. Puede muy bien suceder que algun funcionario dependiente del Ministerio de mi cargo, por excesivo celo ó equivocada inteligencia, extralimite su deber proponiendo al Gobernador la subasta de algun monte reservable, y éste inadvertidamente lo acuerde; mas en este caso, lo procedente es que por el Ministerio de Fomento se haga al de Hacienda la reclamacion oportuna, y éste comunicará al efecto sus órdenes de suspension, si procediese, ó contestará á aquél las razones que á ello se opusieren.

En vista, pues, de las razones expuestas, que he ofrecido á la alta consideracion de S. M., la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que las trasmita á V. E., manifestándole que el único medio de hacer desaparecer las dudas y conflictos que ocasiona el cumplimiento de la clasificacion de montes, medio el más conveniente á los intereses del Estado y el más conforme con la equidad y con el crédito y principios de la Administracion, es el que se observen las reglas siguientes:

1.ª Que los Gobernadores de las provincias no admitan reclamaciones, ni suspendan subastas de fincas que no estén comprendidas, con su denominacion y procedencia propia, en la seccion de fincas no enajenables de la clasificacion aprobada por S. M. en 30 de Setiembre del año próximo pasado.

2.ª Que se consideren comprendidas en el art. 30 de la real órden de 17 de Febrero de dicho año las fincas vendidas hasta la precitada fecha de 30 de Setiembre.

3.ª Que siempre que el Ministerio de Fomento crea procedente la suspension de la subasta de alguna finca, se dirija al de Hacienda, para que éste comunique las órdenes oportunas.

Y 4.ª Que si por el Ministerio del cargo de V. E. se considera que la apreciacion dada á este asunto por el de mi cargo no es exacta, se someta su decision al acuerdo del Consejo de Ministros.

De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1860. —Salaverría.—Sr. Ministro de Fomento.

(10 de Febrero de 1860.) *Real decreto, mandando se proceda á la emision de billetes del Tesoro hasta la cantidad de 200 millones.*

Autorizado el Gobierno por el art. 7.° de la ley de 1.° de Abril de 1859 para emitir billetes del Tesoro admisibles en pago de la venta de bienes y obligaciones designadas en el art. 6.° de la referida ley, con objeto de cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en obras públicas y en otros servicios extraordinarios de la Administracion, y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos: comprendidos en los presupuestos extraordinarios de 1859 y del corriente año por este concepto rs. vn. 184.928,000 como producto líquido de la enajenacion de dichos billetes; autorizado tambien el Gobierno por la ley de 25 de Noviembre próximo pasado para ampliar la emision de aquéllos hasta la cantidad que sea indispensable á fin de atender al aumento que las necesidades de la guerra exijan en los créditos señalados en el presupuesto extraordinario de este año con destino al material de Guerra y Marina, y teniendo presentes las demas consideraciones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá desde luégo á las emisiones de los billetes del Tesoro creados en virtud de la ley de 1.° de Abril de 1859 hasta la cantidad de 200 millones de reales, y se verificará su enajenacion en pública subasta.

Art. 2.° La primera emision llevará la fecha de 1.° de Marzo, y la segunda la de 1.° de Abril próximos, desde cuyos dias respectivamente devengarán el interes de 5 por 100 anual. Los billetes serán de cuatro séries, á saber:

Série A. de 500 reales.
» B. de 1,000.
» C. de 2,000.
» D. de 4,000.

Art. 3.° El capital é intereses vencidos de los billetes se admitirán por el valor nominal en los pagos que por las ventas de los bienes y obligaciones designadas en el art. 6.° de la referida ley de 1.° de Abril hayan de hacer los compradores desde 1.° de Enero de 1861.

Art. 4.° El capital é intereses vencidos que no fueren amortizados por el medio que establece el artículo anterior, serán pagaderos á metálico, si sus tenedores lo reclamasen, en esta forma: los correspondientes á la primera emision el dia 31 de Diciembre de 1861, y los de la segunda en igual dia del de 1862.

Para este efecto se presentarán por sus tenedores en las Tesorerías del reino donde les convenga domiciliar el pago, con las mismas circunstancias que para el cobro de los cupones de la Deuda pública están determinadas por órdenes vigentes.

Los billetes de cada emision expresarán la época de su amortizacion á metálico.

Art. 5.° Si llegado el 1.° de Enero de 1861, desde cuya fecha deben empezar á amortizarse los billetes, conviniese á alguno de sus tenedores canjear

aquéllos por los pagarés de compradores de bienes que el Tesoro tenga á realizar dentro del mismo año, podrán optar por este medio anticipado de pago, siempre que la cantidad que para el efecto propongan llegue á un millon de reales, verificándose el canje por pagarés sobre todas las provincias del reino, cuyos vencimientos comprendan los meses del año en la proporcion más aproximada en que estén aquéllos con su totalidad. Las liquidaciones para realizar este canje se harán abonando el Tesoro el capital é intereses de los billetes hasta el 31 de Diciembre de 1861, y cediendo á la par las indicadas obligaciones por su total importe. A igual beneficio podrán optar los tenedores de billetes respecto á los pagarés vencederos en 1862, llegado que sea el 1.° de Enero de dicho año. Tambien podrán obtener este canje ántes de dicha fecha solicitándolo, y conviniendo en ello el Gobierno.

Art. 6.° Con objeto de que puedan concurrir á la licitacion los Bancos y sociedades de crédito cuyos estatutos determinan para los efectos en cartera plazo fijo menor que el señalado para el pago de los billetes, el Tesoro quedará obligado á canjearles en cualquiera fecha la parte que las necesidades de dichos establecimientos requieran de los billetes que tengan en su poder por pagarés ó letras á los plazos que se convengan, sin exceder del de 90 dias fecha, liquidándose los intereses de aquéllos y el descuento en la proporcion que corresponda hasta el dia que los presenten, y abonándoseles sobre los nuevos valores el tipo de descuento que rija para las imposiciones en Deuda flotante de aquella clase de establecimientos el dia en que se ejecute el canje.

Art. 7.° El precio mínimo á que se cederán por el Tesoro los referidos billetes será el de 97 y medio reales por 100 de su valor nominal, cuyo tipo servirá de base para la subasta; en el concepto de que siendo comun para ambas emisiones, toda proposicion ha de entenderse á recibir por mitad billetes de una y otra de aquéllas.

Art. 8.° Los Bancos, Sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociacion dirigirán sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados, á la Direccion general del Tesoro público, ántes del dia fijado para la licitacion, ó los presentarán al comenzarse el acto de la subasta.

Art. 9.° En uno y otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al adjunto modelo, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 3 por 100 del importe nominal de sus pedidos, bien en metálico, acciones de carreteras ú obras públicas, y demas efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien su equivalente en títulos de la Deuda consolidada y diferida al tipo de cotizacion.

Art. 10. No se admitirán proposiciones que no lleguen á 10.000 rs. vn. de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 11. A las dos de la tarde del dia 15 de Marzo próximo, en reunion pública, que se verificará en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, presidida por mi Ministro del ramo, y con asistencia de los Directores generales del Tesoro, Contabilidad y del Asesor general del referido Ministerio, se abrirán los pliegos cerrados que se hubiesen recibido con antelacion y los que se entreguen en el acto.

Art. 12. Leidas las proposiciones presentadas, examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 8.°, 9.° y 10 de este decreto, se admitirán aquellas que estén dentro del precio mínimo fijado en el art. 7.°, hasta cubrir los 200 millones de rs. vn. que son objeto de la licitacion, dando la preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el tipo indicado. Si el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos

excediesen de la suma de billetes que hayan de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas favorables, se repartirá el resto entre las proposiciones que se hallen en igual caso, y en proporcion de sus pedidos.

Art. 13. Los billetes se entregarán á los Bancos, Sociedades ó particulares cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas el dia 31 del referido mes de Marzo, y el pago de su importe lo verificarán al recibir dichos billetes, en efectivo metálico ó en valores de la Deuda flotante de cualquier vencimiento, con el descuento correspondiente á la operacion de que procedan.

Art. 14. Las liquidaciones de esta negociacion se efectuarán por la Direccion general del Tesoro público.

Art. 15. Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al artículo 9.°, que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente de verificada la licitacion. Se conservarán en el Tesoro los de los demas interesados á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á los mismos al realizar el pago de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 16. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta. —Está rúbricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Modelo de proposicion.

El ó los que suscriben, enterados del Real decreto de 10 de Febrero de 1860, se obligan á tomar rs. vn..... en billetes del Tesoro por mitad de las dos emisiones de 1.° de Marzo y 1.° de Abril, al precio de..... por 100 de su valor nominal.

Madrid..... de..... de 1860.

(10 de Febrero de 1860.) *Real órden haciendo extensivo al segundo semestre de 1859 el pago de los intereses de las inscripciones intrasferibles de Corporaciones civiles.*

Ilmo. Sr.: El deseo de proporcionar á los establecimientos y corporaciones civiles los recursos necesarios para que pudieran atender á sus obligaciones por medio de anticipos á buena cuenta de los intereses de las inscripciones intrasferibles que debian expedírseles por el capital de sus bienes enajenados, promovió la Real órden de 6 de Agosto último, haciendo las prevenciones oportunas para que se verificasen los pagos correspondientes al primer semestre del mismo año; y perseverando la Reina (Q. D. G.) en el propósito de que las corporaciones y establecimientos que carezcan aún de las inscripciones respectivas puedan percibir tambien lo que les corresponda bajo iguales bases por los intereses devengados en los seis últimos meses del propio año de 1859, se ha dignado disponer, de conformidad con lo expuesto por la Direccion general de Contabilidad, que se hagan extensivos á dicho segundo semestre los efectos de la mencionada Real órden de 6 de Agosto del año próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1860.—Salaverría.—Señor Director general del Tesoro público.

(18 de Febrero de 1860.) *Real órden dictando disposiciones á fin de evitar que se presenten en las subastas de bienes nacionales algunos compradores notoriamente insolventes, conocidos con el nombre de* primistas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Direccion general demostrando las grandes proporciones en que se ha desarrollado el inmoral tráfico de rematar fincas de Bienes nacionales por medio de personas totalmente insolventes y desacreditadas, con objeto de exigir cantidades convenidas á los postores que de buena fé desean la adquisicion de aquéllas. Y considerando que las artes de que se valen dichas personas, conocidas vulgarmente con el nombre de *primistas*, para eludir la responsabilidad que la ley les impone, son: la alteracion de su nombre y domicilio para sustraerse á la accion de los Juzgados, y la cesion de las fincas en individuos para quienes la pena corporal de encerramiento ó prision no afecta á su posicion social, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa oficina general, ha tenido á bien resolver:

1.° Que la identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justifique mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen éste, con dos testigos de notoria solvencia á juicio del Juez y del Comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuere encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiere existido alguna falsedad en la primera diligencia.

2.° Que no se admitan cesiones de fincas vendidas por el Estado, sin que ántes acredite el cedente tener satisfecho el primer plazo del importe del remate.

Y 3.° Que se recomiende y encargue á los Jueces de primera instancia, bajo su responsabilidad, el riguroso cumplimiento de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, debiendo impetrar para su aplicacion, en los casos que fuere necesario, el auxilio de los Gobernadores de las provincias.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(20 de Febrero de 1860.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *acordando el tiempo, modo y forma en que deben llevarse á cabo las liquidaciones de cargas de las fincas de mayor cuantía rematadas en la córte.*

La poca actividad con que se desempeñaba por las Administraciones el trámite de liquidar cargas á las fincas de mayor cuantía rematadas por postores en esta córte, y el notable retraso con que se remitian á los respectivos juzgados, dió orígen á la circular de 14 de Junio último. La experiencia ha demostrado posteriormente no ser bastante aquella para la realizacion del fin que se proponia, y en su consecuencia se ha acordado completarla con las disposiciones siguientes:

1.ª Las liquidaciones de cargas se remitirán á este Centro á los ocho dias de haberse recibido las órdenes de adjudicacion.

2.ª Deberá hacerse de una sola vez de las correspondientes á todas las fincas aprobadas en cada sesion de la Junta superior.

Y 3.ª Se acompañará una nota expresiva de las fincas á que corresponden las liquidaciones, consignando su clase, fecha de la subasta y de la sesion en que fué aprobado el remate.

Con estas formalidades y la intervencion de este Centro se pondrá término á la paralizacion que hasta ahora han sufrido muchos expedientes, haciendo que su curso sea tan rápido como conviene á los intereses del Estado y de los particulares, y tambien al buen nombre de la Administracion.

Las disposiciones de esta circular principiarán á tener efecto desde la fecha en que se reciban en esa oficina las órdenes de adjudicacion, acordadas en la primera junta que se celebre en el presente mes.

Si despues de estas prevenciones se advirtiese contravencion ó morosidad en el envío de las liquidaciones, esta Direccion se verá en el imprescindible caso de acudir al Gobierno de S. M. para que adopte una resolucion.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Luis de Estrada.—Sr. Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de.....

(15 de Marzo de 1860.) *Real órden mandando que en todos los casos en que se haya de hacer deslinde de cualquier monte público, se observe el Real decreto de 1.° de Abril de* 1846.

Al Gobernador de la provincia de Granada digo con esta fecha lo siguiente:

«Visto el expediente relativo al deslinde de los terrenos y montes existentes en el sitio llamado Humbría de la Sagra, término de la ciudad de Huéscar, en esa provincia, promovido á instancia de D. Manuel Romero Ortiz y otros, dueños que dicen ser de los expresados terrenos:

Visto el dictámen emitido en el mismo expediente por ese Consejo provincial, segun el cual no procederia aplicar el Real decreto de 1.° de Abril de 1846 al deslinde de montes que no sean del Estado:

Vistos los artículos 20 y 21 de las Ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833, con arreglo á los cuales los deslindes y amojonamientos de los montes puestos por las mismas bajo la administracion ó el régimen de la Direccion general del ramo deben practicarse gubernativamente en la forma que allí se expresa:

Visto el art. 22 de las mismas Ordenanzas, que en el caso de haber entre los interesados en estos deslindes algun propietario ó propietarios particulares y mediar reclamaciones por su parte ó contra ellos, disponia que no pudiéndose terminar éstos por via de reclamacion ó transaccion, se acudiese á los Tribunales ordinarios:

Visto el art. 8.°, párrafo sétimo de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que atribuye al conocimiento de los mismos, en el concepto de Tribunales, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado y de los que pertenezcan á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Visto el Real decreto de 1.° de Abril de 1846, que fijó reglas y trámites

para ejecutar los deslindes de los montes del Estado, y especialmente sus artículos 12, 13 y 21, en los que se determina: en el primero, que los interesados puedan usar de su derecho ante los Consejos provinciales contra las providencias de los Gobernadores, con arreglo al artículo y párrafo citados de la ley de 2 de Abril de 1845; en el segundo, que se reserven á los Tribunales de primera instancia las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, y en el tercero, que se remitan al Ministerio para la Real aprobacion las diligencias y planos del deslinde:

Vista la Real órden de 20 de junio de 1852, que declaró que la de 16 de febrero de 1847, por la que se suspendió el deslinde general y simultáneo prescrito por el Real decreto de 1.° de abril de 1846, no obsta para que las disposiciones de éste sean cumplidas en cualquiera de los casos en que convenga hacer deslindes de montes sujetos á las Ordenanzas:

Considerando la necesidad de fijar una regla que señale de una manera clara los casos en que deben venir los expedientes de deslinde al Ministerio, á fin de evitar las dudas y dificultades que se han suscitado en este punto, y la diferencia de interpretaciones dadas por los Gobernadores á los mencionados artículos del Real decreto de 1.° de abril de 1846:

Considerando que, cuando los asuntos se hagan contencioso-administrativos ó se susciten cuestiones de propiedad, no es necesaria ni procede la resolucion del Ministerio, pues, aunque sólo se le concediese carácter gubernativo, no podrian en el primer caso recurrir contra ella los interesados al Consejo Provincial, y en el segundo sería inconveniente que se resolviese por Real órden un asunto que debiera ser sometido al conocimiento de los Tribunales de primera instancia, habiendo de ir necesariamente mezcladas y confundidas, por la naturaleza misma de las cosas, las cuestiones del expediente gubernativo de pertenencia y de deslinde con las de propiedad:

Considerando que cuando no suceda lo uno ni lo otro, y el deslinde se haya llevado á efecto sin producir en definitiva reclamaciones de ninguna clase, el Ministerio no puede prescindir de examinar si los intereses públicos han sido perjudicados;

La Reina (Q. D. G.), oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado resolver:

1.° En todos los casos en que se haya de hacer deslinde de cualquier monte público, ya pertenezca al Estado, ya á los pueblos ó corporaciones ó establecimientos de cualquier clase, se observarán las disposiciones del Real decreto de 1.° de abril de 1846.

2.° El Gobernador dictará siempre providencia aprobando ó desaprobando las diligencias de deslinde. Si hubiese reclamaciones, resolverá tambien acerca de ellas; y contra sus resoluciones se podrá acudir por los interesados ante el Consejo Provincial, con arreglo al art. 8.°, párrafo sétimo de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de abril de 1845, y al art. 12 del referido Real decreto de 1.° de abril de 1846.

3.° Si surgieren cuestiones de propiedad, se reservará su conocimiento á los Juzgados de primera instancia, en la forma y tiempo que establece el art. 13 del expresado Real decreto.

4.° Se someterán á la Real aprobacion todos los expedientes de deslinde en que no se hayan suscitado cuestiones contencioso-administrativas ni de propiedad; debiéndose hacer constar siempre, tanto la providencia definitiva del Gobernador, como la aquiescencia que le hayan prestado todos los interesados.

Y 5.° Las cuestiones contencioso-administrativas á que se refiere el párrafo anterior, son las que versen sobre puntos principales del expediente de

deslinde y con cuya resolucion quede éste definitivamente concluido; pues cuando sólo interesen algun punto incidental ó secundario de tramitacion, no deberá omitirse á su debido tiempo la remision del expediente al Ministerio en solicitud de su aprobacion.»

De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los expedientes de deslinde que se promuevan en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(2 de abril de 1860.) *Circular acerca de la adjudicacion por el precio de tasacion y sin subasta pública de un aprovechamiento forestal.*

Por Real órden de esta fecha, dictada en un expediente promovido por D. Eladio Ramon del Rivero, dueño de la ferrería de Iseña, provincia de Santander, en el que, acogiéndose á la Real órden de 25 de abril de 1851, pretende que se le adjudique por el precio de la tasacion, y que no se saque á pública subasta un aprovechamiento forestal pedido por el Ayuntamiento de Ruesga y el Pedáneo del pueblo del Valle, S. M. la Reina se ha servido mandar, entre otras cosas, «que todos los interesados que debieron formar los expedientes que prescribió aquella soberana resolucion, y que no lo hayan hecho aún, los instruyan, empezándolos precisamente ántes del 31 de diciembre de este año, si no quieren, en caso contrario, sufrir el perjuicio á que haya lugar.»

Y habiendo acordado la Reina que esta resolucion sea aplicable á todas las provincias, se lo comunico á V. S. de Real órden para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de abril de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(4 de abril de 1860.) *Real órden fijando las reglas que han de seguirse para llevar á cabo la Instruccion de 1.° de julio de 1859, sobre indemnizacion á las corporaciones civiles del producto de sus bienes enajenados.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en vista de lo consultado por esa Direccion general, á fin de obviar las dificultades que se presentaban á los Administradores de Hacienda pública de algunas provincias para cumplir lo que determina el art. 10 de la Real Instruccion de 1.° de julio próximo pasado, formado para llevar á cabo lo que dispone la ley de 1.° de abril del mismo año de 1859, con objeto de indemnizar á las corporaciones civiles del producto de sus bienes enajenados; y oido el parecer de la Direccion general de contribuciones, S. M., de conformidad con lo propuesto por ambas dependencias, se ha servido resolver:

1.° Que las relaciones que los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado deben formar, con arreglo á lo prevenido en el art. 9.° de la mencionada instruccion, por las fincas vendidas y censos redimibles desde el 2 de octubre de 1858, de cada uno de los establecimientos de beneficencia é instruccion pública inferior, se compulsen por los Administradores de Hacienda pública con los amillaramientos del pueblo en que las fincas radiquen, para conocer si la parte del líquido imponible correspondiente al propietario, que equivale á la renta, guarda armonía con el arrendamiento designado en

la respectiva relacion formada por el administrador de Propiedades y Derechos del Estado.

2.° Que cuando la finca vendida no estuviese arrendada al tiempo del remate, ó proceda de ocultacion en las relaciones presentadas, y hubiese sido denunciado sin poderse justificar la renta que producia, se fije la señalada en la tasacion hecha por los peritos, expresándolo circunstanciadamente en las relaciones que redacten dichas Administraciones de Propiedades.

3.° Que si en las Administraciones de Hacienda pública no estuviesen los amillaramientos de los pueblos en que se hallan situadas las fincas vendidas, ó habiéndolos no pudiera acreditarse la identidad de aquéllas, se fije la venta en que estuvieran últimamente arrendadas, y de no estarlo, la que resulte de la tasacion, cuidando de señalar la utilidad de los censos por sus réditos.

4.° Que conocido el importe de la renta de las fincas enajenadas ó el rédito de los censos por cualquiera de los medios que se han indicado, y aplicándose el tipo comun de gravámen que, segun repartimiento aprobado, haya correspondido al pueblo donde radiquen los bienes, se determine la cuota correspondiente de contribucion territorial para el Tesoro, aumentándose á ésta los recargos legales en la progresion debida.

Y 5.° Que con presencia de dichos datos, la Contaduría de Hacienda pública procederá á cumplir lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 de la referida instruccion de 1.° de julio de 1859, para establecer las rentas y utilidades líquidas que han de servir de base para la formacion de las relaciones que, por duplicado y justificado competentemente, deben remitirse á esa Direccion general, arregladas al modelo núm. 2.°, que acompaña á la Instruccion citada.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de abril de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general de Contabilidad de Hacienda pública.

(4 de abril de 1860.) *Ley, mandando que se publique y observe como ley del Estado el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto y ratificado en 7 y 24 de noviembre del año anterior* 1859.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 4 de noviembre de 1859, para concluir y ratificar con la Santa Sede un convenio, cuyo objeto principal fuese conmutar los bienes eclesiásticos, de cualquiera clase que fueran, por inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, y representar por inscripciones de la misma especie el resto de la dotacion del culto y del Clero, conservando á la Iglesia el derecho de adquirir consignado en el último Concordato, vengo en mandar se publique y observe como ley del Estado el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto y ratificado en 7 y 24 de noviembre del año anterior, cuyo literal contexto es como sigue:

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad:

El Sumo Pontífice Pío IX y S. M. Católica Doña Isabel II, Reina de España, queriendo proveer de comun acuerdo al arreglo definitivo de la dotacion del culto y Clero en los dominios de S. M., en consonancia con el solemne

Concordato de 16 de marzo de 1851, han nombrado respectivamente por sus plenipotenciarios:

Su Santidad al eminentísimo y reverendísimo señor Cardenal Santiago Antonelli, su secretario de Estado:

Y S. M. al Excmo. Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas, su embajador extraordinario cerca de la Santa Sede, los cuales, canjeados sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.° El Gobierno de S. M. Católica, habida consideracion á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas, y deseando asegurar á la Iglesia perpétuamente la pacífica posesion de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutacion ni otra especie de enajenacion de los dichos bienes sin la necesaria autorizacion de la misma Santa Sede.

Art. 2.° Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente el plan de dotacion del culto y Clero, prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobierno de S. M. Católica convienen en los puntos siguientes.

Art. 3.° Primeramente el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogada por este convenio cualquiera disposicion que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga la ley de 1.° de mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiera y posea en adelante la Iglesia, no se computarán en la dotacion que le está asignada por el Concordato.

Art. 4.° En virtud del mismo derecho, el Gobierno de S. M. reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideracion al estado de deterioro de la mayor parte de los que áun no han sido enajenados, á su difícil administracion y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotacion del Clero incierta y áun incóngrua, el Gobierno de S. M. ha propuesto á la Santa Sede una permutacion, dándose á los Obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus Cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquél, en cambio de todos ellos y mediante su cesion hecha al Estado, tantas inscripciones intrasferibles del papel del 3 por 100 de la Deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

Art. 5.° La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotacion cierta, segura é independiente para el culto y para el Clero, oidos los Obispos de España y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutacion se realice en la forma siguiente.

Art. 6.° Serán eximidos de la permutacion y quedarán en propiedad á la Iglesia, en cada diócesis, todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. Tambien se les reservarán las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo

las denominaciones de *Iglesarios*, *Mansos* y otras. Ademas retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los seminarios conciliares con sus anejos, y las bibliotecas y casas de correccion ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el dia para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitacion del Clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotacion prescrita para el culto y Clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la expresada permutacion de valores, si en alguna diócesis estimáre el Obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca, sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutacion, imputándose el importe de su renta en la dotacion del Clero.

Art. 7.° Hecha por los Obispos la estimacion de los bienes sujetos á la permutacion, se entregarán inmediatamente á aquéllos títulos ó inscripciones intrasferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados despues del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesion de todos los bienes que con arreglo á este convenio están sujetos á la permutacion.

Las inscripciones se imputarán al Clero como parte integrante de su dotacion, y los respectivos Diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescrito en el Concordato.

Art. 8.° Atendida la perentoriedad de las necesidades del Clero, el Gobierno de S. M. se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada diócesis.

Art. 9.° En el caso de que por disposicion de la autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegue á sufrir cualquiera disminucion ó reduccion, el Gobierno de S. M. se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intrasferibles de la renta que se sustituya á la del 3 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que vá á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningun tiempo.

Art. 10. Los bienes pertenecientes á capellanías colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar índole y destino de los diferentes derechos que en ellos radican no pueden comprenderse en la permutacion y cesion de que aquí se trata, serán objeto de un convenio particular celebrado entre la Santa Sede y S. M. Católica.

Art. 11. El Gobierno de S. M., confirmando lo estipulado en el art. 39 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporcion con las mismas cargas. Tambien se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una comision mista con el carácter de consultiva que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razon de ellas ha de satisfacer el Estado.

Art. 12. Los Obispos, en conformidad de lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intrasferibles correspondientes, ya á los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato, ó de la ley de 1.° de mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotacion.

Art. 13. Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como tambien cuanto se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y acerca de la reparacion de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga además á construir á sus expensas las iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes, legos exclaustrados, y á proveer á la dotacion de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas en cada diócesis.

Art. 14. La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotacion, se destinará exclusivamente en adelante á los gastos del culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquélla por convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año comun del último quinquenio, en una cantidad fija, que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá como hasta aquí la cantidad que falte para cubrir la asignacion concedida al culto por el art. 34 del Concordato.

Art. 15. Se declara propiedad de la Iglesia la imposicion anual que para completar su dotacion se estableció en el párrafo cuarto del artículo 38 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposicion en los términos allí definidos. Sin embargo, el Gobierno de S. M. se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa le hagan los Obispos para convertir las cuotas de imposicion correspondientes á las respectivas diócesis en inscripciones intrasferibles de la referida Deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los arts. 7.°, 8.° y 9.° de este convenio.

Art. 16. A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposicion, cada Obispo, de acuerdo con su Cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotacion de su diócesis, ateniéndose al formarlo á las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquél un *máximum* y un *mínimum*, podrán los Obispos, de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demás circunstancias atendibles.

Art. 17. Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripcion de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas Potestades.

Art. 18. El Gobierno de S. M., conformándose á lo prescrito en el art. 36 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los Obispos en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativas á seminarios.

Art. 19. El Gobierno de S. M., correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposicion á promo-

ver no sólo los intereses materiales, sino tambien los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebracion de Sínodos diocesanos cuando los respectivos Prelados estimen conveniente convocarlos.

Asimismo declara que sobre la celebracion de Sínodos provinciales y sobre otros varios puntos árduos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato que áun se hallan pendientes de ejecucion.

Art. 20. En vista de las ventajas que de este nuevo convenio resultan á la Iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de S. M. Católica, ha acordado extender, como de hecho extiende, el benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley de 1.° de mayo de 1855.

Art. 21. El presente convenio, adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de marzo de 1851, se guardará en España perpétuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

Art. 22. El canje de las ratificaciones del presente convenio se verificará en el término de tres meses, ó ántes si fuese posible.

En fé de lo cual los infrascritos plenipotenciarios han firmado y sellado el presente convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma en dos ejemplares á 25 de agosto de 1859.

Firmado.—Santiago, Cardenal Antonelli.—(Lugar del sello.)—Firmado, Antonio de los Rios y Rosas.—(Lugar del sello.)

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de abril de 1860.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

(11 de abril de 1860.) *Real órden disponiendo que por los Juzgados de primera instancia no se admitan demandas contra la Administracion ni particulares en virtud de la ley de desamortizacion, sin que se acredite haber apurado la via gubernativa.*

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de Gracia y Justicia la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Son muy repetidos los casos en que los Juzgados de primera instancia han admitido demandas, ya contra la Administracion, ya contra particulares, pero por hechos legales consumados en virtud de las leyes de desamortizacion, sin que los demandantes acompañen el documento que acredite haber ántes apurado la vía gubernativa, y sídoles denegadas sus pretensiones. Tal falta por parte de los Jueces, no tan sólo comunica la consiguiente perturbacion en esta última, sino que revela por lo ménos el olvido en que los expresados funcionarios tienen las disposiciones que exige aquella condicion. En cuyo caso S. M. la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del expediente instruido sobre este particular, conformándose con lo expuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y por el Asesor general de este Ministerio, se ha servido resolver que me dirija á

V. E., como de su Real órden lo ejecuto, manifestándole la conveniencia de que se recomiende á las Audiencias territoriales el cumplimiento, por parte de los Juzgados de primera instancia, del art. 10 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, y el 173 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, que prohiben la admision de demandas contenciosas sin que los reclamantes hayan apurado ántes la via gubernativa.»

Y de la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su debido cumplimiento, siendo igualmente la voluntad de S. M. que V. I. dé las oportunas órdenes á los Promotores fiscales de Hacienda, previniéndoles que, siempre que los Juzgados les hagan traslado de demandas contra la Administracion ó contra particulares por hechos llevados por ésta á efecto, sin que el demandante acompañe el documento original ó copia legalizada de la resolucion negativa dictada en el asunto por la Administracion gubernativa, contesten, sin entrar en el fondo de la cuestion, pidiendo la inhibicion del Juzgado por carecer la demanda de la condicion sin la cual no es procedente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de abril de 1860.—El Subsecretario, Luis Alvarez.—Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda.

(14 de abril de 1860.) *Real órden determinando el reconocimiento y abono de los créditos existentes contra las comunidades religiosas, con arreglo á la ley de 3 de agosto de 1851.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente promovido por el Marqués de Montartal en reclamacion del reconocimiento y abono de un crédito de 94,000 rs. que existe á su favor contra la comunidad de religiosas Agustinas de Almansa.

En su vista, y de los informes emitidos por la Asesoría general de este Ministerio y Junta directiva de la Deuda pública; despues de haber oido el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que el contenido del art. 4.° de la ley de 3 de agosto de 1851 comprende á los créditos contra comunidades religiosas.

Considerando que dichos créditos no son pagaderos en metálico, porque no pueden suponerse con la condicion precisa de época corriente:

Considerando que el orígen ú obligacion de pagar estas deudas nació para el Estado desde el momento en que por Real decreto de 15 de febrero de 1836 se incautó de los bienes de comunidades religiosas, sin distincion de las fechas en que éstas contrajeron las obligaciones; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que, justificada y reconocida cual lo está la legitimidad del mencionado crédito, se satisfaga con arreglo al art. 4.° de la ley citada de 3 de agosto de 1851; sirviendo esta resolucion de regla general para los casos análogos que ocurran.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de abril de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(17 de abril de 1860.) *Real órden, disponiendo el abono de las dotes de Religiosas en deuda del material del Tesoro, con arreglo á la ley de 3 de agosto de 1851.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Sor Lorenza de la Encarnacion Diez de la Fuente, Sor María de los Dolores de la Soledad Martin, Sor María Manuela de Santa Teresa Calvo y Sor María de la Caridad Jurado de Santo Domingo, religiosas del convento de Santa María la Real de Sevilla, en solicitud de que, por razon de no percibir pension alguna como religiosas, se les devuelvan las dotes de á 11,000 reales cada una, que las mismas aportaron para su ingreso en dicho monasterio ántes del 19 de agosto; y enterada S. M., se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que les sean satisfechos en deuda del material del Tesoro, con arreglo á lo contenido en el art. 4.° de la ley de 3 de agosto de 1851, siendo extensiva esta doctrina á todos los casos de igual naturaleza.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de abril de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(25 de abril de 1860.) *Real órden, resolviendo que los bienes de propios y comunes de los pueblos no se hallan comprendidos entre los de dominio público que expresa la ley de ferro-carriles.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio en 5 de diciembre último acerca de si los bienes de propios y comunes de los pueblos están ó no comprendidos entre los que, bajo la denominacion de dominio público, se ceden gratuitamente por la ley general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855 á las empresas de dichas vías; á cuya consulta ha dado lugar una reclamacion del Director gerente de la compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao, en queja contra algunos Alcaldes de esa provincia que se oponen á que la referida empresa ocupe los terrenos de dicha clase sin la competente indemnizacion de su valor.

En su vista, y considerando que los terrenos de dominio público que por la citada ley de 3 de junio de 1855 se conceden gratuitamente á las empresas de ferro-carriles, son aquellos que corresponden en pleno dominio al Estado, y de los cuales puede disponer libremente sin perjuicio de tercero; que los bienes de propios y comunes de los pueblos pertenecen exclusivamente á los mismos; que sus productos están destinados por las leyes para levantar las cargas, obligaciones y servicios municipales, y que el Gobierno no puede cederlos ni disponer de ellos con perjuicio de su dueño y sin la competente indemnizacion; S. M., de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los bienes de propios y comunes de los pueblos, ya se atienda á la manera con que las leyes los denominan, ya á su condicion, naturaleza y objeto á que están destinados, no se hallen comprendidos entre los de dominio público que expresa el párrafo primero, art. 20 de la ley general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855, y por consiguiente, que si para la ejecucion del ferro-carril de Tudela á Bilbao fuere necesario ocupar algunos terrenos de aquella clase,

habrán de guardarse para ello las solemnidades prescritas por las disposiciones vigentes en el particular.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general para los casos análogos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de abril de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

(3 de mayo de 1860.) *Real órden, dictando reglas aclaratorias de la legislacion dictada sobre reconocimiento, liquidacion y rebaja de las cargas y créditos hipotecarios que pesan sobre los bienes de caudales comprendidos en las leyes de desamortizacion.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Direccion general con objeto de aclarar la forma en que deba aplicarse la legislacion dictada sobre el reconocimiento, liquidacion y rebaja de las cargas y créditos hipotecarios que pesan sobre todos ó parte de los bienes de los caudales comprendidos en las leyes de desamortizacion. Y vistas las de 27 de febrero y 11 de julio de 1856, así como los informes emitidos sobre el particular por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y por el Asesor general de este Ministerio, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.° Que el art. 13 de la ley de 27 de febrero de 1856 quedó derogado por el 30, 31 y 32 de la de 11 de julio, en cuanto disponia que los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre todas las fincas de un caudal desamortizado, ó sobre dos ó más del mismo, se admitiesen en pago de las fincas que se vendieran y fueran parte de la hipoteca.

2.° Que por lo tanto lo que procede es la subrogacion de las hipotecas generales en especiales, conforme á los mencionados artículos de la ley de 11 de julio de 1856, girándose la capitalizacion de los censos que hayan de ser objeto de la subrogacion sobre el tipo de 5 por 100 señalado en dicho artículo 13 de la ley de 27 de febrero de 1856, en cuya parte no sufrió derogacion por la de 11 de julio siguiente.

3.° Que en los expedientes que se instruyan para hacer las subrogaciones se oiga préviamente á las corporaciones y establecimientos censatarios, haciéndose constar en aquéllos con certificaciones de las Secretarías de las mismas corporaciones y establecimientos, y de las oficinas de la Administracion pública donde presenten sus presupuestos y cuentas anuales, que en estos documentos y en los libros cabreos constan las obligaciones censales, de que se trata y los réditos correspondientes.

4.° Que si despues de enajenadas todas las fincas afectas en mancomun á un censo ó más fuesen éstos reclamados, se haga la subrogacion de su hipoteca sobre otra finca de las que tenga la corporacion ó establecimiento y no estuviere gravada con aquella hipoteca, quedando, en el caso de no existir finca sobre que hacer la subrogacion, hecha ésta sobre la masa de inscripciones de la Deuda pública que la corporacion ó establecimiento respectivo recibiere como producto de la enajenacion de sus fincas.

5.° Que aprobada la subrogacion, cuando ésta recaiga en fincas enajenables, se rebaje, al ser vendida, del precio del remate, el importe del capital

que corresponda al rédito anual sobre el tipo del 5 por 100, como se indica en la regla segunda, practicándose al efecto las operaciones que correspondan, segun las disposiciones de la instruccion de 31 de mayo de 1855.

6.° Que cuando la subrogacion haya de recaer sobre el capital de inscripciones de la Deuda pública se dé conocimiento á la Direccion general de la misma, á fin de que haga las anotaciones correspondientes.

7.° Que aquellas otras cargas de que no fueren única hipoteca dos ó más fincas enajenables, sino el conjunto de recursos de los establecimientos y corporaciones obligadas al pago, así como los censos concejiles, puedan tambien trasmitirse sobre una finca determinada, siempre que la corporacion ó establecimiento respectivo convinieren en ello, la carga resultase legítima y subsistente segun los datos prevenidos en la regla tercera, y el acreedor lo aceptase por su parte; haciéndose la capitalizacion de la carga para la reduccion del precio del remate de la finca al 5 por 100 si el tipo primitivo á que aquélla se hubiere constituido no fuese mayor, y considerando como tanto de la carga la cantidad á que hoy se halle reducida, cualquiera que haya sido en otro tiempo su importancia.

8.° En caso de desacuerdo para la subrogacion de que trata la regla precedente, quedarán gravando las cargas sobre las inscripciones de la Deuda pública que se emitan á favor de las corporaciones ó establecimientos respectivos en equivalencia de sus fincas, y sobre los recursos de otra clase, que con arreglo á las escrituras de imposicion tengan aquéllos.

9.° En los casos en que los establecimientos ó corporaciones que tuviesen hipotecadas sus inscripciones al cumplimiento de censos y cargas las redimieren con la autorizacion é intervencion de las Autoridades á quienes tocase dispensarla, se pondrán las inscripciones en actitud de ser aplicadas á los objetos ó que con arreglo á las leyes pueden destinarse, prévias las formalidades que procedan segun las mismas.

Y 10. Que conforme á las aclaraciones anteriores, los pagos hechos con capitales de censos por cuenta de fincas vendidas desde la fecha en que se publicó en la *Gaceta de Madrid* la citada ley de 11 de julio de 1856, se anulen, reponiendo el importe de aquéllos los compradores con los valores admisibles segun la legislacion vigente, quedando los censos que se hallen en dicho caso en las condiciones en que se encontrasen ántes de su admision en pago de las ventas de fincas efectuadas despues de dicho dia.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(6 de mayo de 1860.) *Circular* expedida por la Direccion general de fincas, *trasladando la Real órden de 27 de abril, en que se dispone que no ha lugar á las demandas de tanteo ó retracto en las ventas de bienes del Estado.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 27 del mes último, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Direccion general con motivo de la solicitud interpuesta por D. Diego Baeza Perez reclamando el derecho de tanteo del arbolado conocido con el nombre de Loja, perteneciente á los propios de la ciudad de Arcos, en la provincia de Cádiz, en razon á ser el terreno de su propiedad, y visto el artículo 53 de la Instruccion de 1.° de marzo de 1836: visto el artículo 29 de la ley de

1.° de mayo de 1855: visto el artículo 170 de la Instruccion de 31 del propio mes y año: vistas las demas leyes y disposiciones aplicables á los bienes sujetos á la desamortizacion. Considerando que por el citado artículo 53 de la Instruccion de 1.° de marzo fué excluido el derecho de tanteo ó retracto en la venta de Bienes nacionales: Considerando que el art. 29 de la ley de 1.° de mayo de 1855, al derogar las disposiciones que en cualquiera forma la contradijeran, dejó vigentes las que concurrieran á llevar á cumplido efecto sus prescripciones: Considerando que al prohibirse por el artículo 170 de la Instruccion de 31 de mayo del propio año la admision de demandas de lesion ú otras que tendieran á invalidar las ventas, están comprendidas implícitamente en el mismo las de tanteo y retracto, por cuanto de hecho y derecho anularian el contrato celebrado por la Administracion con los rematantes de las fincas: Considerando que el resultado de las subastas de los bienes que se hallasen en el caso de ser tanteados sería negativo, por remitirse las ofertas y subordinarse su admision al preferente derecho del condómino; y considerando, por último, que la compra de las fincas, sin tomar parte en la licitacion es contraria á la forma establecida en la ley de 1.° de mayo de 1855, y en tal concepto, prohibido por el artículo 29 de la misma, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que en la venta de los bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, no tiene lugar el derecho de tanteo ó retracto, siendo, por consecuencia, inadmisible la reclamacion de D. Diego Baeza Perez. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno, así como el de esas oficinas; sirviéndose V. S. disponer que dicha Real aclaracion se inserte en el *Boletin oficial* y en el de Ventas de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1860.—Luis Estrada.

(17 de mayo de 1860.) *Real órden fijando el modo de abonar los premios al Investigador y Comisionado de ventas de bienes nacionales en la provincia de Búrgos.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una consulta del Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de Búrgos sobre el modo de abonar los premios al Investigador y Comisionados de ventas de aquella provincia, de las fincas que están gravadas con censos á favor de particulares, y S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

Que para el abono de premios de las fincas investigadas procedentes de Corporaciones civiles, se deduzca del valor en tasacion el importe de las cargas que tengan á favor de particulares; pero si en alguna provincia, por circunstancias especiales, apareciese que la generalidad de las fincas estuvieran gravadas con cargas de tal importancia que dejasen casi ilusorio el premio del Investigador, en el caso de ser deducidas, deberá instruirse el oportuno expediente con el objeto de que se cumpla la ley, que al crear los investigadores no puede ménos de querer concederles un premio razonable y análogo á los trabajos que prestan.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde

á V. I. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(18 de mayo de 1860.) *Circular trasladando la Real órden de 4 del mismo mes, para llevar á cabo la indemnizacion á las corporaciones civiles de sus bienes enajenados.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 4 de este mes, la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: Por este Ministerio de Hacienda se ha comunicado, en esta fecha, á la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en vista de lo consultado por esa Direccion general, á fin de obviar las dificultades que se presentaban á los Administradores principales de Hacienda pública de algunas provincias, para cumplir lo que determina el art. 10 de la Real instruccion de 1.° de julio próximo pasado, formada para llevar á cabo lo que dispone la ley de 1.° de abril del mismo año de 1859, con objeto de indemnizar á las corporaciones civiles del producto de sus bienes enajenados; y oido el parecer de la Direccion general de Contribuciones, S. M., de conformidad con lo propuesto por ambas dependencias acerca del particular, se ha servido resolver:

1.° Que las relaciones que los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado deben formar con arreglo á lo prevenido en el art. 9.° de la mencionada Instruccion, por las fincas vendidas y censos redimidos desde el 2 de Octubre de 1858 de cada uno de los establecimientos de beneficencia ó instruccion pública inferior, se compulsen por las Administraciones de Hacienda pública con los amillaramientos del pueblo en que las fincas radiquen, para conocer si la parte del líquido imponible correspondiente al propietario, que equivale á la renta, guarda armonía con el arrendamiento designado en la respectiva relacion, formada por el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado.

2.° Que cuando la finca vendida no estuviese arrendada al tiempo del remate, ó proceda de ocultacion en las relaciones presentadas, y hubiese sido denunciada sin poderse justificar la renta que procedia, se fije la señalada en la tasacion hecha por los peritos, expresándolo circunstanciadamente en las relaciones que redacten dichas Administraciones de Propiedades.

3.° Que si en las Administraciones de Hacienda pública no existiesen los amillaramientos de los pueblos en que se hallen situadas las fincas vendidas, ó habiéndolos no pudiera acreditarse la identidad de aquéllas, se fije la renta en que estuvieron últimamente arrendadas, y de no estarlo, la que resulte de la tasacion, cuidando de señalar la utilidad de los censos por sus réditos.

4.° Que conocido el importe de la renta de las fincas enajenadas ó el rédito de los censos por cualquiera de los medios que se han indicado, y aplicándose el tipo comun de gravámen que, segun repartimiento aprobado, haya correspondido al pueblo donde radiquen los bienes, se determine la cuota correspondiente de contribucion territorial para el Tesoro, aumentándose á ésta los recargos legales en la proporcion debida.

Y 5.° Que con presencia de dichos datos, las Contadurías de Hacienda

pública procederán á cumplir lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 de la referida Instruccion de 1.° de Julio de 1859, para establecer las rentas y utilidades líquidas que han de servir de base para la formacion de las relaciones que por duplicado, y justificadas competentemente, deben remitirse á esa Direccion general, arregladas al modelo núm. 3.°, que acompaña á la Instruccion citada.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia órden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para iguales fines.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1860.—E. Leon y Medina.

(21 de Mayo de 1860.) *Real órden mandando se proceda á la venta de censos cuya redencion no hubiesen pedido los censatarios.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de varios labradores vecinos de las villas de Dolores, San Fulgencio y San Felipe Neri, sobre ampliacion por seis meses más del plazo concedido por la ley de 11 de Marzo de 1859 para la redencion de los censos pertenecientes al Estado, al secuestro de Don Cárlos, á Beneficencia, á Instruccion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos y demas manos muertas de carácter civil, y considerando que en la expresada ley no se autoriza al Gobierno para decretar la próroga que se solicita, de conformidad con el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio y con el de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, S. M. se ha servido resolver que se proceda desde luégo á la venta de todos los censos de las indicadas procedencias, cuya redencion no hubiesen pedido los censatarios hasta el dia de la fecha, con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Marzo de 1859.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1860.—Salaverría.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(25 de Mayo de 1860.) *Circular de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, dictando las reglas á que debe atenerse la venta de los censos, foros y demas prestaciones, comprendidos en el art. 1.° de la Ley de 27 de Febrero de 1856, correspondientes al Estado, Secuestro, Beneficencia, Instruccion pública, á las provincias, á los propios y demas manos muertas.*

Terminado el plazo para solicitar la redencion de los censos, foros y demas prestaciones comprendidas en el art. 1.° de la ley de 27 de Febrero de 1856, que correspondan al Estado, al secuestro de D. Cárlos, á Beneficencia, á Instruccion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos y demas manos muertas de carácter civil, y resuelto por el Gobierno, en real órden de 21 del actual, que se proceda desde luégo á su venta con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Marzo de

1859, esta Direccion general ha acordado que para llevarlo á efecto se tengan presentes las reglas siguientes:

1.ª Sólo tendrán derecho á redimir sus cargas los censatarios que hubiesen presentado sus solicitudes hasta el dia 21 del corriente inclusive.

2.ª Los Gobernadores de provincia dispondrán que inmediatamente se formen y remitan á este Centro directivo relaciones por procedencias de las solicitudes que se hallen en el caso de la regla anterior, con expresion del dia en que fueron registradas y del número del registro.

3.ª Las Administraciones del ramo y los Comisionados principales cuidarán muy especialmente de que en el plazo más breve posible se ultimen todos los expedientes de luicion, que resulten pendientes en el citado dia 21 del actual.

4.ª El importe de las redenciones ya aprobadas ó de las que se aprueben en lo sucesivo por estar comprendidas en la regla 1.ª, se hará efectivo con arreglo á lo dispuesto en el art. 240 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, en el término de quince dias, contados desde el en que se haga la notificacion al redimente.

5.ª Si éste no verificase el pago en dicho plazo, la Administracion del ramo lo pondrá en conocimiento del Gobernador; y declarada por éste la caducidad de la redencion, se sacará el censo inmediatameute á la venta.

6.ª Para que pueda tener efecto lo dispuesto en las dos reglas que preceden, respecto de los redimentes que no hayan verificado el pago de sus respectivas redenciones, á pesar de haber trascurrido ya el plazo designado por Instruccion para ello, cuidarán los Administradores de que inmediatamente se les haga nueva notificacion, empezándose á contar desde ella el plazo de los quince dias.

7.ª Los censos cuya redencion no se hubiese solicitado hasta el 21 del corriente, y aquellos en que se declare caducada conforme á lo dispuesto en la regla 5.ª, se sacarán á la venta pública, con sujecion á lo prevenido en los artículos 252 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

8.ª La capitalizacion que deben practicar las Administraciones con arreglo á los artículos 255, 256 y 257 de la citada Instruccion, se verificará bajo los tipos marcados en el art. 1.º de la ley de 11 de Marzo de 1859.

9.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1856, se considerarán de menor cuantía para los efectos del art. 262 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 los censos cuya capitalizacion al tipo menor no exceda de 20.000 rs.

10. Los Gobernadores dispondrán desde luégo que las Administraciones formen y remitan á esta Superioridad las notas que previene el art. 270 de la citada Instruccion.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, encargándole muy particularmente que dé la mayor publicidad á las preinsertas reglas por medio del *Boletin oficial* de la provincia y del especial de ventas.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 25 de Mayo de 1860.—El Director, Luis de Estrada.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(4 de Julio de 1860.) *Real órden disponiendo que las cargas que graviten á favor del clero sobre fincas desamortizadas no son rebajables del importe de su venta.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á ins-

tancia de D. Diego Simó, comprador de várias fincas de los propios de Villasilos, en solicitud de que se le rebaje del precio de las mismas el importe de las cargas que sobre ellas gravitan á favor de corporaciones eclesiásticas, contra lo acordado por esa Direccion en 1.° de Octubre del año último, á consecuencia de la consulta del comisionado de Ventas de la provincia de Búrgos sobre el propio asunto; y conformándose S. M. con lo informado por ese centro directivo y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido desestimar la instancia del referido comprador, y declarar válido y subsistente el mencionado acuerdo de 1.° de Octubre, disponiendo que las cargas que gravitan á favor del clero sobre fincas desamortizadas no son rebajables del importe de la venta, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, por quedar enajenadas con las propias fincas. De real órden, etc. Madrid 4 de Julio de 1860.

(8 de Julio de 1860.) *Real órden declarando exceptuados de las leyes de desamortizacion los bienes pertenecientes á la manda-pia fundada en Mallorca por el Bailio D. Ramon Veri.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de D. Antonio Veri, solicitando la entrega de los bienes pertenecientes á la manda-pía fundada en Mallorca por el Bailio D. Ramon Veri, en concepto de ser de patronato familiar, y en vista de que la Junta superior de Ventas, de conformidad con lo propuesto por la Asesoría de este Ministerio y Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, los ha declarado exceptuados de los efectos de las leyes de desamortizacion, se ha servido mandar se ponga en conocimiento de V. E. la citada resolucion para que ese Ministerio cuide de que se vigile el cumplimiento de las cargas á que están afectos los mismos.

De real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1860.—El Subsecretario, Luis Álvarez. —Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(30 de Julio de 1860.) *Real órden disponiendo que las adjudicaciones de bienes inmuebles procedentes de bienes desamortizados, están comprendidas en el art. 24 de la ley de 1.° de Mayo de 1855.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por V. E. con motivo del expediente instruido á instancia de Doña Carolina Fox y Villarroya, vecina de Valencia, referente á que las adjudicaciones de bienes inmuebles procedentes de los enajenados por el Estado á virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855, hechas en pago de deudas, se consideren comprendidas en la exencion que establece el art. 24 de la citada ley á favor de las ventas y reventas de los mismos bienes; y teniendo en consideracion que para los efectos del impuesto hipotecario son iguales las adjudicaciones que se hacen en pago de deudas á las ventas y reventas hasta el punto de devengar unos mismos derechos, S. M., conformándose con lo propuesto por V. E.; é informado por la Asesoría general de este Ministerio y Seccion de

Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que las expresadas adjudicaciones están comprendidas en la exencion que marca el citado artículo 24 de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.

(1.° de Agosto de 1860.) *Real órden*, circulada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *determinando cómo deben hacerse los prorateos de rentas prevenidos en el art. 158 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.*

En comunicacion de 29 del actual, dijo este Centro directivo al Sr. Gobernador de la provincia de Ávila lo que sigue.—Con fecha 1.° del actual, se ha comunicado á esta Direccion general por el Ministerio de Hacienda, la real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Ávila, en 25 de Junio de este año, sobre la forma en que debia aplicarse el art. 158 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, referente al prorateo de la renta de las fincas que se enajenan en virtud de las leyes de desamortizacion. Y considerando que el objeto de dicho artículo es respetar y conceder el derecho de propiedad que sobre las citadas fincas tienen los dos que han sido dueños de ellas, dentro del año en que se efectúa la trasmision de dominio; y considerando que este derecho lo mismo existe cuando las fincas estén arrendadas, y se conoce desde luégo la renta, base de la liquidacion, como cuando se hallen en administracion directa, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por esa Direccion y por el Asesor general de este Ministerio, ha tenido á bien resolver que el prorateo de las rentas, prevenido por el art. 158 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, debe ejecutarse lo mismo en el caso de que las fincas se hallen bajo un contrato de arrendamiento como en el de que se ocurra á su produccion directamente por las corporaciones á que pertenecieran, procediéndose en este segundo extremo á la liquidacion y rebaja de los gastos causados, que serán de abono al productor, prorateándose luégo el líquido entre éste y el comprador en los términos que por punto general se encuentran marcados.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslada á V. S. la propia Direccion para su cumplimiento. —Y lo trascribo á V. S. para su conocimiento, y con el objeto de que sirva de norma en los casos de igual naturaleza.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1860.—El Director, P. S.—Juan Gonzalez Alonso.

(3 de Agosto de 1860.) *Circular*, expedida por las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad de la Hacienda pública y de Propiedades del Estado, *trasladando la real órden de 23 de Julio anterior, acerca del abono del 5 por 100 por anticipo de plazos.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 23 de Julio último, la real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: Por este Ministerio se ha comunicado hoy al Director general de Contabilidad la real órden que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la consulta de esa Direccion respecto de las dificultades que se presentan para el descuento de los plazos de los pagarés otorgados por los compradores de Bienes nacionales que vencen en el presente año, y han sido entregados al Banco de España en virtud de la negociacion aprobada en real órden de Diciembre último, y enterada S. M. de lo manifestado por esa Direccion general, y de conformidad con lo expuesto por la del Tesoro público, se ha servido declarar que el derecho concedido á los compradores por el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855 debe concretarse al anticipo de los plazos por uno ó más años completos, y que por lo tanto no es admisible el descuento de los pagarés que vencen en este año, ni lo será en lo sucesivo el de ningun vencimiento del cual haya trascurrido alguna parte, cuando se solicite el anticipo por los interesados.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para los fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1860.—José de Sierra.—P. S.—Juan Gonzalez Alonso.—P. S.—Estéban Martinez.

(4 de Agosto de 1860.) *Circular*, expedida por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *dictando reglas sobre la instruccion de expedientes de excepcion de fincas.*

Solicita esta Direccion general en activar la terminacion de los expedientes que está llamada á resolver, con frecuencia se estrellan sus buenos deseos en la instruccion defectuosa que generalmente se les dá, siguiéndose de aquí la imprescindible necesidad de devolverlos repetidas veces á las provincias para obviar reparos y aclarar dudas que no debieron suscitarse.

En este caso se encuentran principalmente los expedientes incoados para que se exceptúen de la venta determinados terrenos en concepto de aprovechamiento comun y en el de dehesas boyales, sin embargo de ser muy sencilla y explícita la legislacion establecida.

El caso 9.°, art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, y el art. 53 de la real instruccion de 31 del mismo mes y año, determinan claramente la documentacion que han de comprender los expedientes de excepcion en concepto de aprovechamiento comun.

Los artículos primeros de la ley é instruccion de 11 de Julio de 1856 marcan expresamente los datos y antecedentes que deben contener los expedientes que se formen, encaminados á solicitar la excepcion de los terrenos que han de dedicarse á dehesas boyales.

Pero, no obstante de ser diferentes los usos y aplicacion de los predios que han de exceptuarse en ambos casos, así como las consideraciones, leyes é instrucciones que han de tenerse en cuenta para resolver estas reclamaciones, los Ayuntamientos y oficinas provinciales, no sólo las confunden, aplicando á los expedientes de aprovechamiento comun las concernientes á dehesas boyales, y vice-versa, sino que la generalidad las aduce indistintamente, aunque la solicitud no se refiera más que á un solo concepto. No pocas veces se acumulan peticiones de terrenos para aprovechamiento comun y dehesas boyales, y la documentacion que se acompaña únicamente se con-

trae á un concepto, y siempre se omite la medida métrica-decimal al consignar la cabida de los terrenos que han de exceptuarse, expresando solamente la usada en las respectivas localidades.

Para que cesen semejantes irregularidades y se abrevie el curso de estos expedientes, cuyo pronto despacho reclaman los intereses de los pueblos y los del Estado, ha acordado esta Direccion general que en lo sucesivo, instruyéndose con absoluta separacion los unos de los otros, se observen en ellos las prevenciones siguientes:

Deberá consignarse en los expedientes de excepcion para aprovechamiento comun:

1.° La cabida del terreno cuya excepcion se pretenda, usando de la medida marcada en el sistema métrico, que es el que se halla en ejercicio legal.

2.° La verdadera naturaleza del predio cuya no venta se pretenda, sus circunstancias, época ú orígen de su posesion por el comun de vecinos, y testimonio del título en virtud del cual se hallan poseyéndolo.

3.° Si ademas de los terrenos cuya excepcion se pretenda, tiene el pueblo otros, ya sean de propios áun no enajenados, ya que se aprovechen mancomunadamente en su término ó en el de cualquier pueblo limítrofe.

4.° Un certificado, expedido por el Secretario del Gobierno de la provincia, en el que se haga constar, con referencia á las cuentas municipales del respectivo pueblo, si los terrenos cuya excepcion se solicite han sido arrendados ó arbitrados desde 1835 á 55, y pagado el 20 por 100 de propios.

5.° El informe de la Diputacion provincial.

6.° El del fiscal de Hacienda.

7.° El de la Junta provincial de Ventas.

Y 8.° El Gobernador al remitir el expediente, llenados estos requisitos, emitirá su dictámen.

Constará en los expedientes de excepcion para dehesas boyales:

1.° La cabida y calidad del terreno que se pretenda destinar á dehesa boyal, usándose igualmente de las denominaciones marcadas en el sistema métrico, y expresándose en los informes que debe contener el expediente si el número de hectáreas que se designen es el absolutamente necesario para el pasto del ganado de labor con relacion al de cabezas que existe en el pueblo respectivo.

2.° La calidad de los terrenos se acreditará por certificado referente al amillaramiento de la riqueza del pueblo reclamante.

3.° Si el pueblo tiene solicitado, ó piensa solicitar, se le reserve algun terreno para aprovechamiento comun, expresando si el que se encuentre en este caso produce pastos.

4.° Las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresion de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

5.° Si en la clasificacion general de montes, hecha por el Ministerio de Fomento, se hubieren reservado al pueblo algunos terrenos con el carácter de no enajenables, se consignará en el expediente en que se solicite la excepcion de otros para dehesa boyal, si aquéllos producen pastos y pueden cubrir las necesidades del ganado de labor, expresando en todo caso la distancia que haya desde la respectiva poblacion al prédio comprendido en la clasificacion citada.

6.° El vecindario del pueblo.

7.° Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.

8.° El número y clase de las cabezas de ganado existente destinadas á la labor.

9.° El informe del fiscal de Hacienda.
10. El de la Diputacion provincial.
11. El acuerdo de la Junta provincial de Ventas.
Y 12. Expresará asimismo el Gobernador su opinion al remitir el expediente.

Esta Direccion general recomienda á V. S. la mayor exactitud y eficacia en el cumplimiento del servicio á que se refiere esta circular, encargándole se sirva disponer su insercion en el *Boletin oficial* de esa provincia.

Madrid 4 de Agosto de 1860.—Sr. Gobernador de.....

(6 de Agosto de 1860.) *Real órden aclarando lo dispuesto en el art. 118 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, referente al prorateo de la renta de las fincas que se enajenan en virtud de las leyes de desamortizacion.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Avila en 25 de Junio de este año, sobre la forma en que debia aplicarse el art. 158 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, referente al prorateo de la renta de las fincas que se enajenan en virtud de las leyes de desamortizacion.

Y considerando que el objeto de dicho artículo es respetar y conceder el derecho de propiedad que sobre las citadas fincas tienen los dos que han sido dueños de ellas dentro del año en que se efectúa la trasmision de dominio.

Y considerando que este derecho lo mismo existe cuando las fincas estén arrendadas, y se conoce desde luégo la renta, base de la liquidacion, como cuando se hallen en administracion directa, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por esa Direccion y por el Asesor general de este Ministerio, ha tenido á bien resolver que el prorateo de las rentas, prevenido por el art. 158 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, debe ejecutarse lo mismo en el caso de que las fincas se hallen bajo un contrato de arrendamiento, como en el que se ocurra á su produccion directamente por las corporaciones á que pertenecian, procediéndose en este segundo extremo á la liquidacion y rebaja de los gastos causados, que serán de abono al productor, prorateándose luégo el líquido entre éste y el comprador en los términos que por punto general se encuentran marcados.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(10 de Agosto de 1860.) *Real órden acerca de la sustitucion de los patronos de memorias y obras pias.*

Excmo. Sr.: El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 18 del actual, me comunica la Real órden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo al Gobernador de esta provincia en 10 de Agosto último lo que sigue: —En vista de la comunicacion de V. E. de 12 de Noviembre último, manifestando la conveniencia de modifi-

car el art. 1.° de la Real órden de 20 de Marzo de 1857, por la cual se determinó el modo de sustituir á los patronos de memorias y obras pías, cuando este cargo hubiese sido confiado á comunidades eclesiásticas, suprimidas en la actualidad, ó á individuos de las mismas comunidades, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado resolver que cuando las fundaciones sean de carácter puramente civil, sucedan en el patronato de las mismas á las comunidades y cargos eclesiásticos suprimidos los Gobernadores de las provincias, como delegados del Gobierno, y que el propio Patronato sea ejercido por los Prelados de las diócesis respectivas, cuando las expresadas fundaciones tengan por objeto el cumplimiento de cargas espirituales.—De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Jaen 24 de Setiembre de 1860.—G. I., Leon Estéban.—Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis. »

(21 de Agosto de 1860.) *Real decreto, adoptando disposiciones para la ejecucion del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto del año último.*

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el muy Reverendo Nuncio apostólico de Su Santidad, para la ejecucion del convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto del año último; y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado formarán, á la mayor brevedad, inventarios triplicados por diócesis, de las fincas rústicas y urbanas de que se hubiese incautado la Hacienda pública, pertenecientes á la Iglesia, incluyendo en ellos las que hubiesen sido rematadas y no adjudicadas á consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856. En estos inventarios se hará expresion:

Primero. Del pueblo en que radiquen las fincas.

Segundo. De la clase de éstas.

Tercero. De la corporacion á que pertenecieron.

Cuarto. De la situacion y linderos.

Quinto. De la renta en el año comun, deducida del producto del último quinquenio.

Sexto. Del importe de las contribuciones y sus recargos, y los gastos de administracion al tipo medio de 25 por 100.

Sétimo. De las cargas que graviten sobre las fincas.

Octavo. De la renta líquida.

Y noveno. De la capitalizacion bajo el tipo establecido para la venta de los prédios que se desamortizan por el Gobierno. La renta de bienes arrendados á condicion de que los arrendatarios paguen las contribuciones y sus recargos, se capitalizará sin deduccion por razon de contribuciones, rebajándose sólo el 10 por 100 de administracion y las demas cargas que graviten sobre los bienes.

Art. 2.° Igualmente formarán inventarios triplicados por diócesis de los censos á favor de la Iglesia, cuya cobranza no ofrezca inconvenientes insuperables, en los cuales se hará constar:

Primero. La corporacion censualista.

Segundo. Nombre del censatario.
Tercero. Hipoteca afecta al pago del censo.
Cuarto. Pueblo en donde radique ésta.
Quinto. Importe del rédito anual.
Sexto. Baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y gastos de administracion.
Y sétimo. Renta líquida que resulte.

Art. 3.° Asimismo redactarán inventarios triplicados por diócesis de los censos á favor de la Iglesia, cuya cobranza ofrezca inconvenientes insuperables, haciéndose en éstos la misma expresion de circunstancias establecidas en la regla anterior, siempre que esto sea posible, y añadiéndose las observaciones conducentes sobre las dificultades que ofrezca su realizacion.

Art. 4.° Formados los inventarios, y autorizados por los Gobernadores de provincia, éstos remitirán un ejemplar de los correspondientes á las respectivas diócesis á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, quienes, oyendo á sus Cabildos, harán con toda premura la estimacion de los bienes inventariados, y la dirigirán á los Gobernadores. Si los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos tuviesen noticia de alguna finca, accion ó derecho pertenecientes á la Iglesia, que no comprendan los inventarios de las Administraciones de Propiedades, los incluirán en éstos, dándoles la estimacion correspondiente.

Art. 5.° Al devolver los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á los Gobernadores los datos en que se consigne la estimacion de los bienes, expresarán si renuncian la facultad que les concede el párrafo tercero del art. 6.° del convenio citado, ó designarán la finca que haya de retenerse para la Iglesia, á fin de que, segregada del inventario, se excluya de la permutacion, imputándose su renta en la dotacion del clero.

Art. 6.° Para llevar á efecto la permutacion acordada, serán objeto de los inventarios todos los bienes existentes que pertenecieron al clero regular y secular, inclusos los que se devolvieron á la Iglesia, en virtud de lo convenido en el Concordato de 1851, exceptuándose únicamente los que se mencionan en el artículo siguiente:

Art. 7.° No se incluirán en los inventarios:

Primero. Los palacios, huertas, jardines y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos.

Segundo. Las casas destinadas á la habitacion de los párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de iglesarios, mansos y otras.

Tercero. Los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las Bibliotecas.

Cuarto. Las casas de correccion ó cárceles eclesiásticas.

Y quinto. Todos los edificios que sirven en el dia para el culto, ó se hallen destinados al uso y habitacion del clero regular de ambos sexos.

Art. 8.° Por separado, los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado redactarán relaciones triplicadas por diócesis de las fincas no incluidas en los inventarios, por estar exceptuadas de la permutacion, conforme al artículo anterior. Los Gobernadores de provincia dirigirán á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos un ejemplar de estas relaciones, correspondiente á su respectiva diócesis, á fin de que manifiesten si están en debida forma, ó hagan, en caso contrario, las observaciones que crean convenientes.

Art. 9.° Para el exacto cumplimiento de lo establecido en el art. 7.° del

Convenio últimamente celebrado con Su Santidad, y para conocer el valor en venta de los bienes que fueron enajenados en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, las expresadas Administraciones de Propiedades formarán las relaciones siguientes:

Primera. De las fincas vendidas y adjudicadas hasta la suspension de dichas leyes, expresando el pueblo donde radique la finca, corporacion á que perteneció, y valor obtenido en su venta.

Segunda. De los censos redimidos en virtud de las leyes de desamortizacion, en que aparezca la corporacion censualista, nombre del censatario, rédito anual, baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y gastos de administracion, y por último, rédito líquido que resulte.

Tercera. De los censos cuya redencion se hubiere solicitado con anterioridad á la publicacion del Real decreto de 23 de Setiembre de 1856, estén ó no depositados sus capitales ó parte de ellos, con la misma expresion que la anterior.

Art. 10. Inmediatamente que los Gobernadores de provincia reciban la estimacion de los bienes, hecha por los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, la remitirán, con un ejemplar de los inventarios de que hablan los artículos 1.°, 2.° y 3.°, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual dará cuenta al Gobierno del resultado de los expedientes para las resoluciones que correspondan. Igualmente remitirán otros inventarios, en que, con la debida separacion de diócesis, se exprese la finca que en cada una retenga la Iglesia, y cuyos productos deben imputarse en la dotacion del clero, si los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos hubieren hecho uso de la facultad consignada en el art. 6.° del Convenio referido.

Art. 11. Terminado el expediente de estimacion de bienes sujetos á la permutacion, se ordenará la emision y entrega á los respectivos Prelados de inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100 por el completo valor de dichos bienes no enajenados. Verificada la entrega de las inscripciones, los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos harán al Estado formal cesion de los bienes expresados en la forma que previene el artículo 7.° del Convenio expresado.

Art. 12. Conocido que sea en cada diócesis, por las relaciones de que trata el art. 9.°, el valor en venta de los bienes vendidos y adjudicados, el de los censos redimidos y el de aquellos en que estuviere solicitada la redencion, el Gobierno mismo ordenará la emision, y se hará entrega á los respectivos Prelados de las inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100 por el valor que los citados bienes hubieran tenido. Esto efectuado, los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos harán al Estado formal cesion de todos los bienes referidos.

Art. 13. Las inscripciones de que se habla en los dos artículos anteriores, representarán las cantidades que correspondan á cada diócesis, pudiendo subdividirse segun las necesidades á que se apliquen.

Art. 14. La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales y las de provincia procederán respectivamente á la aprobacion de los expedientes de redencion de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto de 23 de setiembre de 1856.

Art. 15. Los bienes de la Iglesia que no estuviesen comprendidos en los inventarios de que hacen mencion los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 8.° y 10, y apareciesen despues de hecha por los Prelados la formal cesion de los incluidos en aquéllos, serán permutados en los propios términos y con las mismas formalidades marcadas en los artículos anteriores.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de agosto de mil ochocientos sesenta. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda.—Pedro Salaverría.

(29 de agosto de 1860.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *dictando las reglas que deben observarse para la permutacion de los bienes de la Iglesia.*

Dirijo á V. S. tres ejemplares de la Real órden de 21 del actual, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, trascribiendo el Real decreto expedido por S. M. en la propia fecha, dictando las reglas que deben observarse para la permutacion de los bienes de la Iglesia.

Siendo, pues, las Administraciones principales de Propiedades y derechos del Estado las que deben redactar los inventarios y relaciones prevenidos en dicho Real decreto, este Centro Directivo cree conveniente hacer algunas aclaraciones para la ejecucion de este servicio, con el objeto de que se lleve á efecto tan homogénea, clara y activamente como su importancia requiere.

1.ª Los Administradores principales de Propiedades, con el conocimiento más inmediato que tienen de la aptitud de sus subalternos y de la entidad de los trabajos que han de redactar, dispondrán su más pronta ejecucion, encomendándolos á los empleados mas prácticos en el ramo, y que sean por consecuencia más competentes para salvar y aclarar cualquiera inexactitud, oscuridad ó confusion que exista en los actuales inventarios ó en los registros de bienes vendidos.

2.ª Las fincas y censos que se comprenderán, tanto en los inventarios de permutacion, cuanto en las relaciones de bienes desamortizados, serán las procedentes del clero secular y regular, las de las encomiendas vacantes de las Ordenes militares de Alcántara, Calatrava, Santiago y Montesa, y las de Cofradías, obras pías y santuarios, cuyos bienes fueron los convenidos y entregados en virtud del Concordato celebrado con la Santa Sede en el año de 1851.

Cualesquiera otros bienes de que se halle incautada la Hacienda, pertenecientes á capellanías colativas y otras semejantes fundaciones familiares, no se incluirán en dichos inventarios, por no ser objeto de la permutacion, segun el Art. 10 del convenio últimamente celebrado.

3.ª En el inventario Modelo núm. 1.°, no se hará distincion de fincas rústicas ó urbanas, pero se cuidará de reunir las que existan en cada pueblo.

4.ª El tipo de capitalizacion que debe aparecer en resultado en la última casilla del Modelo núm. 1.°, será el 4 por 100 para las fincas rústicas y el 5 por 100 para las urbanas, segun marca el art. 7.° de la ley de 11 de julio de 1856.

5.ª Habiéndose tomado por base de la permutacion y de la indemnizacion la importancia de los bienes de la Iglesia en cada diócesis, las Administraciones formarán independientemente tantos inventarios y relaciones cuantas sean las diócesis enclavadas en cada provincia, reclamando, si lo necesitaren, de las Administraciones diocesanas, por conducto de los Gobernadores, las noticias que fuesen precisas, para no confundir en dichos estados bienes de diferentes diócesis.

6.ª La redencion de los censos, cuya aprobacion se ordena por el artículo

14 del Real decreto de 21 del que rige, se efectuará bajo los tipos marcados en la ley de 1.° de Mayo de 1855, cuidándose por las dependencias provinciales de remitir á la mayor brevedad á la Direccion los expedientes de mayor cuantía, para su aprobacion; así como las relaciones de los de menor cuantía, aprobados por las Juntas provinciales de Ventas en la forma y época que está marcado.

7.ª Los inventarios y relaciones prevenidos en los artículos 1.°, 2.° 3.°, 8.° y 9.° de dicho Real decreto, quedarán concluidos y entregados á los Gobernadores de provincia en el improrogable término de cuarenta dias á contar desde la fecha de esta órden.

8.ª Para que el trabajo general guarde la uniformidad conveniente, los inventarios y relaciones serán extendidos en papel de bastante cuerpo, de la marca de pliego comun.

9.ª Los Administradores principales de Propiedades y derechos del Estado nombrarán escribientes auxiliares por el tiempo que necesiten, para levantar este servicio extraordinario, no excediendo de los cuarenta dias marcados en la regla 7.ª, ni de 8 reales diarios la asignacion de cada uno de ellos, cuyo gasto, así como el de papel é impresion, les será abonado, prévia aprobacion de cuenta justificada, con cargo al art. 2.° del cap. 67 del presupuesto del corriente año.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1860.—P. A. —Juan Gonzalez Alonso.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(31 de agosto de 1860.) *Circular, mandando que no se dé curso á ninguna solicitud de próroga para ejecutar corta, poda, ni ningun otro aprovechamiento forestal fuera del plazo que se hubiese señalado en la subasta.*

Al mandar el art. 95 de las Ordenanzas generales de Montes que los rematantes de aprovechamientos forestales hagan las cortas y la saca de sus productos dentro de los términos señalados en el pliego de condiciones, salvo si obtienen alguna próroga de la Direccion general, es evidente que no consigna la posibilidad de la próroga sino en el concepto de que con ésta se amplíe el plazo de cortas ya principiadas, que por causas particulares no hubieren podido concluirse dentro del convenido en el contrato de subasta; pero con mucha frecuencia se ha visto á los interesados pretender, apoyados en dicho artículo, que se les conceda permiso para dar principio á una corta, que no verificaron en su debido tiempo, mucho despues del en que estaban obligados á haberla concluido. La administracion pública ha tenido que someter con deplorable repeticion á la accion de los Tribunales grandes abusos cometidos al amparo de esa falsa manera de interpretar el precepto de las Ordenanzas. El rematante de un aprovechamiento, cuando se proponia sacar del monte mayores productos de los que lícitamente le correspondian segun el remate que se le habia adjudicado, se abstenia de entrar en él hasta que de una manera ó de otra se le presentaba ocasion propicia de llevar á cabo sus culpables designios; y confiado en la creencia de que le seria fácil obtener la mal llamada próroga, esperaba para empezar el aprovechamiento á que cualquiera circunstancia, preparada por el mismo, ó imprevista, la falta momentánea de la suficiente guardería, el abandono temporal del monte, á veces la complicidad asegurada para el delito, facilitasen la perpetracion de los excesos; y aun sin necesidad de que estos fuesen de tan perversa índole, los adjudicatarios de las cortas veian su manifiesto interés en aplazar la eje-

cucion de las mismas, en la espectativa unas veces de que mejorasen las condiciones del mercado, y en la seguridad siempre de que el mayor tiempo trascurrido habia de aumentar, con las creces naturales de los productos, su cantidad y su valor. Incalculables son los perjuicios que con estas ganancias, mas ó menos ilícitas, ocasionaban los especuladores de mala fé á los montes y á sus propietarios.

Desde la promulgacion de las Ordenanzas generales en 1833, el derecho administrativo ha hecho entre nosotros grandes progresos, y la Administracion pública reviste hoy todos sus actos de mayores garantías de acierto y de justificacion. La facultad de prorogar de un modo arbitrario los plazos estipulados en remates solemnes, no es compatible con la observancia de los principios ya universalmente admitidos. Todos los buenos efectos que la licitacion pública está llamada á producir quedan anulados desde el momento en que puede suceder que algunos especuladores se retraigan de tomar parte en la subasta, porque el plazo señalado les parezca demasiado apremiante, y otros no encuentren en él una dificultad, por la esperanza de obtener una próroga. En vano ha sido que desde hace ya algun tiempo el Ministerio haya desestimado por regla general las solicitudes de este género que se le han elevado; la insistencia con que se le siguen presentando, hace ver la necesidad de una determinacion que restablezca desde luégo las legítimas condiciones de la contratacion en remate público, y consigne la imposibilidad de alterarlas en perjuicio de los intereses generales.

Cuando para no haber dado fin ó principio al aprovechamiento forestal estipulado no pueden alegarse sino motivos que han dependido de la voluntad del rematante, claro está que ninguna razon tiene su solicitud. Cuando las causas alegadas son accidentes más ó menos imprevistos en su salud, en su fortuna, ó en las condiciones económicas ó en las climatológicas del país, las desgracias de familia, la escasez de trabajadores, la repentina subida de precio de los jornales y de los artículos de consumo, las excesivas lluvias y nieves, la epizootia, las inundaciones, las extraordinarias circunstancias políticas, tampoco, por regla general, debe ser tomado en cuenta el perjuicio que el rematante asegure que vá á sufrir; pues los contratos con la Administracion no pueden ménos de entenderse hechos á la ventura; y así como no pide al rematante parte de sus ganancias cuando éstas, por circunstancia imprevistas, excedan de todos los cálculos, es justo que tampoco sea responsable de los contratiempos que inesperadamente ocurran.

Pero puede haber casos en que las causas que detienen el principio ó la conclusion de una corta, dependan directamente de la Administracion pública. El rematante que no ha realizado un aprovechamiento porque el ingeniero, despues de aprobada la adjudicacion del remate, no le expidió á tiempo el permiso para proceder á él, ó porque una denuncia injusta hizo que un tribunal, que despues le absuelve libremente, le mandase suspender las operaciones, tiene sin duda alguna derecho á ser atendido cuando no se dude de su mala fé, pues ésta podria llegar fácilmente á que el mismo interesado promoviése obstáculos por medio de tercera persona ante la Administracion ó los tribunales, si tuviera la seguridad de que, saliendo al fin sin una condena, se le habia de permitir realizar con mejores condiciones el aprovechamiento del monte. Para casos excepcionales como éstos, no es preciso prescindir del sistema que, como regla general y sin excepcion, se propone este Ministerio de no conceder próroga; pero podrá ser justa la rescision del contrato, llevada á cabo con las formalidades necesarias, á fin de garantizar el acierto, y cumplir con lo que en esta materia está prescrito por las disposiciones vigentes.

Teniendo presentes estas condiciones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo que sigue:

Art. 1.° No se dará curso á ninguna solicitud de próroga para ejecutar corta, poda ni ningun otro aprovechamiento forestal, fuera del plazo que hubiese sido señalado en el pliego de condiciones de la subasta.

Art. 2.° Los Ingenieros y las Secciones de Fomento cuidarán, bajo su responsabilidad, de que jamas se omita en los pliegos de condiciones la fijacion de plazos para todos los aprovechamientos que se saquen á subasta:

Art. 3.° Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior se subastase algun aprovechamiento sin que se le fije plazo, se entenderá que éste concluye al año, contando desde la fecha de la aprobacion del remate, sin perjuicio de que se exija la responsabilidad que corresponda por haberlo omitido.

Art. 5.° Cuando no pudiere darse principio en tiempo oportuno á la corta porque el Ingeniero dilatase demasiado dar su necesario permiso para empezarla, ó por cualquiera otro acto ó falta de la Administracion, el rematante deberá reclamar lo que crea conveniente á sus derechos ántes de proceder á la ejecucion del aprovechamiento; pero si le diere principio, se entenderá que renuncia á toda reclamacion por la tardanza á que se le haya obligado.

Art. 5.° Todos los contratos se entienden hechos á la ventura, y no podrán los rematantes reclamar por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones del mercado ó los accidentes imprevistos de cualquiera otra clase les ocasionen.

Art. 6.° En los casos en que haya sido imposible dar principio ó conclusion al aprovechamiento dentro del tiempo estipulado, no por causas dependientes de la voluntad del interesado, ni por cambios en su salud, en su familia ó sus intereses, ni por la perturbacion de las condiciones económicas ó climatológicas del país, sino por actos de la Administracion ó de los Tribúnales, ó por otros motivos verdaderamente excepcionales, no se concederá tampoco próroga ni ampliacion al plazo convenido; pero habrá lugar á examinar si procede la rescision del contrato.

Art. 7.° Para decretar sobre la rescision serán precisamente oidos el Ayuntamiento del pueblo, ó los representantes del establecimiento público de quien fuere el monte, el Ingeniero de la provincia y el Consejo provincial.

Si el asunto se hiciere contencioso, la cuestion será oida y fallada por el Consejo provincial, con arreglo al párrafo tercero del art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845.

Art. 8.° Si por consecuencia de la rescision del contrato hubiére que devolver al rematante el precio que tuviera satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse, si el interes de conservacion del monte no lo estorba, nuevo remate para ejecutarlo, consistiendo una de las condiciones en que el nuevo adjudicatario satisfaga dicho precio al anterior.

Art. 9.° Tanto en este caso, como en todos los de dejarse de hacer un aprovechamiento dentro del tiempo debido, se obligará al rematante á pagar la multa y la indemnizacion de daños y perjuicios que procedieren, con arreglo á las condiciones del contrato y disposiciones vigentes.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso, 31 de agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(1.° de setiembre de 1860.) *Circular determinando como se han de hacer las concesiones de aprovechamientos forestales.*

Con el sistema establecido respecto de autorizaciones para cortas y demas aprovechamientos forestales por la Real órden, hasta hoy vigente, de 24 de noviembre de 1846, expedida cuando este ramo de la Administracion presentaba muy distintas condiciones de las que tiene hoy, al mismo tiempo que se someten al exámen y aprobacion de este Ministerio expedientes de cortas insignificantes, se prescinde de darle cuenta en otros de mayor importancia. A fin de remediar tal anomalía, y con el objeto de introducir las variaciones que la experiencia ha aconsejado en esta materia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Las concesiones de cortas, podas y demas aprovechamientos forestales se harán de una de las maneras siguientes:

Primero. Con arreglo á la ordenacion científica de los montes respectivos, hecha por los Ingenieros y aprobada por el Ministerio.

Segundo. Con arreglo á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Tercero. En virtud de los expedientes anualmente formados para la explotacion de los montes.

Cuarto. O por medidas especiales dictadas en casos extraordinarios.

Art. 2.° Los Ingenieros, en cuanto las demas atenciones del servicio se lo permitan, procederán á la ordenacion científica de los montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislacion especial del ramo.

Art. 3.° Las memorias, estados, cróquis y demas trabajos de reconocimiento, inventario y ordenacion, se ajustarán á lo prescrito para los antiguos distritos forestales en la instruccion aprobada por Real órden de 18 de abril de 1857.

Art. 4.° Los Ingenieros de las provincias remitirán los proyectos de ordenacion, por conducto de la Seccion de Fomento respectiva, á la Direccion general de Agricultura, industria y Comercio, que los pasará á informe de la Junta facultativa del ramo ántes de resolver ó proponer resolucion sobre ellos.

Art. 5.° Miéntras no sea posible, por falta de tiempo ó de recursos materiales, proceder á la ordenacion de los montes públicos, los Ingenieros procurarán establecer en ellos planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 6.° Se formará anualmente en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, un expediente para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenezcan á cada distrito municipal.

Art. 7.° Con la anticipacion conveniente se reclamará de los Alcaldes y Ayuntamientos propuesta, en la forma que corresponda, de los aprovechamientos que quieran subastar en los montes municipales que áun no estuvieren sometidos por los Ingenieros á ordenacion científica, ó á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 8.° Respecto de los demas montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislacion especial del ramo, se formará tambien un expediente anual por los que cada establecimiento público ó el Estado posean en cada término municipal.

Cuando un mismo monte se extendiese por el territorio de dos distritos municipales, podrán ser reunidos en uno solo los expedientes en que su aprovechamiento deba figurar.

Art. 9.° La anticipacion con que convenga iniciar los expedientes de subastas á fin de que los aprovechamientos se hagan en tiempo oportuno, se calculará en cada provincia ó en cada caso, segun las circunstancias de la localidad y de los montes.

Art. 10. El Ingeniero de la provincia emitirá siempre su opinion en cada expediente anual, manifestando cuáles son los aprovechamientos que cree deben ser subastados segun la ordenacion científica, ó los planes provisionales de turnos de aprovechamientos, ó en vista de las propuestas de los Ayuntamientos ó de los otros propietarios de los montes públicos; formulando las condiciones para la subasta de dichos aprovechamientos, así como de los árboles derribados por el viento, de los incendiados, de los cortados fraudulentamente, y, en fin, de todo lo que deba ser subastado ó aprovechado.

Art. 11. Cuando el Gobernador se conformáre con el dictámen del Ingeniero, podrá desde luégo autorizar los aprovechamientos, siempre que éstos no hayan de contratarse por más de dos años, y si la tasacion facultativa, que ha de servir de tipo para la subasta, no estima en más de 20,000 reales el producto que hayan de rendir en los remates todos los montes municipales ó los de establecimientos públicos ó del Estado, que figuren en cada uno de los expedientes anuales formados con arreglo á los anteriores artículos.

Art. 12. Serán sometidos á la aprobacion del Ministerio de Fomento los expedientes de aprovechamiento:

Primero. Siempre que el Gobernador no se conformáre con el dictámen del Ingeniero, debiendo manifestar en este caso las razones de su disidencia.

Segundo. Siempre que la suma de todas las tasaciones facultativas, que han de servir de tipo en las subastas que se propongan para los productos de los aprovechamientos en los montes que figuren dentro de un mismo expediente, exceda de 20,000 reales.

Y tercero. Siempre que la duracion del contrato de remate haya de exceder de dos años.

Art. 13. En todos los casos en que el resultado del remate haga subir el importe de lo subastado al doble ó más de la tasacion, se dará cuenta al Ministerio, sin perjuicio de que desde luégo se decrete lo que proceda respecto de la adjudicacion y aprobacion del remate.

Art. 14. En los mismos expedientes anuales de aprovechamiento, formados con arreglo á los anteriores artículos, se seguirán instruyendo los adicionales sobre la conveniencia de cualquier corta extraordinaria en los montes de dicho expediente, cuando sea promovida, bien en solicitud que por motivos imprevistos presente despues de su primera propuesta el Ayuntamiento ó quien fuere su propietario, bien por peticion de algun particular, bien por haber necesidad de extraer los árboles derribados por los vientos, los despojos de algun incendio ó los productos de alguna corta fraudulenta.

Para la tramitacion de estos expedientes adicionales se observarán las mismas reglas que para los generales mandados formar en cada año: se acumulará el importe de su tasacion á las anteriores tasaciones de los aprovechamientos propuestos en los montes del mismo expediente, si áun no se hubieren celebrado los remates, ó al importe obtenido en éstos, si ya se hubiesen verificado; y si de la acumulacion resultase una suma mayor de 20,000 reales, se remitirá todo el expediente al exámen del Ministerio de Fomento.

Si no resultáre una suma mayor de dicha cantidad, se adoptará la resolucion por el Gobernador, ó se impetrará del Ministerio, con sujecion á las

demas reglas establecidas en los artículos 11 y 12, y observándose tambien en su caso lo dispuesto en el 13.

Art. 15. Cuando fuese urgentemente necesaria una corta para remediar los estragos de inundaciones, incendios ú otros parecidos, podrán los Gobernadores resolver por sí, oyendo á los Ingenieros, cualesquiera que sean las circunstancias del caso; pero dando cuenta en seguida al Ministerio, si á éste correspondiere la aprobacion, segun los artículos anteriores.

Art. 16. Cuando el expediente de corta se hiciese á instancia de algun particular, se deberá oir al Ayuntamiento ó á quien fuere propietario del monte, y se exigirá al particular una fianza proporcionada ántes de dar curso á su solicitud, á fin de evitar que, como ha sucedido con frecuencia, quede desamparado un remate hasta por el mismo que ha promovido su celebracion.

Art. 17. Las subastas y remates seguirán haciéndose con estricta sujecion á las Ordenanzas y demas disposiciones hoy vigentes.

Art. 18. No se hará jamas por Administracion ningun aprovechamiento en montes sujetos al régimen de las Ordenanzas. Cuando los remates, aunque repetidos, no produjeren resultado, caducará la concesion del aprovechamiento.

Art. 19. Se respetarán los usos y costumbres antiguas que deban subsistir con arreglo á los artículos 119 y siguientes y 233 de las Ordenanzas; pero entendiéndose que pueden referirse á que los aprovechamientos se hagan en comun ó por repartos entre los vecinos, ó de cualquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta; pero de ningun modo, ni en ningun caso, á que se corten ó extraigan del monte mayores productos que los que el interes de su buena conservacion consienta, segun asimismo está tambien determinado en el art. 120 de las Ordenanzas.

Art. 20. Sin perturbar á los vecinos en la posesion de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas, se adoptarán todos los medios necesarios para regularizarlos, reducirlos á lo absolutamente preciso, y evitar los abusos de cualquiera clase.

Art. 21. Las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar, ó de maderas destinadas á usos vecinales, conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas, seguirán siendo hechas por los Gobernadores cuando se conformen con el dictámen de los Ingenieros; pero si los vecinos ú otros pagasen por el disfrute alguna cuota, se acumulará ésta en el expediente anual al importe de las tasaciones ó de los remates, á fin de que sea sometido al exámen del Ministerio de Fomento en los casos que fijan los artículos 11, 12 y 14.

Art. 22. Inmediatamente que reciban esta circular procederán las secciones de Fomento á reunir los datos y documentos para formar los expedientes anuales correspondientes á 1860, en la forma que queda establecida, haciendo constar en los mismos los aprovechamientos que á contar desde 1.° de enero último estén contratados ó decretados, á fin de que las concesiones ulteriores se arreglen desde luégo á lo que queda prescrito.

Art. 23. Quedan derogadas la Real órden de 24 de noviembre de 1846, que fijaba reglas sobre instruccion y aprobacion de los expedientes de aprovechamientos, las de 23 de febrero de 1847, 20 de noviembre de 1848, 4 de octubre de 1849, y art. 34 de la de 12 de julio de 1858, que autorizaban á los Gobernadores á conceder en todos los casos la venta de árboles para la recomposicion urgente de buques averiados, así como la de los derribados por el viento, incendiados ó fraudulentamente cortados, y en general, todas las que no se hallen conformes con la presente.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.° de setiembre de 1860.—Corvera. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

(4 de setiembre de 1860.) *Circular, prescribiendo reglas para averiguar la importancia de la renta de los montes.*

Las cantidades que, así en el presupuesto general del Estado como en los municipales, figuran como representativas de los productos de los montes públicos, distan mucho de ser la verdadera expresion de los rendimientos efectivos de la propiedad forestal que se halla en manos del Estado, de los pueblos y de las corporaciones civiles. Los aprovechamientos en comun y los usos vecinales consumen en su mayor parte la renta de los montes; y si por consumirla en especie hay motivo bastante para que no figure en la de presupuestos ni en las cuentas del Estado ni de los Municipios, no por eso deja de ser muy interesante y cada vez más necesario conocer su extension é importancia, siendo tantas y de tan grave trascendencia las cuestiones que están ligadas con las de conservacion y disfrute de los montes sujetos al régimen de las Ordenanzas.

Considerándolo así, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo que sigue:

Artículo 1.° Los Ingenieros de Montes que se hallan al frente del servicio del ramo en las provincias, procederán desde luégo á formar el cálculo y resúmen aproximado de lo que produzcan en todo el año 1860 los montes públicos:

1.° Consignando el importe obtenido en los remates, y el precio de todos los demas aprovechamientos por los que se haya satisfecho alguno.

Y 2.° Tasando todos los productos que se hayan consumido en especie y sin pagar por ellos retribucion pecuniaria.

Art. 2.° Los Gobernadores y las Secciones de Fomento facilitarán y harán facilitar á los Ingenieros los datos y noticias que puedan necesitar para llevar á debida ejecucion este trabajo.

Art. 3.° La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio mandará imprimir, con cargo al cap. 10, artículo único del presupuesto de este año, y repartirá á las provincias, los estados cuyas casillas han de llenar los Ingenieros.

Art. 4.° Por cada partido judicial se harán seis estados en esta forma:

1.° De los montes del Estado exceptuados de la venta.
2.° De los de los pueblos, id.
3.° De los de establecimientos públicos, id.
4.° De los montes del Estado declarados vendibles.
5.° De los de los pueblos, id.
6.° De los de establecimientos públicos, id.

Art. 5.° Cada estado contendrá, ademas de la cabida aforada de los montes, el importe en metálico y la tasacion de lo que por los pueblos y vecinos se haya utilizado en especie:

1.° En los aprovechamientos ordinarios concedidos por este Ministerio ó por los Gobiernos de provincia, entendiéndose por ordinarios para este caso todos los que no están comprendidos en los párrafos siguientes.
2.° Por aprovechamiento comun ó con arreglo á usos vecinales.
3.° Por aprovechamiento de árboles derribados por el viento.

4.° Por el de árboles incendiados.
5.° Por el de árboles cortados fraudulentamente.

Art. 6.° Los Ingenieros cuidarán de que sus respectivos trabajos lleguen á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio ántes del 20 de enero próximo.

Art. 7.° La misma Direccion general adoptará todas las demas medidas que crea convenientes para la mejor ejecucion de lo dispuesto en los anteriores artículos.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de setiembre de 1860. —Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(2 de octubre de 1860.) *Real órden, fijando las reglas para las consignaciones de los intereses de las inscripciones que se expidan en favor de los establecimientos de beneficencia.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de la Junta de Beneficencia de esta córte, solicitando se consigne en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia el pago de los intereses de una inscripcion no trasferible de deuda consolidada de 3 por 100, número 1763, expedida á favor de los hospitales generales de Pasion de esta córte, en equivalencia de la venta de fincas de su pertenencia, en la provincia de Valladolid, donde se ha domiciliado el pago de dichos intereses, á fin de evitar el quebranto que esta disposicion la ocasiona.

Enterada S. M., y visto el art. 12 de la ley de 1.° de agosto de 1851, y los 84, 85 y 86 del Real decreto de 17 de octubre del mismo año.

Visto el 9.° de la ley de 1.° de abril de 1859 y el 34 de la Real Instruccion de 1.° de julio del propio año.

Considerando que hay perfecta armonía entre una y otras disposiciones, puesto que si bien por las dos primeras se autorizó para domiciliar las inscripciones nominativas y el pago de sus intereses en cualquiera de las capitales de provincia del reino, ó en las plazas de París y Lóndres, y por las dos últimas disposiciones se previno se hiciese dicho pago á las corporaciones civiles en las Tesorerías de las provincias donde radiquen sus liquidaciones y cuentas, debe tenerse presente que el haber sido dictadas las segundas fué con el objeto de que constase en dichas Tesorerías la entrega de las inscripciones á los acreedores, y que se habia verificado la indemnizacion de sus bienes vendidos por la cantidad á que tenian derecho; y de que al tiempo de percibir los intereses de las citadas inscripciones se practicase la liquidacion de los que les correspondian, deduciendo las cantidades recibidas á cuenta en virtud de las órdenes expedidas, á fin de que no sufriesen perjuicio aquellos establecimientos cuyas liquidaciones no estuviesen aprobadas; y

Considerando, finalmente, que hecha la entrega de las inscripciones y practicada la liquidacion de intereses, deben considerarse aquéllas como efectos públicos en poder de sus legítimos poseedores, y como tales con derecho á domiciliarla donde les sea conveniente en uso de la autorizacion concedida por la referida ley de 1.° de agosto de 1851 y Real decreto de 17 de octubre del mismo año, se ha servido resolver S. M., en vista de lo informado por esa Junta, y de conformidad con lo expuesto por la Direccion general de Contabilidad:

1.° Que al verificarse la expedicion primitiva de las expresadas inscripciones se domicilien en donde radiquen sus cuentas y liquidaciones, y que despues de hecha la entrega de aquéllas á las corporaciones y establecimientos podrán solicitar de esa Direccion que se domicilie el pago de sus intereses donde mejor les convenga.

Y 2.° Que se atempere á esta resolucion la Junta de beneficencia de esta córte y las demas corporaciones que se hallen en el mismo caso.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(6 de octubre de 1860.) *Real órden, facultando á las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda para abonar los gastos que ocasionen los empleados que desempeñen comisiones del servicio.*

Ilmo. Sr.: En vista del expediente consultado por esa Direccion general é informado por la de Contabilidad, sobre abono de 248 rs. gastados por dos empleados de la Administracion de Hacienda pública de Pontevedra, que en julio último, y por virtud de lo ordenado por esa oficina general, pasaron al puerto de Vigo, con el objeto de practicar un aforo de ciertas especies de consumo, ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) aprobar aquel gasto. Al mismo tiempo, y persuadida de la conveniencia de que en ciertos casos puedan las Direcciones generales autorizar por sí los pequeños gastos que se causan por la salida de algunos empleados del punto de su residencia, con el objeto de desempeñar las comisiones que suelen ocurrir en interés ó para provecho del servicio administrativo, se ha dignado S. M. facultar á las expresadas Direcciones generales que dependen de este Ministerio, para que autoricen, aprueben y manden abonar dichos gastos, con arreglo á lo prescrito en el artículo 11 de la Real instruccion de 15 de junio de 1845, siempre que tengan aquéllos cantidad asignada en artículo determinado del presupuesto general corriente, y con tal de que cada uno de ellos no exceda de 500 reales vn., pues faltando cualquiera de estas dos precisas circunstancias deberán consultar su aprobacion á este Ministerio.

De Real órden lo comunico á V. I., y lo traslado á las demas Direcciones para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general de Consumos, Casas de moneda y Minas.

(16 de octubre de 1860.) *Real órden, fijando la manera y forma en que deberán satisfacer los censatarios que solicitaron redencion de censos, con arreglo á lo dispuesto por la ley de 27 de julio de 1855 sobre desamortizacion.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por ese Centro directivo á consulta de la Administracion principal del ramo en la provincia de Sevilla, sobre si los censatarios que solicitaron redenciones de censos y depositaron el importe del primer plazo con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 27 de julio de 1855, y cuyos expedientes no fueron definitivamente aprobados ántes de publicarse los Reales decretos de 23 de

setiembre y 14 de octubre de 1856, debieran otorgar los correspondientes pagarés por los nueve restantes, y hacerlos efectivos á sus respectivos vencimientos, sin perjuicio de lo que en su dia se resolviera respecto de las redenciones provisionales:

Y considerando que á virtud de lo dispuesto en Real órden de 28 de diciembre de 1855 dejaron de pagar los réditos de los censos desde el dia en que depositaron en Tesorería las cartas de pago del anticipo de los 230 millones, por cuya razon vienen gozando del beneficio de no satisfacer el gravámen sin haber desembolsado tampoco la parte del capital que corresponda á los plazos ya vencidos:

Considerando igualmente que no será equitativo obligarles á abonar todos los plazos sin haber recaido la aprobacion definitiva en los expedientes, porque no se les puede otorgar la escritura de redencion;

S. M., se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por esa Direccion y Asesoría general de este Ministerio, que los censatarios que no depositaron el importe total de la luicion deben continuar satisfaciendo anualmente, hasta la resolucion definitiva de sus respectivos expedientes, los réditos que corresponden á prorata á la parte del capital que no hayan hecho efectiva; á no ser que prefieran otorgar todos los pagarés y satisfacer los ya vencidos y los que fueren venciendo, en cuyo caso quedarán relevados del pago de intereses, como los que depositaron el importe total de la redencion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(16 de octubre de 1860.) *Real órden, declarando exentas del pago de derechos de hipotecas las permutas de fincas procedentes del Estado durante cinco años.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de D. Pedro del Pozo, vecino de Salamanca, en solicitud de que se le exima del pago de derechos de hipotecas por una permuta de fincas procedentes del Estado:

Y considerando que el espíritu de la ley de 1.° de mayo es el eximir del impuesto, por el plazo que la misma fija, las trasmisiones de la propiedad enajenada por efecto de aquella ley;

S. M. ha tenido á bien acceder á la solicitud, declarando exentas del pago de derechos de hipotecas las permutas que se verifiquen de los referidos bienes, durante los cinco años señalados por la citada ley.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.

(22 de octubre de 1860.) *Circular* de la Direccion general de Contabilidad, *fijando la documentacion con que han de justificarse los libramientos de obras hechas en edificios del Estado.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 8 del presente mes, la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la documentacion con que deben justificarse los libramientos para pago de obras hechas en edificios del Estado, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino y por esa Direccion general, que se observen las reglas siguientes:

Primera. En los pagos que hayan de ejecutarse por obras exceptuadas de subasta pública, mediante no exceder su coste de 500 rs., límite señalado á las facultades de los Centros directivos por el art. 3.° de la Instruccion de 15 de setiembre de 1852, se acompañarán como justificantes de los libramientos:

1.° Copia literal, autorizada por el Jefe de la respectiva dependencia, de la órden de la Direccion general del ramo á que corresponda la obra, disponiendo su ejecucion.

2.° Cuenta original del gasto, rendida por el encargado de la ejecucion de la obra y censurada por la dependencia provincial á quien competa.

Y 3.° Copia de la órden de aprobacion de la cuenta, cuya facultad concierne á la Direccion del ramo por el art. 11 de la Real instruccion de 15 de julio de 1845.

Segunda. En los pagos de obras cuyo coste exceda de 500 rs., los justificantes de los libramientos serán:

1.° Copia literal de la órden de la Direccion del ramo á que corresponda la obra, disponiendo su ejecucion.

2.° Presupuesto valorado de su coste, y pliego de condiciones para llevarla á cabo.

3.° Un número del *Boletin* de la provincia, y en los casos que proceda, otro de la *Gaceta de Madrid*, anunciando el acto de la licitacion pública.

4.° Acta del remate y de adjudicacion al mejor postor.

5.° Copia literal de la órden, ya Real, ya de la Direccion del ramo, segun los casos, en que se aprueben los servicios.

Y 6.° Certificacion de la dependencia para la que hubiere sido la obra, expresiva de haberse hecho cargo de ella por estar conforme con las condiciones de la subasta.

Y tercera. En los pagos de obras cuyo coste exceda de 500 rs., pero que se ejecuten por administracion, mediante haber sido exceptuadas de la subasta pública, serán justificantes de los libramientos:

1.° Copia literal del Real decreto que autorice la ejecucion de la obra por administracion.

2.° Copia, tambien literal, de las disposiciones que el respectivo Centro directivo hubiera adoptado respecto de la manera de ejecutarla. Estos justificantes acompañarán al primer libramiento que se expida, y la fecha de éste se citará en todos los que hubieren de satisfacerse posteriormente.

3.° Copias de los contratos parciales para acopio de materiales, destajos ú otros que se hubieren hecho, y de las órdenes de su aprobacion, y las cuentas ó documentos originales que acrediten haberse cumplido los servicios. Los pagos á buena cuenta de dichos contratos, que no puedan documentarse, se harán en el concepto de entregas á justificar, sin que su formalizacion se demore más tiempo del absolutamente necesario.

Y 4.° Nóminas de los arquitectos, sobrestantes y demas que tomen parte en la ejecucion de la obra, con emolumentos ó sueldos designados y autorizados préviamente; nóminas tambien de jornales, y cualquier otro documento que acredite un gasto realizado, justificándose precisamente cada libramiento que se expida, de manera que al finalizar la obra pueda el encar-

gado de ella rendir su cuenta general, sin más que referirse á las fechas é importe de los libramientos que hubieren sido satisfechos.»

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento, y le remite ejemplares, á fin de que, distribuidos entre las respectivas dependencias de Hacienda en esa provincia, tengan el más exacto cumplimiento las prevenciones que la preinserta Real órden contiene.

De su recibo se servirá V. S. darla el correspondiente aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1860.—P. A. —Estéban Martinez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(5 de noviembre de 1860.) *Circular, declarando que á los Juzgados del fuero ordinario corresponde conocer del delito de cortas y talas fraudulentas en los montes y dehesas del Estado.*

En vista de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de Fomento, acompañando otra del Gobernador de la provincia de la Coruña, de la que se deduce que han ocurrido dudas sobre si el conocimiento del delito de talas y cortas fraudulentas en los montes y dehesas del Estado corresponde á los Tribunales del fuero ordinario ó á los especiales de Hacienda.

Considerando que en las Ordenanzas del ramo, decreto de 22 de diciembre de 1833, expresamente se consigna que la jurisdiccion civil ordinaria debe conocer de los hechos de aquella clase:

Considerando ademas que las jurisdicciones especiales no pueden, por su índole misma, avocar á sí el conocimiento de otros delitos que los que señaladamente les atribuye la legislacion vigente, entre los cuales no se encuentran los de que se trata.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, de conformidad con lo consultado por el Consejo Real, hoy de Estado, que á los Juzgados del fuero ordinario corresponde conocer del delito de cortas y talas fraudulentas en los montes y dehesas del Estado.

De Real órden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1860.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

(12 de noviembre de 1860.) *Real órden, resolviendo que se circulen á los Reverendos Arzobispos y Obispos las órdenes oportunas, á fin de que no opongan obstáculos á la capitalizacion de las fincas sujetas á permutacion con arreglo al Concordato.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del Cardenal Arzobispo de Sevilla al Gobernador de la misma ciudad, sobre que se le faciliten los fondos necesarios para hacer la tasacion de los bienes pertenecientes al clero, sujetos á permutacion, y en vista de las dificultades que habrian de experimentarse para el cumplimiento del último convenio celebrado entre S. S. y S. M. C., por la minuciosidad y gastos que aquella operacion requiere; y atendiendo á que con tan inevitable dilacion sufrirán grave perjuicio los intereses de la Iglesia y del Estado, viéndose ademas éste en un conflicto por no tener consignada para aquel servicio cantidad

alguna en los presupuestos generales; y que siendo ya punto convenido entre ambas potestades que la capitalizacion de las fincas ha de hacerse, por regla general, tomando como base el producto que tuvieron en el último quinquenio, se ha dignado resolver S. M. se manifieste á V. E., como de Real órden lo ejecuto, la conveniencia de que se circulen por esa Nunciatura á los Reverendos Arzobispos y Obispos las órdenes oportunas, indicándoles las razones que existen sobre la materia, á fin de que no opongan obstáculos, y ántes bien coadyuven á que la capitalizacion de las fincas se haga de la manera propuesta, sin perjuicio de que en aquellas que por motivos especiales fuese necesaria la tasacion pericial, se practique ésta, autorizándose competentemente en tales casos á las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado en las provincias.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1860.—Salaverría.—Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad y Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(20 de noviembre de 1860.) *Real órden, designando los bienes que han de considerarse permutables, pertenecientes á la dotacion de los párrocos.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la instancia del Reverendo Obispo de Tuy sobre que tenga debido cumplimiento el convenio celebrado últimamente con Su Santidad en la parte relativa á los bienes conocidos con el nombre de Iglesiarios, Mansos y otros, sin que se le imputen en la dotacion del clero; y en su vista, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se prevenga á los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado, no comprendan entre los bienes permutables aquellos que las Juntas diocesanas no hubiesen imputado en la dotacion á los párrocos, y que se comprendan como permutables los que habian sido objeto de imputacion en cuenta del haber, distinguiéndolos de los demas permutables, para que en su dia pueda resolverse sobre unos y otros lo correspondiente, si por la parte del clero se hicieren reclamaciones.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(24 de noviembre de 1860.) *Real órden concediendo un crédito á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, para satisfacer los premios á los Comisionados de bienes nacionales.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la consulta elevada á este Ministerio por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 13 del actual, manifestando la insuficiencia del crédito concedido en el art. 1.° del capítulo II del presupuesto extraordinario de gastos, con destino al pago del premio de ventas que, con arreglo á instruccion, se satisface á los Comisionados de bienes nacionales.

Y considerando exactas las razones expuestas por dicha oficina general, así como que dicha obligacion no puede quedar desatendida, por ser un gasto re-

productivo y sujeto en su importancia al mayor desarrollo que tienen las ventas de las fincas y las redenciones de los censos:

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la expresada Direccion, y con lo informado por la de Contabilidad, ha tenido á bien autorizar á la del digno cargo de V. I. para que comprenda en las distribuciones mensuales de fondos las cantidades que la Direccion de Propiedades reclame para satisfacer los premios de ventas á los Comisionados de bienes nacionales, y sin perjuicio de que, conocido que sea al terminar el año el exceso de gasto aplicado al art. 1.° del capítulo II del presupuesto extraordinario de gastos, se conceda el correspondiente crédito supletorio, si no hubiese medio de efectuar la trasferencia del sobrante que resulte en otros artículos del mismo capítulo del citado presupuesto.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

(26 de noviembre de 1860.) *Real órden, disponiendo que sirva de regla general la devolucion á metálico mandada hacer á D. José María Avella por cierta cantidad que dió de más como indemnizacion del diezmo de un priorato comprado en remate público.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, á solicitud de D. José María Avella, vecino de la Coruña, para que se le indemnice del diezmo á que estaban afectas las rentas eventuales que correspondieron al ex-priorato de Bregondo, compradas en remate público por dicho interesado en 1847, y cuya prestacion, sin embargo de hallarse abolida en virtud de la ley de 29 de junio de 1837, no fué deducida al tiempo de capitalizar para la venta las rentas que quedan mencionadas:

Y S. M., en vista de cuanto resulta del citado expediente, conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, y oido el parecer de la de Propiedades y Derechos del Estado, se ha servido resolver:

1.° Que D. José María Avella tiene derecho á ser indemnizado de la parte respectiva al diezmo de las rentas eventuales que compró al Estado, procedentes del ex-priorato de Bregondo.

2.° Que por consecuencia de la liquidacion que en dicho supuesto ha practicado la Direccion general de Propiedades, se devuelva al reclamante la suma de 4,852 rs. 50 cénts. que resulta haber satisfecho de más.

3.° Que dicho pago, equivalencia de 36,431 rs. 99 cénts. en efectos de la Deuda pública, se haga á metálico, puesto que fué la especie en que lo recibió el Tesoro.

4.° Que á tal efecto pase el expediente promovido por el interesado á la Direccion del cargo de V. I.

5.° Que la tercera de estas resoluciones sea extensiva á todos los de igual ó de análoga naturaleza.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y debido cumplimiento, acompañándole el expediente que queda referido. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general presidente de la Junta de la Deuda pública.

(7 de diciembre de 1860.) *Real órden, disponiendo que se hallan exceptuados del pago del 20 por 100 de propios los créditos ó capitales que se reconozcan y abonen á los pueblos en reintegro á las acciones del Banco Español que pertenecieron al caudal de propios.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Guadalajara, en que participa haber negado al Alcalde de Romancos la autorizacion que le habia pedido para enajenar 25 acciones que los propios del mismo pueblo tenian pendientes de cobro en el extinguido Banco de San Cárlos, y consulta acerca del modo y forma en que ha de procederse al inventario y enajenacion ó inversion de estos efectos, puesto que los pueblos de aquella provincia no los han incluido en las relaciones que han dado de sus bienes de propios, ni se hallan establecidas las reglas que deben observarse en dichas operaciones, en las cuales habrá de intervenir el Estado en el concepto de partícipe en esos valores; y considerando que las acciones que así los propios como los pósitos de los pueblos tenian en el antiguo Banco de San Cárlos, por consecuencia de la extincion de este, fueron refundidas en otras del de San Fernando; que habiendo pasado estas últimas á ser propiedades del Estado, en calidad de reintegro, en virtud de la ley de 9 de noviembre de 1837, en el dia sólo tienen derecho los pueblos á que se les liquiden y abonen los referidos créditos en los términos prescritos por Reales órdenes de 4 de febrero de 1853 y 15 de setiembre de 1855, segun se está verificando ya; que el orígen y demás circunstancias especiales de los mismos créditos aconsejan que no se haga en ellos el descuento de la quinta parte que corresponde al Estado en los valores de propios; que por Real órden de 5 de octubre de 1857 fueron declarados exentos del pago del contingente de pósitos, los capitales de los títulos que habian de recibir los pueblos en equivalencia de las acciones que pertenecieron á sus pósitos; que las leyes de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 sólo comprenden la riqueza inmueble y los derechos anejos á ellas y finalmente, que en la parte administrativa de toda clase de bienes de propios entiende el Ministerio de la Gobernacion; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar exceptuados del pago del 20 por 100 de propios los créditos ó capitales que se reconozcan y abonen á los pueblos en reintegro de las referidas acciones del Banco Español de San Fernando que pertenecieran al caudal de propios, y disponer que la mencionada consulta del Gobernador de la provincia de Guadalajara se remita original al Ministerio de la Gobernacion, para que por el mismo pueda acordarse lo que proceda respecto á la autorizacion solicitada por el Alcalde del pueblo de Romancos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(8 de diciembre de 1860.) *Real órden declarando que los bienes de encomiendas de San Juan de Jerusalen están comprendidos en las leyes de desamortizacion.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la consulta elevada por esa Direc-

cion general, sobre si los bienes de encomiendas provistas pertenecientes á la órden de San Juan de Jerusalen deben ó no estar comprendidos en las leyes de desamortizacion; y en su vista, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y Asesoría de este Ministerio, se ha servido resolver que los citados bienes, como comprendidos en las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, deben ser enajenados desde luégo, oficiándose al propio tiempo á la Direccion general de la Deuda para que proponga los términos en que deben extenderse las inscripciones en que han de ser reintegrados los poseedores de aquellas encomiendas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de diciembre de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(19 de diciembre de 1860.) *Real órden disponiendo el canje de los billetes del Tesoro del vencimiento de 1861, por pagarés de compradores de bienes nacionales.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), teniendo presente que el Banco de España está facultado por el art. 5.° del Real decreto de 10 de febrero próximo pasado para canjear por pagarés de compradores de bienes nacionales los billetes del Tesoro del vencimiento de 1861, que se le adjudicaron en la subasta verificada en virtud del citado Real decreto; y con objeto de que ínterin se determina la aplicacion de los mencionados pagarés á aquella operacion, ó á la que el Gobierno, de acuerdo con dicho establecimiento, considere conveniente, no se demore su cobro con perjuicio de los intereses del Estado, se ha dignado mandar S. M. que desde luégo se pongan á disposicion del Banco de España en Madrid, y la de sus comisionados en las provincias, todos los pagarés de compradores de bienes nacionales pertenecientes al vencimiento del año 1861 que existen depositados en aquel establecimiento con arreglo á lo determinado en Real órden de 17 de enero de 1857, así como las que de igual vencimiento hayan ingresado ó ingresen hasta fin del corriente año en las Tesorerías de Hacienda pública del reino; realizándose la entrega de dichos efectos en la forma que esa Direccion, en union con las generales de Contabilidad y de Propiedades y Derechos del Estado, y bajo iguales ó análogas reglas á las que establecieron por consecuencia de la Real órden de 10 de diciembre del año próximo pasado.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1860. —Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

(24 de diciembre de 1860.) *Real órden fijando la tramitacion de los expedientes para obtener el dominio útil de las fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion, con motivo de los arrendamientos anteriores al año 1800 en una misma familia.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I., en la que fundándose en la necesidad de fijar la tramitacion de los expedientes promovidos con objeto de obtener el dominio útil de las fincas

comprendidas en las leyes de desamortizacion, é interpretar el espíritu de éstas, proponia la adopcion de ciertas reglas.

Y S. M., en vista de lo informado por el Consejo de Estado en pleno, Seccion de Hacienda del mismo y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver, de acuerdo con esa Direccion, lo siguiente:

1.° La continuidad de los arrendamientos anteriores á 1800 en una misma familia, se entiende no sólo respecto los que proceden de sucesion directa de padres á hijos, sino á los parientes por riguroso órden de sucesion dentro del décimo grado. La retencion de la colonia por la esposa viuda ántes de que uno de los hijos adquiera aquélla no interrumpirá el derecho.

2.° Estas circunstancias se probarán con las fés de bautismo, competentemente legalizadas, y con la de casamiento si el arrendamiento pasase á otro apellido, por el entronque de una hembra que viniera usufructuando la finca por sucesion directa.

3.° Tanto la no interrupcion del arrendamiento, cuanto que la renta no ha excedido de 1,100 rs. anuales en su orígen, ó en el año de 1800, ni á la fecha de la promulgacion de las leyes de desamortizacion, se probará por los contratos de arrendamiento. En defecto de todos ó de algunos, se acompañarán los recibos originales del pago de las rentas: si no existieran ni unos ni otros, en todo ó en parte, se suplirán con certificacion librada por el Secretario Contador de la corporacion á que pertenecieron los bienes, con referencia á los libros de la misma, con el V.° B.° del presidente ó patrono, con el sello que la misma usáre ó nota de no tenerlo, y en virtud de acuerdo de Junta celebrada, si tal fuere la índole orgánica de la corporacion. Si ésta no conservára libros á que referirse, librará igualmente la certificacion que lo exprese, en cuyo caso, y en virtud de ella, los Ayuntamientos de los pueblos en que radicáran las fincas, proveerán á los interesados de certificacion, con todas las condiciones que anteriormente quedan prescritas, de lo que resulte de los libros catastros y repartimientos de contribuciones, y concurra á probar la persona que haya venido cultivando los predios y la renta que pagase al señor del directo.

4.° La presentacion de los recibos originales no eximirá á los interesados de presentar la certificacion de la corporacion, expresando ésta si se hallan conformes con los asientos de los libros de cuenta y razon de la misma, y si las firmas de aquéllos son las que usaban los funcionarios que los expidieran.

5.° Las certificaciones expedidas por las corporaciones á que pertenezcan las fincas, serán compulsadas por el Promotor fiscal de Hacienda con los libros ó antecedentes á que se refieran.

6.° Si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros en poder de la corporacion, ni nada constase en los catastros y antecedentes del Ayuntamiento del pueblo donde se hallasen las fincas, se hará constar por los interesados por medio de certificaciones de las corporaciones ú oficinas á quienes por la regla tercera se comete la aseveracion de los extremos que comprende, que hay absolutamente carencia de datos para justificarlos. Con la presentacion de estas certificaciones, y con el documento de los primeros años de este siglo, que acredite la posesion del arrendamiento en individuos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redencion, segun se determina en el art. 13 de la Instruccion de 11 de julio de 1856, se admitirá la prueba testifical acerca de los extremos de que trata el artículo 14 de la ley de la misma fecha.

7.° Esta consistirá en la informacion hecha ante el Juez de primera ins-

tancia del partido en que radiquen las fincas, con asistencia del Promotor fiscal de Hacienda, si le hubiese, y si no, del Juzgado ordinario; debiendo ser los testigos vecinos del pueblo en que se hallaren sitos los prédios, objeto de la diligencia.

8.° Los llevadores de suertes, ó sean compartícipes en el arriendo de una finca con intervencion de la corporacion, estarán sujetos á cumplir las reglas anteriores, con la sola diferencia de que los recibos librados á su favor por el cabezalero sustituirán á los que aquélla haya librado á éste.

9.° El derecho de redimir, concedido á los partícipes de un mismo arrendamiento, se entenderá limitado á solo el caso en que la finca no rentase en el año 1800, ó al principiar aquél, más que el tipo de 1,100 rs. anuales señalado en la ley á cada uno de aquellos que no pagase, al publicarse la de 27 de Febrero de 1856 mayor cantidad que ésta.

10. Compitiendo probar su derecho á los interesados que le reclamen, serán los obligados á adquirir por sí y presentar en las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia los documentos que anteriormente quedan prevenidos. Las Administraciones no darán curso á reclamacion alguna que no vaya acompañada de aquéllos, limitándose á providenciar y hacer saber á los interesados, cuando se presenten, las pruebas que faltaren.

11. Completas ya éstas, las Administraciones pasarán el expediente en virtud de órden, que impetrarán del Gobernador de la provincia, á la corporacion á que pertenezcan los bienes, á fin de que en el término de quince dias manifieste si tiene algo que exponer respecto del particular.

12. Evacuado este informe, se remitirá el expediente al Promotor fiscal de Hacienda, para que procediendo á la compulsa de los documentos en que está mandado este requisito, emita su dictámen, y con el cual, con el de la Administracion y con el de la Junta de Ventas de la provincia, será el expediente elevado por el Gobernador á la resolucion de la superior.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1860.—Salaverría.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(28 de Diciembre de 1860.) *Circular* de las Direcciones generales del Tesoro, Contabilidad y Propiedades, *haciendo prevenciones para el mejor cumplimiento de la Real órden de 19 del mismo mes, respecto á la negociacion con el Banco de España de los pagarés por compra de Bienes nacionales.*

Por Real órden que el Ministerio de Hacienda ha comunicado á estas Direcciones generales en 19 del corriente, se ha servido S. M. disponer que desde luégo se pongan á disposicion del Banco de España en Madrid, y á la de sus Comisionados en las provincias, todos los pagarés de compradores de bienes nacionales pertenecientes al vencimiento del año de 1861 que existan depositados en aquel establecimiento por virtud de la Real órden de 17 de Enero de 1857, y que hayan ingresado ó ingresen hasta fin del corriente año en las Tesorerías de Hacienda pública; realizándose la entrega de dichos efectos en la forma que estas Direcciones generales acuerden, y bajo iguales ó análogas reglas á las que se establecieron por consecuencia de la Real órden de 10 de Diciembre del año próximo pasado.

Y á fin de que tenga cumplimiento lo mandado por S. M. en la referida Real órden, estas Direcciones generales han acordado reproducir, con las adiciones que se consideran necesarias, las reglas dictadas en 13 de Diciembre de 1859 para llevar á efecto la negociacion aprobada en 10 del mismo, observándose y teniendo presentes esas oficinas las siguientes:

1.ª Los efectos que deben entregarse á los Comisionados del Banco en las provincias son: todas las obligaciones á metálico otorgadas por consecuencia de las ventas de bienes nacionales hechas con anterioridad á la ley de 1.° de Mayo de 1855, que venzan en el año de 1861, y los pagarés del mismo vencimiento otorgados y que áun puedan otorgarse por las ventas de los bienes de todas clases y redenciones de censos, ejecutadas á virtud de las leyes de 1.° de Mayo citado, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856 y 11 de Marzo de 1859.

2.ª La entrega á los Comisionados del Banco de las obligaciones y pagarés expresados se hará por las Tesorerías de provincia, con facturas que expresen el nombre del otorgante, fecha del efecto, dia de su vencimiento y su importe. Las Contadurías de Hacienda expedirán los libramientos á favor de dichos Comisionados, en concepto de movimiento de fondos á la Tesorería central. Al dorso de los libramientos constará el número de las facturas, el de los pagarés contenidos en cada una, su importe parcial, y la totalidad de la entrega.

3.ª Corresponde á los Tesoreros la formacion de las facturas. Los Contadores de Hacienda pública y los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado les auxiliarán para su más pronta terminacion, designando el mayor número de empleados de sus respectivas dependencias que en horas extraordinarias y áun en las ordinarias si fuese posible, se ocupen de la formacion de dichos documentos.

4.ª Las facturas se subdividirán por procedencias, comprendiéndose en ellas por riguroso órden de fechas y vencimientos las obligaciones y pagarés en esta forma:

En una sola factura, las obligaciones á metálico de compradores de bienes nacionales, anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855.

En otra, los pagarés procedentes de las ventas de bienes y redenciones de censos del Estado, Clero y 20 por 100 de propios, verificadas ántes de 2 de Octubre de 1858.

En otra, los pagarés de igual procedencia por ventas y redenciones ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante.

En otra, los pagarés procedentes del 80 por 100 de las ventas de los bienes de propios y provincias, hechas ántes del 2 de Octubre de 1858.

En otra, los pagarés de los bienes de la misma procedencia, vendidos desde el 2 de Octubre citado.

En otra, los pagarés procedentes de las ventas de los bienes de beneficencia, realizadas ántes del 2 de Octubre de 1858.

En otra, los pagarés de las ventas de igual procedencia, hechas desde el citado dia en adelante.

En otra, los pagarés de las ventas de los bienes de Instruccion pública, enajenados ántes del 2 de Octubre de 1858; y por último,

En otra, los pagarés de los bienes del mismo orígen, enajenados desde aquella fecha.

5.ª Los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado activarán el ingreso en Tesorería, de las obligaciones y pagarés que estando ya otorgados por los interesados no se hallen en caja, y apremiarán asimismo á los compradores que debiendo suscribirlos no lo hayan verificado, si de ellos

procede la demora, á fin de que unos y otros pagarés puedan comprenderse en las facturas y ser entregados á los Comisionados del Banco.

6.ª Los Tesoreros, de acuerdo con los Contadores y Administradores de Propiedades y Derechos del Estado, tomarán cuantas disposiciones crean conducentes para activar la extension de las facturas, cuidando de que pasen inmediatamente á poder del Comisionado del Banco los vencimientos de Enero próximo, para que su cobro no sufra entorpecimiento. Si por un evento casual no pudiese hacerse en el curso del mes de Enero á los comisionados del Banco la entrega total de los pagarés vencederos en 1861, ántes de finalizado dicho mes se pasarán á su poder los que venzan en el siguiente Febrero, con las formalidades que van señaladas.

7.ª Concluidas y comprobadas que sean las facturas principales y sus duplicados, firmarán unas y otros los Tesoreros, y suscribirán su conformidad los Contadores. Aquéllos harán la entrega á los Comisionados del Banco, de las obligaciones y pagarés con las facturas duplicadas. Terminada la entrega, se formalizará ésta en virtud del libramiento de las Contadurías, segun queda dicho en la prevencion 2.ª

Los Tesoreros remitirán á la Direccion general del Tesoro, en el dia en que se formalice la entrega, las facturas principales firmadas por los Comisionados del Banco, para que disponiendo la formalizacion de su importe en la Tesorería central, pueda aquélla expedir á su favor las equivalentes cartas de pago.

8.ª Los interesados satisfarán directamente en la Comision del Banco el importe de sus obligaciones y pagarés, excepto en los casos siguientes:

1.° Cuando entreguen billetes del Tesoro en pago del todo ó parte de los vencimientos.

Y 2.° Cuando en uso de la facultad concedida por el art. 20 de la ley de 11 de Julio de 1856 á los compradores de bienes del Estado, satisfaga alguno de ellos en papel de la Deuda el 50 por 100 de sus débitos.

Fuera de estos casos, y por regla general, siempre que los otorgantes de los pagarés los satisfagan en metálico, harán el pago al Comisionado del Banco, quien, estampando la fecha del dia en que se verifique, suscribirá el recibo en el pagaré y lo entregará á los interesados, con prevencion de que los presenten en el acto á la toma de razon en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado.

9.ª Los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado no considerarán solventes á los interesados, ínterin no hagan constar, con la presentacion en sus oficinas del pagaré, que le han hecho efectivo en la Comision del Banco. Con objeto de simplificar la operacion, las expresadas Administraciones formalizarán en Tesorería, en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, los ingresos realizados en la Comision del Banco en los períodos respectivos.

Entre tanto se limitarán á tomar nota de los pagarés realizados por los Comisionados del Banco que deben presentar los interesados. A este fin abrirán un registro por cada uno de los conceptos generales de ingresos con que están clasificados en el presupuesto del año próximo los vencimientos de pagarés. En el acto de presentarse los interesados á acreditar el pago de los vencimientos con el pagaré satisfecho en la Comision del Banco, se anotará en el registro que corresponda su fecha, el nombre del interesado, el plazo, su importe y el dia en que se satisfizo. En los pertenecientes al 80 por 100 de propios, y en los procedentes de Beneficencia é Instruccion pública, se cuidará de expresar el pueblo, establecimiento ó corporacion á que corresponda la finca ó censo orígen del pagaré. Hecho el asiento, se estampará en

el pagaré el sello de la Administracion, y una nota que exprese haberse tomado razon del pago en la misma. Con esta nota, autorizada por el Administrador, ó en su defecto, por el Oficial Interventor, se devolverá el pagaré al interesado.

10. Los Comisionados del Banco extenderán con arreglo á los adjuntos modelos, y pasarán á las Contadurías de Hacienda pública, en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, relaciones de los pagarés que hayan hecho efectivos en los dias trascurridos en dichos períodos. Estas relaciones se dividirán en tres, de las que una comprenderá las obligaciones á metálico de ventas anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855, adjudicadas al Banco por la negociacion á que se contrae esta circular; otra los pagarés que procedan de ventas hechas por virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855, remitidos por el Banco á sus comisionados, y la última los de la misma procedencia que les hayan sido entregados por las Tesorerías.

11. Las Contadurías pasarán estas relaciones á los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado, las cuales las confrontarán con los registros de los pagarés presentados. Si resultase la falta de presentacion en la Administracion de algun pagaré, se anotará el que fuere en el registro; y si, por el contrario, la omision estuviese en el recibo del Comisionado del Banco, se le advertirá para que reforme la relacion.

La Administracion de Propiedades y Derechos del Estado devolverá á la Contaduría los recibos de los Comisionados del Banco, acompañando á la vez los correspondientes cargarémes para formalizar el ingreso en la Tesorería con aplicacion á los respectivos conceptos del presupuesto. Mediante libramientos de la Contaduría, se datará el importe de los pagarés contenidos en los recibos con aplicacion á pagarés cancelados, y la distincion que se establece en los impresos de las cuentas de ingresos y pagos. Esta data figurará precisamente dentro del mismo mes en que se haya formalizado el ingreso.

Por lo que respecta á los pagarés procedentes del 80 por 100 de propios por ventas desde el 2 de Octubre de 1858, cuya tercera parte debe, en cumplimiento de la ley de 1.° de Abril último, constituirse en la Caja de Depósitos, la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado expedirá cargaréme por sólo las dos terceras partes que tienen aplicacion al presupuesto. La Contaduría lo hará por la otra tercera parte, aplicando su importe á una cuenta especial, que figurará en la parte de acreedores de la cuenta del Tesoro bajo el título de *Ingresos en el Banco por la tercera parte del 80 por 100 de propios.*

En los mismos dias en que se formalice el ingreso de los recibos del Banco se expedirá libramiento á pagar en metálico para pasar á la Caja de Depósitos, y constituir en ella á favor de los pueblos la tercera parte ingresada en las Comisiones del Banco. La Contaduría expedirá el libramiento con aplicacion á la citada cuenta de *ingresos en el Banco por la tercera parte del 80 por 100 de propios*, formando una relacion que especifique los acreedores á la suma datada, la cantidad que á cada uno corresponde, y el dia desde el cual debe devengar intereses; cuyo documento servirá de base para las operaciones que deben practicarse por la Tesorería de la provincia, como sucursal de la Caja de Depósitos, y por la Contaduría, como interventora de la misma.

12. En el caso previsto en la prevencion 8.ª de esta circular, de que los otorgantes de los pagarés no verifiquen el pago de éstos en metálico, se practicará lo siguiente:

Los interesados, ántes de presentarse en la Comision del Banco á retirar el pagaré, lo harán en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado.

Si la entrega consistiese en billetes de los anticipos de 19 de Mayo de 1854 y de doscientos treinta millones, se practicará lo que para la admision de este papel y liquidacion de sus intereses está en práctica. Si se presentase papel de la Deuda, se procederá con sujecion á lo que está determinado en el artículo 19 de la Real Instruccion de 11 de Julio de 1856.

El ingreso de la cantidad que por estos dos conceptos resulte admisible, se hará desde luégo en la Tesorería por cargarémes, que las Contadurías expedirán con aplicacion á una cuenta especial, titulada *Banco de España, por papel admitido en pago de vencimientos de* 1861. La carta de pago se expedirá á favor del Comisionado del Banco como entrega que hace por mano del interesado.

Los billetes y sus intereses se datarán por libramientos con aplicacion al capítulo del presupuesto extraordinario destinado á esta obligacion: el papel de la Deuda por su valor efectivo, como remesa á la Tesorería de la misma; y el abono del 2 por 100 sobre la parte pagada en papel, como devolucion del ingreso y concepto del presupuesto á que corresponda el pagaré.

El Comisionado del Banco admitirá como metálico las cartas de pago que el interesado le presentará, exigiéndole en efectivo el resto, si le debiese, hasta el completo del pagaré. Los pagarés así satisfechos serán comprendidos en las relaciones semanales del Comisionado del Banco como si se hubieren pagado en metálico, y las cartas de pago serán recogidas por la Tesorería á presentacion, librándose su importe en efectivo al Comisionado del Banco, con aplicacion á la indicada cuenta de *Banco de España, por papel admitido en pago de vencimientos de* 1861, acompañándose originales al libramiento, como justificantes, las expresadas cartas de pago.

13. Los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado cuidarán de avisar á los compradores tan luégo como llegue el vencimiento de sus pagarés, para que dentro del plazo de espera concedido por las instrucciones se presenten á recogerlos en la Comision del Banco. Cuando pasado este plazo no se haya verificado su cobro, los Comisionados del Banco pueden devolver los pagarés á la Administracion, la que les dará ingreso, mediante cargaréme en que se exprese el pormenor de ellos, como *Pagarés vencidos en* 1861, *devueltos por el Banco*, expidiéndose á favor de los mismos Comisionados la equivalente carta de pago, á la vez que un libramiento justificado con ella del importe de los expresados pagarés, que se datará con cargo á la mencionada cuenta de pagarés devueltos.

14. Si de los pagarés que el Banco tiene en garantía de contratos anteriores, y ha de remitir á sus Comisionados procedentes de bienes del Estado, Clero y 20 por 100 de propios, resultase alguno realizado ya por la Tesorería, por haberlo anticipado el comprador, será devuelto á la Administracion, y formalizado su importe, conforme á lo dispuesto en la regla precedente, con imputacion á la cuenta de pagarés devueltos, datándose ademas en concepto de pagarés cancelados, y cuidando de que se canjeen por las cartas de pago entregadas á los compradores.

15. Cuando se verifiquen ingresos por plazos de fincas ó redenciones de censos en la Tesorería de una provincia distinta de la en que existan los pagarés, porque lo disponga la Direccion general de Propiedades, los Comisionados del Banco admitirán como efectivo las cartas de pago expedidas por la Caja receptora; comprenderán en sus relaciones semanales los pagarés que fueren satisfechos, y las cartas de pago serán recogidas por la Tesorería, librándose su importe en efectivo como remesa de fondos á la en que se verificó el ingreso por mano del Comisionado del Banco, firmando éste el recibí del libramiento, y percibiendo su importe.

16. Los Gobernadores de las provincias cuidarán muy particularmente de hacer observar las disposiciones de la presente circular á las oficinas encargadas de su ejecucion.

Estas Direcciones, al comunicar á V. las reglas que quedan consignadas, le recomiendan su puntual cumplimiento, y que en caso de ocurrírsele alguna duda la consulte oportunamente ántes de aventurar el acierto. Del recibo de la presente se servirá V. dar aviso á la Direccion general de su ramo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1860.—José de Sierra.—M. M. de Uhagon.—Luis de Estrada.—Señor.....

Año 1861.

(31 de Enero de 1861.) *Real órden sobre telégramas de ventas de Bienes nacionales.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en los dias en que se verifiquen subastas de venta de Bienes nacionales queden sin curso los despachos telegráficos privados relativos á ellas.

De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1861. —Posada Herrera.—Sr. Director general de Telégrafos.

(15 de Febrero de 1861.) *Circular de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, ampliando las reglas y dictando disposiciones para la mejor instruccion y servicio de los peritos en las operaciones de su cargo, y con objeto de impedir las incidencias de ventas de fincas.*

Mucha parte de los expedientes que se instruyen por reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, son causados por la oscuridad, inexactitud y poca especificacion de los anuncios de subastas.

Diferentes son las disposiciones circuladas á las Comisiones de Ventas, y las aclaraciones que igualmente se han dado para regularizar este servicio; pero desgraciadamente observa esta Oficina general que no han bastado aquéllas para conseguirlo; en cuyo caso, y ántes de adoptar una medida enérgica contra los funcionarios que con su falta de inteligencia ó de cuidado infieren á la desamortizacion un evidente perjuicio con las inexactitudes de sus trabajos, cree oportuno recomendar á V. S. la vigilancia é inspeccion que por sus atribuciones le competen en todas las operaciones económicas, esperando que la ejercerá con todo interes respecto del servicio á que se contrae la presente circular, conociendo perfectamente que los anuncios de subasta son la base del contrato de compra y venta.

Es indispensable, en primer lugar, que no se tolere á los peritos tasadores el que prescindan de medir los terrenos. Son infinitos los expedientes incoados sobre falta ó exceso de cabida de las fincas, lo cual prueba que se limitan á apreciar ésta por cálculo.

Igualmente deben expresar el número de árboles y su especie, la calidad de los terrenos, y si son de regadío ó secano: si las fincas contienen caminos, servidumbres ú otros accidentes topográficos, consignando si estas condiciones las han tenido presentes para deducir su valor de la tasacion;

y, por último, consignarán en la certificacion el número de hectáreas, reducido luégo á fanegas, y el de los estadales de éstas. De ninguna manera los Comisionados admitirán certificacion alguna que no se halle ajustada á las anteriores y demas reglas marcadas por punto general en las instrucciones, y sin que tenga el V.º B.º del Alcalde del pueblo donde radique la finca.

Con la certificacion de tasacion bien explícita no pueden los Comisionados excusarse de redactar con claridad y exactitud los anuncios de subasta, fijando, ademas de la renta apreciada de los peritos, la que efectivamente rinda la finca en arrendamiento, ó expresando que no la produce, debiendo determinar con toda claridad las cargas que pesen sobre las fincas, y consignar si constan ó no exceptuadas en la clasificacion de montes.

Con este motivo la Direccion recomienda asimismo á V. S. el cumplimiento de lo dispuesto por real órden de 22 de Julio de 1859, circulada en 6 de Agosto siguiente, para que se saquen á la venta sin dividir las fincas, cuya tasacion ó capitalizacion no exceda de 20.000 rs., y que las de mayor cuantía que hayan de dividirse lo sean en suertes que pasen de dicha cantidad, cuidándose, conforme á la circular de este Centro directivo de 11 de Mayo de aquel año, que los expedientes que se formen para la division se sometan á la aprobacion prévia de esta Oficina general, sin cuyo requisito no se anunciará en venta.

La Direccion, pues, ruega á V. S. que haga las prevenciones oportunas á esa Comision de Ventas, y Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, para que á su vez las trasmitan á sus tasadores, debiendo dichos funcionarios tener entendido que al resolverse las reclamaciones en que se pruebe diferencia entre las condiciones de los anuncios de subasta y las que efectivamente tengan las fincas, se exigirá la responsabilidad personal á los que hubieran cometido el error ó inexactitud; á cuyo efecto se servirá V. S. devolver uno de los ejemplares adjuntos con el *Enterado* del Administrador principal de Propiedades y del Comisionado de ventas de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 15 de Febrero de 1861.—Luis de Estrada.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(19 de Febrero de 1861.) *Circular*, expedida por la Direccion general de Contabilidad, *para que con arreglo á la real órden de 26 de Mayo de 1859 se entreguen á las corporaciones y particulares las inscripciones intrasferibles en equivalencia de los respectivos bienes de que se ha incautado el Estado.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á estas Direcciones generales, con fecha 13 de Noviembre del año último, la real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice, con esta fecha, al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S., fecha 29 de Octubre último, al que acompañaba el expediente original instruido con motivo de la reclamacion hecha por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, para que V. S., en uso de sus atribuciones, consignase sobre la Tesorería de esa provincia los reales vellon 273.518,80 que se adeudan al capítulo eclesiástico de Cariñena, por las rentas de bienes de su

pertenencia ya vendidos ó que tiene en administracion la Hacienda; á cuyo pago se opuso la Contaduría fundándose en que era indispensable que préviamente recayese una resolucion superior. Enterada S. M., y de conformidad con el parecer de la Direccion general de Contabilidad, se ha servido mandar: 1.º Que se considere subsistente en todos sus efectos la real órden de 26 de Mayo de 1859, hasta tanto que sean entregadas á las Corporaciones y particulares las inscripciones intrasferibles que deben expedirse á su favor en equivalencia de los respectivos bienes de que se ha incautado el Estado. Y 2.º Que se prevenga á V. S. cuide de que, con arreglo al mandato anterior, se satisfaga desde luégo á los interesados lo que les corresponda y tengan devengado.

De real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo trascribo á V. I. para iguales fines.»

Y las Direcciones, al trasladarla á V. para su puntual observancia en la parte que le corresponde, han acordado hacerle las siguientes prevenciones:

1.ª La cantidad que, con arreglo al art. 18 de la ley de 11 de Julio de 1856, deba abonarse en equivalencia de la renta anual que producian en 1.º de Mayo de 1855 los bienes de Cofradías, Obras pías, Santuarios y demas manos muertas que han sido vendidos conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la misma ley, se aplicará, ínterin se emiten las inscripciones intrasferibles de que trata el 17, en esta forma; lo correspondiente á rentas del año de 1860 con cargo al capítulo XIV, art. 3.º, seccion 3.ª del presupuesto de dicho año por obligaciones generales del Estado, crédito preventivo de un millon de reales; lo respectivo á rentas del presente año, con imputacion á los mismos capítulos y artículos del presupuesto vigente, y lo que proceda de rentas hasta fin de 1859, con aplicacion al capítulo 18, resultas de ejercicios cerrados, seccion 3.ª del citado presupuesto de obligaciones generales del Estado.

2.º Los pagos que se hagan á dichas Corporaciones como indemnizacion de las rentas de sus bienes, miéntras éstos no se enajenen, y sean administrados por la Hacienda, se aplicarán á devoluciones de ingresos corrientes los que procedan de rentas del ejercicio vigente, y del de 1860, durante permanezca abierto, ó sea hasta fin de Junio próximo; llevándose al capítulo 72 de la seccion 3.ª del presupuesto de Hacienda los correspondientes á presupuestos liquidados á la fecha del pago.

3.ª Para que la ejecucion de las disposiciones que preceden no ofrezca entorpecimientos, se tendrá especial cuidado de que las liquidaciones formadas ó que áun puedan formarse, presenten con toda claridad la subdivision que previene el art. 3.º de la real órden de 17 de Setiembre de 1857, circulada por la Direccion de Contabilidad en 1.º de Octubre siguiente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1861.—El Director general del Tesoro, José de Sierra.—El Director general de Contabilidad Manuel M. de Uhagon.

(24 de Febrero de 1861.) *Circular*, trasladando la de 12 de Junio de 1858, *dictada por el Ministerio de Fomento, acerca de los incendios de montes.*

Por el Ministerio de Fomento, en 12 de Julio de 1858, se dirigió á los Gobernadores de provincia la Real órden circular siguiente:

«Una de las causas que ha contribuido más poderosamente á destruir nuestros montes son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres, de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatía y la ignorancia, presentan graves obstáculos á la administracion pública para poner término á tan terrible azote, que ha convertido en yermos estériles muchos territorios en otro tiempo fértiles y abundantes, llenos de vegetacion y de vida. Afortunadamente, si el error ó el crímen reunieron en daño de los montes estos elementos de destruccion, viene al fin á verificarse hoy una saludable reaccion en los pueblos, que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarle; la ilustracion ha disipado muchos errores, que les hacian considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar más poderoso; y la administracion del ramo cuenta con recursos y una organizacion de que ántes carecia, para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estacion el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques, convertidos en una inmensa hoguera, que cambió su lozana vegetacion en la desnudez de un páramo, y su natural fecundidad en improductivos eriales. Tanto más confia el Gobierno en conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán á ello, desplegando todo su celo, sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apetecido. Y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurran todas á un mismo fin, y tengan el mejor éxito, S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente.

Artículo 1.° Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organizacion de la guardería de los montes, distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.° En los distritos municipales donde no existan guardas, ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estacion, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar despues lo más conveniente para el arreglo definitivo de la guardería en aquellas localidades.

Art. 3.° Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.° Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las Autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demas á quienes incumba, que ejerzan tambien su vigilancia sobre los montes; encomendándolo principalmente á la Guardia civil, con la que se procurará atender á los sitios más expuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.° Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones, tanto de dia como de noche cuando sea preciso.

Art. 6.° Se vigilarán con más frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demas que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.° Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan se establecerán atalayas de observacion en los puntos más elevados, desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.° Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con más cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.° Del mismo modo los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los guardas mayores como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus jefes, si fuese necesario, dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservacion de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10. Los Delegados, Ordenadores y Comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias; procurarán que la guardería se halle bien montada; girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11. Nombrarán los Ayuntamientos Comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana, ó con más frecuencia si así se les previniese, por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada dia.

Los dirigirán á los Auxiliares agrimensores ó Peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe, á los Delegados, Ordenadores ó Comisarios, para que éstos redacten el general, que deberán remitir tambien semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal, dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el artículo ciento cuarenta y nueve de las Ordenanzas, que prohibe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de doscientas varas de sus lindes, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los guardas, y en hoyos de dos ó tres piés de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 16. No se permitirá cazar en los bosques con armas de fuego, á no emplear tacos de lana, ó los llamados incombustibles.

Art. 17. Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el artículo ciento sesenta y uno de las Ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando

á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se deshollinen con frecuencia, y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18. En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior se pondrán además en ejecucion con la mayor exactitud las disposiciones de policía urbana que tienen por objeto evitar la propagacion del fuego; cuidando muy especialmente de designar parajes seguros para depósitos de las cenizas de las hogares y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos jergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19. Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se conceptúe mas necesario depósitos de hachas, podones, espuertas terreras, segaderas y demás útiles propios para cortar los incendios.

Art. 20. Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios más convenientes, para evitar la propagacion de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando no disten de los lindes de los montes las doscientas varas señaladas en el artículo ciento cuarenta y nueve de las Ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo; debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero en los puntos donde le haya.

Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurran á practicar dichas operaciones estarán subordinados al que se elija con este objeto, y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 23. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad más próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligacion de concurrir á extinguirle.

Art. 24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor órden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su puesto, sin confusion y sin estorbarse mútuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos. Tanto para esto como para su completa extincion se adoptarán los medios más eficaces y expeditos, segun la extension é intensidad del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno, y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Despues de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27. El encargado de dirimir las operaciones para sofocar un incendio, luégo que se hallen todas terminadas, extenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo, y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relacion al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del Delegado, Ordenador ó Comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo siempre que ocurra un incendio en su

comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el dia y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29. Los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 30. La misma obligacion impuesta á los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos tendrán los Delegados, Ordenadores y Comisarios. Cuando concurran éstos á los incendios se encargarán de la direccion facultativa de las operaciones.

Art. 31. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al tribunal competente, tan luégo como su estado lo permita, para el más pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 32. A los que, teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado, no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el artículo ciento cincuenta de las Ordenanzas.

Art. 33. Los montes que se incendien serán rigorosamente acotados, con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 20 de enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblacion de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla, extendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblacion; y si alguno demorase este servicio, ó le pusiera obstáculos, se le exigirá la responsabilidad que corresponda.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblacion, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luégo que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el más breve término, que no excederá de ocho dias, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real órden circular de 24 de junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además, despues que reunan los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

1.° La cabida de los montes incendiados.

2.° La causa del incendio.

3.° La hora y punto en que se comenzó y se extinguió.

4.° Una descripcion de las operaciones practicadas y medios empleados para apagarlo.

5.° Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y del importe de los daños y perjuicios causados.

6.° El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.

7.° El comportamiento de los que concurrieron á apagar el incendio, especificando, tanto los que se hubieren distinguido, como los que ó no se hayan presentado, teniendo obligacion de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes; y proponiendo para unos y otros el premio ó correccion que merezcan.

8.° El Tribunal que entienda en la causa.

9.° Las providencias adoptadas para la instruccion de los expedientes relativos: 1.° á la averiguacion de los delincuentes; 2.° á la venta de los productos deteriorados; y 3.° á la repoblacion del arbolado.

Art. 37. Los Gobernadores, oyendo á los Ingenieros donde los haya, y donde no existan, á los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente órden de la manera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias, y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Además de establecer en los reglamentos é instrucciones á que se refiere la disposicion anterior las oportunas correcciones administrativas se hará entender á todas las autoridades, empleados y demás á quienes corresponde, que así como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta órden, se les exigirá irremisiblemente la más estrecha responsabilidad si muestran la menor apatía ó falta de celo en su desempeño.

Por último, es la voluntad de S. M. que excite muy particularmente el celo de V. S. para que se llene de la manera más completa en esa provincia el importante servicio de que se trata, dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza.»

Y dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de una comunicacion del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en que manifiesta la conveniencia y hasta la necesidad de que se adopten algunas medidas que impidan en lo posible los incendios en fincas rurales: considerando que la preinserta disposicion, remitida á este Ministerio por el de Fomento en 14 de diciembre último, se dictó con el indicado objeto, S. M., de conformidad con lo propuesto por la Sala de Gobierno del referido Supremo Tribunal, ha tenido á bien disponer que se traslade á V. , como de su órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo ejecuto, para su cumplimiento por los tribunales del fuero ordinario en la parte que les incumba. Siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que miéntras otra cosa no se resuelva acerca del particular, obren de acuerdo los Tribunales con los Gobernadores de provincia, pidiéndoles y dando á su vez todas las noticias y datos que estimen conducentes para cortar de raíz hechos tan deplorables como desastrosos, que nacidos á veces del error y de hábitos perniciosos, degeneran con frecuencia en graves delitos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1861.—El Subsecretario, Antonino Casanova.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

(15 de marzo de 1861.) *Real órden, mandando entregar á las Corporaciones civiles los intereses devengados por las ventas de bienes de propios hasta fin de* 1860.

Ilmo. Sr.: La Real Instruccion de 1.° de julio de 1859, dictada para el

cumplimiento de la ley de 1.° de abril anterior, determina la forma en que han de liquidarse los derechos de las Corporaciones civiles por los bienes de su pertenencia enajenados ántes y despues del 2 de octubre de 1858, la manera de ser indemnizadas, y el modo de satisfacerlas los intereses que las correspondan. Por Reales órdenes posteriores se ha prevenido que los intereses devengados en cada semestre se les paguen en concepto de anticipaciones, ínterin reciben las inscripciones de renta consolidada al 3 por 100 que deben emitirse á su favor. No obstante tales disposiciones, han llegado á este Ministerio quejas, si bien pocas y de determinadas provincias, respecto á la demora que sufre el pago de los citados intereses. Enterada S. M., y deseando que de modo alguno carezcan los establecimientos y Corporaciones de lo que les corresponde con arreglo á las leyes, y siendo además su voluntad que se faciliten á los pueblos en casos excepcionales medios con que cubrir sus presupuestos, cuando el déficit procede del de la renta de sus bienes enajenados, se ha servido mandar:

1.° Que esa Direccion general adopte ó proponga á este Ministerio cuantas disposiciones le sugiera su reconocido celo, á fin de que se active la formacion y exámen de todas las liquidaciones de que trata la Real instruccion de 1.° de julio de 1859.

2.° Que de acuerdo con la del Tesoro, dicte asimismo las que fueren del caso, para que sin demora ni excusa alguna se abonen en concepto de anticipaciones, como está prevenido, los intereses á que los establecimientos y Corporaciones tengan derecho hasta fin de diciembre último.

3.° Que se satisfaga desde luégo á los Ayuntamientos por las sucursales de la Caja general de Depósitos, el interés del 4 por 100 devengado hasta fin de 1860, por las cantidades impuestas en ellas, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de bienes de propios, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la citada instruccion, sin que sirva de obstáculo el que no se hubieren presentado á percibirlo al finalizar el año.

Y 4.° Que si algunos pueblos, á pesar de los abusos expresados tuvieren déficit en sus presupuestos municipales por efecto de no haber completado aún la renta líquida que les producian sus bienes enajenados, y careciesen de medios fáciles para cubrirlo, pueden acudir, por conducto de los Gobernadores y con los justificantes oportunos, al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que pasadas sus reclamaciones á este de Hacienda, acuerde S. M. en cada caso lo que corresponda. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que de órden de S. M. la Reina (Q. D. G.), comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos conducentes, disponiendo su publicacion en el *Boletin oficial* para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos que se indican.

Ciudad-Real 20 de abril de 1861.—Enrique de Cisneros. (*Bol. of. de Ciudad-Real.*)

(21 de marzo de 1861) *Real órden, fijando las formalidades que han de observarse para la devolucion de las fianzas cuando se extravien en las oficinas las cartas de pago.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G) de una instancia que por conducto del Gobernador de Pontevedra ha dirigido á este Ministerio D. Jo-

sé Gonzalez del Campo, á nombre de su tio D. Andres Corral y Crespo, interventor jubilado de la Administracion subalterna de Rentas de Cangas de Tineo, en solicitud de que se le devuelvan tres vales reales, importantes 20.000 rs., que depositó en fianza del referido destino, cuya carta de pago no puede exhibir por haber sido extraviada en las oficinas de la Coruña.

Enterada S. M.: visto lo informado por esa Direccion general acerca del particular:

Considerando que no hay disposicion alguna vigente que determine la forma ó manera con que se ha de proceder á la devolucion de fianza, cuando las cartas de pago hubiesen sufrido extravío en las oficinas, puesto que las Reales órdenes de 17 de abril de 1837, 6 de febrero de 1841 y 10 de mayo de 1842 se refieren, la primera á extravío de documentos de que puede expedirse un duplicado, y las dos restantes á documentos perdidos por los mismos;

Considerando que no es justo exigir á Corral la justificacion del extravío de dicha carta de pago, por cuanto no es ni puede ser responsable de él, por haber tenido lugar dentro de las oficinas;

Y considerando que ántes de devolver los valores depositados en fianza debe preceder la declaracion de solvencia del interesado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, de conformidad con el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, que en todos los casos en que, como el presente, ocurra el extravío en las oficinas de provincia de las cartas de pago que debieran recogerse y cancelarse para efectuar la devolucion de las fianzas respectivas, se anuncie el extravío en los periódicos oficiales de esta córte y en los de la provincia en que aquél hubiere tenido lugar, señalando un mes de término para que las personas en cuyo poder se encuentren las referidas cartas de pago, las presenten en las oficinas, y pasado dicho término sin verificarlo, y despues de acreditada la solvencia por los interesados, se proceda á la devolucion de los valores afianzados, prévios los requisitos de Instruccion.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(21 de marzo de 1861.) *Real órden, disponiendo que las rentas que se paguen en especies se aprecien con arreglo á lo dispuesto en la ley de 27 de febrero de 1856 para la capitalizacion de censos.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Direccion general en consecuencia del acuerdo de la mayoría de la Junta superior de Ventas, recaido en el expediente instruido por Rafael Mora y otros vecinos de Villafranca, Montes de Oca, provincia de Búrgos, en solicitud de que se declare á su favor, como arrendatarios desde ántes del año 1800, el dominio útil de un prado titulado el cercado, perteneciente al Hospital de la misma villa, resolviendo que para regular la renta en especie que vienen satisfaciendo, se siga adoptando el tipo del precio medio en el decenio de 1840 á 1850.

Y S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que para apreciar la renta de los arrendamientos que se han pagado ó se paguen en frutos, se regulen éstos por el expresado tipo, segun

lo establece el art. 4.° de la ley de 27 de febrero de 1856, para la capitalizacion de los censos que se pagan en especie.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1861. —Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(7 de abril de 1861.) *Ley disponiendo la enajenacion de los bienes de la Iglesia que el Estado tiene derecho á adquirir en virtud de Convenio con la Santa Sede.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los bienes de la Iglesia que el Estado tiene derecho á adquirir por efecto de la permutacion acordada en el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto de 1859, continuarán enajenándose de esta manera: las fincas rústicas y urbanas con arreglo á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, y los censos segun la de 11 de marzo de 1859.

Art. 2.° El producto de estas ventas se destinará:

Primero. Al reembolso y amortizacion de la Deuda pública con interés, en la forma que se establece por la presente ley.

Segundo. A cubrir el déficit de 211 millones de reales que, en los recursos aplicados por la ley de 1.° de abril de 1859 al crédito de 2,000 millones de reales, produjo la nueva aplicacion que la ley de 29 de noviembre del mismo año dió al fondo de redencion del servicio militar.

Tercero. A satisfacer la cantidad de 467 millones de reales en que se amplian los créditos abiertos por la expresada ley de 1.° de abril de 1859, del modo siguiente:

Rs. vn.	20	millones para reparacion de templos.
	10	para vasos y ornamentos sagrados, segun rúbrica, y demas objetos para el culto de las iglesias parroquiales.
	250	para el material de marina.
	50	para el de artillería.
	100	para fomento de riegos, con sujecion á la ley que se publique préviamente al efecto.
	17	para el de telégrafos.
	20	para la construccion de uno ó más edificios destinados á las academias, museos ó Biblioteca Nacional, segun lo acuerde el Gobierno.
Total rs. vn.	467	millones.

Art. 3.° De los productos que en virtud de esta ley se obtengan, se irán aplicando las dos terceras partes al reembolso y amortizacion de la Deuda pública, y la otra tercera á satisfacer los 678 millones de reales á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior.

Si esta tercera parte excediera de 678 millones de reales, el exceso se empleará tambien en el reembolso y amortizacion de la Deuda pública, así como lo que excedan los recursos de la ley de 1.° de abril de 1859 á los gastos en ella autorizados.

Art. 4.° Los fondos que se aplican al reembolso y amortizacion de la Deuda se invertirán en compras, que hará la Junta directiva de la misma con publicidad y concurrencia en los meses de enero y julio de cada año, empleando las cantidades recaudadas en el semestre anterior por mitad en las Deudas consolidada y diferida al 3 por 100.

Art. 5.° De los títulos de la Deuda consolidada que la Junta recoja por compra, ó que se reciban en pago de las ventas como equivalencia del metálico, segun el art. 20 de la ley de 11 de julio de 1856, se convertirán 900 millones de reales nominales en inscripciones nominativas á favor de la Caja de Depósitos. Los demas títulos que se adquieran serán desde luégo amortizados.

Art. 6.° Las inscripciones á favor de la Caja de Depósitos se entregarán á la misma, y su valor quedará afecto al reembolso de la parte de la Deuda flotante del Tesoro que proceda de los descubiertos definitivos de presupuestos atrasados.

Art. 7.° Las inscripciones se negociarán en la cantidad que fuese necesaria, por medio de públicas licitaciones acordadas por el Consejo de Ministros á propuesta del de Hacienda, despues de convertidas en títulos al portador, cuando se hubiese de hacer este reembolso.

Art. 8.° Serán amortizadas definitivamente las inscripciones que resultasen excedentes despues de negociadas las necesarias para el reembolso de la Deuda flotante en la parte á que el art. 6.° se refiere.

Art. 9.° Miéntras subsistan las inscripciones en la Caja de Depósitos, los intereses que la misma perciba de la Tesorería de la Deuda pública se aplicarán á cubrir los que el Tesoro haya de pagar por los de la Deuda flotante.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para que, sin perjuicio del derecho de descuento que las leyes de desamortizacion conceden á los compradores de bienes nacionales, pueda negociar en pública subasta las obligaciones necesarias, ya para reembolsar inmediatamente los 458 millones de la Deuda flotante, prescindiendo de la prévia compra de títulos de la Deuda de que trata el art. 4.°, ya para aplicar los productos de la negociacion á la amortizacion definitiva de la Deuda consolidada y diferida. En ambos casos el interés de la negociacion no excederá del que respectivamente devengue la Deuda flotante, ó del que corresponda á la Deuda consolidada, segun fuera la aplicacion que se diese al producto de esta negociacion.

Art. 11. El Gobierno presentará á las Córtes la distribucion detallada de las obras y servicios á que se refieren los créditos abiertos por la presente ley, y dará cuenta anualmente del uso que haga de las autorizaciones que por ella se le conceden, en la misma forma y al propio tiempo que cumpla con lo prevenido en los artículos 4.° y 10 de la ley de 1.° de abril de 1859.

Art. 12. El Gobierno dictará las disposiciones conducentes á la ejecucion de la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á siete de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

(10 de abril de 1861.) *Real órden, determinando la práctica que ha de observarse en las subastas de bienes nacionales cuando se anuncien con equivocaciones ó errores esenciales.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Zoilo y D. Fernando Fernandez y D. Agustin del Molino, en solicitud de que, ó se les indemnice del valor correspondiente á la menor cabida que contienen la segunda, tercera y cuarta porciones de la dehesa del Alamo, procedente de la comunidad de las villas de Feria, Zafra, Morera, Alconera y la Parra, adjudicados á su favor, ó se declare la nulidad de la venta de dichas porciones;

Y enterada S. M. de lo expuesto por esa Direccion y por la Asesoría general de este Ministerio, y considerando que las fincas desamortizadas no pueden salir á la venta como cuerpos ciertos sino por la cabida que contengan, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 106, 110 y 123 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, que previenen que dichas fincas sean medidas y anunciadas en subasta, con expresion de su cabida, clase, situacion, renta anual, cargas, precios de la tasacion y capitalizacion, y época en que concluye el arriendo, se ha servido aprobar en todas sus partes el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 15 de marzo último, declarando la nulidad de la subasta de la segunda porcion de la mencionada dehesa, por haber tenido lugar con error esencial en la designacion del número de fanegas de que se compone, inferior en más de una mitad del consignado en el anuncio, y concediendo á los compradores de la tercera y cuarta, indemnizacion correspondiente á la menor cabida de las mismas, en atencion á no llegar la falta á la mitad del número de las fanegas con que fueron ofrecidas en el propio anuncio de la venta; siendo asimismo la voluntad de S. M. que el caso actual forme jurisprudencia para todos los de igual naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo, teniendo muy presente que los bienes desamortizables no son ni pueden ser enajenados como cuerpos ciertos, sino por la cabida ó número de fanegas que contienen.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de abril de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(27 de abril de 1861.) *Circular fijando las reglas que han de seguirse para la devolucion de pagarés equivocados de compradores de bienes nacionales y canje por otros.*

Con esta fecha digo al Contador de Hacienda pública de la provincia de Ciudad-Real lo que sigue:

«En vista de la consulta que elevó V. á esta Direccion general, acerca de si es suficiente la órden del Gobernador de la provincia para la devolucion de pagarés equivocados de compradores de bienes nacionales que hayan de canjearse por otros, he acordado prevenirle:

1.° Que la devolucion debe tener lugar en virtud de decreto del Gobernador de la provincia y á reclamacion de la Administracion de Propiedades, justificada, ó con copia de la órden superior que determine la anulacion y canje de los pagarés, ó con certificado en que conste la adjudicacion de la

finca, la liquidacion de cargas, el importe del primer plazo y de los pagarés que hubieren sido satisfechos, el de los que resten por realizar y la diferencia ó equivocacion padecida.

2.° Que cuando los nuevos pagarés deban importar ménos cantidad que los que han de anularse, y alguno de éstos fuere de los entregados al Banco de España, la rectificacion ha de hacerse por totalidad en los plazos, cuyos pagarés obren en Tesorería.

3.° Que en el caso de que la rectificacion aumente el débito de los compradores, no se anule tampoco el pagaré que hubiere sido entregado al Banco, expidiéndose otro, que ingresará en Tesorería con los rectificados, por la diferencia ó complemento del plazo, á no ser que el comprador se conformase á pagar desde luégo en metálico esa diferencia.

Y 4.° Que el mismo dia en que se verifique la devolucion de los pagarés que hayan de cancelarse, se ha de realizar precisamente el ingreso en la Tesorería de los nuevamente suscritos por el comprador, de lo cual expedirá certificado esa Contaduría para unir al libramiento de devolucion.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y á fin de que se cumplan las prevenciones insertas en los casos á que fueren aplicables en esa provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de abril de 1861.—Manuel María de Uhagon.

(3 de mayo de 1861.) *Real órden* de 1.° de mayo, circulada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *mandando vender las fincas cuya excepcion ha sido denegada por la Junta Superior, y que los expedientes que se incoen en contra se resuelvan en el preciso término de quince dias.*

Con fecha 1.° de los corrientes dice esta Direccion al Sr. Gobernador de la provincia de Avila lo siguiente:

«Con fecha 12 de abril se ha comunicado á esta Direccion por el Ministerio de Hacienda la Real órden siguiente:

»Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente formado en esa Direccion general á consecuencia de una comunicacion del Comisionado de Ventas de la provincia de Avila, manifestando los obstáculos que se oponen á la desamortizacion, por la interpretacion que da el Gobernador de dicha provincia á las instrucciones vigentes, consultando, en su consecuencia, si la Comision debe enajenar las fincas cuya excepcion ha sido denegada por la Junta Superior, á lo cual se opone la referida Autoridad; si el caso 5.°, art. 103 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 comprende únicamente á las fincas que estuviesen anunciadas, segun opina la misma Autoridad, ó es aplicable á todas las demás en que se hayan practicado las operaciones preliminares para la venta; y si para añadir á los inventarios fincas descubiertas particularmente se necesita formar expedientes de investigacion; y conformándose S. M. con lo informado por esa Direccion general, se ha dignado mandar se haga entender al mencionado Gobernador de Avila: 1.°, que no detenga lo más mínimo la venta de las fincas cuya excepcion ha sido negada por la Junta Superior, pues los acuerdos de ésta causan estado desde el momento que se comunican; 2.°, que una vez empezadas las operaciones preliminares para la venta de las fincas, queden resueltos los expedientes de reclamacion que se incoen, en el preciso término de quince dias, estuviesen ó

no anunciadas en el *Boletin oficial*, con arreglo á lo dispuesto en el art. 103, caso 5.º de la instruccion de 31 de mayo de 1855; y 3.º, que para añadir á los inventarios fincas descubiertas particularmente, no es necesario formar expediente de investigacion, pues de adoptarse este sistema sería una rémora para la desamortizacion, exigiendo gran número de investigadores, sujetándose á lo dispuesto por circular de esa Direccion general, fecha 10 de octubre de 1859.—De Real órden lo comunico á V. S. á los fines que en la misma se expresan.—Lo que se comunica á V. S. para su debido cumplimiento.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1861.—P. O.—Juan Gonzalez Alonso.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(16 de mayo de 1861.) *Circular fijando las reglas para formalizar las cuentas, respecto á la aplicacion á pagos y reintegros por intereses á capitales reconocidos á Corporaciones civiles por sus bienes enajenados.*

Con objeto de que haya la debida conformidad entre las cuentas del Tesoro y las de gastos públicos, respecto á la aplicacion de los pagos y reintegros que se verifiquen por intereses de 1858 correspondientes á capitales reconocidos á las corporaciones civiles por sus bienes enajenados, esta Direccion general ha acordado hacer á V. las prevenciones siguientes:

1.ª Los libramientos que se expiden para pago de intereses de 1858, correspondientes á los capitales reconocidos á las Corporaciones civiles, lo serán con cargo al capítulo 18, artículo único de la seccion 3.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, como resultas de ejercicios cerrados.

2.ª Cuando no haya en el mes otros pagos por resultas de la seccion 3.ª que los á que se refiere la prevencion anterior, se comprenderá su importe en las cuentas del Tesoro, relacion de obligaciones generales del Estado, en uno de los años que aparecen en blanco en la llave de *Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas*; enmendando el capítulo 30 que está impreso, y sustituyéndole con el 18.

3.ª En el caso de haber otros pagos por resultas de dicha seccion 3.ª imputables al capítulo 30, se colocará un renglon debajo del epígrafe «Ejercicios cerrados», con la denominacion de «capítulo 18, artículo único, intereses de 1858, correspondientes á las Corporaciones civiles.»

4.ª Los reintegros que se hagan por cantidades satisfechas de más á las expresadas Corporaciones por los intereses que les corresponden hasta fin de 1858, se considerarán como disminucion de los gastos públicos satisfechos, cualquiera que sea la fecha del pago indebido, y en tal concepto figurarán en la respectiva columna de las cuentas de gastos públicos.

5.ª No se hará alteracion alguna de los pagos y reintegros de esta clase verificados hasta la fecha, cualquiera que sea la aplicacion que se les haya dado en las cuentas del Tesoro, hasta que la Direccion disponga las rectificaciones que procedan por consecuencia del exámen de dichas cuentas.

Del recibo de la presente dará V. aviso á esta Direccion.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1861.—M. M. de Uhagon.—Señor.....

(21 de mayo de 1861.) *Real órden resolviendo el premio que ha de pagarse á los investigadores de bienes nacionales.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. con motivo de la resolucion adoptada por la Junta superior de Ventas de bienes nacionales, por lo que, al declarar procedente la investigacion de várias fincas pertenecientes al pueblo de Albendiego, provincia de Guadalajara, concedió al investigador y comisionado los premios de 8 y 2 por 100 respectivamente, á pesar de que constaban en los amillaramientos:

Y S. M., conformándose con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver, dejando sin efecto dicho acuerdo, que sólo corresponde á dichos funcionarios el 5 y 1 por 100, premio que señala el art. 2.° de la Real órden de 10 de junio de 1856, para el caso de que las fincas investigadas aparezcan inscritas en los amillaramientos de riqueza pública ú otros documentos oficiales.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1861.—Salaverría.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(21 de mayo de 1861.) *Circular* del Tribunal de Cuentas del Reino, *dictando várias disposiciones respecto á la cancelacion de fianzas y certificaciones de solvencia.*

En vista del considerable número de exposiciones que se dirigen á este Tribunal por los empleados subalternos, cuentadantes indirectos de la Administracion pública, solicitando, ya la cancelacion de sus fianzas, ya certificaciones de solvencia, sea con el objeto de obtener la devolucion de aquéllas, sea con el de acreditar su irresponsabilidad como funcionarios públicos, por convenir así á sus intereses particulares, en casos propios del derecho civil, el Tribunal, teniendo presente las disposiciones contenidas, así en las Reales órdenes de 23 de junio de 1842, 30 de marzo de 1846 y 16 de febrero de 1852, como en los artículos 16 y 26 de la ley orgánica de 25 de agosto de 1851, y en el artículo 43 del Reglamento interior de 31 de mayo de 1860, que deslindan clara y terminantemente, tanto sus facultades privativas, como las de los centros directivos y de Contabilidad de los ramos especiales, y las de los Gobernadores de las provincias, respecto á la declaracion de irresponsabilidad, cancelacion y devolucion de las fianzas, segun correspondan, sea á cuentadantes principales ó directos, sea á subalternos ó cuentadantes indirectos; ha acordado en pleno:

1.° Que quede sin efecto la prevencion 7.ª del artículo 24 del Reglamento de 31 de mayo de 1860, sin que en lo sucesivo pueda darse curso á las exposiciones en solicitud de certificados de solvencia que hagan los subalternos cuyas cuentas no vienen directamente al Tribunal, sino que sus resultados se refunden en las de los cuentadantes directos ó principales, ó acompañan á las de éstos en el concepto de justificantes de ellas; puesto que los que solicitan, cualquiera que pueda ser el objeto que con obtenerlas se propongan conseguir, son las que en su dia debieron ó deben darles los cuentadantes principales, que, al refundir en sus cuentas los resultados del manejo admi-

nistrativo de aquéllos, hicieron suyas las responsabilidades que pudieran nacer del exámen de los hechos consignados en las mismas.

2.° Que si por carecer los subalternos de las certificaciones de solvencia dadas por sus principales, ellos ó sus herederos acudiesen al Tribunal, alegando que no les es dado obtenerlas, porque aquéllos hayan fallecido, ó por cualquier otro motivo que en todo caso deberán justificar, y pretendieren que en su defecto se les libren las de los fallos dictados en las cuentas de los respectivos principales, sus solicitudes pasen á la Sala que hubiere dictado el fallo ó fallos en cuestion, para que, prévio dictámen del Ministerio Fiscal, acuerde lo que corresponda.

Y 3.° Que de esta resolucion se dé conocimiento á los Centros directivos y á los Gobernadores de las provincias, con encargo á estos últimos de que dispongan su publicacion en los boletines oficiales de las mismas.

Y en cumplimiento de lo acordado por el Tribunal, lo comunico á V. I., acompañándole ejemplares de esta circular para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1861.—José Fullós.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(22 de Mayo de 1861.) *Real órden, dictando reglas sobre la forma en que deben verificarse las subastas de las fincas nacionales declaradas en quiebra por falta de pago de cualquiera de los plazos.*

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la forma en que deben verificarse las subastas de las fincas declaradas en quiebra por falta de pago de cualquiera de los plazos sucesivos al primero; y vista la ley de 1.° de Mayo de 1855;

Vistos los artículos 165 y 166 de la Real Instruccion de 31 del mismo mes y año:

Visto lo propuesto por ese centro directivo, y lo informado acerca del particular por la Asesoría general de este Ministerio y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando:

1.° Que subastándose al contado las fincas declaradas en quiebra por falta de pago de segundos y sucesivos plazos, se desvirtúa hasta cierto punto el objeto de la ley, que se dirige principalmente á sacar todo el partido posible de las ventas, facilitando el pago de su importe.

Y 2.° Que si se verifican en los mismos plazos que los primeros, podrá dilatarse de una manera indefinida el reintegro de las diferencias entre ambas subastas y el pago de los plazos ya vencidos.

S. M. se ha servido resolver que en las ventas de fincas procedentes de bienes nacionales, que se verifiquen por falta de pago de cualquiera de los plazos sucesivos al primero, se satisfaga al contado por el nuevo comprador el importe de los expresados plazos ya vencidos, expresándose así en los anuncios de subasta; y que se exija al rematante declarado en quiebra, de una sola vez y tambien al contado, la diferencia entre ambos remates y los gastos del segundo, tomando en cuenta para deducirla los pagos que hubiese hecho y el producto de las rentas de las fincas que deben abonársele en su cuenta.»

De Real órden lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1861.—Salaverría.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(5 de Junio de 1861.) *Real órden* de 29 de Mayo, circulada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *resolviendo que se exijan laudemios ó veintenas á los compradores de bienes nacionales, siempre que el dominio directo de las fincas no pertenezca al Estado.*

Con fecha 29 del mes próximo pasado dijo esta Direccion general al Señor Gobernador de Barcelona lo siguiente:

Formado expediente, á instancia del Sr. Conde de Monistrol, sobre si los compradores de fincas de bienes nacionales, gravadas con un censo enfitéutico, no devengaban en ningun caso laudemios ni veintenas; y considerando que únicamente podrá esto tener lugar cuando el dominio directo, ó sea el derecho de cobrar aquéllos pertenezca al Estado, y de ningun modo perteneciendo á un particular, esta Direccion, de acuerdo con la Asesoría de este Ministerio, ha resuelto se exijan los expresados laudemios y veintenas siempre que el dominio directo de la finca vendida no pertenezca al Estado ó á cualquiera de las corporaciones cuyos bienes están declarados en venta por las leyes desamortizadoras.

Lo que se comunica á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1861.—P. O., Juan Gonzalez Alonso.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(1.° de Julio de 1861.) *Real órden* de 6 de Junio, circulada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *dictando reglas para la ejecucion de las leyes de desamortizacion en la provincia de Navarra.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado, con fecha 6 del mes último, á esta Oficina general la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general para el cumplimiento de la disposicion 3.ª de la Real órden de 24 de Mayo de 1859, que mandó llevar á efecto en la provincia de Navarra las leyes de desamortizacion, modificando en lo que correspondiera la instruccion de 31 de Mayo de 1855; en cuya vista, y teniendo en cuenta que la Diputacion provincial, por el art. 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841, reune, en cuanto á las propiedades de los pueblos y de la provincia, las mismas facultades que ejercian el Consejo de Navarra y la Diputacion del reino; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que en la ejecucion de las leyes de desamortizacion se observe la forma orgánica y reglamentaria contenida en las siguientes reglas: 1.ª La Junta provincial de Ventas se compondrá de la Diputacion, agregándose á ella, en concepto de vocales, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, el Fiscal de Hacienda, un Concejal del Ayuntamiento de la capital, elegido por éste, un mayor contribuyente, nombrado por el Gobernador, y el Comisionado de Ventas, que hará de Secretario: la Junta será presidida por el Gobernador; 2.ª La Diputacion exigirá de los Ayuntamientos y demas corporaciones civiles que en el término de treinta dias la remitan una relacion duplicada de los bienes que posean y se hallen sujetos á la desamortizacion, y otra de los que deban excep-

tuarse con arreglo al art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855 y al 1.° de la de 11 de Julio de 1856, acompañando á esta última las certificaciones y demas datos y noticias que justifiquen el derecho, necesidad ó conveniencia de la excepcion; 3.ª Estas relaciones, examinadas por la Diputacion y con su conformidad ú observaciones que estime, serán pasadas al Gobernador dentro de los treinta dias siguientes, disponiendo dicha autoridad que se proceda desde luégo á la enajenacion de las fincas y redencion de los censos comprendidos en la relacion de bienes sujetos á la desamortizacion; 4.ª Respecto de los bienes incluidos en la relacion de exceptuables, la Diputacion instruirá los oportunos expedientes, y con su informe los pasará, dentro de los cuatro meses siguientes, al Gobernador, para que, prévios los demas trámites que están marcados por punto general, los someta á la resolucion de la Junta de Ventas de la provincia: el acuerdo de la Junta causará estado; 5.ª La Diputacion, asimismo, mandará que los censualistas y acreedores hipotecarios contra el mancomun de los bienes de los pueblos y corporaciones la presenten, en el término de treinta dias, las escrituras y demas justificantes que prueben su derecho, designando la finca ó fincas que elijan para subrogar la responsabilidad de su censo ó crédito, acordando dicha Diputacion por sí la expresada subrogacion en los términos prevenidos por los artículos 30 al 32 de la ley de 11 de Julio de 1856, y participándolo al Gobernador para que las fincas gravadas se anuncien en venta con la carga, y las demas puedan enajenarse como libres de ésta; 6.ª El plazo de ocho meses, concedido por la ley de 11 de Marzo de 1859 para la redencion de censos y demas cargas á favor de corporaciones civiles, empezará á regir en la provincia de Navarra desde el dia en que se publique en el *Boletin Oficial* de la misma la presente Real resolucion; y 7.ª Las demas operaciones de desamortizacion, no modificadas por las reglas anteriores, se ajustarán á las instrucciones, reglamentos y órdenes que rigen en el particular.—De órden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Al trasladar á V. S. esta Oficina general la preinserta Real resolucion, ha acordado adoptar para su debido cumplimiento las disposiciones siguientes: 1.ª Que V. S. se sirva disponer que dicha Real órden se publique en el *Boletin Oficial* de la provincia, en el número más inmediato, sirviéndose remitir dos ejemplares del mismo á este centro directivo; 2.ª Que V. S. instale en el mismo dia la Junta provincial de Ventas; 3.ª Que comunique dicha soberana resolucion á todas las dependencias que funcionan bajo su autoridad para que concurran á su cumplimiento; 4.ª Que rendidas por los Ayuntamientos y demas corporaciones civiles las relaciones de bienes enajenables, disponga V. S. la tasacion de éstos y su inmediata enajenacion; 5.ª Que respecto de los bienes del clero, active V. S. los trabajos de inventarios que deben servir de base para la permutacion; 6.ª Que se proceda desde luégo á la redencion de los censos del clero, cuya luicion hubiera sido solicitada ántes del 23 de Setiembre de 1856, segun está mandado en el Real decreto de 21 de Agosto del año último; 7.ª Que tanto éstos como los de carácter civil, solicitados ántes de 14 de Octubre de 1856, se rediman con arreglo á los tipos establecidos en la ley de 1.° de Mayo de 1855; 8.ª Que los que se presenten á redencion, en virtud del nuevo plazo otorgado por la Real órden de 6 del mes último, se rijan por las bases marcadas en la ley de 11 de Mayo de 1859; y 9.ª Que V. S. despliegue toda su reconocida actividad y celo por el servicio, para que todas las operaciones consiguientes á la desamortizacion se ejecuten con la exactitud y celeridad que su importancia requiere.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1861.—Luis de Estrada.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(20 de Junio de 1861.) *Real órden por la que los Tesoreros de Hacienda, para recibir y pagar los cupones, exigirán de los Tenedores la exhibicion de los títulos ó acciones de que hubiesen sido cortados.*

Por Real decreto de 22 de Octubre de 1858 se concedió á los tenedores de renta pública residentes en las provincias la facultad de cobrar los cupones semestrales de sus títulos y acciones en las respectivas Tesorerías, evitándoles los gastos y dilaciones que anteriormente experimentaban al cobrar en esta córte. Esta medida ha producido efectos beneficiosos al crédito del Estado; pero á la sombra de ella puede el interes individual, extraño á las mismas localidades, por circunstancias pasajeras, alterar la situacion que el Tesoro debe hacer de sus fondos en relacion con las obligaciones naturales de cada localidad; y para precaver la menor demora en el pago de las atenciones públicas ya consignadas en las Cajas provinciales, S. M. se ha servido mandar que los Tesoreros de Hacienda, bajo su responsabilidad, para recibir y haber de pagar con arreglo á Reales disposiciones anteriores los cupones que se les presenten, exijan de los tenedores la exhibicion de los títulos ó acciones de que hubieren sido cortados, en el concepto de que no se admitirán en las Tesorerías de las provincias aquellos en que no se llene este requisito.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1861.—Salaverría.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(27 de Junio de 1861.) *Real órden dictando reglas sobre la forma y época en que deben devolverse las cantidades ingresadas en el Tesoro por los compradores y redimentes de bienes nacionales, cuando sean anuladas las ventas y redenciones, y demas gastos de expediente.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido sobre la forma y época en que deba verificarse la devolucion de las cantidades ingresadas en el Tesoro por los compradores y redimentes de bienes nacionales, cuando sean anuladas las ventas y redenciones, y demas gastos de expediente.

Enterada S. M., y en vista de que el capítulo 1.° del presupuesto extraordinario de este año no determina crédito para aquellas obligaciones, sino que aparece como simplemente de órden, siéndolo, por consecuencia, aplicables todas las que se liquiden y reconozcan; conformándose con el parecer de V. I. y con lo expuesto por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido resolver:

1.° Que las expresadas devoluciones se efectúen tan luégo como el Estado ó las corporaciones propietarias se incauten de las fincas ó censos sobre que haya recaido la anulacion, á no ser que deba entablarse reclamacion por perjuicios ocasionados en las fincas rematadas.

2.° Que cuando estas devoluciones se refieran á ingresos hechos dentro del ejercicio corriente, se paguen como devoluciones en disminucion de los ingresos obtenidos por el presupuesto extraordinario, segun se viene practicando.

Y 3.° Que todas las sumas de ejercicios cerrados que corresponde de-

volver por anulaciones de ventas y redenciones de censos, y demas gastos menores se imputen al capítulo 1.° del presupuesto extraordinario vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1861. — Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(5 de Julio de 1861.) *Circular disponiendo, entre otras cosas, que se remita á este Ministerio una nota circunstanciada de las fundaciones de beneficencia sin carácter familiar pasivo, sobre cuya adjudicacion ó pertenencia de bienes haya litigio pendiente.*

Restablecida, á virtud del Real decreto de 30 de Agosto de 1836, la ley de desvinculacion de 11 de Octubre de 1820, la inteligencia é interpretacion dadas desde entónces á algunas de sus más importantes disposiciones por los Tribunales encargados de aplicarlas, han carecido, sin duda por efecto de las especiales condiciones de la misma ley, de la fijeza y homogeneidad que fueran de desear, segun parece demostrar la vária é inconciliable jurisprudencia admitida en las dos principales épocas que á su desenvolvimiento práctico pueden asignarse, dominando alternativamente en ellas distintos y áun opuestos principios, como base del criterio judicial.

Hasta el año de 1855, y muy señaladamente desde que se publicó la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 7 de mayo de 1850, puede decirse que prevaleció la doctrina de que toda clase de vinculaciones, sin excepcion de ninguna, se hallaban comprendidas en el art. 1.° de la expresada ley, y debian, en consecuencia, adjudicarse y distribuirse los bienes que las constituian entre los parientes de los fundadores ó de los llamados por éstos, con arreglo al citado artículo y los sucesivos.

Semejante jurisprudencia debia naturalmente producir, y produjo de hecho, el sensible resultado de privar á la beneficencia pública de no pocas fundaciones, que, segun la expresa y terminante voluntad de sus piadosos instituidores, pertenecian evidentemente á aquélla, por haber sido creadas en beneficio, no de ciertas y determinadas personas ó familias, sino de las clases mas menesterosas ó mas dignas de proteccion, y que, sin embargo, forman hoy, bajo la salvaguardia incontrastable de la autoridad de la cosa juzgada, el patrimonio de los particulares á quienes fueron adjudicados los bienes en que consistian sus dotaciones. Pero este órden de cosas, en la esfera de la aplicacion de la ley, sufrió una alteracion hondamente fundamental á virtud de otra sentencia del mencionado Tribunal Supremo de 30 de junio de 1855, cuya doctrina vino á confirmar y robustecer una nueva decision del mismo Tribunal de 10 de marzo de 1858. En una y otra quedó consignado, con especial aplicacion á instituciones de carácter benéfico, que no hubieren sido establecidas en favor de determinadas personas ó familias, el principio de que en la ley de desvinculacion de 11 de octubre de 1820 se reconoce la existencia de fundaciones que no constituyen vínculo ni patronato, sino un conjunto ó caudal de bienes amortizados para llenar con sus rendimientos un objeto peculiar, en cuyo caso previenen ambas sentencias que deben aquéllas ser declaradas subsistentes.

Estas decisiones, que al parecer fijan definitivamente la jurisprudencia aplicable á las fundaciones particulares de índole benéfica, no circunscritas á señaladas familias ó personas, llamaron muy especialmente desde un principio la atencion de S. M., cuyo Real ánimo tanto se desvela y tan solícito

se muestra siempre por la conservacion é integridad del patrimonio de los pobres y de los desvalidos; y á fin de evitar en lo posible que tan sagrados intereses sufran el más leve menoscabo por inadvertencia ó descuido de los funcionarios de la administracion pública, á quienes más inmediatamente están encomendados la inspeccion, protectorado y defensa de los bienes y derechos del ramo de beneficencia, se ha servido disponer:

1.° Que sin demora remita V. S. á este Ministerio una nota ó relacion circunstanciada de todas las fundaciones instituidas con destino á alguna atencion de beneficencia que no tengan carácter familiar pasivo, y acerca de las cuales penda litigio sobre pertenencia ó adjudicacion de los bienes que las constituyan, manifestando al propio tiempo qué Juez ó Tribunal conoce del asunto, cuál sea su estado, y si en él se encuentra legalmente representada la beneficencia pública.

2.° Que si lo apremiante de los términos legales, atendido el período de sustanciacion de los litigios pendientes, no permitiera consultar á la superioridad con remision de los datos y noticias que la anterior disposicion expresa, adopte V. S. las que sean indispensables para que se interpongan en tiempo y forma los recursos procedentes, con especialidad los de apelacion y casacion en los respectivos casos, dando inmediatamente cuenta á este Ministerio, con los antecedentes necesarios para formar un juicio completo.

3.° Y por último, que en el caso de no haber en la actualidad litigio pendiente respecto á fundaciones de la mencionada índole, se tengan presentes para su puntual observancia y cumplimiento en los que más adelante se promovieren, las dos precedentes disposiciones, en la parte que á cada caso especial fuese aplicable.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos expresados, debiendo V. S. dar traslado de ella á los Abogados de beneficencia de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(6 de julio de 1861.) *Real órden dictando algunas prevenciones que se han de observar en la tramitacion de los expedientes sobre excepcion de las capellanías disfrutadas en concepto de familiares.*

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por las comunidades de presbíteros de las siete antiguas parroquias de Barcelona, en union de los de la iglesia de San Severo de la misma ciudad, y del incoado por los beneficiados del Monistrol sobre excepcion de las capellanías que disfrutan en concepto de familiares; y considerando que la tramitacion y resolucion de esta clase de expedientes debe sujetarse á las prescripciones de la ley de 11 de julio de 1856 y á lo dispuesto en el Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede, S. M., de acuerdo con lo informado por esa Direccion y con el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado resolver:

1.° Que se remita el expediente original al Gobernador de Barcelona para que, desglosados los documentos que van unidos al mismo, sean entregados á los recurrentes.

2.° Que se instruya expediente separado por cada beneficio, presentándose la escritura de la fundacion en forma legal, con los demás documentos necesarios para probar la cualidad de familiares.

3.° Que informen separadamente y en cada uno de ellos las oficinas de provincia, Promotor fiscal de Hacienda y Junta provincial de Ventas.

4.° Que si en el término de sesenta dias los documentos justificatorios hubieren dejado de presentarse, se incaute la Administracion de todos los bienes de los beneficiados, exigiéndoles las relaciones y responsabilidad señaladas en el art. 3.° de la Real Instruccion de 11 de julio de 1856.

Y 5.° Que continúen aprobándose las redenciones de censos que se hubieren solicitado oportunamente á perjuicio de los rendimientos y conforme con el art. 14 de la ley de 27 de febrero de 1856.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de julio de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(13 de julio de 1861.) *Real órden mandando se satisfagan los intereses del primer semestre del corriente año á las corporaciones y establecimientos civiles que todavía no han recibido las inscripciones que les corresponden por sus bienes enajenados.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), deseosa de que las corporaciones y establecimientos civiles que todavía no han recibido las inscripciones que les corresponden por sus bienes enajenados no carezcan de los recursos necesarios para atender á sus obligaciones, se ha servido mandar se les satisfagan los intereses del primer semestre del corriente año bajo las bases y en la forma establecida por Real órden de 6 de agosto de 1859.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de julio de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro.

(24 de julio de 1861.) *Real órden*, circulada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *resolviendo lo que ha de hacerse, caso de no haber postor en las tres primeras subastas de una finca.*

Con fecha 24 de julio último se ha comunicado á esta Direccion general, por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido con objeto de determinar lo que deba disponerse cuando no se presenten licitadores en las tres primeras subastas de una finca; caso no previsto en la legislacion desamortizadora; y conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por el Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver: que si en las dichas tres primeras subastas no se obtuviera postura, se convoque la cuarta rebajando el tipo en una sexta parte de la retasa, y que si tampoco hubiese remate, se anuncie otra extendiendo la rebaja á una quinta parte del mismo tipo. De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que traslado á V. S. para que se sirva dar conocimiento á las oficinas del ramo en esa provincia, y disponer lo conveniente á fin de que se aplique en los casos que la misma Real órden determina.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de agosto de 1861.—El Director, P. A., Juan Gonzalez Alonso.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(27 de julio de 1861.) *Real órden disponiendo que siempre que se anule alguna venta ó exencion, y que haya de devolverse á los interesados las sumas que por tal concepto hubiesen satisfecho en metálico ó billetes los compradores ó redimentes, reintegren de las rentas ó réditos caidos hasta el dia en que se verifique la devolucion á la Hacienda, Corporaciones ó particulares propietarios de las fincas ó censos.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta promovida por ese centro directivo sobre si debe considerarse como resolucion general la Real órden de 28 de febrero último, por la cual se reconoció á D. Francisco de las Rivas el derecho al abono del interés del 5 por 100 de las cantidades que satisfizo en metálico y en billetes en pago de várias fincas, cuya venta hubo necesidad de anular posteriormente; y considerando que las mismas razones militan en favor de cuantos se hallan en iguales circunstancias, S. M. se ha servido declarar que la citada soberana disposicion de 28 de febrero es aplicable á todos los casos en que, á consecuencia de haberse acordado la nulidad de una venta ó exencion, haya que devolver á los interesados las sumas que por tal concepto hubiesen satisfecho en metálico ó billetes, siempre que los compradores ó redimentes reintegren de las rentas ó réditos caidos hasta el dia en que se verifique la devolucion á la Hacienda, Corporaciones ó particulares propietarios de las fincas ó censos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de julio de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(1.° de agosto de 1861.) *Real órden previniendo que de las dos relaciones de la venta de bienes de beneficencia que forman las Contadurías de Hacienda pública, se reserve una en la Direccion de Contabilidad, y la otra se remita á la de la Deuda; que á contar desde el mes actual remita ésta á la anterior, en los primeros dias de cada mes, nota de los cambios medios de la cotizacion del 3 por 100 consolidado en cada uno de los dias del anterior, remitiendo á la misma relaciones de los meses trascurridos desde que empezaron las enajenaciones hasta junio del corriente año; y por último, que la Direccion general de Contabilidad cuide de circular estas notas á las Contadurías de provincia para que las tengan presentes en las liquidaciones.*

Excmo. Sr. ó Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general y la de (Contabilidad ó la Deuda pública), con fecha 31 de julio próximo pasado, proponiendo, por las razones que exponen, la modificacion del art. 14 de la Real Instruccion de 1.° de junio de 1859, en lo relativo al curso de las relaciones de las ventas de bienes de beneficencia é instruccion pública, y á la fijacion del cambio medio á que se hubiese cotizado la renta del 3 por 100 consolidado; y de conformidad con lo propuesto por dichas Direcciones, se ha servido mandar:

1.° Que de las dos relaciones que por lo respectivo á la venta de los bienes de beneficencia é instruccion pública, ejecutada desde el 2 de octubre de 1858 en adelante, formen las Contadurías de Hacienda pública, en virtud

de lo dispuesto en el artículo 12 de la Real Instruccion del 1.° de junio de 1859, se reserve un ejemplar en la Direccion general de Contabilidad, remitiendo el otro á la de la Deuda, en los términos que previene el artículo 14 de la citada Instruccion, para que, emitiendo las correspondientes inscripciones, las remese á las Tesorerías de las respectivas provincias.

2.° Que la Direccion general de la Deuda forme y remita á la de Contabilidad, en los primeros dias de cada mes, á empezar desde el actual, una nota expresiva de los cambios medios á que se hubiese cotizado en la Bolsa de Madrid el 3 por 100 consolidado en cada uno de los dias del mes anterior. Por lo respectivo á los meses trascurridos desde que empezaron las enajenaciones hasta el de junio de este año inclusive, formará con la brevedad posible, y remitirá tambien á la de Contabilidad, relaciones por meses, semestres ó años, que especifiquen del mismo modo los cambios medios de cada dia.

Y 3.° Que la Direccion general de Contabilidad cuide de circular las notas de los cambios medios formados por la Deuda á las Contadurías de provincia, para que las tengan presentes en las liquidaciones que deben formar segun el artículo 16 de la Instruccion de 1.° de junio de 1859, ántes de verificarse las entregas de las inscripciones á las corporaciones y establecimientos.

De Real órden lo digo á (V. E. ó V. I.) para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á (V. E. ó V. I.) muchos años. Madrid, 1.° de agosto de 1861. — Salaverría.— Excmo. ó Ilmo. Sr. Director general de la Deuda pública ó de Contabilidad.

(8 de setiembre de 1861.) *Real órden, disponiendo en qué casos deben remitirse á este Ministerio los expedientes sobre aprovechamiento de montes.*

Vistas las consultas elevadas por los Gobernadores de algunas provincias sobre si los aprovechamientos de pastos y bellota deben ser comprendidos entre los demas forestales para el exacto cumplimiento de la Real órden de 1.° de setiembre de 1860, y en el caso de que deban serlo, sobre la dificultad de conciliar la fiel observancia de dicha soberana resolucion en cuanto prescribe la intervencion del Ministerio en los expedientes de cierta cuantía, con la necesidad de que la tasacion facultativa de la bellota, que no puede ser bien hecha sino á fruto visto, sea seguida sin pérdida de tiempo de la correspondiente subasta y remate:

Considerando que, al tratarse del plan general de aprovechamientos de un monte, no puede ménos de estudiarse y resolverse lo relativo á los de sus pastos y bellotera, porque las necesidades del cultivo ó de la conservacion podrán exigir con mucha frecuencia que se impida por más ó ménos tiempo el uso del pasto, y tambien algunas veces la recoleccion de la bellota:

Considerando que la tasacion de la montanera no puede hacerse bien sino cuando se halla á la vista el fruto, y que, si se aguardára á tenerlo descubierto para justipreciarlo y remitir despues el asunto al conocimiento del Ministerio, no habria en muchas ocasiones tiempo bastante para llenar, luégo que recayera la aprobacion superior, las demás formalidades de la subasta y del remate ántes de que pasára la estacion oportuna:

Considerando que si por tales razones no conviene el método ordinario de someter los expedientes de esta clase al Ministerio despues de la tasacion y ántes de la subasta, no la hay para prescindir por completo de la intervencion que al mismo Ministerio reservó en ciertos casos la Real órden de 1.° de

setiembre de 1860, porque su superior exámen y vigilancia se ejercen sobre puntos de órden distinto y de superior importancia que el del justiprecio de los productos:

Considerando que en este supuesto, y el de ser la tasacion la que por regla general determina la cuantía de los expedientes y la competencia para las concesiones de los aprovechamientos, se hace preciso prescribir otro método para cuando se haya de resolver sobre la concesion ántes de que la tasacion esté hecha; y que si para otros aprovechamientos forestales sería imposible buscar la medida de su importancia en los resultados de los años anteriores, no sucede lo mismo respecto de los de la bellotera:

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Junta facultativa de montes y la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se ha servido resolver:

1.° Que en los casos en que, segun la Real órden de 1.° de setiembre de 1860, correspondia al Ministerio la concesion de los aprovechamientos de la bellotera, se le remitan los expedientes con la anticipacion oportuna, sin esperar á que el fruto esté visto y la tasacion hecha.

2.° Que para fijar si la cuantía de los aprovechamientos de los encinares excede de 20,000 rs. para los efectos de dicha Real órden, se atienda á lo que hayan importado en el quinquenio último; entendiéndose que corresponde resolver sobre la concesion al Ministerio siempre que en uno de los cinco años anteriores hayan producido más de esa cantidad, observándose en todo lo demás lo prescrito en la repetida Real disposicion.

3.° Que por este año, y atendiendo á lo adelantado de la estacion se continúe observando el método hasta aquí seguido en las provincias de Extremadura de resolver todas las concesiones de aprovechamientos de bellota por la Autoridad de la provincia; pero dando cuenta al Ministerio en los casos en que, segun las reglas establecidas, corresponderá á éste en adelante la resolucion.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 8 de setiembre de 1861.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(17 de setiembre de 1861.) *Real órden adoptando disposiciones para la redencion ó enajenacion de censos pertenecientes á Pósitos.*

Vista la comunicacion que el Gobernador de Málaga ha dirigido á este Ministerio, con fecha 9 de agosto último, haciendo presente la conveniencia de conceder á los propietarios de fincas la facultad de redimir los censos que á favor de los Pósitos puedan gravarlas, y de subastar los que en un término dado no hayan sido redimidos; y considerando que esta medida se halla en completo acuerdo con la legislacion especial del ramo en materia de desamortizacion, para impedir que estos establecimientos conviertan sus capitales en renta, cuando todo su caudal deben tenerlo siempre reducido á granos ó á metálico, la Reina (Q. D. G.), enterada de estos particulares, y solícita siempre por que el fomento de los Pósitos llegue al mayor grado posible de prosperidad para bien de los pueblos que sostienen tan benéfica institucion, se ha servido resolver que se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Que los Ayuntamientos cuyos Pósitos tuvieren censos, ó cualquiera otra imposicion sobre la propiedad inmueble, que produjere una renta fija, ó

papel del Estado, negociable á precio de cotizacion, instruyan los expedientes oportunos en el sentido y tramitacion que están prefijados en la Real órden circular de 24 de junio último, para sacar desde luégo estos bienes á subasta, elevando á la aprobacion de este Ministerio el expediente de remate con informe del Consejo provincial.

2.ª Que para los expedientes de enajenacion de censos que tengan los Pósitos sea citado el propietario de la finca para el dia del remate; y en el caso de presentarse éste al acto de subasta, sea preferido por el tanto al mejor postor.

3.ª Que el precio del remate tenga entradas en arcas del Pósito con destino á los usos del establecimiento, segun están designados para el movimiento de sus fondos por el reglamento especial que los rige, aprobado en Real cédula de 2 de julio de 1792, uniéndose al expediente de enajenacion y remate al cargo de la cuenta del arca en el año en que ingrese el precio del remate, segun dispone la regla 3.ª de la circular de la Direccion general de Pósitos de 27 de diciembre de 1829, dictada á consecuencia de la Real órden de 29 de noviembre de aquel año, á cuyas disposiciones deberá sujetarse la instruccion y tramitacion de estos expedientes de enajenacion de las fincas y censos adjudicados á los Pósitos en pago de deudas.

4.ª Que para la enajenacion del papel del Estado, ya produzca ó no una renta, se instruya tambien el oportuno expediente de venta al precio de cotizacion, justificándose la operacion de endoso ó trasferencia á favor del comprador por medio de Agente de número, autorizado para intervenir en esta clase de operaciones, y solicitándose para llevarla á efecto la autorizacion especial de este Ministerio. El precio de la venta ingresará en arcas del Pósito con las mismas formalidades prevenidas en la disposicion anterior.

Y 5.ª Que se encargue muy especialmente á V. S. que vigile y cele el exacto cumplimiento de las disposiciones del ramo para evitar que los Pósitos se afinquen por efecto del procedimiento administrativo, y conserven mucho tiempo en su poder bienes ó rentas, cuya enajenacion debe procurarse con constancia, á fin de que siempre tengan expedito y libre todo su caudal para destinarlo á los usos propios del establecimiento, ganando únicamente las creces pupilares por los capitales puestos en accion y movimiento. Asimismo se ha dignado S. M. mandar que estas disposiciones sean comunicadas á los demás Gobernadores de las provincias en que haya Pósitos, para su estricta observancia, y evitar la repeticion de consultas de igual naturaleza.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de setiembre de 1861. —Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(28 de setiembre de 1861.) *Real decreto mandando proceder á la emision y negociacion por suscricion pública de 200 millones de reales en billetes del Tesoro.*

Hallándose autorizado el Gobierno por el art. 7.° de la ley de 1.° de abril de 1859 para emitir billetes del Tesoro pagaderos con el producto de la venta de bienes y obligaciones designadas en el art. 6.° de la referida ley, á fin de atender con la anticipacion conveniente á la ejecucion de las obras públicas, fomento de material de Guerra y Marina y otros servicios extraordinarios de

la Administracion; comprendiendo el presupuesto del corriente año ingresos por emision y negociacion de dichos billetes en la cantidad líquida de 162.884,000 rs.: suplida ya con los fondos generales del Tesoro la mayor parte de aquella suma para las atenciones á que se halla destinada, igualmente que la de 20 millones durante el ejercicio de 1860; y pudiendo exigir las atenciones del material extraordinario de Marina la ampliacion de créditos que en el presente año autoriza el presupuesto; de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá á la emision y negociacion por suscricion pública de 200 millones de reales de los billetes del Tesoro creados por la ley de 1.° de abril de 1859. Las séries en que se dividirán los billetes serán las siguientes: série *A*, de 500 rs.; *B*, de 1,000; *C*, de 2,000, y *D*, de 4,000.

Art. 2.° Dichos billetes llevarán la fecha de 1.° de noviembre próximo, gozarán desde la misma de un interés anual de 5 por 100; una mitad de estos billetes, con sus intereses, será pagadera el 31 de diciembre de 1862, y la otra mitad y sus intereses lo será el 31 de diciembre de 1863. Despues de estas fechas serán admitidos los billetes de cada uno de dichos vencimientos por todo su capital é intereses en los pagos por las ventas de los bienes y obligaciones designados en el art. 6.° de la ley de 1.° de abril de 1859. En el caso de que los dueños de los billetes hubieren de cobrarlos directamente en las Tesorerías del Reino en que les convenga domiciliar su pago, los presentarán de la misma manera que para el cobro de los cupones de la Deuda pública está determinado por órdenes vigentes.

Art. 3.° Los establecimientos ó particulares que adquieran estos billetes tendrán derecho á cangearlos por obligaciones de compradores de bienes de corporaciones civiles vencederas en 1863, 1864 ó anualidades siguientes, del modo que más adelante se expresará.

Art. 4.° Con objeto de que puedan concurrir á esta suscricion los Bancos y Sociedades de crédito, cuyos estatutos determinan para los efectos en cartera plazo fijo menor que el señalado para el pago de los billetes ó el de las obligaciones que por su cange reciban, el Tesoro quedará obligado á entregarles en cambio de la parte de aquéllos ó éstas, cuya realizacion exijan las necesidades de los citados establecimientos, letras ó pagarés á plazo que no exceda de 90 dias, prévia liquidacion de los intereses de los billetes ú obligaciones hasta el dia del vencimiento de los valores entregados por el Tesoro.

Art. 5.° El precio mínimo á que cederá el Tesoro dichos billetes será el de 98 por 100 de su valor nominal, tipo que servirá de base para la suscricion; en el concepto de que siendo comun para los billetes de ambos vencimientos, toda proposicion ha de entenderse á recibir por mitad billetes de uno y otro de aquéllos.

Art. 6.° Las obligaciones que el Tesoro entregará en cambio de los billetes, si los tenedores de éstos hacen uso de la facultad que se les concede por el art. 3.° de este decreto, se cederán del modo siguiente:

Por el importe del capital y los intereses hasta 31 de diciembre de 1862, de los billetes del Tesoro pagaderos en aquella fecha, el Tesoro cederá obligaciones de compradores de bienes de corporaciones civiles vencederas en todo el año 1863, cuyos plazos se repartirán del modo más aproximado posible en todos los meses del año con un descuento al tiron de 4 por 100 por razon de intereses y gastos de cobranza.

Por el capital é intereses hasta 31 de diciembre de 1863, de los billetes

pagaderos en el mismo dia, se cederán con descuento de 4 y tres octavos por 100 al tiron, obligaciones de compradores de bienes de corporaciones civiles vencederas en el año 1864.

Tambien podrán cangearse los billetes por obligaciones de otras anualidades posteriores á la de 1863, considerándose en este caso pagaderos el último dia del año próximo anterior al en que venzan las obligaciones que hayan de cangearse, calculándose por consiguiente los intereses de aquéllos hasta la fecha del vencimiento que se les fije.—Las obligaciones se cederán con el expresado descuento de 4 y tres octavos por 100 al tiron.

Art. 7.° Los establecimientos ó particulares que deseen interesarse en esta negociacion dirigirán sus proposiciones á la Direccion general del Tesoro público hasta las dos de la tarde del 31 de octubre próximo, en cuyo dia se efectuará la adjudicacion de los billetes objeto de la misma.

Art. 8.° Los interesados acompañarán á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales el 3 por 100 del importe nominal de sus suscriciones, en metálico, acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó en títulos de la Deuda consolidada y diferida del 3 por 100 al precio de cotizacion.

Art. 9.° Sólo se admitirán suscriciones de 10,000 rs. de valor nominal, y las que correspondan á cantidades múltiples de ésta.

Art. 10. La suscricion se cerrará á las dos de la tarde del dia 31 de octubre próximo en la Direccion general del Tesoro.

Art. 11. Leidas las suscriciones presentadas, examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 8.° y 9.° de este decreto, se admitirán aquellas que estén dentro del precio mínimo fijado en su art. 5.°, dando la preferencia á los que ofrezcan mayores ventajas hasta cubrir los 200 millones de reales, objeto de la negociacion. Si el precio ofrecido fuese el mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la expresada suma, despues de admitidas las ofertas más favorables se repartirá el resto entre las suscriciones que se hallen en igual caso, en proporcion de su cuantía.

Art. 12. Los billetes, ú obligaciones en su caso, se entregarán á los suscritores en cuyo favor se adjudiquen, en el mes de noviembre, y el pago de su importe se verificará al recibir dichos valores en la Tesorería Central de esta córte, ó en las de provincia si así se conviniera entre la Direccion general del Tesoro y los interesados en esta operacion.

Art. 13. Las liquidaciones que hayan de hacerse por consecuencia de esta negociacion se efectuarán por la Direccion general del Tesoro público.

Art. 14. Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al artículo 8.°, y que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Se conservarán en el Tesoro los de los demas interesados para los efectos que determinan las instrucciones vigentes, devolviéndose á los mismos cuando realicen el pago de los billetes ú obligaciones que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 15. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Lorenzo á veintiocho de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, enterados del Real decreto de 28 de setiembre de 1861, se obligan á tomar reales vellon. . . . . en billetes del Tesoro, vencederos en 31 de diciembre de 1862 y 31 de diciembre de 1863, por mitad al precio de. . . . por 100 de su valor nominal. (La fecha y la firma del establecimiento ó particular que hace la proposicion.)

(8 de octubre de 1861.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *resolviendo se desestimen las demandas de indemnizacion de costas, cuando no se acompañe documento que acredite haber hecho la reclamacion gubernativamente, y haber sido negada.*

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, en 26 del mes anterior, la Real órden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. José Genaro y don Onésimo Villanova, en solicitud de que se les indemnice de las costas, á cuyo pago fueron condenados en la demanda seguida contra ellos á instancia de los patronos del instituido por D. Miguel Muñoz de Ahumada, sobre nuevo reconocimiento á favor del patronato de dos censos que los interesados habian redimido anteriormente, en el supuesto de que correspondian á Beneficencia; y visto el art. 173 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, que prohibe que los jueces ú otras Autoridades judiciales admitan demanda alguna contra las fincas que enajene el Estado, sin que el demandante acompañe documento que acredite haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole denegada: considerando que en la demanda intentada por los patronos contra Villanova se prescindió de este requisito, y que por consiguiente ni el juez debió admitirla ni el demandado contestarla; considerando que semejante infraccion en los procedimientos releva á la Hacienda de la responsabilidad que pudiera resultarla si hubiera sido citada de evicción en condiciones legales; considerando, por último, que el demandado puede tener derecho á indemnizacion, y que ésta debe ser de cuenta de quien dió lugar á que se causasen las costas: S. M., oido el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio, secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y ese Centro directivo, se ha servido desestimar la solicitud de D. José Genaro y D. Onésimo Villanova, sin perjuicio de que éstos reclamen la indemnizacion del importe de las costas, daños y perjuicios que se les hayan ocasionado del juez que admitió la demanda con notoria infraccion de las disposiciones vigentes, y mandar al propio tiempo que esta resolucion sea aplicable á todos los casos de igual naturaleza que hayan ocurrido ó puedan ocurrir. De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Y la traslado á V. S. con objeto de que se la haga saber al interesado y la dé la debida publicidad.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer que se inserte en el *Boletin oficial* de esa provincia y en el especial de Ventas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1861.—P. O.—Juan Gonzalez Alonso.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(16 de octubre de 1861.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *recomendando nuevamente que no se vendan fincas divididas en suertes, sin preceder la aprobacion del Centro directivo.*

Esta Direccion general observa con disgusto que en algunas provincias no se cumplen con la puntualidad debida las repetidas órdenes que se han circulado para que no se anuncie en subasta finca alguna de las comprendidas en las leyes de desamortizacion, dividida en suertes, sin preceder la aprobacion de este Centro directivo al expediente que sobre la necesidad y conveniencia de aquella division debe instruirse. Y no sólo es esto, sino que con tal motivo, é interpretando de una manera errónea y abusiva el artículo 3.° de la Real órden de 21 de setiembre de 1859, se liquida y exige el abono de los derechos de los peritos aplicando la tarifa segun el número de fanegas que cada porcion ó suerte contiene, aumentando así indebidamente los gastos de cada suerte hasta un extremo que invalida todos los cálculos que los compradores forman sobre el coste de cada finca, y retrae la concurrencia que debe apetecerse en todas las subastas. Si el artículo citado no estuviera tan claro y terminante, bastaria la recta razon para comprender que una finca dividida en suertes no puede causar más trabajo de una manera que de otra, salvas muy pequeñas diferencias; pero es el caso que el artículo prohibiendo dicho abuso está muy explícito, y no puede concebirse que racionalmente se confunda su contenido con la general aplicacion de la tarifa á fincas ó suertes que naturalmente se hallan divididas por distancias más ó ménos considerables, y que realmente forman fincas separadas y distintas.

La Direccion no aprobará ciertamente tales abusos, y exigirá la más severa responsabilidad á los Jefes del ramo que incurran en ellos; y á fin de evitarlos, espera que V. S. se sirva prevenirles:

1.° Que por ningun motivo permitan se anuncie á subasta finca alguna dividida en suertes, sin que preceda la aprobacion de este Centro directivo al expediente que sobre la conveniencia de dicha division debe instruirse, segun lo prevenido en la circular de 19 de noviembre de 1858 y Real órden de 22 de julio de 1859.

2.° Que se cumpla á la letra el art. 3.° de la Real órden de 21 de setiembre de 1859, que previene que «si una finca fuera dividida en suertes para su venta, los derechos de tasacion no se regularán aplicando la tarifa segun el número de fanegas que contenga cada porcion ó suerte, sino por el que mida la finca sin dividir, prorateándose la totalidad de los derechos, así para exigirlos á los compradores de aquéllas, cuanto para abonarlos á los peritos tasadores.»

3.° Que de la infraccion de cualquiera de los anteriores artículos, esta Direccion general exigirá irremisiblemente la responsabilidad que proceda á los Administradores, Oficiales primeros interventores, Comisionados y demas funcionarios que incurran en ella.

Del recibo de la presente, y de haberla hecho insertar en el *Boletin oficial* de esa provincia, se servirá V. S. dar aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1861.—P. O.—Juan Gonzalez Alonso.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(30 de octubre de 1861.) *Real órden, declarando cómo debe hacerse el prorateo del fruto de bellotas respecto de las fincas enajenadas que tengan arbolado de encinas.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por don Rafael Gonzalez, á nombre del Sr. Duque de Alba, comprador de la dehesa de la Granja, D. Estéban Martin Asensio, que lo es del monte de Mohedas, y D. Vicente Cid, comprador igualmente de la dehesa de la Abadía, en solicitud de que el prorateo del fruto de bellota de dichas fincas se verifique contando el año rural únicamente desde 1.° de octubre á fin de diciembre, que es la época del aprovechamiento del expresado fruto, y que, en su virtud, se declare que los compradores de fincas con arbolado de encina hacen suya la bellota cuando realizan el pago del primer plazo, ántes del citado dia 1.° de octubre; y enterada de lo informado en el asunto por ese Centro directivo; Considerando, de acuerdo con el mismo, que para que pueda tener lugar el aprovechamiento del fruto de los expresados meses es preciso que se haya producido en los anteriores, ocasionándose los gastos consiguientes para su produccion y para la custodia y conservacion de las fincas; Considerando, igualmente, que si por el artículo 158 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855 se dispone que los compradores de fincas desamortizadas hacen suyos los productos de las mismas desde el dia en que realizan el pago del primer plazo, por el 1.° de la ley de 25 de abril de 1856 se declara que los arrendamientos de las propias fincas caducarán concluido que sea el año del arrendamiento pendiente á la toma de posesion por el comprador, y por tanto, que este no podrá hacer variacion en dichos arriendos, ó lo que es lo mismo, tendría que respetarlos hasta la terminacion del referido año, quedando, por consiguiente, limitado aquel derecho á la percepcion de la parte que le corresponda del importe que deba satisfacer anualmente el arrendatario de las fincas; y finalmente; Considerando que áun en el caso de no hallarse éstas arrendadas, tampoco pueden los compradores recolectar el fruto pendiente á la toma de posesion, sino que con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 1.° de agosto del año último, debe procederse á una liquidacion, abonándose al productor los gastos causados en la produccion, y prorateándose el líquido entre el mismo y el comprador; S. M., conformándose con el dictámen de esa Direccion general, ha tenido á bien desestimar la instancia de los reclamantes, por hallarse en abierta contradiccion con lo dispuesto sobre la materia en las citadas resoluciones. De Real órden, etc. Madrid 30 de octubre de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(10 de noviembre de 1861.) *Real órden, determinando qué cantidades relativas al ramo de montes deben incluirse en los presupuestos provinciales.*

El Gobernador de la provincia de Logroño ha manifestado á este Ministerio que el Ingeniero de montes de aquel distrito, apoyándose en lo dispuesto por la Real órden de 18 de diciembre de 1857, sostiene que deben abonarse por los fondos provinciales los gastos de papel é impresiones de las guías que se expiden para la conduccion de productos forestales; pero la Di-

putacion provincial se resiste á reconocer tal obligacion, porque en su dictámen desde la supresion de las antiguas Comisarías han variado las condiciones de este servicio. Enterada S. M., y considerando que, á pesar de la repeticion de las disposiciones dictadas sobre el particular por el comun acuerdo de este Ministerio y el de la Gobernacion en el exámen y aprobacion de los presupuestos provinciales, se vienen reproduciendo con consultas semejantes, se ha servido resolver que, por órden circular, dirigida á todos los Gobernadores, se les manifieste que en los presupuestos provinciales no deben incluirse para el personal de oficinas del ramo de Montes otras cantidades que las destinadas al pago de haberes de los peritos agrónomos y guardas mayores; y que por ahora, y hasta que se resuelva lo que mejor parezca en el expediente general que se está instruyendo sobre el servicio de guías, los gastos de papel é impresion de éstas sean satisfechos por los Ingenieros, á tenor de lo dispuesto en la Real disposicion de 22 de agosto de 1860; debiéndose, por el contrario, admitir y estimular la inclusion en los presupuestos provinciales de sumas destinadas al fomento directo de los plantíos y repoblados de los montes.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1861.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(13 de noviembre de 1861.) *Real órden regularizando el que los pagos de las fincas que se enajenan por el Estado se verifiquen con la brevedad y dentro de los términos marcados por las instrucciones, y evitar el extravío de los expedientes de subastas.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido con objeto de regularizar el que los pagos de las fincas que se enajenan por el Estado se verifiquen con la brevedad y dentro de los términos marcados por las instrucciones, y el de evitar el extravío de expedientes de subastas; y conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los Jueces de primera instancia, en el mismo dia en que reciban expedientes de subastas, acusarán su recibo á los comisionados de ventas y dispondrán su entrega á los escribanos respectivos, quedándose con nota de ellos.

2.ª Las notificaciones á los rematantes para el pago de las fincas se harán, con arreglo á derecho, dentro de los diez dias siguientes al en que se reciban los expedientes, si los interesados residieran en los mismos pueblos donde se hallan los juzgados, ó quince cuando se hallen en distintos pueblos y hayan de librarse exhortos.

3.ª En el mismo dia en que tenga lugar la notificacion, ó en el que se reciban cumplimentados los exhortos, se darán por los Escribanos los avisos á los comisionados de ventas, como se determina en el artículo 146 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, repitiéndolos siempre que por haber sufrido extravío fueran reclamados de nuevo por aquellos funcionarios.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(6 de diciembre de 1861.) *Real órden disponiendo la clase de papel en que deben hacerse algunos pagos por los remates de fincas de mayor cuantía del clero secular, en equivalencia de los cupones de interés vencidos de los títulos del 4 ó 5 por 100.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas por esa Direccion general en 2 de julio próximo pasado y 5 del actual sobre la clase de papel en que D. José Almendros deberá satisfacer la cantidad de 211.884 reales que consignó indebidamente en rentas de diezmos para pago del segundo 30 por 100 del remate de várias fincas de mayor cuantía del clero secular, que segun lo dispuesto en el párrafo 3.° del artículo 12 de la ley de 2 de setiembre de 1841, debió satisfacerse en cupones de intereses vencidos de los títulos del 4 ó del 5 por 100; y S. M., en vista de lo expuesto por V. I. y de lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se le admita la deuda diferida del 3 por 100 por el doble de su valor nominal, ó sea con abono del 50 por 100, por haber sido convertidos los cupones á dicha deuda, prévia su reduccion á la mitad; siendo esta resolucion extensiva á todos los casos en que por cualquier motivo haya que reclamarse la reposicion de cupones por dicho concepto.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1861.—Salaverría. —Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(12 de diciembre de 1861.) *Real órden,* circulada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *mandando que en las provincias Vascongadas y Navarra se lleve á efecto la desamortizacion, con arreglo á la Real órden de 8 de junio del corriente año.*

Con fecha 12 del actual se ha trasladado por el Ministerio de Hacienda á esta Direccion general la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 4 de agosto de este año, resolviendo las exposiciones y consultas elevadas al mismo por las Diputaciones de Navarra y provincias Vascongadas, sobre la forma de invertir en ellas el producto de los bienes de corporaciones civiles, vendidos con arreglo á las Reales órdenes dictadas al efecto; en cuya vista la Reina (Q. D. G.) considerando que la solucion de dicho extremo era la única duda que existia para que se llevase á ejecucion la venta de los expresados bienes en la provincia de Navarra, ha tenido á bien resolver que se proceda á la desamortizacion, segun está prevenido en los términos marcados en la Real órden de 8 de junio del año corriente.—De órden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 30 de noviembre de 1861.—Salaverría.

Lo que se dice á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de diciembre de 1861.—P. O.—Juan Gonzalez Alonso.

Año de 1862.

(2 de enero de 1862.) *Real órden*, circulada por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, *sobre la aplicacion de los gastos públicos que se satisfagan en virtud de la autorizacion de 31 de diciembre de 1861.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, en 2 del corriente, la Real órden que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. I. ha elevado hoy á este Ministerio respecto á la aplicacion que haya de darse á los gastos públicos que se satisfagan en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 31 de Diciembre último: enterada S. M. y considerando que la forma de la aplicacion no afecta en nada á lo dispuesto en la ley, toda vez que la Administracion se ajuste, como debe estrictamente ajustarse, á los créditos concedidos para 1861, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., y á fin de evitar la perturbacion consiguiente en las operaciones de Contabilidad, que los mencionados gastos se imputen á los respectivos capítulos y artículos de los presupuestos de 1862, pendientes del exámen de los cuerpos colegisladores.

La traslada á V. esta Direccion general para su inteligencia y efectos correspondientes; advirtiéndole que por la distribucion de fondos del corriente mes, publicada en la *Gaceta* de ayer, y por las relaciones de la cuenta de ingresos y pagos remitidas y que se están remitiendo á las Tesorerías, tienen esas oficinas el conocimiento necesario de la nomenclatura del presupuesto de 1862, á fin de dar la aplicacion conveniente á los gastos públicos que hayan de satisfacerse.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1862.—Emilio Santillan.—Señor.....

(11 de Enero de 1862.) *Real órden disponiendo lo conveniente para la entrega á los diocesanos de las inscripciones intrasferibles en equivalencia de sus bienes.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de los trabajos de permutacion de bienes del Clero, y deseando que se active cuanto sea posible y conviene á los intereses de la Iglesia y del Estado, se ha servido mandar que, despues de recogidas por el Ordenador general de pagos de ese Ministerio las inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 que la Direccion del ramo ha expedido, ó en lo sucesivo expida, en equivalencia de los pertenecientes á cada diócesis, las remita V. E. á los respectivos Gobernadores civiles, para que éstos las entreguen á los diocesanos, quienes á su vez harán la cesion formal á que se refiere el art. 7.° del último convenio celebrado con Su Santidad.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de enero de 1862.—Salaverría.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(14 de enero de 1862.) *Real órden mandando suspender el abono de intereses de las inscripciones expedidas á favor del clero y monjas de la diócesis de Toledo.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del Eminentísimo Cardenal Arzobispo de Toledo, trasladada á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 13 de diciembre último, en que manifiesta que para *recoger las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado* expedidas *á favor del clero y de las monjas de dicha diócesis*, le es preciso saber qué número de bienes y por qué cantidad se ha clasificado cada uno, para poder entregarlas con arreglo á lo dispuesto en el último convenio celebrado con la Santa Sede, y al mismo tiempo si se han expedido las órdenes oportunas para que mensualmente se paguen los intereses correspondientes á las expresadas inscripciones, segun lo estipulado por el art. 8.° del citado convenio, se ha servido resolver se remita al M. R. Cardenal un duplicado del resúmen general de bienes de aquella diócesis, formado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y aprobado por este Ministerio, en el cual se exprese que no se han expedido las inscripciones á favor de cofradías, hasta tanto se determine si se han de expedir á cada una de ellas ó en junto; que se han dejado de incluir los censos de difícil cobro, porque deben ser objeto en su dia de una medida general, que evite los perjuicios que el Estado y la Iglesia sufririan si se resolviese hoy sin mayores datos, y que igualmente no se han incluido en el resúmen las fincas por el M. R. Prelado exceptuadas, así como tampoco las relaciones de bienes recibidas posteriormente y de las que se formará un nuevo resúmen adicional. Y respecto á la segunda parte de la pretension del Emmo. Cardenal, S. M. no considera hoy conveniente resolverla, tanto porque sobre este particular ha de dictarse una medida general en consonancia, hasta donde sea posible, con los deseos, aún no conocidos, de todos los RR. Prelados, como porque el M. R. Nuncio de Su Santidad, reconociendo la verdad y fuerza de estos hechos, ha solicitado confidencialmente que se aplace su definitiva resolucion. Por tanto, es la voluntad de S. M. que hasta que se dicte la indicada resolucion se suspendan los efectos de la Real órden de 24 de octubre próximo pasado, y no se abone interes alguno por las inscripciones ya emitidas y que en lo sucesivo se emitieren, sin perjuicio de que se lleve á cabo la permutacion de los bienes de la Iglesia.

De Real órden lo digo á V. E., con inclusion del estado que se cita, á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Pedro Salaverría.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(17 de enero de 1862.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *recordando la órden de 8 de noviembre de 1860, que prevenia la remesa de notas semanales que dieran á conocer el estado que ofreciera la redencion de censos.*

Con objeto de conocer el estado que ofreciera la redencion de censos, y poder apreciar á la vez el impulso que en cada una de las provincias del Reino se diese á tan importante asunto, circuló esta Direccion general su ór-

den, fecha 8 de noviembre de 1860, previniendo la remesa de notas semanales con los pormenores consiguientes á llenar ese fin.

Por desgracia, se observa que no todos los comisionados principales cumplen con su envío; y resuelto este Centro Directivo á obtener con puntualidad un dato tan interesante para remover en su caso los obstáculos que puedan oponerse al más pronto despacho de las redenciones pendientes, ha acordado advertir á V. el deber en que se halla de formar y remitir las expresadas notas, á contar desde la primera semana del corriente mes, si ha de evitarse la responsabilidad que, sin más consideraciones, le será exigida de lo contrario.

Para la conveniente uniformidad en la redaccion de dichas notas, esta Direccion acompaña á V. el adjunto modelo, al que deberá atenerse.

Sírvase V. acusar el recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 17 de enero de 1862.—P. O., Juan Gonzalez Alonso.—Sr. Comisionado principal de Ventas de la provincia de.....

MODELO.

Comision principal de ventas de bienes nacionales de la provincia de..... SEMANA DE DE 1862.

REDENCION DE CENSOS.

NOTA *de los expedientes de redencion de censos, con distincion de mayor y menor cuantía, pendientes en fin de la semana anterior, de los aprobados por la Junta provincial, de los remitidos con dicho objeto á la Superior, y de los que quedan para la próxima.*

	PENDIENTES en fin de la semana anterior.	APROBADOS en la semana actual.	REMITIDOS á la aprobacion de la Junta superior.	EXISTENTES PARA LA PRÓXIMA.	
				Pendientes en la comision.	Pendientes en la administracion.
De mayor cuantía. . .					
— menor.					

Fecha y firma del comisionado.

OBSERVACIONES.—(Aquí se expresarán las causas que se opongan al pronto despacho de los expedientes.)

(20 de Enero de 1862.) *Real órden dictando disposiciones para llevar á efecto la desamortizacion civil en las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones de la Diputacion general del Señorío de Vizcaya y de las *provincias de Guipúzcoa* y *Alava*, fechas 25 de Setiembre y 22 de Octubre de 1861, referentes á la *desamortizacion civil en las mismas*. En su vista, y teniendo presente lo que resulta del expediente instruido al efecto, se ha servido S. M. resolver:

1.° Que se lleve á efecto desde luégo *la desamortizacion* de los caudales públicos civiles en *las provincias de Guipúzcoa* y *Vizcaya*, con arreglo á las bases y condiciones establecidas en las leyes de 1.° de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856, y 11 de Marzo de 1859, y demas leyes, instrucciones y órdenes expedidas para la venta de fincas y censos, redencion de estos últimos é inversion de los productos de la enajenacion de dichos bienes.

2.° Que á este efecto se organice la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y Venta de Bienes nacionales, de forma que las operaciones de cada una de las dos provincias expresadas se ejecuten con absoluta independencia en una y otra, segun se practica en las demas del reino.

3.° Que la Junta de Ventas de cada una de las dos provincias sea formada por su Diputacion general presidida por el Gobernador de la provincia, agregándose á ella en concepto de vocales, con voz y voto, el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, el Fiscal de Hacienda, un Concejal del pueblo en que resida la Junta, elegido por el Ayuntamiento, un mayor pudiente nombrado por el Gobierno á propuesta de la Diputacion y el Comisionado de ventas, que ejercerá las funciones de Secretario.

4.° El cargo de Comisionado de ventas residirá en el Secretario de la Diputacion, el cual tendrá las mismas consideraciones, obligaciones y derechos que los de las demas provincias.

5.° Constituidas así las Juntas, reclamarán de los pueblos y demas Corporaciones civiles las oportunas relaciones de las fincas y censos que posean, redactándose en su vista por las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado los oportunos inventarios, cuya copia será remitida por éstas á la Direccion general del ramo.

6.° Las Juntas darán á los expresados pueblos y Corporaciones el término de treinta dias para que presenten las reclamaciones de las fincas que deseen exceptuar de la desamortizacion con arreglo al art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855 y 1.° de la de 11 de Julio de 1856; instruyéndose los expedientes oportunos en los términos prevenidos en los reglamentos y órdenes vigentes.

Las Juntas resolverán definitivamente acerca de ellos, y sus resoluciones causarán estado, si no hubiese reclamacion de parte.

7.° Asimismo las Juntas provinciales instruirán los expedientes para el reconocimiento de cargas fijas ó créditos hipotecarios que pesen sobre dos ó más fincas de los bienes desamortizables, acordando por sí la subrogacion sobre una ó más fincas determinadas en la forma prevenida por los artículos 30, 31 y 32 de la ley de 11 de Julio de 1856.

8.° Las ventas de fincas y censos, y la redencion de éstos últimos de menor cuantía serán aprobadas por la Junta de la provincia respectiva, remi-

liéndose por el Gobernador presidente á la superior relaciones de las que se aprueben y adjudiquen en cada sesion.

Las ventas y redenciones de fincas y censos de mayor cuantía se someterán á la aprobacion de la Junta superior.

9.° Las incidencias que se promuevan, ya sobre ventas ó redenciones aprobadas, ya sobre la procedencia ó improcedencia de llevarse á efecto alguna de éstas, ya, en fin, sobre disposiciones adoptadas por las Juntas provinciales se resolverán por éstas, quedando á los interesados el derecho de recurrir al Gobierno de S. M. por conducto de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

10. Los productos de la desamortizacion de las dos provincias citadas se formalizarán en las cajas del Tesoro y tendrán la aplicacion establecida por regla general, emitiéndose á favor de los pueblos y Corporaciones inscripciones intrasferibles de la deuda del 3 por 100 por el total valor de las enajenaciones y redenciones, segun se previno en la Real órden de 24 de Marzo de 1859.

11. En caso que los pueblos quieran usar del derecho que les concede el artículo 19 de la ley de 1.° de Mayo de 1855, destinando el todo ó parte de dicho capital á obras de utilidad general ó local, se instruirá el oportuno expediente ante la Diputacion, con arreglo á las disposiciones vigentes ó á las que en lo sucesivo se adopten por el Ministerio de la Gobernacion del reino.

12. Todos los plazos marcados en las leyes é instrucciones de desamortizacion empezarán á contarse, respecto de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, desde el dia en que se publique la presente resolucion en el *Boletin Oficial* de las mismas.

13 y última. Las demas operaciones de venta y redencion de censos y bienes, y administracion de los mismos, se sujetarán á lo prevenido por punto general en los reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes.

De Real órden lo comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 20 de Enero de 1862.—Salaverría.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(22 de Enero de 1862.) *Real decreto y Real órden de la misma fecha del Ministerio de Fomento sobre desamortizacion de los montes públicos.*

Exposicion á S. M.—Señora: La clasificacion general de los montes públicos, hecha en 1859 con arreglo á los principios del Real decreto de 16 de Febrero de aquel año; los trabajos de la comision encargada de formular un proyecto de ley de Montes, y los muchos datos estadísticos reunidos en la Memoria poco há publicada por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, han derramado viva luz sobre el delicado punto de la desamortizacion forestal, y producido mayor facilidad para que pueda resolverse esta grave cuestion en términos que armonicen los distintos importantes intereses que en ella se ventilan, y concilien las necesidades de la Administracion pública con los consejos de la ciencia.

La excesiva destruccion de los arbolados, cuyos productos son, por una parte, de universal aplicacion á los usos y necesidades de la vida, y de cuya existencia dependen, por otra, las buenas condiciones del clima y del suelo de la patria, es una calamidad social. Para evitarla es necesaria la intervencion de la Administracion pública en todos los casos en que las teorías y la

experiencia acreditan que no basta el estímulo del interes privado para apartar los montes de su completa ruina.

Reconociendo y sancionando estos principios, la ley de 1.° de Mayo de 1855, al disponer que se vendiesen todas las fincas amortizadas, estableció desde luégo una excepcion respecto de los montes cuya venta creyese perjudicial el Gobierno. La tarea que á éste se encomendaba por aquel precepto legislativo era tan difícil como escasos é insuficientes los medios con que para su desempeño podia contar. Nada se habia reunido hasta entónces, aunque várias veces se hubiese intentado, sobre estadística de este importante ramo; no habia medios suficientes para reconocer y clasificar en mucho tiempo con la detencion precisa el grandísimo número de fincas más ó ménos pobladas de monte que se hallaban, al publicarse la ley, en poder de los pueblos. Afortunadamente un luminoso informe de la Junta facultativa del ramo facilitó en gran manera el trabajo, probando la íntima relacion que hay siempre entre las distintas causas, así de órden puramente económico como de órden físico, que exigen, bajo unos y otros conceptos, la conservacion de los montes, y haciendo ver que de ordinario la especie arbórea es indicador seguro de todas esas causas.

Con arreglo á estas ideas, al estudio especial facultativo de las circunstancias de cada uno de los terrenos en cuestion, se pudieron sustituir reglas sencillas, fáciles de aplicar en poco tiempo y sin grandes recursos de personal ni material. Al efecto, el Real decreto de 26 de Octubre de 1855 dividió todos los montes en tres clases. La primera, compuesta de las especies arbóreas que no se encuentran, por regla general, sino en las altas sierras, en las grandes pendientes, en los terrenos inútiles para el cultivo agrario, y que dan los productos seculares, cuyo cultivo no puede esperarse del interes individual, quedó exceptuada de la venta. Aquellas otras especies que tienen turnos cortos para sus producciones, y que no suelen ocupar las grandes asperezas del suelo, ni ser la única garantía de la tierra vegetal, compusieron la tercera clase, entregada desde luégo á la enajenacion. Entre ambas se estableció, con el nombre de segunda, otra clase, intermedia entre el monte alto y el bajo, en la que entraron las especies que así suelen encontrarse sobre fértiles campos como en los abismos y las montañas.

La práctica de estas reglas no halló dificultades respecto de la primera y tercera clase; pero, por lo que hace á la segunda, tropezó con grandes inconvenientes. Si se habia encontrado la regla clara y segura para entregar á la venta, sin más exámen que el nombre del árbol ó de la mata, la alameda, por ejemplo, ó el tomillar, y para apartar de la desamortizacion los pinares ó los robledales, la dificultad primitiva permanecia íntegra respecto de los encinares ó los alcornocales; agravando considerablemente esa dificultad, por una parte la carencia de personal facultativo que hiciese el estudio especial que se habia reservado para cada uno de los montes de segunda clase, y por otra el ser ésta precisamente la que, por la mayor importancia de sus montes entre todos lo que pueden ser explotados por la industria privada, ofrecia más grande interés bajo el aspecto de la desamortizacion. No pareciendo sin duda posible por entónces otra solucion, el Real decreto de 27 de Febrero de 1856 redujo á dos las tres clases, colocando en la de los enajenables los de la segunda ó intermedia, si bien dió al mismo tiempo al Gobierno la facultad de exceptuar de la venta los montes de cualquiera especie cuando por graves razones de interés público lo creyese necesario; facultad para cuyo ejercicio renacian todos los inconvenientes, y que por lo mismo quedó casi nula en la práctica.

Cuando, despues de estar suspendido por dos años, se restableció el

cumplimiento de las leyes de desamortizacion, el Gobierno de V. M., al decidir entre los dos sistemas planteados por los referidos Reales decretos de 26 de Octubre y 27 de Febrero, no pudo ménos de tomar en cuenta que disponia de mayores elementos que ántes, pues el desarrollo adquirido ya entónces por el cuerpo de Ingenieros de Montes permitia encomendarle, para que las ejecutase en breve tiempo, las tareas que la primera de esas disposiciones prescribia. Ademas, el Ministerio de Fomento reconoció y proclamó que el verdadero problema cuya resolucion habia de buscar en este asunto, consistia en lo rápido y lo universal y simultáneo de las operaciones de clasificacion; y en seguida de restablecerse por Real decreto de 16 de Febrero de 1859, las principales reglas del de Octubre de 1855, se dispuso por Real órden de 17 del mismo mes que con arreglo á ellas procediesen los Ingenieros á formar la clasificacion general de todos los montes públicos de España, que en efecto se ejecutó brevemente y fué aprobada por Real órden de 30 de Setiembre de aquel año. El cuerpo de Ingenieros, que habia prestado en 1855, con el sabio informe de su junta superior, el gran servicio de hacer posible el pronto cumplimiento de los preceptos de la ley, sustituyendo al exámen detenido de cada una de las fincas hasta entónces amortizadas, la clasificacion por especies, realizó en 1859 el no ménos importante de reemplazar las aplicaciones especiales y aisladas de esa misma clasificacion con un trabajo completo, metódico, que ha llenado el anterior vacío de una estadística forestal del país, y que, al mismo tiempo que ha satisfecho las necesidades del servicio público para que principalmente fué ordenado, coloca á la Administracion en el caso de poder intentar nuevas mejoras.

Aunque no se dé, como repetidas veces ha declarado ya este Ministerio que no debe darse, á los datos de la clasificacion general mayor valor que el que como primera estadística de los montes públicos le corresponde, y áun cuando se juzgue necesario, como desde un principio se proclamó tambien en várias Reales órdenes, rectificarla y corregir las imperfecciones que en la índole del trabajo y en la premura del tiempo eran imposibles de evitar por completo, desde luego puede partirse, como de segura base para cualquier clase de cálculos ó disposiciones administrativas, de los resultados generales que el libro de la clasificacion arroja.

Ocupa entre ellos el primer lugar la demostracion de que España tiene mayor superficie ocupada por monte que la calculada ántes en este concepto por los estadistas, las corporaciones ó las oficinas, y que el mal tan justamente lamentado en este punto no consiste en la carencia de terrenos forestales, sino en el triste estado de espesura y crecimiento de las masas de vegetacion arbórea.

Se ha puesto, por otra parte, de manifiesto la enorme desproporcion que existe entre los deberes encomendados en este particular á la Administracion pública, y los recursos de que para su desempeño puede disponer. Un solo Ingeniero en cada provincia, pues ni hay ahora disponible ni habrá en algun tiempo mayor número de estos funcionarios, que no se pueden improvisar, tiene que emprender la restauracion de los montes públicos, deslindándolos, regularizando prácticas nocivas, oponiéndose á abusos inveterados, persiguiendo la explotacion fraudulenta, iniciando siembras y plantíos, ordenando los aprovechamientos, formulando planes de mejoras al mismo tiempo que teniendo al corriente las tareas del servicio ordinario, sin contar con más auxiliares que un perito, por término medio, para cada 81,000 hectáreas, no reunidas en coto redondo, sino diseminadas entre 399,000, y un guarda mayor para vigilar 39,000 hectáreas de monte, dispersas en una extension sú-

perficial de 190,000. Los recursos de material son todavía más escasos que los de personal; y por considerable que fuese el aumento que á unos y á otros se ha de ir dando, la desproporcion subsistirá por mucho tiempo, y la Administracion no podria obrar con la debida eficacia sobre territorios tan extensos á la par que tan dispersos y subdivididos. De los 19,000 montes exceptuados de la venta por la clasificacion general hay más de 2,500 que no cubren una hectárea, más de 3,800 que ocupan de una á 10, más de 5,400 que pasan de 10 sin llegar á 100.

Por último, la experiencia de tres años ha venido á probar que, en el estado de las cuestiones relativas á montes, y á fin de vencer las dificultades producidas por la accion de tendencias contrarias, es preciso procurar á toda costa que sean fijas, claras, incuestionables las reglas á que todos deban atenerse, de modo que no quede lugar á la duda, ni ocasion á conflictos, siempre perjudiciales.

El adjunto proyecto de decreto, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., realiza las medidas que por el resultado de la clasificacion general han sido aconsejadas; lleva á efecto la rectificacion de la misma de antemano anunciada y preparada; entrega al interes particular todos los montes de segunda y tercera clase, haciendo llegar la desamortizacion forestal hasta el último límite adonde es posible conducirla dentro de los principios reconocidos y proclamados por el Gobierno y por la ley; desembaraza á la Administracion pública del cuidado de la gran multitud de pequeños terrenos de escasa importancia, procura anular todo motivo de dudas y disidencias; prescinde de ciertas cuestiones cuyo exámen y solucion corresponde á la ley, y que acaso no se hallan todavía en estado de ser definitivamente resueltas; espera, en fin, impulsar la prosperidad de los montes públicos, simplificando las reglas, concentrando la accion, reduciendo á términos posibles las tareas facultativas y administrativas necesarias para su cuidado, sujetando el consumo á la produccion natural, y uniendo de un modo constante y permanente el trabajo de fomento y de repoblado con el interes de la explotacion.

Madrid 2? de Enero de 1862.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Real decreto. — En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° De la venta prescrita por el art. 1.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855 quedan exceptuados, en cumplimiento del art. 2.° de la misma, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya.

Art. 2.° Las excepciones contenidas en el anterior artículo no comprenden sino los montes que consten lo ménos de 100 hectáreas.

Para calcular si tienen esa medida, se acumularán los que disten entre sí ménos de un kilómetro.

Art. 3.° Se formará, para facilitar el mejor servicio, un catálogo expresivo de los montes que resulten, segun estas reglas, exceptuados de la desamortizacion.

Todos los demas quedan desde luégo en estado de venta.

Cualquier duda que ocurra, ántes ó despues de hecho el catálogo, sobre si un terreno es de los que deberá comprender ó de los ya comprendidos en él, será resuelta con arreglo á lo que disponen los anteriores artículos.

Art. 4.° Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 16 de Febrero de 1859 y las demas dictadas para su ejecucion, sin que en ellas puedan fundarse reclamaciones respecto de montes que ya estén vendidos; pero

quedarán sin efecto las ventas que desde la fecha de este Real decreto se intentaren contra lo que en el mismo se prescribe.

Art. 5.° No se permitirá, por razon alguna, en los montes públicos que no se venden, corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase, sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalen los intereses de su conservacion y repoblado, y del importe de todo aprovechamiento se destinará precisamente una parte proporcional á gastos de su fomento.

Art. 6.° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este Real decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Real órden. — Para el cumplimiento y ejecucion del Real decreto de esta fecha sobre desamortizacion de los montes públicos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª En virtud de dicho Real decreto, sólo quedan exceptuados de la venta, con arreglo al art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya, y que cubran una extension lo ménos de 100 hectáreas.

2.ª Todos los terrenos que no contengan pino, roble ni haya quedan desde luégo en estado de venta, sin necesidad de más trámites ni declaraciones por parte del Ministerio de Fomento ó sus dependencias.

3.ª Los terrenos que contengan alguna de las tres especies de árboles expresados podrán tambien ser vendidos, prévio informe del Ingeniero de Montes, que certifique que ninguna de las tres es dominante en él, ó que la extension de la finca no llega á 100 hectáreas.

4.ª Como muchas veces la subdivision de los montes hace aparecer, en las relaciones estadísticas y en los dictámenes periciales, como muy pequeños los que en realidad no son sobre el suelo del país sino parte de una masa más considerable de vegetacion forestal, sólo se entenderá que un terreno de monte ocupa ménos de 100 hectáreas cuando no se obtenga esa extension añadiendo á la suya la de todo otro que, dentro de la distancia de un kilómetro, esté poblado de pinos, robles ó hayas.

5.ª Si por alguna oficina ó interesado se suscitáre duda sobre la exactitud del dictámen del Ingeniero en los casos en que es necesario, segun las dos reglas anteriores, para proceder á la venta, el Gobernador de la provincia volverá á oir á éste, y dispondrá, si le pareciere oportuno, y si ántes no se hubiese ya hecho, que vaya á reconocer personalmente el monte.

6.ª Tanto en su primera certificacion, como en los casos en que sea necesaria la segunda ó el reconocimiento personal, el Ingeniero se limitará á hacer constar la especie dominante, la cabida del monte y su distancia de los más próximos, prescindiendo de toda otra circunstancia y consideracion.

7.ª Si despues del segundo dictámen del Ingeniero continuára habiendo disidencia entre su opinion y la de la oficina ó interesado que hubiere reclamado, se remitirá el expediente á la resolucion de este Ministerio.

8.ª Radicando en el de Hacienda y sus dependencias el conocimiento de las cuestiones relativas á los montes que han de quedar exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento comun, ó como dehesas destinadas al ganado de labor, quedarán sin curso todas las solicitudes ó reclamaciones que en este concepto se dirijan al de Fomento.

9.ª Lo quedarán asimismo las que se refieran á ventas de montes que no contengan ninguna de las tres especies exceptuadas.

10. Tampoco se admitirán las relativas á ventas verificadas ántes de esta

fecha, áun cuando las fincas volviesen á ser anunciadas en subasta por quiebra de sus anteriores compradores.

11. Si por el Ingeniero, la Seccion de Fomento ó cualquier interesado se reclamáre contra el expediente de venta de algun monte que contenga pinos, robles y hayas, y respecto del cual no se hubiere procedido como marcan las reglas 3.ª y siguientes, el Gobernador dispondrá que no se haga el anuncio de subasta, ó que quede nulo si ya se hubiese hecho su publicacion; y en el caso de estar celebrado el remate, dará parte inmediatamente, para los efectos oportunos, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y á la de Agricultura, Industria y Comercio.

12. Los Ingenieros y las Secciones de Fomento procurarán que sus reclamaciones, siempre que procedan, se hagan con la prontitud debida, á fin de evitar los malos efectos de la suspension de una subasta anunciada, ó de la anulacion de un remate, y serán responsables ante el Ministerio de Fomento cuando omitan presentar las que sean justas.

13. El Ingeniero que se halle al frente del servicio del ramo en cada provincia formará un catálogo de los montes que por el Real decreto de hoy quedan en la misma exceptuados de la venta.

14. Contendrá el catálogo tres estados por cada partido judicial: uno para los montes de la pertenencia del Estado, otro para los de los pueblos, y el otro para los de los establecimientos públicos, y ademas un resúmen general para toda la provincia.

15. En los estados se expresará la pertenencia de los montes, sus nombres, los términos jurisdiccionales en que radican, sus confines por los cuatro puntos cardinales, su cabida aforada y su especie dominante.

16. La relacion de los montes estará hecha en cada estado por el órden alfabético de los nombres de los pueblos.

17. Los Gobernadores y las Secciones de Fomento prestarán á los Ingenieros todos los auxilios que necesiten para la formacion del catálogo de cada provincia, el cual será remitido á este Ministerio para que por el mismo se examine y rectifique, y se disponga lo conveniente para su publicacion.

18. El catálogo de cada provincia estará inexcusablemente en el Ministerio el 15 de Marzo próximo.

Los Gobernadores harán constar el dia en que les sea entregado por el Ingeniero, y cuidarán de que se haga sin demora su remision.

19. El objeto del catálogo es únicamente el de facilitar el servicio y formar la base de la estadística del ramo de montes en lo sucesivo.

Si por omision dejase de incluirse en él un monte que por el Real decreto de hoy deba quedar exceptuado, no por eso pasará á la clase de enajenable; y si por error contuviera la designacion de alguno que no deba exceptuarse, no por eso dejará de ser vendible.

20. Sin embargo, no podrá procederse á la venta de un monte expresamente designado entre los del catálogo, sino despues que, en vista de la competente reclamacion, decrete este Ministerio excluirlo de él.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(13 de febrero de 1862.) *Real órden autorizando á los Comisionados de ventas para que puedan delegar sus facultades en los jueces de Paz y Alcaldes de los pueblos en que radiquen las fincas, para dar la posesion á los compradores de éstas.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Ávila, en 27 de mayo del año último, y 15 de enero del actual, relativas á si los Comisionados de ventas pueden delegar sus facultades para poner en posesion de las fincas enajenadas por el Estado á los compradores de las mismas, y si deben llevar á efecto la órden de esa Direccion general de 16 de diciembre próximo pasado, mandando que reponiéndose al Duque de Abrántes en la posesion de los prados rematados á su favor, procedentes de los Propios de Bohodon, dada por el Juez de Paz del mismo pueblo al administrador del referido Duque, y anulada por el citado Gobernador de la provincia, procediese esta última autoridad á la instruccion del expediente mandado formar por ese Centro directivo en 29 de mayo del mismo año; y enterada S. M. de lo informado sobre la materia, y considerando que la mencionada delegacion de los Comisionados, especialmente en las autoridades locales de los pueblos donde radican las fincas vendidas, no ha sido nunca ni por nadie controvertida desde el planteamiento de la desamortizacion, siendo, por el contrario, conveniente, pues que facilita la mejor gestion de dichos funcionarios, cuya presencia en sus respectivas capitales es necesaria al buen servicio, se ha servido resolver que los expresados Comisionados de Ventas pueden continuar delegando sus facultades en los Jueces de Paz y Alcaldes de los pueblos en que radiquen las fincas para dar posesion á los compradores, y que el Gobernador de Ávila, sin suscitar obstáculos ni entorpecimientos á las órdenes emanadas de la superioridad, se limite á darlas el más breve y exacto cumplimiento, reponiendo al Duque de Abrántes en la posesion de los prados de Bohodon, adjudicados á su favor, segun se previno en la indicada órden de ese Centro directivo de 16 de diciembre, y disponiendo lo conveniente para la medicion inmediata de los mismos prados con asistencia del perito nombrado por su comprador el mencionado Duque de Abrántes y de Linares, segun se le ordenaba en la comunicacion de ese mismo Centro de 29 de mayo del pasado año.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1862. —Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

(1.° de marzo de 1862.) *Real órden sobre liquidaciones de diezmos aplicados al pago de bienes nacionales.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por V. I. á este Ministerio y promovido con motivo de haber solicitado D. Márcos Gallego, D. Pastor Martinez y otros varios interesados, que se les permita retirar las consignaciones que tienen hechas con valores presumibles de partícipes legos en diezmos en pago de los bienes nacionales que remataron con anterioridad á la ley de 1.° de mayo de 1855, y sustituir dichos valores con créditos corrientes ya liquidados, ó con

los de las clases de papel á que se habian obligado cuando compraron dichas fincas, aviniéndose á satisfacer, al mismo tiempo que los plazos, los intereses vencidos desde el dia en que debió hacerse el pago definitivo en la forma establecida para los en que no se hizo consignacion de ninguna clase. Enterada S. M.: Vista la ley de 2 de Setiembre de 1841, la de 20 de marzo de 1846, y demás disposiciones vigentes sobre la materia: Vista la Real órden de 18 de enero de 1853, y el fallo del Consejo Real de 15 de mayo de 1854, por las cuales se desestimaron iguales reclamaciones hechas por el Conde de Altamira, y atendiendo á las consideraciones expuestas por esa Direccion y por la Junta de la Deuda pública acerca de la pretension de dichos interesados, y de la necesidad de adoptar alguna medida que ponga á salvo los intereses del Estado de las contingencias á que están expuestos por la forma en que se verifican los pagos de bienes nacionales con dichos valores presumibles de diezmos, y por la morosidad que se observa de parte de los partícipes legos en activar sus respectivas obligaciones: S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver: 1.° que respecto á la solicitud hecha por D. Márcos Gallego y demás interesados, se esté á lo resuelto en la referida Real órden de 18 de enero de 1853; 2.° que por esa Direccion se remita á la Junta de la Deuda pública una relacion nominal de todas las consignaciones hechas para el pago de bienes nacionales pendientes aun de liquidacion; 3.° que la expresada Junta dé preferencia en el despacho á los expedientes de diezmos que hayan de liquidarse y que consten aplicados al pago referido, dando cuenta cada quince dias á este Ministerio de lo que vaya adelantándose en ellos; 4.° que la misma Junta conceda el plazo improrogable de cuatro meses á los partícipes y sus cesionarios, para que dentro del mismo presenten en sus oficinas la documentacion que se les haya pedido con objeto de liquidar los expedientes cuyos diezmos se hayan aplicado á dicho objeto; y 5.° que si los interesados dejasen trascurrir dicho plazo sin cumplimentar la entrega, se les exija el importe de lo que adeuden en efectos de la Deuda pública, con exclusion de certificaciones de diezmos, para lo cual las oficinas de la Deuda pública darán aviso á esa Direccion general de los partícipes que se hallen en este caso.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de marzo de 1862. —Salaverría.— Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(7 de marzo de 1862.) *Real órden denegando al Ayuntamiento de Moralina, provincia de Zamora, la excepcion de parte del monte Carrascal por ser terreno labrantío.*

Ilmo. Señor. La Reina (Q. D. G.), en vista del expediente promovido por el Ayuntamiento de Moralina, provincia de Zamora, en solicitud de que se exceptúe de la desamortizacion el monte denominado Carrascal, de mil doscientas setenta y una fanegas, en concepto de aprovechamiento comun, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, queden excluidas de la venta doscientas noventa y cinco fanegas, con arreglo á lo prevenido en el artículo segundo de la ley de 1.° de mayo de 1855, desestimándose la excepcion de las novecientas setenta y seis restantes, por ser terreno labrantío y por consiguiente destituidas del carácter comunal que se les atribuye.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 7 de marzo de 1862.—Salaverría.—S. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(14 de marzo de 1862.) *Real órden disponiendo que tanto las órdenes y resoluciones de este Ministerio, como las de las Direcciones generales del mismo sobre asuntos en que hayan intervenido ó deban intervenir los Gobernadores por razon de sus atribuciones, se les comuniquen directamente.*

Ilmo. Sr.: Teniendo presentes las atribuciones de autoridad y vigilancia que á los Gobernadores están concedidas, como delegados del Gobierno, sobre todo lo relativo á la Administracion económica provincial, se ha servido mandar S. M. que tanto las órdenes y resoluciones de este Ministerio, como las de las Direcciones generales del mismo sobre asuntos en que la citada Autoridad haya intervenido ó debe intervenir por razon de sus atribuciones, se comuniquen directamente á la misma por la respectiva Direccion, sin perjuicio de que ésta, cuando lo crea necesario para su más exacto cumplimiento ó conveniente al mejor servicio, traslade al propio tiempo al Administrador dichas resoluciones, con las advertencias que estime del caso.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1862.—Salaverría.—A las Direcciones generales de Hacienda pública.

(26 de marzo de 1862.) *Circular* de la Direccion de Contabilidad de la Hacienda pública, *en la que, al remitir los impresos de cuentas y relaciones que considera necesarios para el servicio de las Administraciones durante el presente año, hace algunas observaciones sobre el sistema de Contabilidad que debe seguirse, y particularmente en lo que se refiera á los pagarés vencidos hasta fin de* 1860.

Esta Direccion general completa con la remesa de hoy los impresos de cuentas y relaciones que considera necesarios para el servicio de esa Administracion durante el presente año, cuyo número y clase de ejemplares se estampa en la factura al dorso.

Ninguna variacion se ha hecho en la estructura de los expresados documentos, á excepcion de haberse comprendido en resultas de ejercicios cerrados las correspondientes á los presupuestos de 1850 á 1856 inclusive en un solo renglon; y el sistema de Contabilidad que debe seguirse durante el año actual es, por punto general, el mismo que se dictó para los años de 1860 y 1861, contenido en la circular de este centro directivo fecha 4 de marzo de 1860. Sin embargo de dicha disposicion, la Direccion ha podido observar que en cuentas del año último algunas Administraciones han cometido errores muy reparables, particularmente en la parte de pagarés vencidos hasta fin de 1860, por haberse prevenido terminantemente que al llegar en 31 de diciembre de dicho año, todos los vencidos hasta entónces pasarán á formar cargo en cuenta de Rentas públicas, con objeto de que los de pagarés presentasen únicamente los pendientes de vencimiento con la clasificacion exacta de los años á que correspondian, segun la demostracion primera de la expresada cuenta. Si á este precepto se hubiese dado el cumplimiento debido en las

cuentas de Rentas públicas correspondientes á la ampliacion del presupuesto de 1860, y tambien en las secciones de las mismas destinadas á los atrasos y resultas de años anteriores, no debieron aparecer nuevos contraidos por pagarés vencidos, lo cual ha venido figurando en las de várias Administraciones. Sensible es á la Direccion general tener que llamar la atencion sobre tales defectos, lo que prueba el poco celo en el cumplimiento de las disposiciones superiores, por lo que reitera cuanto se previno en la citada circular de 4 de marzo de 1860, así como lo contenido en la de 30 de noviembre de 1859, que trata de la demostracion comparativa de los pagarés existentes en las cuentas del Tesoro con los que arrojan las de los mismos, cuyos impresos han sufrido ligeras modificaciones, con el objeto que los datos que se estampen en ellos presenten la debida claridad y fácil comprobacion.

Habiendo terminado en fin del año último la negociacion definitiva con el Banco de España de las obligaciones de compradores de fincas del clero secular por ventas anteriores á la ley de 1.° de mayo de 1855, cesa desde luégo lo prevenido en la Real órden de 4 de febrero de 1856; y respecto á las de vencimientos del presente año, sin embargo de hacerse efectivas por el expresado establecimiento, deben aparecer en las cuentas de la Administracion y Tesorería en los mismos términos que se verifica con los pagarés de ventas modernas, á cuyo fin los Comisionados del Banco expedirán recibos semanales de los valores que realicen por el expresado concepto, los cuales, despues de causar las mismas operaciones que los de pagarés de ventas modernas ya citados, se formalizarán con aplicacion al concepto contenido en el presupuesto del año actual, y tambien se figurará su importe en cuentas de valores á cobrar como obligaciones realizadas. Se tendrá especial cuidado de no cargar en estas últimas cuentas las obligaciones que devuelva el Banco por falta de pago, como se ha venido verificando con las de vencimientos hasta fin de 1861, porque aquéllas fueron datadas como negociadas, y las del presente año figuran en las existencias de las mismas. Las Administraciones, sin duda por ignorar el nuevo órden de contabilidad que se establece para los expresados valores, han seguido remitiendo á esta Direccion general los recibos expedidos por los Comisionados del Banco por las obligaciones de vencimientos de este año; y con objeto de salvar el defecto de falta de formalizacion en cuenta de estos valores, se devuelven adjuntos los remitidos por esa oficina, á fin de que produzcan los efectos que se previenen.

Del recibo de la presente circular, y de quedar en esa Administracion cuantos documentos se indican en ella, dará V. aviso á esta Direccion general, la que encarga la mayor exactitud y claridad en la formacion de cuantos documentos de contabilidad deban redactarse en el presente año. Madrid 26 de marzo de 1862.—Emilio Santillan.—Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de.....

(1.° de abril de 1862.) *Circular* de las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad de la Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado, *dictando disposiciones para la mejor uniformidad en las operaciones de ingresos por pagarés de compradores de bienes nacionales, cedidos en negociacion al Banco de España.*

Por circular de estas Direcciones generales fecha 10 de diciembre último, se previno, de conformidad á lo mandado en Real órden de 20 de noviembre anterior, que se entregasen á los Comisionados del Banco de España las obli-

gaciones de compradores de bienes nacionales, vencederas en 1862, existentes en las Tesorerías.

Estos valores, cuya entrega se ha realizado, y los pagarés de compradores de bienes del clero secular del mismo vencimiento, que el Banco tenía en garantía y ha remesado á sus Comisionados de provincia, le fueron cedidos definitivamente en negociacion á virtud de Real órden de 2 de enero último.

Unos y otros han quedado equiparados y en iguales condiciones, siéndoles aplicables en todas sus partes las reglas que, para los pagarés de vencimiento de 1861, contiene la circular de estas Direcciones de 28 de Diciembre de 1860. Su exacta observancia por esas oficinas evitará los errores que en algunas provincias se han cometido, produciendo multiplicados reparos á las cuentas de ingresos y pagos y de operaciones del Tesoro, cuya repeticion no sería en manera alguna disculpable.

Han sido los más frecuentes el dejar de satisfacer en metálico á los Comisionados del Banco el importe de los pagarés que devolvian, cuando era efecto de anulacion de las ventas ó de rectificacion de la liquidacion hecha al comprador, sin tener presente que, sea cualquiera el motivo por que deje el Banco de realizar los valores que le están negociados, en el momento que los devuelve por causa legítima debe ser indemnizado de su importe.

Tampoco han comprendido algunas Contadurías y Tesorerías que la cuenta abierta en la segunda parte de la de operaciones del Tesoro por los pagarés que el Banco devuelve, representa el crédito del mismo Establecimiento, y tiene que saldarse con el pago en metálico; no debiendo jugar en ella la data de cancelacion de los pagarés devueltos que realice la Tesorería, excepto cuando proceden de negociaciones anteriores á la de 10 de diciembre de 1859, porque entónces la cuenta en préstamos y fondos recibidos representa la existencia en caja de los pagarés, que se salda á medida que éstos se hacen efectivos.

En la cuenta de los pagarés de vencimiento de 1860, presentada por el Banco de España, se observó con extrañeza que algunas Administraciones de propiedades habian recibido y dado facturas de los que fueron devueltos por los Comisionados de aquel Establecimiento. Deben tener presente esas Oficinas que sólo las Tesorerías, prévio cargaréme de las Contadurías, pueden recibir los pagarés que se devuelvan por falta de pago, ya procedan de ventas anteriores ó posteriores á 1.° de mayo de 1855.

Tambien ha ocurrido en las últimas negociaciones que al realizar el Banco los pagarés, han resultado diferencias de más y de ménos entre su verdadero importe y el que se figuró en las facturas de entrega.

El Banco ha prevenido á sus Comisionados que reclamen ó abonen en metálico el importe de esas diferencias, y para que esto tenga efecto, así como la formalizacion necesaria á nivelar la existencia en caja de pagarés, cuidarán esas oficinas de que cuando el Banco perciba de los compradores mayor cantidad que aquella en que los pagarés le fueron negociados, se expida cargaréme de la diferencia, que satisfará á metálico el Comisionado del Banco en concepto de remesas de la Tesorería Central, y á la vez libramiento de igual suma como remesas á la misma Tesorería Central en pagarés de bienes nacionales, remitiéndole de ello certificacion, y dando oportuno conocimiento á las Direcciones del Tesoro y Contabilidad.

Si la diferencia fuere en contra del Banco, las operaciones tienen que ser naturalmente inversas; se expedirá libramiento de abono en metálico al Comisionado del Establecimiento, en concepto de remesas á la Tesorería Central y cargaréme de remesas de la misma en pagarés de bienes nacionales,

enviando la carta de pago y certificacion de la data á la propia Tesorería, y aviso á las citadas Direcciones.

Por último, para que las relaciones de pagarés realizados que sus comisionados remitan al Banco de España contengan, segun éste desea, la conformidad de las Oficinas, las Contadurías cuidarán de estampar y suscribir en los duplicados que aquellos presenten al efecto, lo siguiente: «Está conforme con su original, que ha devuelto hoy á esta Contaduría la Administracion de Propiedades, con los correspondientes cargarémes para su formalizacion.»

Del recibo de la presente dará V. inmediato aviso á la Direccion general de su ramo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 1.° de abril de 1862.—M. M. de Uhagon.—Emilio Santillan.—Joaquin Escario.—Señor.....

(8 de abril de 1862.) *Real órden del* Ministerio de Fomento *para que se reformen las órdenes y practicas de la Direccion general de Propiedades y sus dependencias, que tiendan á confundir en unas mismas fincas las excepciones establecidas en favor del monte alto y de las dehesas boyales.*

Excmo. Sr.: En vista de reclamaciones de los Gobernadores é Ingenieros de las provincias de Ávila y Salamanca, que se quejan de que por las dependencias de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y con arreglo á las instrucciones de ésta, se destinan con preferencia para dehesas boyales las fincas exceptuadas de la desamortizacion por el Ministerio de Fomento en el concepto de montes; S. M. la Reina (Q. D. G.), oida la Junta facultativa del ramo, se ha dignado disponer que se manifieste á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que las condiciones esenciales del monte alto que ha sido reservado de la venta, se oponen á que sea destinado á ganado de labor; que, por lo tanto, es preciso que se reformen las órdenes y las prácticas de la Direccion general de Propiedades y de sus dependencias, que tengan la tendencia de confundir en unas mismas fincas las excepciones de las ventas que están establecidas en favor del monte alto y de las dehesas boyales; y que si esa confusion se llevára adelante, el resultado tendria que ser necesariamente, ó la destruccion de los montes arbolados, ó la privacion á los pueblos de sus dehesas boyales, en virtud de las disposiciones generales que rigen, y no pueden ménos de regir, en materia de montes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de abril de 1862.—El Marqués de la Vega de Armijo.—Sr. Ministro de Hacienda.

(12 de abril de 1862.) *Real órden del Ministerio de Fomento*, circulada por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, *dictando las reglas que han de observarse en el exámen, rectificacion y publicacion del catálogo de montes exceptuados de la venta.*

Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado al de Hacienda, con fecha 12 del actual, la Real órden siguiente:

Al Director general de Agricultura, Industria y Comercio digo con esta fecha lo que sigue: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el exámen, rectificacion y publicacion del Catálogo general de Montes públicos exceptuados de la venta, hecho por los Ingenieros del ramo, con arreglo

á lo prescrito en el Real decreto y Real órden de 22 de enero último, se proceda como determinan los siguientes artículos:

Artículo 1.° Despues que la Junta facultativa haya examinado el catálogo de cada provincia, en los términos que V. I. le tiene prevenidos por su órden de 21 de marzo, esa Direccion General resolverá si el trabajo aparece hecho con la debida sujecion á las reglas que con este objeto se han expedido.

Art. 2.° Si lo creyera necesario, dispondrá la Direccion general que se den las nuevas explicaciones ó se hagan las rectificaciones que conceptúe convenientes; y cuando el catálogo de cada provincia mereciere su aprobacion, lo remitirá al Gobernador de la misma.

Art. 3.° El Gobernador, en cuanto lo reciba, dispondrá su publicacion en el *Boletin oficial* con toda la brevedad posible y en la misma forma en que lo haya remitido la Direccion general, cuidando de que se envien en seguida á ésta tres ejemplares del número ó números del *Boletin* en que el catálogo se publique.

Art. 4.° Si el cumplimiento del artículo anterior exigiere algun gasto extraordinario que con arreglo á los contratos y á las disposiciones vigentes deba ser abonado, el Gobernador elevará la cuenta, debidamente formada, á la Direccion general.

Art. 5.° En el término de un mes, contado desde el dia de la publicacion, admitirá el Gobernador todas las observaciones y reclamaciones que por los pueblos propietarios de los montes, por las oficinas de Hacienda pública ó por el mismo Ingeniero se le dirijan, siempre que se refieran á uno de los tres puntos siguientes:

1.° A pedir la correccion de los errores que hayan podido cometerse al designar cada monte, respecto del término municipal en que radica, de su pertenencia, su nombre, sus linderos, su cabida ó su especie.

2.° A reclamar la inclusion de un monte en el que concurran las circunstancias de especie y medida prescritas por los artículos primero y segundo del Real decreto de 22 de enero.

3.° A solicitar la exclusion de alguno por no concurrir en él dichas circunstancias.

Art. 6.° No se dará curso á las reclamaciones que deben quedar sin él, segun las reglas octava, novena y décima de la Real órden de 22 de enero.

Art. 7.° En cuanto trascurra el mes desde la publicacion del catálogo en el *Boletin*, remitirá el Gobernador á la Direccion general todas las observaciones y reclamaciones que se le hayan presentado y deban tener curso, segun los dos artículos anteriores.

Art. 8.° En vista de ellas, esa Direccion general dispondrá ó propondrá lo que parezca conveniente para preparar la aprobacion definitiva de cada catálogo provincial, y en cuanto ésta sea decretada por Real órden, se procederá á la impresion del Catálogo general, que será hecha bajo la vigilancia de la Junta facultativa y segun las órdenes que la Direccion general le comunique, cargándose el gasto que esto produzca al capítulo sétimo, artículo tercero del presupuesto del corriente año. De Real órden lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca, y á fin de que, con arreglo al artículo 5.° de la misma, se promuevan las observaciones y reclamaciones que procedan por esas oficinas principales del ramo dentro del término de un mes que el mismo previene.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1862.—Joaquin Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(14 de abril de 1862.) *Real órden, circulada* por las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado, *resolviendo que cuando no pueda fijarse la renta líquida de las fincas que se dividan en suertes y se enajenen separadamente, se adopten por tipo las rentas que resulten de las tasaciones hechas por los peritos, conforme á lo dispuesto en la regla 3.ª de la R. O. de 4 de mayo de 1860.*

Por el Ministerio de Hacienda, y con fecha 14 de abril del corriente año, se ha comunicado á estas Direcciones generales la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general en 20 de marzo próximo pasado, exponiendo la dificultad que se ofrece para fijar en las relaciones de bienes enajenados al Hospital de Santiago de Toledo, que se forman con arreglo al artículo 12 de la Real instruccion de 1.° de julio de 1859, la renta líquida que producia cada una de las diversas suertes en que ha sido subdividida y enajenada la dehesa titulada de la Alameda, de la propiedad de aquel establecimiento, porque aunque es conocido el producto líquido en que estaba amillarada la dehesa ántes de su division, no es posible determinar con exactitud la parte imponible á cada suerte de los 67,668 rs. en que estaban valuados los productos líquidos de la finca para el impuesto de la contribucion territorial. En su vista, y conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion general y con lo informado acerca del particular por la de Propiedades y Derechos del Estado, se ha servido resolver por regla general que cuando las fincas se dividan en suertes, y se enajenen éstas separadamente, no pudiendo fijarse por esta causa la renta líquida de cada una, se adopten por tipo las rentas que resulten de las tasaciones hechas por los peritos, conforme á lo que dispone la regla 3.ª de la Real órden de 4 de mayo de 1860, para los casos en que no existan los amillaramientos ó no pudiere acreditarse la identidad de las fincas. De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su inteligencia y que lo haga saber á las oficinas de Hacienda pública de esa provincia, á cuyo efecto se acompañan seis ejemplares, esperando que del recibo de esta circular dará V. S. aviso á cada uno de estos centros directivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1862.—Emilio Santillan.—Joaquin Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(3 de mayo de 1862.) *Real órden, disponiendo que cuando los Administradores principales de Hacienda pública de las provincias desempeñen interinamente el cargo de Gobernadores en la parte económica, se les entregue directamente los despachos telegráficos por las Direcciones del ramo, admitiendo éstas todas las que en lo sucesivo comuniquen como tales Gobernadores interinos, y su abono se verifique como los demas despachos oficiales de los Gobiernos de provincia.*

Excmo. Sr.: El Administrador principal de Hacienda pública de Santander y los de algunas otras provincias, ejerciendo el cargo de Gobernadores interinos de las mismas en la parte económica, han acudido á este Ministerio, exponiendo los perjuicios que ocasiona al servicio el que los despachos tele-

gráficos referentes á Hacienda no se les pasen directamente en vez de entregarse, como se hace, á los Vicepresidentes de los Consejos provinciales, lo cual da lugar á que algunos lleguen á poder de dichos Administradores con gran retraso; y solicitando se disponga que el importe de los despachos que dirigen como tales Gobernadores económicos interinos se satisfaga por las Secretarías de los Gobiernos, pues no creen justo ni decoroso abonarlo de su bolsillo particular. Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.), y considerando que las funciones que los Administradores principales de Hacienda pública ejercen durante la interinidad en el cargo de Gobernador en la parte económica, son y tienen que ser con precision las mismas que los Gobernadores en propiedad, si han de llenar cumplidamente su mision, y que por consecuencia deben tener los propios derechos y atribuciones que aquéllos para el despacho de los asuntos, sin que se les opongan obstáculos que embaracen la pronta y buena gestion de la Administracion económica; S. M. se ha servido mandar manifieste á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se disponga que los despachos telegráficos que se dirigen á los citados Administradores, en concepto de Gobernadores interinos en la parte económica, se les entreguen directamente por las Direcciones del ramo de las provincias, admitiendo éstas todos los que en lo sucesivo comuniquen los expresados funcionarios como tales Gobernadores interinos; y que los gastos de los de carácter puramente oficial que tengan necesidad de poner durante la interinidad, se abonen en la forma que se verifica con los que ocasionan los demas despachos oficiales de los Gobiernos de provincia.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1862.—Salaverría.—Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

(3 de mayo de 1862.) *Real órden, declarando que en lo sucesivo procederá intentarse en la forma establecida y por la via contencioso-administrativa, la revocacion de las Reales disposiciones que hayan concedido terrenos con destino á dehesas boyales, como contrarias á los intereses del Estado, siempre que pueda probarse de una manera completa é indudable que aquellos no son necesarios para el objeto con que se exceptuaron.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haberse denunciado que por el Ayuntamiento de Getafe se arrendaba el prado de Acedinos, y pretenderse por este hecho dejar sin efecto la excepcion otorgada con arreglo á la ley de 11 de julio de 1856. En su vista, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y por V. I., se ha servido S. M. resolver que no habiendo méritos bastantes para privar al pueblo de Getafe del prado de Acedinos, que, con otras fincas, le fué concedido para dehesa boyal por Real órden de 12 de mayo de 1860, quede ésta subsistente en toda su fuerza y vigor, pues el arriendo verificado por sólo ocho meses con la autorizacion del Gobernador de la provincia, léjos de producir el que no sea necesario dicho prado para aquel ganado de labor, ha venido á demostrar la necesidad de su aprovechamiento, con la reserva que se hizo en el contrato en beneficio de los vecinos de Getafe, para que sus ganados pudieran entrar á pastar en los meses de abril y mayo y en los cuatro últimos del año. Al propio tiempo se ha dignado declarar S. M., para que sirva de regla y aplicacion general en lo sucesivo, que procederá intentarse en la forma establecida y por la via contenciosa-administrativa, la

revocacion de las Reales disposiciones que hayan concedido terrenos con destino á dehesas boyales, como contrarias á los intereses del Estado, siempre que pueda probarse de una manera completa é indudable que aquéllos no son necesarios para el objeto con que se exceptuaron.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1862.—Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(14 de mayo de 1862.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *disponiendo que los Comisionados de Ventas no procedan á la de los terrenos solicitados por los Municipios en concepto de aprovechamiento comun ó con destino á dehesas boyales.*

Esta Direccion general ha observado que, contra lo terminantemente prevenido en la disposicion primera de la órden circular de 31 de mayo del año próximo pasado, se vienen permitiendo algunos Comisionados principales de ventas anunciar la de fincas cuya excepcion tienen solicitada los Ayuntamientos, ya como de aprovechamiento comun, ya con destino á dehesas de pastos del ganado de labor. De ahí las fundadas quejas, las reclamaciones de los Municipios, para que la Direccion mande suspender las subastas hasta la resolucion de sus expedientes; creándose al mismo tiempo una perturbacion moral en los pueblos, que sin embargo de creerse, y con razon, firmes en el derecho que les concedieron las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, temen verse privados por el pronto de los beneficios que aquéllas quisieron dispensarles con el disfrute de los bienes comunes ó de los de las dehesas boyales. Y este Centro directivo, que reconoce como uno de sus primeros deberes el aplicar y hacer que sus subordinados apliquen la ley con el buen criterio é imparcialidad que reclaman la equidad y la justicia, no llevando el saludable principio de la desamortizacion tan adelante que pueda degenerar en un verdadero despojo; y queriendo á la vez evitar ulteriores reclamaciones sobre los montes que, exceptuados hasta aquí de la venta por la clasificacion general del año 1859, no lo hayan sido por razones forestales en la recientemente practicada por virtud del Real decreto de 22 de enero último, ha resuelto prevenir y recomendar á V. S.:

1.° Que se abstenga de anunciar el Comisionado de Ventas la de fincas cuya excepcion conste incoada en ese Gobierno de provincia, conforme á la disposicion primera de la circular de 31 de mayo de 1861.

Y 2.° Que igualmente suspenda los anuncios de aquellos montes que, aunque declarados enajenables por consecuencia del Real decreto de 22 de enero último, soliciten los Municipios, ya como de aprovechamiento comun, ya con destino á dehesas boyales, siempre que en este último caso no tengan otros prédios señalados, ó que no cuenten con pastos en los que realmente sean aprovechables en el primer concepto.

La Direccion espera ver secundadas sus miras y disposiciones en esta parte por la autoridad de V. S. en esa provincia, y así es que sólo se detendrá á encargarle se sirva participarla las prevenciones con que comunique la presente á esas Oficinas del ramo, al remitirla un ejemplar del *Boletin oficial* en que deberá publicarse.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1862.—Joaquin Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(28 de mayo de 1862.) *Real órden, disponiendo se proceda á la aprobacion y adjudicacion de los remates de fincas que quedaron pendientes al suspenderse la venta de los bienes del clero por Real decreto de 23 de setiembre de 1856.*

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. respecto á los remates de fincas que quedaron pendientes de aprobacion y adjudicacion al suspenderse la venta de los bienes del clero por Real decreto de 23 de setiembre de 1856, y considerando que los rematantes de dichas fincas, por el hecho de haber presentado sus proposiciones en la forma convenida, adquirieron un derecho indudable á que les fuesen admitidas tan luégo como desapareciera la suspension acordada, y que en el tiempo trascurrido pueden haber variado las circunstancias y voluntad de los rematantes sin que sea posible, por tanto, exigirles el cumplimiento de sus compromisos, á no ser que ellos se avinieran á efectuarla; S. M. se ha servido resolver que respecto de la diócesis en que se lleve á efecto la enajenacion de los bienes del clero se proceda á la aprobacion y adjudicacion de los mencionados remates, concediéndose á los interesados el plazo de un mes para admitir ó rechazar los mismos, en igual forma que dispuso la Real órden de 13 de enero de 1859 acerca de los bienes desamortizables de distinta procedencia.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1862.—Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(20 de junio de 1862.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *dictando las disposiciones oportunas en virtud de lo prevenido por el art. 9.° de la ley de presupuestos de 4 de mayo del mismo año, respecto á redenciones de censos, con sujecion á la ley de 11 de marzo de 1859.*

Por el artículo 9.° de la ley de presupuestos de 4 de mayo último se concede nuevamente el plazo de un año para que puedan redimirse, con sujecion á la ley de 11 de marzo de 1859, los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, tréudos, foros, los conocidos con el nombre de Carta de gracia, y todo capital, cánon, renta ó prestacion de naturaleza análogas perteneciente al Estado, á Beneficencia, á Instruccion pública y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes estén comprendidos en las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 27 de febrero y 11 de julio de 1856.

En virtud, pues, de lo prevenido en el expresado artículo 9.° esta Direccion general ha acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Se admitirán todas las solicitudes pidiendo redencion de los censos, de que va hecha mencion, los cuales serán capitalizados por los tipos de la ley de 11 de marzo de 1859, aprobándose éstas por la Junta de Ventas de esa provincia cuando sean de menor cuantía, y remitiéndose las que resulten ser de mayor á este Centro directivo para someterlas á la aprobacion de la Superior.

2.ª Cesará desde luégo la enajenacion de los censos, disponiendo V. S.

se suspendan y no se lleven á efecto las subastas que pueda haber anunciadas para la venta de los mismos.

3.ª No comprendiéndose en el expresado artículo 9.º los censos pertenecientes al clero, no podrán admitirse por ahora, y hasta que no se lleve á efecto su permutacion, las redenciones de los mismos.

4.ª No obstante lo prevenido en la disposicion anterior, continuarán tramitándose como hasta aquí los expedientes de censos, tanto del clero como del Estado y Corporaciones civiles, que áun se hallen sin ultimar, cuyas redenciones fueron solicitadas ántes de publicarse el Real decreto de 14 de octubre de 1856, suspendiendo las leyes de desamortizacion, y que consten en las relaciones remitidas al Ministerio de Hacienda en virtud de su órden fecha 15 de enero de 1859.

5.ª Con el objeto de que pueda llegar á noticia de todos los que deseen disfrutar del beneficio que concede la expresada ley de 4 de mayo último, dispondrá V. S. se inserte la presente circular en el *Boletin oficial* de esa provincia sirviéndose remitir á esta Direccion un ejemplar del en que se verifique.

La misma espera del celo de V. S. por el mejor servicio que hará se cumpla con exactitud cuanto se previene en la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1862. — Joaquin Escario.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(28 de junio de 1862.) *Real órden, circulada por la* Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado *resolviendo se proceda á la aprobacion y adjudicacion de los remates de fincas que quedaron pendientes de este requisito al suspenderse las ventas de los bienes del clero.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 28 del mes próximo pasado, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I., respecto á los remates de fincas que quedaron pendientes de aprobacion y adjudicacion al suspenderse la venta de los bienes del clero por el Real decreto de 23 de setiembre de 1856; y considerando que los rematantes de dichas fincas, por el hecho de haber presentado sus proposiciones en la forma prevenida, adquirieron un derecho indudable á que les fueren admitidas tan luégo como desapareciera la suspension acordada, y que en el tiempo trascurrido pueden haber variado las circunstancias y voluntad de los rematantes, sin que sea posible, por tanto, exigirles el cumplimiento de sus compromisos, á no ser que ellos se avinieran á efectuarlo, S. M. se ha servido resolver que, respecto de las diócesis en que se lleve á cabo la enajenacion de los bienes del clero, se proceda á la aprobacion y adjudicacion de los mencionados remates, concediéndose á los interesados el plazo de un mes para admitir ó rechazar los mismos, en igual forma que dispuso la Real órden de 13 de enero de 1859 acerca de los bienes desamortizables de distinta procedencia. De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

La Direccion la traslada á V. S. para su cumplimiento, debiendo tener presentes al efecto las advertencias siguientes:

1.ª En el momento que reciba V. S. la precedente Real resolucion, se servirá disponer su insercion en el *Boletin oficial*, mandando á los Alcaldes lo hagan publicar al vecindario por el medio de costumbre, y remitiendo á

esta Direccion general un ejemplar del número en que tenga efecto dicha insercion.

2.ª Dentro de un mes, contado desde el dia 6, posterior al de la publicacion del *Boletin*, deberán presentarse en esta Direccion ó ante V. S. las reclamaciones de los interesados que renuncien los remates que se hallen en aquel caso; en el concepto de que los que no lo verifiquen, se entiende que aceptan la adjudicacion.

3.ª La Administracion del ramo remitirá á este Centro directivo, por el correo del dia siguiente al en que espire el plazo del mes concedido por la Real órden anterior, una relacion de las solicitudes de renuncia presentadas por los rematantes, sin perjuicio de hacerlo con éstas en el acto que las reciba V. S.

4.ª La Comision principal de Ventas, tan luégo como reciba la órden aprobando la permutacion de bienes de una diócesis, remitirá á esta Direccion una nota de las fincas que, procedentes de la misma, radiquen en la provincia y hubieren sido vendidas en 1855 y 56, y no adjudicadas todavía, con expresion de las que son permutables y de las que se han exceptuado de la venta, números del inventario con que salieron á subasta, clase y situacion de las fincas, y el tipo que sirvió para el remate, é importe de éste.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1862.—Joaquin Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(4 de julio de 1862.) *Real órden, circulada por la* Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *declarando que los Comisionados principales de ventas no están sujetos al reintegro del premio del cuartillo por ciento de comision cuando se anulen las ventas en virtud de las cuales le devengaron.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 4 del mes anterior, la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por los comisionados principales de ventas de las provincias de Toledo, Oviedo y Guadalajara, en solicitud de que no se les obligue al reintegro del premio del cuartillo por ciento de comision cuando se anulen las ventas en virtud de las cuales le devengaron, ó se descubran gravámenes ántes ignorados sobre fincas ya vendidas, que disminuyan, como es consiguiente, el importe líquido de la cantidad que ingrese en Tesorería, siempre que no sea culpa suya la causa que origine la declaracion de nulidad, ó la falta de expresion y conocimiento del gravámen; y considerando que el premio del mencionado cuartillo por ciento le reciben los comisionados en concepto de remuneracion de su trabajo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 68 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855; considerando que el trabajo y gastos del comisionado no disminuyen porque se declare la nulidad de la venta ó se rebaje un gravámen ántes desconocido; considerando que no sería justo que se exigiese á los comisionados el reintegro de la totalidad ó de parte del premio, en sus casos respectivos, cuando los jueces, escribanos y voz pública retienen los derechos devengados en la subasta, aunque se anulen las ventas ó se rebajen cargas; considerando que tampoco á los peritos se les exige el reintegro de sus honorarios sino en el caso de que hayan faltado á sus deberes; oido el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio, y ese Centro directivo, S. M. se

ha servido declarar que los Comisionados principales de ventas no están sujetos al reintegro del premio del cuartillo por ciento de comision cuando se anulen las ventas en virtud de las cuales le devengaron, ó se descubran gravámenes desconocidos al verificarse la venta y percibir el premio, sino únicamente en el caso de que proceda de ellos el vicio de nulidad ó la omision en el anuncio del gravámen ya conocido. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. á los efectos oportunos, con remision de cuatro ejemplares para conocimiento de las oficinas de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de agosto de 1862.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(8 de julio de 1862.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, *recordando el cumplimiento de la de 6 de junio del año próximo pasado, para que las Administraciones del ramo dieran, á las Contadurías relacion de las anulaciones de remates de fincas, redenciones de censos, é indemnizaciones acordadas por la Junta Superior.*

En circular de 6 de junio del año próximo pasado dijo esta Direccion general á los Administradores principales del ramo lo siguiente:

Esta Direccion general ha acordado prevenir á V. que inmediatamente forme y remita á esta contaduría de Hacienda pública una relacion expresiva de las anulaciones de remates de fincas, de redenciones de censos é indemnizaciones acordadas por la Junta superior de Ventas, así como de las excepciones concedidas, cuidando en lo sucesivo de que á medida que se vayan recibiendo en esa oficina las órdenes de este Centro directivo, relativas al particular, se formen iguales relaciones, que pasará V. á dicha Contaduría mensualmente, á fin de que puedan conocerse con exactitud las alteraciones que por este motivo tienen necesariamente que resultar en el importe de los remates de las fincas y redenciones de censos.—Del recibo de esta comunicacion dará V. indefectible aviso.

Sin embargo de tan terminante disposicion y de la importancia del asunto, se queja la Direccion general de Contabilidad de que no todas las Administraciones llenan este servicio con la exactitud y puntualidad que conviene; por lo cual ha acordado la de mi cargo reproducir dicha circular á las expresadas oficinas para su más exacto cumplimiento, en el concepto de que, además de la responsabilidad en que incurrirán en caso de falta, por los perjuicios que por ella pudieran causarse al Estado en las liquidaciones del producto de las ventas y redenciones, les exigirá este Centro Directivo la que proceda por la falta de cumplimiento á las órdenes superiores.

Del recibo de la presente dará V. puntual aviso.—Madrid 8 de julio de 1862.—Joaquin Escario.—Sr. Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de.....

(11 de julio de 1862.) *Real órden*, circulada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *resolviendo el modo en que se ha de proceder á la venta de los solares de casas arruinadas que carecen de dueño conocido.*

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda comunicó á esta Direccion general, con fecha 11 de julio último, la Real órden siguiente:

«Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 28 del mes próximo pasado, la Real órden siguiente: Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue: En vista del oficio de V. S. fecha 16 de abril último, en que consulta acerca del modo de proceder para la enajenacion de los solares de casas arruinadas que carecen de dueño conocido, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se conteste á V. S. que la accion de los Alcaldes debe seguir su curso, con arreglo á la Real órden de 31 de marzo último; y que cuando no resulte dueño conocido del solar que haya de enajenarse, para la rectificacion, prévias las formalidades del caso, se proceda á la venta, depositando su producto y dándose conocimiento á la Administracion de Hacienda pública, que es la que, conforme á la Real órden de 16 de diciembre de 1856, deberá promover los expedientes sobre calificacion de bienes mostrencos. De Real órden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.—De la propia Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para los fines que se indican.»

Y la Direccion la traslada á V. S. para su exacto cumplimiento en los casos que de igual naturaleza ocurran en esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de octubre de 1862.—Joaquin Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(18 de julio de 1862.) *Real decreto*, expedido por el Ministerio de la Guerra y Ultramar, *declarando en estado de venta todos los prédios rústicos y urbanos, solares y censos que pertenecieron á las suprimidas órdenes religiosas de la isla de Cuba, declarando las excepciones de esta disposicion y modo de proceder á la enajenacion.*

A propuesta del Ministerio de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado y el de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran en estado de venta, con arreglo á las prescripciones del presente Real decreto, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente estén sujetos, todos los prédios rústicos y urbanos, solares y censos que pertenecieron á las suprimidas órdenes religiosas de la isla de Cuba.

Art. 2.° Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.° Los templos destinados al culto.

2.° Los edificios destinados ó que el Gobierno destináre al servicio público.

3.° Cualquier otro edificio ó finca cuya venta no crea el Gobierno oportuna por razones graves.

Art. 3.° Se procederá á la enajenacion de todos y cada uno de aquellos bienes, sacando á pública licitacion las fincas ó sus suertes á medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamacion, segun lo disponga la Superintendencia general delegada de Hacienda de la isla, verificándose las ventas con la mayor division posible de las fincas, siempre que no perjudique á su valor.

Art. 4.° Presentada que sea alguna solicitud de compra, se procederá á la tasacion de la finca por los medios que determina el reglamento especial que se formará al efecto. Para esta tasacion se tendrán en cuenta todas las circunstancias de la finca ó terreno enajenable, como son los centros de po-

blacion ó fincas que haya á sus inmediaciones, costas, puertos y vias de comunicacion vecinas, y en general cuanto puede aumentar la estimacion de los terrenos, la de los materiales de construccion existentes y la de las construcciones futuras.

Art. 5.° En las tasaciones de fincas rústicas se apreciarán con separacion las tierras, los edificios, los ganados y los bosques. Cuando la finca, por su proximidad á algun centro de poblacion, pueda con ventaja convertirse en solares urbanos, se formará expediente al efecto, y prévia la aprobacion de la Superintendencia, se sacará á licitacion en esta forma.

Art. 6.° La enajenacion de todos los bienes comprendidos en este Real decreto tendrá lugar en doble subasta simultánea, celebrada la una de ellas en la capital, y la otra en la cabeza del distrito judicial en que radique la finca vendible. Si ésta se halla situada en el casco de la capital, se celebrará una sola subasta.

Art. 7.° Cualquiera persona tendrá facultad para pedir por escrito al Intendente general que disponga la tasacion de la finca ó fincas que designáre entre las que todavía no hubieren sido tasadas, ni comprendidas por lo tanto en las listas publicadas para proceder á las subastas.

Art. 8.° El Intendente comunicará inmediatamente las órdenes necesarias para que tenga lugar la tasacion, y hará insertar en la *Gaceta de la Habana*, y en cualquiera otros periódicos que se publiquen, un aviso que exprese la finca ó fincas cuya tasacion se hubiere reclamado.

Art. 9.° Verificada la tasacion, se anunciará al público por el medio indicado, y este anuncio tendrá la fuerza de una notificacion en forma á la persona que reclamó la operacion.

Art. 10. Quince dias despues de publicado el precio de la tasacion, á más tardar, se anunciará la venta de la finca ó predios designados, observándose en la subasta las mismas reglas dictadas para la enajenacion en general de los bienes á que este mi Real decreto se contrae.

Art. 11. Las tasaciones serán aprobadas por el Intendente general.

Art. 12. Corresponde presidir las subastas al Juez de Hacienda, con asistencia del Promotor fiscal del ramo, en la Habana, y á los Alcaldes mayores, con la de los Promotores fiscales respectivos, fuera de la capital.

Art. 13. El acta de la subasta se remitirá á la Intendencia general, la cual, con su informe, la pasará á la Superintendencia para su aprobacion definitiva.

Art. 14. Para asesorar á la Intendencia general en la formacion de registros de fincas vendibles, y censos enajenables en los expedientes que se promuevan sobre division de fincas, conveniencia ó inconveniencia de la enajenacion de cualquiera de ellas, aprobacion de tasaciones, expedientes de subastas, de redenciones de censos, y en general en todos los incidentes á que diere lugar lo dispuesto en este mi Real decreto, se crea una junta, denominada de Ventas de bienes procedentes de regulares, que presidirá el mismo Intendente, compuesta de dos Consejeros de Administracion de la seccion de Hacienda, de dos personas notables por ciencia, arraigo y probidad, designadas estas cuatro por la Superintendencia, del Juez y del Fiscal de Hacienda y de un Secretario, que lo será el de la Intendencia general.

Art. 15. Los compradores de las fincas quedan obligados al pago en metálico de las sumas en que les sean adjudicadas y en la forma siguiente: en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno del valor total, á saber: el primer plazo dentro de los tres dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, de modo que en el período de nueve años quede satisfecho todo el precio. Los compradores

podrán anticipar uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará al interés de 8 por 100.

Art. 16. Los solares arrendados y en que los arrendatarios hayan edificado, podrán ser adquiridos por éstos por el precio de la tasacion que sirvió de base á los arrendamientos, para lo cual se señalará plazo oportuno en las instrucciones ó reglamentos.

Art. 17. Los solares no arrendados, pero sí ocupados por edificios con título legítimo, podrán enajenarse en la misma forma que los anteriores.

Art. 18. Los solares arrendados en que no se hubiese edificado se sujetarán á público remate, como todos los no comprendidos en los dos precedentes artículos.

Art. 19. Se declaran como censos los arrendamientos anteriores al año de 1800, que no excediendo de 1,100 rs. de plata fuerte en su orígen ó en el último año, hayan subsistido desde aquella fecha en una misma familia. Lo mismo se entenderá, aunque el arrendamiento total exceda de 1,100 rs. de plata fuerte, si estando la finca dividida entre varios particulares, no paga cada uno de ellos suma mayor que la expresada.

Art. 20. Las ventas verificadas en subasta pública estarán exentas del derecho de alcabala y de hipoteca, así como de cualquier otro impuesto análogo.

Art. 21. Un año despues de publicado en la isla de Cuba este Real decreto, caducarán los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.

Art. 22. Los herederos de los compradores de fincas se subrogan á las personas heredadas para el cumplimiento de todas las obligaciones pendientes por pago de plazos, hasta consumar el del importe total del precio en que fueron rematadas las fincas.

Art. 23. Las fincas quedarán hipotecadas al pago de las obligaciones que debe otorgar el comprador. Esta circunstancia se hará constar en la escritura de venta que trasmita la propiedad.

Art. 24. Cuando el vencimiento de una obligacion no fuese puntualmente satisfecha, se darán al deudor los avisos que prevenga el reglamento; y cuando hubiere pasado su término, y el mismo deudor no tenga otros bienes de más pronta y expedita realizacion, se procederá á nueva subasta de la finca ó fincas á que pertenezca el débito, sufriéndose todos los gastos por el que fué su adjudicatario, á fin de reintegrar á la Hacienda pública y asegurarla el cobro por entero de lo que reste al completo del importe del primer remate.

Art. 25. La Superintendencia procederá á formular, oyendo á la Intendencia y al Consejo de Administracion, y someterá á la aprobacion de mi Gobierno, el reglamento especial que, á tenor de estas bases, ha de observarse para la tasacion y capitalizacion de los bienes por la renta, para la enajenacion de los censos, para asegurar la realidad de la concurrencia en las subastas, y la responsabilidad de los compradores, teniendo presentes para este fin, y en la parte que le es aplicable, la ley de 16 de enero de 1836, el Real decreto de 19 de febrero siguiente, la ley de 1.° de mayo de 1855 y los reglamentos para la ejecucion de ambas disposiciones legislativas.

Art. 26. Las atenciones de Instruccion pública y de Beneficencia que actualmente se satisfacen en la isla de Cuba del producto de los bienes del Estado, procedentes de las extinguidas órdenes religiosas, se incluirán para lo sucesivo en el presupuesto general de gastos de la isla, y se pagarán por su Tesorería general de Ejército y Hacienda, como las demás obligaciones de aquellas cajas.

Dado en Palacio á 18 de julio de 1862.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

(19 de julio de 1862.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *determinando por quién y en qué forma se han de nombrar los peritos que midan y clasifiquen los terrenos cuya excepcion soliciten los Ayuntamientos.*

En vista de una consulta del Comisionado principal de Ventas de Zaragoza, y teniendo presente este Centro directivo la que motivó la Real órden de 6 de noviembre de 1855, ha resuelto, en interés del Estado y como garantía para todos del mejor acierto é imparcialidad, que los Gobernadores de provincia, á propuesta de los Administradores y Comisionados principales del ramo, sean los que nombren los peritos que midan y clasifiquen los terrenos cuya excepcion hayan solicitado ó soliciten los Ayuntamientos, con arreglo á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, sin perjuicio de que éstos puedan elegir por su parte otros peritos que concurran y autoricen en su caso la operaciones; debiendo satisfacerse los honorarios de todos por los mismos Municipios reclamantes, conforme á lo prevenido en la citada Real órden, y bajo los tipos señalados en la tarifa que rige para la tasacion de bienes nacionales, ejecutándose el pago á los diez dias, cuando más tarde, de verificadas aquéllas, prévia presentacion de certificados que las acrediten, al pié de los cuales se consignará el importe de los devengados por cada uno.

La Direccion cree excusado encarecer á V. S. la necesidad y conveniencia de que los nombramientos de que se trata, recaigan siempre en sujetos que por su reconocida aptitud y moralidad ofrezcan las mayores garantías en el desempeño de su importante y delicado cometido.

Lo que comunica á V. S. para su inteligencia, la de esas Oficinas y Corporaciones municipales y demas fines consiguientes á su más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de julio de 1862.—Joaquin Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(8 de agosto de 1862.) *Real orden*, circulada por las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado, *dictando reglas sobre las cuentas que han de rendir los administradores económicos de las diócesis, correspondientes á los dos primeros trimestres de 1855.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 8 de agosto último, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr: El Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha de hoy al Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino lo que sigue:—Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de mi cargo, en 5 de julio último, la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: La forma irregular con que por efecto de circunstancias extraordinarias hubieron de incautarse las Oficinas provinciales de Hacienda pública, en 1855, de los bienes y censos eclesiásticos de todas clases imputados al Clero por cuenta de su presupuesto, y de los débitos

que se hallaban pendientes de cobro al tiempo de la incautacion, dió motivo á que los Administradores de las Diócesis no pudieran consignar en sus cuentas trimestrales del mismo año los cargos y datas que debieron legitimarlas con relacion á las imputaciones de tales bienes. Cumpliendo con las disposiciones que venian rigiendo en la materia, se cargaron algunos de estos funcionarios del importe de la anualidad, al paso que otros lo hicieron de una parte de las rentas en que, segun los inventarios de entrega, habian sido estimados dichos bienes, siquiera estuviesen pendientes de recaudacion, bien que haciendo por observaciones, al pié de las mismas cuentas, las salvedades que juzgaron convenientes en caucion de su responsabilidad; y como no era posible, por falta de datos legales, fijar los verdaderos cargos y determinar con la exactitud debida las datas que por ellos y por las existencias supuestas de igual procedencia venian en arrastres de cuentas anteriores, la intervencion de la Ordenacion general de pagos de este Ministerio se creyó en el deber de hacer á su vez salvedades en las censuras á las mismas cuentas, y aplazar esta cuestion para cuando S. M. se sirviese resolver á la consulta anticipadamente promovida por la propia Ordenacion, base del expediente en que ha entendido el del digno cargo de V. E., y que produjo las Reales órdenes que se sirvió comunicarme en 18 de abril de 1860 y 10 de junio último, de acuerdo con los dictámenes emitidos por las Direcciones generales del Tesoro público, Contabilidad de Hacienda y Propiedades y Derechos del Estado, en armonía con lo propuesto por la recordada Ordenacion. Enterada de todo S. M., á quien he dado cuenta, y considerando la absoluta necesidad en que se está de dar solucion definitiva á un asunto de tanta importancia, laboriosamente dilucidado por los mencionados Centros, y del que conoció tambien en su orígen el Tribunal de Cuentas del Reino, se ha servido resolver, de conformidad con las bases fijadas por ese Ministerio y la Ordenacion general de pagos del de mi cargo: 1.° Los Administradores económicos de las Diócesis que no se hubiesen hecho cargo en sus cuentas respectivas al 1.° y 2.° trimestre de 1855 del importe de las rentas de bienes eclesiásticos de todas clases aplicados al pago del presupuesto en la misma época, deberán verificarlo en la adicional que rindan por el 2.° semestre del año actual. 2.° Del propio modo deberán cargarse, los que no lo hubiesen practicado ya, de la parte de rentas de los mismos bienes que estaban y continúen afectos á los Seminarios conciliares, si las oficinas de Hacienda pública no se incautaron de ellos por haber considerado para este fin á dichos establecimientos en el caso de los de Instruccion pública, segun la ley de desamortizacion. Los cargos de esta naturaleza serán extensivos á toda la anualidad de 1855. 3.° Los expresados funcionarios se datarán en la misma cuenta adicional del importe de las bajas que por razon de rentas de bienes imputados hasta fin de junio de 1855 deben tener lugar en razon de las acordadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado. 4.° Asimismo se datarán del importe de las rentas de bienes de todas clases, que independientemente del de las bajas indicadas en la regla anterior se hubieren cargado sin estar realizadas en sus cuentas de 1855 y anteriores, á contar desde el de 1852, pero con distincion de éstos. 5.° Para legitimar las datas de que hacen mérito las reglas 3.ª y 4.ª, deberán los Administradores económicos justificarlas: 1.° Con copias autorizadas de las resoluciones acordadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en los expedientes de bajas promovidas por los Diocesanos; y 2.° Con una copia del inventario ó de las relaciones de deudores que debieron redactar en su dia y entregar á los Administradores de bienes nacionales al tiempo de la incautacion, si las entregas tuvieron lugar con estas formalidades. En su defecto, y

en las provincias donde la incautacion de bienes y débitos se realizó á mano real, con el documento que las propias oficinas de Hacienda puedan expedir en equivalencia de aquél, con presencia de los libros y papeles que á la sazon obraban en las Administraciones diocesanas, ó con los datos y noticias que sus encargados y los que posteriormente lo hayan sido de la recaudacion de tales débitos puedan facilitarlas, procurando en cuanto sea posible la distincion de los años á que éstos pertenecieron. Tanto unos como otros documentos deberán ser autorizados por los Administradores económicos de las Diócesis y por los de Hacienda. 6.° Con el fin de que la justificacion indicada en la regla anterior pueda tener efecto, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado acelerará cuanto sea dable la resolucion de los expedientes y reclamaciones que hayan hecho los Diocesanos sobre declaracion de bajas de rentas y censos comprendidos en los inventarios; así como las oficinas provinciales de Hacienda facilitarán con actividad en cuanto de ellas dependa los documentos que están en el caso de redactar y entregar á los Administradores económicos de las Diócesis, con quien se pondrán de acuerdo en todos aquellos en que estos funcionarios deban cooperar al buen éxito del resultado. 7.° Debiendo comprenderse en la cuenta del 2.° semestre de este año, segun queda prevenido, los cargos y datas que correspondia se hiciesen los Administradores económicos de las Diócesis en sus cuentas referentes al año de 1855, que obran, pendientes de exámen y reparacion, en el Tribunal de las del Reino, se procederá por éste á su fallo, prévias las formalidades correspondientes, pero á reserva de quedar los cuentadantes al resultado definitivo de la adicional insinuada. 8.° Y últimamente, que de la propia manera que se han hecho cargo los Administradores económicos de las Diócesis, en las cuentas adicionales ya rendidas, de todas las sumas entregadas por las Tesorerías de Hacienda pública, procedentes de débitos de rentas de bienes y censos aplicados al pago del presupuesto eclesiástico hasta fin de 1855, continúen verificándolo de las que reciban ulteriormente de igual procedencia, hasta que sea extinguido el crédito que resulte á favor de los diferentes partícipes del Clero por los años de 1852 al citado de 1855. El remanente de estas rentas, s. resultáre, quedará á beneficio del Tesoro público.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y que se sirva comunicarla á las dependencias centrales y provinciales del Ministerio de su digno cargo y al Tribunal de Cuentas del Reino, á fin de que produzca los efectos consiguientes.—De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y como resolucion á las exposiciones de ese Tribunal de 13 de Marzo de 1858 y 23 de mayo de 1859, relativas á las cuentas de los Administradores económicos de las Diócesis.»—Y lo traslado á V. I. de la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, para los efectos consiguientes.

Y estas Direcciones generales trasladan á V. S. la precedente Real órden para su cumplimiento por las oficinas de esa provincia en la parte que les corresponda, sirviéndose V. S. dar aviso del recibo de la presente á la Direccion general de Propiedades, y distribuir los cuatro ejemplares de la misma que se acompañan.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1862.—P. O. —Estéban Martinez.—P. O.—Juan Gonzalez Alonso.

(13 de agosto de 1862.) *Real órden*, circulada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *resolviendo que la Administracion del ramo de la provincia de Guipúzcoa se constituya en Tolosa.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 13 de agosto último, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada con motivo de la instancia de la Diputacion de Guipúzcoa é informe del Gobernador, acerca del punto en que ha de establecerse la Administracion del ramo, y estimando insuperables las dificultades que existen para hacerlo en San Sebastian, S. M. se ha dignado resolver que se constituya en Tolosa, capital foral de la provincia, encargándose las funciones de Fiscal de Hacienda al del Juzgado de aquel punto, que formará parte de la Junta de Ventas. De Real órden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y la Direccion la traslada á V. S para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1862.—Joaquin Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(27 de agosto de 1862.) *Real órden sobre redencion de las cargas espirituales que constituyen verdadera imposicion censal.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Juan Mendez Galan, vecino de la villa de Ceclavin, provincia de Cáceres, alzándose del acuerdo de la Junta superior de Ventas de 31 de marzo de 1860, que declaró la nulidad de la redencion de un censo de treinta y seis reales noventa y nueve céntimos de rédito ánuo, que á favor del Cabildo eclesiástico de dicha villa pesaba sobre una casa de su propiedad, y cuya declaracion se fundó en creer que dicho censo no se hallaba comprendido en las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856, en atencion á estar destinados sus réditos á la celebracion de misas cantadas; de cuyo expediente resulta tambien que el expresado Cabildo de Ceclavin, en vista de la declaracion de dicha nulidad, y suponiéndola basada en la Real órden de 3 de mayo de 1859, solicitó se adoptase igual resolucion con las demas redenciones, efectuadas por varios vecinos de dicha villa de Ceclavin, de censos destinados, como el de Galan, á la celebracion de misas, aniversarios y sufragios; y considerando que en las prescripciones de la Real órden de 3 de mayo de 1859 sólo se incluyen las cargas espirituales que por no constituir verdaderos censos se declararon comprendidas en la ley de 23 de mayo de 1856: considerando que á la expresada Real órden de 3 de mayo de 1859 se ha dado una latitud, á que ni autoriza la letra de la disposicion, ni puede consentir el respeto que se debe al texto claro, terminante y explícito de las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856: considerando que dichas leyes, y la última especialmente, declaran en estado de redencion y venta todos los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, de carta de gracia, tréndos, foros, y todo capital, cánon ó renta perteneciente á manos muertas, sin distincion alguna, cualquiera que sea el destino que se dé á los réditos; y considerando, por último, que para la ejecucion de la ley de 23 de mayo de 1856, que se refiere á cargas sin verdadera

imposicion de censo, se expidió la Real órden de 3 de mayo de 1859; ha tenido á bien S. M. declarar, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, y segun el dictámen acordado por el Consejo de Estado en pleno, que la expresada Real órden sólo se refiere á las cargas que no son una verdadera imposicion de censo, y que son redimibles todos los capitales que por la forma de su constitucion é imposicion sean verdaderos censos, cualquiera que sea su objeto, y aunque estén destinados sus réditos al cumplimiento de misas, aniversarios, sufragios y cargas espirituales. En su consecuencia, S. M. se ha dignado mandar quede sin efecto el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 31 de marzo de 1860, y subsistente y valedera la redencion que realizó en 15 de abril de 1856 D. Juan Mendez Galan, como perteneciente á un verdadero censo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1862.—Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(3 de setiembre de 1862.) *Real órden*, circulada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *dictando várias disposiciones para la mejor inteligencia en la aplicacion de los arts. 164, 165 y 166 de la Real Instruccion de 31 de mayo de 1855, y Real órden de 22 de mayo de 1861, sobre la forma en que deben verificarse las subastas de fincas declaradas en quiebra.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 3 del corriente, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las consultas elevadas por varios Administradores del ramo y Jueces de primera instancia, acerca de las dudas que ofrece la inteligencia de los artículos 164, 165 y 166 de la Real Instruccion de 31 de mayo de 1855, y Real órden de 22 de mayo de 1861, sobre la forma en que deben verificarse las subastas de las fincas declaradas en quiebra por falta de pago de cualquiera de los plazos sucesivos al primero; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. é informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha dignado mandar que en la aplicacion de los expresados artículos y Real órden se observen las reglas siguientes: 1.ª Cuando los compradores de bienes nacionales no satisfagan á su respectivo vencimiento, y despues de los dos avisos prevenidos en el artículo 164 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, cualesquiera de los pagarés que tengan suscritos, se expedirá por el oficial 1.° interventor de la Administracion de propiedades y derechos del Estado certificacion del importe del débito, con expresion de las fechas en que se hayan pasado las cédulas de invitacion, consignando, con referencia á los libros de cuentas corrientes por ventas, no haberse ingresado en Tesorería el importe del pagaré. Esta certificacion será autorizada con el V.° B.° del Administrador. 2.ª En su vista el Administrador principal de Propiedades expedirá el correspondiente despacho de apremio contra el deudor en la misma forma que se verifica por los débitos por rentas, nombrando un Comisionado con las dietas siguientes: hasta quinientos reales, de ocho reales diarios; de quinientos uno á mil, doce; de mil uno á tres mil, diez y seis; de tres mil uno á cinco mil, veinte; de cinco mil uno en adelante, veinte y cuatro. 3.ª El Comisionado notificará al deudor, y si

éste no verifica el pago en el término de tercero dia, procederá al embargo de bienes suficientes á cubrir el capital que conste en la certificacion y las costas. 4.ª En este embargo se observará el órden prevenido en las leyes de enjuiciamiento civil y en el artículo 164 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855; es decir, que en primer término se embargarán en metálico, alhajas, granos, caldos y demás efectos muebles de más fácil é inmediata realizacion. Si éstos no bastasen, se extenderá el embargo á los bienes inmuebles que posea el deudor y no estén afectos á obligaciones de desamortizacion. A falta tambien de éstos, se procederá al embargo de la finca de que procede el débito. 5.ª Hecho el embargo de bienes muebles suficientes para el reintegro á la Hacienda, el Comisionado procederá á su venta, observándose las formalidades que estén marcadas por punto general. 6.ª Si hubiera necesidad de vender bienes inmuebles libres de obligaciones de bienes nacionales, se verificará asimismo, con sujecion á las reglas y bajo las mismas condiciones establecidas para los demás débitos á favor del Estado. 7.ª Si el deudor no poseyera más bienes que la finca ó fincas de que procediera el débito, se incautará de ella la Administracion de propiedades y derechos del Estado, y dará cuenta al Gobernador de la provincia para que declare la quiebra. 8.ª Dicha autoridad lo acordará así, disponiendo que por la Administracion expresada se redacte y remita el anuncio para la subasta al Juez de Hacienda de la provincia, ante el cual debe tener ésta efecto, con arreglo al artículo 166 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855. 9.ª Los anuncios contendrán las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, y además las siguientes: 1.ª Que la subasta será simultánea en el mismo dia y hora en el Juzgado de Hacienda de la provincia y en el del partido donde radique la finca, á cuyo efecto el primero exhortará al segundo. Si el tipo de la subasta excediera de veinte mil reales, se celebrará otro remate ante el Juez de Hacienda de Madrid. 2.ª Que el tipo de la subasta será el mayor que resulte entre la tasacion, la capitalizacion ó el débito por el que se proceda á la venta. 3.ª Que el rematante satisfará al contado la cantidad que se halle adeudando el comprador primitivo, y el resto, hasta lo que ascienda el remate, lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagarés que falten por realizar de la primera venta; y 4.ª que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion. 10.ª Verificadas las subastas, se reunirán los testimonios en el Juzgado de Hacienda, el cual aprobará la venta, adjudicando la finca al mejor postor, y pasará testimonio al Gobernador para que se formalice el pago por la Administracion de Propiedades. 11.ª éste tendrá lugar segun las condiciones del anuncio, satisfaciendo el comprador al contado el importe del débito, y suscribiendo los oportunos pagarés de los plazos en que esté obligado á satisfacer la diferencia del remate. 12.ª En vista de la carta de pago, el Escribano actuario, que será el de Hacienda, extenderá al comprador la competente escritura. Tanto ésta, como los derechos de subasta, y demás actuaciones, se ajustarán á las fórmulas y aranceles que rigen para las trasmisiones. 13.ª La Administracion de propiedades y derechos del Estado, con presencia del testimonio de la aprobacion del remate, formará la oportuna liquidacion para exigir al anterior comprador la diferencia entre aquél y el primitivo, en la forma establecida en la Real órden de 22 de mayo de dicho año, y cargándole, además, los gastos del expediente de apremio y derechos del de subasta; cuyo importe, si no se satisfaciere al contado, se le cobrará por la via gubernativa de apremio. Si de la liquidacion resultase una diferencia á favor del primitivo rematante, le será entregada por el Tesoro. 14.ª Todo com-

prador quebrado tendrá derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y contra la finca objeto de la quiebra, si satisfaciere los pagarés que tenga en descubierto, y los gastos ocasionados en aquéllos, en conformidad á lo prevenido por el Art. 162 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855 y en las leyes y reglamentos para el enjuiciamiento civil; y 15.ª las dietas y gastos del expediente gubernativo y los del judicial serán abonados por el Tesoro, sin perjuicio del reintegro que el mismo se haga cuando realice la liquidacion de diferencias del vendedor quebrado. Y teniendo presente, ademas, que á consecuencia de los diversos casos en que se hallan las ventas de dicha clase ejecutadas hasta el dia, por efecto de la distinta inteligencia que en cada provincia se ha dado á los citados artículos y Real órden, se halla en suspenso la aprobacion de los remates respectivos; S. M. se ha dignado igualmente mandar que todas aquellas ventas que se hubiesen ya adjudicado, y de cuyas fincas hubiesen tomado posesion los compradores, sean respetadas y consolidadas en los términos en que se hayan verificado; que se aprueben y adjudiquen las que se hubiesen realizado bajo las bases que ahora se establecen, y que se anulen los remates de las que no lo hubiesen sido con arreglo á las nuevas prescripciones, á fin de que se anuncien nuevamente á subasta con sujecion á ellas. De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1862.—Joaquin Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(9 de setiembre de 1862.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *autorizando el nombramiento de comisionados cuando los ayuntamientos que hayan solicitado excepciones de bienes de aprovechamiento comun ó dehesas boyales, no presenten los justificantes necesarios en el término prevenido.*

Con esta fecha se comunica al Gobernador de la provincia de Leon la órden siguiente:

«Enterada esta Direccion general de la consulta de V. S. de 29 de agosto último, estima oportuno manifestarle que cuando los ayuntamientos interesados en las excepciones de bienes de aprovechamiento comun ó con destino á dehesa de pastos del ganado de labor, no presenten los justificantes necesarios en el término prevenido, nombre V. S. comisionados que pasen á los pueblos morosos é instruyan los oportunos expedientes en averiguacion de los extremos reclamados; cuyas dietas deberán sufragar los municipios respectivos, con arreglo á la Real órden de 6 de noviembre de 1855.»

Lo que trascribe á V. S. este Centro Directivo á fin de que pueda tener aplicacion la medida de que se trata en los casos que ocurran en esa provincia, siempre que V. S. vea la indispensable necesidad de adoptarla como única para obtener el objeto á que se dirige, que es muy principalmente el que se llene este preferente servicio dentro de los plazos que se hayan señalado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1862.—Joaquin Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(11 de setiembre de 1862.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *disponiendo que las solicitudes sobre bienes de aprovechamiento comun se consulten á la Direccion, para la oportuna resolucion de S. M.*

Várias Juntas provinciales de ventas, abrogándose facultades que no tienen, se han permitido resolver negativamente algunas solicitudes sobre bienes de aprovechamiento comun, omitiendo consultarlas á este Centro Directivo, para la oportuna resolucion de S. M., como debian haberlo hecho, segun el artículo 100 de la Real instruccion de 31 de mayo de 1855. Para conocer, pues, los que en esa provincia se hallen en este caso, dispondrá V. S. que por el Comisionado principal del ramo, en su doble carácter de secretario de la Junta, se expida y remita desde luégo, visada por V. S., una certificacion, con referencia al libro de actas, de todas las reclamaciones sobre las cuales haya podido resolverse en el sentido indicado, expresando las razones en que se fundáran los acuerdos, la fecha de éstos, y la en que se comunicáran á las corporaciones ó individuos interesados.

Y con este motivo, debe encarecer á V. S. la Direccion que, como espera de su reconocido celo por el mejor servicio, se sirva hacer en su caso las prevenciones más terminantes á la Junta de Ventas de esa provincia, para que en lo sucesivo se concrete á dar su dictámen en los expedientes de que se trata y en todos los demás á que se refiere el citado art. 100 de la Instruccion, elevándolos V. S. sin demora á este Centro Directivo, con su propio y razonado informe, cual está prevenido, para la resolucion que corresponda, pues tambien se observa que no todos lo verifican en los expedientes que han cursado á esta Superioridad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de setiembre de 1862.—Joaquin Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(14 de setiembre de 1862.) *Real órden*, circulada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *resolviendo que por los Reverendos Prelados, se asigne á cada feligresía una casa que sirva de morada del párroco ó del que desempeñe sus funciones.*

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general, con fecha 14 de setiembre de 1862, la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de Gracia y Justicia la Real órden siguiente:—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada por el Arcipreste y curas párrocos de Lorca, remitida por ese Ministerio á este de mi cargo, en 26 de julio último, en que solicitan se eximan de la permutacion de los bienes eclesiásticos, destinándolas á habitacion de los mismos, várias casas existentes en dicha ciudad, de la pertenencia del clero; y de lo manifestado al propio tiempo por V. E. respecto á la conveniencia de que se adopte una medida general, por la cual se señale casa morada á todos los párrocos y coadjutores que hoy no la tienen, en atencion, entre otras consideraciones, á la desigualdad que existe actualmente en el haber de los párrocos, teniendo unos casa en que hacer su morada y otros no, dentro de una misma categoría; se ha servido S. M. resolver, conformándose con lo propuesto por la Direccion general de

Propiedades y Derechos del Estado, que por los Reverendos Prelados se asigne á cada feligresía una casa, que sirva de morada del párroco ó del que desempeñe sus funciones, siempre que exista en los respectivos pueblos alguna finca, perteneciente á la Iglesia, que no haya sido enajenada por el Estado, y sea posible destinarla á tal objeto; entendiéndose no comprendidos en esta disposicion los coadjutores, á los cuales no se les concede casa morada por el último convenio celebrado con la Santa Sede, ni por el Concordato de 1851, cuyo artículo 33 sólo dice que los curas propios, y *en su caso* los coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitacion. Siendo asimismo la voluntad de S. M. que por el Ministerio del cargo de V. E. se proponga la resolucion que sea conveniente respecto á los párrocos que, por carecer de morada propia, resulten en notable desigualdad con los demás de su clase que disfruten de aquel beneficio. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y de la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I., á los mismos fines.»

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de setiembre de 1862.—El Subsecretario, Manuel Mamerto Secades.—Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

(22 de setiembre de 1862.) *Real órden, circulada por las* Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado, *resolviendo cómo se ha de indemnizar al Estado del valor efectivo de las Inscripciones emitidas á favor de los Establecimientos de Beneficencia é instruccion pública inferior, cuyos capitales procedan de fincas enajenadas despues del 2 de octubre de 1858, y han sido declaradas en quiebra por falta de pago de cualquiera de los plazos posteriores al primero.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, en 22 de setiembre próximo pasado, la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general en 10 de julio último, proponiendo, por las razones que expone, los medios de indemnizar al Estado del valor efectivo de las inscripciones que se hubiesen emitido á favor de los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública inferior, cuando las fincas enajenadas despues del 2 de octubre de 1858, y de cuyos capitales proceden aquéllas, son declaradas en quiebra por falta de pago de cualquiera de los plazos posteriores al primero. En su vista: Considerando que segun las disposiciones del art. 8.° de la ley de 1.° de Abril de 1859, y el 16 de la Real Instruccion de 1.° de julio siguiente, las ventas realizadas despues del 2 de octubre de 1858 deben ser de cargo y riesgo de los referidos establecimientos, y por lo tanto de cuenta de los mismos las enajenaciones en quiebra, ó sea las que se celebren por falta de pago de cualquiera de los plazos posteriores al primero: Considerando que el Tesoro, desde el momento en que expidió á los Establecimientos las inscripciones que representan las rentas de sus bienes vendidos, tiene á su favor un crédito privilegiado, del cual debe ser reintegrado; y teniendo presente, por último, que llegado el caso de una declaracion en quiebra, puede suceder que las cantidades satisfechas en metálico al contado por el segundo comprador, y las que debe abonar tambien el primero por diferencias entre los dos remates, con arreglo á la Real órden de 22 de mayo de 1861, no sean suficientes para cubrir el capital efec-

tivo de la inscripcion emitida á favor del Establecimiento; por estas consideraciones, S. M. la Reina, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y con lo informado sobre el particular por la de Propiedades y Derechos del Estado, ha tenido á bien resolver: *Primero*, que siempre que se subaste en quiebra una finca de las pertenecientes á los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública inferior, y cuya primera venta hubiera tenido lugar con posterioridad al 2 de octubre de 1858, la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado remita á la Contaduría de Hacienda pública una copia de la liquidacion que habrá de formar para conocer el débito del primer comprador por diferencia entre los dos remates y los gastos del segundo de éstos, segun lo prevenido en la Real órden de 22 de mayo de 1861. *Segundo*, que con presencia de dicha liquidacion forme otra la Contaduría, en la cual se fije el crédito ó débito de la Corporacion que resulte despues de abonarle en cuenta las cantidades procedentes de los pagos hechos por el segundo remate, y cargando las que correspondan del primero y la diferencia del remate, aquéllas y éstas con el descuento recíproco de 6 por 100 anual desde las fechas de los pagos y vencimientos, y que si resultase débito á favor del Tesoro, se apliquen á cubrirle los sobrantes á metálico de otras fincas si los hubiese; en su defecto, los pagarés sobrantes del segundo remate, descontados al 6 por 100, y á falta de éstos los de otras fincas de pertenencia del Establecimiento. *Y tercero*, que si el saldo que resultáre contra el primer comprador, en la liquidacion que forme la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, se hiciese efectivo con posterioridad á la liquidacion de la Contaduría, y por consecuencia no estuviese acreditado, se abone su importe á la Corporacion en la relacion de sobrantes del mes en que ingrese en Tesorería, para que así reciba aquélla el equivalente en inscripciones.

Al trasladar á V. S. estas Direcciones generales la precedente Real órden para su puntual cumplimiento, y á fin de que se sirva hacerlo, para los mismos fines, á la Contaduría de Hacienda pública y Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, ha acordado la Direccion general de Contabilidad hacer al propio tiempo á las Contadurías las prevenciones siguientes:

1.ª Las Contadurías continuarán formando como hasta aquí, las liquidaciones prevenidas por el art. 16 de la Real Instruccion de 1.º de julio de 1859 á medida que la Direccion general de la Deuda remita á las Tesorerías las inscripciones intrasferibles, áun cuando á la fecha en que hayan de redactarlas sea conocida la declaracion en quiebra de una finca cuyo capital haya de figurar en dicha liquidacion.

2.ª Las mismas Contadurías, tan luégo como reciban las liquidaciones que deben formar las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado en cumplimiento de la preinserta Real órden, redactarán las que previene la misma, y con presencia de sus resultados, y de la cantidad de que deba ser reintegrado el Tesoro, procederán á aplicar las cantidades necesarias por el órden establecido en la referida Real disposicion, remitiendo á la Direccion general de Contabilidad la liquidacion original para su exámen y aprobacion.

3.ª Siempre que sea necesario aplicar sobrantes á metálico de otras liquidaciones, procurarán las citadas Contadurías hacerlo de aquellas de que no hubiesen todavía remitido la correspondiente relacion á la Direccion general para la emision de nuevas inscripciones, conforme á lo mandado en los artículos 19 y 20 de la citada Real Instruccion, y en estos casos, así como en aquéllos en que sea necesario aplicar pagarés sobrantes de otras liquidaciones del mismo establecimiento, tendrán un especial cuidado hacerlo

constar con toda claridad y precision, tanto en la liquidacion á cuyo descubierto se aplican, como en la liquidacion ó liquidaciones de donde se hubieren tomado, con objeto de que en las operaciones sucesivas se pueda conocer inmediatamente y con seguridad su procedencia.

Del recibo de la presente, y de los cinco ejemplares de la misma que son adjuntos, se servirá V. S. dar aviso á la Direccion general de Contabilidad. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de octubre de 1862.—Emilio Santillan.—Joaquin Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(22 de setiembre de 1862.) *Circular de la* Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *resolviendo cuándo se ha de omitir el nombramiento de nuevos peritos para la medicion y clasificacion de terrenos solicitados por los Ayuntamientos.*

Con esta fecha se comunica al Gobernador de la provincia de Oviedo la órden que sigue:

Se ha enterado este Centro Directivo de la consulta de V. S. fecha 16 del corriente, y ha resuelto manifestarle que sólo podrá omitir el nombramiento de nuevos peritos que, con arreglo á la circular de 19 de julio último, midan y clasifiquen los terrenos cuya excepcion tengan pedida los Ayuntamientos de esa provincia, cuando resulte que otros peritos competentes lo verificáran, y no ofrezca duda alguna el contenido de las certificaciones que del resultado han debido expedir; siendo indispensable que se hayan expresado las equivalencias por el sistema métrico, y las clases detalladas de los terrenos de que se trate, para saber la parte que sea de labrantío.—Lo dice á V. S. la Direccion para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la trascribe á V. S. para su conocimiento y que sirva de regla en esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de setiembre de 1862.—Joaquin Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(22 de setiembre de 1862.) *Real órden, circulada por la* Direccion general Propiedades y Derechos del Estado, *declarando queden subsistentes las nulidades de ventas verificadas contraviniendo á la legislacion sobre desamortizacion de montes que rigió hasta 22 de enero último.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 22 del mes próximo pasado, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones elevadas por D. Juan Alvarez Guerra y D. Manuel Castellanos en alzada del acuerdo de la Junta superior de Ventas de 15 de febrero de 1861, por el cual se anuló la de varios quintos, pertenecientes al monte titulado Mancha y Madara, de los Propios de Villarta de San Juan, comprados por los mismos en atencion á que se hallaban exceptuados en la clasificacion de montes, aprobada por S. M. en 30 de setiembre de 1859, é igualmente la he dado de las posteriores reclamaciones de dichos interesados, para que se les adjudiquen aquellas fincas sin necesidad de nueva subasta, porque declaradas enajenables segun los términos de la última clasificacion de montes, ordenada por el Real decreto de 22 de enero de este año, se consideran con derecho á

ello, toda vez que ha desaparecido la causa que obligó á la Junta superior de Ventas á anular la de que se trata. En su vista; considerando que la nulidad de dicha venta fué legalmente declarada, y sin vicio alguno capaz de invalidar esta declaracion, porque se habia verificado con posterioridad á la Real órden de 30 de setiembre de 1859, que exceptuaba de la venta aquél monte: considerando que la circunstancia de haber sido derogadas despues las disposiciones en cuya virtud debió la Junta acordar dicha declaracion, no basta para hacer convalecer los actos anulados en cumplimiento de las mismas, al ménos que al ser derogadas se hubiese dado al de la derogacion aquél efecto retroactivo: considerando que el Real decreto de 22 de enero último, que es el que ha derogado las disposiciones anteriores, en cuya virtud se anuló la venta, no contiene precepto alguno que deje sin efecto las aplicaciones legítimas que de las mismas disposiciones se han hecho en tiempo oportuno; S. M. se ha dignado declarar:

1.° Que las ventas anuladas por haberse verificado contraviniendo á la legislacion sobre desamortizacion de montes que rigió hasta 22 de enero último no han convalecido por haber sido derogada dicha legislacion por el Real decreto de esta última fecha, y que en su consecuencia debe quedar subsistente la expresada anulacion, y verificarse nueva venta de dichas fincas.

Y 2.° Que esta resolucion sirva de regla para todos los interesados que puedan hallarse en igual caso. De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Y la Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes de nuevo anuncio en venta de cuantas fincas se hallen en el caso del expresado monte Mancha y Madara.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de octubre de 1862.—Joaquin Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(30 de setiembre de 1862.) *Real órden, circulada por la* Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *declarando que los Investigadores del ramo pueden hacer postura en todas las subastas de fincas desamortizables.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 30 del mes próximo pasado, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por el Comisionado principal de ventas de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia, sobre si los investigadores del ramo pueden ó no tomar parte en las subastas de fincas desamortizables; y conformándose S. M. con el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y el de V. I., emitidos en el expediente instruido sobre el particular, se ha dignado declarar, que los expresados funcionarios pueden hacer posturas en todas las subastas de fincas desamortizables, sin restriccion alguna, conforme á lo prescrito en el párrafo 1.°, artículo 132, de la Instruccion de 31 de mayo de 1855. De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes.»

Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 8 de octubre de 1862.—Joaquin Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(2 de octubre de 1862.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *aclarando y reproduciendo las principales disposiciones relativas á la excepcion de bienes de aprovechamiento comun y dehesas boyales.*

Los motivos que aconsejan la preferente atencion que presta este Centro Directivo á todo lo que pertenece á bienes que deban exceptuarse de la venta, segun las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, no se ocultarán al buen criterio de V. S., habiendo podido apreciar tambien la eficacia desplegada en tan importante asunto, por las disposiciones generales y particulares que le han sido comunicadas de algun tiempo á esta parte. La accion libre y desembarazada de la desamortizacion reclaman de consuno esa preferencia y eficacia, como medio y fin de resolver cuanto ántes todas las excepciones que justificadamente procedan. Así, no extrañará V. S. que, habiéndose publicado ayer el Real decreto convocando á las Diputaciones provinciales para su próxima reunion ordinaria, crea oportuno el momento de dirigirse á V. S. la Direccion, por más que no dude de su reconocido celo por el mejor servicio, á fin de recomendarle ante todo la urgencia con que conviene que pasen á la de esa provincia los expedientes en que aun no haya emitido su dictámen, con la esperanza de que, en interés de los mismos pueblos que representa, sabrá emplear sus vigilias, si necesario fuese, para no dejar ninguno sin informar ántes de que llegue la época de suspender sus sesiones, y que pueda V. S. someterlos inmediatamente despues al acuerdo de esa Junta de Ventas, y elevarlos sin demora á la resolucion de esta Superioridad.

Reproducir ahora, como se hace á continuacion, el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, el 1.º de la de 11 de julio de 1856, las Reales órdenes de 23 de abril de 1858, 7 de marzo, 8 de abril y 3 de mayo últimos, que autorizan y regulan las excepciones de que se trata, así como el art. 53 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, la Real órden de 6 de noviembre del propio año, el art. 1.º de la Instruccion de 11 de julio de 1856, y las circulares de 4 de Agosto de 1860, 19 de julio, 9 y 22 de setiembre próximo pasado, que determinan la instruccion y requisitos de estos expedientes, lo cree la Direccion no ménos oportuno que indispensable, por la utilidad que reportará sin duda al mejor servicio la recopilacion de todas estas disposiciones.

Sobre una de ellas, cual es la Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 23 de abril de 1858, parece del caso llamar particularmente la atencion de V. S., por el respeto que merece, al observar el apoyo que, prescindiendo de su contenido, se presta muchas veces á excepciones de bienes que, por el mero hecho de haberse arrendado ó arbitrado en los veinte años anteriores al de 1855, perdieron el carácter distintivo del aprovechamiento comun que se les atribuye; cuya jurisprudencia, basada en las consideraciones expuestas por las secciones reunidas de Hacienda, Fomento y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y que son el fundamento de dicha Real órden, viene aplicándose por regla general en las excepciones de esta clase.

No importa ménos descender á consignar las observaciones detalladas que precisen más y más los requisitos prevenidos ó que naturalmente se desprendian de las disposiciones generales para la instruccion de estos expedientes, una vez que hasta hoy no se haya conseguido el objeto, habiendo

sido indispensable devolver la mayoría de ellos por falta de muchos requisitos, y que es de esperar no se omitan en adelante, si los comisionados principales de ventas, en su doble carácter de secretarios de las Juntas, quieren eximirse de la responsabilidad que les seria exigida en otro caso. A ese fin advierte la Direccion:

Sobre los expedientes de bienes de aprovechamiento comun.

1.° Que los títulos para acreditar el orígen y posesion de los terrenos han de venir compulsados con asistencia del Fiscal de Hacienda, al tenor del artículo 1,349 de la ley de Enjuiciamiento Civil; debiendo préviamente traducirse á la lengua castellana aquellos que fueren escritos en otro idioma ó dialecto.

2.° Que á falta de dichos títulos, cuya carencia deben declarar los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, procede la informacion testifical ante el juzgado de primera instancia del partido, con audiencia del Fiscal de Hacienda, conforme al título 8.° de la citada ley de Enjuiciamiento Civil, sin que pueda ser válida si no recae en ella el acto aprobatorio del mismo Juez.

3.° Que cuando sólo pertenece á los pueblos reclamantes el dominio útil de los terrenos, debe oirse á los copropietarios ó señores del dominio directo, para que en un término breve puedan exponer lo que á sus derechos convenga, exhibiendo en su caso los títulos que justifiquen éstos, compulsados segun se ha dicho ántes.

4.° Que los certificados de los Secretarios de los Gobiernos de provincia, con relacion á las cuentas municipales *y á los expedientes y demas datos que pueden consultarse*, deben ser expresivos y terminantes de las fincas de que se trate, para saber si fueron ó no arrendadas ó arbitradas en todo ó en parte y de cualquiera forma, en los veinte años desde 1835 á 1855, ambos inclusive, adoptando en su caso el empleo de comisionados hasta conseguir la rendicion de las cuentas que no se hayan presentado por los municipios, para poderse referir á ellas.

Sobre los expedientes de terrenos para dehesas de pastos del ganado de labor.

5.° Que con arreglo al art. 1.° de la ley de 11 de julio de 1856, sólo tienen derecho los pueblos á pedir y que se les señale con dicho objeto los terrenos procedentes de sus propios ó comunes, cuando no posean otros bienes de aprovechamiento comun, ó que poseyéndolos, no produzcan pastos, ó que produciéndolos, no sean bastantes para la manutencion del ganado de labor.

6.° Que cuando se soliciten excepciones de esta clase, debe hacerse constar por declaracion del Ayuntamiento é informes de las oficinas del ramo si tiene ó no exceptuados el mismo pueblo algunos otros terrenos de aprovechamiento comun. En la afirmativa, se acreditará por peritos si producen pastos, en qué cantidad, y si ésta es suficiente para el número de ganado que posea el pueblo. Tambien debe hacerse constar del propio modo si tiene algunos otros terrenos sin enajenar por el Estado, y los pastos que produzcan.

7.° Que el número de cabezas de ganado destinadas á la labor en cada pueblo debe justificarse por certificacion de la Administracion principal de Hacienda pública, con referencia á los últimos datos estadísticos aprobados; y cuando éstos no merezcan entera fé, podrán emplearse para conseguirlo los comisionados á que se refiere la Real órden de 6 de noviembre de 1855.

8.° Que cuando á juicio de los Gobernadores de provincia lo merezca,

oigan á las Juntas de Agricultura, para que emitan su opinion sobre el número de hectáreas que consideren más indispensables, atendiendo á la clase de terrenos y al número de cabezas de ganado de labor amillaradas.

Sobre toda clase de expedientes.

9.° Que se haga constar por medio de informe del Administrador y Comisionado del ramo, lo que resulte en sus respectivas oficinas sobre la procedencia de los bienes que se soliciten, y si fueron ó no vendidos por el Estado.

10. Que en el caso de haber sido enajenados, se dé audiencia al comprador ó compradores, para que en un término prudente é improrogable puedan alegar lo que á sus derechos estimen.

11. Que tanto las Juntas Provinciales de Ventas como los Gobernadores no dejen de consignar su propio y razonado informe.

12. Y por último, que los expedientes deben acompañarse foliados por el órden cronológico de las fechas de sus documentos é informes, y bajo un índice cada uno, segun los modelos que se acompañan núms. 1 y 2.

Al comunicar y reproducir las disposiciones de que es objeto esta circular, para su más exacto cumplimiento, la Direccion se halla persuadida de que la ilustracion de V. S. ha de comprender muy bien desde luégo toda su importancia y el objeto del mejor servicio á que van encaminadas, y por eso confia en que sabrá auxiliarla eficazmente en su firme propósito de poder resolver con la ilustracion necesaria y la mayor brevedad que sea dable, los expedientes de excepciones civiles.

Sírvase V. S., por último, recomendar á esas oficinas del ramo el interes y celo con que deben proceder en este asunto, advirtiéndoles al propio tiempo que la Direccion se halla resuelta á imponer el oportuno correctivo por cualquiera negligencia que de hoy en adelante observe en los expedientes de esta clase que se la remitan, si bien espera con fundamento que ninguno dará lugar á ciertas medidas que, cuando ménos, siempre deprimen el buen concepto á que debe aspirar todo funcionario público.

Del recibo de la presente dará V. S. aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1862.—Joaquin Escario.—Señor Gobernador de la provincia de.....

MODELO NUM. 1.°

PROVINCIA DE.....

Ayuntamiento de..... **Pueblo de.....**

BIENES DE APOVECHAMIENTO COMUN.

(LEY DE 1.° DE MAYO DE 1855.)

INDICE *de los documentos é informes que más esencialmente importa conocer del expediente instruido á instancia de dicho pueblo para que se le declaren exceptuados de la venta* (aquí se expresarán los bienes de que se trate).

Folios.

Solicitud del Ayuntamiento. . . . . .
Certificado de los peritos sobre la clase de fincas, su denominacion, cabida y linderos. . . . . .
Títulos de propiedad. . . . . .
Certificados é informes respecto al arriendo ó arbitrio de ellas.
Informes de la Administracion y Comisionado de Ventas. . .
Manifestacion del comprador (*si le hubiere*). . . . . .
Dictámen del Fiscal de Hacienda. . . . . .
Acuerdo de la Diputacion provincial. . . . . .
Idem de la Junta provincial. . . . . .
Informe del Gobernador. . . . . .

Fecha y firma del Comisionado.

V.º B.º
EL GOBERNADOR.

Advertencia. Tambien se hará mérito de cualquiera otra circunstancia que por su importancia merezca indicarse.

MODELO NUM. 2.º

PROVINCIA DE.....

Ayuntamiento de..... **Pueblo de.....**

DEHESA DE PASTOS.

(LEY DE 11 DE JULIO DE 1856.)

INDICE *de los documentos é informes que más esencialmente importa conocer del expediente instruido á instancia de dicho pueblo para que se le declaren exceptuados de la venta* (aquí se expresarán los terrenos de que se trata).

Folios.

Solicitud del Ayuntamiento. . . . . .
Orígen de los terrenos que se pretenden. . . . . .
Certificado de los peritos sobre la clase de los mismos terrenos, su denominacion, cabida, linderos y pastos que producen. .
Circunstancias de los terrenos de aprovechamiento comun (*si los hubiese*). . . . . .
Número y clase del ganado de labor. . . . . .
Circunstancias agrícolas, comerciales é industriales del pueblo. .
Informes del Administrador y Comisionado de Ventas. . . .
Informes de la Junta provincial de Agricultura é Ingeniero de Montes. . . . . .
Manifestacion del comprador (*si le hubiese*). . . . . .
Dictámen del Fiscal de Hacienda. . . . . .
Acuerdo de la Diputacion. . . . . .
Id. de la Junta provincial de Ventas. . . . . .
Informe del Gobernador. . . . . .

Fecha y firma del Comisionado.

V.º B.º
EL GOBERNADOR.

Las disposiciones que se citan en esta circular se hallan en los lugares correspondientes, segun sus fechas, excepto la de 23 de abril de 1858 que va á continuacion.

Real órden de 23 de abril de 1858.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, ha comunicado con fecha 23 de abril último, al de Hacienda la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: Con fecha de hoy digo á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

Las secciones de Gobernacion y Fomento y de Hacienda del Consejo Real, á las que tuvo por conveniente oir S. M. en el expediente instruido en este Ministerio, con motivo de diferentes consultas y dudas ocurridas sobre si las fincas de comun aprovechamiento de los pueblos, cuando son arbitradas por los Ayuntamientos para atender á los gastos municipales, deben pagar el 5 y 20 por 100 de sus productos, ha dado su dictámen en los términos siguientes:

Considerando que, segun nuestras leyes, nunca debieron ni pudieron reputarse como bienes de propios sino aquellos que, perteneciendo al comun de la ciudad ó pueblo, daban de sí algun fruto ó renta en beneficio del procomunal del mismo, y de los cuales nadie en particular podia usar;

Considerando que, bajo este concepto, es inadmisible la doctrina ó fundamento de las Reales órdenes de 17 de enero de 1849 y 16 de noviembre de 1854, ya porque en los reglamentos formados á los pueblos en 1763 por el Consejo de Castilla, no solamente se comprendieron las fincas de Propios, sino las del Comun que á la sazon estaban arbitradas, ya porque, como bienes comunes, sólo se entendian y han debido entenderse siempre, segun las indicadas leyes, aquellos de que cada vecino de por sí podia usar gratuita y libremente, que no se han arrendado ni arriendan; y cuyo disfrute ó aprovechamiento, ademas de ser *comun* á todos los vecinos, era *gratuito*, como se dice en la citada resolucion de 16 de noviembre de 1854;

Considerando que los pueblos arbitraban y han arbitrado en todos tiempos, con la competente autorizacion, para cubrir el déficit de su presupuesto, tierras y pastos *comunes* ó de aprovechamiento comun, que es lo mismo; unas veces arrendando el sobrante de dichos pastos, otras permitiendo el rompimiento de tierras para repartirlas en suertes entre los vecinos ó rematarlas en el mejor postor; ya, en fin, dando facultad para la corta ó entresaca de árboles, rozas ó descuajos, con cuyos *arbitrios* obtenian una renta en favor de la comunidad del pueblo;

Considerando que, cualquiera que sea ó haya sido el título de adquisicion de tales bienes, en el hecho de arbitrarse ó haber sido arbitrados, privándose los vecinos del uso ó comun disfrute de sus aprovechamientos, dejan ya de ser *bienes comunes*, y adquieren, aunque sea temporalmente, el carácter y naturaleza de los de Propios, porque vienen, como éstos, á constituir una renta en beneficio del procomunal;

Considerando que el 2 por 100 impuesto en un principio sobre los bienes de que se trata, y elevado luégo sucesivamente hasta el 20 por 100, ha debido y debe exigirse, segun el Real decreto é Instruccion de 30 de julio de 1760 y Real órden de 26 de Febrero de 1794, del *Producto total* de los mismos, sin descuento ó deduccion alguna, y que bajo este supuesto, si bien sería injusto reclamar á los Ayuntamientos el citado 20 por 100 por fincas que nada les producen, cuales son las de aprovechamiento comun, de que

cada vecino puede usar gratuita y libremente (razon por la cual tampoco están de acuerdo estas secciones con la última parte de la circular de la Direccion de 28 de julio de 1853), nada más conforme con las leyes y resoluciones relativas á dicho impuesto, que exigirles éste cuando, por haberse arbitrado tales fincas, cesando el aprovechamiento comun de los vecinos, producen una renta á favor de la *Comunidad del pueblo;*

Considerando, por último, que esta doctrina se halla tambien en armonía y consonancia, hasta cierto punto, con la legislacion vigente sobre la contribucion territorial, puesto que, segun el párrafo 4.° del art. 3.° del Real decreto de 23 de mayo de 1845, sólo están libres de ella las fincas de propiedad comun de los pueblos, *si no producen*, ó comparativamente con otras de la misma especie, no pueden producir alguna renta en favor de la comunidad; habiéndose declarado ademas en Real órden de 12 de mayo de 1851, sin duda por razones iguales á las que motivan la consideracion anterior, que por terrenos baldíos ó aprovechamiento comun, para exceptuarlos ó no de dicha contribucion, sólo deben entenderse aquellos terrenos incultos en su estado natural, que por su mala calidad y escasos productos no se aplican ni pueden aplicarse á labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta á favor de la comunidad de los pueblos, dejándose, por lo tanto, el aprovechamiento inmediato de los vecinos ó miembros de la misma; las secciones, de conformidad con los principios sentados en las resoluciones de 31 de Marzo de 1846 y 22 de Diciembre de 1852, que encuentran muy en su lugar, que áun con las explicaciones y advertencias que sobre los bienes propios y exaccion del 20 por 100 se hicieron en la circular de 28 de julio de 1853, acordes en lo principal con el espíritu y tendencia de las disposiciones relativas á la contribucion de inmuebles, opinan que conviene declarar como resolucion general, para evitar en lo sucesivo todo género de duda ó consulta sobre este asunto, que se hallan sujetas al pago del 20 por 100 de propios:

1.° No solamente aquellas fincas rústicas de propiedad de los pueblos que, no estando destinadas al aprovechamiento comun y gratuito de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su órigen y denominacion, sino las que, áun siendo de comun aprovechamiento, se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorizacion, para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso, aplicable á los gastos municipales.

2.° Todas las fincas urbanas que asimismo pertenezcan á los pueblos bajo cualquier concepto, y no se hallen destinadas á casa *ayuntamiento*, *cárcel*, *hospital*, *pósito*, *matadero ú otro servicio análogo*, *municipal ó público.*

Y 3.° Los censos y derechos que por título oneroso ó de inmemorial correspondan á dichos pueblos, y para cuya cobranza ó exaccion no han necesitado ni necesitan prévia autorizacion del Gobierno; de suerte que sólo los *prédios rústicos cuyo disfrute ú aprovechamiento sea comun y enteramente gratuito*, *los edificios destinados á un servicio público ó municipal*, *y los arbitrios sobre artículos de consumo ú otros objetos*, para cuya imposicion necesitan los Ayuntamientos dicha autorizacion, son los únicos bienes y productos que deben quedar exceptuados del 20 pot 100 de propios, en concepto de estas secciones.

Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el anterior dictámen, se ha servido mandar se traslade á V. S., como lo verifico de Real órden, para su puntual cumplimiento como medida general en este asunto.

De la propia Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efec-

tos correspondientes, y en contestacion á las Reales órdenes de 4 de abril y 7 de diciembre de 1855, que sobre el particular dirigió este Ministerio.

Y la Direccion general de mi cargo lo trascribe á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de junio de 1858. —Luis de Estrada.—Señor Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de.....

(9 de octubre de 1862.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, *disponiendo que en los anuncios de venta de heredades comprensivas de várias tierras no contiguas, sitas en un mismo término jurisdiccional, se expresen con exactitud sus cabidas y linderos especiales, sin perjuicio de los generales de toda la finca.*

Esta Direccion general ha observado que en algunas provincias se anuncian á la venta en un solo lote haciendas ó heredades que se componen de várias tierras, separadas entre sí, ya por accidentes naturales del terreno, como por intercalacion de propiedades particulares, y sin embargo, se anuncian sin los linderos parciales de cada una de dichas suertes, y sólo con los generales de la heredad. De esta falta de expresion en las circunstancias de la cosa vendida nacen muchos inconvenientes para el otorgamiento de las escrituras de venta y actos de posesion, que carecen por ello de su verdadera base, y se causan notables perjuicios en las subastas cuando se agrupan en un lote fincas que á veces existen en distinta partida, y áun en diversos términos jurisdiccionales, pues se anuncian reunidas por la sola consideracion de ser de una misma procedencia. En su virtud, y por resolucion al expediente que se ha instruido sobre el particular, á consecuencia de reclamacion del Juez de primera instancia y especial de Hacienda de Segovia, esta Direccion general ha acordado:

1.° Que cuando se anuncie en venta una heredad comprensiva de várias tierras no contiguas, pero que estén situadas en el mismo término jurisdiccional, se expresen exactamente sus cabidas y linderos especiales, sin perjuicio de los generales de toda la finca.

2.° Que cuando se considere conveniente agrupar en una sola subasta diferentes predios que no pertenezcan á una sola heredad, sin perjuicio de marcar exactamente toda su extension y linderos, se instruya el expediente que previene la Real órden de 1.° de febrero de 1856, que dió nueva redaccion al art. 111 de la Real Instruccion de 31 de mayo de 1855, verificándose lo mismo cuando se trate de dividir en suertes una finca de mayor cuantía; y en este caso se observará, ademas, la circular de esta Direccion de 19 de noviembre de 1858 y la Real órden de 22 de julio de 1859, remitiendo los expedientes á este centro, para que recaiga la resolucion de la Junta Superior de Ventas.

La Direccion lo comunica á V. S. para que se sirva encargar su cumplimiento á las oficinas del ramo de esa provincia, y avisar el recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1862.—Joaquin Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(18 de octubre de 1862.) *Real órden*, circulada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *declarando que el dominio directo sobre las fincas de propios no está sujeto á la subrogacion prescrita en la ley de 11 de julio de 1856 y Real órden de 3 de Mayo de 1860.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 18 de Octubre último, la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente promovido por el Duque de Alba en solicitud de que se anule el acuerdo de esa Direccion general, de 22 de mayo de 1860, por el que se ordenó designase finca suficiente para subrogar sobre ella el censo de ciento treinta mil maravedises y ciento cincuenta pares de gallinas ó tres mil maravedises anuales que disfrutaba sobre los bienes de propios de los diez y nueve pueblos que componen el partido de Granadilla, provincia de Cáceres, en atencion á que con dicho acuerdo se desconocian en todas su partes los derechos que reclamaba de dominio directo de dichos bienes, inclusos el de laudemio y tanteo anejos al primero, los cuales le pertenecian en virtud del contrato enfitéutico á que correspondia aquella prestacion, y no de simple censo, como equivocadamente se consideraba con aquella medida; sosteniendo, en su consecuencia, que tales derechos de señorío directo no están sujetos á la subrogacion prescrita en la ley de 11 de julio de 1856 y Real órden de 3 de mayo de 1860, ni á la supresion del de tanteo dispuesta en la Real órden de 27 de abril de dicho último año. En su vista, considerando que el Duque de Alba ha acreditado el dominio directo que le corresponde y tiene en los bienes que su antecesor cedió á censo enfitéutico á la villa de Granadilla y pueblos que constituian su antiguo término:

Considerando que la ley de 1.° de mayo de 1855, léjos de despojar de su derecho á los señores del dominio directo, le respetó, y así le consignó en el artículo adicional de la instruccion dada para su cumplimiento:

Considerando que este respeto del dominio directo lleva en sí el del derecho de percibir el cánon que se satisface por el útil, único que el Estado enajena, y que el artículo 10 de la ley citada declaró terminantemente que el pago del laudemio en los enfitéusis es á cargo del comprador:

Considerando que, si bien el derecho de tanteo es otro de los anejos al señorío directo, está ya decidido en Reales órdenes de 27 de abril de 1860 y 14 de julio de 1861, que no se reconozca en las ventas hechas por el Estado en virtud de las leyes de desamortizacion, por las razones que en aquéllas se expresan:

Considerando que la ley de 11 de julio de 1856 y la Real órden de 3 de mayo de 1860 sólo establecen la subrogacion de responsabilidad de pago en los censos y créditos con hipoteca especial mancomunada, y el de que se trata no la tiene, por ser un enfitéusis, en el que cada finca responde de la renta ó cánon por la cual el dueño cedió el dominio útil, reservándose el directo; S. M., oido el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio, y conformándose con el de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y el de esa Direccion general, se ha dignado revocar el acuerdo de la misma de 22 de mayo de 1860, y mandar:

1.° Que se reconozca y tenga por subsistente la propiedad del dominio directo que reclama y ha probado poseer el Duque de Alba sobre las tierras de los pueblos del partido de Granadilla, de que se trata en este expediente.

2.° Que son nulas las ventas de las fincas de dicha procedencia en que se

hayan enajenado juntos el dominio útil y el directo, sin la debida expresion de que el primero era sólo el que pertenecia á la corporacion, mediante el cánon que por él satisfacia al señor directo.

3.° Que al anunciarse nuevamente la subasta de las fincas expresadas, y de las que con iguales cargas se enajenen en lo sucesivo, se haga sólo de dicho dominio útil, con expresion de que al comprador se le rebajará del precio del remate el capital del cánon ó renta anual, en los términos prevenidos en los artículos 142 y 143 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, segun los casos, para que quede de su cargo en lo sucesivo el pago de dicha renta ó cánon, segun lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 11 de julio de 1856.

4.° Que el laudemio en los enfitéusis será de cuenta del comprador satisfacerlo siempre que el dominio directo de la finca vendida no pertenezca al Estado ó á cualquiera de las corporaciones cuyos bienes están declarados en venta por las leyes desamortizadoras, como ya se declaró en Real órden de 29 de mayo de 1861.

5.° Que los derechos de tanteo y retracto que constituyen parte del dominio directo no pueden reconocerse en las ventas que se verifican en virtud de las leyes de desamortizacion, pero podrá hacerse uso de ellos en las enajenaciones ó trasmisiones de dominio que tengan lugar en lo sucesivo.

6.° Que, por consiguiente, no procede en los enfitéusis la subrogacion de responsabilidad de pago de que trata el art. 30 de la ley de 11 de Julio de 1856, porque no hay hipoteca mancomunada, una vez que cada finca responde sólo de la carga que sobre ella gravita, conforme lo dispone para las especiales sobre finca determinada el art. 29 de la propia ley.

Y 7.° Que en estas disposiciones están comprendidos todos los casos en que el censatario posea sólo el dominio útil, y el directo el censualista. De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1862.—Joaquin Escario. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

(22 de octubre de 1862.) *Real órden, disponiendo la manera de fijar la renta que ha de señalarse á las fincas improductivas ó edificios arruinados que no produzcan renta alguna en favor de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública á quien corresponda.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general en 15 de setiembre último, haciendo presentes las dificultades que presenta el exámen y aprobacion de las relaciones de bienes enajenados á los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública que forman las Contadurías de Hacienda en virtud de lo dispuesto por la Real Instruccion de 1.° de julio de 1859, en los casos en que por tratarse de fincas improductivas ó edificios arruinados, no se les fija renta alguna por dichas dependencias, en razon á que ni la producian en favor de los establecimientos, ni les fué señalada tampoco por los peritos al tiempo de la tasacion en venta. En su vista, y deseando S. M. que esta circunstancia no sea un obstáculo para que á los indicados establecimientos dejen de emitírseles desde luégo las inscripciones intrasferibles de Deuda consolidada, segun el art. 21 de la ley de 1.° de mayo de 1855, para constituírseles desde luégo la renta correspondiente, toda vez que la venta de dichas fincas ha producido un capital efectivo, se ha servido resolver, de conformidad con lo

propuesto por esa Direccion general y con lo informado por la de Propiedades y Derechos del Estado, que cuando á las fincas improductivas ó que por su estado ruinoso no produzcan, renta ni se les pueda fijar por los peritos, se les designe, para poder expedirles la primera inscripcion, la que resulte capitalizándola al 4 ó 5 por 100, segun sea rústica ó urbana; tomando por base para esta capitalizacion el valor de tasacion en venta mareada por los peritos, rebajándose el 10 por 100 de administracion, como está prevenido para la capitalizacion de rentas conocidas ó apreciadas por el art. 7.° de la ley de 11 de julio de 1856.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de octubre de 1862.—Salaverría.—Señor Director general de Contabilidad de la Hacienda pública.

(30 de octubre de 1862.) *Real órden*, circulada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *modificando los artículos* 147, 150, 151 *y* 152 *de la Instruccion de* 31 *de mayo de* 1855.

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general, con fecha 30 de octubre último, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á instancia de compradores de fincas desamortizables, en que solicitan, unos que se levante la fianza que dieron en garantía del valor del arbolado existente en las mismas, sin embargo de lo prevenido en el art. 151 de la Real Instruccion de 31 de mayo de 1855, puesto que tienen satisfecha la mitad del precio de la venta, que es mayor cantidad de la que importa la fianza, segun el art. 147 de dicha Instruccion; y otros que se les exima de la obligacion de dar la fianza, por haber anticipado el pago de la mitad de los plazos de la venta, fundándose en la misma razon de quedar con ellos garantida la mitad del valor en tasacion de la finca, que es el tipo por el que se exige la fianza. En su vista, y siendo justo poner en armonía los intereses de dichos reclamantes y demás que se hallen en su caso, con la sólida garantía que debe prestarse á los del Estado, comprometidos cuando consiste todo el valor de la finca en arbolado, puesto que, como aquéllos, sólo se exige la fianza por la mitad de la tasacion de la finca, segun resulta del incidente consultado por la Administracion principal del ramo de esta provincia, que obra tambien en el expediente; S. M., oido el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con el dictámen de esa Direccion general, se ha dignado resolver que se modifiquen los artículos 147, 150, 151 y 152 de la Instruccion en los términos siguientes: —Art. 147. Antes de realizar el pago, si el valor de la finca ó fincas adjudicadas consistiese en arbolados ó montes, en una parte que exceda del importe del primer plazo de la adjudicacion, que debe realizar al contado, segun la diferente procedencia de las fincas, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentará el comprador fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorateando entre el de éste y el del suelo el total importe del remate, segun el que hayan tenido respectivamente en tasacion; pudiendo consistir la fianza en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasacion, en títulos de la Deuda diferida ó consolidada del 3 por 100, al precio de la cotizacion de la Bolsa, y en acciones de carreteras por su valor nominal. —Art. 150. En el segundo caso, ó sea cuando la fianza consista en los efectos públicos ántes designados, el comprador presentará en

la Tesorería de Hacienda pública, con doble factura y expresion del objeto, los suficientes á cubrir el total valor del arbolado, á fin de que por dicha oficina se remitan á la Direccion de la Caja general de Depósitos, que expedirá la correspondiente carta de pago como depósito necesario impuesto por el interesado. Este documento se remitirá á la Tesorería de que procedan los valores, para que la Administracion le una al expediente de su referencia, ó tomando nota de él, lo entregue al comprador.—Art. 151. No se alzará la fianza hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado, por el cual fué aquélla prestada, y un plazo más de los pendientes, si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si sólo forma su valor el arbolado.—Art. 152. Por el mismo órden, no se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes de las fincas de aquella especie anticipen en su totalidad la cantidad que resulte corresponder al valor del arbolado, segun la prorata del remate de que habla el art. 147, y un plazo más, como se expresa en el anterior, ó el total valor de la finca, si sólo se compone de arbolado. De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes.»

Y la Direccion la comunica á V. S. para los efectos oportunos, y á fin de que ordene se inserte en el *Boletin oficial* de esa provincia; dando aviso de quedar verificado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 22 de noviembre de 1862.—P. I.—Juan Gonzalez Alonso.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(31 de octubre de 1862.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *dictando várias disposiciones para la mejor instruccion de los expedientes de obras.*

Habiéndose observado que á pesar de lo terminantemente dispuesto en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 15 de setiembre siguiente, y de las prevenciones aclaratorias hechas por esta Direccion general en 21 de mayo de 1859, al circular la Real órden de 8 del mismo, se cometen con frecuencia, en la formacion de los expedientes de obras, informalidades y defectos que necesariamente causan demoras más ó ménos trascendentales; ha acordado esta Direccion general encargar á V. S. nuevamente, como lo verifica, se sirva cuidar de que por las Administraciones del ramo se tenga presente la legislacion citada para la instruccion de los indicados expedientes, á fin de que al remitirlos á este centro se hallen revestidos de todas las formalidades que en la misma se expresan, y especialmente en las respectivas á la publicacion de los anuncios, en la que pondrán el mayor cuidado para que no se omita su insercion en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletin oficial* de la provincia con treinta dias, por lo menos, de anticipacion al que se señale para la subasta, fijando asimismo los correspondientes carteles con igual plazo anticipado.

Respecto de las obras de menor cuantía, ó sean las que su importe no llegue á quinientos reales, se observará lo dispuesto en la regla primera de la Real órden de 8 de octubre de 1860, circulada por la Direccion de Contabilidad en 22 del propio mes. Tambien deberá tenerse en cuenta esta Real disposicion para los demas casos á que la misma se refiere.

Para la formacion del pliego de condiciones económicas, que debe extenderse por la expresada Administracion del ramo, servirá de fórmula el que se halla inserto en la *Gaceta* del 27 de octubre de 1859, núm. 300; advir-

tiendo que la cláusula 7.ª se adicionará con el período siguiente: «En el caso de no ofrecer resultado esta licitacion, se adjudicará el remate al autor de la primera proposicion presentada, á tenor de lo resuelto en Real órden de 9 de abril de 1858»; y que en la 8.ª se expresen las prescripciones del art. 5.º que en la misma se citan. Asimismo en los servicios de alguna importancia, para los que es conveniente facilitar la concurrencia de licitadores por todos los medios hábiles, se limitará el depósito prévio que se exige por la condicion 4.ª, al 1 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta, aumentándose hasta el 5 por la persona en quien quede el remate. Con igual objeto, y en los mismos casos, se reformará la undécima, ofreciendo pagar la cantidad que quede contratada en dos ó tres plazos, al mediar ó terciar las obras, y hasta por mensualidades, segun la entidad del servicio; precediendo siempre la competente certificacion pericial acreditando que el importe de la parte construida excede de la cantidad que se ha de abonar.

Esta Direccion general recomienda á V. S. el puntual cumplimiento de cuanto queda ordenado, haciendo entender á la Administracion de esa provincia que si, despues de recibida la presente Circular, se notase la menor falta ó informalidad en los expedientes de que se trata, se procederá á lo que haya lugar, sin consideracion de ninguna especie.

Al mejor efecto, espero se servirá V. S. acusar el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de octubre de 1862.—Joaquin Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(15 de noviembre de 1862.) *Circular* de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de la Hacienda pública, *dictando várias prevenciones respecto á la aplicacion de los pagos por intereses de los bienes procedentes de toda clase de corporaciones.*

La falta de uniformidad que se viene observando por las Contadurías y Tesorerías de Hacienda pública respecto á la aplicacion de los pagos que se ejecutan por intereses de los bienes procedentes de corporaciones de toda clase, y los perjuicios que se irrogan á los perceptores ínterin se resuelven las consultas que por dicha causa producen los mismos, exige una medida general que regularice este servicio en todas sus partes, á cuyo efecto estas Direcciones generales han acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Que el pago de las rentas correspondientes á toda clase de corporaciones y establecimientos por sus bienes vendidos hasta fin de 1858, cuyos capitales no estén representados por inscripciones, se apliquen al capítulo 4.º de la seccion 3.ª del presupuesto vigente de obligaciones generales del Estado.

2.ª Que los intereses respectivos á los años de 1859 y sucesivos por los bienes que se hallan en igual caso que los anteriores, se satisfagan en concepto de anticipaciones del Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

3.ª Que los intereses procedentes de ejercicios cerrados por bienes no vendidos que administra la Hacienda, se imputen al capítulo 72 de la seccion 8.ª de las obligaciones de los departamentos ministeriales.

4.ª Que los de la misma procedencia respectivos al ejercicio corriente, se paguen en concepto de minoracion de ingresos de la renta.

5.ª Que los pagos por intereses de inscripciones ya emitidas se verifiquen en concepto de remesa á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda

pública, la cual deberá formalizarlos oportunamente con la debida aplicacion por ser una de las obligaciones que corren á su cargo.

6.ª Que las Contadurías sólo habrán de reclamar en sus pedidos mensuales de fondos con la debida expresion el crédito necesario para poder verificar los pagos de que tratan las prevenciones 1.ª y 3.ª, únicos que han de sujetarse á prévia consignacion, por tener inmediata aplicacion á presupuesto, debiendo ejecutarse sin dicha circunstancia los respectivos á la 2.ª, 4.ª y 5.ª

Y 7.ª Que miéntras otra cosa no se disponga, se apliquen á los capítulos respectivos de los presupuestos de los años sucesivos las rentas que durante el ejercicio de los mismos se encuentren en igual caso que las designadas en las prevenciones 1.ª y 3.ª, ya citadas.

Sírvase V. S. disponer el cumplimiento de la presente circular y acusar su recibo a la Direccion del Tesoro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1862.—El Director general del Tesoro, Manuel M. de Uhagon.—El Director general de Contabilidad, Emilio Santillan.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(20 de noviembre de 1862.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *disponiendo que por todos los actos por que tengan que pasar los bienes del clero para su venta, se haga uso de la numeracion de los inventarios de permutacion y de la de los antiguos.*

Algunos Administradores de este ramo han consultado las dificultades que ofrece, para la más pronta y exacta venta de los bienes del Clero, la divergencia que hay entre la numeracion de las fincas comprendidas en los inventarios de permutacion últimamente formados, y la que existe en los antiguos de dicha procedencia, por las numerosas alteraciones que han sufrido éstos en aumento ó disminucion; por manera que si se anuncian las fincas en venta por los números de los nuevos inventarios, no confrontarán con los de los antiguos, y vice-versa, lo cual puede dar lugar á errores é incidencias que se deben evitar.

En su consecuencia, esta Direccion general ha acordado, como medio más fácil para orillar dichos inconvenientes, que los anuncios, remates, notas, testimonios, adjudicaciones y demás actos por que tengan que pasar las fincas para su venta en lo sucesivo, se haga uso de la numeracion de los inventarios de permutacion corriente, y de la de los antiguos al mismo tiempo, aplicando á cada finca los diferentes números que tenga en cada inventario, y señalándose, bajo la expresion de antiguo ó moderno, el que pertenezca á cada uno.

Se exceptúan de esta novedad las fincas vendidas ántes de ahora que quedaron pendientes de adjudicacion y se van aprobando actualmente, porque ya han figurado en todos los precitados documentos con la numeracion de los inventarios antiguos, salvo las que deban anunciarse de nuevo por haberse admitido á sus compradores la renuncia autorizada por la Real órden de 28 de Junio último, porque á ellas ya pueden aplicarse ambas numeraciones.

Sírvase V. S. disponer el cumplimiento de esta disposicion por las oficinas del ramo, y acusar el recibo á este Centro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1862.—Joaquin Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(27 de noviembre de 1862.) *Real órden disponiendo lo conveniente para llevar á cabo la permutacion de los bienes del clero.*

Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) activar las operaciones necesarias para llevar á cabo la permutacion de los bienes del clero, acordada con la Santa Sede, se ha servido mandar que signifique á V. E. la urgencia que hay en que el ordenador de pagos de ese Ministerio recoja las inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada al 3 por 100 expedidas por la Direccion general de la Deuda en equivalencia de los bienes pertenecientes á las Diócesis de Toledo, Búrgos y Jaen, y las que en lo sucesivo se expidan á favor del Clero de las restantes Diócesis, y asimismo la conveniencia en los intereses de ambas potestades de que hecha la entrega á los Diocesanos en la forma que V. E. considere conveniente se proceda con toda la actividad posible al otorgamiento de las escrituras de cesion, avisando oportunamente á este Ministerio.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1862.—Pedro Salaverría.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(20 de diciembre de 1862.) *Real órden*, circulada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *confirmando lo dispuesto en la regla 8.ª de la instruccion de 2 de enero de 1856, que faculta á los investigadores del ramo á reclamar de los custodios de documentos públicos certificaciones ó copias de los extremos que señalen.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general, en 20 del corriente, la Real órden que sigue:

»Ilmo. Sr.: El señor Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de Gracia y Justicia la Real órden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio con fecha 24 de noviembre último por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, acerca de la negativa del Archivero general de escrituras públicas de esta provincia á dar, fundándose en el art. 18 de la ley del Notariado de 28 de mayo anterior, testimonio de un documento que el investigador del ramo, en el ejercicio de sus funciones y al tenor de lo dispuesto en la regla 8.ª de la Instruccion de 2 de enero de 1856, le habia pedido. Enterada S. M. de que por la citada Instruccion se faculta á los investigadores para exigir y obtener en todo ó en parte certificaciones de los documentos públicos que fuesen necesarios para el esclarecimiento de la verdad; teniendo en cuenta que el art. 18 de la ley del Notariado no puede referirse más que al procedimiento en esta clase de asuntos, ó al caso en que los particulares pidan segundas ó ulteriores copias de una escritura, porque de otro modo se daria una interpretacion tan extensiva á la ley de 28 de mayo, que privaria á la Administracion de las facultades necesarias para fijar el derecho y esclarecer la verdad en la gestion de los intereses públicos; y atendiendo, en fin, á que las disposiciones de la Instruccion de 2 de enero de 1856 no se oponen en nada á los artículos 18 y 48 de la ley del Notariado, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que se confirme lo dispuesto en la regla 8.ª de la citada

Instruccion de 2 de enero de 1856, y que con arreglo al derecho que la misma concede á los investigadores, puedan éstos reclamar de los custodios de documentos públicos certificaciones y áun copia literal de los extremos que señalen, siempre que la soliciten del juez de primera instancia, con citacion de las partes á quienes puedan interesar los documentos. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Y de la propia órden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. I. para los mismos fines.»

Y esta Direccion la trascribe á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se tenga presente en los casos análogos que ocurran.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1862.—P. I.—Juan Gonzalez Alonso.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(24 de diciembre de 1862.) *Real órden*, circulada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *resolviendo sea potestativo el que el Estado opte entre la indemnizacion ó la nulidad de la venta de las fincas en que hayan ocurrido desperfectos despues de tasadas y ántes de que tome posesion de ellas el comprador.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 24 del mes anterior, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. I. elevó á este Ministerio, proponiendo várias disposiciones con objeto de remediar los abusos á que están dando lugar las indemnizaciones por desperfectos ocurridos en las fincas con posterioridad á su tasacion, ó por falta de cabida ó arbolado en las mismas; y considerando que respecto de las primeras están suficientemente garantidos los intereses del Estado con el art. 157 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855: Considerando que siendo de idéntica naturaleza las indemnizaciones por falta de cabida ó arbolado, deben regirse por unas mismas disposiciones: Considerando que con arreglo á la Real órden de 10 de abril de 1861, es obligatoria la indemnizacion cuando la falta de terreno no excede de la mitad de la cabida dada á la finca en el anuncio de subasta: Considerando que hay muchos casos en que, no llegando la falta á la mitad de la cabida, y siendo, por consiguiente, indemnizable, asciende la indemnizacion á mucho más de la mitad del valor en que fué rematado el predio, porque la parte que se segrega suele estar roturada y plantada de viñedo ó arbolado: Considerando que los productos de las ventas constituyen una parte del haber del Tesoro, y que por consecuencia no debe concederse indemnizacion alguna que los disminuya, sin conocimiento de este Ministerio; S. M., oido el parecer de la Asesoría general y del Consejo de Estado, se ha servido resolver que tanto en los casos de desperfectos ocurridos en las fincas despues de tasadas y ántes de que tome posesion de ellas el comprador, como en los de falta de cabida ó arbolado, ó cualquiera otro, sea potestativo el que el Estado opte entre la indemnizacion ó la nulidad, y que una vez instruidos los expedientes que acrediten la legitimidad de la reclamacion, y dada cuenta de ellos á la Junta superior de Ventas, se eleve su acuerdo á la aprobacion de este Ministerio. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las oficinas del ramo, y á fin de que se sirva disponer que se inserte en el *Boletin de Ventas* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de enero de 1863.—P. O.—Juan Gonzalez Alonso.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Año 1863.

(12 de enero de 1863.) *Real órden en la que se resuelve una instancia solicitando retirar consignaciones hechas con valores presumibles de partícipes legos en diezmos en pago de bienes nacionales rematados antes de la ley de 1.° de mayo de 1855, sustituyendo dichos valores con créditos corrientes ya liquidados ó con la clase de papel que se expresa.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Junta á este Ministerio en 9 de mayo último acerca de la inteligencia de los artículos 1.° y 5.° de la Real órden de 1.° de marzo anterior que resolvió el expediente promovido por D. Márcos Gallego y otros, sobre que se les permitiera retirar las consignaciones que tenian hechas con valores presumibles de partícipes legos en diezmos en pago de los bienes nacionales que remataron con anterioridad á la ley de 1.° de mayo de 1855, y sustituir dichos valores con créditos corrientes ya liquidados, ó con los de las clases de papel á que se habian obligado cuando compraron dichas fincas, aviniéndose á satisfacer al mismo tiempo que los plazos los intereses vencidos desde el dia en que debió hacerse el pago definitivo, en la forma establecida para los en que no se hizo consignacion de ninguna clase.

Enterada S. M. y resultando del expediente instruido al efecto en este Ministerio que la referida Real órden de 1.° de marzo y la de 6 de diciembre de 1861, dictada en el expediente de D. José Almendros, y á que se refiere esa Junta en su citada consulta, no se hallan en contradiccion, como ha considerado la misma, puesto que la primera de dichas Reales disposiciones se refiere en su art. 1.° á la de 18 de enero de 1853, que negó á los compradores de bienes nacionales la facultad de poder retirar las consignaciones que tuvieren hechas con créditos procedentes de diezmos en pago de dichos bienes rematados, con arreglo á la ley de 2 de setiembre de 1841, en el caso de que hubieren dejado trascurrir el plazo de seis meses designado al efecto por la Real órden de 11 de octubre de 1846, y porque la de 6 de diciembre de 1861, ya citada, establece únicamente la forma ó clases de valores en que el referido Almendros habia de reponer la consignacion que equivocadamente hizo y le admitieron las oficinas en pago tambien de bienes nacionales, y que fué anulada por la Direccion general de Propiedades; S. M., de conformidad con lo informado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado acerca de la parte que la concierne, se ha servido aprobar las disposiciones segunda, tercera y cuarta propuestas por el departamento de liquidacion y apoyadas por esa Junta, en atencion á que tienen por objeto dar la conveniente publicidad, y conocimiento á los interesados á quienes incumbe la observancia de lo prevenido en el art. 4.° de la expresada Real órden de 1.° de Marzo último, autorizando á esa Junta para que pueda prorogar, en los casos que indica en la misma, el plazo de cuatro meses que por el citado art. 4.° está facultada á conceder á los partícipes legos en diezmos ó cesionarios de sus derechos, para que dentro del mismo presenten en esas oficinas los documentos que le hayan reclamado, con el objeto de liquidar los expedientes de indemnizacion.

Al propio tiempo se ha servido S. M. declarar que las certificaciones de diezmos, cuya exclusion se determina en el art. 5.° de la mencionada Real órden de 1.° de marzo, son únicamente las representativas de valores presumibles, disponiendo que la Direccion general de Propiedades cuide de aplicar dicho artículo en armonía con lo preceptuado en el primero de la propia Real órden, y que se consideren subsistentes y en su fuerza y vigor las demás disposiciones que la misma contiene.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de enero de 1863.—Salaverría.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(25 de febrero de 1863.) *Real órden aclaratoria al artículo 18 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, respecto de las obligaciones denominadas Cargas de Justicia.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la consulta hecha por esa Direccion general, relativa á la interpretacion que debia darse al artículo 18 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, respecto de las obligaciones denominadas cargas de Justicia, con motivo de haber reclamado el conde del Valle de San Juan y D. Francisco Melgarejo el pago de los atrasos de los censos, importantes dos mil doscientos reales cincuenta céntimos anuales, que en aquel concepto les fueron reconocidos por Real órden de 22 de mayo de 1861. En su vista, y considerando que las cargas de Justicia proceden en su mayor parte de títulos de carácter puramente civil, de derechos reales reconocidos y consignados en documentos tan solemnes como una escritura pública ú otro documento análogo:

Considerando que si en estos casos el Estado concurrió á su otorgamiento, ó reconoció el derecho allí consignado, lo hizo como una persona jurídica y quedó ligado como un particular cualquiera:

Considerando que aunque el Estado no haya contratado directamente, como sucede en las cargas de justicia que proceden de una obligacion contraida por las comunidades religiosas extinguidas, por cualquiera corporacion de cuyos bienes ha dispuesto, su condicion es igual, porque en estos casos no representa más que una personalidad civil, y lo que en ellos califica la obligacion es el orígen y naturaleza del título que constituye la carga de Justicia, el derecho que asiste al acreedor que, como todos los que, provengan de acciones ú obligaciones puramente civiles, se hallan bajo la garantía de las leyes comunes:

Considerando que la circunstancia de que en lugar de un particular ó de una corporacion sea el Estado el deudor, no afecta al derecho del reclamante, sino á la forma y la autoridad que gubernativamente decide, su reclamacion:

Considerando que estos derechos ya reconocidos y consignados en los contratos ó títulos respectivos de que procede la obligacion, no necesitan nuevo reconocimiento, ni se derivan de servicios públicos:

Considerando que en rigor de derecho no puede entenderse como el verdadero reconocimiento de una obligacion ya existente, la declaracion de subsistencia que en estos expedientes se hace, sino más bien como un trámite exigido por la ley para garantir los intereses públicos, para disipar las dudas que se habian suscitado sobre la legitimidad de algunas de esas obligaciones,

y abrigar el convencimiento de que la única que figura en el capítulo de cargas de Justicia, y que pesa sobre el Tesoro, es un gravámen legítimo y valedero, y justos los títulos en que se funda:

Considerando que tampoco puede sostenerse que tal gravámen procede de servicios públicos, porque no merece semejante calificacion la constitucion de un censo ó la indemnizacion concedida y en equivalencia del derecho ó de la cosa de que el Estado se aprovechó, que es en su mayor parte el orígen de las obligaciones de que se trata:

Considerando que por las circunstancias indicadas no es aplicable á los capitales de cargas de Justicia la prescripcion establecida en el artículo 18 de la ley de contabilidad, lo cual se refiere á créditos procedentes de servicios que es necesario reconocer y liquidar, y de ningun modo á derechos puramente civiles, que se hallan bajo la salvaguardia de la legislacion comun, con arreglo á lo cual deben resolverse las cuestiones que sobre el particular puedan suscitarse:

Considerando que no militan iguales razones para exceptuar de la prescripcion establecida en dicho artículo á los réditos ó pensiones anuales que se satisfacen por las cargas de Justicia, por cuanto se hallan en el mismo caso que todas las obligaciones ó servicios que se comprenden anualmente en los presupuestos:

Considerando, finalmente, que los réditos de los censos, en que consiste la carga de Justicia que ha dado lugar á la consulta de que va hecho mérito, fueron satisfechos al Conde del Valle de San Juan y D. Francisco Melgarejo hasta 1849, y suspendido el pago en dicha época, solicitaron á principios del año siguiente que aquél continuára; cuya reclamacion fué estimada en Real órden de 22 de mayo de 1861, y por lo tanto no se ha interrumpido respecto de los interesados una prescripcion que no habia existido ni puede existir, mediante á haber comenzado las gestiones desde el momento en que cesó el pago de los réditos;

S. M. de conformidad con el dictámen emitido sobre el particular por las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y lo expuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.° Que el artículo 18 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850 no es aplicable á los capitales de las cargas de Justicia, debiendo decidirse las cuestiones que sobre prescripcion puedan ocurrir acerca de los mismos con arreglo á la legislacion comun.

2.° Que respecto á las anualidades anteriores á 1850, á la Junta de la Deuda pública corresponde determinar lo que proceda con sujecion á lo dispuesto en los artículos 4.° y 9.° de la ley de 3 de agosto de 1851, y el 3.°, 5.° y 25 del reglamento publicado para su ejecucion.

3.° Y por último, que es aplicable el referido artículo 18 de la ley de Contabilidad á las anualidades devengadas desde 1.° de enero de 1850 en adelante, que hayan dejado de satisfacerse en el período fijado en el mismo por causas imputables á los respectivos acreedores.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1863.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

(27 de febrero de 1863.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *aclarando la Real órden de 30 de octubre último, que modifica los arts. 147 y siguientes de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, que tratan de las fianzas que deben darse en las ventas de fincas de montes y arbolados.*

Várias Administraciones principales del ramo y diferentes compradores de bienes desamortizados han consultado y pedido á esta Direccion una aclaracion á la Real órden de 30 de octubre último, relativa á las modificaciones introducidas en los artículos 147 y siguientes de la Real instruccion de 31 de mayo de 1855, que tratan de las fianzas que deben darse en las ventas de fincas de montes y arbolados, á fin de que desaparezcan las dudas que se han suscitado en algunas provincias sobre si debe darse efecto retroactivo á las expresadas modificaciones, comprendiendo en ellas todos los contratos consumados ántes de su publicacion, ó únicamente los que se hayan formalizado despues de ella. En su virtud, teniendo presente esta Direccion general que la Junta Superior de Ventas ha establecido ya jurisprudencia en el particular, resolviendo, de acuerdo con el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que no debe darse efecto retroactivo alguno á la citada Real órden de 30 de octubre último, áun para aquellas fincas que habiendo sido rematadas despues de la fecha de dicha Real órden, fueron anunciadas en venta ántes de ella, la Direccion ha estimado circular como disposicion general la citada de la Junta Superior, por resolucion á las consultas y solicitudes de que queda hecho mérito.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de febrero de 1863.—P. I. —Juan Gonzalez Alonso.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(10 de marzo de 1863.) *Real órden desestimando una solicitud de un particular, en la que pedia se resolviese por punto general que las oficinas de la Deuda pública no exigiesen en los expedientes de conversion y liquidacion de los créditos á Hermandades y Cofradías, la justificacion prévia de hallarse exceptuado de su incorporacion al Estado, con arreglo al art. 6.° de la ley de 2 de setiembre de 1841, y disponiendo que dichas oficinas continúen ajustándose en el asunto que se trata á la práctica legal que hasta el dia se ha seguido.*

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la exposicion que ha dirigido á este Ministerio D. Manuel Malo de Molina, como apoderado de várias Hermandades y Cofradías de la diócesis de Sevilla y Almería, pidiendo se resuelva por punto general que esas oficinas no exijan en los expedientes de conversion y liquidacion de los créditos de dichas Hermandades y Cofradías la justificacion prévia de hallarse exceptuada de su incorporacion al Estado, con arreglo al art. 6.° de la ley de 2 de setiembre de 1841.

En su consecuencia, vista la Real órden de 19 de agosto de 1858, que resolvió la consulta elevada por esa Junta en 16 de julio de 1852, acerca del modo de proceder á la liquidacion y conversion de dicha clase de créditos:

Considerando que si bien es cierto que el art. 6.° de la citada ley de 2 de setiembre exceptuó de su incorporacion al Estado ciertos créditos, derechos y acciones correspondientes al clero secular, tambien lo es que esta regla

general no puede aplicarse sino en determinados casos, y prévio el expediente justificativo de excepcion:

Considerando que si hubiera de prescindirse sin otras formalidades de esta justificacion, podrian exponerse esas oficinas á errores de trascendencia, reconociendo de hecho exceptuados de la incorporacion los bienes de ciertas corporaciones cuyo derecho se hallára legalmente declarado:

Considerando que la citada Real órden de 19 de agosto de 1858 dispuso se procediese á la liquidacion y conversion de inscripciones intrasferibles de los créditos correspondientes á corporaciones comprendidas en el art. 6.° de la ley mencionada, sin perjuicio de la resolucion que sobre ellos se adoptára;

S. M. de conformidad con el dictámen emitido acerca del particular por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido desestimar la reclamacion de Malo de Molina, disponiendo que esas oficinas continúen ajustándose en el asunto de que se trata á la práctica legal que hasta el dia han seguido.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 10 de marzo de 1863.—Sierra.—Señor Director Presidente general de la Junta de la Deuda pública.

(12 de marzo de 1863.) *Circular de las* Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, *sobre la inteligencia que ha de darse á la de 15 de noviembre de* 1862, *para la aplicacion de pagos por intereses de bienes procedentes de corporaciones civiles.*

En vista de las dudas que ha suscitado en algunas provincias la inteligencia de la circular de 15 de noviembre de 1862 sobre aplicacion de pagos por intereses de bienes procedentes de Corporaciones civiles; estas Direcciones generales han acordado decir á V. S. para su gobierno y el de esas oficinas, que las disposiciones que aquélla contiene no son extensivas á las cantidades que perciben las Cofradías, Obras-pías, Santuarios y demas manos muertas, por sus bienes vendidos y en Administracion, conforme á los artículos 9 y 18 de la ley de 11 de julio de 1856, pues esta clase de obligaciones deben satisfacerse con arreglo á la legislacion especial que rige y se halla consignada en la circular de 19 de febrero de 1861.

Sírvase V. S. disponer lo conveniente al cumplimiento de la presente, cuidando de que se rectifiquen en dicho sentido las operaciones equvocadas que se hubiesen practicado en esa provincia, acusando entre tanto su recibo á la Direccion general del Tesoro.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de mayo de 1863. — El Director general del Tesoro, M. M. de Uhagon.—El Director general de Contabilidad, Emilio Santillan.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(20 de marzo de 1863.) *Circular de la* Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *haciendo aclaraciones respecto de la aplicacion que debe darse al art.* 185 *de la Instruccion de* 31 *de mayo de* 1855 *y Real órden de* 3 *de setiembre de* 1862, *en las ventas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos sucesivos al primero.*

Con fecha 25 de febrero último comunicó esta Direccion general al Administrador principal del ramo de la provincia de Santander la órden siguiente:

«Vista la consulta de V. de 11 del actual, sobre si los primeros remates en quiebra por falta de pago de plazos sucesivos al primero están comprendidos, caso de tener que sufrir segunda subasta, en el art. 185 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, esta Direccion general ha acordado manifestar á V. que las Reales órdenes de 22 de mayo de 1861 y 3 de setiembre de 1862, si bien establecieron várias y minuciosas reglas para la tramitacion de los expedientes de venta de fincas declaradas en quiebra por falta de pago de plazos sucesivos al primero, dentro del espíritu del art. 166 de la Real Instruccion de 31 de mayo de 1855, no alteraron la índole de las ventas de fincas desamortizables, cuyo carácter conservaron en el hecho de haberse conservado en aquellas aclaraciones las subastas dobles y triples segun su cuantía, y haberse establecido tres tipos de subasta de mayor á menor, entre la tasacion, la capitalizacion y la suma del débito; y en su consecuencia, por identidad de razon, deben pasar en las sucesivas subastas por todas las gradaciones de tipos establecidas en el art. 185 de la Instruccion y en la citada Real órden de 3 de setiembre de 1862; y no sólo esto, sino que habrán de estar sujetas tambien á las rebajas de la sexta y quinta parte, que para todas las ventas estableció la Real órden de 24 de julio de 1861, caso de no presentarse postor en las tres anteriores subastas que deben sufrir.»

Y habiéndose repetido iguales consultas por otros Administradores, la direccion ha estimado circular aquella determinacion para que se sirva V. S. dar conocimiento de ella á todas las oficinas del ramo y á los Sres. Jueces de Hacienda, á quienes está encargada esta clase de subastas.

De su recibo se servirá V. S. dar aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de marzo de 1863.—P. I. —Juan Gonzalez Alonso.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(18 de mayo de 1863.) *Real órden modificando lo dispuesto en la de 13 de julio de 1855, y en el art. 196 de la Instruccion de 31 de mayo del mismo año, sobre honorarios de los funcionarios judiciales que actúan en los expedientes de venta de fincas.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion, con fecha 18 del próximo pasado mayo, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En el expediente instruido á virtud de reclamacion del Juez de primera instancia de la provincia de Toledo, para que se declare que no se consideren de oficio las actuaciones judiciales en los expedientes de ventas de fincas cuya tasacion no exceda de dos mil reales, pero que se rematen en mayor cantidad, sin embargo de lo dispuesto por Real órden de 13 de julio de 1855, consiguiente á lo prescrito en el art. 196 de la Instruccion de 31 de mayo del mismo año, la Reina (Q. D. G.), considerando que el objeto de aquella disposicion fué poner en armonía el valor de la cosa vendida con los gastos de adquisicion; considerando que la mayor parte de los funcionarios que intervienen en las subastas no tienen más asignacion que sus derechos; considerando que el verdadero valor de una finca es el que resulta del remate; considerando que en lo propuesto no se altera esencialmente la Instruccion, y conformándose con los dictámenes del Consejo de Estado, Asesoría general y esa Direccion, se ha dignado mandar se modifique la expresada Real órden de 13 de julio y art. 196 de la Instruccion de 31 de mayo en el sentido de que, para la determinacion de mayor ó menor cuantía en las fincas, respecto al pago de derechos, se atienda al remate, y no

á su tasacion ó capitalizacion; quedando, sin embargo, susbsistente este último tipo para la graduacion de los derechos de tarifa que hayan de abonarse, segun el art. 192 de la citada Instruccion. De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 2 de junio de 1863.—Joaquin Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(24 de mayo de 1863.) *Ley sobre clasificacion, venta y conservacion de los montes públicos.*

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los montes públicos, para los efectos de esta ley, se dividen en las dos clases siguientes:

Primera. Montes del Estado.

Segunda. Montes de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Art. 2.° Quedan exceptuados de la venta prescrita por el art. 1.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, los montes públicos de pinos, robles ó hayas, cualesquiera que sean sus especies, siempre que consten lo ménos de 100 hectáreas.

Para computar esta cabida se acumularán los que disten entre sí ménos de un kilómetro.

Art. 3.° El Estado podrá adquirir los montes de los pueblos y establecimientos públicos por mútuo convenio y en los casos que así fuese útil al servicio.

Art. 4.° Podrá igualmente permutar sus montes por otros públicos ó de particulares que sean de las especies exceptuadas.

Art. 5.° Se emprenderán por cuenta del Estado las operaciones necesarias para poblar de monte los yermos, los arenales y demas terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, reservando con tal objeto los que hoy posea el Estado de esta clase, y adquiriendo otros si el Gobierno lo creyese necesario, prévia indemnizacion á sus dueños, y renuncia de éstos al derecho de hacer las plantaciones por su cuenta, si le conviniere, y dentro del plazo que les fijáre el Gobierno, segun las circunstancias de los terrenos y de las plantaciones. En todos los casos se reserva á los dueños la facultad de adquirir nuevamente los terrenos que fueron de su propiedad, pagando al Estado el valor de los mismos y el del gasto invertido en el arbolado existente al tiempo de esta nueva adquisicion, que podrá reclamarse dentro del término de cinco años, á contar desde el dia de la expropiacion.

Art. 6.° Cuando pertenezca á un particular el suelo de un monte exceptuado de la venta, cuyo vuelo sea del Estado ó de algun pueblo ó establecimiento público, se refundirán los dos dominios, indemnizando préviamente al particular.

Art. 7.° Se procederá inmediatamente al deslinde y amojonamiento de todos los montes públicos por cuenta de sus respectivos dueños.

Art. 8.° Las compras por el Estado de los montes públicos y de eriales, las permutas y las indemnizaciones de que trata esta ley, se verificarán con

las formalidades que determinará un reglamento, y serán resueltas, prévia audiencia del Consejo de Estado en pleno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros cuando la cuantía de la compra, permuta ó indemnizacion no llegue á un millon de reales, y por una ley cuando exceda de esta cantidad.

Art. 9.° Subsistirán en los montes públicos las servidumbres, así como los aprovechamientos vecinales que existan legítimamente, cuando ni las unas ni los otros sean compatibles con la conservacion del arbolado.

Si lo fueren, cesarán ó se regularizarán cuando haya posibilidad de esto último, á juicio del Gobierno, teniendo presentes las condiciones locales, é indemnizando préviamente á los poseedores en los casos en que la justicia lo exija.

El Gobierno declarará la incompatibilidad de aquellas servidumbres y aprovechamientos, prévia la instruccion del oportuno expediente, en el que se hará constar el informe facultativo del Ingeniero de Montes de la provincia y del perito que podrán nombrar los interesados. Contra las resoluciones que en su vista adopte la Administracion, podrá intentarse el recurso contencioso.

Art. 10. No se permitirá por razon alguna en los montes públicos, corta, poda, ni aprovechamiento de ninguna clase, sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalan los intereses de su conservacion y repoblado.

Exceptúanse los aprovechamientos absolutamente necesarios, á juicio del Gobierno, para los vecinos de los pueblos que tengan derecho á disfrutarlos.

Art. 11. Del producto en venta de todo aprovechamiento, se empleará una parte en mejoras del monte respectivo.

Art. 12. Los montes del Estado serán administrados por el Ministerio de Fomento.

Art. 13. Intervendrá el Ministerio de Fomento en la administracion de los demas montes públicos:

1.° Para que la explotacion se sujete á los límites de la produccion natural.

2.° Para que se observen las disposiciones de esta ley y de los reglamentos generales que para su ejecucion se expedirán, haciendo en los montes de los pueblos la debida separacion entre la parte facultativa y la administrativa.

3.° Para que la guardería esté sometida en todos los montes públicos á un sistema uniforme y que corresponda á los fines de su instituto.

Art. 14. Los montes de particulares no estarán sometidos á más restricciones que las impuestas por las reglas generales de policía.

Cuando los tuvieren sin deslindar é inmediatos á alguno público, quedarán sometidos á las disposiciones que con arreglo á las leyes dictare la Administracion para promover el deslinde administrativo y para garantir hasta su ejecucion los intereses públicos.

Art. 15. Ademas de la exencion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, declarada, por la ley de 23 de mayo de 1845, en favor de las lagunas y pantanos desecados y demas terrenos que se destinen á la plantacion de arbolado de construccion, en los casos, con las condiciones y por el tiempo que la misma establece, se concederán por el Estado permisos análogos á los particulares que hayan repoblado montes, en la forma y modo que señalarán los reglamentos.

Art. 16. En el presupuesto general del Estado se incluirán anualmente las cantidades necesarias para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos anteriores.

Art. 17. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.° Por las disposiciones de esta ley no se alteran las de las anteriores, que exceptúan de la desamortizacion los terrenos y montes de aprovechamiento comun, y las dehesas destinadas al ganado de labor.

2.° El Gobierno hará una clasificacion especial de los montes públicos de la provincia de Canarias que han de quedar exceptuados de la venta prescrita en el art. 1.° de la ley de 1.° de mayo de 1855.

3.° El Gobierno adquirirá por cuenta del Estado, en el punto que creyere más conveniente, el edificio y el campo necesarios para el establecimiento de la Escuela del cuerpo de Ingenieros de Montes.

4.° El Ministerio de Fomento publicará un catálogo de los montes exceptuados de la venta, con arreglo á los artículos de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez, á veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

(27 de mayo de 1863.) *Real órden*, circulada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *resolviendo ante qué autoridades han de otorgarse las escrituras de las fianzas por arbolado de fincas vendidas.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 del mes próximo pasado, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En el expediente consultado por el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Guadalajara, sobre la autoridad judicial ó gubernativa que debe disponer las actuaciones que preceden al otorgamiento de las fianzas por arbolado de fincas vendidas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, conformándose con la Asesoría general del Ministerio y esa Direccion, que el Juez de la subasta en que se haya presentado el mejor postor ante el Escribano actuario, es el que debe disponer aquellas diligencias, por sí mismo cuando las fincas radiquen en el pueblo de su residencia, y por los Alcaldes ó Jueces respectivos si se hallan en otros diferentes; lo cual no se opone á que las escrituras se extiendan por los Escribanos de Hacienda, segun lo previene el art. 148 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855. De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que se traslada á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de junio de 1863.—Joaquin Escario. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

(30 de mayo de 1863.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *resolviendo con qué datos ha de sustituirse la medida pericial cuando se trate de bienes de aprovechamiento comun.*

Con esta fecha digo al Excmo Sr. Gobernador de esta provincia lo que sigue:

Excmo. Sr.: Hecha cargo esta Direccion general del oficio de V. E., fecha 13 de abril último, con motivo de la paralizacion que sufre el expediente incoado por el ayuntamiento de Colmenarejo sobre bienes de aprovechamiento comun, y en su deseo de conciliar los intereses de los pueblos con los del Estado, obviando hasta el menor inconveniente, para no demorar la más rápida tramitacion de aquéllos, se ha servido resolver que cuando se trate de bienes de aprovechamiento comun pueda sustituirse la medida pericial con todos los datos que sirvan á formar una idea exacta de las condiciones y extension de los terrenos, en el uso á que se hallen destinados, cuyas circunstancias, tan esencialísimas para conocer si están ó no roturados, y si son de labrantío, podrán fácilmente hacerse constar por los datos catastrales; y si éstos no bastáran, por medio de una informacion de testigos de los pueblos limítrofes, con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil; informacion á que, como es sabido, tienen necesidad de apelar muchos ayuntamientos para probar el orígen de la propiedad, á falta de títulos. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos; debiendo hacer uso de las facultades que le son propias para ultimar los expedientes de esta clase, segun lo prevenido en circular de 9 de setiembre último.»

Y lo traslado á V. S. para iguales fines en esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1863.—Joaquin Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(8 de junio de 1863.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *comunicando una Real órden en que se dispone sean admitidas en fianza del arbolado de las fincas vendidas, las acciones del Canal de Isabel II y las de Ferro-carriles.*

Por el correo de hoy se dirige al Gobernador de la provincia de la Coruña, la comunicacion que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Agapito Perez de la Riva, en solicitud de que se le admitan en fianza del arbolado radicante en unas dehesas que ha comprado, várias acciones del Canal de Isabel II; y considerando que el espíritu que presidió al establecer la fianza que previene el art. 147 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, fué el poner á salvo los intereses del Estado contra los fraudes que pudieran cometer los compradores á plazo de fincas cuyo valor casi en totalidad consiste en arbolado;

Considerando que ademas de los efectos públicos expresados en dicho artículo, existen las acciones del Canal de Isabel II y las de Ferro carriles, que ofrecen iguales garantías de seguridad que aquéllos;

Considerando que si bien no se hizo mencion de las primeras, pudo consistir en que á la fecha de la Instruccion no se habia publicado la ley de 19 de junio del mismo año, en la que se autorizaba su emision;

Considerando, por último, que el Real decreto de 21 de Agosto de 1855 dispone terminantemente que las acciones de Ferro-carriles se admitan por todo su valor nominal en las fianzas de cualquiera clase que hayan de prestarse al Gobierno;

S. M., conformándose con el dictámen de ese Centro directivo y del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que, ademas de los efectos públicos designados en el art. 147 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, se admitan tambien en fianza por todo su valor nominal, las acciones del Canal de Isabel II y las de Ferro-carriles.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. —Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer que se inserte en el *Boletin de Ventas* de esa provincia.»

Y á fin de que pueda tener efecto lo dispuesto en la preinserta Real órden, ha acordado esta Direccion general que se traslade á V. S. para que se inserte en el *Boletin de Ventas* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de junio de 1863.—Joaquin Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(11 de junio de 1863.) *Real órden*, circulada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *dictando várias disposiciones respecto á las ventas de tierras sujetas al dominio directo.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 11 de junio próximo pasado, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada por varios vecinos de los pueblos del partido de Granadilla, compradores de parte de las tierras sujetas al dominio directo del Duque de Alba, y cuyas ventas se declararon nulas en Real órden de 18 de octubre último, por no haberse anunciado á la subasta con dicha carga, solicitando que, en cumplimiento del art. 174 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, se haga saber á los que lo sean de todas ellas el censo enfitéutico que las afecta; que la nulidad acordada por la Real órden citada se entienda sólo para el caso de que los compradores no acepten el gravámen, y que á los que lo acepten se les indemnice del capital que represente, rebajándole de las obligaciones que tengan pendientes, bajo el tipo que establecen las leyes comunes para la redencion de censos de esta clase.

En su vista; considerando que dicha Real órden, por la cual se reconoció el dominio directo de las tierras de que se trata, anuló las ventas que de las mismas se habian ejecutado sin que precediera la manifestacion de los compradores, relativa á conformarse ó no á reconocer la carga descubierta y declarada á favor del Duque, como se les concede por el citado art. 174 de la Instruccion;

Considerando que así el Duque de Alba como los compradores están conformes en que éstos reconozcan la carga y subsistan las ventas;

Considerando, finalmente, que de este modo queda cumplido el principal objeto de la Real órden de 18 de octubre, que fué el de la declaracion del derecho del Duque de Alba; pero que se hace necesario, por lo mismo, reformar en este punto la Real órden de que se ha hecho mérito, para evitar semejantes justas reclamaciones; S. M. se ha dignado resolver:

1.° Que subsistan las ventas efectuadas de los terrenos de Granadilla de que se trata, excepto aquellas cuyos compradores no acepten el gravámen.

2.° Que á los que lo acepten se les indemnice del capital que represente, rebajándole de las obligaciones que tengan pendientes en los términos prescritos en el art. 3.° de la expresada Real órden de 18 de octubre último;

Y 3.° Que se reforme el art. 2.° de la misma en el sentido de que la nulidad de las ventas que se declaran por él se entienda sólo en los casos en que los compradores no las acepten con dicha carga, conforme se les concede por el art. 174 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de julio de 1863.—Joaquin Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(15 de junio de 1863.) *Real órden declarando que las disposiciones de la de 18 de enero de 1853 no son aplicables á los compradores de fincas del Estado, declarados en quiebra que no hayan satisfecho algun plazo.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Antonio Coca, vecino de Jaen, en solicitud de que se le admita el pago del primer plazo de la cantidad en que remató, en el año de 1844, un olivar procedente del clero, que fué entregado á éste en 1845, y devuelto por el mismo á consecuencia de la ley de 1.° de mayo de 1855, continuando hoy administrado por la Hacienda: Visto el expediente de tasacion y subasta de la expresada finca, del que resulta haber sido ésta rematada por el reclamante, adjudicándose al mismo y notificándosele dicha adjudicacion en 1.° de julio de 1844: Vistas la ley de 3 de abril de 1845, la Instruccion de 28 de Agosto siguiente, y la Real órden de 18 de enero de 1853: Considerando que por la expresada Real órden se manda admitir el pago á los compradores de fincas, cuyos remates se han declarado en quiebra por falta de pago de alguno ó algunos de los plazos vencidos, siempre que lo verifiquen ántes de que tenga efecto la nueva subasta por disposicion de los Prelados diocesanos: Considerando que por lo que se desprende de la letra y espíritu de esta disposicion, sólo se ha querido comprender en ella á aquellos compradores que, habiendo satisfecho algun plazo, fueron, sin embargo, declarados en quiebra por faltarles alguno ó algunos de los ya vencidos, pero nunca á los que no han llegado á realizar siquiera el primero: Y considerando que en este último caso se encuentra el reclamante, puesto que no consta haya satisfecho plazo alguno, no obstante habérsele notificado la adjudicacion á su favor en 1.° de julio de 1844; S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y por la Direccion general, se ha servido desestimar la pretension de D. Antonio Coca y declarar que esta resolucion ha de servir de jurisprudencia para los casos análogos que ocurran en lo sucesivo.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 15 de junio de 1863.—Sierra.—Sr. Direc- general de Propiedades y Derechos del Estado.

(18 de junio de 1863.) *Real órden, circulada por la* Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *derogando la de 23 de febrero de 1856, y poniendo en vigor la de 10 de setiembre de 1855, sobre tasacion de las fincas.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 de junio último, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente formado á instancia del Comisionado principal de Ventas de la provincia de Zaragoza, con motivo de las dificultades que prseenta la tasacion de las fincas procedentes del clero, atendida la corta extension en su mayor parte y excesivo fraccionamiento en que se hallan en diferentes territorios; y en su vista, considerando que por dicha causa sería un trabajo inútil tasar indistintamente todas las fincas con arreglo á la tarifa vigente, por cuanto ya resultan suficientemente identificadas en los inventarios de permutacion, y con rentas fijas y ciertas; considerando que en su virtud puede servir de tipo para la primera subasta la capitalizacion que se les señale, segun su renta y bases de la ley, y para la segunda, en caso necesario, con rebaja de un 5 por 100; S. M., conformándose con el dictámen del Consejo de Estado y el de esa Direccion general, se ha dignado resolver quede derogada la Real órden de 23 de febrero de 1856, que mandó tasar todas las fincas del clero, y que se ponga en vigor la de 10 de setiembre de 1855, segun la cual sólo debian serlo aquéllas cuyos linderos y cabida fuesen desconocidos, ó no constase si eran susceptibles de division; pero modificada en el sentido de que ademas de las que se hallen en el primero de los dos casos indicados, se tasen tambien las úrbanas todas, las rústicas cuya extension exceda de veinte hectáreas en terreno de regadío, y de ciento en las de secano, y ademas aquellas cuyo arrendamiento sea anterior al año de 1800; y en que no se tasen las fincas de que no conste si son susceptibles de division, porque debiendo sujetarse á tasacion precisamente las demás de veinte y cien hectáreas, segun su clase, en ellas ha de resultar si son divisibles, y las que no lleguen á dichas medidas, es indiferente que lo sean ó no, por cuanto deben suponerse de menor cuantía, y éstas no pueden subdividirse segun la Real órden de 22 de julio de 1859. Al propio tiempo se ha dignado mandar S. M. que las fincas del clero que segun las prescripciones anteriores no deben tasarse, salgan á primera subasta por el tipo de su capitalizacion, segun su renta y bases de la ley; y cuando, por falta de postores, haya de celebrarse segunda licitacion, se verifique ésta por aquel mismo tipo, pero con rebaja de un 5 por 100 de su importe. De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, acompañando el modelo de la certificacion de capitalizacion de las fincas que no deban ser tasadas, para que sirva de base al expediente de venta respectivo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de julio de 1863.—Joaquin Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

NÚMERO..... DEL INVENTARIO. RÚSTICAS.

Provincia de..... *Partido de.....* *Pueblo de.....*

Renta anual. **Arrendatario.** **Vencimiento.**

PROCEDENCIA.....

Cabida del país, segun inventario.

Equivalencia con arreglo al sistema métrico.

D. N. de T., Oficial primero Interventor de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Certifico: Que reconocidos los inventarios de bienes del Estado que obran en esta oficina, resulta incluida al número que al márgen se expresa, una finca llamada la Manga, sita en términos del pueblo de María, partida de la Balsa, confrontante con campo de D. Pablo Reverter, huerto de D. Francisco Martinez, albar de D. José Torres y cerrado de Juan Badelló, de cabida de cuatro cahices de tierra, equivalentes á dos hectáreas, treinta áreas y cuarenta centiáreas. La lleva en arriendo D. Mariano Lafita, en 500 rs. vn. anuales, á satisfacer en 15 de agosto, terminando el contrato en dicho dia del 1865; y debiendo procederse á su enajenacion conforme á lo dispuesto en la Real órden de 18 de junio de 1863, y bajo la capitalizacion prevenida en el art. 7.° de la ley de 11 de julio de 1856, procede esta oficina á practicar la correspondiente

Capitalizacion.

Produce en renta 500 rs. vn., que capitalizados al 4 por 100, por ser finca rústica, asciende á.	12,500
Se deduce el 10 por 100 de Administracion.	1,250
Líquido.	11,250

Esta finca no tiene carga, ó está gravada con una carga de 100 rs. vn. anuales á favor de D. José Zazurca. Y para que por la Comision principal de Ventas pueda procederse al anuncio de la expresada finca, libro la presente, con el visto bueno del señor Administrador, en. . á. . . de. . . de 186

V.° B.° FIRMA DEL INTERVENTOR.

(20 de junio de 1863.) *Real órden dictando las reglas que se han de observar para la inscripcion en el registro de la propiedad de los bienes y derechos del Estado, de las corporaciones civiles y del Clero.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre el modo de llevar á efecto, con arreglo á la ley de 8 de febrero y reglamento de 21 de junio del año próximo pasado, la inscripcion en el registro de la propiedad de los bienes y derechos del Estado, de las corporaciones civiles y del clero, y de conformidad con el dictámen del consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros, S. M. se ha servido resolver que se proceda desde luégo á practicar la inscripcion de los expresados bienes y derechos, observándose para ello las reglas siguientes:

1.ª Se procederá desde luégo á la inscripcion en los registros de la propiedad de los partidos donde radiquen, de los bienes inmuebles y derechos reales que posean ó administren el Estado ó las corporaciones á que se refiere la ley de 11 de julio de 1856, siempre que estén exceptuados ó deban exceptuarse de la desamortizacion.

2.ª Se exceptúan de la disposicion anterior: Primero, las cosas de uso público cuyo dominio eminente pertenece al Estado, como las riberas del mar, los rios, las calles y plazas, los caminos públicos y las carreteras generales, los ejidos y las servidumbres públicas: Segundo, los templos y edificios consagrados al culto que están fuera del convenio.

3.ª Los bienes del clero y de las corporaciones eclesiásticas no se inscribirán hasta que, verificada la permutacion acordada con Su Santidad en el convenio de 4 de abril de 1861, se enajenen á particulares.

4.ª La inscripcion á favor del Estado ó de las corporaciones en cuyo poder hayan de permanecer amortizados los bienes á que se refiere la regla 1.ª, se verificará mediante la presentacion en el registro del título escrito de su propiedad si existiese.

5.ª Verificada la inscripcion de propiedad, devolverán los registradores á la oficina de donde proceda el título para ello presentado.

6.ª Cuando no exista título escrito de propiedad, los Jefes de las dependencias á cuyo cargo esté la Administracion ó inspeccion de las fincas, cuidarán de que se inscriba la posesion con arreglo á las disposiciones de la ley hipotecaria, y particularmente á lo establecido en los artículos 397 al 410.

7.ª Los bienes inmuebles y derechos reales que administren el Estado ó las corporaciones civiles ó eclesiásticas, y que deben enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán, si ya no estuviesen inscriptos, á favor de sus actuales poseedores, hasta que se verifique en venta ó redencion en su caso.

8.ª Cuando se haya de poner en venta alguno de los bienes expresados en la regla anterior, ó se solicite la redencion de algun censo ó gravámen de la misma procedencia, los administradores de Propiedades y Derechos del Estado de las provincias buscarán y examinarán los títulos de propiedades correspondientes, recogiéndolos de quien pueda tenerlos. Si no existiesen dichos títulos, ó no pudieran ser habidos, los comunicarán á sus Jefes respectivos, para que éstos acrediten la posesion de dichas fincas, y la inscriban en los registros, con arreglo á lo establecido en la ley, á fin de que se

otorgue la escritura de venta judicial, conforme á lo que resulte de la inscripcion.

9.ª Antes de entregarse la escritura de venta ó redencion, y de entregarse al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiese, los Jefes de las dependencias en que radiquen las fincas tendrán cuidado de que se inscriban á favor del Estado ó de la corporacion á que pertenezcan, y de no existir títulos, la posesion, á fin de que no se opongan obstáculos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de la ley hipotecaria, al comprador ó redimente para inscribir su nuevo contrato.

10. Cuando el Estado ó las corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos que hayan de administrar ó poseer las fincas ó derechos adquiridos, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad del que los trasfiera, y de que se verifique la inscripcion en el registro respectivo. En el caso de que no existan títulos de propiedad, cuidarán de que inscriban la posesion, con arreglo al art. 397 de la ley hipotecaria, á fin de que, inscrita á favor del enajenante, pueda el Estado ó corporacion adquirente inscribir la propiedad.

11. Las autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles ó derechos reales en expedientes gubernativos, requerirán á los registradores para que anoten preventivamente los que verifiquen, remitiéndoles para ello una certificacion de la providencia de embargo, en la cual harán constar además las circunstancias necesarias para las anotaciones, con arreglo al artículo 72 de la ley hipotecaria.

12. Las mismas autoridades, cuando decreten la adjudicacion, en pago á la Hacienda, de algunos bienes inmuebles ó derechos reales, requerirán á los registradores para que inscriban á favor del Estado la propiedad de ellos, remitiéndoles con este objeto una certificacion de su providencia, en la cual consten además las circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 9.º de la ley hipotecaria.

13. Si despues de enajenada una finca ó redimido un censo ó gravámen, y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiera la venta ó anuláre la redencion en virtud de resolucion gubernativa, se requerirá al registrador para que tome anotacion preventiva de esta resolucion, mediante un certificado que se expedirá de ella, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 72 de la ley hipotecaria.

Si trascurriere el término en que, segun los reglamentos y reales disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar en la via contenciosa contra estas providencias sin presentarse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda el inmueble ó derecho requerirá al registrador para que inscriba la propiedad á favor del Estado ó de la corporacion que proceda, si hubiere de quedar amortizado, y para que cancele la inscripcion anterior, si fuere de los que deben enajenarse con arreglo á las leyes.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de junio de 1863.—Sierra.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(28 de julio de 1863.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *comunicando á los Administradores las instrucciones á que deberán atenerse en los expedientes que promuevan los particulares, denunciando fincas en concepto de mostrencos.*

Al Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia dice esta Direccion general, con fecha 18 del corriente, lo que sigue:

«En vista de la comunicacion de V. S., fecha 30 de abril último, consultando si las instancias que promueven los particulares, denunciando fincas en concepto de mostrencos, deben acompañarse con los justificantes necesarios; esta Direccion general, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 3.° y 4.° de la ley de 9 de mayo de 1835, las reglas 15 y 19 de la Instruccion de 20 de enero de 1856, y la circular de la Direccion general de fincas del Estado, fecha 6 de marzo de 1851, reproducida por la de casas de moneda, minas y fincas del Estado en 9 de noviembre de 1854, y recordada por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en 16 de diciembre de 1856, se ha servido, de conformidad con el parecer de esta última, comunicar á V. S. las instrucciones siguientes, á las que deberá atenerse en lo sucesivo sobre el particular.

1.ª Que tan luégo como se presenten en esa oficina denuncias de particulares en concepto de mostrencos, ó se le remitan, ya por esta Direccion general, ó por el Gobernador de la provincia, se dirija V. S. á los denunciadores, preguntándoles si optan por seguir á su costa el expediente gubernativo, en cuyo caso contraerán la obligacion de aducir los documentos que la justifiquen y tendrán opcion á todo el premio, ó si prefieren que el expediente se instruya por el Investigador, dividiéndose entre ambos aquél.

2.ª Que en vista de la contestacion dada por el denunciador, el cual, si no expresase las señas de su habitacion en la instancia, origen del expediente, deberá ser llamado por los periódicos oficiales y por medio de los agentes del Gobierno de la provincia; y sin perjuicio de que por la Administracion del ramo se unan todos los datos necesarios que pueda proporcionar, se proceda á la instruccion, en uno ú otro concepto, del expediente gubernativo, que, una vez completo, deberá ser elevado á este centro directivo, para que, prévio dictámen de la Asesoría general, se decida si hay ó no fundamentos para entablar la competente demanda de adjudicacion, y se comuniquen por aquella dependencia las instrucciones necesarias á los Promotores fiscales de los juzgados respectivos.

3.ª Que en el caso de presentarse denuncias que por su notoria improcedencia, por hallarse la finca investigada con anterioridad, ó por estar ya el Estado incautado de ella, como acontece con frecuencia, sea innecesaria la formacion del expediente gubernativo prévio, las devuelva esa Administracion principal, con su informe razonado, á esta Superioridad, para resolver en su vista lo que corresponda.

Y 4.ª Que si los denunciadores no se presentasen, ni pudiesen ser habidos por los medios indicados, remita esa Administracion sus instancias al Investigador, para que éste instruya desde luégo el expediente, dándole despues el curso prevenido.»

Lo que traslado á V. S. para su más exacto cumplimiento en los casos de igual naturaleza que ocurran en esa provincia, debiendo publicarse esta circular en los *Boletines oficiales* de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de julio de 1863.—Joaquin Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(25 de agosto de 1863.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *resolviendo lo conveniente respecto al tipo en que se han de sacar á la venta las fincas en quiebra por falta de plazos sucesivos al primero.*

Con fecha 19 del corriente dijo esta Direccion general al Administrador del ramo en Valencia lo siguiente:

«En el expediente consultado por V. con fecha 9 de abril próximo pasado, sobre validez ó nulidad de la subasta en quiebra de un horno en Villanueva de Castellon, calle del Estrecho, número 4, la Junta superior de Ventas, en sesion de 13 del actual, se ha servido anular la expresada subasta, en razon á haber servido de tipo la tasacion, y no el débito, que era la cantidad mayor, y que al mismo tiempo se prevenga á V. que el tipo del débito no es sólo el importe de los plazos vencidos y no pagados, sino tambien el de los no vencidos, si bien el comprador sólo debe abonar al contado los primeros, y los demas en los plazos que correspondan. En este concepto, la finca expresada, y cuyo expediente se devuelve, deberá salir á subasta por el tipo de 63,360 reales vellon, importe de los plazos que restan por pagar, y el comprador abonará al contado los 14,080 reales de los dos plazos que se adeudan.»

Y se comunica á V. S. para su conocimiento, y á fin de que en todas las subastas en quiebra por falta de plazos sucesivos al primero, sirva de tipo el mayor entre la tasacion, capitalizacion é importe de los pagarés vencidos ó por vencer que no estén satisfechos, abonando el comprador al contado el importe de los primeros, pues tal es el espíritu de la Real órden de 3 de setiembre del año próximo pasado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de agosto de 1863.—Joaquin Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(10 de setiembre de 1863.) *Real órden confirmando lo prevenido en la de 23 de julio de 1860, en cuanto á que se admitan sólo á descuento los pagarés que los compradores de bienes nacionales puedan anticipar por años completos, declarando al mismo tiempo que los interesados que realicen el anticipo tienen derecho al abono del interés desde el dia en que se formalice en Tesorería el ingreso del importe de los plazos.*

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta elevada por V. I. con fecha 21 de octubre de 1862, acerca de la conveniencia de resolver si en las anticipaciones de plazos de pagarés de compradores de bienes nacionales que tengan lugar con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 23 de Julio de 1860, el abono de interés ha de entenderse desde el dia en que se verifique el pago de la anticipacion, ó bien limitado al año del vencimiento de las obligaciones; S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la Asesoría general de este Ministerio y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar lo prevenido en la mencionada Real órden de 23 de julio de 1860, en

cuanto á que se admitan sólo á descuento los pagarés que puedan anticiparse por uno ó más años completos, y declarar al mismo tiempo que los interesados que con estas circunstancias realicen el anticipo, tienen derecho al abono del interes que les corresponda desde el dia en que se formalice en Tesorería el ingreso del importe de los plazos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de setiembre de 1863.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Contabilidad.

(20 de setiembre de 1863.) *Circular* de las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado, *dictando várias disposiciones para la mejor regularidad en las operaciones que deben practicarse y han de aparecer en cuentas, respecto de los bienes declarados en quiebra por descubierto en el pago de plazos.*

Habiéndose observado alguna falta de regularidad en las operaciones que deben practicarse y han de aparecer en cuentas, por efecto de lo prevenido en Reales órdenes de 22 de mayo de 1861 y 3 de setiembre de 1862, respecto de los bienes declarados en quiebra por descubierto en el pago de plazos, y siendo preciso establecer el órden debido en dicho servicio, estas Direcciones generales han acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Los bienes de que se incauten las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado por consecuencia de la declaracion en quiebra de que trata la regla 7.ª de la Real órden de 3 de setiembre de 1862, se comprenderán en la segunda columna del cargo de la cuenta de Bienes en venta del trimestre en que se verifique la incautacion, dentro de la llave expresamente destinada á los bienes de esta procedencia, y en el renglon á que correspondan, cualquiera que haya sido la época de su enajenacion, ántes ó despues del 2 de octubre de 1858.

El cargo expresado se formará por el importe en que se remataron los bienes declarados en quiebra.

2.ª El importe de las rentas que devenguen dichos bienes durante su administracion por el Estado, desde el dia de la incautacion hasta el en que deba percibirlas el nuevo comprador, se contraerá en cuentas de «Rentas públicas de productos en renta» en la línea destinada al efecto, consignándose despues en ella todas las demas operaciones consiguientes á su realizacion, pues la Administracion debe llevar una cuenta especial de los productos en renta de dichos bienes.

3.ª Los gastos que ocasione la formacion de los expedientes gubernativo y judicial, así para la cobranza de los pagarés en descubierto, como para la nueva subasta y por diferencias de los remates en quiebra, se satisfarán con cargo al capítulo respectivo de «Gastos generales de ventas», del Presupuesto extraordinario corriente.

4.ª Luégo que se verifiquen las subastas de los bienes declarados en quiebra, conforme á lo prevenido en la mencionada Real órden de 3 de setiembre de 1862, las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado practicarán las liquidaciones respectivas con presencia de los testimonios de aprobacion de los remates, á tenor de lo dispuesto en la regla 13 de dicha Real órden.

5.ª Como consecuencia de las expresadas liquidaciones deberá saldarse

cada una de las cuentas abiertas á los compradores quebrados, abonando en descargo de la totalidad del remate:

Primero. Las entregas en metálico que el respectivo comprador tenga hechas en Tesorería por cuenta de dicha totalidad.

Segundo. Las que haga al contado el nuevo comprador por el plazo ó plazos vencidos y no satisfechos.

Tercero. El valor de los pagarés que este mismo debe otorgar por el resto hasta el importe del remate en quiebra.

Y quedará cerrada la cuenta con el saldo que aparezca en contra del mencionado comprador antiguo, ó bien á su favor, que es lo ménos probable.

El expresado saldo constituirá la primera partida de la nueva cuenta que debe abrirse al referido comprador en quiebra, en la que se cargarán las cantidades que por razon de gastos de expedientes y otros conceptos, haya de reintegrar aquél; abonándole el importe líquido de las rentas que le correspondan, deducidos los gastos de administracion y cualquiera otro que le resulte de cargo, conforme al espíritu de la Real órden de 22 de mayo de 1861.

Las oficinas, prévios los cargarémes y libramientos que se expedirán con arreglo á Instrucciones, y en vista de lo que á seguida se dispone en esta circular, formalizarán inmediatamente las operaciones oportunas de cargo y data, para compensar entre sí las partidas comprendidas en dicha nueva cuenta; aplicando á extinguir el todo ó parte del débito que aparezca por los gastos que ocasionen los expedientes de apremio y de subasta, la cantidad que resulte abonable al interesado por el líquido de las rentas; y si éstas excediesen del importe de aquellos gastos, entónces procede formalizar la diferencia por cuenta del saldo que, como primera partida, figure en contra del comprador.

6.ª Dicho líquido, importe de las rentas, se datará en concepto de *devolucion de ingresos* del *presupuesto ordinario*, siempre que estas devoluciones puedan formalizarse dentro del ejercicio en que haya figurado su cobro; y como *devolucion de ingresos de ejercicios cerrados* cuando no medie esta circunstancia.

El ingreso por reembolso de los gastos se aplicará como reintegro al capítulo de «Gastos generales de ventas» del presupuesto extraordinario, cuando la formalizacion tenga lugar dentro del ejercicio en que aquéllos se hayan datado, aplicándose en otro caso á «Reintegros de gastos de ejercicios cerrados del presupuesto extraordinario», que deben figurar en la cuenta de Rentas públicas.

Las cantidades que los compradores alcanzados satisfagan en metálico por sus saldos de diferencias en contra, procedentes de las cuentas que tenian abiertas, ingresarán en concepto de plazos al contado con destino al respectivo presupuesto en que figure el débito correspondiente en cuenta de Rentas públicas.

En el caso de que hayan de verificarse pagos por saldo á favor de los compradores, se considerarán como una minoracion del valor de los remates, datándose en concepto de *devolucion de ingresos del presupuesto extraordinario*, si el pago se hace dentro del ejercicio en que se reconozca el crédito, ó aplicándose en otro caso al capítulo de *devoluciones de ingresos de ejercicios cerrados*. Al propio tiempo se cuidará de expedir cargaréme de ingreso por reembolso del todo ó parte de los gastos de expedientes que resulten en descubierto; y de este modo los compradores percibirán tan sólo el líquido que les corresponda con deduccion de dichos gastos.

7.ª Las operaciones que, una vez consumadas y formalizadas las ventas y adjudicaciones de los bienes por quiebra á los nuevos compradores, deben

consignar en cuentas las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, son las siguientes:

EN CUENTA DE BIENES EN VENTA.

Aumento ó baja, segun corresponda, por la diferencia que aparezca entre el importe contraido por valor de la venta anterior y el que se haya obtenido en la subasta.

Data de la cantidad á que ascienda el nuevo remate, comprendiendo en columna de «Metálico al contado» lo que deba satisfacerse por plazos vencidos de que resulte en descubierto el comprador quebrado, y en la de «Pagarés á plazos» el resto, hasta el importe del nuevo remate, que ha de distribuirse en tantos plazos cuantos sean los pendientes de vencimiento de la venta anterior.

EN CUENTA DE RENTAS PÚBLICAS
DE PRODUCTOS EN VENTA.

Data en la columna de bajas justificadas del importe de los plazos vencidos y no realizados por el comprador antiguo, que arroje dicha cuenta como débito pendiente de cobro; la cual se documentará con certificado que explique la causa de la anulacion del débito, y acredite á la vez quedar cargado en la misma cuenta por igual concepto y época, en línea de «Plazos al contado», como obligacion del nuevo comprador. Siempre que no figure el cargo correspondiente por no haberse verificado en su dia la data oportuna en cuenta de Pagarés, que ha de llevarse desde luégo á efecto, se formará aquél en columna de contraido, y respectiva línea de «Pagarés anticipados y vencidos.»

Cargo en columna de contraido, y línea de «Plazos al contado», de la indicada suma de plazos vencidos que dichos compradores deben abonar en metálico, y causar data al mismo tiempo por realizacion de su ingreso en Tesorería.

Cargo en la propia línea de «Plazos al contado», y por el mismo concepto y época, en columna de «Aumentos por rectificaciones», de la cantidad que adeude el antiguo comprador por la diferencia de *ménos* que constituya el saldo en contra, de que trata la prevencion 5.ª

Cargo en columna de «Contraido» en su respectiva línea, y llave de «Conceptos extraordinarios», del importe á que ascienden los gastos de expedientes de apremio y subasta, y demas que hayan de ser de cuenta del comprador en quiebra. La parte de estos gastos que se reembolse como reintegro, de la manera expresada en la disposicion 6.ª de esta circular, se datará en columna de «Bajas justificadas», acompañándose certificacion de referencia al cargaréme del ingreso. Y cuando éste haya de aplicarse á «Reintegros de ejercicios cerrados», se formará en tal concepto el cargo correspondiente en columna de contraido.

EN CUENTA DE PAGARÉS Á PLAZOS.

Data en columna de «Pagarés cancelados» del importe de los que otorgó el anterior comprador y se hallen pendientes de vencimiento; los cuales deben anularse en virtud de libramiento de abono con cargo á la cuenta de Pagarés, estampándose en ellos la nota correspondiente que se refiera á la de-

claracion de quiebra, y al ingreso en Tesorería de los equivalentes que entregue el último comprador.

Cargo del importe de estos nuevos pagarés en la columna destinada para los otorgados en el trimestre de la cuenta, por el concepto y en la línea en que figuraban los cancelados, segun la época de la primitiva venta y procedencia de la enajenacion.

EN CUENTA DE GASTOS PÚBLICOS.

Se harán los cargos que procedan, conforme á las explicaciones que para los gastos y devoluciones se determinan en las prevenciones 5.ª y 6.ª de esta circular.

8.ª La justificacion en cuentas de las cantidades que deben figurar en ellas en la forma mencionada, ha de consistir en certificaciones bien expresivas del pormenor con referencia á las declaraciones de quiebras, testimonios de las nuevas subastas, y resultados que ofrezcan la antigua y nueva cuenta que han de llevarse al comprador quebrado; cuidando de expresar al respaldo de los cargarémes, con toda claridad, la procedencia de las cantidades que constituyan el ingreso por las diferencias en cuestion, y de que consten tambien en los libramientos de abono de gastos y de devoluciones de ingresos, todas las circunstancias necesarias.

9.ª Miéntras tanto que no se se realice la nueva subasta en quiebra, y la adjudicacion y pago correspondiente en metálico, así como el otorgamiento de pagarés y su ingreso en Tesorería, no puede verificarse operacion alguna de baja por débitos en cuenta de Rentas públicas por ventas, ni en la de Pagarés á plazos, respecto de los que aparezcan existentes y pendientes de realizacion, áun cuando se halle declarada la quiebra y formado el cargo oportuno en cuenta de Bienes en venta.

10. Por consecuencia de lo dispuesto en la regla anterior, las Administraciones de Propiedades están en el caso de restablecer el cargo de aquellos débitos que se hayan dado de baja por quiebras en cuenta de Rentas públicas, sin haberse formalizado todavía los nuevos remates. Lo mismo se practicará en cuenta de pagarés respecto del importe de los que se hubiesen datado indebidamente por dicho concepto. Y estas operaciones se comprenderán en columnas de «Aumentos por rectificaciones», cuidando de justificarlas competentemente, como está mandado por punto general.

11. Las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado facilitarán oportunamente todas las noticias necesarias á las Contadurías de Hacienda pública, á fin de que no pase desapercibida la menor alteracion que los nuevos remates en quiebra puedan producir en las cuentas y liquidaciones por bienes vendidos á los pueblos y corporaciones, para evitar que sean perjudicados sus intereses ó los del Tesoro. Al efecto, se tendrá presente lo que se halla prevenido en circulares de 30 de setiembre de 1861, de 7 de febrero de 1862 y Real órden de 22 de setiembre de este último año, así como todas las demas disposiciones vigentes sobre el asunto.

Estas Direcciones generales comunican á V. S. la presente circular para su puntual cumplimiento por las dependencias respectivas de esa provincia, esperando que se servirá V. S. distribuir los cinco ejemplares que se acompañan, y dar aviso de su recibo lo más pronto posible á la Direccion general de Contabilidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de setiembre de 1863.—Joaquin Escario.—Estéban Martinez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(29 de setiembre de 1863.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *dictando várias disposiciones para la mejor regularidad en los pedidos de fondos que mensualmente hacen las Administraciones para atender al pago de las obligaciones corrientes.*

En los pedidos de fondos que mensualmente hacen las Administraciones del ramo para atender al pago de las obligaciones corrientes, no se observa la regularidad que tiene recomendada esta Direccion en diferentes disposiciones para el desempeño de este servicio; y como la exactitud y buen régimen en cuanto se roza con el sistema de contabilidad exige la más ámplia justificacion en todas las obligaciones que por cualquier concepto se contraigan y deba satisfacer el Tesoro público, este centro directivo no puede consentir que continúen verificándose los pedidos de fondos en la forma que lo practican algunas dependencias. En su consecuencia he dispuesto que para lo sucesivo se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Todas las cantidades que se incluyan en los pedidos de fondos deberán venir justificadas documentalmente, para comprobar la legitimidad con que hayan sido contraidas.

2.ª En aquellas obligaciones que por su carácter de permanentes no sufren alteracion en el trascurso del año económico, se designarán en el justificante como dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto para aquella obligacion.

3.ª Las partidas que se reclamen para pago de contribuciones, premios de ventas, *Boletines* ú otros conceptos eventuales, se justificarán con certificaciones reclamadas oportunamente de las Administraciones de Hacienda pública del importe del trimestre que haya de satisfacerse por contribuciones, con la debida distincion de bienes del Estado, del Clero y de Secuestros; las de premios de ventas, con las relaciones de recaudacion; las del *Boletin*, con copia de la órden de aprobacion de las cuentas, y así de las demas partidas.

4.ª Las cantidades destinadas á pago de derechos de peritos tasadores, que en virtud de la circular de 20 de setiembre del año último se reclamen, serán justificadas con certificacion de las relaciones remitidas por los comisionados de ventas á los Administradores del ramo, y que con arreglo á la prevencion 4.ª de la órden de esta Direccion de 20 de Febrero de 1860 hayan sido aprobadas por los mismos.

5.ª En la misma forma, y con la debida distincion, se reclamarán las cantidades devengadas por obligaciones aplicables al presupuesto de 1862, sin dar lugar á confundirlas con las corrientes.

Esta Direccion, al trasmitir á V. S. las anteriores prevenciones, le resta hacerle conocer que, ademas de no incluirse en las consignaciones mensuales ninguna partida que carezca de la justificacion competente, está dispuesta á exigir á los Administradores del ramo la más estrecha responsabilidad por la falta de su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1863.—El Director general, Joaquin Escario.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(19 de octubre de 1863.) *Real órden*, circulada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *expresando la forma en que ha de satisfacerse el 5 por 100 que la Real órden de 27 de julio de 1861 concede á los compradores y redimentes, por nulidad de remates de fincas y redencion de censos.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 19 del mes anterior, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, acerca de la forma en que debe satisfacerse el interes de 5 por 100 que la Real órden de 27 de julio de 1861 concede á los compradores y redimentes, sobre las cantidades que se devuelven por nulidad de remates de fincas y redencion de censos, y teniendo presente que ni en los presupuestos anteriores, ni en el vigente se consignó crédito para atender determinadamente al mencionado abono, S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y la Direccion general de Contabilidad, se ha dignado mandar:

1.° Que el expresado abono de 5 por 100, cuando corresponda á ingresos corrientes, se verifique como minoracion de los mismos.

2.° Que los intereses respectivos á ingresos procedentes de ejercicios cerrados, se imputen al capítulo 1.° del presupuesto extraordinario de gastos; y

3.° Que para lo sucesivo, en los presupuestos que forme esa Direccion, se adicione á dicho capítulo, para aplicar las cantidades que deban satisfacerse por el expresado 5 por 100, cualquiera que sea el presupuesto á que corresponda: para el abono del 5 por 100 sobre las cantidades que por plazos y gastos menores se devuelven á los compradores y redimentes por nulidad de remates de fincas y redencion de censos, consignándose por *memoria*, toda vez que no puede fijarse con anterioridad el crédito necesario para satisfacer los precitados intereses, por desconocerse á cuánto asciende su importe. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslada á V. S. esta Direccion para su conocimiento y el de la Administracion de Propiedades de esa provincia, la cual cuidará de incluir en el primer pedido de fondos que verifique, y conforme con lo dispuesto en la circular de 30 de setiembre último, las cantidades que tenga pendientes de abono por el expresado 5 por 100, imputándolas á los artículos del presupuesto que se determinan en la preinserta comunicacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de noviembre de 1863.—P. S. —Juan Gonzalez Alonso.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(11 de noviembre de 1863.) *Real órden resolviendo que en los anuncios de las subastas que se publiquen desde esta fecha se exprese que si dentro de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y resultase que la falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador si no llegase á dicha quinta parte.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con objeto de que se dicte una resolucion legal para

los casos en que más ó ménos tiempo despues de adjudicada una finca y posesionado de ella el comprador se presenta reclamacion contra su venta, por tener dentro de los linderos designados en el anuncio de subasta una cabida mucho mayor que la que consignaron los peritos al tasarla; y

Vista la Real órden de 10 de abril de 1861, que declaró que los bienes desamortizables no deben entenderse vendidos como cuerpos ciertos, sino por la cabida que realmente tengan;

Visto el Real decreto de 27 de enero último, que dispone que aquella resolucion no es aplicable á las ventas verificadas con anterioridad á su fecha, las cuales deben entenderse hechas como cuerpos ciertos, siempre que en los anuncios se hubiesen fijado linderos determinados;

Vista la Real órden de 24 de diciembre del año último, que determinó que en los casos en que los compradores soliciten indemnizacion por falta de cabida ó arbolado, ó por cualquiera otra causa, sea potestativo en el Estado optar entre la indemnizacion ó la nulidad de la venta;

Considerando que, reconocido el derecho que los rematantes tienen á que se les indemnice ó se anule el contrato cuando hay falta de cabida en las fincas enajenadas con posterioridad al 10 de abril de 1861, debe reconocerse igual derecho en favor del Estado en los casos en que resultase exceso de cabida;

Considerando que la rigorosa aplicacion de la expresada Real órden de 10 de abril de 1861 podria limitar el número de postores, por la inseguridad en que quedarian los rematantes si no se fijase un plazo para intentar las reclamaciones, y hubiese de regir el que marca el derecho comun para la prescripcion de acciones civiles;

Considerando que la designacion pericial de la cesantía de las indemnizaciones puede dar lugar á numerosos fraudes, que en muchos casos no podria evitar la vigilancia más activa de la Administracion:

Considerando que es tambien muy conveniente fijar con exactitud el límite del error en más ó en ménos de la cabida que puede anular el contrato, S. M., conformándose con el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio y Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que en todos los anuncios de subastas que se publiquen desde esta fecha, se exprese que si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta; quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegan á dicha quinta parte.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1863.—Lascoiti.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(20 de Diciembre de 1863.) *Real órden acerca de quién ha de entender en los expedientes de obras en edificios del Estado ocupados por oficinas ó establecimientos de la Administracion.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido por la Direccion general de Rentas Estancadas con motivo de la competencia que se suscitó entre ésta y la de Propiedades y Derechos del Estado, sobre quién debia entender en la adquisicion de aguas potables, á perpetui-

dad, para surtir la fábrica de tabacos de Alicante, cuyo incidente dió lugar á que por la primera de dichas oficinas se propusiese á este Ministerio modificase lo mandado en la Real órden de 25 de marzo de 1856, que confirió á la Direccion general de Bienes nacionales, como representante de la propiedad de la Hacienda pública, la facultad de entender en los expedientes de obras en los edificios del Estado ocupados por oficinas ó establecimientos de la Administracion, y á disponer el pago de su importe, así como á los respectivos centros la relativa á alquileres y obras en los edificios arrendados á particulares; añadiendo ademas que como esta Real disposicion no bastase á evitar dudas y controversias entre algunos de los referidos centros y el de Propiedades y Derechos del Estado, unas veces porque no es fácil deslindar el punto en que deben empezar y concluirse las gestiones de aquéllos con éste, y otras porque, al paso que la Direccion general de Propiedades acepta la gestion de estos servicios, y los realiza hasta que se concluyan, rechaza el pago, ya por falta de crédito en el presupuesto de su ramo, ya por no haber una legislacion clara y completa en el asunto, se hacia cada vez más necesario establecer definitivamente las relaciones que deben existir entre las oficinas en los dos casos citados de ocuparse edificios del Estado ó de particulares por dependencias de este Ministerio, presentando al exámen y aprobacion superior las bases en que pudieran fundarse las nuevas reglas que convenia establecer.

Habiendo informado en esta cuestion las Direcciones generales de Contabilidad de Hacienda pública, Tesoro, Contribuciones, Aduanas, Consumos y Propiedades, y sometidos todos sus dictámenes á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, S. M., de conformidad con lo propuesto por esta última corporacion, se ha servido dictar las reglas siguientes, á las cuales se sujetará en lo sucesivo el cumplimiento de los servicios de que se trata.

1.ª Todas las obras de reparacion, ensanche, ornato y comodidad que ocurran en los edificios del Estado cuando éstos los ocupe una sola oficina ó establecimiento de la Hacienda pública, se acordarán y dispondrá su ejecucion por el centro directivo del ramo correspondiente, instruyendo al efecto el oportuno expediente y pagando su importe con aplicacion al crédito del presupuesto que se le haya concedido.

2.ª Que asimismo instruya y resuelva cada Direccion los expedientes que se promuevan para ejecutar toda clase de obras en edificios de propiedad particular que ocupe una sola oficina ó establecimiento de la Hacienda pública, aplicando tambien al crédito respectivo de su presupuesto los gastos que por ellas hayan de satisfacerse, siempre que sean éstos de cuenta del Tesoro, por haberse estipulado en los contratos de arriendo, que continuarán formalizándose por las Direcciones generales respectivas.

3.ª Cuando dos ó más oficinas ó establecimientos de la Hacienda pública ocupen un mismo edificio del Estado, y las obras que hayan de hacerse sean comunes á todas las dependencias, el expediente deberá instruirse por el funcionario ó persona á quien incumba, remitiéndolo á la Direccion general de Propiedades para su terminacion y pago, con cargo á los créditos de su presupuesto, así como el de las que se ejecuten en edificios de propiedad particular que se hallen en el mismo caso, cuando así se hubiese estipulado en los contratos de arriendo.

4.ª Que los Jefes de la Administracion provincial serán los encargados de adquirir en arriendo los edificios de propiedad particular que hayan de servir para establecer en ellos distintas oficinas, y formalizarán los contratos, instruyendo oportunamente los expedientes, que entre las demas circunstancias que deben reunir segun las prácticas administrativas, contendrán la de-

signacion de la parte que cada oficina debe satisfacer del coste total del arriendo.

5.ª Que los arquitectos de la Hacienda, á quienes incumbe la direccion de todas las obras que se practiquen en los edificios que ocupen las oficinas ó establecimientos del mismo ramo al certificar sobre las condiciones con que se hubieren ejecutado, determinen y declaren cuantas alteraciones sufran en su valor los edificios del Estado por consecuencia de aquéllas, y que de estas alteraciones dé conocimiento á la Direccion de Propiedades el Centro correspondiente, para que produzcan en los inventarios las adiciones que procedan.

6.ª Que todos los expedientes sobre obras que se hallen en estado de instruccion al tiempo de ordenarse la observancia de las reglas precedentes, vuelvan inmediatamente á los centros á quienes compete su resolucion, si en ellos no radicaran.

Y 7.ª Que ínterin llega la época de la formacion del presupuesto general para el año económico de 1865 á 1866, en el que cada Centro reclamará el crédito que necesite para atender á estos servicios, se hagan las necesarias trasferencias dentro de los límites que permita el actual y el de 1864 á 1865, á fin de que puedan cumplirse desde luégo las disposiciones acordadas por S. M.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento. — Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1863.—Lascoiti.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(29 de diciembre de 1863.) *Real órden, comunicando el Real decreto de 6 de noviembre de 1863, en que se establecen reglas para que se inscriban en el Registro de la Propiedad los bienes inmuebles y derechos reales que posee el Estado ó las Corporaciones civiles, y no están exceptuados de la desamortizacion.*

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general, en 29 de diciembre último, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica, con esta fecha, á este de Hacienda la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 6 de noviembre último, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente:

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.° Los bienes inmuebles y los derechos reales que el Estado ó las corporaciones civiles á que se refiere la ley de 11 de julio de 1856 poseen ó administran y no se hallen exceptuados ni deban exceptuarse de la desamortizacion, se inscriban desde luégo en los registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

2.° Por los Ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten, ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ellas sean necesarias.

3.° Se exceptuan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos.

Primero. Los bienes que pertenecen tan sólo al dominio eminente del Estado y cuyo uso no es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro, las calles, plazas y paseos públicos, y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos, las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general.

Segundo. Las templos actualmente destinados al culto.

4.° Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiáre de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos, ó de los establecimientos públicos, se exigirá inmediatamente la inscripcion.

5.° Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al art. 1.°, se presentará en el registro respectivo, y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para los de los particulares.

6.° Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verifica á á favor del Estado, si éste los poseyere como propios, ó á favor de la corporacion que actualmente los poseyere ó los hubiese poseido hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

7.° Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

8.° Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

Primero. La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir.

Segundo. La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquél impuesto.

Tercero. El nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constáre.

Cuarto. El tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

Quinto. El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca. Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

9.° Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes no ejerza autoridad pública, ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el más inmediato de sus superiores jerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

10. Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el art. 8.° se re-

mitirán desde luégo al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

11. Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion, segun el art. 8.°, devolverá ambos ejemplares advirtiendo dicha falta, despues de extendido el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

12. Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de *Registrado*, etc.

13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán á favor de ninguna persona hasta que se lleve á efecto su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se trasfiera al Estado la propiedad de algunos de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el art. 8.°, pidiéndose y extendiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesion ántes del dia señalado para el remate, ó ántes de otorgarse la redencion, si se tratase de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, segun lo prevenido en el art. 12.

17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

18. Los que desde el primer dia del año actual hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimido censos, tendran derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificacion de posesion expresada en el art. 8.° con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente. Para este efecto los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luégo todos los dichos bienes, remitiendo los títulos de dominio si los tuvieren, ó las certificaciones de posesion en otro caso.

19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimentes de derechos tambien desamortizados, que adquirieron su derecho ántes de que em-

pezára á regir la Ley Hipotecaria, podrán suscribirlos á su favor presentando tan sólo las escrituras que se les hayan otorgado; los que hayan adquirido despues que empezó é regir dicha Ley, presentarán ademas los títulos anteriores ó la certificacion de posesion en su defecto.

20. Cuando el Estado ó las Corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio ó bien de mera posesion.

21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente, remitiendo á los Registradores respectivos una certificacion de su providencia, en la cual harán constar ademas las circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 72 de la Ley Hipotecaria.

22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripcion de dominio á favor del Estado, remitiendo para ello al Registrador una certificacion de su providencia, en la cual consten ademas las circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 9.° de la Ley Hipotecaria.

23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciere inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y ademas no existiese ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificacion expresada en el art. 8.° con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificacion que debe preceder á la inscripcion ó anotacion á favor del Estado.

24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo, y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella, en el cual se harán constar ademas las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 72 de la Ley Hipotecaria.

Si trascurriese el término en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho, procurará su inscripcion de dominio á favor del Estado ó de la Corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado, solamente, si dicha finca ó derecho debiera enajenarse con arreglo á las leyes.

25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

26. Este Real decreto se comunicará por el Ministerio de Gracia y Justicia á los demas Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

27. Quedan derogadas las disposiciones anteriormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado.

De Real órden lo traslado á V. E. para los efectos oportunos respecto del Ministerio del digno cargo de V. E.

Y de la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de

Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y fines consignientes.

Esta Direccion traslada á V. S. dicha Real órden, en que se halla inserto el Real decreto de 6 de noviembre último, para que se sirva comunicarla á las oficinas del ramo de esa provincia, á fin de que cumplan por su parte lo que á las mismas concierne, y para que disponga V. S. se inserte en el *Boletin oficial*, con objeto de que llegue á noticia de todos lo dispuesto en los artículos que contiene.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de febrero de 1864.—José María de Ossorno.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

OBSERVACIONES *que deben tenerse presentes para la extension de una escritura de venta judicial de una finca, censo ó derecho, cuya adquisicion conste por título escrito.*

1.ª En el primer claro ó hueco que se advierte desde *Don* hasta *á los que la presente escritura etc.*, se pondrá el nombre y apellido del Juez otorgante y el del partido donde ejerza su jurisdiccion.

2.ª En el hueco que media desde donde dice *que á continuacion se expresa*, hasta *est de que se trata*, se describirá la finca ó derecho que se enajene en la forma que resulte de la certificacion pericial del aprecio y del anuncio para la subasta, y en todo caso con sujecion á lo prescrito en la regla 1.ª art. 9.° de la Ley hipotecaria, en las reglas 1.ª á la 7.ª inclusive del art. 25 del Reglamento general para la ejecucion de dicha ley, y en los artículos 12 y 13 de la Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro. Se deja el gran claro que se advierte para expresar todas las circunstancias de la finca, pues habrá casos en que tratándose de una heredad, comprenderá muchas fincas, y entónces será necesario ocupar todo el espacio.

2.ª Despues de donde dice *est de que se trata perteneció á*, se pondra el Estado ó Corporacion de quien proceda; y á continuacion del *por*, el título en cuya virtud adquirió la Corporacion á quien perteneciera.

4.ª A continuacion de donde dice *tiene á la sazon, las cargas siguientes*, se expresarán los censos y cargas subsistentes, con sujecion á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 9.° de la Ley hipotecaria, regla 8.ª, art. 25 del Reglamento general para su ejecucion, y art. 17 de la Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro; si no hubiere carga alguna, se expresará así en dicho claro ó hueco.

5.ª Despues de donde dice *quedando el remate á favor de Don*, queda el hueco suficiente para poner el nombre, apellidos paterno y materno, edad, estado, profesion ú oficio y domicilio del rematante.

6.ª A continuacion de donde dice *quien verificó el pago de*, se expresará si es del primer plazo, de dos ó de más, ó todo el precio.

7.ª En el hueco que resulta despues de donde se lee *Carta de pago*, se insertará la misma; y se deja el gran claro que se advierte porque suele suceder tener que insertar más de una carta de pago, pues puede ocurrir que várias fincas sean rematadas en un mismo dia en una sola persona, y no se la puede negar el derecho que da la Instruccion, de incluirlas todas en una misma escritura, teniendo por lo tanto precision de insertar diferentes cartas de pago.

8.ª A continuacion de donde se dice *en nombre del Gobierno de S. M. y de*, se pondrá el nombre de la Corporacion á que haya pertenecido la finca ó derecho, si no procede del Estado.

9.ª Si la finca tuviese cargas de las dos especies que expresa la condicion *segunda*, quedará en su fuerza y vigor *íntegra* dicha condicion; si sólo las hubiese de una de dichas especies, sólo se considerará vigente la parte que á ella se refiera; y si no hubiere cargas de ninguna clase se considerará suprimida la condicion, debiéndose hacer las oportunas advertencias en el sentido que corresponda al márgen de la expresada segunda condicion, y hacerse la salvedad correspondiente al final de la escritura.

10. En la condicion tercera, despues de donde dice *plazos en la forma siguiente*, se pondrá el importe de cada uno de los plazos que se deban satisfacer, y las fechas de sus vencimientos.

11. Si la finca no pagada por completo, tuviere arbolado, cuya conservacion debe afianzarse, está en su fuerza y vigor la condicion 5.ª; y si no tuviere arbolado, debe considerarse como no existente dicha condicion, expresándose así al márgen de la misma y haciéndose la oportuna salvedad al final de la escritura.

12. No se hace mérito de los demas huecos que hay en el modelo, porque basta sólo atenerse al sentido en que se halla redactado, para poderlos llenar con acierto.

Madrid 1.° de febrero de 1864.—José María de Ossorno.

OBSERVACIONES *que deben tenerse presentes para la extension de una escritura de venta judicial de una finca, censo ó derecho, cuya adquisicion no consta por título escrito.*

1.ª En el primer hueco desde *Don* hasta *á los que la presente escritura*, se pondrá el nombre y apellido del Juez otorgante y el del partido donde ejerza su jurisdiccion.

2.ª En el hueco que media desde donde se dice *que á continuacion se expresa*, hasta *cuy se halla comprendid*, se describirán las circunstancias de la finca ó derecho que se enajena, segun resulta de la certificacion pericial del aprecio, del anuncio para la subasta, y de la certificacion de posesion que se previene en el art. 8.° del Real decreto de 6 de noviembre de 1863, expresándose ademas si se tratase de censo, foro ú otro derecho real, su rédito ánuo, época en que se pague, su capital si constáre, y los gravámenes que sobre el mismo puedan existir. Se deja el gran claro que se advierte para expresar todas las circunstancias, pues podrá suceder que tratándose de una heredad comprenda várias fincas, y entónces habrá necesidad de ocupar todo el espacio.

3.ª Despues de donde dice *de dicho inventario como perteneciente á*, se pondra el Estado ó Corporacion dueña de la finca ó derecho; y más abajo donde se lee *desde*, hasta *aunque no se ha encontrado título escrito*, se pondrá el tiempo que lleve de posesion la Corporacion ó establecimiento á que pertenecia, si fuere conocido, y en otro caso se expresará que se ignora.

4.ª A continuacion de donde se dice, *tiene á la sazon las cargas siguientes*, se expresarán las que sean, ó bien que no tiene ninguna.

5.ª Despues de donde se lee, *quedando el remate en favor de Don*, queda el claro suficiente para poner el nombre, apellidos paterno y materno, edad, estado, profesion ú oficio y domicilio del rematante.

6.ª A continuacion de *quien verificó el pago de*, se expresará si es del primer plazo, de dos, de más, ó de todo el precio.

7.ª En el hueco que resulta despues de *Carta de pago*, se insertará la

misma, y se deja el gran claro que se advierte por ocurrir que várias fincas suelen ser rematadas en un mismo dia en una sola persona, y no se la puede negar el derecho que la Instruccion concede de incluirlas todas en una misma escritura, teniendo por lo tanto precision de insertar várias cartas de pago.

Las observaciones 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª, puestas para la extension de las escrituras por venta de fincas y censos que tienen título escrito, son tambien aplicables á las que no lo tienen.

Madrid 1.º de febrero de 1864.—José María de Ossorno.

OBSERVACIONES *que deben tenerse presentes para la extension de las escrituras de redencion de censos, cuyas imposiciones consten por título escrito.*

1.ª En el hueco que se advierte desde *Don* hasta *á los que la presente escritura*, se pondrá el nombre y apellido del Juez otorgante y el del partido donde ejerza su jurisdiccion.

2.ª En el claro que hay desde donde dice, *del inventario un*, hasta donde se lee, *Y habiendo acudido*, se expresará circunstanciadamente la naturaleza del derecho que se extinga, su extension, condiciones y cargas, si las hubiese conforme á lo prevenido en los artículos 9, 21, 30 y 32 de la Ley hipotecaria, las reglas 5.ª y 7.ª, art. 25, y el art. 30 del Reglamento general para su ejecucion, y los artículos 7.º, número 2.º del 8.º y 14 de la Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, y la persona ó Corporacion de quien proceda el derecho.

3.ª En el hueco que hay desde *Gobernador de esta provincia Don*, hasta *solicitando en tiempo hábil*, se pondrá el nombre, apellidos paterno y materno, edad, estado, profesion y domicilio del redimente.

4.ª Despues de donde dice, *el cual se halla impuesto sobre*, se hará la descripcion de la finca gravada, expresando su naturaleza, situacion, medida superficial y linderos, y su nombre y número, si constáren.

5.ª En el hueco que hay desde donde dice, *cuya finca le pertenece por*, hasta *Y habiendo instruido expediente gubernativo*, se pondrá el título en virtud del cual posea la finca, y la inscripcion en el registro de la propiedad del partido á que pertenezca.

6.ª En el hueco que media desde donde dice *por hallarse comprendido en la base*, hasta *dando por capital la redencion la suma de*, se debe expresar la base que corresponda con arreglo al artículo de la ley en virtud de la cual se haya verificado la redencion.

7.ª Despues de donde dice *Carta de pago*, se insertará íntegra la misma.

8.ª A continuacion de *que en nombre del Gobierno de S. M. y de*, se pondrá el nombre de la Corporacion á que pertenecia el censo ó carga real, si no procede del Estado.

9.ª En el caso de tenerse que pagar á plazos la redencion, se pondrá á continuacion de donde se lee, *plazos en la forma siguiente*, el importe de cada uno de ellos y las fechas de sus vencimientos.

Si la redencion fuese á pagar al contado, se expresará así haciendo al márgen la correspondiente advertencia, y la oportuna salvedad al final de la escritura.

10. Se deja un hueco despues de donde dice *que la finca liberada no tiene ningun otro gravámen* por si hubiere alguno ó algunos, que pueda expresarse los que sean.

11 y última. No se hace mérito de los demas huecos que tiene el modelo porque con sólo atender al sentido en que está redactado, basta para poderlos llenar con acierto.

Madrid 1.° de febrero de 1864.—José María de Ossorno.

Año de 1864.

(14 de enero de 1864.) *Real órden, mandando se resuelva separadamente el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 4 de marzo último, por el que se dispuso fuesen de cargo de los Ayuntamientos los gastos de tasacion de las fincas desamortizables, cuyas ventas se anulen por declararse de aprovechamiento comun.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de V. I. en que consulta la aprobacion del acuerdo de la Junta superior de Ventas de 4 de marzo del año próximo pasado, por el que dispuso fuesen de cargo de los Ayuntamientos los gastos de tasacion y expedientes de las fincas desamortizables, cuya venta se anule por declararse de aprovechamiento comun.

Vistos los diferentes expedientes que acompañan á dicha consulta:

Vistos los dictámenes de la Asesoría general de este Ministerio y de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que exceptuados por la ley los terrenos de aprovechamiento comun y de dehesas boyales, sin consideracion á su extension ni á su valor, la mensura y tasacion ordenadas por la Administracion han de considerarse como de mero interes administrativo, lo cual persuade de que los pueblos no deben ocurrir á tales gastos, que le han originado, no por su voluntad ni por la de la ley, sino por la de los encargados de aplicarla que lo creyeron conveniente para el mejor servicio público:

Considerando que en el caso de haber relacionado los Ayuntamientos como de propios fincas de aprovechamiento comun, deben responder de los gastos de que se trata, porque se debieron á la inexactitud ó equivocacion cometida por los mismos, y de la cual es justo soportar las consecuencias; y considerando, sin embargo, que fuera de este caso especial y único, es difícil establecer un precepto general, que abrace todos los de muy diferente índole que deben ocurrir;

S. M., conformándose con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que no siendo conveniente una medida general, se resuelva separadamente cada caso, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y las circunstancias particulares que en él concurran.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 14 de enero de 1864.— Lascoiti.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(14 de enero de 1864.) *Real decreto confirmando la Real órden en que se denegó la excepcion de los bienes del hospital fundado en Rute por D. Alfonso de Castro Gomez.*

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á este Centro directivo, con fecha 21 de abril del año próximo pasado, el Real decreto que sigue:

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

Doña Isabel Segunda, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José María Fernandez de Tenllado, vecino de Rute, en la provincia de Córdoba, representado por el licenciado D. Pedro Lopez Sanchez, demandante, y de la otra Mi Fiscal, á nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre subsistencia y revocacion de la Real órden de 29 de setiembre de 1862, por la que se denegó la excepcion de venta de los bienes del hospital fundado en dicho pueblo por D. Alfonso de Castro Gomez, solicitada por el demandante, como Administrador y patrono de sangre:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta que en 18 diciembre de 1797 D. Alfonso de Castro Gomez fundó un hospital para los vecinos pobres de la villa de Rute, dotándolo con los bienes de que dejaba usufructuaria á su mujer, y nombrando por administrador y patrono de sangre, con doscientos ducados anuales, al poseedor del vínculo que gozaba, y por compatronos al vicario y cura párroco de Rute y al guardian del convento de San Francisco del mismo, dando á la Junta formada por éstos, que debian reunirse bajo la presidencia del corregidor, teniente alcalde ó regidor más antiguo de la villa, facultades ámplias de aprobar las cuentas que anualmente le habia de rendir el patrono de sangre, y establecer y regir el referido hospital, despues del fallecimiento de su esposa, segun les pareciese más útil y conveniente, ya conservando los bienes que la componian, ya enajenándolos ó imponiendo su valor á censo para con sus réditos cumplir la voluntad del fundador:

Que habiéndose llevado á cabo la fundacion del hospital, y hallándose en él de patrono y Aministrador legítimo D. José María Fernandez Tenllado, acudió al Ministerio de la Gobernacion en 28 de mayo y 21 de julio de 1852, con exposicion, que reprodujo en 22 de abril de 1853, quejándose de los ilegales actos de la Junta municipal de beneficencia de Rute y la provincia de Córdoba, las que despojándole de sus facultades y derechos, habian agregado el referido hospital á la beneficencia municipal, é intervenido la administracion y fondos del mismo, y pidió, por tanto, se anulara todo lo hecho y volvieran las cosas al sér y estado que tenian ántes, por ser el hospital un establecimiento particular:

Que se oyó primero á la Junta general de beneficencia del reino, que informó desfavorablemente la solicitud del recurrente, y despues á la seccion de Gobernacion del Consejo Real, que opinó que el hospital de Rute estaba comprendido en el art. 1.° de la ley de 20 de junio de 1849, debiendo, por lo tanto, ser considerado particular, si bien quedando sujeto á la inspeccion que marcaban el art. 11 de la misma y el reglamento de 14 de mayo de 1852, recayendo en su virtud, y de conformidad con este dictámen, la Real órden de 16 de junio de 1853, que resolvió la instancia del interesado, declarando particular el expresado establecimiento de beneficencia de Rute:

Que el propio Fernandez Tenllado presentó nueva instancia (objeto de la cuestion actual) al Gobernador de la provincia, en 23 de noviembre de 1858, manifestando que en 16 de mayo de 1857 recurrió al Ministerio de la Gobernacion, en solicitud de la nulidad de las ventas hechas por la Junta provincial, en el año de 1855, de los bienes del hospital en cuestion, sobre lo cual se habia instruido el oportuno expediente, y pretendió que interin éste se

resolvia, se suspendiera todo procedimiento en la enajenacion de las tres fincas que estaban por vender del caudal de dicho patronato:

Que pasada la instancia á informe del promotor fiscal y de la Junta de provincia, que lo evacuaron en sentido favorable, se elevó lo actuado á la Direccion general del ramo, á la cual tambien acudió en 7 de octubre de 1859 el interesado, reproduciendo lo expuesto, y probando por medio de un testimonio de la fundacion, diligencias de posesion que el Juez de primera instancia de Rute le dió en 6 de setiembre de 1852, partidas de bautismo, de defuncion y árbol genealógico de su familia, con más la Real licencia para llevar á efecto el establecimiento del referido hospital, el derecho que le asistia á las tres fincas no enajenadas, solicitando en su vista se declarase el patronato familiar y se le entregasen los bienes existentes:

Que en este estado se remitió por el Ministerio de la Gobernacion al de Hacienda el expediente ántes indicado, sobre la nulidad de las ventas hechas en 1855, por corresponderle su conocimiento, segun habian informado las secciones de Gobernacion y Fomento y de Hacienda del Consejo de Estado, despues de haberse oido la opinion desfavorable al interesado de la Junta general de Beneficencia del reino; y habiéndose dado cuenta en Junta superior de ventas de 18 de setiembre de 1861, prévio dictámen de la Asesoría general, se declaró en su conformidad que no procedia la excepcion de los bienes del repetido patronato por ser activo familiar, si bien deberian entregarse las inscripciones equivalentes al patrono D. José María Fernandez Tenllado, para que con sus productos cumpliese el objeto de la fundacion; acuerdo que se confirmó por Real órden de 29 del mismo mes, de la cual se alzó el interesado para ante esta superioridad.

Vista la demanda que el licenciado D. Pedro Lopez Sanchez, en concepto de representante de Tenllado, propuso ante el Consejo de Estado, pidiendo se deje sin efecto la Real órden reclamada, se declaren nulas las ventas hechas de los bienes del patronato, y vuelva todo al sér y estado que tenia por virtud de su naturaleza y de la Real órden de 16 de junio de 1853, declarando ésta en su fuerza y vigor, y al hospital de Rute no comprendido en la ley de 1.° de mayo de 1855: Vista la contestacion á la demanda, presentada por Mi Fiscal, con la solicitud de que se absuelva de ella á la Administracion, y la confirmacion de la Real órden reclamada: Vista la ley de beneficencia de 20 de junio de 1849, y el reglamento para su ejecucion de 14 de mayo de 1852: Vista la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855, y la instruccion para su cumplimiento de 31 del mismo mes y año:

Considerando que las fincas con que D. Alfonso de Castro Gomez dotó al hospital que fundó en la villa de Rute, son propiedad exclusiva de éste, y por lo tanto, bienes de beneficencia, poseidos por mano muerta:

Considerando que la ley de 1.° de mayo de 1855, al determinar la venta de los bienes de beneficencia, no distingue entre los establecimientos de esta clase de carácter público y los que lo tienen de establecimiento particular, segun la ley de 20 de junio de 1849:

Considerando que las dos leyes ántes citadas no son inconciliables en sus disposiciones en lo que se refiere á la cuestion de este pleito; pues que sin perder el hospital de Rute su carácter de establecimiento particular que le está declarado, y conservándose por lo mismo los derechos que la fundacion da á los patronos, pueden venderse las fincas sustituyéndose á los bienes raíces, de su propiedad las inscripciones que representen su valor:

Considerando, por último, que si otra cosa se entendiera, no pudiéndose disponer de dichos bienes con sujecion á la ley de desvinculacion de bienes amayorazgados, por no ser de propiedad particular, ni venderse conforme á

la de 1.º de mayo, quedarian perpetuamente amortizados, contra el espíritu de todas las disposiciones que tienden á la libre trasmision de la propiedad raíz, salvo los casos expresamente exceptuados:

Conformándose con lo consultado por la sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Manuel Sanchez Silva, don José de Villar y Salcedo y D. José de Sierra y Cárdenas; Vengo en confirmar la Real órden contra la cual se ha entablado la demanda, absolviendo de ella á la Administracion. Dado en Palacio á 14 de enero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, El Marqués de Miraflores.

De Real órden lo comunico á V. I. para los fines consiguientes á su cumplimiento, y que sirva de regla en casos de igual naturaleza.»

Y la Direccion ha acordado trasladarlo á V. S. para los propios fines, con especial encargo de que los expedientes que todavía puedan existir en curso en esa provincia para exceptuar de la venta los bienes de igual naturaleza, se sirva V. S. adoptar las oportunas disposiciones á fin de conseguir su ultimacion con la mayor urgencia, remitiéndolos sin demora para la resolucion de S. M., y que no permanezcan por más tiempo sin enajenarse los bienes que, con arreglo al preinserto Real decreto, estén comprendidos en las leyes de desamortizacion; debiendo procederse desde luégo á la venta de todos aquellos que conocidamente posean áun en esa provincia los establecimientos de Beneficencia, *sea de la clase que quiera*, y demas de manos muertas, cuyos legítimos representantes ó administradores no hubiesen solicitado la excepcion.

Sírvase V. S. acusar el recibo, con remesa de una nota de los expedientes de que se trata, expresiva del estado en que se encuentre la tramitacion de cada uno.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de febrero de 1865.—Joaquin Alvarez Quiñones.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(14 de febrero de 1864.) *Real órden, disponiendo que no se satisfaga obligacion alguna de ejercicios cerrados sin que se autorice su pago por una Real órden especial.*

Ilmo. Sr.: En vista de cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general sobre abono á D. Joaquin Gasols y Moragas de 180 rs. 55 céntimos que devengó y no se le satisfacieron en los trece primeros dias de octubre de 1860 como Administrador de la Aduana de Alcudia, en las Islas Baleares; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I. y la Direccion general de Contabilidad, ha tenido á bien disponer que los referidos 180 rs. 55 céntimos se abonen con imputacion al crédito preventivo de 160.000 rs. consignado en la seccion octava, capítulo LXXII, artículo único del presupuesto de 1863-64.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, segun lo prevenido en el segundo párrafo del art. 3.º del Real decreto de 4 de marzo de 1857, no se satisfaga obligacion alguna de ejercicios cerrados sin que haya sido autorizado ó se autorice su pago por una Real órden especial para cada caso.

Lo digo á V. I. de Real órden para su conocimiento y efectos consiguien-

tes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 14de febrero de 1864.—Trúpita.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(26 de febrero de 1864.) *Real decreto*, circulado por las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad de la Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado, *abonando á los compradores de bienes nacionales el 7 por 100 en los pagarés que se mencionan.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado hoy á estas Direcciones generales la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el siguiente Real decreto: En atencion á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Hacienda, y usando de la facultad que el presupuesto extraordinario corriente concede al Gobierno para negociar valores de la desamortizacion de vencimientos posteriores al 30 de junio de 1865, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los compradores de bienes nacionales que ántes del dia 1.° de abril próximo anticipen alguno ó algunos de los pagarés que tengan suscritos, correspondientes á vencimientos comprendidos dentro de la época de 1.° de julio de 1865 á 31 de diciembre de 1870, percibirán, en concepto de negociacion sobre el descuento que la ley les concede, la diferencia hasta un total de 7 por 100 al año, cuyo abono tendrá efecto por todo el tiempo que medie entre el dia de la anticipacion y el del vencimiento.

Dado en Palacio á 26 de febrero de 1864. Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trúpita.—De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento por parte de las oficinas de esa provincia; encargándole:

1.° Que no siendo la preinserta disposicion de S. M. otra cosa que el aumento á 7 por 100, durante el próximo mes de marzo, del descuento que las leyes conceden á los compradores de bienes nacionales, deben practicarse las liquidaciones para su abono por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, en igual forma que hoy lo viene haciendo con el de 5 y 3 por 100 respectivamente señalado.

2.° Que no hay necesidad de distinguir en las liquidaciones este descuento y la diferencia, sino que habrán de realizarse por la totalidad del 7 por 100, sea cualquiera la procedencia de las fincas y la fecha en que fueron enajenadas, con tal que los pagarés que se anticipen correspondan á vencimientos comprendidos dentro de la época de 1.° de julio de 1865 á fin de diciembre de 1870.

3.° Que en las anticipaciones de pagarés procedentes del 80 por 100 de los bienes de propios, y de la totalidad de los de Diputaciones provinciales, enajenados despues del 2 de octubre de 1858, ha de entregarse la tercera parte en la Caja de Depósitos, como se viene realizando con los que se descuentan actualmente.

4.° Que el importe de los pagarés que se anticipen ha de aplicarse al presupuesto extraordinario corriente, datándose el descuento de 7 por 100 como minoracion de ingresos del mismo presupuesto.

5.° Que los pagarés vencederos despues del 31 de diciembre de 1870 seguirán descontándose á voluntad de los compradores, con el abono de 5

y 3 por 100 respectivamente, concedido en las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856.

6.° Que si alguno de los pagarés, cuya anticipacion se solicite, fuere de los remesados á la Tesorería central, que obran en concepto de garantía en poder del Banco de España, se realice el descuento, dejando la carta de pago al comprador para que pueda canjearla por el pagaré tan luégo como sea devuelto á Tesorería.

7.° Que las oficinas de esa provincia han de dar una preferente atencion al servicio de que se trata, realizándose indispensablemente dentro de cada dia las anticipaciones que en el mismo se hubieren pedido.

Y 8.° Que la Contaduría y Tesorería de Hacienda pública, y la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, han de remitir á sus respectivos centros directivos, hasta el dia 31 de marzo inclusive, nota diaria de los descuentos que se realicen, en esta forma:

VENCIMIENTOS.

	DEL SEGUNDO SEMESTRE						TOTAL.
	De 1865.	De 1866.	De 1867.	De 1868.	De 1869.	De 1870.	
Importe de pagarés.							
Descuento abonado.							
Líquido para el Tesoro. .							

Fecha y firma.

Estas Direcciones generales esperan además que V. S. adopte cuantas disposiciones le sugiera su reconocido celo para facilitar el servicio de que se trata, y que se servirá acusar, á correo vuelto, el recibo de esta circular á la de Contabilidad de la Hacienda pública.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1864.—El Director general del Tesoro, José Gonzalez Breto.—El Director general de Contabilidad, Estéban Martinez.—El Director general de Propiedades y Derechos del Estado, José M. de Ossorno.

(18 de abril de 1864.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *resolviendo lo concerniente á los derechos que deben abonarse á los peritos que practiquen la tasacion de fincas, cuya cabida no llegue á una fanega.*

Con fecha 7 del corriente dijo esta Direccion general al Gobernador de Segovia lo siguiente:

«En el expediente formado con motivo de la consulta del Administrador del ramo en esa provincia, sobre los derechos que deben abonarse á los peritos que practican la tasacion de fincas cuya cabida no llega á una fanega, esta Direccion general ha resuelto que cuando haya várias fincas cuya cabida individual no llegue á una fanega, se unan dos ó más que compongan un todo superior á dicha unidad; que cuando la union no sea posible, por no ser comunes los linderos, pero sí todas radicantes en un mismo término, se encargue su tasacion á un mismo perito por la mitad de derechos, pues así se evita la necesidad de recargar los derechos, y se compensa á los peritos con el mayor número de fincas que tasan en un mismo término; y últimamente, que cuando un perito se niegue á tasar por la mitad de derechos las fincas que no lleguen á una fanega, siendo várias las del mismo término que deba tasar, y cuando sea una sola la que radique en un término, se fijen los linderos con certificaciones que extiendan al efecto los Alcaldes respectivos. De este modo se resuelven las dudas y obstáculos que se ofrecian á la Administracion del ramo en esa provincia, se evitan los inconvenientes propios de todo recargo de derechos en la generalidad de las fincas, se podrá unir certificacion formal de tasacion, y en las restantes, que seguramente serán escasas, las certificaciones de los Alcaldes suplirán las de los peritos.»

Lo que se comunica á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se sirva trasladarlo á esas oficinas, á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de abril de 1864.—José María de Ossorno.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(30 de abril de 1864.) *Real órden resolviendo que en los expedientes de arrendamiento de rentas y fincas sólo vienen obligados los rematantes al pago de los derechos de la subasta en que fueron licitadores y en que el remate quedó á su favor, y que las subastas repetidas que se verifiquen sin resultado por la falta de licitadores, se consideren como de oficio.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Hipólito Collazo, rematante en quinta subasta extraordinaria de várias rentas del Estado en la provincia de Lugo, por frutos del año 1862, pidiendo se declare que no es responsable del pago de más derechos al escribano de Hacienda que los que le corresponden por dicho remate; y de la instancia de D. Norberto Pato, escribano de Hacienda, insistiendo en que, con arreglo á la Real instruccion de 16 de junio de 1853, los derechos que se devengan son en cada subasta, y debe percibir no sólo los del último remate, sí que tambien de los anteriores en que no hubo licitacion.

En su vista, y atendiendo á lo expuesto por la Asesoría general de este Ministerio;

Considerando que la reclamacion del escribano no puede apoyarse en principio alguno de equidad ni de justicia, pues no se concibe que puedan devengarse derechos en subastas que fueron sin resultado; ni se comprende tampoco que un rematante pueda venir obligado al abono de diligencias en que no tomó parte, ni á satisfacer derechos de actos á que no concurrió;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que en los expedientes de arrendamiento de rentas y fincas sólo vienen obligados los rematantes al pago de los derechos de la subasta en que se mostraron licitadores, y en que el remate quedó á su favor, y con

arreglo á la tarifa unida á la instruccion de 16 de junio de 1853, y que las subastas repetidas y que se verifiquen sin resultado por falta de licitadores se consideren como de oficio; desestimándose, por consecuencia, las reclamaciones del escribano D. Norberto Pato.

De Real órden lo comunico á V. S. á los fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1864.—Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(30 de abril de 1864.) *Real órden*, circulada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *resolviendo que en las quiebras de fincas cedidas, la Hacienda sólo puede repetir contra el primitivo comprador que firmó los pagarés y á cuyo favor se otorgó la escritura de venta.*

Con fecha 19 del mes actual se dijo al Gobernador de la provincia de Málaga lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 30 de abril próximo pasado, comunica á esta Direccion general la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que ha elevado á ese Centro directivo la Administracion principal del ramo en la provincia de Málaga, sobre si ha de obligar al pago de los plazos vencidos á D. José Salas Gil, comprador al Estado de várias suertes de tierra de los propios de Málaga, por haber resultado insolvente D. Juan Pernia, á quien se las cedió; y resultando que Salas Gil compró en 1856 las indicadas fincas, y luégo las cedió á Pernia en febrero de 1859;

Resultando, que por no haber hecho efectivos los plazos que sucesivamente iban venciendo, se formó expediente de apremio y se procedió al embargo de las suertes que poseia dicho Pernia;

Resultando que ocurrida la muerte de éste, y declarado en quiebra por las suertes citadas, se suscitó la duda de si deberia compelerse al primitivo comprador al pago de los plazos vencidos y no satisfechos, ó si deberia procederse al remate en quiebra, y en este caso, quién habria de satisfacer la diferencia de ménos, si la hubiese en el remate:

Vistos el art. 103 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855 y la Real órden de 18 de febrero de 1860:

Considerando que, segun la primera de estas disposiciones, sólo pueden llamarse verdaderos cesionarios y tenerse por subrogados en todos los derechos y obligaciones de los compradores, cuando la cesion haya tenido efecto en el acto del remate ó en los dos dias siguientes á la notificacion de haberse adjudicado la finca:

Considerando que la segunda de las referidas disposiciones no altera la esencia de lo establecido en la primera, pues lo que ordena es, que para que se admitan las cesiones, necesita acreditar el cedente que tiene satisfecho el primer plazo:

Considerando que, con arreglo á estas disposiciones, el contrato celebrado en 26 de febrero de 1859 entre D. José Salas Gil y D. Juan Pernia, no puede considerarse como cesion, ni producir los efectos de tal:

Considerando que dicho convenio es un contrato de compraventa celebrado entre particulares, y que no habiendo tenido participacion en él la Hacienda, no debe entenderse con los segundos ó terceros compradores:

Considerando que la única persona responsable al Estado en todas y cada una de las suertes de que se trata es Salas Gil, por ser el que directamente

contrató con ella; S. M., conformándose con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que en el caso presente, y en todos los de igual naturaleza, la Hacienda sólo puede repetir contra el primitivo comprador que firmó los pagarés y á cuyo favor se otorgó la escritura.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y esta Direccion general se lo comunica á V. S. para que la preinserta Real órden sirva de regla para su aplicacion en los casos á que la misma se refiere.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de mayo de 1864.—El Director, José María de Ossorno.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(3 de mayo de 1864.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *determinando la cantidad que ha de servir de tipo para la segunda subasta en quiebra de las fincas que se hallan en aquel caso por falta de pagos sucesivos al primero.*

Con fecha 28 del mes próximo pasado dijo esta Direccion general al Administrador del ramo de esta provincia lo siguiente:

«Enterada esta Direccion general de la consulta de V., fecha 13 del corriente, relativa á la cantidad que debe servir de tipo para la segunda subasta en quiebra de las fincas que se hallan en aquel caso por falta de pago de plazos sucesivos al primero, ha acordado manifestarle que las subastas en quiebra, segun el espíritu de la Real órden de 3 de setiembre de 1862, tienen los cuatro tipos siguientes: importe de todos los plazos no pagados, el de los plazos vencidos y no satisfechos, y los dos de tasacion y capitalizacion, y que estos tipos deben aplicarse sucesivamente y en el órden que marque su importancia de mayor á menor, es decir, que cuando no haya postor en la primera subasta en que sirva de tipo la suma de todos los pagarés existentes en Tesorería, la segunda se anunciará por la de aquellos que estén vencidos y no pagados, si ascienden á mayor cantidad que la tasacion y la capitalizacion, y la tercera y cuarta, cuando sean necesarias, por estos dos últimos, de modo que el último tipo siempre debe ser el de la menor cantidad.»

Lo que se comunica á V. S. para su inteligencia y cumplimiento de esas oficinas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de mayo de 1864.—José María de Ossorno.—Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de.....

(24 de mayo de 1864.) *Real órden, haciendo extensiva á las fincas procedentes del clero la retasa acordada para las de las demas procedencias, en la de 8 de octubre de* 1858.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 24 del mes próximo pasado, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de una consulta del comisionado principal de ventas de esta provin-

cia, acerca de la necesidad y conveniencia de hacer extensiva á las fincas procedentes del clero la retasa acordada para las de las demas procedencias, en Real órden de 8 de Octubre de 1858, y de acordar el abono por el Estado de los derechos periciales devengados en las primeras tasaciones de dichas fincas, hechas en el año de 1856, cuyas ventas no llegaron á sancionarse por efecto de la suspension acordada en los Reales decretos de 23 de setiembre y 14 de octubre del expresado año. En su vista, considerando que hallándose tasadas, al tiempo de la suspension, un número importante de fincas de todas procedencias, y habiéndose anticipado por las Administraciones del ramo parte de los derechos periciales en tal concepto devengados, al expedirse la Real órden de 8 de octubre de 1858, mandando tasar de nuevo dichas fincas, no ha podido ménos de dejarse al Tesoro en descubierto de las cantidades anticipadas, creando un cargo contra el mismo, que conviene hacer desaparecer;

Considerando que así como el acrecentamiento del valor de las fincas de corporaciones civiles, durante los dos años que estuvo en suspenso la ley de desamortizacion, reclamó la necesidad de la nueva tasacion acordada por dicha Real órden, dicha necesidad será aún mucho mayor en las procedentes del clero, en que ha sido mucho más largo el período de la suspension;

Considerando que aunque por parte de algunas Administraciones se ha seguido la práctica de hacer extensiva á las fincas del clero la segunda tasacion acordada para las de corporaciones civiles, es necesario que recaiga una resolucion que así lo determine, no sólo por legalizar los actos consumados, sino tambien por la importancia ya reconocida que han adquirido las indicadas fincas por su mayor valor;

Considerando que si bien por la regla 8.ª, art. 132 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, se previene que el pago de los derechos de tasacion sea de cuenta de los rematantes de las fincas, nunca podrá extenderse esta obligacion sino á las que sirvieron de tipo para las subastas de aquellas que á favor de las mismas fuesen adjudicadas;

Considerando que no pudiendo, por lo tanto, hacer responsables á los compradores sino de los derechos que devengaron las últimas peritaciones, todas las demas que se hubiesen practicado en este caso deben ser de cuenta del Estado, puesto que en nombre y beneficio del mismo se han ordenado, como lo acreditan la Instruccion de 31 de mayo de 1855 y la Real órden de 8 de octubre de 1858;

Considerando, que áun cuando á primera vista parece gravosa esta medida á los intereses de la Hacienda, no lo es en realidad, si se atiende á que por efecto de la última tasacion acordada, asciende considerablemente el valor de las fincas desamortizables en comparacion al que tenian cuando se ha verificado la primera; S. M., conformándose con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y el de esa Direccion general, se ha dignado mandar:

1.° Se aprueba la práctica que ha venido siguiéndose de hacer extensiva á las fincas del clero la segunda tasacion que se dispuso para las de corporaciones civiles en la Real órden de 8 de octubre de 1858.

2.° En las fincas en que tengan ó hayan tenido lugar dos tasaciones, será de cargo del comprador el pago de la última, y del Estado la primera.

3.° En las que sólo haya mediado una tasacion, será de cargo del comprador con arreglo á Instruccion.

Y 4.° El importe de los pagos que hayan de hacerse por el Estado en este concepto, así como el abono de los anticipos ya hechos por las provincias ántes de ahora, se considerarán como minoracion de ingresos del ramo

para todos los efectos de las respectivas leyes de presupuestos. De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de junio de 1864.—Joaquin Alvarez Quiñones.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(7 de junio de 1864.) *Real órden reconociendo dos censos constituidos á favor de la Capellanía fundada en el pueblo de Fresneda.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Leonardo Sagarminaga á nombre de D. Vicente Prior, solicitando el reconocimiento y abono de réditos de dos censos constituidos á favor de la Capellanía fundada en el pueblo de Fresneda, por D. Juan Antonio Vitores, el uno de 25,850 rs. de capital y 581 rs. 46 cénts. de réditos ánuos, impuesto sobre bienes de la Colegiata de Bribiesca, y el otro, de 3,080 rs. de capital, y 77 de rédito ánuo, afecto á bienes de la iglesia de Cerezo de Rio Tiron: Enterada S. M., y resultando de los documentos aducidos ha aberse declarado por los Tribunales ordinarios que la enunciada Capellanía es familiar, y que sus bienes corresponden y han sido adjudicados en concepto de libres á los interesados: Resultando del acuerdo definitivo dictado por la Junta superior de ventas de 30 de noviembre de 1860, que los bienes de la mencionada Capellanía son de los exceptuados de la incautacion por el Estado: Resultando igualmente de las escrituras presentadas la certeza de las imposiciones, y la designacion de las hipotecas sobre que gravitan: Resultando, por último, que la Hacienda se incautó de aquéllas, y que no obstante haber sido enajenadas algunas de las pertenecientes á la Colegiata de Bribiesca, áun conserva la Administracion pública otras de las fincas gravadas que rinden lo suficiente para levantar las cargas que se reclaman.

Visto el informe de la Administracion y el dictámen de la junta provincial de ventas: Considerando que la Hacienda, ínterin continúe incautada y perciba las rentas de los bienes de la Capellanía de que se trata tiene el deber de cubrir las obligaciones que sobre aquélla pesan: Considerando que se hallan en descubierto los réditos de los censos en cuestion desde el año de 1855, y que segun se demuestra por la liquidacion que practicara el Administrador del ramo en la provincia, ascienden en la primera imposicion á 3,962 rs. 33 cénts., rebajadas contribuciones, y á 524 rs. 73 cénts. en la segunda, con igual deduccion, y en ambas por las anualidades de 1855 á 1862 inclusives: S. M. (Q. D. G.), conformándose con el parecer emitido por la Asesoría general de este Ministerio, con lo propuesto por este centro directivo en 15 de enero último, en consonancia con lo resuelto por la junta superior de ventas en 17 de diciembre de 1863 y dictámen de la Direccion general de Contabilidad, se ha servido disponer:

1.° El reconocimiento de los dos censos á que se contrae la reclamacion.

2.° El abono de las decursas vencidas desde el año de 1855 á 1862 inclusives, con aplicacion al capítulo, artículo y seccion á que correspondan en el presupuesto económico de 1865-66 los ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.

3.° El pago de los réditos que venzan en lo sucesivo.

4.° y último. Que las expresadas imposiciones se tengan en cuenta al verificar la permutacion de los bienes del clero.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de junio de 1864.—Salaverría.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(13 de junio de 1864.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *dictando várias disposiciones para que por las Administraciones del ramo se faciliten á las de Hacienda los datos necesarios para formalizar y recaudar las cantidades que por la contribucion territorial se imponen á los bienes nacionales.*

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 13 del actual, ha circulado á los Administradores de Hacienda pública la órden siguiente:

«*Negociado de Territorial.*—Han llamado la atencion de esta Direccion general las contínuas reclamaciones de las Administraciones dependientes de la misma, acerca de las dificultades que diariamente se presentan para formalizar las cantidades que por la contribucion territorial se imponen á los bienes nacionales; dificultades que, segun parece, nacen de que las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado ignoran el importe que en cada trimestre ha de satisfacerse, y por consecuencia, no pueden hacer el pedido de fondos á la Direccion del ramo, para que con regularidad pueda pagarse dicha contribucion.

Deseando esta superioridad allanar estos inconvenientes en un servicio de tanta importancia, y queriendo, por otra parte, que aquel impuesto se recaude con la puntualidad que está mandado, ha estimado la misma prevenir á V. S. se lleven á cabo desde luégo las disposiciones siguientes:

1.ª La Administracion de su cargo reclamará anualmente de la de Propiedades una relacion detallada, en que consten los pueblos de esa provincia que tengan bienes, ya sean del Estado, ó ya del clero, ó secuestros; cuyo documento deberá pedirse con la anticipacion debida, y ántes de que comience el ejercicio de cada año económico.

2.ª Con presencia de esta relacion, esa Administracion examinará los repartimientos de los pueblos que la misma comprenda, y sacará una nota detallada de las cantidades que por la cuota de contribucion y recargos se hayan señalado á los bienes nacionales en cada distrito municipal.

3.ª Despues que se haya verificado esta operacion, la Administracion de su cargo expedirá una certificacion, en relacion, por pueblos, en que conste el importe de contribucion que han de pagar durante el año económico todos los referidos bienes; cuyo documento habrá de pasar la misma á la de Propiedades y Derechos del Estado de esa provincia para los efectos oportunos.

4.ª Con esta certificacion podrá la Administracion de Propiedades hacer los pedidos de fondos necesarios á la Direccion general del ramo, para que dicho centro lo verifique, á su vez, á la del Tesoro público, y ésta pueda hacer las consignaciones de las cantidades que se reclamen, á fin de que se satisfaga la contribucion con la puntualidad debida; con cuyo objeto será conveniente que las citadas Administraciones realicen el pedido de fondos por trimestres anticipados, para que al vencimiento de éstos se solventen los descubiertos de aquel impuesto.

Y 5.ª Con objeto de que las cantidades que resulten pendientes de pago hasta el cuarto trimestre del actual año económico puedan satisfacerse lo ántes posible, y se éntre ya en un órden normal para lo sucesivo, esa Ad-

ministracion pasará inmediatamente á la de Propiedades una certificacion, en que conste el total del descubierto que aparezca en esa provincia en el dia, á fin de que la mencionada oficina pueda hacer el pedido de fondos desde luégo á la Direccion del ramo, para que se formalicen todos los descubiertos que aparezcan hasta el cuarto trimestre inclusive, despues que la misma comunique la oportuna consignacion para cubrir esta obligacion.

La Direccion se promete cumplirá V. S. con toda exactitud y precision cuanto ahora se le encarga, y que la evitará el disgusto de tener que exigir la responsabilidad á los empleados que, por morosidad ó un abandono en que no habria justificacion alguna tratándose de un servicio de suma importancia, dieran lugar á que en adelante no se formalizase con puntualidad la contribucion impuesta á los bienes nacionales, de cuya responsabilidad únicamente serán dispensados cuando acreditasen que la falta habia sido de la Administracion de Propiedades de esa provincia.»

Lo que traslada á V. esta Direccion general para su conocimiento y efectos consiguientes: previniéndole que facilite con puntualidad y oportunamente á esa Administracion de Hacienda pública la relacion de las fincas del Estado, del clero y de secuestros que se indican en la primera disposicion de la circular de la Direccion general de Contribuciones, á fin de que se expidan por aquella dependencia las certificaciones de los cupos de impuestos que graven á las mismas, y en virtud de cuyos documentos habrá de justificar esa Administracion los pedidos trimestrales de contribuciones; y respecto á las cantidades que resulten en descubierto hasta fines del cuarto trimestre del actual año económico, incluirá V., cuando reciba la certificacion de que trata la disposicion quinta de la propia circular, las sumas necesarias para satisfacerlas, en el primer pedido de fondos que dirija á esta superioridad.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 25 de junio de 1864.—El Director general, Joaquin Alvarez Quiñones.—Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de.....

(14 de junio de 1864.) *Real órden*, circulada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *acordando que se autoricen las cesiones de partes de una finca despues de rematada, teniendo presente para verificarlo lo prevenido en las instrucciones publicadas para el cumplimiento de las leyes de desamortizacion y Real órden de 18 de junio de 1860.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 del corriente, la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Salvador Perez Alcántara, vecino de la ciudad de Málaga, en solicitud de que se le reconozca como comprador de la mitad de unos terrenos procedentes de mostrencos, y vendidos en pública subasta á D. Manuel Lopez Travesedo; y en su virtud:

Vista la escritura de venta otorgada en Málaga el 11 de noviembre de 1861, de la que resulta que los mencionados terrenos fueron rematados en su totalidad por D. Manuel Lopez Travesedo, quien satisfizo el primer plazo del importe en que le fueron adjudicados, otorgando pagarés por los restantes plazos, y haciendo cesion de la mitad á D. Salvador Perez Alcántara:

Vistas las leyes de 1.° de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 y las instrucciones expedidas para su ejecucion:

Vista la Real órden de 18 de junio de 1860;

Considerando que las cesiones de fincas rematadas procedentes de bienes nacionales se han venido entendiendo, como aconsejan los intereses del Tesoro, en la misma forma en que han sido enajenadas por el Estado, porque la conveniencia ó inconveniencia de la subdivision de las fincas debe ser apreciada por los peritos al tiempo de practicar su reconocimiento y tasacion, y ántes que se anuncien para la subasta, con arreglo á los arts. 108 y 109 de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Considerando que, si bien el espíritu de la desamortizacion busca en la subdivision de la propiedad el aumento y desarrollo de la riqueza pública, interesando en su beneficio el mayor número de familias, esta consideracion debe subordinarse á la conciliacion de una recíproca conveniencia de intereses entre la Administracion y los particulares:

Considerando que, de admitirse las cesiones de fincas, subdividiéndolas despues de rematadas, podrian lastimarse los intereses del Tesoro por la reduccion de la hipoteca que garantice al Gobierno el total importe de la cantidad en que hubiesen sido adjudicadas:

Considerando que, si bien puede ser conveniente aceptar estas cesiones como una consecuencia de los beneficios de la desamortizacion, debe precaverse en su adopcion cuanto pueda inferir daño ó perjuicio á los intereses públicos; S. M., oida la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado acordar que se autoricen las cesiones de partes de una finca despues de rematada, teniendo presente para verificarlo lo prevenido en las instrucciones publicadas para el cumplimiento de las leyes de desamortizacion, y especialmente la Real órden de 18 de junio de 1860, y con la condicion de que todas las porciones en que se haya subdividido la finca responderán mancomunadamente á la Hacienda, como hipoteca del total valor en que fué rematada la propiedad sin dividir.

Lo que de Real órden digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes, y como resolucion del expediente citado de D. Salvador Perez Alcántara, al que, con sujecion á lo acordado por S. M., puede reconocerse como comprador de la mitad de los terrenos cedidos por D. Manuel Lopez Travesedo, adquiridos en pública subasta.»

La que traslada á V. S. esta Direccion general para su conocimiento y el de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de junio de 1864.—El Director general, Joaquin Alvarez Quiñones.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(17 de junio de 1864.) *Ley para que puedan adquirir los propietarios colindantes los terrenos que resulten sobrantes en el área de caminos y carreteras.* (Vease la Instruccion de 20 de marzo de 1865.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la nacion ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en estado de

venta, que por sí solos no puedan formar solares de los ordinarios, señalados en los planos de edificacion aprobados, serán adjudicados por el precio de su tasacion y á pagar al contado á los propietarios colindantes que lo pidan, siempre que sean de menores dimensiones que los que éstos posean.

La tasacion de estas parcelas se efectuará en la forma establecida en las leyes de desamortizacion, teniendo muy especialmente en cuenta cuál sea su valor despues de agregadas al terreno con el que hayan de formar un solar ordinario edificable.

Art. 2.° Las parcelas que sean de mayores dimensiones que los solares colindantes, aunque sin llegar á formar uno completo, podrán, á juicio del Gobierno y segun las circunstancias, ser adjudicadas en la forma establecida en el artículo anterior á los propietarios colindantes que las pidan. En otro caso serán vendidas en pública subasta; pero dentro de nueve dias, á contar desde el siguiente al en que ésta se verifique, tendrán derecho los propietarios colindantes de estos terrenos á que la adjudicacion se haga á su favor por el mismo precio y condiciones, si el que en el acto de la subasta hubiere figurado como mejor postor no fuese tambien propietario colindante ó su apoderado.

Art. 3.° Las parcelas cuya adjudicacion se solicitase por dos ó más propietarios colindantes en cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores, se dividirán entre ellos ó se cederán á uno solo, segun las circunstancias de cada caso, á juicio del Gobierno y en la forma que determine el reglamento que se publique para la ejecucion de esta ley.

Art. 4.° En toda parcela, expropiada con arreglo á la ley de 17 de julio de 1836, el propietario colindante, conforme al espíritu de la propia ley, tendrá el derecho de reversion, reintegrando el precio de expropiacion y el importe de las mejoras útiles y necesarias si las hubiese, siempre que por sí mismo ó su heredero siguiese poseyendo el terreno colindante de que aquélla hubiera formado parte, y no hubiesen trascurrido quince años desde la expropiacion.

Art. 5.° Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables á los terrenos de los caminos y carreteras abandonadas, y los que no sean necesarios, á las que están abiertas á la circulacion.

Art. 6.° El Gobierno dictará las reglas convenientes para la ejecucion de esta ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio, á diez y siete de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

(18 de junio de 1864.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *declarando ante qué juzgado deben practicarse las informaciones judiciales que se acompañan á los expedientes de excepcion de venta, y que esta resolucion sirva de jurisprudencia en aclaracion de la circular de 2 de octubre de 1862.*

Con esta fecha dice la Direccion al Gobernador de Granada lo siguiente:

«Habiendo V. S. consultado á esta Direccion general que se declare ante qué juzgado deben practicarse las informaciones judiciales que se acompa-

ñan á los expedientes de excepcion, como medio supletorio á los títulos de propiedad, para que puedan intervenir los Promotores Fiscales de Hacienda, segun se dispone en la circular de 2 de octubre de 1862, pues al tramitarse la practicada á instancia del Ayuntamiento de Bubion, en solicitud de que se le exceptúe de la venta el monte Chaparral, el Promotor Fiscal de Hacienda de esa provincia ha expuesto, en 11 de enero último, que la citada informacion debe declararse nula, por haberse recibido sin su intervencion, con arreglo á lo que determina la enunciada circular;

Considerando que segun la regla 1.ª del art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento Civil, las actuaciones relativas á los actos de jurisdiccion voluntaria deben practicarse en los juzgados de primera instancia; y que segun la regla 5.ª, se oirá precisamente al Promotor Fiscal cuando la cuestion afecte los intereses públicos;

Considerando que segun el art. 1.361 de dicha ley, para que sea admitida la informacion de perpétua memoria, deberá oirse al Promotor Fiscal del Juzgado en que se promoviere;

Considerando que los Promotores Fiscales sólo pueden ejercer sus funciones como tales ante los Juzgados á que respectivamente corresponden;

Considerando que esta Direccion no ha pretendido con la circular mencionada alterar, modificar ó variar en lo más mínimo las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento Civil, imponiendo obligacion de oir en las informaciones á los Promotores Fiscales de Hacienda, aunque no los hubiese en la localidad donde se practican las diligencias, lo cual envolveria la ordenacion de un imposible;

Considerando, por otra parte, que los Fiscales del Fuero comun lo son de la Hacienda donde no los hay especiales del ramo; este Centro directivo, de conformidad con el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, ha acordado que es válida la informacion de que se trata, como practicada en el Juzgado de primera instancia de Orgiva, que es el respectivo, y que lo son todos los de partido donde se ventilan las informaciones, con sujecion á la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo digo á V. S. por contestacion á su citada consulta y para que sirva de jurisprudencia en aclaracion de la circular de 2 de octubre de 1862.»

Y lo traslado á V. S. con el propio objeto, acompañándole tres ejemplares.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de junio de 1864.—Joaquin Alvarez Quiñones.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(16 de Agosto de 1864.) *Real órden*, circulada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *resolviendo que cuando un Administrador subalterno verifique la recaudacion de granos, y otro los venda y realice su importe, se divida por mitad entre ambos el premio de 3 por 100 de recaudacion.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 16 del corriente, ha comunicado á esta Direccion general la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de consulta del Administrador de Propiedades de la provincia de Búrgos, relativa á si el premio de 3 por 100 de recaudacion concedido á los Administradores subalternos, segun el art. 3.º del Real decreto de 16 de abril de 1856 y 17 de la Instruccion de la propia fecha, deberá sub-

dividirse por mitad cuando uno sea el que verifique la recoleccion de los granos y otro el que los venda é ingrese su importe en Tesorería.

En su vista, oido el dictámen de la Direccion general de Contabilidad y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, teniendo presente lo que la equidad prescribe, y considerando que entre las gestiones que dichos funcionarios han de practicar hasta el ingreso de los productos en venta, no son las menores las de la época de recoleccion y recaudacion de granos:

Considerando la grave responsabilidad á que quedan sujetos por las existencias en especie que dejen al cesar en su cargo;

Considerando, por último, el espíritu de las citadas disposiciones, y que no pudieron prever el caso del cese de un subalterno ántes de realizar é ingresar en el Tesoro el producto en venta de los granos; S. M. se ha dignado resolver, como aclaracion del art. 3.° del mencionado Real decreto de 16 de abril de 1856 y 17 de la Instruccion de la misma fecha, que cuando un Administrador subalterno sea el que verifique la recaudacion de los granos, y otro el que los venda y realice, é ingrese su importe en las respectivas Tesorerías, se divida por mitad entre ambos el premio del 3 por 100 de recaudacion de que hablan el Real decreto é Instruccion referida. De Real órden lo comunico á V. I. á los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que tenga cumplimiento en los casos de igual naturaleza.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1864.—P. A.—Juan Gonzalez Alonso.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(22 de agosto de 1864.) *Real órden relativa á la desamortizacion de los arbolados existentes en montes y tierras, que segun la ley deben exceptuarse por razon de aprovechamiento comun ó dehesas boyales.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. I. fecha 1.° de julio de 1863, sobre la conveniencia de que se declaren exceptuados de la desamortizacion los arbolados existentes en montes y tierras, que segun la ley deban exceptuarse por razon de aprovechamiento comun ó dehesas boyales.

En su vista:

Considerando que si bien es inconveniente toda division de dominio, la legislacion vigente no permite hacer gubernativamente la declaracion que se propone:

Considerando que el art. 1.° de la ley de 11 de julio de 1856 sólo concede la excepcion de dehesas boyales cuando los pueblos no tienen bienes de aprovechamiento comun, y esto para el pasto de los ganados de labor, y no para utilizar las maderas en la construccion y recomposicion de los aperos de labor:

Y considerando que el art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, autorizando al Gobierno para exceptuar por razones graves, no tiene la extension que se cree, siendo únicamente aplicable á fincas aisladas y por medio de expediente separado;

S. M., conformándose con el dictámen del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que estudiándose préviamente las distintas condiciones de las localidades y terrenos, se acuda á los poderes públicos para que se adopte la reforma que evite en lo posible la division de dominios que ha dado causa á este expediente, cuidando que las concesiones no excedan los límites de lo

regular, exagerando quizá el principio de excepcion; y que de todos modos, al otorgarla á una finca destinada para dehesa boyal, debe cuidarse mucho de que sólo en el caso de que no exista otra, se aplique á aquel objeto ninguna en que, por razon de su arbolado, pueda ofrecer las dificultades que hoy se tocan.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1864.—Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(24 de agosto de 1864.) *Circular de las* Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad de la Hacienda pública, de la Caja general de Depósitos y de Propiedades y Derechos del Estado, *dictando reglas para el inmediato cumplimiento de la Real órden de 19 del mismo mes, que dispone se consideren las obligaciones de compradores de bienes desamortizados vencederas desde 1866 en adelante, existentes en Tesorerías como recibidas por el Banco de España en las cantidades por que figuran en las cuentas del Tesoro.*

Por Real órden de 19 del presente mes se ha servido S. M. disponer que, sin perjuicio de dar cumplimiento á lo mandado en la de 30 de junio último, comunicada á V. S. en 14 de julio siguiente, se consideren las obligaciones de compradores de bienes desamortizados vencederas desde 1866 en adelante, que existen en las Tesorerías de Hacienda pública, como recibidas por el Banco de España en las cantidades porque figuran en las cuentas del Tesoro; que se consignen desde luégo dichos valores, en concepto de *depósito provisional*, en las sucursales de la Caja general en las provincias, y que se expida á favor del citado establecimiento un solo resguardo por el importe total á que asciendan las obligaciones que se depositen en cada una de aquéllas.

En su consecuencia, y para que tenga inmediatamente efecto lo mandado por S. M. en la Real órden citada, estas Direcciones generales han acordado dictar las reglas siguientes:

1.ª Las Tesorerías de Hacienda pública se datarán desde luégo, mediante libramiento que deben expedir las Contadurías, del total importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que resulten existentes en ellas en fin del mes actual por sus cuentas de ingresos y pagos, haciéndolo en concepto de *obligaciones de compradores de bienes nacionales entregadas al Banco de España con arreglo á lo dispuesto en la ley de 26 de junio de 1864. Cuenta interina.* Este concepto se pondrá manuscrito en la parte de deudores de las cuentas de ingresos y pagos y de operaciones del Tesoro.

2.ª Como consecuencia de la data á que se refiere la regla anterior, los Tesoreros consignarán las obligaciones á nombre del Banco de España, y en concepto de *depósito interino*, en la sucursal de la Caja general de Depósitos, expidiendo el correspondiente resguardo á favor de dicho Banco, en los términos del modelo adjunto y en los ejemplares que para conceptos especiales facilita la Direccion del ramo á las Tesorerías, debiendo figurar esta operacion en las notas, estados y cuentas de la Caja de Depósitos en renglon manuscrito.

3.ª Las Contadurías de Hacienda pública expedirán una certificacion referente al resguardo facilitado por la sucursal respectiva, para justificar con ella el libramiento en concepto de entrega al Banco á que se refiere la regla

primera, cuidando los Tesoreros de remitir en seguida los referidos resguardos á la Direccion general del Tesoro.

4.ª Una vez cumplimentado lo que se previene en las precedentes reglas, los Tesoreros, como Jefes de las sucursales de la Caja general de Depósitos, procederán desde luégo y sin levantar mano, en union de las Contadurías y de las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, á formar las facturas de las obligaciones depositadas, con sujecion á lo que ya se previno en la disposicion tercera de la circular de 14 de julio último. Los Jefes de las citadas dependencias cuidarán bajo su responsabilidad, no sólo de la exactitud de dichas facturas, sino tambien de que no se comprendan en ellas las obligaciones que, habiendo sido descontadas, no se hayan cancelado y resulten existentes en Caja por no haberse presentado á retirarlas sus respectivos suscritores; las que procedan de fincas cuya venta haya sido anulada, ó de compradores declarados en quiebra, y en general, todas aquellas que la Administracion de Propiedades designe como no realizables á sus respectivos vencimientos.

5.ª A medida que se vayan terminando las facturas de las obligaciones vencederas en cada año se formalizará su devolucion por las sucursales á los Tesoreros de Hacienda pública, entendiéndose estas devoluciones parciales como hechas al Banco de España á cuenta de la totalidad del depósito, y en la inteligencia de que en las provincias no deberá hacerse anotacion alguna en los resguardos al verificarse las entregas á cuenta, puesto que oportunamente lo ejecutarán las oficinas centrales.

6.ª Los Tesoreros con su doble carácter de Jefes de las Tesorerías de Hacienda pública y de las sucursales de la Caja general de Depósitos, se harán cargo en las cuentas del Tesoro de las obligaciones ya facturadas de que trata la regla anterior, en el mismo concepto á que aplicaron su salida de *obligaciones de compradores de bienes nacionales entregadas al Banco de España, etc. Cuenta interina*, expidiendo carta de pago con expresion de haber recibido los indicados valores de la sucursal de la Caja general de Depósitos, y justificando con dicho documento la data que ha de producir la devolucion verificada por aquella dependencia en la cuenta especial que rinde mensualmente á la Direccion general de la Caja.

7.ª Las Tesorerías formalizarán, al mismo tiempo que el cargo á que se refiere la regla anterior, una data de igual cantidad, en concepto de *movimiento de fondos, remesas á la Tesorería Central*; y verificarán inmediatamente la traslacion material de las obligaciones en los términos y por el medio prevenidos en la disposicion cuarta de la circular, ya citada, de 14 de julio de este año.

8.ª Una vez facturadas todas las obligaciones que resulten disponibles de las consignadas interinamente en las sucursales de la Caja general de Depósitos, y realizadas todas las operaciones que disponen las precedentes reglas hasta la remesa de aquellos valores á la Tesorería Central, se facturarán tambien las obligaciones que por cualquiera razon no deban entregarse al Banco de España. Estas facturas, en las que debe adicionarse una columna expresiva de la causa que impide la cesion al Banco de cada una de las obligaciones que comprendan, se remitirán á la Direccion general de Contabilidad con un estado en que se compare la totalidad de las obligaciones entregadas á las sucursales, con el importe de las devoluciones parciales y de los valores que no deban entregarse al Banco.

Si la suma de las cantidades parciales de que se ha hecho mérito no fuese, como debe, exactamente igual á la totalidad del depósito constituido, ó lo que es lo mismo, á la cifra que en fin de este mes represente en las cuentas

del Tesoro la existencia de pagarés de compradores de bienes nacionales, se darán explicaciones de las diferencias que resulten, para que la Direccion pueda acordar lo que proceda sobre la manera de saldar las cuentas respectivas.

Las disposiciones contenidas en la presente órden se entenderán sólo aplicables á la entrega de las obligaciones que existan en fin del mes actual en las Tesorerías; las que ingresen despues de constituido el depósito de aquéllas, se conservarán en las arcas del Tesoro hasta que se acuerde por estos centros la forma en que han de entregarse al Banco de España.

Sobre las dudas que puedan ocurrir se consultará, ántes que aventurar el acierto, á la Direccion general del Tesoro.

Estas Direcciones generales esperan del celo que distingue á V. S. por el mejor servicio del Estado que cuidará muy especialmente del exacto y pronto cumplimiento de las precedentes disposiciones, y le encargan se sirva hacer presente á los Jefes de las dependencias que han de intervenir en las operaciones á que las mismas se refieren, que se prometen de su buen deseo y eficacia no darán lugar á que les impongan la responsabilidad que han acordado exigir por las faltas que observen en el delicado trabajo que van á realizar.

Del recibo de la presente órden circular se servirá V. S. dar aviso á la Direccion general del Tesoro.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de agosto de 1864.—El Director general de la Caja de Depósitos, Antonio de Echenique.—El Director general de Contabilidad, Estéban Martinez.—El Director general del Tesoro, José Gonzalez Breto.—El Director general de Propiedades y Derechos del Estado, P. S.—Juan Gonzalez Alonso.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Modelo que se cita en la regla 2.ª de la precedente circular.)

Caja de Depósitos.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de.....

Depósito interino en pagarés de compradores de bienes nacionales á favor del Banco de España.

NÚMERO.....

Don

TESORERO DE HACIENDA PÚBLICA Y DE LA CAJA DE DEPÓSITOS DE ESTA PROVINCIA.

He recibido del Banco de España, por conducto de la Tesorería de mi cargo, la cantidad de
á que ascienden los pagarés de compradores de bienes desamortizados, vencederos desde 1866 á 18 , que existian en Caja en fin de agosto último, los cuales quedan á disposicion del referido Banco en virtud de lo dispuesto en la Real órden de 19 de agosto próximo pasado.

Y de esta carta de pago se ha de tomar razon por la Contaduría de la Caja, sin cuyo requisito será nula y de ningun valor ni efecto, con arreglo á instruccion.

En á de de mil ochocientos sesenta y

Son rs. cénts.

Tomé razon.
El Contador.

Sentado en Contaduría al núm.

Sentado en Tesorería al núm.

(30 de agosto de 1864.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *trasladando una Real órden en que se declara la nulidad de la venta de una finca vendida ántes á carta de gracia, y se manda enajenar el derecho de retraer que tiene sobre ella el Estado.*

Con fecha 24 del corriente dijo esta Direccion general al Gobernador de Tarragona lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Miguel Ravanals y Vidal sobre el remate, verificado con arreglo

á las leyes de desamortizacion, de una casa en Tortosa, que estaba vendida á carta de gracia anteriormente á la madre del reclamante por la Real casa de Misericordia de dicha ciudad, á quien perteneció la finca; y de la instancia presentada por D. Pedro Piñol y D.ª Petra Llovet, solicitando autorizacion para ajustar confidencialmente con la Junta de ventas de Zaragoza el derecho de retraer una casa que fué comprada á carta de gracia á la hermandad de seglares siervos del santo hospital de Nuestra Señora de Gracia de aquella capital:

Vistos los fundamentos en que se apoyó la Junta superior de Ventas para mandar que se procediese á la subasta de la finca, objeto de esta reclamacion:

Considerando que al vender á carta de gracia la Beneficencia de Tortosa la casa por cuya posesion se ha formado este expediente, si bien es cierto que hubo una traslacion de dominio en favor de la compradora D.ª Rosalía Vidal, es innegable que aquel establecimiento se reservaba el importante derecho de retraerla:

Considerando que este derecho, como valor estimable y de naturaleza inmueble, tiene un carácter de derecho real, que, á la manera de los censos y demas cargas que pesan sobre la propiedad, es susceptible de todas las modificaciones á que ésta se halla sujeta, debiendo ser, por lo tanto, comprendido en las leyes de desamortizacion, cuyo espíritu no los excluye de este beneficio:

Considerando que en tal concepto el Estado, que hoy se ha subrogado á los establecimientos de Beneficencia, puede enajenarle validamente:

Considerando que la aplicacion de esta doctrina ni encierra un privilegio en favor de la Hacienda, ni sienta un precedente nuevo en nuestra legislacion, ántes ,al contrario, consulta los intereses de los particulares, sin menoscabo de los que, á semejanza de ellos pertenecen al Estado por su cualidad de propietario:

Considerando que, en su consecuencia, lo que la Administracion debia haber hecho en el caso que ha motivado esta reclamacion, fué tasar y subastar el repetido derecho de retraer, propio de ella, pero el único tambien que sobre la mencionada finca tenia y conserva; y verificado así, no perturbar en la propiedad al reclamante, quien debiera haber seguido poseyéndola hasta que se cumpliese por ambos contrayentes la condicion retroactiva estipulada en el contrato de venta primitivo:

Considerando que el derecho de tanteo que se invoca no procede en esta subasta, porque la Real órden de 27 de abril de 1860 declara abolidos los de su especie en la venta de bienes desamortizables:

Considerando, con respecto á la instancia últimamente presentada por D. Pedro Piñol y D.ª Petra Llovet, que por la analogía que tiene con la reclamacion de D. Miguel Ravanals son aplicables á ella los principios que se dejan sentados anteriormente; S. M., conformándose con el dictámen del Consejo de Estado y de esa Direccion general, se ha dignado declarar la nulidad, solicitada por Revanals en 16 de enero de 1863, de la venta últimamente celebrada de la citada casa; y en su consecuencia, que se anuncie la del derecho de retraer que el Estado posee en ella, sin lugar al de tanteo por parte de los representantes de la compradora en 1836, ni otra persona alguna, adoptándose igual forma respecto á la instancia de D. Pedro Piñol y D.ª Petra Llovet, y haciéndose extensiva esta resolucion á todos los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir. De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Lo que se traslada á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y la Direccion lo comunica igualmente á V. S. para los mismos fines.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de agosto de 1864.—P. A. —Juan Gonzalez Alonso.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(31 de agosto de 1864.).*Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *encareciendo el cumplimiento de los artículos* 5.°, 6.° y 7.° *del Real decreto de* 1.° *de setiembre de* 1855, *en los apeos y tasaciones que se practican para las fincas rurales que están llamadas á desamortizar.*

En los artículos 5.°, 6.° y 7.° del Real decreto de 1.° de setiembre de 1855, en que se fundó la Escuela Central de Agricultura en la casa de campo llamada *La Flamenca*, en Aranjuez, se previno lo siguiente:

«Art. 5.° Los peritos agrícolas podrán autorizar los apeos y tasaciones de fincas agrícolas que hayan de hacer fé en juicio, siempre que la extension de cada una de ellas no pase de 30 hectáreas, y deberán ser preferidos para las plazas de capataces, mayorales, jardineros y hortelanos en el servicio público, así como para los destinos subalternos de la Estadística agrícola.

Art. 6.° Los Ingenieros agrónomos podrán autorizar los apeos y tasaciones de fincas agrícolas que hayan de hacer fé en juicio, cualquiera que sea su extension; optar á las cátedras de Agricultura establecidas ó que se establezcan en cualquier punto del reino, prévios los ejercicios y requisitos que determinen los reglamentos, y servir las plazas facultativas en la formacion y renovacion de la Estadística agrícola; debiendo ser preferidos en igualdad de circunstancias para los empleos de la administracion que exijan conocimientos agronómicos.

Art. 7.° Tanto los Ingenieros agrónomos como los peritos agrícolas serán preferidos por las Autoridades á los que no hayan hecho sus estudios en esta Escuela, debiendo ejecutarse por ellos, cuando los haya en el pueblo, ántes de acudir á los que no tengan título, todos los actos periciales que ocurran en ferias y mercados, en certificaciones que hayan de hacer fé en juicio y fuera de él, ó en registros y demas diligencias pertenecientes al ramo de cultivo. Tendrán derecho á reclamar los honorarios que adeuden por sus servicios, cuando sean por diligencias de oficio, con arreglo á arancel; cuando sirvan á particulares, conforme á lo pactado.»

Y habiéndose reclamado el cumplimiento de dichos artículos en los apeos y tasaciones que se practican para la venta de las fincas rurales del Estado y demas corporaciones cuyos bienes están llamados á desamortizar, esta Direccion general ha acordado circularlos, para su cumplimiento por parte de las Autoridades y funcionarios de dicho ramo, si bien con sujecion á las instrucciones y órdenes vigentes de desamortizacion en cuanto á los derechos, obligaciones y honorarios de los expresados Ingenieros y peritos agrícolas.

La Direccion lo comunica á V. S. para su inteligencia y la de las oficinas del ramo y demas efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1864.—P. A.— Juan Gonzalez Alonso.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(12 de setiembre de 1864.) *Real órden*, circulada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *declarando compensables los débitos que hasta fin de 1850 tengan los pueblos por el contingente de pósitos, con los títulos de la deuda del material que deban percibir por los dividendos de las acciones del Banco Español de San Fernando.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 12 del actual, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á consecuencia de consulta de la Junta de la Deuda pública, sobre que la compensacion de los débitos que tengan los pueblos por el contingente de Pósitos y otro cualquier concepto, hasta fin de 1850, se lleve á efecto con los créditos que les resulten por el capital y dividendos de las acciones del Banco Español de San Fernando, que pertenecieron á los mismos, y que, en virtud de lo dispuesto en la ley de 9 de noviembre de 1837, pasaron á ser propiedad del Estado con calidad de reintegro; y visto cuanto resulta y lo informado por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública:

Considerando que, por acuerdo de 15 de setiembre de 1862, se declararon compensables los expresados débitos con los títulos de la Deuda del material, equivalentes á los dividendos de las acciones del citado Banco, que poseian los Pósitos y tomó el Tesoro:

Considerando que la ley de 31 de julio de 1855, al tratar de la liquidacion de la Deuda del personal, amplió la compensacion de estos créditos con los débitos contraidos hasta 1850, y que si bien nada se dijo en ella de la del material, no por eso puede creerse que ha de considerarse á ésta de peor condicion cuando reune circunstancias más ventajosas:

Considerando que de admitir dicha Deuda del material resultará un notable beneficio para el Tesoro:

Considerando que la ley de presupuestos de 22 de mayo de 1859 hace de igual condicion á ambas Deudas para las compensaciones, cuando al excluir de este derecho á los segundos contribuyentes, dice que serán compensables sus créditos sin embargo, en el solo caso de que los deudores posean créditos del personal ó material por derecho propio ó directo;

S. M., oido el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido confirmar el citado acuerdo de 15 de setiembre de 1862, declarando compensables los débitos que hasta fin de 1850 tengan los pueblos por el contingente de Pósitos, con los títulos de la Deuda del material que deban percibir por los dividendos de las acciones de que se trata.

De Real órden lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de esas oficinas, y que se sirva disponer su insercion en el *Boletin oficial*, á fin de que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1864.—El Director, Joaquin Alvarez Quiñones.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(11 de octubre de 1864.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *disponiendo que en las certificaciones de fincas vendidas se haga constar la cantidad del remate, y en las no vendidas el tipo de la subasta.*

Con fecha 7 del actual dice esta Direccion general al Administrador del ramo en la provincia de Leon lo siguiente:

«Formado expediente con motivo de una instancia del Registrador de la Propiedad de Sahagun, quejándose de que en las certificaciones que expide esa Administracion, con arreglo al Real decreto de 6 de noviembre último, no se hace constar la cantidad del remate; esta Direccion, oido el dictámen de la Asesoría, ha resuelto que en las certificaciones de fincas vendidas se haga constar, para la inscripcion, la cantidad del remate, y en las no vendidas, el tipo de la subasta. Lo que digo á V. para su más exacto cumplimiento.»

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1864.—El Director, Joaquin Alvarez Quiñones.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(14 de octubre de 1864.) *Real órden*, circulada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *declarando que las comisiones que expidan las Administraciones del ramo contra los deudores por descubiertos de plazos, no están comprendidas en las prescripciones de las leyes de 25 de setiembre de 1863 y 22 de junio de 1864.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 14 del corriente, la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general, á consecuencia de la disposicion tomada por el Gobernador civil de esa provincia para que el Administrador de Propiedades de la misma suspenda, durante los cuarenta dias de que trata el art. 8.°, título segundo de la ley de 25 de setiembre de 1863, las ejecuciones que seguia dicha dependencia contra varios deudores de la villa de Robledo de Chavela por plazos vencidos de fincas compradas al Estado, y otros excesos cometidos en las propias fincas:

Y considerando que el artículo citado de la ley de 25 de setiembre de 1863 se refiere á delegados especiales, enviados por los Gobernadores civiles con objeto de conservar el órden público, ó inspeccionar la administracion municipal, ó cualquier otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviere noticia de abusos graves que se hubiesen cometido:

Considerando que la prohibicion consignada en el expresado artículo no comprende á los comisionados que expide la administracion para hacer efectivas las obligaciones sin satisfacer, procedentes de bienes nacionales, entregadas á la Hacienda en pago de fincas compradas á la misma:

Considerando que la índole de estas obligaciones, expedidas á favor del Tesoro público, y vencederas á plazos fijos, no pueden dejarse de hacer efectivas á sus respectivos vencimientos, sin producir su falta de pago la accion ejecutiva que lleva consigo esta clase de documentos, y que así la ejercita la Administracion como lo verifican los particulares:

Considerando que tanto la prescripcion establecida por dicha ley de 25 de setiembre de 1863, respecto al envío de delegados especiales á los pueblos en época de elecciones, como la de que trata el párrafo 5.° del art. 8.° de la de 22 de junio de este año, no se contraen ni tienen relacion con los comisionados de apremio que expide la Administracion contra particulares deudores á la misma por descubierto en el pago de sus obligaciones, entregadas en pago de bienes nacionales comprados al Estado, pues que tal interpretacion equivaldria á anular la administracion pública durante el período electoral; S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que, no estando comprendidas en las prescripciones de las expresadas leyes las comisiones que expidan las Administraciones de Propiedades para hacer efectivas las cantidades que se adeuden por descubiertos de plazos ú otras causas, continúen los procedimientos contra los vecinos deudores de la villa de Robledo de Chavela, que ha promovido la presente consulta, y sirva esta resolucion como medida general para todos los casos de igual naturaleza.

Lo que de órden de S. M. comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y esta Direccion lo traslada á V. S para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1864.—El Director general, Joaquin Alvarez Quiñones.—Sr.....

(11 de noviembre de 1864.) *Real decreto, estableciendo nuevas reglas para la ejecucion del de 6 de noviembre de 1863, sobre inscripcion en el Registro de la propiedad de los bienes inmuebles que posee el Estado ó las Corporaciones civiles.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 1.° del actual, ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se traslada á este de Hacienda el Real decreto que sigue:

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 11 de noviembre último, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente:

«Para ocurrir á los inconvenientes á que ha dado lugar mi Real decreto de 6 de noviembre de 1863, por el que se dictaron reglas para la inscripcion en los registros de la propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las corporaciones civiles ó eclesiásticas, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, vengo en decretar:

Art. 1.° Los bienes inmuebles y los derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las corporaciones civiles, y se hallan exceptuados ó deban exceptuarse de la venta, con arreglo á las leyes de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, se inscribirán desde luégo en los Registros de la Propiedad de los partidos en que radiquen.

Art. 2.° Por los Ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ello sean necesarias.

Art. 3.° Se exceptúan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos: *primero*, los bienes que pertenecen tan sólo al dominio eminente

del Estado, y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro; las calles, plazas, paseos públicos y ejidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas, y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general; *segundo*, los templos actualmente destinados al culto.

Art. 4.° Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiase de destino, entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscripcion desde luégo si hubieren de continuar amortizados, y con arreglo á los artículos décimocuarto y siguientes si deben enajenarse.

Art. 5.° Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al artículo primero, se presentará en el registro respectivo, y se exigirá, en su virtud, una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para las de los particulares.

Art. 6.° Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si los poseyese como propios, ó á favor de la corporacion que actualmente los poseyere ó los hubiera poseido hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

Art. 7.° Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

Art. 8.° Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la Administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios, ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

Primero. La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas Reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir.

Segundo. La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho Real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso, de la finca sobre la cual estuviere aquél impuesto.

Tercero. El nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constáre.

Cuarto. El tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

Quinto. El servicio público ú objeto á que estuviese destinada la finca. Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean. Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada, en el expediente respectivo.

Art. 9.° Cuando el funcionario, á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes, no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el más inmediato de sus superiores jerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

Art. 10 Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el art. 8.° se remitirán desde luégo al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

Art. 11. Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion segun el art. 8.°, devolverá ambos ejemplares, advirtiendo dicha falta, despues de extender el asiento de presentacion, y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones, en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 12. Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion, conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado, etc.

Art. 13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el clero ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

Art. 14. Los bienes inmuebles ó derechos Reales que posean ó administren el Estado ó las corporaciones civiles ó eclesiásticas, y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán en los Registros de la Propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se trasfiera al Estado la propiedad de ellos, por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

Art. 15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes, ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el art. 8.°, pidiéndose y extendiéndose, en virtud de ella, una inscripcion de posesion ántes del dia señalado para el remate, ó ántes de otorgarse la redencion si se tratase de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion, que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, segun lo prevenido en el artículo duodécimo.

Art. 17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta, que deben abonar los compradores.

Art. 18. Los que desde el dia 1.° de enero de 1863 hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimido censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto, la certificacion de posesion expresada en el art. 8.°, con la nota del Registrador, de haberse verificado la inscripcion correspondiente. Para este efecto los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luégo todos los bienes que se hallen en este caso, remitiendo los títulos de dominio, si los tuvieren, ó las certificaciones de posesion.

Art. 19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimentes de censos tambien desamortizados, que adquirieron su derecho ántes del ex-

presado dia 1.° de enero de 1863, podrán inscribirlo á su favor, presentando tan sólo la escritura de venta ó redencion, ya sea ésta de fecha anterior, ya posterior á dicho dia, en que empezó á regir la Ley hipotecaria.

Art. 20. Cuando el Estado ó las corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho Real, los Gobernadores de las provincias, ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesion.

Art. 21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente; á cuyo fin dispondrán se presente al Registrador respectivo una certificacion por duplicado, comprensiva de la providencia de embargo y de las demas circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 72 de la Ley hipotecaria.

Art. 22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles, ó de derechos Reales en pago de deudas, procurarán su inscripcion de dominio á favor del Estado, disponiendo que para ello se presente al Registrador una certificacion comprensiva de la providencia, y de las demas circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 9.° de la Ley hipotecaria.

Art. 23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscrito el inmueble ó derecho Real á favor del deudor ó cedente, y ademas no existiere ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificacion expresada en el art. 8.°, con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificacion que debe preceder á la inscripcion ó anotacion á favor del Estado.

Art. 24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo, y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere á anuláre por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella por duplicado, en el cual se harán constar ademas las circunstancias necesarias para la anotacion segun el art. 72 de la Ley hipotecaria.

Si trascurriere el término en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa, sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripcion de dominio á favor del Estado ó de la corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

Art. 25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

Art. 26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demas Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

Art. 27. Queda sustituido por el presente el mencionado Real decreto de 6 de noviembre de 1863, y derogadas las demas disposiciones anteriormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado.

Dado en Palacio á once de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

De Real órden lo traslado á V. E. para los efectos oportunos respecto del Ministerio del digno cargo de V. E.

De la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

La Direccion lo comunica á V. S. para que se sirva hacerlo á las oficinas para los propios fines. Madrid 1.° de febrero de 1865.—Joaquin Alvarez Quiñones.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(11 de noviembre de 1864.) *Real órden, resolviendo que al Hospicio de Búrgos se le emita una inscripcion, cuyos intereres sean iguales á la renta líquida de una finca que le ha sido enajenada con arreglo á las leyes de desamortizacion, y que esta medida se haga extensiva á los casos que puedan ocurrir de la misma naturaleza.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general en 28 de octubre del año próximo pasado, exponiendo las dudas que se le ocurren en el exámen y aprobacion de una relacion formada por la Contaduría de Hacienda pública de Búrgos á favor del hospicio de aquella capital, fijando la renta líquida que le corresponde por una finca urbana, sita en dicho punto, que le ha sido enajenada con arreglo á las leyes de desamortizacion, mediante á que el valor del remate, importante 167,666 rs., ha quedado reducido, despues de rebajar al comprador el capital de un censo con que se halla gravada la finca, á 1.000 reales, cantidad que no alcanza ni con mucho á cubrir el valor efectivo de la inscripcion intrasferible que debe emitirse á favor del hospital para constituirle una renta igual á la líquida que producia la finca.

En su vista, y teniendo presente que el art. 8.° de la ley de 1.° de abril de 1859 dispone se emitan á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública inscripciones cuyos intereses sean iguales á la renta líquida que les producian las fincas en el último arrendamiento:

Considerando que el hospicio de Búrgos tiene por lo tanto derecho á una inscripcion con interés de 1.709 rs. 21 cénts., que es la renta líquida de la finca de que se trata, despues de rebajados los réditos del censo con que se halla gravada y el tanto de contribucion territorial:

Considerando que si el capital líquido que ha ingresado en el Tesoro por la venta despues de rebajado el que corresponde al censo, no alcanza á cubrir el valor efectivo de la inscripcion, tiene derecho el Estado, con arreglo al artículo 17 de la Real instruccion de 1.° de julio de 1859, á reintegrarse con los sobrantes que puedan resultar de otros bienes que se enajenen á dicho establecimiento:

Considerando tambien que el art. 8.° de la citada ley de 1.° de abril dice que la disminucion de renta que pudiera haber en redencion de censos sea de cuenta del Estado, si no se compensase con el aumento que se obtenga en la venta de fincas, y que esta medida debe entenderse tambien cuando se trate de la renta de las mismas fincas, porque de otro modo no podria cumplirse la disposicion segunda del expresado artículo.

Por todas estas consideraciones, S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y con lo informado sobre el particular por la de Propiedades y Derechos del Estado, Asesoría general de este Ministerio y seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que al hospicio de Búrgos se le emita una inscripcion cuyos intereses sean iguales á la

renta líquida de la finca en cuestion, y que esta medida se haga extensiva á los casos que puedan ocurrir de la misma naturaleza; pero con la circunstancia de que si al establecimiento se le hubieren enajenado ó enajenasen en lo sucesivo otros bienes, y resultasen capitales sobrantes despues de cubrir el valor efectivo de las inscripciones que se le expidan en equivalencia de las rentas que los mismos producian, se apliquen los sobrantes, en la cantidad que sea necesaria, á cubrir el déficit que á favor del Tesoro debe aparecer al emitirse la inscripcion de que se trata.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1864.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contabilidad.

(7 de Diciembre de 1864.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *previniendo que las notificaciones de adjudicacion se hagan por los escribanos actuarios en el preciso término de quince dias.*

Esta Direccion general, en vista de la paralizacion que sufre el pago de los primeros plazos, por la lentitud con que los escribanos actuarios notifican las adjudicaciones á los compradores de bienes nacionales, y con el objeto de evitar las reclamaciones que se producen á consecuencia de procederse á declarar en quiebra las fincas sin conocimiento de si ha tenido ó no efecto la notificacion; ha acordado oficiar á V. S., para que lo haga á los Juzgados de esa provincia, previniendo que las notificaciones de adjudicacion deberán hacerlas en el preciso término de quince dias, comunicándose al Comisionado de ventas de la provincia donde radique la finca, en el de tres, la fecha en que se hubiera hecho la notificacion, á fin de que proceda á la declaracion de quiebra si en el plazo marcado por la Instruccion no se han realizado los pagos del primer plazo; en la inteligencia de que se exigirá á los escribanos la responsabilidad que proceda por los perjuicios que pueda ocasionar al Tesoro y á los compradores la falta de cumplimiento de cuanto se ordena, para lo cual, y con el fin de evitarla, darán conocimiento, en caso de no poder hacer la notificacion, de los motivos que lo impidan.

Del recibo de esta órden, y de su traslado á las oficinas del ramo y Juzgados de primera instancia, se servirá V. S. dar aviso á esta oficina general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1864.—Joaquin Alvarez Quiñones.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Año de 1865.

(8 de enero de 1865.) *Real órden declarando que las láminas de la deuda que existen y representan bienes dotales que pertenecieron á las fundaciones que se mencionan y fueron vendidos con arreglo á leyes antiguas del reino, deben tenerse por exceptuadas de las vigentes de desamortizacion, y que la propiedad raíz y cualquiera clase de derechos reales que en la actualidad forman parte de la dotacion de tales fundaciones, deben venderse y entregarse al patrono legítimo su equivalente en inscripciones intransferibles.*

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del cura párroco de Santa Cruz de esta córte, en solicitud de que se declaren libres de incorporacion al Estado los bienes pertenecientes á la fundacion hecha por D. José Frutos; y resultando que éste ordenó en su testamento, bajo la forma de un patronato real de legos, la institucion de várias piadosas fundaciones, como dotes para doncellas, socorros á enfermos y otras semejantes, que consisten hoy en láminas de la deuda, censos y propiedad raíz, segun afirma el reclamante.

Resultando que nombró por patrono perpétuo de todas ellas al que por tiempo fuere cura párroco de la expresada iglesia:

Considerando que para resolver sobre la excepcion de las mencionadas láminas hay que atender, no á las leyes vigentes de la desamortizacion, que en nada se refieren á los créditos de la clase de los expresados, sino á la de 2 de setiembre de 1841, para ver si en virtud de ella quedaron ó no incorporados al Estado, lo que no sucedió, porque ésta solo comprendió en sus disposiciones las propiedades del clero secular y fábrica de las iglesias y cofradías.

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., Asesoría general de este Ministerio y junta superior de Ventas, se ha servido declarar que las láminas de la deuda que existen y representan bienes dotales que pertenecieron á las mencionadas fundaciones, y fueron vendidas con arreglo á las leyes antiguas del reino, deben tenerse por exceptuadas de las vigentes de desamortizacion, pero no la propiedad raíz y cualquiera clase de derechos reales que en la actualidad forman parte de la dotacion de tales fundaciones, los cuales, por su carácter y por los fines benéficos á que están destinados, se hallan comprendidos en las mismas, debiendo venderse y entregarse su equivalente en las inscripciones intrasferibles que corresponda al patrono legítimo de dicha fundacion, para que con su producto continúe cumpliendo la voluntad del instituidor en todas sus partes; y que se dé conocimiento á los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernacion, para que respectivamente cuiden de vigilar, en lo que les incumbe, el exacto cumplimiento de las cargas eclesiásticas y benéficas que gravan ó constituyen las mencionadas fundaciones.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de enero de 1865.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(12 de enero de 1865.) *Real órden*, circulada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *señalando el término de tres meses para que los compradores de fincas ántes de la ley de 1.° de mayo de 1855, que no se les hubiese hecho saber la adjudicacion, soliciten la revalidacion de los remates.*

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 12 de enero último, se ha comunicado á esta Direccion general la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente incoado en esa Direccion por D. Francisco Martinez, vecino de Granada, en solicitud de que se declare válido y subsistente el remate de ochenta y tres marjales de tierra en Armilla, procedentes de las monjas de la Piedad de Granada, que se verificó á su favor en el año de 1844, y no se llevó á efecto, por no habérsele notificado la adjudicacion de la finca que se le hizo por la junta superior de Ventas. Y teniendo presente que otra reclamacion de igual naturaleza, entablada ante el Consejo de Estado por D. Serafin Zurita y Pareja, se decidió por Real decreto de 22 de mayo de 1862, accediéndose á la pretension del interesado, y sentándose como jurisprudencia que los remates de bienes nacionales, perfeccionados con la adjudicacion de la junta superior de Ventas, constituyen un contrato firme y obligatorio para ambas partes, que no puede invalidarse por la circunstancia de no haberse llevado á efecto en un período más ó ménos largo, siempre que resulte que la falta de cumplimiento no emana del rematante, y que el Estado se encuentre en posibilidad de llevar á efecto la venta, por hallarse en posesion de la finca, y no haberse rematado nuevamente, S. M. se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y de esa Direccion, que se halla de acuerdo con el de la junta superior de Ventas y el de la Asesoría general de este Ministerio, que se considere en su fuerza y vigor el remate celebrado á favor del D. Francisco Martinez, y se lleve á efecto desde luégo, bajo las mismas bases y condiciones con que se verificó. Al propio tiempo, y con objeto de evitar los perjuicios que se seguirian al Estado si se suspendiese la venta de las fincas que se encuentran en el mismo caso, hasta que los rematantes soliciten la revalidacion de las subastas, se ha servido mandar S. M. que los interesados que se hallen en iguales circunstancias que el D. Francisco Martinez, por haber rematado fincas ántes de la ley de 1.° de mayo de 1855, y no habérseles hecho saber la adjudicacion, presenten sus solicitudes para la revalidacion de los remates, ante los Gobernadores de provincia, en el término de tres meses, contados desde la publicacion de esta disposicion en el *Boletin oficial*, en la inteligencia de que, trascurrido dicho plazo, se entenderá que renuncian su derecho los que no hubiesen acudido, y se procederá nuevamente á la venta de las fincas, en la forma prescrita por la legislacion que rige en la actualidad. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Lo que traslada á V. S. esta Direccion para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer la publicacion de la preinserta Real órden en el *Boletin oficial* de esa provincia; cuidando V. S. de avisar á este centro directivo el dia en que se verifique, así como de remitir al mismo, sin pérdida de correo, tan luégo como espire el plazo de los tres meses indicados, una relacion de las solicitudes que se hubiesen presentado dentro de él; sin perjuicio de que éstas se pasen desde luégo á la Administracion del ramo, para que con su

informe y los expedientes de subasta las remita separadamente á esta Direccion, para la resolucion que corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de febrero de 1865.—El Director general, José Magaz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(30 de enero de 1865.) *Real órden, disponiendo lo conveniente respecto á la presentacion de pruebas en las reclamaciones de dominio útil por arrendamientos anteriores al año de* 1800.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta promovida por esa Direccion general, acerca del expediente instruido á instancia de Hilario Prieto y Pedro Estébanez, vecinos de Golpejar, en reclamacion del dominio útil y consiguiente redencion del directo de unas tierras, sitas en dicho término, pertenecientes á Santa María de Regla de la Catedral de Leon; en el que la junta superior de Ventas, por acuerdo de 20 de octubre de 1864, les declaró sin derecho al dominio útil que tenian solicitado, como arrendamiento anterior al año 1800, por haber presentado las pruebas justificativas de aquél con posterioridad al 31 de octubre de 1856, segun aparece del expediente:

Considerando que, segun el art. 14 de la ley de 27 de febrero de 1856, es precisa la justificacion documental para solicitar la redencion de los arrendamientos anteriores al año 1800, y que en la ley de 11 de julio del mismo se previene, en su art. 14, que para gozar las ventajas concedidas á los arrendatarios anteriores al año 1800, deben éstos acreditar documentalmente la existencia del contrato; por lo que todo arrendatario que haya pretendido se considere como censo su arrendamiento, ha debido acompañar á su reclamacion algunos de los documentos exigidos por la ley para probar su derecho, que no sólo ha fijado el plazo para pedirlo, sino que tambien la prueba indispensable del que se creian asistidos al entablar su solicitud:

Considerando que á pesar de la suspension ordenada en 14 de octubre de 1856, en cuya fecha corria el plazo de seis meses que por real órden de 18 de agosto del mismo año se concedió á los censatarios, con exclusion de los arrendamientos anteriores al año 1800, para la redencion de los censos cuando se alzó la suspension no se concedió un nuevo plazo; S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar que no se acceda á las reclamaciones de dominio útil por arrendamientos anteriores al año de 1800, cuyas pruebas se hayan presentado con posterioridad al 31 de octubre de 1856, ordenando al propio tiempo que por equidad se admitan todas las ampliaciones que puedan contribuir á justificar el derecho, cuya solicitud se hubiese apoyado en algun documento probatorio, que al presentarse no se hubiese declarado insuficiente; y en su consecuencia, confirmar el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 20 de octubre de 1864, que declaró á Hilario Prieto y Pedro Estébanez sin derecho al dominio útil que tenian solicitado.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de enero de 1865.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(6 de febrero de 1865.) *Real órden*, circulada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *mandando que los notarios y Archiveros faciliten á los investigadores las copias, testimonios y certificaciones que soliciten de los documentos que estuvieren bajo su custodia.*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al de Hacienda, en 6 del actual, la Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general del Registro de la Propiedad lo siguiente:

Ilmo. Sr.: La regla 8.ª de la Instruccion de 2 de enero de 1856 autoriza á los Investigadores de Propiedades y Derechos del Estado para reclamar de los funcionarios que custodian instrumentos públicos las copias y certificaciones que necesiten para esclarecer la verdad en los asuntos de su incumbencia; y como quiera que la ley del Notariado no ha derogado la citada regla, y sí sólo la ha modificado en cuanto á las solemnidades con que aquéllas se deben impetrar y obtener, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Notarios y Archiveros expidan á los referidos Investigadores las copias, testimonios y certificaciones que soliciten de los documentos que estuvieren bajo su custodia, con tal de que á su libramiento precedan el mandato del respectivo Juez y la citacion de los interesados ó del Promotor fiscal, en su caso, si fuere necesario, conforme á lo prevenido en el art. 18 de la mencionada ley.

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

La que trascribe á V. S. esta Direccion general para los propios fines, acompañándole tres ejemplares para el Administrador del ramo de esa provincia, Comisionado de ventas é Investigador.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de febrero de 1865.—El Director general, José Magaz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(20 de marzo de 1865.) *Real órden publicando la Instruccion para el cumplimiento de la ley de 17 de junio de 1864 sobre enajenacion de parcelas.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 20 de marzo último comunica á este Centro directivo la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, y conforme con esa Direccion general, se ha servido mandar se publique la Real Instruccion adjunta, dictada para el cumplimiento de la ley de 17 de junio de 1864, sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la Nacion ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en venta y que por sí solos no puedan formar solares.—De Real órden lo comunico á V. I. para su cumplimiento.

Y esta Direccion general lo traslada á V. S. para su inteligencia y de las oficinas del ramo en esa provincia; á cuyo fin le remite los adjuntos ejemplares, esperando se servirá disponer su inmediata publicacion en el *Boletin oficial* de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de abril de 1865.—José Magaz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real Instruccion

para el cumplimiento de la ley de 17 de junio de 1864 sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas.

Artículo 1.° Los dueños de terrenos colindantes con otros de menores dimensiones pertenecientes al Estado y demás manos muertas, que por sí solos no puedan formar solares edificables con arreglo á los planos aprobados, manifestarán al Gobernador de la provincia en que radiquen si les conviene adquirirlos, solicitando en tal caso la adjudicacion.

Art. 2.° Los dueños de terrenos colindantes con otros de mayores dimensiones pertenecientes al Estado y demás manos muertas, que por sí solos no formen solares edificables, podrán solicitar que se les adjudiquen en la misma forma establecida por el artículo anterior.

Art. 3.° El Gobernador, en vista de las solicitudes de adjudicacion, dispondrá que se tasen los terrenos ó pequeñas parcelas por peritos nombrados con arreglo á lo prescrito en la Instruccion de 31 de mayo de 1855.

Art. 4.° Los peritos desempeñarán su comision con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856; harán constar en sus certificaciones haber tenido en cuenta el valor de dichas parcelas, despues de agregadas al terreno con que formen solar ordinario edificable, y demostrarán si la parcela, por su cabida, situacion y linderos, corresponde al propietario que reclame su adjudicacion.

Art. 5.° Los derechos periciales se cobrarán con arreglo á las tarifas vigentes y en los términos que éstas previenen para las demás fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion.

Art. 6.° Presentada la certificacion pericial, el Gobernador lo comunicará al reclamante para que en el término de tercero dia manifieste si se conforma con la tasacion. Caso de no existir conformidad, el Gobernador dispondrá que se venda la parcela en pública subasta, pero dejando á salvo el derecho de tanteo con arreglo al artículo 2.° de la ley.

Si no se presentaren licitadores, el Gobernador nombrará un tercer perito que, en union de los que practicaron la tasacion primera, fijará el precio definitivo de la parcela, por el cual se adjudicará al colindante si lo solicitáre, prévia la terminacion del expediente.

En el caso de que el propietario colindante no aceptase esta nueva tasacion, la parcela se venderá con arreglo á las leyes generales de desamortizacion.

Art. 7.° Terminadas estas diligencias, pasará el expediente á informe del Comisionado principal de ventas, de la Administracion de Propiedades y del Fiscal de Hacienda, dándose cuenta de todo á la Junta provincial, con cuyo dictámen se remitirá á la Direccion general del ramo para la aprobacion de la Junta superior.

Art. 8.° Las resoluciones de la Junta superior de Ventas no reclamadas en el término de un mes, causarán estado.

Estas resoluciones se comunicarán al Gobernador, con devolucion del expediente.

Art. 9.° El Gobernador dispondrá que las órdenes de adjudicacion se comuniquen á los interesados, previniéndoles que verifiquen el ingreso en Tesorería dentro de un plazo de quince dias.

Presentada la carta de pago, el Administrador principal otorgará á nombre del Estado la correspondiente escritura de venta ante el Escribano de Ha-

cienda, arreglándose en cuanto proceda á los modelos aprobados para las ventas de fincas desamortizables. Los derechos de los Escribanos se arreglarán á los aranceles vigentes para las mismas ventas.

Art. 10. Los pagos podrán hacerse en la Tesorería de Madrid, en concepto de movimiento de fondos de aquellas adonde radiquen las fincas. Las escrituras se otorgarán precisamente en la provincia respectiva, á fin de que existan reunidos en ella todos los datos referentes á esta clase de enajenacion.

Art. 11. Pasados los quince dias sin verificar el pago se declara en quiebra la venta, procediéndose á perjuicio del interesado. Se observarán en este caso las reglas establecidas por las instrucciones y órdenes vigentes para las quiebras de fincas desamortizables.

Art. 12. Los dueños de solares ó terrenos colindantes con los que posee actualmente el Estado y demas manos muertas que se consideren con derecho á reclamar las parcelas de que tratan los artículos anteriores, deberán verificarlo dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de esta Instruccion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 13. El término de un mes respecto de terrenos que en adelante adquiera el Estado para la venta, se contará desde el dia en que la Hacienda pública se incaute de ellos y lo anuncie en el *Boletin oficial*

Art. 14. Pasados los plazos que respectivamente se señalan sin presentar las reclamaciones, los Comisionados principales de ventas pedirán que las parcelas se enajenen en subasta pública, quedando á salvo el derecho de tanteo dentro de los nueve dias siguientes al en que se verifique dicho acto, que concede á los propietarios colindantes el art. segundo de la ley.

Art. 15. La declaracion del derecho de tanteo se hará por medio de expediente á instancia de parte, con audiencia del rematante. Este expediente, con los informes de la Administracion principal, Fiscal de Hacienda y Junta provincial de ventas, se remitirá á la Direccion general para la resolucion de la Junta superior.

Art. 16. Cuando dos ó más propietarios colindantes pidan la adjudicacion de las parcelas se instruirá el expediente como previene esta Instruccion. Se pedirá informe á los peritos tasadores acerca de la conveniencia de adjudicarla á uno ó más interesados, debiendo expresar la porcion de terreno que individualmente les corresponda segun el espíritu de la ley.

Art. 17. Para las reivindicaciones de terrenos á que se refiere el art. 4.° de la ley, procederá tambien la instruccion del oportuno expediente, que se remitirá á la Direccion del ramo, á fin de que la Junta superior resuelva lo que corresponda.

Art. 18. Cuando varios colindantes reclamen la adjudicacion por trozos de una misma parcela, se les concederá en proporcion de la extension lineal y superficial de los terrenos á que haya de agregarse.

Art. 19. Las reglas antecedentes se observarán tambien en la adjudicacion de los terrenos procedentes de caminos y carreteras abandonadas, y de los que no sean necesarios para las que estén abiertas á la circulacion.

Art. 20. Los expedientes relativos á la adjudicacion de esta clase de fincas se conservarán en las Administraciones principales de Propiedades y Derechos del Estado, despues de ultimadas sus actuaciones, y con las notas que expresen haberse otorgado las respectivas escrituras.

Art. 21. Los Comisionados principales del ramo no devengarán derecho alguno en las adjudicaciones á que se refiere esta Instruccion. Cuando por falta de aspirantes se vendan los terrenos en subasta pública, se les abonará lo que les corresponda, segun la Instruccion de 31 de mayo de 1855.

Madrid 20 de marzo de 1865.—Castro.

(15 de abril de 1865.) *Real órden*, circulada por la Direccion general del Tesoro público, *dictando várias disposiciones para que todos los funcionarios á cuyo cargo está la recaudacion de cualquier contribucion, impuesto ó derecho del Estado, faciliten á los Tesoreros de provincia nota de los fondos del Tesoro existentes en su poder, y cuantas noticias les pidan sobre las mismas existencias.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunicó, con fecha 15 de abril próximo pasado, la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, y elevado á este Ministerio en virtud de consulta del Tesorero de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara, sobre si, por su carácter de agente principal del Tesoro, tiene facultades para disponer de los fondos existentes en poder de los Administradores subalternos de Rentas Estancadas y de Propiedades y Derechos del Estado, cuando lo requieran las necesidades del servicio, y reclamarles al efecto las noticias periódicas que crea conveniente respecto á la recaudacion, á lo que se opuso el Administrador principal de la misma provincia, fundado en que aquellos funcionarios son exclusivamente dependientes de la Administracion en todo lo relativo al servicio que les está encomendado.

En su consecuencia: Vistos el Real decreto orgánico de 23 de mayo de 1845, la Instruccion de 25 de enero de 1850, la de 16 de abril de 1856, adicional á las de 31 de mayo y 30 de junio de 1855 para llevar á efecto la desamortizacion, y por último la de 20 de agosto de 1859, estableciendo las bases para la licitacion anual de la cobranza de contribuciones:

Considerando que, con arreglo á lo prevenido en las dos primeras disposiciones citadas, los Tesoreros tienen facultad, no sólo para pedir á los diversos recaudadores de los fondos públicos noticias de las existencias que tengan en su poder, sino tambien para disponer la entrega en Tesorería, siempre que la situacion de la Caja y la importancia y vencimiento de las obligaciones lo hagan necesario:

Considerando que áun cuando el sistema de recaudacion de varios ramos ha experimentado posteriormente reformas de importancia, modificando en cierta parte el uso que los Tesoreros deben hacer de dichas facultades, la conveniencia del servicio aconseja y reclama que, en momentos dados, ingresen en una Tesorería cuantos fondos tenga el Tesoro en la provincia á que corresponda:

Y considerando, por último, que sería gravoso al Tesoro el disponer remesas de unas Tesorerías á otras, situadas quizá á grande distancia, teniendo en las Cajas de los recaudadores secundarios de la provincia en que se necesitasen los fondos, sumas superiores al importe de las obligaciones urgentes, que ingresando en los períodos ordinarios habrian de constituir un remanente innecesario ya en ella, lo que viene á probar la precision de que, los Tesoreros tengan noticias exactas de todos los caudales del Tesoro que haya en dichas Cajas subalternas, y de dictar reglas que uniformen y regularicen tan importante servicio, y estén en armonía con otras disposiciones vigentes, aunque de índole y orígen distintos; S. M., oidas las Direcciones generales de Contribuciones, Rentas Estancadas, Aduanas y Aranceles, Propiedades y Derechos del Estado, Consumos, Casas de Moneda y Minas, y la de Contabilidad de la Hacienda pública; de conformidad con el dictámen de esta última, y lo propuesto en su vista por V. I., se ha dignado mandar:

1.° Que todos los funcionarios á cuyo cargo está la recaudacion de cualquier contribucion, impuesto ó derecho del Estado, á excepcion de los Administradores de Loterías, faciliten al Tesorero de Hacienda pública de la provincia, diaria ó semanalmente, segun tengan su residencia en la capital ó fuera de ella, una nota de los fondos del Tesoro existentes en su poder.

2.° Que igualmente deben facilitar á los Tesoreros cuantas noticias les pidan sobre las mismas existencias, fuera de los citados períodos.

Y 3.° Que cuando las necesidades del servicio exijan el ingreso en Tesorería de los fondos que tengan en su poder las diversas recaudaciones, ántes de la época ordinaria en que lo verifican, el Tesorero solicite del Gobernador de la provincia que expida los giros ó disponga las remesas materiales que sean necesarias, debiendo siempre en este último caso nombrar la persona que haya de encargarse de la conduccion de los fondos, y siendo de cuenta del Tesoro los gastos que ésta pueda producir. De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo traslado á V. S., con inclusion de seis ejemplares de esta circular, para que se sirva disponer que las prevenciones que contiene se cumplan estricta y puntualmente por las respectivas oficinas y funcionarios de esa provincia, dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1865.—José Gonzalez Breto.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(12 de mayo de 1865.) *Ley determinando los bienes que constituyen el Patrimonio de la Corona, y estableciendo reglas para la venta de los que se segregan de él.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De la designacion de los bienes del Patrimonio de la Corona.

Artículo 1.° Formarán el patrimonio de la Corona:

1.° El palacio Real de Madrid con sus caballerizas, cocheras, parques, jardines y demás dependencias.

2.° La Armería Real.

3.° El Real Museo de pinturas y escultura.

4.° Los Reales sitios del Buen Retiro, la Casa de Campo y la Florida.

5.° Los Reales sitios del Pardo y San Ildefonso con sus pertenencias.

6.° El Real sitio de Aranjuez con sus pertenencias, y la yeguada existente en el mismo.

7.° El Real sitio de San Lorenzo con su biblioteca y pertenencias.

8.° La Real fortaleza de la Alhambra y el Alcázar de Sevilla con sus pertenencias.

9.° El Jardin del Real de Valencia, los palacios Reales de Valladolid, Barcelona y Palma de Mallorca, y el castillo de Bellver.

10.° El patronato del monasterio de las Huelgas de Búrgos con el hospital del Rey; el patronato del convento de Santa Clara de Tordesillas, y los

demás patronatos y derechos honoríficos que hoy pertenecen á la Corona, segun las leyes y las declaraciones de las Autoridades competentes.

Art. 2.° Se comprenderán tambien en el Patrimonio de la Corona todos los muebles y semovientes contenidos en los palacios y otros edificios y prédios enumerados en el art. 1.°

Art. 3.° No obstante lo dispuesto en el art. 1.°, se segregarán del Patrimonio de la Corona los cuarteles de su pertenencia que en los Reales sitios están actualmente destinados al aposentamiento de tropas.

Se segregará asimismo de dicho Patrimonio la parte del Real sitio del Buen Retiro destinada á via pública y á nuevas construcciones en los proyectos de mejora y embellecimiento, aprobados ya por la Administracion general de la Real casa y por el Ayuntamiento de Madrid.

Art. 4.° Se formará un inventario detallado existimativo y descriptivo de todos los bienes inmuebles, muebles y semovientes, así como de todos los derechos incorporales comprendidos en los artículos 1.° y 2.° de esta ley. El inventario original, competentemente autorizado por el Presidente del Consejo de Ministros, se custodiará en la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia, y de él se sacarán tres copias. Una de éstas se depositará en la Secretaria de la Real casa, y las otras dos respectivamente en la Secretaría de cada uno de los Cuerpos Colegisladores. Tambien se levantarán planos topográficos de todas las fincas rústicas del Patrimonio de la Corona. Ejemplares de estos planos se depositarán respectivamente en las Secretarias mencionadas en el párrafo anterior.

TÍTULO II.

Del carácter y conservacion del Patrimonio de la Corona, y del caudal privado del Rey.

Art. 5.° El Patrimonio de la Corona será indivisible. Los bienes que le constituyen serán inalienables é imprescriptibles, y no podrán sujetarse á ningun gravámen Real ni á ninguna otra responsabilidad.

Art. 6.° Las donaciones, permutas, enfitéusis, y cualesquiera otras enajenaciones de bienes raíces ó muebles preciosos pertenecientes al Patrimonio de la Corona serán objeto de una ley.

Art. 7.° Cuando el arrendamiento de bienes del Patrimonio de la Corona haya de exceder de 30 años, será objeto de una ley. Hasta un año ántes de su espiracion no podrá prorogarse ningun arrendamiento, cualquiera que sea el término por el que se hubiere celebrado.

Art. 8.° Los bienes muebles y semovientes que se deterioran ó perecen, podrán ser enajenados á calidad de sustituirlos.

Art. 9.° El Rey podrá hacer en las tierras, parques y jardines del Patrimonio de la Corona, las alteraciones que juzgue convenientes; y en los palacios y otros edificios, las reparaciones, adiciones, demoliciones y reedificaciones que estime adecuadas á su conservacion y enbellecimiento.

Art. 10. El Rey tendrá el goce de los montes de arbolado pertenecientes al Patrimonio de la Corona como el de los demás bienes del mismo, y nombrará los empleados y guardas destinados á su direccion, administracion y custodia. En cuanto á conservacion, cortas y repoblacion, se atendrá la Administracion de la Real casa al régimen establecido para los montes del Estado.

Art. 11. Las impensas invertidas en la conservacion, mejora y sustitu-

cion de bienes del Patrimonio de la Corona, serán de cargo de la Casa Real.

Art. 12. Todas las mejoras que se hagan en bienes del Patrimonio de la Corona cederán á los bienes mejorados.

Art. 13. Los bienes del Patrimonio de la Corona no estarán sujetos á ninguna contribucion ni carga pública.

Art. 14. A su advenimiento al Trono, heredarán el Patrimonio de la Corona el Príncipe de Astúrias, hijo primogénito de la Reina Doña Isabel II, y sucesivamente los demás Reyes de las Españas, conforme al órden establecido en el título VII de la Constitucion de la Monarquía.

Art. 15. El Patrimonio de la Corona se regirá por las prescripciones generales del derecho, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en esta ley.

Art. 16. No obstante lo dispuesto en el art. 6.°, se reserva á la casa Real, por espacio de 40 años, contados desde la promulgacion de esta ley, la facultad de ceder en los Reales sitios de Aranjuez y San Ildefonso el dominio útil de solares que se destinen precisamente á construccion de casas.

Art. 17. El Rey podrá adquirir toda clase de bienes por cuantos títulos establece el derecho. Los bienes de este caudal privado pertenecerán en pleno dominio al Rey. Estos bienes estarán sujetos á las contribuciones y cargas públicas, á las responsabilidades del órden civil, y en general á las prescripciones del derecho comun.

Art. 18. No obstante lo ordenado en el artículo anterior, el Rey podrá disponer libremente de su caudal privado por acto entre vivos y por testamento, conformándose á lo concertado en las capitulaciones matrimoniales, y sin sujetarse á las prescripciones de la legislacion civil que regulan los derechos respectivos de la familia. En caso de abintestato dispondrá el Estado del caudal privado del Rey.

Art. 19. Sea que el Rey haya testado, sea que haya fallecido abintestato, el Rey sucesor, y el tutor de éste en su caso, tendrá la autoridad necesaria para constituir, liquidar y terminar la testamentaría, miéntras no surjan en ella cuestiones contenciosas. Si el Rey difunto hubiere nombrado contadores y partidores en su testamento, éstos asistirán al Rey sucesor en las correspondientes operaciones de testamentaria.

Art. 20. De toda cuestion contenciosa que se suscite en la testamentaría del Rey, conocerá en primera y única instancia el Supremo Tribunal de Justicia en sus dos Salas de casacion civil reunidas.

Art. 21. Así en las cuestiones contenciosas como en las Administrativas, ya se refieran al Patrimonio de la Corona, ya al caudal privado del Rey, representará á la Real casa el Administrador general de la misma. Pero en las cuestiones contenciosas que se refieran al Patrimonio de la Corona será siempre oido el Ministerio fiscal.

TÍTULO III.

De la venta y aplicacion de los bienes segregados del Real Patrimonio.

Art. 22. Se declaran en estado de venta los prédios rústicos y urbanos, los censos y cualesquiera otros bienes pertenecientes al Real Patrimonio, no comprendidos en los artículos 1.° y 2.° de esta ley.

Art. 23. Los bienes que se ponen en venta continuarán, hasta su enajenacion á cargo de la Administracion general de la Real casa. Las ventas se harán en pública subasta, y los bienes se adjudicarán al mejor postor. Los compradores pagarán el precio en nueve años y diez plazos, segun el método

prescrito para la enajenacion de los bienes del Estado en el art. 13 de la ley de 11 de julio de 1856.

Art. 24. El 75 por 100 del precio de las ventas se aplicará al Estado, y á medida que se vaya realizando ingresará en el Tesoro público. El 25 por 100 restante corresponderá á la Real casa.

Art. 25. Para redimir los censos se señalará á los censatarios un plazo, y se establecerán las condiciones que se estimen más equitativas, teniendo en consideracion los respectivos orígenes, naturaleza y demás circunstancias de aquéllos.

Trascurrido el plazo, los censos no redimidos se venderán en pública subasta al precio y bajo las condiciones con que se hubieren ofrecido á los censatarios. El importe de las redenciones y ventas se aplicará y distribuirá del modo prescrito en el artículo anterior.

Art. 26. Se adjudicarán al Estado por la cuarta parte del precio de su tasacion los cuarteles de que trata el párrafo primero del artículo 3.° de esta ley, y cualesquiera otros edificios y terrenos de los puestos en venta, que sean necesarios para servicio del Estado. La suma á que asciendan las cantidades en que se adjudiquen estos bienes al Estado, se deducirá de la cuota que por razon de las ventas ha de percibir el Tesoro público, al tenor de lo dispuesto en el art. 24 de esta ley.

Art. 27. Las jubilaciones, viudedades, orfandades y demás obligaciones y cargas de carácter personal procedentes de las administraciones patrimoniales de los bienes que han de venderse, continuarán á cargo de la Administracion general de la Real casa.

Art. 28. Del 75 por 100 que ha de percibir el Estado, se destinará la parte que sea necesaria á obrás de utilidad general que perpetúen la memoria de la cesion de parte del Real Patrimonio, hecha al Estado por la Reina. A este fin el Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley en la próxima ó en la siguiente legislatura.

Art. 29. Para la ejecucion de esta ley se formará una comision, compuesta del Presidente del Consejo de Ministros, que la presidirá; del Ministro de Hacienda, que será su Vicepresidente; de dos Senadores y dos Diputados á Córtes, elegidos respectivamente por los Cuerpos Colegisladores; del Administrador general de la Real Casa; del Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia; del Asesor general del Ministerio de Hacienda; del Abogado consultor general de la Real Casa, y del Secretario de la Administracion general de la misma, que será tambien Secretario de la Comision.

Art. 30. Esta comision formará el inventario de que trata el art. 4.°, señalará el plazo y los precios de que trata el art. 25, determinará los edificios y terrenos de que tratan los artículos 3.° y 26, y dirimirá las cuestiones pendientes ó que se susciten acerca de derechos litigiosos ó intereses controvertidos entre el Estado y el Real Patrimonio.

Art. 31. Tanto á los bienes que han de constituir el Patrimonio de la Corona, como á los que han de enajenarse en virtud de esta ley, se aplicarán las disposiciones de la de hipotecas en la misma forma que á los del Estado.

Art. 32. Ejecutada que sea esta ley, ménos en la parte de que trata el art. 16, se disolverá la comision, y el Gobierno dará cuenta detallada y documentada á las Córtes de todo lo actuado y de los resultados obtenidos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á doce de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Yo la Reina. —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(17 de mayo de 1865.) *Reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de mayo de 1863, sobre clasificacion, venta y conservacion de los montes públicos.*

Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, oida la Junta facultativa de Montes, y de conformidad en lo sustancial con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el Reglamento adjunto para la ejecucion y complemento de la ley de 24 de mayo de 1863, y las instrucciones que le acompañan para la ordenacion definitiva de los montes públicos, ejecucion de las ordenaciones y formacion de planes provisionales de aprovechamientos.

Dado en Palacio á diez y siete de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento Manuel de Orovio.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 24 DE MAYO DE 1863.

TÍTULO I.

De la clasificacion de los montes públicos.

Artículo 1.° Para los efectos de la ley de 24 de mayo de 1863, se reputan montes públicos, no sólo los del Estado, los de los pueblos y corporaciones que dependen del Gobierno, exceptuados de la desamortizacion en virtud de lo dispuesto en la misma ley y en las de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, sino tambien los que, declarados enajenables, no hayan pasado todavía á dominio particular.

Art. 2.° Con arreglo al art. 4.° de los adicionales á la misma ley de 24 de mayo de 1863, y en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de enero de 1862 é instrucciones dictadas para su cumplimiento, se formará un catálogo que comprenda con distincion los montes que sean propiedad del Estado en cada provincia, y los que pertenezcan á pueblos ó establecimientos públicos.

En este catálogo se comprenderán tan sólo los montes exceptuados de la venta, ó sean los de pinos, robles ó hayas, siempre que por sí solos, ó unidos á otros que disten ménos de un kilómetro entre sí, consten al ménos de 100 hectáreas.

Art. 3.° La inclusion de un monte en el catálogo que se forme con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, no prejuzga ninguna cuestion de propiedad ó excepcion de venta por razon de su cabida ó especie arbórea.

Art. 4.° Los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el catálogo, apurarán primero la via gubernativa, deduciendo el derecho de que se crean asistidos en esta forma:

Si la propiedad del monte se atribuyese al Estado ó á cualquiera de las corporaciones dependientes de la Administracion central, se dirigirán las reclamaciones al Ministerio de Fomento, acompañadas de los títulos y documentos que les sirvan de fundamento.

Si la propiedad se atribuyese á un pueblo ó á cualquiera corporacion dependiente de la Administracion local, entónces se dirigirán las reclamaciones al Gobernador de la provincia, acompañadas de los correspondientes títulos y demas documentos justificativos.

Art. 5.° El Director general de Agricultura, Industria y Comercio en el Ministerio de Fomento, y los Gobernadores de provincia, en su caso respectivo, darán un recibo ó resguardo á las partes reclamantes de los títulos y documentos que acompañan á sus escritos, y dispondrán la instruccion de expediente en que reunan todos los datos que puedan servir de fundamento á la reclamacion, y justificarla.

Art. 6.° Así la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, como los Gobernadores, oirán á las corporaciones y pueblos á quienes atribuyan en el catálogo la propiedad del monte objeto de la reclamacion, señalándoles un plazo breve y perentorio para que expongan lo que convenga á su derecho.

Art. 7.° El Ministro de Fomento con respecto á los montes que figuren en el catálogo como de propiedad del Estado ó de alguna corporacion dependiente de la Administracion general, y los Gobernadores con respecto á los que se señalen en el mismo como de propiedad de los pueblos ó de corporaciones dependientes de la Administracion local, resolverán dentro de tres meses, á contar desde el dia en que se haya presentado la reclamacion, oyendo el primero al Consejo de Estado, y los segundos á los Consejos provinciales, si la Administracion debe deferir á lo solicitado, ó está en el caso de mantener sus derechos por la via de los Tribunales ordinarios.

Art. 8.° La resolucion que dicte el ministro de Fomento declarando no ser del Estado la propiedad de un monte será firme; pero podrá impugnarse por la via contenciosa ante el Consejo de Estado en el término de los seis meses que marca el art. 3.° del Real decreto de 21 de mayo de 1853, contados desde el dia en que la Administracion entienda que aquella resolucion le causó perjuicio y ordene que se provoque su revocacion.

Las resoluciones que dicten los Gobernadores en el mismo sentido causarán igualmente estado; pero podrán reclamarse por la via contenciosa ante los Consejos provinciales, á solicitud de los pueblos ó corporaciones que se consideren perjudicados, dentro del plazo que señala el art. 93 de la ley de 25 de setiembre de 1863.

Art. 9.° Las resoluciones que dicten el Ministro de Fomento y los Gobernadores en el caso del artículo anterior se notificarán gubernativamente á los interesados, y se publicarán motivadas en la *Gaceta* del Gobierno y en los *Boletines oficiales* de las provincias, expresando la conformidad ó no conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado ó los Consejos provinciales.

Art. 10. Cuando el Ministro de Fomento ó los Gobernadores consideren ser de la propiedad del Estado, de los pueblos ó de alguna corporacion administrativa el monte reclamado, denegarán la solicitud contra ella dirigida, declarando terminada la via gubernativa para que puedan los interesados reclamar ante los Tribunales de justicia si así lo creyesen oportuno. Esta resolucion se dictará precisamente dentro de los tres meses señalados en el artículo 7.°, y se notificará gubernativamente á los interesados.

Art. 11. Miéntras no sean vencidos en el juicio competente de pro-

piedad, el Estado, los pueblos y las corporaciones administrativas que se hallen en posesion de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamacion alguna.

Art. 12. A falta de documentos que acrediten la propiedad de un monte, bastará la posesion no interrumpida de más de treinta años, versando el fallo del Ministro ó del Gobernador sobre el reconocimiento de la misma, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales si á ellos acuden los particulares que se consideren perjudicados.

Art. 13. Las reclamaciones contra la inclusion de un monte en el catálogo por no tener la cabida ó no ser de la especie arbórea que marca la ley, se dirigirán al Ministerio de Fomento, el que, prévios los informes periciales que estime, resolverá lo que corresponda.

Art. 14. Cuando la iniciativa de exclusion partiese de las oficinas de Hacienda, la resolucion que se dicte deberá ser de acuerdo con el Ministro del ramo; y si no hubiese conformidad, se oirá al Consejo de Estado, con cuyo dictámen se someterá la cuestion á la decision del Consejo de Ministros, comunicándose la que recaiga por su Presidente.

Art. 15. Los expedientes sobre inclusion de algun monte en el catálogo que no se hubiese comprendido en él por omision ú otra causa cualquiera, se instruirán por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y resolverán por el Ministro de Fomento, salvo el caso á que se contrae el artículo anterior.

Art. 16. Quedan exceptuados en la provincia de Canarias de la venta prescrita por el art. 1.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, conforme á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 24 de mayo de 1863, los montes públicos de pinos, hayas, laureles y brezos, siempre que consten lo ménos de 100 hectáreas.

TÍTULO II.

Deslinde de los montes públicos.

Art. 17. Corresponde á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operacion segun las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 18. Los Ayuntamientos y corporaciones promoverán el deslinde de los montes de su pertenencia, y cuando no lo verifiquen, lo acordarán de oficio los Gobernadores.

Art. 19. Procurarán éstos que se vayan haciendo los deslindes segun lo consientan las demas imprescindibles atenciones facultativas del ramo, dándoles sin embargo, la mayor preferencia, á fin de garantizar las propiedades.

Art. 20. Podrán los Gobernadores declarar en estado de deslinde cualquier monte público, siempre que por la colindancia con otros de particulares hubiere peligro de invasiones en el mismo. Esta declaracion se publicará en los *Boletines oficiales*, cuidando despues de que con toda la premura que el servicio permita se incoe y sustancie el expediente para el deslinde.

Art. 21. A toda diligencia de deslinde precederá una memoria en que se demuestre la utilidad y conveniencia de esta operacion para fijar con toda exactitud la línea divisoria entre el monte que ha de deslindarse y los terrenos confinantes de los particulares. Se fundará principalmente esta memoria en los títulos de propiedad, informaciones, reconocimientos y demas antecedentes que comprueben la procedencia, el dominio, la extension y circunstancias del prédio. Cuando tales documentos no existiesen se acreditará, en

su defecto, la posesion no disputada en que vengan el Estado, el municipio ó el establecimiento público.

Art. 22. Los Gobernadores anunciarán al público con dos meses de anticipacion, por medio del *Boletin oficial* y por edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes, el deslinde de éstos, expresando el dia en que deberá tener lugar.

Dispondrán igualmente que sean citados personalmente los dueños de los montes y los de los terrenos colindantes, ó los administradores, colonos ó encargados de éstos, previniendo que se extiendan y firmen las notificaciones en debida forma.

Para el efecto de este artículo se reputan dueños y deberán ser citados, en la persona de los Alcaldes, los Ayuntamientos, y en la de los administradores ó encargados, las corporaciones ó establecimientos á quienes pertenezcan los montes.

Los Alcaldes podrán delegar esta representacion en un Regidor del Ayuntamiento.

El Estado se entenderá siempre representado respecto de sus montes por el Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 23. Los que se conceptúen con derecho á la propiedad de un monte calificado como público presentarán, dentro de los primeros treinta dias del plazo señalado en el artículo anterior, su reclamacion justificada á la Autoridad y para los efectos que expresan los artículos 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10 de este Reglamento.

Art. 24. Cuando la propiedad del monte objeto del deslinde esté ya declarada, al tenor de los artículos citados, no se admitirá nueva reclamacion acerca de ella, y la memoria de que habla el art. 21 se circunscribirá á la conveniencia del deslinde, haciendo expresion de los terrenos colindantes y de sus dueños.

Art. 25. Presentada alguna reclamacion sobre la pertenencia de un monte que no haya sido declarada anteriormente, se suspenderá la operacion de deslinde hasta que no resulte ser aquél de carácter público: mas si no se presenta reclamacion alguna, se llevará á efecto dicha operacion en la época señalada.

Art. 26. Los dueños particulares de los terrenos colindantes al monte público que se vaya á deslindar, podrán presentar todas las instrucciones y datos que á su derecho convenga y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesion y demas circunstancias de sus fundos, procurando la mayor exactitud y claridad en la ordenacion de estos comprobantes.

Dichos documentos, ó copia autorizada de los mismos, se unirán al expediente de apeo cuando alguno de los referidos dueños no se conformase con la delimitacion marcada por el perito. En otro caso se devolverán, concluida la operacion, al interesado.

Art. 27. Seis dias ántes por lo ménos del señalado para dar principio á la operacion, el Ingeniero ó perito encargado de practicarla pondrá en conocimiento de todos los interesados en ella la hora y punto á que deberán acudir el dia prefijado.

La falta de asistencia de los citados les privará de todo derecho para reclamar contra el deslinde que se practique, como no se justifique que fué debida á causas involuntarias y de todo punto inevitables é invencibles.

Si se justificase este extremo, podrá rectificarse y comprobarse la operacion el dia que el Gobernador señale.

Art. 28. La fijacion de los límites empezará por el punto más avanzado del perímetro del monte que se encuentre hácia la parte Norte, desde donde

seguirá la línea divisoria al Este, corriendo despues al Sur, y siguiendo por el Oeste, á terminar en el punto de partida. En cada punto de interseccion de las líneas que forman en su encuentro ángulos entrantes ó salientes sobre el contorno mismo del monte se fijarán piquetes que lo demarquen con precision, designando cada uno de ellos con un número.

Art. 29. El Ingeniero ó perito encargado del deslinde procurará terminar por avenencia y conciliacion de las partes interesadas las diferencias que puedan ser motivo de reclamacion posterior. Si no lo consiguiere, admitirá las protestas que se hagan, sin suspender por eso la operacion.

Art. 30. Cuando las diferencias á que se contrae el artículo anterior sean de alguna entidad y puedan influir en el valor del monte que se deslinde ó en el de los terrenos contínuantes, se tomará acta de ellas para que puedan ser apreciadas para aprobarse el deslinde.

Art. 31. De la operacion en general del deslinde se extenderá un acta, en la que haciéndose mencion de cuanto se hubiese ejecutado, se expresarán con la debida separacion los límites del monte por la parte que confine con cada uno de los terrenos de otros dueños. El acta la firmarán el Ingeniero ó perito y las personas interesadas en el deslinde, uniéndosele las protestas y reclamaciones que se hubiesen presentado. Si algun interesado se negára á firmar, no por eso tendrá ménos validez el documento, siempre que se haga constar la negativa por medio de diligencia.

Art. 32. Tambien se unirá al acta de deslinde un plano del monte deslindado, en la escala que fije la Administracion, expresándose con la debida distincion y claridad cada una de las propiedades colindantes, los puntos donde se hayan colocado los piquetes y el número de órden que tenga cada uno.

Art. 33. El perito encargado de la operacion remitirá el expediente, con todos los datos que quedan expresados al Gobernador de la provincia por conducto del Ingeniero Jefe de montes de la misma, acompañado de un informe en que deberá explanar las razones que haya tenido para admitir las pretensiones de los interesados y todo lo demás que conduzca á formar un juicio exacto de cuanto se hubiese practicado.

De haber elevado el expediente á la Superioridad dará el Ingeniero el oportuno conocimiento inmediatamente á los dueños de los terrenos colindantes con el monte público que se hubieren mostrado parte en la operacion, y al Ayuntamiento ó representante del establecimiento á que el monte deslindado pertenezca, para que puedan hacer las reclamaciones que á su derecho ó á sus intereses convengan.

Art. 34. A fin de que las corporaciones y particulares á que se contrae el segundo párrafo del artículo precedente no puedan alegar ignorancia, fundando su falta de presentacion en no haber recibido aviso del perito, tan pronto como los Gobernadores reciban el expediente de deslinde de un monte, lo anunciarán en el *Boletin oficial*, señalando un plazo que no exceda de 15 dias para que los que tengan algo que exponer ante su autoridad contra la operacion practicada, lo verifiquen en dicho improrogable término.

Art. 35. El Gobernador, teniendo presente lo actuado y las protestas ó reclamaciones que se hayan producido en el acto de la operacion ó posteriormente dentro del plazo que marca el artículo anterior, aprobará ó desaprobará, oido el Consejo provincial, el deslinde practicado.

Si lo desaprobáre, lo mandará practicar de nuevo por un perito distinto, con arreglo á las instrucciones que dicte, prévia audiencia, el Ingeniero Jefe de montes de la provincia.

Art. 36. Las cuestiones á que dé orígen el deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos

públicos, cuando pasen á ser contenciosas, serán de la competencia de los Consejos provinciales, reservando las demas cuestiones de derecho civil á los tribunales competentes.

Art. 37. Aprobado el deslinde por el Gobernador, y notificado á las partes interesadas, se procederá al amojonamiento del monte si no se hubiere interpuesto reclamacion por la via contenciosa.

En otro caso se suspenderá hasta que recaiga fallo ejecutorio.

Art. 38. Para la operacion del amojonamiento se citará á todos los interesados en los términos prescritos en el art. 22; pero reduciendo los plazos de manera que pueda tener lugar dentro de los 10 dias siguientes al de la notificacion de la aprobacion del deslinde.

Los hitos maestros serán precisamente de piedra ó mampostería, y se colocarán en todos los puntos donde anteriormente se hubieren fijado los piquetes. Cuando para establecer una completa separacion entre el monte público y las propiedades limítrofes, y evitar toda clase de dudas en lo sucesivo se considere conveniente colocar algunos mojones intermedios, se procurará que éstos se distingan bien de los hitos maestros.

Art. 39. Los dueños de los terrenos confinantes con el monte público deslindado que quisieren rodearlos con cerca ó zanja á lo largo de los límites demarcados, podrán hacerlo, siempre que lo verifiquen dentro de su propio termino, sin ocupar parte alguna del monte colindante, ni causar á éste perjuicio alguno, so pena de indemnizar los que causen.

Art. 40. Se respetará la posesion de aquellos terrenos considerados como de propiedad particular que hubieren quedado dentro de los límites señalados al monte público deslindado, miéntras los Tribunales de Justicia no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad á favor del Estado ó corporacion administrativa á quien se atribuya el monte de que se trate.

Art. 41. Los dueños particulares de montes que colinden con montes públicos, no podrán, desde que éstos se hayan declarado en estado de deslinde, hacer ninguna clase de cortas en toda la extension ó faja de terreno que en cada caso se señale por el Ingeniero.

Cualquiera reclamacion contra este señalamiento se resolverá por el Gobernador con audiencia del Consejo provincial, quedando á las partes el recurso de alzada para ante el Ministerio.

Los demás aprovechamientos podrán tener lugar con sujecion al artículo siguiente.

Art. 42. El Ingeniero de montes ó el perito en union de otro que designe el interesado, y de un tercero en caso de discordia, nombrado por el Juez de primera instancia del partido, determinarán la especie y cantidad de los productos que, no siendo la corta de árboles, puedan utilizarse sin daño ó menoscabo de los montes.

Terminado el aprovechamiento se reconocerá de nuevo la finca por los mismos peritos, y si hubiere habido algun exceso por parte del poseedor, ó se hubiere causado algun daño, se tasará su importe y se extenderá la correspondiente acta, que se elevará al Gobernador para los efectos que procedan en el caso de que el Estado, los pueblos ó las corporaciones administrativas resulten despues con derecho á tales aprovechamientos.

Art. 43. Cuando por resultado del deslinde se reconociere á favor de un particular la propiedad del terreno respecto del cual se hubiere limitado la libertad de los aprovechamientos, se alzará la prohibicion impuesta; pero si el reconocimiento de la propiedad fuere sólo de una parte, subsistirá la prohibicion en cuanto al resto, miéntras en la via contencioso-administrativa ó en la de los Tribunales, segun los casos, no sea vencida la Administracion.

Art. 44. Todo lo que queda dispuesto sobre deslinde de los montes públicos tendrá igualmente aplicacion á los exceptuados de la desamortizacion con arreglo á las leyes. El apeo de los que estuvieren sujetos á la venta se verificará con sujecion á las prescripciones del derecho comun, ó á las que dictáre la Hacienda con el fin de poderlos sacar á pública subasta.

Art. 45. Los dueños de los terrenos confinantes con montes públicos exceptuados de la venta y no deslindados, podrán reclamar de la Administracion que proceda á su deslinde. En tal caso deberá verificarse el apeo á la mayor brevedad, y como si fuere acordado de oficio.

Art. 46. Cuando hubiere presuncion fundada de que un monte considerado como de dominio particular, y que no confine con otro reconocido como público, ha sido usurpado en todo ó en parte al Estado, á los pueblos ó establecimientos públicos, la reclamacion de su propiedad, por el que entienda tener derecho á ella, se hará ante los Tribunales de Justicia con arreglo á las leyes del fuero comun.

La autoridad, funcionario ó corporacion administrativa á quien se denuncie la presuncion á que se contrae el párrafo anterior, y no promueva inmediatamente el expediente justificativo ó la accion que proceda, prévia la correspondiente autorizacion en caso de ser necesaria, será responsable de los perjuicios que al Estado, á los pueblos ó á las corporaciones se sigan de su incuria.

TÍTULO III.

Adquisicion de montes por el Estado, permutas con los pueblos ó particulares, y plantacion de terrenos yermos.

Art. 47. Cuando los empleados facultativos del Gobierno consideren conveniente la adquisicion de un monte de la propiedad de algun pueblo ó establecimiento público, extenderán y presentarán al Gobernador de la provincia una memoria en que, despues de hacer una descripcion detallada del mismo, expongan la utilidad que de su adquisicion ha de reportar el servicio del Estado.

Art. 48. El Gobernador oirá al Ayuntamiento del pueblo ó á la Direccion y Administracion del Establecimiento á que el monte pertenezca, y si conviniesen en cederle, elevará el expediente al Ministerio de Fomento, con su informe y el del Consejo provincial.

Art. 49. Para evacuar el Ayuntamiento el informe de que trata el artículo anterior, se asociará de un número de vecinos igual al de Concejales, designados á la suerte por mitad entre los que paguen mayores y menores cuotas de contribucion territorial.

Art. 50. Si el Gobierno, en méritos de lo que resulte del expediente, conviniere, despues de oir á la Junta consultiva del ramo, en la utilidad de la adquisicion, dispondrá por conducto de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio que el Ingeniero de la provincia y otro perito nombrado por los propietarios del monte, practiquen su tasacion. En caso de discordia se nombrará por el Juez del partido un tercero que verifique una nueva tasacion sin sujetarse á las anteriores, pero tomándolas en cuenta.

Art. 51. Practicada la tasacion definitiva se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, quien lo pasará al Consejo de Estado para que emita en pleno su dictámen.

Art. 52. La adquisicion por compra será acordada por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, cuando el valor de la tasacion no ex-

ceda de 100,000 escudos; pero ántes de llevarse á efecto se solicitará de las córtes el correspondiente crédito, si en el presupuesto de dicho Ministerio no hubiese consignada partida alguna para este objeto.

Cuando el valor de la tasacion exceda de 100,000 escudos, presentará el Gobierno á las Córtes el correspondiente proyecto de ley.

Art. 53. Las permutas de montes del Estado por otros públicos ó de particulares que se consideren convenientes á juicio de los Ingenieros, y la adquisicion de yermos, arenales ú otros terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, se verificarán en los mismos términos y con iguales formalidades que las adquisiciones de que tratan los artículos precedentes.

Art. 54. Para permutar un monte del Estado por otro de carácter público ó particular, es requisito indispensable que éste se halle poblado de alguna de las especies arbóreas que exceptúan de la venta.

Art. 55. En los expedientes de adquisicion de terrenos yermos ó arenales, se hará constar su inutilidad de un modo permanente para el cultivo agrario, y la renuncia de sus dueños á verificar en ellos plantaciones dentro del plazo que se les señale. Este plazo se fijará por el Ministerio de Fomento, despues de oir al Ingeniero de montes de la provincia y á la Junta consultiva de montes, y se comunicará por el Gobernador á quien corresponda.

Renunciando el dueño á hacer plantaciones, ó trascurrido el plazo que se le señale para verificarlo, podrá procederse á la expropiacion del yermo, indemnizando al particular.

Art. 56. Para fijar el importe de la indemnizacion á que se contrae el artículo precedente, el dueño del yermo nombrará un perito que con el Ingeniero de montes de la provincia practiquen la tasacion.

En caso de discordia se nombrará un tercero por el Juez del partido que haga una nueva.

Art. 57. Cualquiera de las partes podrá reclamar contra la nueva tasacion dentro de un mes ante el Juez de primera instancia del partido, siempre que la reclamacion se funde:

1.° En haberse dado á la cosa tasada un valor que induzca daño ó perjuicio equivalente al de lesion enorme, que la ley prevé en los contratos onerosos.

2.° En no haberse tenido presentes todas las circunstancias y condiciones de la cosa expropiada.

3.° En el supuesto soborno de los peritos para desfigurar el justo precio de la cosa, siempre que se ofrezca la prueba.

Art. 58. Si se declarase nula la tasacion por sentencia firme, se practicará otra nueva por peritos distintos de los que verificaron la primera, siguiéndose, en caso de disentimiento ó de no conformidad de las partes, lo que anteriormente queda dispuesto; pero nunca ni por ningun motivo podrán exceder de tres las tasaciones que se hagan, teniéndose por cierto y exacto el precio que en la última se fije.

Art. 59. Dentro de los cinco años siguientes á la expropiacion, y despues que la Administracion hubiese hecho en los terrenos ántes eriales las plantaciones convenientes, podrán reivindicarlos sus antiguos dueños pagando al Estado el valor de los mismos, y el importe de los gastos hechos en la plantacion y conservacion del arbolado existente al tiempo de la reivindicacion.

Art. 60. Para la valoracion á que se contrae el artículo precedente se observará lo dispuesto en los artículos 56 y 57.

Art. 61. Los Ingenieros de montes darán conocimiento al Gobierno, por

conducto de los Gobernadores ó de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, de los terrenos incultos de la propiedad del Estado que haya en cada provincia y que puedan destinarse, con probabilidad de buen éxito, á la plantacion de alguna de las especies propias de los montes exceptuados de la desamortizacion, á fin de que por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, puedan reservarse de la venta.

TÍTULO IV.

Refundicion de dominios.

Art. 62. Con arreglo á lo que dispone el art. 6.° de la ley, cuando pertenezca á un particular el suelo de un monte cuyo vuelo sea del Estado ó de algun pueblo ó establecimiento público, se refundirán ambos dominios en el dueño del vuelo, prévia indemnizacion al particular.

Art. 63. Cuando el vuelo pertenezca á un Ayuntamiento ó corporacion que carezca absolutamente de recursos para indemnizar lo correspondiente al suelo, el Estado podrá hacer el anticipo de la cantidad necesaria, ó propondrá al Ayuntamiento ó Corporacion la enajenacion del vuelo para refundir por su parte los dos dominios.

En el caso de estar el Ayuntamiento ó la corporacion dependiente de la Administracion pública conformes en ceder el vuelo ó el suelo al Estado, se observará lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52.

Al deliberar el Ayuntamiento sobre el particular, se atendrá á lo prevenido en el art. 49.

Art. 64. Para justificar cumplidamente la existencia y separacion de los dominios que hayan de refundirse en virtud de lo dispuesto por la ley, se instruirá expediente por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, si la propiedad del vuelo fuese del Estado, ó en otro caso por los Ayuntamientos y corporaciones administrativas, suponiendo que no haya escrituras ó documentos fehacientes que por sí lo comprueben.

Si hubiere oposicion en lo relativo al dominio por alguno de los condueños, se ventilará préviamente en el modo y forma que determinan los artículos 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10 de este reglamento.

Art. 65. Resuelta cualquiera dificultad en lo relativo á los dominios, ó existiendo conformidad en la division, se procederá á la tasacion del suelo del monte por dos peritos nombrados respectivamente por los condueños, y por un tercero para el caso de discordia nombrado por el Juez del partido.

Para el efecto del nombramiento anterior se entenderá dueño respecto de los montes del Estado la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, ó en su defecto el Gobernador de la provincia; respecto de los de los pueblos, sus Alcaldes; y respecto de los de corporaciones, su Director ó Administrador.

Art. 66. Contra la tasacion que se practique de acuerdo ó en disidencia, y en su caso por el tercero en discordia, podrá reclamarse ante el Juez del partido en el tiempo y casos que señala el art. 57.

Art. 67. Cuando las partes estén conformes en la tasacion, se considerará el expediente terminado y en estado de resolucion.

Art. 68. La refundicion de dominio será objeto de un Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, despues de oir al Consejo de Estado en pleno, y prévio acuerdo del Consejo de Ministros cuando el importe de la indemnizacion que haya de satisfacerse por el Estado exceda de 20,000 escudos y no pase de 100,000. Cuando exceda de esta cantidad será objeto de

una ley, y cuando no llegue á 20,000 escudos de una Real órden, con sólo prévio informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 69. Si la resolucion á que se contrae el artículo anterior se refiriese á indemnizaciones que hayan de satisfacer los pueblos por la misma razon de refundicion de dominios, será objeto de un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion, oido el Consejo de Estado y prévio acuerdo del Consejo de Ministros, cuando el importe de aquélla exceda de 20,000 escudos, y de una Real órden expedida por el propio Ministerio, prévia audiencia de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, en el caso de no llegar á dicha suma.

Art. 70. Cuando la resolucion de refundicion de dominio se refiera á indemnizaciones que haya de satisfacer alguna otra corporacion administrativa se adoptará por el Ministerio de quien la corporacion dependa, con estricta sujecion á lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 71. Las reclamaciones que se produzcan por violacion de los trámites contra las resoluciones á que se contraen los artículos precedentes, se oirán y fallarán por la via contenciosa.

Lo mismo se observará con aquellas que se refieran á la indemnizacion que haya de otorgarse por virtud de dichas resoluciones.

TÍTULO V.

Servidumbres sobre los montes públicos y aprovechamientos vecinales.

Art. 72. Las cuestiones que se susciten sobre subsistencia ó no subsistencia de servidumbres y aprovechamientos vecinales en los montes de carácter público, se examinarán y resolverán por la Administracion, sin perjuicio de lo que á falta de conformidad de las partes juzguen y fallen los Tribunales.

Art. 73. Cuando la servidumbre constituida á favor de particulares ó corporaciones no sea objeto de cuestion, y sin embargo, se considere incompatible con la conservacion del arbolado de un monte público, el Gobierno podrá declarar la incompatibilidad, indemnizando préviamente al poseedor si lo exigiese.

Para graduar el valor de la indemnizacion se pedirá informe al Ingeniero, y si aquel á cuyo favor esté constituida la servidumbre no se conformáre con la tasacion, se observará lo dispuesto en los artículos 56 y 57.

Art. 74. La incompatibilidad de las servidumbres y aprovechamientos vecinales sólo podrá declararse por el Gobierno, cuando se probáre, con audiencia de los interesados, que áun regularizados de un modo ó forma distinta son inconciliables con la conservacion del arbolado.

En este caso, si el monte respecto del que se declare la incompatibilidad de la servidumbre ó del aprovechamiento es del Estado, el Gobierno indemnizará á los poseedores con la cantidad ó en el modo y forma que parezca más conveniente, prévio informe del Ingeniero de la provincia y de la Junta consultiva del ramo.

Cuando el monte sea de algun pueblo ó establecimiento público, será de cuenta de ellos la indemnizacion.

Art. 75. Para que haya lugar á la indemnizacion de que trata el artículo precedente, es necesario que la servidumbre ó disfrute vecinal se funde en algun título legítimo de los que reconoce el derecho.

En los demás casos, sólo teniendo presentes circunstancias de localidad y

razones de que únicamente puede ser apreciador el Gobierno, podrá otorgarse indemnizacion.

Art. 76. Los Ingenieros de montes destinados al servicio de las provincias, ó los que el Gobierno comisione especialmente al efecto, redactarán una memoria de los montes situados en el término de cada pueblo, sujetos á alguna servidumbre ó aprovechamiento vecinal, expresando en ella el título ó la posesion que legitimen el ejercicio de aquel derecho, y demostrando facultativamente si su subsistencia es ó no compatible con la conservacion del arbolado.

Art. 77. Si el monte no sufriere ningun perjuicio por la continuacion de la servidumbre ó aprovechamiento reconocidos como legítimos, se respetarán éstos miéntras los que estén en posesion del disfrute no consientan voluntariamente en su extincion, y convengan con el dueño del monte en la indemnizacion que hayan de percibir.

Art. 78. Cuando el Ingeniero encargado considere la servidumbre ó aprovechamiento incompatibles con la conservacion del arbolado de un monte, lo expondrá en una comunicacion razonada al Gobernador de la provincia, y éste dispondrá la instruccion de expediente en que se oiga al particular, corporacion ó comun de vecinos interesados en la continuacion de aquel gravámen, á un perito que podrán nombrar los mismos, y al Consejo provincial.

Art. 79. Instruido el expediente en los términos prescritos, el Gobernador lo elevará al Ministerio de Fomento, el que, prévios los demás informes que estime convenientes, declarará la compatibilidad ó incompatibilidad de la servidumbre ó aprovechamiento.

Contra la resolucion que dicte el Ministro de Fomento sólo podrá acudirse por la via contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado.

TÍTULO VI.

Administracion de los montes públicos.

Art. 80. La Administracion superior de los montes del Estado corresponde al Ministerio de Fomento.

La Administracion inmediata de los mismos montes estará á cargo de los Gobernadores de provincia, quienes para desempeñarla tendrán á sus órdenes los Ingenieros y demás empleados del ramo que se les asignen.

Art. 81. Los montes de los pueblos y de establecimientos públicos serán administrados bajo la vigilancia de la Administracion superior por los Ayuntamientos, ó corporaciones encargadas de los establecimientos, con arreglo á la ley municipal y á las principales por que estos últimos se rijan.

Art. 82. Los Ingenieros y demas empleados de montes intervendrán, bajo la dependencia de los Gobernadores de provincia, y sólo en la parte puramente facultativa, en el fomento y conservacion, y en el aprovechamiento de toda clase de productos de los montes de los pueblos y establecimientos públicos exceptuados de la venta por la ley de 24 de mayo de 1863.

Art. 83. Los mismos Ingenieros y demas empleados de montes tendrán en los que sean del Estado la intervencion que les señale el reglamento del Cuerpo, y las que les confieran las órdenes é instrucciones que les comunique el Gobierno por sí, ó por medio de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y de los Gobernadores de las provincias.

Art. 84. Para el servicio de los montes públicos, el territorio de la Pe-

nínsula é islas adyacentes se dividirá en Inspecciones, subdivididas en distritos ó provincias, y éstas en comarcas y cuarteles.

Art. 85. Un reglamento especial determinará la organizacion y las atribuciones del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

TÍTULO VII.

De los aprovechamientos de montes.

Art. 86. Miéntras que no se establezca una ordenacion definitiva de los montes públicos, los Ingenieros de las provincias suplirán su falta hasta donde sea posible por medio de planes provisionales de aprovechamientos, con sujecion á las instrucciones que se acompañan.

Art. 87. En los planes provisionales de aprovechamientos, se fijará sólo por un año el de los productos primarios y secundarios que la buena conservacion de los montes permita, procurando conciliarla con las obligaciones que el monte tenga que cubrir, así como con las exigencias del consumo. Al efecto, y ántes que los Ingenieros procedan á la formacion de estos planes provisionales, los Gobernadores pedirán á los Ayuntamientos y corporaciones á quienes pertenezcan los montes notas exactas del valor de los aprovechamientos que se proponga utilizar.

Art. 88. Ni el Gobierno ni los Gobernadores en su caso podrán conceder ningun aprovechamiento que no esté comprendido en el plan anual.

Los Gobernadores, sin embargo, podrán autorizar los disfrutes extraordinarios que fuese necesario utilizar para los casos no previstos al tiempo de hacer la propuesta anual, tales como los productos de una corta fraudulenta ó de un remate caducado, los restos de algun incendio, los árboles derribados por los vientos, y demas cuya extraccion, á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, no fuere conveniente aplazar para la época de la propuesta ordinaria.

Art. 89. Aprobado por el Ministerio de Fomento el plan provisional de aprovechamiento de una provincia, el Ingeniero Jefe de la misma procederá á su ejecucion por lo respectivo á los montes del Estado, y el Gobernador lo comunicará á los Ayuntamientos y Corporaciones administrativas dueñas de montes, para que atemperen á él sus acuerdos ó deliberaciones.

En armonía con esto, el disfrute de los montes exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento comun ó estar destinados á dehesas de labor, se arreglará exclusivamente por los Ayuntamientos como el de los demas aprovechamientos comunes, con sujecion á lo que dispone ó dispusiere en adelante la ley municipal.

Art. 90. No se procederá á la ordenacion definitiva de ningun monte público que no esté deslindado.

Art. 91. Para el servicio de ordenacion de los montes públicos se crearán brigadas compuestas de Ingenieros del Cuerpo, y del personal subalterno que se considere necesario.

Art. 92. Las operaciones que se consignen en el plan anual de aprovechamiento se verificarán con arreglo al año forestal.

Art. 93. Anualmente se pasarán revistas de inspeccion, las cuales se extenderán, no sólo á las operaciones que se practiquen en los montes públicos de los distritos, sino tambien al material y personal de los mismos.

Art. 94. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública.

Se exceptuan sólo de esta disposicion:

1.° Los productos de los montes del Estado que éste necesite adquirir para atender á los servicios de Guerra y Marina y cualesquiera otros que corran directamente á cargo de la Administracion general. Mas si estos servicios estuviesen contratados, el contratista no podrá adquirir los productos referidos sin sujetarse á la licitacion.

2.° Los productos de todo monte público que, en virtud de usos ó títulos legítimos reconocidos por la Administracion, estén considerados como de aprovechamiento vecinal.

3.° Los productos que cualquier particular ó corporacion esté en posesion de aprovechar por solo el precio de tasacion, en virtud de un derecho preexistente, reconocido asimismo por la Administracion.

Art. 95. Toda subasta de aprovechamientos forestales se anunciará con 30 dias de anticipacion por los Gobernadores de las provincias en el *Boletin oficial* de la provincia, y por medio de edictos, que fijarán los Alcaldes, así en el pueblo donde radique el monte, como en los demas del partido judicial.

Si el valor en tasacion de los productos comprendidos en una misma subasta excediere de 5.000 escudos, se anunciará ademas en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 96. Si el plazo de 30 dias que fija el artículo anterior se creyera demasiado largo, tratándose del aprovechamiento de la montanera y de algunos otros productos secundarios, los Gobernadores podrán acortarlo, á propuesta de los Ingenieros, siempre que no baje de 15 dias.

Art. 97. La subasta de productos forestales, cuando su tasacion exceda de 2.000 escudos, será doble y simultánea, verificándose una en la capital de la provincia bajo la presidencia del Gobernador ó del funcionario en quien delegue sus funciones, y otra en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde.

Cuando la tasacion no exceda de dicha suma, bastará una sola subasta, bajo la presidencia del Alcalde, en el pueblo donde radique el monte.

En ámbos casos deberá asistir al acto de la subasta un empleado del ramo, designado por el Ingeniero Jefe de montes de la provincia.

Art. 98. Cuando el valor de la tasacion sea mayor de 2.000 escudos, las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados con sujecion á fórmula que designe el pliego de condiciones, y acompañando la carta de pago que la acredite haber entregado en la Depositaría de fondos municipales ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia el 5 por 100 del importe de la tasacion como fianza para presentarse como licitador.

Cuando el valor de la tasacion no exceda de 2.000 escudos, se verificará la subasta por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, sin exigir á éstos fianza ninguna, á ménos que, á juicio del Gobernador, fuese conveniente por las circunstancias especiales de la localidad, salva siempre la que debe prestar el rematante.

Art. 99. Las proposiciones ó las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual, se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea más favorable.

La licitacion versará exclusivamente sobre el valor de la tasacion, desechándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan, por lo ménos, una cantidad igual á aquélla.

Si verificándose la subasta por pliegos cerrados resultasen con precios iguales dos ó mas de las reputadas más ventajosas, se abrirá nueva licitacion entre los autores de éstas por espacio de un cuarto de hora, y en pujas abiertas, que no podrán bajar de 100 rs. cada una. Si ninguno de ellos qui-

siere aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposicion á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

Art. 100. La subasta se someterá á la aprobacion del Gobernador, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella con recurso á la via contencioso-administrativa ante el Consejo provincial.

El remate, sin embargo, producirá sus efectos, una vez aprobado por el Gobernador, quedando atenido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

Art. 101. El rematante deberá ejecutar todas las operaciones del aprovechamiento del monte, incluso la extraccion ó saca de los productos, en el plazo que señale el pliego de condiciones. Cuando no se haya fijado ninguno, se entenderá que es de un año, contado desde la fecha de la aprobacion del remate, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á quien corresponda por haberlo omitido.

Art. 102. Queda prohibida toda concesion de próroga de los plazos fijados para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 106.

Art. 103. El rematante que dejáre trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que áun no se hayan extraido del monte, y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que cederá en favor del dueño del monte.

Cuando el valor de los productos procedentes de cortas y no extraidos, y la parte del precio entregada no llegue á 150 escudos, pagará por via de multa, en el papel correspondiente, lo que falte hasta el completo de dicha suma, abonando ademas los daños y perjuicios causados al monte. Si excediese, satisfara tan sólo la diferencia hasta completar el importe de los daños y perjuicios.

Art. 104. Si trascurriere el plazo sin que el rematante haya hecho operacion ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará íntegra la multa de 150 escudos, ademas de indemnizar los daños y perjuicios.

Art. 105. El justiprecio de los productos cortados y no extraidos, y de los daños y perjuicios causados en el monte, se verificará por el Ingeniero del ramo ó por un subalterno suyo en quien delegue sus funciones, y por un perito nombrado por el rematante. Para el caso de discordia se nombrará por el Juez del partido un tercer perito que la dirima, y á cuyo fallo deberá estarse.

La tasacion de los productos se hará precisamente con arreglo al valor dado á los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasione la corta, y que perderá siempre el rematante.

Art. 106. Podrá reclamarse la rescision del contrato, ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento:

1.° Cuando éste se haya suspendido por actos procedentes de la Administracion.

2.° En virtud de disposicion de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.° Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

Art. 107. La solicitud de rescision se presentará en su caso al Gobernador de la provincia, quien resolverá lo que corresponda, oyendo al Ayunta-

miento del pueblo ó representante del establecimiento público de quien fuere el monte, al Ingeniero del ramo y al Consejo provincial con recurso á la via contencioso-administrativa.

Art. 108. Si á consecuencia de la rescision del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, siempre que la buena conservacion del monte lo permita. Será entónces una de las condiciones expuestas al nuevo adjudicatario satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

Art. 109. Los contratos de aprovechamiento á que se refieren los artículos precedentes, se entenderán hechos á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevé el artículo 106, y los rematantes no podrán reclamar indemnizacion por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones económicas y climatológicas del pais, ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

Art. 110. Cuando la primera subasta de un aprovechamiento quedase sin efecto por falta de licitadores ó por no ser admisibles las proposiciones presentadas, se anunciará otra bajo el mismo tipo y condiciones. Si tampoco ofreciese resultados, habrá lugar á nueva tasacion de los productos para reducir el tipo, y á la modificacion de cualquiera condicion que se considere un obstáculo para la concurrencia, y se anunciará una tercera subasta por los trámites que quedan establecidos. No habiendo ni áun así licitadores, y siendo necesario el aprovechamiento, ya bajo el aspecto de la conservacion del monte, ya bajo el del interés del Estado, del municipio ó del establecimiento dueño del mismo, se hará nueva retasa y se anunciará una cuarta subasta. Pero si no fuese absoluta é inmediatamente necesario el aprovechamiento, podrá diferirse ó aplazarse esta cuarta subasta para una época más ó ménos distante, segun lo exijan las circunstancias.

Art. 111. Desde la segunda subasta en adelante, los Gobernadores podrán acortar los plazos para su celebracion, no bajando los que señalen de diez dias.

Art. 112. Los pliegos de condiciones se redactarán por los Ingenieros del ramo ó en virtud de las notas que ellos formulen, y expresarán todos los requisitos y circunstancias que se contienen en este reglamento, así como el plazo dentro del cual los rematantes deberán dejar terminado el aprovechamiento.

Las modificaciones que sea necesario introducir en los pliegos de condiciones por consecuencia de no haber habido licitadores en dos subastas sucesivas, se harán por los mismos Ingenieros y acordarán por los Gobernadores despues de oir al Consejo provincial.

Art. 113. Respecto de los montes públicos sujetos á la venta, los Ingenieros se limitarán á incluirlos en el plan anual de aprovechamiento, no debiendo en ningun caso hacerlos objeto de sus trabajos definitivos las brigadas de ordenacion.

TÍTULO VIII.

De los gastos de mejora y conservacion de los montes.

Art. 114. Anualmente se formará por los Ingenieros del ramo, y se someterá á la aprobacion del Gobierno, un plan de mejoras de los montes públicos de cada provincia.

Aprobado ó modificado este plan por el Gobierno, despues de oir á la Junta

consultiva del ramo, se comunicará á los Gobernadores para su cumplimiento.

Art. 115. Del producto de todos los aprovechamientos de montes del Estado adjudicados mediante subasta pública, así como de los concedidos á particulares ó corporaciones que tengan derecho á adquirirlos por solo el precio de la tasacion, se retendrá la cantidad que se juzgue necesaria con arreglo al presupuesto anual que se forme, y apruebe el Gobierno, para los gastos de cultivo, deslinde, amojonamientos, ordenaciones, caminos forestales casas de guardas y demas mejoras que reclamen los montes de aquella pertenencia.

Esta cantidad ingresará en la sucursal de la Caja de Depósitos, á disposicion del Gobernador de la provincia, para darle la aplicacion señalada en el plan anual de mejoras.

Art. 116. Los gastos de conservacion y mejora de los montes de los pueblos y de establecimientos públicos, los de deslinde, amojonamiento y demas que se detallan en el artículo anterior, serán de cuenta de los Ayuntamientos y corporaciones encargadas de su administracion, quienes los incluirán como obligatorios en sus respectivos presupuestos.

Al efecto, los Gobernadores cuidarán de circular el plan anual de conservacion y mejora de los montes de la provincia, en la parte que á cada Ayuntamiento ó corporacion interese, expresando las sumas que cada uno deberá consignar para dicho objeto.

Art. 117. Si algun Ayuntamiento ó corporacion administrativa no cumpliere con lo prescrito en el artículo anterior, ó consignase sin causa justificada, ménos cantidad de la considerada como necesaria, subsanará esta falta la autoridad á quien incumba la aprobacion del presupuesto.

Art. 118. Cuando la experiencia acredite que las cantidades presupuestas para la conservacion y mejora de los montes de los pueblos y de establecimientos públicos no se hacen efectivas alegando pretextos especiosos, ó que hechas efectivas se les da una aplicacion distinta por los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas de su manejo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus autores por esta falta, podrá retenerse la cuarta parte del producto de los aprovechamientos que se subasten, y consignarse su producto en la sucursal de la Caja de Depósitos para dársela por el Gobernador de la provincia la aplicacion establecida.

Art. 119. Las cantidades consignadas en los presupuestos municipales, de corporaciones administrativas para conservacion y mejora de sus montes, se librarán en la forma ordinaria á favor del Ingeniero á quien el Gobernador designe para este objeto, y la cuenta justificada que el expresado funcionario rinda de su inversion se unirá á la general que se forme por los demas conceptos del presupuesto.

En el caso á que se contrae el art. 117, se practicará esto mismo, aunque la ordenacion parta del Gobernador de la provincia.

TÍTULO IX.

Policía de los montes públicos.

Art. 120. Miéntras se establece un plan definitivo de mejora, repoblacion y aprovechamiento de montes públicos, y se dicten en consecuencia unas nuevas ordenanzas generales del ramo, se declara vigente respecto de dichos montes la parte penal de las ordenanzas de 1833, en la forma que se determina en los artículos siguientes:

Art. 121. La aplicacion de dichas ordenanzas en la parte á que se contrae el artículo anterior, se subordinará á las reglas que siguen:

1.ª Las multas y demas responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124.

2.ª Cuando la infraccion de un precepto de la ley, de este reglamento ó de las ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion, y reservarán su castigo á los Tribunales;

3.ª Las multas y demas responsabilidades pecuniarias que determinan las referidas Ordenanzas en la seccion 7.ª del título 2.º, y en los títulos 3.º, 4.º y 6.º, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establece la regla 1.ª, cuando su importe no exceda del límite para que les faculta el art. 75 de la ley municipal de 8 de enero de 1845.

Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

4.ª La reincidencia de que habla en algunos de sus artículos la seccion 7.ª, tít. 2.º de las Ordenanzas, será castigada por la jurisdiccion ordinaria en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas, supuesto que la pena se hace consistir en arresto ó prision, que no ha de exceder de quince dias.

Art. 122. De las providencias que dicten los Alcaldes en virtud de la facultad que les conserva la regla 3.ª del artículo anterior, podrán alzarse los interesados ante el Gobernador de la provincia, siempre que lo verifiquen dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion.

Para el efecto de este artículo se tendrá por notificacion la órden firmada por el Alcalde en que comunique la imposicion de la multa.

Art. 123. Contra las providencias que los Gobernadores dicten, ya penando por sí las infracciones cuyo castigo les comete la regla 1.ª del artículo 121, ya confirmando ó agravando en grado de apelacion las dictadas por los Alcaldes, sólo podrá ejercitarse la vía contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, á tenor de lo que dispone el párrafo 14, art. 83 de la ley de 25 de setiembre de 1863.

Art. 124. De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de Justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Art. 125. El procedimiento de que tratan los títulos 5.º y 7.º de las Ordenanzas de 1833 se entenderá reformado en todo lo que se oponga á lo dispuesto en los artículos precedentes, exigiéndose y cobrándose las multas del modo que previene el Real decreto de 12 de setiembre de 1861.

Art. 126. De conformidad con lo que disponen el párrafo 6.º, art. 11 de la ley de 25 de setiembre de 1863, y la regla 4.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1853, los Gobernadores y Alcaldes podrán imponer el arresto por sustitucion ó apremio de la multa, no excediendo, si lo impusieren, los primeros de treinta dias, ni de quince si los segundos.

Art. 127. Se declara sin efecto lo dispuesto en el artículo 202 de las Ordenanzas, segun el cual deben ser puestos en la cárcel, hasta que paguen la suma á que se les condene, los que dieren lugar al apremio personal; y

sólo en el caso de resultar insolventes, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 128. Cuando el apremio personal contra los penados por infracciones de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas en la parte que estas últimas están vigentes, envuelva el embargo y venta de bienes, la ejecucion de esto y la decision de las cuestiones que sobrevengan, corresponderá á los Tribunlaes ordinarios.

TÍTULO X.

De los montes particulares.

Art. 129. Los montes de particulares no están sometidos al régimen administrativo prescrito para los públicos, ni por consiguiente se les sujetará á más restricciones que las exigidas por las reglas generales de policía.

Art. 130. Los montes particulares, inmediatos á otros públicos que estén sin deslindar, quedarán sometidos, sólo para dicho efecto, á las disposiciones de este reglamento.

Art. 131. Los dueños particulares de montes contiguos á otros públicos podrán, si quieren, ponerlos bajo la defensa y custodia del personal del ramo en la respectiva comarca, contribuyendo en proporcion de la extension de sus montes á los gastos comunes de la defensa y guarda.

La admision del que así lo pretendiere, y el arreglo de su cuota de contribucion, se hará por la Direccion general del ramo, á propuesta informada del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 132. El dueño de un terreno que quisiere destinarle á monte maderable, optando á los premios concedidos por el art. 15 de la ley de 24 de mayo de 1863, dirigirá al Gobernador de la provincia una exposicion en que así lo manifieste.

En esta exposicion deberá expresarse la situacion, calidad y extension del terreno, y la especie arbórea cuya siembra ó plantacion se ofrezca.

Art. 133. Luégo que reciba el Gobernador una solicitud de la clase indicada en el artículo anterior, la pasará á informe del Ingeniero Jefe del ramo, quien lo evacuará lo más brevemente posible, prévio reconocimiento del terreno cuando lo creyese preciso.

Art. 134. Si el Ingeniero informase que las condiciones del terreno no son á propósito para el objeto, se comunicará su informe al dueño del mismo. Éste podrá dirigir nueva exposicion razonada al Gobernador de la provincia, quien la elevará al Ministerio de Fomento para que, oida la Junta consultiva, acuerde lo que juzgue conveniente.

Art. 135. Constando la posibilidad de poblar de monte el terreno, se dará conocimiento al dueño de éste, para que, poniéndose de acuerdo con el Ingeniero de montes, dé principio á las operaciones de repoblado, que deberán verificarse con intervencion de los empleados del ramo.

Art. 136. Si el interesado solicitase de la Administracion semillas ó plantas, y ésta se las proporcionase, valuado su importe por el Ingeniero, se tendrá en cuenta como una parte del premio que se haya de conceder.

Art. 137. El premio consistirá en una cantidad por hectárea que se abonará en metálico siempre que del prévio informe del Ingeniero resulte que las operaciones se han verificado con arreglo á los principios facultativos, y que los resultados sean satisfactorios, acreditándolo así el estado mismo de la siembra ó de la plantacion á los cinco años de haberse verificado.

Art. 138. El Gobernador, oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia, pro-

pondrá el premio que el particular merezca, y lo concederá el Ministerio de Fomento, despues de oir á la Junta consultiva.

Art. 139. Para que el Gobernador pueda hacer la propuesta de que habla el artículo anterior, se reclamará al dueño de la finca una cuenta justificada de los gastos que le haya ocasionado la repoblacion del terreno, y sobre ella deberá versar tambien el informe del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 140. El premio que se otorgue no podrá ser nunca mayor que el equivalente á la cantidad invertida en la repoblacion.

Art. 141. Fijado que sea el premio se satisfará su importe con cargo á la partida consignada para este objeto en el presupuesto del Ministerio de Fomento, guardándose las reglas de contabilidad establecidas y publicándose en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 142. Si el interesado renuncia la percepcion del premio en metálico, el Gobierno acordará el que debe otorgársele en recompensa de su servicio.

Art. 143. Los montes repoblados en virtud de premio concedido á sus dueños, quedarán sujetos por espacio de un turno al régimen forestal establecido para los montes públicos. Durante este tiempo no podrán hacerse en ellos aprovechamiento de ninguna clase sin la intervencion de los empleados facultativos de montes y autorizacion prévia del Gobierno.

Disposicion general.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la ley de 24 de mayo de 1863, y á este reglamento, que se opongan á su tenor.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.—Madrid 17 de mayo de 1865.—Orovio.

(20 de junio de 1865.) *Reglamento para la ejecucion de la ley de 12 de mayo de 1865, sobre enajenacion de bienes y redencion de censos pertenecientes al Real Patrimonio.*

CAPÍTULO 1.

Del inventario provisional.

Artículo 1.° Por la Secretaría de la Administracion general se procederá á la formacion de un inventario provisional de todos los bienes patrimoniales declarados en estado de venta por la ley de 12 de mayo de este año.

Art. 2.° Se formará el inventario con los datos remitidos en los últimos años por las Administraciones y Bailías, para la inscripcion de los bienes Patrimoniales en el Registro de la Propiedad; con las demás noticias que existan en la Seccion del Real Patrimonio, ó que la Secretaría crea oportuno tomar del archivo ó reclamar de las Administraciones Patrimoniales, ú otras dependencias de esta Administracion general.

Art. 3.° El inventario se dividirá en trece secciones principales, á saber:

Madrid.

Acequia de Jarama.

San Fernando.

La Alcudia.
Sevilla.
Granada.
Cataluña.
Valencia.
Baleares.
Valladolid.
La Isabela.
Solan de Cabras.
Navarra.

Art. 4.° Las fincas sueltas que no correspondan á ninguna de las Administraciones Patrimoniales á que se refieren las secciones del inventario expresadas en el artículo anterior, formarán juntas un apéndice al mismo inventario.

Art. 5.° En cada seccion se pondrán en relacion:
1.° Las fincas urbanas.
2.° Las rústicas.
3.° Los censos enfitéuticos.
4.° Los censos consignativos y reservativos.

Art. 6.° Respecto de cada finca urbana ó rústica se expresarán:
Su situacion.
Su clase.
Su extension.
Sus linderos.
Las cargas ó gravámenes que por razon de censo ó por cualquiera otra tengan sobre sí.

Art. 7.° Respecto de los censos se expresará:
1.° La clase de finca sobre que radiquen.
2.° La situacion de la finca.
3.° Sus linderos.
4.° El nombre del censatario.
5.° El importe del cánon anual.

Art. 8.° A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, y en atencion al crecido número de censos de cortísima entidad que corresponden al Real Patrimonio de las Bailías de Valencia, Cataluña y Baleares, no se fijará respecto de éstos, en el inventario provisional, sino el número total, ó los resúmenes generales de que se pueda por el pronto disponer.

CAPÍTULO II.

De las inscripciones en el registro de la propiedad.

Art. 9.° Reunidos que sean los títulos de propiedad, ó los antecedentes ó noticias relativas á los derechos que corresponden al Real Patrimonio por cada una de las Administraciones Patrimoniales, la Secretaría general los remitirá al Abogado Consultor general para que los examine.

Art. 10. El Abogado Consultor propondrá la reunion de mayores datos, si lo creyere conveniente; y en otro caso dará su dictámen sobre si debe promoverse desde luégo la inscripcion de los títulos, ó si será más procedente la certificacion extendida con arreglo al art. 31 de la ley de 12 de mayo, y á las disposiciones del Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 11 de noviembre de 1864.

Art. 11. Si el Abogado Consultor general creyese que se debe promover

la inscripcion por los títulos escritos, y si ésta hubiere de hacerse en Madrid, procederá desde luégo á pedirla, dando al efecto sus órdenes al Procurador de la Real Casa.

Art. 12. Las certificaciones, en los casos en que se hayan de emplear por insuficiencia de la titulacion, se prepararán desde luégo; pero no se presentarán á la inscripcion hasta que llegue el caso de la venta, con arreglo al artículo 14 del Real decreto de 11 de noviembre de 1864.

Art. 13. Las certificaciones se extenderán por duplicado, y se hará constar en ellas, conforme dispone el art. 8.° del citado Real decreto:

1.° La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir.

2.° La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto.

3.° El nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constáre.

4.° El tiempo que lleve de posesion el Real Patrimonio, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

5.° El servicio á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

Art. 14. Firmará la certificacion el Secretario de la Administracion general, y el V.° B.° de la misma el Administrador general.

Art. 15. Los dos ejemplares de la certificacion serán remitidos al Registrador correspondiente, solicitando la inscripcion de posesion.

Art. 16. Si el Registrador los devolviere, advirtiendo la falta de algun requisito, se extenderán nuevas certificaciones, en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 17. Los títulos de propiedad, ó en otro caso el duplicado de la certificacion de posesion, se conservarán unidos al expediente de venta cuando los devuelva el Registrador, para entregarlos, en la forma que proceda, al comprador ó al redimente al otorgamiento de la escritura.

Art. 18. Respecto de la inscripcion de los bienes Patrimoniales de las Bailías, habiendo ya dictado el Ministerio de Gracia y Justicia algunas disposiciones excepcionales, y siendo acaso necesario promover otras, por razon de las circunstancias que en aquellos bienes concurren, se adoptarán por la Administracion general reglas especiales para los casos y las necesidades que el estudio y la experiencia pongan de manifiesto.

CAPÍTULO III.

De las tasaciones.

Art. 19. Se procederá desde luégo á la tasacion de cada una de las fincas ó derechos puestos en venta por la ley de 12 de mayo.

Art. 20. La Administracion general nombrará, ó dispondrá lo conveniente para el nombramiento de los peritos tasadores, así para los bienes patrimoniales de Madrid, como de las demás provincias.

Art. 21. Dada á quien correspondiere por la Secretaría de la Adminis-

tracion general la órden para tasar una finca, el perito procederá al reconocimiento, medicion, clasificacion y justiprecio.

Art. 22. Si la finca fuera de gran extension, se dividirá en várias suertes ó porciones para la venta, siempre que la division no produzca menoscabo en la propiedad.

Art. 23. La tasacion comprenderá la descripcion de la finca, suerte ó derecho que se ha de vender, expresando:

Su situacion.
Naturaleza.
Clase.
Medida.
Linderos.
Y precio.

Art. 24. El precio se fijará con arreglo al valor que en la venta deba corresponder á la finca, sin atender á la capitalizacion de la renta, que por regla general es, en los bienes patrimoniales, inferior á lo que corresponderia segun las respectivas circunstancias de la localidad.

Los tasadores tomarán en cuenta todas las circunstancias que deban aumentar ó disminuir el precio de la finca, sin otra excepcion que los censos que sobre la misma estuvieren constituidos.

Art. 25. Cuando el valor de una finca consista, en todo ó en principal parte, en arbolado, se hará la tasacion de éste por la Inspeccion general de Reales bosques, ó por uno de sus subalternos facultativos.

Art. 26. En las tasaciones se expresarán las medidas segun el sistema mas usual en la respectiva localidad, y además las que correspondan segun el métrico decimal.

Art. 27. Remitida la tasacion de una finca á la Secretaría de la Administracion general, la Seccion cuidará de hacer constar en el expediente si la finca tiene cargas ó censo, y si está arrendada, expresándose en este caso el precio del arrendamiento, y el plazo en que finalizará.

Si no se tuvieran estas noticias de antemano con claridad y certeza, se pedirán por la Secretaría á la Administracion patrimonial respectiva.

Cuando la tasacion fuese remitida á la Secretaría por una Administracion patrimonial ó Bailía general, cuidará ésta de hacer constar desde luégo si existe censo, y cuál son en su caso su clase y su cuantía.

CAPÍTULO IV.

De las condiciones generales de las ventas.

Art. 28. Segun dispone el art. 23 de la ley de 12 de mayo último, y el 13 de la del 11 de julio de 1856, el precio de los bienes vendidos ha de ser pagado por los respectivos compradores en 10 plazos iguales, de á 10 por 100 cada uno: el primero, á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion; y los restantes, en el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor.

Art. 29. Todas las ventas se han de hacer en pública subasta, siendo adjudicadas las fincas al mejor postor.

Art. 30. Por cada uno de los plazos en que, despues de satisfecho el primero, quedarán obligados los compradores á hacer pagos, se extenderán dos pagarés; uno por el 75 por 100 correspondiente al Estado, y el otro por el 25 que pertenece á la Real Casa.

Art. 31. Serán de cuenta de los compradores los gastos de expediente de las ventas.

Art. 32. Se entienden por gastos de expedientes de las ventas:

1.° Los de los anuncios.

2.° Los de tasacion.

3.° Los derechos de Escribano.

4.° El pago del papel sellado.

5.° Los gastos de escritura, y de inscripcion de ésta en el registro de propiedad.

Art. 33. Los honorarios por las tasaciones, y los derechos del Escribano, serán pagados con arreglo á las tarifas vigentes en el Estado para los expedientes de ventas de bienes desamortizados.

Art. 34. Cuando el valor de la finca vendida consista, en su total ó mayor parte, en arbolado ó montes, prestará el comprador fianza equivalente á la mitad del precio de tasacion, conforme á los artículos 94 y siguientes.

Art. 35. Segun tiene acordado la Comision para la ejecucion de la ley del Real Patrimonio, en los casos en que, por razon de quiebra, haya de procederse contra los compradores, el Estado, como interesado por mayor cuantía, ejercitará en interés comun la accion competente, utilizando los recursos y medios que por las instrucciones vigentes estén establecidos, en la misma forma que los emplea contra los deudores por compras de los bienes enajenados segun las leyes de desamortizacion.

A este efecto, la Administracion general del Real Patrimonio pondrá, llegado el caso, los pagarés que le pertenecen en poder de las oficinas del Estado.

Lo expresado en los dos párrafos anteriores se aplicará del mismo modo á los casos en que el comprador deje de satisfacer á su vencimiento los pagarés correspondientes al Estado y los que pertenezcan á la Casa Real, como á aquellos en que satisfaga los unos, y los otros no.

Art. 36. En los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento, está sujeta la Real Casa á las reglas comunes del derecho, así como á la indemnizacion de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieren tomadas en cuenta.

Art. 37. Se formará un pliego de condiciones generales para las ventas.

Mandado imprimir, y circulado por la Administracion general á las Administraciones y Bailías, estarán constantemente ejemplares de él expuestos en las porterías de la Secretaría de la Administracion general, y de todas las oficinas del Real Patrimonio en que se cuide de bienes declarados en estado de venta.

CAPÍTULO V.

De las condiciones generales para la redencion y venta de censos.

Art. 38. En cumplimiento de lo dispuesto por la Comision para la ejecucion de la ley del Real Patrimonio, se observarán las reglas contenidas en los siguientes artículos, en lo relativo á los censos que al mismo pertenecen.

Art. 39. Se procederá á la redencion, y en su caso á la venta de los censos reservativos situados en las casas de la plaza de Oriente y sus inmediaciones, con las condiciones que siguen:

1.ª Se condona á los censatarios la mitad del capital de sus censos.

2.ª La otra mitad la podrán pagar en cuatro plazos iguales, el primero al contado, y los demas de año en año.

Al que prefiera pagarla toda al contado, se le rebajará el importe de lo que debiese satisfacer en los plazos 2.°, 3.° y 4.°, á razon de 6 por 100 anual, ó sea un 6 por 100 por el 2.°, un 12 por el 3.° y un 18 por el 4.°

3.ª Los censatarios que quieran la redencion, la deberán pedir en término de noventa dias.

4.ª Pasado este término, se procederá á la venta en pública subasta con las mismas condiciones propuestas á los censatarios.

Art. 40. A fin de reunir las noticias necesarias para fijar las condiciones de redencion y de venta de los censos del Real Patrimonio en las provincias del antiguo reino de Aragon, se formará un expediente, en que se reunan los datos que más convengan al efecto, y los dictámenes de las Bailías generales y de los Abogados Consultores de las mismas, sobre la mejor manera de proceder y de resolver en este asunto.

Art. 41. Se procederá á la redencion y á la venta de los censos enfitéuticos del barrio de Argüelles, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se condona á los enfiteutas la mitad del capital de sus censos, que á razon de uno y medio tienen estipulado.

2.ª Podrán pagar la otra mitad en cuatro plazos iguales, el primero al contado y los demas de año en año.

Al que prefiera pagarla toda de una vez se le rebajará el importe de los plazos 2.°, 3.° y 4.°, á razon de 6 por 100 anual.

3.ª Los censatarios que quieran la redencion, la pedirán en término de noventa dias.

4.ª Pasado ese término sin que se pida, se procederá á la venta en pública subasta con las mismas condiciones propuestas á los enfiteutas.

5.ª Con el pago de la mitad del capital se entenderá extinguido lo relativo al derecho de laudemio y demas que corresponden al dominio directo.

6.ª Celebrada la venta en pública subasta, se reservará á los enfiteutas el derecho, que disfrutan, de tanteo, que podrán ejercitar dentro de los veinte dias siguientes á la adjudicacion del remate.

Art. 42. Los censos enfitéuticos no comprendidos en el territorio de las Bailías ni en el barrio de Argüelles, podrán ser redimidos y vendidos con arreglo á las disposiciones del derecho comun vigentes en materia de redencion de censos entre particulares.

La citada Comision se ha reservado, en uso de las facultades que por la ley le competen, dictar reglas especiales, si de la formacion del inventario de los bienes puestos en venta resultasen más casos dignos de ser estudiados y resueltos separadamente.

Art. 43. Todas las disposiciones contenidas en este reglamento, relativas á ventas de fincas, se entenderán igualmente respecto de las redenciones y ventas de censos en cuanto les sean aplicables, y no se opongan á lo que para los censos especialmente se prescribe.

CAPÍTULO VI.

De los anuncios para las subastas.

Art. 44. La declaracion de haber llegado el caso de proceder á la venta de una finca se hará siempre por la Administracion general.

Art. 45. Expedida la órden para la venta, la Secretaría señalará dia para la subasta, si ésta ha de verificarse sólo en Madrid, ó simultáneamente en Madrid y en otro punto.

Art. 46. Si sólo hubiere de celebrarse fuera de Madrid, designará el dia del remate el respectivo Administrador ó Baile.

Art. 47. Entre la primera publicacion del anuncio para la subasta y el dia del remate deberá trascurrir un plazo de treinta dias.

Ese plazo puede ser disminuido por Real órden.

Art. 48. En Madrid se publicarán los anuncios en la *Gaceta* y el *Diario de Avisos*.

En los otros puntos se hará la publicacion como mejor se consiga, segun las circunstancias de la localidad, por medio de los periódicos ó de anuncios fijados en sitios públicos.

Art. 49. El anuncio contendrá la designacion de la finca que se vende, expresando su clase, cabida, situacion y precio de tasacion; el dia, hora y sitio en que se ha de celebrar el remate, la noticia de que los pliegos de condiciones, y en su caso los planos, se hallan expuestos al público en las respectivas oficinas, y la advertencia de que se necesita depositar una cantidad igual á la centésima parte del precio de tasacion para tomar parte en el remate.

Art. 50. Hecho el anuncio, se unirán al expediente un ejemplar de cada periódico que lo haya insertado, y una copia, en su caso, del que se haya fijado en sitio público, y la cuenta de lo que en este concepto se hubiere gastado.

Si la subasta hubiere de ser doble, se remitirán tambien inmediatamente dichos documentos á la Secretaría de la Administracion general.

CAPÍTULO VII.

De las subastas.

Art. 51. Cuando el precio de tasacion de la finca no exceda de 10,000 reales, la licitacion tendrá lugar en la Bailía ó Administracion Patrimonial á que la finca corresponda, si no estuviere situada en Madrid, en cuyo caso se celebrará siempre la subasta en la Secretaría de la Administracion general.

Cuando la finca estuviere á cargo de una Bailía local, se celebrará doble remate simultáneo en la Bailía general y en la local.

Art. 52. Cuando la tasacion de la finca le señale un precio superior á 10,000 reales, ademas del remate ó remates que deban celebrarse con arreglo al artículo anterior, se celebrará simultáneamente otro en la Secretaría de la Administracion general.

Si la finca estuviera situada en Madrid, sólo habrá el remate celebrado en dicha Secretaría.

Art. 53. No pueden tomar parte en los remates:

1.° Los que de cualquier modo intervengan en la venta.

2.° Los que sean deudores al Real Patrimonio.

Art. 54. El que quiera tomar parte en un remate, tendrá que entregar préviamente, como fianza, una cantidad que cubra la centésima parte del precio de la tasacion.

Art. 55. En Madrid se hará la entrega de esa cantidad en la Tesorería general, y se acreditará en el acto del remate con el recibo que la misma expida.

Art. 56. En las Administraciones y Bailías se entregará la cantidad en el acto del remate, á no ser en los casos en que, por la considerable cuantía de la misma, disponga otra cosa la Administracion general.

Art. 57. Abierto por el Presidente el acto del remate, lo que de ningun modo podrá hacerse ántes de la hora señalada en los anuncios, se admitirán

las proposiciones que se hagan para la compra del edificio, terreno ó censo que se subaste.

Art. 58. No se admitirá proposicion que no cubrá el precio de tasacion fijado en los anuncios, ni la que introduzca cualquiera alteracion en las condiciones señaladas, ó se refiera á otra que no sea precisamente el precio.

Art. 59. Tampoco será admitida la que no exceda de la mayor proposicion ya presentada, en la cantidad que corresponda segun la cuantía de la cosa vendida, y la tarifa siguiente:

Cuando la tasacion no pase de cinco mil reales, las pujas serán de veinte por lo ménos.

Cuando sea de mayor importancia, pero no exceda de 20,000 reales, las pujas no serán de ménos de 50.

Cuando pase de 20,000, y no de 100,000, no podrán bajar de 100.

Cuando pase de 100,000, y no de 1.000,000, no se admitirán pujas menores de 500.

Y cuando la tasacion pase de 1.000,000, las pujas serán por lo ménos de 1,000 reales.

Art. 60. Hecha una proposicion, será escrita y proclamada por el Escribano ó su dependiente.

Si no se hiciese puja, se proclamará la escrita por segunda vez; y si tampoco se hiciera, se proclamará por tercera vez, y el Presidente adjudicará el remate.

Pero si se hiciese despues de la primera proclamacion, y ántes de estar concluida la tercera, se empezará de nuevo á escribir y á proclamar la nuevamente hecha, prescindiendo ya de las anteriores.

Art. 61. La adjudicacion se hará á nombre del que haya hecho la postura más ventajosa, ó al de la persona que él designe.

Art. 62. Hecha la adjudicacion, se devolverán en el acto del remate todas las fianzas, excepto la del adjudicatario.

Art. 63. En Madrid se hará la devolucion entregando á sus dueños los respectivos recibos de la Tesorería general, cuyo importe ésta reintegrará en el momento de serle presentados.

Art. 64. Si en los casos de celebrarse simultáneamente un remate en dos ó en tres puntos distintos, resultase adjudicado á dos ó tres proposiciones iguales, decidirá entre ellas la suerte.

Art. 65. Firmarán el acta del remate celebrado en Madrid:

El Presidente, que será el Secretario de la Administracion general, ó si él no pudiere asistir, el Jefe de la Seccion de Patrimonio.

El empleado que asistiere como auxiliar del Presidente, que será dicho Jefe de Seccion, y cuando éste presida, el Oficial del negociado.

El adjudicatario.

Y el escribano, que extenderá dicha acta.

Art. 66. Fuera de Madrid, asistirán á los remates y firmarán las actas, ademas del adjudicatario:

El Administrador ó Baile.

El Interventor.

El Escribano.

Art. 67. Cuando hubiere de verificarse el sorteo de que trata el art. 64, se hará en la Secretaría de la Administracion general, asistiendo al acto el Secretario, el Jefe de Seccion, el Oficial del negociado y el Escribano.

Art. 68. En el caso de no haber remate por falta de postores, si la subasta es de las que se verifican en Madrid, la Administracion general dispondrá si ha de anunciarse otra por el mismo precio con un plazo de diez ó más

dias, si se ha de hacer una rebaja en dicho precio, si se ha de retasar la finca, ó cualquiera otra cosa que tenga por conveniente.

Si la subasta fuese de las que por su menor cuantía sólo deben verificarse fuera de Madrid, el Administrador Patrimonial ó Baile respectivo anunciará desde luégo otra por un plazo de diez ó más dias con las mismas condiciones; y si tampoco la segunda tuviere resultado, propondrá á la Administracion general las reformas que conceptúe prudente hacer, manifestando las causas que en su dictámen hayan alejado á los postores.

Art. 69. El Administrador Patrimonial ó Baile general remitirá siempre á la Administracion general, por el primer correo, el acta de todo remate que presida, á no ser que simultáneamente se haya celebrado tambien en una Bailía subalterna, en cuyo caso las enviará, sin pérdida de correo, en cuanto reciba la del Baile local, que á su vez deberá dirigírsela con igual prontitud.

CAPÍTULO VIII.

De los primeros pagos.

Art. 70. Aprobado definitivamente un remate, si el adjudicatario hubiese hecho su proposicion en Madrid, se le notificará la aprobacion por el Escribano, á quien la Administracion general pasará al efecto directamente la Real órden oportuna.

Si el adjudicatario se hubiese presentado en otro punto, la Real órden de aprobacion del remate será remitida al Baile general ó Administrador respectivo, y por este conducto deberá llegar cuanto ántes al Escribano que corresponda para la debida notificacion.

Si el adjudicatario lo pide, el Escribano le dejará testimonio del remate.

Art. 71. En la Real órden de aprobacion se deducirá del importe del remate el de los censos que tuviere contra sí la finca vendida.

Art. 72. Para hacer la deduccion se liquidarán los censos á razon de 3 por 100 los reservativos y consinativos, y de 1 ½ por 100 los enfitéuticos.

Art. 73. El pago del primer plazo se verificará en metálico, en uno de los 15 dias siguientes al de la notificacion.

Art. 74. El adjudicatario de un remate puede ceder éste á tercera persona, manifestándolo así por escrito ántes de presentarse á hacer los primeros pagos.

Art. 75. No se admitirá ese pago sin que los compradores entreguen al mismo tiempo los gastos de expediente que son de su cargo, y firmen debidamente los pagarés para los plazos sucesivos; y, cuando la finca sea de arbolado, sin que otorguen la correspondiente fianza.

Art. 76. Al efecto se extenderán tres cargarémes, uno por la cantidad que ha de pagarse en metálico, otro por los pagarés correspondientes á los plazos sucesivos, y otro por los gastos de expediente que correspondan al comprador.

Art. 77. El cargaréme relativo á la entrega en metálico expresará la cantidad, explicando que corresponde al primer plazo del precio del remate de una finca, y manifestando cuál es esta finca, pero sin hacer distincion entre lo que respectivamente pertenece de dicha cantidad al Estado y á la Casa Real.

Art. 78. Los pagarés serán diez y ocho; uno por el 75 por 100 del importe de cada uno de los nueve plazos que se han de suceder de año en año, en iguales fechas de dia y mes que la del primer pago en metálico; y otro

por el 25 por 100 del mismo importe de cada uno de dichos nueve plazos.

Art. 79. El cargaréme por los pagarés hará la debida expresion de los diez y ocho, y de sus respectivos importe y fecha.

Art. 80. Cuando se rediman ó vendan censos, el número de los pagarés será el que corresponda segun el de los plazos señalados para cada caso por la Comision creada por la ley, pero haciéndose siempre dos para cada plazo, uno por el 75 por 100, y el otro por el 25.

Art. 81. Los pagarés serán siempre extendidos por la Secretaría de la Administracion general, que, cuando deban ser firmados fuera de Madrid, los remitirá, con las fechas en blanco, á la Administracion ó Bailía respectiva, al mismo tiempo que la Real órden de aprobacion del remate.

Art. 82. El cargaréme por los gastos de expediente comprenderá los de los anuncios, de los honorarios de los tasadores, y del Escribano y del papel sellado, computados con arreglo á los artículos siguientes:

Art. 83. Cuando los gastos de anuncios sean comunes á várias fincas, se prorratearán entre ellas á proporcion del importe de las tasaciones.

Art. 84. Los honorarios de los tasadores de fincas urbanas se regularán con arreglo al artículo 186 de la instruccion expedida por el Ministerio de Hacienda en 31 de mayo de 1855, ajustándose en consecuencia á la siguiente tarifa segun el importe de las tasaciones:

	Madrid.	Provincias.
De 1.000 á 50.000.	90	60
De 50.000 á 100.000.	125	80
De 100.000 á 150.000.	234	150
De 150.000 á 200.000.	308	220
De 200.0000 á 300.000..	406	270
De 300.000 á 600.000.	560	300
De 600.000 á 1.000.000..	1.030	680
De 1.000.000 á 1.500.000..	1.560	1.040
De 1.500.000 á 3.000.000..	2.100	1.400
De 3.000.000 á 6.000.000..	3.200	2.120
De 6.000.000 á 9.000.000..	4.800	3.200
De 9.000.000 en adelante..	7.200	4.800

Art. 85. Los derechos de tasacion de fincas rústicas, con arreglo á la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de setiembre de 1859, serán:

Fanegas.	Reales. cént. por fanega.
De 1 á 5.	12,00
De 5 á 10..	10,00
De 10 á 20.	9,00
De 20 á 50.	6,75
De 50 á 100..	3,50
De 100 á 200..	2,90
De 200 á 500..	2,33
De 500 á 1000.	1,00

No se exigirá más que el máximum de 1.000 reales, áun cuando la finca tuviera más de 1.000 fanegas de cabida.

Si una finca fuera dividida en suertes para su venta, los derechos de tasacion no se regularán aplicando la tarifa segun el número de fanegas que contenga cada porcion ó suerte, sino por el que mida la finca sin dividir, prorateando la totalidad de los derechos.

Art. 86. En los casos de tasacion de fincas con arbolado, en que hayan concurrido el Arquitecto mayor y sus subalternos con los funcionarios del ramo de Reales Bosques, se repartirán los derechos en la proporcion que, segun los casos, acuerde la Administracion general.

Art. 87. Si las fincas fueren retasadas, los derechos que se marcan en los artículos anteriores serán divididos por mitad entre los primeros y segundos tasadores.

Art. 88. Los derechos del Escribano por su intervencion en los expedientes de subasta y expedicion del testimonio para verificar el primer pago, se ajustarán á lo dispuesto en los artículos 192 y siguientes de la citada Instruccion de 31 de mayo de 1855, y Real órden de 13 de julio del mismo año.

Art. 89. En virtud de lo prescrito en el artículo anterior, los derechos del Escribano se fijarán con arreglo á la siguiente tarifa, segun la cuantía de las tasaciones:

Desde 2.001 á 5.000 rs.	12
Desde 5.001 á 10.000.	18
Desde 10.001 á 20.000.	27
Desde 20.001 á 35.000.	36
Desde 35.001 á 60.000.	45
Desde 60.001 á 100.000.	54
Desde 100.001 á 150.000.	66
Desde 150.001 á 200.000.	78
Desde 200.001 á 500.000.	102
Desde 500.001 á 1.000.000..	130
Desde 1.000.000 en adelante.	200

En la provincia de Madrid, por la formacion de los expedientes de fincas que radiquen en su término, satisfarán los compradores una cuarta parte mas de las cantidades señaladas en la tarifa anterior.

Art. 90. Aunque la subasta de una finca haya de ser doble ó triple no pagará el comprador sino los derechos fijados en la anterior tarifa, que serán distribuidos entre los Escribanos respectivos.

Art. 91. Cuando la tasacion de la finca, censo, ó cualquiera otra clase de bienes que se saque á subasta no pase de 2.000 rs., no devengará derechos el Escribano.

Art. 92. Si el Estado modificase las reglas y tarifas que anteceden para los derechos de tasacion y los de Escribano en las subastas de los bienes cuya venta está á su cargo, así como los relativos al otorgamiento de escrituras, de que trata el artículo 109 y siguientes de este reglamento, se entenderán hechas tambien las mismas modificaciones para las de los bienes del Real Patrimonio.

Art. 93. El papel que deben reintegrar los compradores al hacer el primer pago, es sólo el necesario hasta esta situacion del expediente, pero no el correspondiente á la escritura y demas hechos posteriores.

Art. 94. La fianza que debe prestar el comprador si el valor de la finca ó fincas adjudicadas consistiere en su total ó en su mayor parte en arbolados ó montes, además de quedar responsable al complete pago en que ha-

yan sido rematadas, deberá equivaler á la mitad de la suma en que hubiesen sido tasadas, si se hiciere en otras fincas; y á las dos terceras partes si en títulos de la deuda diferida, de la consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras, considerados sus valores segun la última cotizacion oficial.

Art. 95. Si la fianza se prestase en otras fincas, el comprador otorgará la correspondiente escritura, de que sacará copia y la presentará á la respectiva Administracion patrimonial cuando se haya de hacer el pago fuera de Madrid, y en otro caso á la Administracion general.

Art. 96. La copia de la escritura de fianza ó los títulos de la deuda deben ser presentados dentro de los quince dias siguientes al de la notificacion del remate, en los cuales debe hacerse el primer pago.

Art. 97. La Administracion general ó la Patrimonial respectiva cuidarán de promover, inmediatamente que se les presente la copia de la escritura de fianza, la debida inscripcion en el registro de la propiedad.

Ar. 98. No se alzará la fianza hasta que estén satisfechos por el comprador todos sus pagarés.

Art. 99. Extendidos los tres cargarémes, con ellos y con los pagarés se presentará el comprador en la Tesorería general de la Real Casa en Madrid, ó en la Caja de las Administraciones patrimoniales ó Bailías; y le serán canjeados, mediante ademas la entrega del primer plazo de 10 por 100 que ha de satisfacer al contado, por las tres correspondientes cartas de pago.

Art. 100. El recibo del depósito hecho para tomar parte en la subasta le será admitido al comprador á cuenta de lo que debe pagar en metálico.

Art. 101. Las cartas de pago, cuando éste deba hacerse en una Bailía local, serán extendidas por la General, que las remitirá sin fecha y sin firma á la subalterna, al mismo tiempo que la aprobacion definitiva de la subasta, y que los pagarés, á fin de evitar todo error y toda demora cuando se presenten los compradores á realizar los primeros pagos.

Llegado este caso, la Bailía se hará cargo de las cantidades que deban ser satisfechas por los compradores, recogerá las firmas de estos en los pagarés y firmará y entregará las cartas de pago, poniendo las fechas en unos y otros documentos.

Art. 102. Si el comprador no se presentase á pagar dentro del término de los quince dias siguientes al de la notificacion, perderá todo el derecho á la finca rematada, y á la devolucion del depósito hecho para poder tomar parte en la licitacion, el cual será proporcionalmente distribuido entre el Estado y la Casa Real, como cualquiera otro ingreso realizado por razon de las ventas; siendo la finca sacada nuevamente á subasta.

Art. 103. Podrán hacerse en Madrid los pagos, aunque la proposicion se haya presentado en otro punto, pero solicitándolo con la antelacion necesaria para que puedan realizarse dichos pagos antes de cumplirse los quince dias que sigan al de la notificacion.

CAPÍTULO IX.

De la toma de posesion y de la escritura.

Art. 104. A la presentacion de la carta de pago del primer plazo de 10 por 100, será puesto el comprador en posesion de su finca por el empleado del Real Patrimonio que hasta entónces la tuviere á su cargo.

Art. 105. Las escrituras serán otorgadas ante el Escribano que el Real Patrimonio haya hecho asistir al remate.

Art. 106. Si el remate hubiere sido doble ó triple, el comprador podrá elegir, entre los dos ó tres Escribanos que hayan asistido á los mismos, el que haya de intervenir en el otorgamiento de la escritura.

Art. 107. Las escrituras de venta que hayan de hacerse en Madrid serán otorgadas por el Administrador general de la Real Casa, las que deban ser hechas en las Administraciones ó Bailías, por los respectivos Administradores ó Bailes, para lo que se adoptarán por la Administracion general las medidas oportunas.

Art. 108. Si en favor de una sola persona se hubieren rematado várias fincas de igual procedencia, podrán comprenderse en una misma escritura cuando el rematante lo exija.

Art. 109. Los compradores de fincas ó censos y los redimentes de estos, últimos, satisfarán al Escribano, por el otorgamiento de cada escritura, los derechos que á continuacion se expresan en proporcion del capital que la escritura represente.

Hasta 100 reales.	»
De 101 á 500.	8
De 501 á 3.000.	10
De 3.001 á 10.000.	12
De 10.001 á 15.000.	16
De 15.000 en adelante.	20

Estos derechos se aplicarán segun el capital total á que asciendan las diferentes fincas ó censos que respectivamente se comprendan en la escritura; exigiéndose ademas dos reales para el mismo Escribano por cada diez fincas ó censos que se comprendan en una misma escritura, y resulten de exceso sobre los primeros.

Art. 110. Los derechos expresados en el artículo anterior lo serán por toda la actuacion, incluso el original de la escritura, que debe quedar protocolizado.

Art. 111. Las escrituras se extenderán en los ejemplares mandados imprimir, y distribuidos al efecto por la Administracion general.

Art. 112. El reintegro del papel sellado necesario para el otorgamiento de la escritura será hecho por los compradores al pagar los derechos del Escribano.

Art. 113. Al otorgarse la escritura de venta ó de redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos escritos de propiedad si los hubiere, ó en otro caso el duplicado de la certificacion de posesion, que deberá haber devuelto el Registrador.

CAPÍTULO X.

De las quiebras.

Art. 114. Cuando un comprador deje de satisfacer el dia de su vencimiento cualquiera de los pagarés firmados por él, la Administracion Patrimonial en cuya caja debiera ser hecho el pago, le pasará dos cédulas de invitacion, la primera dándole el término de quince dias, y trascurridos éstos, otra con el de diez; y si á pesar de todo esto no hubiere verificado el pago, se procederá á conocer si el deudor tiene otros bienes de más fácil salida que la finca ó fincas de que proceda el débito, para satisfacerle con el valor de ellas.

Art. 115. En el caso de no tenerlos, se declarará la finca ó fincas en quiebra, y se anunciará la subasta, con cargo al quebrado de la diferencia que resulte en el precio de los remates, y de ambos gastos que se hicieren en el segundo.

Art. 116. En las nuevas subastas de las fincas declaradas en quiebra, se expresará esta circunstancia en los anuncios, así como el número é importe de los plazos que de la primera venta ya estuvieren vencidos; se exigirá al nuevo comprador el pago al contado de dicho importe; y al rematante declarado en quiebra, de una vez y tambien al contado, la diferencia entre ambos remates y los gastos del segundo, deduciendo los pagos que hubiere hecho, y el producto de las rentas de las fincas, que deben abonársele en su cuenta.

Art. 117. El Estado procederá contra los declarados en quiebra en los términos marcados en el art. 35.

CAPÍTULO XI.

De las entregas al Tesoro público.

Art. 118. La parte del producto de las ventas que corresponde al Estado, así en metálico como en pagarés, le será entregada por la Administracion general.

Art. 119. Esas entregas se harán en el último dia de cada mes.

Art. 120. Cuando la conveniencia del servicio aconseje que por el Real Patrimonio se hagan al Tesoro público las entregas de metálico y de pagarés en provincias en vez de hacerlas en Madrid, dictará al efecto la Administracion general las disposiciones oportunas, despues de haberse puesto de acuerdo con las respectivas Direcciones generales del Ministerio de Hacienda.

Art. 121. Las Administraciones Patrimoniales ó Bailías generales, siempre que reciban de los compradores de fincas ó censos, ó de los redimentes de estos últimos, ó de las Bailías subalternas, cualquier suma en metálico ó en pagarés, remitirán á la Administracion general, dentro de las veinticuatro horas, noticia del cobro realizado, y los pagarés de los compradores.

CAPÍTULO XII.

De las cuentas.

Art. 122. Por cada finca que se subaste se formará un expediente.

En él han de constar las diligencias para la inscripcion de la finca en el Registro de la Propiedad; la tasacion, con las circunstancias marcadas en el artículo 23; el duplicado de la certificacion para la inscripcion, hasta que se entregue al comprador al hacerse la escritura; los decretos para la venta, y demás que se dicten; un ejemplar del número del periódico ó periódicos en que el anuncio se haya publicado, y en su caso copia del anuncio expuesto manuscrito al público; la liquidacion de las cargas, ó la manifestacion de no haberlas; el testimonio del remate; la liquidacion de las cuentas de los gastos de expediente; la aprobacion del remate; la fecha é importe de los pagos en metálico; el importe y fechas de los vencimientos de los pagarés; el otorgamiento de la escritura, y la toma de razon de ésta, para los efectos de la hipoteca; las quiebras en su caso; y todos los demas documentos, acuerdos, é incidentes relativos á la enajenacion de la finca.

Art. 123. En los expedientes para la redencion de censos constará la solicitud del censatario, la liquidacion hecha por la oficina del Real Patrimonio, el decreto aprobando esa liquidacion, noticia de los pagos y de los pagarés, y todo lo demas expresado en el artículo anterior, en cuanto sea aplicable.

Art. 124. Respecto de las fincas ó censos situados fuera de Madrid, se seguirán simultáneamente expedientes análogos, en la Administracion general y en la respectiva Patrimonial ó Bailía.

Art. 125. Segun se vayan poniendo en venta las fincas, se formará un inventario definitivo de las mismas.

Art. 126. El inventario definitivo estará dividido en las mismas secciones que el provisional mandado hacer en los artículos 1.° al 8.°

Art. 127 Por cada una de las trece Secciones, y de las cuatro clases de fincas y de censos expresados en los artículos 3 y 5, se seguirá una numeracion distinta.

Art. 128. Se anotarán las fincas en el inventario definitivo por el órden en que vayan siendo anunciadas para la venta; y los censos por el en que se pida la redencion, ó se saquen á subasta.

Art. 129. Se llevará por la Secretaría de la Administracion general una cuenta en que consten detalladamente:

El importe de las ventas y redenciones que se vayan verificando.

El de la tasacion de los terrenos y edificios reservados para los servicios del Estado.

El de las cantidades entregadas al Estado en metálico.

El de los pagarés igualmente entregados.

El de las cuentas de gastos de tasacion, y cualesquiera otros que la Administracion general anticipe, y por acuerdo de la Comision creada por la ley deban ser satisfechos por el Estado en la parte que tambien la Comision determine.

Art. 130. El último dia de cada mes, al hacer las entregas de metálico y pagarés segun el artículo 119, acompañará la Administracion general un resúmen de la cuenta hasta la fecha del mismo dia, arreglada al modelo aprobado por la citada Comision.

Art. 131. Las Administraciones Patrimoniales y Bailías generales llevarán una cuenta especial de las cantidades cobradas á los compradores por razon de honorarios de tasacion, por los del Escribano y por papel sellado, y en el último dia de cada mes harán una liquidacion de lo que por el primer concepto corresponde al tasador ó tasadores, y de lo que por los otros dos se debe dar al Escribano.

Cuando estos pagos deban hacerse por la Administracion Patrimonial ó Bailía general, por no haber intervenido en el asunto sino el tasador dependiente de la misma ó por no haberse celebrado sino un solo remate, se satisfará desde luégo al tasador y al Escribano lo que les sea debido, haciéndolo constar todo debidamente en las cuentas; pero si hubiese intervenido tasador ó tasadores que dependan directamente de la Administracion general, ó si se hubieran celebrado dos ó tres remates simultáneos, la liquidacion será sometida á la Administracion general, y no se harán los pagos hasta que la misma la apruebe.

Palacio 20 de junio de 1865.—Aprobado por S. M.—F. Goicoerrotea.

(20 de junio de 1865.) *Circular* de las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad de la Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado, *determinando las reglas á que deben ajustarse todas las operaciones que han de producir en las dependencias de Hacienda la realizacion y devoluciones por los Comisionados del Banco de España de obligaciones de compradores de bienes nacionales.*

Entregadas ya al Banco de España las obligaciones de compradores de bienes desamortizados, segun lo dispuesto en la condicion 1.ª del art. 1.º de la ley de 26 de junio de 1864, y próxima la época en que han de dar principio los comisionados del referido establecimiento á la realizacion de las vencederas en el segundo semestre del año actual, estas Direcciones generales han creido conveniente determinar y manifestar á V. las reglas á que deben ajustarse todas las operaciones que han de producir en las dependencias de la Hacienda pública la realizacion y devolucion de los expresados valores por los dichos comisionados del Banco, toda vez que las nuevas condiciones en que se hallan las referidas obligaciones exigen la modificacion, tanto del sistema general establecido por la circular de 28 de diciembre de 1860 para formalizar el valor de las obligaciones de vencimientos anteriores al del primer semestre de este año negociadas con el Banco de España, cuanto del especial que respecto á las vencederas en el indicado primer semestre determinó la Direccion general de Contabilidad en su órden de 3 de febrero último.

En el presupuesto extraordinario de ingresos para el próximo año económico de 1865 á 1866 se considera como valor del mismo el total importe de todas las obligaciones de compradores de bienes nacionales vencederas en el período natural de su ejercicio, sin deducir, como en los anteriores, de las del 80 por 100 de Propios por ventas posteriores al 2 de octubre de 1858, la tercera parte que ingresaba directamente en la Caja de Depósitos.

En su virtud es necesario formalizar en cuentas el ingreso del valor íntegro de las obligaciones que hagan efectivas los comisionados del Banco, inclusa la dicha tercera parte del 80 por 100 de Propios, con aplicacion á los respectivos conceptos del presupuesto extraordinario de ingresos de 1865-66, y constituir á la vez en la Caja de Depósitos la referida tercera parte, mediante la data de su importe, con imputacion al capítulo 4.º, artículo único, expresamente comprendido para este objeto en el presupuesto extraordinario de gastos.

El íntimo enlace y conformidad que deben tener las operaciones que hagan las Tesorerías y Administraciones con la cuenta anual que ha de rendir el Banco de España del cobro de las obligaciones, exige un cuidado constante de parte de esas oficinas, y una comprobacion precisa entre todas y cada una de las operaciones que produzca la realizacion de dichos valores, y sus incidencias, en las comisiones del establecimiento y en las cajas del Tesoro. A este fin, y para evitar dudas de todo género, estos Centros directivos, previeyendo cuantos casos pueden ocurrir, han resuelto que en cada uno de ellos se observen puntualmente y segun corresponda las siguientes reglas:

Formalizacion del cobro de las obligaciones entregadas al Banco.

1.ª Los comisionados del Banco continuarán formando y presentando como hasta aquí á las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado relaciones semanales, por conceptos, de las obligaciones cobradas.

2.ª Las referidas Administraciones expedirán cargarémes con aplicacion á los respectivos conceptos del presupuesto extraordinario de 1865-66 por

el valor íntegro á que asciendan las obligaciones realizadas por los comisionados, y que éstos hayan comprendido en las relaciones á que se refiere la regla 1.ª, haciendo figurar su importe en la columna y conceptos respectivos de sus cuentas de Rentas públicas por ventas del presupuesto corriente.

3.ª Las Contadurías de Hacienda pública, al intervenir los cargarémes de que se ha hecho mérito, expedirán libramientos de igual valor con aplicacion á *Pagarés cancelados*, acompañando á ellos como justificantes las relaciones originales presentadas por los comisionados del Banco que hayan producido la formalizacion.

4.ª *Pase á la Caja de Depósitos de la tercera parte del 80 por 100 de Propios.*—Las mismas Contadurías expedirán al propio tiempo un libramiento y un cargaréme por el valor á que ascienda la tercera parte de las obligaciones realizadas procedentes del 80 por 100 de los bienes de Propios vendidos despues del 2 de octubre de 1858: el libramiento con imputacion al capítulo 4.º, artículo único del presupuesto extraordinario de gastos de 1865-66, y el cargaréme en concepto de *Suplementos recibidos de la Caja general de Depósitos*. Como consecuencia de esta operacion, y con su doble carácter de Interventores de las sucursales de la referida Caja de Depósitos, los Contadores expedirán simultáneamente los documentos necesarios, y harán en sus libros los asientos oportunos para constituir el depósito de la citada tercera parte del 80 por 100 de Propios á favor de los pueblos correspondientes y para acreditar á las Tesorerías en cuenta de suplementos el importe del depósito constituido.

5.ª Las Tesorerías, como caja del Tesoro y como sucursales de la general de Depósitos, harán en los libros de unas y otras dependencias los correspondientes asientos, y comprenderán el importe de los cargos y datas que constituyan cada formalizacion en los lugares de sus cuentas y relaciones designados en los impresos, que les serán remitidos oportunamente.

6.ª *Devolucion de obligaciones por falta de pago.*—Los comisionados del Banco devolverán á las Tesorerías, el dia 25 de cada mes, las obligaciones de vencimiento del anterior que no hubiesen hecho efectivas. Las Tesorerías se harán cargo de estos valores mediante cargarémes que deben expedir las Contadurías en concepto de *Préstamos y fondos recibidos por el Tesoro.—Obligaciones de compradores de bienes nacionales entregadas al Banco de España en virtud de la ley de 26 de junio de 1864 devueltas por falta de pago*, abonando en el acto su importe en metálico á los comisionados en virtud de libramiento que deben expedir tambien las Contadurías con aplicacion al mismo concepto parcial de la llave de préstamos á que, segun queda dicho, ha de imputarse el ingreso en Tesorería de las obligaciones devueltas. Estos libramientos se justificarán con las cartas de pago que han de producir los ingresos de las obligaciones, suscribiendo además en ellos el *recibí* los comisionados del Banco.

Las Contadurías tendrán un especial cuidado de expresar siempre en el epígrafe de los dichos cargarémes y libramientos del vencimiento de las obligaciones cuyo valor representen, para que de esta manera no puedan padecer equivocacion alguna las Tesorerías al cargar y abonar simultáneamente en el concepto parcial respectivo de sus cuentas de *Ingresos y pagos* y de *Operaciones* el valor de aquellos documentos.

7.ª Cuando por falta de fondos disponibles no pudiesen las Tesorerías entregar á los comisionados del Banco el valor en metálico que representen las obligaciones devueltas, se harán cargo de su importe en el mismo concepto parcial de préstamos que se determina en la regla anterior; formalizarán la

data del metálico equivalente tambien en los términos fijados en la citada regla 6.ª, como si en realidad hicieran la entrega á los comisionados, y se formarán en el acto un cargo del mismo valor en concepto de *Movimiento de fondos* como metálico recibido de la Tesorería central por mano ó conducto de los referidos comisionados del Banco, entregando á éstos la correspondiente carta de pago.

Así en el caso de hacerse esta formalizacion como en el de realizar sólo la operacion dispuesta en la regla 6.ª, cuidarán los Contadores y Tesoreros, bajo su responsabilidad, de que se lleven á cabo dentro precisamente de los cinco dias últimos del mes siguiente al del vencimiento de las obligaciones devueltas.

8.ª *Descuento de obligaciones.*—Si se presentasen algunos compradores de bienes desamortizados solicitando adelantar el pago de obligaciones suscritas por ellos de vencimiento en el año económico cuyo presupuesto esté en ejercicio, harán la entrega á los comisionados del Banco, y éstos comprenderán las obligaciones en la relacion respectiva al período en que realicen el cobro.

Cuando los compradores anticipen plazos vencederos en años económicos cuyos presupuestos no rijan todavía, entregarán su importe en las Tesorerías, las cuales, en union con las Contadurías y Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, harán todas las operaciones que siempre han tenido lugar en casos análogos con arreglo á instruccion, y entregarán á los compradores como resguardo interino las cartas de pago que produzcan los ingresos del valor *íntegro* de los plazos, ó sea de las obligaciones descontadas, que han de aplicarse al presupuesto extraordinario corriente. Estos documentos deben canjearse despues por las obligaciones respectivas para que pueda tener lugar la data de cancelacion de las mismas, y á este fin las Tesorerías remitirán inmediatamente á la Direccion general del Tesoro nota expresiva de las obligaciones anticipadas para que por dicho Centro se reclamen del Banco de España.

9.ª Las obligaciones que el Banco devuelva en virtud del pedido de la Direccion general del Tesoro, por haber sido anticipadas, ingresarán en la Tesorería Central con aplicacion á una cuenta que figurará en la segunda parte de la de *Operaciones del Tesoro* con el título de *Obligaciones de compradores de bienes nacionales devueltas por el Banco por haber sido descontadas.* Estos ingresos producirán tantas cartas de pago á favor del Banco cuantas sean las obligaciones que se devuelvan, expresándose detalladamente en cada una de aquéllas la procedencia de la obligacion que represente, el nombre del comprador por quien esté suscrita, la fecha y vencimiento de la misma, y la circunstancia de que será recogida al vencimiento por la Tesorería respectiva.

10. La Tesorería Central remitirá en seguida á las Tesorerías de las provincias correspondientes, con las debidas seguridades y prévia la oportuna data en concepto de *Movimiento de fondos*, las obligaciones que reciba del Banco en los términos indicados en la regla anterior, exigiendo de aquéllas las equivalentes cartas de pago.

11. Las Tesorerías de provincia se cargarán de las obligaciones que les remita la Central en concepto de *Movimiento de fondos*, expedirán á favor de ésta las correspondientes cartas de pago, y se datarán de las obligaciones con aplicacion á la cuenta de *Pagarés cancelados*, recogiendo préviamente de los compradores las cartas de pago de los anticipos de los plazos que deben canjearse por las referidas obligaciones, y justificar la data indicada de cancelacion.

A medida y cuando los comisionados del Banco presenten al cobro de las Tesorerías las cartas de pago expedidas por la Central en los términos indicados en la regla 9.ª, se abonará su importe en metálico como traslacion de caudales á la misma, remitiéndola por el correo más inmediato la carta ó cartas de pago recogidas.

Las mencionadas cartas de pago de la Tesorería Central que por falta de fondos ó por disposicion expresa de la Direccion general del Tesoro no sean recogidas por las Tesorerías de provincia á su presentacion por los comisionados del Banco, se pagarán por la Central sin que causen operacion alguna en las de provincia.

12. La Tesorería Central se cargará en *Movimiento de fondos* de las cartas de pago que reciba de las Tesorerías de provincia, satisfechas por las mismas al vencimiento de los pagarés ú obligaciones en cuya sustitucion se expidieron; remitirá á aquéllas las cartas de pago equivalentes, y se datará del valor de las mismas cartas de pago recogidas, con imputacion á la cuenta de *Obligaciones de compradores de bienes nacionales, devueltas por el Banco por haber sido descontadas.*

Esta misma aplicacion dará al metálico que satisfaga en equivalencia de las cartas de pago que recoja directamente del Banco.

13. *Diferencias cobradas de más y de ménos.*—Si no obstante las prolijas comprobaciones que han debido hacerse al formar las facturas de las obligaciones entregadas al Banco, resultasen diferencias de más ó de ménos al realizar el cobro de dichos valores, los comisionados del Banco y las Tesorerías de provincia se abonarán recíprocamente el importe de las mencionadas diferencias con objeto de saldar la cuenta de metálico, que á virtud del convenio autorizado por la ley de 26 de junio de 1864 ha de llevar el Tesoro al referido Establecimiento, verificándose tambien las formalizaciones oportunas para que por la Tesorería Central puedan abonarse ó cargarse al Banco, segun proceda, el valor de aquellas diferencias en la cuenta de papel, ó sea de las obligaciones.

En esta atencion, para formalizar el valor de las diferencias cobradas de más por el Banco se formarán las Tesorerías de provincia un cargo por importe del metálico que entreguen los comisionados, con aplicacion á un nuevo concepto de la tercera parte de sus cuentas de *Operaciones*, titulado *Importe de diferencias cobradas de más por el Banco de España al realizar las obligaciones de compradores de bienes nacionales.* Tambien se formarán simultáneamente una data de igual valor en concepto de *Movimiento de fondos* como pagarés remitidos á la Tesorería Central, y con el objeto de no alterar las existencias de estos valores figuradas en sus cuentas de *Ingresos* y *pagos*, que deben ser ya las verdaderas, si se han realizado las operaciones consiguientes á lo dispuesto por la regla 8.ª de la circular de 24 de agosto de 1864, se formarán tambien otro cargo de igual valor con aplicacion al concepto parcial respectivo del general, titulado *Pagarés de compradores de bienes del Estado y de Corporaciones civiles.*

Cuando la diferencia sea por cobrado de ménos, entregarán su valor las Tesorerías á los comisionados con aplicacion á otro concepto de la tercera parte de sus cuentas de *Operaciones*, cuyo epígrafe será *Importe de diferencias cobradas de ménos por el Banco de España al realizar las obligaciones de compradores de bienes nacionales*, formalizando á la vez un cargo de igual valor en concepto de *Movimiento de fondos*, como pagarés recibidos de la Tesorería Central, y una data de la misma cantidad con aplicacion á *Pagarés cancelados.*

14. Siempre que se formalice el ingreso de una diferencia cobrada de más

por el Banco, expedirán las Contadurías certificacion referente á la data que segun lo dispuesto en la regla anterior deben formarse las Tesorerías, como remesa de pagarés á la Central, entregando dicho documento á las referidas Tesorerías para que por el primer correo lo remitan á la Central, exigiéndole al mismo tiempo la correspondiente carta de pago.

Cuando la formalizacion sea por diferencia cobrada de ménos, remitirán tambien las Tesorerías de provincia á la Central por el primer correo la carta de pago que debe producir el cargo que han de formarse en concepto de *Movimiento de fondos*, como pagarés recibidos de aquélla.

15. La Tesorería Central formalizará semanalmente, en union de la Contaduría, el importe de las certificaciones y cartas de pago á que se refiere la regla precedente y que con sujecion á ella le hubiesen remitido las Tesorerías de provincia. El de las primeras, formándose un cargo como pagarés recibidos en las Tesorerías correspondientes, y una data en concepto de *Obligaciones de compradores de bienes nacionales entregadas al Banco de España, en virtud de lo dispuesto por la ley de 26 de junio de* 1864; y el de las segundas, ó sea el de las cartas de pago, formándose un cargo como reembolso, con aplicacion á la mencionada cuenta de obligaciones entregadas al Banco, y una data en concepto de *Movimiento de fondos*, como pagarés remitidos á las Tesorerías respectivas.

En el primer caso debe justificarse el libramiento con las certificaciones que produzcan la formalizacion, enviando á las Tesorerías de provincia las cartas de pago que deben causar los cargos en concepto de remesas. En el segundo caso se unirán al libramiento como justificantes las cartas de pago de las Tesorerías de provincia que hayan sido objeto de la formalizacion.

Determinadas las operaciones que deben practicarse para formalizar el valor de las obligaciones que haga efectivas el Banco, el de las que devuelva por falta de pago, el de las que descuenten los compradores por quienes estén suscritas, y el de las diferencias por cobrado de más y de ménos que puedan resultar durante la época de la realizacion de los expresados valores, falta sólo que V. inculque á los empleados de la dependencia de su cargo la manera de dar aplicacion rigorosa y puntual á las disposiciones contenidas en las precedentes reglas para conseguir que, haciéndose bien todas las formalizaciones, se hallen conformes sus resultados en la comprobacion que oportunamente ha de practicarse con la oficina central del Banco de España. Si así no fuese, estas Direcciones generales no podrán ménos de considerar los defectos que resulten como producidos por la falta de cumplimiento de sus órdenes, y exigirán, por más que les sea sensible, la responsabilidad en que pueda haber incurrido cada dependencia.

Esperan, no obstante, del celo y eficacia de V., que la de su cargo no dé lugar á tal medida, y que á este fin hará que sus subalternos estudien detenidamente las reglas que establece esta órden circular.

De su recibo dará V. inmediato aviso á la Direccion general de Contabilidad. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de junio de 1865.—El Director general del Tesoro, José Gonzalez Breto.—El Director general de Contabilidad, Estéban Martinez.—El Director general de Propiedades y Derechos del Estado, José Magaz.—Señor.....

(10 de julio de 1865.) *Real decreto*, circulado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *estableciendo nuevas reglas sobre excepcion de dehesas boyales y terrenos de aprovechamiento comun, y señalando plazos para las reclamaciones que se hagan á consecuencia de ventas de fincas hechas por el Estado, así como para legitimar las adquisiciones de terrenos roturados arbitrariamente.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro Directivo, con fecha 10 de julio último, el Real decreto que sigue:

«En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las excepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, sólo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas, y hasta el acto del remate.

Art. 2.° Exceptúanse de la disposicion del artículo anterior las fincas enajenadas ántes de la publicacion de este Real decreto en la *Gaceta*, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubieren tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas, y de las mismas ventas: se entenderá que han tenido este conocimiento siempre que del expediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Que se ofició al Alcalde constitucional del pueblo donde radicaba la finca, para que el Síndico nombrase el perito tasador.

2.ª Que se avisó al Alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el correspondiente edicto, anunciando el dia y hora del remate.

3.ª Que se hizo la insercion y publicacion del anuncio de la subasta en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 3.° Las resoluciones que el Gobierno adopte, declarando no comprendidos en la excepcion señalada en el núm. 9 del art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento comun ó dehesas boyales, por los Ayuntamientos, causarán estado.

Art. 4.° Serán condiciones indispensables para conceder la excepcion, por ser los terrenos de aprovechamiento comun:

1.ª Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado.

2.ª Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos, en los veinte años anteriores á la ley de 1.° de mayo de 1855, y hasta el dia de la peticion, sin interrupcion alguna.

3.ª En las dehesas boyales se acreditará, además, que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa, ó la parte de ella que se reclama, es necesaria, atendido el número de cabezas destinadas en el pueblo á la Agricultura.

Art. 5.° Si acordada por el Gobierno, en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos, la excepcion de una finca como de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, apareciesen despues nuevos datos, de los cuales resulte que no concurrian en ella las condiciones señaladas en el artículo anterior, se procederá á la revision del expediente, y oida la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca.

Art. 6.° A los poseedores de suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios, comprendidos en la ley de 6 de mayo de 1855, que no se hubieren provisto del título de adquisicion, con arreglo á la expresada ley, se les concede el plazo improrogable de seis meses, desde la publicacion de este Real decreto, para que lo obtengan; y pasado dicho término, se entenderá que han renunciado á su derecho, y se considerarán los terrenos sujetos á la ley de 1.° de mayo del mismo año.

Art. 7.° Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion sólo podran reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de quince dias desde el de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejáre de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Art. 8.° El Estado no anulará las Ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

Art. 9.° Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, deben dirigirse á la Administracion ántes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término, sólo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

Art. 10. Las incidencias de ventas pendientes de resolucion se resolverán con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos. Dado en palacio, á 10 de julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.»

Y para su debida y mejor observancia, la Direccion ha acordado comunicarlo á V. S. con las prevenciones siguientes:

1.ª En las secretarías de las Juntas provinciales de ventas, á cargo de los comisionados principales, se abrirá, si no existiese, un libro registro, foliado y rubricadas todas sus hojas por el Gobernador de la provincia, en el cual, bajo el oportuno número de órden, se anotarán cada una de las solicitudes presentadas desde la publicacion del inserto Real decreto, y las que puedan presentarse en lo sucesivo, en reclamacion de fincas exceptuables por las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856. Los Gobernadores, ó por sustitucion de éstos, los Secretarios, consignarán en aquéllas la fecha de su presentacion á los efectos ulteriores. Los comisionados de Ventas cuidarán de anotar los trámites subsiguientes.

2.ª Cuando las solicitudes de excepcion se refieran á fincas ya rematadas por concurrir las circunstancias que determina el art. 2.° del citado Real decreto, se unirán á las mismas los expedientes gubernativos de subasta, en que necesariamente han de constar las faltas que precisen el derecho de las municipalidades, y serán remitidas á la Direccion para su acuerdo.

3.ª Con toda brevedad formarán los Comisionados principales de Ventas, y remitirán con el V.° B.° de los Gobernadores, una nota nominal de las solicitudes presentadas desde la publicacion en los respectivos *Boletines ofi-*

ciales del Real decreto de 10 de julio hasta el dia de la subasta celebrada. En lo sucesivo redactarán periódicamente iguales notas, que comprendan las solicitudes recibidas durante los dias de unos á otros remates, dirigiéndolas el mismo dia en que éstos se hayan realizado.

4.ª Para acreditar la propiedad de los terrenos cuya excepcion se solicite por ser de aprovechamiento comun ó para dehesa de pastos, se acompañarán los títulos originales ó sus copias, debidamente autorizadas, que compulsarán los fiscales de Hacienda ó los funcionarios en quienes deleguen; así como certificados expedidos por los Secretarios de Ayuntamiento, y V.º B.º de los Alcaldes, de cuanto resulte con relacion á las fincas de que se trate en el catastro de 1752, en los padrones de riqueza, amillaramientos y repartos de la contribucion territorial de los veinte años anteriores al de 1855, y de los posteriores hasta la fecha de las solicitudes, expresando siempre la cuota señalada á cada finca ó terreno, á quien fuera impuesta y por quién se satisfizo. Por las Administraciones principales de Hacienda pública se examinarán estas certificaciones, consignando á continuacion su conformidad, ó los errores ú omisiones que observen con mérito á los datos existentes en las mismas.

5.ª Como medio de justificar el disfrute libre y gratuito de los terrenos de aprovechamiento y dehesas boyales, durante el período que fija la condicion 3.ª del art. 4.º del referido Real decreto, acompañarán tambien los Ayuntamientos otro certificado, con referencia á las cuentas municipales y á los contratos y expedientes de subasta, de cuanto resulte respecto al arbitraje ó arriendo de cada uno de aquéllos. Los Secretarios de los Gobiernos de provincia certificarán á su vez la conformidad de dichos certificados, ó lo que aparezca en contrario de los datos que deben consultar al efecto.

6.ª A las solicitudes para dehesas boyales se acompañará además un certificado con referencia á los amillaramientos y apéndices del año de 1855, y del en que se produzcan aquéllas, del número de cabezas de ganado destinadas á la labor, así como del de fanegas de tierra en cultivo en el término municipal. En estas certificaciones consignarán igualmente su conformidad las Administraciones de Hacienda pública, ó lo que conste de los datos que obren en ellas.

7.ª Siendo indispensable el reconocimiento, medicion y clasificacion pericial de las dehesas destinadas ó que puedan destinarse al pasto del ganado de labor, deberá preferirse para ejecutar tales operaciones á los ingenieros de montes, á los agrónomos, ó á los agrimensores con título. En las certificaciones que del resultado han de expedir, constará la distancia de la finca al pueblo reclamante, se detallarán todas y cada una de sus circunstancias, y más principalmente respecto á la parte que pueda encontrarse roturada ó en cultivo, y á los pastos para el ganado de labor; la porcion de terreno que necesitará cada cabeza, segun las diferentes clases que ordinariamente se ocupen en la Agricultura, sin olvidar que por lo general no pueden hacer uso de los pastos comunes sino en dias y épocas determinadas; y en fin, la parte de terreno que, por no servir ó ser demasiado al objeto, deba enajenarse.

8.ª Las juntas provinciales de ventas tendrán muy presente, al emitir su dictámen, el número de cabezas de ganado de labor amillarado en ambas épocas, segun la prevencion 5.ª; pues podrá suceder que se haya aumentado considerablemente en la última, y que no guarde relacion proporcional, segun los usos y costumbres del país, con el número de fanegas de tierra en cultivo; cuya circunstancia merecerá, sin duda, tomarse en consideracion para designar y limitar los terrenos á lo más indispensable.

9.ª Una vez desestimada la excepcion de fincas ó terrenos que no estuvieran enajenados, se procederá desde luégo á su venta, con arreglo á las disposiciones vigentes, sin admitir ulteriores reclamaciones gubernativas.

10. Se suspenderá toda tramitacion en los expedientes en curso por fincas cuya excepcion se hubiera solicitado despues del acto de su remate; y uniéndose á cada uno el gubernativo de subasta á que se contrae la prevencion 2.ª, se remitirán sin pérdida de tiempo á la Direccion, con el índice respectivo. Los demás expedientes en curso se ultimarán con arreglo á las órdenes especiales y generales comunicadas, y á lo establecido por esta circular; pero señalando un plazo de un mes, fatal é improrogable, á los Ayuntamientos para que presenten dentro de él los justificantes necesarios, en la inteligencia que con los datos que aparezcan, y pasado dicho término, se remitirán á éste Centro Directivo para su definitivo acuerdo.

11. Para la oportuna aplicacion del art. 5.º del preinserto Real decreto, procurarán adquirir los Comisionados principales de ventas cuantos datos puedan conducir á anular con fundamento cualquiera de las excepciones ya otorgadas. Al efecto, lo que con mayor facilidad habrán de consultar, son los *Boletines oficiales* desde 1855, en los que resultarán los anuncios para el arriendo ó arbitraje de los terrenos de aprovechamiento comun y dehesas boyales. Ya con este dato, ú otro equivalente, acudirán al Gobernador de la provincia, para que mandando unir certificado de los antecedentes que comprueben los hechos, ó el expediente ó expedientes originales de remates, se oiga al Ayuntamiento respectivo; é informando despues el fiscal de Hacienda, con el acuerdo de la Junta provincial de ventas, se elevará todo á conocimiento de la Direccion para el acuerdo que corresponda.

12. Con arreglo á la ley de 3 de noviembre de 1857, se contará el plazo de seis meses que á los roturadores señala el art. 6.º del referido Real decreto, desde el mismo dia que éste se publicára ó se publique en el *Boletin oficial*, para los vecinos de la capital, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la provincia, siendo conveniente que los respectivos Alcaldes dén á conocer esta disposicion por medio de edictos en los sitios de costumbre, ó por pregones, segun la práctica que haya establecida. Un ejemplar del *Boletin* se remitirá á la Direccion.

13. Los artículos desde el 7.º al 9.º inclusive del mismo Real decreto se insertarán como condiciones generales para las subastas en los anuncios de ventas que se publiquen en adelante.

Despues de las anteriores prevenciones, la Direccion sólo se detendrá á manifestar á V. S. el especial interés con que el Gobierno de S. M. mira la desamortizacion; y como ésta no puede llegar á realizarse en toda su importancia miéntras no se ultimen y resuelvan los muchos expedientes de excepcion que hay promovidos, nada será más grato para el mismo Gobierno, que V. S. y los demás funcionarios á quienes corresponde, desplieguen todo el interés y celo que es de esperar de su parte, en pró del más pronto término de las reclamaciones de que se trata. De lo contrario, por más sensible que sea para la Direccion, tendrá que cumplir con el penoso pero imprescindible, deber de hacer presente al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda cualquiera demora injustificada que de hoy más observe en este servicio, para la ulterior resolucion de S. M.

Sírvase V. S. acusar el recibo, y de los seis ejemplares adjuntos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de agosto de 1865.—P. S. Juan Gonzalez Alonso.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(27 de julio de 1865.) *Circular* de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, *determinando las reglas que deberan observarse en las anulaciones de ventas de bienes desamortizados.*

Las anulaciones de ventas de bienes desamortizados que suelen ocurrir con frecuencia, producen como es consiguiente, la devolucion á los compradores respectivos del valor de los plazos que han satisfecho hasta la fecha del acuerdo de la Junta superior de Ventas por el cual se determina la anulacion.

Algunas oficinas de la Hacienda pública, dando una interpretacion equivocada á las órdenes de la Direccion general del ramo, aplican íntegro el total á que tienen derecho los compradores á devoluciones de ingresos indebidos, como minoracion de los valores corrientes, si el ingreso tuvo lugar con aplicacion al presupuesto que está en ejercicio, ó como obligacion del de gastos si corresponden los valores que se devuelven á presupuestos cerrados; pero sin tener presente en las devoluciones por ventas de bienes de propios posteriores al 2 de octubre de 1858, que la tercera parte del 80 por 100 ingresó directamente en la Caja de Depósitos á disposicion de los pueblos, y que por tanto sólo éstos deben responder de la referida tercera parte que recibieron sin la menor intervencion del Tesoro.

Por estas razones, y con el fin de evitar reparos á las cuentas, y los entorpecimientos consiguientes en la contabilidad general, esta Direccion ha creido oportuno determinar las reglas que deberán observarse por las oficinas de esa provincia en cada uno de los casos que pueden ocurrir de las citadas devoluciones. Son las siguientes:

1.ª Cuando haya de hacerse la devolucion del plazo al contado únicamente, ó de éste y otros realizados á sus vencimientos respectivos por ventas de fincas de todas procedencias, excepto las de bienes de propios hechas despues del 2 de octubre de 1858, se aplicará el total á que tenga derecho el comprador á devoluciones de ingresos de los correspondientes conceptos parciales del presupuesto extraordinario de ingresos corrientes si á él se hubiesen imputado los valores que se devuelvan, ó al capítulo 1.º del presupuesto extraordinario de gastos en el caso de corresponder á ejercicios cerrados los ingresos referidos.

En el primer caso deben expedirse tantos libramientos cuantos sean los conceptos á que ha de afectar el total de la devolucion; en el segundo caso se expedirá un solo libramiento, pero expresando detalladamente en el mismo todas las partidas parciales que constituyan su valor.

2.ª Si entre los plazos cuyo valor haya de devolverse, se contasen algunos que hubieran sido anticipados, se harán las operaciones siguientes:

Primera. Las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado formarán una relacion en que se exprese detalladamente el importe del plazo al contado y de los premios de enajenacion satisfechos con aquél, el valor de los plazos realizados á sus respectivos vencimientos; el de los anticipados, con expresion de las fechas en que hubiesen tenido lugar los descuentos; el total que hubiese entregado el comprador por plazos y premios de enajenacion, y últimamente, el importe de los descuentos abonados en los anticipos.

Segunda. Estas relaciones se pasarán á las Contadurías, las cuales estamparán en ellas una liquidacion que demuestre la parte del descuento correspondiente á la época trascurrida hasta el dia en que se haga la devolucion,

y la diferencia hasta el total descuento abonado que debe ser reintegrada por el comprador.

Y tercera. En vista del resultado que ofrezca la referida liquidacion, se expedirán un libramiento y un cargaréme: el primero, con sujecion á lo determinado en la regla anterior, por el total á que ascienda el importe íntegro de los plazos satisfechos y el de los premios de enajenacion; y el segundo, ó sea el cargaréme, por el valor á que se eleve la parte del descuento que, con arreglo á la liquidacion de que se ha hecho mérito, deba reintegrarse al Tesoro, aplicándolo á minoracion de ingresos en el presupuesto extraordinario de gastos corrientes, si durante su ejercicio hubiera tenido lugar la anticipacion, ó el presupuesto extraordinario de ingresos, concepto parcial de reintegros de ejercicios cerrados, si á éstos se hubiese aplicado la suma que se reintegre.

3.ª Si la anulacion fuese de ventas de bienes de propios hechas despues del 2 de octubre de 1858, se ejecutarán las mismas operaciones que se han determinado en las anteriores reglas, pero teniendo presente que el libramiento ó libramientos de devolucion deben reducirse al valor de los premios, al 20 por 100 y á las dos terceras partes del 80 por 100 ingresadas en el Tesoro, y que debe hacerse directamente por la Caja de Depósitos, la devolucion de la otra tercera parte que ingresó en ella á disposicion de los pueblos y provincias. Para este objeto se exigirán préviamente de la corporacion respectiva las cartas de pago ó resguardos que le hubiese expedido dicha Caja por importe de las sumas que deban devolverse.

4.ª Los intereses que se hubiesen satisfecho á las corporaciones por los depósitos de las terceras partes que se devuelvan, se exigirán de aquellas é ingresarán como reintegro de los satisfechos por deuda flotante del Tesoro.

En el caso de tener los referidos depósitos intereses devengados que no se hayan satisfecho á la corporacion acreedora, se realizará una formalizacion por el valor á que asciendan dichos intereses con el objeto de hacerlos lucir en cuenta como abonados al Ayuntamiento ó Diputacion hasta la fecha en que se devuelva el depósito, y figurar el reintegro de su importe al Tesoro, como consecuencia de la devolucion.

5.ª Las Contadurías, Tesorerías y Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado verificarán inmediatamente un reconocimiento minucioso de los datos y antecedentes que obren en ellas, relativos á las devoluciones que se hayan realizado en cada provincia á consecuencia de anulaciones de ventas de bienes de propios hechas despues del 2 de octubre de 1858, comprobando si en cada caso ha tenido lugar la devolucion por la Caja de Depósitos de la tercera parte del 80 por 100 ingresada en ella á disposicion de los pueblos.

El resultado que ofrezca la mencionada comprobacion se pondrá á la posible brevedad, por las tres dependencias citadas, en conocimiento de este Centro Directivo.

Del conocido celo de V. S., y de la eficacia y buen deseo de los Jefes y empleados de las oficinas de Hacienda de esa provincia, se promete esta Direccion general el cumplimiento exacto de las prevenciones que contiene esta órden circular.

De su recibo se servirá V. S. dar inmediato aviso á este Centro Directivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de julio de 1865.—Estéban Martinez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(27 de julio de 1865.) *Real órden, disponiendo que no se abonen intereses por el capital de mejoras hechas por el comprador en las fincas cuyo remate sea anulado.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio en 27 de junio último, por virtud del expediente seguido en esa Direccion, á instancia de D. Francisco Murlanch, vecino de esta córte, en solicitud de los intereses que dejó de percibir por el capital empleado en mejoras del molino llamado Uvagas, procedente de los propios de Manresa, cuyo remate fué anulado; y S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion y la de Contabilidad de Hacienda pública, sobre la forma en que han de practicarse las liquidaciones, ha tenido á bien resolver que en las mismas no se comprendan intereses por el capital de las mejoras hechas en la finca por el comprador, pues queda reintegrado con el aumento de renta obtenido por el mismo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de julio de 1865.—Alonso Martinez.—Sr. Director de Propiedades y Derechos del Estado.

(21 de agosto de 1865.) *Real órden, resolviendo que los Gobernadores dispongan la formacion y remesa á las oficinas del ramo, de una relacion de todos los bienes que, bajo su administracion ó tutela, existan en su provincia para proceder á su enajenacion.*

Excmo. Sr.: Siendo objeto preferente de la mayor solicitud del Gobierno de S. M. el importante asunto de la desamortizacion, ha fijado su atencion este Ministerio en los muchos bienes de patronatos particulares que existen en las provincias de Madrid, Sevilla y otras del Reino, y que segun parece vienen administrando los respectivos Gobernadores, bajo la inmediata vigilancia del digno cargo de V. E.

Tales bienes, por su carácter evidentemente benéfico, y en poder de manos muertas, deben considerarse comprendidos en el art. 1.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, pues si alguna duda pudo ofrecer su aplicacion en esta parte, quedó resuelta en pró de la desamortizacion por el Real decreto de 14 de enero del año próximo pasado, cuya doctrina por él establecida ha servido despues de fundamento para que ese mismo Ministerio declarase enajenables los bienes de patronatos ó instituciones análogas. Y á fin de que por más tiempo no se demore la venta de todos los de que se trata, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver me dirija á V. E., como lo verifico, para que ordene á los Gobernadores que con la mayor eficacia dispongan la formacion y remesa á las oficinas del ramo, de una relacion de todos aquellos que, bajo su administracion ó tutela, existan en su provincia, con objeto de que se proceda á su enajenacion segun las disposiciones vigentes, y que en su dia se emitan las equivalentes inscripciones con cuya renta ha de atenderse al objeto con que se fundáren dichos patronatos.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1865.—Manuel Alonso Martinez.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

(24 de agosto de 1865.) *Real orden, comunicada por el Ministerio de Hacienda al de la Gobernacion, relativa á la desamortizacion de los bienes declarados en estado de venta por la ley de 1.° de mayo de 1855.*

Excmo. Sr.: Para que el Real decreto de 10 de julio último pueda causar los inmediatos efectos que al aconsejarlo á la Reina (Q. D. G.) se propuso el Gobierno de S. M., han de concurrir con la mayor eficacia á prestar su cooperacion todos los funcionarios públicos á quienes incumbe facilitar los datos indispensables, á fin de apreciar con equidad y justicia el carácter distintivo de los terrenos de aprovechamiento comun. Conviene, pues, acreditar ante todo en los expedientes promovidos, ó que en lo sucesivo promuevan los pueblos, el arriendo ó arbitraje de aquellos terrenos, sea cualquiera el modo y forma en que haya podido verificarse; y al efecto es necesario consultar con sumo cuidado y preferencia las cuentas municipales de los Ayuntamientos y los demas antecedentes que existan en los Gobiernos de provincia, para que los Secretarios expidan con acierto las oportunas certificaciones de lo que resulte con relacion á las fincas de que se trate.

En vista de estas ligeras consideraciones, S. M. se ha servido disponer me dirija á V. E., como lo verifico, recomendándole muy especialmente tan importante asunto, con el objeto de que á su vez pueda servirse hacerlo á sus inmediatos subordinados con las prevenciones más terminantes que estime; en el concepto de que S. M. mirará con aprecio el celo y eficacia que demuestran todos y cada uno de los funcionarios públicos en pró de la desamortizacion.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1865.—Alonso Martinez.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

(28 de agosto de 1865.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *determinando la forma en que se han de justificar por las Administraciones los presupuestos de obligaciones.*

A pesar de lo terminantemente prevenido por esta Direccion general, en su circular de 29 de setiembre de 1863, son muy pocas las Administraciones del ramo que justifican en debida forma los pedidos mensuales de fondos que para satisfacer las obligaciones del mismo remiten á este Centro directivo, resultando de aquí que muchas veces no pueden comprenderse en las distribuciones que se remiten á la del Tesoro público, cantidades cuyo pago es de estricta justicia; tambien observa que algunas de las citadas dependencias piden cantidades que ni con mucho deben pagar; resultando de tal sistema que hay provincias en donde constantemente tienen un crecido sobrante de consignacion, al paso que otras se ven privadas de poder satisfacer obligaciones sagradas por falta de fondos, y que la mayor parte de las veces no puede remediar esta Superioridad, por haberse agotado el crédito legislativo correspondiente, cuando en realidad debia tener el suficiente para cubrir sus obligaciones, si las dependencias á quien hoy se dirige cumpliesen tan importante servicio con la exactitud que tantas veces se les tiene recomendado: á fin, pues, de que pueda regularizarse el servicio de que se trata, ha acordado esta Direccion prevenir á V. que los referidos presupues-

tos de obligaciones se justifiquen, en lo sucesivo, con los documentos siguientes:

PRESUPUESTO ORDINARIO.

1.ª *Los alquileres y obras de carácter general*, con copia de la órden en virtud de la cual ha de verificarse el pago.

2.ª *Los gastos eventuales en general*, con igual justificante.

3.ª *El personal de esa Administracion*, con certificacion del importe á que podrá ascender la mensualidad, teniendo especial cuidado de reclamar de ménos aquellas cantidades que por cualquier concepto quedáran de remanente en el mes anterior.

4.ª *El material*, con certificacion en que se exprese es la dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto general del Estado para este servicio.

5.ª *En los gastos eventuales*, los *alquileres*, con certificacion en que se hará referencia al contrato vigente de arrendamiento aprobado por esta Direccion, y las *obras en edificios particulares ocupados por la Administracion*, con igual justificante al que determina la prevencion 1.ª

6.ª *En las contribuciones*, con certificacion, reclamada oportunamente de la Administracion de Hacienda pública, del importe del trimestre que deba satisfacerse, con la debida distincion de bienes del Estado, Clero y Secuestros, teniendo V. un especial cuidado, y bajo su responsabilidad, en dar de baja por este concepto aquellas cantidades que, por corresponder á fincas ya enajenadas, deba ser su pago de cuenta del comprador.

7.ª *En los salarios de guardas*, con el justificante á que se refiere la prevencion 3.ª

8.ª *En las cargas, pensiones ó censos reconocidos*, con copia certificada de la órden de reconocimiento, en la que se expresará el importe de la obligacion, cantidad que debe deducirse por contribucion ú otra causa, y el líquido que debe abonarse, así como la fecha en que debe tener efecto el pago.

9.ª *En los premios de recaudacion*, con la liquidacion detallada de las rentas que por conceptos hayan ingresado en el Tesoro en el mes anterior, y cantidad que por el 3 por 100 corresponde á cada uno de los Administradores subalternos.

10. *En las obras de conservacion de edificios*, con igual justificante al que determina la prevencion 1.ª

11. *En los alquileres de almacenes y paneras*, con certificacion en la que se hará referencia al contrato aprobado por esta Direccion, cantidad que debe abonarse, y tiempo á que corresponde.

12. *En los gastos de recoleccion y venta de frutos*, con certificacion expresiva de los recoleccionados y vendidos, é importe detallado de los gastos que dichas operaciones hayan ocasionado.

13. *En los gastos de deslinde de fincas*, con copia certificada de la órden de pago.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

14. *En la devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion ó rectificacion de ventas y redenciones, abono de intereses é indemnizaciones*, con copia de la órden de pago y liquidacion respectiva.

15. *En los premios de ventas*, con liquidacion de las ventas y redencio-

nes formalizadas en el mes anterior, en la que se expresará el número de la finca ó censo, situacion, procedencia, importe del remate ó redencion y cantidad que por el 1/4 y 1/8 por 100 corresponde al comisionado principal y á los subalternos.

16. *En los premios de investigacion*, con copia certificada de la órden de pago.

18. *En los gastos generales*, con igual justificante al que determina la prevencion anterior.

18. *En los gastos de publicacion de Boletines oficiales*, con el justificante á que se refieren las prevenciones 16 y 17.

19. *En los derechos á peritos tasadores*, con liquidacion detallada y la debida separacion de primeras y segundas mitades, en la que se hará constar: en las *primeras*, el número del inventario de cada finca tasada en el mes anterior, su clase, situacion, procedencia, término donde radica, cabida, importe de la tasacion, derechos devengados, así por el nombrado por el Gobernador, como por el de la corporacion, con la expresion de si son ó no agrimensores con título, y lo que á cada uno de ellos corresponde; y en las *segundas*, con las mismas circunstancias respecto á las fincas formalizadas en el propio mes; añadiendo una casilla de observaciones en uno y otro caso, para que esta Direccion pueda tener conocimiento, en las primeras, de la fecha en que se tasaron, y en las segundas, de la en que se formalizaron.

Y 20. *En los apeos y deslindes de fincas*, con copia certificada de la órden de pago.

No concluirá esta Direccion general sin encarecer á V. la necesidad de que se hallen en la misma los citados presupuestos para el dia 5 de cada mes, advirtiendo al propio tiempo que de no venir justificados y numerados correlativamente, como queda prevenido, no se incluirá cantidad alguna en las distribuciones que se dirijan al Tesoro.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1865.—P. S.—Juan Gonzalez Alonso.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(6 de octubre de 1865.) *Real órden*, circulada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *resolviendo negativamente una instancia del Ayuntamiento de Cella, provincia de Teruel, solicitando la suspension de venta de várias fincas hasta la terminacion del recurso contencioso entablado contra la R. O. que declaró improcedente la excepcion de aquéllas.*

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general, con fecha 6 de octubre del año próximo pasado, la Real órden que sigue:

«Ilmo Sr.: Vista la solicitud del Licenciado D. Cándido Nocedal, á nombre del Ayuntamiento de Cella, provincia de Teruel, para que se suspenda la venta de várias fincas que por ser de aprovechamiento comun y de servicio público, pidió oportunamente su excepcion hasta que termine el recurso contencioso entablado ante el Consejo de Estado, contra la Real órden de 4 de setiembre del año próximo pasado, que denegó aquélla respecto de algunas fincas:

Visto el informe de la Asesoría general de este Ministerio, opinando por que se acceda á dicha solicitud, puesto que no existiendo disposicion administrativa aplicable á la cuestion que se ventila, es preciso resolverla segun las reglas del derecho comun, con arreglo al cual, toda providencia ó reso-

lucion ha de quedar en suspenso cuando contra ella se entable un recurso de los que la ley admite, miéntras ésta no se termine por los medios reconocidos en derecho:

Considerando que toda Real órden es *ejecutiva*, no obstante el recurso contencioso que intenten contra ella los que puedan creerse perjudicados:

Considerando que esta doctrina ha sido sancionada en muchos casos por el Consejo de Estado, y que es de tal modo inconcusa, que sin ella se veria embarazada á cada paso, por la oposicion de los particulares, la accion administrativa; siendo, por lo tanto, un precedente peligroso el que se estableceria de aceptar la doctrina de la Asesoría general de este Ministerio; S. M. se ha servido resolver, de acuerdo con lo propuesto por V. I., que no ha lugar á lo que se solicita.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y con el fin de que tenga el más exacto cumplimiento en esa provincia en casos de igual naturaleza, la comunica á V. S. este Centro directivo, esperando que á su vez lo haga á esas oficinas del ramo, para lo cual son adjuntos tres ejemplares.

Sírvase V. S. acusar el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1866.—Juan Gonzalez Alonso.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(19 de octubre de 1865.) *Real órden*, circulada por las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad de la Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado, *modificando el sistema establecido para la devolucion al Tesoro de los pagarés de compradores de bienes nacionales que el Banco de España no haga efectivos á sus vencimientos.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 19 del mes actual, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido sobre la conveniencia de modificar, dentro de las prescripciones de la ley de 26 de junio del año próximo pasado, el sistema establecido para la devolucion al Tesoro de los pagarés de compradores de bienes nacionales que el Banco de España no haga efectivos á sus vencimientos. En su vista, y teniendo presente que el corto plazo de veinticinco dias señalado al efecto por la regla sexta de la circular de 20 de junio último ocasiona perjuicios de consideracion al Tesoro, porque no contando con aquella atencion en las provincias, cualquier pago que por este concepto se ejecute introduce la perturbacion en el de las demas obligaciones que las mismas tienen que cubrir; S. M., de acuerdo con lo manifestado por esa Direccion y la de Contabilidad de Hacienda, se ha servido aprobar las siguientes bases propuestas por el Banco de España para modificar el servicio de que se trata.

1.ª El Banco, en cumplimiento de lo que se manda en la base 9.ª del artículo 1.º de la ley de 26 de junio de 1864, abonará como efectivas en fin del mes siguiente á aquel en que hayan vencido, todas las obligaciones.

2.ª La parte de estas obligaciones que se encuentre sin realizar en dicha época, en lugar de devolverlas el Banco, como ahora se verifica, para cobrarlas del Gobierno con arreglo á la base 8.ª del mismo art. 1.º de la citada ley, las conservará en su poder, cargándolas en cuenta, valor á la misma fecha en que haya abonado la partida de que proceden.

3.ª Segun se vayan realizando estas obligaciones atrasadas, irá abonándolas otra vez el Banco, fijándose como punto de partida para el abono al Tesoro de los intereses por las cantidades que de ellas se cobren, el dia 15 del mes en que se hagan efectivas. Para que pueda tener cumplimiento lo que queda establecido en las dos reglas procedentes, será necesario que, llegado el dia 25 del mes siguiente al en que hayan vencido las respectivas obligaciones, se formen y pasen inmediatamente á las Administraciones de Bienes del Estado por el Banco de Madrid, y por sus Comisionados en las provincias, relaciones duplicadas de las que se encuentren sin cobrar. Una de estas relaciones quedará en las oficinas, y el Tesoro dará las órdenes convenientes para que en su vista queden expedidos los apremios contra cuantos se hallen en descubierto dentro del más breve plazo, que nunca pasará de seis dias; la otra relacion será devuelta al Banco con el *conforme* de dichas oficinas; pues ella ha de servir para establecer el verdadero límite entre las obligaciones corrientes y las atrasadas.

4.ª Esta marcha seguirá observándose hasta un mes despues de terminado el año á que correspondan los vencimientos, en cuya época, para poder presentar la cuenta que la ley previene, se hará liquidacion final de cuantas queden por cobrar, se devolverán al Gobierno en la forma que ahora se practica cada mes, y éste reintegrará de su importe al Banco.

Y 5.ª Aunque la ley previene que la cuenta se rinda anualmente, para regularizar esta marcha en lo sucesivo, se presentará la correspondiente al segundo semestre de 1865 en fin de enero próximo, despues de practicada la liquidacion á que se refiere la base anterior. De Real órden lo comunico á V. I. para su cumplimiento.»

Y al trasladarla á V. S. con igual objeto estos Centros directivos, han creido oportuno hacerle las siguientes prevenciones:

Primera. Tan luégo como los Comisionados del Banco, cumpliendo lo dispuesto por la base 3.ª de la preinserta Real resolucion, presenten el dia 25 de cada mes á las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado las relaciones duplicadas de los valores vencidos en el anterior que no hayan hecho efectivos, y una vez comprobada su exactitud, procederán las referidas Administraciones á expedir apremios á los compradores morosos para que inmediatamente satisfagan en las Comisiones del Banco el importe de sus obligaciones vencidas.

Segunda. Las obligaciones de vencimientos atrasados que realicen los referidos Comisionados se facturarán por éstos en relaciones separadas de las del vencimiento corriente, presentándolas á las Administraciones en union de las respectivas á éstas, para que tenga lugar la formalizacion de su importe en los mismos términos establecidos por las reglas 2.ª y 3.ª de la circular de estas Direcciones generales fecha 20 de junio último.

Y tercera. Las disposiciones contenidas en las reglas 6.ª y 7.ª de la mencionada órden-circular de 20 de junio, serán únicamente aplicables en lo sucesivo, cuando terminado el mes primero de cada año devuelvan los Comisionados del Banco todas las obligaciones de vencimiento en el anterior que no hubiesen realizado hasta la indicada fecha.

Del recibo de la presente órden, y de haberla comunicado á la Contaduría, Tesorería y Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esa provincia, se servirá V. S. dar inmediato aviso á la Direccion general de Contabilidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1865.—El Director general del Tesoro, José Gonzalez Breto.—El Director general de Contabilidad, Estéban Martinez.—El Director general de Propiedades y De-

rechos del Estado, P. S., Juan Gonzalez Alonso.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(5 de noviembre de 1865.) *Real órden determinando la forma en que ha de abonarse un crédito, importe de las existencias en frutos pertenecientes á la Mitra de Plasencia, que se ocuparon al secuestrar la Hacienda los bienes del Prelado.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general para determinar la forma en que ha de abonarse á D. Benito Gil y Ruiz, heredero del obispo que fué de Plasencia; D. Cipriano Varela, un crédito de quince mil ciento cincuenta y un escudos, ciento noventa y cinco milésimas, importe de las existencias en frutos pertenecientes á la Mitra, que se ocuparon al secuestrar la Hacienda los bienes del Prelado, y cuya devolucion se acordó por Real órden de 3 de octubre de 1848.

Enterada S. M., y considerando que la Real órden de 20 de febrero de 1855, por más que sea derogatoria de la de 21 de abril de 1853, que declaró comprendidos en la ley de 3 de agosto de 1851 á los acreedores contra los productos de los bienes secuestrados, no es aplicable al caso presente, en razon á que ambas tratan de la manera que han de pagarse las cargas que contra sí tengan los bienes secuestrados, cuyos acreedores no deben ser considerados como los del Tesoro:

Considerando que el reconocimiento de este crédito, acordado por la Real órden de 3 de octubre de 1848, se ha fundado en que las rentas vencidas ántes del decreto de 1836 eran y han formado parte del secuestro, y se han debido devolver con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 18 de setiembre de 1837:

Considerando que dicho crédito es contra el Tesoro, y aunque nominalmente no se halla comprendido en el artículo 4.° de la ley de 3 de agosto de 1851, lo está en la frase general «y todo derecho á cobrar del Tesoro que no proceda de haberes ó asignaciones personales»:

Considerando que tanto la fecha del crédito como su procedencia no rechazan que se satisfaga en la forma que dicha ley determina, puesto que en ella se han comprendido los depósitos, que tanta analogía tienen con los secuestros, pues que ni de unos ni de otros podia conceptuarse dueño el Estado, sino mero administrador; y

Considerando, por último, que como el Tesoro no es deudor más que de los bienes secuestrados, y puede haber satisfecho alguna carga que pesase sobre los mismos, debe examinarse la liquidacion, para deducir de ella lo que por dicho concepto pudiese haber pagado; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido por conveniente resolver que el crédito de que se trata se halla comprendido en el art. 4.° de la ley de 3 de agosto de 1851, y deberá ser satisfecho con arreglo á lo que en la misma se determina, debiendo ántes de proceder á su pago, examinarse si existia alguna carga sobre los bienes secuestrados á la Mitra, que haya sido ó tenga que ser cumplida por el Estado, para deducirla de la liquidacion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1865. —Alonso Martinez. —Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(7 de noviembre de 1865.) *Real órden disponiendo que las dehesas boyales de aprovechamiento comun de los pueblos se sujeten al pago de la contribucion territorial del modo que se expresa.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la Real órden de 15 de marzo último, expedida por el Ministerio de la Gobernacion del reino, por la que se dispone se consultase á este de Hacienda sobre la conveniencia de declarar exentas de contribuir por territorial á las dehesas boyales de aprovechamiento comun de los pueblos, con motivo de las dudas ocurridas sobre el particular al Gobernador de la provincia de Cáceres.

En su vista, así como de lo informado por la Asesoría general del Ministerio y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Y considerando;

1.° Que las referidas fincas, como terrenos adehesados, productivos y aprovechados gratuitamente por la comunidad de vecinos, están comprendidos en la regla general que para la imposicion de la contribucion territorial establece el art. 2.° del Real decreto de 1845.

2.° Que no puede aplicarse á las mismas la excepcion contenida en el párrafo cuarto, art. 3.° del citado Real decreto, puesto que ésta sólo se refiere á edificios segun su texto literal, y aclaracion hecha en la circular de esa Direccion de 7 de Febrero de 1846.

3.° Que tampoco las comprende la que establece el párrafo sexto del indicado art. 3.°, toda vez que sólo hace referencia á los terrenos destinados á la enseñanza pública de la agricultura ó botánica por cuenta del Estado ó de los pueblos; circunstancias que no concurren en las dehesas boyales.

4.° Que asimismo no puede considerárselas como terrenos valdíos de aprovechamiento comun para los efectos de la excepcion que designa el párrafo octavo, porque, segun la Real órden de 12 de mayo de 1851, no puede darse aquella calificacion á los que son de pastos ó están adehesados.

Y considerando, por último, que en este caso, y estando comprendidas, como queda dicho en la regla general, no existe motivo alguno para que deje de imponerse á las fincas de que se trata la contribucion correspondiente, amillarándose tambien su riqueza en los términos generalmente establecidos para las demas de su clase.

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Asesoría del Ministerio y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer como medida general que las dehesas boyales de aprovechamiento comun de los pueblos se sujeten al pago de la contribucion territorial, amillarándose la riqueza que representen por los tipos generales de evaluacion establecidos en cada localidad para los terrenos de su misma clase, y que la contribucion correspondiente al producto líquido que se fije á toda la dehesa se satisfaga por los Ayuntamientos en la parte respectiva á la porcion de la finca que tenga arbitrada, y por el comun de vecinos en proporcion cada uno de los ganados que alimente en ella, en la parte restante de la misma, ó en el todo, si nada está arbitrada.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1865. —Alonso Martinez.—Sr. Director general de Contribuciones.

(30 de noviembre de 1865.) *Circular de la* Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *dictando las reglas que han de observarse cuando sea necesario hacer alteracion de valor en los pagarés ú obligaciones pendientes de pago de una finca vendida.*

Con esta fecha digo al Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Cuenca lo siguiente:

«En vista del expediente formado á virtud de consulta hecha por esa Administracion en 30 de junio último, sobre rebaja del capital de un censo en los pagarés pendientes de pago de una finca vendida, y de acuerdo con el parecer emitido por las Direcciones generales de Contabilidad y Tesoro á lo propuesto por este Centro, se han acordado, como resolucion general, las reglas siguientes:

1.ª Que las obligaciones y pagarés que deban sufrir alteracion en su valor, pertenezcan al vencimiento del año económico corriente, y se hallen por esta razon en poder de los comisionados del Banco, se exijan de los mismos, dándoles ingreso en Tesorería con aplicacion á «Préstamos y fondos recibidos», como obligaciones devueltas, y produciendo equivalentes cartas de pago á favor de aquéllos, con toda la expresion necesaria para que, al vencimiento de la obligacion ó pagaré que represente cada una, puedan exigir de las Tesorerías el valor en metálico á que ascienda su importe, el cual debe abonárseles con imputacion al mismo concepto de «Préstamos» y con las formalidades prescritas en la regla 6.ª de la circular de 20 de junio último.

2.ª Que las obligaciones y pagarés de vencimientos posteriores al del año económico corriente, se pidan al Banco de España por conducto de la Direccion general del Tesoro, produciendo en las Tesorerías Central y de provincias todas las operaciones determinadas en las reglas 9.ª, 10, 11 y 12 de la mencionada circular de 20 de junio último, con la única diferencia de expresar en el título del concepto á que ha de aplicarse en la Central el ingreso de los referidos valores, la causa ú objeto de la devolucion, y de datarse las Tesorerías sólo de la parte en que se reduzcan los pagarés, ó cargarse de la cantidad en que se aumente su valor, en vez de formarse la data total en «Pagarés cancelados», dispuesta en el primer párrafo de la regla 11 ya citada.

3.ª Que una vez hecha la alteracion de valor en los pagarés ú obligaciones, queden éstas en las Tesorerías como de libre disposicion del Tesoro.

Y 4.ª Que en cuanto á los pagarés que se hallen todavía en las sucursales de la caja general de Depósitos, como quiera que no está formalizada su entrega definitiva al Banco, no es necesario hacer otra cosa que darles ingreso en Tesorería con aplicacion á la misma cuenta interina á que se imputó la data que produjo su salida por pase á la misma Caja, y realizar despues la reduccion ó aumentos acordados, en la forma que siempre han tenido lugar éstas operaciones.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de esas oficinas, esperando se servirá darme aviso de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 30 de noviembre de 1865.—El Director general, Juan Gonzalez Alonso.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Año de 1866.

(17 de febrero de 1866.) *Real órden disponiendo que los escribanos se ajusten en el otorgamiento de las escrituras de redencion de censos y ventas de bienes nacionales á los modelos que se les tienen facilitados, y autorizándolos á que manuscriban algun pliego adicional en los casos que se expresan.*

«Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado D. Francisco Grau, escribano de Hacienda de Gerona que se le faculte á prescindir de los impresos de escrituras para la redencion de censos y ventas de bienes nacionales, en aquellos casos en que no sea posible consignar en ellos todas las circunstancias que requieren las leyes del Notariado é Hipotecaria, y que se le autorice en los referidos casos á percibir los derechos marcados en el Arancel del notariado: Considerando que los indicados modelos de escrituras se han impreso en consonancia con las necesidades de dichas leyes, siendo suficientes en la mayor parte de los casos, y que si ocurriera alguno no frecuente, podria aprovecharse una gran parte de dichos impresos aumentando sólo algun pliego manuscrito en que se expresará lo necesario, lo cual ocasionaria tan sólo un pequeño gasto de papel, y que de autorizarse la pretension del recurrente seria tanto como dar lugar á lamentables abusos, puesto que dejaria al arbitrio de los escribaños la facultad de prescindir de los modelos y extenderse cuanto quisieran en la redaccion de las escrituras, haciendo subir los gastos de su otorgamiento á donde no es posible que lleguen, y que de la manera indicada habrá la seguridad de que los derechos abonables serán siempre módicos y ajustados á la importancia de los gravámenes redimidos, que es lo que se propuso la Real órden de 15 de enero de 1856; la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Asesoría general del Ministerio, se ha dignado negar la enunciada pretension, disponiendo que los escribanos se ajusten en el otorgamiento de las escrituras de redencion de censos y venta de fincas de bienes nacionales á los modelos que se les tienen facilitados, autorizándolos en aquéllos casos en que no puedan insertar todo el contexto en los impresos actuales, á que manuscriban algun pliego adicional, exigiéndose por éste el aumento de gasto que cause únicamente el trabajo de amanuense. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 17 de febrero de 1866.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(17 de abril de 1866.) *Real órden resolviendo que no procede prorogar de nuevo el plazo de los seis meses señalado como improrogable por el Real decreto de 10 de julio de 1865, para legitimar la adquisicion de terrenos roturados arbitrariamente.*

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que, fundada en las de varios Gobernadores de provincia, dirigió á V. E. este Ministerio, sobre la conveniencia de ampliar por otro plazo definitivamente improrogable la admision por los Ayuntamientos de las solicitudes para ob-

tener el título administrativo los poseedores de terrenos con las condiciones expresadas en la ley de 6 de mayo de 1855, atendiendo á la irregularidad con que ha venido á terminar el plazo de seis meses señalado en el Real decreto de 10 de julio último; á la multitud de expedientes presentados; á encontrarse interesada en los beneficios de la ley la clase ménos acomodada de las poblaciones rurales, que ignoran en su mayor parte las disposiciones que la favorecen, y por fin, á las difíciles y penosas circunstancias que atravesó el país con motivo de la epidemia colérica:

En su vista, y considerando que el Real decreto de 10 de julio último, expedido con el acuerdo del Consejo de Ministros, señaló ya como plazo improrogable el de seis meses desde su publicacion, y que al circularlo la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado á los Gobernadores del Reino lo hizo con la advertencia de que ese plazo debia contarse para los vecinos de las capitales de provincia desde la insercion del Real decreto en los Boletines oficiales de las mismas, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de cada una, segun previene la ley de 3 de noviembre de 1837; y áun se indicó la oportunidad y conveniencia de que por los respectivos Alcaldes se diera á conocer á sus administrados por medio de edictos y pregones, como debe suponerse que lo hicieran:

Considerando que sin violentar en su aplicacion el más recto sentido del artículo 6.° del enunciado Real decreto, ha debido entenderse, y sin duda se ha entendido, que durante el plazo de los seis meses señalado por el mismo, podian los interesados, no ya obtener la titulacion de sus terrenos al amparo de la ley de 6 de mayo de 1855, sino intentar sus reclamaciones para conseguirlo, ó sea presentar las oportunas solicitudes:

Considerando que por la Real órden de 21 de setiembre del año próximo pasado, expedida por este Ministerio, y circulada á los Gobernadores, se establecieron cuantas reglas y disposiciones pudieran apetecerse en pró de los poseedores de los terrenos de que se trata, para facilitarles los beneficios de la ley y Real decreto citados, teniendo muy presente la clase proletaria, tan interesada en legitimar su propiedad en esa parte, y digna por cierto de la atencion del Gobierno:

Considerando que por más aflictivas y penosas que, desgraciadamente, hayan sido las circunstancias de determinados pueblos é individuos con motivo de la epidemia reinante en época no lejana, felizmente, por otra parte, ni todas ellas alcanzaron á la mayoría del país, ni en los pueblos que sufrieron tan cruel azote dejaron de ceder aquéllas hasta el punto de que no pudieran siquiera presentar las reclamaciones, despues de los medios que tan fáciles las hacia segun la expresada Real órden de 21 de setiembre:

Considerando que con las disposiciones de que se ha hecho mérito, y con la recta interpretacion del art. 6.° del referido Real decreto, ha facilitado el Gobierno á todos los interesados, dentro del respectivo plazo, igualmente legal para todos, los medios más eficaces, regulares y económicos para ejercitar sus derechos y obtener la titulacion correspondiente:

S. M. se ha servido resolver que no procede prorogar de nuevo el plazo de los seis meses, señalado como improrogable por el Real decreto de 10 de julio último, de acuerdo con el Consejo de Ministros: debiendo los Gobernadores y Alcaldes ajustar su conducta en este asunto á las disposiciones comunicadas, aplicándolas en su más recto sentido, sobre todo respecto á la terminacion del plazo para admitir las solicitudes promovidas ó que se promuevan, conciliándose así el derecho de los pueblos y particulares con el respeto que debe prestarse á los preceptos del Gobierno, no dilatando por más tiempo á pretexto de reclamaciones más ó ménos atendibles, el entregar á la desamor-

tizacion lo que legítimamente debe ser objeto de ella, y que sin duda alguna ha de contribuir á mejorar la condicion de la misma clase proletaria, tan digna en verdad de la consideracion del Gobierno de S. M. en cuanto sea dable.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de abril de 1866.—Alonso Martinez.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

(30 de abril de 1866.) *Real órden, declarando que el plazo de cinco años para disfrutar la exencion de derechos de hipotecas que establece el artículo 24 de la ley de 1.° de mayo de 1855, debe contarse desde el dia de la adjudicacion de la finca.*

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de la consulta elevada por la Administracion de Hacienda pública de Sevilla, sobre si la exencion de derechos de hipotecas acordada por el art. 24 de la ley de 1.° de mayo de 1855 en las ventas y reventas, durante cinco años, de las fincas procedentes del Estado, es extensiva á los bienes cuya enajenacion se suspendió por Real decreto de 14 de octubre de 1856; y resultando que son muchas las fincas que despues de haber sido adjudicadas por la Junta superior de Ventas, quedaron comprendidas en dicha suspension:

Considerando que el tiempo que ésta duró no puede reputarse trascurrido en contra de los compradores de bienes nacionales, ya porque en ese período no pudieron los interesados disfrutar de la exencion que les concedia la ley, pues no siendo suyas las fincas no tuvieron derecho para enajenarlas, viniendo á ser para ellos ilusorio el beneficio establecido, ya tambien porque no siéndoles imputable la suspension decretada por la Autoridad, no debe perjudicarles con la pérdida de una exencion que tuvieron en cuenta al rematar las fincas del Estado:

S. M., conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, de acuerdo con la Asesoría de este Ministerio, se ha servido declarar como regla general que el plazo de cinco años para disfrutar la exencion de derechos de hipotecas que establece el art. 24 de la ley de 1.° de mayo de 1855, debe contarse desde el dia de la adjudicacion de la finca, como en él se previene, pero descontando en las que fueron adjudicadas ántes del Real decreto de suspension de ventas de bienes del Estado de 14 de octubre de 1856, y que se comprendieron en sus efectos, todo el tiempo que respecto á la venta de estas fincas durára aquella suspension, desde que ésta tuvo lugar hasta que fuese alzada, en cada caso, por órden de la Direccion del ramo.»

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de abril de 1866.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Contribuciones.

(5 de junio de 1866.) *Real órden, dejando sin efecto la de 25 de enero de 1859 en las diócesis en que se haya verificado la permutacion de los bienes eclesiásticos, y mandando que se ejerza sobre ellos la accion investigadora.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 5 de junio último, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida á este Ministerio por esa Direccion general, relativa á declarar sujetos á la accion investigadora los bienes pertenecientes al Clero que por cualquiera causa se hallen ocultos, y resulten estarse disfrutando indistintamente por individuos á quienes no correspondan por títulos legítimos, y no se hayan comprendido en las relaciones presentadas á la Administracion por consecuencia de la permutacion de los bienes eclesiásticos, conforme con el convenio celebrado con la Santa Sede en 4 de abril de 1860; y S. M., considerando la conveniencia de que la accion investigadora se ejerza en los bienes que, pertenecientes al Clero, puedan encontrarse detentados ú ocultos, con perjuicio de la misma clase á que pertenecen y del Estado; y considerando que verificada la cesion canónica de los expresados bienes en la mayor parte de las diócesis, éstos participan ya de todas las disposiciones adoptadas para la desamortizacion, de conformidad con la Asesoría general y propuesta de esa Direccion, se ha servido disponer que quedando sin efecto la Real órden de 25 de enero de 1859 en aquellas diócesis en que se haya verificado la permutacion, se ejerza sobre los bienes pertenecientes al Clero la accion investigadora, dejando á esa Direccion el que proponga las modificaciones que considere convenientes respecto á la aplicacion de las disposiciones que rigen para las investigaciones, y exija la índole de las que se practiquen en bienes del Clero, tanto en la parte del premio á los denunciadores como en la penalidad de los detentadores y ocultadores de fincas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que transcribe á V. S. esta Direccion general para su conocimiento, acompañándole tres ejemplares para el Administrador del ramo de esa provincia, Comisionado principal de Ventas é Investigador.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de junio de 1866.—El Director general, Juan Gonzalez Alonso.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(13 de junio de 1866.) *Real órden, acerca de las inscripciones que han de expedirse á consecuencia de la subrogacion de censos que gravitan sobre bienes de propios.*

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta dirigida á este Ministerio por esa Direccion general, relativa á la necesidad de modificar el art. 4.° de la Real órden de 3 de mayo de 1860, que previene los casos en que deben hacerse las subrogaciones de censos impuestos sobre bienes mancomunados de Corporaciones civiles, afectando la masa de inscripciones de la Deuda pública que se expiden á favor de dichas Corporaciones: pues que prohibiendo terminantemente el art. 108 de la Ley hipotecaria de 8 de febrero de 1861 que puedan gravarse con ninguna obligacion los títulos de la Deuda pública de las provincias y de los pueblos, se hace incompatible el mencionado artículo 4.° de la Real órden de 3 de mayo de 1860 con la prescripcion de dicha ley.

Mas como los casos á que se aplicaba la subrogacion de responsabilidad sobre la masa de inscripciones de la Deuda pública, satisfacia la necesidad de respetar y conservar el derecho de los censualistas á percibir las rentas de los gravámenes impuestos sobre bienes de Corporaciones civiles, y esta necesidad queda subsistente, áun cuando no sea aplicable la forma preveni-

da en el art. 4.° de la mencionada Real órden de 3 de mayo de 1860, por oponerse á ello la Ley hipotecaria.

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Asesoría de este Ministerio, se ha servido resolver que para todos los casos en que fuese aplicable el artículo mencionado, se entienda el mismo en los términos siguientes:

A los acreedores de censos que graviten mancomunadamente con hipoteca especial sobre todos ó parte de los bienes de un caudal desamortizado perteneciente á Corporaciones civiles y que haya sido enajenado sin la prevencion de aquellas cargas, acreditada y reconocida la renta que percibian los censualistas, se les entregará una cantidad de títulos del 3 por 100 consolidados, suficiente á producir la misma renta que percibian anteriormente, rebajándose el capital que se entregue de la masa de inscripciones de la Deuda pública que deba recibir la Corporacion, obligada por el producto de los bienes que formaban la hipoteca del censo.

Y como pudiera convenir á algunos censualistas de la misma clase, que tengan aún fincas de las responsables de sus créditos sin vender, aceptar los efectos de esta disposicion, es la voluntad de S. M., que se haga extensiva á los mismos, como igualmente á los que ya hayan sido consignadas sus rentas sobre la masa de inscripciones intransferibles de Corporaciones civiles, siempre que unos y otros lo soliciten.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de junio de 1866.—Barzanallana.— Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(16 de junio de 1866.) *Ley sobre redencion y ventas de Censos.*

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general, con fecha 16 de junio último, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir la ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo. 1.° El derecho de redimir los censos y demás cargas permanentes que correspondan al caudal de bienes declarados en estado de venta por las leyes de desamortizacion y gravan la propiedad inmueble, podrá reclamarse hasta el acto de la subasta, debiendo suspenderse el remate si el censatario solicitase la redencion ántes de haberse terminado.

Art. 2.° Los tipos de capitalizacion para las redenciones serán los señalados en la ley de 11 de marzo de 1859.

Art. 3.° Si al solicitar la redencion acompañase el censatario carta de pago de hallarse depositado el importe del capital íntegro ó del primer plazo y los réditos caidos, la redencion se entenderá retrotraida para los efectos legales á la fecha de la solicitud, sin perjuicio de la liquidacion definitiva.

Art. 4.° No se comprenden en las disposiciones que anteceden las rentas procedentes de los arrendamientos constituidos ántes del año de 1800, cuyo plazo de redencion concluyó en 27 de agosto de 1856, segun lo dispuesto en la ley de 27 de febrero del mismo año.

Art. 5.° Se condonan los atrasos que hasta la promulgacion de esta ley adeuden al Estado los censatarios que, para gozar de los beneficios que con-

cede, se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos para la Administracion, entendiéndose como tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados.

Art. 6.° Cuatro meses despues de publicada la presente ley, la Administracion procederá á la venta de los censos y cargas que expresa el art. 1.° Estos censos y cargas, de cualquiera clase que sean, se venderán con el carácter de redimibles, y lo serán en todo tiempo al tipo de 3 por 100.

Art. 7.° Los poseedores de fincas gravadas con aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza, que no participen del carácter censual, constituidos á favor de pueblos ó corporaciones, cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortizacion, podrán solicitar la redencion de dichos aprovechamientos en los mismos términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado por el Gobierno, ó se declaren en virtud de peticion hecha en el término de un año, de uso general y gratuito.

Art. 8.° El tipo para estas redenciones será la capitalizacion de los aprovechamientos al 4 por 100 de su importe, deducido el 10 por 100 de Administracion, y prévia tasacion en venta hecha por tres peritos en representacion del Estado, del pueblo ó corporacion que disfrutaba el aprovechamiento y del propietario del prédio gravado. El pago de los mismos se hará en 10 plazos iguales y término de nueve años, gozando los redimentes el descuento del 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipen en la forma establecida por el art. 6.° de la ley de 1.° de mayo de 1855 y disposiciones posteriores que le aclaran.

Art. 9.° En las enajenaciones que verifique el Estado de la parte que le corresponda en fincas, cuyo dominio se halle dividido, tendrá el derecho de tanteo el condueño; y si fuesen varios, el que lo sea de mayor porcion, pasando, en caso de no ejercitarlo, al inmediato porcionero. Este derecho se reclamará dentro de los nueve dias siguientes al acto del remate, ante cualquiera de los juzgados que haya intervenido en la subasta.

Art. 10. Los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortizacion y graviten sobre fincas sujetas á ésta, son, y seguirán siendo, respetados con arreglo al derecho comun y á las escrituras de imposicion.

Art. 11. El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. —Palacio á 15 de junio de 1866.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda interino, Antonio Cánovas del Castillo. —De órden de S. M. lo comunico á V. I. para su cumplimiento.»

Al trasladar á V. S. la preinserta Real órden, comunicando la ley de 15 de junio último, que amplia el término para la redencion de censos hasta el acto de los remates, pocas y precisas serán las prevenciones que haga esta Direccion general para que pueda ser fácilmente ejecutada.

Siendo el objeto principal de la expresada ley ampliar los plazos para redimir sin derogar en todo caso las anteriores disposiciones, excusado considera este Centro directivo advertir que tanto los artículos 221 y siguientes de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, que arreglan la tramitacion administrativa, como las leyes de 27 de febrero de 1856 y 11 de marzo de 1859 en la parte relativa á las redenciones, son aplicables á las que se demanden á virtud

de la de 15 de junio último, sin que exista razon alguna que dificulte ni detenga el rápido curso de las solicitudes que se presenten.

Para los casos previstos en la Real órden de 18 de enero de 1856, se observará lo dispuesto en la misma; y para la regulacion de las rentas que se satisfagan en especies, continuará sirviendo de base el precio medio que resulte en el decenio marcado en la ley citada de 11 de marzo de 1859.

Las solicitudes de redenciones de censos presentadas con anterioridad al Real decreto de 14 de octubre de 1856, que consten en las relaciones remitidas al Ministerio de Hacienda por las Administraciones de Propiedades, serán resueltas con arreglo á la ley de 1.° de mayo de 1855, respetando, como es justo, los derechos y las esperanzas á su sombra adquiridos.

Disponiéndose en el art. 7.° de la ley de 15 de junio último que sean redimibles los gravámenes de aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que existan sobre bienes comprendidos en la desamortizacion, y concediéndose un año á las corporaciones y á los pueblos para solicitar que se declaren, si para ello tienen derecho, de uso general y gratuito, cuidará V. S. de hacer conocer esta reserva y este precepto á las municipalidades y á cuantos pueda interesar. No olvide V. S. inculcarles que este derecho, cuando se quiera hacer valer, debe justificarse, y que es preciso reclamar en el término de un año, como la ley ordena. El beneficio que ésta concede puede ser de importancia, porque podia haber pueblos en que los aprovechamientos de que se trata suplan la falta de dehesas boyales, ó de terrenos de comun aprovechamiento. La Direccion tiene el deber de cumplir la ley, y la cumplirá exactamente, sin defraudar ningun derecho que ella reconozca. Por lo mismo, es de indispensable necesidad que nadie reclame sin razon, ni incurra en abandono ó descuido, porque las solicitudes que se presenten fuera del plazo legal no podrán ser cursadas ni atendidas. Presentadas las cosas con esta claridad, no habrá medio de culpar á la Administracion por cualquiera perjuicio que pueda sobrevenir.

El art. 9.° de la ley concede el derecho de tanteo cuando el dominio está dividido, y este derecho es importantísimo, porque tiende directamente á consolidar la propiedad. Casos han ocurrido ya, á pesar de que la ley es moderna, en que los particulares acuden á este Centro directivo para hacer valer el derecho indicado; pero deben todos tener presente que en esta dependencia general no puede oírseles sobre el particular. Los que deseen utilizar el derecho, es preciso que lo hagan valer, como el artículo previene, dentro de los nueve dias siguientes al del remate, y ante uno de los jueces de la subasta. Si dejan pasar el término ó acuden á quien no comete la ley el derecho de resolver, la reclamacion será inútil, y la Administracion adjudicará la finca al que la remató, si la subastó con validez. Aunque el precepto legal es tan claro, es conveniente insistir en explicarlo para que los interesados no presenten en la Direccion solicitudes, que de ningun modo pueden ser conducentes.

Por último, dice tambien la ley que los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortizacion, y que graviten sobre fincas enajenables por la misma, serán respetados con arreglo al derecho comun y á las escrituras de imposicion. No debe esta disposicion considerarse en absoluto opuesta á lo que ha venido observándose respecto á subrogar un censo sobre una hipoteca cierta y determinada, pues si es suficiente para cubrir el capital censual y un 20 por 100 más, el particular queda garantido, y la propiedad no carece de esa movilidad y libertad, que tan necesaria es para la enajenacion. De aquí es que cuando ésta se haya aceptado ó se acepte libremente, es de por sí respetable, sin que por eso dejen de

reconocerse los capitales censuales, como el derecho dispone y las escrituras de imposicion establezcan. El espíritu y la letra del art. 10 de la ley que á V. S. se comunica, está fundado en un principio sencillo y de evidente justicia. El Estado no quiere ni puede desear nunca que la propiedad particular sea en lo más mínimo perturbada; aspira únicamente á conciliar los derechos de todos, procurando vender lo que las leyes tienen mandado que se enajene, y dejando la propiedad privada á salvo y completamente asegurada.

Esta Direccion general espera confiadamente que V. S excitará el celo de todos, á fin de que la ley sea pronta y equitativamente cumplida, pues el que los censos sean redimidos ó vendidos con la mayor actividad, es de altísimo interés para el Estado, y de grandísima importancia para el país. Cumplida la ley, quedará la propiedad libre de las cargas que la afectan, lo cual es de utilidad suma para el propietario: y el Tesoro debe esperar al mismo tiempo rendimientos excesivos que han de servir, y servirán sin duda, para levantar la Administracion y desarrollar notablemente la riqueza pública. Hé aquí como es de interés extraordinario el servicio que á V. S. se encomienda; y porque lo es, cuenta la Direccion con la seguridad de que contribuirá á darlo fácil y justamente realizado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de julio de 1866.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(18 de junio de 1866.) *Real órden resolviendo la forma en que debe efectuarse la inscripcion hipotecaria y la enajenacion y redencion de los Censos del Real Patrimonio.*

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de Doña Josefa Cifuentes y Ramos y otros dueños de casas sitas en esta córte, y edificadas en terrenos vendidos á censo por el Real Patrimonio, solicitando la exencion del impuesto de hipotecas por las escrituras de redencion de censos otorgadas á su favor con arreglo á lo dispuesto en la ley de 12 de mayo del año último. Enterada S. M., y considerando que los censos impuestos sobre bienes inmuebles son derechos Reales sujetos á las mismas reglas generales de la propiedad, debiendo seguir sus redenciones en cuanto les sean aplicables las disposiciones establecidas para las ventas de dichos bienes:

Considerando que tanto la citada ley de 12 de mayo como el reglamento dictado para su ejecucion, se refieren á las leyes generales que rigen para la desamortizacion de los bienes del Estado en todos aquellos puntos sobre los cuales no consignan disposiciones determinadas:

Y considerando, en fin, el principio económico á que obedece la expresada ley, en virtud de la cual se declararon en estado de venta los bienes pertenecientes al Real Patrimonio que no estuviesen enumerados en los artículos 1.° y 2.° de la misma, se ha servido resolver como regla general, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, que la redencion de censos del Real Patrimonio debe inscribirse en el registro de la Propiedad, libre de derechos de hipotecas, así como que las enajenaciones de los censos de igual procedencia, cuando llegue á efectuarse dentro de los cinco años contados desde el dia de su adjudicacion, queden tambien exentas del pago del impuesto, segun lo disponen para esta clase de derechos, cuando son propios del Estado, el

art. 24 de la ley de 1.° de mayo de 1855 y la Real órden de 16 de marzo de 1850.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de junio de 1866.—Cánovas. —Sr. Director general de Contribuciones.

(20 de junio de 1866.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *determinando cómo ha de liquidarse el interes que se abona á los compradores de fincas y redimentes de censos, cuya venta ó redencion se anula conforme á la Real órden de 27 de julio de 1861.*

Con fecha de hoy digo al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo siguiente:

En vista del expediente incoado por consulta hecha por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esa provincia, en 6 de diciembre último, sobre la forma de liquidar el interes de 5 por 100 que se abona á los compradores de fincas y redimentes de censos, cuya venta ó redencion ha sido anulada segun lo dispuesto en la Real órden de 27 de julio de 1861; esta Direccion general ha acordado que para liquidar el citado interes se forme una cuenta corriente por el método indirecto, acreditándoles las cantidades que han pagado por las fincas ó censos en sus respectivas fechas, con exclusion del capital de mejoras, como preceptúa la Real órden de 27 de julio del año próximo pasado, y adeudándoles tambien en sus fechas las sumas realizadas como productos líquidos, y cuyo saldo por los números producidos de la multiplicacion de aquéllas por los dias trascurridos hasta el exclusive en que se les devolvió el capital reconocido á su favor, y dividido por 7,300, será el interés recíproco, equitativo y legal, que deberá pagárseles.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de esas oficinas de Hacienda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de junio de 1866.—Juan Gonzalez Alonso.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(2 de julio de 1866.) *Real órden dictando reglas para la expedicion de las certificaciones que han de servir para que se inscriban en el Registro de la Propiedad las fincas y derechos reales que posea ó administre el Estado.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 2 del corriente, la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general, á consecuencia de lo expuesto por diferentes administradores del ramo, sobre la imposibilidad de expedir las certificaciones que se determinan en el art. 8.° del Real decreto de 11 de noviembre de 1864, por las que se ha de tomar razon en el registro de la propiedad de las fincas y derechos reales que posea ó administre el Estado, por ser insuficiente la asignacion del material de sus oficinas á sufragar los gastos que ha de ocasionar el papel de oficio que se invierta en las mismas; y de lo solicitado por la Direccion general del Registro y de los registradores de la propiedad, recla-

mando que se paguen por la Hacienda, segun se devenguen, los honorarios de las inscripciones de las fincas correspondientes á la misma, destinadas al servicio de la Administracion, y de las que se enajenen.

Considerando que las asignaciones del material de las Administraciones de propiedades fueron señaladas sin tener en cuenta el gasto que ha de ocasionar la expedicion de las certificaciones, y cuyo número ha de ser excesivo, por las muchísimas fincas que han sido enajenadas y las que hoy posee y administra el Estado.

Visto el art. 17 del Real decreto de 11 de noviembre de 1864, por el cual se dispone que los derechos que se devenguen por los registradores de la propiedad se incluyan en los gastos de los expedientes de subasta que deben abonar los compradores de bienes nacionales, y teniendo en cuenta S. M. lo informado asimismo sobre el particular por las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y Rentas Estancadas, se ha servido acordar lo siguiente:

1.° Que por las Administraciones de Hacienda pública se facilite á las de Propiedades y Derechos del Estado el papel de oficio necesario para la extension de las certificaciones de inscripcion de los bienes enajenables, prévio el correspondiente pedido justificado, y rindiendo en su dia la oportuna cuenta, que deberá remitirse á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías para su exámen; cuyo gasto debe abonar el comprador, é incluirse en el expediente de subasta.

2.° Que el papel de oficio que se invierta en las certificaciones de inscripcion de las fincas no enajenables, debe costearse de la asignacion del material de las Administraciones de Propiedades, como asunto puramente del Estado, y cuyo número en cada provincia es muy limitado.

3.° Que para el pago de los derechos de inscripcion que se devenguen por los registradores de la propiedad en las fincas no enajenables, se abra por medio de *Memoria* en los presupuestos generales que rigen, el crédito oportuno, por no existir en los mismos capítulos á que imputar esta obligacion, y que en los que se hayan de formar en lo sucesivo se marque en el capítulo correspondiente, con la debida separacion de las del Estado, clero y secuestros en administracion, bajo el epígrafe de *Derechos de inscripcion de los registradores de la propiedad.*

Y 4.° Que los honorarios de inscripciones de los bienes enajenables deberá incluirse su importe en los gastos de los expedientes de subasta, que abonará el comprador y percibirán los registradores de la propiedad, en la misma forma que los jueces y escribanos que actúen en aquéllas. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y en su consecuencia, esta Direccion general ha estimado conveniente hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª El crédito para pago de los derechos de inscripcion en el registro de la propiedad, de las fincas, bienes y derechos del Estado no enajenables, que se reclame en los pedidos mensuales de obligaciones de las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, deberá justificarse con certificacion de los registradores, expresiva de los puntos que comprende el art. 8.° del Real decreto de 11 de noviembre de 1864, con el número de la inscripcion y la conformidad en la misma de la expresada Administracion de Propiedades, sin cuyos requisitos no se incluirá en el pedido mensual que se hace á la Direccion general del Tesoro.

2.ª El libramiento de pago á los registradores mencionados por los devengos de inscripcion de las citadas fincas, bienes y derechos no enajenables, consignado que sea el crédito por este concepto, se justificará con idéntica

certificacion y requisitos expresados en la prevencion 1.ª que antecede, y demas dispuestos por instruccion.

Y 3.ª Que caso de disponerse la venta de alguna de las referidas fincas, bienes y derechos no enajenables por esta Direccion general, deberá el comprador reintegrar á su respectivo presupuesto y capítulo el gasto de inscripcion, al tenor de lo preceptuado en el art. 17 de dicho Real decreto de 11 de noviembre de 1864.

Esta Direccion general encarga á V. S. muy particularmente que por la Administracion del ramo, Contaduría de Hacienda pública y demas oficinas obligadas se cumplan estrictamente las disposiciones indicadas, debiendo advertir que se exigirá la responsabilidad á quien corresponda, de faltar á cualquiera de los requisitos prevenidos.

Del recibo de esta Real órden circular, de que se acompañan tres ejemplares, se servirá V. S. dar aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de julio de 1866.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(13 de julio de 1866.) *Real órden señalando el término de dos meses para reclamar contra los acuerdos de la Junta superior de Ventas en los expedientes de investigacion.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 13 de julio último, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á consecuencia de las incidencias ocurridas en la denuncia de várias tierras pertenecientes á los propios de Lerma, y á virtud de las cuales se propone la conveniencia de reformar la regla 8.ª del art. 15 de la Real órden de 10 de junio de 1856, que dispone que de las declaraciones de la Junta Superior de Ventas en los expedientes de investigaciones, no cabe otro recurso que el contencioso ante el Juzgado de Hacienda respectivo, si se entablase en el término de sesenta dias; y en su consecuencia, teniendo presente que el principio en que descansa aquel precepto para la interposicion de las demandas de alzada de los acuerdos de la Junta Superior respecto á los detentadores, es el carácter de propiedad que se cuestiona cuando las fincas denunciadas se manden incautar por la Administracion:

Considerando que á pesar de lo atendible de esta razon, que pudo determinar aquel precepto, no es ménos conveniente y ajustada á los principios administrativos que en las decisiones de la Junta Superior de Ventas que recaigan en los expedientes de investigacion, se apure la via gubernativa por los interesados en dichas decisiones, como sucede en los demas asuntos referentes á los bienes del Estado:

Considerando que los acuerdos de la Junta Superior de Ventas, por justificados que sean, no llevan consigo el sello de autoridad que las decisiones ministeriales, con las cuales se conformarian los interesados en los expedientes de investigaciones, sin acudir á nuevas demandas:

Considerando que no hay suficiente motivo ni razon que fundadamente autorice la privacion de los recursos de alzada ante el Ministerio en los expedientes de investigacion, de los acuerdos que recaigan en los mismos por la Junta Superior; S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado y propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que, reformándose la regla 8.ª del art. 15 de la Real órden de 10 de junio de 1856,

se delare que de los acuerdos de la Junta Superior de Ventas en los expedientes de investigacion, pueden los que se consideren perjudicados con dichos acuerdos, alzarse de ellos en el término de dos meses á este Ministerio, como se verifica en los demas asuntos pertenecientes á bienes nacionales, y de las resoluciones del Ministerio podrá acudirse á la via contenciosa correspondiente. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos.»

Lo que trascribe á V. S. esta Direccion general para su conocimiento, acompañándole tres ejemplares para el Administrador de Hacienda pública de esa provincia, Comisionado principal de Ventas é Investigador.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de agosto de 1866.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(28 de julio de 1866.) *Real decreto suprimiendo las Administraciones de Hacienda pública y las de Propiedades y Derechos del Estado, y creando en cada provincia una sola Administracion de Hacienda pública.*

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el párrafo 3.°, art. 1.° de la ley de 30 de junio último, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen en todas las provincias del Reino las Administraciones principales de Hacienda pública y las especiales de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 2.° Para entender en los ramos que tenian á su cargo las expresadas oficinas, se crea en cada provincia una sola administracion, que se denominará Administracion de Hacienda pública y constará de tres secciones, á saber:

1.ª De Contribuciones.

2.ª De Rentas Estancadas.

Y 3.ª De Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 3.° Los tres oficiales más caracterizados serán jefes de las respectivas secciones, y formarán reunidos un Consejo de Administracion, cuyo dictámen por escrito será oido necesariamente por el Administrador de la provincia en todos los asuntos graves que deba informar ó resolver.

Art. 4.° Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las instrucciones convenientes para el régimen y gobierno de las Administraciones de Hacienda pública, y entre tanto desempeñarán el servicio con estricta sujecion á las que hoy se hallan vigentes para el de los diversos ramos que quedan á su cargo.

Art. 5.° Se aprueban las adjuntas plantas del personal de las Administraciones de Hacienda pública, importantes á una suma 925.040 escudos, y las asignaciones para material, que ascienden en junto á 65.042 escudos, transfiriéndose la parte de crédito necesario del art. 4.° al 1.° del cap. 25, y del art. 3.° al 1.° del capítulo 26 de la seccion 8.ª del presupuesto vigente, y anulándose despues de aplicar la parte que sea necesaria á cubrir los haberes y gastos del corriente mes de julio, el remanente de crédito de dichos artículos, que asciende respectivamente á 232.050 y 21.938 escudos.

Art. 6.° El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 28 de julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

(31 de julio de 1866.) *Circular* de las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública, de Contribuciones, de Rentas Estancadas y de Propiedades y Derechos del Estado, *dictando provisionalmente algunas reglas para el régimen de las Administraciones de Hacienda pública, con motivo de haberse suprimido las de Propiedades y Derechos del Estado.*

Habiéndose suprimido las Administraciones principales de Hacienda pública y las de Propiedades y Derechos del Estado en virtud del Real decreto de 28 del corriente, y creada por el mismo una sola Administracion de provincia para entender en todos los ramos de su recpectivo cargo, que debe funcionar desde 1.° de agosto próximo como se halla mandado, estas Direcciones generales han considerado oportuno dirigirse á V. á fin de que, sin perjuicio de las disposiciones que hubiese adoptado en los primeros momentos para el establecimiento de dicha nueva Administracion de Hacienda pública, causen su efecto las prevenciones siguientes:

Primera. Constituida que sea dicha Administracion, y por lo tanto las tres respectivas secciones denominadas de Contribuciones, Rentas Estancadas y de Propiedades y Derechos del Estado, se desempeñará por las mismas el servicio que les está encomendado, arreglándose desde luégo á las instrucciones y órdenes vigentes, á reserva de las que en adelante se dicten con sujecion á lo dispuesto en el art. 4.° del mencionado Real decreto.

Segunda. Por consecuencia de la supresion de dichas Administraciones deberá tener lugar la entrega de frutos y efectos, libros y papeles, por los Jefes respectivos que se hallen al frente de tales dependencias, con todas las formalidades establecidas para estos casos; y en cuanto al ramo de Propiedades se hace preciso recomendar, en la parte que corresponda por analogía, el cumplimiento de lo prevenido en el capítulo 6.° de la Real Instruccion de 16 de abril de 1856; debiendo ademas tener presente:

1.° Que áun cuando la recaudacion de los productos de rentas obtenida durante el mes actual, así en la capital como en las Administraciones subalternas, deberá haber ingresado por completo en Tesorería en fin del mismo, segun se halla prevenido en la indicada Instruccion, y justificarse en cuenta de Caudales del propio mes de julio con las correspondientes cartas de pago; es de advertir, sin embargo, que si resultase alguna existencia por dicho concepto, ó de atrasos de ventas antiguas, en las cajas especiales, debe hacerse cargo de ella el Administrador de Hacienda pública con la expresion oportuna en el acta, para que pueda ingresar inmediatamente en Tesorería.

2.° Que dicho Administrador de Propiedades está en el caso de hacer tambien entrega al de Hacienda pública de las cantidades que existan en su poder procedentes de los derechos de subastas de fincas vendidas correspondientes á los Jueces, Escribanos y demas funcionarios, levantando acta, en la que se expresará la cantidad que pertenezca á cada finca enajenada y respectivo partícipe, y el total importe de que se haga cargo el Administrador de Hacienda pública; cuyo documento será autorizado por ambos funcionarios con las antefirmas de *Entregué* y *Recibí*, cuidándose de remitir á la Direccion de Propiedades una copia autorizada competentemente.

3.° Que la entrega de frutos se ha de verificar asimismo con las formalidades debidas, prévia medicion, recuento, etc., y con asistencia del Escribano de Hacienda, de cuya entrega ha de levantarse tambien la correspondiente acta circunstanciada, y remitirse copia de ella á dicha Direccion de Propiedades.

4.° Que en el caso de existir aún en la Administracion algunas obligaciones de compradores á pagar en metálico y en papel de la Deuda por ventas antiguas, ha de formalizarse su entrega al Administrador de Hacienda pública por medio de facturas, y cuidarse de que tengan desde luégo ingreso en Tesorería.

Y 5.° Que procede, por último, formar dos inventarios detallados, uno de los libros, expedientes y demas papeles existentes en la Administracion suprimida, y el otro del moviliario y útiles de la misma; por lo cual es de necesidad remitir á la Direccion de Contribuciones y á la de Propiedades copias de dichos inventarios, autorizadas por ambos Administradores.

Tercera. Los empleados que funcionen hoy como jefes de dichas dependencias suprimidas están en el deber de rendir las cuentas de Efectos estancados, Caudales y Frutos correspondientes al presente mes de julio; y á este fin se remitirán en breve á la Administracion de Hacienda pública los ejemplares oportunos para cubrir el servicio del ramo de Propiedades, así como los que falten respecto á Efectos Estancados.

Cuarta. Si bien es de creer que se habrá dispuesto lo conveniente para que los Administradores subalternos de Propiedades cesen en su encargo, ó que continúen funcionando bajo la responsabilidad del principal de Hacienda pública con arreglo á lo prevenido en el capítulo 3.° de la citada Real Instruccion de 16 de abril de 1856, como pudiera suceder que por no haberse formalizado definitivamente la entrega, tales subalternos actúen algunos dias del mes de agosto dependiendo del Administrador de Propiedades, éste se halla en el caso de rendir al Tribunal la cuenta de Caudales y la de Frutos por dicha época; sin perjuicio de las que el de Hacienda pública haya de presentar correspondientes al referido mes por las operaciones de su cargo practicadas en el mismo, y de refundirse los resultados de dichas cuentas en una general que por cada concepto ha de formar tambien; en la inteligencia de que la confirmacion del nombramiento de tales subalternos, ó la sustitucion de los que hayan de removerse, ha de tener efecto precisamente dentro del 15 de dicho mes de agosto.

Quinta. Siendo la rendicion de cuentas un servicio preferente y recomendado en diferentes ocasiones, se hace indispensable recordar lo prevenido en Real órden de 20 de febrero de 1851, para que por ningun pretexto pueda detenerse el envío de las que deben rendirse al Tribunal por conducto de la Direccion general de Contabilidad, ni tampoco la remision de las copias á los demas Centros; y con este motivo es de advertir que los Administradores salientes están en la obligacion de rendir todas las cuentas de que se hallen en descubierto el dia de su cesacion.

Sexta. La solvencia de los pliegos de reparos pendientes aún de contestacion, que han ofrecido las cuentas rendidas, es tambien un servicio que no puede desatenderse; y por lo tanto incurrirán igualmente en responsabilidad los empleados respectivos, si no se satisfacen tales pliegos con toda brevedad y exactitud.

Estas Direcciones generales confian en que se servirá V. disponer lo que proceda para el cumplimiento de dichas prevenciones, y que no dejará de cubrirse el servicio de la Administracion de Hacienda pública con la regularidad que corresponde, entre tanto que se completa el personal de la misma.

Del recibo de la presente circular, y de los seis ejemplares que se acompañan, se servirá V. dar aviso á la Direccion general de Contabilidad.

Madrid 31 de julio de 1866.—El Director general de Rentas Estancadas, Estéban Martinez.—El Director general de Contribuciones, José Magaz.—

El Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Juan de la Concha Castañeda.—El Director general de Contabilidad.—P. S.—Juan Güel y Rentè.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(8 de agosto de 1866.) *Real órden, declarando que la exencion del derecho de hipotecas concedida á los bienes del Estado, sea extensiva á los que se enajenen del Real Patrimonio.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de D. Benito Diez del Rio, vecino de esta córte, solicitando que la exencion del derecho de hipotecas, concedida por el art. 24 de la ley de 1.° de mayo de 1855 á la venta y reventa de los bienes del Estado durante cinco años, contados desde la adjudicacion de los mismos, se haga extensiva á los bienes del Real Patrimonio que se enajenen en virtud de la ley de 12 de mayo de 1865.

Enterada S. M., y visto el citado art. 24 de la ley de 1.° de mayo, en el cual se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados en virtud de dicha ley durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion;

Visto el art. 245 de la Ley Hipotecaria, que determina no se haga inscripcion alguna en el registro de la Propiedad, sin que se acredite préviamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieren por las leyes, si los devengára el acto ó contrato que se pretenda inscribir:

Vista la ley de 12 de mayo de 1865, que declaró en estado de venta los bienes del Real Patrimonio, y particularmente su art. 31, en el que se establece que, tanto los bienes que han de constituir el Patrimonio de la Corona como á los que han de enajenarse en virtud de esta ley, se aplicarán las disposiciones de las de Hipotecas en la misma forma que á los del Estado.

Considerando que las enajenaciones de las fincas del Estado se inscriben sin satisfacer el impuesto hipotecario en las trasmisiones que ocurran durante los cinco años, contados desde la fecha de su adjudicacion, segun lo dispuesto en el citado art. 24 de la ley de 1.° de mayo de 1855, y de no obtener esa exencion en idéntico plazo las ventas y reventas de los bienes del Real Patrimonio, se aplicaria de distinta manera el art. 245 de la Ley Hipotecaria respecto de estos bienes que de los del Estado, lo cual es contrario á lo determinado en el art. 31 de la ley de 12 de mayo de 1865:

Considerando que el pensamiento que domina en esta ley no es otro que el de equiparar para la trasmision del dominio los bienes del Estado y los del Real Patrimonio, y que el objeto de la exencion del impuesto hipotecario ha sido facilitar la enajenacion de aquéllos, cuyo interés existe lo mismo en éstos, supuesto que el Tesoro público percibe las tres cuartas partes del producto de las ventas; se ha servido acceder á lo solicitado por D. Benito Diez del Rio, disponiendo, de acuerdo con lo propuesto por ese Centro directivo, y de conformidad con los dictámenes de la Asesoría general de este Ministerio y de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que se inscriba en el Registro de la Propiedad, libre de derechos de hipotecas, la escritura de compra al Real Patrimonio de la casa núm. 42 de la calle del Fomento de esta córte, otorgada por el interesado, y declarar por regla general que la exencion de los indicados derechos, concedida por ley de 1.° de mayo de 1855 á las ventas y reventas de los bienes del Estado, es extensiva

á los del Real Patrimonio que se enajenen en virtud de la de 12 de mayo de 1865.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

(18 de agosto de 1866.) *Circular* de las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad de la Hacienda pública, de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado, *dictando reglas para facilitar los pagos de rentas de bienes del Estado y de fincas vendidas en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, con motivo de haberse suprimido las administraciones de Propiedades y Derechos del Estado.*

Por efecto de la supresion de las dos Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado de Guipúzcoa y Vizcaya, refundidas en la de Hacienda pública de la provincia de Alava, se han adoptado ya las disposiciones oportunas para que pasen á ella los libros y papeles de aquellas dependencias, y entienda desde luégo en todas las operaciones de su respectivo cargo.

La conveniencia del servicio y hasta de los interesados en lo que sea compatible con el mismo, á fin de que, sin dejar de ser expedito, evite los perjuicios consiguientes de tener que presentarse en Vitoria á realizar el pago de rentas, así como el de las obligaciones de compradores de bienes desamortizados que ingresaron en las Tesorerías de Guipúzcoa y Vizcaya y se hallen existentes en sus cajas, ó bien en poder del Banco de España por negociaciones verificadas hasta el dia de la fecha, hace tambien preciso acordar aquello que proceda, con el objeto de atender á dicho servicio con toda la regularidad debida, sujetándose á los principios de cuenta y razon que designan las Instrucciones y órdenes vigentes.

Asi pues estas Direcciones generales han estimado indispensable que se observen las reglas siguientes:

1.ª Se establecerán inmediatamente Administraciones subalternas, si fuere necesario, en las capitales de Bilbao y San Sebastian, ó en cualquier otro punto donde se considere más á propósito, para que funcionen con arreglo á lo prevenido en el capítulo 3.º de la Real Instruccion de 16 de abril de 1856, y al efecto la Administracion principal de Hacienda pública de Alava debe proceder á cuanto corresponda, dando préviamente el oportuno conocimiento á las Direcciones respectivas.

2.ª Miéntras que esto no se verifica, todo individuo que haya de satisfacer al Estado cantidades por réditos de censos y rentas de bienes enclavados en las dos provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, puede presentarse desde luégo en sus Contadurías de Hacienda pública para que se realice en Tesorería el pago de aquellos valores.

3.ª Dichas Contadurías extenderán los cargarémes en concepto de Movimiento de fondos por remesa de la Tesorería de Alava, y dando un resguardo al interesado dirigirán las cartas de pago á la Administracion de Hacienda pública de dicha provincia, para que con presencia de los antecedentes tenga lugar la formalizacion respectiva con destino al presupuesto de ingresos que corresponda, y se realice la data oportuna por remesa, así como los asientos que procedan. Las cartas de pago que produzca dicha formalizacion del ingreso en la Tesorería de Alava, se expedirán á favor del Administrador

para que pueda justificar las cuentas de caudales; y las que éste libre á los interesados por consecuencia de los cargarémes que debe extender y suscribir, se remitirán sin pérdida de momento á dichas provincias para su entrega en cambio de los resguardos que se dieron en su dia.

4.ª Los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones se hallen en poder del Banco de España, están en el caso de satisfacerlas á su vencimiento, segun lo prevenido en la regla 8.ª de la circular de 28 de diciembre de 1860. Cuando lo verifiquen en metálico en la Comision del Banco presentarán á seguida en la Contaduría de la misma provincia el pagaré ú obligacion que se les entregue, á fin de que por esta dependencia se cubran los requisitos que cumplian los Administradores de Propiedades con vista de lo dispuesto en la regla 9.ª de dicha circular. Y con tal motivo las Contadurías deben abrir el registro correspondiente y estampar en dichas obligaciones y pagarés el sello de su dependencia, así como la nota competente de la toma de razon, dando aviso en el propio dia á la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Alava para los efectos consiguientes.

5.ª Las relaciones de cobro de pagarés que con arreglo á las disposiciones 10.ª y 11.ª de la citada circular deben pasar los Comisionados del Banco á dichas Contadurías en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, cuidarán dichas dependencias de remitirlas á la Administracion de Hacienda pública de Alava en el mismo dia de su presentacion, para que puedan practicarse las comprobaciones debidas con los avisos de pago, y proceder á la expedicion de cargarémes y demas operaciones que corresponden, en virtud de lo dispuesto sobre el particular.

6.ª Siempre que cualquier interesado haga el pago en papel de la Deuda por el todo ó parte del 50 por 100 del importe de los plazos que deba percibir el Banco, se procederá por dichas Contadurías de Guipúzcoa y Vizcaya como lo verificaban las Administraciones de Propiedades segun la regla 12 de dicha circular, y se formalizarán con aplicacion á la cuenta especial titulada «Banco de España por papel admitido en pago de vencimientos» así el ingreso del papel como la data del metálico que en su equivalencia debe recibir oportunamente el Comisionado de dicho Establecimiento. El abono del 2 por 100 de bonificacion á los interesados, que debe tener lugar en vista de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Real Instruccion de 11 de julio de 1856, se datará como remesa á la Tesorería de Alava, cuidándose de recoger del interesado el recibo correspondiente que ha de dirigirse á dicha dependencia, para formalizar el oportuno cargo por la remesa expresada, y la data debida en concepto de Devolucion de ingresos que la Administracion hará jugar en su cuenta de Rentas públicas.

7.ª El pago anticipado de plazos en Guipúzcoa y Vizcaya, cuyos pagarés ú obligaciones se hubieren entregado al Banco, podrá realizarse en las Tesorerías de estas provincias en concepto de Movimiento de fondos y remesa de la de Alava, pero sólo por el líquido de los plazos, con deduccion del premio de descuento, y sin perjuicio de la liquidacion que ha de practicarse siempre por la Administracion de Hacienda pública. Esta dependencia y la Tesorería de la misma provincia de Alava, con vista de la carta de pago que se presente por el interesado ó persona que comisione al efecto, llevarán á cabo todas las operaciones prevenidas en las reglas 8.ª y 11.ª de la circular de 20 de junio de 1865, cargándose del valor íntegro del plazo ó plazos anticipados, datando el importe de la remesa y el de los premios de anticipacion ó descuento, y exigiendo en su caso de los interesados la cantidad que resultase en descubierto hasta el total importe de los plazos, ó bien devolviéndoles el exceso si apareciera.

8.ª Respecto de las operaciones que produzca la devolucion de obligaciones que verifique el Banco por no haberse realizado en las épocas de su marcado vencimiento, se tendrá presente lo que dispone la Real órden de 19 de octubre de 1865 y circular de las Direcciones generales de 31 del mismo; entendiendo las Contadurías de Guipúzcoa y Vizcaya en la parte que les corresponda con arreglo á las prescripciones establecidas, y remitiendo á la Administracion de Hacienda pública de Alava las relaciones de descubrimientos y realizaciones que los Comisionados del Banco deben presentar en los dias señalados para los fines oportunos.

9.ª Los pagarés vencidos que existan en las Tesorerías de dichas dos provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, y lleguen á realizarse directamente en las mismas, lo serán en concepto de movimiento de fondos, entregando desde luégo las obligaciones al interesado despues de haberse estampado el sello y la toma de razon del pago que debe producir su cancelacion. En el mismo dia que tengan lugar estas operaciones ha de remitirse á la Tesorería de Alava la carta de pago respectiva, y se dará el oportuno aviso á la Administracion de Hacienda pública, para que con presencia de los antecedentes pueda formalizarse el ingreso con destino al presupuesto, y verificarse la data como remesa á la Tesorería donde se hubiere ejecutado el pago; la cual cuidará á su vez de unir al libramiento de cancelacion la carta de pago que el Administrador de Hacienda pública le remita por efecto de la formalizacion de dicho ingreso.

10. En los casos de anticipacion de plazos de los pagarés que se hallen en las Tesorerías de las mencionadas dos provincias se observarán las disposiciones que establece la prevencion 7.ª de esta circular, en la parte que pueda ser aplicable; y la cancelacion del pagaré se verificará cuando el comprador presente la carta de pago que la Tesorería de Alava le expida, á consecuencia de la formalizacion del ingreso con destino al presupuesto respectivo.

11. Por último, la referida Administracion de Hacienda pública de Alava, en que se han refundido las dos citadas de Propiedades y Derechos del Estado de Guipúzcoa y Vizcaya, cuidará de ponerse de acuerdo con las Contadurías de dichas provincias, á fin de que el cobro de las obligaciones á su vencimiento por rentas y ventas no sufra entorpecimiento alguno, ni tampoco la gestion administrativa y cuenta y razon correspondiente que se hallan encomendadas á su cuidado y responsabilidad.

Para que tenga cumplido efecto la presente circular, estas Direcciones esperan que V. S. por su parte hará las prevenciones que considere oportunas, sirviéndose acusar el recibo de la misma y de los diez ejemplares adjuntos al Centro de Contabilidad.

Madrid 18 de agosto de 1866.—El Director general del Tesoro, José Gonzalez Breto.—El Director general de Contribuciones, José Magaz.—El Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Juan de la Concha Castañeda.—El Director general de Contabilidad.—P. S.—Juan Güell y Renté.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(18 de agosto de 1866.) *Real órden recomendando á los Gobernadores de provincia vigilen el cumplimiento de la ley de desamortizacion.*

Ilmo. Sr.: He hecho presente á la Reina (Q. D. G.) la conveniencia de apresurar, con arreglo á las leyes vigentes, la realizacion del capital inmue-

ble de la Hacienda, suministrando de este modo al Tesoro público, además de los recursos con que aparecen dotados los presupuestos, así ordinarios como extraordinarios, del actual año económico, los medios de saldar anticipaciones ya realizadas por cuenta de los ingresos futuros de la desamortizacion.

En su vista, y teniendo presente que suprimidas las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, y refundidas en las de Hacienda pública, conviene para que no se resienta el servicio dar una intervencion directa á los Gobernadores, y vigorizar la accion de la Administracion central en cuanto se refiere á esta importante cuestion, que tan poderosamente influye en el movimiento de la riqueza territorial del país y en el porvenir del Tesoro, S. M. se ha servido disponer lo siguiente:

Quedan encargados los Gobernadores de las provincias:

1.° De vigilar especialmente por que se enajenen con arreglo á las leyes todas las propiedades que hoy administra el Estado, debiendo remitir mensualmente á esa Direccion general nota expresiva de las fincas desamortizables existentes en cada provincia al empezar el mes, de las vendidas en igual período y de las existentes para el siguiente.

Las incautaciones de nuevas fincas, bien por efecto de la investigacion, bien por las cesiones que se verifiquen con arreglo al convenio adicional, ó bien por otras causas, se figurarán en este mismo estado. Iguales datos facilitarán á la Direccion general respecto de los censos redimidos mensualmente en cada provincia.

2.° De activar la realizacion de los atrasos por ventas y censos, remitiendo mensualmente un balance expresivo de la situacion de estos débitos.

3.° De hacer que ingrese inmediatamente el importe de los plazos al contado por fincas adjudicadas y el de los pagarés no satisfechos á sus vencimientos; en la inteligencia de que no se admitirá excusa para justificar la demora en la realizacion de estos ingresos.

Y 4.° De exigir que los expedientes de excepciones reclamadas por los pueblos ó solicitadas con arreglo á ley se instruyan y terminen dentro de un plazo brevísimo. Cuando se pida la suspension de una venta ó la no adjudicacion de un remate, se despachará el expediente con la mayor brevedad posible, exigiéndose la debida responsabilidad por cualquier retraso injustificado que detenga la venta ó la adjudicacion. Al propio tiempo, y sin perjuicio de las demás atribuciones y facultades que las leyes vigentes conceden á esa Direccion general, S. M. la autoriza:

Primero. Para imponer á los Administradores de Hacienda pública y Comisionados de ventas, multas hasta un máximum de 50 escudos cuando advierta demoras injustificadas, bien en la recaudacion ó bien en la tramitacion de los expedientes. Los empleados de las Administraciones encargados del ramo de Propiedades, contribuirán con el Administrador, en proporcion de sus sueldos, al pago de estas multas.

Y segundo. Para dar cuenta mensualmente á este Ministerio de los resultados que produce la desamortizacion, haciendo mencion especial de los Gobernadores y Administradores de provincias que se distingan en el cumplimiento de sus deberes, á fin de concederles las recompensas á que se hagan acreedores.

Al comunicar á V. I. las órdenes de S. M. me anima la confianza de que contribuirá eficazmente dentro del círculo de sus atribuciones á que sean fiel y exactamente cumplidas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(20 de agosto de 1866.) *Real órden señalando el plazo de sesenta dias para reclamar contra los acuerdos de la Junta Superior de Ventas, y declarando improrogables los que se concedan por la Direccion de Propiedades para tramitar los expedientes.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 20 de agosto último, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Siendo indispensable organizar el curso de los expedientes administrativos en beneficio de los que los promueven y de la buena gestion de los negocios públicos:

Considerando que para que las resoluciones causen alguna vez estado en sus respectivas esferas, y los expedientes no sean interminables, es de necesidad fijar un plazo dentro del cual puedan los acuerdos reclamarse:

Considerando que en varios asuntos está concedido el plazo de sesenta dias para alzarse de los acuerdos de la Junta superior de Ventas y de esa Direccion general:

Considerando que esta medida, para que dé resultados y sea más equitativa, es conveniente que sea general, y teniendo en cuenta, por último, lo propuesto por V. I. en varios expedientes y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, que corrobora y da fuerza á las precedentes consideraciones; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

Primero. Que todos los acuerdos que dicten la Junta superior de Ventas y esa Direccion dentro del círculo de sus atribuciones, y no se reclamen en el plazo de sesenta dias, contados desde el siguiente al en que administrativamente se notifique el acuerdo á los interesados, causen estado en la via administrativa;

Y Segundo. Que los términos que V. I. señale para ampliar la justificacion de expedientes sometidos á ese Centro directivo se consideren improrogables, debiéndose tener la reclamacion por injustificada cuando se deje transcurrir el plazo sin hacer justificacion alguna, á ménos que resultase que causas graves é insuperables lo impidieron. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Al comunicar á V. S. la Real órden precedente, la Direccion se cree en el caso de hacer algunas indicaciones acerca de su importancia, de la necesidad que existe de que V. S. la haga pública, y de que todos tengan muy presente cuanto en ella se dispone.

Hasta el dia, sabe V. S. perfectamente que, en la generalidad de los casos, se podian alzar sin plazo determinado para ante el Gobierno, las corporaciones y los particulares contra los acuerdos de la Junta superior de Ventas y de esta Direccion. Esto producia un mal gravísimo, porque dejaba en incierto, por tiempo ilimitado, los derechos de cuantos con el Estado contratan, y hasta los del Estado mismo.

Los expedientes, con semejante sistema, eran interminables; y el cálculo unas veces, y el descuido otras, podian contribuir á que su resolucion definitiva se dilatase á voluntad de los reclamantes.

En lo sucesivo desaparecerá este inconveniente. Todos tienen expedito el derecho para reclamar ante el Gobierno contra los acuerdos de la Junta superior de Ventas y de este Centro directivo, porque la administracion no cierra ni quiere cerrar la puerta á las reclamaciones; por el contrario, desea que sus actos se esclarezcan y lleven siempre el sello de la más estricta justicia; pero, como las reclamaciones de alzada se entablan sencilla y fácil-

mente, bastando una solicitud al Gobierno para que el expediente se eleve á su superior resolucion, no habia razon ni fundamento para dejar de señalar un término, dentro del cual se utilizára aquel derecho, que á nadie se niega ni dificulta.

No se trata, pues, de impedir la reclamacion, sino de regularizarla en beneficio de todos. La accion queda expedita, si bien es de necesidad entablarla dentro del plazo de sesenta dias, pasado el cual causará estado el acuerdo de la Junta ó de la Direccion.

Siendo de tal trascendencia el transcurso del expresado plazo, es necesario que el requirimiento ó notificacion administrativa se verifique pronto y se haga constar de una manera indudable.

Se necesita la mayor exactitud en este particular, para evitar que ni una sola queja se produzca contra la Administracion. A este fin cuidará V. S. muy especialmente de que tan pronto como se resuelva en definitiva cualquier reclamacion por la Junta superior de Ventas ó esta Direccion general, se dé el correspondiente traslado á la corporacion ó particular que la promoviera, exigiendo á la autoridad local reclame del interesado el oportuno recibo de la órden, anotando en ésta el dia en que le fuese entregada, debiendo firmar un testigo en caso de que aquél se resistiera ó no supiera hacerlo. Así no podrán ocurrir dudas acerca de si se dió ó no conocimiento de la resolucion que se reclama.

Por razones idénticas á las indicadas se establece en el párrafo segundo de la preinserta Real órden que los términos que se concedan para ampliar la justificacion de los expedientes se consideren improrogables. La Direccion los señalará con prudencia, para no colocar á nadie en una situacion difícil; pero los interesados deben tener siempre muy en cuenta el perjuicio que indudablemente se les seguirá si por su propia apatía no hacen, en tiempo hábil, las justificaciones que les convenga; perjuicio que de ninguna manera podrán atribuir á los acuerdos de la Administracion. Para evitar tambien en esto el más leve descuido, debe V. S. encargar que las órdenes concediendo plazos á los interesados se les hagan saber con las mismas formalidades que las resoluciones definitivas.

No debe confundirse, sin embargo, lo que es justificar un expediente con lo que es un trámite legal, y por lo tanto, esencial del expediente mismo. Cuando la ley exige que informe necesariamente una corporacion ó dependencia del Estado, el informe debe evacuarse, y V. S. disponer que así se haga por todos los medios que las leyes le conceden. De este modo se evitará que, como ya ha sucedido, se declare contenciosamente la nulidad de expediente alguno, ó que se reponga al estado que tenía cuando se cometió la falta.

La Direccion cree que con estas explicaciones no puede ofrecer duda alguna la Real disposicion que transcribe á V. S., y por tanto, se limita á encargarle nuevamente que al darla, en esa provincia, la debida publicidad, prevenga á todos que tanto la preinserta Real órden, como las instrucciones que contiene esta circular, han de ser exacta y puntualmente cumplidas.

Del recibo de la misma se servirá V. S. dar aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 15 de setiembre de 1866.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(22 de agosto de 1866.) *Real órden mandando que de las inscripciones que se entreguen al Ayuntamiento de Maella por el valor de los bienes de aquel pueblo se deduzca lo que la Hacienda dejó de percibir por el 20 por 100 de propios de los productos en renta de dichos bienes.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 22 de agosto último, comunica á esta Direccion general la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En el expediente instruido á instancia del Investigador de Bienes Nacionales de la provincia de Zaragoza, para que, con arreglo á la Real órden de 17 de mayo de 1860, se acuerde lo conveniente respecto al abono que le corresponde por premio de la denuncia que hizo de un molino aceitero perteneciente á los propios de Maella, supuesto que, enajenado éste, ha resultado que las cargas que sobre él mismo pesaban no dejan cantidad suficiente para el pago de dicho premio:

Vistas las leyes de desamortizacion, las disposiciones dictadas para su ejecucion, y la Real órden de 17 de mayo de 1860:

Considerando que, siendo la carga que afecta á la finca denunciada mayor que el valor obtenido en tasacion, viene á quedar completamente ilusorio el premio que corresponde al Investigador y Comisionado de Ventas:

Considerando que previsto el caso presente en la citada Real órden de 17 de mayo de 1860, debe adoptarse una resolucion conforme con el derecho reconocido en los expresados funcionarios para percibir el premio correspondiente: la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que debe abonarse al Investigador de la provincia de Zaragoza, como tambien al Comisionado de Ventas, los premios que se les ha reconocido por la Junta Superior de Ventas en lo denuncia de que se trata; deduciéndose su importe de la multa impuesta á los Concejales de Maella por la penalidad en que han incurrido, ocultando la finca denunciada; que se tenga presente en su dia deducir de las inscripciones que se entreguen á este Ayuntamiento por el valor de sus bienes, el crédito que resulte á favor de la Hacienda por las cantidades que han dejado de satisfacer á ésta por el 20 por 100 de propios del producto en renta de la expresada finca, y por último, que esta disposicion tenga un carácter general para aplicarse á todos los casos que ocurran de igual naturaleza. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se tenga presente en cuantos casos análogos ocurran.—Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 15 de noviembre de 1866.—Juan de la Concha Castañeda.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(1.° de setiembre de 1866.) *Real órden, disponiendo de que modo y forma deben satisfacerse los billetes del anticipo de 19 de mayo de 1854, y los emitidos por la ley de 14 de julio de 1855, que en 30 de junio último no se hubiesen amortizado en pago de los bienes nacionales.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con objeto de adoptar las disposiciones oportunas para que conforme á lo dispuesto en el art. 9.° de la ley de presupuestos de

15 de julio de 1865, pudieran satisfacerse por el Tesoro público á su presentacion desde 1.° de julio último los billetes del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854, y los emitidos por la ley de 14 de julio de 1855 que en 30 de junio del corriente año no se hubiesen amortizado en pago de bienes nacionales.

En su vista, y atendiendo á las consideraciones expuestas por esa Direccion respecto á los inconvenientes que pueden ofrecerse de que dichos billetes sean satisfechos por las Tesorerías de provincia, en razon á carecer éstas de los libros y antecedentes necesarios para verificar su comprobacion y amortizacion, y con el fin de asegurar los intereses del Tesoro y de los tenedores de los expresados billetes, se ha servido S. M. disponer, de conformidad con lo propuesto por esa referida Direccion, y con lo informado por la de Contabilidad de Hacienda pública:

1.° Que el pago del capital de los billetes del anticipo de 19 de mayo de 1854, y el abono del capital é intereses devengados hasta el 30 de junio último de los emitidos por la ley de 14 de junio de 1855, se centralicen en la Tesorería Central, en donde existen todos los comprobantes.

2.° Que para reclamar el pago deben los interesados presentar á reconocimiento en dicha Tesorería Central, con doble factura, los billetes de cada una de las dos clases, cuya dependencia, prévia la oportuna comprobacion, devolverá debidamente autorizada una de las facturas para resguardo interino de aquéllos.

3.° Que una vez hecho el reconocimiento y justificada la legitimidad de los billetes se realice su pago con aplicacion al art. 1.°, capítulo 3.° del presupuesto extraordinario de gastos vigentes.

Y 4.° Que las precedentes disposiciones se inserten en los periódicos oficiales para que lleguen á conocimiento del público.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 1.° de setiembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general del Tesoro público.

(13 de setiembre de 1866.) *Real órden resolviendo que, al anunciarse la subasta de las fincas de que se trata, se fije la condicion de que el pago de los nuevos peritos ha de hacerse por los compradores.*

Ilmo. Sr.: Disponiéndose en Real órden de 20 del mes último que en las fincas de amortizables en que se han verificado sin resultado las cinco subastas prevenidas por instruccion se practique una nueva tasacion por otros peritos, y habiendo de producir esta operacion los consiguientes gastos, cuyo pago es conveniente determinar quién ha de hacerlo, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que al anunciarse las fincas que se encuentran en este caso, se fije la condicion de que el pago de los nuevos peritos ha de hacerse por los compradores, con arreglo á las tarifas establecidas, al consignar el primer plazo.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 13 de setiembre de 1866.—Manuel García Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(25 de setiembre de 1866.) *Real órden sobre señalamientos de terrenos para dehesas boyales.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por V. I. con motivo de la exposicion elevada por la Diputacion provincial de Badajoz, en la cual, estimando insuficientes los señalamientos de terrenos para dehesa de pastos del ganado de labor de los pueblos de la misma provincia, segun las Reales órdenes comunicadas, pedia la suspension por dos meses de las ventas que por ellas se mandaban, á fin de que dentro de este término pudieran justificar aquellos pueblos sus reclamaciones en ese sentido.

En su vista, y considerando que una vez llevada á efecto la suspension solicitada, como lo fué á virtud de acuerdo de ese Centro directivo, está cumplido con exceso el principal objeto de la Diputacion provincial, sin que despues del tiempo trascurrido deba sostenerse indefinidamente esa medida con perjuicio de la desamortizacion en dicha provincia, pudiendo como pueden atenderse las reclamaciones de cada pueblo, siempre que justificadamente procedan, y en un término dado que sea compatible con la suspension de los remates ó de las respectivas adjudicaciones en su caso:

Considerando que para que los señalamientos de que se trata obedezcan á una base que responda de la equidad relativa, segun las circunstancias de los pueblos, parece oportuno fijar los tipos mínimum y máximum, dentro de los cuales hayan de verificarse aquellos con mérito á cada cabeza de ganado en sus diferentes clases;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.° Que se prevenga al Gobernador de Badajoz que, sin pérdida de tiempo y con la mayor actividad, se proceda á la tasacion y subasta, en la forma establecida, de los terrenos cuya enajenacion fué dispuesta por las Reales órdenes comunicadas, á reserva de acordar lo que proceda respecto á cada pueblo de los que hayan reclamado ó puedan reclamar de agravio en los señalamientos de su dehesa de pastos, siempre que lo hagan por conducto de aquella autoridad y en el plazo improrogable de treinta dias contados desde el en que se les haga saber esta determinacion.

2.° Que sin perjuicio de consultarse al Ministerio de Fomento sobre los tipos que hayan de servir, por regla general, para el señalamiento de terrenos con arreglo á la ley de 11 de julio de 1856, y como medio de resolver desde luégo con alguna regularidad los expedientes en curso de esta clase, rijan miéntras tanto los que siguen, con aplicacion á cada cabeza de ganado vacuno, mular ó caballar. Tipos mínimos: En terrenos de primera clase, *una hectárea;* y en los de segunda, *una hectárea cincuenta áreas*, y en los de tercera, *dos hectáreas*. Tipos máximos: En los terrenos de primera clase, *una hectárea cincuenta áreas;* en los de segunda, *dos hectáreas*, y en los de tercera, *dos hectáreas cincuenta áreas*. Y la mitad respectivamente en ambos tipos cuando hayan de aplicarse al ganado menor, ó sea el asnal.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1866. — Barzanallana.

(25 de octubre de 1866.) *Real órden resolviendo que los Escribanos de los juzgados de Hacienda tienen derecho á intervenir en las subastas de bienes del Estado con los actuarios del fuero ordinario.*

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de D. Narciso Castro, uno de los Escribanos del Juzgado de Hacienda de Sevilla, en solicitud de que se declare el derecho que corresponde á los demas Escribanos de la jurisdiccion de Hacienda para turnar con los del fuero ordinario en las subastas de bienes nacionales; y teniendo presente que en las Reales órdenes de 8 de julio y 4 de octubre de 1865 tienen resuelta la cuestion de que se trata, y que sólo por la renuncia que los anteriores poseedores de aquellos oficios hicieron del derecho que se les habia concedido dejaron de intervenir en los actos de las subastas:

Considerando que dicha renuncia no debe perjudicar á los Escribanos que sustituyeron á aquellos que la hicieron;

Considerando que no hay motivo alguno que prive á los Escribanos de los juzgados de Hacienda de asistir y actuar en los indicados remates;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que los mencionados Escribanos de Hacienda nombrados con anterioridad á la vigente ley del Notariado, y que venian y han de continuar, conforme al apéndice del reglamento de dicha ley, en posesion de la fé pública judicial y extrajudicial para los negocios de interes de la Hacienda, tienen derecho á intervenir en las subastas de bienes del Estado con los actuarios del fuero ordinario, segun disponen las citadas Reales órdenes de 8 de julio y 4 de octubre de 1865, exceptuándose los que hubiesen renunciado aquel derecho y en el concepto de que sean notarios.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1866.—Manuel García Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(20 de noviembre de 1866.) *Real órden eximiendo de la presentacion de poder á los particulares que, á nombre de compradores de bienes nacionales, cobren la bonificacion de 5 por 100 que corresponda á las sumas que ingresen por anticipacion de plazos.*

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente que V. I. elevó á este Ministerio con motivo de la consulta hecha por el Tesorero de Hacienda pública de Pontevedra, respecto á si se debe exigir poder en forma legal á los particulares que á nombre de compradores de bienes nacionales, al ingresar el importe de uno ó más plazos anticipados, perciban del Tesoro el premio de 5 por 100 concedido por el artículo 6.° de la ley de 1.° de mayo de 1855.

Y S. M., de conformidad con lo expuesto por V. I., y lo informado por la Direccion general de Contabilidad, se ha dignado disponer *que queden eximidos de la presentacion de poder los particulares que, á nombre de compradores de bienes nacionales, cobren la bonificacion de 5 por 100 que corresponda* á las sumas que ingresen por anticipacion de plazos, toda vez que el pago de dicho premio no produce salida material de las arcas del Tesoro,

por considerarse como una minoracion de los mismos ingresos, con arreglo al art. 63 de la Instruccion de Contabilidad aprobada por Real órden de 30 de junio de 1855.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para su cumplimiento y *como aclaratoria de la de 25 de setiembre del año próximo pasado.*

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general del Tesoro.

(1.° de diciembre de 1866.) *Real órden dictando reglas sobre los efectos del capítulo 1.° del presupuesto extraordinario de 1865-66.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 1.° de diciembre último, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Contador de Hacienda pública de la provincia de Albacete, acerca de si deben considerarse terminados en 30 de junio último los efectos del capítulo primero del presupuesto extraordinario de 1865-66 en ampliacion, anulando el crédito consignado por obligaciones reconocidas durante su período natural; y en su vista, S. M., de conformidad con lo expuesto por las Direcciones de Contabilidad y Tesoro, sobre la conveniencia de adoptar una disposicion general respecto á los créditos que están representados por «Memoria», ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª El abono del importe de las obligaciones propias del capítulo primero de los presupuestos extraordinarios, «Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados», y de cualquier otro capítulo ó artículo cuyo crédito esté representado por la palabra «Memoria», se realizará siempre con aplicacion al presupuesto corriente á la fecha del pago.

2.ª Las obligaciones de los expresados capítulos y artículos, que á la terminacion del período natural de cada ejercicio resulten contraidas en cuentas y no satisfechas, se pasarán á las del presupuesto inmediato, en la misma forma que se hace con los débitos por obligaciones de ejercicios cerrados que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.

Y 3.ª Las consignaciones abiertas sobre dichos capítulos que resulten sin invertir á la terminacion del período natural de cada presupuesto, se considerarán anuladas en dicha fecha, y para hacer el pago de su importe con cargo al presupuesto inmediato, se comprenderá aquél en nueva distribucion de fondos.—De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1867.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(21 de diciembre de 1866.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *mandando que las Administraciones de Hacienda pública se ajusten al modelo adjunto en los estados de recaudacion, y disponiendo la formacion de otros sobre créditos de peritos tasadores, impresiones de Boletines, ventas de fincas y redenciones de censos.*

Siendo várias las Administraciones que no remiten los estados de recaudacion que se exigen por la circular de este Centro directivo, de 21 de

setiembre último, dirigida á los Gobernadores, y viniendo muchos en una forma que no da á conocer lo que se recauda por atrasos y por vencimientos corrientes, es indispensable que dichos estados se arreglen siempre al modelo que se acompaña, señalado con el núm. 1. Al encargar á V. S. lo que acabo de indicarle, es de absoluta necesidad que V. S. no omita, bajo ningun pretexto, el remitir el expresado estado el último dia de cada mes. De no hacerlo así, esta Direccion tiene que dejar de presentar al señor Ministro de Hacienda con oportunidad los estados que la tiene reclamados, ó se ha de ver en la dura precision de manifestar que las Administraciones no cumplen con exactitud.

Al propio tiempo que se hace á V. S. la anterior advertencia, espera esta Direccion de su celo que sin la menor demora reuna ciertas noticias á fin de conocer todos los recursos con que puede y debe contar el Estado. Con ellas podrán adicionarse los datos oficiales que en este Centro existen, y saberse lo que se adeuda por ciertos servicios, y lo que pueden costar los que en lo sucesivo se presten, todo lo cual es necesario para incluir unos y otros en el presupuesto de gastos, y lograr que se satisfagan ordenadamente. Para conseguir cuanto se indica es urgente:

1.° Que esa Administracion liquide y remita los expedientes justificados de todo lo que se adeuda á peritos tasadores por servicios del presupuesto de 1865 á 1866 y anteriores.

2.° Que remita tambien relaciones justificadas de lo que se esté adeudando por impresiones de los *Boletines de ventas* en igual época.

3.° Que se mande una nota en que conste, con separacion, lo que importarán los derechos periciales, la impresion del *Boletin de ventas*, el premio de recaudacion y el concedido á los Comisionados en el año económico de 1867 á 1868.

4.° Que remita V. S. notas en que exprese tambien, con distincion, lo que debe recaudarse por ventas, por redencion de censos y por rentas, así en frutos como en metálico, en el mismo año económico de 67 á 68, y en los meses de enero á junio del año económico corriente.

5.° Que arreglándose al modelo núm. 2, forme V. S. un estado de lo que importan las fincas que faltan que vender, teniendo presente para ello, no sólo las que el Estado administra, sino lo que se juzga pueden importar las que se enajenen de los pueblos, de beneficencia ó de otras corporaciones, que siguen disfrutándolas hasta el momento de la venta, y las que se descubran por la accion investigadora.

6.° Y por último, que se acompañe de igual modo, arreglado al modelo núm. 3, un estado de los censos pendientes de redencion y venta.

Esta Direccion, que se complace más en recomendar á los funcionarios que se esmeran en llenar sus deberes, que en tener que reconvenir una sola vez, espera que V. S. cumplirá y hará cumplir prontamente lo que en esta circular se previene, y le encarga, ademas, que no omita medio alguno para que se recaude con toda puntualidad y para que las ventas de fincas y censos se realicen con la mayor prontitud.

Del recibo de esta circular, espero se servirá V. S. darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1866.—Juan de la Concha Castañeda. — Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia de.....

MODELO NUM. 1.º

Administracion de Hacienda pública de la provincia de.....

Mes de *de* 186

ESTADO *de la recaudacion obtenida en el mes de la fecha, formado en cumplimiento de la circular de 21 de Setiembre de* 1866.

	DÉBITOS EN 30 DE JUNIO DE 1866.		RECAUDADO POR CUENTA DE ESTOS DÉBITOS.		DÉBITO PARA EL MES PRÓXIMO.	
	Escudos.	*Mils.*	*Escudos.*	*Mils.*	*Escudos.*	*Mils.*
Por rentas.	»	»	»	»	»	»
Por ventas.	»	»	»	»	»	»
TOTALES.. . . .	»	»	»	»	»	»

	DÉBITOS POR EL PRESUPUESTO CORRIENTE.		RECAUDADO.		QUEDA PARA EL MES PRÓXIMO.	
	Escudos.	*Mils.*	*Escudos.*	*Mils.*	*Escudos.*	*Mils.*
Por rentas..	»	»	»	»	»	»
Por ventas..	»	»	»	»	»	»
TOTALES.	»	»	»	»	»	»

RESÚMEN.

Recaudado por presupuestos anteriores.	»	»
Id. por el presupuesto corriente.	»	»
TOTAL RECAUDADO.	»	»
Pendiente de recaudacion por presupuestos anteriores. .	»	»
Id. id. por el corriente.	»	»
Por vencimientos del mes próximo..		
TOTAL Á RECAUDAR EN ESTA FECHA.	»	»

Aquí la fecha.

MODELO NUM. 2.º

Administracion de Hacienda pública de la provincia de.....

Mes de *de* 186

ESTADO *de las fincas desamortizables en esta provincia, y su valor en tasacion y capitalizacion.*

	Número de fincas.	Valor de las fincas en tasacion.	Valor en capitalizacion de las no tasadas, ó cuyo valor no llega á la capitalizacion.
Estado. . . . . *Rústicas y urbanas.*	»	»	»
Propios. . . . . *Id.* *Id.*	»	»	»
Beneficencia é Instruccion pública. . . . *Id.* *Id.*	»	»	»
Podrán venderse hasta fin de Junio próximo. .	»	»	»
Quedan para el inmediato año económico.. .	»	»	»

NOTAS.

1.ª En las fincas del clero, cuando no puedan venderse por no estar hecha aún la permutacion, se expresará por nota, diciendo: «Hay en esta provincia, y se comprenden en este estado, tantas fincas del clero, correspondientes á la diócesis de....., apreciadas en tantos escudos, que no pueden enajenarse por no estar permutados.»

2.ª El valor de cada finca sólo debe incluirse respectivamente en una de las dos columnas.

MODELO NUM. 3.º

Administracion de Hacienda pública de la provincia de..... *Mes de* *de* 186

ESTADO *de los censos pendientes de redencion y venta en esta provincia, y su importe, segun capitalizacion.*

	NÚMERO de censos.	SU VALOR, capitalizados — *Escs. Mils.*
Del Estado. . . . . *Censos y foros.*	»	»
Propios. . . . . *Id.*	»	»
Beneficencia é instruccion pública. . . . . *Id.*	»	»
Podrán venderse ó redimirse hasta 30 de junio. .	»	»
Quedan para el próximo año económico. . . .	»	»

ADVERTENCIAS.

1.ª Por nota, como en las fincas, se expresará, cuando no estén permutados los del clero, los que son y lo que importan.

2.ª Así en los censos como en las fincas, al designar los que podrán redimirse ó venderse hasta 30 de junio, ya se supone que ha de ser un cálculo lo más aproximado posible.

Año 1867.

(4 de Enero de 1867.) *Real decreto sobre excepcion de huertos y casas rectorales conforme al art. 6 del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto de 1859.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado de Real órden á esta Direccion general, con fecha 5 del corriente mes, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° Bajo el concepto de huerto y campo anejo á las casas rectorales, ya sea conocido con este nombre, ó con el de iglesiario, manso ú otro, se considera exceptuada y excluida de la venta, conforme al art. 6.° del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de agosto de 1859, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el párroco para su comodidad y recreo, y para las necesidades de su casa, aunque no esté materialmente unida á ésta.

Art. 2.° Queda, por lo tanto, excluido de la excepcion lo que constituya ó haya constituido un conjunto ó colectividad de bienes, que forme ó haya formado la renta del párroco, de la parroquia ó de la Iglesia.

Art. 3.° Cuando el párroco no tenga casa, no dejará, sin embargo, de conservársele el huerto, si existe la finca que haya poseido en tal concepto con las condiciones marcadas en el art. 1.°

Art. 4.° No será tampoco obstáculo para la conservacion de la finca, el que, por cruzarla algun camino, ó por otra causa análoga, aparezca dividida en más de un trozo la que se reclame, si su extension y el importe de sus productos dan á conocer que se ha considerado como una regalía del párroco, y no como base ó fundamento de su renta. Si sobre la extension hubiese dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no exceda de una y media ó dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad.

Art. 5.° Los Diocesanos y los Gobernadores, prévio el reconocimiento pericial que crean oportuno, separarán al punto la finca que deba ser exceptuada, remitiendo sin demora los expedientes al Gobierno para la resolucion que proceda. Miéntras los expedientes se instruyen y terminan, se respetarán las fincas á que se refieren. Los demas bienes que deban quedar fuera de la excepcion, serán comprendidos en un inventario adicional, que se formará al mismo tiempo, con arreglo al art. 15 del Real decreto de 21 de agosto de 1860, para que se permuten y vendan.

Art. 6.° Los Gobernadores, de acuerdo con los Diocesanos, obrarán con la mayor actividad y con la mejor armonía, para no perjudicar á la Iglesia ni al Estado. Los expedientes, con todas las justificaciones que sean necesarias para probar la naturaleza y orígen de la finca, y la posesion en que ha estado el párroco de disfrutarla gratuitamente, se instruirán de oficio, sin causar á los párrocos gasto ni gravámen alguno.

Art. 7.° El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la pronta y fácil ejecucion de cuanto queda dispuesto, procurando que se resuelvan

de una vez todas las excepciones de los pueblos de cada Diócesis que correspondan á una misma provincia.

Dado en Palacio, á cuatro de enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—De órden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.»

Y con el fin de que se cumpla con la mayor precision y exactitud cuanto se previene en el preinserto Real decreto, esta Direccion general ha acordado que se observen las reglas siguientes:

1.ª Recibida que sea esta circular en ese Gobierno de provincia, se publicará sin demora en el *Boletin oficial* de la misma, invitando á todos los párrocos de ella que se crean con derecho al disfrute de huerto ó campo anejo á sus respectivas casas rectorales, ya sea conocido con este nombre, ó con el de iglesiario, manso ú otro, á que presenten en la Administracion de Hacienda pública la oportuna solicitud, en el preciso término de sesenta dias, á contar desde la fecha en que aparezca en dicho periódico.

2.ª Pasado que sea ese término, se procederá á la formacion de un expediente general de excepcion de huertos de esa provincia, con objeto de que, si es posible, se resuelvan todas de una vez, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del expresado Real decreto.

3.ª Ese expediente se instruirá en la Administracion de Hacienda pública, y deberá abrazar: todos los individuales que se estén tramitando en las oficinas provinciales, y no haya llegado el caso de ser remitidos aún á este Centro directivo; todos los que hayan sido devueltos á las mismas para la ampliacion de diligencias; todos los que se remitan ahora, con el fin de que se engloben en aquél, y que pendian de acuerdo de esta Direccion; y todas las nuevas reclamaciones que se hayan presentado con arreglo á la prevencion primera.

4.ª Se procurará consignar en él todas las pruebas necesarias á justificar la extension de cada una de las fincas que se trate de exceptuar, así como que ha venido disfrutándose y poseyéndose gratuitamente por el párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa.

5.ª Estas pruebas se aducirán de oficio, y consistirán: en los datos ó antecedentes que puedan obtenerse de las oficinas del Estado ó de la Diócesis; en los informes que se juzgue oportuno pedir á las corporaciones ó funcionarios dependientes de uno ú otra; y, en caso de necesidad, en los reconocimientos periciales que haya que hacer para fijar la verdadera extension y demas circunstancias de la finca cuya excepcion se pida.

6.ª Con objeto de evitar la duplicidad de concesiones, se hará constar tambien con escrupuloso esmero, respecto de cada uno de los reclamantes, si en la actualidad viene ó no disfrutando alguna otra finca rústica en igual concepto al de que ahora se trata; y en caso afirmativo, se consignará cuál sea ésta, su extension, linderos, clase de cultivo á que se dedique, y las demas circunstancias que puedan conducir á formar una idea exacta de su verdadera importancia, así como la órden en virtud de que haya sido exceptuada y se posea y disfrute gratuitamente por el párroco.

7.ª Obtenidos estos datos, formará la Administracion tres relaciones, en que se comprenderán todos los expedientes individuales que constituyan el general, y que serán clasificados en esta forma: La primera abrazará las reclamaciones que en su concepto puedan acordarse favorablemente de plano, por resultar con claridad, y sin género alguno de duda, que reunen las condiciones legales para la excepcion. La segunda contendrá las que con la misma seguridad puedan denegarse desde luégo, por aparecer idéntica prue-

ba de que carecen de esos requisitos. Y la tercera abarcará las que, por no existir una justificacion directa y bastante para resolverlas en sentido afirmativo ó negativo, deban sujetarse á más ámplia instruccion, segregándose del expediente general, para seguir por separado cada uno de ellos en particular, con el fin de decidir individualmente, y con más conocimiento de causa, el caso concreto á que se refieran.

8.ª Instruido así el expediente, le pasará la Administracion á ese Gobierno, el que, poniéndose de acuerdo con el Diocesano en la forma que estime oportuno, consignará en él su opinion respecto de todas y cada una de las pretensiones deducidas; cuidando de que conste tambien la de aquél, que procurará armonizar con la suya en cuanto esté de su parte, y remitiéndolo todo á esta Direccion general para los efectos que correspondan.

Al dar á V. S. las instrucciones que preceden sobre la manera de instruir el expediente general de excepcion de huertos rectorales de esa provincia, juzgo innecesario decirle cosa alguna acerca de la verdadera inteligencia, en su parte sustancial, de las disposiciones contenidas en el Real decreto á que se refieren, que, por ser tan claras y precisas, no me parece necesitan de más detalladas prevenciones, y me concreto tan sólo á recomendar á V. S. que despliegue la mayor actividad y celo en la evacuacion de un servicio que es de tanta importancia para los intereses de la Iglesia y del Estado, á fin de que se cumplan con estricta justicia las prevenciones que contiene.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de enero de 1867.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(5 de enero de 1867.) *Real órden mandando que no se exija el reintegro del papel sellado en los expedientes, cuyas actuaciones estan declaradas de oficio por el art.* 196 *de la Instruccion de* 31 *de mayo de* 1855.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que ha elevado á esa Direccion general la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valencia sobre si deberá exigir á los compradores de bienes del Estado el reintegro del papel invertido en los expedientes de subastas de fincas cuyo valor en tasacion ó capitalizacion no exceda de doscientos escudos, y considerando que el artículo 196 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855 previene que, cuando las tasaciones ó capitalizaciones de las fincas, foros, censos ó cualquiera otra clase de bienes que se saquen á subasta no pase de cien escudos, se estimen de oficio las actuaciones, y no devenguen derecho alguno los jueces, escribanos y demas funcionarios que intervengan en ellas:

Considerando que, por Real órden de 13 de julio de 1855, se dispuso que los beneficios del citado artículo fuesen extensivos á los expedientes de fincas, cuyo valor no pasase de doscientos escudos:

Considerando que, declaradas de oficio las actuaciones no parece regular que se extiendan en papel que no sea tambien de oficio, por más que en el artículo no se haga mencion explícita de esta circunstancia:

Considerando que la Hacienda no puede sufrir con esto perjuicio alguno, porque, cuanto ménos sean los gravámenes que se impongan á los compradores, tanto mas se facilitarán las ventas.

S. M., conformándose con lo informado por ese Centro directivo y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido acordar que en lo sucesivo no se exija el reintegro del papel sellado en los expedientes de subastas de fincas, censos ó foros, cuyas actuaciones están declaradas de oficio por el artículo

196 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855 y la Real órden de 13 de julio del mismo año.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de enero de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(17 de enero de 1867.) *Real órden disponiendo que las Administraciones de Hacienda admitan y den curso á cuantas solicitudes de redencion de censos se presenten ántes de haberse verificado la subasta que indica la ley de desamortizacion.*

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de que en algunas provincias ocurren dudas acerca de si pueden admitirse redenciones de censos sujetos á la desamortizacion, una vez trascurridos cuatro meses desde que se publicó la ley de 15 de junio de 1866:

Visto el art. 1.° de la ley citada, que ordena puedan reclamarse las redenciones hasta el acto del remate;

Visto el art. 6.°, que dispone proceda la Administracion á la venta de los censos tan luégo como hayan pasado cuatro meses desde que la ley fué publicada:

Considerando que el precepto del legislador es clarísimo, y que no puede disputarse á los censatarios el derecho á redimir miéntras los censos no se hayan subastado;

Y considerando además que tampoco puede desconocerse que la Administracion está en el deber de proceder á la venta de los censos, puesto que ya han trascurrido los cuatro meses en que se la prohibia hacerlo;

S. M. se ha servido mandar, para que las dudas desaparezcan:

1.° Que las Administraciones de Hacienda pública admitan y den curso á cuantas solicitudes de redencion de censos se presenten ántes de haberse verificado la subasta.

2.° Que las mismas Administraciones procedan, sin embargo, á capitalizar y anunciar la venta de censos, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de 15 de junio.

Y 3.° Que V. I. haga las prevenciones oportunas á los Administradores, á fin de que ni dificulten las redenciones que se pidan debidamente, ni dejen de preparar las ventas de censos para que puedan llevarse á efecto inmediatamente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de enero de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(25 de enero de 1867.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *dictando reglas para las traslaciones de pagos de fincas vendidas y censos redimidos.*

El artículo 22 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855 concede á esta Direccion la facultad de acordar á instancia de los interesados que puedan pagar lo que adeuden por plazos de Bienes nacionales, en la Tesorería de Madrid ó en cualquiera otra del Reino. Para favorecer los intereses de los

compradores de fincas y de los que redimen censos, y para facilitarles el cubrir las obligaciones contraidas se ha venido concediendo la indicada gracia á los que lo han solicitado, y la Direccion continuará observando igual conducta en lo sucesivo miéntras razones graves no aconsejen lo contrario.

A pesar de lo expuesto, es preciso dictar algunas disposiciones que regularicen las solicitudes de que se ha hecho mérito, á fin de que ni se cause perjuicio á los que desean cumplir con oportunidad, ni pueda bajo el pretexto de una traslacion de pagos retrasarse el cumplimiento de obligaciones vencidas. Para que los que tienen necesidad de satisfacer plazos sepan, pues, á qué atenerse, y para que la accion de la Administracion no se paralice indebidamente, este Centro directivo ha acordado las reglas siguientes:

1.ª En toda solicitud que tenga por objeto realizar un pago en distinto punto de aquel en que está domiciliado se expresara el dia en que vence el plazo que trata de satisfacerse, el importe de éste, la provincia en que deberia ingresar, y la finca ó censo de que proceda.

2.ª No se dará curso en esta Direccion á solicitud alguna sobre traslacion de pagos, si cuando se pide esta gracia resulta que hace más de diez dias que está el pagaré vencido.

3.° Aunque se expidan órdenes que autoricen el pago en distinto punto de aquel en que deben hacerse, los Administradores de Hacienda pública no levantarán ni suspenderán apremio alguno por esta causa, hasta tanto que les conste por presentacion de la carta de pago, que éste se ha realizado efectivamente.

Espero que V. S. dará publicidad á lo que se dispone para conocimiento de los interesados, debiendo encargar tambien á la Administracion de Hacienda pública que tenga muy presente cuanto á dicha dependencia se refiere. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de enero de 1867.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(25 de enero de 1867.) *Real órden dictando reglas para facilitar las adjudicaciones de fincas, y su notificacion á los interesados.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 25 del actual, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con el objeto de vencer algunas dificultades que hasta ahora se han presentado para el más pronto y fácil cumplimiento de las leyes é instrucciones dictadas para llevar á efecto la desamortizacion. En su vista, y considerando que las adjudicaciones de fincas, una vez acordadas, deben ser instantáneamente hechas saber á los compradores, para que, como es justo, entren sin detencion á poseer lo que adquieran:

Considerando que dichas adjudicaciones, como acordadas por la Administracion, deben ser por la misma notificadas á los interesados, para evitar dilaciones y trámites, que son igualmente dañosos al Estado que á los compradores de buena fé:

Considerando que es evidentemente necesario impedir que el retraso en noticiar á los adjuirentes las adjudicaciones dé márgen á que el Estado no pueda cobrar el primer plazo ni disponer de las fincas que, aunque subastadas, no se pagan:

Y considerando, en fin, que es de necesidad facilitar administrativamente el curso de asuntos de tal importancia, protegiendo los intereses de los que

de buena fé contratan, garantizando los derechos del Estado, é impidiendo que las leyes puedan ser, bajo ningun pretexto, eludidas; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Que en el acto de las subastas, y en los testimonios de éstas, se expresará el domicilio del mejor postor, y el nombre y domicilio de los testigos que lo abonaron, segun lo dispuesto en la Real órden de 18 de febrero de 1860.

2.ª Los expedientes y testimonios de subastas, arreglados á instruccion, en los que se hará constar cuanto en la disposicion anterior se previene, se remitirán por los jueces que han entendido en las mismas al Comisionado, en el preciso término de cuarenta y ocho horas, á contar desde que la subasta tuvo efecto.

3.ª Los Comisionados remitirán en el mismo dia, ó á más tardar en el siguiente, los referidos testimonios á la Direccion general.

4.ª Acordadas las adjudicaciones de fincas ó redenciones de censos, la Direccion remitirá sin demora las órdenes á los respectivos Gobernadores, y éstos las pasarán en el mismo dia á las Administraciones de Hacienda pública.

5.ª Las Administraciones, en el preciso término de tres dias, harán las liquidaciones de cargas, pasando seguidamente los expedientes á la Comision.

6.ª Los Comisionados, en el término de ocho dias, improrogables, harán notificar administrativamente la adjudicacion al rematante de la finca ó censo.

7.ª La notificacion se hará observando las reglas siguientes:

Primera. Se buscará desde luégo al rematante en el domicilio que expresó en la subasta, y si éste resultáre cierto, se dejará una cédula, recogiendo otra en que firme el recibo.

Segunda. Si á la primera diligencia no fuere hallado, la cédula se entregará á su mujer, hijos, criados ó dependientes, y si ninguno de éstos se presentáre, se dará al vecino más inmediato.

Tercera. Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado, se buscará á cualquiera de los testigos de abono con el que designaron en la subasta, y se les entregará la cédula con las propias formalidades.

Cuarta. Si ni el que remató ni los testigos fueren conocidos en el domicilio que fijaron, ó se manifestase que ellos y sus familias se habian ausentado, se les citará desde luégo por el *Boletin oficial*, y en Madrid por el *Diario de Avisos*, para que dentro de quince dias, improrogables, comparezcan á pagar el primer plazo.

Quinta. Si el domicilio designado en la subasta no fuese la capital de provincia, el Comisionado, obteniendo el auxilio del Gobernador, si es preciso, hará que las cédulas se remitan al Alcalde respectivo para que entregue una al interesado, y en su caso á los testigos, y devuelva la otra, en el término de tres dias, con la firma de haberse recibido el original.

Sexta. Cuando alguno de los testigos de abono resida en la capital, se entregará desde luégo la cédula á éste, para que la haga llegar al interesado.

Séptima. En las cédulas se ha de expresar la fecha en que se entregan, y cuando los que las recojan no sepan ó no quieran firmar, suscribirán la nota en que esto conste, dos testigos.

8.ª El Comisionado unirá al expediente la cédula de notificacion, ó el *Boletin* y *Diario*, cuando se hubiese hecho por edictos. Pasados los quince

dias marcados por instruccion, el Comisionado hará que en la Administracion se ponga nota de si resulta pagado el primer plazo; caso negativo, dará cuenta al punto al Gobernador.

9.ª El Gobernador, constando que han pasado los quince dias y que no se ha pagado el primer plazo, mandará que desde luégo se anuncie la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que ántes de la subasta comparezca el rematante, y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

10.ª El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta, para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor Fiscal de Hacienda, para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

11.ª Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliese por ella perjudicado, la Administracion hará inmediatamente la liquidacion de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante, y procederá á exigirla por la via de apremio.

12.ª Cada tres meses la Administracion pasará al Gobernador una relacion de las quiebras que se han acordado, expresando el nombre del quebrado, su domicilio, la finca que remató y la cantidad en que se subastó.

13.ª El Promotor fiscal de Hacienda, impetrando el auxilio del Fiscal de S. M. en la Audiencia, cuando sea necesario, pedirá una relacion á los Jueces de primera instancia, ó Promotores Fiscales, de los quebrados que han sido multados ó reducidos á prision, debiendo constar en ella la multa que pagaron ó la prision que sufrieron. De estas relaciones se pasará copia á los Gobernadores, los cuales publicarán en el *Boletin* las de que se hace mérito en esta disposicion y en la precedente, para que los Tribunales y la Administracion puedan buscar á los que hayan eludido la ley.

14.ª Respecto á los deudores por segundos ó posteriores plazos, se observará para el apremio, como hasta el dia, la Real órden de 3 de setiembre de 1862. Esto no obstante, en vez de los avisos de que habla el art. 164 de la Instruccion, sólo se dará uno, diez dias ántes de vencer los pagarés, recordando su vencimiento al que lo hubiese firmado; y si trascurridos veinte desde la fecha del aviso, ó diez desde que venció el pagaré, no se hubiese satisfecho, dispondrá la Administracion que se proceda, por la via de apremio, á hacerle efectivo.

15.ª Las Administraciones no dejarán de dar los avisos ni de conminar con los apremios, aunque los pagarés estén negociados y no se hallen en poder del Tesoro. Al efecto reclamarán las noticias que necesiten, de quien pueda suministrarlas.—De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

La Direccion, al trasladar á V. S. la Real órden precedente, cree que no son necesarias largas y difusas explicaciones para cumplirla. Importa mucho á los compradores que se les notifique sin perder un dia, porque así poseen desde luégo, y no pueden quejarse, como lo han hecho hasta ahora, de los perjuicios que el retraso les origina.

Tambien es de grande importancia para el Estado que las notificaciones no se paralicen, porque justo es que cobre prontamente el primer plazo y que recoja los pagarés de los restantes. Encargadas, como quedan, las notificaciones á los Comisionados, es de necesidad que V. S. no permita que se demoren, pues sólo obrando con actividad cumplirán con los deberes que su cargo les impone. Tienen, además, dichos funcionarios igual ó mayor interés que el Estado y los compradores mismos en ser diligentes, toda vez que

el premio que constituye su dotacion lo perciben, al hacerse efectivo el primer plazo.

Las indicaciones que preceden demostrarán á V. S. que desde luégo no puede haber disculpa para la Administracion, si se retrasa el cobro, ó en su defecto, la declaracion de quiebra. Porque así es exacto, espero que V. S., penetrado del espíritu de la Real órden que se le comunica, hará las prevenciones más terminantes para que en todas sus partes sea puntual y estrictamente ejecutada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de enero de 1867.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(8 de febrero de 1867.) *Real órden, disponiendo que los Jefes de todas las dependencias de este Ministerio, siempre que dicten resoluciones que puedan ser objeto de reclamacion por la via contenciosa, las notifiquen á los interesados dentro de los términos que, segun los casos, estan señalados para el efecto, y más que se expresa.*

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio en 6 del actual lo que sigue:

«El Consejo de Estado al elevar á esta Presidencia la memoria de que habla el art. 49 del reglamento, sobre el modo de proceder aquel alto cuerpo en los negocios contenciosos de la Administracion, ha llamado la atencion hácia los graves perjuicios que á los intereses del Estado y de los particulares ocasiona, ya el silencio de la legislacion, ya su inobservancia respecto de los plazos para notificar las resoluciones que causan estado en los negocios gubernativos susceptibles de reclamacion contenciosa, y en cuanto á los términos establecidos para hacer saber á los particulares la admision ó inadmision de las demandas: y enterada la Reina (Q. D. G.) de cuanto con tal motivo ha expuesto el Consejo, se ha servido disponer manifieste á V. E. la necesidad de que prevenga á los Jefes de todas las dependencias que constituyan el Ministerio de su digno cargo, que siempre que dicten resoluciones que puedan ser objeto de reclamacion por la via contenciosa, las notifiquen á los interesados con las formalidades oportunas dentro de los términos que, segun los casos, están señalados para el efecto, y de todos modos en el plazo más breve posible: que igualmente se remesen sin demora al Consejo de Estado los expedientes gubernativos que reclame, á fin de consultar la procedencia ó improcedencia de las demandas contenciosas, que ante aquel alto cuerpo se hubieran presentado; y por último, que las resoluciones concediendo ó denegando aquel recurso se dicten ó comuniquen á aquel Consejo dentro de los treinta dias que á este fin establecen los artículos 59 y 60 de la ley de 17 de agosto de 1860 sobre organizacion y atribuciones del mismo Consejo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de Real órden comunicada, por el Sr. Ministro de Hacienda, traslado á V. I. para su cumplimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1867.—El Subsecretario, Rafael Cabezas. —Sr. Director general de.....

(20 de febrero de 1867.) *Real órden, recomendando á todos los Centros directivos tengan presente lo prevenido en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 respecto de los anuncios de subasta, para que nun a dejen de cumplirse sus preceptos por descuido de sus dependencias.*

Ilmo. Sr.: En vista del expediente de la subasta celebrada en la plaza de Melilla para las obras de reparacion en el edificio que en dicho punto ocupa la Intervencion del registro, bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobados al efecto en Real órden de 3 de junio último, al tipo máximo de 1,932 escudos 500 milésimas.

Resultando del mismo que anunciada la subasta por medio de la *Gaceta* de 9 de julio, *Boletin* de Málaga de 21 del propio mes, y por carteles en Melilla el 24, se celebró el acto el dia 16 de agosto, presentándose una sola proposicion, suscrita por D. Miguel Sées Barceló, que ofreció ejecutar el servicio por la cantidad de 1,900 escudos; por lo que, siendo admisible y única, la Junta le adjudicó el remate, reteniendo el depósito de 190 escudos, 250 milésimas.

Considerando que excepto en la publicidad por medio del *Boletin* y carteles, se han cumplido en la subasta todas las formalidades prescritas en el Real decreto é Instruccion de 15 de setiembre de 1852, sin que por aquel defecto proceda anular la subasta, pues la menor publicidad de cuatro y siete dias que respectivamente se la dió en el *Boletin* y carteles no puede conceptuarse como vicio de nulidad, porque no afecta á la esencia del acto:

Considerando que la publicidad es un requisito indispensable en toda subasta con objeto de evitar confabulaciones y fraudes, y obtener con la concurrencia de postores un éxito favorable, y por esta razon el citado Real decreto de 27 de febrero señala treinta dias para los anuncios, mas sin embargo autoriza para reducir este plazo hasta diez dias en los casos urgentes, lo que demuestra que el término de treinta dias no se juzgó absolutamente necesario para cumplir aquel requisito:

Considerando que si la Administracion puede préviamente á la subasta fijar un término menor de treinta dias, natural es que tenga la facultad de dispensar su aprobacion á la que por cualquiera circunstancia se anunció por ménos tiempo, aunque sin autorizacion, siempre que haya tenido la conveniente publicidad, y que el servicio se resienta de la dilacion consiguiente á otra subasta:

Considerando que habiéndose anunciado el remate de que se trata por término de veintitres dias en Melilla, y por veintiseis en Málaga, ha tenido bastante publicidad, y además la anticipacion de treinta y ocho dias con que se anunció en la *Gaceta* subsana hasta cierto punto la indicada falta, tanto más si se atiende, por otra parte, al estado ruinoso del edificio, que exige una pronta reparacion:

S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Asesoría general, se ha dignado disponer que se recomiende á todos los Centros directivos la necesidad de que tengan presente lo prevenido en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 respecto de los anuncios de las subastas, para que nunca dejen de cumplirse sus preceptos por descuido de sus dependencias; pero que esta subasta se estime bien celebrada, adjudicando definitivamente el remate á favor de D. Miguel Sées Barceló, exigiéndole al tiempo de comunicarle la adjudicacion que agregue al depósito de 190 escudos 250 milésimas, otro de 3 escudos, cantidad que falta en aquel para cumplir el pliego de condiciones.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.
Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

(1.° de marzo de 1867.) *Real órden dictando reglas para la liquidacion de los depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de propios que resulten existentes por fin del año económico de 1865-66.*

Ilmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza, con motivo de la dificultad que ofrece la liquidacion de intereses de la tercera parte del 80 por 100 del producto de las ventas de bienes de Propios que se constituye á disposicion de los pueblos en las sucursales de la Caja general de Depósitos.

Y en su vista, resultando demostrada la imposibilidad de que en algunas provincias puedan las Contadurías levantar oportunamente el servicio, liquidando en cada carta de pago los intereses del crecido número de depósitos de la indicada procedencia, lo cual prueba tambien que es necesario dictar una medida general que facilite la liquidacion de los mencionados intereses.

Y considerando que puede simplificarse notablemente el trabajo ordinario, formalizando por fin de cada año económico la devolucion de todos los depósitos constituidos hasta dicha fecha, y la constitucion de uno solo por el valor de todos los correspondientes á cada corporacion.

S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Direccion general de la Caja de Depósitos, se ha servido mandar que en lo sucesivo se observen las siguientes reglas:

1.ª Las Contadurías y Tesorerías de Hacienda pública de las provincias procederán desde luégo á formalizar la devolucion de todos los depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de propios que resulten existentes por fin del año económico de 1865 á 1866, expidiendo con tal motivo un libramiento del importe á que ascienda el capital é intereses de los depósitos correspondientes á cada corporacion, el cual deberá justificarse con una relacion expresiva del pormenor de cada depósito y de los intereses devengados y que no hubiesen sido satisfechos, acompañando á esta relacion los correspondientes resguardos talonarios con la nota de Cancelado.

2.ª Por el importe de cada uno de dichos libramientos se expedirán á favor de las respectivas corporaciones dos cartas de pago, como resultado de la constitucion de igual número de nuevos depósitos, uno del capital de los primitivos con aplicacion al concepto de tercera parte del 80 por 100 de propios, y otro de los intereses devengados como depósito necesario sin interés, no pudiendo ser entregado el importe de dichos intereses sin que preceda la correspondiente órden de los Gobernadores de las provincias.

3.ª Las operaciones entre la Caja de Depósitos y la del Tesoro por la cuenta corriente de suplementos é intereses se efectuarán en la forma que se halla establecida por instruccion.

4.ª En lo sucesivo, siempre que hayan de hacerse pagos de intereses á las corporaciones por los depósitos ingresados con posterioridad á la formalizacion de que se trata, se harán por las Contadurías y Tesorerías iguales operaciones que las que se dejan determinadas, á fin de reunir por años económicos en un solo depósito el total de los constituidos hasta la fecha de cada formalizacion.

5.ª La falta de presentacion por parte de las corporaciones de algunas de las cartas de pago de depósito, no será ob táculo para llevar á efecto las operaciones expresadas, verificándose éstas por las que se presentaren ó por las que existiesen en las respectivas Tesorerías para entregar aquéllas, en el supuesto de que en este último caso deben expedirse los libramientos en concepto de datas á los Tesoreros, con la expresion de para constituirse nuevamente en depósito á favor de las respectivas corporaciones.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contabilidad.

(2 de marzo de 1867.) *Real órden declarando exceptuados de la desamortizacion los bienes de la obra pía fundada por D. Francisco Gonzalez Cacho.*

Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Estanislao Piñeiro y Corona, como patrono de la fundacion instituida por D. Francisco Gonzalez Cacho, sobre nulidad de la redencion de un censo impuesto sobre casas en esta córte de la pertenencia del mismo patronato, por no estimar sus bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion.

En su vista, y considerando que ademas de la ley de 2 de setiembre de 1841, que exceptuó de la incorporacion al Estado los bienes de esta clase, ya fuesen de patronato activo ó pasivo familiar, por el art. 3.º de la de 11 de julio de 1856 se exceptúan expresamente los pertenecientes á capellanías colativas de sangre y patronatos de igual naturaleza:

Considerando que perteneciendo los bienes de la fundacion de que se trata á un patronato de carácter activo y pasivo familiar, no se hallan comprendidos en las leyes de desamortizacion vigentes, y que por lo tanto procede la nulidad de la redencion del censo de que queda hecho mérito, sin que sea aplicable á este caso el Real decreto-sentencia de 14 de enero de 1864, porque, si por éste se niega la excepcion por pertenecer los bienes á un hospital en que el disfrute de sus productos viene á ser público, no procede igual declaracion respecto á los de que se trata, porque la circunstancia de haber de convertirse necesariamente en beneficio de ciertas y determinadas familias le quita todo carácter de establecimiento de beneficencia público ó privado:

Oido el Consejo de Estado en pleno, y conformándose S. M. con su dictámen, se ha servido declarar que los bienes del patronato fundado por don Francisco Gonzalez Cacho no están comprendidos en las leyes vigentes de desamortizacion, procediendo, por tanto, la nulidad de la redencion del censo que le pertenece.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de marzo de 1867.— Barzanallana.

(10 de marzo de 1867.) *Real órden denegando al Ayuntamiento de Préjano la cesion de una finca del clero que pretendia destinar á escuela, y mandando que no se dé curso á solicitudes de esta naturaleza.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este centro directivo, con fecha 10 de marzo último, la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Préjano, en la provincia de Logroño, pretendiendo se le ceda por el Estado un local ó cuarto granero, procedente de bienes de la iglesia, para destinarlo á escuela:

Vista la Real órden de 30 de diciembre último, dictada en un expediente análogo:

Considerando que no es conveniente ni justo que los bienes del Estado se cedan para usos provinciales ó locales, puesto que los Ayuntamientos deben cubrir sus obligaciones por medio de su respectivo presupuesto:

Y considerando que al ceder, para servicios locales, bienes que el Estado posee, se trae al presupuesto general una carga que no debe ser objeto del mismo, y se hace, por tanto, que la levanten los que no deben justamente sufrir tal gravámen; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con la Junta superior de Ventas y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido desestimar la solicitud de que se trata.

Al mismo tiempo, y para evitar que continúen presentándose otras parecidas, como ha sucedido hasta el dia, lo cual produce un trabajo que es siempre estéril, S. M. ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo no se dé curso á solicitudes de naturaleza análoga á la que es objeto de esta Real disposicion, y que así se haga entender á los Gobernadores de provincia para su debido cumplimiento. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y la Direccion la traslada á V. S. para los propios fines; debiendo, en su consecuencia, quedar sin curso en esa provincia las solicitudes y expedientes que puedan obrar en ella respecto á cesion de fincas del Estado para objetos locales ó provinciales, cuyos servicios no sean de los que hayan de costearse por medio del presupuesto general de la Nacion, y procederse desde luégo á la venta de las mismas, con arreglo á las disposiciones que rigen, remitiendo V. S. una nota detallada de las que fueren, para conocimiento de este centro directivo.

Sírvase V. S. acusar el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de abril de 1867.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(22 de marzo de 1867.) *Real órden mandando que en cuanto á la enajenacion de fincas del clero de la diócesis de Ávila, no comprendidas en los inventarios de permutacion, se observen las disposiciones del art. 15 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860.*

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Gobernador y Comisionado de ventas de bienes nacionales de la provincia de Ávila, respecto á la enajenacion de fincas del clero que no resultan comprendidas en los inventarios de las permutadas por el R. Obispo de aquella diócesis:

Resultando del mismo que dicho Comisionado notó las diferencias que existen entre el inventario de permutacion de los bienes eclesiásticos y las tasaciones que ejecutan los peritos, siendo ésta la causa de que falte una parte de la propiedad y aparezca otra nueva que es preciso adicionar; que el Prelado no se halla conforme con que se anuncien en venta más prédios que los que resultan permutados, y pretende ampliar la permutacion de aquellos que se traen al referido apéndice; y que á estas pretensiones opone la Comi-

sion la procedencia de la venta para saber de una manera cierta á cuánto asciende la cantidad que por los bienes no comprendidos en la permutacion ha de entregarse en inscripciones al Prelado, supuesto que tiene derecho á la mejora de este punto:

Considerando que por el contrato bilateral de la cesion de bienes y derechos que se celebra entre los prelados y el Gobierno de S. M., adquiere éste el título necesario para llevar á cabo la desamortizacion, con arreglo á las prescripciones del último convenio ajustado entre ambas potestades;

Y considerando que no puede tenerse como título traslativo de dominio la presuncion, aunque muy fundada, de que al formalizarse la cesion trataron de renunciar los prelados á cuantos bienes perteneciesen al clero de sus respectivas diócesis, y no pudiesen exceptuarse por los mismos términos y clases señaladas en la ley, sino que al aparecer nuevos bienes exigen la consideracion debida á la Iglesia y el respeto al contrato, que de nuevo se permuten y cedan por los prelados; S. M., oido el parecer de V. I. y de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general de este Ministerio y las secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se apliquen á la cuestion presente las disposiciones del art. 15 del Real decreto de 21 de agosto de 1860.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de marzo de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(23 de marzo de 1867.) *Real órden modificando la de 6 de abril de 1857 y fijando la proporcion en que deben percibir los premios de ventas los comisionados, cuando dos ó más intervienen en un expediente.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 23 de marzo último, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el comisionado principal de ventas de la provincia de Soria, don Saturnino María Beladiez, á consecuencia de la parte del premio de venta que debia percibir su antecesor por las enajenaciones de fincas, en cuyos expedientes de subastas no ha actuado más que hasta las tasaciones de los prédios, y de la consulta que con este motivo ha producido esa Direccion general, proponiendo la conveniencia de modificar la Real órden de 6 de abril de 1857, en la parte relativa á la proporcion en que deben percibir los premios de ventas los comisionados, cuando dos ó más de estos funcionarios intervengan en los expedientes de remate; y en su virtud, teniendo presente que, si bien la tasacion de las fincas es uno de los trámites que constituyen parte de las actuaciones de los expedientes de subastas, esta diligencia no es, sin embargo, suficiente para conceder al comisionado que la evacua, derecho á la mitad del premio que se devenga por las ventas de las fincas, las cuales no se consideran definitivamente terminadas; hasta que han sido subastadas y adjudicados los bienes y satisfechos los primeros plazos por los rematantes; S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que para los casos que ocurran en lo sucesivo se entienda modificada la expresada Real órden de 6 de abril de 1857 en la forma siguiente:

1.° Cuando los comisionados que cesen en el desempeño de su cargo ha-

yan dejado los expedientes de ventas con sólo las diligencias de tasacion y capitalizacion de las fincas, tendrán derecho á percibir la tercera parte del premio que se devengue en la enajenacion, y las dos terceras partes restantes el que le haya sustituido y realizado el remate:

2.° Los comisionados que ademas de practicadas las anteriores diligencias dejasen los expedientes de ventas con la declaracion de los Gobernadores civiles, hecha á su instancia, de la cuantía de la finca y señalamiento de dia para la subasta, percibirán la mitad del premio, correspondiendo la otra mitad á los comisionados que terminen las ventas.

Y 3.° Que la aplicacion de estas modificaciones no tendrá efecto para los casos anteriores á esta disposicion. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y esta Direccion general lo traslada á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes, y á fin de que sirva de resolucion en los casos de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de mayo de 1867.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(26 de marzo de 1867.) *Real órden resolviendo que procede acceder á la instancia del interesado, adjudicándosele la parcela que ha pretendido adquirir, y que se tenga presente para todos los casos de igual naturaleza que el art. 1.° de la ley de 17 de junio de 1864 no ofrece duda en su inteligencia y debe cumplirse su precepto en esta clase de concesiones.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de D. Simon Coll y Alzamora, en solicitud de que se le conceda como parcela y adjudique por el precio de la tasacion un terreno procedente del derribo de las murallas de Barcelona, de 155 metros 45 centímetros de cabida, colindante con fincas de su propiedad de mayor extension:

Y de la consulta que con motivo de la pretension de este interesado ha promovido esa Direccion general, relativa á la inteligencia que cabe darse al art. 2.° de la ley de 17 de junio de 1864, para dejar á discrecion del Gobierno el subastar terrenos parcelarios, si así conviniese á la Administracion; y en su virtud:

Considerando que el art. 1.° de la citada ley concede á los propietarios de terrenos colindantes con pequeñas parcelas pertenecientes á la nacion el derecho á adquirirlas por el precio de tasacion, siempre que reuna las dos circunstancias de que la parcela no alcance á formar un solar de los ordinarios y que sea de menor extension que el prédio adyacente á que se trate de unir:

Considerando que, estando tan explícito el texto de la ley no puede ofrecer duda alguna su inteligencia, y respecto á su art. 2.° se demuestra evidentemente que sólo se autoriza al Gobierno para optar entre la adjudicacion y la subasta, cuando los terrenos solicitados como parcela sean mayores que los adyacentes, aunque insuficientes á constituir por sí solos solares edificables:

Considerando que la parcela solicitada por el D. Simon Coll y Alzamora reune las condiciones exigidas por la ley;

S. M., de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que procede acceder á la instancia del interesado, adjudicándosele la parcela que ha pretendido adquirir, y que se tenga presente para todos los casos de igual naturaleza que el art. 1.° de

la ley de 17 de junio de 1864 no ofrece duda alguna en su inteligencia y debe cumplirse su precepto literal en esta clase de concesiones.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de marzo de 1867.—Manuel García Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(30 de marzo de 1867.) *Real órden declarando nula la venta de los prados denominados Carzar del Rio y Arroyo del Ponton, entendiéndose para lo sucesivo que á los peritos tasadores no se les puede considerar como Agentes de la Administracion por los actos de medicion y declaraciones periciales que al efecto dieren.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por varios vecinos de Orbitas, provincia de Avila, en solicitud de que se declare nula la venta de unos prados denominados Carzar del Rio y Arroyo del Ponton, procedentes de los propios de dicho pueblo, por contener mucho más terreno que el ofrecido en los anuncios de subasta; y vistos los expedientes de tasacion y subasta de las fincas expresadas:

Vistas las diligencias que para la nueva medicion del terreno se practicaron bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del comprador, el perito que hizo la tasacion para la venta y el que al efecto designó el Gobernador de la provincia, de las que resulta que las referidas tierras contienen 28 obradas y 320 estadales, ó sea una diferencia en mas de lo ofrecido de 21 obradas del país:

Vistos los informes emitidos por la Asesoría general de este Ministerio y ese Centro directivo:

Vistas las Reales órdenes de 10 de abril de 1861 y 24 de diciembre de 1862:

Vistos los Reales decretos de 5 de mayo de 1864 y 10 de julio de 1865:

Considerando que con arreglo á los principios del derecho comun y jurisprudencia constantemente seguida, se declaran nulas las ventas que tengan lugar con error en más de la mitad del número de fanegas anunciado:

Considerando que siendo la de que se trata posterior á la Real órden de 10 de abril de 1861, no puede ofrecerse duda de si le es aplicable la teoría de las ventas hechas como cuerpo cierto:

Considerando que áun cuando el art. 8.° del Real decreto de 10 de julio de 1865 establece que el Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores, por tales se entienden únicamente aquellos funcionarios que ejercen facultades por delegacion directa del poder ejecutivo, y los peritos tasadores en las ventas de bienes nacionales, ya sean nombrados por la Administracion, ya por los compradores, nunca podrán adquirir otro carácter que el de testigos, puesto que el servicio que en tal concepto prestan, lo ejercen con facultades propias é independientes de todo acto administrativo:

Considerando que esta doctrina se encuentra establecida en el Real decreto de 5 de marzo de 1864:

S. M., conformándose con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar nula la venta de los prados denominados Carzar del Rio y Arroyo del Ponton, siendo responsables los peritos que practicaron la primera tasacion de los daños y perjuicios á que hubieren dado lugar, sin

perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales por si hubiere lugar á exigirles responsabilidad criminal; y que se tenga entendido para lo sucesivo que á los peritos tasadores no se les puede considerar como Agentes de la Administracion por los actos de medicion y declaraciones periciales que al efecto dieren.

De Real órden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 30 de marzo de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(30 de marzo de 1867.) *Real órden resolviendo que para los acuerdos definitivos de las Direcciones se observen las reglas que se expresan.*

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) accediendo á lo solicitado por D. Cárlos García Aleson, Conde del Asalto, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que ha tenido presente la inteligencia dada por el Consejo de Estado en pleno en su dictámen de 27 de junio último á los artículos 389 y 390 de la ley hipotecaria, se ha servido mandar sean devueltos á dicho interesado 320 escudos que satisfizo indebidamente en la provincia de Cáceres el dia 5 de marzo de 1864 por el derecho de hipotecas correspondiente á la adquisicion de una casa sita en Plasencia que heredó, en mayo de 1848 de su tia política D.ª Francisca de Pau a Vetáriz, y disponer que dicha operacion se verifique con cargo al artículo único, capítulo 59, seccion octava del presupuesto del actual año económico.

Enterada S. M. al propio tiempo de la cuestion suscitada con motivo de la instruccion de este expediente, relativa á que los acuerdos definitivos de las Direcciones generales no puedan ser revocados por las mismas, y que se conceda á los particulares un término para alzarse de ellos:

Visto lo propuesto por esa Direccion general, y lo informado por la Asesoría de este Ministerio y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que así como los derechos de las partes no deben estar en situacion incierta de una manera indefinida, tampoco es conveniente que sin limitacion alguna, cualquiera que sea el tiempo trascurrido, pueda intentarse por las mismas la revocacion de los acuerdos de las Direcciones:

Considerando que el espíritu que ha dominado á la expedicion del Real decreto de 21 de mayo de 1853 respecto á las decisiones ministeriales, es perfectamente aplicable á los acuerdos de los Centros directivos, que en virtud de sus atribuciones y dentro del círculo de las mismas deciden de los intereses particulares:

Considerando que no es oportuno en manera alguna que aislada y separadamente se vayan introduciendo reformas en punto tan importante, porque contribuye á aumentar la confusion que se observa de que al paso que no causan estado ciertas decisiones, y pueden ser revocadas por el mismo que las dicta, otras son consideradas con carácter de definitivas y sin ulterior recurso:

Considerando que es indispensable fijar reglas claras y precisas para que haya la debida uniformidad, no sólo en los trámites que deben seguirse, sino en los términos que procede señalar para las diferentes reclamaciones:

Considerando, en fin, que es tal la variedad que se observa en este punto, segun la calidad de los negocios, que no es fácil puedan estar aquéllos al alcance de los particulares, ni tener éstos norte seguro que los guie en las gestiones que tienen que practicar, se ha servido resolver; de conformidad

con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que como medida general aplicable á todos los ramos dependientes de este Ministerio, se observen las reglas siguientes:

1.ª En los negocios en que se versen recíprocas obligaciones de la Hacienda y los particulares, no podrán ser revocados por las Direcciones los acuerdos definitivos que dicten resolviendo los asuntos de su competencia y dentro del círculo de sus atribuciones.

2.ª Los interesados podrán alzarse de dichos acuerdos para ante este Ministerio en el término de 60 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa, en la que deberá hacérseles saber el recurso que les queda y el término que se les concede. Sólo correrá para la Administracion desde el dia en que entienda ésta que una providencia anterior causa algun perjuicio.

3.ª Pasado dicho término sin que los interesados hubiesen reclamado para ante este Ministerio del acuerdo de la Direccion respectiva, quedará éste firme y sin ulterior recurso, salvo el que se reserva á la Administracion en la regla anterior.

4.ª El plazo de 60 dias señalado para alzarse de los acuerdos de las Direcciones empezará á contarse, respecto de los asuntos ya resueltos por las mismas, desde la fecha en que esta Real disposicion se publique en la *Gaceta* de Madrid.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia, cumplimiento y demás efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 30 de marzo de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

(29 de abril de 1867.) *Circular de la* Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *mandando que por las administraciones de Hacienda pública se dé noticia á los Ayuntamientos de la provincia respectiva, de las fincas adjudicadas procedentes del Estado, Clero ó secuestros á fin de que se cargue el capital imponible de ellas á los compradores.*

La cantidad impuesta por contribucion territorial en el corriente año á los bienes del Estado, Clero y Secuestros, comparada con la del año próximo pasado, no ha podido ménos de llamar la atencion de este Centro directivo, por ser insignificante la baja que se observa, siendo así que debió ser de consideracion, atendiendo al gran número de fincas de dichas procedencias que han sido enajenadas, y á que el cupo de contribucion territorial no ha sufrido aumento ni alteracion alguna en el corriente año. En su consecuencia, y á fin de que esto no se reproduzca en lo sucesivo, la Direccion ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Que inmediatamente se dé conocimiento por esa Administracion á los Ayuntamientos de la provincia, de todas las fincas que de aquellas procedencias radiquen en sus respectivos términos jurisdiccionales y hayan sido enajenadas y adjudicadas, con encargo de que, al formar ó rectificar las Juntas periciales los amillaramientos que han de servir de base para los repartimientos de contribucion del año próximo, deduzcan del correspondiente á esa Administracion, el capital imponible considerado á las expresadas fincas, cargándolo desde luégo á los compradores de las mismas.

2.ª Que V. S., bajo su responsabilidad, cuide en lo sucesivo de que á medida de que se vayan adjudicando fincas, se dé conocimiento á los Ayun-

tamientos en cuyos términos se hallen enclavadas, haciéndoles las prevenciones oportunas para que los trimestres de contribucion posteriores á la adjudicacion los exijan á los compradores, deduciéndolos á esa Administracion.

3.ª Que respecto á las fincas enajenadas y adjudicadas, se practique la liquidacion correspondiente de la contribucion que haya podido pagarse por el Estado, y que debió ser de cuenta de los compradores desde que tomaron posesion de las fincas, á los cuales se les exigirá el reintegro al Tesoro.

4.ª Que en fin de cada mes, á contar desde el próximo, dé V. S. cuenta á la Direccion general del estado de este servicio y de las cantidades que por dichos reintegros se vayan realizando, y

5.ª Que tan luégo como se hagan por los Ayuntamientos los repartos de la contribucion para el año próximo, y sea, por lo tanto, conocida de esa Administracion la cuota con los recargos correspondientes que se hayan impuesto en la provincia á los bienes del Estado, Clero y Secuestros, remita V. S. á esta Direccion general una nota expresiva, no por pueblos, sino en totalidad, de dicha contribucion por los expresados bienes, con distincion de procedencias, y de la impuesta en el corriente año, para poder apreciar las diferencias que se observen, y en todo caso acordar lo que proceda; sirviéndose V. S. en el interin acusar el recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 29 de abril de 1867.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia de.....

(7 de junio de 1867.) *Ley autorizando al Gobierno para formalizar, con intervencion de la Santa Sede, el arreglo de las capellanías colativas y otras fundaciones piadosas de la propia índole.*

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para formalizar, con intervencion de la Santa Sede, el arreglo definitivo de las capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, conciliando, hasta donde sea posible, el bien de la Iglesia, el del Estado y el de las familias interesadas.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á siete de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(8 de junio de 1867.) *Real órden, declarando por regla general que las acciones que se derivan de las ventas hechas á carta de gracia, prescriben á los treinta años.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de consulta del Gobernador de la provincia de Lérida, con motivo de una sentencia del Supremo Tribunal de Justicia, sobre si deben considerarse prescritas las ventas hechas á carta de gracia á favor del Estado, Clero, Propios, Beneficencia, etc., siempre que hubiese trascurrido desde la venta el número de años exigido para la prescripcion; y si en caso afirmativo, son veinte ó treinta años, cuyo lapso sea necesario para producirla.

En su virtud: Vistas las sentencias del mencionado Tribunal de 23 de setiembre de 1864 y de 12 de diciembre de 1865:

Vistas las leyes de 1.° de mayo de 1855, 27 de febrero de 1856 y 11 de marzo de 1859:

Considerando que los censos conocidos con el nombre de carta de gracia, comprendidos en las citadas leyes, son el derecho á redimir aquellas fincas vendidas con el pacto de retro en años ó siglos anteriores por el Estado, por el Clero y demas corporaciones, cuyos bienes están mandados vender por las leyes de desamortizacion.

Que conforme á la jurisprudencia establecida por la citada sentencia de 12 de diciembre de 1865, las acciones que se derivan de los expresados derechos, como mixtas de personales é hipotecarias, se deben declarar prescritas con arreglo á la ley 5.ª, tít. 8.°, libro 11 de la Novísima Recopilacion y 63 de Toro.

Que esta misma doctrina aparece consignada en el Utsage 2.°, tít. 2.° de *Prescriptionibus*, libro 7.° de las Constituciones de Cataluña, é igualmente se ha aplicado por el mismo Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 23 de setiembre de 1864;

Y finalmente, que las leyes de desamortizacion citadas, al comprender para la venta los censos de que se trata, no se oponen ni pueden oponerse á las leyes comunes de prescripcion, puesto que á la fecha de su publicacion podria haber alguno que hubiere trascurrido el término legal, y otros no, y ademas contrariaria el principio general que establecieron las mencionadas leyes de prescripcion, que fué evitar que por incuria de los interesados, la propiedad permaneciese perpétuamente en incierto, con perjuicio de la riqueza pública:

S. M., de acuerdo con lo informado sobre el particular por las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar por principio general que las acciones que se derivan de las ventas hechas á carta de gracia queden prescritas por el término de treinta años, con arreglo á lo establecido por las leyes ya citadas y sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, y que sólo se hallan comprendidos en las leyes de desamortizacion los derechos de esta clase en que áun no hubiese trascurrido el término legal de prescripcion.

De Real órden, lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de junio de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(12 de junio de 1867.) *Real órden, fijando término para la presentacion de pruebas en los expedientes sobre dominio útil de las Provincias Vascongadas.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la solicitud hecha por las Diputaciones generales de las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa, pidiendo se conceda un plazo para acompañar las justificaciones del derecho al dominio útil de los arrendamientos anteriores al año de 1800, á los colonos que habiendo incoado en tiempo hábil sus solicitudes, no presentaron la justificacion indispensable por error ó por extravío de sus expedientes.

En su vista, y de lo informado por la Asesoría general de este Ministerio;

Considerando que el plazo concedido por el art. 17 de la ley de 27 de febrero de 1856 se refiere exclusivamente al período dentro del cual habia de solicitarse el dominio útil para que pudiera accederse á la reclamacion, y que en esta disposicion no se marcó el tiempo en que habian de presentarse las pruebas justificativas del derecho, ni esto tampoco se dispuso por la Real órden de 18 de agosto de 1856, confirmatoria de aquélla;

Que los términos para presentar las solicitudes de un derecho son, por regla general, diferentes de los señalados para su justificacion, y que en el caso presente no existe duda acerca de esta diferencia, puesto que fué motivo de la Real órden de 8 de setiembre de 1856, que dispuso señalar el dia 31 de octubre siguiente como plazo improrogable para la presentacion de pruebas y justificantes;

Que esta Real órden no ha tenido aplicacion á las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa, por la diferencia de fecha en que allí empezó á realizarse la desamortizacion;

Y por último, que en virtud de lo expuesto, no puede desestimarse legalmente la reclamacion de cualquier interesado de dichas provincias, que habiendo solicitado en tiempo hábil el dominio útil, presentara en el corriente año los documentos que acreditasen su derecho, porque no existe disposicion alguna que haya cerrado el término probatorio de que se trata;

S. M., conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo y la Asesoría general, se ha servido mandar:

1.° Se concede el plazo improrogable de cuarenta dias para la justificacion documental de los referidos expedientes, siempre que conste hecha la reclamacion dentro de los seis meses contados desde la publicacion de la Real órden de 20 de enero de 1862 en los respectivos *Boletines oficiales* de las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa.

2.° Que se haga saber administrativamente este plazo á los interesados, y trascurrido que sea, se remitan los expedientes con justificacion ó sin ella, débidamente informados, para la resolucion definitiva.

Y 3.° Que estas disposiciones sean extensivas á la provincia de Alava, por hallarse en el propio caso.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de junio de 1867. — Barzanallana. — Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(24 de junio de 1867.) *Decreto publicando el Convenio celebrado con la Santa Sede, sobre Capellanías y otras fundaciones piadosas de igual índole, en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 7 de este mismo mes y año.*

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren, sabed:

»Que para llevar á debido efecto cuanto en el Concordato de 1851 y Convenio de 1859 se dispone sobre capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y para poner un término, con utilidad de la Iglesia, del Estado y de las propias familias interesadas, á las dudas y perjudicial controversia, en esta parte sobrevenida, con ocasion de las leyes y disposiciones dictadas sobre el particular por el M. R. Nuncio de Su Santidad en esta córte, D. Lorenzo Barili, Arzobispo de Tiana, y mi Ministro de Gracia y Justicia, se formalizó un proyecto de arreglo definitivo, que habia de someterse á la aprobacion pontificia, como lo fué por mi Embajador cerca de la Santa Sede, D. Luis José Sartorius, conde de San Luis: y cuyo arreglo y Convenio, aprobado por el correspondiente cambio de notas, y explicadas por el M. R. Nuncio las prevenciones de la aprobacion pontificia, es como sigue:

CONVENIO.

«Siendo ya de suma necesidad y conveniencia el arreglo definitivo de las capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la misma índole, al tenor de las solemnes disposiciones acordadas, leyes y Reales determinaciones, que deban tenerse presentes, los abajo firmados, Nuncio de Su Santidad en esta córte y Ministro de Gracia y Justicia, hemos convenido en el siguiente proyecto de arreglo, que ha de someterse á la aprobacion pontificia.

Artículo 1.° Las familias á quienes se hayan adjudicado ó se adjudiquen por tribunal competente los bienes, derechos y acciones de capellanías colativas de patronato familiar, activo ó pasivo de *sangre*, reclamados ántes del dia 17 de octubre de 1851, fecha de la publicacion del Concordato, como ley del Estado, redimirán dentro del término, y en el modo y forma que se disponga en la Instruccion para la ejecucion del presente Convenio, al tenor del art. 23 del mismo, las cargas de carácter puramente eclesiástico, de cualquier clase, específicamente impuestas en la fundacion, y á que en todo caso, y como carga real, son responsables los dichos bienes.

Art. 2.° Las familias asimismo, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren por estar pendiente su adjudicacion ante los tribunales, los mencionados bienes, derechos y acciones, reclamados con posterioridad al Real decreto de 30 de abril de 1852, redimirán igualmente las cargas de la propia índole y naturaleza; considerándose para este solo efecto, como carga eclesiástica, la cóngrua de ordenacion, establecida por las sinodales de la respectiva diócesis al tiempo de la fundacion.

Art. 3.° Se consideran completamente extinguidas las capellanías, de cuyos bienes tratan los dos artículos precedentes, y que hayan sido ó fueren adjudicadas por los tribunales á las familias, cuyo patronato, desapareciendo á peticion de las mismas la colectividad de bienes de que procedia, dejó de existir.

Art. 4.° Se declaran subsistentes, si bien con sujecion á las disposiciones del presente Convenio, las capellanías cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicacion del Real decreto de 28 de noviembre de 1856, y sobre las cuales, por consiguiente, no pende juicio ante los tribunales.

Art. 5.° Están obligados de la manera prevenida en los artículos 1.° y 2.° á redimir las cargas eclesiásticas de la propia índole y naturaleza:

Primero. Las familias á quienes se hubieren adjudicado, como procedentes de verdadera capellanía de sangre, los bienes de una pieza, que constituia verdadero beneficio, aunque de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, cualquiera que fuere su título ó denominacion.

Segundo. Los poseedores de los bienes eclesiásticos, vendidos por el Estado, con sus cargas eclesiásticas.

Tercero. Las familias á quienes se hayan adjudicado ó adjudicaren, bajo cualquier concepto, bienes pertenecientes á obras pías, legados píos y patronatos laicales ó reales de legos, y otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar, tambien activo ó pasivo, gravados con las mencionadas cargas.

Art. 6.° Sobre la antedicha obligacion de redimir las cargas corrientes, estarán tambien obligadas á satisfacer el importe de las misas, sufragios y demas obligaciones vencidas y no cumplidas por culpa de los poseedores, las familias á quienes se hubieren adjudicado, ó adjudicaren por haber litigio pendiente, bienes de los designados en los artículos precedentes, inclusos los pertenecientes á las capellanías que se declaran subsistentes en el artículo 4.°

Art. 7.° Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, gravados con cargas eclesiásticas, podrán tambien redimirlas, si tal fuese su voluntad, bajo las propias reglas que, respecto de los bienes comprendidos en los artículos anteriores, se establecen; pero será en ellos obligatorio, en el modo y forma que para los otros casos se determina en el art. 6.° y demas referentes, satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de los poseedores.

Art. 8.° La redencion de cargas, la conmutacion de rentas y el pago del importe de las obligaciones vencidas y no cumplidas todavía, en los diversos casos que se expresan en los artículos precedentes, se verificará entregando al respectivo Diocesano títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, por todo su valor nominal, que se convertirán en inscripciones intrasferibles de la misma Deuda.

Art. 9.° El importe de las cargas corrientes se apreciará por los Diocesanos en la forma legal correspondiente, y conforme á lo que se dispondrá en la Instruccion, siempre que no esté determinado en la sentencia ejecutoria de adjudicacion, dictada anteriormente, que deberá cumplirse.

Respecto de las obligaciones vencidas y no cumplidas, los mismos Diocesanos, despues de oir benignamente á los interesados, determinarán equitativa, alzada y prudencialmente la cantidad que por dicho concepto deba satisfacerse.

Art. 10. En los juicios pendientes en los tribunales civiles, que deberán continuar segun el estado que tenian al tiempo de la suspension decretada en 28 de noviembre de 1856, sobre adjudicacion de bienes de capellanías, de obras pías y otras fundaciones de su especie, gravadas con cargas eclesiásticas, se hará constar, con certificado del Diocesano, antes de dictar sentencia, el importe de las cargas corrientes y la cantidad que para el cumplimiento de obligaciones, hasta aquí vencidas y no satisfechas, prefije el mismo Diocesano.

En el caso de que la familia no entregue al Diocesano los títulos correspondientes en el término que por el Juez se prefije, dispondrá éste, ántes de pronunciar auto definitivo, la enajenacion, con audiencia de los poseedores, de la parte indispensable de bienes, en pública licitacion, á pagar en Deuda consolidada del 3 por 100, por todo su valor nominal, adjudicando únicamente á la familia, como de libre disposicion, los demas bienes de la capellanía, obra pía ó fundacion piadosa, aplicando, en su caso, la disposicion del artículo 14.

Art. 11. Cuando dentro del término que se prefije en la Instruccion, las familias, á las cuales hayan sido ya adjudicados judicialmente los bienes, no realizaren por cualquier causa la redencion de las cargas, ó el pago del importe de las vencidas y no cumplidas por su culpa, el Gobierno adoptará las medidas conducentes para que ambos extremos tengan cumplido efecto sin demora, aplicándose al intento la parte necesaria de los bienes responsables, ya se encuentren éstos en poder de la familia del fundador, ya estén, por cualquier título, en manos extrañas; sin perjuicio, en su caso, del derecho que pueda tener el poseedor actual de la finca contra su causadante.

Art. 12. La cóngrua de ordenacion en las capellanías, á que se refiere el art. 4.°, será, al ménos, de 2.000 reales. Se declaran incóngruas las que no produzcan esta renta anual líquida, la cual se fijará por el producto de los bienes en el último quinquenio, deduciendo la porcion que el Diocesano, á peticion de las familias y consideradas con equidad todas las circunstancias, creyese reservar, con benignidad apostólica, á las mismas, cuya porcion en ningun caso podrá exceder de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 13. Hecha esta deduccion, las familias interesadas entregarán al Diocesano los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100 por lo demas de dicha renta, cuyos títulos se convertirán en inscripciones intrasferibles de la propia Deuda del Estado. Verificada la entrega de aquéllos, los bienes de la capellanía corresponderán, en calidad de libres, á la respectiva familia.

Art. 14. Del mismo modo, cuando las familias hayan entregado al Diocesano los títulos del 3 por 100, que se convertirán despues en títulos intrasferibles de la Deuda, corresponderán á aquéllas en calidad de libres los bienes de las capellanías adjudicados, ó que se adjudicaren judicialmente, en virtud del presente Convenio, y todos los demas gravados con cargas eclesiásticas que se rediman, en conformidad á las disposiciones contenidas en las artículos 9.° y 10, entregando al Diocesano los títulos necesarios al efecto.

Art. 15. Cuando los títulos del 3 por 100, entregados por la familia, produzcan al ménos una renta anual líquida de 2.000 reales, se constituirá sobre esta cóngrua nueva capellanía en la iglesia en que anteriormente estuvo fundada la capellanía de que procedan los títulos; y en su defecto, en otra iglesia del territorio, procurando el Diocesano, en cuanto sea posible, que se cumpla la voluntad del fundador; pudiendo, esto no obstante, por fines del mejor servicio de la iglesia, modificar ó conmutar con autoridad apostólica, que al efecto se le confiere por el presente Convenio, tanto respecto de este punto, como de todo lo demás susceptible de mejora, lo establecido en la fundacion.

Art. 16. Se formará en cada diócesis un *acervo pio* comun con los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, procedentes de la redencion de cargas, del importe de las no cumplidas, ó de bienes de capellanías colativas incóngruas, uniendo al intento dos ó más, segun sea necesario, para constituir una cóngrua, al ménos de 2.000 reales, haciendo los llamamientos para el disfrute de ella entre las familias que por las respectivas fundaciones tu-

viesen derecho, y estableciendo para el ejercicio del patronato activo los correspondientes turnos, habida consideracion en todo caso á la cantidad procedente de cada capellanía, y en la inteligencia de que ha de darse al Diocesano el turno correspondiente en representacion de corporaciones ó de cargas eclesiásticas no existentes.

Y atendiendo á que por el presente Convenio se da nueva forma á las capellanías colativas familiares, todavía existentes, y á las que de nuevo se establecen en subrogacion de las que, por efecto de las pasadas vicisitudes, han dejado de existir, el patronato meramente activo se ejercerá eligiendo el patrono entre los propuestos en terna por el Ordinario Diocesano; y respecto del patronato pasivo, usará éste de sus facultades, si el presentado no reuniese las circunstancias necesarias para cumplir lo dispuesto en el presente Convenio.

Art. 17. Estas capellanías se proveerán precisamente dentro del término canónico, serán incompatibles entre sí, y no podrán proveerse en menores de catorce años.

Los provistos en ellas deberán seguir la carrera eclesiástica en Seminario, ya sea en calidad de externos, ya de internos, ó como ordenase el Diocesano, segun la abundancia ó escasez de medios al intento; y tambien estarán obligados precisamente á ascender á órden sacro, teniendo la edad canónica, so pena, en otro caso, de declararse vacante la capellanía.

Los Diocesanos determinarán las obligaciones, estudios y demás requisitos y cualidades no expresadas en el presente Convenio, ó en la instruccion que ha de darse para su ejecucion, usando, en su caso los mismos de las facultades apostólicas consignadas en los artículos 15 y 21.

Art. 18. Tambien se formará en cada diócesis otro *acervo pio* comun con los títulos de la Deuda consolidada procedentes de las obligaciones consignadas en el art. 5.°, en la parte á ellas aplicable del 6.°, y en su caso tambien con lo correspondiente á virtud de lo dispuesto en el art. 7.°

Ademas harán parte de este *acervo pio* comun las inscripciones que el Gobierno debe entregar:

Primero. En compensacion de los bienes de las capellanías colativas de patronato particular eclesiástico ó de derecho comun eclesiástico, y de que el Estado se incautó. Unas y otras capellanías quedan extinguidas, y de libre disposicion del Estado dichos bienes.

Segundo. En igual compensacion de los bienes de capellanías patronadas de que, estando á la sazon vigentes, se incautó el Estado, bajo cualquier título y concepto que sea.

Y tercero. Por títulos de diversas clases de Deuda del Estado procedentes de cargas eclesiásticas, de obras pías y otras fundaciones de su clase, establecidas en corporaciones eclesiásticas hoy no existentes, cuyo patronato pertenece actualmente á los Prelados, en representacion de dichas corporaciones.

Los Diocesanos fundarán con dichas inscripciones el número de capellanías, título de ordenacion, que sean posibles, no bajando de 2.000 reales la cóngrua de cada una.

Estas capellanías serán provistas exclusivamente por los mismos Diocesanos, observándose, en cuanto sean aplicables, las reglas establecidas en el artículo 16, respecto de las nuevas capellanías familiares; pero dándose en todo caso preferencia á los seminaristas adelantados en su carrera, y más sobresalientes en cualidades y costumbres, que carezcan de otro título de ordenacion para ascender al sacerdocio.

Art. 19. Los Capellanes de las nuevas capellanías, tanto familiares como

de libre nombramiento de los Diocesanos, estarán adscritos á una iglesia parroquial, y tendrán, en cuanto sea compatible con las obligaciones especiales de la capellanía, la de auxiliar al Párroco, sin perjuicio de que el Diocesano pueda destinarlos al servicio que estime conducente, con tal que se puedan cumplir en la iglesia en que esté situada la capellanía dichas obligaciones especiales.

Hasta tanto que el Capellan pueda levantar por sí mismo las cargas de capellanía, dispondrá el Diocesano lo conveniente para que tengan cumplido efecto, designando el cumplidor, con la parte de estipendio que ha de satisfácersele de la renta de la capellanía.

Art. 20. Los pleitos sobre adjudicacion de capellanías que pendian en los tribunales eclesiásticos, y fueron suspendidos en 1856, continuarán su curso, segun el estado que entónces tenian.

Art. 21. En todo aquello que, para la ejecucion de este Convenio, no bastáre el derecho propio de los Diocesanos, obrarán éstos en concepto de delegados de la Santa Sede, á cuyo fin la misma les autoriza competentemente, y tambien para que, como sus encargados especiales, procedan á la ejecucion de este Convenio en los territorios exentos, enclavados en sus diócesis.

Ademas de esto, Su Santidad, en todo lo que pueda ser necesario, extiende la benigna saneacion, contenida en el art. 42 del Concordato de 1851, á los bienes á que se refiere el presente Convenio.

Art. 22. No son objeto de este Convenio, por su índole especial, las comunidades de beneficiados de las diócesis de la corona de Aragon, en las cuales no se hará novedad hasta el arreglo parroquial, ó bien que entre ambas potestades se celebre acerca de ellas otro Convenio especial; pero los bienes, censos y demás derechos reales que constituyen su dotacion, se conmutarán en la forma que prescribe el Convenio de 25 de agosto de 1859, adicional al Concordato de 1851, en inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, que se entregarán á la respectiva comunidad á que pertenecen los bienes.

No lo son tampoco las piezas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, fundadas en otras diócesis, que por la índole y naturaleza de sus cargos y obligaciones, constituyen verdaderos beneficios parroquiales, hayan ó no formado sus obtentores cabildo beneficial; y aunque se hubieren denominado capellanías, y los beneficiados se hayan titulado Capellanes; porque, en conformidad á la Real cédula de ruego y encargo de 3 de enero de 1854, ha de disponerse lo conveniente sobre el particular en el plan parroquial de la respectiva diócesis.

Art. 23. Con intervencion del Nuncio apostólico cerca de S. M. Católica, al cual la Santa Sede delega al efecto todas las facultades necesarias, se dictarán la correspondiente instruccion y disposiciones reglamentarias convenientes para el desenvolvimiento y ejecucion del presente Convenio, se resolverán las dudas y se removerán los obstáculos que impidieren que el mismo tenga en todas sus partes el más exacto y puntual cumplimiento. Madrid 16 de Junio de 1867.—Lorenzo Arrazola.—Lorenzo, Arzobispo de Tiana.»

Por tanto, en vista de las razones expuestas por mi ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, en uso de la autorizacion dada á mi Gobierno por las leyes de 4 de noviembre de 1859 y 7 del presente mes, con asentimiento tambien del M. R. Nuncio de su Santidad, vengo en proveer el presente decreto con fuerza de ley, que como tal se observará en el reino: y mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de

cualquier clase y dignidad, que la guarden, cumplan y ejecuten, y la hagan guardar y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(25 de junio de 1867.) *Decreto publicando la Instruccion para llevar á efecto el Convenio sobre capellanías colativas y otras fundaciones piadosas de la propia índole.*

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la Instruccion formada, con intervencion del M. R. Nuncio Apostólico, para la ejecucion del Convenio referente á capellanías colativas de sangre, y otras fundaciones piadosas de la propia índole, celebrado con la Santa Sede y publicado por mi Real decreto, con fuerza de ley, fecha de ayer.

Dado en Palacio á veinticinco de junio de mil ochocientos sesenta y siete. —Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

INSTRUCCION.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.° A la mayor brevedad posible, no debiendo exceder de tres meses, despues de la publicacion de la ley en la *Gaceta* oficial, los jueces de primera instancia remitirán de oficio á los Prelados Diocesanos, á que pertenezca el pueblo en que estén sitas las parroquias, ya sean de la jurisdiccion ordinaria, ya exenta, los siguientes estados:

1.° De las capellanías y beneficios de toda clase de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, cuyos bienes hayan sido adjudicados á los parientes, en virtud de la ley de 19 de agosto de 1841, ó de cualquiera otra, que deberá citarse; expresando la iglesia, título, clase, é índole de su fundacion; las personas á quienes se hubiere hecho la adjudicacion, la vecindad de ellas, y la fecha del auto definitivo:

2.° De las memorias, obras pías, y toda clase de fundacion piadosa familiar, gravada con cargas eclesiásticas, y cuyos bienes hubieren sido adjudicados á los patronos, expresando dónde radica la fundacion, nombres y vecindad de las personas á quienes se hubiese hecho la adjudicacion, y fecha del auto definitivo:

3.° De los negocios pendientes de capellanías y beneficios, con separacion de los que existan todavía en el juzgado, de los que se hallen en las Audiencias, fecha de la demanda y su estado actual:

4.° Y lo mismo respecto de los negocios pendientes sobre memorias y toda clase de fundaciones piadosas, á que se refiere el número segundo de este artículo.

Las Audiencias remitirán tambien á los Diocesanos nota de los negocios expresados en los dos números precedentes, que pendan en el tribunal, con expresion del estado en que se encuentran.

Art. 2.° La Direccion general de la Deuda pública, prévia la correspondiente instruccion del Ministro de Hacienda, formará igualmente, y remitirá, al respectivo Diocesano á la brevedad posible, notas de los créditos satisfechos: 1.° á los patronos de capellanías y beneficios familiares, ó á sus causa-habientes, por bienes que se hubieren adjudicado á los primeros; 2.° á los patronos, ó causa-habientes, de memorias y fundaciones piadosas de toda clase, gravadas con cargas meramente eclesiásticas.

Art. 3.° Además, las Audiencias territoriales, los jueces de primera instancia, las autoridades y oficinas de todas clases suministrarán, de oficio y sin demora, á los Diocesanos las noticias y datos necesarios que éstos reclamaren para llenar su cometido.

Art. 4.° Los Diocesanos, siempre que lo estimen conveniente, podrán delegar, sin causar gastos á los interesados, en una comision, ó en persona de su confianza, la instruccion de los expedientes de toda clase y naturaleza, reservándose la resolucion definitiva, ó su aprobacion.

En el *Boletin oficial* de la provincia, y en el eclesiástico donde le hubiere, se publicarán estos nombramientos para noticia de los interesados, y á fin de que sea reconocida su personalidad en las oficinas de todas clases, cuando quiera que hubiesen alguna reclamacion, ó pidieren datos y noticias para llenar su cometido.

Los Diocesanos señalarán una módica retribuccion por su trabajo á sus delegados. Aquélla, y los gastos de oficina indispensables, se satisfarán de los fondos de los *acervos pios* que crea el Convenio.

Art. 5.° Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que tratan el 1.° y otros varios artículos del Convenio, se entiende todo gravámen ó impuesto sobre bienes de cualquiera clase que sean, para la celebracion de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devocion en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público.

Art. 6.° Los Diocesanos, al tenor del art. 21 del Convenio, podrán reducir, como lo estimen más equitativo, las cargas meramente eclesiásticas, y tambien la correspondiente á la cóngrua sinodal, título de ordenacion, que segun el art. 2.° del mismo Convenio, por la especialidad de los casos, tiene la consideracion de carga eclesiástica.

Art. 7.° Siendo puramente prudencial y discrecional la reduccion de cargas, y de mera benignidad apostólica, atendidas las circunstancias de la respectiva familia, la apreciacion de la parte de bienes dejados á ésta en su caso por el art. 12 del Convenio, los Diocesanos procederán gubernativamente en esta materia, sin que haya lugar á recurso en justicia, y sí sólo el de pura revision ante el mismo Prelado en la propia forma.

Art. 8.° Habiendo circunstancias especiales, obstáculos y dificultades para ejecutar cualquiera de las disposiciones contenidas en el Convenio y en esta instruccion, el Diocesano lo hará presente al Ministro de Gracia y Justicia, para que, en uso de la facultad que se concede por el art. 23 del Convenio, se resuelva lo más conveniente y equitativo, con acuerdo del muy reverendo Nuncio de Su Santidad.

Art. 9.° Los Diocesanos, bien sea por medida general, bien en casos particulares, habiendo circunstancias especiales que lo justifiquen, podrán prorogar, segun lo estimen conveniente, los plazos que en esta instruccion se señalen, tanto para reclamar como para hacer en su caso entrega de los créditos del Estado, y todo otro que se prefijase, cuyas resoluciones se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia y en el eclesiástico.

Art. 10. Las publicaciones que se hagan en los *Boletines oficiales* por disposicion del Diocesano ó de su delegado, se considerarán de oficio.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De las capellanías adjudicadas, ó cuya adjudicacion se pidió por las familias ántes del 28 de noviembre de 1856.

Art. 11. Los Diocesanos dictarán y publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia auto general en la correspondiente forma canónica, declarando, en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.° del Convenio, extinguidos los patronatos y capellanías á que se refieren los dos primeros artículos del propio Convenio.

Art. 12. Los tribunales, así civiles como eclesiásticos, acordarán en su respectivo caso lo que proceda para terminar lo más pronto posible los pleitos pendientes.

En los primeros, el ministerio fiscal, prescindiendo de todo lo que no sea pertinente, procurará se evite toda dilacion innecesaria, y en cuanto de su accion dependa, el despacho de estos negocios con la preferencia que corresponda, pidiendo se declare desierta la demanda, apelacion ó súplica, si no fuese promovido el curso del pleito por los interesados dentro del término legal correspondiente.

Los promotores fiscales no dejarán de apelar de la sentencia de adjudicacion, dando inmediatamente conocimiento al fiscal de la Audiencia para que resuelva lo conveniente.

El ministerio fiscal cuidará tambien muy particularmente de que no se confundan con las capellanías colativas familiares, á las cuales es solamente aplicable la ley de 19 de agosto de 1841, los verdaderos beneficios de patronato familiar, activo ó pasivo, apelando en su caso los promotores fiscales, y promoviendo recurso de casacion en interes del Estado los fiscales de las Audiencias.

Art. 13. En el término de cuatro meses, contados desde la publicacion de la ley en el *Boletin oficial* de la provincia de su domicilio, los parientes de los fundadores, ó sus causa-habientes, á quienes han sido ya adjudicados los bienes de las capellanías ó beneficios, cuya posesion les fué dada en su tiempo, presentarán al Diocesano copia auténtica del auto definitivo, y una nota bastante expresiva: 1.° de las fincas, derechos y acciones que á cada interesado hubieren sido adjudicadas, con expresion de los títulos de la Deuda del Estado, que, á reclamacion suya le hubiese entregado la Direccion de la Deuda pública; 2.° de las cargas impuestas sobre cada finca, inclusas las de los bienes que han sido subrogadas por Deuda pública, ó declaracion de no haberse hecho específicamente, sino en globo, sobre los bienes de la fundacion; 3.° de las cargas vencidas, y no satisfechas, desde la toma de posesion de los bienes, ó recibo de dichos títulos de la Deuda, expresando las causas que hubiese habido para ello, y proponiendo la cantidad alzada que estén dispuestos á satisfacer para esta sagrada obligacion.

Cada finca será exclusivamente responsable de la parte de cargas que sobre ella pesaba; y lo será, con la general dad de sus bienes, de las correspondientes á las fincas subrogadas en aquellos títulos, la persona que los recibió.

De los descubiertos por tiempos anteriores á la toma de posesion de los bienes, ó al recibo de los títulos de la Deuda del Estado, serán responsables los capellanes beneficiados que los hubiesen disfrutado, los administradores ó detentadores de los mismos bienes, y en su caso el Estado por el tiempo que hubiese estado incautado de ellos.

Los Diocesanos acordarán lo que proceda respecto de dichas personas responsables.

Art. 14. Los que, aunque hayan sido patronos legítimos, tengan en su poder bienes no adjudicados con arreglo á la legislacion entónces vigente, deberán hacer manifestacion de ellos en el término y modo expresados en el artículo precedente, para disfrutar de las ventajas concedidas á las familias, so pena, en otro caso, de lo que pueda corresponder con arreglo á las leyes.

Art. 15. Pasados los términos sin presentar á los Diocesanos los datos y manifestaciones á que se refieren los artículos precedentes, los mismos Diocesanos formarán de oficio expediente instructivo, señalando nuevo plazo y citando á los interesados por el *Boletin oficial* de la provincia, con la prevencion de que se procederá en su caso, sin su intervencion, á determinar las cargas, bajo los conceptos de que cada uno de los interesados deba responder, despues de hechas las reducciones, si así fuese equitativo, parándoles el perjuicio que hubiese lugar.

Art. 16. Cuando en la sentencia, ya cumplida, no se hubiesen prefijado las cargas ó su importe á metálico, correspondientes á cada finca, como tampoco el descubierto por las atrasadas no cumplidas, de que los mismos bienes deban ser responsables, se hará lo que faltáre en el expediente instructivo, con audiencia de los interesados, ó sin ella en su caso, segun lo ya dispuesto.

Art. 17. De la apreciacion de las cargas de la capellanía ó beneficio, hecha por el Diocesano, podrá acudirse al tribunal eclesiástico con las apelaciones correspondientes, salvo siempre lo dispuesto en el art. 7.° de esta instruccion.

Ar. 18 Fijado definitivamente el importe anual de las cargas y el de las atrasadas, no cumplidas, los interesados entregarán en los plazos que se fijan en el artículo siguiente, donde y como el Diocesano dispusiere, los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual al importe de la carga anual y la cantidad á que ascendieren las otras cargas; ó en metálico, sólo en los casos que se expresarán en el artículo siguiente.

Art. 19. La entrega de los títulos se verificará en cuatro plazos: el primero, de una cuarta parte, en el término de dos meses, y los restantes de cuatro en cuatro meses cada uno, dándose, respecto de estos últimos, pagarés si el Diocesano lo prefiriese, ú otorgándole la correspondiente escritura á satisfacion del mismo.

A los que anticipasen los plazos, si á ello asintiese el Diocesano, se les abonará un 3 por 100. Además se hará otro abono igual á los que, no existiendo la escritura de imposicion del censo ó gravámen, se presten voluntariamente á su redencion.

Cuando la renta anual corriente que debe redimir una misma persona no pueda representarse por el título menor de la Deuda consolidada del 3 por 100, se pagará en metálico la cantidad necesaria para que unida con otras, pueda constituirse la renta, igual á la carga, en dicha Deuda consolidada. Lo mismo se verificará respecto de las cargas atrasadas no cumplidas.

Art. 20. No verificándose en su respectivo plazo la entrega de los títulos, el Diocesano lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que se ordene al Promotor Fiscal del juzgado que hubiese entendido en los autos, promueva la ejecucion contra las fincas responsables, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Convenio, á fin de que se haga efectivo el pago, al tenor de lo prevenido en el artículo precedente.

Verificado el total pago de la redencion, se librará á los interesados el cor-

respondiente documento, para que se cancele la hipoteca sobre los bienes, y queden éstos libres de ella.

El modo de levantar las cargas, hasta que lo dicho tenga efecto, se acordará por el Diocesano con audiencia de los interesados.

Art. 21. Hasta tanto que se cumplan las prescripciones de los artículos siguientes, que se refieren á los negocios pendientes ante los tribunales civiles, se suspenderá el dar la posesion de los bienes adjudicados á los interesados que todavía no hubiesen entrado en ella.

Art. 22. Tan luégo como los autos pendientes se hallen en estado, el Juez señalará á los interesados el término en que deben presentar los datos y hacer al Diocesano las manifestaciones que procediesen, al tenor del art. 13, en la inteligencia que, de no verificarlo, el mismo Diocesano procederá á formar de oficio el oportuno expediente instructivo; remitiendo al intento el Juez al Diocesano los autos ó los datos que éste pidiese.

Art. 23. Presentada en autos la certificacion del Diocesano, de que trata el art. 10 del Convenio, el Juez procederá á lo que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el propio artículo, suspendiéndose, sin embargo, la entrega de los bienes adjudicados á las familias, hasta tanto que se cumpla lo establecido en los artículos 18 y 19, que son aplicables al objeto del presente; debiendo otorgarse á satisfaccion del Juez, con las cláusulas correspondientes, la escritura de que habla el último de dichos artículos, y consultando préviamente al Diocesano, por si prefiriese á la escritura los pagarés.

Art. 24. Cuando haya de procederse á la venta de bienes en pública licitacion, se tendrá presente, para fijar el tipo de la subasta, lo dispuesto en el artículo 19.

Art. 25. Cualquiera que sea el importe de aquellos, las escrituras y sus copias se extenderán en papel del sello noveno, y no se devengarán derechos de trasmision de propiedad por sustituirse en papel del Estado los bienes afectos á las cargas de que se trata, ni el registro de la propiedad más derechos de inscripcion que los establecidos para negocios de menor cuantía.

CAPÍTULO III.

De los patronatos laicales ó reales de legos, memorias, obras pias y otras fundaciones de la misma índole, de patronato familiar, activo ó pasivo, gravados con cargas puramente eclesiásticas; y de las de esta misma índole, que afectan á bienes de dominio particular exclusivo, ó vendidos por el Estado con este gravámen, de que tratan los artículos 5.° y 7.° del Convenio.

Art. 26. Las familias que estén en posesion de los bienes adjudicados, ó sobre los que penda juicio, pertenecientes á memorias y fundaciones piadosas de todas clases ó á patronato laical ó real de legos, gravados con cargas meramente eclesiásticas, deberán hacer al Diocesano las manifestaciones documentadas que en su caso respectivo procedan, al tenor de los artículos 13 y 22 de la presente instruccion.

Art. 27. Los poseedores de bienes que el Estado ha vendido ó vendiese con la obligacion de levantar las cargas puramente de carácter eclesiástico á que están afectos, deberán hacer al Diocesano, en el término de cuatro meses, con toda la especificacion conveniente, declaracion de aquéllas, su índole, naturaleza, objeto é iglesia en que debieran cumplirse, expresando al propio tiempo las vencidas y no satisfechas desde la toma de posesion de la

finca, y la cantidad que están dispuestos á satisfacer para cumplir tan sagrada obligacion.

Art. 28. Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, que en uso de la facultad que les concede el art. 7.° del Convenio, quieran redimir las cargas ó gravámenes de carácter puramente eclesiástico, deberán acudir al Diocesano con los documentos correspondientes, en dicho término de cuatro meses, haciendo igual manifestacion á la indicada en el artículo anterior respecto de las cargas atrasadas, cuya redencion, segun el artículo citado del Convenio, es obligatoria.

Art. 29. Las disposiciones de los capítulos anteriores, referentes á la fijacion, graduacion y apreciacion de las cargas y al modo, forma y plazos en que ha de verificarse el pago, son aplicables de la misma manera á los particulares del presente capítulo.

CAPÍTULO IV.

De las capellanías declaradas subsistentes por el art. 4.° del Convenio, y del acervo pio comun de que tratan los artículos 16 al 18 del mismo Convenio.

Art. 30. Se consideran comprendidas en las disposiciones del art. 4.° del Convenio, si las familias no hubieren reclamado judicialmente los bienes, las capellanías cuyo disfrute se dejó á los capellanes que á la sazon las poseian, y en el cual han de continuar hasta que canónicamente vaquen.

Art. 31. Los capellanes que actualmente están en posesion de las capellanías existentes, y los que las obtuvieren por consecuencia de los juicios pendientes en los tribunales eclesiásticos, continuarán tambien en el disfrute de su renta hasta la vacante; pero esto no será obstáculo para que, instruido el expediente oportuno, segun más adelante se dirá, se determine lo que proceda; y que en el caso de ser incóngrua se decrete desde luégo la union á otra, aunque sin llevarlo á efecto hasta que se verifique la vacante canónicamente.

Art. 32. Si por la fundacion ó disposiciones canónicas vigentes, el capellan que disfrute las rentas de alguna capellanía extinguida ó existente estuviese obligado á ascender *á órden sa ro*, y en su dia al presbiterado, y no lo hubiese verificado, teniendo la respectiva edad para ello, el Diocesano le prefijará el término dentro del cual deba verificarlo, declarando, caso contrario, la vacante en la correspondiente forma canónica.

Tambien se instruirá expediente canónico si existiesen otras causas legales, por las cuales el poseedor de la capellanía deba perderla con arreglo á derecho.

Art. 33. Se declaran en caso de excepcion por su índole y naturaleza, formen ó no cuerpo sus individuos y sean ó no colativas, las capellanías de patronato activo familiar, fundadas en capillas de iglesia metropolitana, sufragánea, colegial ó parroquial, en que yacen los restos mortales, existen sepulcros, ó porque convenga conservar la memoria de familias ilustres.

El Diocesano, con audiencia instructiva de los mismos patronos, procederá á su arreglo para que, al propio tiempo que se perpetúe la memoria de los fundadores, presten á la iglesia, y sobre todo en su caso al ministerio parroquial, el mejor servicio posible. En todo caso estarán obligados los patronos á conmutar en títulos intrasferibles del 3 por 100 consolidado la renta por todo su valor, que deben satisfacer ó que anualmente produzcan los bienes pertenecientes á la capilla.

Art. 34. Los Diocesanos, atendidas todas las circunstancias de su respectiva diócesis, formarán el oportuno expediente instructivo, con audiencia de los encargados del patronato activo, y de los interesados en el pasivo, señalando el plazo que estimen conveniente, dentro del cual los mismos patronos, capellanes y administradores de los bienes de las capellanías, fundadas en iglesia del territorio de la misma Diócesis, cualquiera que sea la jurisdiccion á que hubieren pertenecido ó actualmente pertenezcan, deban presentar las fundaciones y documentos necesarios para establecer el quinquenio que previene el artículo 12 del Convenio, y que será el del año de 1862 á 1866, ambos inclusive. Y para formar juicio en todo lo demas, en consonancia con los particulares que deben resolverse con arreglo á lo dispuesto en el mismo Convenio, los Diocesanos tendrán muy presente lo que se previene en el art. 13 de esta instruccion, y especialmente al final del número 1.° y en el segundo del propio artículo.

Art. 35. Terminado el expediente instructivo, el Diocesano señalará: 1.° la renta líquida, deducidas las cargas que no sean de índole puramente eclesiástica y demas que en tales casos procedan, durante el quinquenio prefijado; 2.° declarará si la capellanía es cóngrua ó incóngrua, segun el tipo señalado en el art. 12 del Convenio, deduccion hecha, ademas de la expresada en el número anterior, de la porcion del producto que, con arreglo á lo dispuesto en dicho art. 12, creyese equitativo el mismo Diocesano deber dejar á la familia del fundador, no excediendo nunca, segun allí se dispone, de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 36. Si los interesados no convinieren extrajudicial y amigablemente en lo tocante á su derecho á los bienes, ó en la parte alícuota correspondiente á cada uno de ellos, podrán acudir al juzgado de primera instancia á que pertenezca la parroquia en que esté fundada la capellanía, para que, con arreglo á la legislacion observada del ántes Concordato, se determine acerca del derecho de los interesados, y en su caso se fije la parte alícuota de la renta que deba convertirse en inscripciones intrasferibles.

Si la controversia promovida por los interesados se limitára á la renta del quinquenio, señalada gubernativamente por el Diocesano, la accion se deducirá ante el tribunal eclesiástico, segun lo establecido en el art. 17 de esta instruccion.

Una vez fijado judicial ó extrajudicialmente el derecho, renta del quinquenio y la parte alícuota correspondiente á cada interesado, verificarán éstos, en el tiempo, modo y forma establecidos en el capítulo 2.° de la presente instruccion, la entrega de los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, que produzcan la renta líquida prefijada para la capellanía.

Siendo la capellanía de mero patronato activo, ó en el caso de que no lo soliciten los interesados ó llamados al goce y disfrute de la misma, el patrono familiar, pues los compatronos que no fuesen de la familia no tienen derecho á los bienes, deberá verificar dicha entrega de los títulos de la Deuda del Estado en el tiempo y segun lo demas dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 37. Si el patrono ó los llamados al disfrute, en su caso, no efectuaren la conmutacion, se enajenarán, prévia disposicion del Diocesano, en pública subasta por el Juez de primera instancia del partido indicado en el párrafo primero del artículo precedente, los bienes necesarios para cubrir la cantidad, teniendo presente para la subasta la renta señalada á los mismos bienes; pero sin comprender la porcion dejada á las familias por benignidad apostólica, con arreglo al art. 35 de este capítulo.

Art. 38. Si la capellanía fuese cóngrua, el Diocesano, con audiencia del patrono, determinará la iglesia en que debe establecerse la capellanía, si no

existiese la en que primitivamente fué fundada, ó si por el mejor servicio de los fieles, ó más eficaz auxilio al ministerio parroquial, conviniese la traslacion á otra parroquia, santuario ó capilla, usando para ello de la delegacion apostólica, consignada en los artículos 15 y 21 del Convenio. Ademas, en uso de las propias facultades, introducirán los Diocesanos en la fundacion, con audiencia instructiva de los patronos, todo lo que consideren provechoso al mejor servicio de la Iglesia, y para que las capellanías llenen cumplidamente los elevados objetos que las supremas potestades se han propuesto en el Convenio.

Procurará el Diocesano que entre dichas obligaciones sea una de ellas, siempre que ser pudiere, la celebracion de misa de alba en los dias de precepto en los pueblos agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto, acomodado á los usos y costumbres de la generalidad de las gentes, en las poblaciones aglomeradas de otra clase, ya sea en la parroquia en que esté fundada la capellanía, ya en cualquiera otra que conviniere más, dentro de la misma poblacion.

El Diocesano dictará ante notario, y en papel de oficio, el correspondiente auto canónico, que á los efectos correspondientes se unirá á la primitiva fundacion de la capellanía, debiendo extenderse en el propio sello la copia original, que ha de archivarse en la parroquia del territorio en que se fundáre.

Art. 39. Las rentas de las capellanías que se declaren incóngruas por auto dictado en la forma prevenida en el párrafo anterior, pertenecerán al *acervo pio* comun de que trata el art. 16 del Convenio.

El Diocesano, oyendo instructivamente á los patronos, procederá á decretar la union de dos ó más de la propia clase, segun sea necesario para constituir una cóngrua anual de 2.000 reales, á lo ménos, llamando para el disfrute de ella á los que por las respectivas fundaciones tuvieren derecho, y estableciendo para el ejercicio del patronato activo los turnos correspondientes, segun lo dispuesto en dicho art. 16 del Convenio. La nueva capellanía se establecerá en la parroquia, santuario, ermita ó capilla que los Diocesanos crean más á propósito para la mayor comodidad y mejor servicio de los fieles.

Ademas de las mejoras que, en uso de la delegacion apostólica, crean conveniente hacer en las fundaciones de las capellanías unidas, y de expresar en el auto lo terminantemente dispuesto en los artículos 17 y 19 del Convenio, se consignarán tambien los estudios y los demas requisitos, calidades y obligaciones que los Diocesanos estimen oportunas, teniendo presentes las indicaciones hechas en el artículo precedente respecto de la celebracion de misa de alba en las poblaciones agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto en las de otra clase.

Al auto que provean los Diocesanos se agregarán las fundaciones y demas documentos pertenecientes á las capellanías unidas, observándose lo que, respecto de las declaradas cóngruas, se dispone en el párrafo 3.° del art. 38.

Art. 40. Hasta tanto que tenga cumplido efecto la conmutacion de los bienes, continuarán en la administracion de los mismos los capellanes ó personas á quienes por la fundacion correspondiere.

No obstante lo dispuesto en la fundacion, en uso de la delegacion apostólica, los Diocesanos podrán, siempre que lo creyeren conveniente, nombrar con todas las garantías debidas un administrador general de los bienes de las capellanías actualmente vacantes, ó bien encargar con la misma garantía la de cada capellanía, esté ó no vacante, á persona de su confianza, habiendo justo fundamento para ello.

Art. 41. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en cabeza de la capellanía á que se le apliquen y estarán siempre á disposicion del Diocesano,

quien determinará el punto, modo y forma de su conservacion, haciendo entregar oportunamente para su cobranza á los capellanes el cupon que corresponda.

En caso de vacante, el excedente que hubiere, despues de pagar al ecónomo, que el mismo Diocesano nombrará para levantar las cargas y el importe de los gastos abonables, se aplicará parte á aumentar la cóngrua de la capellanía, adquiriendo nuevas inscripciones intrasferibles, y asi mismo la parte que estimen conveniente los Diocesanos al fondo de reserva.

Art. 42. Cuando el patronato sea meramente activo, el patrono presentará de entre los que el Diocesano proponga libremente en terna por ahora, y de entre los aprobados en los exámenes periódicos de que habla el artículo 18 del Real decreto de 15 de febrero último, luégo que lo allí establecido llegue á plantearse.

Art. 43. Si para fundar nueva capellanía fuese necesario reunir el residuo de muchas de tan corta valía, que sea difícil establecer turno en el patronato pasivo, el patrono á quien tocáre la presentacion podrá hacer ésta en cualquiera de los llamados al disfrute por la nueva fundacion.

Art. 44. En adelante se procederá instructivamente en los expedientes de presentacion, causándose á los interesados el menor gasto posible.

Art. 45. Los que se sintieren agraviados podrán deducir, dentro del término que al intento prefíjase el Diocesano, el recurso correspondiente ante el tribunal eclesiástico. Este decidirá sumariamente, con las apelaciones á que hubiere lugar, hasta la decision final por el Tribunal de la Rota, el cual tambien conocerá sumariamente, salvo el caso previsto en el art. 7.° de esta instruccion.

Art. 46. En adelante, toda fundacion de capellanía colativa, de patronato activo y pasivo familiar, ha de hacerse con arreglo á las bases esenciales consignadas en el Convenio para las actualmente existentes.

CAPÍTULO V.

Del acervo pio comun para fundar capellanías de libre nombramiento de los Diocesanos.

Art. 47. Ademas de los fondos que pertenecen á este *acervo pio comun*, segun el art. 18 del Convenio, los Diocesanos agregarán á él la parte todavía disponible de los títulos de toda clase de Deuda del Estado que, en representacion de corporaciones que han dejado de existir, les han sido ó fueren entregados por la Direccion de la Deuda pública para levantar las cargas meramente eclesiásticas á que estaban afectos los bienes de que dichos títulos procedian.

Art. 48. Siguiendo el espíritu de los artículos 39 y 45 del Concordato y lo establecido en el Convenio adicional de 25 de agosto de 1859, se tratará amigablemente entre el Gobierno de S. M. y el M. R. Nuncio apostólico para establecer prudencial y alzadamente lo que proceda respecto de los particulares á que se refieren los diversos números del párrafo 2.°, art. 18 del presente Convenio.

Una vez acordado el número de inscripciones intrasferibles que por dichos conceptos ha de entregar el Gobierno de S. M., se destinará al *acervo pio* de que se trata la parte correspondiente á cada diócesis.

Art. 49. De la misma manera se tratará con el Gobierno respecto de las cargas puramente eclesiásticas que gravaban los bienes de los establecimientos de beneficencia é instruccion pública y otros análogos, á fin de que

se ponga á disposicion del respectivo Diocesano el correspondiente número de inscripciones intrasferibles, que en representacion de sus bienes se han entregado ó entregaren á los mismos establecimientos.

Art. 50. Tambien corresponde á este *acervo pio*: 1.° la mitad del importe que por razon de cargas puramente eclesiásticas se hayan abonado por la Direccion de la Deuda á las familias á quienes se hubiesen adjudicado los bienes, derechos y acciones de las capellanías ó beneficios que no correspondan á las comunidades de beneficiados coadjutores de la antigua corona de Aragon; 2.° todo el importe que por el mismo concepto de cargas puramente eclesiásticas se hubiese abonado ó abonase á las familias á quienes se han adjudicado ó adjudicaren los bienes, derechos y acciones de memorias, obras pías y cualquiera otra fundacion piadosa familiar de toda clase y denominacion; y 3.° la parte que el Diocesano crea conveniente destinar de la cantidad alzada que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Convenio adicional de 25 de agosto de 1859, debe satisfacer el Gobierno en inscripciones intrasferibles, por razon de las cargas eclesiásticas á que estaban afectos los bienes vendidos como libres y los sujetos á conmutacion, segun el mismo Convenio; siendo las cargas de aquellas que no deban cumplirse por los cabildos metropolitanos, sufragáneos, colegiales ó capillas reales en cuerpo ó por los respectivos Párrocos y sus coadjutores.

Los Diocesanos procurarán concertarse con los interesados, usando de toda la posible benignidad; y si ocurriesen dificultades, orillar éstas, conviniendo en una cantidad alzada prudencial y equitativa, que se satisfará en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal.

Art. 51. Tan luégo como se reciba el número suficiente de inscripciones intrasferibles, los Diocesanos fundarán la correspondiente capellanía, dando la preferencia para establecerla á las iglesias ó parroquias en que la necesidad fuese más apremiante, teniendo presentes las disposiciones análogas que le sean aplicables del capítulo precedente.

Art. 52. La ereccion se hará en la forma canónica correspondiente y con preferencia, en cuanto ser pueda, en parroquia de más de quinientas almas que no le corresponda coadjutor, y que por circunstancias especiales necesite otro eclesiástico ademas del párroco, segun lo dispuesto en la base 19 de la Real cédula de ruego y encargo de 3 de enero de 1854, ó bien en santuario, ermita ó parroquia situada convenientemente para que el capellan pueda auxiliar, caso de necesidad, á los párrocos limítrofes.

Se expresarán en el auto que se dictáre todas las circunstancias y requisitos que en los aspirantes deben concurrir, y las obligaciones que el Convenio exige en sus obtentores, con las demas que los Diocesanos estimen convenientes en uso de la facultad que el mismo Convenio les concede.

Art. 53. Este auto hará las veces de fundacion, y de él se sacará copia para archivarla é insertarla en el correspondiente libro de la parroquia, reservándose en el archivo episcopal el expediente original de cada fundacion. El auto y las copias se extenderán en papel del sello de oficio.

Art. 54. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en nombre de la fundacion á que se aplicaren los títulos de la Deuda, observándose lo dispuesto en el art. 41 del capítulo anterior para las capellanías de patronato familiar.

CAPÍTULO VI.

De las comunidades de beneficiados coadjutores de las Diócesis de la antigua corona de Aragon, de que trata el art. 22 del Convenio.

Art. 55. Los prelados de las Diócesis de la antigua corona de Aragon remitirán á la mayor brevedad posible al Ministerio de Gracia y Justicia, para el uso correspondiente, nota debidamente circunstanciada: 1.° de los bienes, derechos y acciones de que todavía se hallen en posesion las comunidades de beneficiados coadjutores; 2.° de los que se haya incautado el Estado de esta misma procedencia, y su fecha, expresando si existen ó no reclamaciones pendientes, fecha de ella, y dependencias del Estado en que existan los expedientes de reclamacion.

Art. 56. La entrega al Estado, á la cual deberá preceder la cesion canónica del Diocesano, de los bienes existentes todavía en poder de las comunidades, no se verificará hasta tanto que se fije, con intervencion y acuerdo de la correspondiente administracion de Propiedades del Estado, la renta que actualmente produce cada finca ó censo, y en su consecuencia se expidan á favor de las propias comunidades las correspondientes inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual á la prefijada, que se entregarán al mismo prelado.

Art. 57. Antes de anunciarse por el Estado la venta de los bienes de dichas comunidades, que todavía conserva el mismo Gobierno en su poder sin enajenar, se expedirán las inscripciones intrasferibles correspondientes.

Art. 58. Se expedirán tambien inscripciones de la propia clase para hacer una renta igual á la que producian al tiempo que el Estado se incautó de los bienes, derechos y acciones ya enajenados por el mismo Estado, fijándose prudencial y alzadamente en su caso aquella renta. A este fin harán los Diocesanos, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, la reclamacion debida, háyase ó no hecho anteriormente y exista ó no expediente en su razon.

Art. 59. Los mismos Diocesanos harán directamente las reclamaciones oportunas á los patronos á quienes se adjudicó parte de los bienes de la comunidad, ó los particulares del beneficio, si los hubiese tenido, caso de no cumplir ellos mismos lo dispuesto en el capítulo 2.°, en la inteligencia de que, por falta de tal cumplimiento, ademas de las cargas específicas meramente eclesiásticas, se han de considerar como tales para este solo efecto, en razon á sus diversas obligaciones como miembros de la comunidad, el importe de la cóngrua sinodal de ordenacion.

Art. 60. Verificada que sea la reorganizacion de las comunidades ó cabildos de beneficiados coadjutores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 15 de febrero último, los Diocesanos ordenarán la traslacion á otra parroquia de los ecónomos coadjutores que actualmente perciben dotacion del Estado, y que han de cesar en este cargo por deber desempeñarlo la comunidad de beneficiados coadjutores.

Art. 61. Hasta que tenga efecto la reorganizacion indicada, sólo se proveerán en economato las coadjutorías actualmente existentes ó que se establezcan en el arreglo parroquial.

Art. 62. Las inscripciones intrasferibles en que se subrogan los bienes, derechos y acciones de las comunidades, se inscribirán á nombre de las mismas y se entregarán á los Diocesanos para que dispongan su custodia y conservacion por las propias comunidades ó de la manera que estimen más con-

veniente; en cuyo último caso deberán entregarse oportunamente á su respectiva comunidad los cupones para su cobro.

CAPÍTULO VII Y ÚLTIMO.

De la expedicion y custodia de las inscripciones intrasferibles.

Art. 63. Reunidos los títulos de la Deuda pública, y ántes de darse por terminada la fundacion de la capellanía, dispondrá el Diocesano la remision de los mismos con las formalidades debidas para evitar toda contingencia á la Direccion de la Deuda, si en ella no estuviesen ya depositadas; expresando en todo caso, con los correspondientes detalles, la capellanía, tanto de patronato familiar como de libre fundacion, á cuyo nombre hayan de formalizarse las inscripciones intrasferibles.

La Direccion de la Deuda remitirá dichas inscripciones al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual las pasará al Diocesano y éste acordará el depósito y custodia de ellas en el punto que crea más seguro.

Madrid, 25 de junio de 1867.—Arrazola.

(29 de junio de 1867.) *Ley aprobando los presupuestos de ingresos y gastos generales del Estado para el año económico de* 1867-68.

. . . . . .

. . . . . .

Art. 14. Se autoriza al Gobierno de S. M. para arrendar en pública subasta y en la forma que más convenga á los intereses públicos, las minas de Linares y Riotinto, con objeto de facilitar su explotacion en todo el mayor desarrollo de que sean susceptibles, dando cuenta á las Córtes en la próxima legislatura del uso que hiciese de esta autorizacion.

. . . . . .

. . . . . .

(15 de julio de 1867.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *dictando reglas sobre la tramitacion de los expedientes de ventas de fincas y redencion de censos.*

Habiendo terminado el año económico de 1866-67, y principiado á regir el nuevo presupuesto, es hoy, más que nunca, necesario hacer esfuerzos de todo género para que cuanto en él se ha consignado se convierta en una realidad, que bajo ningun pretexto pueda ser desconocida. El Gobierno ha contraido este compromiso, y tenemos la sagrada obligacion de dársele salvado. La Administracion tiene deberes imperiosos que cumplir, y es preciso que los cumpla sin contemplacion alguna. Cuenta el Gobierno para ello con el auxilio eficaz de V. S., y este Centro directivo tiene la seguridad de que no ha de faltarle la cooperacion decidida de su autoridad.

Dos cosas exigen, ante todo, un especial cuidado, y son: promover las ventas sin descanso, y ordenar la Administracion de tal manera, que los expedientes marchen con rapidez, y que cuanto al Tesoro se adeude, se cobre con puntual exactitud.

Las ventas se han detenido algun tanto en los últimos meses, y por las correspondencias oficiales y confidenciales que se han recibido, ha comprendido la Direccion que esto procedia única y exclusivamente de no pagarse con oportunidad las impresiones de los *Boletines* de ventas, el premio de los Comisionados ni los derechos de peritos. La causa de este retraso no ha sido posible vencerla, porque el presupuesto consignó para tales atenciones un crédito reducido, y desde que se agotó, no estaba la Administracion actual en posibilidad de cubrir las obligaciones.

Para que en el año que ahora principia no ocurran tales dificultades, se han levantado los créditos en el nuevo presupuesto hasta donde se ha creido necesario para hacer el servicio con verdadera regularidad. Así lo exigia notoriamente la justicia, porque ni es útil que servicios prestados no se paguen prontamente, ni tampoco que la Administracion deje de hacer efectivos todos los medios con que legalmente cuenta, por no satisfacer las mezquinas sumas que para realizarlos deban invertirse.

No es sólo esto lo que se ha hecho para que las obligaciones se paguen fácil y oportunamente, pues en la seccion décima del Presupuesto de gastos se ha consignado una disposicion legislativa, declarando que «se consideran ampliados los créditos señalados para premios de ventas, de *Boletines* de las mismas, y derechos de los peritos tasadores, hasta el importe de las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si el impulso que se diera á la desamortizacion hiciese insuficientes los que se fijan.» Es decir, que si se tasa, anuncia y vende con actividad, el crédito crece y se extiende hasta donde esa actividad extienda y amplie las enajenaciones. Ya no habrá, por tanto, dificultades ni retrasos para lo que en el presente año económico se haga. Esto debe tranquilizar á los que prestan á la Administracion sus servicios; pero les impone tambien el deber de obrar con el mayor celo. Si así no lo verifican, no tienen ni áun pretexto para disculparse, y se les exigirá, aunque sea sensible, la responsabilidad en que incurran.

Preciso es, pues, impulsar la desamortizacion con todo interes, porque es indispensable llevarla á término cuanto ántes, para que sus productos ingresen en el Tesoro, y con ellos puedan cubrirse las atenciones á que están destinados, y fomentarse los intereses materiales del país.

Hay otros obstáculos, que si no paralizan por completo la desamortizacion, la vienen deteniendo de una manera censurable. Son los principales, la extremada pausa con que algunas Administraciones de Hacienda pública hacen las capitalizaciones de fincas y censos, y el curso poco rápido que se da á varios expedientes por las mismas y por los Comisionados. Hasta aquí se ha venido recordando constantemente el cumplimiento de las órdenes de la Direccion; mas este sistema es de necesidad abandonarlo, y resuelto se halla este Centro directivo á no tolerar que lo que se ordene deje de ser inmediatamente cumplido. Obrar de otro modo sería dar márgen á que se levantáran quejas de los interesados, sin que hubiera razones para combatirlas. Para evitarlas, no hay más recurso que llenar cada cual su deber con recta prontitud. Las Administraciones han podido en el año anterior ser dignas de consideracion, porque se trataba de un ramo que se las habia encomendado de nuevo y que no podian conocer en todos sus detalles. Ahora deben comprender el servicio y evacuarle ordenadamente, ó confesar que se desatiende por verdadera negligencia.

Las reclamaciones que constantemente han llegado á la Direccion por no satisfacerse ciertos servicios desde luégo, no pueden atribuirse todas á la insuficiencia de los créditos. Muchas han nacido de que las oficinas provinciales no han pedido los fondos con las formalidades convenientes. Para que

esto no suceda un solo dia más, es absolutamente preciso que los pedidos se justifiquen con copias de las órdenes de reconocimiento y pago, y con las certificaciones y liquidaciones que para cada caso determina la circular de la Direccion de 28 de agosto de 1865. A nadie es lícito ignorar sus preceptos, porque, sobre haberse recordado con demasiada frecuencia, se ha dado conocimiento de ella nuevamente, por si algunos la habian olvidado. Cumpliéndola, se evitarán reclamaciones y pérdida de tiempo, con daño notorio de la Administracion y con perjuicio de los particulares.

La permutacion de bienes del clero está próxima á concluir; y siendo muy pocas las Diócesis que no la han hecho, no puede tampoco admitirse como motivo para no adelantar las enajenaciones. Aunque en muchas Diócesis de las que permutaron quedó pendiente la cesion de los bienes de cofradías, tendrá efecto en casi todas ellas en un plazo muy breve, porque, de acuerdo con los Diocesanos, están para concluirse los expedientes, y se entregarán las inscripciones que á los expresados bienes se refieren.

Es conveniente tambien que V. S. fije su atencion en la circular de la Direccion de 29 de abril último, relativa al reintegro que debe hacerse á la Hacienda por la contribucion satisfecha por fincas vendidas, y á la baja que ha de sufrir la que se impone al Estado, habiendo disminuido, como ha disminuido notablemente, por las ventas, la riqueza inmueble que posee. El cumplimiento de dicha circular debe dar resultados muy favorables, pues necesariamente ha de traer ingresos al Tesoro y ha de disminuir gastos.

Cuando existan expedientes de excepcion, es de imprescindible necesidad instruirlos con presteza para resolverlos con estricta legalidad. Los que reclaman, si lo hacen con fundamento, tienen vivo interes en la terminacion del expediente para poseer de una manera segura; y si la excepcion no fuese legal, tiene el propio interes el Estado para vender sin riesgos ni contingencias. Por esto se ha recomendado en diversas ocasiones que los expedientes á que se alude no se detengan en las provincias; y si, contra las prevenciones terminantes que se han hecho, se obra en otro sentido, nadie debe extrañar que la Administracion imponga el oportuno correctivo.

Aunque es justo reconocer, como la Direccion reconoce, que en algunas Administraciones se han hecho esfuerzos para cobrar los atrasos por ventas y rentas de bienes nacionales, es bueno establecer que éstos son considerables todavía. No satisface el que, como razon para eludir el cargo que en tal concepto se dirija, se apele á sostener que hay muchas cantidades incobrables ó que no constituyen verdaderos débitos, por proceder de ventas anuladas. Será esto cierto; pero la Real órden de 12 de Febrero último, y las repetidas de la Direccion, han dicho sobre el particular cuanto puede apetecerse. No se aspira, porque eso no sería justo, á cobrar lo que no se deba; pero se quiere, y se exigirá con la más enérgica decision, que las cuentas vengan limpias, y que desaparezcan de ellas los descubiertos. Unos deben desaparecer, porque siendo exigibles se cobren; y otros, porque debiendo ser baja, lo sean en efecto, instruyendo los expedientes necesarios para anular el cargo. Tolerar que no suceda ninguna de estas dos cosas, envolveria una censura ágria contra los funcionarios públicos, que este Centro no ha de consentir que pueda dirigirse con visos siquiera de exactitud. La Administracion que no recaude los atrasos desde el momento, ó los haga desaparecer con justicia, y la que no cobre con puntualidad los vencimientos corrientes, no llena sus deberes más claros é importantes, y no debe esperar consideracion cuando en tal abandono incurra.

Si en esta circular se ha entrado en ciertos pormenores y explicaciones, ha sido para que, persuadido, como lo está V. S., de la importancia del

servicio que se le encomienda, encargue á todos que obren con exquisita rectitud y con la más activa diligencia, haciéndoles notar que los obstáculos más importantes de que se lamentaban han dejado de existir para el año económico corriente. Por eso el Gobierno exige, y exige con motivo, que se responda á sus esfuerzos con hechos indudables, que patenticen á todos que la Administracion se moraliza y ordena; que atiende y sirve los intereses y derechos públicos y privados justa y convenientemente, y que realiza con exceso el pensamiento que el actual presupuesto ha venido á desarrollar. El deber de V. S. y el de esta Direccion es contribuir á que cuanto el Gobierno ha calculado como seguro, lo sea positiva y ciertamente. Reconociendo el distinguido celo de V. S., este centro no teme que en la provincia que administra y dirige deje de ver el Gobierno sus planes perfectamente entendidos y cuerdamente planteados.

Despues de estas consideraciones, la Direccion las condensa, para que V. S. las haga entender y cumplir á la Administracion y al Comisionado, en las siguientes reglas:

1.ª Las Administraciones de Hacienda pública practicarán las capitalizaciones de fincas y censos con la mayor premura, para que nunca pueda retardarse una venta ó redencion por no haberse realizado tal trabajo. Las capitalizaciones, será siempre obligatorio darlas realizadas en el término de diez dias, contados desde que los expedientes entren en la Administracion con tal objeto, debiendo constar en ellos el dia en que la Comision los entrega, y el en que la Administracion los devuelve despachados.

2.ª Toda redencion de censo que se solicite, ha de estar concedida ó negada por la Junta provincial de Ventas, si es de menor cuantía, dentro del término de un mes, á contar desde el dia en que se presentó la solicitud. Sólo podrá dilatarse la resolucion, cuando hubiese algun incidente que resolver acerca de la existencia de la carga ó de su legitimidad. Si el censo fuese de mayor cuantía, habrá de remitirse á la Direccion el expediente instruido, en el término de quince dias precisos, para que la Junta superior pueda resolver.

3.ª Los Comisionados anunciarán inmediatamente la venta de fincas y censos que estén capitalizados, y cuya enajenacion sea legalmente procedente. Siempre han de procurar que por lo ménos resulten anunciados cada mes, comparados unos con otros, fincas por valor del 5 por 100 del importe total de las propiedades ó censos que estén en disposicion de ser sacados á la venta.

4.ª Las Administraciones de Hacienda pública harán los pedidos de fondos para satisfacer los premios de ventas, derechos de peritos, impresiones de *Boletines* y demas obligaciones correspondientes á esta Direccion, con las formalidades que marca la circular de la misma, de 28 de agosto de 1865. Si por no pedirse en debida forma se retrasase el pago ó entorpeciese el servicio, serán responsables de los daños que se causen.

5.ª Para que el Estado no pague más contribucion que la que corresponda legítimamente á las fincas que posee, y para que se reintegre de lo que deben abonar los poseedores de fincas enajenadas, llevarán á efecto los Administradores cuanto se ordena en la circular de esta Direccion de 29 de abril último. De no hacerlo así, se les exigirá el reintegro de lo que indebidamente se pague, segun sea procedente.

6.ª Todos los expedientes, de cualquiera índole, se hará que marchen con rapidez, sin dar lugar á recuerdos. Aunque no es de esperar que las dependencias provinciales olviden esta prevencion, si alguna incurriese en morosidad, será desde luégo conminada ó justamente reprimida.

7.ª Los atrasos por ventas y rentas se harán inmediatamente efectivos, ó se anularán los que deban ser baja en las cuentas, prévio el oportuno expediente. Así está mandado por Real órden de 12 de febrero último y por diferentes circulares; y como el Ministerio tiene ordenado que este Centro directivo responda de este servicio, y dé cuenta de los que retarden su pronta ejecucion, la Direccion no dispensará en este punto ni la falta más leve.

Los plazos y rentas corrientes se harán tambien efectivos á sus respectivos vencimientos, en la inteligencia de que la Direccion dará cuenta al Ministerio mensualmente de los funcionarios que miren este asunto importante con apatía, y de los que atiendan á él con esmerado celo.

8.ª Todas las resoluciones definitivas de la Junta superior y de la Direccion se harán saber administrativamente á los interesados, en el término de ocho dias, en la forma marcada en la Real órden de 20 de agosto de 1866, circulada por la Direccion, en 15 de setiembre siguiente, con las instrucciones necesarias. Tan pronto como se hagan saber los acuerdos, se dará cuenta á la Direccion del dia en que se notificaron, para que ésta pueda saber oficialmente, cuándo son aquéllos firmes é inapelables.

9.ª Cuide V. S. de dar conocimiento de esta circular á los Administradores de Hacienda pública y Comisionados de ventas, encargándoles muy especialmente cumplan cuanto se ordena. Si, como es de esperar, llenan bien su encargo, hágalo V. S. presente, para recomendarlos eficazmente al Gobierno; pero si alguno descuida el servicio, á V. S. incumbe proponer cuanto sea necesario, sin excluir la remocion del empleado que no llene sus deberes.

Estas son las indicaciones que me creo obligado á hacer á V. S. en este momento. De su celo reconocido, y del de todos los funcionarios de esas dependencias, me prometo que no sólo se han de satisfacer los deseos del Gobierno, sino que han de ser superados y excedidos.

Sírvase V. S. dar aviso del recibo de esta circular y de haberla trasmitido á cuantos importa conocerla.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de julio de 1867. —Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(22 de julio de 1867.) *Real órden declarando que la adjudicacion de que trata el art. 24 de la Ley de 1.° de mayo de 1855, para los efectos de contar los cinco años de exencion de derechos hipotecarios, debe entenderse desde que se haya saber dicha adjudicacion al interesado.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de D. José Boncompte y D. José Bañeres, por sí y á nombre de varios vecinos de la villa de Almenar, en la provincia de Lérida, solicitando se les exima del pago del impuesto de hipotecas por la compra de un inmueble procedente de bienes desamortizados.

En su vista, y resultando que la Junta superior de Ventas adjudicó en 21 de febrero de 1859 á D. José María Canaldá un molino aceitero procedente de los Propios de la citada villa; que dicha adjudicacion no se comunicó al Juez de primera instancia del partido hasta el 6 de agosto de 1864, el cual otorgó en 29 de noviembre del mismo año la correspondiente escritura de venta; que el expresado Canaldá enajenó en 1.° de diciembre siguiente la finca en cuestion á los recurrentes, y que con este motivo se ha suscitado

la duda de si esta segunda venta ha devengado ó no derechos de hipotecas, toda vez que, si se cuentan los cinco años de exencion concedidos por la Ley de 1.° de mayo de 1855 desde la fecha de la adjudicacion, no están los interesados comprendidos en sus beneficios, y sucede lo contrario, si aquellos comienzan á contarse desde que la adjudicacion se notificó al primitivo comprador:

Considerando que, si bien por el art. 94 de la citada Ley de 1.° de mayo se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados en virtud de la misma durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion, ésta no puede entenderse como tal hasta que se notifica al comprador, pues de lo contrario sucederia, como se ha verificado en el presente caso, que la ley le habia concedido un beneficio ilusorio:

Considerando que esta doctrina se encuentra confirmada por los principios y disposiciones del derecho comun:

Considerando que una vez hecha esta declaracion, es indudable que la solicitud de los interesados está en su lugar, pues contados los cinco años desde la fecha en que la adjudicacion lo fué para el primer comprador, éste hizo la trasmision dentro del plazo por que la exencion está concedida;

S. M., en vista de lo informado por esa Direccion general y la Asesoría de este Ministerio, y de conformidad con el dictámen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar que la venta del molino aceitero de Almenar, hecha por D. José María Canaldá á D. José Boncompte, D. José Bañeres y demas interesados, cuyos nombres constan en la escritura de 1.° de diciembre de 1864, no ha devengado derecho alguno de hipotecas; y acordar como medida general que la adjudicacion de que trata el art. 24 de la ley de 1.° de mayo de 1855, para los efectos de contar los cinco años de exencion de derechos hipotecarios, debe entenderse desde que se haga saber dicha adjudicacion al interesado.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de julio de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

(25 de julio de 1867.) *Real órden, declarando que los premios concedidos á los investigadores se deben abonar del valor en tasacion de las fincas, deducidas las cargas que pesen sobre ellas, sea cual fuere su naturaleza.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 25 de julio próximo pasado, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Pío de la Puente, investigador de bienes nacionales que fué de la provincia de Búrgos, en solicitud de que la Real órden de 17 de mayo de 1860, disponiendo que para el abono de premios de las fincas investigadas se deduzca del valor en tasacion el importe de las cargas á favor de particulares, no sea aplicable á los expedientes de investigacion instruidos con anterioridad á la fecha de aquella soberana disposicion, y que en caso contrario se limite la deduccion á las cargas determinadas en la misma, sin hacerla extensiva á las impuestas á favor de Corporaciones, cuya latitud se ha dispuesto por esa Direccion general.

Enterada S. M., y vistas la Instruccion de 31 de mayo de 1855, y Real órden de 10 de junio de 1855:

Vistas las de 18 de octubre de 1858 y 17 de mayo de 1860:

Vistos los informes de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y de la Asesoría general de este Ministerio, que sirvieron de base á esta última disposicion:

Considerando que las referidas Reales órdenes, al determinar que el premio señalado por Instruccion á los investigadores les fuese abonado del valor en tasacion de las fincas, deducidas cargas, no han establecido, respecto de este último caso, ningun precepto nuevo, que dé lugar á que se dude si tienen ó no efecto retroactivo, sino que han interpretado la verdadera inteligencia de las disposiciones que regulan el modo y forma de satisfacer á dichos funcionarios sus premios respectivos:

Considerando que, si bien en la Instruccion de 31 de mayo de 1855, y en la Real órden de 10 de junio de 1856 no se ha resuelto nada respecto á deduccion de cargas, esta omision no puede dar motivo á suponer que la mente del legislador era hacer la correspondiente rebaja, si llegaba á aparecer del aumento de valor que obtuvieran las fincas en subasta, pues de ser así, quizá no se hubiera fijado tan alto el tipo señalado á los investigadores, ó se hubiera consignado expresamente:

Considerando que así la Real órden de 18 de octubre de 1858, como los dictámenes de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y de la Asesoría general de este Ministerio, ántes referidos, comprenden bajo la voz genérica de cargas, todas las que pesen sobre las fincas, sin hacer distincion alguna entre las que pertenecian á corporaciones y las de particulares, y en todos se establece el principio de que sólo se debe devengar el premio, cuando el Estado, por efecto de las denuncias, reporte alguna utilidad:

Considerando que, sin embargo de ser ésta la interpretacion dada por las mencionadas disposiciones á la Instruccion de 31 de mayo de 1855, en la parte relativa á los premios de investigadores; si las reclamaciones de éstos fuesen justas, pueden instruir el oportuno expediente para que se les conceda un premio razonable y análogo á los trabajos que prestan, segun se previene en la segunda parte de la Real órden de 17 de mayo de 1860, ya mencionada; S. M., en vista de lo consultado por V. I., y de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien desestimar la pretension del reclamante, y declarar por punto general que los premios concedidos á los investigadores por sus denuncias se deben abonar del valor en tasacion de las fincas, deducidas las cargas de cualquiera naturaleza que pesen sobre ellas; que si el importe de éstas fuese igual ó mayor que el precio en tasacion, y el obtenido en la subasta llegase á exceder, se puede satisfacer al investigador el premio correspondiente con cargo al exceso que resulte; y por último, que si las cargas fuesen de tal importancia, que dejasen casi ilusorio el referido premio, pueden dichos funcionarios promover la formacion del oportuno expediente, con arreglo á lo prevenido en la segunda parte de la Real órden de 17 de mayo de 1860.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento.»

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento, y que cuide de que tenga exacta observancia; encargando á la Administracion de Hacienda pública que, cuando deje de hacerse baja de cargas en las liquidaciones de los premios designados por Real órden de 10 de junio de 1856, á causa de no tenerlos de ninguna clase la finca investigada, lo haga constar así en aquellos documentos.

Del recibo de la presente, y de haberla comunicado á la Administracion, Comisionado de Ventas é investigador de esa provincia, se servirá V. S. dar aviso á este Centro directivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7

de Agosto de 1867.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(10 de setiembre de 1867.) *Real órden, aclarando el art. 5.° de la ley de 15 de junio de 1866, sobre condonacion de réditos atrasados de censos.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de la consulta promovida por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valladolid, con motivo de dudas ocurridas sobre la inteligencia que deberá darse al art. 5.° de la ley de 15 de junio de 1866, relativo á la condonacion de los réditos atrasados de censos, cuya redencion se haya solicitado y se solicite en lo sucesivo, y siendo conveniente dictar reglas claras y decisivas sobre el asunto para evitar nuevas consultas;

Vista la que da orígen á esta resolucion, presentando várias cuestiones acerca de los réditos de censos desamortizables, que tienen derecho los censatarios á que se les condone;

Visto el art. 11 de la ley de 1.° de mayo de 1855, que concede el perdon de los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de no haberse reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó de otra causa, con tal que aquéllos se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos.

Visto el art. 7.° de la ley de 27 de febrero de 1856, que declara del mismo modo condonables los réditos de censos y demas gravámenes de que se adeudáran más de tres anualidades, contadas hasta 1.° de mayo de 1855, siempre que los responsables de censos conocidos se impusieran la obligacion de redimir, y los de los desconocidos y dudosos la de redimir ó reconocer el capital y la de pagar los réditos sucesivos, declarando que se consideraban dudosos aquellos de que no se hubieran pagado, ni reclamado réditos en los cinco años anteriores al 1.° de mayo de 1855;

Visto el art. 5.° de la ley de 15 de junio de 1866, que dispone se perdonen los atrasos que hasta su promulgacion adeuden al Estado los censatarios que se confiesen deudores de capitales ó réditos desconocidos ó dudosos, entendiéndose por tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados;

Considerando que, con arreglo á las disposiciones citadas, deberá, segun las fechas, resolverse todas las cuestiones sobre pago de réditos, sin dar á ninguna de ellas fuerza retroactica, por ser esto improcedente é injusto:

Que, segun las leyes de 1855 y 1856, los que pidieron la redencion de censos dentro de los plazos en ellas marcados, ó declararon la existencia de algunos que no eran conocidos, adquirieron el derecho en sus respectivos casos á que se les condonasen los réditos devengados hasta 1.° de mayo de 1855, si debian más de tres anualidades, sin que se les hubiere hecho reclamacion judicial ni gubernativa en los cinco años anteriores á dicha fecha:

Que la ley de 15 de junio de 1866, al conceder el perdon de los atrasos de réditos hasta su promulgacion, á los que se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos, teniéndose por tales los no reclamados hasta la misma fecha, legislaba para el porvenir, pero no podia ménos de respetar los derechos y obligaciones que á la sombra de las otras leyes se habian creado:

Que finalmente, los que no utilizaron los plazos y beneficios que les otorgaron las leyes de 1855 y 1856, tienen aún por la de 15 de junio medios expeditos para librarse del pago de réditos atrasados y de la responsabilidad que podrá resultarles, una vez reclamado ó denunciado el censo;

S. M., conformándose en lo esencial con el dictámen emitido por las Secciones de Hacienda, y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer:

1.° Que las solicitudes de los que han acudido ó acudan pidiendo redenciones de censos, se resuelvan en cuanto á la condonacion de réditos, por lo dispuesto en los artículos 11 y 7.° de las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856, y por ésta, si fuesen posteriores.

2.° Que en su consecuencia, los censatarios que pidieron la redencion en el plazo marcado por las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856, que adeudaban réditos, adquirieron el derecho de que se les condonáran los devengados hasta el indicado dia 1.° de mayo de 1855, en los casos que los citados artículos expresan, debiendo pagar los vencidos desde esta fecha, hasta el dia anterior al en que se verifique la redencion.

3.° Que la condonacion de réditos para las redenciones solicitadas ó declaraciones de censos hechas con posterioridad á la ley de 15 de junio de 1866, se extienda á las pensiones devengadas hasta el dia 17 de junio del mismo año, en que fué publicada y promulgada.

4.° Que se juzguen censos desconocidos ó dudosos, para los efectos de condonar los réditos á que se contrae el anterior artículo, aquellos de que no se hubiere reclamado un solo pago con anterioridad á la fecha en que se solicitó la redencion ó hizo la declaracion, sin atender á ninguna otra circunstancia.

5.° y último. Que los censos á que van anejas cargas espirituales se rijan por las mismas disposiciones que los demas desamortizables, si están en posibilidad legal de ser enajenados ó redimidos por la Administracion.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(10 de setiembre de 1867.) *Real órden, dictando reglas sobre el pago de las sumas que correspondan á las cofradías, obras pías y demas manos muertas, en equivalencia de las rentas de sus bienes enajenados.*

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Director general de Contabilidad, lo siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por V. I. á este Ministerio, sobre la forma del pago de la cantidad que se abona á las cofradías, obras pías y demas manos muertas, en equivalencia de las rentas de sus fincas, ínterin se emiten las inscripciones intrasferibles de renta al 3 por 100 con arreglo á las disposiciones de la ley de 11 de julio de 1856, y en su vista, resultando que por reales órdenes de 26 de mayo de 1859 y 13 de noviembre de 1860, se determinó que el importe de las rentas de fincas no vendidas se abonase como minoracion de los productos de las mismas, y que el de las correspondientes á los bienes enajenados se aplicase al crédito que anualmente se comprende en el presupuesto de la Deuda pú-

blica para abono de los intereses de las inscripciones que se emitan á favor de las referidas cofradías, obras pías y demas manos muertas:

Resultando que la tramitacion reglamentaria á que se sujetan los expedientes de liquidacion de las rentas respectivas á las fincas enajenadas, da lugar á que en la generalidad de los casos no se conozca el importe de estas obligaciones hasta despues de cerrados los ejercicios de los presupuestos á que pertenecen, siendo por tanto imposible hacer oportunamente las contracciones necesarias en las cuentas de gastos públicos y figurar su importe en las reclamaciones nominales de acreedores por resultas de los respectivos presupuestos:

Resultando que no obstante las circunstancias expuestas, y en consideracion sin duda al carácter especial é índole preferente de dichas obligaciones, ha venido observándose la práctica de satisfacerlas como resultas, haciendo la contraccion de su importe en cuentas al mismo tiempo de realizar los pagos.

Considerando que este sistema, aunque tolerado por algun tiempo, no está ajustado á las prescripciones de la ley de Contabilidad, y que por lo mismo es necesario arbitrar el medio de conciliar ambos extremos, esto es, el pago de las obligaciones, luégo que sea conocido su importe, y el cumplimiento de la disposicion legal en cuya virtud no deben hacerse contracciones en cuentas por el concepto de resultas:

Considerando que existen algunas obligaciones de carácter especial y preferente, que se aplican siempre al presupuesto corriente á la fecha del pago, cualquiera que sea la época de que procedan, y que entre éstas se encuentra la de abono de intereses de las inscripciones á favor de Corporaciones civiles de extraordinaria analogía con lo que nos ocupa, respecto de la cual se observa dicho sistema, en virtud de advertencia ó disposicion consignada en los mismos presupuestos:

Considerando que sólo un olvido al redactar los dichos presupuestos ha podido ser causa de que no se haya hecho extensiva aquella disposicion á los intereses de las inscripciones á favor de cofradías y obras pías, y de que se observe la diferencia de sistema que resulta entre dos obligaciones de igual clase y naturaleza, que figuran en el mismo capítulo, y en las cuales concurren las mismas circunstancias;

Y últimamente, considerando indispensable por una parte, que se observe el precepto legal ántes citado, y por otra, que se atienda con puntualidad al pago de la obligacion de que se trata, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que el pago de las sumas que correspondan á las cofradías, obras pías y demas manos muertas, en equivalencia de las rentas de sus bienes enajenados, se considere aplicable siempre al presupuesto corriente á la fecha del pago, cualquiera que sea la época de que procedan, y que al redactar el presupuesto para el próximo año económico de 1868-69, se cuide de hacer extensiva al art. 4.°, capítulo 2.°, seccion 3.ª de obligaciones generales del Estado, la advertencia ó disposicion consignada en el actual y anteriores respecto al art. 3.° del mismo capítulo segundo ántes citado.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.—Y de la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para iguales fines.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 10 de setiembre de 1867.—El Subsecretario, Rafael Cabezas.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(14 de setiembre de 1867.) *Real órden, dictando reglas para los arrendamientos de fincas, cuya renta no exceda de 500 escudos anuales.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 de setiembre último, la Real órden siguiente:

«Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio, relativa á la aprobacion de los arriendos de fincas cuya renta no exceda de 500 escudos anuales;

Y considerando que la Administracion provincial tiene á su cargo un crecidísimo número de fincas de escasa importancia, cuyos expedientes se multiplican á consecuencia de la corta duracion de los arrendamientos:

Considerando que la circunstancia de hallarse centralizada en esa Direccion general la aprobacion de los mismos, suele ocasionar necesariamente el conflicto de que al ser aprobados esté ya corriendo el período de tiempo comprendido en los contratos de arriendo:

Considerando que por efecto de la natural resistencia que los rematantes oponen, en tales casos, á aceptar los referidos contratos, es forzoso proceder á nuevos remates, trascurriendo entre tanto el tiempo oportuno para aprovechar las fincas, con perjuicio de los intereses del Estado;

Y considerando, por último, que el desprender de la Administracion Central de esta clase de expedientes, breves y sencillos, al propio tiempo que da impulso y rapidez al servicio público, no aumenta el trabajo de la Administracion provincial, y viene á ensanchar las atribuciones y el prestigio que reclama la autoridad de los Gobernadores de provincia;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los arrendamientos de fincas de que está incautado el Estado, y cuya renta anual no exceda de 500 escudos, segun el tipo de la primera subasta, serán aprobados por los Gobernadores de provincia.

2.ª Para que pueda recaer la resolucion del Gobernador, la Administracion de Hacienda pública le dará cuenta de los expedientes de subasta dentro de los quince dias siguientes al de su celebracion.

3.ª Si la subasta no diese resultado alguno, contuviese vicio de nulidad, ó no cubriese el tipo fijado, el Gobernador acordará que se proceda á nuevo remate.

4.ª Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á ese Centro directivo certificaciones trimestrales, en las que consten el número de fincas cuyos arrendamientos hayan vencido, y el de las que se hayan subastado, para comprobar si dejan de sacarse algunas á pública licitacion.

5.ª Las Administraciones que toleren que los arriendos continúen por la tácita indemnizarán los perjuicios que se irroguen al Estado, debiendo responder, una vez subastadas en arriendo las fincas en mayor precio, de la diferencia que resulte. Esta responsabilidad se exigirá, no sólo á los Administradores, sino tambien á los funcionarios que tengan á su cargo los expedientes de arriendo, y no cuiden de renovar éstos con oportunidad.

6.ª Tan pronto como los Gobernadores aprueben los arriendos, dispondrán que la Administracion lo ponga en conocimiento de los rematantes para que entren á disfrutar las fincas.

Hecho así, las Administraciones remitirán los expedientes por el primer correo á esa Direccion general, que llevará un registro de arriendos por provincias, partidos y pueblos, tomando las oportunas notas de los expe-

dientes. Despues de registrados, se devolverán á las provincias, y si se notase alguna falta, se harán las oportunas prevenciones para corregirla, acordando la Direccion cuanto juzgue conveniente, si apareciese perjuicio para el Estado, á fin de que se reclame é indemnice por quien corresponda.

7.ª Aunque deje de expresarse en los anuncios que estos arrendamientos fenecen, si la finca se enajena dentro de los plazos marcados en la ley de 30 de abril de 1856, ó se consigne lo contrario, el precepto legal será siempre cumplido, y se considerará nulo y sin efecto lo que, contrariándole, se establezca en el contrato de arriendo.

8.ª Si en la tercera subasta no hubiere licitadores, se anunciará al punto la cuarta, bajando el 10 por 100 del tipo que haya servido de base para la tercera.

9.ª El tiempo que ha de durar el arriendo no excederá de tres ó cuatro años. Para anunciarlo por un plazo mayor será preciso obtener de ese Centro directivo la correspondiente autorizacion.

10.ª Si en ninguna de las subastas hubiere licitadores, se remitirán los expedientes á esa Direccion general para que pueda autorizar el contrato convencional, ó lo que corresponda, segun el resultado de aquéllas.

11.ª Los nuevos arrendamientos se anunciarán, sin excepcion alguna, seis meses ántes de finalizar el contrato pendiente.

12.ª En lo que no se hizo alteracion por la ley de 30 de abril de 1856 ni modifica esta Real órden, continuará observándose la Instruccion de 16 de junio de 1853, atemperándose á la misma las formalidades de las subastas, la repeticion de anuncios y las condiciones ordinarias de los contratos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Clara como es en sus disposiciones la precedente Real órden, y encomendado á V. S. su cumplimiento, sería innecesaria toda observacion, si no la exigiese la necesidad de regularizar el servicio en las provincias de una manera uniforme, para que la Administracion central pueda en todo caso pedir las noticias que crea indispensables, con la absoluta seguridad de obtenerlas. Ésta, y no otra, es la causa de que haga á V. S. algunas indicaciones.

Observará V. S. que esta Direccion ha propuesto, y el Gobierno aceptado, que la facultad de aprobar los arriendos, cuya renta anual no exceda de 500 escudos, corresponda á V. S. por completo. Este Centro Directivo se ha desprendido de una de sus atribuciones para dar vigor á la autoridad de V. S., y por abrigar la confianza de que el servicio ha de mejorarse. La accion de V. S., limitada á ménos expedientes, y ejercida á la vista de las personas y de las cosas, tiene por necesidad que ser más eficaz y más activa que la de la Direccion misma, y por consecuencia, más provechosa para el Estado y para los particulares. El celo reconocido de V. S. logrará que las esperanzas concebidas se realicen; y obtenido el buen resultado, podrá ensancharse más la autoridad de los Gobernadores en el importante ramo cuya direccion me está encomendada.

Conviene que V. S. fije muy especialmente su atencion en las disposiciones 4.ª y 5.ª de la preinserta Real órden: por la primera se pide á las Administraciones un dato, que la Direccion debe consultar para saber si los contratos se renuevan con regularidad y las instrucciones se cumplen con exactitud; por la segunda se impone una responsabilidad, que es preciso evitar que llegue á exigirse, pero que la Administracion central está resuelta á hacer efectiva, sin la menor tardanza, en cuanto los hechos hagan ver que se ha incurrido en ella. Cuide V. S., por lo mismo, de que las Administraciones remitan con oportunidad los documentos á que la disposicion 4.ª se refiere,

recordando á los Administradores el deber que tienen de hacer comprender á sus subordinados la necesidad de evitar que ni un solo contrato continúe por la tácita. Sólo así llenarán unos y otros sus deberes, y eludirán la responsabilidad, que en otro caso se les ha de imponer, y que puede ser para ellos de trascendencia.

Todos los arriendos por la tácita son dañosos para el Estado. Los arrendatarios tienen buen cuidado de que los contratos hechos á precios elevados no se extiendan ni á un dia más del plazo estipulado. Aquéllos cuya renovacion no se pretende y que no se abandonan, están basados indudablemente en una renta exígua y reducida. Se concibe, pues, que los interesados guarden silencio; pero no puede permitirse que la Administracion permanezca pasiva y deje las cosas en tal estado. Á juzgar por el número de fincas que se administra, es evidente que no se ha cuidado hasta el dia de renovar con oportunidad los arriendos, y este abandono no puede tolerarse de manera alguna. Son várias las quejas que en una ú otra forma ha oido la Direccion, y podria presumirse que en algunas provincias aquella negligencia no era casual. Por esta razon se ocupa de inspeccionar el estado de la administracion respecto á este particular; y si los abusos existen, han de ser reprimidos con severidad.

Ademas de llenar V. S. su deber, hará, por todo lo expuesto, un grandísimo servicio, mirando con especial predileccion este asunto, porque es incuestionable que, renovados los arriendos que venzan ó hayan vencido, obtendrá el Estado un crecido aumento en las rentas. Para que el servicio se cumpla en esta parte con la mayor exactitud y facilidad, es indispensable que la Administracion lleve al corriente el libro de arriendos, abierto por partidos y pueblos. En él deben constar todas las fincas administradas, su clase y cabida, el nombre del arrendatario y su domicilio, el dia en que principie y termine el arriendo, y el importe de la renta. Nunca encarecerá V. S. demasiado á esa Administracion la importancia de este libro, base fundamental de un buen servicio de arriendos.

Por el resultado de sus cuentas, aquella dependencia formará y presentará á V. S. todos los meses una relacion de las fincas cuyos arrendamientos hayan vencido, ó venzan seis meses despues, á fin de que V. S. pueda determinar que se anuncien las subastas para los nuevos arriendos con la antelacion establecida en la disposicion 11.ª de dicha Real órden. Así se conseguirá que los arrendatarios entren en posesion de las fincas el mismo dia en que deban empezar á regir sus contratos. De otro modo los arriendos se desvirtúan y las fincas carecen de licitadores por no haber ya posibilidad de disfrutarlas con el debido aprovechamiento.

Tales son las disposiciones de más trascendencia de la Real órden. Sobre las demas no es necesario llamar la atencion determinadamente; basta leerlas para comprender su objeto y para poder desde luégo observarlas.

Este Centro directivo lo espera todo de la celosa iniciativa de V. S. y de la constancia de los funcionarios de esa Administracion; cuenta con la seguridad de que la medida acordada por la Real órden que se circula ha de ser beneficiosa, y tendrá un gran placer en manifestar pronto al Gobierno de S. M. que los arrendamientos se han ordenado, aumentando naturalmente la recaudacion por rentas.

Sírvase V. S. dictar las órdenes necesarias para que se ejecute cuanto queda prevenido, y dar aviso del recibo de esta circular, que será conveniente se publique en el *Boletin oficial*.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1867.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(18 de setiembre de 1867.) *Real órden declarando que los Comisionados de Ventas cesantes tienen derecho á la mitad del premio en los expedientes en que hayan intervenido, cuando aparezca en ellos que han practicado alguna diligencia hasta la tasacion de las fincas.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Comisionado principal de Ventas de Oviedo, D. Ramon María de Labra, sobre la division de los premios devengados en los expedientes de Ventas, en que aparecen haber actuado dos Comisionados, y de la consulta que con dicho motivo ha producido esa Direccion general acerca de la inteligencia de las Reales órdenes de 31 de marzo de 1857 y 23 de igual mes del presente año, en la parte respectiva á la porcion en que deben percibir los premios de ventas, cuando dos ó más de dichos funcionarios intervengan en los expedientes:

Y considerando que es muy justo que participen de la remuneracion que la ley les concede los que actúan en las subastas en la forma establecida en la regla 2.ª de la Real órden de 31 de marzo de 1857, en armonía con la Instruccion de 31 de mayo de 1855, pero que, cuando un Comisionado cesa en su destino y no deja expediente incoado, donde conste la órden para tasar la finca á que el mismo se refiere, no debe existir el derecho á participar del premio en igual proporcion que el que le sustituya, por ser éste el llamado á evacuar las demas diligencias hasta terminar la subasta:

Considerando que miéntras no se halle dicho expediente con algun trámite anterior á la cesacion del Comisionado, no puede reconocérsele el derecho al disfrute del premio, y que cuando, como en el caso que ha motivado esta consulta, no existe expediente, y sólo media la tasacion practicada en virtud de órden general del Comisionado, no puede considerársele comprendido en la regla 2.ª de la referida Real órden de 31 de marzo de 1857.

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que los Comisionados cesantes de su cargo en los casos anteriores á la Real órden de 23 de igual mes de este año, tendrán derecho á percibir la mitad del premio, cuando á su salida dejen incoados los expedientes de ventas, y consten en los mismos algunas diligencias practicadas hasta la tasacion de las fincas, debiendo carecer de ese derecho cuando esos trámites ó diligencias no aparezcan.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(24 de setiembre de 1867.) *Real órden resolviendo se proceda á la venta de las fábricas de pólvora y materias explosivas, bajo las reglas y condiciones que se expresan.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con objeto de establecer las bases para proceder á la venta de las fábricas de pólvora y materias explosivas de que se han incautado las dependencias de este Ministerio, en virtud de lo dispuesto en la Real órden de 10 de junio de 1865, el dictámen de la Asesoría general y el de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado; la Reina

(Q. D. G.) se ha servido resolver que se proceda á la venta de las mencionadas fábricas bajo las reglas y condiciones siguientes:

1.ª La subasta se anunciará por el valor en que han sido apreciados los edificios, máquinas, enseres, terrenos y demás pertenencias de cada fábrica, segun el inventario que se unirá por cabeza del expediente, y no se admitirá postura menor de la expresada cantidad.

2.ª El remate se anunciará con tres meses de anticipacion, y se verificará el dia que se señale, desde las doce á la una de la tarde, simultáneamente en esta Córte, en la capital de la provincia y en la del partido donde radique la fábrica, ante el Juez de Hacienda, Comisionado de Ventas y Escribano del mismo Juzgado. Si el valor de la finca no excediese de 2.000 escudos, únicamente se celebrarán dos remates, en la capital de la provincia y en la cabeza del partido.

3.ª Terminados los remates se elevarán los expedientes por el primer correo á la Direccion general, para que por la Junta superior de Ventas se haga la adjudicacion al mejor postor en la forma correspondiente.

4.ª El precio del remate de las fincas de mayor cuantía será satisfecho en quince plazos y catorce años, segun previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855. El primer plazo debe pagarse dentro de los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes á su vencimiento, con el intervalo de un año cada uno. Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año, correspondiente á cada anticipo. Pero las fincas de menor cuantía, ó sean las que no excedan de 2.000 escudos en su valor, se pagarán en veinte plazos iguales y en diez y nueve años; y á los que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual.

5.º El comprador podrá satisfacer, si le conviene, el 50 por 100 del precio del remate en títulos de la Deuda consolidada ó diferida, admitiéndosele por el cambio medio del valor á que se cotice el dia anterior al en que deba realizar el plazo, conforme á lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la ley de 11 de julio de 1856.

6.ª Antes de realizar el pago del primer plazo, el comprador prestará una fianza equivalente á la mitad del importe del remate, la cual podrá constituirse en metálico, en títulos de la Deuda consolidada ó diferida regulados por el interés que gocen al tipo comun de 100 escudos efectivos por cada 6 escudos de renta ó interés anual; en acciones de carreteras ú obligaciones del Estado por subvencion á ferro-carriles, por su valor nominal, ó en fincas rústicas ó urbanas que radiquen en España, cuyo valor se fijará capitalizándolas al tipo de 4 por 100 sobre el valor en renta por que resulten amillaradas para el pago de la contribucion territorial.

7.ª Si esta fianza, que no se alzará hasta que la Hacienda reciba el total importe de los plazos, se prestase en papel, habrá de acreditarse que éste ha sido adquirido en Bolsa con las formalidades necesarias, para impedir su reivindicacion, segun la ley de 31 de marzo de 1861.

8.ª En el caso de afianzarse en fincas, si el rematante fuese una sociedad extranjera, se exigirá que el fiador sea un particular; y de todos modos se habrá de exigir al fiador que acompañe los títulos de propiedad y certificacion del registro respectivo, para acreditar la libertad de las fincas; que renuncie expresamente los beneficios que le correspondan segun las leyes, constituyéndose principal pagador; que en el caso de ser casado se obligue la mujer á no deducir contra su marido demanda de tercería por razon de dote, parafernales ú otros cualesquiera bienes que puedan corresponderle para hacer ineficaz la accion del Estado, precediendo la licencia del marido y

juramento de la mujer de no haber sido violentada para el contrato; y por último, que se inscriba la escritura en el Registro correspondiente, conforme á lo prevenido en la ley Hipotecaria. Estas mismas circunstancias se exigirán, cuando el comprador preste la fianza con bienes propios; y tanto éste como el fiador en su caso deberán renunciar cualquiera fuero que les corresponda, sometiéndose á las Autoridades administrativas y Tribunales contencioso-administrativos españoles en todas las cuestiones que puedan suscitarse con relacion á estas ventas.

9.ª Las fianzas serán aprobadas por los Gobernadores de provincia, prévio informe de las Administraciones de Hacienda y de los Promotores fiscales respectivos; correspondiendo á los mismos Gobernadores acordar la cancelacion, cuando haya recibido la Hacienda el precio del remate.

10. Al entregar el comprador el primer plazo, otorgará pagarés obligándose al pago de los restantes.

11. El pago del primer plazo y la aprobacion de la fianza dará derecho al comprador para entrar en la posesion de la fábrica y las pertenencias que haya rematado, la cual recibirá en la forma que establecen las leyes. Este derecho lo perderá el comprador por insolvencia de cualquiera de los plazos sucesivos, quedando sujeto á la responsabilidad que corresponda y pudiendo venderse nuevamente la finca por el Estado desde el momento en que uno ó más plazos no fuesen oportunamente satisfechos.

12. Serán de cuenta del comprador los gastos del expediente hasta la toma de posesion, así como los derechos de tasacion que deban abonarse á los Arquitectos y Agrimensores que hubiesen apreciado las fábricas, en el caso de no haber sido valoradas éstas por los oficiales del Cuerpo de Artillería.

13. En los demas trámites se observarán las reglas generales establecidas para llevar á efecto la desamortizacion, considerándose estas fincas como procedentes del Estado.

14. Para la fabricacion de pólvora y demás sustancias explosivas, su almacenaje y expendicion en las poblaciones, se observarán las reglas que establece la Real órden de 11 de enero de 1866, expedida por el Ministerio de la Gobernacion é inserta en la *Gaceta de Madrid*, núm. 16, del dia 16 de igual mes, ó cualquiera otra medida de policía que el Gobierno acuerde en lo sucesivo.

15. Y últimamente, para que estas ventas tengan toda la publicidad que exigen las especiales circunstancias de las propiedades de que se trata, cuidará la Direccion de que con la anticipacion necesaria se remita á este Ministerio suficiente número de ejemplares de cada anuncio de subasta, á fin de que se dirijan al de Estado, y por éste á los Cónsules en el extranjero, para que las dén toda la publicidad que sea posible.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1867.—Manuel García Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(1.° de octubre de 1867.) *Real órden dictando várias disposiciones para llevar á efecto la redencion de censos.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio, proponiendo que se dicten várias disposiciones para facilitar y llevar á efecto la redencion de censos.

Enterada S. M.:

Vista la ley de 1.° de mayo de 1855, el art. 240 de la Instruccion de 31 de dicho mes y año, el Real decreto de 14 de de octubre de 1856 y la ley de 11 de marzo de 1859:

Vistos los dictámenes emitidos por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado en dos expedientes promovidos por D. Manuel María Soria y por el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Castellon sobre los tipos á que deben verificarse las redenciones pedidas en determinadas épocas:

Resultando que son muchas las concedidas sin que los censatarios se cuiden de solventar su importe:

Considerando que, si bien es voluntario el acto de pedir la redencion, existe un contrato bilateral entre la Hacienda pública y el interesado desde el momento en que aquélla se concede, teniendo ambos contrayentes accion expedita y legal para pedir y hacer que se cumpla lo ofrecido:

Considerando que en el citado artículo de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, al fijar el término de 15 dias para verificar el pago de la capitalizacion ó del primer plazo, nada se establece que dé pretexto para suponer que la Administracion no tiene medios para hacer cumplir lo que se ofreció y aceptó:

Considerando que la instancia en que formalmente se pide la redencion de un censo es de igual fuerza que la oferta que hace el comprador en la subasta de una finca desamortizable, y que la órden para redimir es idéntica á la adjudicacion que se acuerda despues del remate.

Considerando que, si no existiera el derecho de obligar al censatario á llevar á efecto la redencion solicitada, los expedientes de esta clase no serían más que un entretenimiento estéril para la Administracion.

Considerando, por otra parte, que los interesados que hayan pedido las redenciones en tiempo hábil y á la sombra de disposiciones que las concedian á tipos más beneficiosos que en época posterior, deben ser atendidos por la ley que entónces regía, sin que les perjudique el retraso ó descuido con que la Administracion pudiera mirar ó cursar sus instancias, puesto que tal descuido no puede ser á los redimentes imputable:

Considerando que esta doctrina está reconocida como conveniente y justa por las expresadas Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y por la Asesoría general de este Ministerio.

Considerando, por último, que es de estricta justicia interpretar las disposiciones vigentes sobre este punto de una manera equitativa y prudente para no defraudar ni los derechos ni las esperanzas legítimamente adquiridas, y para responder así al pensamiento desamortizador, que tiende á anular las cargas, dejando libre la propiedad; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I. se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las redenciones de censos, una vez solicitadas, y concedidas por la Administracion en forma legal, son obligatorias y respetables para el Estado y para los que las obtuvieron.

2.ª Desde el dia en que la aprobacion de la redencion se haga saber al censatario, y éste satisfaga su importe ó el del primer plazo, concluye la obligacion de abonar los réditos del censo, que no podrán ni deberán reclamarse.

3.ª La aprobacion de las redenciones de censos se hará saber á los censatarios, segun dispone el art. 240 de la Instruccion de 1.° de mayo de 1855, en la forma establecida para las adjudicaciones de fincas por Real órden de 25 de enero último.

4.ª Los redimentes deberán concurrir á pagar el importe total de lo redencion ó del primer plazo, si así la hubiesen obtenido, dentro de los quince dias marcados en el citado art. 240 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855.

5.ª En el caso de no concurrir á hacer el pago en dicho plazo, la Administracion hará saber al deudor que lo realice en el término de diez dias, sin que pueda apremiarle hasta que este término trascurra.

6.ª Los apremios se ajustarán á las reglas marcadas en la Real órden de 3 de setiembre de 1862, procediendo en último caso, si no hubiere otros bienes, contra la finca conocida, hasta realizar lo que por la redencion se adeude.

7.ª Las redenciones pretendidas ántes de publicarse el Real decreto de 14 de octubre de 1856, que suspendió la desamortizacion, serán concedidas á los tipos marcados en la ley de 1.° de mayo de 1855, siempre que las solicitudes consten en las relaciones remitidas al Ministerio de Hacienda. Tambien se otorgarán con tales ventajas, aunque no consten en dichas relaciones, si consultados los libros de registro de las oficinas provinciales, aparece indudablemente que las peticiones se hicieron con anterioridad á la publicacion del expresado Real decreto.

8.ª Para acreditar la presentacion en tiempo hábil se ha de certificar por la Administracion de Hacienda pública en la misma solicitud, y con vista de los registros y asientos, cuanto aparezca respecto al dia en que se presentó la instancia.

9.ª Las redenciones pedidas despues de publicado el Real decreto de 14 de octubre de 1856 se ajustarán á los tipos marcados por la ley de 11 de marzo de 1859 y demas disposiciones vigentes.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de octubre de 1867.—Barzallana.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(6 de octubre de 1867.) *Real órden disponiendo que al Comisionado principal de ventas de esta provincia se le abone el tanto por ciento que se expresa, en vez de la asignacion fija de 2.400 escudos que ha estado disfrutando.*

Ilmo. Sr.: Atendiendo á las razones expuestas por esa Direccion general y la de Contabilidad de Hacienda pública, se ha servido disponer S. M. la Reina (Q. D. G.) que desde 1.° de marzo del corriente año deje de abonarse al Comisionado principal de ventas de esta provincia la asignacion fija de 2.400 escudos que ha estado disfrutando en virtud de Reales órdenes de 16 de junio de 1862, 13 de enero y 15 de diciembre de 1863, 7 de enero de 1865 y 10 de mayo de 1866 por recompensa de los gastos que le originan las triples subastas que se celebran en la Córte, de las fincas de mayor cuantía situadas en las demás provincias del Reino; y que en lo sucesivo, ó sea desde el citado dia 1.° de marzo en adelante, por remuneracion de su asistencia á dichas subastas, y de los gastos que se le ocasionen en este servicio y en el de hacer las notificaciones de las adjudicaciones á los rematantes, en cumplimiento de la Real órden de 25 de enero último, en vez de la indicada asignacion se le abone un cuarto de escudo por 100 del valor del remate cuando la finca se adjudique al licitador de la Córte, y un octavo por 100 cuando se adjudique al postor de la provincia; pero entendiéndose que

las cantidades que por este concepto se satisfagan en cada año, no han de exceder de 3.000 escudos, y que al finalizar cada ejercicio se ha de formar una liquidacion para que se reintegre lo que resulte pagado con exceso.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 6 de octubre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(10 de octubre de 1867.) *Circular de la* Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *dictando várias reglas para la regularidad y exactitud en el servicio de impresion de Boletines de Ventas.*

La publicacion del *Boletin oficial de ventas de bienes nacionales* se halla contratada en la mayor parte de las provincias del Reino, bajo el pliego de condiciones aprobado por Real órden de 3 de noviembre de 1858.

Aunque por sí mismas se recomiendan la regularidad y exactitud de este servicio, debia interesar á los respectivos editores, tanto ó más que á la Hacienda, el cumplir exactamente las condiciones de sus contratos, para no dar lugar á que con motivos fundados se declaren rescindidos, ó cuando ménos se les retrase su pago, contra el propósito de este Centro Directivo, que desea se satisfagan todas las obligaciones sin tardanza alguna.

Los Comisionados principales de ventas, obligados á que la publicacion del *Boletin* se haga en el papel, tiempo y forma determinados en el citado pliego, son los que deben cuidar de que aquel salga á luz con todas las condiciones estipuladas.

La Direccion observa, sin embargo, que no en todas las provincias se realiza este servicio tan exactamente como debiera suceder, y hay derecho á exigir con arreglo á los contratos. Y sin perjuicio de resolver en cada caso lo que proceda, ha creido oportuno dirigirse á V. S., como lo verifica, con el fin de poner término á semejante estado de cosas, y con el de regularizar la publicacion del *Boletin de ventas*, no ménos que la rendicion, exámen, aprobacion y más pronto pago de las cuentas de los editores. Al efecto ha acordado comunicar á V. S. las disposiciones que siguen:

1.ª Se recuerda á los editores y á los Comisionados el más exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas, y con especialidad la tercera, cuarta, quinta y sexta, bajo la responsabilidad que se establece en la séptima.

2.ª Los Comisionados principales de ventas harán observar á los editores lo determinado en las citadas condiciones, produciendo, en caso necesario, las reclamaciones que correspondan. De lo contrario, la Direccion exigirá la responsabilidad á unos y otros, sin contemplacion alguna.

3.ª Desde luégo se anunciará la subasta de la publicacion de que se trata, en aquellas provincias, donde no exista contrato en la actualidad. Las condiciones serán las del pliego que rige en las demás, aprobado por la Real órden de 3 de noviembre de 1858. Miéntras tanto, seguirán anunciándose las ventas y redenciones en los *Boletines oficiales*, segun lo prevenido en Real órden de 8 de octubre de 1858 y circular de 23 del mismo mes y año.

4.ª Los editores de ambos *Boletines* presentarán sus cuentas, como hasta aquí, á los Comisionados del ramo; pero, *desde este mes en adelante*, con su correspondiente copia, documentada y autorizada tambien. Sus pormenores serán los que por regla general vienen en práctica, á saber: Dia de la publicacion.—Número de órden del *Boletin*.—Número de ejemplares.—Nú-

mero de pliegos de cada *Boletin*.—Precio de contrata.—Importe en escudos y milésimas.

5.ª En el preciso término de tercero dia, los Comisionados consignarán á continuacion de dichas cuentas su conformidad ó diferencia por los ejemplares recibidos, declarando que todos son del mismo papel y forma que los adjuntos á ellas; y además nota nominal y detallada de su distribucion ó aplicacion. Otro tanto harán en las respectivas copias.

6.ª Estos funcionarios, dentro del expresado término, pasarán las cuentas á la Administracion de Hacienda pública, para que, examinándolas debidamente, pueda prestarles su conformidad, si las encuentra arregladas al tipo y condiciones del contrato, é incluir su importe en el primer presupuesto de obligaciones que haya de remitir á la Direccion, ó en el adicional hasta el 15 del mes á que corresponda el remitido, acompañando como justificante la copia de la cuenta de que se trata, con la nota de exámen y conformidad, así como la de quédar en su poder la original á los efectos ulteriores.

7.ª El pago tendrá lugar inmediatamente despues que por la Direccion del Tesoro público se consigne la cantidad equivalente en la distribucion mensual de fondos, y se comunique por esta de Propiedades; debiendo unirse al libramiento la cuenta, examinada y aprobada de antemano por la Administracion.

8.ª De todo pago que por tal concepto se ejecute sin las formalidades prevenidas, ó con exceso á lo legítimamente devengado, en virtud de las cuentas examinadas por las Administraciones de Hacienda pública, serán éstas responsables, y obligados en su caso al reintegro los Jefes y oficiales que entendieran en su liquidacion.

La Direccion espera que V. S. comunicará las anteriores instrucciones á esas oficinas de Hacienda, recomendándoles su exacto cumplimiento; acusando V. S. el recibo desde luégo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de octubre de 1867.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(11 de octubre de 1867.) *Circular de la* Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *dictando reglas sobre las liquidaciones y pago de créditos de peritos tasadores de fincas.*

No ha podido ménos de llamar la atencion de este Centro Directivo el número de solicitudes que se le dirigen por peritos tasadores de bienes nacionales, en demanda del pago de sus derechos, especialmente por presupuestos cerrados. Semejantes reclamaciones, desprovistas como se presentan de todo justificante, léjos de producir el inmediato efecto á que justamente aspiran los interesados, da lugar á mayores demoras, con perjuicio de los mismos y con retraso de otros asuntos de que realmente toca conocer á la Direccion, toda vez que no puede acordar desde luégo más resolucion que la de remitir aquéllas á informe de las dependencias provinciales.

Consta á V. S., y no puede ocultarse ni á esa Administracion ni á los peritos, que en el presupuesto del actual año económico, el crédito para satisfacer á éstos sus derechos es todo lo extenso que puede apetecerse, á fin de verificar mensual y exactamente el pago de cuanto por este concepto se devengue. Cuando quiera, pues, que la Administracion respectiva reclame con oportunidad y justifique con arreglo á instruccion sus pedidos, los peritos tendrán consignados sus derechos por la Direccion, como hasta aquí, sin re-

traso de un solo dia. Afírmelo V. S., sin riesgo de equivocarse, para que no pueda perito alguno repugnar el tasar ahora, bajo el pretexto de que no han de ver sus honorarios oportunamente consignados.

Para las obligaciones que procedan de épocas ó presupuestos anteriores, no puede hacerse ni pretenderse más que el que se incluyan en relacion de ejercicios cerrados del próximo año económico de 1868-69. Este Centro Directivo lo hizo en su dia de cuanto se acreditó debidamente en la relacion del presupuesto actual, y ha pedido ya á la Direccion del Tesoro Público que se consigne la cantidad necesaria para su pago; pero los créditos que de las provincias no venian justificados con expedientes, era imposible reconocerlos ni pedirlos. Hé aquí por qué es indispensable que las dependencias respectivas ordenen las reclamaciones é instruyan los expedientes, á fin de que por este Centro y por el Ministerio de Hacienda se reconozcan con prontitud los créditos que legítimamente se pidan.

La Direccion abriga el firme propósito de adoptar cuantas disposiciones sean oportunas, con objeto de regularizar la liquidacion y pago de todas las obligaciones afectas á los ramos de su cargo, en términos que no se retarden más allá del tiempo puramente indispensable.

Para conseguir cuanto queda indicado, para que las obligaciones por derechos á peritos tasadores, que correspondan al presupuesto vigente, se satisfagan sin el menor retraso, y para que las de épocas anteriores por el mismo concepto se liquiden de una vez, y se incluyan en el del inmediato año económico, dispondrá V. S. que se tengan muy en cuenta las reglas que siguen:

1.ª Todas las solicitudes presentadas hasta el dia por los peritos tasadores de bienes nacionales serán remitidas desde luégo á las Administraciones de Hacienda pública que corresponda, para que, con arreglo á las disposiciones vigentes, se practiquen las liquidaciones y pagos que procedan.

Las que estén á informe de las dependencias provinciales, se entenderá fueron remitidas para igual efecto que las que ahora se dirijan.

2.ª No se dará preferencia alguna á las liquidaciones, por ningun motivo; debiendo practicarse por órden de la prioridad de la fecha de las tasaciones, para que se satisfagan de este modo con rigurosa justicia los derechos de los peritos.

Estos vendrán obligados á presentar una copia de sus títulos, que despues de comprobada con sus originales, autorizarán con su conformidad el Comisionado de ventas y el Administrador de Hacienda pública. Dicha copia deberá unirse á la primera liquidacion, refiriéndose á ellas en las sucesivas, al consignar el título, segun el cual se acrediten los derechos.

3.ª Los créditos que resulten á favor de los peritos por derechos devengados durante el presupuesto en actual ejercicio, se reclamarán, si no se hubiera hecho, en el presupuesto mensual de obligaciones más inmediato, y en la forma prevenida.

Los que correspondan á épocas de ejercicios cerrados, cuyos créditos deben reconocerse por Real órden, serán objeto de un sencillo expediente, en que oyéndose al Comisionado y á la Administracion de Hacienda pública, se consigne además de la liquidacion, cuanto resulte con referencia á las relaciones periódicas de que hablan las reglas 1.ª y 2.ª de las circuladas, al comunicar la Real órden de 21 de setiembre de 1859, y al libro ó libros de fincas apreciadas, que deben llevar las Administraciones, conforme á la circular de 20 de febrero de 1860, y si el crédito se contrajo en su dia, en las cuentas de gastos públicos, expresando en la que lo fuera. El expediente habrá de remitirse á esta Direccion general para que, si procede, pueda incluir su importe en el próximo presupuesto general del Estado de 1868-69.

4.° Las dependencias ó funcionarios que demoren injustificadamente este servicio, ó que por su causa se dilate la época natural del pago, serán responsables de las consecuencias que produzcan á los acreedores, en daño de sus intereses.

5.ª Facilitados como quedan los medios de pago, los peritos nombrados para la tasacion de fincas, que desde que aceptan no pueden rehusar el cumplimiento de su cargo, están en el deber de hacer las tasaciones sin retraso.

Y 6.ª Toda solicitud que en adelante se dirija á la Direccion con el indicado objeto, quedará sin curso en la misma, exceptuándose aquellas que en apelacion ó queja de la administracion provincial se promuevan, siempre que vengan acompañadas del oficio ó copia del decreto contra el cual se reclame, y despues de ejercitado igual derecho ante los gobernadores de provincia, trascurridos que sean quince dias, al ménos, sin resultado alguno.

Encarecerá V. S. la importancia y conveniencia del más exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones, sería ofender su ilustrado juicio, no ménos que su rectitud; esperando este Centro Directivo que, de hoy más, la liquidacion y pago de derechos periciales en esa provincia no dará lugar á reclamaciones que pueden evitarse por todos de consuno, siendo verdaderos el celo y la laboriosidad de los funcionarios públicos, como debe exigirse en pró de la buena gestion de la administracion económica del país.

Sírvase V. S. comunicar esta circular á esas dependencias, dándole á la vez publicidad por medio del *Boletin oficial*, con objeto de que no pueda alegarse ignorancia; remitiendo á esta Direccion un ejemplar del número en que se inserte.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de octubre de 1867.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(18 de octubre de 1867.) *Real órden resolviendo que las indemnizaciones que en lo sucesivo se acuerden de los capitales de alumbrado y sereno se verifiquen en un solo plazo.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por esa Direccion general respecto de la conveniencia de que las indemnizaciones por la carga de farol y sereno en esta Córte, á compradores de fincas anunciadas á la venta sin este gravámen, se verifique en un solo plazo, y no en todos los que resulten pendientes de pago al acordarse dicha indemnizacion, como se ha venido verificando hasta ahora: y

Considerando que la práctica hasta aquí seguida tiene el inconveniente de que, entregados al Banco de España los pagarés de varios años á resultas de contratos con él celebrados, se demora mucho la devolucion de dichos documentos á la Administracion de Hacienda pública para hacer en ellos las oportunas anotaciones, y si miéntras tanto llega la época de su vencimiento, se exige el plazo íntegro al otorgante, que por punto general se niega á satisfacerle sin la correspondiente rebaja, dando esto lugar á la práctica de diligencias, que, sobre ocasionar graves disgustos, demoran siempre más ó ménos el pago de obligaciones vencidas;

S. M. conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de Hacienda pública, se ha servido resolver que las indemnizaciones que en lo sucesivo se acuerden de los capitales de alumbrado y sereno se verifiquen en un solo pla-

zo, rebajando su importe del pagaré correspondiente al plazo medio de los que áun estuviesen sin cobrar, si fuesen impares, ó al primero de los dos medios, caso de ser pares.

De Real órden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 18 de octubre de 1867.—Barzanallana.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(23 de octubre de 1867.) *Real órden disponiendo que no se admitan en las subastas de fincas como licitadores á los peritos agrimensores ó prácticos que las hayan tasado.*

Con fecha 23 del actual dijo esta Direccion general al Gobernador de la provincia de Ávila lo siguiente:

«Visto el expediente promovido por la Administracion de Hacienda pública de esa provincia, participando á este Centro Directivo que las fincas números 72, 1,040, 1,042 y 7,306 del inventario, procedentes del clero, han sido rematadas por los mismos peritos prácticos que concurrieron á su tasacion para la venta, contra lo dispuesto en la condicion 1.ª del artículo 132 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, y considerando que, entre todos los que intervienen más ó ménos directamente en las ventas de bienes desamortizados, ningunos pueden influir más nocivamente y con ménos responsabilidad que los peritos prácticos, puesto que, siendo los encargados de designar las fincas que deben apreciarse, marcar sus linderos y determinar sus demas circunstancias, pueden omitir maliciosamente alguna de éstas ó variar alguno de aquéllos, cambiando esencialmente su valor é importancia, sin que á ello les contenga el temor de perder un título profesional de que ordinariamente carecen;

Considerando que la repeticion de casos como el de que se trata, revela que la sancion penal del citado art. 132 de la Instruccion es insuficiente para evitar semejantes faltas, y que es necesario, por tanto, levantar un valladar infranqueable que imposibilite en lo sucesivo las infracciones de la parte prohibitiva del propio artículo, toda vez que á dicho efecto no bastan tampoco las prescripciones del 324 del Código Penal, y finalmente:

Considerando que tales trasgresiones pueden impedirse, rechazándose por los jueces y comisionados de ventas las posturas que hagan los peritos agrimensores ó prácticos que hubiesen tasado las fincas; la Junta Superior de Ventas, en sesion del 16 del mes actual, de conformidad con el parecer de esta Direccion y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se ha servido declarar nula y sin efecto la venta de las fincas números 72, 1,040, 1,042 y 7,306 del inventario de bienes del clero, de que va hecho mérito, y disponer que en lo sucesivo no se admitan, bajo su responsabilidad, por los jueces y comisionados principales y subalternos de ventas, las posturas que hicieren los peritos agrimensores ó prácticos por quienes se hubiere realizado la tasacion de las fincas objeto de la subasta, para cuyo fin cuidarán dichos Comisionados principales de insertar en los anuncios de las ventas los nombres de los indicados peritos.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos, con devolucion de los expedientes de tasacion y subasta de las fincas á que se contrae el precedente acuerdo.»

Lo que traslado á V. S. para que, haciendo insertar esta órden en el *Boletin oficial* y en el especial de ventas, á fin de que llegue á conocimiento de los jueces y Comisionados de ventas, y sin perjuicio de comunicarla direc-

tamente ese gobierno á los mismos, remita á esta Direccion general un ejemplar de dichos Boletines, tan luégo como tenga lugar la expresada insercion, en la inteligencia de que los preceptos de la propia órden deberán empezar á regir desde su publicacion en los mencionados periódicos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 28 de octubre de 1867.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(23 de diciembre de 1867.) *Real órden declarando, entre otras cosas, que no debe exigirse fianza á los rematantes de fincas que contengan olivos ú otros árboles frutales.*

Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á propuesta de la Administracion de Hacienda pública de Sevilla, y del Comisionado principal de ventas de la provincia de Córdoba, sobre si debe exigirse fianza á los rematantes de fincas que contengan olivos ú otros arboles frutales, y á los compradores de la dehesa de la Jara, aunque se halla poblada de encina y chaparro, y considerando que tanto el olivo como los demás árboles frutales tienen un cultivo especial agrario, que es causa de que su utilidad principal y casi exclusiva consista en su fruto y por consiguiente en su mejor y más duradera conservacion:

Considerando que la encina, por el contrario, es una de las especies arbóreas del dominio exclusivo de la selvicultura, y que el producto más importante que rinde es el de su leña:

Considerando que los fundamentos en que el Comisionado principal de Ventas de la provincia de Córdoba apoya su propuesta para que se exima de fianza á los compradores de la mencionada dehesa no tienen fuerza alguna, y que semejante medida puede ser muy perjudicial á los intereses del Estado, S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Que se exceptúen de la fianza los olivos y demás arboles frutales, consignándose siempre en los anuncios que los compradores se comprometen á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente, miéntras no tengan pagados todos los plazos:

2.° Que las Administraciones de Hacienda pública tengan el derecho de ordenar y hacer llevar á efecto la suspension de todo descuaje ó corta inconveniente que se denunciase, miéntras no esté pagada en totalidad la finca:

Y 3.° Que es improcedente la exencion de fianza á los compradores de la dehesa titulada de la Jara.

De Real órden lo digo á V. I. para los fines consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1867.—Barzanallana.—Señor Director de Propiedades y Derechos del Estado.

(24 de diciembre de 1867.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *señalando el plazo de sesenta dias para que los compradores de fincas, cuyas ventas se anulan presenten las cuentas de los gastos de que han de ser indemnizados.*

Ha llamado la atencion de este Centro directivo el notable retraso con que

algunos compradores de fincas, cuyas ventas se anulan, presentan la cuenta de los gastos que se les han originado, y á cuya devolucion tienen derecho, dilatando de esta manera la definitiva ultimacion del expediente y gravando al Tesoro, por un plazo á veces muy largo, con el interés del cinco por ciento que debe abonárseles con arreglo á la Real órden de 27 de julio de 1861; y deseando evitar ambos inconvenientes ha acordado esta Direccion general que en lo sucesivo se presenten las referidas cuentas en el improrogable plazo de sesenta dias, contados desde el siguiente al en que se notifique á los interesados el acuerdo de nulidad, y que para acreditar que la presentacion se ha hecho dentro del referido plazo, se acompañe á la cuenta el traslado del acuerdo que la motiva.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, y á fin de que se sirva disponer que se publique esta disposicion en el *Boletin oficial* de esa provincia y en el especial de Ventas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1867.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Año de 1868.

(3 de enero de 1868.) *Real órden, resolviendo lo conveniente respecto á las cesiones de fincas enajenadas por el Estado, con arreglo á las leyes desamortizadoras.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, con el fin de fijar un plazo dentro del cual hayan de verificarse las cesiones de fincas enajenadas por el Estado, con arreglo á las leyes de desamortizacion, para que el cedente quede libre de responsabilidad, y ésta recaiga únicamente sobre el cesionario; y

Visto el art. 103 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, en el que al consignar las obligaciones de los Jueces de primera instancia, se establece en el párrafo 7.° que dichos funcionarios admitan las cesiones que los compradores hagan en el acto de firmar el remate, ó en los dos dias siguientes al de la notificacion de haberles sido adjudicada la finca ó fincas:

Visto el art. 145 de la propia Instruccion, por el que se concede á los compradores el término de quince dias para realizar el pago del importe del primer plazo despues de hecha la correspondiente liquidacion:

Vistos los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856, en los que se marcan penas para los que no satisfagan el referido plazo en el término designado:

Vista la Real órden de 18 de febrero de 1860, en cuyos artículos 1.° y 2.°, al exigir ciertos requisitos para justificar la identidad de la persona y domicilio de los postores, se previene que no se admitan cesiones de fincas vendidas por el Estado sin que ántes acredite el cedente tener satisfecho el importe del primer plazo del remate:

Vista la Real órden de 30 de abril de 1864, en la que, tratándose de una finca vendida en 1856, cedida luégo en 1859, y declarado en quiebra el cesionario, se resolvió como regla general, que sólo se podria repetir contra el primitivo comprador que habia firmado los pagarés, y á cuyo favor se habia otorgado la escritura:

Considerando que la distinta interpretacion dada por los Jueces de la su-

basta á esta disposicion ha causado gran perturbacion en la práctica, pues habiéndose aplicado con excesivo rigor el precepto del art. 103 de la referida Instruccion, que sólo considera como verdaderos cesionarios á los que ceden en el acto del remate ó en los dos dias siguientes al de la notificacion de haber sido adjudicada la finca, resultó que sólo quedaban responsables del pago los primeros rematantes, sin tener en cuenta que la Administracion debia reconocer como partes contratantes aquellos á cuyo favor se hubiesen hecho las cesiones, con arreglo á Instruccion, y otorgado, en su virtud, la correspondiente escritura por la Hacienda:

Considerando que, si bien por la expresada Real órden de 1864 se declara que la de 18 de febrero de 1860 no deroga ni altera la esencia de lo prevenido en el art. 103 de la Instruccion mencionada, es lo cierto que estas dos disposiciones no son de todo punto conciliables; pues preceptuándose en la una que no se admitan cesiones de fincas, sin que el cedente acredite tener satisfecho el importe del primer plazo, este requisito se hace materialmente imposible, si las referidas cesiones se han de verificar en el acto del remate ó en los dos dias siguientes al de la notificacion, como previene el citado artículo 103:

Considerando que, habiendo esto sido causa de que se introdujera por los Jueces de las subastas una práctica enteramente arbitraria, porque al paso que unos admitian las cesiones en cualquier tiempo despues de realizado por el cedente el pago del primer plazo, otros sólo lo consentian dentro de los dos dias siguientes al de haberse satisfecho, es de imprescindible necesidad alejar de una vez todo motivo de confusion y de duda, señalando un plazo fijo y determinado, en virtud del cual, tanto las corporaciones, como los funcionarios que intervengan en las subastas en representacion del Estado sepan á qué atenerse:

Considerando que, constituyendo una garantía para la Hacienda, á que no se debe renunciar, que las cesiones tengan lugar despues de satisfecho el importe del primer plazo por los rematantes, segun previene la Real órden de 18 de febrero de 1860, y siendo indispensable que el pago de éste se efectúe dentro de los quince dias siguientes al de la notificacion, con arreglo al art. 145 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, tendrá que ser de fecha posterior al que nuevamente se señale para realizar las cesiones:

Considerando que habiendo sido tan diversa la práctica seguida por los Jueces en lo relativo á cesiones, con perjuicio de muchos casos de los cedentes, conviene determinar que la Hacienda sólo puede tener por válidas aquellas que se hubieren realizado con intervencion y aprobacion de los expresados Jueces, pudiendo proceder contra los primitivos compradores, cuando hubiesen sido objeto de contrato particular;

S. M., conformándose con los dictámenes de ese Centro directivo, Asesoría general de este Ministerio y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Que las cesiones consumadas hasta el dia con autorizacion de los Jueces de las subastas se tengan por válidas y subsistentes, considerando á los cesionarios subrogados en los derechos y obligaciones de los cedentes, siempre que en los respectivos expedientes de subasta consten las diligencias de cesion hechas ante los citados Jueces.

2.° Que se consideren igualmente válidas las cesiones ya verificadas, cuando á virtud de ellas se hayan otorgado por el Estado las escrituras de venta en favor de los cesionarios.

Y 3.° Que para lo sucesivo quede reformado el párrafo 7.° del art. 103 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, en el sentido de que los Jueces

admitirán las cesiones que hicieren los rematantes dentro de los diez dias siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince dias marcado para dicho efecto en el art. 145 de la propia Instruccion, dando parte á las Administraciones respectivas de las cesiones que ante ellos se verifiquen, á fin de que en su vista hagan las oportunas anotaciones en los libros de cuentas corrientes y subroguen á los cesionarios en las obligaciones de los cedentes.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de enero de 1868.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(14 de enero de 1868.) *Real órden, disponiendo la entrega de inscripciones por los censos, cuya subrogacion se solicite.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del Marqués de la Cañada, sobre reconocimiento y redencion ó pago de cuatro censales de 14,381 escudos 178 milésimas de capital, y 139 escudos 981 milésimas de réditos ánuos, impuesto sobre los bienes de propios de Villanueva de Castellon, provincia de Valencia, cuyos gravámenes pretendió últimamente que se redimieran mediante la entrega por el Tesoro de 8.000 escudos en efectivo:

Y visto cuanto resulta del expediente:

Vistos los artículos 29 y 30 de la ley de 11 de julio de 1856, por el primero de los cuales se determina que los censos afectos á bienes de corporaciones civiles se rebajarán del precio del remate, quedando su pago á cargo del comprador, y por el segundo que los acreedores con hipoteca especial mancomunal sobre varios ó todos los bienes de cualquier pueblo, podrán elegir la finca que tengan por conveniente para gravar sobre ella la responsabilidad de su crédito, debiendo cubrir su valor en tasacion el importe de éste y un 20 por 100 más:

Vista la Real órden de 3 de mayo de 1860, prescribiendo que para la subrogacion de las hipotecas generales en especiales se capitalizarán los censos al 5 por 100, á no ser mayor el tipo primitivo, y que en el caso de no existir fincas de la corporacion obligada, se hiciera la subrogacion sobre la masa de inscripciones de la Deuda pública que recibiese aquélla como producto de la enajenacion de sus bienes:

Vistos los artículos 119, 151 y 383 al 85 de la Ley hipotecaria de 8 de febrero de 1861, y con especialidad el art. 108 de la misma, adoptándose por los primeros ciertas disposiciones con objeto de que se sustituyeran en especiales las hipotecas generales que no reconoce dicha ley, y prohibiéndose por el último que pudieran gravarse con ninguna obligacion los títulos de la Deuda pública de las provincias y de los pueblos:

Vista la Real órden de 13 de junio de 1866, prescribiendo que en atencion á ser incompatible con la Ley hipotecaria lo dispuesto en la Real órden de 3 de mayo de 1860 acerca de la subrogacion sobre la masa de inscripciones de la Deuda, se entregase á los acreedores de los censos una cantidad de títulos del 3 por 100 consolidado, suficiente á producir la misma renta que percibian anteriormente, rebajándose el capital que se entregue de la masa de inscripciones de la Deuda pública, que deba recibir la corporacion obligada por el producto de los bienes que formaban la hipoteca del censo:

Visto el art. 10 de la ley de 15 de junio de 1866, disponiendo que los capi-

tales de censos que correspondan á particulares y graviten sobre las fincas sujetas á la desamortizacion, seguirán siendo respetados con arreglo al derecho comun y á las escrituras de imposicion:

Considerando que la legitimidad y subsistencia de los cuatro censos de que proceden el capital y réditos del que motiva este expediente, resultan legalmente acreditadas, así como la personalidad y derecho del marqués de la Cañada, como acreedor de aquellos contra los propios de Villanueva de Castellon, cuya cualidad le ha reconocido la corporacion deudora.

Considerando que vendidos como libres todos los bienes de propios de la referida villa, sobre los cuales gravitaban mancomunadamente los enunciados censos, y prohibida la afeccion de los títulos de la Deuda pública pertenecientes á los pueblos, no hay términos hábiles de llevar á efecto la subrogacion á que tenia derecho el acreedor censualista, con arreglo á lo determinado en la ley de 11 de julio de 1866, en la Real órden de 3 de mayo de 1860 y en la Ley hipotecaria de 8 de febrero de 1861:

Considerando que las prescripciones del derecho comun, en virtud de las cuales deben respetarse los capitales de censos pertenecientes á particulares, segun lo determinado en la ley de 15 de junio de 1866, si bien se oponen á que el acreedor censualista pueda obligar al censatario á la redencion del censo, facultan á éste para conseguirlo, siempre que lo crea conveniente á sus intereses y haga entrega del respectivo capital:

Considerando que en uso de este derecho y del concedido al Gobierno en el art. 43 de la ley de 11 de julio de 1856, para resolver las dudas que ocurriesen sobre la inteligencia y aplicacion de las leyes desamortizadoras, se acordó por la Real órden de 13 de junio de 1866, que en el caso de no existir fincas de propios para la subrogacion de los censos, se procediese á su redencion, entregando á los censualistas una cantidad de títulos del 3 por 100 consolidado, suficiente á producir la misma renta que venian percibiendo:

Considerando que, si por lo mismo parece expedito el derecho del censualista para conseguir del censatario el reembolso del capital del censo, siempre que por parte de éste se pretenda la redencion, este derecho se encuentra limitado por las leyes del fuero comun, que fijan la tasa del 3 por 100 para las imposiciones y redenciones de los censos consignativos, á cuya clase pertenecen los que son objeto de este expediente:

Considerando que de este supuesto ha debido partir la citada Real órden de 13 de junio, al disponer que se entreguen á los censualistas títulos suficientes á producir la renta que disfrutan, y por lo tanto es conforme á su espíritu el que en todo caso se les asegure ésta, á razon de un 3 por 100 del capital ó precio de la imposicion, lo cual es tambien justo y equitativo:

Considerando que las redenciones á metálico no se hallan autorizadas respecto á los gravámenes afectos á bienes del Estado, y que de accederse á la pretendida en dicha forma por el Marqués de la Cañada, vendria á reportar éste un notable beneficio, en perjuicio de los intereses de la Hacienda pública:

Considerando que conforme al art. 10 de la citada ley de 15 de junio de 1866, los capitales de censos que correspondan á particulares y graviten sobre fincas sujetas á la desamortizacion, están bajo la salvaguardia del derecho comun y de las escrituras de imposicion, y por lo mismo la redencion de dichos capitales con títulos de la Deuda no debe ser obligatoria, si la rechazan los censualistas;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.° Que se desestime la pretension del Marqués de la Cañada, relativa á que se rediman los cuatro censales, mediante la entrega por el Tesoro de 8,000 escudos en efectivo, y mandar que reconocida la subsistencia de los cuatro censales referidos, se lleve á efecto su extincion, abonándose al reclamante en títulos de la Deuda consolidada la cantidad necesaria á producir una renta equivalente al 3 por 100 del capital de los referidos censos, rebajándose su importe de la masa de inscripciones que ha de recibir la corporacion municipal obligada.

Y 2.° Que esta resolucion se aplique como medida general á todos los casos que ocurran de igual naturaleza, siempre que presten su asentimiento los interesados.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y á los demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de enero de 1868. —Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(27 de enero de 1868.) *Real órden, desestimando la redencion de un censo procedente de una obra pia para dotar doncellas pobres, solicitada por un particular, porque los bienes de dicha fundacion no se hallan comprendidos en las leyes desamortizadoras.*

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Anselmo Jaen, vecino de Estella, provincia de Navarra, en solicitud de que se le permita redimir un censo, procedente de la obra-pía fundada por D. Juan Clavijo, para dotar doncellas pobres de Viana;

Y considerando que el patronato de que queda hecho mérito, al cual pertenece el censo cuya redencion se solicita, es de carácter puramente familiar, activo y pasivo, por cuanto la mitad de sus rentas deben hacerlas suyas los patronos de su linaje, á quienes llama á su disfrute, y la otra mitad se destina á dotar doncellas que han de nombrar aquéllos, prefiriendo á las de su familia;

Considerando que en este supuesto no puede estimarse análoga dicha fundacion á la que fué objeto del Real decreto de 14 de enero de 1864, porque al denegarse en éste la excepcion de los bienes del hospital de Rute, se tuvo en cuenta que el disfrute de sus productos venia á ser público, por no estar llamadas á su goce personas ó familias determinadas:

Considerando que las Reales órdenes de 2 y 23 de marzo del año anterior por las cuales se declaran no comprendidos en las leyes de desamortizacion vigentes los bienes de las obras pías á que las mismas se refieren, han venido á explicar de una manera que no da lugar á duda alguna, el principio consignado en el antedicho Real decreto, respecto á los bienes de beneficencia, reconociendo que aquellas disposiciones legales no son aplicables á las fundaciones de carácter privado, instituidas en favor de ciertas y determinadas familias;

Y considerando que por hallarse en idéntico caso el patronato de que se trata, como meramente familiar ó de sangre, segun aparece de la escritura de fundacion, debe estimársele comprendido entre los exceptuados por el art. 3.° de la ley de 11 de julio de 1856;

S. M., de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los bienes de la mencionada fundacion, no se hallan comprendidos en las leyes desamortizadoras vigen-

tes, y por lo tanto que no procede la redencion del censo solicitado por don Anselmo Jaen.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de enero de 1868.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(1.° de febrero de 1868.) *Circular de las* Direcciones generales de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado, *dictando várias disposiciones respecto al pago de la contribucion territorial que afecta á los bienes nacionales administrados por la Hacienda.*

La contribucion territorial que afecta los bienes nacionales administrados por la Hacienda, ha debido y debe ir disminuyendo necesaria y progresivamente en su importe, á medida que se enejenen aquéllos, con arreglo á las leyes desamortizadoras. Y es uno de los deberes de la Administracion activa, tanto central como provincial, cuidar de que el Estado sólo contribuya por la cuota impuesta á cada una de las expresadas fincas hasta el dia en que los compradores hagan suyas las rentas de las mismas, al satisfacer el importe del primer plazo de su remate. A este fin se comunicó por la Direccion general de Propiedadades y Derechos del Estado la órden circular de 29 de abril de 1867, con prevenciones explícitas y terminantes á las Administraciones de Hacienda pública.

Los resultados, sin embargo, no corresponden hasta ahora á lo que se esperaba, acaso por no haber en la Administracion provincial todo el celo y energía que fueran menester para remover los obstáculos que se opongan á que las cuotas que haya de continuar satisfaciendo el Tesoro no sean otras que las correspondientes á las fincas administradas por la Hacienda, y hasta el dia de su venta.

Estas Direcciones generales, perseverando en su propósito, están en el caso de dictar las disposiciones más eficaces que la experiencia aconseja para conocer nominalmente las fincas sobre las cuales gravite la contribucion territorial impuesta á los bienes del Estado, Clero y Secuestros en el actual año económico, y para que se justifiquen debidamente las cantidades que en tal concepto se incluyan en los presupuestos mensuales de obligaciones, haciendo, de lo contrario, responsables á los funcionarios que dejen de liquidar con oportunidad y exactitud lo que deban pagar respectivamente el Estado ó los compradores, y á los que no exijan á éstos los inmediatos reintegros. Con tal objeto han acordado prevenir á V. S.:

1.° Que reclame inmediatamente de las municipalidades una relacion certificada, autorizada por el Secretario y visada por el Alcalde, en la que, bajo la responsabilidad de ambos, y con referencia á los padrones de riqueza ó amillaramientos y sus apéndices, y á los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se expresen todas las fincas á las cuales se haya impuesto la cuota que deba satisfacer al Estado; cuya relacion se redactará con sujecion al modelo adjunto número 1.° Cuando en un pueblo hubiera fincas procedentes del Clero, deberá expedirse y mandarse tambien por dichos funcionarios relacion por separado de los bienes que correspondan á este concepto, y otra de los de Secuestros, si los hubiese, redactadas ambas con sujecion al indicado modelo.

2.° La Administracion de Hacienda pública, tambien bajo su responsabilidad, confrontará estas relaciones con los datos que obren en su poder,

inclusos los inventarios de fincas, y formará la oportuna relacion general de toda la provincia, por procedencias, partidos judiciales y pueblos, con sujecion al modelo número 2.°

Despues que haya redactado esa oficina la citada relacion, y para que sea conocida de las municipalidades, la publicará por suplemento en el *Boletin oficial*, totalizándola, y remitirá un ejemplar á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, formando con otro el registro de la provincia.

3.° De las fincas que resulten enajenadas ántes ó con posterioridad al 1.° de julio de 1867, y se hallen comprendidas en los repartimientos con cargo al Estado, se hará en seguida la liquidacion de cuotas, distinguiendo lo que deba imputarse al Tesoro y lo que corresponda á los compradores, á quienes se exigirá conforme á instruccion, así como lo que adeuden por cuotas anteriores, si ya no se hubiese verificado en virtud de la prevencion 3.ª de la circular de 29 de abril último.

4.° El pago de las cuotas que correspondan al Estado por cualquiera de los tres indicados conceptos de bienes del Estado, Clero y Secuestros, no se formalizará sino despues de vencidos los tres meses naturales del trimestre á que se refieran, prévia liquidacion y consignacion de su importe. Al efecto, y para justificar las cantidades que se incluyan en los respectivos presupuestos de obligaciones, en los que ha de reclamarse el importe del trimestre anterior, expedirán y acompañarán las Administraciones certificados por procedencias, en que se expresen nominalmente las fincas que durante el trimestre de cuyo pago se trate, hayan sido adjudicadas y hecho suyas los compradores, consignando los nombres de éstos, las fechas del pago del primer plazo, números del reparto, é inventario en que consten aquéllas, cuota anual y trimestral señalada á cada una, y parte proporcional que toca satisfacer al Estado y á los compradores. Y deduciendo la suma que arroje esta liquidacion del total importe á que en fin del trimestre anterior viniera obligado el Tesoro, quedará demostrada la diferencia, ó sea la cantidad que se reclame por las fincas hasta entónces en administracion.

5.° El certificado á que se contrae la prevencion anterior, tendrá su respectiva y natural referencia á las liquidaciones parciales que, á medida que los compradores realicen el primer plazo, deben ejecutarse por las Administraciones. Del resultado que ofrezcan se dará conocimiento á los municipios, á los efectos de la prevencion segunda de la mencionada circular de 29 de abril último.

6.° Sin perjuicio de la responsabilidad que pueda afectar á los funcionarios que, estando en el caso de reclamar á nombre del Estado, no lo hicieran por fincas sobre las cuales se imponga indebidamente la contribucion al mismo, responderán desde luégo los Administradores y Oficiales, á cuyo cargo corra el negociado, de las cantidades que liquiden y formalicen indebidamente con aplicacion al Tesoro público, por bienes que no haya administrado la Hacienda ó estén enajenados, siendo, por consecuencia, de cuenta de los compradores ó de otras personas el abono de la contribucion.

Y 7.° Si al recibo de esta circular no se hubiese llevado á efecto por completo la liquidacion de que trata la prevencion tercera de la de 29 de abril, procederán sin levantar mano á verificarlo las Administraciones que se encuentren en este caso, dando todas cuenta desde luégo á la Direccion de Propiedades, del estado que ofrezca este servicio, y cada quince dias, de lo que adelanten las que áun no lo den por terminado.

Del más exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones depende que el Tesoro sea reintegrado de las cantidades que haya satisfecho indebidamente por la contribucion territorial, no ménos que el regularizar el pago suce-

sivo de las que realmente deba abonar el Estado, evitándose las formalizaciones indebidas que, con algun fundamento, se suponen hechas hasta aquí.

En tal concepto, estas Direcciones generales creen oportuno anunciar á V. S., para que á todos sirva de gobierno, que no serán tolerantes con los funcionarios que demuestren apatía ó indiferencia en este importante asunto, esperando, por lo tanto, de la iniciativa y celo de V. S. que todos se estimularán para secundar con acierto las disposiciones vigentes sobre este servicio y las que comprende la presente circular.

Sírvase V. S. acusar el recibo de la misma á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, así como de los ejemplares que la acompañan: y al hacerlo, remitirá tambien á dicha Direccion un número del *Boletin oficial* en que publique la circular y modelo, reclamando á los municipios la relacion de que trata la prevencion primera, teniendo V. S. entendido que pasado el actual trimestre, no se hará consignacion para el pago de la contribucion correspondiente al Estado, sin que obren en este Centro los suplementos de los *Boletines oficiales* de que trata la prevencion segunda.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.° de febrero de 1868.—José Magaz.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia de.....

NUMERO 1.°

D. N. *Secretario del Ayuntamiento de*

CERTIFICO: que en el cuaderno de amillaramiento de la riqueza imponible de este pueblo, sujeta á la contribucion territorial, aprobado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia en ó en sus apéndices unidos á los repartimientos de los años de sobre los que se ha girado el del cupo de dicha contribucion correspondiente al presente año económico, la liquidacion hecha á los bienes del Estado que radican en este pueblo, copiada al pié de la letra, es la siguiente:

Número de órden del amillaramiento ó apéndices.	CONCEPTOS DE RIQUEZA.	Producto total. — Escudos.	Bajas. — Escudos.	Líquido imponible. — Escudos.	QUE CORRESPONDE Al propietario. — Escudos.	QUE CORRESPONDE Al colono. — Escudos.
»	Fincas rústicas..	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»
»	Id. urbanas. . .	»	»	»	»	»
»	Censos.	»	»	»	»	»

Asimismo CERTIFICO: que en el repartimiento del cupo de la contribucion territorial ó de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año económico, la partida referente á los mismos bienes del Estado es la siguiente:

Número de órden en el repartimiento.	CONCEPTOS DE RIQUEZA.	Riqueza líquida imponible. — *Escudos.*	Cuota total de contribucion inclusos los recargos. — *Escudos.*	OBSERVACIONES.
»	Por rústico.	»	»	»
»	Por urbano.	»	»	»
»	Por censos.	»	»	»
»	Por	»	»	»

Y por último, CERTIFICO: que el tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza, lo ha sido en esta forma:

Por cupo para el Tesoro.	»
Por gastos municipales.	»
Por idem provinciales.	
Por fondo supletorio.	
Por premio de cobranza.	
TOTAL.	»

Y para que conste, en virtud de órden del Sr. Administrador de Hacienda pública, expido la presente en á de de 1868.

EL ALCALDE,
V.° B.°

EL SECRETARIO,

NOTAS.

1.ª Por los bienes procedentes del *Clero* y de *Secuestros* que, ademas de los del *Estado*, administre la Hacienda, deberán formarse por separado las oportunas relaciones certificadas, conforme al precedente modelo, y cuando no existan en algun pueblo más bienes que de una procedencia, se hará constar así por medio de nota en la relacion que corresponda expedir.

Y 2.ª Cuando el Tesoro no pague la contribucion, porque tenga la obligacion de satisfacerla el colono de la finca, segun el contrato de arrendamiento, se expresará esta circunstancia en la casilla de observaciones.

NUMERO 2.°

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE.....

RELACION *general, expresiva y detallada, de los bienes de las respectivas procedencias del Estado que, con cargo al mismo, resultan comprendidos en los amillaramientos y repartos de la contribucion territorial del actual año económico de 1867-68, con indicacion de aquellos que han sido enajenados, en qué fecha y á quién.*

BIENES PROCEDENTES DE.....

Partido judicial de.....

Pueblos en que radican las fincas.	Número del inventario.	Clase de la finca.	Su nombre, si lo tiene.	Su cabida.	Su situacion ó punto en que radica.	Nombre del colono ó inquilino.	Renta que produce. — *Escudos.*	Número que ocupa en el amillaramiento ó apéndice del pueblo.	Utilidad líquida imponible segun el mismo. — *Escudos.*	Cuota anual de contribucion inclusos los recargos. — *Escs. Mils.*	OBSERVACIONES.

á de de 1868.

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA PÚBLICA,

NOTAS. 1.ª En la casilla de observaciones se hará constar, caso de haberse enajenado alguna finca ántes ó con posterioridad al 1.° de Julio último, la fecha en que lo fué y el nombre del poseedor.

2.ª Asimismo se hará constar en ella, ó por medio de notas, si no fuese bastante, cualquiera circunstancia particular que concurra en las fincas, ya acerca de los arriendos, ó de sus productos en administracion, y de las diferencias que resultar pudieran entre sus productos naturales y los en que se hubiesen estimado por los Ayuntamientos para el efecto del impuesto territorial.

Y 3.ª Tambien se hará constar, en su caso, si el colono de la finca tiene la obligacion de pagar la contribucion, segun el contrato de arrendamiento, para conocer de una manera cierta cuál sea la que corresponde satisfacer al Tesoro público.

(7 de marzo de 1868.) *Real órden determinando que en las reclamaciones de dominio útil no se consideren las informaciones testificales, como uno de los documentos justificativos á que se refiere la Real órden de 18 de setiembre de 1856.*

Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por V. I., á propuesta de la Asesoría general del mismo, en el expediente instruido á instancia de Vitoria Sancibrian, vecina de Presencio, provincia de Búrgos, para que se le conceda el dominio útil de várias fincas procedentes del Cabildo de San Nicolás, de dicha ciudad, sobre la conveniencia de que se declare que toda peticion de dominio útil hecha en tiempo oportuno con sólo la informacion testifical, y sin haber presentado ningun otro documento suficientemente probatorio ántes de 31 de octubre de 1856, se niegue desde luégo, por haber caducado el plazo señalado para la presentacion de documentos.

Enterada S. M.; Visto el expediente; Visto el artículo 14 de la ley de 11 de julio de 1856, en que se establece que para gozar de las ventajas concedidas por la de 27 de febrero del mismo año á los arrendatarios anteriores al de 1800, será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al ménos, que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago, en otros documentos que existan en poder del arrendatario, ó en el de la Corporacion á que la finca pertenezca;

Visto el artículo 13 de la Instruccion expedida en la misma fecha, en el que se previene que en el caso de no justificarse documentalmente por completo la existencia no interrumpida del arriendo, se admitirá como complemento la prueba testifical, siempre que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo, en que se acredite que la familia estaba en posesion de la finca;

Vista la Real órden de 24 de diciembre de 1860, en cuya regla 6.ª tambien se prescribe que, si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros á que referirse, ni nada constase en los catastros y antecedentes del Ayuntamiento del pueblo donde se hallaren las fincas, harán constar los interesados por medio de certificaciones de las corporaciones ú oficinas á quienes se comete la aseveracion de los extremos que comprende la regla 3.ª, que hay carencia absoluta de datos para justificarlos; y con presencia de estas certificaciones, y con documento de los primeros años de este siglo que acrediten la posesion del arrendamiento en individuos de una misma familia, hasta la fecha de la solicitud de la redencion, se admitirá la prueba testifical;

Visto el Real decreto sentencia del Consejo de Estado fecha 11 de enero del año próximo pasado, en que se establece el principio de que la prueba testifical sólo es admisible, cuando va acompañada de los documentos á que se refieren las anteriores disposiciones;

Considerando: Que con arreglo á la legislacion vigente en lo relativo á expedientes de dominio útil, las informaciones testificales por sí solas no pueden constituir prueba bastante para acreditar la posesion del arrendamiento en una misma familia, y sólo podrán tener valor legal, si á ellas se acompañan las certificaciones y documentos á que se refiere la mencionada Real órden de 24 de diciembre de 1860;

Considerando: Que á la fecha de la Real órden de 18 de setiembre de 1856, por la que se fijaba el plazo dentro del que los interesados debian presentar

las pruebas del derecho reclamado, ya era conocido de los mismos el artículo 13 de la instruccion de 11 de julio de dicho año, donde claramente se dispone que las informaciones de testigos sólo podian admitirse como complemento de prueba, y á condicion de presentar á la vez un documento de los primeros años de este siglo, en que se justifique que la finca ó fincas han estado constantemente en posesion de la familia:

Considerando: Que la Real órden de 24 de Diciembre de 1860, al expresar los documentos que debian acompañar los arrendatarios para justificar sus arrendamientos, no ha podido ménos de referirse á los que debieron presentar los interesados en tiempo hábil, explicando la clase de pruebas que la misma ley exigia, sin que esto pueda dar lugar á suponer siquiera que por ello se ampliaba sin limitacion el plazo en esta clase de expedientes:

S. M., conformándose con lo informado sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido determinar:

1.° Que no pudiendo considerarse las informaciones testificales como uno de los documentos justificativos á que se refiere la Real órden de 18 de setiembre de 1856, expida esa Direccion general la correspondiente circular á las Administraciones de Hacienda pública, con el fin de que se desestimen desde luégo todas aquellas solicitudes, cuyos documentos se hubiesen presentado fuera del plazo señalado:

2.° Que en vista de esta Soberana resolucion, se pase el expediente á la Junta Superior de Ventas para que acuerde lo que proceda sobre el caso particular á que el mismo se contrae.

De Real órden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 7 de marzo de 1868.—Ocaña.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(7 de marzo de 1868.) *Real órden resolviendo lo conveniente respecto á la division en suertes de las fincas que han de enajenarse.*

Ilmo. Sr.: Siendo evidente, segun se demuestra en la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general, la conveniencia de que se limite hasta la fecha en que se anunció la subasta de cualquiera finca, la facultad de pedir que se divida en suertes para su venta, concedida por la Real órden de 22 de julio de 1859, en atencion que de solicitarse despues, además del entorpecimiento y retraso que sufre la enajenacion, se grava al Tesoro, haciendo que sufrague los gastos de la primera tasacion y publicacion de subasta, que no se pueden exigir despues á los compradores.

Y considerando, por otra, parte que tambien es conveniente se autorice á la Junta Superior de Ventas para aprobar las divisiones de fincas, siempre que sea ventajoso para el Estado, áun cuando el valor de algunas de las suertes no llegue á los dos mil escudos que se prefijan en la mencionada Real órden;

S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose con el parecer emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido mandar:

1.° Que una vez anunciada la subasta de cualquiera finca, no se admita reclamacion alguna dirigida á que se divida en suertes: y

2.° Que la Junta Superior de Ventas apruebe las divisiones de fincas, siempre que las considere beneficiosas á los intereses del Estado, áun cuando el valor de algunas de las suertes no llegue á la cantidad de dos mil escudos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 7 de marzo de 1868.—Ocaña.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(9 de marzo de 1868.) *Real órden resolviendo que por la* Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado *no se acuerde ningun remate de fincas que estén pendientes de litigio, ó sean objeto de reclamacion gubernativa, mientras ésta no sea resuelta de Real órden.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Nicolás Gomez, en alzada del acuerdo de esa Direccion general, que declaró que el valor de las mejoras hechas por el exponente en la casa calle de Atocha de esta Córte, números 137, 139 y 141, procedente de la Congregacion de San Felipe Neri, cuya venta se habia anulado á consecuencia de haberse declarado dicha finca exceptuada de la desamortizacion, debia reclamarle de la indicada Corporacion; y

Visto el expediente de excepcion de la casa de que se trata, incoado por la referida Congregacion en 1856, fundándose en que los bienes de la misma eran completamente libres por la facultad que tenía de poderlos enajenar, cuando le pareciese conveniente.

Vista la Real órden de 14 de diciembre de 1864, por la cual se desestimó la pretension de la Congregacion solicitante, declarándose en estado de venta los bienes de su pertenencia:

Visto el Real decreto sentencia de 30 de diciembre de 1866, por el que se revocó la anterior soberana disposicion:

Considerando que, habiendo adquirido de la Hacienda el reclamante don Nicolás Gomez la casa en cuestion, en remate celebrado el 16 de agosto de 1865, la obligacion directa de sanear al comprador una vez declarado nulo dicho remate es de la misma Hacienda, como vendedora, y no de la Congregacion, segun los principios de derecho consignados en nuestras leyes:

Considerando que, como consecuencia de este principio, la Hacienda tendrá tambien una hipoteca legal constituida sobre la misma finca, puesto que, por efecto de las mejoras que en ella ha hecho el comprador, ha venido á recibir un aumento de valor considerable, cuyos mayores rendimientos habrá de percibir la Corporacion propietaria, á la cual tampoco le podrá ser permitido obtener lucro alguno en perjuicio de otro:

Considerando que en tal concepto el Estado tiene un derecho indisputable á reclamar inmediatamente de la Congregacion de San Felipe Neri el importe total de dichas mejoras, y que para que éstas no lleguen á ser menores de las que hubieren de entregarse al comprador, sería de todo punto conveniente que el abono respectivo que de ellas se haga por parte de la Congregacion á la Hacienda, y de ésta al comprador, se verifique en un mismo acto y de una sola vez, concurriendo como parte la expresada Corporacion á la liquidacion que al efecto se practique por la Administracion:

Considerando que, habiéndose acordado por ese Centro directivo que se procediera á la venta de la finca de que se trata, cuando ya tenía conocimiento de que la casa estaba en litigio y de que habia sido admitida la correspondiente demanda por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, semejante determinacion no ha podido ménos de ocasionar este conflicto, siempre gravoso, y embarazoso además para la Administracion del Estado;

S. M., conformándose con el dictámen de las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del referido Consejo, se ha servido resolver:

1.° Que la Hacienda se halla inmediatamente obligada á abonar á D. Nicolás Gomez, comprador de la casa calle de Atocha de esta Córte señalada con

los números 137, 139 y 141, el importe de las mejoras que ha verificado en la misma, segun el resultado de la liquidacion que se practique por la Administracion en vista de los antecedentes necesarios al efecto.

2.° Que para que dicho importe no resulte menor, luégo que la Hacienda le reclame á su vez á la Congregacion propietaria, se obligue á ésta á concurrir conjuntamente á dicha liquidacion, exponiendo cuanto crea convenirle.

3.° Que en caso de que se resistiese á concurrir, practique la Administracion por sí misma la liquidacion, indemnizando al comprador y dando conocimiento de dicha liquidacion á la Congregacion para que le paren los perjuicios á que haya lugar.

Y 4.° Que para evitar en lo sucesivo casos de esta naturaleza, no acuerde esa Direccion general ningun remate de fincas que estén pendientes de litigio, ó sean objeto de reclamacion gubernativa, hasta que ésta no sea resuelta de Real órden.

De Real órden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 9 de marzo de 1868.—Ocaña.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(10 de marzo de 1868.) *Real órden dictando várias reglas acerca de las subastas de fincas del Estado.*

Ilmo. Sr.: Para evitar los perjuicios que se irrogan al Estado, cuando la falta de licitadores en la primera subasta de las fincas que se sacan á la venta exige que se anuncie la segunda por el tipo de la capitalizacion, y ésta no representa su verdadero valor por ser reducida la renta, bien porque proceda de arrendamientos antiguos que no se han renovado, ó por otras circunstancias especiales, se dispuso en Real orden de 27 de octubre de 1866 que las capitalizaciones se practicáran, no por la renta que efectivamente produjeran las fincas, sino por la que los peritos graduasen que debian producir.

Sin embargo, la experiencia ha venido á demostrar que aquella medida no ha sido suficiente para lograr el objeto con que se dictó, porque la graduacion pericial de la renta, que siempre debia hallarse en relacion directa con el valor de la finca señalado por los mismos peritos, no lo está en muchos casos, y áun se ha verificado en ocasiones que su capitalizacion no cubre el valor del arbolado.

En su consecuencia, y á fin de precaver los perjuicios que con este motivo se originan al Estado y á las corporaciones de que proceden los bienes, S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por V. I. y de conformidad con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido reformar lo establecido en los artículos 183 y 185 de la Instruccion de 1.° de mayo de 1855 y en la Real órden de 27 de octubre de 1866, disponiendo que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.ª Para sacar á la venta cualquiera finca se fijarán tres tipos, que serán: la tasacion pericial, la capitalizacion de la renta conocida que efectivamente produzca, y la capitalizacion de la renta que los peritos calculen debe producir.

2.ª En los predios que contengan arbolado, el valor que á éste se señale servirá tambien de cuarto tipo para los efectos que se indicarán en la regla siguiente.

3.ª De los cuatro tipos expresados, el mayor servirá de base para la pri-

mera subasta, y los demás por el órden descendente se adoptarán para las posteriores, en el caso de que en aquélla no se presentasen licitadores.

4.ª Cuando alguno de estos tipos no llegue á la mitad del que sirvió de base en la subasta anterior, se anunciará la siguiente por la cantidad que resulte como término medio entre ambos tipos.

5.ª En ningun caso se subastarán las fincas que contengan arbolado por una cantidad menor que el valor que á éste se hubiese señalado.

6.ª Cuando en las subastas indicadas no se hubiese presentado postor, la Junta Superior de Ventas podrá acordar la retasa de las fincas.

7.ª Para que tengan exacto cumplimiento las disposiciones precedentes se cuidará de que en todas las tasaciones expresen los peritos la renta que gradúan debe producir la finca, con inclusion del arbolado, puesto que el producto de éste debe formar tambien parte de la renta.

Lo que digo á V. I. de Real órden, á fin de que cuide de su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1868.—Ocaña.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(5 de abril de 1868.) *Real órden resolviendo lo conveniente acerca del abono de los derechos devengados por los peritos en las tasaciones que hubieren practicado por órden de la Administracion del Estado, en fincas procedentes de bienes nacionales y con anterioridad al Real decreto de 26 de julio de 1844.*

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de Don Pablo Clavero, solicitando el abono de los derechos de tasacion de fincas de bienes nacionales, que practicó en Granada desde 1836 á 1844, así como del promovido á solicitud de Don José Medina Porticheluelo y otros peritos de la provincia de Córdoba, en el que por Real órden de 19 de junio de 1863 se mandó abonarles en billetes del material del Tesoro el importe de sus créditos:

Visto el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 8 de enero de 1859, por el que se determinó que, no estando el crédito de que ahora se trata comprendido entre las clases á que se refieren las leyes de 1.º y 3 de agosto de 1851, y no habiéndose tampoco resuelto por la Real órden de 22 de setiembre de 1858 el abono de este crédito, no obstante los dictámenes que se hallaban consignados en el expediente, no se consideraba facultada dicha Junta para acordar cosa alguna sobre el particular, ni proceder á su abono:

Vista la Instruccion de 1º de marzo de 1836, en cuyo artículo 51 se establece sean de cuenta de los compradores los gastos de tasacion, subasta, otorgamiento de escritura, su copia, y el papel de los correspondientes sellos que para todo se gasten:

Vista la Real órden de 9 de marzo de 1844, en virtud de la que se resolvió por punto general que no se diese cantidad alguna anticipada á los peritos tasadores por sus derechos, y que se considerasen de oficio las tasaciones de las fincas que resultasen no ser propiedad de la Nacion, siquiera las haya creido ó creyese erradamente de su pertenencia:

Vista la de 15 de enero de 1847, por la que se dispuso asi mismo, como regla general, que se satisfaciesen á los peritos tasadores por las repectivas Administraciones de bienes nacionales los derechos devengados por los justiprecios que hubiesen realizado de edificios, cuya enajenacion no tuviera

efecto, bien por haber sido cedidos en virtud de Reales órdenes ó por cualquiera otro motivo que imposibilitase su venta en pública subasta:

Vista la de 24 de enero del mismo año, por la que se previno que los gastos causados en los expedientes de subasta de bienes del clero secular y monjas, que se mandaron suspender por consecuencia de lo resuelto en el Real decreto de 26 de julio de 1844, se abonasen por las Administraciones de Bienes nacionales, con cargo á los productos de las fincas y como gastos reproductivos:

Vistos la ley y reglamento de 3 y 23 de agosto de 1851:

Considerando que aunque por la mencionada Real órden de 19 de junio de 1863 se mandó abonar á los peritos de la provincia de Córdoba el importe de sus tasaciones en deuda del material del Tesoro, esta Real resolucion no puede formar jurisprudencia, porque ni ha sido objeto de expediente contencioso, ni á dicha disposicion se ha dado caracter general, como por lo regular se hace, cuando se trata de asuntos sobre los que existen várias reclamaciones pendientes:

Considerando que, por lo que resulta de las demás resoluciones gubernativas de que queda hecho mérito, si bien en casi todas se dispone el abono de esta clase de créditos, se hace de la manera que menos pueda lastimar los intereses del Estado, bien estableciendo que sean de cuenta de los compradores los gastos de tasacion y demás que se verifiquen en las subastas de bienes nacionales, bien mandando que se satisfagan por las Administraciones con cargo á los productos de las mismas fincas:

Considerando que conforme á estos principios, los gastos ocasionados en el expresado concepto en fincas que áun no hubiesen sido enajenadas, no habrá inconveniente en comprenderlos en las nuevas subastas que se verifiquen, por que de ese modo los compradores tendrán ya conocimiento de todas las condiciones bajo las cuales hayan de hacer sus posturas:

Considerando que, aunque el Estado tenga que abonar el importe de las tasaciones de aquellas fincas vendidas por el mismo con arreglo á las leyes de desamortizacion vigentes, nunca convendrá que dicho abono tenga lugar en deuda del material del Tesoro, como se hizo en el expediente promovido por los peritos de la provincia de Córdoba de que queda hecha mencion:

Considerando que, debiendo pagarse esta deuda en billetes con interés del tres porciento y sin él, gozan del interés á contar desde 1.° de julio de 1851 ó desde 1.° de enero de 1852, los créditos legítimos que á la publicacion de dicha ley estuviesen ya presentados y los que lo fuesen ántes del dia 6 de diciembre de dicho año de 1851, no disfrutando interés alguno los que se presentasen con posterioridad á aquella fecha, pero dentro del plazo en que debiesen quedar prescritos ó caducados conforme al artículo 3.° del reglamento citado:

Considerando que, llegando á pagarse hoy unos y otros billetes casi á la par en las subastas mensuales para su amortizacion, de declararse ahóra cualquier abono de créditos con cargo á la deuda del material del Tesoro, que por lo regular serian de reclamacion anterior al 6 de diciembre de 1851, como es la de que se trata, se vendria á pagar, no tan sólo el capital íntegro, sino tambien el interés del 3 por 100 de ese mismo capital, correspondiente á diez y seis anualidades vencidas, gozando un beneficio de interés de demora que no alcanzan los créditos de época corriente, por no hallarse autorizados por la ley de Contabilidad:

Y considerando, por último, que de verificarse el pago en billetes sin interés, vendria á ser lo mismo que si se hiciese á metálico, sin ningun mayor abono:

La Reina (Q. D. G.), oido el parecer de ese Centro Directivo, y de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Que por regla general son de abono los derechos devengados por los peritos en las tasaciones que hubiesen practicado por órden de la Administracion del Estado en fincas procedentes de bienes nacionales, y con anterioridad al Real decreto de 26 de julio de 1844, por el que se mandó suspender la venta de dichos bienes:

2.° Que caso de existir algunas de estas fincas áun sin enajenar, los expresados derechos sean de cuenta de los compradores, como todos los demás que se originen en las subastas, á cuyo efecto se pondrá en conocimiento de los mismos, por medio de los anuncios correspondientes.

3.° Que respecto de aquellas que hubiesen sido ya vendidas por el Estado, no procediendo el abono en deuda del material del Tesoro por las razones anteriormente indicadas y por las que constan ademas del acuerdo de la Junta de la Deuda pública, se pague su importe á metálico, incluyendolo en los presupuestos corrientes, como todo crédito que, siendo de indisputable derecho, con arreglo á la legislacion vigente, no pudiese menos de ser pagado.

Y 4.° Que con el fin de evitar ulteriores reclamaciones, se considere como general esta resolucion, teniendo en cuenta para las que se presentasen en lo sucesivo de la misma naturaleza, la prescripcion establecida por el artículo 18 de la ley de 20 de febrero de 1850, respecto de aquellos créditos cuyo reconocimiento y liquidacion no se tuviere solicitada dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que procedan.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de abril de 1868.—Ocaña. —Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(8 de abril de 1868.) *Orden* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *disponiendo que se gradúen los honorarios de peritos tasadores con arreglo á la cabida de cada pieza de terreno, cuando se saque á subasta en un solo lote cualquiera heredad ó arrendamiento que comprenda diferentes fincas separadas entre sí.*

Excmo. Sr.: Habiendo acudido á esta Direccion diferentes peritos tasadores de bienes nacionales, quejándose de que en algunas Administraciones se les perjudica, al liquidar los derechos que les corresponden, porque se consideran como una sola finca las heredades ó arrendamientos á que corresponden várias piezas de tierra separadas entre sí, y se gradúan los derechos de tasacion por la cabida de todas reunidas, y no por la de cada una de ellas; y atendiendo á que algunas oficinas de provincia han consultado tambien acerca de este punto, la Direccion ha creido conveniente encargar á V. E. haga entender á esa Administracion y á la Comision de Ventas que, cuando se saque á subasta en un solo lote cualquiera heredad ó arrendamiento que comprenda diferentes fincas ó piezas separadas entre sí, los derechos periciales, segun la tarifa que contiene la Real órden de 21 de setiembre de 1859, deben graduarse con arreglo á la cabida de cada una de las piezas; y que sólo en el caso de dividirse en suertes alguna finca para su enajenacion, es cuando deben liquidarse los derechos por la cabida total de la pieza que se divida, distribuyéndose proporcionalmente entre las suertes que se formen.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de abril de 1868.—Juan de la Concha Castañeda.—Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia.

(30 de abril de 1868.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *haciendo ciertas indicaciones respecto á las Reales órdenes de 7 y 10 de Marzo del mismo año, y disponiendo su publicacion en el Boletin oficial de la provincia.*

Esta Direccion general se cree en el deber de hacer á V. S. ciertas indicaciones respecto á las dos Reales órdenes de 7 de marzo último y á la de 10 de dicho mes, publicadas en las *Gacetas* de 3, 19 y 22 de abril corriente.

En la que fué publicada en 3 del actual se ordena que, una vez anunciada la subasta de alguna finca, no se admita reclamacion que tienda á dividirla en suertes. No crea V. S., y hágalo comprender así á todos, que se trata de dificultar la division en suertes pequeñas de las grandes propiedades. Ni el Gobierno ni la Administracion central desean tal cosa. A lo que únicamente se aspira es á evitar que las pretensiones de division vengan tarde, cuando ya no pueden ser oportunamente resueltas, y cuando su admision paralizaria la accion administrativa, exigiendo dobles é inútiles gastos para tasaciones periciales.

Las fincas que están en disposicion de ser enajenadas constan en todos los pueblos, y ni el Ayuntamiento ni uno solo de sus moradores dejan de conocerlas. Si creen, pues, que la division es útil para la Administracion y para el pueblo mismo, que reclamen ante V. S. decididamente que así se verifique; y entónces ordenará V. S. á los peritos que tengan presente tal solicitud desde el primer momento; y si se estima justa, podrá, con su dictámen, instruirse el oportuno expediente y ser la division pronta, fácil y sencillamente resuelta.

Aunque no exista solicitud, V. S., en representacion de la Administracion, y en el deber que á la vez tiene de proteger el desarrollo de los intereses de la agricultura, está en el caso de recomendar á los peritos que propongan y practiquen las divisiones al tasar, cuando este sistema pueda contribuir á mejorar el cultivo, á hacer la propiedad más productiva y á facilitar y mejorar las subastas.

Conste, por tanto, á V. S. que las divisiones que á lo expuesto conduzcan, y que estén dentro de los tipos que las disposiciones vigentes establecen, y que la Real órden de 7 de marzo recuerda, no serán desatendidas, sino meditadas y concedidas con la mayor prontitud. Empero, si pudiendo pedirse la division ántes de que las fincas se anuncien en venta, se abandona todo para el último instante, dando lugar á que más bien se juzgue que se trata de paralizar la desamortizacion que de obtener la division del predio, entónces nadie debe extrañar que ésta no se admita y que la Administracion realice la venta, ya que sus consejos previsores y prudentes no fueron con oportunidad escuchados.

Respecto á la otra Real disposicion de 7 de marzo, publicada en 19 de abril, pocas observaciones serán necesarias para que V. S. pueda hacerla cumplir sin dificultad. Explicada como se halla por los considerandos que contiene, es indudable que ella demuestra que los arrendatarios que no presentaron en los plazos con anterioridad marcados documento alguno para justificar la existencia y continuidad de los arrendamientos en los primeros años de este siglo, no tienen derecho á que las redenciones se les otorguen,

aunque acompañasen á su primera solicitud informacion testifical. Esta es una prueba que sólo se admite como complementaria de la documental; y por lo mismo, cuando ninguna de esta clase se presentó en el término concedido, no hay posibilidad legal de que se curse con éxito la solicitud, y mucho ménos de que pueda ser favorablemente resuelta.

Conviene que así lo entiendan todos, para no molestar á los interesados con la instruccion y gastos de expedientes que la Administracion activa no puede decidir á su favor, ya atienda á la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado, ya al texto de las disposiciones legales, ya á lo que la Real órden de 7 de marzo clara y explícitamente dispone.

Observando, pues, el art. 1.° de la Real órden citada, recordará V. S. á la Administracion y al Comisionado, que por esta Direccion se desestiman todas las reclamaciones de dominio útil que no se incoaron en el plazo legal, apoyándolas en algun documento, pues las informaciones testificales aisladas no tienen valor para legitimar las solicitudes que se hicieran. Es, pues, necesario activar las ventas de las fincas que á virtud de tales pretensiones se hallen hoy paralizadas, y hacer notar á los que con razon fundada, y apoyándose en documentos y pruebas legales, tengan pretensiones de redencion, que éstas seguirán resolviéndose con equidad y con justicia.

Sólo resta á la Direccion llamar la atencion de V. S. sobre la Real órden de 10 de marzo. Tiene por objeto fijar los tipos que han de servir para las subastas de los bienes sujetos á la desamortizacion; y detallándose en ella cómo esto debe realizarse y cumplirse por los peritos, basta su lectura para que pueda ser exactamente cumplida. Es necesario, por consecuencia, que, sin invalidar las tasaciones ya hechas, porque esto detendria las ventas y ocasionaria nuevos gastos, que el Tesoro no está en el caso de verificar, ordene V. S. á los peritos que en todas las apreciaciones que hagan se atengan extrictamente á la última Real órden citada, y que la Administracion y el Comisionado obren tambien llevándola á efecto en cuanto contiene.

En vista de las precedentes reflexiones, es conveniente:

1.° Que V. S., tomándolas de las *Gacetas*, publique desde luégo en el *Boletin oficial* de esa provincia las dos Reales órdenes de 7 de marzo y la de 10 del mismo mes, á que esta circular se refiere.

2.° Que al darlas publicidad, añada V. S. todas las reflexiones que le parezcan acertadas, para que dichas Reales órdenes sean exactamente comprendidas y por todos respetadas.

3.° Que así al Administrador de Hacienda pública como al Comisionado y á los peritos, advierta V. S. todo lo que á unos y otros importa tener presente, á fin de no perjudicar interes alguno legítimo, y llevar la desamortizacion adelante con prontitud y con acierto.

Sírvase V. S. avisar el recibo de esta circular, y dar conocimiento de cualquiera medida que adopte para llevar á efecto cuanto en ella se expresa, acompañando dos ejemplares del correspondiente *Boletin oficial*.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1868.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(30 de abril de 1868.) *Real órden dictando várias prevenciones para la aplicacion de lo dispuesto en la de 5 de junio de 1866, en las investigaciones de los bienes del clero.*

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de los dos expedientes de denuncia de várias fincas del curato y colecturía de Santiago de Villena, en la pro-

vincia de Alicante, y de la reclamacion producida por el Investigador de la misma D. Bartolomé Zaragoza, solicitando que se le señalen los premios que puedan corresponderle:

Resultando que, habiendo denunciado éste en 1864 algunas fincas, pertenecientes unas á la Colecturía y otras al Curato de aquella parroquia, la Junta superior de Ventas, por acuerdo de 30 de junio de 1866, determinó que se adicionaran á los inventarios de fincas investigadas, sin perjuicio de los derechos del Investigador, con presencia de lo que se resolviese acerca de la subsistencia de la Real órden de 25 de enero de 1859, en la cual se funda la solicitud de aquel funcionario:

Considerando que en las denuncias entabladas por el mismo existen dos vicios que las hacen nulas; consistente el uno en que las fincas que fueron objeto de ellas no estaban realmente detentadas ni ocultadas por los que las llevaban, constando, ademas, en el amillaramiento de la riqueza de Villena, satisfaciendo las contribuciones consiguientes; y relativo el otro á la época en que incoaron y se siguió la tramitacion de los expedientes de su causa, que por haber sido durante el tiempo en que se hallaban suspendidos todos los efectos de la investigacion de bienes eclesiásticos, fueron, por tanto, nulos desde su principio, sin que puedan hoy legitimarse los derechos del denunciador por haber sido revocada la Real órden que dispuso la suspension referida, y determinarse la continuacion de las investigaciones:

Considerando que parte de esto, y para que pueda aplicarse debidamente la Real órden de 5 de junio de 1866, se hace preciso dictar como medida general algunas reglas que se hallen ajustadas á los principios y disposiciones administrativas que regulan las investigaciones de los demas bienes del Estado, á las que deben equipararse las de los procedentes del clero, pues en sus efectos son de idénticos resultados:

Considerando que tambien deben tener por objeto esclarecer hasta donde han de alcanzar los efectos de la Real órden de 25 de enero de 1859, sobre suspension de las investigaciones de esa clase de bienes, para la validez ó nulidad de todo lo actuado sobre las denuncias presentadas con anterioridad á ella, y miéntras estuvo en vigor, y consiguientes beneficios á los Investigadores; debiendo apoyarse en la justicia y en la equidad, y comprender, ademas, el medio de que la Administracion del Estado pueda hacer efectiva en su totalidad la desamortizacion de los bienes de que se trata, que estuvieran ocultos ó detentados:

S. M., oida la Asesoría general de este Ministerio, y de conformidad con lo propuesto por V. I. y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que es improcedente la indicada reclamacion del referido Investigador, por los vicios de nulidad que encierran desde su orígen las denuncias presentadas por éste de las fincas de que se trata; y que para la aplicacion de lo dispuesto en la dicha Real órden de 5 de junio de 1866 se observen en lo sucesivo las prevenciones siguientes:

1.ª Que mediante á haberse dictado la Real órden de 25 de enero de 1859, por estar concertándose los medios de llevar á efecto la permutacion de bienes eclesiásticos acordada por el convenio adicional al Concordato de 1851, y consumada ya en casi todas las diócesis con la cesion canónica queden aquéllos sujetos á las disposiciones adoptadas para la desamortizacion; y como una de ellas es la establecida para la investigacion de los bienes ocultos, y no existen motivos para modificar la parte de premio y penalidad señalados á ellas, sea aplicada esta prescripcion, como todas, á las investigaciones referentes á bienes del clero, del mismo modo que se ejecuta en las de los demas desamortizables.

2.ª Que esta disposicion sea extensiva á las investigaciones que, promovidas con anterioridad á la Real órden de 25 de enero de 1859, y dejadas en suspenso en cumplimiento de la misma, se continúe á virtud de la de 5 de junio de 1866; así como á las que, terminadas y sometidas á la resolucion superior ántes de aquella fecha, se deciden actualmente por no haberse resuelto entónces.

Y 3.ª Que todas las investigaciones incoadas durante el período que estuvo vigente la Real órden de 25 de enero de 1859, se continúen de oficio por la Administracion, puesto que no habia entónces accion legal para intentarla, pero sin abonar premio alguno al denunciador cuando se declaren procedentes, ni imponer penalidad por la ocultacion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1868.—Orovio.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(13 de mayo de 1868.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *acompañando el siguiente modelo para la formacion de las liquidaciones de los derechos de tasacion de fincas á que se refiere la circular de 11 de octubre último.*

Consiguiente á lo prevenido en la segunda parte de la regla 3.ª de la circular de 11 de octubre último, y para que las liquidaciones á que la misma se refiere comprendan desde luégo todos los extremos que demandan los intereses del Estado, es adjunto el modelo á que esa dependencia deberá sujetarse en las que haya de practicar en cumplimiento de la regla y circular citadas.

Si el modelo ofreciese á V. S. alguna duda, podrá consultarla sin demora, indicando cuanto le ocurra para llenar este servicio tan pronta y exactamente como le encarga de nuevo este Centro directivo.

Sírvase V. S. acusar el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de mayo de 1868.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Administrador de la Hacienda pública de la provincia de.....

(29 de mayo de 1868.) *Ley aprobando los presupuestos de ingresos y gastos generales del Estado para el año económico de 1868-69.*

Art. 12. Se autoriza al Gobierno para que proceda desde luégo á la venta de los montes del Estado exceptuados de la desamortizacion, reservando solamente los que tengan reconocida importancia por declaracion facultativa del Ministerio de Fomento, de acuerdo con los de Hacienda y Marina. La venta de estos bienes se verificará con las mismas formalidades que establecen la ley é instrucciones para la desamortizacion, con la sola diferencia de que el precio del remate se realizará en cinco plazos iguales: el primero al contado, y los demas en cada uno de los cuatro años sucesivos, abonándose el interes máximo de 6 por 100 al año á los compradores que anticipen uno ó más plazos.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE.....

(Modelo á que se refiere la Circular de 13 de Mayo de 1868.)

Liquidacion que forma la misma de los derechos de tasacion de fincas de bienes nacionales en las épocas y por los peritos que, con otros pormenores, se expresan á continuacion.

D. N. Perito con título de , expedido por en de de 18 , nombrado por el Gobernador en representacion de la Hacienda.

D. N. Perito práctico de labranza, ó perito con título de , nombrado por la Corporacion ó pueblo respectivo.

FECHA de las tasaciones.	NÚMERO de los inventarios.	CLASE de fincas.	Su situacion.	TÉRMINO donde radican.	Procedencia.	CABIDA. — Fan. Cel. Cuart.	DIAS invertidos en las tasaciones anteriores al recibo de la Real órden de 21 de Setiembre de 1859.	IMPORTE de los derechos devengados con arreglo á tarifa. — Escudos. Mils.	CORRESPONDEN — Al primer perito. Por primera mitad.	Al primer perito. Por segunda.	Al segundo. Por primera mitad.	Al segundo. Por segunda.	TOTAL. — Escudos. Mils.	SATISFECHO POR EL TESORO. N.º Y FECHA de los libramientos.	Al primer perito. Por primera mitad.	Al primer perito. Por segunda.	Al segundo. Por primera mitad.	Al segundo. Por segunda.	TOTAL. — Escudos. Mils.	DIFERENCIAS con relacion á los derechos devengados segun tarifa. De más.	De ménos.	NOMBRE de los compradores.	N.º Y FECHA de las cartas de pago de los ingresos por derechos periciales.	CANTIDAD en Escudos. Mils.	DIFERENCIA con relacion al importe correspondiente, segun tarifa. De más.	De ménos	SON ACREEDORES Á PERCIBIR DEL TESORO — LOS COMPRADORES.	LOS PERITOS. El primero. Por primeras mitades.	El primero. Por segundas.	El segundo. Por primeras mitades.	El segundo. Por segundas.	TOTAL. — Escudos. Mils.	DEBEN REINTEGRAR AL TESORO. LOS COMPRADORES.	LOS PERITOS. El primero. Por primeras mitades.	El primero. Por segundas.	El segundo. Por primeras mitades.	El segundo. Por segundas.	TOTAL. — Escudos. Mils.	OBSERVACIONES.

(*Fecha y firma del Administrador y del Oficial-Jefe de la seccion del ramo.*)

ADVERTENCIAS.

1.ª La liquidacion podrá ser general, ó sea con mérito á todos los peritos que oportunamente hayan reclamado por sus derechos devengados y no satisfechos, cuyo pago corresponda á épocas de ejercicios cerrados, ó podrá ser parcial, ó sea con mérito á cada uno de aquéllos; pero sin dejar de acreditar en ambos casos lo devengado y satisfecho al otro perito, que á la vez apreciará cada una de las fincas de que se trate, puesto que debieron serlo por dos, si bien expresando esta circunstancia, ó sea los que no reclamáran ó lo hayan hecho fuera de tiempo.

2.ª Tambien se consignará en la casilla de observaciones: 1.º Lo que respecto á cada finca resulte ademas en las relaciones y libros de que hace referencia la segunda parte de la regla 3.ª de la circular de 11 de octubre de 1867, ó sea si los derechos de tasacion corresponden al primer aprecio de la respectiva finca, á los de su retasa ó á su nueva tasacion; expresando en su caso quiénes fueron los peritos que ejecutaron los anteriores ó posteriores aprecios, y el estado que ofrezca la cuenta ó liquidacion de sus derechos. 2.º Los motivos por los cuales haya dejado de tener efecto, en su caso, la subasta de la finca objeto de la respectiva tasacion. 3.º El reintegro que pueda haberse exigido ó esté en el caso de exigirse á los respectivos interesados, Ayuntamientos ó Comisionados, por las fincas exceptuadas ó anuladas en su venta.

3.ª Al final de la liquidacion se pondrá un resúmen, distinguiendo el importe á que asciendan los derechos por cada uno de los presupuestos á que correspondan é interesados en su percibo, y cuyo total deberá ser igual al de las cantidades parciales.

Y 4.ª Cuando la liquidacion conste de más de una hoja, serán foliadas todas ellas, rubricándose tambien por los mismos que la autoricen con su firma.

(Modelo á que se refiere la Circular de 15 de Mayo de 1863.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE....

Liquidacion que forma la misma de los derechos de tasacion de tiempo de buenos ó malos años, y por los pertos que, con otros pormenores, se expresan á continuacion

D. N. Perito con título de , espedido por en de 18 nombrado por el Gobernador en representacion de la Hacienda.

D. N. Perito práctico de labranza, ó perito con título de , nombrado por la Corporacion ó pueblo respectivo.

FECHA de las tasaciones.	CONCEJO por los peritos.	CLASE de frutos.	TERMINO de la tasacion.	CLASES	DIAS invertidos en la tasacion, incluyendo los de ida y vuelta al local de la misma.	CONDUCTA con arreglo á tarifa.	CONDUCCIONES		TOTAL.	SATISFECHO POR EL TESORO					DIFERENCIAS		NOMBRE de los compradores.	SON ACREEDORES Á PERCIBIR DEL TESORO							DEBEN REINTEGRAR AL TESORO.						OBSERVACIONES.

(Vuelta y firma del Administrador ó del Oficial-Jefe de la seccion del ramo.)

ADVERTENCIAS

1.ª La liquidacion podrá ser glosada, dentro con motivo á todos los pertos que oportunamente hayan pedimento por sus derechos devengados y no satisfechos, cuya falta corresponda á oficios de ejercicios cerrados, ó podrá ser pasada, ó con cargo á cada uno de ellos de que hacen referencia en la segunda parte de la regla 1.ª de la circular de 11 de octubre de 1857, ó sea en los derechos de tasacion de pueblos; pero sin dejar de acreditar en ambos casos lo devengado y satisfecho al otro perito, que á la vez acreditará cada una de las dietas de ida y vuelta que le hayan pagado por dicha razon, cuidando de que no se reconozcan ó no se reconozcan ó lo mismo por los peritos que no tengan derecho á ello.

2.ª También se consignará en la relacion de desembolsos, lo que respecto á esta linea tenidas abonado en las relaciones y liquidaciones de los peritos que hagan de que unos reclamen la segunda parte de la regla 1.ª de la circular de 1857, ó sea en los derechos de tasacion de pueblos.

3.ª Al final de la liquidacion se pondrá un resumen, distinguiendo al importe á que ascienden los derechos de tasacion por cada uno de los pueblos que comprenda, con distincion de los que no reconozcan ó no lo hagan por ser de menos de 1 real.

4.ª Cuando la liquidacion conste de mas de una hoja, seguirá sobre todas ellas, rubricada por los mismos la autoridad que corresponda ó aquien en su nombre.

5.ª Cuando la liquidacion se forme por mas de un perito, y cada uno haya de percibir una cantidad diferente, se hará constar en un resumen.

6.ª Cuando en la liquidacion se incluyan pueblos que no hayan satisfecho los derechos de tasacion, se hará constar en la misma.

7.ª Cuando la liquidacion se forme por mas de un perito, y cada uno haya de percibir una cantidad diferente, se hará constar en un resumen.

(2 de junio de 1868.) *Real orden mandando que en las anticipaciones que se hagan á las corporaciones civiles por cuenta de intereses vencidos durante la época que se expresa, se descuente el 5 por 100 de la suma á que, segun las liquidaciones, deba ascender el importe de los indicados intereses, entregando á buena cuenta el líquido que resulte de dicha operacion.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Córdoba, y consultado por V. I. á este Ministerio, acerca de si procede exigir el impuesto de 5 por 100 con que están gravadas las rentas, sueldos y asignaciones sobre el importe de las cantidades que se anticipan á las corporaciones civiles á buena cuenta de los intereses correspondientes á las inscripciones intrasferibles de renta consolidada al 3 por 100 que hayan de entregársele en equivalencia de sus bienes vendidos.

Y en su vista:

Considerando que por ser provisionales las entregas de fondos á que se refiere la Contaduría, y estar su importe sujeto al resultado que ofrezca despues la liquidacion definitiva de intereses, que se realiza al hacer la entrega de las inscripciones, es indudable que no procede la liquidacion y pago del impuesto hasta que sea conocido el verdadero importe de la obligacion sobre que ha de gravar el mismo; pero que al tratar esta cuestion, al parecer de escasa importancia, ocurre tambien la de si partiendo de aquella hipótesis es, sin embargo, justo y procedente deducir del importe de las indicadas entregas á buena cuenta la cantidad á que ascienda el 5 por 100 de su valor, entregando como anticipo reintegrable únicamente el líquido que ofrezca el descuento mencionado:

Considerando que los anticipos de que tratamos se hacen con sujecion á las liquidaciones que se practican por las Contadurías de Hacienda pública del capital de cada corporacion realizado por el Tesoro, para que en su vista se expidan por la Direccion general de la Deuda las equivalentes inscripciones, y que una vez recibidas éstas en las Contadurías, se verifica la oportuna liquidacion y se formaliza el reembolso de la cantidad anticipada, y el pago definitivo por intereses con cargo á presupuesto, recibiendo la corporacion simultáneamente la diferencia entre el importe de la anticipacion y el de los intereses, si éste es superior, ó considerándose aquélla por cuenta de los intereses del semestre inmediato, si la cantidad recibida como anticipo excede al valor de los intereses vencidos de las inscripciones:

Considerando que esta reducida explicacion del sistema de entregas á las corporaciones civiles por cuenta de intereses vencidos, que estableció la Real órden de 6 de agosto de 1859, es suficiente para comprender que los intereses devengados por las inscripciones son, por regla general, equivalentes á las sumas entregadas á buena cuenta, puesto que sólo pueden producir alteracion en el importe de éstas los errores que se observen en las liquidaciones de las Contadurías, al ser examinadas por la Direccion general á cargo de V. I., ántes de pasarlas para los fines indicados á la de la Deuda pública.

Considerando que si, cuando no se hace el descuento del 5 por 100 de imposicion, las entregas provisionales ó á buena cuenta son, por regla general, equivalentes á las definitivas, es incuestionable que, llegado el caso de liquidar los intereses correspondientes á la época en que deben sufrir el gra-

vámen establecido por la ley, resultaria siempre en poder de las corporaciones una diferencia representada por el 5 por 100, perteneciente á la Hacienda por valores del impuesto, si la suma á que éste ascienda no se entrega de ménos al hacer la anticipacion; y

Considerando, por último, que esto equivaldria á mantener constantemente en poder de las corporaciones cantidades á que no tienen derecho, y á observar un sistema que no puede ser conveniente para los intereses públicos, ni áun en las épocas de más desahogo en el Tesoro;

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Direccion general del Tesoro, se ha servido mandar:

1.° Que en todas las anticipaciones que se hagan á las corporaciones civiles por cuenta de intereses vencidos, durante la época en que se hallan los mismos gravados con el impuesto de 5 por 100, se descuente dicho tanto por ciento de la suma á que segun las liquidaciones deba ascender el importe de los indicados intereses, entregando á buena cuenta sólo el líquido que resulte de dicha operacion.

Y 2.° Que por la Direccion general del Tesoro y la que se halla á cargo de V. I. se dicten las reglas á que deban ajustarse las formalizaciones oportunas luégo que sean expedidas las inscripciones por las oficinas de la Deuda pública.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de junio de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Contabilidad.

(3 de junio de 1868.) *Ley sobre fomento de la poblacion rural.*

. . . . . .

Art. 13. Para la construccion de casas y edificaciones en el campo se confieren los derechos siguientes:

Primero. La obtencion de maderas de los montes del Estado ó de las dehesas comunales de los pueblos en cuyo término municipal hayan de hacerse las edificaciones, á la mitad del precio corriente en cada monte.

Segundo. El disfrute de leñas, pastos y demas aprovechamientos vecinales en el radio de su término municipal, cuyo disfrute será extensivo á los dependientes y trabajadores de la finca, así como los abrevaderos para los ganados.

Tercero. La facultad de explotar canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres en terrenos del Estado ó del comun de vecinos.

. . . . . .

Art. 20. Si una finca de campo que no exceda de 200 hectáreas, con una ó más casas á mayor distancia de dos kilómetros de distancia de una poblacion, y beneficiada por la presente ley, colindase con tierras pertenecientes al Estado ó á un comun de vecinos, declaradas vendibles por la ley de 1.° de mayo de 1855, tendrá derecho el dueño de ella á que se deslinde y saque á público remate la porcion que designáre del terreno vendible de igual ó menor superficie que el suyo.

. . . . . .

Art. 24. Los propietarios de fincas rurales que construyan en ellas una

ó más casas ó edificaciones segun la presente ley, podrán redimir los censos con que aquellas tierras estuviesen gravadas en favor del Estado, pagando su capitalizacion en veinte plazos, en vez de los determinados por la legislacion vigente.

(20 de junio de 1868.) *Real órden*, circulada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *dictando várias disposiciones para llevar á efecto la clasificacion de los montes del Estado que deben enajenarse ó conservarse.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 20 de junio último, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha á los Señores Ministros de Fomento y Marina lo que sigue:

Excmo. Sr.: Autorizado el Gobierno de S. M., por el art. 12 de la ley de Presupuestos de 29 de mayo último, para proceder á la venta de los montes del Estado exceptuados de la desamortizacion, reservándose únicamente los de reconocida importancia, segun declaracion facultativa del Ministerio de Fomento, de acuerdo con los de Hacienda y Marina, se hace indispensable una nueva clasificacion de los que se encuentren en este último caso y los que pueden enajenarse.

Y á fin de que esta operacion se lleve á efecto en el término más breve posible, y sin que ofrezca el menor entorpecimiento la intervencion que en ella han de tener las dependencias de los tres Ministerios indicados, para que la venta pueda realizarse en un plazo breve, puesto que parte de sus productos figura como ingreso en el presupuesto que ha de regir desde 1.° de julio próximo, S. M. la Reina, á propuesta de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y de conformidad con el parecer emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª En cada provincia se instruirá un solo expediente para la clasificacion de los montes del Estado que han de enajenarse ó conservarse; y á este fin, el Gobernador exigirá al Ingeniero del distrito, en el término de un mes, un inventario ó relacion de los que se hallen comprendidos en el catálogo de los que se exceptuaron de la desamortizacion á virtud del Real decreto de 22 de enero de 1862, encargándole que en esta relacion se designen con una numeracion correlativa, expresando su denominacion, el pueblo en que radican, su situacion y linderos, número de árboles, especie dominante, extension superficial, ó sea el número de hectáreas, su valor en venta, y la renta que pueden producir.

2.ª A este inventario acompañará el Ingeniero otra relacion en que, por el orden numérico establecido en el mismo, exprese su opinion, en términos claros y concisos, acerca de la conveniencia de la venta ó de la conservacion de cada monte; y pasándose ambos documentos á la Junta provincial de Ventas para que emita su dictámen en igual forma, se elevará despues el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

3.ª Examinado el expediente por dicha Direccion, lo remitirá, con su parecer, redactado en pliego separado, de la manera indicada, á la de Ingenieros del Ministerio de Marina, la cual, informando en los mismos términos, lo dirigirá á la de Agricultura, á fin de que proponga la decision que

deba adoptarse por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con los de Hacienda y Marina.

4.ª Tanto los Gobernadores, como los Ingenieros y demas funcionarios que intervengan en la expresada clasificacion, cuidarán de que en ella se proceda con el mayor celo y la debida prudencia, para que se exceptúe únicamente aquello que sea indispensable, y que el Tesoro no carezca de los ingresos calculados en la ley de Presupuestos del próximo año económico.

5.ª Luégo que recaiga resolucion en el expediente respectivo á cada provincia, se comunicará por el Ministerio de Fomento al de Hacienda, el cual dispondrá sin dilacion la venta de los montes que no deban conservarse.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que por el Ministerio de su cargo se hagan á sus dependencias las prevenciones oportunas para su debido cumplimiento.

Lo que trascribo á V. I. de la misma Real órden, comunicada por el Señor Ministro de Hacienda, para su gobierno y puntual observancia.»

Y la Direccion lo traslada á V. S., á fin de que, comunicándolo á quien corresponda, y penetrándose de la importancia del servicio de que se trata, cuide de que las prevenciones que contiene la precedente Real órden sean cumplidas con toda brevedad y exactitud, sirviéndose, entre tanto, dar aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de julio de 1868.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(24 de junio de 1868.) *Real órden, resolviendo que los bienes de cofradías en general están sujetos á la permutacion.*

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de consulta del Gobernador de la provincia de la Coruña, con motivo de oponerse el Eminentísimo Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago á que se incante el Estado de algunos bienes de cofradías pertenecientes á dicha Diócesis.

Resultando del mismo que la oposicion del M. R. Prelado Diocesano se funda en suponer que, por los artículos 3.° y 4.° del Convenio adicional al Concordato celebrado con la Santa Sede, tiene la facultad de seguir poseyendo y administrando dichos bienes de cofradías, y en que, segun el reciente Convenio sobre capellanías colativas, toca á la Junta que ha nombrado para su ejecucion el entender en esta clase de bienes para convertirlos en inscripciones, sin que legalmente pueda hacerlo la Administracion pública:

Considerando que la facultad que concede á la Iglesia el citado Convenio de 1859 para adquirir, retener y usufructuar toda especie de bienes y valores, es únicamente con relacion á los que adquiriese y poseyese en virtud de tal derecho despues de consumada la permutacion que se estipuló en el mismo Convenio, consignándose al efecto en párrafo especial del citado art. 3.° que dichos bienes y valores no se imputarian en la dotacion que le está asignada por el Concordato:

Considerando que no se hallan, ni estar pueden en dicho caso los bienes de cofradías de que se trata, como no adquiridos despues de la publicacion del Convenio que se cita, y porque ademas el mismo Diocesano expresa que fueron de los devueltos á la Iglesia por el Concordato de 1851, lo cual demuestra que están de lleno comprendidos en la conmutacion estipulada en su Convenio adicional:

Considerando que, si bien por el nombre genérico de cofradías no es posi-

ble determinar con acierto la naturaleza y carácter de las mismas, sino examinando separadamente sus constituciones ó reglas de las personas, la índole de los bienes y la naturaleza de las fincas que constituyan dichas congregaciones, es un hecho indudable que, permutados ya en bienes como de procedencia eclesiástica en casi todas las Diócesis del Reino, por mútuo acuerdo entre la Iglesia y el Estado, sólo puede admitirse como caso de excepcion el carácter laico que pudieran tener algunas de ellas, y que con en este caso el interés en reclamar contra su permuta sólo corresponde á las corporaciones que deban recibir directamente las láminas ó títulos intrasferibles; y

Considerando que, por lo tanto, los bienes de cofradías en general se hallan sujetos á las actuales leyes desamortizadoras, y al Convenio adicional al Concordato los que tengan el carácter de elesiásticos; y que el excluir de las disposiciones de estas leyes un conjunto de cofradías, por apreciar que se asemejan á capellanías colativas y otras especies análogas, no puede ni debe ser aceptado por el Gobierno ni los funcionarios llamados especialmente á entender en el asunto, debiendo en todo caso probarse en forma, de la manera legal y procedente que hasta aquí se ha venido haciendo en multitud de casos de esta naturaleza;

S. M., conformándose con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por ese Centro directivo, la Asesoría general de este Ministerio y Junta superior de Ventas, se ha servido resolver que con arreglo á las leyes desamortizadoras y Convenio de 1859, adicional al Concordato, los bienes de cofradías en general están sujetos á la permutacion, á no ser que los individuos que los forman acrediten su naturaleza laical, en cuyo caso deben desamortizarse, pero entregando á la corporacion misma la inscripcion intrasferible, que en caso contrario, se entrega al Diocesano con separacion de las que constituyen la dotacion del clero, por cuyo motivo no existen términos hábiles para acceder á lo que pretende el M. R. Arzobispo de Santiago, debiendo proceder la Administracion de la Coruña á incautarse de los bienes de las referidas cofradías y de cualquiera otra fundacion eclesiástica, sin más limitacion que la consignada en la ley, respecto de los que pertenezcan á capellanías colativas de carácter familiar.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de junio de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(20 de julio de 1868.) *Circular simplificando la forma y los justificantes de todas las cuentas que rinden los diversos agentes de la Administracion y del Tesoro, é indicando la conveniencia de modificar con el mismo objeto algunas disposiciones dictadas por este Ministerio en época anterior.*

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda comunicó á esta Direccion general, en 17 del presente mes, la siguiente Real órden:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de V. I., fecha de hoy, en la cual manifiesta su propósito de simplificar cuanto sea posible la forma y los justificantes de todas las cuentas que rinden los diversos agentes de la Administracion y del Tesoro, é indica la conveniencia de modificar con el mismo objeto algunas disposiciones dictadas por este Ministerio en época anterior. Y enterada S. M.:

Vista la Real órden de 2 de abril de 1849, que determinó se restableciera

el sistema, que ántes habia estado en uso, de totalizar por conceptos los cargarémes parciales, y que autorizó á la Contaduría general del Reino para llevar á efecto la medida, con sujecion á las bases por ella propuestas y á los modelos que acompañó á su consulta:

Visto el art. 73 de la Real instruccion de 25 de enero de 1850, que dispuso se unieran á las cuentas de Rentas públicas los referidos cargarémes totalizados:

Visto el art. 94 de la misma Instruccion, con arreglo al cual la data de las cuentas de Gastos públicos se justifica, entre otros documentos, con copias de las relaciones de las cuentas del Tesoro, de las que resulta lo pagado á las clases por artículos:

Visto el art. 53 de la Instruccion citada, por el cual se mandó que los Jefes de Rentas de las provincias rindieran las cuentas de los diferentes ramos dentro de los 10 primeros dias del mes siguiente á aquel á que correspondiesen:

Considerando que la expresion ó resúmen de todos los cargarémes parciales, que vienen estampándose al dorso de los totalizados por conceptos, con arreglo á la Real órden de 2 de abril de 1849, produce un ímprobo trabajo á las oficinas encargadas de su redaccion, y sin embargo, puede decirse que carece de objeto, toda vez que, no llevándose por la Direccion general á cargo de V. I. cuenta individual á los contribuyentes, son innecesarios aquellos pormenores para sentar en sus libros los datos contenidos en los documentos de contabilidad.

Considerando que el sistema de unir los cargarémes totalizados á las cuentas de Rentas públicas, aunque oportuno en la época en que lo estableció la Instruccion de 25 de enero de 1850, es decir, cuando estas cuentas eran mensuales, dejó de ser conveniente desde el momento en que se dispuso por la Real órden de 3 de febrero de 1856 que se rindieran por trimestres, puesto que, siendo mensuales las del Tesoro, que comprenden los ingresos por todos conceptos, es imposible conocer si están ó no bien aplicados los procedentes de los valores presupuestos, interin no se reciben y comprueban con ellas las trimestrales de Rentas públicas, que contienen la justificacion, lo cual equivale á decir que se paralizan é interrumpen forzosamente los trabajos de exámen de las cuentas de los Tesoreros, correspondientes á los dos primeros meses de cada trimestre por falta de los justificantes de los ingresos expresados:

Considerando que la circunstancia de unirse á las cuentas de Gastos públicos las copias de las relaciones de pagos y reintegros de las del Tesoro no evita la comprobacion que de todos modos se hace de las dos cuentas, y que por lo mismo es oportuna la supresion de los mencionados documentos en las primeras, con lo cual se obtendrá una importante economía de trabajo sin que por ello se resienta el servicio;

Y considerando, por último, que la experiencia ha demostrado que es muy reducido, con relacion á determinadas oficinas, el plazo de 10 dias que para la rendicion de cuentas fijó el art. 53 de la Instruccion de 25 de enero de 1850, y que por lo mismo es justo atender las reclamaciones de los cuentadantes; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que en lo sucesivo deje de estamparse al dorso de los cargarémes totalizados por conceptos el detalle ó resúmen de los parciales cuyo importe representen.

2.º Que desde el presente mes se unan á las cuentas de ingresos y pagos del Tesoro los cargarémes totalizados que hasta fin del anterior acompañaron á las de Rentas públicas, así como tambien todo justificante de ingresos por

valores presupuestos de la Hacienda ó de partícipes, y por anulacion ó reintegro de pagos indebidos.

3.° Que dejen de unirse á las cuentas de Gastos públicos las copias de las relaciones correspondientes á las del Tesoro que acompañaban á las primeras en justificacion de los pagos y reintegros.

Y 4.° Que en adelante, todas las cuentas que rindan los diversos agentes del Tesoro público y de la Administracion económica se hallen en esa Direccion general dentro precisamente de los 15 primeros dias del mes siguiente al período mensual ó trimestral á que las cuentas correspondan.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.

Y esta Direccion general lo traslada á V..... para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, sin perjuicio de que en tiempo oportuno le hará las prevenciones consiguientes respecto á las cuentas que, por la época que ha tenido principio el dia 1.° del mes actual, está obligado á rendir.

Del recibo de la presente circular se servirá V..... dar aviso inmediato á esta Direccion.

Dios guarde á V..... muchos años.—Madrid 20 de julio de 1868.—José Genaro Villanova.—Señor.....

(13 de agosto de 1868.) *Real órden declarando de la competencia exclusiva de los Tribunales órdinarios el conocimiento de las demandas de tanteo de fincas desamortizables.*

Excmo. Sr.: Vistas las dudas que han ocurrido á diferentes Jueces de primera instancia y oficinas de Hacienda sobre si deben resolverse definitivamente por aquéllos ó por estas las reclamaciones que se presenten al artículo 9.° de la ley de 15 de junio de 1866 para el tanteo de las fincas que se saquen á subasta por el Estado:

Considerando que al ejercitarse el derecho de tanteo necesariamente se ha de fundar en títulos anteriores á la subasta, razon por la cual no pueden estimarse estas demandas como incidencia de la venta, sino como cuestiones de propiedad, cuyo conocimiento incumbe exclusivamente á los Tribunales de Justicia; y

Considerando que, entablándose dichos recursos contra el comprador de la finca, y no contra el vendedor, segun lo que prescribe la ley de enjuiciamiento civil, el Estado, que es quien enajena, no tiene interes alguno en su resolucion, por lo que tampoco es necesaria la reclamacion gubernativa á que se refiere el art. 173 de la Real Instruccion de 31 de mayo de 1855;

S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el de la Direccion general de Propiedades, se ha servido declarar que corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios el conocimiento y resolucion de las demandas de tanteo que se establecen con arreglo al citado art. 9. de la ley de 11 de junio de 1866, sin que sea necesaria su decision prévia en la via gubernativa, ni que se entorpezca por esto el curso del expediente de subasta, que deberá seguir su tramitacion en las oficinas hasta posesionar al rematante, prévios los requisitos exigidos por las instrucciones vigentes.

Y es asimismo la voluntad de S. M. que se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su cargo se comunique esta resolucion á

los funcionarios del órden judicial, con objeto de que no vuelvan á ocurrir las dudas y entorpecimientos que hasta ahora se han venido notando en la marcha de estos asuntos.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de agosto de 1868.—Orovio.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(23 de agosto de 1868.) *Real decreto, estableciendo los tipos á que se han de ajustar todas las subastas de fincas desamortizables.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, en 25 de agosto último, la Real órden que sigue:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente: Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 23 de la ley de 29 de mayo último, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Las subastas ordinarias de las fincas desamortizables serán cuatro.

Art. 2.° Los Gobernadores de provincia acordarán, por falta de licitadores, la celebracion de cada una de dichas cuatro subastas.

Art. 3.° La primera subasta se anunciará con treinta dias de anticipacion, y las demás con sólo veinte.

Art. 4.° Todas las fincas se tasarán por su valor en venta y renta, capitalizándose por la renta que produzcan, y á falta de ésta, por la que graduen los peritos.

Art. 5.° El tipo para las subastas será: para la primera, el que resulte mayor entre la tasacion y la capitalizacion. Para la segunda, el ochenta y cinco por ciento del tipo de la primera. Para la tercera, el sesenta por ciento del mismo tipo. Para la cuarta, el cincuenta y cinco por ciento del tipo primitivo.

Art. 6.° Si en ninguna de estas subastas se presentasen licitadores, y el tipo de la tasacion ó capitalizacion fuese inferior al fijado para la cuarta, los Gobernadores acordarán en seguida una quinta subasta por el expresado tipo inferior de la tasacion ó capitalizacion.

Art. 7.° Intentados sin resultado los cuatro remates referidos, y el quinto en su caso, la subasta quedará abierta, y se recibirá cualquiera proposicion que por escrito se presente al Gobernador de la provincia. Con vista de la misma, y bajo la base de su oferta, se anunciará un nuevo remate, remitiéndose á la Direccion los testimonios, el expediente de tasacion y el de las subastas anteriores. Para hacer la adjudicacion al mejor postor, en el caso indicado, se oirá á la Asesoría, y si ésta y la Direccion no estuviesen de acuerdo, se consultará al Ministerio ántes de incluir la finca en la relacion de las que han de ser adjudicadas por la Junta.

Art. 8.° Los Gobernadores ordenarán que las fincas cuya subasta queda abierta, se comprendan cada dos meses en una lista que se publicará en el *Boletin oficial*.

Art. 9.° Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á los tipos de las subastas y al órden de acordarlas, que sean contrarias á las disposiciones precedentes.

Dado en Lequeitio, á 23 de agosto de 1868.—Está rubricado de la Real

mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.—De órden de S. M. lo traslado á V. I. para su conocimiento, y á fin de que dicte las reglas convenientes para que cuanto se ordena en el precedente Real decreto sea fácilmente ejecutado, y tenga aplicacion á todas las subastas que no esten anunciadas.

Lo que trascribo á V. S. esta Direccion, para su inteligencia y cumplimiento, encargándole que para los mismos fines se sirva comunicarlo á la Administracion de Hacienda pública y Comisionado principal de Ventas, disponiendo tambien su publicacion en el *Boletin oficial*, y que del número en que tenga efecto se remita un ejemplar á este Centro directivo.

Al propio tiempo, y con objeto de que las disposiciones que contiene el Real decreto que queda inserto, se apliquen por esas oficinas sin dificultad, así en las ventas intentadas que áun no se han llegado á realizar, como en las que se promuevan en lo sucesivo, sin que se suscite la más pequeña duda, que entorpezca el rápido curso de los expedientes de subasta, esta Direccion encarga á V. S. cuide de que se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Desde la publicacion de dicho Real decreto en el *Boletin oficial*, todas las subastas que se celebren se ajustarán á los tipos que en el mismo se establecen, exceptuándose únicamente las que estuviesen ya anunciadas, las cuales se verificarán bajo las bases prefijadas en el anuncio.

2.ª Aquellas fincas que, á pesar de haber salido á la venta una ó mas veces, no se han enajenado por falta de licitadores, se sacarán nuevamente á subasta por los tipos que marca el mismo Real decreto, siempre que alguno ó algunos de ellos sean menores que el que sirvió de base en el último remate celebrado, quedando en caso contrario abierta la subasta.

3.ª Tambien se arreglarán á los referidos tipos las subastas en quiebra por falta de pago del primer plazo del valor de las fincas; pero en éstas el primer remate no se anunciará por el precio máximo de tasacion ó capitalizacion, sino por la cantidad que sirvió de base en el que se celebró á favor del comprador declarado en quiebra; verificándose el segundo, tercero y cuarto remate por la base del 85, del 70 y del 55 por 100 de este mismo tipo y el quinto por el precio mínimo de tasacion ó capitalizacion, si áun fuese menor; y dejándose abierta la subasta en el caso de que tampoco se presentasen licitadores.

4.ª Estas disposiciones no son aplicables á las fincas que se subasten en quiebra por falta de pago de los plazos sucesivos al primero, respecto á las cuales se seguirá ejecutando lo que prescriben las órdenes que rigen en la materia.

5.ª Conocido que sea, por los expedientes y testimonios de remate, el resultado de los de las fincas de menor cuantía, si no se hubiese hecho postura en la capital de la provincia ni en la del partido, dispondrá V. S. desde luégo, y sin necesidad de que se remitan los testimonios á esta Direccion, que se proceda á la subasta siguiente, señalando el dia en que deba efectuarse.

6.ª Continuarán remitiéndose á este Centro directivo los testimonios de remate de fincas de mayor cuantía, aunque sean negativos; pero tan luégo como la Direccion avise á V. S. que en la triple subasta celebrada en esta córte tampoco se han presentado licitadores, acordará que se anuncie el nuevo remate que corresponda, fijando el dia en que ha de realizarse.

7.ª Las relaciones de las fincas cuya subasta hubiese quedado abierta, cuidará V. S. de que se publique en el *Boletin oficial* en los primeros dias de los meses de enero, marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre, expresando la

cantidad que sirvió de base en el último remate, y que se remita un ejemplar de dicho periódico á esta oficina general.

8.ª Por último, para que no se dilaten lo más mínimo las segundas y posteriores subastas, cuidará V. S. por medio del Comisionado de Ventas, de que los Escribanos remitan los expedientes y testimonios de remates al dia siguiente de haberse éstos celebrado, segun se previene en el art. 134 de la Real instruccion de 31 de mayo de 1855; y si alguno dejase de hacerlo, ademas de obligarle por medio del Juez respectivo á que los remese sin más dilacion, dispondrá V. S. que se le excluya de turno para actuar en las subastas sucesivas.

Del recibo de esta circular, y de haber dispuesto su cumplimiento, la Direccion espera se sirva V. S. darle aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 3 de setiembre de 1868.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(23 de agosto de 1868.) *Real decreto fijando un plazo á los Ayuntamientos que no hayan hecho uso del derecho que les concedió el art. 1.° del Real decreto de 10 de julio de 1865, para solicitar la concesion de dehesas boyales ó terrenos de aprovechamiento comun.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion el Real decreto siguiente:

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 23 de la ley de 29 de mayo último, vengo en disponer lo siguiente.

Artículo primero. Los Ayuntamientos que no hayan hecho uso del derecho que les concedió el art. 1.° del Real decreto de 10 de julio de 1865, para solicitar la concesion de dehesas boyales ó terrenos de aprovechamiento comun, podrán ejercitarlo respecto á las fincas no vendidas, en el preciso término de cuatro meses, contados desde que se publique este Real decreto en el *Boletin oficial* de la respectiva provincia. Pasado este término no se admitirá reclamacion alguna.

Art. 2.° Aunque se soliciten excepciones en concepto de aprovechamiento comun, se pedirá y designará al propio tiempo la concesion de dehesa boyal, por si aquella solicitud fuese denegada. En este caso la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado prevendrá, al comunicar la órden, que no se enajene la finca pretendida como dehesa boyal, reclamando los datos que puedan faltar al expediente respecto á la excepcion de esta última, para proponer inmediatamente al Ministerio la resolucion oportuna.

Art. 3.° Las reclamaciones se presentarán en los Gobiernos de provincia, y el Gobernador dispondrá que en las Administraciones se abra un registro especial, en que se anoten aquéllas, segun vayan presentándose. En el registro se hará constar el Ayuntamiento que reclama, la fecha en que lo hace, y las fincas cuya excepcion solicita.

Art. 4.° Trascurrido el plazo señalado en el art. 1.°, se remitirá por las Administraciones de Hacienda á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado una relacion, visada por el Gobernador, en que se haga mérito de todas las solicitudes que consten registradas. El Gobernador mandará publicar estas relaciones en el *Boletin oficial* de la provincia; y si algun

Ayuntamiento creyese que se habia omitido su instancia, reclamará en el término de quince dias ante el Gobernador, el cual, haciendo certificar lo que resulte del expresado registro, y prévio informe de la Administracion de Hacienda pública y Comisionado de Ventas, remitirá con el suyo, y sin pérdida de tiempo, á la Direccion general del ramo las reclamaciones que se presenten, para decidir en su vista lo que corresponda.

Art. 5.° Luégo que la Direccion general halle completa la instruccion de los expedientes relativos á toda clase de excepciones, propondrá al Gobierno la resolucion que proceda, sin otros trámites que el de oir á la Asesoría, ó consultar al Consejo de Estado cuando sea legal ó conveniente.

Art 6.° Queda derogado el art. 1.° del Real decreto de 10 de julio de 1865, y cualquiera otra disposicion que se oponga á lo que se dispone en los artículos anteriores. Dado en Lequeitio á 23 de agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Al trasladarlo á V. S. esta Direccion general, cree necesario hacer algunas advertencias para que el servicio se realice con regularidad, y no pueda ofrecer dificultad la aplicacion de cuanto en el Real decreto se ordena. En su consecuencia, se servirá V. S. disponer:

1.° Que se remita á esta Direccion un ejemplar del *Boletin oficial* de esa provincia en que aquél se publique.

2.° Que V. S. ordene á los Alcaldes que den cuenta del Real decreto expresado, en la primera sesion que celebre el Ayuntamiento, y que contesten á V. S. de oficio haberlo verificado.

3.° Que la Administracion de Hacienda pública abra el registro á que se refiere el art. 3.° del mismo Real decreto, anotándose en él diariamente todas las reclamaciones que se presenten, con la expresion que dicho artículo previene, y la de la cabida y clase de la finca. De la entrega de las reclamaciones se dará recibo á los que las produzcan; y si se mandáran por el correo, se acusará el recibo de oficio en el mismo dia en que lleguen á ese Gobierno de provincia.

4.° Que ordene V. S. que el registro se cierre al dia siguiente de haber trascurrido los cuatro meses concedidos para solicitar la excepcion. Al cerrar el registro se pondrá una nota en que se exprese el número de reclamaciones presentadas y registradas, manifestando no queda ninguna sin anotar. Esta nota se firmará por el encargado del registro, autorizándola el Administrador con el V.° B.° y con el sello de la Administracion.

5.° Cuidará V. S. que sin perder tiempo se publique en el *Boletin oficial* la relacion formada á virtud de lo dispuesto en el art. 4.°, remitiendo á esta Direccion dos ejemplares del *Boletin* en que se inserte.

Sírvase V. S. acordar cuanto convenga para que lo dispuesto se cumpla con exactitud, acusando el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.° de setiembre de 1868.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(27 de agosto de 1868.) *Real órden circulada por la* Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *confiriendo á los Investigadores del ramo la averiguacion y denuncia de las fincas y derechos que corresponden al Real patrimonio.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 27 de agosto último, la Real órden que sigue:

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, como Presidente de la Comision nombrada para la ejecucion de la ley del Patrimonio Real, dijo á este Ministerio, con fecha 4 del corriente mes, lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Investigador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valencia ha acudido á la Bailía general, proponiendo que se extiendan las funciones propias de su cargo á los bienes del Real Patrimonio; ofreciendo dedicarse á averiguar las fincas que en todo, ó en parte, estén indebidamente poseidas por quienes no fueren sus dueños, y correspondan al dicho Patrimonio de S. M.: y pidiendo que su trabajo sea retribuido con el mismo 17 por 100 con que se le recompensa el análogo que presta al Estado.

En vista de esta solicitud, y de lo que propuso la Administracion de la Real Casa; considerando que los intereses del Estado, no sólo están unidos á los de ésta, sino que en ellos tiene una participacion tres veces mayor; la Comision que presido, en sesion de ayer, acordó que, por regla general, se confiera á los Investigadores de Propiedades y Derechos del Estado la averiguacion y denuncia á la Administracion del mismo Real Patrimonio, de las propiedades y derechos que á la Casa Real correspondan y pertenezcan, mediante el premio del 17 por 100 con que el Estado recompensa este cargo; y como no seria equitativo que se remunerára la investigacion, cuando diera resultados legítimos, exclusivamente con cargo á los haberes patrimoniales de S. M., pues que el 75 por 100 de lo descubierto ó aclarado no ha de ser para acrecerlos y formar parte de ellos, la Comision acordó tambien, por considerarlo de toda justicia, que dicho premio sea pagado en proporcion de lo que se atribuya al Estado y á la Real Casa, esto es, que sea de cargo del primero el 75 por 100 de la remuneracion á los Investigadores, y el resto del 25 por 100 de cargo de la segunda; satisfaciendo ésta, sin embargo, la totalidad para llevar los oportunos adeudos á las cuentas que con las oficinas públicas sostiene por razon de las enajenaciones de fincas y derechos reales. Todo lo que pongo en conocimiento de V. E. en virtud del expresado acuerdo, para los fines que correspondan en el Ministerio de su digno cargo.

En su vista, y conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido mandar que se circule á los Gobernadores de las provincias la comunicacion preinserta, para que por su conducto llegue á noticia de las Administraciones de Hacienda pública é Investigadores, sin perjuicio de que se publique tambien en los periódicos oficiales, para que no pueda desconocerse ni oponerse obstáculo alguno á aquellos funcionarios por las personas á quienes afecte. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á los fines que en la misma se previenen, cuidando muy particularmente de que se inserte en el *Boletin oficial* de esa provincia para los efectos que correspondan.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de setiembre de 1868.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(3 de setiembre de 1868.) *Real órden adoptando medidas para evitar que los deudores á la Hacienda eludan la accion que á ella compete, enajenando sus bienes inmuebles miéntras se hallan sufriendo los procedimientos de apremio.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada

por la Direccion general de Contribuciones, relativa á la necesidad de adoptar algunas medidas que eviten se convierta en hecho la posibilidad que existe de que los deudores á la Hacienda eludan la accion que á ella compete, enajenando sus bienes inmuebles, miéntras se hallan sufriendo los procedimientos de apremio.

Enterada S. M.; en vista de lo informado sobre el particular por dicha Direccion, la Asesoría de este Ministerio y las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, y de la conformidad prestada al dictámen de estas últimas por el Ministerio del digno cargo de V. E.:

Considerando que, con arreglo al art. 64 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, son tres los grados de las medidas coercitivas que la Hacienda emplea contra los contribuyentes morosos, consistiendo el primero en la conminacion al pago en el término de tres dias con recargo de 12 céntimos por real, el segundo en el apremio con ejecucion y venta de bienes muebles, y el tercero en el apremio con ejecucion y venta tambien de bienes inmuebles:

Considerando que, cuando el procedimiento se dirige contra los Ayuntamientos y Alcaldes en los diferentes casos que puede haber lugar á él, se omite el primer grado y sólo se emplean el segundo y tercero:

Considerando, sin embargo, que no aplicándose estas medidas sino gradual y sucesivamente, y no pudiendo hacerse uso de una de ellas hasta tanto que se han apurado los recursos de la anterior, puede suceder que miéntras corren los términos de las primeras enajenen los deudores sus bienes inmuebles y quede la Hacienda completamente defraudada en sus intereses, sin poder hacerse pago de los descubiertos que resultan á su favor.

Considerando que para evitar este hecho y garantizar los intereses del Tesoro se hace precisa la anotacion preventiva de los bienes en el Registro de la Propiedad, puesto que, habiendo introducido la ley hipotecaria profundas alteraciones en el antiguo sistema de las hipotecas legales, hoy sólo existe de este carácter, á favor del Estado, la reconocida en el art. 168 sobre los bienes de los contribuyentes por lo que hace al impuesto de una anualidad vencida y no pagada de los impuestos que sobre ellos graviten:

Considerando que, si bien esa hipoteca legal constituye hoy garantía bastante para los intereses públicos, supuesto el órden con que en la actualidad recauda la Administracion los impuestos, no puede ménos de hacerse notar, sin embargo, el desamparo en que quedan esos mismos intereses, cuando se trata de responsabilidades subsidiarias, ó sea cuando hay que repetir contra los individuos de las Corporaciones municipales encargadas de la recaudacion, á quienes no se exige, ni sería posible exigir una hipoteca especial:

Considerando que está probada la necesidad de que á todo procedimiento de apremio preceda, ó sea simultáneo al ménos, el embargo formal de bienes muebles é inmuebles, haciéndose de éstos la oportuna anotacion preventiva en el correspondiente Registro de la Propiedad:

Considerando que el tít. 3.º de la ley hipotecaria, que trata de las anotaciones preventivas, establece el principio, con la única excepcion del párrafo octavo del art. 42, de que dichas anotaciones han de hacerse en virtud de mandato judicial en los diferentes casos en que las anotaciones proceden:

Considerando que los comisionados de apremio ó ejecutores nombrados por la Hacienda ejercen delegacion concreta en ciertos casos en la jurisdiccion especial que á ella compete para la cobranza de débitos, y que su mandato, por lo mismo, cuando ejecutan un embargo, no puede ponerse en duda que es completamente semejante, por una fundada razon de analogía, al mandato judicial.

Considerando que, en esta inteligencia, no pueden los Registradores de la

Propiedad oponer obstáculo alguno á la anotacion preventiva acordada por los comisionados de apremio; se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de V. E. y segun el dictámen de las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado:

1.° Que á todo procedimiento de apremio que sea preciso entablar para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda preceda, ó sea simultáneo al mismo, el embargo formal de bienes muebles ó inmuebles, haciéndose de estos últimos la oportuna anotacion preventiva en el correspondiente Registro de la Propiedad, sin perjuicio de continuar el procedimiento de apremio en los términos establecidos en las leyes fiscales.

2.° Que, siendo análogo al mandato judicial el acordado por los comisionados de apremio nombrados por la Hacienda, no pueden los Registradores de la Propiedad oponer obstáculo alguno á la anotacion preventiva que aquellos resuelvan.

Y 3.° Que corresponde tan sólo á los Registradores examinar si el mandato contiene las circunstancias precisas para llevar á efecto la anotacion, sin deber averiguar si está bien ó mal acordado el embargo, ni cuidarse tampoco de las alteraciones que la Hacienda pueda hacer, variando el modo de proceder en sus apremios, ya sea que emplee el de segundo grado solamente, ya que, sin haber apurado éste, haga uso del de tercero; pues el deber de los Registradores en ambos casos se reduce únicamente á anotar los bienes inmuebles embargados, ya lo sean absoluta, ya preventivamente, en los términos señalados en el art. 42, párrafo segundo de la ley hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se adopten por el Ministerio de su digno cargo las medidas oportunas para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1868. —Manuel de Orovio.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(12 de octubre de 1868.) *Decreto suprimiendo en la Península é islas adyacentes la órden regular llamada Compañía de Jesus.*

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional, de conformidad con el mismo, y como Ministro de Gracia y Justicia;

Vengo en acordar la supresion en la Península é islas adyacentes de la órden regular llamada Compañía de Jesus, cerrándose en el término de tres dias todos sus colegios é institutos con ocupacion de temporalidades, á cuyo efecto se comunicarán por quien corresponda las órdenes oportunas á las autoridades de las provincias donde se encuentran aquellos establecimientos. En la ocupacion de temporalidades se comprenden todos los bienes y efectos de la órden, así muebles, como raices, edificios y rentas, que pasarán á formar parte del caudal de la Nacion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de julio de 1835. Los individuos de la extinguida compañía no podrán volver á reunirse en cuerpo ni en comunidad, usar el traje de la órden, ni tener dependencia alguna de los Superiores de la compañía que existan dentro ó fuera de España, quedando los que no estuviesen ordenados *in sacris* sujetos en todo á la jurisdiccion civil ordinaria. Encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y cuantos ejerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica, coadyuven por su parte cada uno en lo que le corresponda para que tenga el debido cumplimiento esta disposicion, conforme con la pragmática sancion fecha 2 de abril de 1767 y Breve de su santidad de 21 de julio de 1773.

Madrid, 12 de octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

(13 de octubre de 1868.) *Decreto suprimiendo la jurisdiccion contencioso-administrativa que ejercian el Consejo de Estado y los Consejos provinciales, y determinando que los asuntos en que entendia el primero pasen al tribunal Supremo de Justicia, y á las audiencias aquellos de que conocian los segundos.*

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se suprime la jurisdiccion contencioso-administrativa, que, segun las leyes, decretos y Reales órdenes, ejercian el Consejo de Estado y los Consejos provinciales.

Art. 2.° Se suprimen los Consejos provinciales y la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Art. 3.° Los negocios pendientes ante el Consejo de Estado pasarán al Tribunal Supremo de Justicia; y los que lo estén ante los Consejos provinciales, á las Audiencias, sustanciándose segun el estado en que se encuentren.

Art. 4.° Los recursos de alzada y nulidad que en lo sucesivo se incoasen, se elevarán al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 5.° Las demandas que segun la legislacion hasta ahora vigente debian entablarse en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, lo serán en lo sucesivo ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 6.° La tramitacion de los asuntos contencioso-administrativos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes y Reglamentos del Consejo de Estado y de los provinciales, hasta que otra cosa se disponga por las leyes, exceptuándose la parte referente á proposicion y realizacion de prueba por los litigantes, que se efectuará conforme á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid, 13 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(15 de octubre de 1868.) *Decreto derogando el de 25 de julio de 1868, que autorizó á las comunidades religiosas para adquirir y poseer bienes, y restableciendo el art. 38 de la ley de 29 de julio de 1837.*

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en acordar:

Queda derogado en todas sus partes el decreto de 25 de julio de 1868, autorizando á las comunidades religiosas para adquirir y poseer bienes contra lo dispuesto en las leyes, y se restablece en su fuerza y vigor el art. 38 de la ley de 29 de julio de 1837, que concede individualmente á las monjas profesas este derecho.

Madrid, 15 de octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

(16 de octubre de 1868.) *Decreto creando en el Tribunal Supremo de Justicia y en cada una de las audiencias, una sala que entenderá en los negocios contencioso-administrativos.*

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del decreto expedido en 13 del actual por el Ministerio de la Gobernacion, se crea en el Tribunal Supremo de Justicia y en todas las Audiencias de la Península é islas adyacentes, una Sala que decidirá sobre las cuestiones contencioso-administrativas.

Art. 2.° La Sala á que se refiere el artículo anterior la formarán en el Tribunal Supremo el Presidente del mismo y los dos de Sala más antiguos, y en las Audiencias el Regente con los dos Presidentes tambien más antiguos.

Art. 3.° Todos los acuerdos, sentencias y demas resoluciones que dicte la Sala, serán por mayoría absoluta de votos.

Art. 4.° El Presidente del Tribunal Supremo y los Regentes de las Audiencias quedan respectivamente encargados de adoptar las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Madrid, 16 de octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

(17 de octubre de 1868.) *Orden dejando sin efecto las subastas de fincas y censos verificadas y que debian celebrarse desde el dia 18 de setiembre próximo pasado hasta 31 del corriente.*

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional de la consulta de esa Direccion, relativa á la influencia que en el servicio de ventas de Bienes nacionales han ejercido los sucesos políticos recientes desde que se inició en Cádiz la revolucion, y teniendo en cuenta que los mismos sucesos impidieron que se celebráran las subastas con la regularidad y concurrencia debidas, y que si se aprobáran unos remates en los que no hubo verdadera licitacion podria el Estado experimentar considerables perjuicios, se ha servido resolver:

1.° Que todas las subastas anunciadas de fincas y censos de mayor y de menor cuantía que se hayan verificado y que debian celebrarse desde el dia 18 de setiembre próximo pasado hasta el 31 del corriente mes, ambos inclusives, queden sin efecto y se anuncien de nuevo, comunicándose para ello las órdenes correspondientes á los respectivos Gobernadores de provincia.

Y 2.° Que los remates suspendidos por acuerdos especiales de las Juntas Revolucionarias continúen en suspenso, dándose cuenta por los Gobernadores á esa Direccion general de las razones en que se apoyaron las Juntas para acordar la suspension, á fin de que en su vista se resuelva definitivamente lo que en justicia corresponda.

Lo que de órden del Gobierno Provisional digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17

de octubre de 1868.—Figuerola.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(18 de octubre de 1868.) *Decreto declarando extinguidos los Monasterios, Conventos, Colegios, Congregaciones y demas casas de religiosos de ambos sexos fundados en la Península é islas adyacentes desde 29 de julio de 1837, y dictando las disposiciones convenientes para su ejecucion.*

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan extinguidos desde esta fecha todos los Monasterios, Conventos, Colegios, Congregaciones y demas casas de religiosos de ambos sexos, fundados en la Península é islas adyacentes desde 29 de julio de 1837 hasta el dia.

Art. 2.° Todos los edificios, bienes raíces, rentas, derechos y acciones de las casas de comunidad de ambos sexos, suprimidas por el artículo anterior, pasarán á ser propiedad del Estado.

Art. 3.° Los religiosos y religiosas exclaustrados á consecuencia de las disposiciones anteriores, quedarán sujetos á los respectivos ordinarios, y sin derecho alguno á percibir la pension concedida á los que ingresaron en los conventos ántes de la expresada fecha de 29 de julio de 1837.

Art. 4.° Las religiosas, cuyos conventos quedan suprimidos á consecuencia de lo dispuesto en el art. 1.° de este decreto, podrán ingresar en otros de su misma órden de los subsistentes, ó pedir su exclaustracion, reclamando la dote que llevaron al entrar en religion de la persona ó establecimiento donde se encontráre.

Art. 5.° Todos los Conventos, Monasterios, Colegios, Congregaciones y demas casas religiosas que quedaron subsistentes por la ley de 29 de julio de 1837, se reducirán en cada provincia á la mitad, y los Gobernadores civiles, oyendo á los Diocesanos, designarán en el término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto, los que hayan de conservarse, prefiriendo aquellos que tengan algun mérito artístico, y trasladando las religiosas de los que se supriman á otros de la misma órden.

Art. 6.° Se prohibe en todos los Monasterios y Conventos la admision de novicias y profesion de las que hoy existan, aunque hayan ingresado con el carácter de organistas, cantoras ó cualquier otra denominacion.

Art. 7.° Las religiosas profesas que en virtud del presente decreto pueden continuar en sus Conventos, Monasterios, etc., tendrán la facultad de solicitar su exclaustracion en cualquier tiempo, acudiendo al Gobernador civil, que la acordará desde luégo, dando conocimiento al Diocesano.

Art. 8.° Las religiosas, cuya profesion fuere anterior á la citada ley de 29 de julio de 1837, tendrán derecho á la pension de 3 reales, señalada en el artículo 29 de la misma; pero las de entrada posterior sólo lo tendrán á reclamar sus dotes en la forma prevenida en el art. 4.° del presente decreto.

Art. 9.° Las hermanas de la caridad, de San Vicente de Paul, de Santa Isabel, las de doctrina cristiana y las demas conocidas con cualquier otra denominacion, que hoy están dedicadas á la enseñanza y beneficencia, se conservarán, quedando sujetas desde la publicacion de este decreto á la jurisdiccion del ordinario, en cuya diócesis residan.

Madrid, 18 de octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

(19 de octubre de 1868.) *Decreto declarando disueltas las Asociaciones conocidas con el nombre de San Vicente de Paul.*

Quedan disueltas desde esta fecha las Asociaciones conocidas con el nombre de conferencias de San Vicente de Paul. Los Gobernadores civiles procederán á incautarse de los libros, papeles y fondos que siendo propiedad de las mismas existan en poder de sus presidentes, secretarios ó de cualquiera otra persona.

Madrid, 19 de octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

(23 de octubre de 1868.) *Orden dejando sin efecto la de 24 de agosto último, que reconoció al Real Patrimonio el derecho á várias indemnizaciones de diezmos, y dictando reglas acerca de la calificacion de otros.*

Ilmo. Sr.: El Gobierno Provisional de la Nacion se ha enterado de la comunicacion que V. I. le ha dirigido con fecha 17 del actual, trasladando la del Departamento de Liquidacion del dia anterior, en la cual, despues de hacer una reseña de todos los incidentes que han mediado en los expedientes promovidos por el Real Patrimonio para la indemnizacion de diezmos á que se creia con derecho, consulta la manera de proceder por parte de esas oficinas en la liquidacion de los que percibia en las Bailías generales de Cataluña, Valencia y Baleares, y en los sitios Reales de Aranjuez, San Fernando, San Lorenzo y Acequias del Jarama, toda vez que á juicio de esa Direccion no seria posible, teniendo en cuenta los sucesos políticos ocurridos últimamente, llevar á cumplido efecto la Real órden de 3 de agosto último, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros y comunicada por Hacienda con la de 24 del mismo mes, que declaró al expresado Patrimonio con derecho á la indemnizacion de dichos diezmos, sin embargo de no haberse cumplido para determinadas reclamaciones entabladas por el Patrimonio en 1853, con las formalidades que para estos casos exigia la ley de 20 de marzo de 1846.

En su vista, el Gobierno Provisional ha tenido á bien resolver:

1.° Que desde luégo quede sin efecto alguno la Real órden de 24 de agosto próximo pasado, que reconoció al Real Patrimonio con derecho á la indemnizacion de diezmos que percibia en las Bailías generales de Cataluña, Valencia y Baleares, y en los Reales sitios de Aranjuez, San Fernando, San Lorenzo y acequias del Jarama, relevándole de presentar otras justificaciones que las practicadas hasta aquella fecha.

2.° Que procedan esas oficinas á la calificacion del derecho y liquidacion de los diezmos que el expresado Patrimonio percibia en las tercias de Godella y pueblos de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Valencia, así como los que percibia en las islas Baleares y que resulten reclamados en tiempo oportuno, ó sea en el plazo señalado por el art. 5.° de la ley de 20 de marzo de 1846, prévia la presentacion de todos los documentos que por las disposiciones vigentes se exigen á los demas partícipes legos en diezmos.

3.° Que si por efecto de la disposicion anterior resultasen cantidades abonables, se compensen con los créditos que tiene el Tesoro á su favor por anticipaciones hechas al Real Patrimonio.

Y 4.° Que no procede el reconocimiento y liquidacion, por haber caducado el derecho de los demas diezmos no reclamados en tiempo oportuno, como sucede á los de los sitios de Aranjuez, San Fernando, San Lorenzo y acequias del Jarama.

Lo que de órden del Gobierno Provisional comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de octubre de 1868.—Figuerola.—Sr. Director general de la Deuda pública.

(28 de octubre de 1868.) *Decreto abriendo por suscricion un empréstito de 200 millones de escudos efectivos, representados por Bonos del Tesoro.*

Gravísima es la situacion en que el Gobierno anterior ha dejado la Hacienda de nuestro país. En los momentos de verificarse el glorioso alzamiento de Cádiz, la obra devastadora del desórden y del despilfarro casi tocaba á su término, y, á prolongarse poco tiempo más, habria sido inevitable la bancarrota. La revolucion, por este solo hecho, y aunque no tuviera otros resultados que el de evitar la caida de España en la sima del descrédito y de la ruina, ha salvado al país, y merece ser considerada por la historia como un acto de necesidad y de justicia.

Uno de los primeros cuidados del Gobierno Provisional ha sido naturalmente el estudio de la situacion del Tesoro, para conocerla á fondo y adoptar con ánimo resuelto cuantas medidas puedan conducir á su mejora. De ese estudio nace la conviccion ántes expresada, cuyos fundamentos deben hacerse públicos con entera lealtad, sin ocultar ni desfigurar en lo más mínimo la verdad de los hechos, para que el país y el mundo, que hoy tiene fija en España su mirada, puedan apreciar exactamente la importancia del mal y la urgencia y oportunidad de los remedios. La época de las resoluciones empíricas, de los presupuestos combinados artificiosamente, de los empréstitos disimulados, de las tenebrosas y mezquinas operaciones de crédito para salir del dia y cubrir obligaciones apremiantes, no siempre justificadas á costa de la imposicion de mayores sacrificios en el porvenir, debe quedar cerrada con el triunfo de la revolucion; dándose principio á una nueva era en el sistema de Hacienda, que de hoy en adelante habrá de ajustarse á las condiciones propias de la vida de los pueblos modernos.

Poseido de ese espíritu, el Ministro que suscribe deseaba poder presentar desde luégo á la Nacion una exposicion detallada y rigorosamente exacta de la situacion de nuestro Tesoro en el momento de constituirse el Gobierno Provisional.

Pero este trabajo ofrecia no pequeñas dificultades, por la falta de muchos datos, correspondientes al período revolucionario, que no es posible reunir por completo, hasta que se reorganice la Administracion y vuelvan á funcionar en condiciones normales y ordenadas todos los servicios dependientes de este Ministerio; y como la urgencia de las medidas reclamadas hoy por las circunstancias no permite demora, ha sido preciso limitarse á formar un cálculo aproximado, apreciando cada uno de los conceptos que componen el déficit, por los últimos datos y noticias adquiridas, aunque no todos correspondieran precisamente á la misma fecha.

Así, para la Caja de Depósitos se ha tenido en cuenta la situacion de la misma al terminar la cuarta semana de setiembre; miéntras que várias partidas del déficit se refieren al dia 1.° de octubre, otras al dia presente, y algunas, como la de obligaciones de Presupuestos, pendientes de pago en las provincias, al 31 de agosto último.

Por otra parte, el resultado que de este modo se obtiene no puede separarse mucho de la verdadera cifra que representa el déficit del Tesoro, y permite formarse de él una idea suficientemente exacta, tanto para apreciar las consecuencias del sistema de Hacienda anterior á la revolucion, cuanto para justificar la inmediata adopcion de las medidas que cree necesarias el Ministro que suscribe. Despues, y con mayor espacio, podrá apurarse el exámen para someter á las Córtes Constituyentes un cuadro más completo y acabado, del que hoy sólo pueden presentarse los rasgos de mayor importancia é interés.

El cálculo hecho, con arreglo á las observaciones que preceden, da para el déficit actual del Tesoro, la suma total de 2.490.644.337 rs. vn.

Entre las partidas que componen esta suma, hay algunas de carácter apremiante, y á las cuales es preciso atender sin pérdida de tiempo.

Al terminar la cuarta semana de setiembre, debia el Tesoro á la Caja de Depósitos, cerrada luégo por acuerdo de la Junta Revolucionaria para las operaciones á metálico, la cantidad de 1.243.086.669 rs. vn. 65 céntimos, y aunque ésta no sea inmediatamente exigible en su totalidad, por corresponder una parte de ella á los depósitos necesarios y otra mayor á los voluntarios á plazo fijo, cuya duracion varía desde un mes á un año, ó á los que sólo pueden retirarse mediante aviso con anticipacion de quince á noventa dias, queda una suma considerable, que ha debido ya pagarse por haber llegado la época de su vencimiento, ó que puede reclamarse á voluntad por el concepto de cuentas corrientes.

El dia 9 de octubre, al encargarse de la gestion de la Hacienda el Ministro que suscribe, el total de obligaciones, cuyo pago podia exigirse al contado, ascendia á la cantidad de 65.473.840 rs. 45 cénts. Esta suma se ha reducido despues por las renovaciones hechas, gracias á la confianza que inspira el Gobierno Provisional, pero todavía llega hoy á una cifra importante, que aumentaria por los vencimientos de los meses venideros, si los imponentes no continuáran pidiendo la renovacion de sus depósitos.

Parece innecesario detenerse á demostrar la gravedad del conflicto en que la situacion de la Caja pone hoy al Tesoro, y que obliga á dedicar sin pérdida de tiempo á dicho Establecimiento las sumas necesarias para la continuacion de sus operaciones.

Estos hechos comprueban la exactitud de las censuras que á la institucion de la Caja de Depósitos se han dirigido con frecuencia, considerándola como un peligro contínuo para el Tesoro; peligro oculto por la facilidad con que en las épocas de confianza y desahogo afluyen á la Caja los capitales, pero que se pone de manifiesto en los momentos de apuro, haciendo pagar muy cara aquella facilidad, que tan agradable parecia, y que constituyó un incentivo poderoso para llevar á cabo tantos gastos supérfluos ó perjudiciales, como fuera de relacion con el estado económico del país.

Con la Caja de Depósitos, tal como hoy se halla organizada, no es posible el órden en la Hacienda, ni existe, propiamente hablando, presupuesto obligatorio para el Ministro, y la reforma del citado Establecimiento, respetando por completo los derechos de los imponentes, es una de las necesidades á que deberá atenderse con mayor preferencia.

Llaman tambien la atencion en el déficit del Tesoro, como obligaciones

apremiantes, los vencimientos correspondientes á contratos de anticipaciones de fondos que tienen lugar ántes de 31 de diciembre. El importe total de estos vencimientos, entre los cuales está el de un plazo de los contratos con la casa Fould y Compañía, de París, y los de otros varios, hechos tambien con casas extranjeras, asciende á la cantidad de 343.440.265 rs. vn., estando consignados para responder de su pago 1.776.850.000 rs. vn. nominales en títulos de 3 por 100 de la emision autorizada por la ley de 30 de junio de 1866; 94.664.000 rs. vn. en billetes hipotecarios de la venta de bienes nacionales, y 80 millones de reales vellon en pagarés con garantía del Banco de España.

Las obligaciones de Presupuestos pendientes en las provincias, segun los datos de 31 de agosto, importaban la suma de 269.450.000 rs., siendo una buena parte de ella de urgente pago, por corresponder á gastos de personal y á varios servicios que no pueden sin grave daño continuar por más tiempo desatendidos.

En las demas partidas del déficit hay algunas tambien apremiantes y cuyo importe es de mucha consideracion. A 46.670.782 rs. ascendian los pagarés pendientes de pago el dia 1.° de octubre en la Tesorería Central, y á 214.460.000 rs. vn. las letras á cargo de las Tesorerías de provincia que se hallaban en el mismo caso.

Los libramientos expedidos por las Ordenaciones de los Ministerios, pendientes en la primera Tesorería, importaban 3.110.000 rs. vn.; 6.550.000 las letras protestadas del vencimiento de 30 de setiembre último; 5.023.500 reales vellon los créditos reclamados por la Direccion de Contabilidad de Marina, y que deben satisfacerse en el extranjero, y 4.499.562 reales vellon 15 cénts. las letras á cargo de la Tesorería Central, giradas por los comisionados del Tesoro en el extranjero y por la escuadra del Pacífico; sin mencionar otras obligaciones, que no merecen tanta atencion, ya por su pequeña importancia, ya por no presentar un carácter de tanta urgencia como las citadas.

Auméntase la gravedad de la situacion del Tesoro por las circunstancias del año económico presente. Léjos de poder contar, para disminuir el déficit, con los recursos ordinarios del ejercicio de 1868 á 1869, es indudable que éste ha de dejar un descubierto de gran importancia. Todas las rentas públicas, mal calculadas por cierto en el Presupuesto vigente, han de tener en este año una baja más ó ménos considerable, ya porque algunas acusan un notable descenso durante los últimos años (debido en parte á la mala administracion del Gobierno anterior, y en parte á las crísis económicas que ha sufrido la Europa y á la disminucion de las últimas cosechas), ya por las pérdidas consiguientes al período revolucionario que acaba de atravesar el país.

Las providencias de las Juntas, inspiradas en general por el mejor celo, pero no pocas veces obedeciendo á un espíritu de localidad, han desorganizado completamente los impuestos, y en muchos puntos, á la sombra de sus disposiciones, se han defraudado los intereses del Tesoro, haciéndose un escandaloso contrabando y cometiéndose atentados directos contra las propiedades de la Nacion, consideradas cual si fuesen bienes comunes.

No es posible todavía formar un cálculo algo aproximado acerca de la liquidacion de este período; pero por los datos que ya tiene á la vista el Gobierno y por el detenido estudio que ha hecho del Presupuesto y del estado de las rentas, parece muy probable que el déficit del presente ejercicio no sea inferior á la suma de 600 á 700 millones de rs. vn.

Y no consisten sólo en lo que va dicho las dificultades de la situacion de

nuestra Hacienda. Ademas de las obligaciones ordinarias del Presupuesto, preséntase la necesidad de hacer algunos gastos extraordinarios en el invierno inmediato.

En várias provincias, azotadas por la carestía, faltan recursos para verificar la siembra, habiendo gran número de obreros sin ocupacion, y aunque el Gobierno no puede considerarse obligado en manera alguna á darles empleo, porque no reconoce el principio del derecho al trabajo, ni puede razonablemente intervenir en la organizacion y marcha de la industria, preciso es que en estos momentos y por el carácter excepcional de las circunstancias presentes, se imponga algunos sacrificios para facilitar el auxilio á las localidades más necesitadas, y cooperar con ellas á la disminucion de la crisis actual, dando á la tierra el grano que demanda, con la esperanza de abundante fruto en el año próximo venidero.

Para atender á tantas y tan considerables obligaciones, ¿qué recursos ha dejado al Gobierno Provisional la administracion anterior? Una existencia de 52.025.783 rs. vn. en las Tesorerías Central y de provincias, correspondiente al dia 1.° de octubre; algunos restos del producto de las ventas de bienes desamortizados, y varios créditos irrealizables por el momento sobre las Cajas de Ultramar. De los 1.731.337.667 rs. vn. que importan los pagarés de compradores de dichos bienes, pendientes en fin de junio último, y cuyos vencimientos están escalonados desde el año económico presente hasta el ejercicio inclusive de 1866 á 1867, despues de deducir 1.592.830.081 reales vellon (destinados á la amortizacion de las dos séries de billetes hipotecarios, á responder de los pagarés del Tesoro garantidos por el Banco, segun convenio aprobado en 27 de mayo de este año, y en garantía de la negociacion hecha con los Sres. Fould y Compañía, de París), sólo queda disponible la suma de 138.507.586 rs. vn., de la que han de descontarse los pagarés procedentes de bienes declarados en quiebra y de ventas anuladas, cuyo importe se ignora todavía.

Por resto de la operacion citada de 27 de mayo, áun pueden negociarse pagarés hasta la suma de 86.442.573 rs. vn.; estando, por último, disponibles 665.728.000 rs. vn. nominales en títulos del 3 por 100 consolidado interior en la Tesorería Central y en la Comision de Hacienda de París, de los 2.442.578.000 recibidos de la Direccion de la Deuda en virtud de la ley de 30 de junio de 1866, y autorizado el Gobierno por la de 11 de julio de 1867 á emitir títulos del 3 por 100 consolidado exterior hasta la cantidad necesaria para obtener un valor efectivo de 400 millones de reales.

El haber del Tesoro es, como se ve, por el momento de difícil y costosa realizacion, y la mayor parte de él no constituye tampoco, propiamente hablando, un *haber*, puesto que consiste en nuevos títulos de la Deuda pública, que todavía no han salido al mercado.

Tal es, brevemente presentada en sus rasgos generales, la situacion en que el Gobierno Provisional encuentra el Erario, al encargarse por la voluntad nacional de la direccion de los negocios públicos.

Tal es la triste herencia que el régimen caído ha dejado á la revolucion, y cuyo inventario era indispensable poner claramente de manifiesto para cubrir la responsabilidad del Gobierno. En pocos años se han consumido, sobre los ingresos ordinarios de los Presupuestos, casi todos los productos de la desamortizacion, los considerables capitales que afluyeron á la Caja de Depósitos y las importantes sumas á que ascienden las anticipaciones de fondos recibidas. La Deuda permanente ha crecido desde 1860 más de un 50 por 100 de su importe anterior en capital, y casi un 130 por 100 en intereses, llegando á las enormes sumas de 22.109.309.121 y 590.692.173 rs. vn. respectiva-

mente, y despues de tanto y tanto sacrificio, el país encuentra hoy las rentas en baja, los valores futuros empeñados, la administracion desorganizada, las más respetables obligaciones desatendidas. El cuadro de esta herencia bastaria, si otras muchas causas no hubiera, para justificar, segun al principio se indicó, la destruccion del régimen anterior; régimen tan deplorable en la Hacienda como en la política, y tan poco celoso de los intereses del país, que al mismo tiempo que desatendia sus obligaciones más sagradas, y lo llevaba friamente á la bancarrota, destruyendo su crédito y sus recursos, anticipaba sumas importantes, que hoy ascienden á 38.879.843 rs. vellon, facilitados á la dinastía caida á cuenta de futuras asignaciones (despues de estar satisfechas íntegramente las que tenía señaladas), del producto que habia de dar la desamortizacion de los bienes pertenecientes al Patrimonio de la corona, y de lo que resultase del expediente incoado para la compensacion de créditos, que, merced al alzamiento de Cádiz, no llegó á ser resuelto como se pretendia, evitándose por este suceso grandes perjuicios al Estado.

El mal es profundo, el remedio urgentísimo, y este remedio, en las circunstancias presentes, sólo puede hallarse, sin perjuicio de aprovechar, por la mejor manera posible, los recursos existentes, en un empréstito de bastante cuantía para atender desde luégo á las necesidades de mayor urgencia, reanudando las operaciones de la Caja de Depósitos, sin limitacion ni excepcion alguna; abonando las sumas correspondientes á los contratos de anticipaciones de fondos en la época de sus vencimientos, para recoger las garantías ó prendas empeñadas, y satisfaciendo las obligaciones del Presupuesto pendientes de pago, y las demas que, como la muy preferente de los intereses de la Deuda, han de ir venciendo en el resto del ejercicio. De este modo volverá el Tesoro á sus condiciones normales, se restablecerá el crédito del Estado, y libre el país de los apuros financieros, podrá constituirse políticamente, reformando su Hacienda y su Administracion y desarrollando sus gérmenes de riqueza, con la aplicacion de los grandes principios que la ciencia y la revolucion han proclamado.

El importe de este empréstito no puede bajar de 2.000 millones de reales efectivos. Adóptase para realizarlo el medio de la emision pública, y mediante suscricion de bonos del Tesoro, al tipo de 80 por 100, con interés del 6, amortizables por partes iguales en un plazo de veinte años por todo su valor nominal; reservándose el Gobierno el derecho de acelerar la amortizacion. Con estos datos el interés resulta próximamente al tipo de 10 por 100, que es el que corresponde en la actualidad, segun lo demuestran los hechos, á la situacion de nuestro crédito. La baratura del capital es privilegio de los pueblos ricos y poderosos, y si España para hallar los fondos que necesita ha de pagarlos á precio elevado, cúlpese á los Gobiernos que empobrecieron á la Hacienda y al país con sus continuados desaciertos.

El pago del importe total del empréstito se hará en cuatro plazos bimensuales, dándose á los suscritores que desde luégo abonen toda la cantidad, la ventaja correspondiente, y admitiendo en pago del importe de la suscricion las imposiciones de la Caja general de Depósitos que por capital é intereses hayan vencido hasta el dia inclusive en que se cierre la suscricion, así como todas las obligaciones que por anticipaciones de fondos ó servicios del Presupuesto vigente se encuentren pendientes de pago en la misma fecha. De este modo y con suma sencillez pueden quedar prontamente satisfechas muchas de las obligaciones más apremiantes, y se da el medio de interesarse en el empréstito á los imponentes de la Caja que por falta de cumplimiento del Tesoro no pudieran cobrar el importe de sus imposiciones hasta el dia en que el plazo de la suscricion concluya.

Para atender á las nuevas cargas que el empréstito hará pesar sobre el Tesoro durante los primeros años de la operacion, el país, ademas de la garantía general apreciada en los mercados extranjeros, cuenta con algunos recursos especiales, independientes de los que proporcionará la reforma radical, pero gradual y sucesiva, de nuestro sistema económico y rentístico.

Estos recursos están constituidos:

	Reales vellon.
1.° Por los pagarés de bienes desamortizados que sirven de garantía, y que se rescatarán al terminar los contratos á que están afectos.	185.000.000
2.° Por los pagarés de bienes vendidos que están todavía disponibles en Tesorería.	115.000.000
3.° Por el valor de los bienes desamortizados no vendidos aún, y que producirán, estimándolos á un precio mínimo, despues de descontar el 80 por 100 de los de Propios, que corresponde á los pueblos.	820.000.000
4.° Por el valor de los bienes del Patrimonio de la corona, calculados tambien en las circunstancias más desfavorables.	640.000.000
5.° Por el de los montes y minas del Estado, id. id. .	350.000.000
Componiendo una suma mínima total de.	2.110.000.000

que se consagrará especialmente al pago de los intereses y amortizacion del empréstito; acelerándose ésta todo lo que el progreso de las ventas permita, para disminuir hasta donde sea posible las obligaciones del empréstito, cuando hayan de pesar sobre los presupuestos generales del Estado.

El Ministro que suscribe cree innecesario entrar en explicaciones detalladas sobre el valor é importancia de estos recursos, en cuyo cálculo se ha procedido con la mayor prudencia, apoyándolo en elementos bien conocidos, y procurando pecar siempre por defecto. Puede considerarse como seguro que la realizacion de las ventas dará un producto muy superior al que se ha calculado, y teniendo en cuenta lo que ese producto debe ser en cada año, con arreglo al que se ha observado por término medio durante el último quinquenio en las ventas de bienes nacionales, no es infundado esperar que en los siete primeros años se amortizará por lo ménos la mitad del empréstito. Este plazo parece suficiente para que las reformas políticas y económicas cambien la manera de ser del país, y aumentando su riqueza, eleven el producto de los impuestos, sin mayores cargas, y ántes, por el contrario, con alivio del contribuyente. La supresion de los monopolios, estancos y prohibiciones, la reforma liberal de los aranceles aduaneros, la destruccion de las trabas innumerables que se oponen al desarrollo de la asociacion, de la industria, del tráfico y del crédito; la difusion por la libertad de enseñanza de los conocimientos útiles; el órden y la descentralizacion administrativa; la unidad de fuero, la reduccion del Ejército; la economía de todos los gastos que no sean absolutamente necesarios; la disminucion progresiva de los que origina el exceso de atribuciones en el Gobierno del Estado, causas son todas de grandísima fuerza para dar nueva y poderosa vida al pueblo español, que, no siendo inferior á ningun otro en actividad é inteligencia natural, se elevará en poco tiempo al nivel de sus hermanos de Europa.

Las resoluciones que acerca de los puntos indicados ha tomado ya el Gobierno Provisional son garantía segura de la ejecucion de todas las demas

reformas. Con ellas nuestro Tesoro, que hoy sólo tiene una suma de ingresos ordinarios de 1.800 á 1.900 millones de reales, podrá contar holgadamente con ingresos muy superiores, y nadie, considerando el aumento anual de las rentas públicas durante el período de 1850 á 1865, verá una exageracion en la cifra de 2.500 millones de reales, más que suficiente para cubrir todas las obligaciones del Presupuesto, despues de la realizacion de las reformas indicadas, si éstas se llevan á cabo gradual y sucesivamente en lo que corresponde á la Hacienda, con arreglo al plan ordenado y metódico que se propondrá oportunamente á la aprobacion de las Córtes.

Aunque el feliz éxito de estas medidas sea seguro, y ardiente el deseo de llevarlas á cabo que anima al Ministro que suscribe, como fundado en una conviccion profunda hace mucho tiempo adquirida, no cabe el realizarlas de una sola vez; porque siendo preciso ante todo pagar las deudas contraidas, y no desmembrar por lo tanto los recursos del Presupuesto, debe evitarse que la impremeditacion del deseo y la impaciencia de obtener para sí una gloria que debe repartirse entre muchos, comprometa, dejando inmediatos descubiertos los resultados de las reformas, y cause graves males, que la prudencia y la moderacion, hermanadas con la decision y la energía, pueden evitar fácilmente.

Pero no es posible llegar al estado á que aspiramos, sin hacer en los momentos actuales un grande y heróico esfuerzo. Es preciso consolidar los resultados de la revolucion; y el pueblo, que tantos sacrificios ha hecho, que tantas penalidades ha sufrido para romper con el pasado, no puede detenerse ántes de completar su obra. La continuacion del estado en que el régimen caido ha puesto á la Hacienda pública sería la pérdida de todo lo conquistado, y el descrédito y la ruina de la patria. Interesados estamos todos, desde el más pobre proletario hasta el más poderoso capitalista, en evitar tan funesto desenlace, contribuyendo cada uno hasta donde alcancen sus medios, y dando muestra clara de la vitalidad y de la conviccion y firmeza con que emprendemos la obra de nuestro renacimiento. Interesados están nuestros hermanos de Ultramar, que han de reportar evidentes beneficios del triunfo de la revolucion española. Interesadas están tambien las demas Naciones, que habiendo de padecer con nosotros los efectos de nuestra ruina, han de ayudarnos á fortalecer y conservar incólume el crédito de España, que moriria forzosamente si el país, por falta de los recursos que necesita en estos supremos momentos, llegára á ser presa de una reaccion favorable al régimen caido, ó desgarrára su seno con los estragos del socialismo y de la anarquía.

Pero esto no sucederá.

El Gobierno Provisional, honrado con la confianza de la Nacion, tiene la seguridad de que su llamamiento ha de ser atendido. *España con honra* es el lema de la bandera levantada en los muros de Cádiz, y la honra de las Naciones exige, como condicion primera é ineludible, el respeto y el cumplimiento más exacto y escrupuloso de todas las obligaciones contraidas.

El empréstito que se propone dará los medios necesarios para tan sagrado objeto, y abrirá la espaciosa y desembarazada via que ha de recorrer en adelante el país para la realizacion de sus futuros destinos en el congreso de los pueblos civilizados.

Por todas estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre por suscricion un empréstito de 200 millones de escudos efectivos.

Art. 2.° Este empréstito será representado por 1.250.000 bonos del Tesoro público, al portador, de á 200 escudos nominales cada uno, con renta de 12 escudos al año, emitidos al tipo de 80 por 100.

Art. 3.° Los inteseses se satisfarán por semestres vencidos en 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, á contar desde 1.° de enero de 1869.

Art. 4.° El reintegro ó amortizacion del capital tendrá lugar por todo el valor nominal en fin de cada uno de los veinte años que trascurran desde 1869 á 1888, dedicándose cada año á este objeto la suma de 12.500.000 escudos, y haciéndose la designacion de los bonos que han de amortizarse por medio de sorteos, en la forma que determinarán los reglamentos correspondientes. El Gobierno podrá aplicar á la amortizacion una suma mayor, si lo creyere conveniente.

Art. 5.° Los bonos tendrán una numeracion correlativa desde el 1 al 1.250.000, y su amortizacion se ejecutará por decenas completas.

Art. 6.° El Gobierno se obliga á constituir en el Banco de España, ántes de vencer el primer semestre, una garantía de pagarés de compradores de bienes desamortizados, suficiente para responder desde luégo al pago de los dos primeros semestres y del primer plazo de la amortizacion.

Art. 7.° Esta garantía se aumentará para los intereses y amortizacion de los años sucesivos, depositando tambien en el Banco de España los pagarés de todas las ventas posteriores de bienes desamortizados hasta ahora como nacionales, de los que constituyeron el Patrimonio de la corona, y de las minas y montes del Estado cuya enajenacion se decretáre.

Art. 8.° La suscricion del empréstito tendrá lugar nominativamente durante un plazo de quince dias, desde el 11 hasta el 25 del próximo mes de noviembre, en la Tesorería Central y en las de todas las provincias, ménos Madrid. En las Comisiones de Hacienda de España, de París y Lóndres, y en las Tesorerías de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas, la suscricion se verificará en los dias que designen respectivamente el Presidente de dichas Comisiones y los Superintendentes de Hacienda de las expresadas Islas; dándose desde luégo á cada suscritor un resguardo interino ó talon por el importe de su respectiva suscricion, que ha de ser precisamente en cantidad par de millares nominales.

Art. 9.° El pago del importe de la suscricion podrá hacerse al contado con abono de 4 por 100 al tiron, ó en cuatro plazos iguales con intérvalo de dos meses. El primer plazo se pagará al hacer la suscricion, y los tres siguientes en los vencimientos correspondientes de los meses inmediatos.

Art. 10. Serán admisibles en pago de la suscricion al empréstito todas las imposiciones hechas en la Caja general de Depósitos, que por capital é intereses hayan vencido hasta el 25 de noviembre, y todas las obligaciones que por anticipaciones de fondos ó servicios del Presupuesto vigente se encuentren pendientes de pago á la misma fecha.

Cuando la cantidad impuesta ó el importe de las obligaciones no sea igual al de un número exacto de bonos, se completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltáre.

Art. 11. Los resguardos interinos serán cangeados con toda la posible brevedad por los bonos definitivos al portador.

Art. 12. Así los intereses semestrales como los bonos amortizables se pagarán en las Tesorerías y Comisiones expresadas, prévia presentacion de los documentos originales, bajo factura duplicada. El pago se verificará en moneda de la circulante en la actualidad ó en la del nuevo sistema adoptado por decreto de 19 de octubre, haciéndose en este caso el abono correspondiente.

Art. 13. Los bonos, despues de amortizados, se comprobarán con sus respectivas matrices y serán inutilizados por medio de la quema, con las formalidades prevenidas para los títulos de la Deuda pública.

Art. 14. Se llevará una cuenta especial de los ingresos, pagos por intereses y amortizacion y demas gastos de emision, giros ú otros cualesquiera que exijan las operaciones del empréstito.

Madrid 28 de octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(2 de noviembre de 1868.) *Decreto refundiendo en el Tribunal Supremo de Justicia el de las Ordenes militares.*

Los servicios prestados por el primer Cárlos á la cristiandad y á la causa del catolicismo, siguiendo el noble ejemplo de sus antepasados; el temor que los Grandes Maestres, llenos de riquezas y contando numerosos vasallos, infundian á la corona, movieron al Pontífice Adriano VI á incorporar para siempre al trono los Maestrazgos de las órdenes militares, y con ellos las facultades, atribuciones y preeminencias que hasta entónces habian ejercido los Maestres con arreglo á privilegios y costumbres. Unidos los Maestrazgos á la corona, el Emperador, en cumplimiento de las disposiciones pontificias que le habian investido de tan sublime poder y tan distinguida prerogativa, nombró *personas religiosas* de las mismas Ordenes para que ejercie en la jurisdiccion eclesiástica en su territorio y sobre todos sus institutos. Así quedaba cumplida la voluntad del Pontífice, se respetaba lo dispuesto en la Bula de incorporacion, se llenaban las condiciones mediante las cuales era legítimo el ejercicio de la potestad que radicaba en la corona, pero que era ejercida por medio de las personas designadas por la misma, á tenor de lo prevenido en las Letras apostólicas.

Pero con el tiempo se extendió la jurisdiccion de las Ordenes: las facultades del Consejo no se limitaron á los negocios eclesiásticos, sino que se ampliaron á los comunes, civiles y criminales en que estuviesen interesadas las Ordenes, sus Freires y Caballeros, de manera que la jurisdiccion de aquel Cuerpo llegó á ser Suprema y omnímoda, hasta el punto de que, en justa consideracion á las altas funciones que ejercia, se le diera el tratamiento en otro tiempo reservado á las majestades.

Estas atribuciones han sido desmembradas y disminuidas á consecuencia de las reformas adoptadas hace tiempo en la administracion de Justicia; y así es que los negocios civiles que ántes pasaban ante la jurisdiccion de las Ordenes, son hoy dia de la competencia de la ordinaria, y áun muchos de los criminales de que en la actualidad conoce aquella jurisdiccion serán del conocimiento de los Jueces de partido.

Disminuidos los negocios de la competencia del Tribunal de las Ordenes militares, la opinion reclama que desaparezca como especial; pues si es conveniente conservar la jurisdiccion que recuerda hechos gloriosos de nuestra patria, actos de valor y de heroismo cometidos en defensa de la fé de Cristo, servicios prestados á la civilizacion, que acaso hubiera sido víctima en los siglos medios sin el ardoroso esfuerzo de los españoles, combatiendo á la morisma para que no penetrase en el corazon de la desierta Europa, ocupada entónces en la reconquista del Santo Sepulcro, es innecesario conservar el Tribunal con la organizacion que actualmente tiene, que no responde á

las necesidades que se sienten en el dia, ni á las reformas que se introducen en todos los ramos de la Administracion pública.

Por ello, á la par que se refunde por el presente decreto en el Tribunal Supremo de Justicia, se conserva su jurisdiccion, pasando dos de sus Ministros á formar parte de éste, que auxiliados por el Teniente Fiscal y Subalternos que se señalen, ejercerán las facultades y atribuciones que competen con arreglo á Bulas y leyes del Reino al Tribunal que se refunde.

Fundado en estas consideraciones, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.° Se refunde en el Tribunal Supremo de Justicia el especial de las Ordenes militares. Dos Ministros de éste pasarán á formar parte de aquél, que auxiliados por el Teniente Fiscal y Subalternos que se designen, ejercerán la jurisdiccion eclesiástica gubernativa y contenciosa, y cuantas facultades hasta aquí ha ejercido con arreglo á Bulas Pontificias y leyes del Reino el Tribunal que se refunde.

Art. 2.° La Sala primera del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de fuerza que se interpongan de los negocios eclesiásticos en que entiendan los expresados Ministros.

Art. 3.° Del presente decreto dará cuenta el Gobierno Provisional á las próximas Córtes Constituyentes.

Madrid 2 de noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

(3 de noviembre de 1868.) *Orden mandando distribuir entre los labradores necesitados de la provincia de Leon los granos existentes en las paneras de la misma, de propiedad del Estado.*

El Gobierno Provisional se ha servido disponer que los granos existentes en las paneras de esa provincia, de propiedad del Estado, se distribuyan entre los labradores necesitados, con sujecion al reparto acordado por la Diputacion provincial; y que V. S. dicte las disposiciones oportunas para que este importante servicio se ejecute con toda regularidad, y que se establezca la debida cuenta y razon, con objeto de que siempre consten las Corporaciones y personas que han recibido los granos, y el número de fanegas de cada especie, para que en su dia pueda verificarse el pago ó reintegro, y que con completo conocimiento pueda el Gobierno provisional acordar sobre este particular lo que mejor estime.

De órden del mismo lo comunico á V. S. á los fines consiguientes para su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 3 de noviembre de 1868.—Figuerola.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(15 de noviembre de 1868.) *Orden disponiendo que las liquidaciones y conversion de créditos pertenecientes al Clero y fundaciones piadosas, se satisfagan por ahora con estricta sujecion á la ley de 2 de setiembre de 1841.*

Ilmo. Sr.: El Gobierno Provisional de la Nacion se ha servido disponer que interin se resuelve definitivamente el expediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta elevada por esa Junta en 16 de julio de 1852 sobre

liquidacion y conversion de créditos pertenecientes al Clero, ermitas, santuarios, capellanías y demás fundaciones piadosas, no se verifiquen otros abonos que los que procedan, con arreglo á las prescripciones de la ley de 2 de setiembre de 1841.

De órden del Gobierno Provisional lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 15 de noviembre de 1868.—Figuerola.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(16 de noviembre de 1868.) *Orden dictando várias disposiciones para que se lleve á efecto con la debida regularidad la ocupacion de los bienes de la órden regular llamada Compañía de Jesus, y la de los extinguidos Monasterios y demás casas de religiosos, suprimidas por el decreto de 18 de octubre último.*

Ilmo. Sr.: El Gobierno Provisional por su decreto fecha 12 del mes próximo pasado, inserto en la *Gaceta* del dia anterior, acordó la supresion en la Península é Islas adyacentes de la órden regular llamada Compañía de Jesus, y la ocupacion de todos sus bienes raices y muebles, que pasarian á formar parte del caudal de la Nacion.

Por otro decreto del 18 se declararon extinguidos todos los Monasterios, Conventos, Colegios, Congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, fundados desde 29 de julio de 1837 en adelante; se mandaron reducir á la mitad los Conventos y demas casas de religiosas que quedaron subsistentes por la ley del citado año de 1837, y que los edificios y bienes de las Comunidades suprimidas pasáran á ser propiedad del Estado. Y es además notorio que algunas Juntas revolucionarias, por consideraciones de interes local ó de órden público, acordaron la demolicion de varios edificios que venia poseyendo el Estado, ó de que era propietario.

Urge pues, en vista de estas disposiciones, adoptar las que conduzcan á que los referidos bienes aumenten el caudal desamortizable, y por consiguiente los recursos con que poder hacer frente á las necesidades del Tesoro público. Con tal propósito y el de que la ocupacion de los bienes se lleve á efecto con la debida regularidad, el Gobierno Provisional se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Los Gobernadores de provincia facilitarán á los Administradores de Hacienda pública, sin pérdida de tiempo, relacion de los Colegios é Institutos de la Compañía de Jesus y de los Conventos y casas de religiosas que deben suprimirse, en virtud de los decretos del Gobierno provisional de 12 y 18 del mes próximo pasado.

Art. 2.° Recibida que sea la expresada relacion por los Administradores, procederán á tomar posesion y formar inventarios de los bienes correspondientes á las Comunidades y casas religiosas suprimidas, y cuando no puedan hacerlo por sí mismos, delegarán sus facultades comisionando, para este objeto á subalternos de su confianza en las capitales de provincia, á los Administradores de Propiedades del Estado, y á los de Rentas Estancadas en las poblaciones donde existan estos funcionarios, y á los Alcaldes de los demás pueblos.

Art. 3.° De los bienes pertenecientes á cada Comunidad ó Congregacion se extenderá en papel del sello de oficio un solo inventario, concurriendo á su formacion y suscribiéndole el Administrador de Hacienda ó su delegado y

siempre que sea posible un representante de la Comunidad, ó en su defecto el Regidor Síndico de la respectiva localidad.

Art. 4.° Cuidarán los Administradores de que en el inventario se incluyan, clasificados ordenadamente:

1.° Los edificios conventos con sus iglesias, huertos ó jardines adyacentes á los mismos, y las demás fincas rústicas y urbanas pertenecientes á la Comunidad, expresando el pueblo y sitio donde radican, su clase, extension y demas circunstancias. Respecto de las fincas que se hallen arrendadas, se hará constar si es por contrato verbal ó por documento público, la fecha en que vence el arrendamiento, nombre y vecindad del arrendatario, renta anual que satisface, y el importe de las que estuviere adeudando.

2.° Los censos y foros, indicando la persona ó Corporacion obligada á su pago, fincas gravadas, rédito anual y descubierto que resulte por pensiones vencidas.

3.° Los créditos á favor de las Comunidades, cualesquiera que sean los deudores, y los demas derechos que corespondan á los Conventos.

4.° Los muebles y semovientes, frutos, efectos de todas clases, alhajas y existencias en metálico que pertenezcan á las Comunidades suprimidas, con exclusion del moviliario de uso particular de los religiosos ó religiosas.

5.° Las cargas que pesen sobre el caudal inventariado, con designacion de su importe anual, persona ó Corporacion á quien se paguen, y cantidad que se adeuda; y

6.° Los títulos de pertenencia de las fincas y censos, documentos de crédito, libros de cuenta y razon, escrituras de arriendo, y demas papeles respectivos á la Administracion de dichos bienes.

Art. 5.° Para la formacion de los inventarios se tendrán presentes los libros de cuenta y razon de que trata el último párrafo del artículo precedente.

Art. 6.° Concluido que sea el inventario de cada Convento ó Corporacion religiosa, la Administracion de Hacienda pública se considerará posesionada de todos los bienes que comprenda, se hará cargo de sus cuentas, de las fincas, censos, créditos y existencias en metálico y frutos, y cuidará de su conservacion y administracion en la misma forma y con sujecion á las instrucciones que rigen respecto á los demás bienes que están á su cargo.

Art. 7.° Los Administradores de Hacienda remitirán á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con la posible brevedad, copia certificada de cada uno de dichos inventarios.

Art. 8.° Si por disposicion de las autoridades locales se hubiese procedido al derribo de algun edificio, Convento ó Iglesia, ó se estuviese derribando en la actualidad, los Gobernadores darán cuenta inmediatamente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y acordarán desde luégo lo conveniente para que las Administraciones de Hacienda se incauten de los respectivos solares, así como de todos los materiales procedentes del derribo, de los que formarán un inventario especial valorado.

Art. 9.° Tan pronto como esto se verifique se remitirá copia autorizada del inventario á la misma Direccion, y los Gobernadores acordarán que se proceda con sujecion á la legislacion vigente á la subasta de dichos materiales, cuyo importe ingresará con las formalidades de instruccion en el Tesoro público.

Art. 10. La incautacion de los edificios y terrenos de que tratan las disposiciones anteriores se llevará á cabo sin perjuicio de los derechos que las Corporaciones locales puedan deducir, fundadas en títulos legítimos, ó de reclamaciones de otra clase, que el Gobierno apreciará y resolverá en cada caso particular.

Lo que de órden del Gobierno provisional comunico á V. I. para su conocimiento y los demas efectos que corresponden. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 16 de noviembre de 1868.—Figuerola.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(18 de noviembre de 1868.) *Orden disponiendo que, cuando los oficiales-letrados de las Administraciones de Hacienda no puedan desempeñar sus funciones por ausencia, enfermedad ú otra causa legítima, sean sustituidos en las mismas por un Abogado de reputacion, nombrado por el Gobernador civil de la provincia.*

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional de la comunicacion del Administrador de Hacienda de Sevilla, de 30 de agosto último, y de acuerdo con lo informado por V. S., se ha servido disponer como regla general que los Gobernadores de provincia elijan un Abogado de reputacion para que sustituya á los oficiales-letrados de las Administraciones de Hacienda pública, en sus funciones consultivas como encargados de la Asesoría de Hacienda, siempre que éstos no puedan desempeñarlas por ausencia, enfermedad ú otra causa legítima; en la inteligencia que los sustitutos percibirán, en lugar de los Propietarios, la gratificacion señalada á éstos por Real decreto de 26 de junio último durante el tiempo que ejerzan sus funciones.

Lo que de órden del Gobierno Provisional comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1868.—Figuerola.—Sr. Asesor de este Ministerio.

(19 de noviembre de 1868.) *Orden resolviendo que los bonos del empréstito de 200 millones de escudos tienen el carácter de efectos públicos.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose preguntado á este Ministerio por várias personas que desean interesarse en el empréstito de 200 millones de escudos, si los bonos del mismo han de considerarse como efectos públicos, el Gobierno Provisional ha tenido á bien resolver que dichos bonos tienen indudablemente, por su naturaleza, el mencionado carácter, y serán considerados como tales efectos públicos para todos los fines á que éstos puedan dedicarse, con arreglo á la legislacion vigente.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1868.—Figuerola.—Sr. Director general del Tesoro público.

(26 de noviembre de 1868.) *Decreto dando nueva organizacion al Tribunal Supremo de Justicia, y estableciendo reglas sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa.*

La ley de 30 de abril de 1864, al dividir en dos Secciones la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia con iguales atribuciones y para entender de una misma clase de recursos, no quiso alterar el principio aceptado por la de Enjuiciamiento civil, de que la jurisprudencia partiera de un solo centro: obedeció á circunstancias apremiantes, que exigian una resolucion inmediata,

para volver muy luégo al órden normal, de que sólo transitoriamente se separaba por altas consideraciones de conveniencia pública. La aglomeracion de recursos de casacion en la Sala primera, el retraso consiguiente en el despacho de los pleitos, que alguna vez podria producir efectos semejantes á los de una denegacion de justicia, por más que en realidad no lo fuera, y la imposibilidad de restituir las cosas á su curso natural, sin apelar á medios extraordinarios, hicieron aceptar con carácter provisional lo que, si fuera permanente, sería un remedio empírico y un retroceso que no podia explicarse de una manera satisfactoria.

Provino este retraso de las dificultades con que suelen luchar por algun tiempo las reformas, por meditadas que sean, de la falta de fijeza de nuestra jurisprudencia, de la divergencia de opiniones entre nuestros más acreditados pragmáticos, y de la propension de algunos jurisconsultos á las anteriores leyes y á las tradiciones recibidas. Apegados éstos á lo que siempre habian visto, no atinaban á concertarlo con lo nuevo, y recordaban la libérrima latitud de los antiguos Consejos para decidir todas las cuestiones que ante ellos se llevaban en los recursos extraordinarios entónces conocidos, y la costumbre arraigada en el foro de considerar que la jurisdiccion suprema alcanzaba á reparar toda clase de agravios en los negocios que caian bajo su competencia.

No era entónces tan marcada como ahora la distincion entre la injusticia de los fallos y su nulidad, ni entre la más ó ménos acertada apreciacion de los hechos y la infraccion de las leyes.

Estos inconvenientes han desaparecido casi por completo: los recursos modernos de casacion ya pueden considerarse como una institucion perfectamente arraigada entre nosotros; las ideas acerca de su procedencia se han rectificado; á su sombra se ha creado jurisprudencia en muchos é importantes puntos de nuestras leyes civiles, cortándose así esperanzas fomentadas por la incertidumbre de la interpretacion de las leyes, y por la encontrada inteligencia que ántes les daban los Tribunales; todos comprenden que la competencia del Tribunal Supremo respecto á los recursos de casacion, en el fondo está limitada á las cuestiones de derecho, teniendo que aceptar como supuesto necesario la apreciacion de los hechos que hacen los Tribunales superiores.

Así se han disminuido los recursos y son de resolucion más fácil los interpuestos; de modo que una sola Sala, sin necesidad de dividirse en secciones, puede decidirlos con brevedad, sin ahogos y sin retraso.

Datos estadísticos vienen á demostrarlo. En 1864, año en que se hizo la division de la Sala primera en secciones, habia entre ambas en curso 1.190 negocios, de los cuales terminaron 390, quedando pendientes 800; y á fin del año próximo pasado sólo hubo en curso 664, terminaron 417 y quedaron pendientes 247. Se ve, pues, que las cosas han vuelto á su natural estado; que no hay temores de que se repita lo ántes acaecido, y que ha llegado el tiempo de evitar el peligro probable de que á la apetecida unidad del derecho sustituya una dualidad funesta, cuyo resultado podria ser que el éxito de los litigios se convirtiera en un juego de azar, dependiente de la Sala á quien correspondiese por turno su conocimiento. Esto se conseguirá, suprimiendo las secciones en que está dividida la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, refundiéndose su competencia íntegra en la primera seccion, que volverá á tomar su denominacion primitiva de Sala primera.

La unidad de jurisprudencia exige que á esta Sala vayan además los recursos de casacion en el fondo procedentes de nuestras provincias ultramarinas, y los de nulidad que están pendientes ó pueden introducirse en virtud del

real decreto de 4 de noviembre de 1838. Ventílanse en ellos las mismas cuestiones que en los de casacion, y su escaso número no puede aumentar mucho las tareas de la Sala, la cual, por otra parte, no tiene que conocer ahora de los recursos de casacion en negocios de imprenta, que le fueron atribuidos por la ley de 30 de abril de 1864.

Esta importante reforma facilita el cumplimiento del decreto de 13 de octubre de este año, en que se suprimió la jurisdiccion contencioso-administrativa. Siguió el Gobierno el impulso de la opinion pública, que exigia esta reforma.

La jurisdiccion contencioso-administrativa, importada en nuestra patria hace más de 20 años, ha sido mirada generalmente con disfavor: arrancando de los Tribunales muchas cuestiones que debian ser de su exclusiva competencia, segun los principios fundamentales de nuestro derecho público, atribuyendo el conocimiento de pleitos que frecuentemente eran cuestiones de derecho civil en el sentido rigoroso de la frase, á Corporaciones cuyos miembros no tenian el carácter de inamovibles, y dejando su resolucion definitiva y ejecutoria al Gobierno, árbitro de admitir ó desechar los fallos que el Consejo de Estado le consultaba, no inspiraba cumplida confianza á los litigantes ni al país, que veia que en último lugar una de las partes en el litigio venia á decidirlo. Ni podia decirse que la celeridad en la sustanciacion y fallo de los pleitos, que es una de las excelencias principales que se atribuyen á la jurisdiccion administrativa, recomendaba esta desviacion de los principios generales, porque la experiencia tiene bien acreditado que, á pesar de haber sido el ministerio fiscal parte en el mayor número de ellos, las dilaciones han sido por regla general mayores, y más tardías las resoluciones definitivas que en los negocios comunes, si bien necesario es reconocer que á esta tardanza ha contribuido poderosamente la Administracion activa, no siempre diligente en sus movimientos, cuando se trataba de negocios que á la via contenciosa se referian.

La supresion de la jurisdiccion especial contencioso-administrativa no ha alcanzado á borrar la diferencia que existe entre lo contencioso-administrativo y lo contencioso-judicial. El Gobierno Provisional, sin renunciar al exámen y detenido estudio de esta cuestion importantísima, no la ha decidido todavía.

Reconoce que muchas cuestiones que por su índole corresponden al poder judicial, han salido de su legítima competencia, como no pueden menos de confesar los partidarios más decididos de la coexistencia de ambas jurisdicciones, diciendo que ésta es una trasmutacion y una excepcion de los principios. No cabe, en efecto, poner en duda que á la jurisdiccion ordinaria corresponden por su naturaleza, entre otras cuestiones, las de ventas de bienes nacionales, las de deslinde y amojonamiento de montes pertenecientes al Estado, á pueblos ó á establecimientos públicos, las de expropiacion forzoza por causa de utilidad pública, cuando se trata de la observancia ó quebrantamiento de las formas establecidas por las leyes, y las que versan sobre el cumplimiento é interpretacion de los contratos relativos á servicios y Obras públicas, ó acerca de los daños y perjuicios ocasionados en su ejecucion. En estas cuestiones, y otras de índole parecida, el Estado, los pueblos, las Corporaciones son personas jurídicas, á cuyas contiendas debe aplicarse la ley civil, puesto que se refieren á la propiedad ó á la contratacion, materias definidas en la ley comun. No es obstáculo para ello que los juzgadores deban tener presentes en su aplicacion disposiciones administrativas; lo mismo sucede en toda clase de obligaciones litigiosas, en que no sólo se toman en cuenta las prescripciones formuladas en las leyes, sino tambien las condiciones de

los contratos, que son leyes especiales de cada uno por voluntad de los contrayentes.

No desconoce tampoco el Gobierno que respecto á los negocios que no caen bajo las prescripciones de los Códigos civiles, sino que son leyes puramente administrativas, es cuestion muy debatida si cuando lastiman derechos, deben éstos ser ventilados en forma contenciosa, ó de otra manera, que reuniendo todas las prendas de acierto, no saque de su natural terreno lo que por su índole corresponde á la Administracion activa; ó si, por el contrario, debe atribuirse á lo contencioso-judicial todo lo que perjudique derechos legítimos, cuando estén escritos en una ley ó en una disposicion de carácter general; de tal modo, que constando los hechos, sólo reste aplicar el texto invocado en apoyo del derecho controvertido.

Estos puntos bien merecen ser estudiados ántes de adoptar una disposicion definitiva que, respetando todos los derechos, concilie con los altos fines de la Administracion los principios eternos de justicia. No renuncia el Gobierno Provisional á entrar en este exámen; pero hoy se limita á atender á una necesidad perentoria, para que no se paralice la administracion de justicia en la parte atribuida hasta ahora á la jurisdiccion retenida.

Con la reorganizacion de la Sala primera del Tribunal Supremo queda sin funciones la dotacion de Ministros que corresponden á la seccion segunda. Con un Presidente y ocho Magistrados bien puede formarse una Sala que entienda en los negocios contenciosos de la Administracion. El número de Ministros, la circunstancia de ser todos Letrados, la práctica y hábito de juzgar de los que están en el término de su carrera, la experiencia que han atesorado, sustituyen á las garantías de acierto que respectivamente ofrecian la seccion y la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado. En los casos en que este último Cuerpo hubiere informado en pleno y en los de revision, el número de 11 Ministros, entre los cuales estén el Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala, será salvaguardia bastante para la garantía de todos los derechos legítimos. No se rebaja por esto la autoridad de los fallos que el Consejo de Estado proponia en pleno: sería injusto desconocer que este Cuerpo dió repetidas pruebas de su amor á la justicia, consultando á favor de las demandas y contra lo que él mismo habia consultado anteriormente, rectificando sus apreciaciones en vista de los solemnes debates judiciales; pero es tambien innegable que la opinion general considera más imparciales á los Jueces que no han tenido participacion en un dictámen consultado, que á aquellos que con un acto anterior, aunque sea auxiliando á la Administracion activa, tienen prejuzgada en cierta manera la cuestion que son llamados á decidir por la via contenciosa.

Los decretos del Gobierno Provisional de 13 y 16 de octubre parten del supuesto de que debe conservarse la manera de proceder en los negocios contenciosos de la Administracion.

Esta medida ha tenido por principal objeto satisfacer á la apremiante necesidad de que no se paralizára la marcha de los pleitos, ni se perjudicáran derechos; pero la solucion definitiva de este punto se enlaza con la cuestion ántes indicada sobre si debe existir ó no lo contencioso-administrativo, con la extension ó las limitaciones que pueda tener en adelante. Sería prematuro é inconveniente por ahora hacer alteraciones transitorias, que acarrearian, como es de suponer, los perjuicios consiguientes á los cambios en la forma de seguir los pleitos, y en particular para los que ya se hallan incoados. Por esto solo deben hacerse las alteraciones absolutamente imprescindibles por consecuencia de la supresion de la jurisdiccion especial contencioso-administrativa.

Desde el momento en que se llevan al Tribunal más alto de la Nacion las cuestiones contencioso-administrativas, no es posible conservar la consulta sobre la procedencia ó improcedencia de las demandas, ni la que se hacia de las sentencias definitivas. La jurisdiccion retenida ha desaparecido por completo: los Tribunales entran á funcionar en virtud de su mision de administrar justicia; ésta debe ser siempre independiente, libre, exclusiva: otra cosa seria incompatible con nuestras instituciones.

Lo que en el supuesto de existir la jurisdiccion suprimida podria ser lógico, cambiado el sistema seria un contrasentido y degeneraria en lo absurdo. La jurisdiccion del Tribunal Supremo es siempre propia, directa; entre ella y los litigantes no debe haber intermediario alguno; ménos puede serlo la Administracion, á la cual, por alta importancia que tenga en su respectiva esfera, en el órden del juicio sólo le corresponde el carácter de litigante. Separarse de esto equivaldria al restablecimiento de la jurisdiccion retenida, traspasando la preparacion de las admisiones de demandas y de los fallos de una á otra Corporacion, y encomendándola á la que más abstraida debe estar de todo lo que á la Administracion se refiere. El decreto de 13 de octubre no tiene por único ni por principal objeto hacer una economía en el Presupuesto del Estado: más altas son sus aspiraciones al restituir á la administracion de justicia lo que de ella se habia desmembrado, dando á los derechos legítimos toda la proteccion, toda la garantía que necesitan, si no han de ser menoscabados.

No es de temer que la facultad que se atribuye al Tribunal Supremo para admitir las demandas contencioso-administrativas sin ulterior recurso dé lugar á que sean invadidas las funciones de la Administracion activa. El ministerio fiscal es parte en todas las demandas en que tiene interés el Estado, y en casi todas las en que se interesa la Administracion provincial ó municipal, y saldrá sin duda al encuentro de toda extralimitacion del Tribunal, acudiendo á las Autoridades del órden Administrativo, á quien corresponda promover la competencia, que en último resultado habrá de dirimir el Gobierno, despues de oir en pleno al Consejo de Estado. No se descuidarán tampoco los particulares en los pocos casos en que no sea parte el ministerio fiscal: el que no lo haga, cúlpese á sí mismo y sufra la pena de su negligencia, como sucede en toda clase de actuaciones judiciales.

Otra innovacion se hace en la manera de proceder en estos negocios. La ley orgánica del Consejo de Estado estableció que, cuando la seccion estimase que la procedencia ó improcedencia de una demanda necesitaba mayor exámen, precediera vista en la Sala de lo Contencioso para preparar la consulta. Hubo un tiempo en que esta regla se aplicó, no sólo á los casos expresos en la ley, sino siempre que la seccion opinaba que la via contenciosa era improcedente. Despues se alteró esta práctica, bastando que la seccion opinára resueltamente que no procedia, para que sin más audiencia elevára la consulta en sentido negativo; dictámen que, aceptado por el Gobierno, causaba ejecutoria y hacia imposible todo ulterior recurso. Duro en demasía parece cerrar la entrada al juicio á quien no es oido acerca de los motivos que se oponen á la admision de la demanda, porque esto equivale á juzgarlo sin defensa. Justo es, pues, señalar un procedimiento brevísimo, en que se dé audiencia al que pueda ser perjudicado de una manera irreparable, porque todo fallo que hace imposible el litigio produce los mismos efectos que una sentencia condenatoria. Estas mismas consideraciones son aplicables á las demandas contencioso-administrativas que se entablan en las Audiencias.

Conservando el procedimiento contencioso-administrativo, es indispensable dotar á la Sala tercera del Tribunal Supremo de los subalternos necesa-

rios para su ejecucion. El número que en el adjunto decreto se establece, es el menor posible; tal vez habrá necesidad de algun auxiliar más: la experiencia demostrará en su caso la conveniencia del aumento. Aun así es muy pequeña la cantidad á que podrá ascender este servicio, si se compara con la que señalaba el Presupuesto para la Seccion de lo Contencioso y de sus dependencias. Cualquiera otra organizacion sería mas gravosa al Erario.

En las Audiencias serán escasos los negocios contenciosos de la Administracion; así lo hace presumir lo que hasta ahora ha acontecido en los Consejos provinciales; no es necesario por lo tanto, aumentar subalternos, bastando con los que actualmente tienen las Salas, los cuales podrán muy bien desempeñar funciones análogas á las de los Secretarios y Ugieres de los Consejos provinciales. Con esta medida la supresion de estos Cuerpos no dejará tras sí ningun gravámen, ni en los presupuestos de las provincias, ni en los generales del Estado. No sería tampoco conveniente nombrar nuevos empleados para tan escasos negocios, ni que hubiera en una Sala distinta clase de cargos para llenar funciones de una misma naturaleza, por más que los procedimientos sean diferentes. Como la remuneracion de estos subalternos consiste principalmente en los derechos que perciben, se ha establecido que se arreglen á los aranceles que rigen para los negocios comunes.

La refundicion en el Tribunal Supremo de Justicia del especial de las Ordenes militares, segun lo decretado por el Gobierno Provisio al en 2 de este mes, exige algunas medidas que completen lo que fué adoptado como principio, y que pongan en armonía la jurisdiccion nuevamente atribuida con las que ántes correspondian al Tribunal Supremo. No podia el Gobierno dejar incompleta la reforma.

Por estas consideraciones, y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Tribunal Supremo de Justicia, por ahora y hasta que se reorganice, en cumplimiento de la ley de 11 de abril de este año, constará de tres Salas, que se denominarán primera, segunda y tercera.

Art. 2.° Cada Sala se compondrá de un Presidente y ocho Ministros.

Para completar la dotacion de la Sala segunda, se agregarán á ella los dos Ministros del extinguido Tribunal de las Ordenes militares que con arreglo al art. 1.° del decreto del Gobierno Provisional de 2 de este mes, han de pasar á formar parte del Tribunal Supremo de Justicia; sin perjuicio de la atencion preferente que deben dar á los negocios de su especial competencia.

Art. 3.° Para la sustanciacion, vista y fallo de los negocios de que ha conocido el Tribunal Supremo hasta la publicacion del decreto de 13 de octubre de este año, en que se suprimió la jurisdiccion contencioso-administrativa, será necesario el número de Ministros que en cada caso señalan las leyes.

Art. 4.° En los negocios de la jurisdiccion eclesiástica, que ántes eran de la competencia del Tribunal especial de las Ordenes militares, entenderán los dos Ministros á quienes corresponde su conocimiento con arreglo al expresado decreto de 2 de este mes. En los casos de discordia, y siempre que fuere necesario, el Presidente del Tribunal nombrará el Ministro ó Ministros que deban concurrir para dirimir aquélla ó conocer del asunto entre los que lo sean del Tribunal Supremo, y tengan aptitud legal para ejercer la expresada jurisdiccion, y los que la hayan ejercido anteriormente.

Art. 5.° En los negocios contencioso-administrativos se requiere:

El número de tres Ministros para las providencias de sustanciacion que no tienen señalado otro especial.

El de siete para las sentencias definitivas, las providencias de admision ó no admision de las demandas, las en que se conceda ó niegue la reposicion de otras providencias, y las de aclaracion de todas las que requieren el mismo número.

El de once para los recursos en que el Consejo de Estado haya informado en pleno y los de revision y sus aclaraciones. En estos casos se agregarán para completar el número el Presidente del Tribunal y un Presidente de Sala á los Ministros que forman la dotacion de la tercera.

Art. 6.° Corresponderá:

A la Sala primera el conocimiento de los recursos de casacion en el fondo, que se interpongan en virtud de la ley de Enjuiciamiento civil y de la cédula de 30 de enero de 1855; de los de Hacienda pública, de los de injusticia notoria en los negocios de comercio, de los de nulidad que penden ó puedan áun interponerse, con arreglo al decreto de 4 de noviembre de 1838, y de los de súplica que procedan con arreglo á las leyes vigentes contra providencias de la Sala segunda.

A la Sala segunda el conocimiento de todos los demas asuntos que, á excepcion de los señalados en el artículo anterior, son hoy de la competencia y atribuciones del Tribunal Supremo, y de los recursos de fuerza que con arreglo al decreto de 2 de este mes se interpongan en los negocios de que conozcan los Ministros que ejerzan la jurisdiccion eclesiástica de las Ordenes militares.

A los Ministros de esta Sala que ejerzan la jurisdiccion eclesiástica de las Ordenes militares, el conocimiento de los negocios que son de su competencia, en conformidad al expresado decreto de 2 de este mes, arreglándose en sus procedimientos á las disposiciones que regian en el Tribunal especial de las mismas Ordenes.

A la Sala tercera el conocimiento de los negocios contenciosos de la Administracion procedentes de la Península, islas adyacentes y provincias ultramarinas, ya sea en instancia única, ya en apelacion ó en recurso de nulidad.

Art. 7.° La Sala tercera se arreglará en los negocios de que conozca en instancia única, y en los recursos de apelacion y nulidad, á las disposiciones por que se regia el Consejo de Estado para la sustanciacion y decision de lo contencioso-administrativo, inclusa la práctica de las diligencias que para el esclarecimiento de los hechos sean necesarias, y por lo tanto á la ley orgánica del mismo Cuerpo dada en 17 de enero de 1860, al reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion de 30 de diciembre de 1846, al real decreto de 19 de octubre de 1860, y á las demas leyes y disposiciones que han venido rigiendo hasta aquí en los negocios contencioso-administrativos, con las modificaciones que quedan ya establecidas, y las que establecen los artículos siguientes.

Art. 8.° Presentada en la Sala tercera una demanda contencioso-administrativa, se oirá, por via de instruccion, sobre su procedencia al Ministerio Fiscal, aunque no deba ser parte en el pleito. Si éste no se opusiere, declarará la Sala su admision, cuando la considere procedente.

Si el Fiscal hiciere oposicion, ó la Sala considerare que su admision requiere mayor exámen, ó que es improcedente, se señalará dia para la vista, con citacion de las partes, debiendo decidirse este punto dentro del tercer dia, fundando siempre la resolucion, la cual producirá ejecutoria. Queda, por lo tanto, suprimida la consulta que ántes hacia el Consejo de Estado sobre admision ó denegacion de admision de las demandas, y la resolucion del Gobierno sobre su procedencia.

Art. 9.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno resolverá sobre la procedencia de la via contenciosa en los casos en que el Consejo hubiere elevado su informe ántes del dia 13 de octubre de este año.

Art. 10. Las sentencias definitivas que la Sala tercera pronuncie, se extenderán en la misma forma que las pronunciadas por las otras Salas; siempre serán fundadas, y sin perjuicio de los recursos de aclaracion ó revision en los casos que procedan, causarán ejecutoria y se insertarán en la *Coleccion legislativa*.

Queda suprimida en lo sucesivo la consulta que se hacia al Gobierno con arreglo á las leyes anteriores. Este, sin embargo, decidirá, segun ellas, sobre los proyectos de sentencias acordadas por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, ó por este Cuerpo en pleno, ántes del 13 de octubre de este año.

Art. 11. El cargo que se da en el decreto del 2 de este mes al Teniente fiscal del Tribunal Supremo respecto á la jurisdiccion eclesiástica de las órdenes militares, se entiende sin perjuicio de las demás atribuciones y cargos que hasta ahora ha venido desempeñando.

Art. 12. El ministerio fiscal del Tribunal Supremo lo será en los negocios contenciosos de la Administracion. Para auxiliarle en sus tareas habrá dos abogados fiscales, que exclusivamente se ocuparán en los negocios de la Sala tercera. La dotacion de cada uno será de 2.800 escudos anuales.

Art. 13. Habrá en la Sala tercera tres secretarios Relatores, que darán cuenta de los negocios y asistirán á las vistas, los cuales tendrán fé pública en todo lo que se refiera al ejercicio de sus funciones. Su nombramiento recaerá siempre en Letrados. La dotacion de cada uno será de 2.800 escudos anuales, y además se les señalará á cada uno la retribucion de 600 escudos anuales para gastos de escritorio.

Art. 14. Los Relatores y los Escribanos de Cámara que hoy corresponden á las secciones primera y segunda de la Sala primera del Tribunal Supremo, despacharán en la Sala primera, repartiéndose entre ellos los negocios con igualdad.

El Relator y Escribano de Cámara que despachan en la actualidad en la Sala segunda y de Indias, quedarán en la segunda.

El secretario Relator, el Canciller y el Escribano de Cámara del extinguido Tribunal de las Ordenes Militares continuarán desempeñando los cargos que ántes tenian y con los mismos emolumentos y derechos en todo lo que se refiere á la jurisdiccion eclesiástica ejercida ántes por aquel Tribunal.

Art. 15. Dos Ugieres llenarán en la Sala tercera las funciones que á los de su clase señala el Reglamento de lo contencioso por que se han regido el Consejo Real y el de Estado. La dotacion de cada Ugier será de 1.400 escudos anuales.

Art. 16. El Presidente del Tribunal Supremo distribuirá los porteros que hoy existen entre las tres Salas.

El mismo Presidente propondrá al Gobierno el número de dependientes indispensables por la incorporacion de la jurisdiccion eclesiástica de las Ordenes militares al Tribunal Supremo y las dotaciones que deban dárseles.

Art. 17. En la Sala tercera del Tribunal Supremo, no percibirá honorarios ninguno de sus subalternos.

Art. 18. Los negocios contenciosos de la Administracion pendientes ó que en lo sucesivo se incoaren, de que conocian ántes los Consejos provinciales, serán de la competencia de la Sala primera de la Audiencia del Territorio á que correspondan las provincias en que debian comenzarse.

Art. 19. Los recursos de nulidad y de apelacion, cuando su admision

proceda, se interpondrán para ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 20. Las Audiencias, en los pleitos contencioso-administrativos, se arreglarán en sus procedimientos, incluso los de prueba, al reglamento de 1.° de octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales, y á las demás disposiciones que lo completan, sin más excepciones que las que se establecen en esta ley.

Art. 21. La Administracion estará representada por el ministerio fiscal en los negocios contencioso-administrativos que se sigan ante las Audiencias.

Art. 22. Los Relatores, los Escribanos de Cámara y demás subalternos de las Salas primeras de las Audiencias, segun sus respectivos cargos, desempeñarán las funciones que, segun el reglamento de 1.° de octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion, correspondian á los secretarios y Ugieres, sujetándose respecto al percibo de derechos á los aranceles establecidos para los negocios comunes.

Art. 23. Las demandas contencioso-administrativas se interpondrán directamente en la Sala primera de la Audiencia respectiva, la cual oirá siempre al ministerio fiscal, aunque no deba ser parte en el pleito, procediéndose en la forma prevenida respecto al Tribunal Supremo en el artículo 7.° de este decreto, para decidir la admision ó no admision de la demanda.

Art. 24. Cuando se niegue la admision, quedará expedito al que se considerare agraviado el recurso de apelacion ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia. El fallo de esta Sala, admitiendo ó rechazando la demanda, será ejecutorio.

Art. 25. Cuando se admita la demanda por la Audiencia, no habrá lugar á apelacion, pero podrá alegarse su improcedencia como excepcion perentoria, sin que esto impida ni suspenda el curso del pleito.

Art. 26. Se derogan todas las leyes y disposiciones anteriores en lo que sean contrarias á lo que queda dispuesto.

Art. 27. El Gobierno Provisional dará cuenta de este decreto á las Córtes Constituyentes.

Madrid 26 de noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

(28 de noviembre de 1868.) *Orden resolviendo que los resguardos interinos por suscriciones al empréstito de 200 millones de escudos se admitan por su valor nominal para toda clase de fianzas de destinos, contratos y servicios públicos.*

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional de una instancia del contratista de Obras públicas D. Eduardo Gonzalez García, pidiendo autorizacion para constituir en fianza resguardos interinos nominativos por suscriciones al empréstito que establece el Decreto de 28 de octubre último; y considerando, no solamente equitativo, sino justo, que los que, respondiendo á tan patriótico llamamiento, tomaron parte en la operacion, disfruten ventajas iguales á las que gozan los tenedores de los demas efectos de la Deuda pública, ha tenido á bien resolver:

1.° Los referidos documentos interinos serán desde luégo admisibles por

su valor nominal para toda clase de afianzamientos de destinos, contratos y servicios públicos.

2.° Las dependencias del Tesoro, despues de las oportunas comprobaciones, harán constar en la factura de imposicion de aquellos valores que son legítimos y corrientes.

3.° Llegada la época del canje por los bonos definitivos al portador, á que alude el art. 11 del citado Decreto, esa oficina, sin que medie órden de la Autoridad á cuya disposicion esté constituida la fianza, y á la presentacion de la carta de pago que hubiere expedido, cuidará de verificar dicho canje, dando salida por formalizacion al primitivo depósito, é ingresando en su equivalencia los bonos que le entregue el Tesoro; cuidándose de que en el nuevo resguardo que se facilite se consigne como referencia la numeracion de entrada y de registro del que se cancele.

Y 4.° Para el efecto del canje, el imponente endosará en el acto de la imposicion, á favor del Tesorero de ese Establecimiento, los documentos provisionales que presente.

De órden del Gobierno lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1868.—Figuerola.—Sr. Director general de la Caja de Depósitos.

(5 de diciembre de 1868.) *Orden apremiando al pago á todos los deudores morosos por compras de bienes nacionales.*

La natural interrupcion que los recientes sucesos políticos introdujeron en la marcha ordenada de la Administracion económica ha paralizado la cobranza de lo que se adeuda al Tesoro por obligaciones á metálico de ventas antiguas y pagarés de la moderna desamortizacion, y es ya indispensable promover, sin levantar mano y con eficaz empeño, la gestion de tan interesante servicio. Permitir que los compradores y arrendatarios de bienes nacionales, cuya posesion disfrutan, continuasen por más tiempo sin satisfacer el precio de las ventas ó de los arrendamientos, cuando tantas y tan apremiantes son las obligaciones del Tesoro, sobre la notoria desigualdad é injusticia que el hecho llevaria en sí, con grave perjuicio de los intereses públicos, constituiria un cargo de censurable omision por parte de los agentes á quienes incumbe realizar el cobro.

No debe por tanto tolerarse la más leve morosidad, tratándose del cumplimiento de obligaciones contraidas voluntariamente con un objeto lucrativo, cuando á todos los contribuyentes se exige que paguen en períodos fijos las cuotas que les han sido señaladas.

Conviene además que V. S. tenga muy en cuenta que ahora muchos malos pagadores tomarán la máscara de patriotas, como ántes han revestido la de reaccionarios, para pedir á la Administracion tenga lenidad con ellos, cuando realmente y sólo por un refinado egoismo personal tratan de eludir el pago.

En vista de estas consideraciones, y estando reiteradamente encargado que los descubiertos se realicen en tiempo oportuno, por los perjuicios que el Estado sufre no haciendo efectivos en la época de sus vencimientos los pagarés negociados con el Banco de España, el Gobierno Provisional se ha servido resolver:

1.° Que prevenga V. S. á la Administracion de Hacienda pública proceda sin demora alguna á realizar el cobro de cuantos débitos aparezcan por

los conceptos indicados, apremiando sin distincion y bajo su más estrecha responsabilidad á los deudores, en el caso de que no produzcan resultado los avisos ó excitaciones al pago, que préviamente deben hacérseles.

2.° Que para cerciorarse de que este servicio se cumple debidamente, le dedique V. S. su preferente atencion, disponiendo que se inspeccionen, ó inspeccionando por sí mismo, cuando lo tenga por conveniente, los libros de cuentas corrientes de los compradores y los registros de fincas y censos administrados que se han debido llevar siempre, y que por disposicion de 14 de setiembre se ordenó que se abrieran en las administraciones donde no existiesen.

3.° Que, ya sea cobrando, ó ya formando expedientes para dar de baja los débitos que deban anularse, queden con prontitud las cuentas sin descubiertos por atrasos.

Y 4.° Que todos los meses dé V. S. conocimiento á este Ministerio de lo que se adelante en este importante servicio, que se le recomienda muy especialmente, haciendo comprender á los funcionarios de esa Administracion la responsabilidad en que incurrirán los que, por no ordenar los servicios, ó por causas igualmente censurables, dén márgen á que no se verifique la recaudacion con la regularidad que exigen las leyes y los contratos celebrados con la Hacienda, así como las apremiantes necesidades del Tesoro.

Lo que de órden del Gobierno Provisional digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1868.—Figuerola—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(6 de diciembre de 1868.) *Decreto sobre unidad de fueros ó refundicion de los especiales en el ordinario.*

. . . . . .

. . . . . .

TÍTULO PRIMERO.

De la refundicion de los fueros especiales en el ordinario.

Art. 1.° Desde la publicacion del presente Decreto, la jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer:

. . . . . .

. . . . . .

7.° De los negocios de Hacienda y de los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos, excepto el de resistencia armada á los resguardos de costas.

. . . . . .

. . . . . .

TÍTULO IV.

De la supresion de los Juzgados especiales de Hacienda.

Art. 8.° Se suprimen los Juzgados especiales de Hacienda.

Los negocios de esta clase se sustanciarán con arreglo á lo que disponen las leyes comunes.

. . . . . .

. . . . . .

. . . . . .

(18 de diciembre de 1868.) *Decreto dando por terminada la mision del Consejo encargado del Patrimonio que fué de la Corona, y creando en su lugar una Direccion general dependiente del Ministerio de Hacienda y una Junta superior consultiva que informe sobre determinados asuntos.*

El Consejo de conservacion, custodia y administracion del Patrimonio que fué de la Corona, que con tanto acierto ha llenado desde el primer dia la difícil mision que le fuera confiada, adoptando todo linaje de medidas para asegurar los objetos preciosos en los palacios y capillas, los valores de las administraciones, los capitales de los patronatos, los frutos de las fincas rústicas, los almacenes, para proveer en fin á la guarda de bosques y jardines, ha expuesto al Gobierno Provisional el propósito de dar por terminadas sus tareas, y la conveniencia de que se incorpore definitivamente al Ministerio de Hacienda la Administracion de bienes declarados del Estado.

El Gobierno, que es el primero á reconocer los grandes servicios prestados por el Consejo, no puede renunciar á ellos; y sin oponerse á un propósito tan fundadamente razonado, cree que la Direccion del Patrimonio que fué de la Corona puede incorporarse por completo al Ministerio á que corresponde; pero sin privarse por eso del auxilio de personas que tanta competencia como celo y patriotismo han demostrado, reorganizando en pocos dias, sobre bases de publicidad y de intervencion, tan convenientes como conformes con las doctrinas liberales, una Administracion trastornada bajo el peso de los acontecimientos.

La organizacion singular de las Administraciones patrimoniales, su gran importancia, sus precedentes característicos, la complejidad de las cuestiones que urge resolver, exigen todavía una Direccion especial del Patrimonio que fué de la Corona, si bien enlazada al Ministerio de Hacienda y dependiente del Ministro en cuanto al despacho, en la misma forma en que lo están las demas Direcciones, considerados en su conjunto los bienes del Patrimonio como garantía del empréstito de 200 millones de escudos, menester es que los expedientes para su enajenacion sean despachados en el más breve plazo posible, con vista de los antecedentes que existen en la antigua Intendencia.

Razones idénticas aconsejan la creacion de una Junta superior que sea oida con frecuencia, y que consulte al Ministro en todos aquellos asuntos que por su gravedad ó por su carácter contencioso reclamen la ilustrada opinion de personas de notoria competencia.

Pocas tan á propósito para desempeñar este cargo como aquellas que han adoptado las primeras medidas y recibido directamente de la revolucion en depósito cuantiosos y complicados intereses. A ellas pueden unirse algunas otras de las que están siempre dispuestas á prestar sus servicios á impulsos del más acendrado patriotismo.

Fundado en estas consideraciones, y usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara terminado el encargo que por decreto de 14 de octubre último le fué conferido al Consejo de conservacion, custodia y administracion de los bienes que formaron el Patrimonio de la Corona.

Art. 2.° Se crea una Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona, incorporada para todos sus efectos al Ministerio de Hacienda y dependiente del Ministro del ramo.

Art. 3.° Una Junta, compuesta de once individuos no retribuidos, consultará al Ministro en todos los asuntos de gravedad ó de carácter contencioso que le sean sometidos para su exámen.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda es Presidente nato de la expresada Junta, y el Director uno de sus vocales. La Junta elegirá sus vice-presidentes, y designará ponente en los asuntos en que lo crea necesario.

Art. 5.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que juzgue necesarias para la tramitacion de los negocios y el régimen interior de la Direccion nuevamente establecida.

Asimismo se formarán plantillas del personal de la Secretaría de la Direccion y de las Administraciones, y se fijarán los gastos de conservacion de éstas dentro de un límite que no pueda ser alterado sin causa debidamente justificada en expediente y prévio presupuesto.

Art. 6.° Los gastos que por personal y material ocasionen la Direccion y las Administraciones dependientes de ella, así como todos los demas pagos que se acuerden por virtud de reclamaciones que procedan en justicia, se satisfarán con cargo á los productos de los bienes, y el remanente líquido que resulte permanecerá en Caja hasta que se resuelva sobre su ulterior destino.

Art. 7.° Los empleados no comprendidos en la plantilla de la Secretaría de la Direccion se considerarán como en comision del servicio, no ingresados en el escalafon general para la categoría administrativa, ni con derecho á haberes pasivos del Estado.

Madrid 18 de Diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(22 de diciembre de 1868.) *Preámbulo y decreto acordando várias disposiciones para facilitar las redenciones de censos sujetos á la desamortizacion.*

Es de altísima importancia y de reconocida utilidad facilitar la redencion de los censos sujetos á la desamortizacion.

Ella librará á la propiedad de cargas que, oprimiéndola, impiden que el crédito territorial se desarrolle de una manera ventajosa para el país, y proporcionará á la vez al Tesoro ingresos de bastante consideracion.

Conviene, por lo mismo, superar cuantas dificultades retrasan ó hacen poco apetecibles las redenciones.

Los censatarios se retraen quizá de pedirlas, al considerar los gastos que ocasionan en determinados casos, y de aquí la necesidad de reducirlos hasta lograr que guarden proporcion con el capital que la redencion cuesta, á fin de que el sacrificio del censatario sea inmensamente menor que el derecho que adquiera.

Para obtener este resultado es preciso suprimir los derechos que hasta aquí cobraban los empleados del Estado, y seguro está el que suscribe de que tal disposicion habrá de ser bien recibida, puesto que ha de contribuir de una manera poderosa á restituir á la propiedad inmueble las condiciones de

libertad que necesita para ser cada dia más apreciada y más fácilmente trasmisible.

Será tambien un estímulo para la redencion de censos el disminuir los gastos que produce su inscripcion en el Registro de la Propiedad, y el facilitarla de una manera eficaz. Cuando en el Real decreto de 11 de noviembre de 1864 se estableció la forma de inscribir los bienes del Estado, se dispuso que los compradores reintegráran el importe de los gastos que esto produjera. Justo y equitativo es libertar de este gravámen á los redimentes, declarando, al efecto, innecesaria tal inscripcion respecto á los censos y para el efecto de que se trata.

Ningun inconveniente existe para ello, desde que se reconoce que la inscripcion prévia se hace ordinariamente en virtud de una certificacion que la misma Hacienda expide. Si alguien pudiera dudar que el censo estaba constituido á favor del Estado ó de la corporacion que representa, la duda quedaria desvanecida con el reconocimiento de la obligacion, y este reconocimiento se deduce naturalmente del hecho de pedir y aceptar la redencion, pudiendo consignarse, en caso necesario, en la escritura que se otorgue.

Cabe aún, sin falsear los principios de la ley hipotecaria, conceder otro beneficio á los censatarios.

Hoy no es posible inscribir la redencion sin tener inscrito el dominio de la finca gravada; pero como el propietario puede hallar obstáculos para inscribir préviamente el dominio ó la posesion, y acaso le sea útil que desaparezca la inscripcion del censo, si la primera consta en los antiguos libros (ó por anotacion preventiva) no hay dificultad en que inscriba la redencion.

Así como se consiente al que adquiere bienes de quien no tiene el dominio inscrito que anote preventivamente su derecho, justo es otorgar igual concesion al que por idéntico motivo aspira á inscribir la redencion de una carga. Mas para evitar que esta anotacion, por lo costosa, se convierta, en vez de útil, en perjudicial, es oportuno establecer que al márgen de la inscripcion del gravámen pueda ponerse la nota que exprese la redencion. Esta nota producirá todos los efectos legales atribuidos á los documentos anotados preventivamente, sin perjuicio de que cuando se halle el dominio inscrito, se complete con otra que contenga cuanto exige la ley hipotecaria. Con estas medidas, y con lo que se dispone respecto á la clase de papel sellado en que han de extenderse las escrituras, no habrá quien desconozca los beneficios que se otorgan.

Las vicisitudes que en sus primeros tiempos sufrió la desamortizacion fueron causa tambien de que, solicitadas muchas redenciones, no se llevasen á efecto desde luégo. De aquí que los censatarios se hallasen con várias pensiones vencidas que les dificultaban realizar la redencion, por ser necesario hacer al propio tiempo el desembolso del capital y de la totalidad de los réditos atrasados.

Muy conveniente es asegurar la recaudacion de los que no sean condonables segun las leyes; pero no lo es ménos armonizar este servicio en términos de que la recaudacion de los réditos no obste á la redencion del capital y puedan hacerse á la vez. Para realizar este pensamiento basta consentir que los atrasos no condonables se incluyan en los pagarés que los redimentes firmen; y de este modo, no necesitando satisfacer grandes cantidades al contado, se hace cuanto equitativamente es posible para que las cargas censuales concluyan. Esta disposicion no ha de ser aplicable á los réditos de censos procedentes de corporaciones que los cobran y perciben hasta el dia de la redencion ó la venta. Sobre estos réditos, sólo los que tienen el derecho de cobrarlos pueden tratar y convenir; y, respetando este derecho, el Esta-

do debe limitarse á admitir la redencion, dejándolo expedito hasta que se pague el primer plazo, porque desde ese dia el censo está redimido y no pueden devengarse réditos, sea la que quiera la procedencia de la carga, segun las disposiciones que actualmente rigen.

La experiencia acredita que es cosa sencilla y fácil en las oficinas provinciales tramitar y resolver los expedientes de redencion de censos de menor cuantía; y existe, por tanto, la seguridad de que no puede ofrecer inconveniente alguno aplicar igual procedimiento á los de mayor cuantía. Esta innovacion puede plantearse sin riesgo, teniendo, como tiene, la Administracion central sobrados medios de investigar cualquier error que se cometa en las capi alizaciones; pues así como hoy examina las relativas á los censos de menor cuantía, en lo sucesivo examinará las demas, sin que por esto sufran retraso los expedientes.

Las reformas que se indican no necesitan mayor justificacion. Todas conducen á que las redenciones sean expeditas, á que el Estado las realice sin demora y á que, libres los particulares de gravámenes que pudieran juzgar excesivos, se interesen en pedirlas y obtenerlas con prontitud.

Fundado en las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las redenciones de censos sujetos á la desamortizacion, sean de mayor ó de menor cuantía, se acordarán por los Gobernadores en union de las Juntas provinciales de ventas.

Los comisionados principales remitirán cada quince dias sin falta á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, una relacion de las redenciones acordadas por la Junta provincial en la quincena anterior.

Art. 2.° Las capitalizaciones de los censos se harán con toda brevedad por las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que las solicitudes de redencion sean resueltas y la resolucion comunicada en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha en que aquéllas se presenten, bajo la responsabilidad de los funcionarios que en ellas entiendan.

Art. 3.° A los censatarios que adeuden pensiones atrasadas, no condonables por las disposiciones vigentes, se les permitirá que incluyan su importe, distribuyéndolo por iguales partes, en los pagarés que suscriban para redimir el capital.

Si las pensiones proceden de censos correspondientes á corporaciones que tienen el derecho de percibir y hacer suyas las rentas hasta que aquéllos se rediman, se les dejará á salvo el de cobrar ó convenir sobre este particular, sin que se entorpezca por esto la redencion, ni deje de percibir el Tesoro el plazo ó plazos que se satisfagan, ni de formalizar los pagarés.

Art. 4.° Las escrituras de redencion contendrán las circunstancias necesarias para que puedan ser inscritas en el Registro de la Propiedad, expresando, ademas, el redimente, que como dueño de la finca ó fincas inscritas, reconoce que se hallaban gravadas con el censo que se redime.

Art. 5.° Si las escrituras ya otorgadas á la fecha de este decreto no contuvieren tal reconocimiento, ni se hiciere mencion del censo en la inscripcion de dominio de la finca ó fincas gravadas, verificada á favor del redimente, podrá éste acreditarlo por nota firmada por él mismo, ó un testigo, si no sabe firmar, cuya nota quedará archivada en el Registro.

Art. 6.° Si el dominio de la finca ó fincas gravadas estuviere inscrito á favor del redimente en los nuevos libros del Registro, podrá extenderse el asiento de cancelacion, aunque no esté inscrito el censo á favor del Estado ó

corporacion de quien proceda, si concurren para ello las demas circunstancias necesarias.

En el caso de que la inscripcion del censo se encontrase en los antiguos libros, no será preciso trasladarla á los nuevos para extender el asiento de cancelacion, pero deberá ponerse en dicha inscripcion la nota marginal prevenida en el art. 414 de la ley hipotecaria.

Art. 7.° Cuando el redimente tuviese inscrito en los antiguos libros el dominio de la finca ó fincas gravadas, podrá pedir que se traslade el asiento á los nuevos, con la adicion de que están libres del censo, presentando al efecto la escritura de redencion.

Art. 8.° Si no se hubiese verificado la referida inscripcion de dominio, podrá ésta solicitarse, ó sólo la de posesion, expresándose en ella la extincion del censo, para lo cual se presentarán los documentos necesarios con la citada escritura de redencion.

Art. 9.° En los casos á que se contraen los dos anteriores artículos, la inscripcion trasladada y verificada de nuevo producirá, en perjuicio de tercero, los mismos efectos que el asiento de cancelacion del censo; debiéndose poner en la escritura de redencion la nota prevenida en el art. 244 de la ley hipotecaria, y en su caso, la que prescribe el 414 de la misma ley.

Art. 10. Si el redimente no tuviese inscrito á su favor en los antiguos ni en los nuevos libros el dominio de la finca ó fincas gravadas, y apareciera en los primeros tomada razon del censo á favor del Estado ó corporacion de quien proceda, podrá aquél, si le conviene, hacer pública la redencion ántes de que se verifique dicha inscripcion de dominio ó la de posesion, presentar la escritura en el Registro para que por nota marginal en el referido asiento ó toma de razon se haga constar dicha redencion, expresándose el lugar y dia del otorgamiento de la escritura con el nombre del Notario autorizante, y poniendo en la misma la nota de quedar registrado preventivamente, la cual producirá todos los efectos atribuidos á la anotacion preventiva, puesta á falta de la prévia inscripcion de dominio.

Cuando se verifique esta inscripcion, segun lo establecido en el art. 8.° de este decreto, se pondrá en la escritura otra nota que contenga todas las circunstancias prevenidas en el art. 244 de la ley hipotecaria.

Art. 11. Los Jueces de primera instancia no devengarán derechos por las escrituras de redencion que otorguen en favor del Estado. Los registradores podrán exigir los honorarios que les correspondan segun las disposiciones vigentes, los cuales se determinan en el estado que se publica á continuacion de este decreto, y los Escribanos cobrarán únicamente los derechos marcados en la Real órden de 15 de enero de 1856, segun expresa la tarifa que tambien se publica á continuacion.

Art. 12. Las copias de las escrituras se extenderán en papel de oficio, si el importe de la redencion no excede de 500 escudos. Cuando exceda de esta cantidad se extenderán en papel del sello 9.°, pero si la copia ocupase más de dos pliegos, serán del de oficio los que pasen de este número.

Art. 13. Contra los acuerdos que en todo lo relativo á las redenciones de censos dicten los Gobernadores y las Juntas provinciales, podrán alzarse los interesados ante la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en el término de 30 dias, contados desde que administrativamente se les haga saber el acuerdo reclamado.

Los Gobernadores podrán consultar á la Direccion cualquier acuerdo de las Juntas que crean perjudicial para el Estado, suspendiendo en este caso su ejecucion hasta que resuelva el centro directivo.

Art. 14. Los Ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda dictarán las

medidas necesarias para la ejecucion de cuanto se dispone en los artículos precedentes.

Madrid, 22 de diciembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Tarifa que se cita en el artículo 11.

	Escs. Mils.
Por escritura y su copia de un censo cuya redencion no exceda de 100 reales.	»
Desde 101 á 500.	0,800
Desde 501 á 3,000.	1
Desde 3,001 á 10,000.	1,200
Desde 10,001 á 15,000.	1,600
Desde 15,000 en adelante.	2

ESTADO *demostrativo de los honorarios que han de devengar los Registradores de la propiedad por las cancelaciones de los censos del Estado.*

CENSOS QUE GRAVAN UNA SOLA FINCA.

Cancelacion de los mismos en los libros nuevos.

1.	Si el capital no excede de 10 escudos.		0,100
2.	Si es de 10 á 20.		0,200
3.	— de 20 á 30.		0,300
4.	— de 30 á 100 (1).		0,400
5.	— de 100 á 200.	Asiento de presentacion. 0,100	
		Idem de cancelacion. 0,300	
		Nota en el título. 0,100	0,550
		Idem marginal en los libros antiguos. . 0,050	
6.	Más de 200.	Asiento de presentacion. 0,200	
		Idem de cancelacion. 0,600	
		Nota en el título. 0,300	1,100
		Idem marginal en los libros antiguos. . 0,500	

HONORARIOS *por la nota que se ponga en los libros antiguos, segun el art.* 10 *del decreto precedente.*

1.	Si el capital no excede de 10 escudos.	0,100
2.	Si es de 10 á 20.	0,200
3.	— de 20 á 30.	0,300
4.	— de 30 á 200.	0,400
5.	— de 200 en adelante.	0,800

CENSOS QUE GRAVAN MÁS DE UNA FINCA.

En este caso se considerará distribuido el censo entre todas las fincas gravadas, en proporcion á la parte de pension que cada una pagase, si consta-

(1) Téngase en cuenta lo dispuesto en el núm. 17 del Arancel, y entiéndase que en estos cuatro casos, los honorarios señalados son por todas las operaciones que se practiquen.

re, en su defecto, el valor de cada prédio; y si tampoco éste fuere conocido, se dividirá en partes iguales entre todas ellas, devengando el Registrador por las cancelaciones relativas á cada finca lo que corresponda segun el cuadro anterior, y como si fueren tantos censos como fincas; debiendo tener en cuenta que, respecto de las fincas á que corresponda, un capital superior á 100 escudos, si se trata de cancelaciones en los libros nuevos, ó á 200 si de la nota ántes dicha en los antiguos, no debe cobrarse por el asiento de presentacion y nota del título más que la parte alicuota que corresponda á cada finca, puesto que sólo ha de extenderse uno de cada clase, cualquiera que sea el número de las fincas.

(22 de diciembre de 1868.) *Preámbulo y decreto dictando várias disposiciones sobre tasacion de bienes nacionales.*

La tasacion de las fincas desamortizables no puede verificarse con la prontitud deseada, porque los requisitos necesarios, segun el sistema actual, para satisfacer los derechos que devengan los peritos, dificultan el pago puntual de esta obligacion. Resisten, por lo tanto, los peritos dedicarse al desempeño de comisiones cuya retribucion se aplaza indefinidamente, haciéndose cada dia más difícil la tasacion de las fincas, base de la subasta y de la enajenacion de aquellas propiedades.

Las disposiciones contenidas en el presupuesto corriente facilitarán el pago de estas obligaciones; pero importa modificar el sistema actual, simplificando en lo posible las operaciones administrativas que influyen en los resultados generales de la desamortizacion.

No son de cuenta del Tesoro los derechos que devengan los tasadores de bienes enajenables. Los satisfacen con arreglo á la ley los compradores, y sin embargo, la Administracion se encarga de recaudarlos, entregándolos despues á los peritos, lo cual supone la acumulacion de operaciones de contabilidad embarazosas para el Tesoro.

Más sencillo será que los peritos perciban sus derechos de los mismos compradores, no admitiéndose á éstos el pago del primer plazo sin que acrediten haber satisfecho préviamente aquella obligacion. Esta medida asegurará á la Administracion el concurso eficaz del personal llamado á hacer las tasaciones; y si, contra lo que es de esperar, faltasen en casos dados peritos, deberá encomendarse la tasacion á los funcionarios públicos que se consideren más idóneos para verificarla, declarándose compatible con su sueldo la percepcion de los derechos que segun tarifa les correspondan por estas operaciones.

Asegurando de este modo la tasacion, y por consiguiente la venta de la propiedad desamortizable, ademas de facilitar el cumplimiento de la ley, la Administracion se verá libre de las reclamaciones y quejas que ha producido el sistema vigente. Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los derechos de tasacion de los bienes nacionales puestos en venta no ingresarán en lo sucesivo en el Tesoro público.

Art. 2.° Los peritos tasadores percibirán sus derechos directamente y de una sola vez, de los compradores de los expresados bienes, y las Administraciones de Hacienda pública no admitirán el pago del primer plazo sin que dichos compradores presenten recibos que acrediten haber satisfecho los de-

rechos de tasacion y los devengados en el expediente de subasta. Estos recibos se unirán al testimonio del remate que deben conservar aquellas oficinas.

Art. 3.° Si alguna finca no se enajenase por falta de licitadores, despues de haberse celebrado las subastas prevenidas por la legislacion vigente, el Tesoro abonará á los peritos sus derechos con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de gastos.

Art. 4.° A falta de los expresados peritos, los Gobernadores podrán encomendar la tasacion de los bienes nacionales á funcionarios que disfruten sueldo del Estado ó de la provincia, que tendrán el deber de ejecutarla, percibiendo de los compradores en la forma indicada los derechos que les correspondan, con sujecion á las tarifas vigentes, sin perjuicio del sueldo que disfruten por razon de su respectivo cargo.

Art. 5.° En lo sucesivo no se hará por el Tesoro anticipacion alguna á los peritos por cuenta de sus derechos.

Art. 6.° Los peritos serán responsables civil y criminalmente de toda falta ú omision que contengan sus tasaciones.

Art. 7.° Los peritos quedan bajo la inmediata dependencia de la comision de Ventas en todo lo concerniente á las tasaciones que se les encarguen.

Art. 8.° Las precedentes disposiciones se ejecutarán desde luégo para todas las nuevas tasaciones, dictándose las órdenes convenientes respecto á las ya realizadas, y por cuenta de las cuales hubiese hecho el Tesoro anticipos, á fin de que sea reintegrado.

Madrid, 22 de diciembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(29 de diciembre de 1868.) *Orden dictando reglas para llevar á cabo la disposicion 12 transitoria del decreto de 6 de diciembre sobre refundicion de fueros.*

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en la 12 disposicion transitoria del decreto de 6 del corriente, sobre la refundicion de los fueros especiales en el ordinario, y supresion de los Juzgados de Hacienda, he tenido á bien acordar, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, lo siguiente:

1.° Los pleitos, causas y demas asuntos pendientes en los Juzgados especiales de Hacienda se entregarán, bajo inventario detallado, por los Escribanos de actuaciones de los mismos, al Juez de primera instancia del partido judicial en que se hallen establecidos, ó al Juez decano donde fueren varios. En los juzgados ordinarios que en la actualidad ejercian la jurisdiccion especial, los Escribanos de Hacienda formarán igualmente inventario detallado de todos los asuntos del ramo pendientes á la publicacion del decreto de 6 del corriente, los cuales han de seguir sustanciándose por el fuero ordinario, pero con sujecion á dicho decreto. Unos y otros inventarios se extenderán por duplicado, para que un ejemplar sirva de resguardo á los Actuarios que entregan, y otro para conocimiento de la Asesoría general de su cargo, á quien se remitirá ántes del 7 de enero del año próximo.

. . . . . .

4.ª Esa Asesoría general, por medio de la persona que V. I. al efecto designe, y los Gobernadores de las provincias de Málaga y Cádiz, se harán cargo, bajo inventario, la primera de los muebles y utensilios que existan en el

Juzgado de Hacienda de Madrid, y los segundos de los que respectivamente haya en los de Málaga y Algeciras, pudiendo el de Cádiz delegar esta diligencia en el Administrador de Hacienda de dicha localidad. Los lugares que ocupaban los Juzgados especiales de Hacienda, si eran propios de la Nacion, recibirán el destino que les señale la Direccion general de Propiedades; y si fueran de particulares, los Gobernadores de las provincias respectivas adoptarán las disposiciones oportunas para que cese cuanto ántes el pago de alquileres.

. . . . . .

Lo que de órden del Gobierno Provisional comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de diciembre de 1868.—Figuerola.—Sr. Asesor general de este Ministerio.

Año de 1869.

(22 de enero de 1869.) *Decreto disponiendo la admision de bonos del Tesoro de la emision de 200 millones de escudos y de las cartas de pago de la Caja de Depósitos en pago de bienes nacionales y redenciones de censos, al tipo y con las circunstancias que determina.* (*Véase la órden de 8 de marzo de este año.*)

El Decreto del Gobierno Provisional de 28 de octubre último, que abrió un empréstito de 200 millones de escudos, representados por bonos del Tesoro, y el de 23 de noviembre siguiente disponiendo la admision de los mismos al pago de bienes desamortizados que se enajenaren desde aquella fecha, han dado lugar á peticiones que el Ministro que suscribe desea resolver, teniendo en cuenta el interés de la Hacienda y el no ménos respetable de los particulares, que, siendo conciliables en los puntos de que trata el presente Decreto, han de contribuir poderosamente á levantar el crédito del Estado.

Los imponentes de carácter voluntario en la Caja general de Depósitos solicitan con justicia la admision de sus cartas de pago en el de los plazos vencidos por remates de bienes nacionales, aspirando tambien los compradores y redimentes de fincas y censos de igual procedencia con anterioridad al Decreto de 28 de octubre á satisfacer sus obligaciones en bonos del Tesoro, puesto que éstos son admisibles por todo su valor nominal en pago de las ventas que se realicen ó hayan realizado desde aquella fecha.

El Ministro que suscribe encuentra fundadas tales pretensiones, que, al propio tiempo que permiten á los imponentes y compradores de buena fe saldar con más desahogo sus compromisos con el Tesoro público, abren ancho campo para la colocacion de los referidos bonos, que habrán de adquirir de este modo la estimacion á que están llamados por su naturaleza y sucesivas aplicaciones.

Por analogía con las ventas y redenciones de los bienes desamortizables se hacen extensivas las disposiciones del presente Decreto á los compradores de fincas y redimentes de censos del Patrimonio que fué de la Corona, y un principio de equidad y conveniencia aconseja dispensar el mismo beneficio á los rematantes y redimentes de bienes declarados en quiebra por el importe de los plazos que hayan motivado aquellas declaraciones.

Al acordar estas medidas en favor de los imponentes en la Caja de Depósitos, de los interesados en las ventas de bienes nacionales y del crédito del Estado, no debian ni podian echarse en olvido las devoluciones procedentes de enajenaciones de fincas y de redenciones de censos anuladas, ó de rentas cobradas indebidamente por haberse juzgado como parte del caudal desamortizable que debe satisfacer el Tesoro, pareciendo justo y conveniente conceder á los acreedores por estos conceptos la facultad de percibir sus créditos en bonos ó en la forma que se halla establecida.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los bonos del Tesoro de la emision de 200 millones de escudos, decretada en 28 de octubre último, se admitirán al tipo del 80 por 100 en pago de los bienes nacionales vendidos ántes de la citada fecha, y cuyos plazos hayan vencido con posterioridad á la misma, siempre que los pagarés correspondientes estén libres de toda hipoteca.

Tambien se admitirán por todo su valor en pago de dichos bienes las cartas de pago de los imponentes por depósitos voluntarios en la Caja general de los mismos.

Art. 2.° Se admitirán asimismo los referidos bonos por todo su valor nominal en pago de los bienes nacionales y del Patrimonio de la Corona que se hayan enajenado ó se enajenen desde el 23 de octubre último, con sujecion á lo que dispone el mencionado Decreto.

Art. 3.° Los redimentes ó compradores de censos comprendidos en las leyes de desamortizacion, cuyas redenciones hayan sido capitalizadas á cualquiera de los tipos que marca la ley de 11 de marzo de 1859, y los del Patrimonio de la Corona redimidos ó comprados ántes del 28 de octubre último, y cuyos plazos vencieren con posterioridad á la citada fecha, podrán satisfacer el importe de las ventas y redenciones en bonos del Tesoro al tipo de 80 por 100.

Para el pago de las ventas ó redenciones de censos de igual procedencia que se hayan hecho ó hicieren desde el 23 de octubre citado se admitirán los bonos del Tesoro por todo su valor nominal.

Art. 4.° Los compradores de bienes desamortizados, cuyos remates hayan sido declarados en quiebra, podrán satisfacer el importe de los plazos en que se haya fundado aquella declaracion en bonos del Tesoro al tipo del 80 por 100, siempre que realicen el pago total de los plazos vencidos dentro del término improrogable de dos meses, contados desde la fecha del presente Decreto.

Art. 5.° Las cantidades en que aparezca en descubierto la Hacienda pública por el importe de ventas y redenciones anuladas ó de rentas indebidamente percibidas de bienes sujetos á la desamortizacion, cuyos expedientes estuvieren en curso de tramitacion al publicarse el Decreto de 28 de octubre último, podrán satisfacerse en bonos del Tesoro al tipo del 80 por 100, si los interesados optaren por esta forma de pago.

Art. 6.° Tanto los bonos como las cartas de pago de la Caja general de Depósitos que ingresen en el Tesoro público por consecuencia de estas operaciones serán inutilizados.

Art. 7.° El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento en todas sus partes del presente Decreto.

Madrid veintidos de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(25 de enero de 1869.) *Orden declarando que están comprendidos en el artículo 2.º del decreto de 22 de enero de este año varios individuos á quienes se adjudicaron parcelas con posterioridad al de 23 de noviembre último.*

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia de D. Simon Coll, doña Isabel Maurí de Rases, D. Juan Noe, doña María Pumel de Roig, D. José Vidal y Rivas y D. Salvador Oliva, alzándose de un acuerdo de la Junta Superior de Ventas, en cuanto por él, al adjudicarles várias parcelas de los terrenos ocupados ántes por las murallas de Barcelona, se dispuso que pagáran su precio en metálico; y considerando que hecha la adjudicacion de las parcelas con posterioridad á la publicacion del decreto de 23 de noviembre último, los reclamantes están comprendidos en el artículo 2.º del de 22 del corriente mes; el Gobierno Provisional, conformándose con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien declarar que debe admitírseles el pago de dichas parcelas en bonos del Tesoro por todo su valor nominal.

De órden del mismo Gobierno lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de enero de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(28 de enero de 1869.) *Orden disponiendo la cancelacion y conversion de los créditos que expresa, pertenecientes al clero y á corporaciones y fundaciones piadosas.*

Ilmo. Sr.: El Gobierno Provisional se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por esa Junta, en 16 de julio de 1852, con motivo de las dudas que se le ofrecian para llevar á efecto la liquidacion y conversion de los créditos pertenecientes al clero, hermandades, ermitas, santuarios, patronatos, capellanías y demas fundaciones piadosas. Asimismo se ha hecho cargo de los diversos dictámenes emitidos por el Ministerio de Gracia y Justicia en 10 de agosto de 1853, por la Direccion de lo Contencioso en 3 de marzo de 1854, por el Tribunal Contencioso-administrativo en 6 de noviembre de 1855, por la Junta de la Deuda pública en 8 de mayo de 1856, 29 de abril de 1864 y 2 de igual mes de 1867, por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real en 13 de julio de 1857, por la Junta de Directores de Hacienda en 18 de mayo de 1858, y por último, por la Asesoría general de este Ministerio y Consejo de Estado en pleno, en 6 de abril y 24 de junio de 1868:

En su consecuencia:

Vistos los Reales decretos de 25 de julio y 11 de octubre de 1835, 16 de febrero, 8 de marzo de 1836 y ley de 27 de julio de 1837, en virtud de cuyas disposiciones se pusieron en venta y mandaron aplicar desde luégo á la extincion de la Deuda pública todos los bienes raíces, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de cualquiera clase que poseian los monasterios y conventos, aunque con sujecion á las cargas de justicia que tuviesen, así civiles como eclesiásticas:

Vista la ley de 2 de setiembre de 1841, que declaró bienes nacionales todas las propiedades del clero secular en cualquiera clase de prédios, dere-

chos y acciones en que consistiesen, de cualquier orígen y nombre y con cualquiera aplicacion ó destinos con que hubieran sido donados, comprados ó adquiridos, así como los de fábricas de las iglesias y cofradías, exceptuando los pertenecientes á prebendas, capellanías y demas fundaciones de patronato de sangre activo y pasivo, los de cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus individuos, y los bienes, rentas, derechos y acciones especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública:

Vista la ley de 3 de abril de 1845 mandando devolver al clero secular los bienes de su propiedad, *no enajenados*, cuya venta se habia mandado suspender por Real decreto de 26 de junio de 1844:

Vista la ley de 17 de octubre de 1851 insertando el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de marzo anterior, en virtud de la autorizacion que se concedió al Gobierno por la de 8 de mayo de 1849, en el cual, reconociendo y sancionando los hechos consumados, se previno, entre otras cosas, que se devolviesen á la Iglesia los bienes eclesiásticos no comprendidos en la ley de 1845 que aún no hubiesen sido enajenados, inclusos los que restaban de las comunidades religiosas de ambos sexos, determinándose igualmente el destino que debia darse á estos bienes:

Visto el Real decreto de 8 de diciembre de 1851 estableciendo las reglas que habian de observarse para la entrega de dichos bienes y la forma en que habian de extenderse los inventarios que comprendieran las fincas, censos, derechos y acciones del clero secular y regular, los de las monjas, cofradías, ermitas, santuarios y hermandades que no hubiesen sido enajenados, sin que se hiciese mérito alguno de los créditos:

Visto el Real decreto de 30 de abril de 1852, disponiendo que, desde la publicacion del Concordato, se entendiese derogada la ley de 19 de agosto de 1841, relativa á capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo, así como las demas disposiciones relativas á las fundaciones piadosas familiares, quedando por tanto subsistentes las referidas capellanías colativas, estuviesen ó no vacantes, cuyos bienes no hubiesen sido adjudicados judicialmente á las respectivas familias, ó para cuya adjudicacion no pendiere juicio de ejecucion de la citada ley: entendiéndose lo mismo respecto á las fundaciones piadosas arriba mencionadas:

Vista la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855, y las de 26 del mismo mes y 11 de julio de 1856 sobre redencion de cargas espirituales ó temporales y enajenacion de ciertos bienes del clero, por las cuales se alteraron las disposiciones del Concordato y las demas dictadas para su cumplimiento:

Vistos los Reales decretos de 23 de setiembre, 13 y 14 de octubre, y 28 de noviembre de 1856, disponiendo que quedase en suspenso, hasta nueva resolucion, la venta de los bienes del clero secular, devueltos al mismo por la ley de 3 de abril de 1845; que asimismo quedasen sin efecto todas las disposiciones que de algun modo derogasen, alterasen ó variasen lo convenido en el Concordato; que se suspendieran los efectos de la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855, y que igualmente lo fueran los del Real decreto de 15 de febrero de 1855 sobre capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo, y demas fundaciones piadosas de igual clase:

Vista la Real órden de 19 de agosto de 1858 mandando abonar los créditos pertenecientes á corporaciones, cuyos bienes fueron exceptuados de incorporacion al Estado por el artículo 6.° de la ley de 2 de setiembre de 1841:

Visto el Convenio celebrado con la Santa Sede, ratificado en 7 de noviembre

de 1859 en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 4 del mismo mes, por el cual se estipuló la permutacion de los bienes eclesiásticos por inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, prévia la cesion que de aquéllos habian de hacer los Prelados á favor del Estado; disponiéndose por su art. 10 que, respecto á los bienes pertenecientes á capellanías colativas y otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que por su peculiar índole y los diferentes derechos que en ellos radicaban no podian comprenderse en la permutacion, fuesen objeto de un convenio particular entre la Santa Sede y el Monarca; y obligándose de nuevo el Gobierno por el art. 11, confirmando lo estipulado en el 39 del Concordato, á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de comun acuerdo se conviniere, por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que se le cedian, una cantidad alzada que guardase la posible proporcion con las mismas cargas:

Visto el Convenio que, á virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 de junio de 1867, se celebró con la Córte pontificia en 21 del mismo mes y año para llevar á efecto el arreglo de las capellanías colativas familiares y fundaciones de patronato activo ó pasivo de sangre á que se referia el art. 10 anteriormente citado:

Considerando que, al mandarse aplicar á la extincion de la Deuda pública, por los Reales decretos de 25 de julio y 11 de octubre de 1835, 8 de marzo de 1836 y ley de 27 de julio de 1837, de que se ha hecho mérito, los bienes, renta y efectos de cualquier clase, pertenecientes al clero regular; y al declararse por la ley de 2 de setiembre de 1841 como bienes nacionales todas las propiedades del secular, quedaron de hecho y de derecho extinguidos todos los créditos de ambos cleros, como así se consignó ya en la Real órden expedida en 15 de marzo de 1848, de conformidad con el dictámen del Consejo Real, porque ninguna otra aplicacion tenian, ni el Estado podia tampoco reconocerse acreedor á sí mismo:

Considerando que, si alguna duda pudiera ofrecerse acerca de este punto, el art. 4.° del Convenio de 7 de noviembre de 1859 se ha encargado de desvanecerla, puesto que, al reconocer á la Iglesia como propietaria de los bienes que le fueran devueltos por el Concordato, se añade que, habida consideracion al deterioro de la mayor parte de los que áun no habian sido enajenados, y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, se pacta que se permuten por inscripciones intrasferibles de la Deuda al 3 por 100, cediéndolos al Estado valorados por los Diocesanos, oyendo á los Cabildos; circunstancias todas que prueban que para nada se tuvo en cuenta los créditos que ni el clero ha podido ni querido vender, ni tienen tampoco valor contradictoria ó inexactamente computado, sino escrito y fijo, ni necesitaban venirse á justipreciar por los Diocesanos, para permutarlos, porque en su caso deberian convertirse individualmente, y no en globo, en las clases de papel que correspondiera, con sujecion á las leyes de 1.° de agosto de 1851, 11 de julio de 1867 ó 18 de abril de 1868:

Considerando que, de declarar definitivamente extinguidos todos los créditos que ya lo están legalmente como pertenecientes al clero, en nada se perjudican tampoco los intereses de éste, porque, de reconocerse de nuevo á su favor, habria de tenerse en cuenta y rebajarse de su consignacion la renta íntegra que aquéllos les produjeran, despues de convertidos en Deuda consolidada, con arreglo á las referidas leyes, los de amortizable, á cuya clase pertenecen casi en totalidad los mencionados créditos:

Considerando que en igual caso se hallan los correspondientes á ermitas, cofradías, santuarios y demas procedentes de fundaciones, cuyos productos

hayan de aplicarse en totalidad á objetos del culto y que no fueron exceptuados de su incorporacion al Estado por la ley de 2 de setiembre de 1841, puesto que aquella obligacion se cubre por el Tesoro:

Considerando que no teniendo, como queda demostrado, existencia legal todos estos créditos al publicarse el Concordato, en el cual, por otra parte, tampoco se hizo mérito de ellos, no podian ser comprendidos en la devolucion entónces acordada, ni en la permutacion despues convenida, ni hay mérito tampoco para consultar con la potestad eclesiástica la resolucion que haya de adoptarse sobre este particular, por ser exclusivamente gubernativa:

Considerando que en tal concepto los créditos de que se trata están en el mismo caso que las fincas vendidas ó las que el Gobierno ha utilizado ó destinado á oficinas, cuarteles ú otros usos del servicio público, las cuales, aunque materialmente no se han enajenado, se les ha considerado ya como propiedad del Estado, y no les ha comprendido el mandato de devolucion, ni se han tomado en cuenta para la permutacion:

Considerando que, si bien el principio que queda sentado es aplicable á los créditos de la exclusiva pertenencia de ambos cleros, á los de ermitas, cofradías ó santuarios y demas destinados á objetos del culto, no lo es respecto á aquellos que así el clero secular como las comunidades religiosas poseian en concepto de administradores, patronos ó cumplidores de cargas piadosas, puramente eclesiásticas, de distinta índole de las que se citan anteriormente, porque éstos no eran ni son de su exclusiva pertenencia, y sus productos están destinados á diversos objetos, segun la voluntad de los respectivos fundadores; no siendo por lo tanto justo imponer al clero la obligacion de levantar estas cargas, sin otorgarle los medios de cubrirlas en la forma que se establece por el art. 11 del Convenio de 7 de noviembre de 1859, tantas veces citado:

Considerando que, respecto á los créditos que en el propio concepto de patrono, administrador ó cumplidor de pías fundaciones á objetos de beneficencia, hospitalidad ó instruccion pública disfrutaba el clero regular, en cuyo patronato se subrogó el Estado, en virtud de lo prevenido en Reales órdenes de 17 de marzo de 1840, 17 de enero de 1841 y Circular de 27 de marzo de 1846, deben reconocerse á favor de las respectivas fundaciones que hoy existan, entregándose á los Diocesanos con arreglo á lo estipulado en el art. 38 del Concordato, sin perjuicio de dar conocimiento á los respectivos Ministerios para que vigilen la inversion de las rentas que á tan benéficos fines han de aplicarse:

Y considerando, por último, que en los créditos correspondientes á capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo, en que hay Capellan cumplidor, si bien éste no es más que usufructuario, por pertenecer el capital de la fundacion al llamado por el fundador á ejercer el patronato, es, sin embargo, el que tiene un interés directo, y por lo tanto debe reconocérsele con personalidad bastante, cuando haya probado legalmente estar en posesion de la capellanía ó beneficio, para reclamar la conversion y abono de los créditos que correspondan á la misma, cuando el patrono no concurra ó abandone su derecho; el Gobierno Provisional, fundado en tales consideraciones, se ha servido resolver:

1.° Que todos los créditos que pertenecieron á las comunidades religiosas de ambos sexos por derecho propio, de cualquiera clase que fuesen, ó por cualquier concepto que hubiesen sido adquiridos, donados ó cedidos, se consideren definitivamente extinguidos desde que el Gobierno se incautó de los bienes, derechos y acciones de aquellas comunidades.

2.° Que se consideren igualmente cancelados y amortizados todos los créditos de la exclusiva pertenencia del clero secular, por haber quedado extinguidos de hecho y de derecho desde que el Gobierno, con arreglo á las leyes y disposiciones ántes mencionadas, se incautó de todos los bienes, derechos y acciones que á aquél correspondian, reuniendo en sí la cualidad de deudor y acreedor.

3.° Que del mismo modo se tengan por cancelados y amortizados los créditos de cofradías, ermitas, santuarios y demas fundaciones, cuyos productos estén aplicados al culto y no estén exceptuados de su incorporacion al Estado por el art. 6.° de la ley de 2 de setiembre de 1841.

4.° Que en su consecuencia esa Junta disponga se proceda desde luégo á estampar las notas de cancelacion en los libros de asiento de todos los créditos de que se trata, dándose de baja en la cuenta de la Deuda el importe de los que áun figuren en ella como no recogidos.

5.° Que de la misma manera se proceda á la cancelacion de todos los créditos que el clero secular y regular, inclusas las comunidades de religiosas, poseian en concepto de patronos, administradores ó cumplidores de pías fundaciones particulares de carácter puramente eclesiástico, pero sacándose una nota ó relacion expresiva de la fundacion, á cuyo favor se halle expedido el crédito, clase de éste, importe del capital nominal y de la renta que produzca. En el caso de que los citados créditos fuesen de los que debieron convertirse en Deuda amortizable de primera clase, se expresará, ademas del capital nominal primitivo, el á que haya quedado reducido por su conversion á Deuda consolidada, con arreglo á las leyes de 11 de julio de 1867 y 18 de abril de 1868; consignando ademas el rédito que produzca esta última Deuda, á fin de que se puedan tener presentes todos estos datos al fijar la cantidad alzada que por razon de cargas eclesiásticas haya de reconocerse al clero cuando se lleve á efecto lo dispuesto en el art. 11 del Convenio de 7 de noviembre de 1859.

6.° Que los créditos correspondientes á cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios ú otros usos privativos á sus individuos, así como los que se hallen destinados á objetos de hospitalidad, beneficencia ó instruccion pública, cuyas circunstancias deberán acreditar ante esa Junta, que son los comprendidos en las excepciones de la ley de 2 de setiembre de 1841, se conviertan y abonen en la forma establecida en las de 1.° de agosto de 1851, 11 de julio de 1867 y 18 de abril de 1868, expidiéndose las nuevas inscripciones intrasferibles del 3 por 100 á favor de la respectiva fundacion, y entregándose á sus legítimos patronos ó administradores, dando, sin embargo, aviso oportunamente á los Ministerios de Gracia y Justicia, de Gobernacion ó de Fomento, segun corresponda, para que por la Autoridad competente pueda vigilarse el cumplimiento de las cargas en la parte que alcance á cubrirlas la renta que produzcan las referidas inscripciones.

7.° Que los créditos pertenecientes á patronatos y pías fundaciones familiares, de cualquier clase que sean, se conviertan, con arreglo á las leyes arriba citadas en inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado ó diferido, segun proceda, emitiéndose á favor de los respectivos patronatos ó fundaciones, y entregándose á los que justifiquen ser Patronos ó Administradores de ellas, sin perjuicio de dar en su caso aviso de la entrega á los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Gobernacion ó de Fomento, segun que las cargas que tengan dichas fundaciones, ó destino que deba darse á sus productos, correspondan á objetos religiosos, de beneficencia ó instruccion pública, sobre cuyo cumplimiento deba vigilarse por la Autoridad competente.

8.° Que los créditos emitidos á favor de capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo se conviertan á favor de las respectivas capellanías en inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado ó diferido, segun la clase de papel en que se hallen representados dichos créditos; entregándose éstas á los que acrediten ser Capellanes cumplidores, para que miéntras lo sean puedan disfrutar el usufructo á que tienen derecho, dándose conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia cuando se haga la entrega de las inscripciones, para que, noticiándolo á los Diocesanos, puedan éstos vigilar el cumplimiento de las cargas. Respecto á las capellanías vacantes en que no hubiese Capellan cumplidor, se entregarán los créditos á la persona á cuyo favor se hayan adjudicado los bienes de ellas, si hubiesen sido ya declarados de libre disposicion, ó en otro caso á la que acredite corresponderle segun las cláusulas de la fundacion, dándose igualmente aviso de la entrega á los respectivos Diocesanos por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos que procedan, segun lo dispuesto en el Convenio de 24 de junio de 1867, celebrado con la potestad eclesiástica en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del expresado mes y año.

9.° Que respecto de los intereses devengados por los créditos que fueron de la pertenencia del clero secular ó de cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones piadosas, cuyos productos estaban aplicados exclusivamente al culto y no fueron exceptuados sus bienes de la incorporacion al Estado en la ley de 2 de setiembre de 1841, se continúen abonando hasta 30 de dicho mes en la misma forma que hoy se verifica.

Y 10. Que proceda esa Junta á formar un estado ó nota de las cancelaciones que por efecto de las disposiciones anteriores se verifiquen, para su publicacion en la *Gaceta de Madrid*.

De órden del Gobierno Provisional lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de enero de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(4 de febrero de 1869.) *Orden resolviendo que para la reposicion de créditos entregados por pago de fincas en la época de 1820 al 23, declarados despues nulos, son admisibles, á falta de títulos de amortizable, los de la renta consolidada del 3 por 100, así como tambien los créditos de la Deuda corriente al 5 por 100 y los de la de sin interés en equivalencia de las que expresa.*

Ilmo. Sr.: Se ha enterado el Gobierno Provisional de la reclamacion promovida ante esa Direccion general por D. Cárlos Jimenez, en nombre de don Benito Picardo, en solicitud de que se le admitan títulos del 3 por 100 consolidado, en la forma establecida en el art. 4.° de la ley de 11 de julio de 1867, en sustitucion de unos créditos con que su difunto padre D. Antonio verificó el pago de una casa que compró en Cádiz en la época de 1820 al 23, pertenecientes á la memoria de Doña María Magdalena Galan, los cuales, declarados despues nulos, debieron reponerse con otros de Deuda amortizable de segunda clase:

Considerando que por efecto de la referida ley ha sido convertida en 3 por 100 consolidado casi toda la masa de papel circulante de Deuda amortizable de primera y segunda clase, dificultando por tanto su adquisicion, fundamento que aduce Picardo al pedir que se le admitan en pago de su descubierto títulos de aquella clase de Deuda:

Considerando que de accederse á su peticion ningun perjuicio sufre el Tesoro, toda vez que recoge en pago de un crédito valores en circulacion; que hoy representan la clase de papel en que ántes se admitia la reposicion de los anulados:

Considerando que todavía existen tambien en circulacion créditos de la Deuda corriente al 5 por 100 á papel negociable y de la Deuda sin interés, que son los que sustituyeron á la de con interés y sin él, en que se hicieron los pagos de fincas del Estado en la referida época, y que no debe excusarse su admision, siempre que los interesados los presenten en defecto de los declarados nulos:

Y considerando, por último, que es conveniente facilitar todos los medios posibles para que el Tesoro se reintegre de las cantidades que por el expresado concepto le son en deber; el Gobierno Provisional, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que, tanto en el caso consultado de D. Benito Picardo, como en todos los demas que ocurran de la misma naturaleza, se admitan en reposicion de créditos entregados por pago de fincas en la época constitucional de 1820 al 23, que despues se declararon nulos por la Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado, á falta de títulos de amortizable, los de la renta consolidada al 3 por 100 bajo la forma prescrita en el art. 4.º de la ley de 11 de julio de 1867, pudiendo admitirse tambien, si los interesados los presentan, los créditos de la Deuda corriente al 5 por 100 á papel negociable, y los de la de sin interés en equivalencia de los de la Deuda con interés y sin él, en que se verificaban los pagos de bienes nacionales en la citada época.

De órden del Gobierno Provisional lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(18 de febrero de 1869.) *Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 18 de febrero último, lo siguiente:*

«Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio en 17 del corriente, sobre la conveniencia de hacer extensivo á la venta de censos desamortizables lo dispuesto en el Real decreto de 23 de agosto del año próximo pasado respecto á la de fincas, con el objeto de acelerar su curso, removiendo los obstáculos que vienen embarazándolo; de conformidad con lo propuesto en la misma, se ha servido acordar que en lo sucesivo se apliquen las disposiciones del citado Real decreto á la venta de los censos enajenables con arreglo á las leyes de desamortizacion, entendiéndose que los tipos para la primera subasta deben ser los que determina la ley de 11 de marzo de 1859. De órden del Gobierno Provisional lo comunico á V. I. para los fines consiguientes.»

Y esta Direccion, al trasladarlo á V. S., para facilitar su cumplimiento ha acordado:

1.º Que las subastas de censos desamortizables que hayan de anunciarse por primera vez desde que reciba V. S. esta órden, se ajusten á las prescripciones del Real decreto de 23 de agosto del año próximo pasado, como en la misma se previene.

2.º Que si por falta de licitadores en la primera subasta, estuviere ya

anunciada la segunda con arreglo á lo dispuesto por la Real órden de 13 de marzo de 1861, se lleve á efecto segun el anuncio, convocándose para la tercera conforme á la misma Real órden, si tampoco se causase remate.

3.º Que si dicha tercera subasta no ofreciere resultado, se anuncie otra nueva con la rebaja que para la tercera de fincas establece el Real decreto de 23 de agosto último; cuyas disposiciones deberán observarse en las sucesivas que, con arreglo al mismo, correspondan. De igual modo se procederá en el caso de que, al recibirse esta circular, se hubieren ya celebrado, sin postor, las subastas prevenidas por la Real órden de 13 de marzo de 1861.

4.º Que en cuanto á los censos de menor cuantía, si no se presentasen licitadores en la capital de la provincia ni en la cabeza de partido, luégo que sea conocido este resultado, se anuncie nueva subasta por el tipo que corresponda, segun lo expresado en las anteriores prevenciones, sin la prévia remision de los testimonios á este Centro directivo; cuyo requisito continuará llenándose por lo que respecta á los de mayor cuantía; si bien, cuando se reciba el aviso de no haberse rematado en esta córte, se procederá á la nueva subasta.

5.º Que las relaciones de los censos cuyas subastas queden abiertas conforme al Real decreto de 23 de agosto citado, se publiquen en el *Boletin oficial* de la provincia en los primeros dias de los meses de enero, marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre, remitiéndose un ejemplar á esta Direccion.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar inmediato aviso á la misma, disponiendo á la vez que se publique en el *Boletin oficial* y en el especial de ventas, si lo hubiere, entregando un ejemplar de los adjuntos á la Administracion de Hacienda, á la Comision principal de ventas y á la Tesorería de esa provincia, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les fuere concerniente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de marzo de 1869.—Estanislao Suarez Inclan.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(28 de febrero de 1869.) *Circular sobre la necesidad de evitar la acumulacion de remanentes de consignacion en las cajas de los establecimientos mineros del Estado, casas de moneda y fábricas de tabacos y de sales.*

Habiendo observado estas Direcciones generales que en las cajas de algunos establecimientos mineros del Estado, casas de moneda y fábricas de tabacos y de sales resultan remanentes de consignacion, que han llegado á elevarse en ocasiones á una respetable suma, y comprendiendo que la acumulacion de estos fondos no sólo perjudica al Tesoro, porque carece de ellos para el pago de otras atenciones, sino que puede dar motivo á graves conflictos y responsabilidades que es indispensable precaver, han acordado dictar las siguientes prevenciones:

1.ª Los Jefes de los establecimientos mineros del Estado, así como los de casas de moneda y de las fábricas de tabacos y de sales, pondrán especial cuidado en comprender en los pedidos mensuales de fondos las cantidades estrictamente indispensables para atender al pago de las obligaciones que hayan de satisfacerse en el mes á que aquéllos se refieran, cesando el sistema que siguen algunos establecimientos de reclamar la dozava parte de los créditos asignados en el presupuesto general del Estado á los servicios que corren á su cargo, áun cuando no tengan que ejecutar pagos por cuenta de los mismos.

2.ª De conformidad con lo dispuesto en la prevencion anterior, y sucediendo con frecuencia que algunas dependencias, tan pronto como reciben del centro directivo del ramo la órden de aprobacion de una obra ó servicio, cuyo pago debe ejecutarse en distintos períodos, comprenden en sus presupuestos mensuales el total importe de la obligacion, se prohibe terminantemente que se verifique en la forma indicada, debiendo, por el contrario, reclamarse solamente la cantidad que deba abonarse en el mes á que el presupuesto corresponda; y

3.ª Los expresados establecimientos consignarán al final de sus pedidos el importe por artículos de los remanentes de la consignacion anterior, á fin de que los tengan presentes las Direcciones respectivas al reclamar de la del Tesoro los créditos para el mes siguiente, y puedan fijar las cantidades que realmente sean necesarias para las atenciones del mismo.

Y lo comunican á V. S. estas Direcciones generales, acompañándole ejemplares para su conocimiento y para que se sirva trasmitirlo á las dependencias de la provincia de su digno mando, cuidando de su exacto cumplimiento y de que se acuse el recibo á la Direccion general del Tesoro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1869.—El Director general del Tesoro, Antonio Martinez Lage.—El Director general de Contabilidad, Lorenzo Fernandez.—El Director general de Rentas Estancadas y Loterías, Servando Ruiz Gomez.—El Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Estanislao Suarez Inclan.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(28 de febrero de 1869.) *Orden declarando que el 2 por 100 en metálico de que trata el art. 12 del decreto de las Córtes de 9 de noviembre de 1820 sólo debe exigirse á los compradores que se obligaron á pagar á plazos el importe de los remates.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido en esa Direccion general á consecuencia de una reclamacion del Sr. Marqués de Guadalcázar y D. Pedro Antonio Cadenas, comprador en la época de 1820 al 23 de la dehesa del Encinarejo, término de Córdoba, procedente del convento de Mínimos de la Victoria, y la huerta de San Jerónimo, de la órden del mismo nombre, oponiéndose al pago en la forma que se les indicaba del 2 por 100 á metálico de que habla el art. 12 del decreto de las Córtes de 9 de noviembre de 1820, con cuyo motivo se suscitaron dudas acerca de si dicho recargo habia de ser anual hasta la fecha en que se completára el precio de los remates, y sobre si procedia exigirlo en los casos de reposicion de créditos entregados oportunamente, y que luégo se desecharon como ilegítimos por las oficinas de la deuda pública, toda vez que la Real órden de 6 de junio de 1850, en que se resolvió que en este caso sólo debia exigirse la parte proporcional del 2 por 100 desde la fecha en que aquéllos se desecharon hasta la entrega de los equivalentes, no hacia distincion de los dos diferentes casos en que pueden hallarse los compradores:

Considerando que los créditos desechados pueden ser de fincas que se hubieren rematado á pagar á plazos, y entónces no hay duda ninguna, porque á los que en esta forma contrataron es á los que el art. 12 del referido decreto de Córtes impuso la obligacion de abonar el 2 por 100 á metálico por la parte de precio que no satisfacian de pronto, y desde luégo debe considerarse como no satisfecho lo que se cubrió con créditos ilegítimos:

Considerando que tambien pueden ser los créditos ilegítimos de fincas que se hubiesen rematado á pagar al contado la totalidad de precio del remate, á cuyos compradores no se les impuso la condicion de abonar dicho 2 por 100, y en este caso parece que no hay razon para exigírselo ahora, sino únicamente para obligarles á reponer el crédito desechado con los intereses vencidos, si los devenga el papel, desde la fecha en que se desechó hasta el dia de la reposicion;

Y considerando, en fin, que es bien explícito el texto de las disposiciones que ordenan el abono del 2 por 100 por el tiempo en que los compradores han disfrutado las fincas desde que se las devolvieron, hasta que completaron los pagos de su precio, en cuyo caso se encuentran los reclamantes:

El Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que la exaccion del 2 por 100 á metálico de que se trata, sólo debe hacerse á los compradores que contrataron á satisfacer en plazos el importe de los remates.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1869.—El Ministro de Hacienda, Figuerola.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(28 de febrero de 1869.) *Orden mandando que se proceda á la venta de una dehesa del pueblo de Cazalegas, por haberse arrendado sus pastos con posterioridad á la fecha en que se declaró exceptuada con destino al mantenimiento de los ganados de labor.*

Ilmo. Sr.: Enterado el Poder ejecutivo del expediente seguido por esa Direccion general con motivo de haber arrendado el Ayuntamiento de Cazalegas, de la provincia de Toledo, la dehesa boyal que le fué reservada de la desamortizacion por Real órden de 9 de júlio de 1864 con destino al pasto del ganado de labor;

Resultando que el Gobernador de la provincia en 28 de julio de 1865 remitió el *Boletin oficial* del dia 22 de aquel mes, en el que se anunciaba la subasta de los aprovechamientos de pastos de invierno y primavera de la dehesa boyal y monte, bajo el tipo de 680 escudos:

Resultando que fueron subastados con arreglo á las condiciones estipuladas por el Ingeniero de montes y autorizacion del Gobernador de la provincia para cubrir con su producto atenciones urgentes del presupuesto municipal:

Resultando que la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, adonde pasó el expediente á informe, opinó porque, en consonancia con el art. 5.º del Real decreto de 10 de julio de 1865, quedase sin efecto la Real órden de concesion de la dehesa, debiendo intentarse su revocacion por la via contenciosa administrativa:

Resultando que el Consejo de Estado, informando en pleno, fué de dictámen que si bien se arrendaron un año los pastos de invernada y mayores para cubrir atenciones municipales de urgente necesidad, esto no era bastante para que la finca entrára en las condiciones del principio desamortizador, que sólo debia aplicarse en el caso de resultar de un modo evidente que habia dejado de existir en absoluto y permanentemente la necesidad de la dehesa; pero que, si el Gobierno entendiese lo contrario, dentro de sus facultades

estaba dejar sin efecto la concesion, quedando reservado al pueblo el derecho de acudir á la via contenciosa contra la resolucion:

Resultando que la minoría del Consejo, en voto particular, se adhirió á lo informado por la Seccion de Hacienda, opinando, por consiguiente, que procedia la enajenacion de la dehesa, pero intentando ántes la revocacion de la Real órden de concesion por la via contenciosa administrativa:

En su virtud;

Considerando que las leyes de desamortizacion sólo conceden la excepcion de dehesas boyales en aquellos casos en que la agricultura necesita de esta ventaja para el mantenimiento del ganado de labor; y que el hecho de haber arrendado el Ayuntamiento de Cazalegas la de que se trata, prueba que no hay semejante necesidad;

Considerando que sólo causan estado y son revocables en la via contenciosa aquellas disposiciones del Gobierno Supremo declaratorias de derechos, y que no se hallan en este caso las concesiones de dehesas boyales, que son de pura gracia y conveniencia del momento:

El Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido revocar la Real órden de 9 de julio de 1864, que exceptuó de la desamortizacion la dehesa boyal del pueblo de Cazalegas, debiendo procederse á su enajenacion.

Lo que en su nombre comunico á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1869.—El Ministro de Hacienda, Figuerola.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ley marzo-P. la Gaceta-Núm.º 1869

(1.° de marzo de 1869.) *Decreto sobre incautacion y venta de los bienes de patronatos y Obras pías.*

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general el siguiente decreto del Poder Ejecutivo.

«Reconocida por las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 la necesidad de desamortizar todos los bienes inmuebles pertenecientes á manos muertas con el objeto de fomentar la libre trasmision de la propiedad, y con ella la riqueza pública, hubieron de sujetarse á la enajenacion por las mismas leyes los bienes correspondientes á las obras pías, patronatos y demás fundaciones de esta clase que no están destinados á la cóngrua sustentacion de beneficiados, como son las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza.

Parecia natural que las disposiciones terminantes de las leyes mencionadas habian de tener cumplida é inmediata ejecucion, tratándose de una masa considerable de bienes de cuantioso valor. Sin embargo, la falta de una investigacion celosa é inteligente, acaso un criterio equivocado al aplicar las leyes desamortizadoras, juzgando estos bienes comprendidos en los de carácter puramente civil y familiar de que trata el Decreto de las Córtes de 11 de octubre de 1820, y la negligencia de la mayor parte de los encargados de su administracion, han podido influir, con grave perjuicio del Estado, no solamente en que no se hayan vendido los bienes mencionados, sino en que permanezcan muchos detentados ó maliciosamente ocultos.

La riqueza pública, el principio desamortizador y el bien del Estado exigen que cese semejante situacion, estableciéndose para conseguir tan importante objeto reglas precisas y de sencilla aplicacion, que den por resultado la

enajenacion inmediata, con sujecion á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, de todos los bienes, derechos y acciones que constituyen la dotacion de las expresadas fundaciones.

En su consecuencia, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.° Los individuos ó corporaciones que posean ó administren, por cualquier título que sea, bienes correspondientes á obras pías, patronatos y demás fundaciones de bienes amortizados, presentarán en las Administraciones de Hacienda, dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente Decreto en el *Boletin oficial* de la respectiva provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas, censos, derechos y acciones que constituyan la dotacion de las referidas fundaciones, con arreglo á lo que se dispone en la prevencion 1.ª del art. 3.° de la instruccion de 11 de julio de 1856.

Art. 2.° Para evitar dudas y consultas ulteriores, se comprenderán en las relaciones de que trata el artículo anterior, los bienes de todos los patronatos, sin distincion alguna, que no hayan sido adjudicados en concepto de libres por sentencia ejecutoria de los Tribunales de Justicia.

Art. 3.° Los individuos ó corporaciones que posean ó administren bienes de la mencionada procedencia, podrán intentar los recursos de excepcion y cualesquiera otros que estimen conveniente, en el término improrogable de 2 meses, contados desde la publicacion de este Decreto en el *Boletin oficial* de la provincia; pasado este plazo pasará á ejercerse la accion investigadora con arreglo á la ley de 1.° de mayo de 1855, é instrucciones del mismo mes y año y 2 de enero de 1856.

Art. 4.° Para la incautacion y venta sucesiva de los referidos bienes se ajustarán estrictamente los Administradores de Hacienda pública y cuantos funcionarios hayan de intervenir en estas operaciones, á la instruccion de 11 de julio de 1856, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este Decreto. —Madrid 1.° de marzo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.»

Al trasladarlo á V. S. esta Direccion general, cree necesario encargarle para que el servicio se realice con regularidad:

1.° Que se remitan á esta Direccion dos ejemplares del *Boletin oficial* de esa provincia, en que el citado decreto se publique.

2.° Que prevenga V. S. al Administrador de Hacienda que las relaciones duplicadas de que trata el art. 1.° deben contener todas las circunstancias que marca el caso 1.° del art. 3.° de la instruccion de 11 de julio de 1856.

3.° Que el Administrador de Hacienda pública cumpla exactamente con todo lo que dispone el caso 4.° de la misma instruccion y demás prevenciones de ella que no se opongan al preinserto Decreto.

4.° Que se sirva V. S. dar cuenta mensualmente á esta Direccion general del resultado que ofrezca el cumplimiento del antedicho decreto.

Sírvase V. S. acordar además cuanto convenga para que lo prevenido por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se lleve á efecto con exactitud, acusando el recibo de esta circular, y poniendo tambien en conocimiento de esta Direccion cualquier entorpecimiento que se oponga á la realizacion del servicio, á fin de allanarlo, dando á su autoridad la fuerza que al efecto necesite.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1869.—E. Suarez Inclan.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

57

(5 de marzo de 1869.) *Orden mandando que las subastas de los bienes desamortizados declarados en quiebra se celebren ante los Jueces que conocen de las de los demás bienes desamortizables.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion, con fecha 5 del actual, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterado el Poder Ejecutivo de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio en 23 de febrero último, respecto á la conveniencia de que las subastas de los bienes desamortizados, declarados en quiebra por falta de pago de alguno de los plazos posteriores al primero, se verifiquen ante los Jueces que entienden en las de los demás bienes sujetos á la desamortizacion, puesto que por decreto de 6 de diciembre del año próximo pasado quedó suprimida la jurisdiccion de Hacienda, cesando en su consecuencia los Jueces que la desempeñaban, á quienes estaba encomendado el referido servicio por el art. 166 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y por la Real órden de 3 de setiembre de 1862; de conformidad con lo propuesto por V. I., ha acordado que las subastas de los bienes que se hallen en el caso expresado, una vez incautada de ellos la Hacienda, al tenor de lo dispuesto por la regla 7.ª de la Real órden de 3 de setiembre de 1862, prévios los procedimientos que las anteriores determinan para el caso en que el deudor tuviere otros bienes en que hacer efectivo el descubierto, se celebren ante los Jueces que conocen de las de los demás bienes desamortizables y en igual forma, como si se verificáran por primera vez, bajo las condiciones que se fijan en la regla 9.ª de la citada Real órden, remitiéndose los testimonios de remate á esa Direccion, para que la Junta superior de ventas acuerde sobre la adjudicacion, como se halla establecido por punto general. De órden del poder Ejecutivo lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y esta Direccion, para facilitar su cumplimiento, ha acordado hacer las siguientes prevenciones:

1.ª Verificada la incautacion de la finca de que proceda el débito, el Gobernador de la provincia declarará la quiebra, y dispondrá que se pasen á la Comision principal de ventas los antecedentes necesarios para la redaccion y publicacion del anuncio de subasta, conforme á lo mandado por la regla 9.ª de la Real órden de 3 de setiembre de 1862.

2.ª Los Comisionados de ventas remitirán el anuncio á los Jueces ante quienes la subasta deba celebrarse, para que se lleve á efecto segun se halla prevenido por punto general respecto á todos los bienes desamortizables; y verificada, se elevarán los testimonios á este Centro directivo, para que por la Junta Superior del ramo se acuerde lo que corresponda sobre la adjudicacion.

3.ª Hecha ésta, y recibida la órden en que se comunique, se procederá, hasta la realizacion del pago, en los términos que para los demas casos determinan las disposiciones vigentes; observándose lo preceptuado en la regla 9.ª de la citada Réal órden de 3 de setiembre, en cuanto no se oponga á estas prevenciones.

4.ª Los expedientes que, al cesar los Jueces especiales de Hacienda, hubieren quedado en sus respectivas escribanías, ó pasado á otros juzgados, se remitirán desde luégo á las Administraciones de Hacienda, las cuales los pasarán inmediatamente á los Comisionados principales de ventas, para que tenga efecto lo preceptuado en las anteriores prevenciones, si no se hubiese celebrado la subasta; debiendo los Gobernadores adoptar las medidas oportunas para que así se verifique.

5.ª Si al cesar dichos Jueces hubiere tenido lugar la subasta, pero no la adjudicacion, los Gobernadores elevarán los expedientes á este Centro directivo, para que la Junta Superior acuerde sobre ella lo que fuere procedente.»

Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar aviso á esta Direccion, comunicándola á la Administracion de Hacienda y á la Comision principal de ventas para los fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1869.—Estanislao Suarez Inclan.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(5 de marzo de 1869.) *Orden suspendiendo los efectos de la Real órden de 30 de abril de 1868 para aquellas diócesis, cuyos inventarios adicionales de bienes no se hallen formalizados; previniendo á las Administraciones de Hacienda la urgente formalizacion de los mismos, y eximiendo del aplazamiento á los bienes de dicha procedencia que estuviesen detentados por particulares.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente que ha promovido el R. Obispo de Vitoria, en solicitud de que se suspenda en las Provincias Vascongadas, que forman aquel nuevo Obispado, la aplicacion de la Real órden publicada en 30 de abril del año último, dictando reglas relativas á las investigaciones de bienes del Clero:

Resultando cierto el hecho que alega el Prelado, en apoyo de la expresada solicitud, de haber consignado en el acta de cesion canónica de los bienes pertenecientes á dicha diócesis la necesidad de adicionar los inventarios formados para su permuta, por haberse ejecutado esta operacion con demasiada premura:

Considerando atendible dicha pretension, porque, además de ser una consecuencia natural de las indicaciones que se hicieron en el acta citada, de que acaso resultarian bienes permutables que deberian ser objeto de los inventarios adicionales, de conformidad con lo prevenido en el art. 15 del Real decreto de 21 de agosto de 1860, no sería justo ni prudente que, cuando por dicho Prelado se hizo la anterior manifestacion pidiendo que por las oficinas se proceda á adicionar los inventarios, se sujetáran á la investigacion establecida en la Real órden de 30 de abril, y á la imposicion de una pena, cuando la referida autoridad eclesiástica tan espontáneamente trabaja para que se cumpla debidamente el Convenio de 1859, adicional al Concordato de 1851;

Y considerando equitativo que la disposicion que se adopte en este caso se haga extensiva á cualesquiera otros que de la misma índole puedan presentarse;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, la Asesoría general de este Ministerio y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha resuelto:

1.º Quedan en suspenso los efectos de la Real órden de 30 de abril del año último, en cuanto á la investigacion de bienes eclesiásticos pertenecientes á la diócesis de Vitoria y á todas las demás de la Nacion que se hallen en las mismas circunstancias, hasta tanto que se formalicen los oportunos inventarios adicionales de las fincas y censos que dejaron de permutarse oportunamente, y que se haga su conmutacion en la forma que determina el artículo 15 del Real decreto de 21 de agosto de 1860.

2.° Se procederá con toda urgencia por las Administraciones de Hacienda pública de las provincias Vascongadas, y de aquellas en que fuere aplicable esta disposicion, á formalizar dichos inventarios adicionales por los datos y antecedentes que les facilitarán los RR. Prelados.

3.° No se considerarán comprendidos en el aplazamiento que concede la regla 1.ª los bienes de dicha procedencia que estuvieren detentados por particulares.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(5 de marzo de 1869.) *Orden declarando comprendido en las prescripciones de la ley de 1.° de mayo de 1855 como de Instruccion pública un censo en favor de las Escuelas pías de Tamarite.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por D. José Bayona, en solicitud de que de la venta hecha á su favor de un coto redondo, denominado Ventafarinas, se le rebaje un censo de ciento treinta y un escudos, setecientas sesenta y seis milésimas, á favor de los P P. Escolapios de Tamarite; y resultando que al promover dicho Bayona, vecino de Esplin, en la provincia de Huesca, la reclamacion que se menciona, se suscitó préviamente la cuestion de si dicho censo, así como los demás bienes en general de aquel Instituto se hallaban exentos de la venta:

Resultando que éste no habia sido extinguido por la ley de 29 de julio de 1837, que facultó al Gobierno para que provisionalmente conservase algunas casas de Escolapios, como establecimientos de instruccion pública, quedando excluidos sus bienes de la venta que comprendia á todos los del Clero regular:

Resultando que, publicado despues el Concordato de 1851, su objeto fué restituir á la Iglesia en la propiedad y posesion de los bienes de que habia sido desposeida, así por la precitada ley de 1837 como por la de 9 de setiembre de 1841:

Resultando que los Escolapios ni en la observancia de su instituto religioso, ni en la propiedad y administracion de sus bienes no se ocuparon de ellos para comprenderlos entre los destinados á la dotacion del Culto y clero, puesto que en nada se habia alterado su especial destino:

Resultando que, si bien es cierto que la ley de 1.° de mayo de 1855, faltando á las estipulaciones del Concordato, puso en venta todos los bienes eclesiásticos, lo es igualmente el haber sido derogada por la de 16 de abril de 1860, que sancionó el Convenio con su Santidad, viniendo á quedar las cosas en el sér y estado que tenian ántes de la última ley de desamortizacion.

Resultando que, tratando este Convenio sólo de los bienes que se devolvieron á la Iglesia por el Concordato, entre los que no podrian considerarse comprendidos los de las Escuelas pías, por haberse incautado de ellos la Hacienda, no podia devolverlos, puesto que no estaban sujetos á la ley de 1.° de mayo de 1855, ni á la permutacion ni cesion canónica que establecieron dichos tratados:

Resultando que, reconocidos los principios y doctrinas ántes mencionadas en la Real órden de 11 de octubre de 1866, por la que se exceptuó de la desamortizacion, á instancia de los Padres Escolapios de Archidona, el cortijo de Alzamigajas, con el fin de practicar las obras de ensanche del Cole-

gio que estaban proyectadas, la Asesoría fué de parecer que el censo á que se hace referencia debia considerarse como constituido á nombre de un particular, y en su consecuencia rebajarse, con arreglo al art. 142 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855:

Considerando que al dejarse subsistentes por la ley de 29 de julio de 1837 algunas casas de Padres Escolapios, se declaró terminantemente que se conservarian como establecimientos de instruccion pública, y en tal concepto se excluyeron los bienes, rentas y acciones que á dichos colegios perteneciesen:

Considerando que, reputados como de instruccion pública los bienes de la expresada procedencia, se hallan de lleno comprendidos en la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855, sin que tengan aplicacion al caso presente las disposiciones del Concordato y Convenio ya citados, sobre permutacion de bienes eclesiásticos, cuyo carácter habian ya perdido desde la publicacion de la ley de 1837:

Considerando que por los artículos 1.° y 2.° de la de 1.° de mayo de1855, se han exceptuado sólo los edificios, huertas y jardines pertenecientes al Instituto de las Escuelas pías, deduciéndose de ello que todos los demás bienes eran objeto de la venta que por la misma se estableció:

Y considerando, por último, que las Reales órdenes de 11 de octubre de 1866 y 22 de octubre de 1837, sobre no tener un carácter general, nunca podrian alterar lo expresamente determinado por una ley;

El Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, oido el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y el Consejo de Estado, ha resuelto revocar el acuerdo de la Junta Superior de Ventas de 20 de marzo de 1868, y declarar comprendidos los bienes de que se trata como de instruccion pública, dentro de las prescripciones de la ley de 1.° de mayo de 1855.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Figuerola.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(8 de marzo de 1869.) *Orden estableciendo reglas para la ejecucion del decreto de 22 de enero de este año*, circulada por las Direcciones generales del Tesoro público, de Contabilidad, de Propiedades y Derechos del Estado y de la Caja general de Depósitos.

«Ilmos. Sres.: Con arreglo á lo mandado en el artículo 7.° del decreto de 22 de enero próximo pasado, el Poder Ejecutivo, conformándose con lo propuesto por esas Direcciones generales, ha resuelto que para la ejecucion de cuanto dispone el referido decreto, se observen las siguientes reglas:

1.ª Las Contadurías y Tesorerías de Hacienda pública procederán desde luégo á formalizar en las cuentas de *ingresos y pagos del Tesoro*, llave de giros y valores, y en la parte correspondiente de la de *Operaciones* del mismo, un *cargo* y una *data;* el primero en concepto de *Resguardos interinos á talon emitidos* para dar ingreso, mediante *cargaréme* que expedirá la Contaduría al valor *nominal* de los *bonos* que representen los *resguardos* emitidos á favor de los suscritores al empréstito de 200 millones de escudos efectivos, en equivalencia del importe de la suscricion obtenida en la respectiva provincia; y la segunda, ó sea la *data*, se verificará en virtud de *libramiento* expedido por la propia Contaduría en concepto de *Bonos del Tesoro* negociados.

Por los *resguardos* que se hayan emitido, en cumplimiento de órdenes de

la Direccion general del Tesoro, para el *cange* ó entrega á los interesados que lo pidieron, por otros de mayor valor que primitivamente recibieron, se formará tambien *cargo* en el referido concepto de *Resguardos interinos á talon* emitidos, y una *data* simultánea de su valor, en concepto de *Resguardos interinos á talon, anulados por haber sido canjeados por otros de menor valor.*

En uno y otro caso los *cargarémes* detallarán á su dorso la numeracion de los *resguardos* expedidos, el importe nominal de los *bonos* que representan y los nombres de las personas, á cuyo favor se emitieron.

El primero de los indicados *libramientos* contendrá tambien á su dorso la numeracion é importe de los *resguardos* negociados y los nombres de las personas á cuyo favor se expidieron; y al segundo, ó sea al de anulacion por *canje*, acompañarán los *resguardos* recogidos, detallándose igualmente á su dorso los que sean y las propias circunstancias de los dados en su equivalencia.

Las mismas operaciones se seguirán ejecutando segun vayan emitiéndose ó canjeándose nuevos *resguardos interinos á talon.*

2.ª Los Gobernadores de las provincias dispondrán tambien desde luégo que se segreguen de los cuadernos talonarios de *resguardos interinos á talon*, que les remitió en su dia la Direccion general del Tesoro, la parte de ellos *solamente* que contenga los talones de aquellos documentos expedidos para las suscriciones hechas, y la remitirán á dicha oficina general, acompañada de oficio expresivo de la numeracion que comprendan los talones, y de quedar en su poder la otra parte restante de los cuadernos para la emision de *resguardos* que pudiera hacerse en adelante.

Sucesivamente y con igual oficio y expresion harán todas las semanas *remesas* al mismo centro directivo de los talones que resultaren por efecto de nuevas emisiones de *resguardos.*

Las Contadurías y Tesorerías tendrán presente que el valor nominal de los *resguardos interinos á talon* á que correspondan los talones que se han de remitir por los Gobernadores á la Direccion general del Tesoro, debe ser igual al importe de los dos *cargos* que han de hacerse en cuentas, segun lo que se dispone en la regla 1.ª

3.ª La admision de los *resguardos interinos á talon* en pago de ventas de fincas y censos, y de redenciones de estos últimos, se hará presentando los interesados aquellos valores en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectiva, con facturas duplicadas, que firmarán, en las cuales ha de expresarse: el nombre del comprador, la clase y procedencia de la finca ó censo, la fecha de la venta ó redencion y del vencimiento del plazo ó plazos que deseen satisfacer, y los números de los resguardos que hayan de admitirse en pago, provincia donde se expidieron, y á favor de qué personas.

La Administracion las pasará á la Contaduría con los *resguardos* y decreto autorizado en que se consigne la fecha del vencimiento del plazo ó plazos que se trate de cubrir, y el *líquido importe* de éstos, cuando haya de anticiparse el de uno ó más. Dicha Contaduría, despues de comprobar con los asientos de sus libros las circunstancias de los *resguardos* que procedan de suscriciones hechas en la misma provincia, y de estampar á su pié hallarlos conformes, *tomará razon* de todos y *liquidará*, si procede, los *intereses* que deban acumularse al *valor nominal* de los *bonos* que representen dichos documentos, ó al de 80 por 100 de aquel valor, segun los casos. Cumplidos estos requisitos, y estampada al pié de las *facturas* la liquidacion, las devolverá con los *resguardos* á la Administracion.

4.ª La liquidacion de *intereses*, prevenida en la regla precedente, se hará hasta el dia anterior al de la fecha del vencimiento del plazo que haya de satisfacerse, cuando éste hubiere vencido; y hasta el de la presentacion de las *facturas* indicadas en la regla anterior, cuando los compradores ó redimentes quieran anticipar uno ó más plazos.

5.ª Examinadas por la Administracion las *facturas*, y halladas conformes, ó rectificadas, si hubiere lugar á ello, de acuerdo con la Contaduría, extenderá aquella oficina, con la expresion y liquidacion indicada en la regla 3.ª, el *cargaréme* para el ingreso, que se aplicará en libros y en cuentas de *rentas públicas* y de *ingresos y pagos*, al concepto cuyo débito á favor del Tesoro debe saldar, y por el valor *solamente* que éste represente. La *carta de pago* que se expida á favor del interesado contendrá igual expresion que el *cargaréme*.

En la cantidad por que se expida el *cargaréme* ha de comprenderse el importe del *descuento* ó abono de 5 ó 3 por 100 anual que, segun los casos, se hace á los compradores ó redimentes cuando anticipan plazos, cuyo importe se datará simultáneamente en cuentas, con aplicacion ordinaria al concepto de *minoracion de ingresos por ventas de bienes nacionales*.

6.ª Cuando los *resguardos* que hayan de admitirse en pago de ventas y redenciones corresponda que lo sean por solo el del 80 por 100 del *valor nominal* de los *bonos* que representan, se extenderá por la Contaduría *cargaréme* de ingreso del 20 por 100 restante, aplicable á un concepto que se manuscribirá en cuentas de *ingresos y pagos*, llave de giros y valores, y en la tercera parte de la de *operaciones del Tesoro*, bajo el título de *Reintegros de la emision de bonos del Tesoro decretada en 28 de Octubre de 1868*, y epígrafe de *20 por 100 de beneficio obtenido en el pago de ventas y redenciones de bienes desamortizados*.

7.ª Los *intereses* acumulados, ya al valor nominal, ya al 80 por 100 del de los *bonos* que representen los *resguardos*, se datarán mediante *libramiento* con aplicacion á un artículo adicional de la Seccion 10, y concepto que se manuscribirá en las relaciones de las cuentas de *ingresos y pagos* bajo el título de *intereses de la emision de bonos del Tesoro decretada en 28 de Octubre de 1868*; *prorateo de los intereses admitidos en pago de ventas y redenciones*. Tambien figurará el pago de aquellos *intereses* en renglon manuscrito y con el título indicado, en las relaciones y cuentas de *gastos públicos* que rinde la Administracion de Hacienda pública por los ramos de Propiedades y Derechos del Estado.

Esta *data* tendrá lugar siempre en las cuentas de la provincia donde ingresen los *resguardos*, áun cuando ellos hubiesen sido expedidos en otra.

8.ª De las dos *facturas* con que los interesados deben presentar los *resguardos*, y en las que, como ya se ha dicho en la regla 3.ª, ha de constar la liquidacion de *intereses*, se conservará una en las Administraciones de Hacienda pública bajo la responsabilidad del Oficial encargado del negociado respectivo, el cual llevará un *índice* ó inventario de las *facturas* que reciba, conservándolo unido á ellas; pues por él hará entrega formal al funcionario que le sustituya ó reemplace, por cesacion, traslacion, licencia ó cualquiera otra causa, en el supuesto de que por la más pequeña falta ó extravío de alguna *factura* se exigirá la responsabilidad que haya lugar.

La otra *factura* se entregará á la Tesorería, para que sirva de justificante al *libramiento* de *data* por intereses, á que se refiere la regla anterior.

9.ª Los *resguardos* se taladrarán á presencia de los interesados y del Tesorero, que firmará ademas en ellos la nota de quedar *cancelados*. Cumplidos estos requisitos, se remitirán aquellos *resguardos* el dia último de cada mes

precisamente, á la Tesorería Central con *facturas* duplicadas en que conste: el número de órden de cada resguardo; la provincia en que se expidió; el nombre de la persona á cuyo favor se hizo; el de la que verificó la entrega en Tesorería, y en pago de qué clase de finca ó censo, y el valor nominal de los *bonos* que representa.

Por este valor extenderá la Contaduría el *libramiento de data* á la Tesorería en concepto de *Remesas de resguardos interinos á talon de la emision de bonos del Tesoro admitidos en pago de bienes desamortizados*, bajo cuyo epígrafe manuscrito figurará en las cuentas de *ingresos* y *pagos* por debajo de la llave de movimiento de fondos y en la tercera parte de la de *operaciones* del Tesoro. Dicho *libramiento* se justificará con una de las *facturas* indicadas, que ha de devolver la Tesorería Central, segun se dispone en la regla 22.

Miéntras se hallen en Tesorería los *resguardos* taladrados, se custodiarán en arca reservada, y figurará su importe, en renglon especial manuscrito, en la demostracion de existencias de las actas de arqueo.

10. El interesado que presentáre en pago de ventas ó redenciones *resguardos interinos á talon*, extenderá á su dorso la obligacion de responder durante seis meses de la legitimidad de ellos, bajo su firma, si es de garantía para los Tesoreros, y en su defecto, con otra que lo sea á satisfaccion de los mismos Jefes.

11. El pago con *resguardos interinos á talon* de las fincas y censos vendidas ó redimidos en una provincia, puede hacerse en otra distinta, prévia órden de la Direccion general del Tesoro público, dada á propuesta de la de Propiedades y Derechos del Estado, en la cual se consignará el *líquido importe* que debe abonar el interesado.

En tal caso, la presentacion de las *facturas* á que se refiere la regla 3.ª tendrá lugar en la Contaduría de Hacienda pública de la provincia donde haya de hacerse el pago; cuya oficina examinará los *resguardos*, tomará razon y liquidará *intereses*, extendiendo despues el *cargaréme*, en concepto de *remesas* de la Tesorería de la provincia donde radique la finca ó censo, para el ingreso del valor *sólo* por el cual deban admitirse los *resguardos* y sus *intereses* acumulados; y otro, si hubiese lugar á ello, por el 20 por 100 indicado en la regla 6.ª Extenderá ademas el *libramiento* para datar los *intereses*, que se justificará conforme á lo ordenado en la 7.ª y 8.ª, y una *certificacion* que explique con toda claridad y detalles las operaciones practicadas la cual remitirá á la Administracion de Hacienda pública de la provincia donde radique la finca ó censo, para que esta oficina expida el *cargaréme* oportuno, con la aplicacion correspondiente del ingreso *virtual* que en ella ha de hacerse. Este ingreso producirá *data* en concepto de *remesa* á la Tesorería donde tuviere lugar el ingreso *material*, mediante *libramiento* justificado con la *carta de pago* expedida por dicha Tesorería á favor del interesado, en cuyo último documento constarán los detalles mismos que en la certificacion referida, y la circunstancia de que será nulo, si en el término de un mes en las provincias de la Península, y dos en las de Baleares y Canarias, no fuese presentado para la formalizacion que se indica.

En el *cargaréme* que se extienda para el ingreso *virtual* expresado se comprenderán, cuando los hubiere, los *descuentos* ó *abonos* de anticipacion de plazos á que se refiere el segundo párrafo de la regla 5.ª, puesto que el ingreso *material* en la Tesorería que lo figure en concepto de *remesa*, debe *precisamente* serlo por el *líquido importe* de dichos plazos.

La *data* de los *descuentos* ó abonos se hará segun se expresa en la citada regla 5.ª

12. Los *resguardos interinos á talon* admisibles en pago de ventas y redenciones se entiende que son los expedidos por suscriciones hechas al *contado*; no admitiéndose los de las hechas á *plazos*, interin no se haya terminado el pago total de éstos.

13. Los *residuos de suscricion* no serán admisibles en pago de ventas ó redenciones.

14. Los *bonos del Tesoro* que se emitan en virtud de lo dispuesto en el art. 2.° del decreto del Gobierno Provisional de la Nacion de 28 de octubre de 1868 ingresarán por *todo su valor nominal* en la Tesorería Central, bajo el título de *bonos del Tesoro emitidos en virtud del decreto de 28 de octubre de 1868*; figurando este *cargo* en las cuentas de *ingresos* y *pagos* en la seccion de *giros y valores*, y en la de *operaciones del Tesoro* en su tercera parte.

Su envío á las Tesorerías de provincia se datará mediante *libramientos* que expedirá la Contaduría Central en concepto de *remesas*, que bajo el referido título y por el *valor nominal* tambien de los *bonos*, figurará en la parte de *movimiento de fondos* de dichas cuentas.

15. La Tesorería Central hará las *remesas* á las de provincia, procurando, en cuanto sea posible, que vayan *decenas* completas de *bonos*; formará facturas triplicadas, en que conste la numeracion de dichas *decenas*, y la de los *bonos* que no completen una.

A la *remesa* acompañará una de dichas *facturas*; otra se unirá al libramiento de *data*, y la restante se pasará á la Direccion general del Tesoro.

No se remesarán á las Tesorerías de provincia *bonos* en equivalencia ó representando *resguardos interinos á talon* admitidos en pago de fincas y censos, que, segun la regla 9.ª, deban existir en la Central, puesto que por esta dependencia ha de formalizarse el *canje* y la *amortizacion* simultánea de los unos y los otros valores, segun se determina en la regla 28.

16. Los expresados *libramientos* contendrán á su dorso un resúmen del importe de las *facturas* que representen, si son dos ó más las que comprende cada uno, con designacion, en este caso, de las provincias á que se hagan las *remesas*. A los *libramientos* se unirá copia de la órden de la Direccion general del Tesoro que disponga aquellas *remesas*.

17. En cuanto reciban los Tesoreros de provincia los *bonos del Tesoro*, procederán á su recuento y confrontacion con la *factura*, á presencia del Administrador y Contador de Hacienda. Hallando conformidad, se ingresarán los *bonos*, segun lo dispuesto en la regla 9.ª de la circular de la Direccion general del Tesoro de 30 de octubre último, por *todo su valor nominal*, en concepto de *remesas* de la Central; figurando en cuentas bajo el título indicado en la regla 14.

El *cargaréme* que expedirá la Contaduría contendrá á su dorso la numeracion de los *bonos* conforme con la de la factura, cuyo detalle aparecerá tambien en la *carta de pago* que se extienda á favor del Tesorero central, la cual debe remitirse á éste el *dia mismo* en que se verifique el ingreso en la Tesorería de la provincia.

18. Si faltáre algun *bono*, ó sobráre, ó hubiese equivocacion en la *factura* respecto á la numeracion, se levantará *acta* que autorizarán los tres citados Jefes, y se pasará inmediatamente, con oficio del Tesorero, á la Tesorería Central. En el primero y segundo caso ingresará el importe de los *bonos* recibidos, extendiéndose en la *factura* una nota, que tambien firmarán dichos Jefes, manifestando la numeracion de los que faltaren ó sobraren. En el tercer caso se verificará tambien el ingreso, pero en la nota de la *factura* se detallarán las numeraciones que se hallen equivocadas.

En el *cargaréme* de ingreso y en la *carta de pago* indicados en la regla anterior, se hará constar el importe de la *factura* y el de los *bonos* recibidos, cuando éstos excedieren ó no completaren el valor de aquélla.

19. Los *bonos* se conservarán en arca reservada, ínterin se verifica su canje por los *resguardos interinos á talon* expedidos á favor de los suscritores al empréstito; pasándose sólo cada dia á la provisional los que se necesiten para el canje del siguiente.

20. Recibidos en las Tesorerías de provincia los *bonos del Tesoro* que les remita la Central, anunciarán dichas oficinas y las Administraciones de Hacienda por medio del *Boletin* y periódicos, que se da principio á su *canje* por los *resguardos interinos á talon*, segun el número de órden que, con arreglo á la disposicion 5.ª de la circular de la Direccion general del Tesoro de 30 de octubre último, se haya estampado en aquellos documentos; y que por consiguiente cesa la admision de estos documentos interinos en pago de ventas de fincas y censos y de redenciones de estos últimos, autorizada por decreto de 22 de enero próximo pasado.

21. Los resguardos serán canjeados á los tenedores de ellos en las Tesorerías donde se hicieron las suscriciones.

No será dificultad para el *canje*, el que los *resguardos* se presenten por otra persona que la que haya hecho la suscricion, siempre que conste en ellos el *endoso* correspondiente.

22. Los suscritores ó los tenedores de los *resguardos* los presentarán en la Contaduría de Hacienda pública con *facturas* duplicadas, en que se exprese el número de órden de cada uno; el nombre del suscritor á cuyo favor se expidió, y el valor de los bonos que representa. Al pié de ambas facturas firmarán los interesados la obligacion de responder de la *legitimidad* de los *resguardos* por el plazo de seis meses. Si el interesado no ofreciese suficiente garantía al Tesorero, exigirá éste la de otra persona.

La Contaduría comprobará dichos documentos con los asientos de sus libros, y hallándolos conformes, expresará al pié de la *factura* esta circunstancia y el número de *bonos* que deban darse en canje de ellos, tomará razon, y las pasará con los *resguardos* á la Tesorería. Ésta practicará tambien la comprobacion con los asientos de sus libros; y hallando conformes los resguardos, los taladrará á presencia de los interesados, á los que entregará en equivalencia una de las *facturas*, en que el Tesorero firmará el *recibí* de dichos valores.

Seguidamente la Contaduría extenderá un *cargaréme* y un *libramiento*: el primero para el ingreso de los mismos valores, en concepto de *Negociacion y canje de efectos-ingresos de resguardos interinos á talon de bonos del Tesoro en equivalencia de dichos valores*; cuyo concepto en la cuenta de operaciones del Tesoro figurará en la primera parte; y el segundo para su *data*, con aplicacion á *movimiento de fondos remesas á la Tesorería Central*.

La remesa la hará el Tesorero de la provincia, acompañada de la *factura* restante, en la cual el Central consignará la fecha del dia en que la reciba; disponiendo, luégo de comprobarla con los *resguardos*, de haberse tomado razon de los mismos en la Contaduría, y de formalizado el *cargo* en tal concepto de *remesas*, que pase un empleado á la Direccion general del Tesoro á entregar los *resguardos* para su confrontacion con las *matrices*, en las que se estamparán de paso las notas de *cancelados* por el Jefe del negociado de la referida Direccion que se haga cargo de aquéllos. Este empleado firmará un recibo en la *factura*, cuyo documento se conservará en la Caja de la Central, representando el valor de los *resguardos* hasta que la sean devueltos por la Direccion con la nota de ser *legítimos*.

Cubiertos estos requisitos, se encerrarán en Caja; firmará el Tesorero Central su *recibí* en la factura, y tomando razon de ella la Contaduría, se remitirá á la Tesorería de provincia de donde proceda, en equivalencia de la *carta de pago de remesas*, cuya expedicion puede evitarse.

23. Mensualmente se verificará la *cancelacion* y *quema* de los *resguardos interinos á talon* que se hayan canjeado por *bonos* y se hallen en la Central con la nota de *legitimidad* consignada por la Direccion general del Tesoro. La quema se hará á presencia del Contador y Tesorero Central, y de un Contador del Tribunal de Cuentas designado por el mismo Tribunal; levantándose *acta* de la operacion, en la cual se expresará la numeracion por provincias de los documentos quemados, y se entregará al Tesorero para que sirva de justificante de la *data* que el mismo dia debe formalizarse mediante *libramiento* de la Contaduría Central, con aplicacion á *Giros y valores del Tesoro, Resguardos interinos á talon de bonos-cancelados*.

24. Recibida por la Tesorería respectiva la *factura* justificante de la *data de remesas*, á que se refiere la regla 22, la pasará á la Contaduría para que tome razon; y prévio el oportuno llamamiento á los interesados por medio de los periódicos oficiales, se unirá la misma *factura* al *libramiento* en cuya virtud se hiciera la remesa de los *resguardos* por ella representados, ó se remitirá con el mismo objeto á la Direccion de Contabilidad, si ya se hubiese rendido la cuenta respectiva; y se entregarán al interesado á su presentacion los *bonos* correspondientes, exigiéndole que firme su recibo en la *factura* que devuelva, en la cual se estampará la nota de haberse canjeado por *tal* número de *bonos*. Esta *factura* se unirá como un justificante al *libramiento* que, por el valor nominal de los *resguardos* canjeados durante el dia, ha de expedirse con sujecion á lo que dispone la regla siguiente.

25. Las Contadurías de Hacienda pública harán en el libro auxiliar de que trata el art. 2.° de la circular de la Direccion general de Contabilidad de 8 de noviembre de 1868, los asientos de las tomas de razon de las *facturas* que devuelvan los interesados despues de estampar en ellas el *recibí* de los bonos; y al concluir las operaciones del dia, comprobarán con los libros de Tesorería, y expedirán, estando conformes, el *libramiento de data* á favor de ésta por el importe nominal de los *bonos* cedidos, que figurará bajo el epígrafe de *Negociacion y canje de efectos.—Salida de bonos en equivalencia de resguardos interinos*, en las cuentas de ingresos y pagos del Tesoro; y en la primera parte de las de operaciones del mismo con la denominacion determinada en la regla 22.

26. El *canje* por *bonos* del Tesoro de los *resguardos* provisionales que se hallen constituidos en depósitos necesarios en la Central y sucursales, ya procedan de fianzas, ya de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, se efectuará por las oficinas donde existieren los depósitos; y á fin de regularizar las operaciones de la Caja, se dará salida al depósito con la expresion de *Al Cajero para su conversion en bonos del Tesoro*; cuidándose de darles nuevo ingreso *simultáneamente* con la aplicacion correspondiente. Para verificar este *canje* no es necesaria la prévia remesa de los *resguardos* á la Central para su comprobacion con las matrices; puesto que no habiendo salido aquéllos de las arcas públicas, sólo los encargados de éstas son responsables de su legitimidad. Despues de realizado el *canje*, se remitirán los *resguardos* á la Tesorería Central para que sean comprobados y cancelados, quedando los Jefes claveros de las Tesorerías responsables del resultado que ofrezca la comprobacion.

Las *remesas* se harán con las formalidades establecidas; y para conoci-

miento de los claveros responsables y justificacion de la data de *remesas*, la Tesorería Central devolverá á las de provincia las *facturas* correspondientes, como se previene en la regla 22.

27. Si hecho el *cange* de todos los *resguardos* expedidos en una provincia, resultaren *bonos* sobrantes, se manifestará por el Tesorero á la Direccion general del Tesoro, para que disponga lo que considere oportuno; y en caso de que esta ordenase remitirlos á otra Tesorería ó á la Central, se extenderá el libramiento de *data por remesa*, y se hará ésta con *factura*, solicitándose la *carta de pago* correspondiente para justificar aquélla *data*. A dicho libramiento acompañará un duplicado de la *factura*.

28. La Tesorería Central procederá, respecto de los *resguardos interinos á talon* admitidos en pago de fincas y censos que, segun previene la regla 9.ª, deben remitirle las de provincia, en términos análogos á lo dispuesto en la 22 en cuanto á la admision y comprobacion de dichos valores y al envío á estas últimas oficinas del justificante de sus *remesas*. Como los bonos equivalentes á los expresados *resguardos interinos* no tienen ya otro acreedor que el Estado, formalizará la referida Tesorería Central mensualmente un *cargo* y una *data* por el valor nominal de dichos bonos, en concepto de *negociacion y canje de efectos-bonos del Tesoro por resguardos interinos á talon*, y datará á la vez con aplicacion á un capítulo adicional á la seccion 10.ª del presupuesto corriente, con el título de *Amortizacion de bonos del Tesoro*, la *cancelacion* de éstos, cuya *quema* se hará con las formalidades establecidas para la de los *resguardos* en la regla 23.

La Direccion general del Tesoro conservará nota expresiva de los *bonos* que se amorticen en virtud de lo que dispone el párrafo anterior, á fin de que en su dia pueda saberse cuáles de ellos salen premiados en los sorteos anuales, y liquidarse con dicho dato la obligacion que haya de contraerse en cuentas con aplicacion al respectivo capítulo del presupuesto de gastos.

29. Cualquiera falta que las Contadurías y Tesorerías observasen en los *resguardos*, producirá la suspension del *canje*, hasta que se adquiera la seguridad de que quedan á cubierto los intereses del Estado ó de los particulares.

30. Concluido el *canje*, formarán los Tesoreros estados generales duplicados de toda la operacion de entrada y distribucion de los *bonos*; y despues de comprobados con los libros de las Contadurías, y de consignarse en ellos por estas oficinas hallarlos conformes, remitirán uno á la Direccion general del Tesoro y otro á la de Contabilidad.

31. El canje de *residuos de suscricion* acumulados hasta formar la cantidad necesaria para completar uno ó más *bonos*, se hará en la provincia donde se expidieron. La presentacion de estos documentos se verificará con *factura* duplicada de ellos, formalizando la salida del *metálico* representado por los mismos, mediante *libramiento* en concepto de *devolucion de préstamos*, prévia la confrontacion con los cuadernos talonarios y el asiento en éstos de la nota de *cancelacion* de los *residuos* respectivos.

Cumplidos estos requisitos, se extenderá otro *libramiento* y un *cargaréme*: el primero por el valor nominal en concepto de *Bonos del Tesoro emitidos en virtud del decreto de 28 de octubre de 1868, negociados*, que se justificará con el duplicado de la *factura;* y el segundo por el valor efectivo con aplicacion á *Productos de la negociacion de bonos del Tesoro dispuesta por decreto de 28 de octubre de 1868.*

En el caso de que el *canje* de los *residuos de suscricion* se haga por *resguardos interinos á talon*, se formalizará además un *cargo* por el valor nominal de éstos, en concepto de *Resguardos interinos á talon emitidos.*

32. Para la admision de los *bonos* del Tesoro en pago de ventas de fincas y censos y de redenciones de estos últimos, se presentarán por los interesados en la Administracion de Hacienda pública con *facturas* duplicadas y firmadas que expresen: el nombre del comprador, la clase y procedencia de la finca ó censo, la fecha de la venta ó redencion, y del vencimiento del plazo ó plazos que deseen satisfacer, los números de los bonos y el importe de los *intereses* vencidos de los mismos valores.

La Administracion las pasará á la Contaduría con los *bonos* y decreto autorizado en que se consigne la fecha del vencimiento del plazo ó plazos que hayan de pagarse, así como el *líquido importe* de éstos cuando se anticipe el de uno ó más. Dicha Contaduría tomará razon en sus libros de la numeracion é importe de los *bonos* y de los *cupones* vencidos que á ellos puedan estar unidos, así como del *corriente* que siempre lo estará; practicará la liquidacion de la suma á que ascienda, unos y otro, apreciando aquellos por su totalidad, y éste solamente por los dias del semestre que vayan trascurridos, y el importe lo acumulará, ya al valor nominal de los bonos, ya á su 80 por 100, segun los casos.

Con esta liquidacion devolverá las *facturas* y los *bonos* á la Administracion para los efectos prevenidos en la reg.a siguiente.

La liquidacion de los *intereses* ha de hacerse conforme se indica en la regla 4.ª respecto de los que se acumulan al importe de los *resguardos interinos á talon* admitidos en pago de fincas y censos.

33. La Administracion se reservará y conservará una de las *facturas* con las formalidades prevenidas en la regla 8.ª, extenderá *cargaréme*, al que debe unir la otra *factura* y los *bonos* y sus *cupones*, pasándolo despues todo á la Tesorería para su ingreso y expedicion de la carta de pago correspondiente. En el caso de que hubiese *descuentos* de plazos, se hará la oportuna *data* por medio de *libramiento*, conforme á lo prevenido en la regla 5.ª

34. El ingreso del 20 por 100 del *valor nominal de los bonos*, cuando éstos se admitan por solo el 80 por 100, y la data por los *cupones vencidos* y por el importe total del corriente, se efectuará conforme á lo dispuesto en las reglas 6.ª y 7.ª; pero como del valor de este último sólo es admisible una parte en pago del débito que ha de saldarse segun se indica en la 32, se extenderá por la restante un *cargaréme*, que ha de aplicarse al concepto de *Reintegros de intereses de la emision de bonos del Tesoro decretada en* 28 *de octubre de* 1868.

Al libramiento de *data* de los *intereses* que representen los *cupones* acompañará la *factura* devuelta por la Administracion, conforme á lo dispuesto en la regla 8.ª, y la *carta de pago* que produzca el *reintegro* de la parte de dichos intereses no admisible en pago del débito que se satisface.

35. Los *bonos* y sus *cupones* se taladrarán á presencia de los interesados y del Tesorero. Este último cuidará de estampar además en ellos la nota de *cancelacion*.

36. El último dia de cada mes, y ántes precisamente de cerrar el arqueo que debe celebrarse en dicha época, se remitirán á la Tesorería Central, con las formalidades que disponga la Direccion general del Tesoro, los *bonos* ingresados durante el mismo período y sus *facturas* parciales, comprendiéndolas en otras generales, ó sean resúmenes de las parciales, que formarán las Tesorerías, y se datarán del total importe mediante *libramiento* con aplicacion á *movimiento de fondos, remesas de bonos del Tesoro*.

Estas *remesas* producirán *cargo* en el mismo concepto en la Tesorería Central; y en cuanto á la comprobacion, recuento, amortizacion y quema de

los *bonos*, se procederá en los términos expresados en las reglas 22 y 23 respecto á los *resguardos interinos á talon*.

La *data* de remesas de las Tesorerías de provincia se justificará con las *facturas* generales que devuelva la Central, con los requisitos y anotaciones de que habla la mencionada regla 22.

37. El pago con *bonos del Tesoro* de ventas y redenciones en provincia distinta de aquella donde radiquen las fincas ó censos, producirá análogas operaciones á las indicadas en las reglas 11, 34 y 35.

38. El interesado que presente *bonos* para su admision en pago de ventas y redenciones, extenderá en las facturas indicadas en la regla 32 la obligacion de responder durante seis meses de la *legitimidad* de ellos, bajo su firma si es de garantía para los Tesoreros, y en su defecto de otra que lo sea, á satisfaccion de éstos.

39. Miéntras *no se hallen* emitidos y en curso los *bonos* del Tesoro, la admision por todo su valor en pago de bienes nacionales vendidos ántes del 28 de octubre de 1868, y cuyos plazos hayan vencido con posterioridad á dicho dia, de las *cartas de pago* expedidas en la Caja de Depósitos á los imponentes por los voluntarios y por los necesarios, cuya liberacion se halle decretada por la Autoridad competente, que no hayan sido convertidas en los nuevos resguardos que la Caja expide en conformidad con lo prevenido en el art. 5.° del decreto de 15 de diciembre de 1868, se hará presentándolas los interesados en las Contaduría de Hacienda pública, que bajo el carácter de Contaduría de la Caja general, practicará la liquidacion de *intereses* con sujecion á lo prevenido en el mismo art. 5.°, abonándose éstos hasta el dia en que se verifique dicha entrega.

Hecha la liquidacion, se practicarán las operaciones siguientes para formalizar el importe de las *cartas de pago* y de sus *intereses*.

En la Caja general de Depósitos.

CARGO. . . . . { Por capitales.—Suplementos recibidos del Tesoro.
{ Por intereses.—Subvencion para su pago.

DATA. . . . . { Por capitales.—Depósitos devueltos.
{ Por intereses.—Intereses satisfechos.

En la Caja del Tesoro.

DATA. . . . . { Por capitales.—Suplementos á la Caja.
{ Por intereses.—Subvencion para su pago. (Intereses de la deuda flotante del Tesoro.)

CARGO. . . . . { Por capitales.—Productos de las ventas de bienes desamortizados (con la aplicacion correspondiente).
{ Por intereses.—Idem id.

40. El 5 por 100 del impuesto transitorio sobre sueldos, rentas y asignaciones que grava á los *intereses* de *las cartas de pago*, se formalizará en los términos prevenidos en la instruccion de 22 de julio de 1867, y en la misma provincia donde se haya constituido el depósito.

Los dos *cargos* indicados con aplicacion á *Productos de ventas de bienes desamortizados* se harán mediante un solo *cargaréme*, que ha de distinguir lo que proceda del capital de la *carta de pago* admitida y de los intereses que se le acumulen; y tanto este documento como los demás que se expidan

para aquellas operaciones, detallarán clara y explícitamente las causas que las produzcan.

En el *cargaréme* se comprenderán además los *descuentos* ó abonos que se hicieren á los compradores y redimentes cuando anticipen plazos, cuyo *cargo* producirá el *libramiento* correspondiente de *data* indicada en la regla 5.ª

41. Cuando la *carta de pago* que haya de admitirse en el de plazos de bienes nacionales no corresponda á depósitos constituidos en la misma provincia en donde se presente, la Direccion de la Caja general habrá de acordar préviamente su traslacion conforme á su reglamento.

42. Podrá hacerse el pago de ventas y redenciones con las referidas *cartas de pago* de la Caja general de Depósitos en provincia distinta de aquella donde radiquen las fincas ó censos, prévia órden de la Direccion general del Tesoro que así lo determine, á propuesta de la de Propiedades y Derechos del Estado. En tal caso el ingreso del valor de dichos documentos tendrá lugar en la Tesorería de la provincia donde se haga *materialmente*, en concepto de *remesas* de aquélla en que radique la finca ó censo, y en ésta la aplicacion *virtual* de dicho valor á *Producto de ventas* con salida equivalente como *remesas* á la anterior. Todo en analogía con lo dispuesto en las reglas 11 y 37 respecto de los *resguardos* y de los *bonos*.

43. Las reglas 39, 40, 41 y 42 serán aplicables solamente miéntras no estén emitidos y en circulacion los *bonos*. Cuando esto tenga efecto, los interesados presentarán sus *cartas de pago* en la Caja de Depósitos para el *canje* por aquellos valores que se ajustará á lo que la Direccion de la misma tenga ordenado: la admision de los *bonos* desde entónces será en la forma indicada en las reglas que tratan de este particular.

44. El pago de las cantidades en que aparezca en descubierto la Hacienda por el importe de *ventas* y *redenciones anuladas* ó de *rentas indebidamente percibidas* de bienes sujetos á la desamortizacion, á que se refiere el artículo 5.º del decreto de 22 de enero, se hará, prévia solicitud de los interesados al Gobernador de la provincia respectiva; y órden de la misma autoridad en forma análoga á la dispuesta para la admision de créditos contra el Tesoro en pago de suscriciones al empréstito; es decir, formalizando la *data* del importe de la obligacion con *cargo* al respectivo capítulo del presupuesto ó á devolucion de ingresos, segun proceda, mediante *libramiento* justificado con la documentacion correspondiente, en el cual se detallarán las circunstancias del caso y el número ó números de los *resguardos* que se expidan. Al mismo tiempo se formalizará el *ingreso* por creacion de los *resguardos*, y la *data* equivalente por *bonos negociados*, con sujecion á las disposiciones contenidas en la regla 1.ª Además se efectuará el *ingreso* del 80 por 100 del valor nominal de los *bonos* que representen los *resguardos* (bajo cuyo tipo debe hacerse el pago), aplicándose al concepto de *Producto de la emision de bonos del Tesoro autorizada por decreto del Gobierno Provisional de 28 de octubre de 1868*, mediante *cargaréme*, que expedirá la Contaduría con toda la explicacion necesaria.

Este *cargo* en libros y en cuentas del Tesoro figurará segun expresa la regla 5.ª de la circular de la Direccion general de Contabilidad de 8 de noviembre de dicho año.

45. Las Contadurías y Tesorerías remitirán semalmente á las Direcciones generales de sus respectivos ramos notas detalladas de los resguardos que se expidan para los pagos á que se refiere la regla anterior.

46. Si dichos pagos se hiciesen cuando estén emitidos y en curso los *bonos* del Tesoro, la formalizacion de la *data* con aplicacion á presupuesto, y del *ingreso* á *productos de la emision*, será en la forma indicada en la regla

44; pero se extenderá ademas, con la explicacion suficiente, un *libramiento* para *datar* por todo su valor nominal los *bonos* cedidos, bajo el epígrafe de *Bonos del Tesoro emitidos en virtud del decreto de* 28 *de octubre de* 1868, NEGOCIADOS, prévia la reclamacion de estos valores á la Direccion general del Tesoro, que dispondrá la *remesa* por la Tesorería Central.

47. Como no hay *residuos de bonos* cuando el pago de sus créditos á los interesados deba hacerse por importe mayor que un *número completo de bonos*, se satisfará por el Tesoro la diferencia en metálico efectivo.

48. Tanto en el caso de hacerse dicho pago en *bonos del Tesoro*, como en *resguardos interinos á talon*, se liquidarán por la Contaduría respectiva los intereses devengados por los referidos documentos y no satisfechos hasta el dia en que se realice aquel pago, á cuenta del cual se aplicará el importe de la liquidacion, formalizándose á la vez un *reintegro* de igual valor á la cuenta de *intereses* satisfechos de que trata la regla 7.ª

49. No se devolverá á los interesados cantidad alguna en metálico por sobrantes de las sumas que entreguen para pago de ventas ó redenciones en *resguardos interinos á talon*, en *bonos del Tesoro* ó en *cartas de pago* de la Caja general de Depósitos, ni se tomarán tampoco en cuenta de plazos sucesivos, sino que deberán presentarse estos valores ajustados á lo que haya de satisfacerse con ellos, completando en *metálico* la diferencia que faltáre, ó cediendo al Estado el exceso cuando le hubiere.

Sin embargo, respecto á las referidas *cartas de pago* de la Caja de Depósitos, podrán los interesados, cuando el valor de ellas sea superior al importe del pago que traten de satisfacer, solicitar de la Caja general la *devolucion*, á cuenta del depósito que tuvieren, de la cantidad que necesitaren, segun se verificaba anteriormente, cuya *devolucion* habrá de ser siempre en la provincia misma donde se hizo la imposicion y con las formalidades mandadas en su reglamento.

En caso de haber *cesion*, la Administracion extenderá el cargaréme para su ingreso con aplicacion al concepto de *Cesiones en el pago de ventas y redenciones de bienes desamortizados, hechas en resguardos interinos á talon* ó en *bonos del Tesoro de la emision decretada en* 28 *de octubre de* 1868, cuando la *cesion* sea de esta procedencia.

Este concepto se manuscribirá en la llave de *recursos eventuales* de la relacion de cargo de la Tesorería y en la cuenta de Rentas públicas por valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.

Si las *cesiones* fueren por sobrantes de *cartas de pago* de la Caja de Depósitos, el cargaréme se aplicará al concepto ordinario de *Beneficios, cesiones y restituciones* de dicha cuenta de Rentas públicas.

50. En vez de las *cartas de pago* que deben extenderse á favor de los compradores y redimentes de fincas y censos que realicen con *resguardos, bonos* ó *cartas de pago* de depósitos el importe de sus pagarés, se les entregarán éstos con la nota oportuna de *cancelacion* autorizada por los Tesoreros, quienes se reservarán las *cartas de pago expedidas* para justificar en sus cuentas la *cancelacion* hecha, conservándolas en caja con carpeta expresiva de las circunstancias de los pagarés realizados y devueltos á los interesados, é indicacion del número y fecha de los *cargarémes* respectivos. Antes de verificarse los arqueos ordinarios, las Contadurías expedirán el oportuno *libramiento* de abono á los Tesoreros por el importe total de las *cartas de pago* contenidas en la carpeta, ó sea de los pagarés realizados de uno á otro arqueo.

51. Siendo necesario reintegrar al Tesoro el importe de la tercera parte consignada en la Caja de Depósitos á disposicion de los pueblos y provincias

por el producto del 80 por 100 del valor de las ventas y redenciones de bienes de Propios, y de la totalidad de los de Diputaciones provinciales, cuando tengan tal procedencia las ventas anuladas, cuyo importe se devuelva en *bonos* ó en *resguardos interinos á talon*, se formalizará simultáneamente al pago ó devolucion total un ingreso por el importe de la tercera parte indicada, ya como *reintegro* al capítulo del presupuesto, si en este concepto se hiciera la data de la obligacion, segun se dispone en la regla 44, ya como producto del 80 por 100 de Propios, si el pago se aplica á *devolucion de ingresos indebidos*. Tambien se hará una *data* del valor de la tercera parte en concepto de *anticipaciones y fondos facilitados con obligacion de reintegro*, que con el título de *anticipaciones á corporaciones por el importe de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que deben reintegrar á la Hacienda por anulacion de ventas*, se comprenderá en la parte de *deudores* de las cuentas de *ingresos y pagos* y en la primera de las de operaciones del Tesoro.

Inmediatamente despues que se realice esta operacion, la Contaduría de la provincia dará conocimiento á la corporacion deudora del importe y procedencia de su débito á favor del Tesoro; y si tuviese *resguardos interinos á talon ó bonos* constituidos en la Caja de Depósitos, le exigirá la presentacion de la correspondiente *carta de pago ó resguardo*, para formalizar la devolucion de la parte necesaria á reembolsar al Tesoro el crédito de que se trata.

En el caso contrario, es decir, si la corporacion hubiese dispuesto, con arreglo á las leyes, del importe de la tercera parte del 80 por 100 del producto de sus bienes vendidos, le exigirá el reintegro material inmediato y en *efectivo*, ó su equivalente en *bonos* al mismo tipo ó cambio á que hubiese hecho el pago el Tesoro.

52. Cuando la corporacion tenga valores depositados en la Caja y presente la *carta de pago* para que se formalice el *reintegro* exigido por la Contaduría, se procederá en esta forma:

Si el depósito consiste en *resguardos interinos á talon*, se devolverá por la Caja, con las formalidades de su reglamento, la cantidad necesaria, y se ingresarán en el Tesoro como reembolso de la anticipacion; y en el caso de no representar ningun *resguardo* una cantidad igual, al cambio de 80 por 100, al débito de la corporacion, se fraccionará uno de mayor valor en los términos que está prevenido.

Si el depósito lo constituyen *bonos*, se devolverán los que sean necesarios para completar, al mismo cambio indicado de 80 por 100, el importe del débito ó la cantidad más aproximada posible, y el *residuo* que resulte se exigirá en efectivo.

53. Cuando la corporacion deudora no tenga valores en la Caja de Depósitos y deba por tanto reintegrar en efectivo, y llegase la época de abonarle *intereses de inscripciones intrasferibles* ó cantidades á buena cuenta de los mismos, ántes de haber hecho el pago de su débito, se le hará el abono por la suma á que éste asciende en *carta de pago de reembolso de la anticipacion*, mediante la formalizacion de la *data* con la aplicacion ordinaria, y el *cargo* en concepto de *Anticipaciones á corporaciones por el importe de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que deben reintegrar á la Hacienda por anulaciones de ventas*. Lo mismo se hará para formalizar el reembolso del *residuo* á metálico que resultase á favor del Tesoro á consecuencia de haberse hecho parte del reintegro con *bonos* completos.

54. Siempre que se realice el reembolso por las corporaciones con *resguardos interinos á talon*, ó con bonos del Tesoro en los términos prevenidos en las reglas 51 y 52, se formalizará simultáneamente un ingreso por el 20 por 100 de diferencia entre 80, que es el cambio á que han de admitir-

se, y el valor nominal con aplicacion al concepto de que trata la regla 6.ª denominado *Reintegro de la emision de bonos del Tesoro decretada en 28 de octubre de 1868*, y bajo el epígrafe de 20 *por 100 de beneficio obtenido en el reembolso de la tercera parte del 80 por 100 de Propios por anulaciones de ventas.*

55. Se considerarán pagarés, *libres de hipoteca*, para los efectos del artículo 1.° del decreto de 22 de enero último, los que *se hayan otorgado ú otorguen* por compradores de ventas de bienes nacionales hechas con anterioridad al 28 de octubre de 1868, cuyos vencimientos sean posteriores al 1.° de enero de 1880. Por lo tanto, las oficinas de Hacienda admitirán en pago del importe de los citados pagarés posteriores al 1.° de enero de 1880, los *bonos* del Tesoro y las *cartas de pago* de la Caja de Depósitos, á los tipos respectivamente establecidos por aquella disposicion.

Los pagarés que el Banco devuelva á las Tesorerías por falta de cobro, serán satisfechos en metálico por los respectivos interesados, toda vez que fueron anteriormente *hipotecados* en el hecho de haberse entregado al referido establecimiento.

56. Para que los compradores á que se refiere el art. 4.° del decreto de 22 de enero próximo pasado puedan disfrutar del beneficio que por el mismo se les concede, es condicion indispensable que sus pagarés no se hallen *hipotecados*, y que por los interesados se verifique el pago total de los plazos vencidos en aquella fecha, dentro del término que se les señaló por la misma disposicion. Los plazos posteriores los realizarán en metálico, en justa compensacion del beneficio que reportaron al hacerlo de los anteriores.

57. Tambien se realizarán en metálico los pagarés otorgados por ventas de los bienes del Patrimonio de la Corona hechas con anterioridad al 28 de octubre último.»

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplirla en la parte que le corresponde, se servirá V. dar aviso á la Direccion general de Contabilidad.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1869. — Antonio Martinez Lage.—Lorenzo Fernandez. — Estanislao Suarez Inclan. — Camilo Labrador.

(9 de marzo de 1869.) *Órden revocando la de 7 de marzo de 1868, y concediendo el término de seis meses para ampliar sus pruebas á los que hayan solicitado el dominio útil de las fincas que cultivan en tiempo hábil, y tengan presentadas informaciones testificales.*

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta hecha por esa Direccion general con el objeto de que se revoque la real órden de 7 de marzo del año próximo pasado, en que se mandaron desestimar todas las solicitudes de redenciones de arrendamientos anteriores á 1800, cuyos documentos justificativos se hubiesen presentado fuera del plazo que se señaló en la de 18 de setiembre de 1856:

Considerando los obstáculos que siempre ha debido ofrecer á los colonos comprendidos en la declaracion hecha en el art. 2.° de la ley de 27 de Febrero de 1856 el probar que las fincas que llevan en arrendamiento han venido cultivándose por ellos y por individuos de su familia sin interrupcion alguna desde ántes de 1800 hasta la fecha en que solicitaron la concesion del dominio útil:

Considerando que, en virtud de lo prevenido en el art. 14 de la ley de 11

de julio de 1856, se hizo más difícil el probar los requisitos necesarios para obtener la declaracion de dominio útil, puesto que en él se determinó que en ningun caso se estimára suficiente por sí sola la prueba testifical:

Considerando que por estas razones ni en una ni en otra ley se señaló plazo alguno para probar los arrendamientos anteriores al año 1800:

Considerando que el plazo señalado para la presentacion de la prueba documental en la Real órden de 18 de setiembre, fué sin duda insuficiente por las dificultades que los colonos tenian que vencer para completarla y por la índole de los documentos que debian utilizar:

Considerando que la Real órden de 24 de Diciembre de 1860 no produjo los efectos que debió producir en beneficio de los colonos por haberse entendido que no derogaba la de 18 de setiembre de 1856:

Considerando que la justicia y la equidad exigen que los plazos probatorios sean siempre proporcionados en su duracion á la clase de documentos y á las dificultades que de ordinario se encuentran en la práctica de las pruebas, mucho más tratándose de bienes procedentes de corporaciones eclesiásticas, cuyos archivos han sufrido vicisitudes y trastornos, de donde resulta que no sin mucho trabajo y diligencia puedan allegarse los testimonios de que necesitan proveerse los interesados en estos expedientes:

Considerando que las razones de conveniencia, de equidad y de justicia que van consignadas, militan con más fuerza en favor de los que justificaron sus solicitudes con informaciones testificales hasta el 31 de octubre de 1856:

Considerando, por último, que inspirándose el Poder Ejecutivo en los sentimientos de progreso y verdadero desarrollo de los intereses materiales del país, debe aplicar fielmente en su texto y en su espíritu lo establecido por las leyes desamortizadoras en cuanto tienden á favorecer la clase agricultora, morigerada y laboriosa, removiendo con decision las trabas que con deliberadas miras, y en virtud de un sistema fiscal absorbente, se habian opuesto en gran parte á la genuina observancia de las mencionadas leyes;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Se revoca la Real órden de 7 de marzo del año próximo pasado, en que se mandaron desestimar todas las solicitudes sobre redencion de arrendamientos anteriores á 1800, cuyos documentos no se hubiesen presentado ántes de espirar el plazo señalado en la de 18 de setiembre de 1856.

2.° A los que hayan solicitado el dominio útil en tiempo hábil, y presentado en apoyo de su derecho informaciones testificales ántes de espirar dicho plazo, se les concede el de seis meses improrogables, á contar desde la publicacion de esta órden en los *Boletines oficiales*, para que amplien sus pruebas conforme á las disposiciones que rigen en la materia, con tal que no hayan sido enajenadas las fincas que son objeto de sus solicitudes.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1869.—Figuerola.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(15 de marzo de 1869.) *Circular de la* Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *declarando que los compradores de bienes nacionales no tienen plazo fijado para tomar posesion de las fincas que han rematado.*

Vista la consulta promovida por esa Comision principal de Ventas, indi-

cando la conveniencia de señalar un término dentro del cual únicamente puedan tomar los compradores de bienes nacionales la posesion judicial de las fincas que rematen, en atencion á que varios de ellos suelen solicitar la celebracion de este acto cuatro ó más años despues de las adjudicaciones, con lo cual pueden irrogarse al Estado perjuicios de consideracion:

Considerando que, como quiera que ni el derecho comun ni las disposiciones administrativas marcan término dentro del cual los compradores de bienes nacionales deben tomar la posesion de los mismos, dicho está que pueden hacerlo cuando bien les convenga, y que las autoridades judiciales ó gubernativas á quienes compete conferírsela, están en el deber de hacerlo, siempre que se les pida, con tal de que el comprador haya cumplido con los requisitos preliminares que marcan la Instruccion de 31 de mayo de 1855 y disposiciones posteriores:

Considerando que, respecto, á la conveniencia de limitar su derecho á un plazo determinado, no hay necesidad de hacerlo toda vez que el art. 7.° del Real decreto de 10 de julio de 1865, llenando el vacío que habia dejado el 157 de la citada Instruccion, declaró tomada la posesion para el efecto de reclamar á los cuarenta y cinco dias de satisfecho el primer plazo; y

Considerando que el rematante que paga los plazos de una finca que le ha sido adjudicada, lo regular es que haya entrado de hecho en la posesion, sembrándola, habitando, arrendándola, ejerciendo, en fin, actos de dueño; pero á este mismo puede convenirle despues, ya para presentarse en juicio, ya para inscribir ó para otros efectos, la posesion judicial ó administrativa, en cuyo caso no hay derecho á fijarle su término para tomarla, toda vez que á la Hacienda ningun perjuicio puede irrogársela de que esta formalidad legal, de que en último resultado puede prescindirse, se demore más ó ménos, esta Direccion general, conforme con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, ha acordado que no procede variar la legislacion vigente en la materia, y que debe dejarse á los compradores en la libertad absoluta de tomar la posesion cuando les acomode, ó de no tomarla, con tal de que paguen los plazos á su debido tiempo, pero debiendo tener presente que quedarán atenidos á los perjuicios que pueda irrogárseles en los recursos, expedientes y demás incidencias que puedan promover.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos indicados, previniéndole que esta resolucion deberá publicarse en el *Boletin oficial* ó en el especial de Ventas, caso de publicarse en esa provincia, á fin de que todos los compradores tengan de ella el oportuno conocimiento.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 15 de marzo de 1869.—Estanislao Suarez Inclan.—Sr. Comisionado principal de Ventas de.....

(16 de marzo de 1869.) *Orden estableciendo várias reglas para el otorgamiento de las escrituras de subastas de contratos públicos.*

Ilmo. Sr.: El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, y de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto que en los pliegos de condiciones que en lo sucesivo se redacten para la subasta de servicios públicos, se exija, como hasta aquí, á los contratistas ó rematantes el otorgamiento por su cuenta de la correspondiente escritura, y tambien la saca de su primera copia, pero no la obligacion de facilitar ninguna otra; que por las Direcciones ú Oficinas en que ésta se presente, se expidan convenientemente autorizadas las demás que de ella misma puedan necesitarse en otras dependen-

cias; y que á los Notarios nombrados para intervenir en el otorgamiento de las escrituras sobre servicios públicos, se les recomiende la conveniencia de que entre los renglones y palabras medie sólo una prudente y racional distancia.

El Poder Ejecutivo ha dispuesto además que en los contratos que no alcancen á 1.000 escudos, no pueda exceder de la cuarta parte el valor total de los derechos y papel sellado.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. para su inteligencia y á fin de que lo traslade á los Notarios referidos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 16 de marzo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.—Sr. Asesor general de este Ministerio.

(3 de abril de 1869.) *Orden mandando que las adjudicaciones que hayan de hacerse en Madrid á los rematantes de fincas de mayor cuantía, se lleven á efecto sin esperar á que de las provincias se remitan las liquidaciones de cargas.*

Ilmo. Sr.: Enterado el Poder Ejecutivo de la consulta elevada á esa Direccion por el Comisionado principal de ventas de esta provincia, haciendo presente el retraso que sufren los expedientes de triple subasta por la necesidad de esperar á que de las provincias se remitan las liquidaciones de cargas para notificar la adjudicacion al mejor postor, cuando el remate queda en esta Córte, en consecuencia de lo dispuesto por el art. 145 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855:

Considerando que debiendo hacerse ó formalizarse el pago en las provincias en que radiquen las fincas subastadas, en ellas es donde la liquidacion de las cargas que las afecten han de surtir sus naturales efectos, sin que por lo mismo sea preciso que conste en el expediente formado para la subasta en esta Córte; y teniendo además en cuenta que las dilaciones que son consiguientes á la necesidad de aguardar á que de las provincias se envien á la Comision de Ventas de Madrid las expresadas liquidaciones, para que por esta se notifique la adjudicacion, se aumentan frecuentemente por la mala fé de algunos compradores, que se aprovechan de ese medio para prorogar el pago á la declaracion de quiebra, perjudicando al servicio y á los intereses del Tesoro; de conformidad con lo propuesto por esa Direccion ha acordado que la notificacion de las adjudicaciones que haya de hacerse á los rematantes en Madrid de fincas de mayor cuantía, se lleve á efecto, segun se halla prevenido por las disposiciones vigentes, sin esperar á que de las provincias en que aquéllas radiquen se remita la liquidacion de las cargas que sobre las mismas pesen, no obstante lo prevenido por el art. 145 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855.

De órden del Poder Ejecutivo lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 3 de abril de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(7 de abril de 1869.) *Orden resolviendo que en los expedientes de ventas de fincas sobre falta ó exceso de cabida de las mismas no se admita la doctrina de los cuerpos ciertos, y se fallen atendiendo á las circunstancias de la finca.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con

motivo de las dudas que han surgido sobre la manera de aplicar, como jurisprudencia general, el Real decreto-sentencia del Consejo de Estado de 27 de enero de 1863, en que se sentó el principio de que las fincas vendidas por el Estado con linderos fijos y determinados ántes de publicarse la Real órden de 10 de abril de 1861 deben entenderse enajenadas en concepto de cuerpos ciertos, y no por la cabida señalada en los anuncios de subasta;

Y considerando que nunca pudo entrar en la mente de los autores de la instruccion de 31 de mayo de 1855 que las ventas se verificasen bajo este sentido, cuando tan minuciosamente detallaron en los artículos 106, 110 y 123 las obligaciones de los peritos respecto de la mensura de las fincas, clasificacion de los terrenos que las componen y demas circunstancias que pueden darlas á conocer, lo cual hubiera sido inútil si se hubiera tratado de enajenarlas por sus linderos como cuerpos ciertos:

Considerando que la Real órden de 10 de abril de 1861 no dictó ninguna disposicion nueva, limitándose á explanar y esclarecer lo dispuesto en la Instruccion ya citada, y que por consiguiente, no se la da efecto retroactivo aplicándola á las ventas anteriores á su fecha:

Considerando que la prueba más convicente de que la referida Real órden debe tener aplicacion á las fincas vendidas con anterioridad á su fecha, á pesar de establecerse lo contrario en el Real decreto-sentencia de 27 de enero de 1863, la produce el hecho de haberse dictado para decidir un caso anterior:

Considerando, por último, que el mencionado decreto-sentencia no puede estimarse como una resolucion general aplicable á todos los casos, sino concreta para el que la motivó, y que por lo tanto no causa jurisprudencia;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, oido el Consejo de Estado y de conformidad con el dictámen emitido por ese Centro Directivo, se ha servido resolver que en los expedientes que pendan de resolucion ó que se incoen en lo sucesivo sobre falta ó exceso de cabida no se admita la doctrina de los cuerpos ciertos, cualquiera que haya sido la fecha del remate, y se fallen atendiendo únicamente á la cabida, calidad y demás circunstancias de la finca.

Lo que de órden del Poder Ejecutivo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 7 de abril de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(18 de abril de 1869.) *Circular de la* Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *mandando que en los expedientes sobre redencion de arrrendamiento que se hallan en trámite, se justifique que los interesados no han cedido sus derechos.*

El Poder Ejecutivo, que inspirándose en un sentimiento de justicia, de equidad y pública conveniencia, se propone aplicar rectamente en su verdadero espíritu las leyes desamortizadoras, en cuanto se refiere á la concesion del dominio útil y redencion del directo á los llevadores de bienes del Estado por sucesion familiar con anterioridad al año 1800, habiendo removido en la órden de 9 de marzo último las trabas y restricciones que enervaban la genuina aplicacion de dichas leyes, no puede ni debe permitir en manera alguna que de este beneficio, dispensado exclusivamente á la honrada y laboriosa clase de nuestros agricultores, vengan quizá á aprovecharse personas

extrañas por determinados medios, que no admiten favorable calificacion, frustrando así el texto literal de aquellas disposiciones y el pensamiento de alto interes social noble y patriótico del legislador.

Para que los expedientes de que se trata se tramiten con rapidez, y se resuelvan con inquebrantable rectitud, no necesitan los arrendatarios de tales bienes, el apoyo oficioso, interesado y perjudicial de los que alucinándoles tal vez con el capcioso ofrecimiento de una supuesta gestion directa y eficaz, pueden arrancar'es pactos y concesiones reprobadas, que afecten á la esencia misma del beneficio á que nos referimos, ó entrañen crecidas retribuciones de problemática moralidad.

Menester es, por tanto, evitar semejantes amaños y asechanzas, lo cual se conseguirá, acreditando en los expedientes de una manera fehaciente y decisiva la importantísima circunstancia exigida por el art. 14 de la ley de 27 de febrero de 1856, respecto de que los recurrentes usan del derecho para sí y no para cederlo á otras personas. La ley aspira á convertir en propietarios estos morigerados y laboriosos cultivadores; pero dista mucho de querer que lleguen á utilizarse de este beneficio especuladores codiciosos por medios reprobados.

A este propósito cuidará V. S. de que en cada uno de los citados expedientes que están tramitándose, se presente una declaracion jurada de los arrendatarios ó llevadores, hecha ante el Juez de 1.ª instancia del respectivo partido judicial, en que se hará constar que no han celebrado convenio, contraido compromiso, ni otorgado documento alguno, público ni privado, con el fin de ceder su derecho, en todo ó en parte, á otras personas, y que solamente piden para sí.

Estas diligencias se unirán á los expedientes ántes de remitirlos á este Centro directivo, para la resolucion definitiva.

Se servirá V. S. disponer así mismo que inmediatamente se inserte esta comunicacion en el *Boletin oficial* de esa provincia para conocimiento de los interesados, y se remita un ejemplar de su publicacion.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de abril de 1869.—E. Suarez Inclan.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(29 de abril de 1869.) *Circular de las* Direcciones generales del Tesoro público, de Contabilidad de la Hacienda pública, de Propiedades y Derechos del Estado y de la Caja general de Depósitos, *dictando reglas sobre el modo de verificar el pago al contado de dos ó más censos reunidos una sola persona, aunque sean vários los interesados en ellos.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 29 de abril último, la órden siguiente:

«Ilmo. Sr. Vista la instancia presentada en esta Direccion por D. Rafael Cabezas, con fecha 9 del actual, solicitando á nombre de varios vecinos de la villa de Bilbao, que para poder optar al derecho que concede el decreto de 22 de enero último, de pagar en resguardos interinos á talon y bonos del Tesoro las redenciones de censos al tipo de 80 por 100, ó por su valor nominal, segun los casos, se permita á una sola persona verificar el pago al contado de dos ó más censos reunidos, aunque sean diversos los interesados en ellos: visto el art. 3.° del citado decreto de 22 de enero, que concede sin limitacion alguna el derecho de satisfacer el importe de las ventas y redenciones de censos en bonos del Tesoro; vista la regla 49 de la Instruccion de 8 de

marzo último, dictada para la ejecucion del citado decreto, la cual determina que no se devolverá á los interesados cantidad alguna en metálico por sobrantes de las sumas que entreguen para pago de ventas ó redenciones, en resguardos interinos á talon, en bonos del Tesoro ó en cartas de pago de la Caja general de Depósitos, ni se tomarán tampoco en cuenta de plazos sucesivos, sino que deberán presentarse estos valores ajustados á lo que haya de satisfacerse con ellos, completando en metálico la diferencia que faltare, ó cediendo al Estado el exceso cuando le hubiere; y considerando, por último, que si bien esta medida tuvo por objeto la sencillez y buen método de contabilidad, necesita una ampliacion en el sentido que reclama D. Rafael Cabezas, con objeto de que los interesados cuyos capitales por redenciones de censos ó ventas de fincas que no lleguen á doscientos escudos, que es el valor de un bono, puedan optar á los beneficios que concede el mencionado artículo 3.° del decreto del 22 de enero, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo informado por esa Direccion general y la de Contabilidad de la Hacienda pública, ha resuelto que como aclaracion á la referida regla 49 se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Podrá solicitarse por dos ó más interesados, bien asociados al objeto, ó bien los represente uno solo, la redencion de dos ó más censos ó el pago de diversas fincas, siempre que éste, en uno y otro caso, se verifique al contado y satisfagan en un dia todos los plazos de ellas, ó sea el saldo de sus cuentas, entendiéndose esta disposicion tambien para los que habiendo realizado anteriormente algunos pagos, ingresen los que les falten para completar el de la venta ó redencion.

2.ª Para utilizar el derecho que á los compradores de bienes desamortizados ó redimentes de censos concede la prevencion anterior, han de solicitarlo por medio de la oportuna instancia, dirigida al Administrador de Hacienda pública, firmándola los interesados que se asocien para el pago de sus obligaciones, ó la persona que los represente, en cuyo documento se designarán las fincas ó censos que quieran pagarse, ó los plazos de las ventas ó redenciones que sean saldo de las cuentas respectivas. A esta instancia han de unirse las facturas á que se refieran, segun los casos, las reglas 3.ª y 32 de la Instruccion de 8 de marzo último.

3.ª Los documentos que las oficinas expidan por el ingreso de los bonos contendrán á su dorso una explicacion suficiente y de referencia á dicha instancia.

4.ª Las oficinas continuarán extendiendo los mismos cargarémes y cartas de pago que se necesitarian si cada uno de los individuos que se asocien hubiera por sí solo de presentarse á hacer el pago de sus débitos, detallando en el bono ó resguardo con que lo verifiquen los nombres de los interesados en él, la parte de valor que á cada uno corresponda, y la finca, censo ó plazos que con él se satisfagan.

Y estas Direcciones generales lo trasladan á V. S. para su más exacto cumplimiento y como adicion á la circular de 12 de marzo último, esperando se sirvirá dar aviso del recibo de la presente á la Direccion del Tesoro.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 3 de mayo de 1869.—El Director general del Tesoro, Antonio Martinez Lage.—El Director general de Contabilidad, Lorenzo Fernandez.—El Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Estanislao Suarez Inclan.—El Director de la Caja general de Depósitos, Camilo Labrador.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(30 de abril de 1869.) *Orden declarando qué escribanos deben asistir á las subastas de arrendamiento de fincas del Estado.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 30 de abril último, la siguiente órden del Poder ejecutivo:

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, acerca de la manera de tramitar los expedientes de arriendo de fincas del Estado que requieren la asistencia del Escribano; el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto, de acuerdo con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio y lo propuesto por esa Direccion general, que cuando haya de procederse á dichos actos se dirijan los Administradores de Hacienda pública de las provincias al Juez del distrito á que corresponda la dependencia, pidiéndole el Escribano que deba intervenir en las subastas de arriendo, el cual deberá estar adornado de la fé pública extrajudicial, y si por cualquier causa se excusase ó no pudiese asistir en las capitales donde haya más de un juzgado el designado por el Juez correspondiente, acudirán dichos Administradores al Decano de los Jueces para que tenga á bien designar el Escribano que ha de intervenir en dichos asuntos.

De órden del Poder ejecutivo lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Y esta Direccion general la traslada á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de junio de 1869.—Estanislao Suarez Inclan.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(10 de mayo de 1869.) *Orden declarando que los compradores de fincas del Estado pueden quedarse con ellas ó rescindir el contrato cuando por causas ajenas á su voluntad pase más de un año desde la subasta á la adjudicacion, y cuando pase el mismo tiempo sin haberles dado posesion despues de pagar el primer plazo.*

Visto el expediente promovido por D. Manuel Elena y otros compradores de terrenos de los propios de Aldeaseca, provincia de Salamanca, en solicitud de que se anule la venta de los mismos por haber trascurrido cinco años desde el remate á la adjudicacion:

Resultando que esta demora consistió en haberse estado tramitando el expediente incoado por el Ayuntamiento en solicitud de que se declarase la excepcion de dichos terrenos:

Considerando que si bien ni las instrucciones para llevar á efecto las leyes de desamortizacion, ni ninguna otra disposicion legal señalan plazo dentro del cual deba la Junta superior de Ventas aprobar ó desaprobar los remates, es lo cierto que un plazo tan excesivamente largo como el que ha tenido lugar entre la subasta y la adjudicacion de las fincas de que se trata, no puede ménos de alterar las mútuas obligaciones y derechos que por efecto del contrato existen entre el comprador y el vendedor:

Considerando que, debiendo sufrir necesariamente perjuicios los interesados con tanta demora, de la que no les toca responsabilidad alguna, no es justo ni equitativo que hayan de sufrir sus consecuencias, con tanta más razon en el caso presente, cuanto que los compradores se han visto obligados á satisfacer el primer plazo para que no se les irrogáran más perjuicios:

Considerando que hallándose establecido por la práctica que las ventas se anulen cuando haya mediado más de un año entre el remate y su aprobacion,

es de necesidad que esta jurisprudencia quede consignada como regla general, siempre que el interesado lo solicite:

El Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, y de conformidad con lo informado por ese Centro directivo y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido confirmar la nulidad del remate de los terrenos de que se trata, acordada por la Junta Superior de Ventas en 30 de julio último, y disponer al propio tiempo para lo sucesivo que, cuando por causas independientes de la voluntad de los compradores trascurra más de un año desde la subasta á la adjudicacion, ó cuando despues de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darles posesion de la finca, sea potestativo en los adquirentes quedarse con ella ó rescindir el contrato.

Lo que de órden del Poder ejecutivo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de mayo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Figuerola.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(24 de mayo de 1869.) *Orden declarando que el plazo para reclamar la nulidad de los remates de fincas, por falta de cabida, es el de 15 dias que marca el art. 7.° del Real decreto de 10 de julio de 1865, y dejando sin efecto la Real órden de 11 de noviembre de 1863, que concedia el plazo de dos años para dichas reclamaciones.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Vicente Tarrasa, cesionario de un campo de tierra, huerta y viña, procedente del clero de los Santos Juanes que, bajo los números 4,213 antiguo y 4,595 moderno, remató en 3 de Enero de 1867 D. Carmelo Baxanti, en solicitud de que se anule el remate de la expresada finca por no tener la cabida con que fué anunciada en venta:

Visto el informe de ese Centro directivo, en que se propone que se desestime la reclamacion del interesado por no estar hecha dentro del plazo de los 15 dias que marca el art. 7.° del Real decreto de 10 de julio de 1865:

Visto el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio, en que opina que el plazo fatal para las reclamaciones por falta de cabida no es el de 15 dias que marca la citada disposicion, sino el de dos años que al efecto concede la Real órden de 11 de noviembre de 1863:

Considerando que el referido art. 7.° dice terminantemente que «los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas, por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias desde el de la posesion»:

Considerando que, por tanto, desde aquella fecha quedó implícitamente derogado el plazo de los dos años marcado para las reclamaciones por falta de cabida, el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, se ha servido desestimar la instancia de D. Vicente Tarrasa, y declarar que el art. 7.° del Real decreto de 10 de julio de 1865 es aplicable á toda clase de reclamaciones, inclusas las de falta de cabida, quedando, por consiguiente, sin efecto el plazo de los dos años que para estas últimas concedia la Real órden de 11 de noviembre de 1863.

Lo que de órden del Poder ejecutivo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de mayo

de 1869.—El Ministro de Hacienda, Figuerola.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(31 de mayo de 1869.) *Orden circular recomendando á los Gobernadores civiles la inmediata realizacion de los descubiertos, por los pagarés vencidos por ventas de bienes desamortizables, con sujecion á las disposiciones que se expresan.*

Ha llamado grandemente la atencion del Poder ejecutivo el número á que ascienden los pagarés vencidos por ventas de bienes desamortizados, sin que su crecido importe haya ingresado en las arcas del Tesoro. Esto implica una incalificable falta de celo en las dependencias encargadas de la recaudacion de esos valores, y acusa, ademas, una tolerancia injustificada y censurable, de lamentable y perniciosos resultados para los intereses públicos. En el estado actual de la Hacienda, el inmediato ingreso de las cuantiosas sumas que aquel descubierto representa, sería un recurso importante para hacer frente á las perentorias é ineludibles obligaciones que sobre ellos pesan, y contribuiria no poco á hacerla entrar en las condiciones de desahogo en que debe hallarse, para que no queden desatendidos los multiplicados é imprescindibles servicios que están á su cargo. A la penetracion de V. S. no puede, pues, ocultarse la urgente y perentoria necesidad de desplegar el celo más vivo, eficaz y perseverante para poner término á ese estado de cosas tan perjudicial al Tesoro; y el Poder ejecutivo se promete, sin temor de ver defraudadas sus esperanzas, que V. S. sabrá corresponder dignamente á la confianza que le ha merecido, redoblando sin tregua sus esfuerzos para obtener aquel fin. Al efecto, encarga á V. S. que inmediatamente expida las órdenes más terminantes y precisas á la Administracion de Hacienda pública, para que desde luégo y sin levantar mano proceda á hacer efectivos los descubiertos que en esa provincia resultan por el concepto expresado, empleando contra los morosos, sin contemplacion de ningun género, cuantos medios ponen á su alcance las disposiciones vigentes, luégo que hayan sido requeridos ó se les hayan pasado los avisos de instruccion. V. S., por su parte, ademas de prestar á dicha dependencia toda la fuerza moral y material de que por su autoridad superior se halla investido, para remover cualesquiera obstáculos que puedan embarazar y detener su marcha, cuidará de hacer las declaraciones de quiebra cuando correspondan, para que no se demoren lo más mínimo las nuevas subastas que por falta de pago deban celebrarse. Por último, atendida la inmensa importancia de todos los servicios que se refieren al ramo de Propiedades y Derechos del Estado, dispondrá V. S. que se destine al desempeño de los mismos el personal más apto é inteligente de la Administracion, á fin de que, no sólo se realicen en el más breve tiempo posible los débitos que existan por pagarés, sino tambien se pongan al corriente todos los asuntos de la Seccion, habilitando al efecto las horas extraordinarias de trabajo que fueren necesarias. El Poder ejecutivo, que tiene fija su atencion en todo lo que á ese ramo concierne, espera que V. S. le consagre tambien la suya de una manera especial y preferente, y que con todo el lleno de su autoridad haga que todos sus subordinados cumplan, sin excusa ni pretexto, con los deberes que respectivamente les incumban en órden al servicio; en la inteligencia de que, así como se halla resuelto á premiar á cada uno en la medida de su celo, laboriosidad é inteligencia, lo está tambien á castigar severamente y sin miramientos de ninguna clase la incuria y cualesquiera

otras faltas en que puedan incurrir, separando en el acto de su destino á los que las cometan, y dejando en sus expedientes la oportuna nota, á cuyo efecto se servirá V. S. dar cuenta inmediatamente de ellas, para que no se haga esperar la correccion. Para concluir, y como complemento á las anteriores prevenciones, el Poder ejecutivo recomienda á V. S. muy eficazmente que auxilie con todo el lleno de su autoridad á la Administracion de Hacienda, para que más fácilmente pueda dar exacto cumplimiento á cuanto se le previno por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en su circular de 19 del que rige, sobre recaudacion por los diferentes conceptos del ramo, seguro de que cuanto en ese sentido hiciere, secundando las altas miras del Gobierno, será un nuevo y relevante título á su consideracion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de mayo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Figuerola.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(1.° de junio de 1869.) *Ley disponiendo el uso á que hayan de destinarse los conventos y edificios que son propiedad de la Nacion.* (Véase la instruccion de 11 de enero de 1870.)

D. Francisco Serrano Dominguez, Presidente del Poder ejecutivo por la voluntad de las Córtes Soberanas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Los conventos y sus huertos ó terrenos adyacentes, y los demas edificios, de cualquiera otra procedencia, pertenecientes á la Nacion, destinados ya ó que se destinaren en lo sucesivo á oficinas de los Ministerios y de sus dependencias en las provincias, se entenderá que lo están en mero usufructo, pudiendo el Gobierno destinarlos á otro servicio si cesáre aquel á que hayan sido aplicados.

Art. 2.° Con el mismo carácter y en iguales condiciones se podrán conceder los que se pidan por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para servicios de su incumbencia y de utilidad pública, como son: hospitales, hospicios, casas de maternidad, establecimientos de Instruccion, cárceles, Casas Consistoriales, iglesias parroquiales, cementerios, Escuelas prácticas de Agricultura y otros establecimientos de igual ó parecida índole, dedicados al fomento de cualquier ramo de instruccion ó de riqueza pública.

Art. 3.° Cuando los referidos edificios y terrenos se pidan por individuos ó empresas particulares para alguno de aquellos objetos, ó por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para servicios de la provincia ó de la localidad, que pueden ser objeto de recreo, de especulacion ó de lucro, como parques, jardines, teatros, circos, plazas de toros ó de abastos, y cualquier otro establecimiento de naturaleza semejante ó análoga, se concederán en arrendamiento ó se darán á censo al tipo de uno y medio al 3 por 100 sobre su valor en tasacion.

Art. 4.° Si los propios edificios y terrenos se pidieren para destinarlos al ensanche ó continuacion de la via pública, apertura ó prolongacion de calles, plazas ó sitios de esparcimiento y recreo dentro ó fuera de las poblaciones, se abonará al Estado todo su valor por tasacion en los plazos que se estipulen, y que no bajarán de ocho años ni excederán de 15. Si el ensanche ó continuacion de la via pública, y la apertura ó prolongacion de calles, se declararen de utilidad y necesidad por los trámites y con las condiciones correspondientes, mediando la aprobacion del Poder ejecutivo, será gratuita la concesion como

para objetos del art. 2.° en la parte de los edificios ó terrenos del Estado que se ocupen, debiendo abonarse el valor de la parte sobrante segun queda dispuesto en este artículo.

En el caso de que las corporaciones interesadas soliciten imputar el precio de dichos edificios y terrenos en compensacion de créditos contra el Tesoro, habrán de informar necesariamente la Junta Superior de Ventas y el Consejo de Estado en pleno.

Art. 5.° Las corporaciones ó particulares á quienes se cedan los edificios y terrenos mencionados para los fines que expresan los artículos 1.°, 2.° y 3.°, quedan obligados á costear las obras de reparacion y conservacion de los mismos; entendiéndose que revierten al Estado desde el momento que se apliquen á objetos diversos de los señalados en las concesiones, salvo que la variacion se hiciere con aprobacion superior y para cualquiera de los mismos objetos expresados en aquellos artículos.

Art. 6.° Tanto para todas las concesiones indicadas, cuanto para la reversion, precederá el avalúo de los edificios y terrenos por peritos que elijan la Junta Superior de Ventas ó sus delegados en las provincias; y si por consecuencia de la reversion el Estado dispusiere de las fincas por título lucrativo, reconocerá y abonará á las corporaciones ó á los particulares el aumento de capital ó de renta equivalente á las mejoras hechas por aquéllos.

Art. 7.° Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de febrero de 1836, se exceptúan de las medidas anteriores los edificios que deban conservarse como monumentos históricos ó artísticos.

Art. 8.° Todas las disposiciones de la presente ley se harán aplicables, en cuanto sea posible, justo y equitativo respecto de los hechos consumados, á las concesiones hechas y derribos acordados por las Juntas revolucionarias.

Art. 9.° El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias para llevar á efecto esta ley.

De acuerdo de las Córtes se comunica al Poder ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Córtes, 1.° de junio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid, 9 de junio de 1869.—El Presidente del Poder ejecutivo, Francisco Serrano.

(16 de Junio de 1869.) *Ley declarando libre la fabricacion y venta de la sal desde 1.° de enero de 1870.*

D. Laureano Figuerola, Ministro de Hacienda, en nombre y con acuerdo del Poder ejecutivo de la Nacion; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de enero de 1870 serán completamente libres la fabricacion y venta de la sal, desapareciendo, por consiguiente, el estanco y el monopolio ejercido hoy por el Estado.

Todos los propietarios de salinas beneficiadas ó inutilizadas actualmente por el Estado, ya mediante el pago de determinados derechos ó ya por precio alzado de compra exclusiva del artículo, dejarán de cobrar las sumas que por estos conceptos vengan percibiendo bajo cualquier título que sea desde el dia que, dentro del segundo semestre del año económico de 1869 á 1870, señale en cada caso el Poder Ejecutivo para que dichos propietarios vuelvan á posesionarse de sus salinas, mediante liquidacion y pago del valor de los edificios, máquinas y mejoras que la Hacienda hubiere hecho en ellas.

Las existencias de sales se enajenarán por la Hacienda segun fuese más conveniente.

Art. 2.° Declarada la libertad de la fabricacion y venta, no se reconoce ningun derecho á indemnizacion á las corporaciones ó personas interesadas en la percepcion de arbitrios ó recargos sobre el consumo de sal, ínterin no acrediten con título legítimo y primordial un contrato oneroso que obligue al Estado al pago de semejante carga ó gravámen.

Art. 3.° Se declaran en estado de venta las salinas de la Hacienda y las demas fincas y efectos pertenecientes á las mismas que se hallen aplicados exclusivamente al servicio de la renta.

El pago de las salinas vendidas se verificará en metálico, entregando los compradores la décima parte al verificarse la adjudicacion, y el resto por partes iguales en los nueve años siguientes.

Las ventas se harán en pública licitacion.

Exceptúanse por ahora de la venta las salinas de Torrevieja, Imon y los Alfaques.

Art. 4.° El Gobierno cuidará de proveer los depósitos y alfolíes con el surtido ordinario, aumentando con un 20 por 100 más la consignacion señalada en toda la region no salinera de España durante el segundo semestre del ejercicio.

Desde 1.° de julio de 1870 venderá las existencias resultantes sin ulterior abastecimiento. El Poder Ejecutivo conservará ó disminuirá los precios segun el estado de los mercados hasta la indicada fecha de 1.° de julio de 1870.

Art. 5.° La Hacienda concurrirá con los particulares á la venta por mayor y menor de toda la sal perteneciente al Estado en las salinas cuya exportacion conserve, fijando los tipos de venta al precio del mercado.

Art. 6.° La importacion de sal procedente del extranjero es libre en las Aduanas españolas desde 1.° de enero de 1870, mediante el pago de 13 reales por quintal métrico.

El cabotaje de sal indígena no estará sujeto á ningun derecho de arancel.

Será completamente libre la exportacion de la sal en buques nacionales ó extranjeros, cualquiera que sea su cabida.

Art. 7.° Los propietarios de minas de sal, salinas ó espumeros, pagarán la contribucion conforme á la territorial por los que tengan en explotacion.

Art. 8.° Se incluirá en las matrículas de la contribucion industrial á los que al pormayor ó al pormenor se dediquen á la venta de la sal, debiendo el Poder Ejecutivo fijar las cuotas prudencialmente, sin perjuicio de modificarlas en alza ó en baja segun aconseje la experiencia.

Art. 9.° El Poder Ejecutivo adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la transicion del estanco á la libertad del tráfico de la sal, sin que falte el abastecimiento de este artículo de primera necesidad dentro del ejercicio del presupuesto en los puntos de la Península que pudieran carecer de él.

De acuerdo de las Córtes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Córtes, 14 de junio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid, 16 de Junio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(18 de junio de 1869.) *Orden desestimando la solicitud de varios dueños de solares procedentes de las murallas de Barcelona, para que se les admita en bonos del Tesoro el pago de los plazos que restan de aquellas adquisiciones.*

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á este Centro directivo, con fecha 18 de junio último, la órden que sigue:

»Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la solicitud dirigida á este Ministerio por varios propietarios de solares vendidos por el Estado, procedentes de las derruidas murallas de Barcelona, pretendiendo que se les conceda satisfacer en bonos del Tesoro los plazos que restan de aquellas adquisiciones, por más que atendida la fecha de su vencimiento, se consideren hipotecados sus pagarés, puesto que creen justo y equitativo que se les equipare á los compradores de época posterior. En su vista, y considerando que desde los decretos del Gobierno Provisional de 28 de octubre y 23 de noviembre de 1868, y no ántes, pudieron hacerse mejores posturas en las ventas de bienes nacionales, por el beneficio que para su pago ofrecia la admision de los bonos del Tesoro:

Considerando que, por lo tanto, los rematantes desde entónces fueron los comprendidos consiguientemente en los efectos del art. 2.° del decreto de 22 de enero próximo pasado:

Considerando que los bienes rematados ántes del 28 de octubre de 1868, lo fueron por oferta libre y espontánea y compromiso de pagar en metálico:

Considerando que teniendo presente esta circunstancia, y la no ménos atendible del justo respeto que merece todo contrato como el de los pagarés negociados con el Banco de España, se limitó por el art. 1.° del citado decreto de 22 de enero y por la regla 55 de la Instruccion de 8 de marzo último, la admision de los bonos del Tesoro al tipo del 80 por 100 y por los plazos posteriores al 1.° de enero de 1880; S. A., de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido desertimar la solicitud de que se trata. De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y al trascribirla á V. S. esta Direccion para los propios efectos, considera oportuno advertirle, á fin de evitar que se reproduzcan solicitudes y consultas sobre este asunto, y con objeto tambien de que no se demore bajo pretexto alguno la realizacion de plazos vencidos y al contado, que la fecha de los respectivos remates, y no la de las adjudicaciones, es la que debe tenerse en cuenta para aplicar el decreto del 22 de enero y las reglas que para su

cumplimiento se dictaron en 8 de marzo último. Por consiguiente, toda finca enajenada con anterioridad al 28 de octubre del año próximo pasado, por más que haya sido adjudicada con posterioridad á esa fecha, ha de sujetarse para su pago en bonos del Tesoro á lo prevenido en el art. 1.° del Decreto y á la regla 55 de la Instruccion, ya citados, ó sea al tipo de 80 por 100 y por los pagarés de vencimientos posteriores al 1.° de enero de 1880, debiendo hacerse efectivos en metálico los anteriores á esta fecha. Y sólo los bienes rematados desde el 29 de octubre en adelante son los que pueden pagarse, sin limitacion de épocas, en bonos del Tesoro y por todo su valor nominal; pero no los vendidos y rematados con anterioridad, por más que la adjudicacion ó notificacion haya sido ó sea posterior al 28 de octubre, segun queda expresado.

Sírvase V. S. acusar el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de julio de 1869.—Estanislao Suarez Inclan.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

(18 de junio de 1869.) *Orden aclarando lo prevenido por el Decreto de 22 de diciembre de 1868, acerca del pago de réditos atrasados de censos desamortizables; determinando que el beneficio concedido de la acumulacion de dichos intereses al capital no es aplicable á las redenciones al contado, y más que expresa.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta que ha elevado á esa Direccion el Administrador de Hacienda pública de Lérida, sobre la acumulacion de pensiones atrasadas al capital de censos que se rediman; y considerando que el art. 3.° del decreto del Gobierno Provisional de 22 de diciembre de 1868 prescribe que á los censatarios que adeuden pensiones atrasadas no condonables por las disposiciones vigentes, se les permitirá que incluyan su importe distribuyéndolas por iguales partes en los pagarés que suscriban para redimir el capital:

Considerando que por lo tanto el beneficio de la acumulacion que se concede no está restringido de modo alguno, sino que la concesion es absoluta y comprensiva de todas las pensiones que se adeuden, sea cual fuere su número; así como que dichas pensiones han de ser precisamente atrasadas, no pudiendo comprenderse en el prorateo la anualidad corriente:

Considerando que consignándose en dicho artículo que la inclusion del importe de las pensiones en los pagarés se haga distribuyéndolo por iguales partes, y debiendo entregarse de una vez el capital del censo en las redenciones al contado, es evidente que no puede hacerse en éstas aquella distribucion, y que por lo mismo no debe entenderse que el beneficio que se concede sea aplicable más que á las redenciones á plazos:

Considerando que el decreto citado tiende á facilitar las redenciones de los censos sujetos á la desamortizacion, concediendo con tal fin el pago de los réditos atrasados, no condonables, en la forma de que se ha hecho mérito; lo cual entraña un verdadero beneficio para los redimentes:

Considerando que, si á más de esto, y porque anticipen con el pago de los plazos el de la parte de pensiones que á ellos correspondan, hubiera de bonificárseles con un 5 por 100 por dicha parte de pensiones, se les concedería entónces un doble beneficio, cuya segunda parte sería el premio de la morosidad en el cumplimiento de la obligacion censual:

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver que se conteste á la Administracion de Lérida:

1.° Que el beneficio de la acumulacion se concede para todas las pensiones atrasadas, y no para número limitado.

2.° Que el decreto de 22 de diciembre último se refiere sólo á las anualidades atrasadas, y no á la corriente.

3.° Que aquel beneficio no es aplicable á las redenciones al contado.

Y 4.° Que no procede la bonificacion del 5 por 100 de los réditos por el anticipo de plazos, á los cuales se hayan acumulado aquéllos.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de junio de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(25 de junio de 1869.) *Orden resolviendo que no se hallan comprendidos en los beneficios de condonacion establecidos por la ley de 1.° de mayo de 1855 y disposiciones posteriores sobre redencion de censos, los atrasos de réditos cuya compensacion estaba solicitada con anterioridad á dichas disposiciones.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada por esa Direccion general con motivo de las reclamaciones de varios interesados que se oponen á verificar las compensaciones que tenian solicitadas de réditos de censos, fundándose en que han redimido éstos con arreglo á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y demás posteriores que concedieron el perdon de los atrasos de los mismos censos.

En su vista; y considerando que el art. 11 de la expresada ley, al tratar de la condonacion de réditos, dice que se perdonan los que adeuden los censatarios, ya procedan de que no se hayan reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos:

Considerando que esta misma amplitud que se concedió entónces á la condonacion aparece ya prudentemente restringida con la ley de 27 de febrero de 1856 y demás posteriores, porque se comprendió que aquella generalidad de causas que abarcaba el citado art. 11 habia de dar orígen necesariamente á reclamaciones infundadas ó improcedentes:

Considerando que los deudores de que se trata, toda vez que eran conocidos sus débitos, hubieran sido apremiados mucho ántes de que se publicára la referida ley de 1.° de mayo de 1855, y por tanto el Tesoro se hubiera cobrado lo que le pertenecia si no se incoáran los expedientes de compensacion:

Considerando, por lo tanto, que la obligacion aparecia ya reconocida, y por lo mismo era preciso considerar á dichos deudores como solventes, si bien quedaba gestionándose sobre la forma del pago; y

Considerando, por último, que las mencionadas prescripciones legales no pueden ser aplicables á los atrasos que son objeto de la consulta sin darlas un efecto retroactivo de que carecen; S. A., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Asesoría general, se ha servido resolver que no están comprendidos en los beneficios de condonacion que ofrecen el art. 11 de la ley de 1.° de mayo de 1855 y demás disposiciones posteriores de redencion de censos, los atrasos de éstos cuya com-

pensacion con deuda del personal ó material del Tesoro estaba solicitada con anterioridad á dichas disposiciones.

De órden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de junio de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(28 de junio de 1869.) *Orden aprobando la entrega hecha al representante del Cabildo Catedral de Cádiz de ciertos valores expedidos por la Direccion general de la Deuda en equivalencia de los créditos que presentó á la conversion, como Patrono de várias fundaciones de Beneficencia, y mandando que se suspendan la devolucion ó entrega á los Patronatos de fundaciones de esta clase, de todas las fincas y créditos que por tal concepto les corresponde percibir.*

Ilmo. Sr.: Con esta fecha comunico al Ministerio de la Gobernacion la órden de S. A. cuyo tenor es el siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el del cargo de V. E. con fecha 22 del actual, manifestando que sin embargo de haberse prevenido á la Direccion general de la Deuda pública en 20 del mismo, al acompañar la copia de la órden del Poder Ejecutivo del dia 10, que bajo ningun concepto hiciese entrega de los valores expedidos en equivalencia de los créditos presentados á convertir por el Cabildo Catedral de Cádiz en concepto de Patrono de várias fundaciones de Beneficencia, tenía conocimiento que se habian entregado las inscripciones y Títulos expedidos al que se decia ser representante del referido Cabildo, y que aparte de la infraccion que esto envolvia á la precitada órden, interesaba al Estado y á la Beneficencia general que se evitasen los perjuicios que pudieran seguirse de tal infraccion, acordándose la inutilizacion de aquellos Títulos é Inscripciones, caso de haberse hecho entrega de ellos á otra persona que á la del Depositario de la Beneficencia general. De los antecedentes reunidos para la ilustracion de este asunto resulta:

Que con fecha 7 del corriente, la Direccion de la Deuda dió aviso á ese Ministerio de haberse emitido para entregar al apoderado legal del Cabildo eclesiástico de Cádiz los valores que en la misma comunicacion se detallaban, equivalentes á los presentados á convertir por dicha Corporacion, como patrono que justificó ser de várias fundaciones benéficas de carácter civil, cuya entrega se verificó en el mismo dia; práctica que se ha venido siguiendo por las oficinas de la Deuda, mediante que no habiendo tenido hasta ahora el Estado otro carácter en esta clase de fundaciones que el de protestar, ni otra obligacion que la de vigilar el cumplimiento de las cargas, no podia creer tuviesen más objeto aquellos avisos que el dar á conocer la importancia de los valores que se entregaban y la persona que competentemente autorizada los recibia, á fin de que por el Centro respectivo pudieran adoptarse las disposiciones oportunas para obligar á los patronos á satisfacer las enunciadas cargas: que en tal concepto, y como la órden del Poder Ejecutivo que pone á cargo de una comision especial dependiente de ese Ministerio la administracion de los bienes y rentas correspondientes á fundaciones de beneficencia, que ántes corria al cuidado de los patronos llamados á ejercer este cargo por los fundadores y con arreglo á las cláusulas consignadas en las escrituras de fundacion, se dictó el dia 10, esto es, tres dias despues de haberse verifi-

cado la entrega de los valores de que se trata, á lo que se agrega que no se dió conocimiento de él á la Direccion de la Deuda hasta el 18, aunque en la comunicacion pasada por ese Ministerio al de mi cargo, sin duda por equivocacion material consta que fué el 20, no han podido las oficinas de la Deuda incurrir en responsabilidad alguna por falta de cumplimiento de una disposicion que no se habia dictado cuando se verificó la entrega de los valores á D. Diego Flores Suazo, apoderado del Cabildo: que lo único que la Direccion de la Deuda podia hacer en este caso, como lo hizo, era retener las Inscripciones que en ella existian, y disponer la suspension del pago de sus intereses hasta tanto que se resolviera lo conveniente, segun así lo expuso á ese Ministerio en la comunicacion que le dirigió en 21 del actual, y de que dió traslado en el mismo dia á este de Hacienda. Con presencia de todo lo expuesto;

Vista la órden del Poder Ejecutivo de que queda hecho mérito:

Considerando que esta órden tiene carácter general, pues no se expresa taxativamente qué clase de fundaciones comprende, por lo cual ántes de encargar su cumplimiento á las dependencias de la Hacienda pública es conveniente se fije la extension que debe dársele, esto es, si procede aplicarla á todas las fundaciones de Beneficencia sin distincion, inclusas las familiares de patronato activo, pasivo, de sangre, ó si habrán de exceptuarse todas ó algunas de estas últimas, á fin de no lastimar derechos reales reconocidos por nuestras leyes, ni dar márgen á reclamaciones fundadas; y considerando que en cuanto á la anulacion de los Títulos al portador entregados al Cabildo de Cádiz, no es posible llevarla á efecto, puesto que lo han sido legalmente en virtud de acuerdo de autoridad facultada para ello, y como resultado de un expediente seguido con todas las formalidades de instruccion que precisamente fué examinado por este Ministerio, y devuelto á la Direccion de la Deuda para su curso, siendo ésta la causa de no haberse entregado ántes los documentos que ahora se mandan retener.

El Regente del Reino se ha servido resolver:

1.° Que se pase íntegro este expediente al Consejo de Estado en pleno, á fin de que manifieste la forma en que deberán llevarse á efecto por parte de las Dependencias de la Administracion de Hacienda las prevenciones contenidas en la referida órden de 10 del actual, toda vez que se trata de una medida de tanta trascendencia, y que entraña cuestiones de derecho difíciles de resolver en el órden administrativo.

2.° Que se comuniquen desde luégo las órdenes correspondientes á las Direcciones generales de Propiedades y Derechos del Estado y de la Deuda pública, para que suspendan la devolucion ó entrega á los patronos de todas las fincas y créditos que correspondan á fundaciones de beneficencia, cualquiera que sea su clase, hasta la definitiva resolucion de este asunto.

Y 3.° Que no procede llevar á efecto la anulacion de los Títulos al portador entregados al Cabildo Catedral de Cádiz, pues prescindiendo de las graves consecuencias que podria traer para el crédito semejante medida, se han entregado á una persona legítimamente autorizada por una corporacion, que podia hacerlo en uso de un derecho de que legalmente estaba en posesion cuando lo verificó, y además puede en todo tiempo responder de los valores que ha recibido en el caso de que se considerase justo su reintegro.

De órden de S. A. lo manifiesto á V. E., como contestacion á la del Poder Ejecutivo comunicada por este Ministerio á ese de Hacienda en 22 del actual. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de junio de 1869.—Figuerola. —Sr. Ministro de la Gobernacion.

(30 de junio de 1869.) *Orden dictando várias reglas sobre los deberes y atribuciones de los principales funcionarios encargados de la Administracion económica de las provincias.*

Ilmo. Sr.: Próximo el dia en que debe empezar á regir el presupuesto de gastos del Estado correspondiente al año ecenómico de 1869-70, y siendo la organizacion que en el mismo se da á la Administracion económica de las provincias completamente diversa de la que tiene en la actualidad, es en extremo urgente dictar algunas disposiciones con el objeto de dar á conocer la forma de las nuevas dependencias; precisar los deberes y atribuciones de los principales funcionarios á quienes se encomienda la delicada é importante mision de administrar, intervenir y fiscalizar las contribuciones, rentas y propiedades que constituyen la Hacienda pública en cada provincia, y el manejo de los caudales y efectos que tengan entrada y salida en cada una de las cajas del Tesoro; y por último, conferir aquellos cargos, siquiera no sea de una manera definitiva, á empleados que ofrezcan suficientes garantías para su buen desempeño, ínterin los reglamentos que en seguida han de formarse determinan las condiciones que deben reunir aquellos á quienes se confieran definitivamente.

V. I. se habrá enterado por la exposicion que tuve la honra de elevar á las Córtes Constituyentes al presentar á su deliberacion el presupuesto para el año inmediato, de que la reforma referida consiste en la refundicion de las actuales Administraciones, Contadurías y Tesorerías de Hacienda pública en una sola dependencia, denominada *Administracion económica*, á cargo de un Jefe caracterizado del ramo, el cual, salva solamente la vigilancia que como Jefe superior civil de la provincia corresponde al Gobernador, asumirá todas las atribuciones, facultades y deberes propios de la Autoridad económica ó administrativa.

Pues bien: la planta de estas nuevas Administraciones se compondrá de un Jefe de la Intervencion, inmediato en el órden jerárquico á la referida Autoridad administrativa, que tendrá á su cargo toda la contabilidad de la provincia, y que será, ademas de Interventor, Fiscal de todos los actos de la Administracion y del Tesoro, y por tanto encargado de la exacta aplicacion de las leyes y reglamentos, y de la guarda y legítima inversion de los derechos, propiedades y caudales del Estado: un Jefe de Caja para el manejo de los valores que se recauden y distribuyan en la provincia: otros Jefes de Seccion, á cuyo inmediato cuidado se hallará la parte administrativa de las contribuciones, rentas estancadas y propiedades; y por último, el número de Oficiales, Aspirantes y subalternos suficiente para que se levante el servicio con la puntualidad, el esmero y la diligencia que los intereses, igualmente respetables, del Estado y del público reclaman, y que este Ministerio está decidido á exigir.

Comprenderá, pues, V. I. que una reforma tan radical en la organizacion administrativa de las provincias, y que dentro de tan reducido plazo debe plantearse, exige, ademas de nuevas instrucciones reglamentarias que inmediatamente se dedicará á redactar la Direccion general de su cargo en cuanto se refiere á los ramos que tiene á su cuidado, otras disposiciones relativas solamente á la constitucion de las nuevas oficinas con los elementos de las que se suprimen, y al deslinde de atribuciones de los funcionarios que se dejan mencionados.

Portanto, el Regente del Reino, á quien he dado cuenta de este impor-

tante asunto, se ha servido resolver que se plantee desde luégo la reforma proyectada, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordar las Córtes Constituyentes al discutir el presupuesto general de gastos sometido á su aprobacion; y que para ello se observen las siguientes disposiciones:

1.ª Los funcionarios que actualmente sirven las plazas de Administradores, Contadores y Tesoreros de Hacienda pública de las provincias se encargarán interinamente de las plazas de Jefes de la Administracion económica, Jefes de la Intervencion y Jefes de Caja de las mismas provincias, respectivamente. Aquéllos cuyas plazas actuales tengan señalado sueldo superior á las que por esta disposicion se les confieren interinamente se considerarán como nombrados en comision.

2.ª El Jefe de la Administracion económica lo será de su oficina respectiva, y ejercerá la autoridad superior y vigilancia correspondiente sobre las demas de Hacienda de la provincia, así como tambien sobre los resguardos encargados de la persecucion del contrabando y defraudacion de las rentas públicas.

3.ª Corresponde ademas al Jefe de la Administracion económica:

1.° Procurar la justa y equitativa distribucion de las contribuciones é impuestos, y como consecuencia de ello, que se descubran las ocultaciones que existan ó puedan existir en la riqueza imponible, y en las industrias y comercios que se ejerzan en la provincia.

2.° Fomentar el importe de las contribuciones, rentas y ramos del Estado, y formar y remitir á este Ministerio por fin de cada año económico un estado comparativo de las cantidades á que aquéllas hubiesen ascendido en el mismo con las realizadas por iguales conceptos en el anterior, para que puedan apreciarse los trabajos de la Administracion en aquél y los resultados obtenidos como consecuencia de ellos. Al referido estado acompañará una Memoria acerca de la Administracion en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que aquélla y éstos sean susceptibles en la respectiva provincia.

3.° Hacer que la recaudacion se verifique en los plazos señalados por reglamento, y que no se demoren los ingresos en las cajas, tanto para que puedan cubrirse con puntualidad las obligaciones, como para evitar alcances y malversaciones de fondos.

4.° Vigilar con objeto de que se den á las Direcciones generales las noticias periódicas en los plazos señalados para ello, á fin de evitar retrasos y recuerdos que entorpecen el servicio.

5.° Recibir toda la correspondencia dirigida á la oficina, abrirla, decretarla y disponer su registro y distribucion á las Secciones, para lo cual tendrá á sus inmediatas órdenes al Oficial Secretario y al Archivero.

6.° Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las Cajas, verificándolo con sujecion á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Direccion del Tesoro, y observando las disposiciones vigentes, sin dar preferencia á unas obligaciones sobre otras, á ménos que así esté prevenido. Será responsable con el Jefe de la Intervencion de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos ó á operaciones del Tesoro.

7.° Cuidar de que los pagos que se realicen en concepto de *suspenso* ó á *justificar* queden formalizados segun disponen las leyes, dentro precisamente del ejercicio del presupuesto con cargo al cual se hubieren librado, removiendo para ello cuantos obstáculos puedan presentarse, y dando cuenta en caso necesario á las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad.

8.° Asistir como Clavero á los arqueos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizándolos, cuidando de que se prac-

tiquen con la escrupulosidad, detenimiento y precision recomendados por las instrucciones vigentes, y no olvidando que este cargo es personal, y que sólo en el caso de enfermedad puede delegar en el Jefe de Seccion más caracterizado para que presencie el arqueo y autorice el acto, en el cual ejercerá entónces la autoridad el Jefe de la Intervencion.

9.° Y por último, corresponden tambien á los Jefes de Administracion económica todas las demas atribuciones y deberes que las instrucciones vigentes encomiendan, en la parte de Hacienda, á los Gobernadores y á los Administradores.

4.ª El Jefe de la Intervencion lo será de toda la contabilidad de la provincia, y en este concepto tendrá á su inmediato cargo, con el personal necesario, y se llevarán bajo su direccion, todos los libros de cuentas de la oficina, tanto por pueblo y recaudadores, como por rentas y efectos estancados, como por ingresos y pagos que se hagan en la Caja; es decir, la contabilidad administrativa y la del Tesoro.

5.ª Segun lo prevenido en la disposicion anterior, corresponde al Jefe de la Intervencion:

1.° Tomar razon de los repartos de contribuciones, matrículas del subsidio, guías con que se reciban ó envien los efectos estancados, órdenes por las cuales se disponga la entrega de éstos á los expendedores para la venta, y en general de todo documento que haya de producir cargo ó data por los conceptos sometidos á las Secciones administrativas. Cuando por lo que de sí arrojen estos documentos juzgue el Interventor que los intereses de la Hacienda se hubieran perjudicado ó podian sufrir menoscabo, llamará la atencion del Jefe de la Administracion.

2.° Expedir todo mandamiento de pago que la Caja haya de hacer, firmándolo con el Ordenador, cuya responsabilidad comparte.

3.° Extender y autorizar tambien los demas documentos en que hayan de fundarse los pagos, como nóminas, liquidaciones de portes, etc.

4.° Hacer sentar en los libros toda partida de cargo ó de data que los documentos mencionados en los casos anteriores deban producir.

5.° Cuidar de que estos libros se lleven con limpieza y exactitud, verificándose en ellos los asientos al dia, bajo su más estrecha y personal responsabilidad.

6.° Formar en los períodos que se marquen todas las cuentas que haya de dar la oficina, en las cuales se reflejarán las operaciones y actos de la misma.

7.° Redactar igualmente todos los estados de contabilidad que se pidan á la Administracion.

8.° Desempeñar el cargo de Clavero, tanto del arca reservada como de la provisional, con sujecion á las disposiciones vigentes.

Y 9.° Asumir las demas atribuciones y deberes que actualmente corresponden á los Contadores de Hacienda pública y á los Oficiales primeros Interventores de las Administraciones del ramo.

6.ª El Jefe de la Intervencion estará subordinado al de la Administracion por virtud de la autoridad superior que éste ejerce; pero en el desempeño de sus funciones dependerá de la Direccion general de Contabilidad, de la que recibirá instrucciones directamente cuando la misma considere oportuno comunicárselas, y al mismo Centro acudirá tambien directamente cuando crea necesario poner en su conocimiento faltas ó abusos observados por efecto de su accion fiscalizadora y no corregidos instantáneamente por el Jefe de la Administracion.

7.ª Los Jefes de la Intervencion lo serán inmediatamente de los Conta-

dores é Interventores de las dependencias, en la respectiva provincia, de los demas ramos, incluso el de Aduanas, en todo cuanto se refiera á libros y cuentas. Aquellos Jefes y los mencionados Contadores é Interventores de todas las oficinas de Hacienda, dependerán de la Direccion general de Contabilidad, y serán nombrados y removidos á propuesta fundada de la misma.

8.ª El Jefe de Caja tendrá á su inmediato cuidado los caudales de la Hacienda y será el tercer Clavero.

9.ª Corresponde al Jefe de Caja, con arreglo á la disposicion anterior:

1.° Asistir con los otros Claveros á los arqueos semanales, y con el Jefe de la Intervencion al recuento diario de los caudales para encerrar en el arca provisional toda la existencia que no esté reservada, lo que verificará indefectiblemente al terminar las operaciones del dia, sin que pueda dejarse cantidad alguna fuera de ella.

2.° Recibir los ingresos y firmar las cartas de pago ó resguardos que se entreguen á los interesados.

3.° Hacer los pagos en virtud de las libranzas ó mandamientos que expida el Jefe de la Administracion, Ordenador, intervenidos por el de la Contabilidad. No será responsable el Jefe de Caja de la procedencia ó improcedencia de los pagos siempre que haga las entregas de fondos á las personas á cuyo favor se hayan librado por el Jefe de la Administracion, y que el documento esté tambien autorizado por el de la Intervencion.

Y 4.° Rendir la cuenta de Caja.

10.ª Las demas atribuciones y deberes que las instrucciones vigentes señalan á los Tesoreros de Hacienda pública respecto á los fondos que existan en las diferentes Cajas subalternas, en poder de recaudadores, etc., de las provincias, las asumirán desde esta fecha los Jefes de la Administracion económica, Ordenadores de Pagos.

11.ª Los Jefes de las Secciones de Contribuciones y Estadística, de Rentas Estancadas y de Propiedades y Derechos del Estado, tendrán los deberes y atribuciones que están determinados para los actuales Oficiales Jefes de Negociado de las Administraciones.

12.ª En caso de ausencia ó enfermedad, el Jefe de la Intervencion sustituirá al Jefe de la Administracion, y el Jefe de Seccion más caracterizado al de la Intervencion, y así sucesivamente, pero se exceptúa de esta regla general al Jefe de Caja, el cual será siempre sustituido por la persona que él designe bajo su responsabilidad.

13.ª Las Direcciones generales y Centros de la Administracion económica se entenderán directamente, en cuanto se refiera á sus relaciones con la Administracion provincial, con los Jefes de ella, excepto la Direccion general de Contabilidad en los casos previstos en la disposicion 6.ª

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de junio de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(30 de junio de 1869.) *Decreto, suprimiendo la Asesoría general de este Ministerio.*

Habiéndome hecho presente el Ministro de Hacienda que en los presupuestos presentados á la deliberacion de las Córtes Constituyentes para el próximo año económico se introducen, entre otras reformas, la de suprimir la Asesoría general del Ministerio de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1.° de julio próximo queda suprimida la Asesoría general del Ministerio de Hacienda.

Dado en Madrid á 30 de junio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(30 de junio de 1869.) *Decreto, disponiendo que los asuntos de cargas de justicia, dependientes hoy de la Direccion del Tesoro, corran á cargo de la Deuda pública.*

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en disponer que los asuntos pertenecientes á cargas de justicia, que en la actualidad radican en la Direccion general del Tesoro público, pasen desde el dia 1.° de julio próximo á depender de la de la Deuda pública, á la cual se trasladarán los empleados de que se compone la seccion de las citadas cargas de justicia, reformándose en su consecuencia la planta de esta última Direccion en los términos que se considere conveniente al mejor servicio.

Dado en Madrid á 30 de junio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(9 de julio de 1869.) *Decreto dictando várias disposiciones encaminadas á preparar una reforma en el ramo de Beneficencia.*

Señor: el importante ramo de la Beneficencia pública, comprendido entre los que están encomendados á este Ministerio, llamó mi atencion y mereció mi especial solicitud desde el momento en que recibí el encargo de desempeñarle. Proverbial es la piedad del pueblo español: muchos y muy fehacientes los testimonios que ha dado siempre de sus sentimientos caritativos; y la largueza con que en ciertas épocas se apresuró á dotar, por medio de fundaciones conocidas con los nombres de patronatos, memorias y obras pías, tantos institutos de carácter bienhechor, daban fundados motivos para esperar que los establecimientos benéficos de España fueran los mejor dotados del mundo si tales hubieran sido siempre la direccion y administracion de los mismos. Por desgracia nuestra, y por más que sea doloroso decirlo, no ha sucedido así. La direccion y administracion de las fundaciones, cuyos pingües bienes y rentas con destino á la Beneficencia debieron haber aumentado el patrimonio de los establecimientos de esta índole, han adolecido de vicios, cuyos perniciosos efectos se han dejado sentir á medida que las perturbaciones de los tiempos han ofrecido pretextos á la tibieza de la caridad, ocasiones al fraude, é incentivos á la codicia y á las malas pasiones. En vano ha sido que por este departamento se hayan dictado órdenes y adoptado medidas, encaminadas todas á corregir abusos que cada dia se venian haciendo más lamentables. En vano que se hayan ampliado, con ese objeto, las atribuciones de los Gobernadores, y creado inspecciones y comisiones especiales, al intento de reunir datos y comprobantes del verdadero importe de aquel patrimonio en cada provincia, y con especialidad en las de Andalucía, de conocer la dotacion y rentas de los patronatos, de comprobar su legítima inversion, y de impedir, en fin, las ocultaciones y la punible deviacion que aquéllos venian sufriendo del objeto benéfico á que las destinaron sus funda-

dores: las ocultaciones, el desconcierto, la disminucion de los fondos, y los consiguientes perjuicios causados á la Beneficencia crecieron en estos últimos años á punto de hacer indispensables medidas extraordinarias, como las que, á propuesta del Ministro que suscribe, hubo de adoptar el Poder Ejecutivo con fecha 10 del corriente mes. El enviar delegados especiales á várias provincias en donde aquel pingüe patrimonio decrecia por momentos á manos de la indiferencia ó del egoismo, y el crear una Seccion especial de Patronatos en el seno de la Direccion general de Beneficencia, no ha tenido más objeto que el tantas veces y por tantos medios perseguido de reunir datos y antecedentes para recuperar é inventariar aquel patrimonio, avalorar sus rentas, conocer su inversion, determinar su objeto, y hacer que éste se llene fielmente y como lo quisieron los piadosos y benéficos fundadores, no tiene ni puede tener otro fin, que el de dar á la Iglesia lo que sea de la Iglesia, á la Beneficencia lo que sea de la Beneficencia, y á los patronos particulares lo que, segun las respectivas fundaciones, les corresponda. En aquellas medidas entró la supresion del protectorado que venian ejerciendo los Gobernadores, á la sombra del cual se habian creado, en algunas provincias Secciones, Inspecciones y otras oficinas, cuyas costosas y estériles tareas sólo han servido para cohonestar descuidos y para dar formas de legalidad á viciosas coruptelas y punibles abusos. Esas medidas se adoptaron, no para centralizar la direccion y administracion de los bienes y rentas de patronatos, y ménos para privar á los patronos de sus derechos, ni de sus facultades á las corporaciones provinciales y municipales, y de ningun modo para poner obstáculos á la accion investigadora que las Administraciones de Hacienda y sus dependencias deben ejercer, en conformidad á las disposiciones de la ley de 1.° de mayo de 1855 é instrucciones de la misma fecha y de 2 de enero de 1856; investigacion recomendada por el decreto de 1.° de marzo del presente año: se adoptaron para coadyuvar esa accion; para acelerar la conveniente desamortizacion de los bienes inmuebles; para introducir órden y concierto y moralidad en la administracion de sus rentas; para poder, en fin, dar á cada cual lo que sea suyo, y sobre todo para indagar, conocer y aplicar al ramo de Beneficencia y á sus respectivos establecimientos los capitales legados por la generosa piedad de sus caritativos fundadores; descargando el presupuesto nacional de la obligacion de sostener aquellos que con rentas propias pueden llevar una vida desahogada é independiente, ó creando otros nuevos que satisfagan necesidades siempre sagradas, y que llenen servicios de atencion preferente, puesto que redundan en alivio de las clases pobres y desvalidas.

Con tales propósitos, que envuelven el de preparar sobre sólidas bases una reforma en el importante ramo de la Beneficencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de julio de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Entre tanto que se verifica la decretada enajenacion de los bienes inmuebles afectos á patronatos, memorias y obras pías, y con el objeto de inventariar y comprobar los que corresponden á la Beneficencia, dándoles la debida aplicacion en cumplimiento de la voluntad de los fundadores

y conforme al espíritu y á la letra de las disposiciones vigentes sobre la materia, la Direccion general de Beneficencia se hará cargo de cuantos valores procedentes de aquellas fundaciones existan liquidados ó para liquidar en la Direccion general de la Deuda ó en la del Tesoro, hállense ó no ocupados por el Estado.

Si algun establecimiento benéfico, ya sea público ó particular, viniere percibiendo intereses de aquellos valores, con los cuales atendiese á su sostenimiento, los reclamará y percibirá por ahora de la Direccion general de Beneficencia, sin perjuicio de aducir sus títulos y justificar su legítima inversion en el exámen é investigacion de que, á los fines ya expresados, se habrá de ocupar sin levantar mano la Seccion especial de Patronatos creada en aquella Direccion.

Art. 2.° Al efecto los Gobernadores de las provincias, con presencia de cuantos expedientes, inventarios, libros, escrituras de fundacion y demás documentos existan en sus respectivas oficinas relativos á patronatos, memorias y demás fundaciones piadosas de carácter real ó eclesiástico, y de objeto benéfico en todo ó en parte, formarán y remitirán en el más breve término al Ministerio de la Gobernacion un estado comprensivo de los datos y noticias á que se refieren las reales órdenes de 20 de agosto de 1838, 4 de febrero de 1839 y decreto del Regente del Reino de 29 de julio de 1841.

Art. 3.° Para investigar y hacer constar el número, clase, naturaleza y circunstancias de aquellas fundaciones que no resultasen comprobadas por los datos y documentos existentes en los archivos de sus oficinas, los mismos Gobernadores abrirán una informacion, oyendo á las Administraciones de Hacienda pública, á los Comisionados de Ventas de Bienes del Estado, á las corporaciones populares que han debido hacerse cargo de los archivos de las Juntas de Beneficencia provincial y municipal, y reclamando además cuantos informes, datos y noticias pueden suministrarles los patronos, administradores ó mayordomos de aquellas fundaciones, los Directores de establecimientos benéficos, cualesquiera que sea su nombre, y los Notarios públicos.

Art. 4.° Al tenor de lo dispuesto sobre este particular en las reales órdenes y decretos de 20 de agosto y 30 de diciembre de 1838, 4 de febrero de 1839, 29 de julio de 1841 y 19 de abril de 1848, y por lo que resulte de los datos, noticias y antecedentes así reunidos y de los que existen en la Direccion general de Beneficencia, se procederá por su Seccion especial de Patronatos:

1.° Á clasificar éstos, fijando la parte de sus bienes destinada á objetos benéficos.

2.° A determinar asimismo la cualidad general, provincial, municipal ó particular de los establecimientos á cuyo favor se hubiere hecho aquella aplicacion.

3.° A declarar el carácter meramente familiar, oficial ó mixto de los patronatos, determinando en su virtud las personas, corporaciones ó funcionarios que deban ejercerle, y el sistema respectivo de administracion, conforme á las disposiciones vigentes sobre la materia.

4.° A confrontar los inventarios, comprobar los bienes de cada fundacion correspondientes á la Beneficencia, examinar la inversion de sus rentas y proponer los medios de rectificar los errores, de corregir los abusos y de reparar las faltas de administracion y de inversion que advirtieren.

5.° A proponer asimismo los medios de hacer efectiva la responsabilidad de los abusos que encontraren, así como de recuperar los bienes detentados, y los valores perdidos para la Beneficencia por efecto de malversaciones de fondos ó de ilegales y fraudulentas enajenaciones ó adjudicaciones que hayan

podido mermar, ó consumir el sagrado patrimonio de los desgraciados y de los pobres.

Y 6.° A promover la enajenacion de los bienes inmuebles que constituyan ese patrimonio y su conversion en renta del Estado, con arreglo á las leyes de desamortizacion.

Art. 5.° Las investigaciones y demás trabajos á que se refieren las anteriores disposiciones con el especial objeto de conocer el verdadero patrimonio de la Beneficencia, recobrando su integridad en lo que proceda de patronatos, memorias y obras pías para aplicarle fielmente á los objetos que se propusieron los fundadores, se verificarán, sin perjuicio de la accion investigadora que venian ejerciendo las Administraciones y empleados especiales de Hacienda, y que se les recomienda de nuevo por el decreto de 1.° de marzo del presente año, al exclusivo intento de promover y facilitar la desamortizacion. A este efecto por el Ministerio de la Gobernacion se pasarán al de Hacienda copias autorizadas por la Direccion general de Beneficencia de los estados que vaya formando su Seccion de Patronatos del patrimonio y dotacion de éstos en inmuebles, con la expresion y datos que alcanzáre á virtud de sus investigaciones.

Art. 6.° Entre tanto que, verificadas las operaciones que se indican en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 4.°, no se determinen por el Gobierno las personas, corporaciones ó funcionarios á quienes corresponden la gerencia y administracion de tales bienes, el Ministro de Hacienda cuidará de que por la Direccion general de la Deuda se entreguen las inscripciones, títulos recibos y valores por conversion de bienes ó liquidacion de intereses procedentes de patronatos, memorias y obras pías á la persona autorizada por la Direccion general de Beneficencia con el carácter de Depositario general del ramo; cuidando en tanto este Centro, bajo su responsabilidad, de la legítima inversion de las mismas rentas, para que ni un momento quede desatendido en punto alguno donde exista el servicio de la Beneficencia, y de que se depositen en el Banco de España aquellos títulos que desde luégo no deba entregar á personas ó corporaciones con derecho reconocido á recogerlos y administrarlos cual proceda.

Dado en Madrid á nueve de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion.—Práxedes Mateo Sagasta.

(9 de julio de 1869.) *Decreto dictando várias disposiciones acerca de la sustanciacion de los asuntos de que conocian los suprimidos Juzgados de Hacienda.*

EXPOSICION.

Señor: El decreto de 6 de diciembre último, declarado ley por las Córtes Constituyentes, dispone en su tít. 4.° que los asuntos de que conocian los suprimidos Juzgados de Hacienda se sustancien con arreglo á las leyes comunes, exceptuando únicamente los delitos de contrabando y defraudacion, que tienen un procedimiento y penalidad especial en el real decreto de 20 de junio de 1852. Como pudiera entenderse que esta disposicion deroga las que establecen la via gubernativa y la consulta del Ministerio Fiscal á la Asesoría, ó en su defecto, á la dependencia que la represente, porque las leyes comunes

no reconocen estos trámites, el Ministro que suscribe cree oportuno y necesario que se deslinden con toda claridad los derechos de la Hacienda y se eviten graves perjuicios en lo venidero.

La bondad y conveniencia de la via gubernativa, como requisito prévio para obligar á la Hacienda pública á sostener un litigio, han sido siempre reconocidas. Várias son las disposiciones que previenen á los Tribunales de justicia que no admitan demandas contra el Estado sin que se acredite haberse cumplido aquel requisito, siendo las más importantes el real decreto de 20 de setiembre de 1851 y la instruccion de 31 de mayo de 1855, recordadas por diferentes reales órdenes, y últimamente por la de 7 de noviembre de 1857, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. Si la ley de 6 de diciembre de 1868 derogara estas disposiciones, colocaria al Estado en peor condicion que á los particulares, porque éstos gozan segun las leyes comunes, del medio conciliatorio para terminar sus diferencias ántes de entablar sobre ellas debate judicial, y en su equivalencia se estableció la via gubernativa en favor del Fisco, para quien es ineficaz el juicio de conciliacion, supuesto que no puede transigir en sus derechos. Tampoco los particulares sufren perjuicio porque se les obligue á llenar este requisito; pues, al contrario, en muchos casos les será beneficioso terminar la cuestion en la via gubernativa, evitando un litigio y los gastos que son consiguientes.

No son de menor importancia las razones que abonan la necesidad de que el Ministerio fiscal consulte con este Ministerio ántes de interponer demandas en nombre del Estado, y de contestar á las que contra él se presenten por los particulares, así como en cuantos otros casos lo exija la importancia del asunto. Lo especial de la legislacion de Hacienda en cualquiera de sus ramos, las diferencias que se advierten entre ellas y las leyes comunes, y la necesidad de buscar en los centros administrativos los medios de defensa, fueron sin duda las causas que dieron orígen á la consulta prévia siempre que se tratase de asuntos litigiosos de la Hacienda.

Aun existiendo el fuero especial eran muchos los que se sustanciaban en los Juzgados ordinarios de verdadero interes para el Estado, como los juicios sobre bienes mostrencos, capellanías, patronatos; y sin embargo, el Ministerio público, su representante en ellos, tenía la obligacion precisa y reconocida de consultar con la Asesoría entónces existente. Es, pues, indudable que este derecho de la Hacienda continúa en su fuerza y vigor.

Y no sólo cree el Ministro que suscribe que los Fiscales deben continuar consultando siempre que representen á la Hacienda ante los Tribunales de justicia, sino que la consulta y autorizacion de este Ministerio, para ser parte en los pleitos á nombre del Estado, debe preceder en todo caso á la interposicion y contestacion de la demanda. De otra suerte la ejecutoria careceria de valor y eficacia legal. Esta prescripcion es absolutamente precisa si la Hacienda ha de hallarse bien representada y defendida ante los Tribunales; y si se ha de evitar lo, que ya ha ocurrido en alguna ocasion, de que sólo tenga noticia de un litigio cuando se le ha hecho conocer la ejecutoria en virtud de la que se le condenaba.

Por último, el Ministro que suscribe cree que la ley de 6 de diciembre último no ha derogado lo dispuesto en el art. 9.° de la de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, por el que se dispone que los Tribunales de justicia no despachen mandamiento de ejecucion ni dicten providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estado. Con esta disposicion se han evitado todos los conflictos que podian surgir en el órden económico, y se da una gran prueba de respeto á la fortuna nacional.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo

con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de julio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Jueces y Tribunales no admitirán demandas contra la Hacienda pública sin que se acredite haber precedido la reclamacion de los derechos litigiosos en la vía gubernativa. Por lo tanto se declaran en su fuerza y vigor el real decreto de 20 de setiembre de 1851, y el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, el reglamento para su ejecucion y demás disposiciones dictadas sobre el particular, sin perjuicio de lo que dispone el art. 8.° del decreto del Gobierno Provisional de 6 de diciembre de 1868, declarado ley por las Córtes Constituyentes.

Art. 2.° El Ministerio fiscal del fuero ordinario, en todos sus grados, queda encargado de representar á la Hacienda pública en los negocios judiciales de la misma ante los Jueces y Tribunales de la Nacion; pero estará obligado á consultar con este Ministerio en todos los casos que crea graves en la forma que previene la instruccion de 25 de junio de 1852. Es, sin embargo, obligatoria dicha consulta para el Ministerio público ántes de entablar ó contestar demanda alguna á nombre de la Hacienda, salvo cuando ya hubiese recibido instrucciones al efecto y en casos de calificada urgencia, en los cuales deberá proceder segun corresponda en derecho, dando parte inmediatamente á este Ministerio.

Art. 3.° Serán nulas y sin ningun valor ni efecto las sentencias que se dicten en pleitos de interes de la Hacienda cuando en ellos no se hayan dado al Ministerio público las instrucciones correspondientes. Se exceptúa el caso en que, solicitadas estas instrucciones por el Fiscal, las demore el Ministerio de Hacienda por más de dos meses. Esta demora se justificará en autos con certificacion del mismo.

Art. 4.° Reiterando lo dispuesto en el artículo 9.° de la ley de 20 de febrero de 1850, los Jueces y Tribunales no despacharán mandamiento de ejecucion ni dictarán providencia de embargo contra las rentas y caudales del Estado.

Dado en Madrid á nueve de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(9 de julio de 1869.) *Órden disponiendo se observen las reglas que se consignan para llevar á cabo el precedente decreto.*

Para llevar á efecto el decreto fecha de hoy, que dispone se comuniquen por este Ministerio á los fiscales del fuero ordinario las instrucciones oportunas en los pleitos y causas de interes para la Hacienda pública, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª Una Seccion de Oficiales auxiliares de la Secretaría de este Ministerio, que reunan la cualidad de Letrados, se encargará desde hoy de proponer las instrucciones que deban comunicarse por el Ministro de Hacienda á los fis-

cales del fuero ordinario en todos los pleitos y causas que interesen á la Hacienda pública.

2.ª Los funcionarios á que se refiere la regla anterior redactarán los puntos de hecho y de derecho que crean procedentes, sin perjuicio de los que proponga y amplíe el Ministerio fiscal ante los Tribunales de justicia. Los dictámenes deberán estar firmados por el Letrado á cuyo cargo estuviese el exámen de los antecedentes y el estudio del asunto litigioso.

3.ª Una vez aprobado por el Ministro de Hacienda el dictámen del Oficial letrado, se comunicarán al Ministerio fiscal las instrucciones y datos convenientes para que, sirviéndoles de base así en la acusacion como en la defensa, sostenga los intereses de la Hacienda y pida el cumplimiento de las leyes.

Y 4.ª El servicio encomendado á los funcionarios Letrados de la Secretaría de este Ministerio no les releva del que actualmente está á su cargo ó del que tuvieren en lo sucesivo.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 9 de julio de 1869.—Figuerola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(13 de julio de 1869.) *Ley determinando la Autoridad local que ha de intervenir para los casos de embargos de bienes por débitos a la Hacienda.*

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Continuarán siendo administrativos los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de sus respectivos descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, y estos asuntos no podrán hacerse contenciosos miéntras no se realice el pago ó consignacion de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público.

Art. 2.° La base de estos procedimientos será la relacion ó el certificado expedido por el funcionario directamente encargado de la cobranza, en el que se acredite el descubierto despues de hacerse constar haber sido invitado al pago el deudor con la antelacion y en la forma que determinan las disposiciones administrativas.

Art. 3.° La tramitacion de estos procedimientos será la que las leyes y disposiciones administrativas señalan á la via de apremio.

Art. 4.° El juez de paz será competente para decretar la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, con el objeto de llevar á efecto los embargos de bienes acordados en el procedimiento administrativo.

Lo será igualmente para autorizar la venta de bienes muebles ó inmuebles en el mismo procedimiento, cualquiera que sea el importe del débito. No podrá autorizar dicho embargo y venta de bienes sino cuando de los expedientes resulte haberse llenado todos los requisitos que para que uno y otra sean procedentes exigen las leyes que rigen el procedimiento administrativo. Llenados estos requisitos, no podrán excusarse en modo alguno de autorizar aquel embargo ó venta.

Art. 5.° Serán asimismo competentes los Jueces de paz para decretar el reconocimiento de la morada y la aprehension de los efectos de contrabando

que en ella puedan hallarse dentro de la zona fiscal, cuando la persecucion exija aquellos actos en virtud de sospecha fundada que abriguen los funcionarios encargados de dicha persecucion.

Esta autorizacion habrá de darse en el acto de ser requerido el Juez por estos funcionarios, levantándose acta en que consten los motivos racionales en que descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.

Sólo podrá negarse la autorizacion cuando la sospecha sea claramente infundada.

Art. 6.° En el caso de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del Juez de paz, será reemplazado por quien designen ó hayan designado las leyes.

Art. 7.° El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley, armonizando con ella el procedimiento administrativo de apremio.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes trece de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 19 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

(20 de julio de 1869.) *Decreto disponiendo que en lo sucesivo corresponderá á la Junta de la Deuda pública la revision y el reconocimiento de las cargas de justicia.*

Habiéndome hecho presente el Ministro de Hacienda que, suprimida por decreto de 1.° del corriente mes la Asesoría general de dicho Ministerio, han venido á desaparecer tres de los cinco Vocales que formaban la Junta creada por el art. 9.° de la ley de Presupuestos de 22 de mayo de 1859 para la revision y reconocimiento de cargas de justicia que determinó la ley de 29 de abril de 1855; y que habiendo pasado el Negociado de dicho ramo, que se hallaba en la Direccion del Tesoro, á la de la Deuda pública, que tiene á su vez una Junta compuesta de los Jefes de los diferentes departamentos de la misma, es conveniente encargar á ésta del cometido que aquélla desempeñaba,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo corresponderá á la Junta de la Deuda pública la revision y el reconocimiento de las cargas de justicia que determinó la ley de 29 de abril de 1855.

Dado en Madrid á 20 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

(23 de julio de 1869.) *Orden dictando várias disposiciones para obtener la concurrencia de licitadores á las subastas de arriendo, y determinando los casos en que es obligatoria la presencia del Escribano para el acto del remate.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente promovido en virtud de lo manifestado á esa Direccion general por la suprimida Administracion de Hacienda pública de la provincia de Santander, acerca de los inconvenientes que se oponen para que asistan Escribanos á todas las subastas de arriendo anunciadas, y relativamente á las causas que reconoce el retraimiento de los licitadores á dichas subastas, siendo la principal la de que los derechos que devengan los Escribanos ascienden á una cantidad excesiva comparada con el insignificante tipo con que algunas fincas salen á licitacion:

Visto cuanto resulta:

Considerando que en esta época del año, en que generalmente terminan la mayor parte de los contratos de arriendo, acontece que para un dia dado se anuncian los remates de todas las fincas que radican en un mismo partido:

Considerando que estando diseminadas dichas fincas en diferentes pueblos del partido, es difícil que pueda haber en él tantos Escribanos cuantos son necesarios para dar fé de los actos de los remates:

Considerando que los excesivos derechos que devengan dichos funcionarios son la causa del retraimiento que se observa en los licitadores; pues es insignificante algunas veces el valor de los tipos del arrendamiento, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.° Que sea obligatoria la presencia del Escribano en el acto del remate cuando se trate de expedientes de subasta en arriendo, cuya licitacion sea doble en la capital y pueblo donde radique la finca, es decir, en aquellos expedientes en que el tipo exceda de 50 escudos. En el caso que en el partido judicial no haya el número suficiente de Escribanos para todos los actos, autorizarán éstos los Secretarios de Ayuntamiento ó Fieles de fechos de los pueblos adonde no pueda acudir el Escribano. En las subastas que tengan que celebrarse solamente en la capital en presencia del Gobernador ó Jefe de la Administracion económica, será obligatoria la presencia de Escribano en el acto del remate, cualquiera que sea el tipo del arriendo.

2.° Que en los expedientes de segundas subastas hasta contrato convencional, los arrendatarios sólo están obligados á pagar los derechos del de la subasta en que se han presentado como licitadores, puesto que deben considerarse de oficio los derechos de las subastas sin efecto que se hubiesen celebrado anteriormente.

3.° Que los Secretarios de Ayuntamiento ó Fieles de fechos haciendo las veces de Escribanos, autoricen los actos de remate y extiendan las actas de todos los arriendos, cuyos tipos no excedan de 50 escudos.

Y 4.° Que en todos los remates de arriendo cuyas rentas sean de corto valor, se extienda un contrato entre la Administracion y el arrendatario en vez de escritura, cuidando aquélla de exigir en este caso la correspondiente fianza ó garantía para el cumplimiento de dicho contrato.

De órden de S. A. el Regente lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de julio de 1869.—Ardanáz. —Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(5 de agosto de 1869.) *Orden mandando abonar los intereses de las inscripciones nominativas y demas créditos correspondientes á Establecimientos de Beneficencia pública, y dejando en suspenso el de las demas fundaciones particulares y familiares.*

Ilmo. Sr.: En vista de la órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 21 de julio próximo pasado haciendo várias aclaraciones para la verdadera inteligencia del decreto de 9 del mismo, relativo á fundaciones de Beneficencia; S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que se proceda desde luégo al pago de los intereses de las inscripciones nominativas y demas créditos correspondientes á Hospitales, Hospicios, Inclusas, y otros cualesquiera establecimientos de Beneficencia pública, quedando en suspenso el de las demas fundaciones particulares ó familiares, hasta que el Consejo de Estado evacue el informe que respecto á este particular se le pidió en 28 de junio último, y se resuelva en su consecuencia lo que proceda.

De órden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1869.—Ardanáz. —Sr. Director general de la Deuda pública.

(12 de agosto de 1869.) *Orden previniendo en qué casos se han de remitir á los Juzgados copias íntegras de los expedientes gubernativos que se instruyan en las dependencias de la Administracion pública.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada por esa Direccion en 5 de abril último, relativa á si deberán remitirse á los Juzgados siempre que los reclamen, como lo ha hecho el del distrito de la Audiencia á peticion de parte, copias íntegras de los expedientes gubernativos que se instruyan en las dependencias de la Administracion pública.

En su consecuencia:

Vistas las reales órdenes de 30 de mayo de 1852, 22 de noviembre de 1858 y 21 de febrero del año próximo pasado, que establecieron las formalidades que habian de observarse para las compulsas que el poder judicial acordára de documentos expedidos por las oficinas del Estado, ó para facilitar, si procediese, los mismos documentos originales cuando los Jueces que los reclamaren no residieran en el mismo punto que las oficinas en las cuales existieren los expedientes de que aquéllos hubieran de desglosarse:

Considerando que lo dispuesto en las referidas órdenes, atendido su espíritu y letra, puede aplicarse á los casos que comprende la mencionada consulta:

Considerando que los expedientes gubernativos que no se refieren á faltas ó abusos cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, que constituyan delitos comunes con arreglo al Código, ningun efecto legal pueden causar en los Juzgados, lo cual no obsta para que los Jueces

puedan pedir los datos y noticias que consideren necesarias para la más acertada administracion de justicia;

S. A. el Regente del Reino, oido el dictámen de las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Que cuando los expedientes gubernativos se refieran á desfalcos, estafas, abusos de confianza ó cualesquiera otros hechos cometidos por los empleados de la Administracion pública, que constituyan un delito comun penable con arreglo al Código, las dependencias que los instruyan están obligadas á remitir á los Juzgados que deban entender ó estén entendiendo en las causas que por estos hechos se promuevan, copias íntegras y certificadas de dichos expedientes para que obren en los procesos los efectos oportunos.

2.° Que fuera de estos casos, las oficinas de la Administracion deben evacuar, con referencia á los expedientes gubernativos, los informes que los Jueces les pidan sobre hechos ó antecedentes concretos que consten en los mismos, ó expedir certificaciones de los extremos que indique el poder judicial si así lo exigiese.

3.° Que en el caso de que los respectivos Jueces crean necesario compulsar estos informes ó las certificaciones con los datos que existan en los expedientes originales, se observe lo prevenido al efecto en las repetidas reales órdenes de 30 de mayo de 1852, 22 de noviembre de 1858 y 21 de febrero de 1868.

4.° Que cuando á juicio del Jefe de la dependencia á quien los Jueces se dirijan, hubiere inconveniente en facilitar l s noticias ó certificaciones que éstos le pidan, haga presente á este Ministerio las razones en que se funda para opinar por la negativa, á fin de que, apreciándolas debidamente y oyendo si fuese necesario al Consejo de Estado, pueda resolver lo que corresponda.

Y 5.° Que no procede remitir á los Juzgados copias íntegras de expedientes hubernativos que no se hallen en el caso que los á que se refiere la disposicion 1.ª, y ménos remitir los originales si los reclamasen, toda vez que los Jueces pueden practicar por sí, si residen en el mismo punto que la oficina en que exista el expediente, ó por delegacion en otro caso, cuantas compulsas estimen conveniente practicar para la más recta administracion de justicia en los asuntos que se hallen entendiendo.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1869.—Ardanáz.—Sr. Director de la Deuda pública.

(*Véanse en el apéndice las órdenes citadas en ésta.*)

(20 de agosto de 1869.) *Circular* de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, *autorizando á las Administraciones económicas para acumular en un solo lote los prédios que hayan de arrendarse y radiquen en el término de un mismo pueblo, con tal que el tipo de cada arriendo no sea menor de 10 escudos ni exceda de 20 en cada acumulacion.*

En vista de la falta de licitadores que se observa en las subastas de arriendo de muchas fincas, á consecuencia del insignificante tipo con que son anunciadas, que en algunos casos no exceden de 500 milésimas de escudo, y á fin de evitar la pérdida de tiempo y los gastos que ocasiona la formacion de un expediente para el arriendo de cada una de dichas fincas, el cual suele

quedar sin efecto en la primera subasta, y con mayor motivo en las siguientes por la gradual rebaja de los tipos, privándose la Hacienda de la considerable cantidad á que asciende su total importe; esta Direccion general ha acordado autorizar á V. S. para acumular en un solo lote los predios radicantes en el término municipal de un mismo pueblo, procurando que la totalidad del tipo para cada arriendo no sea menor de 10 escudos, ni de manera alguna exceda de 20 en cada acumulacion.

Del recibo de esta circular dará V. S el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1869.—E. Suarez Inclan.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

(21 de agosto de 1869.) *Órden mandando hacer efectivos los descubiertos de plazos por compras de bienes nacionales, y declarando sin curso ulterior las solicitudes promovidas ó que puedan promoverse en demanda de suspension de apremio.*

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, á quien he dado cuenta de lo expuesto por V. I. con motivo de várias solicitudes de compradores de bienes nacionales que fueron elevadas á este Ministerio por los respectivos Gobernadores de las provincias de Valladolid, Palencia, Zamora y Leon, pidiendo próroga hasta el 31 de octubre de este año para pagar los plazos que adeudan al Estado, se ha servido disponer que, una vez llegada la época de la recoleccion de cereales, en que pueden y deben hacer efectivo los interesados el importe de sus descubiertos, queden sin curso ulterior las solicitudes de que se trata y las demas de igual naturaleza promovidas ó que puedan promoverse, cesando, por consiguiente, en todas las provincias del Reino, la suspension de apremio por adeudos de bienes nacionales, cuyos descubiertos se harán efectivos por los medios de instruccion y sin consideraciones á clases ni personas, bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de realizarlos, á fin de atender como es justo á las apremiantes necesidades del Tesoro público.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1869. —El Ministro de Hacienda, Ardanáz. — Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(23 de agosto de 1869.) *Órden desestimando una instancia del Dean y Cabildo de la Catedral de Sevilla, para que se excluyan de las disposiciones del Decreto fecha 9 de julio último, los patronatos que administra.*

El Dean y Cabildo de la Santa Iglesia catedral de Sevilla, con fecha 20 de julio último, ha recurrido á este Ministerio en solicitud de que respecto á los patronatos que administra se le excluya de las disposiciones del decreto de fecha 9 del mismo mes.

La expresada solicitud es manifiestamente contraria á los buenos principios de administracion, porque tiende á negar el derecho de alta inspeccion y supremo protectorado que siempre ha ejercido el Gobierno, y el deber cuyo cumplimiento se ha recordado tambien más de una vez á los patronos y administradores de establecimientos de Beneficencia y de fundaciones de carácter benéfico.

Que de este carácter participan las memorias y patronatos, cuyos objetos son dotar doncellas pobres para contraer matrimonio ó ingresar en religion, dar limosnas para socorro de familias menesterosas ó para determinados establecimientos, nadie más lo ha desconocido hasta hoy que el Cabildo de Sevilla.

Y que los patronos y administradores de tales memorias tienen y han tenido siempre las obligaciones de cumplir los objetos de ellas, de formar presupuestos, rendir cuentas con justificacion, y de satisfacer al protectorado, ya el 2, ya el 10 ó el 4 por 100 de sus rentas anuales, no necesitaba declararlo el decreto de 9 de julio; estaba declarado y mandado y reencargado por la ley de Beneficencia de 23 de enero de 1822; por la real cédula de 2 de abril de 1829 para los patronatos de Andalucía; por la órden de la Regencia de 27 de agosto de 1841; por la de 7 de enero de 1842; por la de 25 de marzo de 1846; por la de 17 de setiembre de 1850; por la de 12 de marzo de 1856, y por otras várias disposiciones legales sobre la materia. De modo que el expresado decreto de 9 de julio último, contra el que se reclama, y de cuyas disposiciones pretende el Cabildo que se declare exento, no ha innovado nada; no ha hecho otra cosa que recordar aquellas mismas disposiciones, deplorar su falta de cumplimiento, que ha dado márgen á que se cometan abusos dignos de severa correccion, y adoptar medidas para que sea de hoy más ineludible el cumplimiento de los deberes que pesan sobre los patronos y administradores de las memorias, patronatos y obras pías. Pero ese decreto, como ni aquellas otras prescripciones legales, no niegan ni merman las facultades y atribuciones que por las fundaciones respectivas tengan los patronos; facultades y atribuciones que á su vez no puedan negar ni mermar las de alta inspeccion y supremo protectorado que corresponden al Gobierno, y que éste ejerce por medio de este Ministerio.

En tal conformidad, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien desestimar la pretension del Cabildo catedral de Sevilla, y disponer que se publique esta resolucion en la *Gaceta* para conocimiento de cuantos patronos, administradores de memorias y obras-pías se encuentren en igual caso y pudieran intentar la misma reclamacion.

Madrid, 23 de agosto de 1869.—Sagasta.—Señor....

(27 de agosto de 1869.) *Órden declarando que Doña Ana y Doña Rosa Crespi, están obligadas al pago de un censo y que la excepcion de prescripcion que alegan para no pagarlo debe ser declarada por los Tribunales.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente promovido por Doña Ana y Doña Rosa Crespi, en solicitud de que no se les exija el pago de un censo de veintidos libras de moneda mallorquina impuesto á favor del Convento de Dominicos de Palma; y

Resultando que las interesadas se apoyan para oponerse al pago en que se halla prescrito el capital por el tiempo trascurrido con arreglo á las sentencias del Tribunal Supremo:

Considerando que esta excepcion no debe detener á la Hacienda en este caso, pues para que se tenga como tal y surta sus efectos legales es preciso que la prescripcion sea declarada por una sentencia judicial ejecutoria, y no de otra manera;

S. A., de conformidad con lo informado por las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver

que no debe considerarse prescrito el censo de que se trata, y que la Hacienda tiene derecho á hacer efectivo el importe de las veintinueve anualidades y dos tercios, objeto de la reclamacion, sin necesidad de ir á los Tribunales de Justicia como parte demandante, dejando expedita á las interesadas su accion para acudir á ellos si no se aquietan con esta decision.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de agosto de 1869. — Ardanáz. — Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(10 de setiembre de 1869.) *Exposicion y decreto organizando el cuerpo de letrados de Hacienda en la forma que se expresa.*

Señor: Suprimida la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en el presupuesto vigente, era indispensable atribuir algunas de las funciones que desempeñaba y que debian quedar subsistentes áun despues de extinguido el fuero especial de Hacienda, á diferentes centros y funcionarios de dicho Ministerio.

El decreto de 9 de Julio último establece que no se admita demanda alguna contra la Hacienda sin que se acredite haber apurado ántes la via gubernativa; y dispone ademas que el Ministerio fiscal, encargado de representar á la Hacienda pública ante los Tribunales en los negocios en que sea parte, consulte necesariamente al Ministerio de mi cargo, con arreglo á la instruccion de 25 de junio de 1852, ántes de entablar ó de contestar cualquier demanda, y en las cuestiones graves que ocurran en los negocios que se estén sustanciando.

Para esto, así como para la tramitacion de los expedientes de indulto de las penas que impongan los Tribunales por los delitos de contrabando y defraudacion, conforme á la órden de S. A. de 9 de Julio del año actual, se creó en la Secretaría del Ministerio de Hacienda una Seccion de Oficiales Letrados, la cual, segun se determina en el art. 5.° del adjunto proyecto de decreto, debe ademas suplir en los expedientes de Clases pasivas el informe de la Asesoría que previene el art. 13 del Real decreto de 28 de diciembre de 1849.

Otras necesidades del servicio público, que ántes estaban á cargo de la Asesoría habia que satisfacer, en especial la resolucion de las cuestiones jurídicas que entrañan los expedientes que se tramitan en los centros directivos de este Ministerio, para lo cual se establecen en los que ya no las tienen y les son necesarias Secciones de Letrados compuestas de un número mayor ó menor de los funcionarios que en ella existen con el título de Doctores ó Licenciados en Jurisprudencia ó en Derecho, para no aumentar el presupuesto de gastos con la creacion de nuevas plazas destinadas peculiarmente á este servicio.

Mas para que se alcance en este ramo importantísimo de la Administracion el necesario acierto, buscando garantías en las personas que lo desempeñen, debe desarrollarse el pensamiento que dió origen al Cuerpo de letrados de Hacienda de las provincias.

Establecidos estos funcionarios primitivamente sólo para entender en el Negociado de traslaciones de dominio, conforme á las reglas que se contienen en las bases 5.ª y 6.ª del art. 3.° de la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868, se amplió luégo su competencia por el decreto de 26 de junio del mismo año, en cuyo art. 4.° se preceptúa que los Oficiales letrados

de las Administraciones de Hacienda asesoren á los funcionarios encargados de cualquier ramo de la Administracion económica de las provincias, señalándoles en remuneracion de este servicio una gratificacion de 200, 150 ó 100 escudos anuales, segun los grados especiales que para este Cuerpo se adoptaron.

En el adjunto proyecto de decreto se crea un cuerpo que comprende todos los funcionarios dependientes jurídicos de este Ministerio, cuyas categorías corresponderán á las que existen en el órden administrativo, y en el que se entrará por oposicion y se ascenderá por escala.

Una excepcion justa de estos principios se establece en el adjunto proyecto de decreto á favor de los empleados que han servido en la Asesoría general de este Ministerio ó en la carrera fiscal de Hacienda para reparar los perjuicios involuntarios que han sufrido por la supresion del fuero especial y de aquella oficina.

Con el fin indicado, y para llegar á él sin violencia y sin aumentar por este motivo partida alguna en el presupuesto, se refundirá, con el sueldo de los Oficiales Letrados de las provincias, la cantidad que ahora perciben como gratificacion con arreglo al decreto de 26 de junio de 1868; y á medida que vaquen los puestos de los empleados de la Secretaría ó de las Direcciones que desempeñen cargos de carácter jurídico, ú otros que se crea conveniente asignar á esta clase de funcionarios para completar el cuadro que establece el art. 2.º del adjunto proyecto de decreto, se conferirán á individuos procedentes del referido Cuerpo de Letrados de Hacienda de las provincias, ó á empleados que hayan servido á lo ménos ocho años con buenas notas en la suprimida Asesoría general ó en los diversos ramos del Ministerio fiscal de Hacienda, destino de igual sueldo ó inmediatamente inferior al que se haya de proveer; debiéndose celebrar oposiciones para cubrir las vacantes de entrada que ocurran despues de haber dado colocacion en el Cuerpo de Letrados á los que reunan los requisitos que se fijan en el art. 13.

De este modo se constituirá una carrera de Letrados de Hacienda con un solo escalafon, cuyos puestos más altos estarán ocupados por los funcionarios de esta clase que presten sus servicios en las oficinas centrales.

En los negocios graves por su importancia ó por la de las cuestiones que envuelvan se oirá al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, conforme lo dispongan las leyes.

Por tales medios se sustituirán las atribuciones que desempeñaba la Asesoría general en la parte que debe quedar subsistente despues de suprimido el fuero especial de Hacienda, y se establecerá con las garantías de la oposicion y de la inamovilidad un Cuerpo de Jurisconsultos que asesore con imparcialidad y con acierto á los Ministros de Hacienda, á los Directores generales y á los funcionarios de todos los ramos de la Administracion económica de las provincias sobre las cuestiones de derecho que ocurran en los negocios que están á su cargo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 10 de setiembre de 1869.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Cuerpo de Letrados de Hacienda constituirá una carrera, en la que se ingresará por oposicion y se ascenderá de grado en grado.

Art. 2.° Se compondrá este Cuerpo de

Un Jefe de Administracion de primera clase, de libre nombramiento.

Uno idem id. de segunda.

Uno idem id. de tercera.

Dos Jefes de Negociado de primera clase.

Dos idem id. de segunda.

Cuatro idem id. de tercera.

Diez oficiales de primera clase.

Once idem de segunda.

Once idem de tercera.

Veintiuno idem de cuarta.

Art. 3.° De cada tres vacantes que no sean de entrada, se proveerán dos por antigüedad y una por concurso entre los empleados de la categoría inferior inmediata que hayan servido en ella dos años por lo ménos.

Art. 4.° Los funcionarios que constituyan el Cuerpo de Letrados de Hacienda prestarán sus servicios distribuidos en la siguiente forma:

En la Fiscalía de la Deuda pública un Jefe de Administracion de primera clase, amovible; un Jefe de Negociado de primera clase, otro de segunda y otro de tercera; un Oficial de primera clase y otro de segunda.

En la Secretaría del Ministerio un Jefe de Administracion de segunda clase y un Oficial de primera.

En la Direccion del Tesoro público un Jefe de Administracion de tercera clase y un Oficial de segunda.

En la de Contribuciones un Jefe de Negociado de primera clase y un Oficial de primera.

En la de Propiedades y Derechos del Estado un Jefe de Negociado de segunda clase y un Oficial de segunda.

En la de Rentas un Jefe de Negociado de tercera clase.

En la de la Caja general de Depósitos un Jefe de Negociado de tercera clase y un oficial de tercera.

En las provincias un Jefe de Negociado de tercera clase, que prestará sus servicios en la de Madrid; siete oficiales de primera clase, que servirán en las provincias de la misma categoría, ocho de segunda, 10 de tercera y 21 de cuarta.

Art. 5.° La Seccion de Letrados de la Secretaría del Ministerio entenderá en los indultos, en los pleitos y causas en que esté interesada la Hacienda, y en los expedientes de alzada de las Clases pasivas, sustituyendo su informe en este último caso al que ántes daba la Asesoría segun el espíritu del artículo 13 del Real decreto de 28 de diciembre de 1849.

Art. 6.° El Fiscal de la Deuda pública tendrá las atribuciones que le corresponden con arreglo al Real decreto orgánico de 1.° de noviembre de 1851, á la instruccion de 31 de Diciembre del mismo año y á las demas disposiciones vigentes.

Art. 7.° En la Direccion de Contribuciones continuará este servicio como en la actualidad se desempeña, segun lo dispuesto en las bases 5.ª y 6.ª del art. 3.° de la ley de presupuestos de 29 de mayo de 1868 y en el Real decreto de 19 de junio del mismo año.

Art. 8.° Los Letrados de Hacienda que se asignan á las Direcciones del Tesoro público, de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas, emitirán dictámenes, evacuarán consultas y entenderán en el bastanteo de pode-

res, validez de documentos y demas trabajos de carácter jurídico que estaban á cargo de la suprimida Asesoría del Ministerio de Hacienda.

Art. 9.° En las oficinas de la Caja general de Depósitos se observará en lo que se refiere á materias jurídicas lo que dispone la Real órden de 27 de setiembre de 1861.

Art. 10. Los Letrados de Hacienda de las provincias tendrán á su cargo el Negociado de traslaciones de dominio, segun lo establecido en las bases 5.ª y 6.ª del art. 3.° de la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868 y en la circular de 24 de junio del mismo año. Ademas asesorarán oficialmente á los encargados de cualquier ramo de la Administracion económica provincial, segun dispone el art. 4.° del Real decreto de 26 de junio del año 1868.

Art. 11. A toda consulta que se dirija á las Secciones de Letrados de la Secretaría del Ministerio, de las Direcciones generales ó de la Fiscalía de la Deuda pública precederá siempre el informe del Negociado respectivo para fijar y esclarecer los puntos de hecho.

Art. 12. Los expedientes que envuelvan cuestiones jurídicas de importancia ó de carácter general se resolverán consultando préviamente al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

Art. 13. Formarán por ahora parte de las Secciones de Letrados en la Secretaría del Ministerio, en las Direcciones del Tesoro público, de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas, los funcionarios que en ellas existan y sean Doctores ó Licenciados en Derecho ó en Jurisprudencia y designen los Jefes de estas dependencias; pero á medida que ocurran vacantes en éstas y en las demas en que haya empleados que desempeñen funciones jurídicas, las plazas que establece el art. 2.° se cubrirán con individuos del Cuerpo de Letrados de las provincias, ó con funcionarios que hayan servido á lo ménos ocho años con buena nota en la suprimida Asesoría general ó en el Ministerio fiscal de Hacienda. Cuando se extingan los cesantes de estas procedencias se convocará á oposicion para llenar las vacantes que resultaren en los destinos de entrada.

Art. 14. Se formará inmediatamente un escalafon del Cuerpo de Letrados de Hacienda, que comprenderá, así los individuos que estén en activo servicio, como los que tengan derecho á entrar en esta situacion con arreglo al art. 13.

Art. 15. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la aplicacion del presente decreto.

Dado en Madrid á diez de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve. —Francisco Serrano. — El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

(21 de octubre de 1869.) *Ley estableciendo las bases para la reforma y mejora de las cárceles y presidios, y para el planteamiento de un sistema penitenciario.*

. . . . . .

. . . . . .

. . . . . .

Sexta. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion:

1.° Para elegir los edificios del Estado que puedan utilizarse para el servicio del ramo de presidios y casas de correccion.

2.° Para suprimir algunos de los existentes ó sustituirlos con otros más en armonía con las necesidades del servicio.

3.º Para enajenar por sí y á los plazos que crea convenientes todos los edificios que queden excedentes de presidios y casas de correccion de mujeres, aplicando su importe á la construccion de otros en los puntos que considere más á propósito.

. . . . . .

(7 de noviembre de 1869.) *Órden declarando que á los compradores de fincas en quiebra no puede admitirse en bonos el pago de los plazos que adeuden los quebrados por subastas anteriores al decreto de 23 de noviembre de 1868; debiendo admitírseles en este papel sólo el pago de los pagarés que ellos suscriban.*

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion, con fecha 7 del actual, la siguiente órden del Regente del Reino:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la instancia en que D. Fernando Iscar, vecino de Salamanca, solicita que, con arreglo á lo dispuesto por el art. 3.º del decreto del Gobierno Provisional de 23 de noviembre del año próximo pasado, se le admita en bonos del Tesoro de la emision de 200 millones de escudos, decretada en 28 de octubre del mismo año, el pago de una yugada de tierra de labor, procedente del clero, que se subastó en quiebra, por no haberse satisfecho á su vencimiento algunos de los pagarés otorgados por la venta de que habia sido objeto anteriormente, ante el suprimido Juzgado de Hacienda de aquella provincia en 31 de diciembre último, quedando rematada á su favor en la cantidad de 3.071 escudos, por la que se le adjudicó en 25 de enero siguiente:

Y considerando que los compradores de fincas declaradas en quiebra, por falta de pago de alguno de los plazos posteriores al primero, se subrogan en lugar de los anteriores rematantes en cuanto á los pagarés que éstos suscribieron y dejaron de hacer efectivos á su vencimiento, cuya obligacion aceptan comprometiéndose á satisfacer al contado el importe de dichos pagarés, conforme á lo prevenido por la Real órden de 3 de setiembre de 1862; lo cual se consigna en los anuncios de subasta como condicion especial del contrato:

Considerando que, como consecuencia indeclinable de ese principio, los segundos rematantes tienen la misma personalidad jurídica que los primeros, y están por lo mismo obligados á cumplir en esa parte el contrato que éstos celebraron, sin variacion alguna, debiendo, por lo tanto, verificar el pago en la propia forma que ellos debieran efectuarlo:

Considerando que si los compradores quebrados celebraron sus contratos ántes de la publicacion de los decretos del Gobierno provisional de 23 de noviembre del año próximo pasado y de 22 de enero del corriente, y no tenian por lo mismo derecho á realizar el importe de los pagarés en bonos del Tesoro, á no ser en el caso previsto por el art. 4.º del segundo de los citados decretos, tampoco pueden tenerlo los segundos rematantes, que representan en todo su personalidad:

Considerando que por lo que respecta á los pagarés no vencidos al tiempo de verificarse la subasta en quiebra, el nuevo rematante no se subroga en lugar del quebrado, porque no acepta en cuanto á ellos las obligaciones de éste, sino que se obliga por sí en más ó en ménos cantidad, segun tiene por conveniente, y otorga nuevos pagarés á su cargo, sin ninguna relacion con

los suscritos por aquél, quedando el quebrado responsable de la diferencia que resulte de ménos de la segunda á la primera subasta, conforme á lo establecido por la citada Real órden de 3 de setiembre de 1862:

Considerando que si los nuevos pagarés no representan á los procedentes de la anterior subasta, ni son su equivalencia, sino obligaciones de todo punto independientes, sólo puede exigirse su realizacion con arreglo á las disposiciones vigentes en la época en que se celebró el contrato ó en que debieran hacerse efectivos, y en su consecuencia los compradores que los otorgaron deben gozar del beneficio de satisfacer su importe en bonos del Tesoro, con arreglo á los artículos 1.° y 2.° del citado decreto de 22 de enero último, segun el caso en que se encuentren:

S. A., vistos los informes evacuados por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que D. Fernando Iscar no tiene derecho á que se le admita en bonos del Tesoro el importe de los pagarés cuya falta de pago produjo la declaracion de quiebra de la finca á que se refiere su instancia, y que debe satisfacer al contado por virtud del remate que de la misma hizo en 31 de diciembre del año último, conforme á lo dispuesto por la Real órden de 3 de setiembre de 1862; pudiendo sólo hacer efectivos en dichos bonos los pagarés suscritos por él mismo, puesto que celebró su contrato con posterioridad al dia 28 de octubre de 1868, con arreglo á lo determinado por el art. 2.° del decreto de 22 de enero del año actual.

Esta resolucion es la voluntad de S. A. que se comunique á los Jefes económicos de las provincias, para que la tengan presente como regla general en los casos análogos que ocurran, y dispongan que se publique en los *Boletines oficiales*, previniendo á los Comisionados de Ventas que cuiden de hacer con arreglo á ella la advertencia oportuna en los anuncios de subastas de la clase de que se trata, para conocimiento de los licitadores.

Al propio tiempo, deseando S. A. prevenir las dudas que acaso puedan suscitarse sobre la forma en que debe hacerse el pago de las fincas subastadas en quiebra por no haberse satisfecho por sus rematantes los primeros plazos, y teniendo en cuenta que en estos casos los segundos compradores no se subrogan en nada en lugar de los quebrados, sino que contraen una obligacion nueva, de todo punto independiente de la de aquéllos; se ha servido tambien declarar que dicho pago puede realizarse en bonos del Tesoro, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1.° y 2.° del decreto repetidamente citado de 22 de enero del corriente año; pero en la inteligencia de que, si los quebrados adquiriesen de nuevo la finca por cesion del segundo rematante, deberán hacerlo en la forma á que estaban obligados, segun el contrato que hicieran anteriormente, y cuya falta de cumplimiento produjo la quiebra; sobre lo cual deberá tambien hacerse la oportuna advertencia en los anuncios de subasta.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes.

Y esta Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 18 de noviembre de 1869. — Estanislao Suarez Inclan. — Señor Jefe de la Administracion económica de.....

(15 de noviembre de 1869.) *Circular* de la Direccion general de Contabilidad, *previniendo la forma en que han de rendirse por las Administraciones económicas las cuentas del segundo semestre del año actual.*

En varios paquetes remite á V. esta Direccion general los ejemplares de

cuentas y relaciones necesarios para el servicio de Contabilidad de esa oficina en el semestre corriente, segun por menor consta en la adjunta *factura*, la cual detalla minuciosamente su distribucion en aquel período de tiempo.

Las variaciones, algunas de ellas radicales, introducidas por este Centro directivo en la forma y documentacion de dichas cuentas y relaciones, son necesarias en unos casos, y convenientes en otros para armonizar el importante ramo de cuenta y razon con la organizacion administrativa de las provincias, mandada plantear por órden de S. A. el Regente del Reino, fecha 30 de junio último.

Segun la 5.ª de sus disposiciones, corresponde al Jefe de la Intervencion formar ó redactar todas las cuentas que haya de dar la Administracion económica; y al de ésta, rendirlas, como uno de los deberes y atribuciones que encomiendan las instruciones vigentes á los Administradores, á quienes reemplazan los actuales Jefes de la Administracion económica, con arreglo á la 3.ª disposicion de dicha órden.

Sólo la cuenta de Caja será rendida por su Jefe, pero intervenida por el de la Intervencion y con el V.º B.º del de Administracion.

La necesidad de adaptar la cuenta definitiva de 1868-69 á la forma dada á la provisional del mismo año económico, es causa de la aparente anomalía que se observará en la distribucion, número y condiciones de los impresos que se remiten para el servicio, en este semestre, de la ampliacion del presupuesto de 1868-69 y del corriente de 1869-70; y con objeto de evitar consultas y aclarar las dudas que pudieran ofrecer á esa oficina las variaciones introducidas, esta Direccion ha considerado oportuno hacer á V..... las prevenciones siguientes:

Para el servicio de la ampliacion del presupuesto de 1868-69.

1.ª Las cuentas de *Rentas* y de *Gastos públicos* que se han de rendir en el semestre actual por la ampliacion del presupuesto de 1868-69, lo serán en la misma clase de impresos y con la nomenclatura que se ha usado en ellos durante el año económico.

2.ª Formarán ó redactarán los Jefes de Intervencion, y rendirán los de las *Administraciones económicas*, las cuentas que ántes rendian las Administraciones y Contadurías suprimidas, manuscribiéndose en las antefirmas respectivas los títulos de los actuales Jefes.

3.ª En las cuentas de *Rentas públicas* se justificarán los *ingresos* con los cargarémes mensuales totalizados, y las *devoluciones* con los libramientos documentados. Unos y otros acompañarán á resúmenes trimestrales de recaudado y devuelto; y á los de esta última clase, ademas, relaciones mensuales con otras parciales que contendrán el detalle de las devoluciones.

En las de *Gastos públicos* tambien se justificarán los *pagos* con los libramientos documentados, y los *reintegros* con los cargarémes parciales, uniéndose aquéllos y éstos á relaciones parciales que los detallen, las cuales se unirán á la vez á otras mensuales que han de acompañar á resúmenes trimestrales de pagos y reintegros.

4.ª Las expresadas relaciones parciales sólo contendrán: de los libramientos, los números de la Ordenacion y de Caja; de los cargarémes, el de esta última; y de ambos documentos, la fecha é importe y el nombre de quien reciba ó entregue. En las de reintegros y devoluciones ha de constar tambien precisamente la fecha en que tuvo lugar el pago que se reintegre, ó el ingreso que se devuelva.

5.ª La restante documentacion de ambas cuentas de *Rentas* y de *Gastos*

públicos por cargos ó por bajas, se ajustará á lo que previenen los artículos referentes á ella de la Instruccion de 30 de agosto de 1868 y disposiciones posteriores.

6.ª Las *Administraciones principales de Aduanas* que continuarán rindiendo cuentas de Rentas públicas del ramo que tienen á su cargo, y de Gastos públicos *sólo* por la ampliacion del presupuesto de 1868-69, lo harán con estricta sujecion á las disposiciones precedentes, y las pasarán á las Administraciones económicas, cuyos Jefes las darán curso á esta Direccion, sin que causen sus resultados efecto alguno en las que ellos rindieren por el presupuesto referido de 1868-69.

7.ª Los Jefes de las *fábricas de tabacos* y los Administradores principales de las de *sal* rendirán igualmente sus cuentas de Gastos públicos del presupuesto de 1868-69 por conducto de las Administraciones económicas, con sujecion tambien, en la parte de justificacion, á las prevenciones anteriores; sin que tampoco causen sus resultados efecto alguno en las que rindan, por el mismo presupuesto, los Jefes de dichas Administraciones económicas.

8.ª El Jefe de la *fábrica del sello*, los de las *casas de moneda*, *minas del Estado*, *Comisaría de Sevilla* y el *Contador Central*, ateniéndose á las prescripciones anteriores, rendirán al Tribunal por conducto de esta Direccion, el primero las cuentas de Gastos públicos, y los demas éstas y las de Rentas públicas por el presupuesto de 1868-69.

9.ª Todas las cuentas á que se refieren las prevenciones anteriores, y sus resúmenes ó relaciones trimestrales, serán duplicadas.

Para el servicio del presupuesto corriente de 1869-70.

10.ª Se rendirán trimestralmente por los Jefes de las Administraciones económicas, redactándolas los de las Intervenciones, dos cuentas de *Rentas públicas:* la primera, por las contribuciones, rentas y ramos que forman el presupuesto de ingresos, y por los fondos especiales de partícipes de las rentas y papel de la deuda del Estado y del Tesoro admitido en pago de débitos y por compensaciones; con la excepcion de los valores por ventas de bienes amortizados, que formarán la segunda de dichas cuentas, en la que ha de incluirse, ademas, la parte de aquellos valores á pagar en papel de la deuda por ventas antiguas.

11. Acompañarán á la primera de dichas cuentas de las Administraciones económicas las que deben seguir rindiendo las *principales Aduanas* por los ramos que tienen á su cargo, cuyos resultados se refundirán en aquéllas, á las cuales han de servir de justificante. Tambien se refundirán los resultados de las relaciones trimestrales que las acompañen en las respectivas de las Administraciones económicas referidas.

12. Los Jefes de las *casas de moneda*, *minas del Estado*, *Comisaría de Sevilla* y el *Contador Central* continuarán rindiendo sus cuentas de Rentas públicas al Tribunal por conducto de esta Direccion general.

13. Todas las cuentas referidas, por el presupuesto corriente de 1869-70, han de ser documentadas y justificadas, de conformidad con lo que expresan las prevenciones 3.ª, 4.ª y 5.ª

14. A la primera de las cuentas de que trata la prevencion 10 acompañarán, como hasta aquí, las que rindan los encargados de los ramos que se hallan á cargo de otros Ministerios que el de Hacienda, y sus resultados se refundirán en aquéllas, á las cuales servirán de justificante.

15. Tanto las cuentas especiales de que trata la prevencion anterior co-

mo las que rindan los Administradores principales de Aduanas, se pasarán á las Administraciones económicas dentro de los ocho dias siguientes al período á que correspondan, para que no sufra entorpecimiento la formacion de las de estas últimas oficinas.

16. La factura adjunta á esta circular determina las clases de relaciones trimestrales que por *alcances, atrasos de 1849 y anteriores, resultas y aumentos ó bajas* deben unirse á las cuentas de Rentas públicas. Los resultados de dichas relaciones concordarán siempre con los respectivos renglones de las mismas cuentas.

17. Conforme á lo dispuesto en la prevencion 9.ª para las cuentas y relaciones trimestrales del ejercicio de 1868-69, las que se forman por el corriente de 1869-70 serán tambien duplicadas.

18. Se extenderá un solo cargaréme mensual totalizado por cada una de las contribuciones de inmuebles, industrial y personal con sus recargos respectivos; pero detallando al dorso los diferentes conceptos que comprendan, para que pueda tener lugar la comprobacion necesaria con los renglones correspondientes de las relaciones de ingresos.

Análogo detalle tendrán los cargarémes que se extiendan por papel, sellos, tabacos y sales, á fin de comprobar tambien con él la parte de caudales de las cuentas respectivas de Administracion.

19. La documentacion que se expida para justificar los cargos y las datas por bajas justificadas, se referirá á las operaciones que correspondan á todo el trimestre de la cuenta por cada contribucion, renta ó concepto en ella detallados; expresándose, sin embargo, en la explicacion los meses en que debe tener lugar el cargo ó la data.

La que se expida por los ramos de sello del Estado y rentas estancadas contendrá ademas el pormenor mensual, por columnas, de los diferentes conceptos que abracen y marcan las cuentas de Administracion, con las cuales ha de hallarse completamente de acuerdo.

En esta documentacion no se redactará sino un ejemplar, para que quede unido á la cuenta que se destine al Tribunal.

20. En los documentos justificativos de aumentos ó bajas por rectificaciones se expresará la cuenta ó cuentas en que se hubiese padecido el error que se rectifica; y si se hacen en virtud de reparos de la Direccion ó del Tribunal, se citará la fecha del pliego, el número del reparo y la época á que correspondia la cuenta reparada; remitiéndose en todo caso copia de las órdenes que autoricen las operaciones respectivas.

21. Los Jefes de Intervencion formarán, y los de las Administraciones económicas rendirán trimestralmente, una sola cuenta de *Gastos públicos*, comprensiva de todas las obligaciones que liquidan las oficinas del Ministerio de Hacienda en la provincia respectiva, excepto las de las casas de moneda y minas del Estado.

22. Dejarán de rendir cuentas de gastos públicos por el presupuesto corriente de 1869-70 los *Administradores principales de Aduanas*. En las de las Administraciones económicas se comprenderán las obligaciones de este ramo.

23. Los Jefes de las *fábricas de tabacos* y los Administradores principales de *las de sal* rendirán cuentas de Gastos públicos, que pasarán á las Administraciones económicas, con la anticipacion suficiente para que no sufra retardo el servicio; refundiendo estas últimas dependencias en sus cuentas los resultados que aquéllas arrojen. Los de las relaciones trimestrales y mensuales que las acompañen, se refundirán tambien en las de igual clase de dichas Administraciones económicas, pero no los de las parciales que contengan el detalle de libramientos y de cargarémes de reintegro.

24. Los Jefes de la *fábrica del Sello*, de las *casas de moneda* y *minas del Estado*, de la *Comisaría de Sevilla* y el *Contador Central* rendirán al Tribunal por conducto de esta Direccion cuentas de gastos públicos.

25. La documentacion y justificacion de los pagos y reintegros, devengos y bajas de todas las referidas cuentas de gastos públicos del presupuesto corriente de 1869-70, se hará segun lo dispuesto en las prevenciones 3.ª, 4.ª y 5.ª; y por la factura unida á esta circular se vendrá en conocimiento de las clases de relaciones trimestrales y mensuales que han de acompañar á dichas cuentas. Se tendrá presente que las de resultas de ejercicios cerrados han de ser una por cada seccion del presupuesto; clasificándose en ella los capítulos, artículos y conceptos de los ejercicios, distinguidos ó separados éstos, para que sus totales puedan comprobarse con los renglones respectivos de la cuenta.

26. Todas las cuentas y relaciones trimestrales de Gastos públicos serán duplicadas.

27. Formará y rendirá cuenta mensual de *Caja* el Jefe de la misma, intervenida por el de la Intervencion, autorizada con el V.º B.º de la *Administracion económica*, y justificada únicamente con facturas de los libramientos satisfechos en el mes.

Por cada renglon ó concepto general de los detallados en la data ó haber de la cuenta, se redactará una factura comprensiva de los pagos que hubiesen tenido lugar; mas por los dos primeros de dichos renglones, ó sean los de obligaciones de presupuestos en ampliacion y corriente, se extenderán facturas para cada seccion ministerial, para las obligaciones generales del Estado, y para la seccion 10, cuyos totales se llevarán á los resúmenes impresos que al efecto se remiten.

La numeracion de todas las facturas será correlativa: el asiento en ellas de los libramientos seguirá el órden de la fecha en que se hubiese pagado, y su explicacion se reducirá á la fecha, número de Caja, importe de ellos, y nombre del perceptor.

En la factura de movimiento de fondos se sentarán con separacion las datas procedentes de operaciones hechas en las Depositarías de partido, cuyas cuentas se refunden en las de la Caja de la Administracion económica.

28. El Jefe de la Intervencion detallará en la cuenta de Caja el pormenor indicado en los impresos, de la existencia de pagarés de bienes desamortizados, cuyo importe total ha de fijar el Jefe de dicha Caja.

29. En equivalencia de las cuentas de caudales, rendirán mensualmente las de *Caja* los Depositarios pagadores de las *fábricas de tabacos* y los *Administradores principales de la sal*, y las remitirán á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Administracion económica de la provincia.

Su documentacion, respecto á los pagos presupuestos, serán las facturas indicadas en la regla 27; y respecto al movimiento de fondos, las relaciones de ingresos y de pagos, á las que se unirán los cargarémes y libramientos documentados de su referencia.

30. El Guarda-almacen-Tesorero de la *fábrica del Sello* rendirá tambien cuenta mensual de *Caja*, que remitirá á esta Direccion el Jefe de la dependencia. Se documentará en forma análoga á la indicada en la prevencion anterior.

31. Los Tesoreros de las *casas de moneda*, los oficiales pagadores de las *minas del Estado* y el Depositario de la *Comisaría de las mismas en Sevilla*, rendirán al Tribunal, por conducto de esta Direccion, cuentas de *Caja* en la forma dispuesta en la prevencion 27 para los de igual clase de las Administraciones económicas.

Tambien la rendirá, y en igual forma, el *Tesorero Central* con la intervencion de la Contaduría.

32. Las cuentas de *Caja* y las *facturas* serán duplicadas, y de las primeras se redactará, ademas, una copia para la Direccion general del Tesoro, á cuya oficina se remitirá directamente por el Jefe de la dependencia en que se forme.

33. El dia 1.° de cada mes, los Jefes de *Caja* harán entrega á los Jefes de Intervencion de todos los *libramientos* satisfechos durante el mes anterior, comprendidos en las facturas de que se ha hecho mencion, y que determinan los impresos de las cuentas, estampando préviamente en todos ellos su media firma. Los Jefes de Intervencion suscribirán el *recibí* en un duplicado de las facturas, que conservarán los Jefes de Caja, para unirlos como justificantes á sus cuentas respectivas.

Las Intervenciones unirán á los libramientos los justificantes que les correspondan, y los comprenderán con sus correspondientes facturas, ó sea relaciones parciales, en esta forma:

Los que justifiquen devoluciones de ingresos (corrientes), á las cuentas de *Rentas públicas*.

Los que hayan producido pagos imputables á las secciones y capítulos, cuyas obligaciones liquidan las Administraciones económicas, á las relaciones mensuales de pagos que han de acompañar á los resúmenes trimestrales de *satisfecho* de las cuentas de *Gastos públicos*.

Los que representen obligaciones libradas por las Ordenaciones de los Ministerios diferentes del de Hacienda, á los duplicados de relaciones mensuales de pagos que han de remitirse por fin de cada mes á esta Direccion general. Y los que representen pagos por *Operaciones del Tesoro*, á las cuentas de esta clase que han de rendir mensualmente.

34. Formarán cuentas mensuales de *Operaciones del Tesoro*, los Jefes de la Intervencion, y las rendirán los de la *Administracion económica*, justificándolas con los libramientos documentados y con los cargarémes parciales que produzcan los pagos é ingresos, ademas de las certificaciones de bajas y aumentos y de las relaciones parciales de cargo y data, en que deben detallarse dichos pagos é ingresos, y las cancelaciones de pagarés de bienes desamortizados.

35. Los Jefes de las *casas de moneda*, *minas del Estado*, *Comisaría de las mismas en Sevilla* y *Contaduría Central*, rendirán asimismo cuentas de operaciones del Tesoro con la documentacion y en la forma indicada en la prevencion anterior.

36. Las cuentas de Operaciones del Tesoro, sus relaciones y certificaciones serán duplicadas, y ademas se remitirá á la Direccion del Tesoro una copia de las primeras.

Relaciones mensuales de ingresos y pagos.

37. Remitirán mensualmente á esta Direccion general los Jefes de las *Administraciones económicas*, á la vez que las cuentas de Caja y de Operaciones del Tesoro, *un ejemplar sin justificante alguno* de las relaciones siguientes:

Por la ampliacion del presupuesto de 1868-69.

De ingresos por todos los ramos presupuestos y fondos especiales.

De pagos por devoluciones de ingresos indebidos.

De pagos por obligaciones cuya liquidacion estaba á cargo de las Contadurías suprimidas.

De id. por obligaciones de aduanas.

De id. por id. de propiedades y derechos del Estado.

De id. por id. de contribuciones é impuestos.

De id. por id. de fondos especiales.

De ingresos por reintegros de obligaciones, con igual distribucion que los de pagos.

De pagos y de reintegros hechos en las fábricas de tabacos y de sales.

Las relaciones de *fábricas de tabacos* y *sales* y las de *aduanas*, donde hubiere Administraciones principales de las mismas, se formarán en estas oficinas, y sus Jefes las pasarán, dentro de los cuatro dias siguientes al último del mes á que correspondan, á la Administracion económica, por cuyo conducto han de venir á esta Direccion general, sin que cause en las suyas respectivas asiento alguno.

Por el presupuesto de 1869-70.

De ingresos por contribuciones, rentas y ramos y fondos especiales.

De ingresos por venta de bienes desamortizados.

De devoluciones de ingresos indebidos.

De pagos por obligaciones que liquidan las oficinas del Ministerio de Hacienda y por las de fondos especiales.

De ingresos por reintegros de las mismas obligaciones.

En la de pagos y reintegros del presupuesto de 1868-69 se refundirán los resultados de las de igual clase que formarán las *fábricas de tabacos* y *Administrdores principales* de las de *sal*, y pasarán á la Administracion económica con aquel objeto, uniéndose además á las de éstas.

38. A las referidas relaciones de ambos presupuestos por *devoluciones*, ingresos, *pagos* y *reintegros*, acompañarán otras parciales que detallen los libramientos satisfechos y cargarémes parciales expedidos, sin otra explicacion que el número y fecha de los documentos, su importe y nombre de quien lo reciba ó entregue.

39. Los Jefes de las *casas de moneda, minas del Estado, Comisaría de Sevilla* y el *Contador Central* remitirán tambien á esta Direccion general mensualmente *un ejemplar, sin justificante alguno*, de las relaciones generales y parciales de pagos, devoluciones y reintegros; y otro ejemplar de las generales de ingresos que tengan lugar en sus Cajas por los presupuestos en ampliacion y corriente, conforme á lo determinado en las dos prevenciones anteriores.

Bajo iguales condiciones remitirá á esta Direccion el Jefe de la *fábrica del Sello* las relaciones generales y parciales de pagos y reintegros hechos en su Caja.

40. Las cantidades que aparezcan en las relaciones referidas de ingresos serán *precisa y exactamente* las mismas y aplicadas á los propios conceptos que luégo han de figurar en las columnas del mes respectivo de las trimestrales que se unan á las cuentas de Rentas públicas; y las que por devoluciones de ingresos, por pagos y por reintegros se comprendan en las relaciones mensuales y en las parciales que detallen los libramientos y los cargarémes, tambien han de estar en *un todo conformes* con las que se fijen en las de igual clase que, segun queda dicho, han de unirse por devoluciones á las cuentas de *Rentas*, y por pagos y reintegros á las de *Gastos públicos*.

41. Remitirán mensualmente á esta Direccion los Jefes de las *Adminis-*

traciones económicas y el *Contador Central ejemplares duplicados* de relaciones generales y de las parciales que correspondan por *pagos* y *reintegros* de obligaciones que liquidan otros Ministerios que el de Hacienda. Al ejemplar que se destine para el Tribunal, acompañarán los libramientos de pago, con sus justificantes en los casos que proceda, y los cargarémes parciales de reintegro.

Las referidas relaciones parciales no contendrán más detalle que el indicado en la prevencion 38.

42. Tanto los ingresos por ramos presupuestos y fondos especiales, como los reintegros, pagos y devoluciones que comprendan las relaciones de que se trata en las prevenciones anteriores, han de comprobar *exactamente* con las cantidades que presente la cuenta de Caja respectiva; teniendo presente las Administraciones económicas, que refundidas en sus relaciones de presupuesto corriente las de las fábricas de efectos estancados, la comprobacion ha de ser con su cuenta de Caja y las de dichas fábricas.

Cuentas de Administracion y fabricacion, y especiales de bienes desamortizados.

43. Seguirán rindiendo los Jefes de las *Administraciones económicas* las cuentas mensuales de Administraciones de *tabacos*, de *sales*, de existencias de *pólvora*, y de *frutos de bienes del Estado* y las de *bienes declarados en venta*, *pagarés* de compradores de bienes desamortizados y *valores á cobrar* por bienes vendidos ántes de 1.° de mayo de 1855, que rendian los Administradores de Hacienda pública.

Todas estas cuentas se redactarán por el Jefe de la Intervencion, quien cuidará de asegurarse de que son el resultado fiel de los asientos de los libros, y que resumen todas las operaciones contenidas en las cuentas parciales del Guarda-almacen de efectos estancados y de los Administradores subalternos de la provincia que han de refundirse en las de la Administracion económica.

Las cuentas de caudales por productos en rentas de Propiedades y derechos del Estado, una vez suprimida la Caja especial del ramo, no deben rendirse en lo sucesivo, á no ser que, á pesar de lo terminantemente dispuesto en la Instruccion de 30 de junio de 1855, presentaren existencias en poder de Administradores; en cuyo caso continuarán rindiéndose, hasta que se disponga lo conveniente por esta Direccion, en los impresos que se dirigirán (prévia reclamacion) á la oficina que los necesite.

44. Los Jefes de las *fábricas de tabacos* y los Administradores principales de las de *sal* seguirán rindiendo sus cuentas mensuales de fabricacion, que cursarán desde luégo á esta Direccion general como hasta aquí, acompañando, respecto á sal, las cuentas parciales de las fábricas subalternas, en comprobacion de la refundicion que de ellas debe hacer el Administrador principal.

Los Jefes de las fábricas de tabacos de Alicante y Gijon cursarán tambien á esta Direccion general, pero sin refundirlas en las suyas de fabricacion, las de los subalternos respectivos de Alcoy y Oviedo. La intervencion de las indicadas cuentas se autorizará por los empleados á quienes respectivamente esté encomendada.

45. Los Jefes de las *casas de moneda* continuarán rindiendo sus cuentas mensuales de acuñacion de metales preciosos y de bronce, con la separacion de labores que marcan los respectivos impresos; cursándolas directamente á esta oficina general, con la intervencion de los empleados, á quie-

nes corresponda este servicio. El Jefe de la *Casa de moneda de Madrid* rendirá ademas cuenta mensual de administracion de metales por el azogue y cualquiera otro metal cuyo depósito y venta se le encomiende.

46. Los Jefes de *las minas* del Estado continuarán rindiendo las cuentas mensuales de explotacion, beneficio y destino de minerales y metales, que redactarán y suscribirán tambien los empleados de Intervencion á quienes estén asignadas estas funciones. Dichas cuentas se cursarán directamente á esta oficina general, igualmente que las trimestrales de útiles y efectos, que seguirán rindiendo los respectivos empleados.

El Comisario de las *minas del Estado en Sevilla* continuará igualmente formando y remitiendo á esta Direccion general la cuenta mensual de administracion de metales por los que tenga *á su cargo*.

Destinadas preferentemente las relaciones mensuales de ingresos y pagos á facilitar al Ministerio los datos que necesite y á redactar los estados de recaudacion é inversion de los fondos del Estado que se publican en la *Gaceta*, excusa esta Direccion encarecer á esa oficina cuán indispensable es, no sólo que tengan completa exactitud de aplicacion é importe las cantidades que comprendan, sino que se remitan á este centro en el plazo más corto posible.

La redaccion de las parciales de pagos y reintegros, reducida á los breves términos que se han indicado, no puede ser obstáculo para ello, si se adopta el método de hacer diariamente en dichas relaciones el asiento de los libramientos y cargarémes de su referencia.

Resta sólo manifestar á esa oficina, que centralizada en la Intervencion la contabilidad, desaparece, con la falta de unidad que ántes se observaba en este importante servicio, una de las principales causas que han entorpecido el curso de los trabajos de este centro directivo, produciendo considerable retraso en los que le están confiados.

Formadas hasta aquí las cuentas de Administracion, Rentas y Gastos públicos y Tesoro por tres distintas oficinas, que si bien debian, segun las instrucciones, hacer comprobaciones constantes de libros en gran parte comunes á todas, no lo cumplian por lo general con la exactitud y escrupulosidad necesaria; resultaban naturalmente entre las que tienen enlace entre sí, diferencias y errores de aplicacion é importe. Su igualacion exigia numerosos pliegos de reparos, que, no siempre bien solventados, daban lugar á reproducciones, que dilataban la terminacion del exámen y asientos, y á que, avanzando el tiempo, y con él la rendicion de cuentas sucesivas, viniesen los errores á refluir en éstas y hacer indefinido el número de reparos.

Hoy no deben ya cometerse tales faltas, ni la de rendicion de cuentas y contestacion de los reparos fuera del plazo que para aquéllas prefijan las instrucciones y los pliegos marcan para éstos. Con la unidad en el servicio, ahora establecida, desaparece la duplicacion y á veces triplicacion de libros, tan ocasionada á errores, que ántes habia, y se facilitan las comprobaciones entre las cuentas que tienen enlace. La reduccion considerable en el número de éstas, simplificacion de las relaciones generales y parciales, é impresion de documentos que hasta ahora se manuscribian, abrevia el trabajo de su redaccion; y con el estudio de la Instruccion de 30 de agosto de 1868, tenidas en cuenta las variaciones que en ella introduce lo dispuesto en esta circular, se aclara y precisa la índole, estructura y condiciones de todos los documentos de contabilidad.

Repite, pues, esta Direccion general que no deben cometerse ya las faltas hasta aquí observadas; y por lo tanto, se halla resuelta á no tolerarlas, y á imponer á los Jefes que en ellas incurriesen las penas correccionales de que

trata el artículo 5.° de la Instruccion de 20 de junio de 1850. Convencida, sin embargo, de que los Jefes no siempre son responsables de los errores, omisiones ó descuidos, sino los subalternos que no aplican la minuciosa atencion que les incumbe en el desempeño del cargo que les está confiado, segun expresa el artículo 171 de la Instruccion de 25 de enero de 1850, sobre éstos recaerán aquellas penas, si á ello diereu lugar; y á fin de que en todo tiempo conste el causante de las faltas, es indispensable que en los borradores de cuentas, relaciones y demas documentos que queden en esa oficina, aparezca siempre, con la firma del que los redactáre, que están exactamente conformes con los remitidos á este centro y con los libros de su referencia.

Del recibo de esta circular, y de quedar en cumplir cuanto en ella se ordena en la parte que le corresponde, se servirá V. dar inmediato aviso á esta Direccion general, así como de que remitirá á la misma, ántes del dia 30 del actual las *relaciones mensuales de ingresos y de pagos* de los meses de julio á octubre último, y el resto de las cuentas lo más pronto posible.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1869.—Mariano Cancio Villa-amil.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

PRIMERA SECCION.

Factura de los ejemplares de cuentas y relaciones impresas que se remiten á la oficina á que se dirige la precedente circular.

Para servicio del 2.º semestre del año de 1869, por el presupuesto de 1868-69.

RENTAS PÚBLICAS.

			Ejemplares que se remiten.
Para uso de las Administraciones económicas.	Cuentas de contribuciones, rentas y ramos.	Originales para el Tribunal, duplicados para esta Direccion, borradores y sobrantes.	8
	Cuentas de Propiedades y Derechos del Estado.	Productos en renta: id. id. y copias para la Direccion del ramo.	10
		— en venta: id. id. id.	10
	Copias de cuentas.	Para la Direccion general de contribuciones (por contribuciones y consumos).	4
		Para la Direccion general de Rentas. por impuestos indirectos (Aduanas).	4
		Para la Direccion general de Rentas. por rentas estancadas.	4
	Resúmenes trimestrales de cargo y data.	Para contribuciones, rentas y ramos.	16
	Para Propiedades y Derechos del Estado.	productos en rentas.	20
		Id. en venta.	20
	Relaciones trimestrales.	Para devolucion de ingresos.	8
		Para aumentos y bajas.	8

Para uso de las Administraciones principales de Aduanas, á cuyos Jefes se entregarán por los de la Administracion económica.	CUENTAS DE CONTRIBUCIONES, RENTAS Y RAMOS.—Originales para el Tribunal, duplicados para esta Direccion, borradores y sobrantes.	»
	Copias de cuentas para la Direccion general del ramo y sobrantes.	»
	Resúmenes trimestrales de contraido y recaudado.	»
	Relaciones trimestrales de devoluciones de ingresos.	»
	— — de aumentos y bajas.	»
Para uso de la Contaduría central.	CUENTAS DE RAMOS DEL TESORO.—Originales para el Tribunal, duplicados para esta Direccion, copias para la de contribuciones, borradores y sobrantes.	10
	Resúmenes de contraido y recaudado.	20
	Relaciones trimestrales de devoluciones de ingresos.	10
	— — de aumentos y bajas.	10
Para las casas de moneda.	CUENTAS DE RENTAS PÚBLICAS POR ACUÑACION DE ORO Y PLATA.—Originales para el Tribunal, duplicados para esta Direccion, copias para la del ramo, borradores y sobrantes.	12
	Cuentas de rentas públicas por acuñacion de bronce, id., id., id., id.	12
	Relaciones trimestrales de devoluciones de ingresos.	8
	— — de aumentos y bajas.	8
Para las minas del Estado y Comisaría de Sevilla.	CUENTAS DE RENTAS PÚBLICAS.—Para el mismo uso que las de casas de moneda.	12
	Relaciones trimestrales de devoluciones de ingresos.	8
	— — de aumentos y bajas.	8

GASTOS PÚBLICOS.

Para uso de las Administraciones económicas.	Cuentas. DE CONTADURÍAS.—Originales para el Tribunal, duplicados para esta Direccion, borradores y sobrantes.	8
	DE CONTRIBUCIONES.—Id., id., id., id. y copias para la Direccion del ramo.	12
	DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.—Id., id., id., id., id., id.	12
	DE ADUANAS.—Id., id., id., id., id., id.	»

			Ejemplares que se remiten.
Para uso de las Administraciones económicas.	Resúmenes trimestrales de contraido y pagado.	De Contaduría.	16
		De Contribuciones.	16
		De Propiedades y Derechos del Estado.	16
		De Aduanas.	»
	Relaciones trimestrales.	De reintegros.	»
		De aumentos y bajas.	»
Para uso de las Administraciones principales de Aduanas, á cuyos Jefes se entregarán por los de la Administracion Económica.	CUENTA DE ADUANAS.—Originales para Tribunal, duplicados para esta Direccion, copias para la del ramo, borradores y sobrantes.		»
	Resúmenes trimestrales de contraido y pagado.		»
	Relaciones trimestrales.	De reintegros.	»
		De aumentos y bajas.	»
Para uso de la Contaduría central.	Cuentas.		10
	Resúmenes trimestrales de contraido y pagado.		16
	Relaciones trimestrales.	De reintegros.	10
		De aumentos y bajas.	6
Para uso de las fábricas de tabacos, á cuyos Jefes se entregarán por los de la Administracion económica.	Cuentas.		»
	Resúmenes trimestrales de contraido y pagado.		»
	Relaciones trimestrales.	De reintegros	»
		De aumentos y bajas.	»
Para uso de las fábricas de sal, á cuyos Jefes se entregarán por los de la administracion económica.	Cuentas.		»
	Resúmenes trimestrales de contraido y pagado.		»
	Relaciones trimestrales.	De reintegros.	»
		De aumentos y bajas.	»
Para uso de las casas de moneda.	Cuentas.		8

Para uso de las minas del Estado y Comisaría de Sevilla.	Cuentas.		8

Relaciones mensuales de ingresos y pagos para el servicio de la ampliacion del presupuesto de 1868-69.

Para las administraciones económicas y Contaduría Central.	Relaciones de ingresos.	Para la Contaduría Central. — Seis originales para esta Direccion; seis borradores; seis sobrantes.	18
		— las Administraciones económicas, id. id.	18
		— las Casas de moneda y minas del Estado (sirven las mismas del presupuesto de 1869-70).	»
	Relaciones de pagos y reintegros.	De obligaciones que liquidan las oficinas del Ministerio de Hacienda. — Por las generales del Estado.—Originales para unir con los libramientos ó cargarémes de su referencia, á las trimestrales de gastos públicos, copias para esta Direccion, borradores y sobrantes.	48
		Por las de la seccion 8.ª—Ministerio de Hacienda, id., id.	»
		Por las de la seccion 10.—Gastos afectos al producto de las ventas, idem, idem, id., id.	48
		De obligaciones que liquidan las ordenaciones de los demas Ministerios. — Por las de la seccion 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros; originales para el Tribunal, á los que se unirán los libramientos ó cargarémes de su referencia, copias para esta Direccion, borradores, sobrantes y dobles copias para la ordenacion del Ministerio.	70

			Ejemplares que se remiten.
Para las Administraciones económicas y Contaduría Central.	Relaciones de pagos y reintegros.	De obligaciones que liquidan las ordenaciones de los demas Ministerios. .	Por las de la seccion 2.ª—Ministerio de Estado, id., id. (Contaduría Central).	70
			Por las de la seccion 3.ª—Ministerio de Gracia y Justicia, id., id., id., id. .	70
			Por las de la seccion 4.ª—Ministerio de la Guerra; originales, copias, borradores, sobrantes y copias para la Direccion de Administracion militar y dobles para las Intendencias de distrito.	80
			Por las de la seccion 5.ª—Ministerio de Marina; originales, copias, borradores, sobrantes, copias para la Direccion de Contabilidad del Ministerio y dobles para las ordenaciones de los departamentos.	»
			Por las de la seccion 6.ª—Ministerio de la Gobernacion; originales, copias, borradores, sobrantes y dobles copias para la ordenacion del Ministerio. .	70
			Por las de la seccion 7.ª—Ministerio de Fomento, id., id.	70
			Por las de la seccion 9.ª—Ministerio de Ultramar, id., id., id, id. (Contaduría Central).	70
		De fondos especiales.—Originales para unir, con los libramientos ó cargarémes de su referencia, á las trimestrales de gastos públicos, copias para esta Direccion, borradores y sobrantes. .		48

Para las Administraciones económicas y Contaduría Central. . . . . — RELACIONES DE DEVOLUCIONES DE INGRESOS INDEBIDOS.—Originales para unir á las cuentas de rentas públicas respectivas con los libramientos de su referencia, copias para esta Direccion, borradores y sobrantes. 16

Para las fábricas del Sello, Tabacos y Sales. . . . — RELACIONES DE PAGOS Y DE REINTEGROS.—Originales para unir á las cuentas de gastos públicos con los libramientos ó cargarémes de su referencia, copias para esta Direccion, borradores y sobrantes. . . . . »

Para servicio del 2.º semestre del año de 1869, por el presupuesto de 1869-70.

RENTAS PÚBLICAS.

Para las Administraciones económicas de las provincias, y para la Contaduría Central. . . .

— CUENTAS DE CONTRIBUCIONES, RENTAS Y RAMOS Y FONDOS ESPECIALES.—Originales para el Tribunal, duplicados para esta Direccion, borradores y sobrantes. 8

— CUENTAS DE PRODUCTOS EN VENTA DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.—Para igual uso que las anteriores, y copias para la Direccion general del ramo. 10

Cuentas especiales que entregarán las Administraciones á los encargados de rendirlas. . .

- Ramos de Guerra.—Originales, duplicados, copias para el Ministerio, borradores y sobrantes. . . . . »
- — de Marina.—Id. id. id. id. id. . . . . »
- — de Comunicaciones.—Id. id. id. id. id. . . . . »
- — de Fomento.—Id. id. id. id. id. . . . . »

Resúmenes trimestrales de contraido y recaudado. .

- de contribuciones, rentas y ramos y fondos especiales. . . . 16
- de productos en venta de Propiedades y Derechos del Estado. . 20

				Ejemplares que se remiten.
Para las Administraciones económicas de las provincias, y para la Contaduría Central. . . .	Relaciones trimestrales clasificadas. . . .		de alcances de todas clases y ramos.	16
			de atrasos hasta fin de 1849.	10
		De resultas de ejercicios cerrados.	de contribuciones.	10
			de rentas.	10
			de propiedades del Estado, productos en renta.	10
			del Tesoro público.	8
			de propiedades del Estado, productos en venta.	12
			de ramos especiales de otros Ministerios, que se entregarán á los encargados respectivos en la proporcion necesaria.	»
			de partícipes de las rentas.	10
		de aumentos y bajas.		20
		de devoluciones de ingresos indebidos.		15
	Relaciones mensuales de recaudacion y de devoluciones.	De recaudacion.	por contribuciones, rentas y ramos y fondos especiales. — Originales para esta Direccion, borradores y sobrantes.	18
			por productos en venta de propiedades del Estado, id. id.	18
		De devoluciones de ingresos indebidos. Para igual uso que las de recaudacion y para unir á las relaciones trimestrales de devoluciones que han de acompañar á las cuentas de Rentas públicas con los libramientos de su referencia.		20

Para las Administraciones económicas de las provincias y para la Contaduría Central.	Copias de cuentas.	Para la Direccion general de Contribuciones.	4
		— — — de Rentas.	4
		— — — de Propiedades, productos en renta.	4
Para las casas de moneda y minas del Estado.	CUENTAS DE RENTAS PÚBLICAS.—Originales, duplicados, copias para la Direccion del ramo, borradores y sobrantes.		10
	Resúmenes trimestrales de contraido y recaudado.		16
	Relaciones trimestrales de devoluciones.		8
	— de resultas de ejercicios cerrados.		10
	RELACIONES MENSUALES DE RECAUDACION.—Originales, borradores y sobrantes.		18
	— — de devoluciones.—Id., id., id., y para unir á las trimestrales de las cuentas de Rentas públicas con los libramientos de su referencia.		20

GASTOS PÚBLICOS.

Para las Administraciones económicas de las provincias y Contaduría Central.	CUENTAS DE GASTOS PÚBLICOS.—Originales para el Tribunal; copias para esta Direccion y las del ramo respectivo, borradores y sobrantes.		14
	Resúmenes trimestrales para contraido y pagado.		28
	Relaciones trimestrales.	De reintegro.	10
		De resultas de ejercicios cerrados.	70
		De ejercicios cerrados por fondos especiales.	14
		De aumentos y bajas.	15
	Relaciones mensuales de pagos y reintegros.	DE LAS OBLIGACIONES QUE LIQUIDAN LAS OFICINAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA.—Originales para esta Direccion, borradores, sobrantes y para unir á las trimestrales respectivas de las cuentas de gastos públicos que se destinen al Tribunal.	48

				Ejemplares que se remiten.
Para las Administraciones económicas de las provincias y Contaduría Central.	Relaciones mensuales de pagos y reintegros.	De obligaciones que liquidan las ordenaciones de los demas Ministerios.	De la presidencia del Consejo.—Originales para esta Direccion, para el Tribunal, á las que acompañarán los libramientos y cargarémes, borradores, sobrantes y para la ordenacion.	72
			Del Ministerio de Estado.—Id., id., id., idem.	»
			Del Ministerio de Gracia y Justicia.	72
			Del Ministerio de la Guerra.	84
			Del Ministerio de Marina.	»
			Del Ministerio de la Gobernacion.	72
			Del Ministerio de Fomento.	72
			Del Ministerio de Ultramar.	72
Para las Fábricas de Tabacos, Sales y Sello del Estado.	Cuentas de los gastos públicos.—Originales, copias, borradores y sobrantes.			»
	Resúmenes trimestrales para contraido y pagado.			»
	Relaciones trimestrales de reintegros.			»
	Idem id.	de ejercicios cerradores.		»
	Idem id.	de aumentos y bajas.		»
	Relaciones mensuales de pagos y reintegros. — Originales, borradores, sobrantes y para unir á las trimestrales respectivas de las cuentas de gastos públicos que se destinen para el Tribunal.			»
Para las Casas de Moneda y Minas del Estado.	Cuentas de gastos públicos.— Originales, copias, borradores y sobrantes.			10
	Resúmenes trimestrales para contraido y pagado.			20
	Relaciones trimestrales de reintegros.			10
	Idem id.	de ejercicios cerrados.		10
	Idem id.	de aumentos y bajas.		20

Para las Casas de Moneda y Minas del Estado. . .	RELACIONES MENSUALES DE PAGOS Y REINTEGROS.—Originales, borradores, sobrantes y para unir á las trimestrales respectivas de las cuentas de gastos públicos que se destinen para el Tribunal.	48

CUENTAS DE CAJA.

Para las Administraciones económicas.	CUENTAS DE CAJA.—6 originales para el Tribunal; 6 copias para esta Direccion; 6 para la del ramo; 6 sobrantes.	30
	FACTURAS DE LIBRAMIENTOS.—Para servicio del semestre.	400
	RESÚMENES DE FACTURAS.—12 originales; 12 copias; 12 borradores; 4 sobrantes. . . .	40
Para la Tesorería Central.	CUENTAS DE CAJA.—Igual distribucion que para las Administraciones económicas. . . .	30
	FACTURAS DE LIBRAMIENTO.—Para servicio del semestre.	400
	RESÚMENES DE FACTURAS.— Id. id.	40
Para las Fábricas del Sello, Tabacos y Sales. . . .	CUENTAS DE CAJA.—6 originales; 6 copias; 6 borradores; 3 sobrantes y 6 copias para la Direccion del Tesoro.	27
	FACTURAS DE LIBRAMIENTOS.—Para servicio del semestre.	50
	RELACIONES DE MOVIMIENTO DE FONDOS.—12 originales; 12 copias para esta Direccion; 12 borradores; 2 sobrantes.	38
Para las Casas de Moneda y Minas del Estado. . .	CUENTAS DE CAJA.—6 originales; 6 copias; 6 borradores; 2 sobrantes; 6 copias para la Direccion del Tesoro.	26
	FACTURAS DE LIBRAMIENTO.—Para servicio del semestre.	150

CUENTAS DE OPERACIONES DEL TESORO.

Para las Administraciones económicas.	CUENTAS DE OPERACIONES DEL TESORO.—6 originales para el Tribunal; 6 copias para esta Direccion; 6 borradores; 6 sobrantes; 6 copias para la Direccion del ramo.	30
	RELACIONES DE INGRESOS.—Para originales, copias para esta Direccion, borradores y sobrantes.	150
	RELACIONES DE PAGOS.— Id.	150
	— DE CANCELACION DE PAGARÉS.— Id.	24

		Ejemplares que se remiten.
Para la Contaduría Central.	CUENTAS DE OPERACIONES DEL TESORO.—Igual distribucion que para las Administraciones económicas.	30
	RELACIONES DE INGRESOS.—Para servicio del semestre.	150
	— DE PAGOS.— Id.	150
Para las Casas de Moneda y Minas del Estado.	CUENTAS DE OPERACIONES DEL TESORO.—Igual número y distribucion que para las Administraciones económicas.	30
	RELACIONES DE INGRESOS.—Para servicio del semestre.	150
	— DE PAGOS.— Id.	150

Para servicio del 2.º semestre del año 1869.

CUENTAS ESPECIALES DE FABRICACION Y ADMINISTRACION.

Para las Fábricas de Tabaco.	CUENTAS DE FABRICACION POR LIBRAS.—Originales para el Tribunal, duplicados para esta Direccion, copias para la del ramo, borradores y sobrantes.	28
	CUENTAS DE FABRICACION POR KILÓGRAMOS.—Id., id., id.	28
	CERTIFICACIONES DE PRODUCTOS DE FÁBRICAS.—Id., id., id.	28
	LIQUIDACIONES DE CONDUCCIONES.—Id., id., id.	28
Para las Fábricas de Sal.	CUENTAS GENERALES DE FABRICACION.—Para igual uso que las de Tabacos.	28
	CUENTAS PARTICULARES PARA LAS FÁBRICAS SUBALTERNAS.—Para borradores, originales y copias de las que rinden estos Administradores.	»
	Relaciones de Sal elaborada.	»
	— de remesas á los alfolíes.	»
	— de ventas para extraer del Reino.	»
Para las Casas de Moneda.	CUENTAS DE ACUÑACION DE ORO Ó PLATA.—Originales para el Tribunal, duplicados para esta Direccion, copias para la del ramo, borradores y sobrantes.	28
	CUENTAS DE ACUÑACION DE BRONCE.—Para igual uso que las precedentes.	28
	Cuentas de administracion de metales para la casa de moneda de Madrid.—Idem, id.	28

Para las Minas del Estado.	CUENTAS DE FABRICACION DE AZOGUES.—Originales para el Tribunal, duplicados para esta Direccion, copias para la del ramo, borradores y sobrantes.	28
	Cuentas de fabricacion de plomos.—Id., id., id.	28
	Cuentas de fabricacion de cobres.—Id., id., id.	28
	Cuentas trimestrales de útiles y efectos.	»
Para la Comisaría de Sevilla.	CUENTAS DE ADMINISTRACION DE METALES.—Originales para el Tribunal, duplicados para esta Direccion, copias para la del ramo, borradores y sobrantes.	28

SELLO DEL ESTADO.

Para las Administraciones económicas de las provincias.	CUENTAS DE ADMINISTRACION.—Originales para el Tribunal, duplicados para esta Direccion, copias para la del ramo, borradores y sobrantes.	28
	Valoraciones de ventas y faltas reintegrables.—Id., id., id.	28
	Carpetas para cartas de pago por papel sellado, valores de 1868-69.—Originales para el Tribunal, borradores y sobrantes.	14
	Id. por sellos sueltos, dicho presupuesto.—Id., id.	14
	Id. por papel sellado, valores de 1869-70.—Id., id.	14
	Id. por sellos sueltos.—Id., id., id.	14
	Id. por ejercicios cerrados, para el servicio que pueda ocurrir.	6
	Cuentas especiales para los encargados de vigilancia.—Originales para la Administracion económica, borradores y sobrantes.	15
	Liquidaciones de conducciones, para igual uso que las cuentas de Administracion.	28

TABACOS.

Para las Administraciones económicas de las provincias.	CUENTAS DE ADMINISTRACION.—Originales para el Tribunal, duplicados para esta Direccion, copias para la del ramo, borradores y sobrantes.	28
	RELACIONES DE CARGO DE REMESAS.—Para las parciales que sean necesarias.	»
	VALORACIONES DE VENTAS.—Para igual uso que las cuentas.	28
	CARPETAS PARA CARTAS DE PAGO.—Originales para el Tribunal, borradores y sobrantes.	14
	LIQUIDACIONES DE CONDUCCIONES.—Para igual uso que las cuentas.	28

Para las Administraciones económicas de las provincias.

	Ejemplares que se remiten.
SALES.	
CUENTAS DE ADMINISTRACION.—Para el mismo uso que las de Tabacos.	28
Relaciones de cargos de remesas y liquidacion de conducciones, id., id.	28
Relaciones de data de remesas.—Para los casos que ocurran.	»
— de entrega de sal á fomentadores.	»
— de lo cobrado de los mismos.	»
CARPETAS PARA CARTAS DE PAGO, VALORES PARA EL TESORO.—Originales, borradores y sobrantes.	15
Idem por arbitrios para partícipes, á igual respecto.	»
PÓLVORAS.	
CUENTAS DE EXISTENCIAS.—Para el mismo uso que las de Tabacos.	28
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.	
CUENTAS DE ADMINISTRACION DE FRUTOS.—Originales, duplicados, copias, borradores y sobrantes.	28
Relaciones de valoracion de frutos; id., id., id.	28
Cuentas trimestrales de bienes declarados en venta; id., id.	10
Relaciones de fincas enajenadas y censos redimidos; id., id.	10
Cuentas trimestrales de valores á cobrar; id., id.	10
Relaciones de vencimientos para dichas cuentas; id., id.	20
— de aumentos y bajas para id.; id., id.	20
— de existencias; para id., id., id.	10
Cuentas trimestrales de pagarés á plazos; id., id.	10
Relaciones de pagarés realizados por anticipaciones y plazos vencidos; id., id.	10
Demostraciones comparativas de existencias para cuentas de pagarés; id., id.	10
Pliegos para certificaciones de fincas vendidas y censos redimidos. cabezas.	30
Pliegos para certificaciones de fincas vendidas y censos redimidos. centros.	40

(3 de diciembre de 1869.) *Orden declarando el premio que corresponde á los Comisionados de Ventas, cuando dos ó más de éstos intervienen en un expediente de subasta.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la instancia en que D. Bernardo Palacio, Comisionado principal de Ventas que fué en la provincia de Oviedo ántes del 1.° de agosto de 1866, solicita, contra lo resuelto por esa Direccion en 11 de agosto de 1868, se declare que le corresponde el premio total de venta por todos aquellos expedientes cuyas subastas se celebraron antes de cesar en aquel cargo, y la mitad respecto á los que dejó incoados, habiendo expedido las órdenes de tasacion y abierto carpetas para anotar su curso ulterior; y resultando que dicho interesado propuso al Gobernador de la provincia en 21 de noviembre de 1865, en su calidad de Comisionado de Ventas, la enajenacion de los bienes eclesiásticos de la Diócesis, cuya cesion canónica se habia verificado, conforme al segundo período de la prevencion 4.ª á los Gobernadores, del artículo 103 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, por creerlo conveniente para la mayor rapidez en su desamortizacion, y que habiéndose conformado aquella autoridad con la propuesta, prévio informe de la Administracion, dicho Comisionado dió las órdenes á los peritos para que procediesen á la tasacion de las fincas, abriendo á cada una de ellas una carpeta impresa, para ir anotando las actuaciones hasta la terminacion del expediente: que relevado de aquel cargo, y habiéndole sustituido D. Ramon María de Labra en 1.° de agosto de 1866, solicitó de la Administracion de Hacienda de la provincia que le liquidase los premios que le correspondian, con arreglo á lo determinado por la Real órden de 31 de marzo de 1857, y que aquella dependencia, considerándole con opcion á la totalidad del premio en cuanto á las fincas que habian sido subastadas en su tiempo, y la mitad respecto á las que lo fueron en diciembre de 1866, enero y febrero de 1867, por deberse acreditar la otra mitad á su sucesor D. Ramon María de Labra, practicó la liquidacion en estos términos, haciéndole el abono consiguiente: que contra esta operacion reclamó el Comisionado Labra, alegando que su antecesor no habia practicado diligencia alguna para la tasacion y subastas de las fincas vendidas en los citados meses; que el decreto del Gobernador mandando proceder á la venta, además de contener la nulidad de haber sido dictado despues de haber cesado en su cargo, no podia considerarse como principio de los expedientes de venta, y que por lo tanto debian rectificarse las liquidaciones, y obligar á su antecesor á que le reintegrase de la mitad del premio que habia percibido indebidamente; cuya peticion fué apoyada por la Administracion, el Promotor Fiscal de Hacienda, y el Consejo provincial, acordando en su consecuencia el Gobernador, en 24 de octubre de 1867, que se hiciera la rectificacion solicitada; que á la vez que se seguia este expediente en las oficinas de la provincia, el Comisionado Labra promovió otro sobre el mismo asunto, en el que, sin que se diese intervencion á su antecesor Palacio, á propuesta de esa Direccion se dictó la Real órden de 18 de setiembre, por la que, como aclaracion de las de 31 de marzo de 1857 y 23 de igual mes de 1867, se declaró que los Comisionados cesantes de su cargo, en los casos anteriores á la fecha de la última de las citadas disposiciones, tenian derecho á la mitad del premio, cuando á su salida dejasen incoados los expedientes, constando en ellos algunas diligencias practicadas hasta la tasacion de las fincas, y que carecian de él cuando esas diligencias determinadas no apareciesen; que por virtud de esta

disposicion, y conforme á lo acordado por el Gobernador de la provincia, se rectificaron las liquidaciones, resultando como indebidamente abonados á D. Bernardo Palacio 147 escudos 973 milésimas; cuya cantidad se le mandó reintegrar, expidiéndose apremio contra él por no haberlo verificado: que ántes de expedirse la citada Real órden 18 de setiembre de 1867 el D. Bernardo Palacio acudió á esa Direccion, solicitando que se desestimára la reclamacion de su sucesor D. Ramon María de Labra, puesto que las liquidaciones se habian hecho conforme á la letra y al espíritu de la Real órden de 31 de marzo de 1857, pues debian considerarse incoados en su tiempo los expedientes de subasta, toda vez que habia obtenido la órden para la venta, y habia dictado las medidas necesarias para la tasacion de las fincas, todo lo cual suponia trabajo y gastos, que quedarian sin remuneracion si se accediese á la pretension de aquel, redundando en su beneficio: que despues de otras solicitudes del mismo interesado contra la rectificacion de las liquidaciones y el apremio librado en su consecuencia, esa Direccion desestimó su solicitud en 11 de agosto de 1868, teniendo en cuenta para ello que la órden del Gobernador para la venta de las fincas y la carpeta abierta á cada una, que entregó al cesar en su cargo, no podian considerarse como principios de los expedientes, ni por lo tanto reputársele comprendido en las Reales órdenes de 31 de marzo de 1857 y 18 de setiembre de 1867, y finalmente que de este acuerdo se alzó D. Bernardo Palacio para ante este Ministerio, pidiendo su revocacion, é insistiendo en su primera solicitud; con cuyo motivo, pedido nuevo informe á la Administracion de Hacienda de Oviedo, manifestó que las carpetas repetidamente citadas debian considerarse como documentos oficiales, por estar autorizados por la Comision de Ventas, y que si bien la órden de 21 de noviembre de 1865, que es la primera que en ellas resulta anotada, no podia reputarse como incoacion de los expedientes, era lo cierto que D. Bernardo Palacio practicó todos los trabajos necesarios para que la tasacion se efectuára, siendo uno de los principales la copia, no poco costosa, de los inventarios, que se ofreció á hacer de su cuenta, por la imposibilidad de efectuarlo la Administracion del ramo con la urgencia que convenia; por lo que, teniendo en cuenta que á las gestiones de aquél se debió que se verificára la tasacion de las fincas, creia que le correspondia el premio que se le habia abonado, ó sea la mitad respecto á las que se subastaron despues de haber cesado en su cargo, y el total en cuanto á las subastadas en su tiempo:

Considerando que conforme á lo dispuesto por la regla 1.ª de la Real órden de 31 de Marzo de 1857, única aplicable al presente caso, puesto que la de 23 de marzo de 1867 se refiere sólo á los posteriores á su publicacion, los Comisionados de Ventas tienen derecho á la totalidad del premio respectivo á las subastas que se celebren hasta el dia de su cesacion inclusive, sin que á ella obste el que sus sucesores tengan que practicar algunas diligencias para el cobro de plazos, segun se declaró, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno en el expediente promovido por D. Ceferino García Taranco, Comisionado que fué tambien de Ventas en la provincia de Oviedo, por órden del Regente del Reino de 25 de junio último:

Considerando que, segun la regla 2.ª de la citada Real órden de 31 de marzo de 1857, fuera de los casos determinados en la regla 1.ª de la misma, el premio debe dividirse por partes iguales entre los distintos Comisionados que hubieren actuado en los expedientes:

Considerando que ese premio representa la remuneracion del trabajo y gastos que los Comisionados tienen que hacer en el sostenimiento de las oficinas que están á su cargo y bajo su responsabilidad:

Considerando que, segun lo expresamente manifestado por la Administra-

cion de Hacienda de Oviedo en su último informe, D. Bernardo Palacio tuvo que hacer trabajos y gastos hasta poder dar á los peritos las órdenes de tasacion y las instrucciones consiguientes:

Considerando que no puede negarse, por lo tanto, que tuviera intervencion en las operaciones preliminares á las subastas, y que si se le privase de participacion en el premio, aplicándolo íntegro á su sucesor, en cuyo tiempo se verificaron, se le perjudicaria, contrariando el espíritu de las citadas disposiciones, que han querido remunerar esos servicios, favoreciendo á éste, que no tuvo que hacer otra cosa que recibir las certificaciones de tasacion á medida que los peritos las iban presentando, y seguir la tramitacion de los expedientes bajo la base ya establecida:

Considerando, por último, que esta doctrina es sustancialmente la misma que se sustenta en la Real órden de 18 de setiembre de 1867, dictada á consecuencia de la reclamacion promovida por D. Ramon María de Labra, y que por lo tanto no puede interpretarse y aplicarse contra lo solicitado por don Bernardo Palacio.

S. A., de conformidad con lo propuesto por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y por esa Direccion general, se ha servido declarar, con revocacion del acuerdo apelado que D. Bernardo Palacio tiene derecho á percibir el premio total correspondiente á las subastas que se celebraron durante el tiempo que tuvo á su cargo la Comision de Ventas de la provincia de Oviedo, y á participar con su sucesor D. Ramon María Labra del respectivo á aquellas cuyos expedientes dejó incoados; considerándose tales para ese efecto la órden de tasacion y la carpeta abierta para anotar los trámites sucesivos hasta la formalizacion del pago por los compradores.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1869.— Figuerola. —Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(3 de diciembre de 1869.) *Decreto aprobando la instruccion sobre el modo de proceder á hacer efectivos los débitos en favor de la Hacienda pública.*

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oido el Consejo de Estado en pleno, me ha propuesto el Ministro de Hacienda, vengo en aprobar la Instruccion relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, formada en cumplimiento del art. 7.° de la ley de 19 de julio último.

Dado en Madrid á tres de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. —Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

INSTRUCCION

RELATIVA AL MODO DE PROCEDER PARA HACER EFECTIVOS LOS DÉBITOS Á FAVOR DE LA HACIENDA PÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la naturaleza de los procedimientos.

Artículo 1.° Los procedimientos contra primeros y segundos contribu-

yentes para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, son puramente administrativos y se seguirán por la via de apremio, no pudiendo suspenderse ni hacerse contenciosos sin que préviamente se verifique el pago ó la consignacion de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias.

Cuando contra estos procedimientos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda, por obligacion ó gestion propia ó trasmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes y con arreglo á las leyes. (1)

Art. 2.° Son primeros contribuyentes:

1.° Todas las personas incluidas en los repartimientos de la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería y del impuesto personal, ó en las matrículas de la Contribucion Industrial, siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por Autoridad competente.

2.° Las que directa y personalmente resulten ó sean declaradas deudoras al Tesoro público por actos sujetos al Impuesto de Traslaciones de dominio, ó por cualquiera otra Contribucion cuyos ingresos figuren en los Presupuestos generales del Estado.

Art. 3.° Son segundos contribuyentes los que resulten deudores al Tesoro público por haber tenido á su cargo la cobranza ó administracion de las Contribuciones, y de cualesquiera fondos pertenecientes al Estado, ó cuya recaudacion se verifique por cuenta del mismo; los Empleados Depositarios, Cajeros, Liquidadores y Comisionados del Tesoro que resulten alcanzados, y los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraidas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de éstas, ó ya por razon de actos administrativos que hubieren ejercido como funcionarios públicos.

Art. 4.° Se considerarán descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, tratándose de primeros contribuyentes, las cuotas ó cantidades que resulten de la relacion ó certificado expedido por el funcionario encargado directamente de la cobranza, en la forma que determina el art. 2.° de la ley de 19 de julio de 1869, y respecto de segundos contribuyentes, las sumas que de certificacion ó documento expedido por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente, consten haberse declarado de la responsabilidad de la persona apremiada. (2)

CAPÍTULO II.

De la facultad de expedir los apremios, y del nombramiento de Comisionados.

Art. 5.° A los Jefes respectivos de la Administracion económica corresponderá la facultad de expedir los apremios contra primeros contribuyentes que lo sean en capitales de provincia y en las de partido administrativo, y contra todos los segundos contribuyentes.

En los pueblos que no sean capitales de provincia ni de partido administrativo, tendrán los Alcaldes populares la facultad y el deber de expedir los apremios contra primeros contribuyentes. (3)

(1) Real decreto 23 mayo 1845, art. 63.—Ley de Contabilidad, artículo 8.—Ley 19 julio 1869, artículo 1.°

(2) Ley de Contabilidad, art. 8.°—Real órden 3 abril 1866, considerando 7.°

(3) Real Decreto 23 julio 1850, art. 9.

Art. 6.° Para la instruccion de los expedientes contra los contribuyentes morosos, se nombrarán *Comisionados ejecutores de apremio*, cuyo número podrá ser igual al de los distritos que se hallen establecidos para la cobranza; y sólo por medio de estos agentes se ejecutará el servicio de los apremios, sin otra retribucion que el importe de los recargos, y quedando sujetos á las responsabilidades que les puedan resultar en el desempeño de esta comision. (1)

Art. 7.° El nombramiento de dichos Comisionados de apremio deberá hacerse por las Administraciones económicas en las capitales de provincia, por los administradores de partido en las cabezas de los mismos; y por los Alcaldes en los demás pueblos; habiendo de recaer necesariamente en los individuos que propongan los Recaudadores ó sus delegados, los cuales podrán desempeñar por sí, caso de solicitarlo, las funciones de los Comisionados ejecutores, obteniendo al efecto el correspondiente despacho. (2)

En los pueblos en donde, por no haber Recaudador, sea el Ayuntamiento responsable de la cobranza, nombrarán los Alcaldes los Comisionados de apremio sin sujecion á propuesta alguna.

Art. 8.° Los recargos que se fijarán más adelante constituyen la retribucion de los ejecutores, obligados como lo están á llevar adelante y terminar en todos sus grados el procedimiento de apremio, sufragando las costas devengadas por los auxiliares de la ejecucion; pero no se les entregarán, ingresando y permaneciendo entre tanto en poder de los Recaudadores hasta que se halle realizado el pago del débito y concluido el procedimiento, dando para ello la Administracion, luégo que examine y apruebe los expedientes, la oportuna órden á los Recaudadores. (3)

CAPÍTULO III.

Del apremio contra primeros contribuyentes.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Artículo 9.° La Contribucion, en lo relativo al Impuesto Territorial, recae sobre los productos líquidos del año mismo en que debe realizarse el pago, del cual son responsables la persona ó personas que perciban dichos productos líquidos; pero será exigido del que tenga la posesion material de las fincas, ó del dueño de los ganados, al vencimiento de cada plazo de cobranza. No serán, sin embargo, responsables los propietarios del pago de las cuotas señaladas á los labradores ó colonos, contra quienes ha de dirigirse siempre la accion de la cobranza, con independencia de aquéllos, por la cantidad que deban satisfacer en razon del cultivo á colonia. (4)

Art. 10. A falta de propietario, se exigirá la cantidad total señalada á las fincas, al arrendatario, colono ó inquilino, el cual al pagar la renta descontará al propietario la parte de cuota que á éste corresponda.

El propietario asimismo descontará al censualista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer, y que aquél haya pagado por su cuenta. (5)

(1) Real Instruccion 5 setiembre 1845, art. 22.—Real Instruccion 5 de abril 1866, art. 25.
(2) Real Instruccion 5 setiembre 1845, art. 39.
(3) Real Instruccion 5 Setiembre 1845, art. 42.—Real Decreto 23 julio 1850, art. 7.°
(4) Real Decreto 23 mayo 1845, art. 54.
(5) Real Decreto 23 mayo 1845, art. 55.

Art. 11. En cuanto á la Contribucion Industrial, la cuota se devenga por regla general, desde el dia en que se da principio al ejercicio de las profesiones, industrias ó comercios sujetos á la misma, siendo responsable al pago de la Contribucion vencida el industrial á quien legítimamente se haya impuesto la cuota; y en su defecto, el que aparezca en posesion del establecimiento industrial al tiempo de la exaccion de la cuota impuesta. (1)

Art. 12. Por lo que hace al impuesto personal, se estará á lo que establezcan las disposiciones por que se rija el mismo impuesto.

Art. 13. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza. (2)

Art. 14. La cobranza, en las capitales de provincia, se hará á domicilio, y para ello se usarán, tanto en dichas capitales como en los demás pueblos, recibos talonarios. (3)

Art. 15. Dicha cobranza se ejecutará por trimestres, entendiéndose vencido el plazo para el pago de estos el dia 1.° del segundo mes de cada trimestre. (4)

Art. 16. Antes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los cuatro trimestres del año, los Recaudadores harán insertar los oportunos anuncios en los *Boletines oficiales* de la provincia, y que ademas se fijen en los parajes públicos y de costumbre en cada pueblo, invitando á los contribuyentes á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los puntos que los Recaudadores designarán, de acuerdo con las respectivas Autoridades, y en los dias del vencimiento, ó posteriores á él, que determinen los mismos, excepto en las capitales de provincia, en las cuales se anunciará cuando empieza la cobranza y término durante el cual se ejecutará ésta á domicilio, dándose á continuacion y publicándose un nuevo plazo perentorio á los que hubieren resultado morosos en la cobranza á domicilio, para pagar sus cuotas sin recargo en la Oficina de recaudacion. (5)

Art. 17. Cuando los contribuyentes de las capitales de provincia no verifiquen el pago al ser requeridos en sus domicilios por los agentes encargados de la cobranza, y los de los demas pueblos, dentro del plazo que fijen los anuncios en el punto que esté situada la recaudacion, podrá procederse contra ellos por la via de apremio, en la forma que se determina en las secciones siguientes, haciéndolo gradual y sucesivamente, sin emplear los apremios de segundo y tercer grado hasta que se hayan apurado los trámites de los anteriores. (6).

SECCION SEGUNDA.

Del apremio de primer grado.

Art. 18. El *apremio de primer grado* se concretará á imponer á cada contribuyente moroso el recargo de 11, 50 por ciento sobre el importe de la cuota, y al señalamiento de tres dias para verificar el pago de ésta, con el recargo expresado. (7)

Art. 19. Para que pueda tener lugar el *apremio de primer grado*, el dia

(1) Instruccion 20 julio 1850, art. 14.—Real Decreto 20 octubre 1852, art. 12.
(2) Real Decreto 25 mayo 1845, art. 58.
(3) Real Orden 25 octubre 1857.—Real Instruccion 5 abril 1866, art. 28.
(4) Real Orden 25 mayo 1846.
(5) Real Decreto 25 julio 1850, art. 3.°
(6) Real Decreto 25 mayo 1845, art. 64.
(7) Real Decreto 25 mayo 1845, arts. 64 y 68.—Real Dereto 25 julio 1850, art. 4.°

6, y no ántes, del segundo mes de cada trimestre, ó el inmediato siguiente al del vencimiento del plazo durante el cual se hubiese anunciado estar abierta la recaudacion, el Cobrador presentará á los Administradores económicos, cuando se trata de capitales de provincia y de partidos administrativos, ó á los Alcaldes populares respecto de los demas pueblos, una relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas, arreglada al modelo adjunto, señalado con el número 1.° (1)

Art. 20. El Administrador ó el Alcalde respectivo dictará dentro del termino de veinticuatro horas providencia, que estampará en la misma relacion, señalando para el pago el plazo de los tres dias que determina el art. 18, é imponiendo el recargo expresado en el mismo artículo. (2)

Art. 21. La notificacion de dicha providencia se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por quien la haya acordado, en la cual se expresará la cantidad del débito y del recargo, y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente mismo, ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad, extendiendo de ello la oportuna diligencia para los efectos subsiguientes. (3)

Art. 22. Cuando el Comisionado ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo dia á la hora en que aquélla se halle ordinariamente en su casa, y si tampoco encontrase persona alguna hábil, tomará por testigos del hecho á dos vecinos; extendiendo la correspondiente diligencia, y se considerará como entregada la papeleta. (4)

Art. 23. Fenecido que sea el término de los tres dias señalados en las papeletas de conminacion sin haberse satisfecho las cuotas, se formará inmediatamente por el encargado de la cobranza nueva relacion de los contribuyentes que se hallen en descubierto, con sujecion al modelo número 2.°, y la presentará al Juez de Paz, quien dentro de las veinticuatro horas siguientes, decretará el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes del deudor, autorizando para su ejecucion la entrada en el domicilio de éste. (5)

Art. 24. Si por falta de alguno de los requisitos determinados en esta Instruccion, el Juez de Paz negase la entrada en el domicilio del deudor y el embargo y venta de sus bienes, lo expresará en el auto motivado que dicte, consignando clara y precisamente el requisito ó requisitos en cuya falta funde su negativa.

En el mismo dia devolverá el expediente al Comisionado ejecutor para que por éste se llenen en un brevísimo término el requisito ó requisitos expresados, si estuviese dentro de sus facultades, ó en caso contrario recurra con igual objeto al Jefe de la administracion económica de la provincia.

Subsanadas las faltas del procedimiento, ó declarado por el mencionado Jefe, bajo su responsabilidad, que las faltas no existen, volverá el expediente al Juez de Paz, para que decrete la entrada en el domicilio del deudor y el embargo y venta de sus bienes con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.° del art. 4.° de la ley de 19 de julio de 1869.

Art. 25. Si contra la disposicion terminante de dicha ley, el Juez de Paz denegare de nuevo la entrada en el domicilio y el embargo y venta de los bienes del ejecutado, devolverá el expediente con auto motivado al Comisionado

(1) Real Decreto 23 mayo 1845, art. 68.
(2) Real Decreto 23 mayo 1845, arts. 64 y 68.—Real Decreto 23 julio 1850, art. 4.°
(3) Real Decreto 23 mayo 1845, art. 69.
(4) Real Decreto 23 mayo 1845, art. 69.
(5) Real Decreto 23 mayo 1845, art. 70.—Ley 19 julio 1869, art. 4.°

ejecutor, quien acudirá acto continuo al Juez de primera instancia del Partido, para que por éste se conceda, dentro de segundo dia, la autorizacion expresada.

Al mismo tiempo dicho Comisionado, ó el encargado de la cobranza, darán cuenta exacta de todo lo ocurrido al Jefe de la Administracion económica de la provincia, para que por éste se ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio, á fin de exigir al Juez de Paz la responsabilidad á que haya lugar, procediéndose de la misma manera en el caso de negarse á dictar los autos motivados expresados en éste y en el anterior artículo.

En igual forma se procederá respecto del Juez de primera instancia cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes.

Art. 26. Los Jueces de Paz no podrán ausentarse por el tiempo que se hallan facultados para verificarlo sin licencia, hasta dar conocimiento por escrito de que lo verifican á quienes hayan de reemplazarlos, ademas del parte al Juez de primera instancia, á que se refiere el art. 11 del Real Decreto de 22 de octubre de 1858.

Cuando no pudiesen desempeñar el cargo por razon de enfermedad, lo pondrán asimismo inmediatamente en conocimiento de los que hubieren de sustituirlos.

En el caso de incompatibilidad, el Juez de Paz hará constar ésta en el expediente dentro del plazo del artículo 23, y el Comisionado acudirá al suplente que corresponda.

Los suplentes de los Jueces de Paz que por ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de éstos deban entender en los expedientes de apremio, estarán en su caso sujetos á la responsabilidad de que trata el art. 25.

SECCION TERCERA.

Del apremio de segundo grado.

Art. 27. Concedida por el Juez de Paz la autorizacion expresada en el art. 23, comenzará el *apremio del segundo grado*, ó sea el de ejecucion con venta de bienes muebles.

Art. 28. En el mismo dia, ó á más tardar en el siguiente, el ejecutor notificará la providencia á cada contribuyente; y si en el término de veinticuatro horas no presentase el recibo que acredite el pago íntegro del débito y del recargo impuesto por la demora, se llevará á efecto la ejecucion. (1)

Art. 29. Si despues de notificada la providencia del Juez de Paz, se observase que el deudor sustrae ú oculta los efectos sobre que la ejecucion debe recaer, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y depósito de los mismos, á no ser que en el acto presente el contribuyente persona abonada que se constituya responsable de aquéllos. (2)

Art. 30. Serán exceptuados del embargo y venta para el pago de contribuciones:

1.° Los ganados destinados á la labor ó acarreo de los frutos de la tierra que el deudor cultive, y los carros, arados y demas instrumentos y aperos propios de la labranza.

2.° Los instrumentos; herramientas ó útiles que los artesanos necesiten para sus trabajos personales.

(1) Real Decreto 23 mayo 1845, art. 70.
(2) Real Decreto 23 mayo 1845, art. 71.

3.° La cama del deudor y su consorte, y de los hijos que vivan en su compañía y bajo su potestad, compuesta de las prendas ordinarias.

4.° Los uniformes, armas y equipos militares correspondientes al grado y estado de activo servicio ó de retiro de los institutos militares establecidos con arreglo á las leyes. (1)

Art. 31. El ejecutor hará en su caso inventario y embargo de los efectos á presencia de dos testigos, y en el acto requerirá al deudor para que nombre un Depositario que se encargue de la custodia y conservacion de aquéllos. Si el deudor no nombra Depositario, ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luégo se encargue de los efectos embargados.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Juez de Paz nombrará, á propuesta del ejecutor, un Depositario que se encargue de los efectos de todos ellos. (2)

Art. 32. Todo contribuyente establecido en el mismo pueblo, si no se hallára físicamente imposibilitado, está obligado á aceptar el cargo de Depositario de los efectos embargados cuando fuere nombrado por el Juez de Paz, pero tendrá derecho al abono de los gastos que el depósito le cause. (3)

Art. 33. Cuando no pueda verificarse el embargo dispuesto por el Juez de Paz, porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupcion los procedimientos. (4)

Art. 34. La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que designará el deudor nombrando un tercero el Juez de Paz en el caso de discordia entre aquéllos, y la venta se hará en pública subasta dentro de los tres dias siguientes al del embargo, en el sitio y hora que el Juez de Paz haya señalado con anticipacion por medio de anuncio público ó pregon, y notificando ántes la providencia al deudor. El mismo Juez, ó quien deba sustituirle, presidirá el acto de la subasta. (5)

Art. 35. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion; y si aquélla no se presentase en el espacio de dos horas despues de abierto el remate, se admitirá la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasacion. En el caso de no verificarse la venta, el Juez de Paz podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo en donde aquélla sea más expedita. (6)

Art. 36. El Depositario entregará el producto de la venta al cobrador, y éste lo aplicará á cubrir el débito de la Contribucion, y de lo que sobráre se satisfarán las cuotas del apremio. (7)

Art. 37. Cuando el valor de los efectos hallados al deudor no alcanzáre á cubrir el débito, se extenderá el embargo á los frutos ó rentas que le pertenezcan, encargándose el Depositario de su recoleccion ó cobranza. (8)

Art. 38. A las disposiciones anteriores estarán sujetos los administradores, arrendatarios ó colonos, cuando esté á su cargo el pago de la cuota señalada, sin admitírseles excusa alguna, ni áun la de haber satisfecho con anticipacion el precio del arriendo. (9)

(1) Real Decreto 23 mayo 1845, art. 72.
(2) Real Decreto 23 mayo 1845, art. 73.
(3) Real Decreto 23 mayo 1845, art. 74.
(4) Real Decreto 23 mayo 1845, art 75.
(5) Real Decreto 23 mayo 1845, arts 76 y 77.—Ley 19 julio 1869, art. 4.°
(6) Real Decreto 23 mayo 1845, art.78.—Ley 19 julio 1869.
(7) Real Decreto 23 mayo 1845, art. 79.
(8) Real Decreto 23 mayo 1845, art. 80.
(9) Real Decreto 23 mayo 1845, art. 81.

Art. 39. Los procedimientos del ejecutor se considerarán terminados con la venta de los efectos, áun cuando quede pendiente la recoleccion de frutos ó cobranza de rentas á que se haya extendido el embargo. Las diligencias actuadas serán entregadas á la Autoridad por quien hubiere sido expedido el despacho de ejecucion, cubriéndose provisionalmente, cuando se trate de cuotas de la Contribucion Territorial, con el residuo del premio de cobranza el déficit que resulte. (1)

Art. 40. Cada seis meses, el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en los apremios pertenecientes á la Contribucion Territorial que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores. (2)

Art. 41. Cuando se trate de cuotas correspondientes á la Contribucion Industrial ó á cualquiera otra directa, la declaracion de partida fallida se hará con sujecion á lo prescrito en los Reglamentos ó Instrucciones respectivas.

SECCION CUARTA.

Del apremio de tercer grado, y de las disposiciones comunes á todos ellos.

Art. 42. Una vez hecha en la forma que previene el artículo 40 la declaracion de que procede la venta de los bienes inmuebles, el Juez de Paz lo acordará así necesariamente, y tendrá lugar el *apremio de tercer grado.* (3)

Art. 43. El embargo la tasacion y venta de los bienes de que trata el artículo anterior, se ejecutarán por los trámites y con la solemnidad que para los débitos de segundos contribuyentes se determina en el capítulo 4.° de esta Instruccion.

Art. 44. El cobrador tendrá el derecho de intervenir en los actos de los apremios, y de reclamar contra cualquiera ilegalidad ó abuso ante la Administracion económica cuando no fuesen atendidas sus observaciones. (4)

Art. 45. La responsabilidad de los contribuyentes para el pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado es individual, lo mismo que en el apremio de primer grado; y se exigirá á cada contribuyente en *el apremio de segundo grado,* además del recargo de 11,50 por ciento:

Desde 25 céntimos á 250 pesetas, el 10 por 0/0.
Desde 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, el 6 por 0/0.
Desde 750 pesetas y 25 céntimos á 1.250 pesetas, el 4 por 0/0.
Y de 1.250 pesetas y 25 céntimos en adelante, el 2 por 0/0.

En el *apremio de tercer grado* se exigirá, sobre los recargos correspondientes al primero y segundo:

Desde 25 céntimos á 250 pesetas, el 5 por 0/0.
Desde 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, el 3 por 0/0.
Desde 750 pesetas y 25 céntimos á 1.250 pesetas, el 2 por 0/0.
Y de 1.250 pesetas y 25 céntimos en adelante, el 1 por 0/0. (5)

(1) Real Decreto 23 mayo 1845, art. 82.
(2) Real Decreto 23 mayo 1845, art. 83.
(3) Real Decreto 23 mayo 1845, art. 83.—Real Decreto 23 julio 1850, art. 4.°—Ley 19 julio 1869.
(4) Real Decreto 23 mayo 1845, art. 84.
(5) Real Decreto 23 julio 1850, art. 5.°

Art. 46. Los recargos que se imponen por cada uno de los tres referidos apremios, se devengan y son exigibles desde el momento, y no ántes, en que el ejecutor los notifique á los respectivos interesados, segun el órden gradual en que deben ejercerse. (1)

Art. 47. Las dietas para el auxiliar del ejecutor, cuyas funciones desempeñará el alguacil que tenga nombrado el Ayuntamiento, ó el que para estos casos nombráre el Alcalde, serán:

Hasta 250 pesetas inclusive de débito, una.....	Por cada dia que ocupen. (2)
De 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, una, 25 céntimos.....	
De 750 pesetas y 25 céntimos arriba, una, 50 céntimos.....	

Art. 48. Las dietas para los peritos ó tasadores serán el jornal que se halle establecido ó sea costumbre abonar en cada pueblo á los maestros de las respectivas clases, con tal que no exceda en ningun caso de 5 pesetas diarias, y de que sólo se le satisfaga el tiempo que estuvieren empleados; pero nunca podrá ser ménos de medio dia.

Para la voz pública, por cada subasta, 75 céntimos.

Por el papel para el despacho y extension de éste, una peseta, y el importe tambien del papel que se invierta en cada expediente, áun cuando éstos se actúen en papel de oficio, pues en este caso ha de hacerse el reintegro equivalente á aquél.

Las traslaciones de los bienes muebles y semovientes de un punto á otro serán siempre á costa de los deudores. (3)

Art. 49. Desde el dia en que cada contribuyente acredite haber satisfecho su descubierto, cesará su responsabilidad en el pago de recargos y costas, y el apremio continuará para con los demás en los términos referidos, cualquiera que sea la suma en que disminuya el importe total que sirvió de base para el señalamiento de los recargos. (4)

CAPÍTULO IV.

Del apremio contra segundos contribuyentes.

SECCION PRIMERA

Del procedimiento contra los Recaudadores.

Art. 50. Todo Recaudador contrae el compromiso de entregar en las cajas del Tesoro semanalmente, ó en períodos más cortos si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo ántes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas respecto de las cuales acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

(1) Real Decreto 25 julio 1850, art. 6.°
(2) Real Decreto 23 mayo 1845, art. 85.
(3) Real Decreto 23 mayo 1845, art. 85.
(4) Real Decreto 23 mayo 1845, art. 86.

Si así no lo hiciese, se incoará por la Administracion el procedimiento de apremio. (1)

Art. 51. Los Recaudadores son tambien responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurriesen los contribuyentes, y podrá así mismo incoarse contra aquéllos el procedimiento de apremio para hacer efectivo el importe de dichos descubiertos. (2)

Art. 52. La Hacienda pública tendrá derecho al interés anual de un 6 por ciento sobre el importe de los fondos distraidos de su legítima aplicacion, á contar desde el dia en que ésta debió realizarse hasta el en que se verifique el reintegro, sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los empleados responsables. (3)

Art. 53. Para entablar el procedimiento en cualquiera de los casos á que se refieren los dos artículos precedentes, serán los Recaudadores requeridos al pago por la Administracion, señalándoles para ejecutarle un plazo, que nunca excederá de tres dias.

El requerimiento se hará por medio de comunicacion duplicada que entregará al deudor cualquier oficial de la Administracion comisionado al efecto por el Jefe de ésta, exigiéndole que devuelva uno de los ejemplares de la comunicacion, firmando en él que ha sido requerido.

Si se negára á ello, el Comisionado hará el requerimiento á presencia de dos testigos, que firmarán la diligencia. Y en el caso de no hallarse el deudor en su casa, el Comisionado lo consignará tambien en la diligencia, entregando las comunicaciones á cualquiera individuo de la familia ó dependiente del deudor que sea mayor de edad, quien firmará el requerimiento en defecto de aquél.

En cualquiera de las formas expresadas que se haga la notificacion, surtirá ésta efecto legal.

Art. 54. Hecho el requerimiento, y trascurrido el plazo señalado en el mismo sin verificarse el pago, se extenderá por el Jefe interventor, ó encargado de la contabilidad, certificacion visada por la Autoridad económica que conozca del débito.

En la certificacion se expresarán: el nombre del responsable, el concepto ó conceptos por que lo sea, la época á que corresponda el débito, su importe, y por último, que habiéndose hecho al deudor el requerimiento al pago, ha trascurrido el plazo señalado sin realizarle.

El Administrador respectivo expedirá al propio tiempo el mandamiento de ejecucion, y unirá la escritura ó escrituras de fianza que hubiere prestado el Recaudador.

Art. 55. Los tres documentos expresados en el artículo anterior constituirán el expediente de apremio que se entregará al Comisionado ejecutor designado al efecto, firmando éste á continuacion del mandamiento la aceptacion, y empezando á devengar sus dietas desde el dia siguiente.

Art. 56. El señalamiento de dietas para el Comisionado se ajustará á la siguiente escala:

Cuando el descubierto no exceda de 1.500 pesetas, 3 pesetas diarias. (4)
De 1.500 pesetas 25 céntimos á 2.500 pesetas..... 3,75
De 2.500 pesetas 25 céntimos á 3.750 pesetas..... 5
De 3.750 pesetas 25 céntimos á 5.000 pesetas..... 6,25
De 5.000 pesetas 25 céntimos arriba..... 7,50

(1) Real Instruccion 5 abril 1866, art. 29.
(2) Real Decreto 23 mayo 1845, art. 61.—Instruccion 5 abril 1866, art. 30.
(3) Ley de Contabilidad, art. 15.
(4) Real Decreto 23 mayo 1845, art. 90.

Art. 57. Los procedimientos se dirigirán:

Primero. Contra las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado que estuviesen consignados en garantía de la obligacion.

Segundo. Contra cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. Contra los demás bienes que á unos y otros pertenecieren. (1)

Art. 58. Al efecto, el Comisionado presentará el expediente de ejecucion al Juez de paz corespondiente, quien en su vista, dentro de las veinticuatro horas siguientes, dictará auto, decretando el embargo y venta en su caso de los bienes del deudor, autorizando al Comisionado para la entrada en el domicilio de aquél, y mandando á dicho deudor que entregue en el acto al propio Comisionado el resguardo ó resguardos de los depósitos, expedidos por la Caja general, de los valores que en metálico ó efectos públicos constituyan el todo ó parte de la fianza, sin que el Juez de Paz pueda excusarse de acordarlo, bajo la responsabilidad consignada en el artículo 25 de esta Instruccion.

Art. 59. Una vez obtenida la autorizacion del Juez de Paz, se personará el Comisionado en el domicilio del deudor, entendiéndose por tal la casa habitacion y la oficina ó despacho de su dependencia, y procederá ante todo á intervenir el dinero, libros y demás documentos pertenecientes á la cobranza, todo lo cual, bajo triple inventario, se depositará en persona abonada, que al efecto designará el Juez de Paz.

Uno de los ejemplares del inventario, firmado por el Depositario y el deudor, quedará en poder del Juez; otro tambien firmado por los mismos, se unirá al expediente, y el otro se entregará al Depositario. (2)

Art. 60. El Comisionado, acto continuo devolverá dicho expediente á la Autoridad administrativa que hubiese librado el mandamiento, la cual, con remision de los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos, ó de copia certificada de ellos, sacada de la escritura de fianza, en el caso de que no los haya entregado el deudor, oficiará inmediatamente á la Direccion general del Tesoro, para que disponga lo conveniente á la venta del depósito embargado y su aplicacion al descubierto de que se trate, con el 6 por 100 de demora desde el dia del requerimiento al pago.

La misma Autoridad iniciadora del procedimiento oficiará al propio tiempo á la Direccion de la Caja general de Depósitos, dándola conocimiento de lo actuado, y la Direccion del Tesoro mandará recoger y realizar el metálico ó efectos públicos que constituyesen la fianza. (3)

Art. 61. Si el depósito en metálico ó efectos públicos no alcanzase á cubrir el débito perseguido, el Jefe administrativo, al decretar la remision á la Direccion general del Tesoro de los documentos necesarios para aplicar aquellos valores al descubierto, dispondrá la continuacion de las diligencias de apremio contra los bienes inmuebles dados en fianza.

Art. 62. Al efecto, y prescindiendo de la valoracion que se hubiese dado á las fincas cuando se constituyeron en fianza, se procederá á su justiprecio por peritos nombrados, uno en representacion de la Hacienda por el Comisionado de apremio, otro por el deudor, y un tercero en su caso para dirimir la discordia. (4)

(1) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto 27 de febrero 1852, art. 10.
(2) Real Decreto 23 mayo 1845, art. 93.
(3) Real Decreto 23 mayo 1845, art. 100.—Circular de la Direccion general de Contribuciones 13 diciembre 1862, prevencion 10.ª
(4) Real órden 10 agosto 1854.—Real Decreto 23 mayo 1845, art. 97.—Reglamento 2 setiembre 1853, arts. 111 y 213.—Ley de enjuiciamiento civil, art. 979.

Art. 63. El perito tercero será sorteado entre los seis que paguen mayores cuotas por contribucion industrial. Si no llegasen á seis los peritos que haya en alguna localidad, se hará el sorteo entre los que existan. Si no hubiere ninguno que pague cuota por la contribucion indicada, el Juez de Paz nombrará el que haya de practicar el aprecio. (1)

Art. 64. Justipreciados los bienes se pondrán en pública subasta por veinte dias, fijándose edictos en los sitios públicos, insertándose en los periódicos oficiales, si los hubiere, en el pueblo en que se siga el procedimiento. Igual insercion se hará en dos periódicos de los de más circulacion, si se publican en el pueblo en que se hallaren situados los bienes. En los edictos se señalarán el dia, hora y sitio del remate. (2)

Art. 65. Antes de verificarse el remate, puede el deudor librar sus bienes, pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable. (3)

Art. 66. En los remates no son admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes. (4)

Art. 67. Si dejáre de tener efecto el remate por culpa del postor, se procederá á nueva subasta en la forma que queda establecida, y el mismo postor será responsable de la disminucion del precio del segundo remate y de las costas que se hubiesen causado con este motivo. (5)

Art. 68. Verificado el remate, lo aprobará el Juez de Paz en el mismo acto, y dispondrá la entrega de los títulos de propiedad al comprador para su reconocimiento, por el término que á su juicio requieran su extension y volúmen. (6)

Art. 69. Pasado este término, y suplidos cualesquiera defectos que en los títulos se hubieren encontrado, mandará el Juez de Paz que se otorgue la debida escritura á favor del comprador, prévia la entrega del precio, hecha por éste en la Tesorería ó Caja de la provincia respectiva, por la cual se expedirá la correspondiente carta de pago en la forma y con los requisitos prevenidos por Instruccion. (7)

Art. 70. Dicha carta de pago se insertará literalmente en la escritura de venta, y si el deudor no se prestase al otorgamiento de ésta, lo hará el Juez de Paz de oficio, y pondrá en posesion de los bienes al comprador. (8)

Art. 71. Si en la subasta anunciada con la solemnidad prevenida en el artículo 64, no se presentase postura admisible con arreglo á lo establecido en el art. 66, el Juez de Paz acordará en el acto la retasa de los bienes por los mismos peritos, y hecha, se publicará de nuevo el remate por el plazo de diez dias en la forma prevenida anteriormente, sirviendo de base la retasa. (9)

Art. 72. Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé por las fincas las dos terceras partes de la suma en que hubieren sido retasadas, se adjudicarán dichas fincas en pago á la Hacienda pública por las mismas dos terceras partes de la retasa. (10)

Art. 73. Si el valor de las fincas vendidas ó adjudicadas en los términos

(1) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 980.
(2) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 983.
(3) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 984.
(4) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 985.
(5) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 987.
(6) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 988.
(7) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 989.
(8) Ley de Enjuiciamiento civil, arts. 989 y 990.
(9) Real órden 10 agosto 1854, prevencion 3.ª—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 986.
(10) Real órden 10 agosto 1854, prevencion 4.ª

expresados, no alcanzase á cubrir el débito por que se hubiese incoado el procedimiento, los intereses, dietas y demás gastos ocasionados, se procederá desde luégo, sin necesidad de nuevo mandamiento, contra los demás bienes del deudor y de sus fiadores.

Si todavía no hubiere quedado satisfecha la Hacienda pública, se procederá contra los que resulten responsables subsidiariamente, prévia declaracion de serlo, hecha por la Autoridad administrativa que corresponda. (1)

SECCION SEGUNDA.

Del procedimiento contra empleados alcanzados y responsables subsidiarios.

Art. 74. Los procedimientos para la cobranza de débitos procedentes de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos de cualquiera naturaleza que resulten contra los Empleados, Depositarios, Cajeros, Liquidadores, Comisionados, y sus fiadores, á que se refiere el art. 3.° de la presente Instruccion, serán acordados por los Jefes respectivos, salvo la intervencion y atribuciones del Tribunal de Cuentas, con arreglo á la ley orgánica del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pueda haber lugar, de la que conocerán los Tribunales competentes.

Dichos procedimientos tendrán por objeto el inmediato reintegro de las sumas en que consista el alcance ó descubierto. (2)

Art. 75. El procedimiento contra los responsables subsidiarios por su intervencion oficial ó de cualquier otro carácter en los expedientes de fianza y en la aprobacion de ésta, ó ya por razon de otros actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos, y por los cuales hayan contraido responsabilidad con arreglo á la ley, se acordará por el Tribunal, Autoridad ó Jefe que haya iniciado el procedimiento contra el deudor principal, consignando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye la declaracion de responsabilidad subsidiaria.

Art. 76. Una vez comprobado el alcance ó descubierto, ó declarada la responsabilidad subsidiaria, se hará al deudor el requerimiento de pago en los términos que establece el artículo 53 de esta Instruccion, y pasado el plazo sin realizar el pago, se procederá contra el metálico, efectos públicos, bienes inmuebles dados en fianza y los demás que posean los deudores, en la forma y por el órden establecidos en la seccion anterior.

Art. 77. Cuando los deudores principales y los responsables subsidiarios no tengan hipotecados prévia y especialmente bienes á la seguridad del débito, se procederá, en primer término contra los bienes muebles, y en segundo contra los inmuebles en la forma establecida.

SECCION TERCERA.

Del procedimiento contra los Alcaldes y Ayuntamientos.

Art. 78. Cuando en los casos previstos en los artículos 101 y 102 del Real Decreto de 23 de mayo de 1845, deba incoarse procedimiento de apremio contra los Alcaldes y Ayuntamientos, se expresará en el despacho que se libre la persona ó personas á quienes deba apremiarse, y la cantidad. (3)

(1) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real Decreto 27 febrero 1852, art. 10.
(2) Ley de Contabilidad, arts. 11 y 14.
(3) Real Decreto 23 mayo 1845, art. 104.

Art. 79. El ejecutor, dentro de las veinticuatro horas desde su llegada al pueblo, ó del recibo del despacho si ya estuviese en él, le presentará al Alcalde, por quien será convocado el Ayuntamiento dentro de otras veinticuatro horas, con citacion del ejecutor. Éste concurrirá y notificará la providencia de apremio á los individuos del mismo comprendidos en el despacho, señalándoles el plazo de cuatro dias para verificar el pago en la Tesorería ó Depositaría. (1)

Art. 80. Si al vencimiento de los cuatro dias no se acreditase el pago ó la consignacion, el ejecutor presentará el despacho al Juez de Paz respectivo para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, decrete el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes de los deudores, autorizando para su ejecucion, la entrada en el domicilio de éstos, sin que el Juez de Paz pueda excusarse de hacerlo, bajo la responsabilidad expresada en el artículo 25 de esta Instruccion. (2)

Art. 81. La venta de los bienes se verificará en la misma forma prescrita para la de los segundos contribuyentes. (3)

Art. 82. El apremio se suspenderá luégo que se haya verificado la venta de los bienes muebles y semovientes, aunque su producto no alcance á cubrir el débito y costas. Retirado en este caso el ejecutor, presentará todo lo actuado á la Administracion, por la que serán inmediatamente conminados los deudores con la venta de bienes inmuebles, si en el plazo de quince dias no han satisfecho todos su descubierto. (4)

Art. 83. Trascurrido el plazo señalado sin verificar el pago, se expedirá nuevo despacho, y presentado éste por el Comisionado al Juez de Paz, decretará el embargo y venta de los bienes inmuebles á los deudores, y autorizará la entrada en el domicilio de éstos. (5)

Art. 84. Para ejecutar dicha venta, se justipreciarán los bienes, y anunciará la subasta en los términos establecidos en los artículos 62, 63 y 64, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

Art. 85. Si no se presentase postura admisible, se retasarán los bienes en la forma prevenida en el art. 71, procediéndose á nueva subasta, y si tampoco hubiese postor, se pondrán los bienes en administracion por cuenta de la Hacienda pública, hasta la resolucion de la Direccion general de Contribuciones, á la que se dará cuenta, con remision del expediente. (6)

Art. 86. La Direccion general, con presencia de las circunstancias de cada caso, dispondrá que se adjudiquen las fincas á la Hacienda pública por las dos terceras partes de su última tasacion, ó que se reparta el débito entre todos los contribuyentes del pueblo. (7)

Art. 87. En el caso de dirigirse el apremio contra el Alcalde, el Comisionado presentará el despacho al que deba legalmente sustituirle por enfermedad ó ausencia.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 88. Si el débito que hubiere de perseguirse no interesára á la Ha-

(1) Real Decreto 23 mayo 1845, art. 105.
(2) Real Decreto 23 mayo 1845, art. 106.—Ley 19 julio 1869, art. 4.°
(3) Real Decreto 23 mayo 1845, art. 107.
(4) Real Decreto 23 mayo 1845, art. 108.
(5) Real Decreto 23 mayo 1845, art. 108.—Ley 19 julio 1869, art. 4.°
(6) Real Decreto 23 mayo 1845, art. 109.
(7) Real Decreto 23 mayo 1845, art. 109.

cienda pública sino al recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificacion de que trata el art. 4.° se expedirá bajo la responsabilidad del Recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.° B.° de la Autoridad económica de quien dependa, sino como legalizacion de la firma que autoriza el certificado.

Art. 89. En los casos á que se refiere el artículo precedente, tendrá el que solicite el apremio la facultad de proponer el Comisionado ejecutor, que será nombrado, si no resultase inhabilitado para ejercer el cargo.

Art. 90. Cuando el deudor ó responsable contra quien se proceda, estuviese domiciliado en territorio extraño á la jurisdiccion administrativa de la Autoridad económica de la provincia á que correspondan los débitos, remitirá por medio de oficio el certificado que ha de iniciar el procedimiento de apremio á igual Autoridad del territorio del domicilio del deudor, y esta última despachará el mandamiento de apremio, expresando que lo hace por delegacion.

Del mismo modo se procederá si los bienes contra los que haya que repetir están fuera de la jurisdiccion administrativa de la Autoridad que certifique el débito.

Art. 91. La Autoridad que expida el despacho de ejecucion, podrá suspender, relevar y sustituir al Comisionado ejecutor, por conveniencia del servicio, incompatibilidad ó renuncia.

Cuando lo verifique, lo pondrá en conocimiento del Juez de Paz que actúe en el expediente, sin perjuicio de la aceptacion que por diligencia hará constar el nuevo Comisionado.

Art. 92. Al decretar el Juez de Paz el embargo y venta de bienes inmuebles que no hayan sido préviamente hipotecados á la seguridad del débito que se persiga, decretará asimismo la anotacion de dicho embargo, expidiendo al efecto el consiguiente mandamiento al Registrador de la propiedad que corresponda.

Así para la práctica material de esta diligencia, como para todas las demás, será obligacion del Comisionado de apremio suministrar el papel correspondiente, anticipar los gastos de correo y escritorio, y auxiliar como amanuense al Juez de Paz.

Art. 93. El mandamiento para que se verifique la anotacion de que trata el artículo anterior, deberá expresar las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza, valor, extension, medida superficial en hectáreas y en la medida usual del país, linderos, nombre y número de los inmuebles embargados, *si constaren de los documentos que hubiere podido procurarse*, ó en otro caso, y en cuanto sea posible, de los amillaramientos ó cualesquiera otros datos oficiales que consulte al efecto.

2.ª El derecho que asista al Estado por razon del débito, alcance, contribucion ó impuesto de cuya cobranza se trate; la cuantía del mismo débito y los intereses, recargos, multas, dietas y costas de que deban responder los inmuebles expresados.

3.ª El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructario, censualista, perceptor de frutos por arriendo, etc., y las obligaciones y cargas que sobre los mismos pesen.

4.ª Que es el Estado á favor de quien ha de surtir efecto la anotacion preventiva.

5.ª El nombre y apellido de la persona ó personas de quien procedan los inmuebles embargados objeto de la anotacion; y

6.ª El nombre y residencia del Comisionado ejecutor, y la Autoridad en virtud de cuyo nombramiento actúa. (1)

(1) Reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria, art. 64.

Art. 94. Los Jueces de 1.ª instancia y de Paz, los Alcaldes populares, los Cobradores de Contribuciones y los Comisionados de ejecucion serán responsables criminalmente, con arreglo al Código penal, y juzgados por los Tribunales competentes, por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervencion en el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 95. Cuando la Autoridad administrativa que conozca del procedimiento ejecutivo considere justiciables un acto ó varios de alguno ó algunos de los funcionarios que intervengan en aquél, pasará certificacion que contenga todos los datos necesarios, sacada del expediente original, al Fiscal de la Audiencia del territorrio, para que se proceda segun corrresponda, con arreglo á derecho.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Miéntras la recaudacion de las Contribuciones se halle á cargo del Banco de España, los procedimientos respecto de este Establecimiento y de sus delegados en las provincias se ajustarán á las medidas que con arreglo á lo contratado, ó que en adelante se contrate, y á la legislacion vigente, acuerde el Ministerio de Hacienda, ó por delegacion del mismo, la Direccion general de Contribuciones.

Madrid 3 de diciembre de 1869.—Figuerola.

MODELO NUM. 1.º

PARTIDO JUDICIAL DE.....

PUEBLO DE..... CONTRIBUCION DE..... 1.er (ó 2.º ETC.) TRIMESTRE DE 18.....

D. , encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo:

CERTIFICO: *Que los individuos que aparecen en esta relacion son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el* apremio de primer grado, *establecido en el artículo* 18 *de la Instruccion de* 3 *de Diciembre de* 1869.

NÚMERO DE ÓRDEN.	NOMBRES.	CUOTAS.	RECARGOS.	TOTAL.

MODELO NUM. 2.°

PARTIDO JUDICIAL DE.....

PUEBLO DE.... CONTRIBUCION DE..... 1.er (ó 2.° ETC.) TRIMESTRE DE 18.....

D. , encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo:

CERTIFICO: *Que los individuos que aparecen en esta relacion son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el* apremio de segundo grado *por haberse llenado los requisitos determinados en los artículos* 20, 21 *y* 22 *de la Instruccion de* 3 *de Diciembre de* 1869, *segun consta del expediente de ejecucion.*

NÚMERO DE ÓRDEN.	NOMBRES.	CUOTAS.	RECARGOS.	TOTAL.

(8 de diciembre de 1869.) *Decreto para la incautacion y venta de los bienes de las comunidades de beneficiados existentes en el territorio de la antigua Corona de Aragon.*

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Ministro de Hacienda adoptará las medidas convenientes para que las Administraciones económicas de las provincias enclavadas en el territorio de la antigua Corona de Aragon se incauten desde luégo de los bienes de las comunidades de Beneficiados en ellas existentes, y para que procedan inmediatamente á su enajenacion, sin perjuicio de que tan pronto como sea conocida la verdadera renta que producian, se expidan en su equivalencia las correspondientes inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100 consolidado, segun está prevenido.

Art. 2.° Respecto á los Cabildos de las diócesis de Mallorca, Menorca, Solsona, Tarragona, Urgel y Zaragoza, cuyos Prelados han remitido las relaciones de las fincas y censos que aquéllos poseen, se ultimarán los expedientes en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Dado en Madrid á ocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. —Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(8 de diciembre de 1869.) *Decreto, aprobando el Reglamento orgánico para la Administracion provincial.*

En consideracion á lo urgente que es reglamentar el servicio económico de las provincias con arreglo á la reforma planteada en el presupuesto de gastos vigente; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las atribuciones que me competen como Regente del Reino, apruebo el siguiente reglamento orgánico de la Administracion económica provincial, para que rija provisionalmente, sin perjuicio de oir sobre el mismo al Consejo de Estado.

Madrid, ocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA PROVINCIAL.

ORGANIZACION DE LAS OFICINAS.

Artículo 1.° La gestion de la Hacienda pública en cada provincia será desempeñada:

1.° Por una dependencia en la capital, denominada Administracion económica.
2.° Por Administraciones de Aduanas.
3.° Por Administraciones-depositarías de partido.
4.° Por Administraciones subalternas de Rentas estancadas.
5.° Por Administraciones de Loterías.
6.° Por Fábricas de moneda.
7.° Por la del Sello del Estado.

8.° Por las de efectos estancados.
9.° Por Depositarías de Hacienda pública.
10. Por Oficinas de explotacion de minas.

La dependencia llamada Administracion económica se compondrá:

1.° De la parte puramente administrativa.
2.° De la interventora ó fiscal.
3.° De la de Caja.

La primera de estas partes se dividirá en dos ó más Secciones, que tendrán á su cargo la Administracion de las Contribuciones, la de las Rentas estancadas ó sus incidencias y la de las Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 2.° Compete á las Secciones administrativas de las dependencias económicas de las provincias la preparacion, curso y fenecimiento de todas las operaciones previstas en las instrucciones para los diversos ramos de la Hacienda, hasta declarar los derechos y obligaciones que la corresp ndan y liquidarlos, en cuanto se refiera á conceptos de ingresos y gastos que no sean propios de Ministerios diferentes del de Hacienda. Se exceptúan de esta regla general las obligaciones cuya liquidacion está hoy encomendada ó se encargue en lo sucesivo á los Centros y Dir cciones generales, y ademas las cargas de justicia, los intereses de la Deuda flotante del Tesoro, y las obligaciones del personal y material de las clases activas y pasivas y del Cuerpo de Carabineros y resguardo de puertos, las cuales se liquidarán por las Secciones interventoras y fiscales.

Art. 3.° Corresponde á la Intervencion:

1.° Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones del Tesoro público, por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y la traslacion ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las diferentes Cajas.

2.° Fiscalizar los actos de las Secciones administrativas referentes á la declaracion y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda pública en la forma que determinan los artículos 29, 30, 31, 35, 36, 37 y 46.

3.° Intervenir y fiscalizar la Caja y los almacenes.

4.° Liquidar las obligaciones del Estado por deuda flotante, cargas de justicia, clases activas y pasivas y Cuerpo de Carabineros.

5.° Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponde del producto de sus bienes vendidos.

6.° Practicar todas las operaciones de liquidacion que producen las sucursales de la Caja general de Depósitos y de la Direccion de la Deuda.

7.° Llevar la Teneduría de libros de cuentas corrientes, tanto de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, como de los conceptos de ingreso y artículos de gasto por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del Estado y partícipes de las rentas públicas; por los efectos estancados, por las operaciones del Tesoro, por las de la Caja de Depósitos, y por las respectivas á los intereses de la deuda pública cuyo pago esté domiciliado en las provincias.

Art. 4.° Corresponde á la Caja el recibo, la entrega y la custodia de los caudales y valores públicos, y todas las operaciones que produce el giro mútuo del Tesoro.

Art. 5.° Compete á las Administraciones de Aduanas la realizacion de las operaciones propias del reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda en todo lo relativo á su ramo, con sujecion á los Aranceles y Ordenanzas de la Renta. Corresponde tambien á las Adminis-

traciones de Aduanas la recaudacion directa de los valores de la renta cuyo importe debe entregarse por aquéllas en las Cajas del Tesoro, diariamente si la Aduana está situada en la capital de la provincia, y en caso contrario en los plazos que se designen.

Art. 6.° Las dependencias de las Aduanas, así principales como subalternas, se dividirán en dos secciones; la primera administrativa y la segunda fiscal é interventora. Además habrá en las Aduanas en que así lo exija el servicio, un recaudador de los derechos de la Hacienda.

Art. 7.° A la Seccion administrativa de las Aduanas corresponden, en cuanto se refiera al ramo de su cargo, las mismas atribuciones y deberes que respecto á las de las Administraciones económicas se determinan en el artículo 2.°

Art. 8.° Las Intervenciones de las Aduanas, que actualmente desempeñan las Contadurías de las mismas, se atendrán para el cumplimiento de su mision, no sólo interventora, sino fiscal, á las prescripciones del art. 3.° que se refiere á las Intervenciones de las Administraciones económicas de las provincias.

Art. 9.° Las Administraciones-depositarías de partido dependerán de las Administraciones económicas de su respectiva provincia, y se conservarán únicamente en aquellos puntos en que sean indispensables, segun la extension de la provincia y los medios de comunicacion, para facilitar á los pueblos sus relaciones con la Administracion económica de la capital.

Art. 10. Los Administradores de partido serán á la vez depositarios, y por tanto encargados de la Caja de la dependencia, en la cual habrá un Interventor fiscal de sus actos. La mision de estas Administraciones subalternas será la determinada respecto á las de las capitales de las provincias en la parte del servicio que les esté encomendada; pero así el Administrador-depositario como el Interventor-fiscal obrarán siempre con estricta sujecion á las instrucciones que reciban de los Jefes de la Administracion é Intervencion de la provincia.

Art. 11. Las Administraciones subalternas de Rentas estancadas tendrán á su cargo la custodia y expendicion de los efectos estancados que se destinen al consumo de la localidad ó distrito en que se hallen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo, y las operaciones del giro mútuo del Tesoro. Los actos de estas dependencias se ajustarán á las órdenes é instrucciones que les comunique el Jefe de la Administracion económica de la provincia.

Art. 12. A las Administraciones de Loterías compete únicamente la expendicion de los billetes y el pago de los que resulten premiados en los sorteos, y la contabilidad de este arbitrio accidental del Tesoro.

Art. 13. Corresponde á las Casas de Moneda el ensaye de metales y la acuñacion de moneda, y las operaciones consiguientes á la declaracion, liquidacion, recaudacion y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que emanan del objeto principal de estos establecimientos.

Art. 14. Las dependencias de las Casas de Moneda se compondrán de la Superintendencia, ó sea Seccion Administrativa, Intervencion (hoy Contaduría) y Caja (en la actualidad Tesorería). En el establecimiento de Madrid habrá además un departamento ó Seccion facultativa, que tendrá á su cargo el grabado y el ensaye de las pastas y monedas.

Art. 15. Cada una de las Secciones detalladas en el artículo anterior se atendrá en el desempeño de su respectivo cargo á lo determinado en los artículos 2.°, 3.° y 4.° respecto á las Secciones de las Administraciones económicas de las provincias. La Seccion facultativa se limitará á ejecutar los

grabados y ensayes que sean necesarios, y á emitir los informes que dispongan sus superiores jerárquicos.

Art. 16. Compete á las dependencias de la Fábrica del Sello del Estado ejecutar los actos y las operaciones que sean necesarios para el grabado y estampacion de los timbres y sellos; para el recibo ó compra de las primeras materias que necesite, y para el reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios á cargo del establecimiento y de los derechos y obligaciones del Tesoro por las operaciones que realice su caja.

Art. 17. La Fábrica del Sello se dividirá en Secciones de Administracion, de Intervencion, de Caja y facultativa. Las tres primeras se atendrán, para el cumplimiento de sus respectivos cargos en la parte que les corresponda, á las disposiciones que contienen los artículos 2.°, 3.° y 4.°, respecto á las Secciones análogas de las Administraciones económicas de las provincias. La seccion facultativa estará encargada de la Direccion de las labores, del grabado de sellos y de las máquinas é imprenta de la Fábrica.

Art. 18. Corresponde á las Fábricas de Tabacos realizar todos los procedimientos y operaciones que tengan por objeto el recibo de las primeras materias destinadas á la fabricacion, la compra de los efectos necesarios para la misma, las labores á que están destinados estos establecimientos, y la declaracion y ajuste de las obligaciones de la Hacienda pública por los servicios que tienen á su cargo.

Art. 19. Constituirán las Fábricas de Tabacos la Seccion administrativa, la Intervencion, la Caja y los almacenes y talleres. Estas dependencias tendrán respectivamente las mismas facultades y deberes que se fijan con relacion á las diferentes Secciones de las Administraciones económicas en los artículos 2.°, 3.° y 4.°

Art. 20. Corresponde á las Fábricas de Sales realizar, miéntras existan á cargo del Estado, las operaciones necesarias para la produccion de este efecto, y para el reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios propios de dichos establecimientos.

Los Jefes de las Fábricas tendrán á su cargo la Caja ademas de la parte administrativa, y un Interventor fiscalizará sus actos y las operaciones de la fabricacion, ajustando ambos funcionarios su conducta oficial, en la parte que les corresponda, á las prescripciones de los artículos 2.°, 3.° y 4.°

Art. 21. Corresponde á las Depositarías de Hacienda pública ejecutar el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en las localidades en que se hallen establecidas. Sus actos se ajustarán á las órdenes que les comunique la Administracion económica de la provincia, á la cual corresponde la liquidacion é intervencion de las obligaciones de la Hacienda que satisfagan las depositarías, y la toma de razon de las correspondientes á los demas Ministerios que asimismo paguen aquellas Cajas subalternas.

Art. 22. Corresponde á las dependencias de las minas del Estado la preparacion, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes á la extraccion y beneficio de los minerales; al movimiento de metales, y al reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda, y de los derechos y obligaciones del Tesoro, que tienen su orígen en el laboreo y explotacion de estas propiedades del Estado.

Art. 23. Las dependencias de las minas serán: una Seccion facultativa encargada de la Direccion de los trabajos del establecimiento y demas actos y operaciones administrativas; una de Intervencion, que á la vez tendrá el carácter fiscal; y la de Caja. Estas Secciones ejercerán sus cargos con sujecion, en la parte respectiva á su ramo, á las prescripciones que en términos generales contienen los artículos 2.°, 3.° y 4.°

Art. 24. Para facilitar los actos administrativos en la parte relativa á las fincas que posee la nacion, miéntras no sean enajenadas, habrá en las localidades en que se crean convenientes, Administradores subalternos de Bienes nacionales, que obrarán por delegacion y bajo la responsabilidad del Jefe económico de la provincia. A este funcionario corresponde el nombramiento de los Administradores subalternos ántes referidos, cuya remuneracion consistirá en un tanto por ciento sobre el importe de las rentas que recauden.

El cargo de Administrador subalterno de bienes nacionales podrá conferirse por el Ministro de Hacienda á los Administradores subalternos de Rentas estancadas siempre que lo estime conveniente á los intereses públicos. En este caso la responsabilidad de los Jefes de las Administraciones económicas será solamente la subsidiaria que les corresponda con arreglo á instruccion.

ÓRDEN DE LOS TRABAJOS

en las dependencias de la Administracion económica provincial.

Art. 25. La accion administrativa de la Hacienda en las provincias empezará cada año por las Administraciones económicas, prévios los oportunos trabajos preparatorios, inmediatamente despues que se publique la ley de presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones é impuestos y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirá ante todo la Administracion á los Ayuntamientos, corporaciones, sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles con todo el detalle necesario, los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administracion, y la fecha ó épocas en que deban realizarlo.

Art. 26. Todo derecho á cobrar por la Hacienda será reconocido y liquidado por las Secciones administrativas; y por consiguiente á ellas corresponde la reclamacion y exámen de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y de toda contribucion de cuota fija; la formacion de las matrículas de la contribucion industrial; el exámen de las relaciones de los derechos devengados por el impuesto sobre las traslaciones de dominio que deben presentar los Registradores de la Propiedad; las certificaciones que asimismo están obligados á formar y entregar los Secretarios de los Ayuntamientos, los Gobernadores de los Bancos, gerentes de sociedades, etc., por cuyos documentos se liquidan los valores del impuesto transitorio de un tanto por ciento sobre sueldos, rentas y asignaciones; y por último, todo documento que deba servir de base para la imposicion y liquidacion de cualquiera recurso presupuesto para el Estado, directo, indirecto ó eventual.

Art. 27. Tambien corresponde á las Secciones administrativas el exámen y liquidacion de los pedidos de los estanqueros, el cuidado del surtido de los almacenes de efectos estancados y de los depósitos y alfolíes de sal, la expedicion de las guías para los efectos que haya de remesar la dependencia, y la comprobacion de las correspondientes á los que se reciban en la misma.

Art. 28. Compete tambien á las Secciones administrativas preparar y dar curso á los expedientes de subasta pública para el arrendamiento de las fincas y pertenencias del Estado; el exámen y conservacion de los relativos á la venta de las fincas y censos, y la redencion de éstos con arreglo á las leyes de desamortizacion, y ademas la custodia de los inventarios de los bienes, su anotacion, y adiciones que procedan, para que siempre consten en

ellos las fincas que posee el Estado, las que ha vendido y aquellas de que se haya incautado la Hacienda en virtud de investigaciones, de adjudicaciones en pago de débitos y por cesiones canónicas ú otras causas.

Como auxiliares de las Administraciones económicas se conservarán, miéntras se consideren necesarios, los cargos de Comisionados principales de ventas de bienes desamortizados. Los individuos que los desempeñen se regirán en todos sus actos oficiales por la instruccion de 31 de mayo de 1855, pero teniendo presente que los Jefes de las Administraciones económicas ejércen la autoridad administrativa que aquélla atribuyó á los Gobernadores.

Art. 29. Inmediatamente despues que sean aprobados los repartimientos de la contribucion territorial y de cualquier otro impuesto votado por las Córtes, y todos los documentos que representen derechos liquidados de la Hacienda por contribuciones é impuestos, se pasarán, con decreto del Jefe económico, á la Intervencion.

Art. 30. Las Intervenciones revisarán las liquidaciones hechas por las Secciones administrativas, y, encontrándolas conformes, harán en el acto los cargos que procedan en las cuentas de los pueblos, de los recaudadores, de los subalternos y de los respectivos conceptos del presupuesto; y estampando en los documentos de liquidacion la nota de *intervenido*, los devolverán á la Seccion administrativa para los efectos oportunos.

Art. 31. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la delaracion, liquidacion é intervencion de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos, debe observarse con los pedidos de los estanqueros despues de liquidados; con las órdenes y guías de las remesas; con los contratos de arrendamientos de fincas; con las cuentas de los Administradores subalternos de bienes nacionales; con las de las Administraciones depositarías de partido y subalternas de Rentas estancadas; con las órdenes de adjudicacion de fincas vendidas; con las cuentas que rinden los funcionarios dependientes de otros Ministerios encargados de la recaudacion de valores presupuestos, y en general con todo documento que dé orígen á un derecho á cobrar por la Hacienda, ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Caja de la Administracion económica.

Art. 32. Corresponde á la Intervencion expedir todo mandamiento de cargo para la Caja, por realizacion de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes á virtud de los documentos de liquidacion intervenidos con arreglo á lo determinado en los artículos 30 y 31, en cuyas cuentas hará tambien los abonos procedentes al intervenir la entrada en caja del importe de los cargarémes expedidos.

Art. 33. Para formalizar el ingreso en caja del valor á que asciendan los pedidos de los estanqueros, puede extenderse un solo cargaréme, siempre que á su dorso se detalle por medio de columnas el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos suscribirá el Jefe de la Caja el recibo de su importe, y los pasará nuevamente á la Intervencion para que practique el oportuno *abono* en la cuenta del almacen. Hecho el asiento, estampará la Intervencion en el pedido la nota de *abonado al almacen y pase al mismo para que haga la entrega*, la cual tendrá lugar, conservándose en él los pedidos con el *recibí* de los interesados. Estos documentos que, requisitados en la forma indicada, representan, á la vez que la carta de pago de la Caja por el valor de los efectos vendidos, el libramiento satisfecho por el almacen, servirán de justificantes á las *cuentas de almacen* que rinda la Administracion.

Art. 34. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contri-

buciones directas, puede tambien expedirse un solo cargaréme por el cupo para el Tesoro y por los recargos para los diferentes partícipes; pero se cuidará de expresar detalladamente á su dorso, por medio de columnas, la parte correspondiente á cada pueblo, tanto por cupo como por cada uno de los recargos.

Tambien debe citarse el número del mismo cargaréme en todos los conceptos de las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas cuyo detalle conste al dorso de aquel documento.

Art. 35. Para el reconocimiento é intervencion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de las Secciones administrativas, como son los premios de recaudacion, de expendicion, de investigacion, los gastos de portes, las obligaciones del fondo especial de partícipes, etc., etc., se procederá en la forma determinada respecto á los derechos de la Hacienda en los artículos 29 al 32; es decir, que los documentos en que se funde la declaracion de las obligaciones deben pasarse, despues de liquidado el importe de éstas por las respectivas Secciones, á la Intervencion para que haga los oportunos cargos en las cuentas de los artículos del presupuesto, y expida los mandamientos de pago para la Caja.

Art. 36. Si ocurriera el caso de que la Intervencion, al revisar las liquidaciones de derechos ú obligaciones de la Hacienda practicadas por las Secciones administrativas, observase algun error que altere el importe de la suma á recaudar ó á satisfacer, exigirá su inmediata rectificacion.

Art. 37. La Intervencion, al revisar ó intervenir los repartimientos, matrículas, liquidaciones, cuentas de subalternos y demas documentos procedentes de las Secciones administrativas, ejercerá su cargo fiscal observando si están formados con arreglo á instruccion y á los preceptos legales. Si notáre alguna falta de cualquier género, hará por escrito al Jefe económico las observaciones que estime procedentes y justas, exponiendo la necesidad de que se subsane en seguida el error cometido. Si esta observacion no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el carácter de infraccion consumada de ley, la Intervencion dará cuenta en seguida á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 38. Las Secciones administrativas reclamarán á la Intervencion, y ésta facilitará á las primeras cualquiera noticia de créditos por derechos á cobrar, para que se impulse por aquéllas la recaudacion.

Art. 39. La Intervencion incurrirá en responsabilidad si, llegado el término de los plazos marcados por las instrucciones de los diferentes ramos para el ingreso en Caja del importe de los derechos liquidados á favor de la Hacienda por las contribuciones é impuestos, por las rentas de propiedades del Estado y por vencimiento de los pagarés de compradores de bienes nacionales, no advierte al Jefe económico el estado de la recaudacion para que la active en los términos establecidos en las instrucciones, ó no hace uso de la facultad que le concede el art. 37, dando cuenta de la ineficacia de sus gestiones á la Direccion general de Contabilidad.

Art. 40. La liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por Deuda flotante del Tesoro, cargas de justicia, clases activas y pasivas y Cuerpo de Carabineros y resguardo de puertos, que corresponde á las Intervenciones segun lo determinado en el art. 3.º, se hará con estricta sujecion á los créditos de los presupuestos de gastos, á las órdenes de remocion del personal, á las declaraciones del Tribunal de primera instancia de clases pasivas, á la órden circular é instruccion de 30 de agosto de 1868 y al reglamento del Cuerpo de Carabineros, teniendo presente que la liquidacion de toda obligacion debe ser simultánea al asiento de *cargo* en la cuenta del artículo del

presupuesto á que sea imputable, y que todo pago realizado con cargo al mismo artículo y por efecto de la liquidacion préviamente ejecutada, ha de producir en el acto asiento de *abono* en la propia cuenta del artículo respectivo.

Art. 41. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimiento de fondos, etc., se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones con arreglo á las órdenes de la Direccion general del Tesoro público, y á los mandamientos de los Ordenadores generales de pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda.

Art. 42. Toda anticipacion de fondos por pagos hechos en concepto de *suspenso* ó á *justificar* debe quedar reembolsada materialmente ó por formalizacion, con arreglo á lo mandado por el art. 8.° de la ley de 15 de junio de 1865, dentro precisamente del ejercicio del presupuesto con cargo al cual se hubieren librado los fondos. Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento del precepto legal citado, y á este fin indicarán oportunamente, y siempre un mes ántes del término del período de ampliacion del ejercicio de cada presupuesto, al Jefe económico el estado de las cuentas, para que por el mismo se exija de los deudores el reembolso de sus débitos.

Art. 43. Los Jefes económicos mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario dirigirán sus excitaciones á las Ordenaciones generales de Pagos y á las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya ejecucion se hubiesen librado en suspenso las sumas pendientes de reembolso ó formalizacion, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 44. Por cada uno de los saldos que resulten en cuentas, procedentes de anticipaciones hechas hasta fin de junio de 1868, se promoverá por las Intervenciones un expediente, ó se activarán los que se hayan incoado, con el objeto de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse y proponiendo al Jefe económico las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administracion sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Direccion general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolucion oportuna.

Art. 45. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849 y por resultas de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Secciones administrativas en virtud de nota de débitos que les pasarán las Intervenciones, y se elevarán en caso necesario para su resolucion definitiva á las Direcciones generales encargadas de la Administracion de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 46. A las Secciones administrativas corresponde la tramitacion de los expedientes de partidas fallidas de los repartimientos de las contribuciones de cuota fija; de los de altas y bajas en las matrículas de la contribucion industrial, y los de devolucion de ingresos indebidos aplicados á los presupuestos cuyo ejercicio se halle abierto; pero una vez resuelto por el Jefe económico, pasarán inmediatamente á la Intervencion para que tome razon de ellos y haga los oportunos asientos de *abono* ó *cargo* en las cuentas corrientes de los recaudadores, de los pueblos y de los conceptos de los presupuestos respectivos. Durante este trámite, la Intervencion ejercerá su accion fiscalizadora en los expedientes, suspendiendo la toma de razon y haciendo las observaciones oportunas al Jefe económico si notase que no se ha-

bian aplicado las instrucciones, que se habian infringido los preceptos legales, ó que no fuese procedente la resolucion acordada en ellos. Despues de la toma de razon de estos expedientes, volverán á las Secciones administrativas que los hayan instruido.

Art. 47. La Intervencion evacuará todos los informes que el Jefe económico disponga, áun cuando se refieran á los asuntos puramente administrativos.

Art. 48. La expedicion de todo certificado que se solicite de las Administraciones sobre hechos consumados, ó que resulten de sus libros y antecedentes, corresponde á las Intervenciones; pero no podrán éstas cumplir dicho deber sin el prévio acuerdo de los Jefes económicos, los cuales visarán los documentos que se expidan.

Art. 49. Corresponde tambien á las Intervenciones la redaccion de todas las cuentas que deba rendir la Administracion, y de los estados y noticias que hayan de facilitarse á las Direcciones generales de los diferentes ramos; pero podrán reclamar de las Secciones administrativas los datos y antecedentes que puedan convenir para el mejor desempeño de aquel cargo.

Art. 50. Luégo que sean redactados por la Intervencion los mandamientos de cargo y data que expida el Jefe económico, Ordenador de pagos, y autorizados por éste pasarán á la Caja para que tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquéllos determinen. La intervencion, de acuerdo con el Jefe económico, y en vista de la declaracion de los que ingresen fondos y de la clasificacion de las existencias en Caja, respectivamente, expresará en todo cargaréme y libramiento la clase de moneda ó valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 51. La mision de la Caja será la de recibir y pagar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Jefe económico-Ordenador é intervenga el de Contabilidad, haciéndolo precisamente en la clase de moneda ó valores que los mismos documentos determinen; satisfacer con sujecion á las mismas reglas los libramientos de los Ordenadores generales de Pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda, despues que suscriba en ellos el Jefe económico el *páguese*, y el *tomé razon* el Interventor de la provincia; suscribir los cargarémes y expedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que reciba, cuidar de que tanto los cargarémes como las cartas de pago vuelvan á la Intervencion; llevar una cuenta corriente y abreviada con el Tesoro, y rendir la cuenta de Caja.

Corresponde tambien á la Caja ejecutar todas las operaciones de expedicion y pago de libranzas del Giro mútuo del Tesoro, la contabilidad y las cuentas de este servicio.

Art. 52. La Caja no tendrá más responsabilidad en los ingresos y pagos que realice, que la de ajustarse, en cuanto á cantidades y clases de moneda ó valores corrientes, á los mandamientos del Jefe económico, y la de satisfacer los fondos á persona legítima ó á la personalidad legal á cuyo favor estén expedidas las libranzas.

Art. 53. Las Secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo órden establecido en los artículos 26 al 39, con relacion á las Secciones análogas de las Administraciones económicas, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas generales de la Renta; pero se tendrá presente:

1.° Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle á la Administracion económica lo permita, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro parcialmente por las mismas declaraciones de los consignatarios despues de liquidarlas, en las cuales suscribirá

el *recibí* el Jefe de la Caja; pero que al terminar las operaciones de cada dia se redactará por la Intervencion de la Aduana un cargaréme, que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del dia. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto, y despues de tomada razon por la Intervencion de la Administracion económica, y de autorizarlo la Caja, volverá á la Intervencion de la Aduana.

2.° Que en las provincias en que existan recaudadores especiales de los derechos de Aduanas se hará el ingreso en la Caja de la Administracion económica ántes de terminar las operaciones de cada dia, mediante cargaréme redactado, autorizado é intervenido en los mismos términos expuestos en el caso anterior.

Y 3.° Que en las Aduanas situadas fuera de la capital, y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada período intermedio de una á otra entrega en una caja de la cual serán claveros el Administrador y el Interventor (hoy Contador) de la misma Aduana.

Art. 54. Las dependencias de las Casas de Moneda se regirán por las Ordenanzas especiales de este ramo; pero ajustarán el órden de los trabajos y la tramitacion de los asuntos, en todo cuanto sea posible, á los principios y reglas generales que se consignan en los artículos 26 al 52.

Art. 55. Las oficinas de las minas del Estado continuarán rigiéndose por el decreto de 10 de julio último, relativo á las de Almaden, en consideracion al carácter especial y facultativo de todas las operaciones de estos establecimientos. En cuanto al reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de las obligaciones de la Hacienda, y á la liquidacion, intervencion y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observarán las reglas que establecen los artículos 26 al 39 y 41 al 52.

Art. 56. El órden de los trabajos en las dependencias de la Fábrica del Sello del Estado, en todo lo relativo á las operaciones mecánicas propias de la fabricacion, á las facultativas del grabado de sellos, y del reconocimiento y recibo de las primeras materias que se destinen á las labores, y al régimen interior de los talleres, será el determinado en las instrucciones especiales del ramo.

Los trámites para el reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de las obligaciones propias del establecimiento, y para la fiscalizacion que en todos los actos de la Fábrica debe ejercer el Interventor (hoy Contador), serán los determinados en general para las Secciones de la Administracion económica provincial en los artículos 26 al 52.

Art. 57. Las dependencias de las Fábricas de Tabacos continuarán rigiéndose como hasta aquí, por las instrucciones y órdenes vigentes en los trabajos propios de los talleres; en el reconocimiento y admision de las primeras materias destinadas á las labores y envase de los efectos, y en todas las demas operaciones fabriles; y observarán las reglas consignadas en los artículos 26 al 39 y 41 al 52 en todo lo relativo al reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro por los servicios que les están encomendados.

Art. 58. Las Administraciones de las Fábricas de sales continuarán observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la renta en cuanto se refiera á las operaciones de la elaboracion. En todo lo demas se atendrán á las reglas generales que establecen los artículos 26 al 52, que en nada puede modificar la circunstancia de reunir los Administradores principales el doble carácter de Jefe de la Administracion y de la Caja.

Art. 59. Las Administraciones-depositarías de partido funcionarán por delegacion de las Administraciones económicas de las provincias, y en tal sentido les son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 26 al 52 respecto á las diversas secciones de aquéllas.

Art. 60. Los trabajos de las Administraciones subalternas de estancadas y de los depósitos y alfolíes de sal serán los necesarios para surtir á las expendedurías de aquellos efectos, cobrando al contado su valor, y para llevar al dia la cuenta de almacen y de caja en los términos que les ordene la Administracion económica de la provincia. Las Administraciones subalternas desempeñarán ademas las operaciones propias del servicio del Giro mútuo del Tesoro con estricta sujecion á las prescripciones de la Instruccion de 18 de junio de 1856, circulares de 1.º de marzo de 1867 y 15 de abril de 1869 y órdenes aclaratorias.

Art. 61. Las Depositarías de Hacienda pública se harán cargo y custodiarán los fondos que les sean remesados con destino á las atenciones que deban satisfacer, haciendo los pagos con arreglo á las órdenes de la Administracion económica, y observando las reglas que en cuanto á la intervencion y abono de las obligaciones de la Hacienda están determinadas en los artículos 50 al 52.

Art. 62. Los Administradores de Loterías desempeñarán sus cargos en los términos prevenidos en las Ordenanzas de esta renta ó arbitrio provisional del Tesoro.

PERSONAL.—Nombramientos, remociones, distribucion, deberes y atribuciones.

Art. 63. El número y clase de funcionarios de cada una de las dependencias de la Hacienda pública se ajustará á lo que determinen los presupuestos generales del Estado.

Art. 64. En toda dependencia encargada de la Administracion de contribuciones, rentas ó propiedades del Estado, ó del manejo de caudales ó efectos de la Nacion, habrá, ademas de los empleados necesarios para la administracion, para los almacenes y para la caja, un funcionario fiscal é interventor. Se exceptúan de esta regla las Administraciones subalternas de Rentas estancadas y de Bienes nacionales y las Administraciones de la Lotería, cuyos actos serán fiscalizados por las intervenciones de las Administraciones económicas de las provincias y por la Direccion general del Tesoro respectivamente.

Art. 65. El Jefe de la Administracion económica de cada provincia lo será ademas de todas las dependencias de la Hacienda y de los individuos del cuerpo de Carabineros y Resguardos especiales de las rentas que existan en ella. Su nombramiento y remocion corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 66. Los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas, y los Interventores ó Contadores de todas las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias, serán nombrados y removidos por el Ministro, á propuesta fundada de la Direccion general de Contabilidad.

Art. 67. El nombramiento y la remocion de los Jefes de Caja se hará por el Ministro de Hacienda, á propuesta fundada de la Direccion general del Tesoro público.

Art. 68. Los Jefes de las Secciones administrativas de las Administraciones económicas se nombrarán y removerán por el Ministro de Hacienda, á propuesta de las Direcciones generales respectivas. Cuando por efecto de

la escasa importancia de alguna de las secciones en determinadas provincias se encargue á un solo Jefe el desempeño de dos de ellas, será nombrado y removido á propuesta que harán en union las dos Direcciones de que dependen aquellos ramos.

Art. 69. El nombramiento y remocion de todos los Oficiales de las Administraciones económicas se hará por el Ministro de Hacienda, á propuesta de las Direcciones encargadas de los ramos en que hayan de prestar sus servicios.

Art. 70. Los aspirantes á Oficial, y los porteros, ordenanzas y mozos de las Administraciones económicas, serán nombrados y removidos por las Direcciones de los ramos á que se destinen.

Art. 71. El nombramiento y remocion de los Escribientes corresponde á los Jefes de las Administraciones económicas.

Art. 72. Los Jefes de Caja distribuirán entre los individuos que merezcan su confianza las asignaciones destinadas, tanto á los Auxiliares de las de su respectivo cargo, como para los gastos que ocasiona el pago á las clases pasivas. Tambien corresponde á los Jefes de Caja el nombramiento y remocion de los Auxiliares que hayan de desempeñar el servicio del Giro mútuo, cuyos haberes satisfarán con el producto del premio que les esté señalado. De todos los actos de estos subalternos serán inmediata y directamente responsables los mencionados Jefes de Caja.

Art. 73. Los Jefes y Oficiales de todas las demas dependencias y establecimientos de la Hacienda pública en las provincias serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda, á propuesta de las Direcciones encargadas de la administracion de los ramos á que correspondan aquellas oficinas, con sujecion á las leyes y reglamentos que rigieren sobre la materia. Los empleados en las mismas con sueldo inferior á 600 escudos serán nombrados y removidos por las respectivas Direcciones.

Art. 74. Los nombramientos de los Jefes de Administracion económica de provincia se comunicarán por el Ministro del ramo á todas las Direcciones generales y al Gobernador de la provincia respectiva. Este funcionario dará la posesion á los Jefes económicos.

Art. 75. El nombramiento de los Jefes de Intervencion, de Caja y de las Secciones administrativas, y el de los Oficiales de las Administraciones, se comunicará por el Ministerio de Hacienda á la Direccion ó Direcciones que hicieran las propuestas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 66 á 69. Las Direcciones lo participarán al interesado y al Jefe de la Administracion económica de la respectiva provincia.

Art. 76. En los títulos de los Jefes de Administracion económica de provincia suscribirá el Ministro del ramo el *cúmplase* y el decreto mandando dar la posesion si los nombramientos se hacen por decreto, y el Subsecretario del mismo Ministerio en el caso contrario.

Art. 77. En los títulos de los Jefes de Intervencion nombrados por decreto suscribirá el *cúmplase* el Ministro, y el decreto mandando dar la posesion el Director general de Contabilidad. Cuando se trate de Jefes de Intervencion de la categoría de Jefes de Negociado, el Director de Contabilidad suscribirá el *cúmplase* y decreto mandando dar la posesion. Esta se dará por el Jefe de la Administracion económica.

Art. 78. En los títulos de los Jefes de Caja y de las Secciones administrativas los Directores de los respectivos ramos suscribirán el *cúmplase*, y los Jefes de la Administracion económica de provincia el decreto mandando dar la posesion siempre que aquéllos sean Jefes de Negociado. Si sólo tuvieren la categoría de Oficiales de Hacienda, el Jefe económico de la provincia

autorizará el *cúmplase* y el decreto mandando dar la posesion. En uno y otro caso se dará la posesion por el Jefe de la Intervencion.

Art. 79. En los títulos de los Oficiales, aspirantes á Oficiales y subalternos se suscribirá el *cúmplase* y el decreto mandando dar la posesion por el Jefe económico de la provincia, y se dará la posesion por el Jefe de la Intervencion.

Art. 80. En los casos de ausencias ó enfermedades, el Jefe de la Intervencion sustituirá al Jefe de la Administracion, y el Jefe de Seccion más caracterizado al de la Intervencion, y así sucesivamente, pero se exceptúa de esta regla general al Jefe de Caja, el cual será siempre sustituido por la persona que él designe bajo su responsabilidad.

Art. 81. Las solicitudes de licencias ó cualesquiera otras que se refieran al personal, se cursarán por el Jefe de la Administracion económica á la Direccion encargada del ramo en que el reclamante preste sus servicios. Este centro propondrá al Ministro de Hacienda la resolucion procedente, ó la acordará si se trata de empleados cuyos nombramientos le correspondan.

Art. 82. El *cese* en los títulos de los Jefes económicos y de todos los empleados de las Administraciones se autorizará por los Jefes de la Intervencion. En los de éstos los autorizará el Jefe de Seccion más caracterizado.

Art. 83. Las calificaciones de concepto de los empleados en las Administraciones económicas, que deben estamparse en sus hojas de servicios, se harán en esta forma:

Las de los Jefes de las Administraciones por el Ministro de Hacienda.

Las de los Jefes de Intervencion por el Director general de Contabilidad.

Las de los Jefes de Caja y de las Secciones administrativas por los Jefes de las Administraciones.

Y las de los Oficiales, subalternos y dependientes por los Jefes de las Secciones en que presten sus servicios.

Art. 84. Los Jefes de las Administraciones económicas tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias de la Hacienda en su respectiva provincia, así como tambien sobre los resguardos de las rentas públicas.

2.° Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que hoy rigen sobre los diversos ramos de Hacienda pública, y las que en lo sucesivo les sean comunicadas por sus superiores en el órden jerárquico.

3.° Comunicar á los Ayuntamientos, Administradores subalternos y demas funcionarios, así del Estado como de corporaciones, Bancos, sociedades, etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, ademas de acordar su insercion en los periódicos oficiales de la provincia.

4.° Cuidar de que se reunan y ordenen en tiempo oportuno por las Secciones administrativas los datos en que deben fundarse los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, las matrículas de la industrial y de comercio, los arrendamientos de las fincas del Estado en general, el surtido de los efectos de estanco y todos los demas actos de la Administracion.

5.° Procurar que los repartimientos é imposiciones de cupos por las referidas contribuciones de cuota fija sean conocidos por los primeros y segundos contribuyentes con la debida anticipacion, atendiendo las reclamaciones de aquéllos que sean justas, y desestimando las que fuesen improcedentes.

6.° Aprobar los repartimientos individuales del cupo de las contribuciones de cuota fija señalado á cada pueblo, dejando intacta á los Gobernadores

la facultad de aprobar á su vez, de acuerdo con las Diputaciones, el general de cada provincia.

7.° Acordar las resoluciones definitivas que procedan respecto á las solicitudes de excepcion del cargo de perito repartidor, y sobre las reclamaciones comparativas de agravio, prévios los trámites que están prevenidos por instruccion.

8.° Expedir apremios, nombrar los comisionados que deban desempeñarlos y resolver las reclamaciones á que dieren lugar los mismos.

9.° Presidir la Junta de evaluacion de la riqueza de la capital de la provincia; decidir las reclamaciones y protestas que dentro de la misma puedan formularse, y autorizar con su firma la conformidad ó las rectificaciones que se acuerden en las relaciones juradas de los primeros contribuyentes.

10. Aprobar las matrículas de la contribucion industrial, presidir las juntas de agremiaciones, y resolver á presencia de los síndicos las reclamaciones que puedan ocurrir.

11. Aprobar las relaciones de altas y bajas en las matrículas de la contribucion industrial, y los padrones de rectificacion que deben formarse cada año.

12. Imponer á los defraudadores del impuesto sobre traslaciones de dominio las multas que procedan con arreglo á instruccion.

13. Cuidar de la formacion del repartimiento del cupo de cualquier impuesto directo señalado á la provincia entre los pueblos de la misma, y someterlo á la aprobacion de la Diputacion provincial por conducto del Gobernador, dentro del plazo determinado en la instruccion, así como tambien de que se faciliten á la referida corporacion cuantos datos estime oportunos para apreciar debidamente la exactitud del repartimiento; concurriendo á las sesiones de aquélla para dar las explicaciones que sean necesarias, y cuidar de que se le devuelva el repartimiento aprobado dentro del término previsto en la instruccion; procurar que se publique en el *Boletin oficial;* ponerlo en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones, y exponer al Gobernador las infracciones de leyes ó reglamentos en que pueda incurrir la Diputacion al rectificar el repartimiento por pueblos hecho por la Administracion.

14. Exigir de los Alcaldes la copia certificada de los repartimientos individuales de los mencionados impuestos; cuidar de que sean examinados, y proceder en los términos que previene la instruccion de 10 de agosto de 1869 si se observase la infraccion de alguna ley, reglamento ó disposicion general.

15. Informar á la Diputacion provincial en los casos previstos en la referida instruccion; imponer las multas que merezcan los defraudadores, y proponer al Gobernador la imposicion de igual pena á los individuos del Ayuntamiento y contribuyentes asociados para constituir las Juntas repartidoras, en los casos previstos en el artículo 46 de la instruccion.

16. Fomentar por cuantos medios estén á su alcance el importe de las contribuciones y rentas del Estado; formando y remitiendo por fin de cada año económico al Ministerio de Hacienda un Estado comparativo de las cantidades á que aquéllas hubiesen ascendido en el mismo con las realizadas en el anterior, para que puedan apreciarse los trabajos de la Administracion, y los resultados obtenidos como consecuencia de ellos.

17. Redactar y remitir con el referido estado una Memoria acerca de la Administracion en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

18. Hacer que la recaudacion se verifique en los plazos señalados por los reglamentos, y que no se demoren los ingresos en las Cajas.

19. Fallar los expedientes sobre robos, mermas, averías y faltas de efectos estancados, siempre que su valor no exceda de 100 escudos.

20. Ejercer autoridad como Jefe inmediato en la parte económica de los Jefes y Oficiales de los resguardos y sus dependientes dentro de la zona fiscal de su jurisdiccion.

21. Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquíden las oficinas de Hacienda, y autorizar los librados por los Ordenadores generales de los demás departamentos cuando lo permitan las existencias en Caja, verificándolo con sujecion á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Direccion general del Tesoro; observando las disposiciones vigentes; no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté previamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que serán responsables, con los Jefes, de la intervencion de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos ó á operaciones del Tesoro.

22. Asistir como clavero á los arqueos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizándolos y cuidando de que se practiquen con escrupulosidad, detenimiento y precision; sin olvidar que este cargo es personal, y que sólo en el caso de enfermedad puede delegarlo en el Jefe de la Seccion más caracterizado para que presencie el arqueo y autorice el acto, en cuyo caso ejercerá la autoridad el Jefe de la Intervencion.

23. Presidir todos los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratacion que exija cualquier servicio de la Hacienda, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

24. Nombrar interinamente, bajo su responsabilidad, persona que sirva la Caja en el caso de quedar vacante, dando inmediato aviso á la Direccion general del Tesoro para la resolucion que juzgue procedente.

25. Nombrar los escribientes de la Administracion á propuesta fundada, que le harán unidos los Jefes de las Secciones.

26. Nombrar los estanqueros y verederos de la provincia, procurando recaigan estos cargos en licenciados del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros con buena nota, que sepan escribir, ó en viudas de servidores del Estado, ó en personas que hayan prestado servicios meritorios de pública notoriedad probada.

27. Aprobar las fianzas de los empleados que deban prestarlas, oyendo préviamente al Jefe de la Intervencion, al de la Seccion respectiva, y como Asesor al Oficial letrado.

28. Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su autoridad hasta la suspension de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos dos casos debe preceder siempre la instruccion de expediente en que se oiga al interesado y á su Jefe inmediato, y remitirse despues los antecedentes á la Direccion general á que corresponda el ramo en que el empleado preste sus servicios.

29. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas, Subalternos de Rentas estancadas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudacion de valores del Estado para satisfacer obligaciones cuya distribucion deba hacerse en los mismos puntos ó localidades en que aquéllos tengan su residencia, y evitar el movimiento de los fondos cuando no sea necesario.

30. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos empleados recaudadores tengan en su poder, siempre que sea necesario reunir fondos en la Caja de la capital, áun cuando sea en el tiempo intermedio de las épocas

periódicas en que aquéllos están obligados á realizar las entregas; pero teniendo presente que en estos casos de urgencia, y por consiguiente extraordinarios, deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que las remesas ocasionen.

31. Inspeccionar por sí ó por medio de empleados que merezcan su confianza todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias.

32. Recibir toda la correspondencia dirigida á la oficina, abrirla y disponer su registro y distribucion á las Secciones.

33. Autorizar toda la correspondencia que tenga salida de la Administracion, excepto la que el Jefe de intervencion pueda enviar directamente á la Direccion general de Contabilidad en los casos previstos en los artículos 37, 39 y 85.

34. Reunir en Junta, que presidirá siempre, á los Jefes de la Intervencion, de la Caja y de las secciones administrativas cuando crea conveniente oir su parecer sobre cualquiera de los asuntos que deba acordar, pudiendo, en el caso de que la cuestion lo merezca, disponer que se levante acta de la sesion.

35. Reunir la misma Junta, con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de Carabineros, una vez al mes para tratar de la recaudacion de los valores de las rentas eventuales y de los medios que sea conveniente adoptar para obtener su aumento.

36. Distribuir entre la capital y todas las subalternas las consignaciones de recaudacion que se hagan por las respectivas Direcciones generales, cuidando de que todas cubran la parte que les corresponda.

37. Cuidar de la puntual y exacta solvencia de los reparos que ocurran, tanto al Tribunal de Cuentas del Reino como á la Direccion general de Contabilidad, en el exámen de las que rinda la Administracion, y pasar con decreto al Jefe de Caja, con el mismo objeto, los pliegos cuya contestacion le corresponda.

38. Disponer la instruccion de expedientes de reintegro en el acto que se descubra un alcance ó desfalco de fondos cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, y dar cuenta inmediatamente despues al Tribunal para que pueda hacerle las prevenciones que estime procedentes.

39. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal siempre que este Cuerpo tenga á bien conferírselo.

40. Invertir en las atenciones de todas las secciones de la oficina de su cargo la asignacion que para material de la misma le esté señalada, nombrando con esté objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que siente en un libro todas las partidas de cargo y data, el cual rendirá todos los meses cuenta justificada del resultado que aquel libro ofrezca, para que le sea aprobada, prévia la censura que estampará en ella el Jefe de la Intervencion, al cual corresponde su exámen.

41. Ejercer todas las atribuciones y cumplir todos los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias la instruccion de 31 de mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes, salva la facultad que corresponde á los Gobernadores de presidir las juntas provinciales de ventas si estiman concurrir á ellas en uso de la autoridad superior y vigilancia que ejercen.

42. Disponer lo necesario para que los Ingenieros forestales pasen á reconocer los montes del Estado cuya administracion esté á cargo de las dependencias de Hacienda, y que manifiesten la conveniencia de verificar las cortas de árboles y la roza de las leñas en épocas oportunas.

43. Proponer el número de guardas para la vigilancia y custodia de los

montes referidos, separarlos y nombrar en su lugar los que consideren más idóneos, dando cuenta á la Direccion general del ramo.

44. Presidir las subastas públicas para el arriendo de fincas de mayor y menor cuantía de que esté incautada la Hacienda, y aprobar los remates cuando la renta de las fincas no exceda de 500 escudos, segun el tipo de la primera subasta.

45. Cuidar bajo su más estrecha responsabilidad de que en tiempo oportuno se preste por los compradores de fincas que contengan arbolado la fianza á que se refiere el art. 147 de la instruccion de 31 de mayo de 1855.

46. Procurar que se formalicen en los libros de la Administracion y Caja todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones-depositarías y Depositarías de Hacienda para que resulten comprendidas aquéllas en la cuenta de la Caja de la capital.

Art. 85. Los Jefes de Intervencion tienen las atribuciones y deberes que se expresan á continuacion:

1.° Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Seccion de su cargo cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que le sean comunicadas por el Jefe económico de la provincia ó por la Direccion general de Contabilidad.

2.° Prestar obediencia al Jefe de la Administracion económica, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que si alguna órden verbal ó escrita que aquél le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, sólo estará obligado á cumplirla luégo que le sea reiterada por escrito al márgen del oficio que deberá pasarle en el acto, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposicion que se infringiría al darle cumplimiento.

3.° Fiscalizar, en la forma y términos que establece el presente reglamento, los actos de la Administracion y las operaciones de la Caja, dando cuenta á la Direccion general de Contabilidad de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Jefe económico de la provincia sin obtener el inmediato correctivo.

4.° Cuidar de que la toma de razon de los repartos de contribuciones de cuota fija, matrículas de la contribucion industrial, liquidaciones del impuesto sobre las traslaciones de dominio, y del transitorio sobre los sueldos, rentas y asignaciones, guías con que se reciban ó envien los efectos estancados, pedidos liquidados de los estanqueros, y en general de todo documento de liquidacion de derechos de la Hacienda, se practique por la Seccion de su cargo con la mayor exactitud y en el más breve plazo posible.

5.° Hacer que todos los mandamientos de cargo y data para la Caja que expida el Jefe económico-Ordenador, cuya redaccion corresponde á la Seccion de su cargo, se extiendan con claridad, con todo el detalle necesario y en la forma determinada por instruccion.

6.° Cuidar de que á todo ingreso ó pago que realice la Caja se dé la aplicacion que legítimamente le corresponda.

7.° Cuidar tambien de que las nóminas de pagos por Cargas de justicia se formen por la Seccion en las épocas y forma prevenidas en las reales órdenes de 31 de diciembre de 1829, 18 de noviembre de 1833, 27 de setiembre de 1860 y 7 de febrero de 1861, y circular de 1.° de marzo del mismo año últimamente citado.

8.° Hacer que para la formacion de nóminas de haberes de las Clases activas y pasivas se consulten y tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Direccion general de Contabilidad de 11 de enero último.

9.° Pasar revista semestral á los individuos de Clases pasivas, con arreglo á las reales órdenes de 22 de agosto y 6 de setiembre de 1865, y á la de 5 de mayo de 1868, circulada el 28 del mismo mes por la Direccion general de Contabilidad.

10. Instruir los expedientes de clasificacion en los términos prevenidos en la circular del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas de 8 de enero de 1869, y cuidar de que se remitan al mismo Tribunal y demas autoridades á quienes proceda los datos y noticias á que se refiere la instruccion de 10 de febrero de 1850 en la parte que no ha sido modificada por las reales órdenes de 4 de abril de 1852 y 27 de setiembre de 1853, y circular de 5 de febrero de 1857.

11. Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administracion, girando para ello los arqueos diarios y semanales con estricta sujecion á las prescripciones de los artículos 9.° y 13 de la instruccion de 15 de noviembre de 1860, de la real órden de 3 de julio de 1861, circulada el 18, de la de 14 de noviembre de 1853, circulada el 9 de diciembre, y muy especialmente de la órden circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de 15 de enero de 1865.

12. Desempeñar el mismo cargo de Clavero de los almacenes de efectos estancados y de frutos de bienes nacionales.

13. Cuidar de que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de cuentas corrientes con los pueblos, con los recaudadores y con los conceptos y artículos de los presupuestos de ingresos y gastos los asientos de cargo y data que deban producir, tanto los documentos de liquidacion de derechos y obligaciones de la Hacienda, como los mandamientos de cargo y data para la caja y para el almacen que sean intervenidos.

14. Cuidar de que se lleven al corriente los libros de cuentas á los deudores y acreedores del Tesoro público por préstamos, anticipaciones, giros y demás conceptos de las cuentas de operaciones.

15. Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de intervencion ó Contadurías de todas las oficinas de la Hacienda en la provincia, procurando que se lleven en ellas los libros convenientes, que se hagan los asientos al dia y con la necesaria exactitud y limpieza, y que se redacten las cuentas en los términos y épocas prevenidos por instruccion.

16. Examinar y hacer que se rectifiquen en caso necesario todas las cuentas cuyos resultados deban comprenderse en las que forme la Intervencion de su cargo y rinda la Administracion económica.

17. Cuidar muy especialmente de que todas las cuentas que deba rendir la Administracion se redacten por la Seccion de su cargo en la forma prevenida, y siempre dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados y suscribiéndolas con el Jefe de la Administracion, cuya responsabilidad comparte.

18. Justificar las cuentas que rinda la Administracion con la clase de documentos que estén determinados, no olvidando que son especialmente responsables de toda falta que se observe en tan importante servicio.

19. Cuidar de la puntual y completa solvencia de los reparos que se ofrezcan á la Direccion de Contabilidad ó Tribunal de Cuentas en el exámen de las mencionadas en el caso anterior.

20. No permitir que existan en las Cajas fondos que no sean propios del Tesoro ó de la Caja de Depósitos, ni abonarés de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la órden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de enero de 1865.

21. Dedicar preferente atencion á todo cuanto se refiera á la liquidacion y á las anticipaciones que se hacen á las corporaciones civiles á consecuencia de la venta de sus bienes, cuidando de que se cumplan estrictamente los preceptos de las leyes de 11 de julio de 1856 y 1.º de abril de 1859, de las instrucciones de 20 de abril de 1857, 12 de mayo de 1858 y 1.º de julio de 1859; y de las circulares de 19 de febrero y 30 de setiembre de 1861, 24 de marzo, 30 de junio y 29 de octubre de 1862, de los decretos de 15 y 20 de diciembre de 1868 y de la órden circular de la Direccion general de Contabilidad de 16 de febrero de 1869.

22. Cuidar de que las escrituras de fianzas que presten los empleados públicos para garantir el manejo de los caudales y efectos del Estado contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinó la instruccion de 16 de abril de 1816, la ley hipotecaria y el reglamento dictado para su ejecucion; informar al Jefe económico de la provincia acerca de la prestacion de dichas garantías: custodiar los expedientes de su razon, y sujetarse en cuanto se refiere á servicio de tanta responsabilidad, á lo que disponen las órdenes é instrucciones que se han dictado para cada ramo de la Administracion, y á la órden circular de la Direccion de Contabilidad de 5 de diciembre de 1868.

23. Hacer que el Oficial Archivero cumpla cuanto disponen la instruccion de 15 de enero de 1854 y las Reales órdenes de 20 de abril de 1853, 20 de julio de 1856 y 22 de noviembre de 1858, respecto al arreglo y organizacion de los archivos de Hacienda de las provincias.

24. Cuidar de que todas las operaciones propias de las sucursales de la Caja de Depósitos se realicen en los términos prevenidos en el reglamento de 14 de octubre de 1852, real decreto de 29 de diciembre de 1854, reglamento de 29 de diciembre de 1868 é instruccion de 10 de agosto de 1869, haciendo que se lleven al dia los libros auxiliares de cuentas corrientes é individuales, y los registros que deben contener la numeracion de órden y de inscripcion de los depósitos.

25. Fiscalizar todas las operaciones del servicio de giro mútuo del Tesoro, y cuidar de que por la Seccion de su cargo se examinen las cuentas de caudales que ha de rendir la Caja; suscribir en las mismas cuentas la nota de intervencion, y procurar que este servicio se realice, en cuanto no se modifica por el presente decreto, con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 18 de junio de 1856, real órden de 24 de octubre de 1859, circulares de 1.º de marzo de 1867 y 15 de abril de 1869, y órdenes aclaratorias.

26. Ejercer el cargo de Comisario de Guerra con relacion al cuerpo de Carabineros y resguardo de puertos, pasándole revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de las Comandancias, en los términos que dispone la Ordenanza de Comisarios de 27 de noviembre de 1748 y reales órdenes de 4 de setiembre de 1834 y 27 de agosto de 1850, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurran al acto de la revista con los caballos de su pertenencia para que éstos sean confrontados con sus respectivas reseñas.

27. Autorizar toda clase de copias de documentos que puedan necesitar los individuos del mencionado cuerpo de Carabineros, segun lo acordado por la real órden de 15 de mayo de 1844; instruir los expedientes de gastos del material de buques y casetas, y todos los que produzcan las incidencias de este servicio con sujecion á lo determinado en la circular de la Inspeccion general del cuerpo de 30 de mayo de 1846, y á lo dispuesto por las reales órdenes de 12 de mayo y 26 de julio de 1852; reales decretos de 27 de fe-

brero y 15 de setiembre del mismo año, y reales órdenes de 20 de mayo y 6 de julio de 1857.

28. Cuidar de que los pagos anticipados por quincenas que deben hacerse al personal del referido cuerpo de Carabineros, segun lo mandado por las reales órdenes de 4 de setiembre de 1842 y 19 de noviembre de 1850, se sujeten á las formalidades determinadas en la real órden de 21 de abril de 1854, que circuló la Direccion general de Contabilidad en 1.º de mayo siguiente, en las circulares de 17 de julio del mismo año y 31 de agosto de 1855, y en la real órden de 25 de setiembre siguiente.

29. Redactar las cuentas que por el pago de intereses de la Deuda pública deban darse mensualmente á la Direccion general del ramo con arreglo á las instrucciones que la misma comunique á los Jefes de las Administraciones.

30. Cuidar de que la recaudacion de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por anticipaciones y fondos facilitados con obligacion de reintegro se verifique dentro de los plazos determinados por las leyes é instrucciones de los respectivos ramos, y hacer uso en caso necesario de la facultad que les concede el artículo 39 del presente reglamento.

31. Hacer que se instruyan los expedientes de reembolsos á que se refiere el art. 44, y proponer en ellos al Jefe económico todas las resoluciones que puedan contribuir al cobro de los créditos del Tesoro procedentes de época atrasada.

32. Asistir á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratacion de servicios, arrendamiento de fincas, adquisicion ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicacion de las leyes y reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

33. Asistir á las juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, que disponga el Jefe económico de la provincia para tratar cualquier asunto del servicio del Estado, exponiendo en ellas su opinion, para que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

34. Estampar su rúbrica al márgen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervencion de su cargo, y cuya firma corresponda al Jefe de la Administracion, como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquél, segun los casos, les corresponde exclusivamente.

35. Cuidar de que se formalicen en los libros de cuentas de la seccion de su cargo todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones-depositarías y Depositarías de Hacienda pública, á fin de que resulten refundidas aquéllas en las cuentas de la Caja de la Administracion económica de provincia.

36. Llevar la contabilidad de las retenciones á las clases activas y pasivas en los términos que acuerde el Ministerio de Hacienda.

37. Examinar y censurar las cuentas del material de la oficina, y cuidar de que luégo que sean aprobadas por el Jefe de ella se conserven archivadas en el negociado que tenga á su cargo la habilitacion.

38. Hacer que en la seccion se conserve el órden y el decoro convenientes, y proponer al Jefe económico de la provincia las correcciones disciplinarias que procedan respecto á los empleados que cometan abusos ó faltas de cualquier género.

Art. 86. Los Jefes de las Secciones de Contribuciones y Estadística tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Cumplir y hacer que todos los empleados que sirvan á sus inmedia-

tas órdenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de los centros generales y del Jefe económico de la provincia, explicándolas y haciendo sobre ellas cuantas advertencias puedan convenir para su más acertada interpretacion y observancia.

2.° Cuidar de que las Juntas para la evaluacion de la riqueza de las capitales reunan con oportunidad los datos necesarios para la redaccion del amillaramiento de la riqueza territorial y para su reparticion; así como tambien de que los pueblos cumplan los deberes que le son peculiares en tan importante servicio, proponiendo con este objeto al Jefe económico de la provincia las resoluciones necesarias.

3.° Proponer á su Jefe inmediato todas las reformas que consideren útiles respecto á los medios de reparto y cobranza de los impuestos, sin apartarse de las disposiciones legales vigentes.

4.° Examinar con detenimiento el orígen, importe y circunstancias de los recargos establecidos sobre las diversas contribuciones, y proponer al Jefe de la Administracion económica las medidas que procedan para evitar los abusos que puedan existir.

5.° Examinar con minuciosidad las cartillas de evaluacion de la riqueza de los pueblos, y, por los medios de parificacion establecidos y los mejores que la práctica les sugiera, procurar que los tipos se arreglen á las condiciones productoras de la localidad, á fin de que estos datos conduzcan á la redaccion de amillaramientos que sirvan de justa base al reparto de la contribucion territorial.

6.° Vigilar á las Juntas repartidoras para que cumplan con exactitud sus deberes, y elevar, con su informe, al Jefe económico de la provincia las reclamaciones que contra aquéllas promuevan los primeros contribuyentes.

7.° Cuidar de que en el nombramiento de peritos repartidores se observen con toda exactitud las prevenciones contenidas en la Seccion primera capítulo 2.° de la instruccion de 15 de junio de 1845 y órdenes aclaratorias posteriores.

8.° Cuidar tambien de que los detalles de la evaluacion de la riqueza se ajusten á lo que previene la Seccion segunda de la instruccion ántes citada.

9.° Asistir como Secretario del Jefe económico de la provincia á las conferencias que ocurran entre la Administracion y los Ayuntamientos á causa de las reclamaciones de agravio que se intenten, aduciendo todas las razones y presentando todos los datos que puedan convenir para sostener el cupo señalado al pueblo que reclame, y extendiendo acta razonada de los detalles y del resultado de las conferencias.

10. Desempeñar personalmente, y acompañado de los peritos necesarios las comisiones que sobre el terreno deban justificar ó demostrar la improcedencia de las reclamaciones de agravio de los Municipios que no se hayan convenido.

11. Cuidar de que se cumplan sin demora ni abusos las prevenciones contenidas en la Seccion tercera y en los capítulos 5.° y 6.° de la ya referida instruccion de 15 de junio de 1845.

12. Asistir en calidad de Secretario á las agremiaciones de industriales que debe presidir el Jefe económico de la provincia; presentar en ellas cuantos datos sean necesarios para dirimir con justicia las reclamaciones que ocurran, y procurar que no se defrauden por nada ni por nadie los derechos de la Hacienda.

13. Cuidar de que la investigacion de las industrias nuevas y de las no clasificadas con arreglo á instruccion se verifique con celo y probidad.

14. Dirimir las cuestiones que produzca la investigacion entre los

agentes de Hacienda y los contribuyentes, ó entre unos y otros de los industriales, siempre que pueda evitarse la instruccion de expediente, y formarle en caso contrario para que el Jefe de la Administracion económica dicte la resolucion que proceda.

15. Cuidar de que los padrones se rectifiquen anualmente; instruir con brevedad y acierto los expedientes de altas, y justificar debidamente con arreglo á instruccion los de las bajas que ocurran.

16. Dar en tiempo oportuno al Jefe económico de la provincia, y cuidar de que en los períodos de instruccion se dé á la Direccion del ramo noticia detallada de las oscilaciones que sufran las industrias y de los valores que las mismas produzcan.

17. Cuidar de la reunion de datos y antecedentes para formar en la época determinada por instruccion el repartimiento por pueblos del cupo de todo impuesto directo señalado á la provincia; dirigir estos trabajos con arreglo á las órdenes verbales del Jefe económico, y proponer al mismo todas las resoluciones que deba adoptar para el cumplimiento de los preceptos legales.

18. Redactar los pliegos de cargo por contribuciones que deben pasarse á cada recaudador ó Ayuntamiento, exigiendo aviso de su recibo.

19. Cuidar de que la cobranza de las contribuciones se realice dentro de los plazos de instruccion, proponiendo en caso necesario al Jefe económico de la provincia que se exija la responsabilidad pecuniaria á los recaudadores en los términos que están prevenidos.

20. Instruir los expedientes de fianza de los recaudadores, proponiendo en ellos la resolucion que proceda con arreglo á instruccion.

21. Concurrir á las juntas que para tratar de cualquier asunto de la Administracion acuerde el Jefe de ella.

22. Hacer que por el Oficial letrado que debe estar asignado á su Seccion, se examinen con detenimiento y escrupulosidad las relaciones de los derechos sobre traslaciones de dominio que están obligados á presentar á la Administracion los Registradores de la Propiedad, elevando al Jefe económico el acuerdo que proceda en vista del resultado del referido exámen.

23. Procurar que todos los funcionarios del Estado, de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos, Bancos, sociedades, etc., cumplan con oportunidad la obligacion que les imponen los artículos 8.º y 10 de la instruccion de 17 de julio de 1867, relativa á la administracion, liquidacion y recaudacion de los valores del impuesto transitorio sobre sueldos, rentas y asignaciones, proponiendo al Jefe económico la adopcion de aquellas medidas que sean necesarias, y cuidando además de que la Seccion de su cargo cumpla á su vez con puntualidad y exactitud las disposiciones de la mencionada instruccion.

24. Tener igual cuidado respecto á la liquidacion y recaudacion de los valores corrientes y atrasados del impuesto de minas, recursos eventuales y demás conceptos que se hallen á cargo de su Seccion.

25. Estampar su rúbrica al márgen de todas las comunicaciones, datos y documentos que forme la Seccion y deba autorizar el Jefe económico de la provincia, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el de la Seccion respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquél en los expedientes y asuntos que produzcan los oficios, datos y documentos redactados.

26. Cuidar de que en la Seccion de su cargo se conserve el órden y decoro convenientes, y proponer al Jefe de la Administracion el correctivo á que puedan hacerse acreedores los empleados que en ella cometan faltas.

Art. 87. Corresponde á los Jefes de las secciones de Rentas estancadas el cumplimiento de los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Cuidar de que en los primeros dias de cada mes se hagan á la Direccion oportunos pedidos de tabacos para que no falten en los almacenes de la capital de la provincia existencias bastantes á cubrir los consumos de cuatro meses, demostrando la necesidad de aquéllos con arreglo á lo que está prevenido en el estado mensual de consumos, valores y existencias.

2.° Cuidar de que en las Administraciones subalternas, veredas y estancos existan siempre efectos bastantes para el consumo de dos meses en las primeras, y en las demás en la proporcion que convenga.

3.° Estudiar las necesidades de cada localidad á fin de proponer la supresion de las expendedurías innecesarias ó la creacion de aquellas que el mejor servicio del público aconseje y los valores de las rentas reclamen.

4.° Vigilar en la capital de la provincia y tener cuidado de que el resguardo y todos los demas agentes de la Administracion vigilen en los pueblos si los estancos se hallan abiertos al público en las horas de instruccion, si falta en ellos surtido, ó si se comete algun abuso que deba desde luégo corregirse.

5.° Cuidar de que en el cargo y la data de efectos en los almacenes se observen las reglas establecidas por la instruccion de 16 de abril de 1816 y circular de 28 del mismo mes de 1858.

6.° Proceder con arreglo á las prescripciones de las reales órdenes de 11 de abril de 1819 y 5 de noviembre de 1842, y de la ya citada circular de 28 de abril de 1858, en todas las incidencias que ocurran de comisos de tabacos, premios de aprehensores y subastas de envases, y con sujecion á lo determinado en la circular de la Direccion general de Rentas estancadas de 25 de setiembre de 1854 en cuanto se refiera á los arrendamientos de locales para oficinas y almacenes.

7.° Cuidar de que los contratistas de conducciones de tabacos presenten mensualmente las liquidaciones de las remesas verificadas, y asegurarse de la conformidad de su peso y exactitud, comprobándolas con las guias originales.

8.° Procurar que los repesos y recuentos de fin de año y los inventarios que á los mismos se refieran, se hagan con la mayor solemnidad y exactitud, obrando en tan importante servicio con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 1816 y circulares de 11 de diciembre de 1824, 4 de diciembre de 1839 y 28 de abril de 1858.

9.° Cuidar de que las existencias de sales en los depósitos y alfolíes, miéntras existan á cargo del Estado, se ajusten precisamente á lo que determinen los pliegos de condiciones de los respectivos contratos de trasportes terrestres y marítimos.

10. Revisar con frecuencia las cuentas que la Intervencion debe llevar á todos los depósitos y alfolíes, y las notas de existencias que han de facilitar los mismos, y proponer, siempre que proceda, al Jefe de la Administracion los aumentos de consignacion, razonando la propuesta, ó sea exponiendo las causas que los hagan necesarios, ya por haber ocurrido ventas extraordinarias, ya por otro cualquier suceso que exija esta medida.

11. Cuidar, valiéndose de los auxiliares que tenga á sus órdenes y de los individuos del resguardo, de que los encargados de los alfolíes terrestres reciban con la debida anticipacion los conocimientos de remesas; que las sales lleguen bien envasadas; que á las remesas se acompañe el oportuno escandallo de comprobacion acondicionado en la forma que determine el contrato de trasportes; que las sales se entreguen dentro de los plazos señalados en

las guías, ó bien que se justifiquen las dilaciones fortuitas; que se practiquen las comprobaciones necesarias para asegurarse de la identidad de la sal remesada con la que contenga el escandallo, y que se exija el valor de las faltas, ó se carguen en cuenta á los alfolíes los excesos de peso que resulten en las remesas.

12. Cuidar de que las liquidaciones de remesas de sal se presenten mensualmente por los contratistas, sin permitir la menor omision en este servicio, y asegurarse de su exactitud y conformidad con las guías originales.

13. Procurar que se remitan á la Direccion general de Rentas las noticias determinadas en la instruccion de 28 de abril de 1858 y las demás que puedan reclamarse, exigiendo de la Intervencion aquellas que hayan de fundarse en la contabilidad encomendada á la misma.

14. Cuidar de que en las salidas de efectos de estanco, en los abonos de premio á los expendedores, en los repesos extraordinarios, en la inutilizacion de la sal de contrabando y en los premios á los aprehensores se proceda con arreglo á las prescripciones de la circular de la Direccion general de Rentas estancadas de 28 de abril de 1858 y órdenes en ella citadas.

15. Cuidar tambien de que las liquidaciones de cuentas á los fomentadores de pesca y salazon, exportaciones, intervencion de embarque, extracciones para el interior del reino, y todo lo demas anejo al servicio de salazones se realice en los términos que previene la ya citada circular de 28 de abril de 1858, las órdenes que en ella se mencionan y resoluciones posteriores.

16. Redactar los pedidos de papel sellado y demas efectos de timbre en la forma establecida por las circulares de 28 de abril de 1858 y 26 de igual mes de 1866, cuyas disposiciones deben observarse en todo lo relativo á la renta; cuidar del exacto cumplimiento de la circular de 8 de Febrero de 1867, que prohibe la entrega del papel del sello 9.° á las Administraciones sin su prévio pago, y de la puntual observancia de la de 15 de diciembre de 1867, relativa á la cuenta que debe llevarse á los Tribunales por la entrega de papel de oficio.

17. Proponer al Jefe de la Administracion económica el acuerdo de las visitas que deban hacerse á las oficinas obligadas á cumplir la ley de papel sellado, siempre que sea conveniente inspeccionar alguna localidad ó dependencia determinada para evitar que se cometan abusos y se menoscaben los intereses de la renta, é instruir los expedientes á que las mismas dieren lugar.

18. Cuidar de que en el recibo, surtido y expendicion de sellos de comunicaciones y documentos de vigilancia se observen, ademas de las reglas generales que para el surtido de los efectos de estanco quedan establecidas, las que para seguridad de las remesas y acerca de la administracion y expendicion de documentos de vigilancia previenen las circulares de 28 de abril de 1858 y 15 de junio de 1869.

19. Redactar las notas detalladas de los valores que deban obtenerse en cada oficina subalterna, fundadas en los que se hubieren obtenido en iguales meses del año anterior y en las circunstancias que puedan alterar aquel resultado; cuidar de que se remitan á los respectivos subalternos en los primeros dias de cada mes, y de que éstos las devuelvan á la Administracion inmediatamente despues de cerrada la cuenta del mismo período, con notas razonadas y terminantes de las causas del aumento ó baja de valores, y por último, apreciar las razones expuestas por los subalternos en vista de los datos que existan en la Administracion y del estado y circunstancias especiales de cada localidad, y proponer en su consecuencia al Jefe económico

de la provincia las resoluciones que considere justas y convenientes, ya para imponer correctivos si resultára injustificada la baja de los valores, ya para hacer recomendaciones de premios, si se estimase justo.

20. Informar verbalmente ó por escrito al Jefe de la Administracion económica en todos los asuntos propios de los ramos de su cargo.

21. Asistir á las Juntas de Jefes cuya reunion acuerde el de la Administracion, exponiendo cuantos datos y antecedentes sean necesarios para apreciar debidamente las cuestiones referentes á los ramos de su cargo que se sometan á exámen y discusion.

22 Estampar su rúbrica en el márgen de todas las comunicaciones y datos que forme la Seccion y deba autorizar el Jefe económico de la provincia, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el de la Seccion respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquél.

23. Conservar el órden y decoro necesarios en la Seccion, y proponer al Jefe de la provincia las correcciones que puedan ser indispensables por efecto de faltas cometidas por los empleados que sirven en la misma.

Art. 88. Los Jefes de las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado tendrán los deberes y obligaciones siguientes:

1.° Cumplir y hacer cumplir á los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes las leyes, reglamentos é instrucctones vigentes, y los acuerdos ó decisiones del Jefe de la Administracion.

2.° Promover el cobro de toda clase de créditos de la Hacienda por rentas y ventas de bienes del Estado, y por obligaciones á metálico y á papel de la Deuda procedentes de enajenaciones anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855.

3.° Cuidar inmediatamente de la administracion de los bienes del Estado, del clero y de secuestros situados en la capital de la provincia, con sujecion á las instrucciones del ramo y á las órdenes verbales del Jefe económico de la provincia, y vigilar con exquisito celo la conducta que, en el mismo servicio y con relacion á los bienes que se hallen en los demas pueblos, observen los Administradores subalternos para evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

4.° Asistir en calidad de Secretario de los Jefes de la Administracion económica á los actos de celebracion de contratos de arrendamientos de las fincas que tengan lugar con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 16 de junio de 1853 y 16 de abril de 1856, y de la Real órden de 14 de setiembre de 1867.

5.° Ocupar en las Juntas provinciales de ventas de bienes nacionales el puesto señalado á los Contadores de Hacienda pública por el art. 98 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

6.° Desempeñar, en cuanto se refiera á la rectificacion y custodia de inventarios ó registros de fincas y censos, capitalizaciones, liquidaciones, rebajas de cargas y custodia de expedientes de ventas, las funciones encomendadas tambien á los Contadores por el art. 103 de la ya citada instruccion de 31 de Mayo de 1855.

7.° Facilitar á los Comisionados y Agentes investigadores todos los datos que puedan ser convenientes para el mejor éxito de su mision, ó sea para conseguir el descubrimiento de rentas y propiedades detentadas.

8.° Examinar periódicamente los inventarios ó registros de las fincas y rentas que pertenecen al Estado, y adicionarlos con todas las que se hayan descubierto por los investigadores ó por la Administracion.

9.° Rectificar los memoriales cobradores ántes de la época en que se formalicen los arrendamientos, haciendo los aumentos que se hayan obtenido

con la investigacion, y las bajas que por falencias ú otras causas sean procedentes.

10. Cuidar de que todos los agentes que se dediquen á la investigacion se atemperen, en el cumplimiento de su cargo, á las prevenciones que contiene la instruccion de 2 de enero de 1856.

11. Instruir los expedientes de fianzas por las que deben prestar los Administradores subalternos y los arrendatarios, proponiendo en ellos al Jefe económico la resolucion que sea justa y conveniente á los intereses del Estado.

12. Cuidar de que se promueva la enajenacion de los bienes desamortizados en los términos que previenen las instrucciones, y formar ó continuar, segun los casos en ella previstos, todos los expedientes á que dé lugar este servicio, proponiendo en ellos al Jefe de la Administracion económica la oportuna resolucion, ya sea definitiva si está dentro del círculo de sus atribuciones, ya de trámite si corresponde á la Direccion general del ramo continuar la instruccion y resolver el asunto.

13. Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo que cuando las rentas deban satisfacerse en frutos se sustituyan éstos con metálico, á no ser que así se determine por órden superior expresa.

14. Examinar bajo su más estrecha responsabilidad los expedientes que promuevan los arrendatarios en solicitud de abonos ó bajas en sus contratos, proponiendo en ellos al Jefe económico de la provincia la resolucion oportuna dentro de un término breve, para que las bajas concedidas puedan liquidarse durante el tiempo de los mismos arrendamientos, y que al terminar éstos tengan todas las condiciones precisas para la cancelacion de las fianzas ó su retencion en todo ó parte.

15. Vigilar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia á fin de impedir que los arrendatarios se arroguen la facultad de percibir las rentas ocultas, ó sean las que no consten en los memoriales cobratorios de los arrendamientos.

16. Cuidar de que los arrendatarios entreguen los plazos anticipados que prevengan los contratos de arrendamiento, si éstos fueren de menor cuantía, y proponer al Jefe de la provincia que acuerde la suspension de aquéllos en el caso de que no se cumplan todas sus condiciones.

17. Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes con todos los requisitos de instruccion, y pasarlos con relaciones nominales duplicadas á la Intervencion para que se formalice su ingreso en caja.

18. Cuidar de que los compradores que satisfagan el importe de plazos vencidos, ó que anticipen el valor de los que no se hallen en este caso, recojan como documento demostrativo de su solvencia los mismos pagarés requisitados con arreglo á instruccion, á no ser que aquellos que se descuenten se hallen en poder del Banco de España, en cuyo caso únicamente podrán dárseles las cartas de pago que produzcan los ingresos, reclamando inmediatamente estos valores, y avisando á los interesados cuando se reciban para que se presenten á cangearlos por las correspondientes cartas de pago.

19. Hacer que la liquidacion, tanto de los derechos como de las obligaciones de la Hacienda por los ramos á cargo de la Seccion, se practique con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 31 de mayo de 1855 y 2 de enero y 16 de abril de 1856, y demas órdenes posteriores.

20. Ejercer el cargo de Clavero de los almacenes de frutos en la capital si el Jefe de la Administracion económica cree conveniente conferirles esta

delegacion; entendiéndose que en este caso los Jefes de Seccion asumirán toda la responsabilidad consiguiente, quedando los Jefes de provincia sujetos únicamente á la subsidiaria que les corresponda con arreglo á instruccion.

21. Asistir á las juntas ordinarias ó extraordinarias que convoque el Jefe de la Administracion para tratar asuntos propios de la dependencia, exponiendo en ellas su opinion, y presentando todos los datos que puedan convenir para la más acertada resolucion del asunto de que se trate, si éste es de los de su respectivo cargo.

22. Exigir bajo su más estrecha responsabilidad que los compradores de fincas que contengan arbolado presten oportunamente la fianza á que se refiere el art. 147 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

23. Estampar su rúbrica al márgen de todo oficio ó documento redactado por la Seccion y cuya firma corresponda al Jefe económico de la provincia, como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquél, segun los casos, les corresponde exclusivamente.

24. Cuidar de que en la Seccion de su cargo se conserve el órden y decoro indispensables en toda dependencia del Estado, y proponer en caso necesario al Jefe de la Administracion las resoluciones oportunas para corregir las faltas de los empleados que sirvan á sus órdenes.

Art. 89. Los Jefes de Caja tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Jefe económico de la provincia.

2.° Recibir y satisfacer todas las cantidades que el Jefe de la Administracion-Ordenador disponga que tengan entrada ó salida en la Caja de su respectivo cargo, siempre que los mandamientos estén intervenidos por el Jefe de Contabilidad.

3.° Cuidar bajo su exclusiva responsabilidad de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los libramientos, ó á sus apoderados en forma legal ó con arreglo á instruccion.

4.° Desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con estricta sujecion á las disposiciones de la instruccion de 18 de junio de 1856, de la real órden de 24 de octubre de 1859 y de las circulares de 1.° de marzo de 1867 y 15 de abril de 1869 y órdenes aclaratorias.

5.° Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja del Tesoro como de la especial correspondiente á la sucursal de la Caja general de Depósitos.

6.° Llevar libros de cuentas corrientes con el Tesoro y con la Caja general de Depósitos por los ingresos y pagos que realice.

7.° Llevar toda la contabilidad propia del servicio del Giro mutuo del Tesoro.

8.° Custodiar, con independencia de los fondos del Tesoro, los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de las clases activas y pasivas miéntras se presenten al cobro los acreedores, ó se impongan en la Caja de Depósitos con arreglo á instruccion.

9.° Rendir la cuenta de Caja y la del Giro mutuo del Tesoro, y suscribir la conformidad en la de la sucursal de la Caja de Depósitos.

10. Nombrar los auxiliares de la Caja y los del servicio especial del Giro mutuo.

11. Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos contengan igual expresion y pormenores que los cargarémes en cuya virtud se realicen los ingresos.

12. Suscribir el recibí en los cargarémes, y cuidar de que éstos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan á la Intervencion, los primeros para archivarse hasta la rendicion de las cuentas que deban justificar, y las segundas para que se autoricen por el Jefe interventor.

13. Designar la persona que en caso de enfermedad ó ausencia deba desempeñar, bajo su responsabilidad, el servicio de la Caja, y firmar las cartas de pago y cargarémes.

14. Estampar su rúbrica al márgen de todo oficio ó documento que redacte la Seccion de su cargo y que deba firmar el Jefe de la Administracion, como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquél, segun los casos.

15. Cuidar de que en la Seccion se conserve el órden y decoro necesarios, y proponer al Jefe de la Administracion ó adoptar por sí las resoluciones oportunas para corregir cualquiera falta, segun sea el individuo que la cometa, perteneciente á la planta de la oficina ó á las clases de auxiliares nombrados por él bajo su responsabilidad.

Art. 90. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la Renta, y los siguientes:

1.° Asistir los que tengan residencia en las capitales de las provincias á las juntas que convoque el Jefe de la Administracion económica para tratar asuntos de interes general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas, ocupando el puesto de preferencia que les corresponda con arreglo á su sueldo despues del Jefe económico de la provincia.

2.° Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la Administracion de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Caja de la provincia, en los términos que previene el art. 53.

3.° Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Jefe de la Administracion económica de la provincia con la intervencion del de la Contabilidad, conservando en Caja los documentos justificantes, y presentándolos como efectivo en la Caja de la provincia al hacer la entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

4.° Remitir el último dia de cada semana al Jefe de la Administracion económica de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.° Facilitar al referido Jefe económico de la provincia cualquiera noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administracion de la Hacienda en la localidad de su domicilio que juzgue conveniente pedirle en interes del servicio del Estado.

6.° Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instruccion, y todas aquellas extraordinarias que ordene el Jefe de la Administracion económica de la provincia.

7.° Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administracion se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso que establece este reglamento.

8.° Conservar el órden y decoro necesarios en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan á sus órdenes aquellas correcciones que sean indispensables, siempre que no lleguen á la suspension; y proponiendo ésta, prévio el oportuno expediente, al Jefe económico de la provincia en el caso de juzgarla procedente.

Art. 91. Los Interventores de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresarán, ademas de los que les están señalados por las Ordenanzas generales de la Renta:

1.° Asistir á las Juntas que convoque el Jefe económico de la provincia, siempre que tenga su residencia en la capital, y aquél considere oportuno citarlos.

2.° Fiscalizar, en los términos dispuestos en los artículos 36 al 39 respecto á los Jefes de Intervencion de las provincias, todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

3.° Cuidar de que los asientos en los libros de la contabilidad de su cargo se hagan al dia y con la mayor exactitud y limpieza.

4.° Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administracion si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de ella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.° Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Jefe económico de la provincia en fin de cada semana nota clasificada de las existencias que resulten en caja.

6.° Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Direccion general de Contabilidad en lo relativo al servicio de intervencion, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

7.° Cuidar de que las cuentas que deba dar la Administracion se redacten por la Intervencion de su cargo dentro de los plazos prevenidos, y de que se las dé el curso que determina el art. 125 de este reglamento.

8.° Hacer que se conserve el órden en la Seccion de su cargo, y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

Art. 92. A los Superintendentes de las Casas de Moneda corresponde el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que determinan las Ordenanzas generales del ramo, y ademas el ordenar los pagos que deban hacerse en el establecimiento de su cargo con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Direccion general del Tesoro; rendir por conducto de la Direccion general de Contabilidad las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino, excepto las de Caja; desempeñar el cargo de Clavero, y asumir todas las obligaciones y facultades determinadas respecto á los Jefes económicos de las provincias en cuanto puedan tener analogía con el servicio especial que les está confiado.

Art. 93. Corresponde á los Interventores ó Contadores de las Casas de Moneda la estricta observancia de las Ordenanzas del ramo, y ademas el cumplimiento de los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Ejercer la fiscalizacion de todos los actos administrativos del establecimiento, y dar cuenta á la Direccion general de Contabilidad de todo abuso ó falta que el Superintendente no corrija en vista de la observacion que le haga ó de todo hecho consumado con infraccion de ley, reglamento ó instruccion.

2.° Cuidar de que la intervencion de todos los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que se reconozcan y liquiden, y de los ingresos y pagos que á consecuencia de aquellas liquidaciones tengan lugar, se practiquen por la Seccion de su cargo en los mismos términos fijados en los artículos 29 á 32 y 35 á 45, con relacion á las Intervenciones de las Administraciones económicas de las provincias.

3.° Redactar todas las cuentas que deba rendir el Jefe del establecimiento.

4.° Cuidar de que la cuenta y razon del mismo se lleve con exactitud y puntualidad.

5.° Cumplir las órdenes que les sean comunicadas directamente por la Direccion general de Contabilidad.

Art. 94. Corresponde á los Jefes de Caja (hoy Tesoreros) de las Casas de Moneda el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que, con relacion á los Jefes de Caja de las Administraciones económicas de las provincias, se determinan en el art. 89, excepto las que se refieren á los servicios especiales del Giro mútuo y de la Caja de Depósitos.

Art. 95. El Jefe del departamento del Grabado, ó sea de la Seccion facultativa de la Casa de Moneda de Madrid, cuidará de la confeccion, reconocimiento y custodia de los cuños; dispondrá que se verifiquen los ensayes de las pastas y monedas, y evacuará los informes que acuerde el Superintendente del establecimiento ó disponga la Direccion general del Tesoro público.

Art. 96. Los Directores Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y ademas tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extraccion, clasificacion y beneficio de los minerales y envase de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujecion á las Ordenanzas del ramo.

2.° Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Direccion general del Tesoro.

3.° Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.° Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavacion, entibacion, desagüe y demas trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.° Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á excepcion de la de Caja.

6.° Cuidar de que se faciliten á la Direccion general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.° Cuidar de que se conserven el órden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que proceda la suspension de sueldo, ó la de empleo y sueldo, debe instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores jerárquicos, sometiéndole en un breve plazo á la aprobacion de la Direccion general del ramo.

8.° Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignacion mensual.

Art. 97. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.° Fiscalizar é intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director Jefe, la Caja, los almacenes y los hospitales del establecimiento, teniendo para ello un delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigorosamente su mision interventora.

2.° Pedir al Director Jefe la inmediata correccion de todo abuso ó falta que observe en el servicio que le está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Direccion general de Contabilidad en el caso de que sus observaciones no

sean atendidas en el acto por el Director, y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infraccion consumada de ley.

3.° Cuidar que por la Seccion de su cargo se lleven siempre al dia las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos, y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

4.° Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Director Jefe deba expedir, compartiendo con éste la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten improcedentes ó indebidamente dispuestos.

5.° Formar todas las cuentas que el Director Jefe deba rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad.

6.° Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los *cercos* y almacenes.

7.° Cumplir las órdenes que la Direccion general de Contabilidad les comunique en lo relativo al servicio de intervencion.

8.° Cumplir y ejercer todos los demas deberes y atribuciones determinados respecto á los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas, en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 98. Los deberes y atribuciones de los Depositarios-pagadores de las minas del Estado se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Director Jefe, Ordenador, con la toma de razon del Interventor; á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los libramientos, ó sus apoderados en forma legal ó de instruccion; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de Clavero de la Caja y á rendir la cuenta de la misma.

Art. 99. La Comisaría de las minas del Estado, establecida en Sevilla, se conservará miéntras se consideren convenientes sus servicios. Se dividirá en Seccion administrativa, Intervencion y Caja, cuyas dependencias desempeñarán sus cargos respectivos en los mismos términos que establecen respecto á las Secciones de las Administraciones económicas los artículos 26 á 52.

Art. 100. El Administrador Jefe de la Fábrica del Sello del Estado ejercerá autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de la misma; cuidará de que todas las labores y operaciones mecánicas se verifiquen con estricta sujecion á las instrucciones especiales del ramo, así como tambien de que en la admision de efectos contratados, en la adquisicion de los que deba comprar la Fábrica, en las remesas que se hagan á las Administraciones económicas de las provincias y en el recibo de los que éstas devuelvan por sobrantes ú otras causas, se guarden con rigorosa exactitud las condiciones de los respectivos contratos y las disposiciones de las órdenes de la Direccion general del ramo é instrucciones vigentes; presenciar los recuentos de efectos que deben hacerse por fin de cada año; ordenar los pagos que deba hacer la Caja del Establecimiento con arreglo á las distribuciones de fondos y órdenes de la Direccion general del Tesoro público; acordar el movimiento de los efectos en los almacenes y talleres; rendir todas las cuentas que deba dar la dependencia de su cargo al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion de Contabilidad, excepto la de Caja; conservar el órden en el establecimiento, é imponer, ó proponer á la Direccion general de Rentas las correcciones que deban imponerse á los empleados que sirvan á sus órdenes por faltas cometidas en el servicio que les esté encomendado.

Art. 101. El Interventor, el Depositario-pagador y el Jefe de la Seccion

facultativa de la Fábrica del Sello del Estado tendrán los mismos deberes y atribuciones que se determinan en los artículos 93 á 95 con relacion á los funcionarios que desempeñan iguales cargos en las Casas de Moneda.

Art. 102. Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos, mientras subsistan estos establecimientos á cargo del Estado, tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuacion:

1.° Ejercer la autoridad en todas las dependencias de las Fábricas.

2.° Cuidar de que las labores se practiquen con estricta sujecion á las instrucciones y órdenes que les comunique la Direccion general del ramo, así en la forma como en la proporcion de las diferentes clases de hoja que deban emplearse en cada una.

3.° Admitir á los contratistas del suministro de hoja y demas efectos los que reunan las condiciones estipuladas, y desechar los que se encuentren en distinto caso.

4.° Disponer el movimiento que los tabacos en rama y elaborados, envases y demas efectos deban tener en los almacenes y talleres.

5.° Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento.

6.° Desempeñar el cargo de Clavero de la misma, no permitiendo en ella otros fondos que los que sean de propiedad del Estado, ni consintiendo como efectivo recibos, abonarés ó documentos á formalizar cuya existencia no se halle préviamente autorizada por órden superior.

7.° Presidir todo acto público de subasta que deba celebrarse para la contratacion de algun servicio, ó la adquisicion de efectos á consecuencia de órden superior que así lo haya dispuesto ó autorizado.

8.° Admitir y despedir de los talleres á los operarios mecánicos de ambos sexos con arreglo á las necesidades del servicio, y en atencion á su conducta, condiciones y antecedentes.

9.° Cuidar de que en los almacenes haya siempre el surtido necesario para que puedan realizarse las labores sin interrupcion y con la preparacion indispensable, advirtiendo en tiempo oportuno á la Direccion general del ramo la necesidad de satisfacer el surtido de cualquiera clase de hoja ó de efecto.

10. Solicitar autorizacion de la Direccion general de Rentas para ejecutar todo gasto extraordinario que pueda ser indispensable, y para cuya ordenacion no se hallen préviamente facultados por las instrucciones ú ordenanzas.

11. Cuidar de que se sirvan con puntualidad los pedidos de las Administraciones económicas de las respectivas provincias, y de que se expidan con las formalidades y requisitos de instruccion las remesas que disponga la Direccion general de Rentas.

12. Rendir las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad, excepto la de Caja.

13. Conservar el órden y decoro indispensables en todas las dependencias del establecimiento.

Art. 103. Los Interventores y los pagadores de las Fábricas de Tabacos tendrán los mismos deberes y atribuciones, en la parte respectiva que se han determinado con relacion á los funcionarios que sirvan iguales cargos en la Fábrica del Sello del Estado (Art. 101).

Art. 104. Corresponde á los Administradores principales de las Fábricas de sales, ínterin las conserve el Estado, el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Disponer lo necesario para que en el mes de marzo se preparen las labores, así en la principal como en las subalternas.

2.° Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar é inspeccionar por sí mismos las operaciones en todo el tiempo de su duracion.

3.° Visitar con frecuencia las fábricas subalternas, y precisamente en el mes de marzo para inspeccionar la preparacion de las labores; en el de mayo y sucesivos, segun se adelante ó retrase la estacion, para adquirir datos sobre el cuaje; y despues de hecha la extraccion de la sal, para asegurarse de la exactitud del entroje.

4.° Dar cuenta á la Direccion general del ramo del resultado y efectos de las visitas á que se refiere el caso anterior.

5.° Formar y someter á la aprobacion de la Direccion general del ramo presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisicion y recomposicion de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de las fábricas.

6.° Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecucion de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Direccion general.

7.° Someter á la aprobacion de la misma dependencia las cuentas justificadas de los gastos de fabricacion.

8.° Cuidar de que los entrojes y apilamientos se verifiquen en los términos determinados por instruccion, y formar el cargo del peso que se gradúe á la sal almacenada ó apilada despues que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la órden de la Direccion general de Rentas Estancadas de 3 de junio de 1859.

9.° Cuidar de que no salga sal alguna de las fábricas subalternas sin su órden expresa, que expedirán únicamente á consecuencia de las consignaciones de la Direccion general del ramo para el surtido de los depósitos y alfolíes, y de las órdenes de las Administraciones económicas de las provincias por ventas hechas por las mismas á ganaderos é industriales ó para extraer del reino.

10. Procurar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas, cuando por la situacion de las fábricas ó á causa de la abundancia de sus cosechas se conserve la sal al aire libre.

11. Expedir guías á los conductores de las remesas de sal desde las fábricas á los depósitos y alfolíes, fijando en ellas el plazo preciso para que lleguen á su destino, cuidando de que se acompañe el escandallo convenientemente precintado y sellado para que sirva de comprobacion al reconocer en el punto receptor la totalidad del cargo, y haciendo que los conductores presten bajo su firma la conformidad en que se les dé el género.

12. Facilitar asimismo guías á los ganaderos é industriales para que puedan conducir la sal con seguridad al punto en que residan, fijándoles el plazo para la llegada en proporcion á la distancia que los separe de las fábricas.

13. Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboracion se verifique el oportuno repeso, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Direccion general del ramo, cargándose desde luégo del aumento que resulte, y esperando la resolucion superior respecto á las faltas, cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se disponga así por la Direccion general.

14. Hacer que se lleven en las fábricas los libros de cuenta y razon determinados por la instruccion de 2 de enero de 1847.

15. Hacer los pagos que procedan por los servicios de las fábricas y de los resguardos, con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Direccion general.

16. Rendir las cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad.

17. Hacer que se conserve el órden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo en caso necesario á la correccion de cualquiera falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demas Jefes de oficinas.

Art. 105. Los administradores de las fábricas subalternas de sales procederán en el ejercicio de su cargo con sujecion á las órdenes é instrucciones que les comuniquen los principales que ejerzan sobre ellos autoridad.

Art. 106. Los Interventores de las fábricas de sales ejercerán la fiscalizacion é intervencion de todos los actos de los Administradores, y llevarán la contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñen igual cargo en las demas dependencias de la Hacienda pública.

Art. 107. Los Jefes é Interventores de las Administraciones-depositarías de partido tendrán en la parte del servicio administrativo de la provincia que les está encomendada los mismos deberes y atribuciones que los Jefes de Administracion económica y Jefes de Intervencion respectivamente; pero obrarán siempre con sujecion estricta á las órdenes que les sean comunicadas por éstos, teniendo presente que no deben ejecutar otros pagos que aquellos que ordene el Jefe económico de la provincia con la intervencion del de la contabilidad, y que deben redactar y rendir sus cuentas y los documentos ó noticias que se les pidan en los términos y épocas que fije el Jefe de la Intervencion.

Art. 108. Los deberes y atribuciones de los Administradores subalternos de Rentas estancadas se reducirán:

1.° A cumplir las órdenes que les sean comunicadas por los Jefes económicos de las provincias.

2.° A cuidar del surtido de los estancos y veredas de su respectiva circunscripcion, vigilándolos y teniendo presente que no deben entregarles más efectos que aquellos cuyo valor quede garantizado para la Hacienda, con arreglo á Instruccion.

3.° A satisfacer los giros que expida y á ejecutar los pagos que acuerde el Jefe económico de la respectiva provincia, presentando los justificantes como metálico al hacer entrega en la Caja de la capital del importe de la recaudacion que realice en cada mes.

4.° A dar por fin de cada semana al Jefe de la Administracion económica nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.° A conducir á la Caja de la capital las sumas que recauden en los períodos marcados por instruccion, y siempre que el Jefe económico de la provincia lo disponga por conveniencia del servicio.

6.° A procurar por todos los medios posibles cubrir la consignacion que les imponga el Jefe económico de la provincia, y á remitir al mismo Jefe al dia siguiente á aquel en que corten la cuenta de cada mes una nota comparativa de las sumas consignadas con las realizadas, explicando de una manera clara y precisa las causas de los aumentos ó bajas que resulten.

7.° A llevar la contabilidad y á rendir al Jefe de la Administracion económica ó de la de partido las cuentas de almacen y de caudales en los términos y períodos que determine el Jefe de la Intervencion.

8.° A desempeñar el servicio del Giro mútuo del Tesoro con arreglo á las prescripciones de la Instruccion de 18 de junio de 1856, circulares de la Direccion general del ramo de 1.° de marzo de 1867 y de 15 de abril de 1869 y órdenes aclaratorias.

Art. 109. Los Depositarios de Hacienda pública cuidarán de la custodia de los fondos que les sean remesados por los Jefes de la Administracion económica de la provincia, ó que reciban en cumplimiento de órden de los mismos; satisfarán los libramientos que sobre ellos se giren con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes especiales, y rendirán á la Administracion económica las cuentas de su manejo en la forma y épocas que determine el Jefe de la Intervencion.

Art. 110. Los Interventores de las Depositarías de Hacienda pública fiscalizarán é intervendrán las operaciones de aquellas Cajas, cuidando del exacto cumplimiento de las instrucciones, no permitiendo la existencia como efectivo de abonarés, recibos ó documentos á formalizar que no esté préviamente autorizada, y dando cuenta al Jefe de la Intervencion de la provincia de todo abuso ó falta advertida á los Depositarios y no corregida por éstos. Llevarán la contabilidad de la dependencia, y redactarán las cuentas que deban dar los Depositarios con arreglo á las instrucciones del mencionado Jefe de la Intervencion de la provincia, y obedecerán todas las órdenes que les sean comunicadas por éstos.

Art. 111. Los Administradores principales y subalternos de Loterías continuarán cumpliendo los deberes que les imponen las Ordenanzas generales de la Renta y las órdenes que les comunique la Direccion general del ramo, con entera independencia de las demas oficinas de la Hacienda pública; pero, sin embargo, tendrán obligacion de acatar y cumplir las órdenes que los Jefes económicos de las provincias tengan necesidad de comunicarles á consecuencia de las visitas que por sí ó por medio de delegados especiales les giren en uso de la autoridad y vigilancia que ejercerán sobre todas las dependencias de la Hacienda pública de la provincia respectiva.

RELACIONES DE LAS DIRECCIONES GENERALES Y CENTROS CON LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA PROVINCIAL, Y DE ÉSTAS ENTRE SÍ.

Art. 112. Toda órden ó comunicacion que las Direcciones generales y Centros dependientes del Ministerio de Hacienda, las Ordenaciones generales de Pagos ó cualquiera otra dependencia central ó provincial de los demas departamentos ministeriales deban expedir, y cuyo cumplimiento ó contestacion corresponda á las Secciones administrativas, Intervencion ó Caja de las Administraciones económicas; á las Administraciones-depositarías de partido; á las Depositarías de Hacienda pública, y á las Administraciones subalternas de Rentas estancadas, se dirigirá siempre al Jefe de la Administracion económica de la respectiva provincia.

Art. 113. Las órdenes y comunicaciones que deban cumplirse ó contestarse por la Intervencion, Caja ó Secciones administrativas, dispondrá el Jefe de la Administracion que se carguen á la Seccion respectiva para que le dé cuenta y proponga resolucion, la cual será siempre autorizada por aquel Jefe de provincia. Si el cumplimiento ó contestacion corresponde á las oficinas subalternas, se les comunicarán con dicho objeto por el propio Jefe, desempeñando el trabajo material que esto produzca la Seccion encargada del servicio á que las órdenes ó comunicaciones se refieran.

Art. 114. Cuando el cumplimiento de las órdenes ó comunicaciones de los Centros y Direcciones generales corresponda á las Administraciones de Aduanas, se comunicarán directamente á las dependencias principales del ramo; pero siempre que aquéllas tengan el carácter de resolucion general, ó

deban producir alteracion en los valores ú obligaciones de la Hacienda, ya reconocidos y liquidados ó cobrados ó satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Jefe de la administracion económica de la provincia.

Art. 115. El mismo sistema determinado en el artículo anterior se observará en la direccion de los órdenes y comunicaciones cuyo cumplimiento ó contestacion corresponda á las Administraciones de las Fábricas de tabacos y de sales.

Art. 116. Toda órden ó comunicacion que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de las Casas de Moneda y Minas del Estado, se comunicará directamente á los Superintendentes ó Directores de los mismos establecimientos, y sólo en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que deba tener participacion alguna de las demas dependencias de la provincia, se dará conocimiento de ella á los Jefes de las Administraciones económicas.

Art. 117. No será obligatorio para la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública el cumplimiento de los artículos 112 y 114 al 116 en los casos en que, para dar la independencia necesaria á la accion interventora y fiscal que debe ejercer por medio de sus agentes en las provincias, juzgue conveniente comunicarles sus órdenes é instrucciones directamente.

Art. 118. Las relaciones entre la Direccion general del Tesoro y las Administraciones principales y subalternas de Loterías continuarán en la misma forma que se observa en la actualidad.

Art. 119. Todas las comunicaciones que las diferentes dependencias de la Administracion provincial tengan necesidad de dirigir á los Centros y Direcciones generales ó á cualquiera otra dependencia de provincia, se autorizarán siempre en esta forma:

1.° Las que se refieran á servicios propios de la Intervencion, de la Caja ó de las Secciones administrativas de las Administraciones económicas, por el Jefe de las mismas Administraciones de provincia.

2.° Las que nazcan en las Admininistraciones de Aduanas, por los Administradores.

3.° Las que procedan de las diferentes dependencias de las Casas de Moneda, por los Superintendentes.

4.° Las que tengan su orígen en los establecimientos de Minas, por los Directores.

5.° Las procedentes de las Fábricas de tabacos y de sales, por los Administradores.

6.° Las que nazcan en las Administraciones-depositarías, Depositarías de Hacienda y subalternas de Rentas estancadas, por los respectivos Jefes de las dependencias.

Art. 120. Constituirán casos de excepcion respecto á lo prevenido en el artículo anterior:

1.° Todos aquellos en que los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas de provincia y los Interventores de las demas dependencias y establecimientos de la Hacienda tengan que cumplir ó contestar á las órdenes que les haya comunicado directamente la Direccion general de Contabilidad, y cuando den cuenta á la misma Direccion de faltas, abusos ó infracciones de ley observadas en el ejercicio de sus cargos.

2.° Aquellos en que los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas ejerzan atribuciones propias é independientes, como son las de pasar revista de presente á los individuos de las clases pasivas, y las que tienen orígen en el cargo de Comisarios que desempeñan respecto al cuerpo de Carabineros y resguardo de puertos.

3.° Los que puedan ocurrir en que los mismos Jefes de Intervencion crean indispensable hacer á los Interventores de las demas dependencias de la provincia indicaciones sobre las cuentas que éstos formen y pasen por conducto de aquéllos, ó en que les hagan advertencias respecto á hechos, actos ó servicios que exijan más eficaz fiscalizacion para evitar abusos que hayan llegado á noticia de aquellos Jefes.

4.° Los que deben ser consecuencia de los referidos en el párrafo anterior, ó sean aquéllos en que los Interventores de las diferentes dependencias tengan que contestar las comunicaciones de los Jefes de Intervencion de la provincia.

En todos estos casos los Interventores autorizarán las comunicaciones y podrán usar como membrete en las mismas un sello en que esté inscrito el título del cargo que desempeñan.

Art. 121. Los pliegos de los reparos que ocurran, tanto del Tribunal de Cuentas del Reino como á la Direccion general de Contabilidad, en el exámen de las que deban dar los diversos agentes de la Administracion de la Hacienda, se dirigirán á los Jefes de las Administraciones, dependencias ó establecimientos en que sirvan los cuentadantes. Los primeros pasarán con decreto marginal á los segundos aquellos pliegos en el acto de recibirlos; cuidarán de que sean solventados los reparos que contengan dentro del plazo señalado, y los devolverán á la Superioridad con oficio, en el cual harán cuantas observaciones puedan convenir para la más exacta apreciacion, de los hechos y operaciones á que los mismos reparos y las contestaciones se refieren.

CUENTAS Y LIBROS.

Art. 122. Las Administraciones económicas de provincia rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Direccion general de Contabilidad, las cuentas siguientes:

MENSUALES.

De operaciones del Tesoro.
De almacen, ó sea de administracion de tabacos.
De almacen, ó administracion de sales.
De almacen, ó administracion del sello del Estado.
De administracion de frutos de propiedades del Estado.

TRIMESTRALES.

De rentas públicas.
De gastos públicos.
De valores á cobrar por bienes enajenados con anterioridad á la ley de 1.° de mayo de 1855.
De bienes declarados en venta por las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, y de los procedentes de quiebras, secuestros y alcances.
De pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las mismas leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856.

Todas estas cuentas serán autorizadas por los respectivos Jefes de las Administraciones económicas y por los de Intervencion de las mismas.

Art. 123. Los Jefes de Caja de las Administraciones económicas rendirán cuentas mensuales del manejo de fondos que tienen á su cargo.

Estas cuentas de caja se autorizarán por los cuentadantes y por los Jefes de Intervencion, y se visarán y cursarán á su destino por los Jefes de las Administraciones económicas de provincia.

Art. 124. Dejará de rendirse la cuenta mensual de *caudales por productos en renta de propiedades del Estado* que daban las Administraciones de Hacienda pública, quedando suprimida la Caja especial que existia en las mismas dependencias para la custodia provisional de aquellos productos, los cuales ingresarán directamente en la Caja general de la provincia.

Art. 125. Las Administraciones principales de Aduanas rendirán al Tribunal por conducto de la Administracion económica de la respectiva provincia y de la Direccion general de Contabilidad, cuentas trimestrales de rentas públicas que autorizarán los Administradores é Interventores.

Art. 126. Las Superintendencias de las Casas de Moneda darán al Tribunal por conducto de la Direccion general de Contabilidad las cuentas que á continuacion se expresan:

MENSUALES.

De operaciones del Tesoro.
De metales y acuñacion de moneda.

TRIMESTRALES.

De rentas públicas.
De gastos públicos.

Estas cuentas se autorizarán por los Superintendentes y por los Contadores ó Interventores.

Art. 127. Los Jefes de Caja de las Casas de Moneda (hoy Tesoreros) darán cuenta mensual de los caudales y pastas que manejen. Estas cuentas se autorizarán por los encargados de la Caja y por los Interventores (hoy Contadores), y serán visadas por los Superintendentes, que tendrán á su vez la obligacion de remitirlas al Tribunal por conducto de la Direccion general de Contabilidad.

Art. 128. Los Directores de las minas del Estado rendirán cuentas mensuales de minerales y metales, y trimestrales de rentas públicas, de gastos públicos y de útiles y efectos. Estas cuentas se autorizarán por los Directores é Interventores, y serán remitidas por los Directores al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad.

Art. 129. Los Pagadores de las minas del Estado darán cuentas mensuales de Caja, autorizándolas los Interventores, y pasándolas á los Directores para que con su V.° B.° las remitan al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad.

Art. 130. El Administrador Jefe de la Fábrica del Sello del Estado continuará rindiendo al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Direccion general de Contabilidad, cuentas mensuales de fabricacion y trimestrales de gastos públicos que serán autorizadas por el expresado Jefe, y además por el Interventor (hoy Contador).

Art. 131. El Guarda-almacen-Tesorero de la Fábrica del Sello del Estado rendirá tambien cuentas mensuales de caudales, ó sean de Caja, autorizándolas con el Interventor, y pasándolas al Administrador Jefe para que, suscribiendo en ellas el V.° B.°, las remita al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad.

Art. 132. Los Administradores-Jefes de las Fábricas de Tabacos y los

Depositarios-pagadores de los mismos establecimientos continuarán dando al Tribunal las mismas clases de cuentas determinadas en los dos artículos anteriores respecto al Administrador y Tesorero de la Fábrica del Sello.

Art. 133. Los Administradores principales de las fábricas de sal rendirán cuentas mensuales de fabricacion y de caudales, ó sea de Caja, y trimestrales de gastos públicos. En todas ellas los Interventores suscribirán su conformidad.

Art. 134. Todas las cuentas que deben rendir con arreglo á las disposiciones de los artículos que preceden, los Administradores principales de Aduanas y los Administradores y Pagadores de los Fábricas de Tabacos y de Sales, se reminirán por los Jefes de las respectivas dependencias al de la Administracion económica de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al término del período mensual ó trimestral á que correspondan. Dichas cuentas se revisarán por la Intervencion de la Administracion económica, comprobando las partidas que deban tener relacion con las operaciones de la misma Administracion de provincia, como son las de movimiento de fondos y las de remesas de efectos estancados; y una vez realizado este trabajo, se remitirán las de fabricacion y de caudales á la Direccion general de Contabilidad, explicando cualquiera diferencia que se haya observado; y las de rentas públicas y gastos públicos se refundirán en las que por los mismos conceptos y períodos rinda la Administracion económica de la provincia, acompañando aquellas parciales como justificantes de la parte respectiva de la general. Todas ellas se remitirán á la Direccion general de Contabilidad dentro del plazo de quince dias marcados por la real órden de 17 de julio de 1868.

Art. 135. Los Jefes de Administracion económica de provincia rendirán tambien mensualmente las cuentas de los servicios especiales de la Deuda pública y de la Caja de Depósitos. En unas y otras suscribirán su conformidad los Jefes de Intervencion, y ademas en las últimas los Jefes de Caja por la parte relativa á las existencias que resulten en la especial de depósitos necesarios. Estas cuentas se remitirán á las Direcciones de los respectivos ramos dentro de los quince dias siguientes al último del mes á que correspondan.

Art. 136. La forma de las cuentas de fabricacion, de administracion, de útiles y efectos, de operaciones del Tesoro, de rentas públicas y de gastos públicos será la expresada en la Instruccion de la Direccion general de Contabilidad de 30 de agosto de 1868. La de las cuentas de Caja se determinará por la misma Direccion general, y la que deban tener las especiales del pago de intereses de la Deuda pública y del servicio de la Caja de Depósitos se dispondrá por las Direcciones de los mismos ramos.

Art. 137. Las cuentas de fábricas, las de almacen, ó sea de administracion y las de útiles y efectos, se justificarán con estricta sujecion á las prescripciones de la Instruccion ya citada de 30 de agosto de 1868. Las de rentas públicas y gastos públicos contendrán, ademas de los justificantes determinados en la referida Instruccion, relaciones mensuales por conceptos y por artículos de los ingresos y pagos realizados con los cargarémes y libramientos y los justificantes de éstos. Dichas relaciones se incluirán en los resúmenes trimestrales con que aquella Instruccion dispuso que se justificáran las columnas de *recaudado* y *pagado* de dichas cuentas.

Art. 138. La justificacion de las cuentas de operaciones del Tesoro será la que determinó la Instruccion de 30 de agosto de 1868, y ademas, en cuanto á las columnas de *ingresado* y *pagado*, los cargarémes y libramientos y sus justificantes que ántes se unian á las llamadas de *ingresos* y *pagos*.

Art. 139. Las cuentas de Caja de las Administraciones económicas de

provincia, de las Casas de Moneda y de las Minas no tendrán más justificacion que la correspondiente á la data. Ésta consistirá en facturas por secciones de los libramientos satisfechos. Las facturas correspondientes á las secciones que se refieren á los servicios de los Ministerios diferentes del de Hacienda comprenderán los libramientos que en ellas se detallen. En las de los libramientos expedidos para servicios liquidados por las oficinas de Hacienda suscribirán los Interventores el recibí de estos documentos, que les serán entregados con factura duplicada por los Jefes de Caja ó Pagadores para que cuiden de su justificacion y los unan á las respectivas cuentas de gastos públicos y de operaciones del Tesoro.

Art. 140. La Direccion general de Contabilidad surtirá á todas las dependencias de la Hacienda pública en las provincias de ejemplares impresos para la redaccion de las cuentas que por su conducto deban rendir aquéllas al Tribunal de las del Reino. El mismo Centro circulará modelos de los cargarémes, libramientos, cartas de pago, pedidos de estanqueros, guías y demas documentos que deban unirse á las cuentas.

Art. 141. Corresponde á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública determinar los libros de cuenta y razon que deban llevar todas las dependencias de la Administracion económica provincial; circulará desde luégo los oportunos modelos, y propondrá al Ministerio de Hacienda lo que considere conveniente á fin de que los del próximo año económico se hagan bajo su inmediata inspeccion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 142. Luégo que sea publicado este reglamento, los Jefes de las Administraciones económicas, de acuerdo con todos los Jefes de Seccion, distribuirán el personal entre las diferentes Secciones, con arreglo álas obligaciones que á cada una le impone. Hecha la distribucion, se pondrá en conocimiento del Ministro de Hacienda por medio de relacion autorizada por el Jefe de la Administracion y por todos los Jefes de las Secciones.

El Ministro de Hacienda aprobará, con las modificaciones que estime procedentes, la distribucion del personal de las Administraciones económicas, y circulará en su consecuencia la planta definitiva de cada una de las Secciones.

Art. 143. El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para que las Direcciones generales del departamento de su cargo adopten por sí ó le propongan las resoluciones que puedan facilitar el exacto cumplimiento del presente reglamento.

Madrid 8 de diciembre de 1869.—Figuerola.

(9 de diciembre de 1869.) *Circular del Ministerio de Hacienda haciendo várias prevenciones para la mejor inteligencia del Reglamento orgánico de la Administracion provincial.*

Al remitir á V. S. adjunto el reglamento para la Administracion económica provincial, no puedo ménos de manifestarle, para su mejor inteligencia y la de los demás empleados que le están subordinados, cuál ha sido el objeto que el Gobierno se propuso alcanzar con la reforma acordada, y cuáles los resultados que en beneficio del servicio espera del celo de todos los funcionarios encargados de su ejecucion.

El estado económico del país ha impuesto obligaciones imperiosas al Gobierno para disminuir los gastos públicos; obedeciendo á esta necesidad se dictó la órden de 30 de junio último, por medio de la cual se refundió la Administracion central de la provincia en las Administraciones económicas, obteniéndose por este medio una disminucion en los gastos de cerca de cuatro millones de reales: como esta economía no podia conseguirse sin disminuir el personal, fué necesario tambien simplificar la tramitacion de los expedientes y toma de razon de los hechos administrativos; y si por el primer concepto hubo una baja de trescientos individuos, por el segundo se evitaron las duplicaciones y hasta triplicaciones que existian en algunos trabajos; se redujeron notablemente los trámites á que se sujetaban muchos asuntos, y se redujo tambien el número de cuentas, con simplificacion sensible de sus justificantes.

El Gobierno cree que la reforma así emprendida no ha de lastimar los intereses de la Hacienda, ni en los medios para desenvolver su administracion ni en los resultados de su recaudacion y contabilidad.

Cierto es que, coincidiendo con una situacion política enteramente nueva tenía una dificultad más que vencer, dificultad inherente á todo cambio radical, y que todavía no ha podido evitarse por la constante movilidad del personal de la Administracion pública.

Pero á pesar de todo, el Gobierno espera que, compensando la suma de unas cualidades la falta que haya de otras, puede llegar á obtenerse un éxito fávorable en el conjunto de la Administracion encomendada á V. S.: para ello deberá mantener entre todos sus subordinados una disciplina completa, basada en el ejemplo de una conducta laboriosa, dispuesta siempre á hacer que todos cumplan sus deberes.

Por otra parte, deben penetrarse los distintos Jefes de las secciones que constituyen la agrupacion denominada Administracion económica, que no funcionan más que como parte de un todo, y que en tal sentido son los unos auxiliares indispensables de los otros. Que si la organizacion de toda gestion económica requiere el principio de intervencion, todas las operaciones de la contabilidad que el reglamento le asigna son operaciones de órden de la Seccion administrativa, que lo mismo tendria que llevar ésta sin su auxiliar la interventora.

Léjos, pues, de ser ésta una atribucion enojosa, la conducta de los funcionarios debe hacerla apreciable y de provechosos resultados. La accion interventora es de advertencia, de exámen y consejo respecto á los funcionarios compañeros con quienes se ejerce, de aviso cuando se dé cuenta á la superioridad; pero siempre, fundada en su orígen, conciliadora en su manifestacion, inflexible en su propósito.

Los intervenidos deben acoger sin prevenciones toda advertencia nacida de la intervencion; ver en ella la observacion amistosa que les ayuda, en lugar de la oposicion indiscreta que les molesta, puesto que todos, en el cumplimiento de su deber y en los medios de realizarlo, tienen un fin comun, cual es el mejor servicio del Estado.

Sólo así puede existir entre los diversos funcionarios de una misma dependencia la armonía indispensable para que, confundidos en un deseo comun, obtenga el servicio público las ventajas que deba reportarle la suma de laboriosidad é inteligencia de todos sus empleados.

Si importante es para la Administracion mantener órden y concierto interior en sus dependencias, no lo es ménos para el crédito de aquellas el sostener en sus relaciones con el público una cordialidad perfecta.

Nuestras leyes administrativas son aplicadas muchas veces bajo un criterio

restrictivo superior al que las mismas contienen; defecto que produce una separacion constante entre los intereses particulares y los del Estado.

Preciso es que, al iniciarse una política expansiva y liberal como nunca ha gozado la Nacion, cuiden los funcionarios públicos de ajustar su conducta y su criterio administrativo á hacer desaparecer la idea, demasiado arraigada por desgracia, de que la Administracion es enemiga de todo interés particular ó privado.

Una conducta proba hasta la exageracion, activa é inteligente, que, léjos de poner obstáculos á la accion individual en sus relaciones con la Administracion, facilite su acceso con el consejo, el trabajo asiduo y la deferencia personal, tanto más necesaria cuanto más desvalida sea la persona que demande el servicio, llegará con el tiempo á estrechar las relaciones del Estado con el público, que al fin habrá de convencerse de que léjos de ser los Gobiernos el azote de los pueblos, como se supone muchas veces falsamente, son sus delegados para llenar en nombre de los intereses colectivos una serie de obligaciones y deberes que tienen por exclusivo objeto el bien de todos, desarrollado por medio de servicios generales de utilidad comun, que nunca pueden abandonarse al interes aislado del individuo.

En esta parte desea el Gobierno que tanto V. S. como sus subordinados hagan los mayores esfuerzos para identificar los intereses particulares con los de la Administracion pública.

Si las vicisitudes políticas que en una larga serie de años trabajan la patria han impedido dotar á la Administracion de un personal tan distinguido como se necesita para que el país disfrute los beneficios de su inteligencia y probidad, debemos esperar que estos malos tengan ya su término, y para anticiparlo hará el Gobierno toda clase de esfuerzos. Entre tanto, se propone vigilar asiduamente todos los servicios que constituyen el haber del Tesoro, procurando que el personal de su administracion reuna condiciones apropiadas para llenar acertadamente su cometido. No transigirá con aquellos empleados que estén faltos de las cualidades necesarias para serlo convenientemente; premiará á los buenos servidores, y hará por que las carreras administrativas de Hacienda dejen de ser el recurso con que por desgracia se procuran pagar demasiado pródigamente los servicios privados.

La unidad que se ha dado á la accion administrativa debe tambien producir resultados favorables en el conjunto de los trabajos de la Administracion económica. Penetrado V. S. de esta verdad, debe dar vigoroso impulso á todos ellos; teniendo presente que en casos extraordinarios puede destinar indistintamente el personal de las diferentes secciones á levantar los servicios de reconocida urgencia ó de preferente insteres para el Estado.

Las reformas se inician rápidamente; pero se perfeccionan con lentitud, y mucho más cuando se refieren á servicios vastos y tan importantes como los de Hacienda. Convencido de esto, el Ministro que suscribe se propone recoger todos los datos que conduzcan á perfecionar el reglamento que se circula con el fin de proceder á su reforma oportunamente. En tal sentido acogerá toda observacion dirigida á llenar las omisiones que pueda tener ó á rectificar sus defectos.

Por último, es indispensable que en la organizacian de los servicios y distribucion de negociados y de personal procure V. S. observar con la mayor exactitud las prescripciones del reglamento, supliendo con su celo cualquier vacío que en el mismo encontráre, y consultándome directamente las dudas que se le ocurran.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

(14 de diciembre de 1869.) *Orden declarando que las pensiones atrasadas de censos que se satisfacen á plazos, segun el Decreto de 22 de diciembre de 1868, deben pagarse en metálico, y no en bonos.*

En vista de la comunicacion de V. S. fecha 26 de noviembre último, consultando si podrá admitirse el pago en bonos del Tesoro, del importe de las pensiones atrasadas, que con arreglo al artículo 3.° del Decreto de 22 de diciembre del año anterior, se pagan por iguales partes al tiempo del vencimiento de cada plazo, de las redenciones de los censos á que aquéllas corresponden;

Considerando que como el Decreto de 22 de enero último dice sólo que se admitirán los bonos en pago del importe de las ventas ó redenciones, no puede extenderse el beneficio, que á los compradores y redimentes reporta el pago en esta clase de papel, á los deudores por réditos de censos, los cuales, además de la condonacion de parte de sus atrasos, que se les ha otorgado por várias disposiciones, tienen la no pequeña ventaja de poder pagar en plazos las pensiones, á las que no alcanzó el beneficio de la condonacion; ha acordado esta Direccion general que las pensiones atrasadas, que se satisfacen en plazos, con arreglo al Decreto citado de 22 de diciembre del año último, deben pagarse precisamente en metálico, no siendo por consiguiente admisibles los bonos del Tesoro en pago de dichos descubiertos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de diciembre de 1869.—Estanislao Suarez Inclán.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de Cuenca.

(18 de diciembre de 1869.) *Ley sobre enajenacion de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona.*

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De los bienes que se declaran del Estado, y de su venta y aplicacion.

Artículo 1.° Se declara extinguido el Patrimonio de la Corona, fundado por la ley de 12 de mayo de 1865.

Los bienes y derechos comprendidos bajo la anterior denominacion y la de Real Casa revierten en pleno dominio al Estado.

Art. 2.° Todos los bienes que bajo el expresado concepto se incorporan al Estado, así como los detentados que éste reivindique en adelante, serán enajenados, á excepcion de los siguientes:

1.° Los que se destinan al uso y servicio del Rey.

2.° Los que por su carácter histórico ó artístico deban conservarse.

3.° Los que convenga destinar para servicio del Estado.

4.° Aquéllos que con arreglo á la ley de 9 de Junio del presente año se

cedan para las servidumbres públicas y usos comunes de los pueblos enclavados en los territorios que fueron de la Corona.

Art. 3.° Los bienes raíces no exceptuados se enajenarán por el Ministerio de Hacienda, segun lo dispuesto en la legislacion vigente sobre Propiedades y derechos del Estado.

Los bienes muebles y semovientes se enajenarán en pública subasta, y su importe se satisfará en metálico y al contado.

Art. 4.° Los compradores de inmuebles y censos, y los que redimieren éstos, pagarán el precio en el número de años y plazos establecidos, y segun el método prescrito para la enajenacion de los bienes de corporaciones civiles.

Art. 5.° Lo determinado en el artículo anterior es igualmente aplicable á los bienes segregados del Patrimonio en virtud de la ley de 12 de mayo de 1865, y que todavía no hayan sido enajenados. Respecto de estos bienes, se declara subsistente y en todo su vigor lo dispuesto en el art. 24 de la ley citada; y en su virtud el 25 por 100 del precio de las rentas de los no enajenados y de la redencion de los censos se aplicará al pago de los débitos de la Real Casa, al Tesoro y á los particulares, guardando el órden de prelacion establecido por las leyes.

Art. 6.° Quedan suprimidos los derechos, prestaciones é impuestos de orígen señorial que con el nombre de Real Patrimonio han percibido la Real Casa ó los derecho-habientes de la misma en las provincias de Aragon, Cataluña, Valencia, Islas Baleares y cualesquiera otras; confirmándose y ratificándose la anulacion de las prestaciones prescritas por las leyes de 19 de julio de 1813 y 4 de febrero de 1837.

Para los efectos de esta ley, se reputan señoriales todas las prestaciones, cualquiera que sea su forma y denominacion, que no procedan de un contrato libre en virtud del derecho de propiedad.

No serán consideradas convencionales las prestaciones estipuladas en sustitucion de las que segun esta ley deban quedar anuladas, cualquiera que sea la fecha del contrato.

Serán indemnizados por el Estado los particulares ó corporaciones que hubiesen adquirido por título oneroso alguno de los derechos de que trata este artículo, ó algun oficio público que quede suprimido en virtud de la abolicion de los mismos.

El título oneroso ha de reunir los siguientes requisitos para dar lugar á indemnizacion.

1.° Que se pruebe por escritura pública.

2.° Que la enajenacion sea anterior á las leyes y decretos de abolicion de estos derechos.

4.° Que la indemnizacion se pida dentro del término que señala la ley de caducidad de créditos, el cual empezará á correr para los derecho-habientes del Patrimonio que fué de la Corona desde la promulgacion de esta ley.

Art. 7.° Se procederá á la redencion, y en su caso á la venta de los censos enfitéuticos, consignativos, reservativos y de cualquier clase que sean, como asimismo de todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga pertenecientes al Patrimonio de la Corona.

Art. 8.° Se consideran como censos, para los efectos de esta ley, los arrendamientos comprendidos en el art. 2.° de la ley de 27 de febrero de 1856, aclaratoria de la desamortizacion de 1.° de mayo de 1855.

Art. 9.° La redencion, capitalizacion y venta se llevarán á cabo con arreglo á la legislacion general vigente.

Art. 10. Los bienes de los patronatos de la Corona se enajenarán con arreglo á las leyes de desamortizacion.

Las cargas de hospitalidad, de beneficencia, las espirituales y otras que pesan sobre los patronatos se capitalizarán debidamente; y para su continuacion y cumplimiento, sin perjuicio de ser revisadas, se expedirán inscripciones nominativas intrasferibles del 3 por 100 interior, cuyos intereses formarán la renta que ha de cubrir aquellas obligaciones.

Art. 11. Los bienes raíces que se ponen en venta seguirán hasta su enajenacion á cargo del Ministerio de Hacienda, el cual continuará entendiendo en todos los asuntos referentes al Patrimonio de la Corona por ventas hechas ántes de la presente ley, y en la enajenacion y aplicacion de los muebles y semovientes contenidos en los palacios, edificios y predios.

Los bienes muebles é inmuebles que se exceptúen de la venta con arreglo á lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del art. 2.° de esta ley, se entregarán mediante inventario á los Ministerios á que por su clase correspondan.

Art. 12. Los incidentes y reclamaciones que produzcan las ventas y los censos redimidos en virtud de lo dispuesto en la citada ley de 12 de mayo de 1865, y reglamento dictado para su ejecucion se trasmitirán y resolverán con arreglo á la misma ley y reglamento.

Art. 13. Las clases pasivas de la Real Casa, cuyas pensiones, segun el artículo 27 de la ley de 12 de mayo de 1865, fueron consideradas como obligaciones de carácter personal, serán objeto de una ley.

TÍTULO SEGUNDO.

De los bienes que se destinan al uso y servicio del Rey.

Art. 14. Se destinan al uso y servicio del Rey:

1.° El Palacio Real de Madrid, con los terrenos, edificios, construcciones y viajes de aguas que le son anejos, comprendiendo el nuevo parque titulado Campo del Moro, salvo las servidumbres á que hoy está sujeto; la plaza de la Armería, las caballerizas y cocheras con la plaza intermedia entre estos edificios y el Palacio, todo lo cual forma una sola zona, de la que se excluye la plaza de Oriente con sus jardines.

2.° En la Casa de Campo los edificios y terrenos comprendidos en los siguientes linderos; por el Sudoeste, la cerca oriental del Soto; por el Oeste, el camino de los robles hasta su interseccion con el camino de Valdera: por el Norte, una línea que partiendo de la citada interseccion llegue al sitio donde el ferro-carril del Norte corta la cerca, y por los demás puntos la tapia exterior; quedando asimismo para el servicio de la parte reservada íntegro el aprovechamiento de las aguas que nacen en la posesion llamada Los Meaques y son necesarias para surtir los lagos y estanques.

3.° El Sitio del Pardo, á excepcion de los cuarteles de Viñuelas y de la Moraleja, y de los edificios que ocupe el Estado.

4.° El Palacio de Aranjuez con los edificios anejos á su dependencia para caballerizas y aposentamiento, y en el mismo Sitio los jardines denominados Parterre, de la Isla, del Príncipe con la Casa del Labrador, y el área que comprende las 12 calles de árboles que forman los paseos, y las traversales y accesorias á éstos.

5.° El Monasterio de San Lorenzo con su Palacio y huerta, el jardin y Casita de Abajo.

6.° El Palacio de San Ildefonso con el jardin anejo, cercado, y los nacimientos de aguas que surten sus estanques y fuentes, la Casa de Canónigos, las caballerizas y el coto de Riofrio, con los edificios que comprenden.

7.° El Alcázar de Sevilla con sus jardines.
8.° El Palacio Real de Mallorca con el Castillo de Bellver.

Art. 15. El Rey podrá hacer en las tierras, montes, parques y jardines las mejoras que juzgue convenientes, y en los Palacios y otros edificios las reparaciones que estime adecuadas á su conservacion y embellecimiento. Todas las mejoras que se hagan en los bienes referidos cederán á los bienes mejorados.

Art. 16. El Rey nombrará á los empleados y guardas necesarios para la Direccion, Administracion y custodia de los bienes que la presente ley destina á su uso y servicio.

Art. 17. Los bienes reservados no estarán sujetos á ninguna contribucion ni carga pública.

Art. 18. Los muebles, adornos y objetos de arte que, despues de segregados los que hayan de venderse ó trasladarse á los Museos, queden en los palacios ó edificios enumerados, se entregarán por inventario; pero los que se deterioran por el uso ó perecen, podrán ser enajenados por la Administracion de la Corona.

TÍTULO TERCERO.

Del caudal privado del Rey.

Art. 19. El Rey podrá adquirir toda clase de bienes por cuantos títulos establece el derecho.

Los bienes de este caudal privado pertenecen en pleno dominio al Rey.

Estos bienes estarán sujetos á las contribuciones y cargas públicas, á las responsabilidades del órden civil, y en general á las prescripciones de derecho comun.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(18 de diciembre de 1869.) *Ley cediendo al Ayuntamiento de Barcelona el solar de la Ciudadela.*

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Barcelona el so-

lar resultante de la demolicion de la fortaleza llamada Ciudadela de aquella capital, que mide una extension superficial de 608,807 metros, para ensanche de la via pública y con destino á parques y jardines que sirvan de recreo y esparcimiento al vecindario; entendiéndose esta cesion con las condiciones siguientes:

1.ª Que todos los gastos de demolicion hechos y por hacer corresponden á la corporacion municipal.

2.ª Que el Ayuntamiento acepta la responsabilidad de indemnizar á los propietarios que en forma legal justificasen tener derecho á ello.

3.ª Que el Ayuntamiento tambien se compromete á construir por su cuenta el cuartel ó cuarteles que sean necesarios para alojar el número de soldados de ordinaria dotacion de la Ciudadela.

Art. 2.° Si para regularizar y embellecer el parque utilizase el Ayuntamiento alguna pequeña parte para la edificacion, que nunca excederá de 53,000 metros, deberá satisfacer al Estado, por via de cánon, el 1 ½ por 100 del precio á que vendiese la porcion edificable.

Art. 3.° En cualquier tiempo en que el terreno destinado á parque ó á via pública cambiase de objeto ó aplicacion, renacerán para el Estado todos los derechos que le corresponden para disponer del solar concedido en la forma prevenida en la ley de 9 de junio último.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes, diez de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolas María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid, á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(27 de diciembre de 1869.) *Instruccion para el cumplimiento de la ley sobre el desestanco de la sal.*

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para el cumplimiento de las disposiciones que contiene la ley de 16 de junio del corriente año, relativa al desestanco de la sal.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENE LA LEY DE 16 DE JUNIO ÚLTIMO, RELATIVA AL DESESTANCO DE LA SAL.

. . . . . .

Art. 17. Las corporaciones y particulares, propietarios de salinas beneficiadas ó inutilizadas actualmente por el Estado, deberán acudir, deduciendo el derecho que pueda asistirles, para volver á posesionarse de ellas, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con el fin de que, consultados los títulos de propiedad que presentaren y los antecedentes que tenga la Administracion, resuelva el Gobierno de S. A. el Regente del Reino lo que proceda en justicia, de conformidad á lo prescrito en el párrafo 2.° del art. 1.° de la antecitada ley.

Madrid, 27 de diciembre de 1869.—Lope Gisbert.

(29 de diciembre de 1869.) *Orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion dictando reglas para la administracion de patronatos en las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Málaga y Córdoba.*

Ministerio de la Gobernacion.—Excmo. Sr.: Con fecha 1.° de diciembre se sirvió expedir S. A. el Regente del Reino el siguiente decreto:

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Seccion de patronatos creada por la órden del Poder ejecutivo fecha 10 de junio de este año dentro de la Direccion general de Beneficencia, quedará en su totalidad y desde esta fecha incorporada á la plantilla general de dicho Ministerio, al tenor de la que va por apéndice de este decreto, que ha sido aprobada por mi resolucion de 18 de octubre último.

2.° Suprimidas por esta resolucion las delegaciones, cesan en sus respectivos cargos los delegados especiales nombrados en la citada fecha de 10 de junio, para ejercer funciones anejas al supremo protectorado en las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Málaga y Córdoba.

Art. 3.° Para la investigacion, exámen y clasificacion de estas fundaciones, miéntras se obtiene su cabal descubrimiento y la completa reintegracion en sus bienes y derechos, así como para la administracion y custodia de tales bienes y rentas, se nombrarán por la Direccion general, y bajo su alta inspeccion, Administradores provinciales que funcionarán sin perjuicio de las facultades, derechos y deberes de los patronos, y de la gestion de los Administradores particulares que lo fueren con arreglo á las respectivas fundaciones y á las leyes. La remuneracion y gastos de aquella administracion y custodia no excederán del 4 por 100 del importe anual de las rentas.

Art. 4.° Las garantías que hayan de prestar, y las atribuciones que hayan de ejercer los Administradores provinciales, se determinarán por la Direccion general de Beneficencia, atemperándose á las instrucciones aprobadas para los delegados por la órden de 10 de Junio y á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 5.° De conformidad con el presupuesto adicional remitido por el Mi-

nistro de la Gobernacion á las Córtes y aprobado por éstas, se hará extensivo á los patronatos, memorias y obras-pías de todas las provincias del reino el pago del 2 por 100 que por la Real cédula de 2 de abril de 1829, han venido y continuarán satisfaciendo anualmente las rentas de aquellas mismas fundaciones en las provincias de Andalucía para subvenir á los gastos del Protectorado. Pero dicho pago ingresará desde esta fecha en las arcas del Tesoro público, formando parte del presupuesto de ingresos del Ministerio de la Gobernacion.

Al dar traslado á ese Ministerio del anterior decreto de S. A. por lo que se relaciona con el de 9 de julio postrero, debo llamar la atencion de V. E. sobre dos extremos de importancia para el buen servicio y la más ordenada administracion. Se refiere el uno al invariable propósito de que por la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales se faciliten á V. E. cuantos datos tenga y adquiera, á fin de coadyuvar á la completa y pronta desamortizacion de bienes inmuebles pertenecientes á Patronatos, Memorias y Obras-pías de carácter benéfico. Y alude el otro á la administracion de estos mismos bienes y al percibo é inversion de sus rentas, ínterin se verifica la enajenacion y la conversion de sus valores en títulos de la Deuda, pues como quiera que en esto no quepa cuestion, determinado como está por el art. 12 de la ley de 11 de julio de 1856 y por el art. 11 de la Instruccion de la misma fecha, que esos bienes continúen administrándose por los actuales poseedores hasta que tenga efecto su enajenacion; el administrador económico de Cádiz, desconociendo esas disposiciones y ocupando indebidamente los bienes y rentas de las fundaciones benéficas de aquella provincia, ha provocado una serie de conflictos y una pugna entre funcionarios públicos, de que ya he informado á V. E., y á la que debe ponerse término, esperando para ello la más eficaz cooperacion de V. E. y de los Centros directivos de ese Ministerio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de diciembre de 1869.—Práxedes Mateo Sagasta.—Sr. Ministro de Hacienda.

Año 1870.

(11 de enero de 1870.) *Decreto é instruccion sobre el modo de llevar á efecto la ley de 1.° de junio de 1869, sobre cesion de fincas pertenecientes al Estado.*

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta instruccion para llevar á efecto la ley de 1.° de junio de 1869, sobre cesion de edificios y terrenos pertenecientes á la Nacion.

Dado en Madrid, á 11 de enero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LA LEY DE 1.° DE JUNIO DE 1869, SOBRE CESION DE EDIFICIOS Y TERRENOS PERTENECIENTES Á LA NACION.

Artículo 1.° Siempre que por algun Ministerio se solicite la cesion de un

edificio para establecer en él oficinas centrales del Estado, se expresarán las causas de su instalacion ó traslacion.

Si el Ministerio de Hacienda considera justas las razones expuestas, podrá acordar la cesion del edificio; pero si en su concepto no aparece justificada la necesidad de la traslacion de las oficinas al edificio que se solicite, dará cuenta en Consejo de Ministros, con cuyo acuerdo se resolverá la solicitud del Ministerio peticionario.

Otorgada la cesion, serán de cuenta del departamento en favor del cual se haya hecho todos los gastos que se originen por obras, reparaciones, traslacion é instalacion de las oficinas.

Las obras de reparacion y compartimiento se harán bajo la direccion del Arquitecto de la Hacienda ó de cualquier otro; pero en este caso deberá aquél examinar préviamente los planos y aprobarlos, con informe en que exprese que las obras proyectadas no afectan á las condiciones de seguridad del edificio.

Art. 2.° Las solicitudes de la misma índole, ya provengan de los Gobernadores civiles ó de cualquiera otra autoridad ó corporacion provincial, para la traslacion de las oficinas ó de cualquier servicio público á un edificio del Estado, vendrán acompañadas de una memoria expresiva de las causas que lo justifiquen, y del proyecto y presupuesto de gastos, que formará un Arquitecto.

La solicitud, con los documentos expresados en el párrafo anterior, se remitirá al Ministerio de quien directamente depende la Autoridad ó corporacion peticionaria, para que éste lo verifique al de Hacienda, con las observaciones que estime convenientes.

Cuando haga la peticion un Gobernador civil, la remitirá directamente al Ministerio de Hacienda.

Los gastos que la ejecucion de este servicio ocasione, serán de cuenta del Ministerio de quien dependan la autoridad ó corporacion á quien se le haya cedido el edificio, debiendo ejecutarse las obras bajo las condiciones que expresa el art. 1.°

Art. 3.° Cuando las peticiones á que se refiere el artículo anterior no emanen del Gobernador de la provincia, las corporaciones ó funcionarios que las hagan se dirigirán á esta autoridad con la Memoria, proyecto y presupuesto de gastos.

El Gobernador, despues de oir al Jefe de la Administracion económica, elevará el expediente, con su informe sobre cada uno de los puntos que contenga la peticion, al Ministerio de quien dependa la corporacion ó autoridad peticionaria, y por ésta será remitido al de Hacienda, expresando las razones que á su juicio aconsejen la cesion.

Art. 4.° En el caso de que las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos hagan uso del derecho que les concede el art. 2.° de la ley, dirigirán la solicitud al Gobernador de la provincia, quien, despues de oir á las Juntas ú oficinas que tengan relacion directa con el servicio á que se quiera destinar el edificio ó terreno que se solicite y al Jefe de la Administracion económica, remitirá el expediente, con su informe, á la Direccion general de Propiedades, acompañando la tasacion en venta, que harán el Arquitecto ó los peritos nombrados por el Jefe económico que fueren necesarios, segun las circunstancias de la finca, puntualizándose la tasacion por separado si la finca es edificio, el valor de la fábrica y el de solar, ó área sobre que está levantado aquél, en cumplimiento de lo que determina el art. 6.° de la ley. Todos los gastos, inclusos los de tasacion, serán de cuenta del solicitante, que los abonará sin demora á quien corresponda.

Art. 5.° En las peticiones de edificios ó terrenos, incoadas por los Ayuntamientos y Diputaciones para destinarlos á los servicios que habla el artículo 8.° de la ley, se expresará si el edificio ó terreno de que se trata se solicita en arriendo ó á cánon. El Jefe de la Administracion económica, ántes de evacuar el informe que le pida el Gobernador, nombrará el Arquitecto ó los peritos que juzgue necesarios en defecto de aquél para que procedan á tasar en renta y venta el edificio ó terrenos; entendiéndose que todos los gastos, inclusos los de tasacion, serán siempre de cuenta del peticionario. Despues se oirá á la Junta provincial de Ventas, que propondrá el tipo del censo, y el Gobernador remitirá, con su informe, el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado. Esta dará cuenta á la Junta Superior de Ventas, á fin de que apruebe ó fije el censo por el cual se ha de otorgar la concesion. Las peticiones de edificios ó terrenos hechas por particulares para alguno de los servicios que marca el art. 2.° de la ley, seguirán los mismos trámites que se señalan en esta base y en la anterior, toda vez que la concesion ha de ser en arrendamiento ó á cánon.

Art. 6.° Las corporaciones ó particulares que soliciten edificios ó terrenos para los servicios que comprende el párrafo primero del art. 4.° de la ley mencionada, dirigirán las reclamaciones al Jefe de la Administracion económica, quien dispondrá que se proceda á tasar en venta por el Arquitecto provincial ó los peritos que juzgue necesarios, segun las circunstancias de la finca, el edificio ó parte de él, ó terrenos que se destinen precisa y exclusivamente á los servicios que se determinan en dicho párrafo primero, para lo cual las referidas corporaciones ó particulares expresarán en las solicitudes el número de áreas ó hectáreas que necesiten. El peticionario abonará los gastos. Despues se consultará á la Junta provincial de Ventas, tanto respecto á si procede la concesion, como relativamente al número de plazos anuales en que deba hacerse el pago. Practicadas todas estas diligencias, el Jefe de la Administracion económica remitirá el expediente, con su informe razonado sobre los extremos que abrace la solicitud, á la Direccion general de Propiedades, y ésta dará cuenta á la Junta superior de Ventas para fijar el número de plazos y demas que corresponde.

Art. 7.° Para que las corporaciones ó particulares utilicen el beneficio que concede el párrafo segundo del art. 4.° de dicha ley es indispensable que, instruido expediente con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de julio de 1836, se acompañe la órden del Gobierno declarando de utilidad y necesidad las obras á que dicho párrafo segundo se refiere. Las corporaciones ó particulares agraciados abonarán al Estado el valor de la parte sobrante de los edificios ó terrenos que se hayan concedido. Este valor será el que resulte de la subasta pública que celebre la corporacion para la venta, sirviendo de tipo el de la tasacion pericial, ó el importe de esta última en el caso de que dichos terrenos sobrantes se apliquen á otros servicios públicos por la corporacion. El ingreso en el Tesoro se hará por el rematante á nombre de la corporacion ó particular, al contado ó en los plazos que por contrato se hayan estipulado. La corporacion ó particular agraciados con la concesion de que trata el párrafo segundo del art. 4.° de la ley, serán solidariamente responsables con el rematante del valor de los terrenos que sobraren.

Art. 8.° Cuando una corporacion haya obtenido la concesion de un edificio ó terrenos del Estado á título oneroso, segun expresa el párrafo primero del art. 4.° de la ley, ó bien haya de reintegrar el valor en subasta ó tasacion de la parte sobrante, con arreglo á lo que previene el párrafo segundo del propio artículo, y pretenda verificar la compensacion de que el mismo trata, se acompañará á la peticion un certificado expedido por el Jefe de In-

tervencion de la Administracion económica, en el que se haga constar la clase y el importe del crédito contra el Tesoro.

El expediente se instruirá en los términos marcados en el art. 6.°, y terminada que sea su instruccion, se remitirá, con arreglo á lo prescrito en el art. 4.° de la ley, á la Junta Superior de Ventas y al Consejo de Estado en pleno.

Art. 9.° No se hará cesion de edificio alguno sin que préviamente haya emitido su dictámen la Comision de monumentos históricos y artísticos, conforme á lo expresamente dispuesto en el art. 7.° de la ley.

Art. 10. Los censos ó cualquiera otro gravámen, de cualquiera clase que sea, á que estén afectos los edificios ó terrenos que el Estado ceda, en cumplimiento del art. 2.° de la ley, serán satisfechos por las corporaciones á quienes se haya hecho la concesion miéntras no sean redimidos.

Art. 11. Todas las concesiones de que se trata en los artículos anteriores, se harán única y exclusivamente por el Ministerio de Hacienda.

Art. 12. Otorgada la venta de un edificio, solar ó terreno, no se dará la posesion de él miéntras no se acredite con la carta de pago haber hecho en el Tesoro el ingreso del primer plazo. La recaudacion y cobranza de los subsiguientes, así como de la venta ó cánon anual, se realizarán en los mismos términos que establecen las leyes de desamortizacion.

Madrid, 11 de enero de 1870.—Figuerola.

(9 de febrero de 1870.) *Orden destituyendo al Marqués de Benamejí del patronato del hospital denominado de la Concepcion de Búrgos, y dictando várias disposiciones para reemplazarle.*

He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido sobre incautacion del edificio titulado Hospital de la Concepcion, en la ciudad de Búrgos, y destitucion del cargo de patrono que sobre él venía ejerciendo el Marqués de Benamejí:

Resultando que en 1562 D. Diego Bernuy, Señor de Benamejí, fundó á sus expensas el Hospital de la Concepcion; lo donó á la cofradía de la Concepcion con la obligacion de conservarlo, bajo pena de poder ser compelida á ello por justicia ó quitarla el hospital con lo más que en él hubiere edificado, para dedicarlo á otro uso, obra pía de hospitalidad, casa de religion ú otra cual pareciere: que la cofradía vino administrando y dirigiendo el hospital con exactitud y sin contradiccion hasta 1838, en que la privó el Juzgado por sentencia que fué revocada en 9 de julio, condenando en costas al Juez: que el Marqués de Benamejí pidió la reversion del hospital, y obtuvo sentencia á su favor en 18 de mayo de 1844, confirmada por las de vista y revista de 28 de marzo y 24 de octubre de 1845, siempre con la condicion de respetar los usos, servidumbres y derechos que el fundador impuso al establecimiento: que el Marqués, á pesar de esto, destinó el edificio á posada, talleres, almacenes y otros usos profanos, por lo cual la Autoridad provincial le apremió para que lo destinase á hospitalidad ó lo dejára á disposicion de aquella Junta de Beneficencia, y que habiendo sido ineficaces estas diligencias, el Gobernador de la provincia, con audiencia de la Diputacion provincial acordó la suspension del patrono, y este cuerpo pidió que se le concediera el patronato interino, con facultad de destinar el edificio á un asilo de Beneficencia miéntras se verificára su clasificacion.

Considerando que el patrono suspenso ha defraudado completamente la

voluntad del fundador, destinando á objetos de especulacion un edificio y unos bienes legados á la caridad ó á la religion: que al concedérsele la reversion solicitada se le impuso la obligacion, que no ha cumplido, de respetar los usos, servidumbres y derechos señalados en la fundacion: que hay presuncion fundada de que se ha utilizado, no sólo de lo dejado á los pobres por voluntad de su predecesor, sino tambien de lo correspondiente á la cofradía, que por largos años habia hecho frente á las necesidades del establecimiento: que cuando los patronos ó administradores de las fundaciones piadosas son personas particulares, el ejercicio del protectorado que el Gobierno ejerce es de vigilancia y de la intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga cumplido efecto: que constantemente ha sido excitado el celo de los Gobernadores civiles para que se ocupen en averiguar cuantas memorias, obras pías y fundaciones existen en cada provincia, que debiendo estar en todo ó en parte aplicadas á beneficencia, se hallan distraidas del objeto á que las destinaron sus fundadores; y que aquellas atoridades, y el Gobierno en su caso, están facultados para suspender y áun destituir á los patronos cuando cometieran faltas graves:

Vistas las reales órdenes de 25 de marzo y 25 de setiembre de 1846, 19 de abril de 1848, reproducida en 24 de febrero de 1851, y ley de Beneficencia de 20 de junio de 1849; oido el Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen,

S. A. el Regente ha acordado lo siguiente:

1.° Que habiendo llegado el caso previsto en la regla 4.ª del art. 11 de la ley de Beneficencia de 20 de junio de 1849, procede que el Marqués de Benamejí sea destituido del cargo de patrono del hospital titulado de la Concepcion de Búrgos, sin perjuicio de los derechos que le asistan, que podrá ejercitar ante los Tribunales competentes.

2.° Que siendo este patronato de los que la ley califica de *personales*, es indispensable para cumplir lo prevenido en el párrafo tercero, regla 4.ª del artículo 11 de la misma ley, que sea llamado, en reemplazo del actual patrono, el inmediato sucesor á quien corresponde con arreglo á la fundacion.

3.° Que ántes de que éste pueda hacerse cargo del edificio de que se trata, aplicándolo al objeto de la fundacion, debe excitarse el celo de la cofradía de la Concepcion á fin de que lo cuide por sí y lo administre como ántes de haber sido despojada por el Ayuntamiento y la Junta municipal de Beneficencia.

4.° Que en caso de no prestarse á ello, ó de que no exista dicha cofradía, se encargue del establecimiento el patrono que reemplace al actual cuya destitucion se propone.

5.° Que atendiendo á la urgencia de que se cumpla la voluntad del fundador, tan desatendida y olvidada por el Marqués de Benamejí, miéntras se verifica el llamamiento del nuevo patrono y toma á su cuidado la administracion del hospital, es conveniente que se encargue de ella provisionalmente la Diputacion provincial á fin de que le de el destino que quiso el fundador, sin perjuicio de los derechos que correspondan al mismo patrono, que podrá entrar á ejercerlos tan luégo como esté legalmente designado.

6.° Que entre tanto se ocupe el Gobernador sin levantar mano en la investigacion de los bienes, derechos y acciones que pertenezcan al referido hospital, con vista de los inventarios, libros y demás antecedentes que existan en el Gobierno de la provincia, adonde, segun parece, se remitieron al encargarse del hospital la referida Junta municipal de Beneficencia.

7.° Que se proceda á la clasificacion del establecimiento segun lo prevenido en el art. 2.° de la ley de Beneficencia de 20 de junio de 1849, sin per-

juicio de que los bienes que aparezcan por virtud de la investigacion ó por cualquier otro medio se apliquen al objeto á que fueron destinados.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de febrero de 1870.—Rivero.

(25 de febrero de 1870.) *Circular* de las Direcciones generales del Tesoro público, Contabilidad de la Hacienda y Propiedades y Derechos del Estado, *dictando reglas sobre el cobro de las obligaciones de compradores de bienes nacionales.*

En cumplimiento de lo dispuesto en órden de S. A. el Regente del Reino, fecha 3 de enero último, estas Direcciones generales han acordado comunicar á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Que esa Administracion económica, haciendo uso de todos los medios coercitivos que las instrucciones vigentes determinan, adopte las medidas más eficaces para obtener el cobro de las obligaciones de compradores de bienes desamortizados que hoy se hallen pendientes de pago, así como de las que no se realicen en lo sucesivo dentro de los plazos marcados al efecto.

2.ª Las obligaciones vencidas en el segundo semestre del año próximo pasado que no se hubieren realizado, y las que procedentes del actual semestre, dejen de satisfacerse por los respectivos compradores, se conservarán en poder de los comisionados del Banco de España con objeto de que las hagan efectivas por virtud de las gestiones eficaces que al efecto practicará esa Administracion, exceptuando las que procedan de ventas ejecutadas con posterioridad al Decreto de 28 de octubre de 1868, y pueden satisfacerse por los compradores en bonos del Tesoro, las cuales se devolverán á la Administracion, recogiendo la oportuna carta de pago.

3.ª Con el mismo objeto se entregarán á dicho comisionado inmediatamente y facturadas por años, con la conveniente clasificacion correlativa de enero á diciembre, las obligaciones de compradores de bienes procedentes de vencimientos anteriores que existan en Caja y puedan considerarse realizables, no comprendiendo en esta entrega las que, sin embargo de haber satisfecho su importe los compradores, vienen figurando en la existencia; las que procedan de fincas declaradas en quiebra y las que por cualquier otro concepto se conozca ya la imposibilidad de su cobro.

4.ª La entrega de estas obligaciones se formalizará por medio de una data, en concepto de movimiento de fondos, remesas á la Tesorería Central, enviando esa Administracion á la Direccion general del Tesoro uno de los ejemplares de las expresadas facturas que ha de contener el *recibí* del comisionado del Banco.

5.ª Terminada que sea la entrega á los comisionados del Banco de las obligaciones á que se refiere la prevencion tercera, á cuya operacion habrá de darse toda preferencia, procederá esa Administracion á facturar en los términos que ha venido practicándose hasta ahora, todas las obligaciones que existan en Caja vencederas en los años de 1871 y sucesivos.

6.ª Luégo que se hallen corrientes las facturas, y comprobadas escrupulosamente con los pagarés que comprendan, se remitirán éstos á la Tesorería Central, acompañados de un ejemplar de dichas facturas, enviando otro por el correo del mismo dia á la Direccion general del Tesoro.

7.ª La data del importe de estos valores ha de formalizarse tambien en concepto de remesas á la expresada Tesorería Central.

Y 8.ª Esa Administracion cuidará de que no se comprenda en las facturas ninguna de las obligaciones que por cualquiera de los conceptos expresados en la prevencion tercera no se consideren realizables en sus respectivos vencimientos. Del recibo de esta circular dará V. S. aviso á la Direccion general del Tesoro. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 25 de febrero de 1870.—El Director general del Tesoro, Antonio Martinez Lage.—El Director general de Contabilidad de Hacienda pública, M. Cancio Villa-amil.—El Director general de Propiedades y derechos del Estado, Estanislao Suarez Inclán.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

(28 de febrero de 1870.) *Circular* de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, *sobre remision del Boletin de Ventas.*

Siendo muy frecuentes los casos en que por no recibirse ó por llegar con notable y excesivo retraso los *Boletines Oficiales* de Ventas de Bienes nacionales, anunciando subastas de fincas de mayor cuantía, deja de celebrarse en esta capital el correspondiente remate de las mismas, ó no pueden resolverse en tiempo oportuno las incidencias á que pueda dar lugar el exámen de aquéllos, resultando por lo tanto que despues tienen que anularse los verificados en las provincias; ha acordado este Centro directivo, para cortar de raiz semejantes males, que no sólo redundan en perjuicio del Estado, sino de los compradores que se interesan en ellas, y del buen nombre de las dependencias, que los Comisionados observen puntualmente las prescripciones siguientes:

1.ª A contar desde el dia 15 de marzo próximo viniente, remitirán los indicados Boletines á esta Superioridad, dentro de los diez dias siguientes á la fecha del anuncio de señalamiento del de la subasta.

2.ª Si dentro tambien de los diez dias inmediatos al de la remision no hubiesen recibido los Comisionados noticia oficial de su llegada, comunicada por esta Direccion general, reproducirán la remesa de los mismos, expresando en la comunicacion la fecha y número del oficio é índice con que verificaron la primera; y si á los cinco subsiguientes á la segunda, tampoco obrase ya en su poder el indicado acuse de recibo, lo manifestarán en sucinto pero expresivo telegrama, citando tan sólo la subasta que lo motiva y las remisiones.

3.ª No se incluirán Boletines ni tratarán en ninguna comunicacion á su remesa sino de una misma subasta, y cuando para cualquiera finca que comprenda su anuncio, sea necesario ó conveniente ocuparse de más particulares que los relativos al envío, se verificará en otra ú otras separadas para cada una, pero siempre con la mayor anticipacion posible al en que deba celebrarse el remate, utilizando si surgiere el incidente, y la necesidad y la conveniencia lo aconsejáre y no diere tiempo al correo, el telégrama oficial.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplirla en todas sus prevenciones, se servirá V. dar aviso á esta Superioridad, advirtiéndole que áun cuando acordada más especialmente, por lo que interesa á fincas de mayor cuantía, segun su contenido expresa, deberá considerarla extensiva tambien á las de menor en cuanto á la remision de los *Boletines* dentro del plazo fijado en la primera, por los cuales, ni se expedirá acuse de recibo, ni por consiguiente se reproducirá envío ni telegrafiará, por cuanto no celebrándose remate en esta capital, sólo tienen por objeto el exámen, y cuando fueren necesarios se reclamarán en la forma ordinaria, si no hubieren llegado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1870.—Estanislao Suarez Inclan.—Sr. Comisionado principal de Ventas de.....

(4 de marzo de 1870.) *Orden, que respecto de los bienes que pertenecian en 1855 á corporaciones sujetas á la desamortizacion, no es impedimento para la concesion del dominio útil el haber pertenecido á particulares con anterioridad á esta fecha.*

Ilmo. Sr.: Vistos los tres expedientes instruidos á instancia de Ignacio Badiola, Joaquin de Goenaga, continuado por Ana Antonia de Alcorta y Manuel de Lete, vecinos de Azcoitia en la provincia de Guipúzcoa, solicitando el primero una sexta parte, otra sexta el segundo, y el último una tercera de la caseria de Ubola y sus pertenecidos, procedente de la Beneficencia de Azpeitia; y

Resultando que la parte que corresponde á cada uno de los que reclaman no excede en renta de 1.100, pues del exámen de las escrituras aparece deslindada la de todos los llevadores, sin que haya cláusula alguna que indique mancomunidad en el arriendo:

Resultando probado por las mismas escrituras, por la informacion testifical que se ha presentado, y por las certificaciones de la Junta de Beneficencia de Azpeitia, que la llevanza no ha salido de las familias de los reclamantes desde fines del siglo pasado hasta la publicacion de las leyes ds desamortizacion:

Resultando que los interesados justifican su parentesco con los colonos anteriores á 1800, por medio de los respectivos árboles genealógicos y partidas sacramentales debidamente legalizadas:

Considerando que, si bien es cierto que una parte del tiempo trascurrido desde 1800 á 1855, perteneció la expresada caseria á dominio particular, la Junta Superior de Ventas en otros expedientes de la misma provincia, que se encuentran en este caso, y muy especialmente en el de Gaspar Joaquin de Árana, confirmado por órden del Poder ejecutivo de 14 de mayo de 1869, sentó la jurisprudencia de que siempre que en el año 1855 fueran los bienes de corporaciones sujetas, respecto de los suyos, á las prescripciones de las leyes desamortizadoras, procede la concesion del dominio útil y redencion del directo, con tal que los colonos justifiquen la no interrumpida llevanza, aunque hayan pertenecido á particulares, con anterioridad á aquella fecha.

Considerando que éste es el espíritu de la ley de desamortizacion; pues, de seguirse la doctrina opuesta que se establece en los Reales decretos-sentencias del Consejo de Estado de 26 de Setiembre de 1865 y 30 de mayo de 1867, sería ésta contraria al art. 9.° de la ley de 15 de junio de 1866, y en general á todas las desamortizadoras, cuya tendencia es la de restituir á la clase de absolutamente libres y de propiedad particular, los bienes que estaban amortizados al publicarse la de 1.° de mayo de 1855;

S. A. el Regente del Reino, oido el parecer de V. I., se ha servido confirmar el acuerdo que dictó la Junta Superior de Ventas en 26 de febrero próximo pasado, concediendo á los expresados reclamantes el dominio útil, que respectivamente tienen solicitado de la dicha caseria en la parte que á cada uno se refiere, exceptuando los terrenos que se la agregaron en los años de 1828 y 1830, y que se detallan en las mediciones que aparecen al fólio 36 del expediente de Ignacio Badiola, al 30 vuelto del de Manuel de Lete, y al 33 vuelto del de Joaquin Goenaga, hoy Ana Antonia de Alcorta.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(7 de marzo de 1870.) *Decreto declarando que los deudores por plazos de fincas vendidas por rentas y censos, están comprendidos en el art. 2.° de la Instruccion de 3 de diciembre de 1869.*

EXPOSICION.

Señor: Una interpretacion errónea del reglamento de 3 de diciembre último, en la parte que define y determina quiénes deben entenderse como primeros y segundos contribuyentes en la cobranza de los impuestos directos, ha dado lugar á que algun Juez de Paz, suponiendo que no alcanza aquella denominacion á los deudores de plazos de fincas vendidas por el Estado que deben hacerse efectivos por la via de apremio, se haya negado á conceder la autorizacion necesaria para entrar en el domicilio del deudor á fin de proceder contra sus bienes. Necesario es por tanto prevenir semejantes conflictos, que podrian ocasionar perjuicios de consideracion y de grave trascendencia para el Tesoro si se dejára cundir la inteligencia, evidentemente equivocada, que se pretende dar á la expresada disposicion.

El texto claro y terminante del art. 8.° de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, la real órden de 7 de marzo del mismo año, los artículos 52, 165 y 166 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, y la real órden de 22 de setiembre de 1862, revisten de un carácter puramente administrativo á los procedimientos que se emplean para la cobranza de créditos liquidados á favor del Estado, haciendo extensivo el mismo sistema á las diligencias de apremio contra los deudores morosos en el ramo de Propiedades y Derechos del Estado.

Con el propósito de armonizar las medidas coercitivas de que tratan las instrucciones sobre la recaudacion de impuestos, con lo establecido en la Constitucion del Estado, se publicó la ley de 19 de julio último, que confirió á los Jueces de paz la facultad de decretar la entrada en el domicilio del deudor á fin de realizar el embargo acordado en el procedimiento administrativo.

Por otra parte, no cabe dudar que las disposiciones del reglamento de 3 de diciembre último deben aplicarse á los que son deudores por compra de bienes del Estado, ó como censualistas ó como arrendatarios de fincas de la misma pertenencia; y siendo crecidos los descubiertos que, sin explicacion alguna plausible, resultan por el ramo de Ventas de Bienes nacionales, lo cual no puede ménos de impulsar al Gobierno á vigorizar la accion fiscal, nunca como ahora justificada, á fin de que se realicen los considerables créditos de que carece el Tesoro, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de marzo de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran comprendidos en el art. 2.° de la Instruccion de 3 de diciembre último, sobre el modo de hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, á los deudores por plazos de fincas del Estado, por rentas y censos y por cualquier otro concepto de la misma procedencia.

Dado en Madrid á siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(9 de marzo de 1870.) *Decreto decidiendo una competencia y determinando la autoridad á quien corresponde el cuidado y conservacion de las cosas perdidas ó abandonadas.*

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Reinosa, de los cuales resulta:

Que habiendo dado conocimiento el Alcalde de barrio de Soto de Campo al de Campó de Suso de haber encontrado una vaca con una cría recien nacida, éste dispuso que se custodiáran las reses y se anunciára la pérdida de ellas para que se presentára á reclamarlas su dueño en el término de 15 dias:

Que pasado este tiempo sin que se presentára nadie á reclamar las reses extraviadas, el Alcalde remitió el expediente al Juez de primera instancia, el cual, de acuerdo con el Promotor fiscal, envió al Gobernador de la provincia los antecedentes por estimar que á las Secciones de Fomento, que representaban á la Asociacion general de Ganaderos, correspondia entender en el asunto:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer de la Diputacion provincial, se inhibió del negocio, fundándose principalmente en que no existia la representacion que el Juzgado suponia de la Asociacion general de Ganaderos, ni la provincia de Santander estaba comprendida en esta corporacion; en que se trataba de bienes que eran mostrencos, y el asunto podia entrañar una cuestion de propiedad, y en que por Real órden de 12 de mayo de 1864, en un caso análogo se habia anulado el remate hecho por un Ayuntamiento de una res extraviada por haber reclamado su dueño, y se habia dispuesto que se ventiláran en los Tribunales de Justicia las demas cuestiones que pudieran surgir entre los interesados:

Que el Juez, á quien el Gobernador devolvió el expediente, tambien se declaró incompetente para entender en el negocio, apoyándose en que, segun el art. 112 del reglamento de la Asociacion de Ganaderos de 31 de marzo de 1854, el valor de los ganados extraviados forma parte de los fondos de esta Sociedad, y por consiguiente no podian considerarse mostrencos los bienes de que se trataba, porque tenian dueño legal:

Que el Gobernador insistió en su incompetencia, despues de oir á la Diputacion provincial, elevando ambas autoridades sus actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolucion del conflicto negativo que resultaba:

Vista la ley de 9 de mayo de 1835, promulgada el 16 del mismo mes y año, sobre bienes mostrencos:

Vista la ley 2.ª, tít. XXII, libro X de la Novísima Recopilacion, que dice así: «Toda la cosa que fuere hallada en cualquiera manera mostrenca, desamparada, debe ser entregada á la justicia del lugar ó de la jurisdiccion que fuere hallada, y debe ser guardada un año; y si dueño no paresciere, debe ser dada para nuestra Cámara»:

Vista la ley 5.ª del mismo título y libro, la cual dispone «que los ganados que atraviesan de un lugar á otro, y de una cabaña á otra, sean seguros y no se pierdan por mostrencos ó algarino; y que si los tales ganados fueren hallados en campos sin pastor, que cualquiera que los halláre los tenga de manifiesto en sí hasta 60 dias, y que los haga pregonar en los mercados acostumbrados; y si los señores dellos parescieren, que les sea luégo dado y entregado lo suyo, pagando la costa que hubiere hecho en los guardar»:

Visto el art. 112 del reglamento de la Asociacion general de Ganaderos, aprobado por Real decreto de 31 de marzo de 1854, segun el cual forma parte de los fondos de esta corporacion el valor de las reses de todas especies mostrencas ó extraviadas no reclamadas por sus dueños:

Visto el art. 245 de la Constitucion de 1812, vigente como ley por la de 16 de setiembre de 1837, segun el cual los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Considerando:

1.° Que los Tribunales de Justicia no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

2.° Que á las autoridades administrativas está confiada la policía rural y urbana, y en este concepto el cuidado y conservacion de las cosas perdidas ó abandonadas hasta tanto que las reclame su dueño, ó que trascurrido el tiempo señalado por las leyes haya lugar á la declaracion de bienes mostrencos.

3.° Que sólo cuando llegue el caso de hacer semejante declaracion y se pida por quien corresponda ó se suscite cuestion sobre la propiedad, puede entender en el asunto la autoridad judicial, pues solamente entónces habrá que decidir una cuestion de derecho, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de Justicia.

4.° Que miéntras no trascurra el tiempo fijado en las citadas leyes de la Novísima Recopilacion, y llegue el caso de hacer declaraciones de derecho sobre los bienes abandonados, no ha lugar á otros procedimientos que la custodia de lo abandonado, ó su valor si no fuese de fácil conservacion, lo cual es propio de las autoridades administrativas como medida de policía.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que á la Administracion corresponde entender de este asunto en su actual estado.

Madrid, 9 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(23 de marzo de 1870.) *Ley autorizando al Gobierno para negociar los bonos del Tesoro del empréstito de 28 de octubre de 1868.*

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para negociar los bonos del Tesoro del empréstito de 28 de octubre de 1868 que tiene actualmente en cartera, los existentes en la Caja de Depósitos como garantía colectiva de imposiciones particulares, y los de los Ayuntamientos y Diputaciones que lo solicitaren y no les haya tocado la suerte de amortizacion.

Esta negociacion se hará en firme y en una sola operacion.

Art. 2.° El producto de la misma, en cuanto á los bonos de los Ayunta-

mientos y Diputaciones, se aplicará á cubrir respectivamente sus atenciones en la cantidad estrictamente necesaria á enjugar el déficit que en cada presupuesto provincial ó municipal hayan dejado los ejercicios de 1868 á 69 y de 1869 á 70 por gastos ordinarios y extraordinarios de los Ayuntamientos y Diputaciones, y las obligaciones atrasadas correspondientes á dichos ejercicios.

Los Ayuntamientos y Diputaciones que no necesitaren el todo ó parte del producto de la negociacion, tendrán derecho á que se les conserve en la Caja de Depósitos, y á percibirle con arreglo á lo prescrito en los decretos de 28 de octubre y 15 de diciembre de 1868.

Si los Ayuntamientos y Diputaciones solicitaren el producto de sus bonos con anterioridad á las fechas en que deban cobrarlo segun los decretos citados, sólo lo percibirán al tipo de la negociacion autorizada por esta ley.

Art. 3.° El Gobierno entregará á la Caja de Depósitos, en el acto de recibir los bonos, el valor de los mismos al tipo de negociacion, y la Caja cubrirá desde luégo el importe de los resguardos, procediendo por el órden de menor á mayor valor de las cantidades depositadas.

La diferencia que resultáre en favor de la Caja la entregará el Gobierno al finalizar la operacion.

Art. 4.° El producto de los bonos pertenecientes al Tesoro se aplicará á la extincion del déficit de los ejercicios de 1868 á 69 y de 1869 á 70.

Art. 5.° Queda facultado el Gobierno para vender en pública subasta, y con las condiciones que préviamente acuerden las Córtes, las minas de Riotinto, y para verificar una operacion de crédito en metálico sobre las minas de Almaden y salinas de Torrevieja.

Art. 6.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes, en el preciso término de dos meses, del uso que haya hecho de la autorizacion que se le concede por la presente ley, y de las medidas que haya adoptado para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en la misma.

Art. 7.° En el propio término de dos meses presentará el Gobierno á las Córtes un proyecto de ley, acompañado de una Memoria sobre el estado general de la Hacienda, para cubrir el déficit de los ejercicios de 1869 á 70 y 1870 á 71 en la parte que no alcance á cubrirlo el resultado de esta operacion.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes, veintidos de marzo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid, veintitres de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

APÉNDICES.

APÈNDICES

APÉNDICE I.

(11 de Octubre de 1820.) *Ley sobre supresion de vinculaciones, restablecida por Real decreto de 30 de agosto de 1836.*

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres.

Art. 2.° Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior podrán desde luégo disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquéllas consistieren, y despues de su muerte, pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad, que se reserva el sucesor inmediato, no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual.

Art. 3.° Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enajenar el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasacion y division de todos ellos con rigurosa igualdad, y con intervencion del sucesor inmediato; y si éste fuera desconocido, ó se hallase bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el Procurador Síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos expresados, será nulo el contrato de enajenacion que se celebre.

Art. 4.° En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará, desde luégo, la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporcion de lo que perciban, y con intervencion de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque, podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo con entero arreglo á lo prescripto en el artículo 3.°

Art. 5.° En los mayorazgos, fideicomisos ó patronatos electivos, cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer, desde luégo, como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad, dispondrán los poseedores de sola la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido, haciéndose, con intervencion del procurador Síndico, la tasacion y division prescripta en el artículo 3.°

Art. 6.° Así en el caso de los dos precedentes artículos, como en el del segundo, se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicacion en plena propiedad de los bienes libres, entre los cónyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados, de que como libres puedan disponer los poseedores actuales, y que existan bajo su dominio cuando fallezcan.

Art. 7.° Las cargas, así temporales como perpétuas, á que estén obligados en general todos los bienes de la vinculacion sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme á lo que queda prevenido, si los interesados, de comun acuerdo, no prefiriesen otro medio.

Art. 8.° Lo dispuesto en los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales pendan en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion, ó cualquier otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Éstos, en tales casos, ni los que le sucedan, no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este dia ó que se dieren en adelante. Pero se declara, para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos, contados desde el dia en que se le notificó la sentencia, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta ó posesion será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el artículo 2.°

Art. 9.° Tambien se declara que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y reversion que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado, como libres, á otros dueños.

Art. 10. Entiéndase del mismo modo que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deban pagar á sus madres viudas, hermanos, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo á las fundaciones, ó á convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen, como libres, á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones miéntras vivan los que en el dia los perciben, ó miéntras conserven el derecho de percibirlos, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los expresados alimentos y pensiones la sexta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en ella, para dotar á sus hermanas y auxiliar á sus hermanos, con proporcion á su número y necesidades; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la mitad de bienes que se les reservan.

Art. 11. La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignadas legítimamente á sus mujeres para cuando queden viudas, se pagará á éstas miéntras deban percibirlas, segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra mitad por la que se reserva al sucesor inmediato.

Art. 12. Tambien se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó pueblos en que por fuero particular se

suceden los cónyuges uno á otro en el usufructo de las vinculaciones por via de viudedad, lo ejecuten así los que en el dia se hallan casados por lo relativo á los bienes de la vinculacion, que no hayan sido enajenados cuando muera el cónyuge poseedor, pasando despues al sucesor inmediato la mitad íntegra que le corresponde, segun queda prevenido.

Art. 13. Los títulos, prerogativas de honor, y cuaquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutan, como anejas á ellas, subsistirán en el mismo pié, y seguirán el órden de sucesion prescripto en las concesiones, escrituras de fundacion ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó más grandezas de España ó títulos de Castilla, y tuviesen más de un hijo, podrán distribuir entre éstos las expresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato.

Art. 14. Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por via de mejora, ni por otro título ni pretexto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pía, ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ó indirectamente su enajenacion. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre bancos ú otros fondos extranjeros.

Art. 15. Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiasticos ó laicales, conocidos con el nombre de manos muertas, no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos, raíces ó muebles, en provincia alguna de la Monarquía, ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfitéuticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo ú oneroso.

Art. 16. Tampoco puedan en adelante las manos muertas imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo, de cualquiera clase, impuesto sobre bienes raíces, ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio á favor de la mano muerta, y ya en otras responsiones anuales. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.

Madrid 27 de setiembre de 1820.—El Conde de Toreno, presidente.—Juan Manuel Subrié, diputado secretario.—Marcial Antonio Lopez, diputado secretario.

(16 de Mayo de 1835.) *Ley sobre adquisiciones de bienes á nombre del Estado, y supresion del juzgado de Mostrencos.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, etc., y en su real nombre Doña María Cristina de Borbon, como Reina gobernadora durante la menor edad de mi excelsa hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á las adquisiciones á nombre del Estado, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como

á continuacion se expresa, he tenido á bien, despues de oir el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, darle la sancion real.

Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observado todos los trámites y formalidades prescritas en el asunto relativo á las adquisiciones á nombre del Estado, que por órden de V. M. de 20 de Octubre del año último, y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real, se cometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion real:

Artículo 1.° Corresponden al Estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones siguientes:

1.° Los que estuvieren vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuo ni corporacion alguna.

2.° Los buques que por naufragio arriben á las costas del reino, igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demas que se hallare en ellos, luégo que pasado el tiempo prevenido por las leyes, resulte no tener dueño conocido.

3.° En igual forma lo que la mar arrojáre á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido.

Se exceptúan de esta regla los productos de la misma mar y los efectos que las leyes vigentes conceden al primer ocupante, ó á aquel que los encuentra.

4.° La mitad de los tesoros, ó sea de las alhajas, dinero ú otra cualquiera cosa de valor, ignorada ú ocultada, que se hallen en terrenos pertenecientes al Estado, observándose en la distribucion de los que encuentren en propiedades de particulares, las disposiciones de la ley 45, título 28, partida 3.ª

Las minas de cualquiera especie continuarán sujetas á la legislacion particular del ramo.

Art. 2.° Corresponden al Estado los bienes de los que mueran ó havan muerto intestados sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes vigentes.

A falta de dichas personas, sucederán con preferencia al Estado:

1.° Los hijos naturales legalmente reconocidos y sus descendientes por lo respectivo á la sucesion del padre, y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder á la madre.

2.° El cónyuge no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que á su muerte deberán volver los bienes raíces de abolengo á los colaterales.

3.° Los colaterales desde el quinto hasta el décimo grado inclusive, computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesion.

Art. 3.° Tambien corresponden al Estado los bienes detentados ó poseidos sin título legítimo, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes.

Art. 4.° En esta reivindicacion incumbe al Estado probar que no es dueño legítimo el poseedor ó detentador, sin que éstos puedan ser compelidos á la exhibicion de títulos, ni inquietados en la posesion hasta ser vencidos en juicio.

Art. 5.° El Estado puede, por medio de la accion competente, reclamar como suyos, de cualquier particular ó corporacion en cuyo poder se hallen, y en donde quiera que estuvieren, los bienes expresados en los artículos anteriores.

Art. 6.° Los bienes que por no poseerlos ni detentarlos persona ni cor-

poracion alguna, carecieren de dueño conocido, se ocuparán desde luégo á nombre del Estado, pidiendo la posesion real corporal ante el Juez competente, que la mandará dar en la forma ordinaria.

Art. 7.° Los buques que naufragaren, sus cargamentos y demas que en ellos se encontráre, y las cosas que la mar arroja sobre sus playas, segun lo expresado en los párrafos segundo y tercero del artículo primero, serán tambien ocupados á nombre del Estado, á quien se entregarán, prévio inventario y justiprecio de todo, y quedando responsable á las reclamaciones de tercero, sin perjuicio de la recompensa ó derechos que con arreglo á las disposiciones que rigieren adquieran los que contribuyen al salvamento del buque ó mercaderías.

Art. 8.° La sucesion intestada á favor del Estado se abre por la muerte natural. Tambien se abrirá por la muerte civil en el caso de que esta pena, con todos sus efectos, llegue á establecerse por nuestras leyes.

Art. 9.° En los casos en que la sucesion intestada pertenezca al Estado, el representante de éste podrá pedir al Juez competente la segura custodia, inventario, justiprecio de los bienes, y su posesion sin perjuicio de tercero, que se le dará en la forma ordinaria, corriendo despues el juicio universal sus ulteriores trámites.

Art. 10. Todas las reclamaciones y adquisiciones á nombre del Estado quedan sujetas, desde la promulgacion de esta ley, á los principios y formas del derecho comun, bien sea por ocupacion ó por accion deducida en los juicios universales de intestados, ó por reclamacion contra los detentadores sin derecho.

Art. 11. La prescripcion, con arreglo á las leyes comunes, excluye las acciones del Estado, y cierra la puerta á sus reclamaciones contra los bienes declarados de su pertenencia en esta ley.

Art. 12. La prescripcion en igual forma legitima irrevocablemente las adquisiciones hechas á nombre del Estado.

Art. 13. Los bienes adquiridos y que se adquirieren como mostrencos á nombre del Estado, quedan adjudicados al pago de la Deuda pública, y serán uno de los arbitrios permanentes de la Caja de Amortizacion.

Art. 14. La Direccion de los ramos de amortizacion, como interesada en la conservacion y aumento de las adquisiciones que le proporciona esta ley, adoptará las medidas que estime convenientes para promover su descubrimiento, ocupacion ó reclamacion.

Art. 15. La misma Direccion responderá de los gravámenes y obligaciones de justicia afectas á las fincas que adquiriere por la presente ley.

Art. 16. Responderá tambien á las acciones que con arreglo á las leyes comunes se entablaren contra los bienes que hubiere adquirido, y á la indemnizacion y saneamiento de los compradores en la forma establecida por derecho. En uno y otro caso sólo responderá de la cantidad líquida que hubiere ingresado en arcas.

Art. 17. Todos los juicios sobre la materia de la presente ley son de la atribucion y conocimiento de la jurisdiccion Real ordinaria, y las acciones se intentarán ante el Juez del partido donde se hallaren los bienes que se reclamen.

Art. 18. Ningun particular podrá ejercitar las acciones que sobre la materia de esta ley correspondan al Estado.

Art. 19. Los promotores fiscales en primera instancia, y los Fiscales de las Audiencias y Tribunales Supremos en las ulteriores, de acuerdo con el Director de los ramos de Amortizacion, ó sus delegados, sostendrán las adquisiciones hechas á nombre del Estado, y tambien incoarán y proseguirán

las demandas de reivindicacion y demas que correspondan al Estado en virtud de esta ley.

Art. 20. Queda abolida la jurisdiccion especial conocida con el nombre de Mostrencos, y la subdelegacion general de este ramo y sus dependencias.

Art. 21. Los empleados con sueldo, así de la subdelegacion general y su tribunal, como de las subdelegaciones inferiores y sus juzgados, quedan cesantes con el haber que les corresponda segun clasificacion.

Art. 22. Los pleitos pendientes en la Subdelegacion general y en las subdelegaciones de partido se continuarán y fallarán con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 23. Los fiscales ó promotores respectivos, á quienes desde luégo se pasarán los pleitos pendientes, bien procedan de denuncia ó de oficio, los continuarán á nombre del Estado, ó promoverán el sobreseimiento si no encontraren méritos bastantes para su prosecucion, en cuyo caso se declara fenecido el litigio y en libertad la finca ó efectos reclamados.

Art. 24. Para que el desistimiento de los Promotores fiscales surta los efectos que se indican en el artículo anterior, precederá el consentimiento y conformidad del fiscal de la audiencia del territorio; y tanto en este caso como en el artículo anterior, deberá proceder allanamiento por escrito del Director de los ramos de amortizacion ó sus delegados en las provincias.

Ar. 25. Los pleitos pendientes en la Subdelegacion general se pasarán inmediatamente á la Real Audiencia de Madrid, para los fines indicados, y los que penden en las subdelegaciones inferiores á los juzgados ordinarios del partido donde radiquen los bienes.

Art. 26. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas é instrucciones sobre mostrencos.

Sanciono y ejecútese.—Yo la Reina gobernadora.—Está rubricado de la real mano.—En Aranjuez á 9 de Mayo de 1835.—Como Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia de España é Indias, Juan de la Dehesa.

Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y ántes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—En Aranjuez á 16 de Mayo de 1835.—A Don Juan de la Dehesa.

(31 de Mayo de 1837.) *Ley declarando en estado de redencion todas las cargas ó rentas exigidas con título de foro, enfitéusis ó de arrendamiento, cuya fecha sea anterior al año* 1800, *que se pagaban por posesiones, caseríos, tierras, cotos ó lugares pertenecientes á las Comunidades y Monasterios extinguidos de ambos sexos.*

Su Majestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad, la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.° Se declaran en estado de redencion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Marzo de 1836, y demas determinaciones y aclaraciones posteriores, todas las cargas ó rentas exigidas con título de foro, enfitéusis ó de arrendamiento, cuya fecha sea anterior al año de 1800, que se pagaban por posesiones, caseríos, tierras, cotos ó lugares pertenecientes á las comunidades y monasterios extinguidos de ambos sexos.

Art. 2.° Los llevadores de estas posesiones tendrán derecho y serán invitados para la redencion por medio de los *Boletines oficiales*, que se circularán con profusion por todas las jurisdicciones, pueblos y distritos; y si á los seis meses, contados desde la fecha de esta invitacion, no se presentasen á manifestar que están prontos á verificar la redencion, se subastarán los capitales y sus rentas en la forma que está prevenida, adjudicándose al mejor postor.

Art. 3.° El pago del capital que se fije para la redencion, se verificará en el término de cuatro años, ó sea por cuartas partes al fin de cada uno, en títulos del cuatro ó cinco por ciento, ó su equivalente en metálico, con arreglo á los precios que dicho papel tenga en la Bolsa de Madrid el dia en que debia verificarse el pago.

Art. 4.° Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá siempre que los arrendamientos de largo tiempo sobre que versan, y de los cuales debe haber una razon exacta en las oficinas del Crédito público, no excedan de 1.100 reales anuales.

Art. 5.° El Gobierno dispondrá y circulará una instruccion sobre las bases de este decreto y demas disposiciones á que se refiere, para su más pronta y clara ejecucion; de modo que ni los particulares interesados, ni la Nacion, sufran de sus resultas perjuicios de ninguna especie.

Art. 6.° No serán extensivos los beneficios del presente decreto á los individuos que, estando en la faccion, no se presenten á las autoridades legítimas en el término de quince dias, contados desde la publicacion en los *Boletines oficiales*.

Palacio de las Córtes 28 de Mayo de 1837.—Martin de los Heros, Presidente.—Francisco Ferro Montaos, Diputado Secretario.—Mauricio Cárlos de Onis, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina gobernadora.—En Palacio á 31 de Mayo de 1837.—A D. Juan Alvarez y Mendizábal.—De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Juan Alvarez y Mendizábal.—Sr. Director general de Rentas y arbitrios de amortizacion.

(31 de mayo de 1837.) *Real órden sobre supresion de juntas ó ayuntamientos generales de Universidades.*

En 8 de noviembre último se comunicó por este Ministerio al jefe político de Soria la Real órden que sigue.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de las exposiciones hechas por Calisto Fernandez y Luis Valero

en representacion de la Universidad de la tierra de San Pedro Manrique, y por los Alcaldes de los pueblos de la jurisdiccion de Caracena, en solicitud de que se suprima la Junta encargada del Gobierno Municipal de aquélla y que sus individuos y los del Ayuntamiento general de ella cesen en el ejercicio de sus funciones:

Enterada S. M. igualmente que de otro expediente formado á instancia de D. Juan Antonio Pinilla y Francisco Diez, representantes de cuatro de los cinco sexmos de que se compone la Universidad de la tierra de Soria, solicitando la cesacion de los individuos que actualmente forman la Junta de Gobierno, y que la eleccion de ésta se verifique con arreglo á la Real provision expedida en 23 de junio de 1802, quedando sin efecto el reglamento aprobado en 16 de junio de 1834; conformándose S. M. con lo que expuso el suprimido Consejo Real de España é Indias; teniendo presente que restablecida en vigor la ley de Córtes de 3 de febrero de 1823, corresponde que se formen ayuntamientos en los pueblos que deban tenerlos con arreglo á dicha ley y á la Constitucion política de la Monarquía; y considerando por lo tanto innecesarias y gravosas la existencia, no sólo de las citadas Universidades y Ayuntamientos generales de San Pedro Manrique, Caracena y otros, sino tambien la de la Junta ó Universidad de los ciento cincuenta pueblos de la tierra, cuyas atribuciones deben hoy confiarse á los Ayuntamientos y diputaciones provinciales; se ha servido S. M. resolver:

1.° Que se supriman las Juntas ó Ayuntamientos generales de Universidades de tierra de San Pedro Manrique, Caracena y cualquiera otra de esta clase que se halle establecida en esa provincia.

2.° Que con arreglo á las órdenes vigentes se enajenen sus Propios, para redimir los censos que sobre sí tienen, emplear el resto en beneficio de los pueblos, y el repartimiento entre ellos mismos y con igual destino de las existencias de sus Peritos.

3.° Que V. S. cuide de que se ejecute esta disposicion, y tambien de que para la formacion de los nuevos Ayuntamientos en los pueblos en que deba haberlos segun la ley vigente, se proceda con acuerdo de la diputacion provincial y con sujecion á la misma ley.

4.° Que igualmente se suprima la Junta de la Universidad general de los ciento cincuenta pueblos de la tierra, recogiéndose sus papeles y documentos en el archivo de esa jefatura política.

Y finalmente, que V. S., oyendo á la diputacion provincial, informe si entre las atribuciones que tenía la citada Junta, hay alguna cuyo desempeño no pueda completamente caber en el de las ordinarias funciones que á los ayuntamientos en sus localidades, y á las diputaciones provinciales en sus casos, están designadas en la Constitucion política de la Monarquía y demas leyes vigentes.

Y habiéndose servido S. M. mandar que dicha resolucion sirva de regla general para los casos de igual naturaleza, lo digo á V. S. de su Real órden para los efectos consiguientes.—Madrid 31 de mayo de 1837.—Pita.

(14 de febrero de 1843.) *Orden mandando que los instrumentos públicos pertenecientes á los bienes del Estado sean registrados y tomada razon en los oficios de hipotecas.*

Hecho cargo S. A. el Regente del reino de lo manifestado por V. S. en consulta de 19 de diciembre último acerca de la necesidad de que se prorogue

el plazo prefijado en la Real órden de 24 de agosto próximo pasado para la toma de razon en los oficios de hipotecas de las escrituras de pertenencias que correspondieron al clero secular y regular, de fecha anterior al año de 1768; se ha servido mandar que los instrumentos públicos pertenecientes á los bienes del Estado, que carezcan de este requisito, sean registrados y tomada razon en los oficios de hipotecas en cualquier tiempo que se presenten. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1843.—Calatrava.—Sr. Administrador general de Bienes nacionales.

(11 de marzo de 1843.) *Decreto fijando el verdadero sentido de las varias excepciones que comprende el art. 6.° de la ley de 2 de setiembre de 1841 acerca de los bienes de prebendas, beneficios, capellanías ó fundacion de patronatos familiares.*

Artículo 6.° Miéntras las Córtes determinan lo más conveniente se suspenderá asimismo la enajenacion de las rentas que se pagaban al clero secular con título de censos, foros, enfitéusis ó arrendamientos anteriores al año de 1800, y tambien las que, impuestas sobre bienes de particulares ó cuerpos extraños al clero, se pagaban á éste con destino preciso al cumplimiento de misas, aniversarios y otras cargas piadosas.

(15 de marzo de 1843.) *Real órden disponiendo que no pueda usarse de la via contenciosa sin haber intentado ántes la gubernativa.*

Al regente de la audiencia de Búrgos digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta al Regente del reino del expediente instruido en el juzgado de primera instancia de Almazan con motivo de la contienda de jurisdiccion suscitada por el intendente de Soria, como presidente de la junta inspectora de Enajenacion de bienes del Clero, á consecuencia de la demanda interpuesta por el apoderado del Duque de Frias para que el juzgado declarase de su propiedad una renta de quinientos mil maravedís agregada á la mesa capitular del cabildo de Berlanga.

Enterado S. A., y teniendo presente lo dispuesto en la Real órden de 9 de febrero de 1842, por cuya regla 1.ª se previene no pueda usarse de la via contenciosa sin haber intentado ántes la gubernativa, al propio tiempo que se ha servido resolver corresponde el conocimiento y declaracion reclamada por el apoderado del Duque de Frias á la junta inspectora de Soria, ha dispuesto se prevenga al juez de Almazan, como por conducto de V. S. lo verifico, con devolucion del expediente remitido, deje expedita la accion gubernativa á la junta, sin cuyo requisito no ha debido admitir la demanda interpuesta como lo ha hecho.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1843.—Zumalacárregui.—Sr. Ministro de Hacienda.

(18 de marzo de 1843.) *Orden sobre la carga del alumbrado público correspondiente á los edificios que ántes fueron conventos, y que en el dia están cedidos para oficinas y establecimientos de utilidad pública.*

He dado cuenta al Regente del reino del expediente promovido de resultas de la reclamacion hecha por el ayuntamiento constitucional de Valencia, que por conducto del ministerio del digno cargo de V. E. fué dirigida á este de Hacienda en 29 de noviembre último, sobre ciertas cantidades que dice se le adeudan por la carga del alumbrado público, correspondiente á edificios que ántes fueron conventos y que en el dia están cedidos para oficinas y establecimientos de utilidad pública; y conformándose S. A. con lo informado por la administracion general de Bienes nacionales, se ha servido resolver que la cantidad que reclama dicha corporacion sea satisfecha á prorateo entre las corporaciones y dependencias que han poseido el usufructo de las fincas desde la extincion de las comunidades religiosas, cargándose este gasto en las que dependan del Gobierno al respectivo presupuesto, teniéndose presente las cantidades que ya han satisfecho las oficinas de amortizacion; y debiéndose tener entendido por punto general que las cesiones hechas y que en lo sucesivo se hagan de edificios-conventos para objetos de utilidad pública, es con la obligacion de que los establecimientos satisfagan cuantas cargas graviten sobre dichos edificios, así como el coste de reparacion y demás; en inteligencia de que cuando sean ocupados por oficinas del Estado, deberán igualmente satisfacer las que les correspondan.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1843. —Calatrava.—Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

(12 de mayo de 1843.) *Orden suspendiendo la venta de los arrendamientos anteriores al año de 1800, y acordando un plazo para que los colonos de fincas nacionales justifiquen documentalmente sus instancias.*

Acordada por el artículo 6.º del decreto de S. A. S. el Regente del Reino, fecha 11 de marzo último, la suspension de venta de los arrendamientos anteriores al año de 1800, un gran número de colonos ha acudido á esta junta y á las intendencias de las provincias solicitando no se vendan las tierras que llevan en arriendo, como comprendidas en el expresado artículo; pero como generalmente lo han hecho presentando sus instancias desnudas de documentos que acrediten sus asertos, la junta, deseosa de conciliar el derecho de los colonos con el impulso que está mandado se dé á las ventas de bienes nacionales, ha acordado se encargue á V. S. que si en el preciso término de dos meses no acreditasen documentalmente los colonos de las fincas nacionales ser arrendatarios de las mismas y sin interrupcion en la misma familia desde antes del año de 1800, que no excede la renta de ellas de 1.100 rs. y que como tales están comprendidas en el citado artículo, se proceda á la venta de las fincas en ambos dominios.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento; encargándole disponga se de á este acuerdo toda la publicidad posible, no sólo por medio del *Boletin oficial* de esa provincia, sino tambien haciendo se fije en las puertas de las iglesias parroquiales de los pueblos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de mayo de 1843.—Pedro Jontoya.—Sr. Intendente de.....

(14 de octubre de 1843.) *Orden mandando que las dependencias administrativas del Estado no se desprendan de los expedientes gubernativos que son propiedad de la administracion pública.*

El Gobierno provisional de la nacion se ha enterado del expediente promovido á consecuencia de la exposicion del intendente subdelegado de Rentas de Madrid en 30 de marzo último, en queja contra esa junta superior, por haberse la misma negado á entregar original ó exhibir para que se testimonie, el expediente gubernativo pedido judicialmente en el pleito pendiente con D. Nicolás Espinosa de los Monteros; y á fin de que la tal negativa no adolezca del aspecto de demasiado vaga ó absoluta, ni parezca que con ella se intenta alguna novedad contraria á la fácil é imparcial administracion de justicia, se ha servido disponer el referido Gobierno, de conformidad con el dictámen del asesor de la superintendencia, tanto en este caso como en otros análogos, que por punto general se cumplan las reglas siguientes:

1.ª Las dependencias administrativas del Estado no deben desprenderse de los expedientes gubernativos que son propiedad de la administracion pública; y áun cuando se las pidieran por los tribunales, ni los entregarán originales, ni los exhibirán para testimoniar por escribano y á disposicion de parte interesada, á no ser en casos especiales en que con prévia autorizacion del Gobierno ó de sus respectivos superiores se dispusiere así por facilitar la administracion de justicia y por conviccion de no comprometerse en ello los intereses del Erario.

2.ª Esto no impedirá que siguiendo la práctica establecida, se certifique por los funcionarios autorizados de las mismas dependencias, de lo que constáre y fuere de dar en los referidos expedientes siempre que se pida por persona ó tribunal competente, que se designe el pedido con la debida especificacion, y que á juicio de los jefes administrativos no se exijan revelaciones improcedentes, consultándose al Gobierno en casos realmente dudosos; y si respecto de estas certificaciones pudiere caber duda, fácil es salir de ella por medio del cotejo en el término marcado por la ley.

Y 3.ª Con respecto á los expedientes de venta de bienes nacionales, se guardará la misma regla en cuanto á su parte puramente gubernativa, quedando la civil ó legal de las subastas en los oficios de los escribanos por ante quien pasaron archivados, como cualquier otro documento público de que puede pedirse testimonio en debida forma á instancia y á costa de parte interesada, ó por mandato de los tribunales.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y fines que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de octubre de 1843.—Ayllon.—Señor Presidente de la junta superior de Ventas de bienes nacionales.

(20 de junio de 1849.) *Ley, creando en Madrid una junta general de Beneficencia, juntas provinciales y municipales en las provincias, y fijando las atribuciones de estos institutos.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía

española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren, sabed: que las Córtes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los establecimientos de Beneficencia son públicos.

Se exceptúan únicamente, y se considerarán como particulares si cumpliesen con el objeto de su fundacion, los que se costeen exclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares, cuya direccion y administracion esté confiada á corporaciones autorizadas por el Gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador.

Cuando éstos lo fuesen por razon de oficio, y el oficio quedase suprimido, el establecimiento se regirá por las disposiciones de esta ley; respetando en todo lo demás las de la fundacion.

Art. 2.° Los establecimientos públicos se clasificarán en generales, provinciales y municipales. El Gobierno procederá á esta clasificacion teniendo presentes la naturaleza de los servicios que presten, y la procedencia de sus fondos, y oyendo préviamente á las juntas que se crean en la presente ley.

Art. 3.° Son establecimientos provinciales por su naturaleza:

Las casas de maternidad y de expósitos.

Las de huérfanos y desamparados.

. . . . . .

. . . . . .

. . . . . .

Art. 14. Son bienes propios de Beneficencia cualesquiera que sea su género y condicion, todos los que actualmente poseen, ó á cuya posesion tengan derecho los establecimientos existentes y los que en lo sucesivo adquieran con arreglo á las leyes.

Lo son igualmente las cantidades que se les consignen en los presupuestos generales, provinciales y municipales, segun los casos.

Art. 15. Se reserva el Gobierno la facultad de crear ó suprimir establecimientos, agregar ó segregar sus rentas en todo ó en parte, prévia consulta del Consejo Real, despues de deliberar la junta general respecto de establecimientos generales; las juntas y Diputaciones provinciales respecto de establecimientos provinciales, y las juntas municipales y Ayuntamientos respecto de los municipales.

Tambien podrá el Gobierno usar de iguales facultades respecto de los establecimientos particulares cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminucion de sus rentas; pero en uno y otro caso deberá oir precisamente al Consejo Real y á los interesados.

Art. 16. La supresion de cualquier establecimiento de Beneficencia público ó particular, supone siempre la incorporacion de sus bienes, rentas y derechos en otro establecimiento de Beneficencia.

. . . . . .

. . . . . .

(20 de febrero de 1850.) *Ley fijando las bases de la Contabilidad general, provincial y municipal.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía es-

pañola, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren, y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

CAPÍTULO I.

De la Hacienda pública.

Artículo 1.° Constituyen la Hacienda pública todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenecen al Estado. Sus rendimientos que forman el haber del Tesoro, se aplican al pago de las obligaciones del Estado.

Art. 2.° La recaudacion del haber del Tesoro estará á cargo del Ministerio de Hacienda y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á rendicion de cuentas. Estarán tambien sujetos á prestacion de fianzas aquellos de quienes lo exija la seguridad de los fondos, segun los reglamentos.

Aun cuando la administracion de las rentas, impuestos ó derechos que en el dia están á cargo de otros Ministerios por corresponder á servicios especiales continúe bajo su direccion por ahora, se declara que los empleados de los mismos Ministerios que tengan á su cargo la redencion, dependerán inmediatamente de la Hacienda en todo lo relativo á la entrega y aplicacion de dichos fondos y á la rendicion de sus respectivas cuentas.

Art. 3.° La suma de los caudales públicos, inclusos los reintegros de pagos indebidos y el producto en venta de los efectos que se enajenen por inútiles ó innecesarios en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro ó sus dependencias, ingresando en sus arcas material ó virtualmente. Por consiguiente se prohibe la existencia de fondos particulares independientes de la Direccion del Tesoro público.

Art. 4.° No se concederán exenciones, perdones ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.

Art. 5.° No podrán enajenarse ni hipotecarse los derechos de la Hacienda pública, cualquiera que sea su naturaleza, sino en virtud de una ley. Para someter á juicio de árbitros las contiendas que sobre ellos se susciten, habrá de preceder igual autorizacion.

Art. 6.° Se prohibe el arrendamiento de las rentas públicas, fuera de los casos en que se halle expresamente autorizado por las leyes de su creacion ó por otra ley especial.

Art. 7.° En las negociaciones y comisiones del Tesoro, y en todo contrato y ejecucion material para atender á algun servicio público, se prohibe, bajo pena de nulidad, toda estipulacion ó cláusula que explícita ó implícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos. Cualquiera que sea la clase y condicion de los que por comision expresa ó por servicios accidentales tengan parte en aquellas operaciones, quedarán por este solo hecho sujetos á la rendicion de sus cuentas á las reglas de justificacion establecidas por los reglamentos é instrucciones para cada caso.

Art. 8.° Los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública, serán puramente administrativos, no pudiendo hacerse estos asuntos contenciosos, miéntras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público.

Art. 9.° Ningun Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecucion,

ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estado.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamacion de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administracion, quienes con autorizacion del Gobierno acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalan las leyes de presupuestos y las reglas establecidas por el de las obligaciones del Estado.

Art. 10. Tambien corresponderán al órden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contrataren, se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Consejo Real en su caso respectivo, si no hubieren podido terminarse gubernativamente con mutuo asentimiento.

Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de Justicia á quienes corresponda.

Art. 11. Los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos y se seguirán por la via de apremio miéntras sólo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes, y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraidas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de éstas, ó ya por razon de actos administrativos que hubieren ejercido como funcionarios públicos. Cuando contra estos procedimientos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública, por obligacion ó gestion propia ó trasmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes.

Art. 12. En el procedimiento por apremio de que habla el artículo anterior se procederá, ante todas cosas, al reintegro de la Hacienda pública, la fianza que tuviere prestada el empleado responsable.

Si esta fianza fuere insuficiente, se perseguirán en seguida los bienes muebles é inmuebles de la pertenencia del mismo.

Si éstos no alcanzaren á cubrir el desfalco, y el valor efectivo de las fincas hipotecadas no hubiese llegado al que se le atribuyó en la fianza, se le dirigirá el apremio sólo por la diferencia que resulte entre ambos valores contra los testigos de abono y los funcionarios aprobantes de la fianza, no persiguiéndose á éstos hasta despues que se hayan agotado los medios de reintegro contra aquéllos.

Cuando todavía quedáre por cubrir el alcance en todo ó en parte despues de las gestiones precedentes, se dirigirá el apremio contra los Jefes ó empleados á quienes, con arreglo á las instrucciones de cada ramo, deba exigirse la responsabilidad subsidiaria.

Art. 13. La Hacienda pública, por sus créditos liquidados, tiene derecho de prelacion en concurrencia con otros acreedores, sin otras excepciones que las siguientes:

1.ª Los acreedores que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial con relacion á las fincas comprendidas en la fianza que prestó el deudor á favor de la Hacienda, siempre que aquel título no haya caducado legítimamente y sea de fecha anterior á la del otorgamiento de dicha fianza.

2.ª Los que tengan la misma accion de dominio ó de hipoteca especial sobre los bienes del deudor no comprendidos en la fianza, siempre que el tí-

tulo de aquella accion esté vigente; pero quedando á salvo el derecho de la Hacienda contra toda enajenacion ó hipoteca de los bienes del deudor, si resultáre ó pudiere probarse haber sido simuladas ó haberse hecho en fraude de las acciones del fisco.

3.ª Las mujeres, por su dote, entregada y revestida de las solemnidades prescritas por el derecho comun, excluyéndose la dote simplemente confesada, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Art. 14. Los procedimientos para la cobranza de crédito por alcances, cuando éstos hayan sido descubiertos por los mismos jefes con aprobacion de la autoridad superior económica de la provincia.

Los empleados, sin embargo, verificado que sea el pago ó la consignacion de la cantidad demandada, podrán reclamar contra la providencia de los jefes ante el Tribunal de Cuentas.

Art. 15. La Hacienda pública tendrá derecho al interes anual de un 6 por 100 sobre el importe de los fondos distraidos de su legítima aplicacion, á contar desde el dia en que ésta debió realizarse hasta el en que se verifique el reintegro, sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los empleados responsables.

Art. 16. Cuando para el cobro de un crédito se presentase un documento falso, no será pagado por el Tesoro, y el que lo hubiese presentado será entregado á los Tribunales. Si posteriormente acudiese á cobrar el mismo individuo ú otro con el documento legítimo, obtendrá el pago del Tesoro, mediante formalidades que se dictarán por el Gobierno para evitar abusos.

Art. 17. Ninguna reclamacion contra el Estado, á título de daños y perjuicios ó á título de equidad, será admitido gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á éste únicamente el recurso que corresponda por la via contencioso-administrativa, al que habrá lugar como si la reclamacion hubiera sido denegada por el Gobierno. Este recurso prescribirá por el trascurso de dos años, á contar desde la misma fecha.

Art. 18. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado con la presentacion de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, quedará prescrito.

No será aplicable esta disposicion á los créditos cuyo reconocimiento y liquidacion haya dejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que éstos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que las hayan fundado. Con este fin, todo acreedor podrá exigir de la oficina á que corresponda un recibo expresivo de la reclamacion y documentos presentados, y de la fecha y número de su inscripcion en el registro de la misma oficina.

No se entiende abierto ni rehabilitado por este artículo ningun plazo que estuviere cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones del Estado y de los presupuestos.

Art. 19. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprenden en la ley anual de presupuestos ó se reconocen como tales por leyes especiales.

Art. 20. Cada Ministerio formará el presupuesto anual de todos los gas-

tos de su servicio, y lo pasará al de Hacienda, por el cual se redactará y presentará á las Córtes el presupuesto general del Estado, presentando al mismo tiempo el de ingresos ó la propuesta de medios con que cubrir todas las obligaciones. Esta propuesta acompañará siempre á todo proyecto de ley que lleve consigo autorizacion de gasto.

Art. 21. El presupuesto de cada Ministerio sólo comprenderá los gastos de su servicio, clasificados por capítulos, cada uno de los cuales contendrá las atenciones de una misma especie, subdivididas en el número de artículos necesarios para la determinacion de los pormenores.

Art. 22. El presupuesto no se considerará vigente sino durante el año á que corresponda, debiendo anularse los créditos de que en él no se hubiere hecho uso, á no ser que la ley haya autorizado su permanencia. Para terminar, no obstante, las operaciones de cobranza de los haberes de la Hacienda pública y de liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos en un año, el presupuesto de éste se conservará abierto hasta fin de Junio del año inmediato siguiente. Los haberes que quedan sin cobrar, y las obligaciones no pagadas al cerrarse en aquella fecha el presupuesto, se comprenderán como resultas del anterior en el del año corriente por capítulos adicionales y con la debida distincion de servicios.

Art. 23. De los créditos sobre el Tesoro, concedidos en el presupuesto á cada Ministerio, hará éste uso para pagar los servicios determinados á cada capítulo, sin que pueda aplicarse el sobrante de unos á los servicios de otro capítulo distinto. Dentro de un mismo capítulo podrá, no obstante, aplicarse por cada Ministerio el crédito sobrante de un artículo, por reducciones ú otras causas, á otro ú otros artículos que lo hubieren menester.

Art. 24. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribucion de fondos por capítulos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujecion á la cual satisfará el Tesoro á cada uno de ellos las cantidades que les hubiesen designado.

Para hacer la distribucion de fondos de cada mes, se tendrá presente la inversion de la cantidad recibida en el mes anterior por cada uno de los Ministerios, de que éstos deberán respectivamente dar razon.

Art. 25. En los pedidos que se hagan por los Ministerios al Tesoro público, de las cantidades comprendidas en la distribucion de que trata el artículo anterior, se expresará necesariamente, como requisito indispensable para su pago, el capítulo del presupuesto á que respectivamente se hayan de aplicar con arreglo á la misma distribucion.

Art. 26. El Tesoro público situará los fondos necesarios para satisfacer las obligaciones de los diferentes Ministerios, en los puntos mismos en qué estas existan ó á la mayor inmediacion posible á ellos, haciéndose con este fin, por el Tesoro, las convenientes traslaciones de caudales.

Art. 27. En el caso de ocurrir gastos urgentes y de imprescindible necesidad, á juicio y bajo la responsabilidad del Gobierno, que no se hallen comprendidos en los presupuestos, el Rey, por medio de un Real decreto, concederá al Ministerio en que deban hacerse un suplemento de crédito, si los gastos de que se trata corresponden á servicios comprendidos en el presupuesto, y no estándolo, un crédito extraordinario de la cantidad que fuese necesaria. En ambos casos estos créditos se considerarán provisionales hasta que sean aprobados por una ley, para lo cual se presentará, en la legislatura más próxima, el correspondiente proyecto con los documentos que justifiquen aquella medida.

Art. 28. Los Reales decretos concediendo suplementos de crédito ó créditos extraordinarios serán expedidos por el Rey, en virtud de acuerdo del

Consejo de Ministros, sin cuya circunstancia no podrán ser ejecutados por el Ministerio de Hacienda.

Estos decretos, así como la ley de presupuestos, se comunicarán al Tribunal de Cuentas.

Art. 29. Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiere hecho el Tesoro público, los jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que lo hubieren ocasionado, al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos, en virtud de las funciones que les estén encomendadas, sin perjuicio de las penas á que haya lugar, si resultase culpabilidad.

CAPÍTULO III.

De las cuentas generales.

Art. 30. La cuenta general del Estado se dividirá en los ramos siguientes:

1.° De las rentas públicas.
2.° De los gastos públicos.
3.° Del Tesoro público.
4.° De presupuestos.
5.° De la Deuda pública.
6.° De las fincas del Estado.

Art. 31. De cada uno de dichos ramos presentará anualmente el Ministerio de Hacienda á las Córtes una cuenta general impresa.

Art. 32. La cuenta general de las rentas públicas se dividirá en dos partes: la primera contendrá las operaciones respectivas á cada cuenta definitiva, correspondiente al último presupuesto cerrado, y la segunda las operaciones pertenecientes á la cuenta provisional del presupuesto que se conserva abierto. Una y otra contendrán con la debida distincion los derechos que por cada contribucion, renta ó ramo, hayan correspondido, en el año de que se trata, á la Hacienda pública, las cantidades cobradas y las pendientes de cobranza. Como parte de esta cuenta, se acompañará á ella, aunque con separacion, las particulares de efectos estancados ú otros que formen rentas especiales ó produzcan ingresos en el Tesoro público.

Art. 33. La cuenta general de los gastos públicos se dividirá igualmente en las dos partes de la cuenta definitiva del presupuesto cerrado, y la provisional del pendiente de operaciones, señalando en cada una de ellas los derechos liquidados de los acreedores del Tesoro, las cantidades pagadas y las que resultan sin satisfacer.

La clasificacion de estos créditos se hará por capítulos del presupuesto de cada Ministerio.

Art. 34. La cuenta general del Tesoro público contendrá las operaciones de éste en el ingreso y movimiento de fondos, operaciones de crédito, y sus resultados en pró ó en contra.

Art. 35. La cuenta general de presupuestos consistirá en la comparacion por cada una de las rentas públicas de los ingresos calculados en el presupuesto con el importe de los derechos liquidados de la hacienda pública, y el de lo cobrado, y á la misma comparacion por capítulos y por artículos del presupuesto entre los gastos en él señalados, y los que resulten por servicios hechos y liquidados, ó por otras obligaciones legítimamente contraidas, y lo que por ellos se haya pagado.

Art. 36. La cuenta general de la Deuda pública se dividirá en cuatro ramos:

1.° Liquidacion.
2.° Conversion.
3.° Amortizacion.
4.° Intereses.

La cuenta de liquidacion presentará el número, clase é importe, en reales vellon, de los créditos existentes y presentados á liquidacion; el número, clase é importe de los reconocidos y liquidados, y de los que quedan por liquidar y reconocer.

La de conversion comprenderá el número, clase é importe de los créditos reconocidos y convertidos á otras categorías, existentes ó creadas nuevamente, y el resultado que esta conversion produzca de disminucion en las clases convertidas, y aumento de aquellas á que se han reducido éstas.

La de amortizacion presentará con la debida especificacion el número, clase é importe, en reales vellon, de todos los créditos existentes y reconocidos, antiguos y convertidos; el número, clase é importe de los amortizados, expresando las causas y efectos de la amortizacion, y la cantidad de Deuda existente para el año siguiente.

La de intereses comprenderá el importe de éstos en el período que abrace la cuenta, el importe de los satisfechos y de los dejados de satisfacer, y los saldos que arrojasen con la misma distincion.

Por el resultado de estas cuatro cuentas se formará la general de la Direccion de la Deuda pública, en efectos y metálico, presentando la suma de cantidades que por todos conceptos hubieren ingresado en las arcas, la inversion y el saldo que apareciere.

Art. 37. La cuenta de fincas del Estado se dividirá en tres ramos:

1.° Número y valor de las fincas del Estado por tasacion y por capitalizacion, existentes al entrar en el período que la cuenta comprenda, con distincion de rústicas, urbanas, censos y foros, y con especificacion de sus procedencias, número y valor de las enajenadas en el mismo período, con igual distincion, número y valor de las que queden por enagenar.

2.° Importe á que hayan ascendido en venta las fincas enajenadas, con especificacion de años en que se hubiese verificado la enajenacion en metálico y papel de la Deuda del Estado, importe de lo percibido, con la misma distincion en el período que abrace la cuenta, especificándose tambien lo que proceda de plazos anticipados, y resto que hubiese quedado pendiente de cobro, en efectivo ó documentos de deuda, con igual distincion de plazos vencidos y plazos por vencer.

3.° Importe del producto en arrendamiento ú otra clase de aprovechamientos que hubieren tenido las fincas nacionales durante el período de la cuenta.

Art. 38. Las cuentas particulares que deben llevar y rendir los diferentes jefes y empleados de la Administracion pública se clasificarán y ordenarán de modo que su reunion produzca las generales que quedan señaladas, y con ellas puedan éstas comprobarse por medio de simples sumas y restas.

Art. 39. Las contabilidades centrales de los Ministerios, que administran fondos públicos, á excepcion del de Hacienda, llevarán las cuentas de Administracion de los ramos productivos, con separacion de las que sean respectivas á liquidacion de haberes y pagos de servicios.

Art. 40. Los empleados de todos los Ministerios que administren y recauden fondos del Estado rendirán mensual y anualmente cuenta justificada de su importe á la Contaduría general del Reino, la cual, despues del competente exámen ó comprobacion, las pasará al Tribunal de Cuentas. En los ramos administrados por otro Ministerio que el de Hacienda, remitirán de

las suyas, dichos empleados, copias autorizadas á las contabilidades centrales de los mismos Ministerios de que dependan.

La cuenta de distribucion ó pagos en otros Ministerios que el de Hacienda se reunirá en sus respectivas oficinas centrales de Contabilidad, las cuales, despues del competente exámen y comprobacion, las pasarán al Tribunal de Cuentas, remitiendo mensual y anualmente copias autorizadas á la Contaduría general del Reino.

Art. 41. A las cuentas generales definitivas que han de presentarse á las Córtes, acompañarán certificaciones del Tribuaal de Cuentas de hallarse conformes con las particulares sometidas á su exámen, notando las diferencias, si las hubiere.

Art. 42. A las cuentas de que tratan los artículos anteriores acompañará siempre el proyecto de ley para la aprobacion definitiva de ellas.

Art. 43. Las operaciones de la Direccion de la Deuda pública estarán bajo la inspeccion de una Comision permanente, compuesta de tres individuos de cada uno de los cuerpos colegisladores, quienes, haciendo el reconocimiento y exámen de los libros y Caja de aquella dependencia siempre que lo estimen conveniente, presentarán anualmente á las Córtes su informe, proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organizacion.

Esta comision se nombrará en cada legislatura luégo que ésta se haya constituido, y continuará en el ejercicio de su encargo hasta que sea relevada por la del año siguiente, áun cuando estén suspensas las Córtes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados.

Art. 44. Cada trimestre se publicará en la *Gaceta de Madrid* un estado de los créditos abiertos en el anterior, por el Tesoro, á cada Ministerio, por capítulos, y otro estado de la aplicacion hecha por cada Ministerio, ó sea de la inversion dada á los fondos, segun los mismos capítulos del presupuesto.

CAPITULO IV.

De las cuentas provinciales y municipales.

Art. 45. De las cuentas que en consecuencia de los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales se hubiesen formado, al tenor de las leyes y reglamentos vigentes, se redactará anualmente, y se presentará á las Córtes por el Ministerio de la Gobernacion:

1.° Un estado impreso de los ingresos y gastos de los presupuestos provinciales.

2.° Un estado impreso de los ingresos y gastos de los presupuestos municipales.

Art. 46. Estos estados contendrán el importe de las rentas, derechos, recargos y arbitrios provinciales y municipales, y la inversion de aquellos fondos en los gastos de la Administracion provincial y municipal.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de febrero de 1850.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

(20 de Junio de 1850.) *Real órden aprobando la instruccion en que se consignan las facultades y obligaciones de la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública.*

CAPÍTULO I.

De la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 1.° La Direccion general de contabilidad es la oficina donde se centralizan todas las operaciones de cuenta y razon corespondientes á las rentas públicas, á los gastos públicos y al Tesoro público, y la encargada de formar y presentar al Ministerio y al Tribunal mayor de Cuentas las generales de todos los ramos de la Hacienda pública con arreglo á la Real instruccion de 25 de Enero último y á la ley de 20 de Febrero siguiente.

Art. 2.° En su conformidad, corresponde á la Direccion de contabilidad:

1.° Reunir los resultados de todos los actos pertenecientes á la recaudacion y distribucion de fondos, al movimiento de caudales, á las operaciones del Tesoro y á cuanto tenga relacion con los valores íntegros de los ramos que forman el Erario público, y con su distribucion legal entre los acreedores del mismo.

2.° Examinar ó comprobar las cuentas que consiguientemente deben presentársele de las rentas públicas, de los gastos públicos, del Tesoro público, de las fincas del Estado y las demas que sirven de comprobantes de éstas.

3.° Llevar la de todos los ramos de la Administracion pública por el sistema de partida doble.

4.° Formar las generales que deben presentarse al Ministerio y al Tribunal mayor.

5.° Redactar los presupuestos generales de gastos é ingresos, con presencia de los que formen los Ministerios y las oficinas generales dependientes del de Hacienda.

6.° Llevar la cuenta especial de fincas, que ha de incorporarse á las generales, segun el capítulo 3.° de la ley de 20 de Febrero.

7.° Formar los estados mensuales que deben presentarse al Ministerio.

8.° Intervenir todos los actos de entrada y salida de fondos en las cajas del Tesoro por medio de los empleados en las provincias y en la Córte, que se citan en el artículo 40 de la Real instruccion de 25 de Enero último.

9.° Evacuar únicamente los informes que se le pidan en negocios concernientes á contabilidad, y que se refieran á hechos consignados en los libros y cuentas de su cargo.

Y 10. Seguir la correspondencia con el Ministerio de Hacienda, con los jefes dependientes del mismo y con los de los otros ministerios.

Art. 3.° Desempeñará estas funciones por medio del Director, de los Contadores, del Tenedor de libros, del Secretario y de los demas empleados de la misma.

CAPÍTULO II.

Del Director general de contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 4.° El Director general de contabilidad de la Hacienda pública será el jefe superior de este ramo, tendrá respecto de los empleados de su in-

mediata dependencia, la misma autoridad y facultades que los demas Directores generales tienen sobre los que están bajo sus órdenes, segun lo dispuesto en la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845.

Art. 5.° Respecto de los jefes de todos los ramos de la Administracion sujetos á llevar y rendir cuenta, el Director de contabilidad de la Hacienda pública podrá imponer las penas correccionales que en su concepto merezcan por las faltas que cometan en las operaciones de contabilidad, dando conocimiento al Director general del ramo, sin perjuicio de los procedimientos que contra ellos deban intentarse, y que en su caso promoverá el de contabilidad, cuando del exámen de dichas operaciones resulten cargos graves.

Art. 6.° En las ausencias y enfermedades del Director le sustituirá el Contador más antiguo: los Contadores se sustituirán recíprocamente los unos á los otros por órden de antigüedad, y el Secretario y Tenedor de libros los sustituirán más graduados de su seccion; y si fueren de una misma clase en la escala general de Hacienda, sustituirá el más antiguo.

Art. 7.° Son obligaciones y atribuciones del Director de contabilidad, las que por la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845, se señalaron en concepto de comunes á todos los Directores, y como particulares al Contador general, con las modificaciones que nacen de la posterior legislacion, á saber:

1.ª Vigilar sobre la exactitud, puntualidad y buen órden de la cuenta y razon de los fondos del Estado, conforme á lo prevenido en la Real instruccion de 25 de Enero último, y á la ley de 20 de Febrero siguiente.

2.ª Comunicar á los Gobernadores, Intendente de Madrid, Administradores, Tesoreros y Contadores de la Hacienda pública, todos los reglamentos é instrucciones de cuenta y razon que les corresponda cumplir, ó de que deban tener conocimiento, haciéndoles las prevenciones que considere necesarias, para mayor ilustracion en la parte que les concierne.

3.ª Prevenirles lo que considere oportuno sobre el modo de ejecutar las operaciones de contabilidad á que den lugar las disposiciones generales ó particulares, relativas á la Administracion de las rentas, movimiento ó aplicacion de fondos ó creacion de valores del Tesoro.

Si en dichas disposiciones se encontráre alguna cláusula que pudiere causar entorpecimientos, confusion ó alteracion en el órden de contabilidad establecido, lo hará presente al ministerio para que oportunamente pueda corregirse.

4.ª Procurar:

1.° Que se cumplan las reglas establecidas para la presentacion de las cuentas en la dependencia de su cargo, conforme á lo dispuesto en la Real instruccion de 25 de Enero último.

2.° Que en la Direccion se lleven en la forma debida las cuentas de todos los ramos de la Administracion, exigiendo inmediatamente la responsabilidad al Tenedor de libros y al Contador encargado de la contabilidad especial de las fincas del Estado y de las rentas de Ultramar por las faltas que notáre en estas operaciones.

3.° Que se tome nota formal de los defectos que se adviertan en los documentos que se presenten en la Direccion, exigiendo su pronta reparacion por quien corresponda, sin detener el curso de aquéllos, cuando las faltas deban corregirse por medio de nuevas operaciones.

4.° Que se examinen ó comprueben las cuentas de todos los ramos que deben presentarse en la Direccion, y que se pasen dentro del plazo señalado al Tribunal mayor, con la conformidad ó las observaciones á que haya dado lugar la comprobacion hecha.

5.° Que los jefes de las oficinas centrales de contabilidad presenten las cuentas puntualmente y en conformidad al sistema establecido, dando cuenta al Ministerio de las dificultades ó entorpecimiento que encuentre y no pueda remover por sí mismo.

6.° Que se presenten mensualmente al Ministerio los estados y noticias que disponen los artículos 23 al 28 de la Real instruccion de 25 de Enero, y de que tambien se presenten al Ministerio y al Tribunal mayor las cuentas generales de todos los ramos que determinan la Real instruccion y ley ántes citadas, verificándose en la forma y plazos que en aquélla se establece.

7.° Que se faciliten sin la menor detencion á los demas Directores generales las noticias de contabilidad que éstos pidan, concernientes á los ramos de su administracion.

8.° Que oportunamente se pongan en conocimiento de este Ministerio los abusos que de los documentos y cuentas aparezcan cometidos por los jefes y autoridades de las provincias en materias de recaudacion, ingreso ó distribucion de fondos.

Y 9.° Que se giren visitas extraordinarias á las Administraciones, Tesorerías y Contadurías de la Hacienda pública, de cuyo servicio en la parte de cuenta y razon no esté satisfecho. Estas visitas se desempeñarán por los Contadores ó por oficiales de la Direccion competentemente graduados.

5.ª Tomar razon por medio de los empleados de su dependencia, en la córte y las provincias, de las libranzas y demas documentos que representen valores ú obligaciones del Tesoro, que se expidan con arreglo á los Reales decretos ú órdenes.

6.ª No permitir que se ausenten del punto de su residencia los jefes que se hallen en descubierto de cuentas ó de satisfacciones ó reparos que se hayan hecho, sin obtener su permiso, á cuyo fin contarán siempre con su anuencia los Directores generales ántes de concederles licencia y de proponer su traslacion á otros puntos.

7.ª Exigir que se le remitan sin demora las copias de las escrituras de fianza para asegurarse de que todos los empleados obligados á darla, la presentaron oportunamente y les fué aprobada ántes de haber entrado en el ejercicio de sus respectivos destinos, elevando á conocimiento del Ministerio cualquier falta que sobre estos particulares advirtiere.

8.ª Proponer las variaciones que convenga hacer en los modelos de cuentas y de los documentos á ellas referentes, así para los ramos de la Hacienda pública como para los que dependan de otros Ministerios, y que tengan relacion con aquéllos. Sobre este punto cuidará de que los estados y demas documentos que hayan de remitirse á la Direccion general de contabilidad satisfagan las necesidades de cada una de las demas Direcciones generales.

9.ª Proveer oportunamente de libros, formularios de cuentas, relaciones y estados á los jefes y empleados obligados á rendir cuenta, despues que reciba la ley anual de presupuestos.

10. Cumplir lo prevenido en el Real decreto de 26 de Abril de 1839, respecto de la contabilidad de la Hacienda de Ultramar.

11. Procurar que la redaccion de los presupuestos generales se haga en la época correspondiente y con sujecion á lo mandado en la ley de 20 de Febrero último.

Y 12. Designar las secciones de que respectivamente deban encargarse los Contadores, sin perjuicio de cometer el despacho de algunos asuntos á quien estimáre conveniente.

CAPÍTULO III.

Del Consejo de la Direccion.

Artículo 8.° El Consejo de la Direccion se compondrá del Director y de los Contadores: concurrirán ademas con voz y voto el Secretario y el Tenedor de libros, cuando se examinen expedientes instruidos en sus respectivas secciones, y siempre que el Director lo determine.

Art. 9.° Cada uno de estos jefes dará cuenta de los expedientes que se hubieren instruido en su seccion: el oficial que los hubiere despachado asistirá para dar explicaciones, si el Director lo dispusiere.

CAPÍTULO IV.

De los trabajos peculiares á los Contadores de la Direccion.

Art. 10. Son trabajos peculiares de los Contadores:

1.° El exámen ó comprobacion de las cuentas de todas clases pertenecientes al año actual que deben presentarse á la Direccion con arreglo á la Real Instruccion de 25 de enero y ley de 20 de febrero últimos.

2.° El exámen de las cuentas respectivas á años anteriores al que rige, la liquidacion general é individual de créditos contra el Tesoro y los demas negocios que se hallen pendientes ó atrasados.

Y 3.° La Contabilidad especial de las fincas del Estado, de las casas de moneda, de las minas y de la Hacienda de Ultramar.

Art. 11. Cada una de estas tres secciones estará á cargo de un Contador.

CAPÍTULO V.

Del Contador de las cuentas corrientes.

Artículo 12. El encargado del exámen de las cuentas corrientes deberá:

1.° Cumplir y hacer cumplir á los empleados de su Contaduría las órdenes é instrucciones en la parte que les concierna.

2.° Reclamar directamente por sí las cuentas, sino se recibiesen en la Direccion á la época debida, señalando un brevísimo plazo para su presentacion; y cuando ésta no se verificáre, dar cuenta al Director, haciendo que se forme el expediente gubernativo que previene la Real instruccion de 25 de enero último.

3.° Avisar el recibo de las cuentas.

4.° Disponer que se examinen ó comprueben por las mesas destinadas á este servicio.

5.° Cuidar de que el exámen se haga con escrupulosidad y segun lo dispuesto en la misma Real instruccion, y que se censuren en conformidad de los resultados que ofrezca el exámen.

6.° Remitir directamente á los jefes de provincia los pliegos de los reparos á las cuentas, exigirles la contestacion, señalándoles plazo para que la den, y si no lo hicieren, ponerlo en conocimiento del Director para la providencia que corresponda.

7.° Darle cuenta de las faltas y defectos de los empleados que aparezcan de las mismas cuentas y de los documentos de contabilidad.

8.° Hacer que se formen los inventarios con que se han de remitir mensualmente al Tribunal, y entregarlos al Director, proponiendo su envío.

9.° Autorizar con su firma la censura que extiendan los examinadores de las cuentas; los pliegos de reparo que produzca el exámen; los inventarios de las cuentas que se dirijan al Tribunal; las certificaciones que deben expedirse con referencia á las cuentas, y toda la correspondencia con las oficinas de provincia que haya necesidad de seguir para la instruccion y terminacion de los negocios de su competencia.

10. Examinar por sí mismo alguna de las cuentas que estuvieron ya censuradas por las mesas de exámen, y acordar lo que corresponda, segun los resultados que ofrezca su reconocimiento.

11. Contestar á las observaciones que haga el Tribunal respecto de puntos que conciernan exclusivamente á la Direccion, y no á los responsables de las cuentas.

12. Pasar las copias de las cuentas á la Teneduría, despues de examinadas éstas y autorizadas aquéllas con la firma del oficial que hubiere hecho el exámen.

13. Enterarse personalmente, y bajo la mas estrecha responsabilidad del estado que tengan los trabajos, designados á cada mesa de exámen de cuentas, visitándolas diariamente una vez por lo ménos, y corregir los defectos que advirtiere, procediendo en todo con arreglo á lo que dispone el capítulo 12 de la Real instruccion de 25 de enero.

14. Presentar semanalmente al Director un estado que manifieste el que tengan los trabajos cometidos á la Contaduría, en la forma que prevenga el reglamento interior de la Direccion.

15. Extender la correspondencia y las consultas que deban hacerse al Ministerio respecto de los puntos que tengan relacion con los negocios de su cargo; igualmente deberá despachar cualquiera otro expediente que le previniere el Director.

16. Cuidar de que se llevan en su Contaduría los registros:

1.° De las Reales órdenes concernientes á la misma.

2.° De la correspondencia con toda clase de autoridades y funcionarios públicos.

3.° De los expedientes.

4.° De las cuentas.

5.° De la toma de razon de los finiquitos de las cuentas de su cargo.

Y 6.° De las certificaciones que expida la Contaduría.

17. Disponer que se inventarien y remitan anualmente al archivo los expedientes, libros y papeles pertenecientes á la Contaduría que no se necesiten en ella.

Artículo 13. Tendrá además las obligaciones y atribuciones que siguen:

1.ª Calificar las hojas de servicio de los individuos destinados á su Contaduría.

2.ª Hacer el arreglo de los Negociados que deba haber en ella para su buen desempeño; aplicarle el personal de su dotacion, y fijar las horas extraordinarias de asistencia que sean precisas para el pronto despacho de los negocios, dando cuenta al Director general para su aprobacion.

3.ª Exponer á éste por escrito, en caso necesario, la conveniencia de trasladar á algun individuo á servir en las provincias, de que se le declare cesante ó se le jubile, fundando la propuesta.

4.ª Presentar, con su dictámen, al Director general las solicitudes de licencia ó de cualquiera otra clase que hagan los empleados que sirvan á sus órdenes.

Y 5.ª Observar estrictamente el reglamento interior de la Direccion, dando ejemplo de exactitud y disciplina á sus subordinados.

CAPÍTULO VI.

Del Contador de las cuentas atrasadas y de la liquidacion de créditos á cargo del Tesoro.

Artículo 14. El Contador encargado del exámen de las cuentas de años anteriores al presente tendrá las obligaciones expresadas en el art. 12 y ademas las siguientes:

1.ª Despachar todo lo concerniente á las cuentas anteriores á las del año actual, con sus incidencias, y los negocios atrasados, dándoles pronta evasion.

2.ª Exigir de las oficinas donde radiquen las cuentas individuales, las liquidaciones mandadas ejecutar por Real decreto de 22 de febrero último.

3.ª Hacer que se examinen con exactitud y brevedad.

4.ª Aprobarlas, estampando su firma.

5.ª Seguir la correspondencia que produzca el exámen de las liquidaciones.

6.ª Arreglarse para el desempeño de este cometido á las disposiciones contenidas en la Real órden de 10 de diciembre de 1846.

7.ª Disponer que se forme en fin de cada mes un estado que exprese por clases: 1.°, el número de las liquidaciones pendientes en fin del mes anterior al del estado; 2.°, el de las ejecutadas en el mes del estado; 3.° su importe, y 4.°, el número de las liquidaciones pendientes en fin del mes del estado.

8.ª Comprobar algunas de las liquidaciones.

9.ª Facilitar las noticias que se pidan á la Direccion, concernientes á este servicio.

10 Impetrar la autoridad del Director siempre que la suya no alcanzáre para obtener los datos ó antecedentes necesarios para el exámen y aprobacion de las liquidaciones.

Art. 15. Ademas tendrá, respecto de los individuos de su Contaduría, iguales obligaciones y atribuciones que las señaladas en el art. 13 al Contador de cuentas corrientes.

CAPÍTULO VII.

Del Contador de las fincas del Estado y de las rentas de Ultramar.

Artículo 16. El Contador encargado de la contabilidad especial de las fincas del Estado, de las casas de moneda, de las minas y de las rentas de Ultramar tendrá, respecto de estos ramos, iguales obligaciones y facultades que los otros contadores, las que le sean aplicables de las consignadas al tenedor de libros en el capítulo 8.° de esta instruccion, y además las que á continuacion se expresan.

1.ª Llevar los libros siguientes:

1.° Diario y Mayor de rentas públicas.
2.° Id. id. de gastos públicos.
3.° Id. id. del Tesoro ó caja de los mismos ramos.
4.° Auxiliar de rentas públicas.
5.° Id. de gastos públicos.
6.° Id. de presupuestos.
7.° Id. de productos en renta pagadera en frutos.
8.° Id. de id. en renta pagadera en metálico.
9.° Id. de fincas en estado de venta.

10. Id. de valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de fincas vendidas.
11. Id. de elaboracion, administracion y envases de minerales.
12. Id. de metales y acuñacion de monedas.

2.ª Redactar los documentos de Contabilidad que se mencionan seguidamente.

Mensuales.

Cuenta de rentas públicas.
Id. de gastos públicos.
Id. del Tesoro público.
Estado de recaudacion, con distincion de ramos y servicios de los presupuestos.
Id. de id. por provincias.
Id. comparativo de lo recaudado por ramos en el mes á que se refiera el estado, con lo realizado en igual del año anterior.
Id. de la recaudacion por semanas.
Id. de lo pagado por secciones y capítulos del presupuesto.
Id. de lo satisfecho en cada provincia.
Id. comparativo de lo pagado en el mes del estado con igual del año anterior.

Anuales.

Cuenta provisional de rentas públicas.
Id. de gastos públicos.
Id. del Tesoro público.
Id. de presupuestos.
Id. definitiva de rentas públicas.
Id. de gastos públicos.
Id. del Tesoro público.
Id. de presupuestos.
Id. de productos en renta pagadera en metálico.
Id. de id. en id. pagadera en frutos.
Id. de fincas en estado de venta.
Id. de valores á cobrar por plazos vencidos para pago de fincas vendidas.
Id. de elaboracion, administracion y envase de minerales.
Id. de metales y acuñacion de moneda.
Id. de frutos.

3.ª Respecto de las provincias de Ultramar.

1.° Llevar cuenta y razon de los ingresos y gastos que se verifiquen en las Cajas Reales, segun lo dispuesto en Real decreto de 26 de abril de 1839.

2.° Exigir de las oficinas de las referidas provincias extractos ó resúmenes trimestrales de las cuentas de recaudacion ó inversion de los productos de las rentas, y cuantos datos y noticias necesite para ejercer la intervencion.

3.° Tomar nota de las libranzas que la Direccion general del Tesoro expida á cargo de aquellas reales cajas, con la toma de razon de la Contaduría central; de las remesas que se hagan á la Península, y de las formalizaciones de las consignaciones sobre las expresadas Cajas.

Y 4.° Formar y presentar anualmente al Ministerio un estado general, que demuestre con la debida distincion:

1.° Las existencias de fondos en las cajas de cada Isla.
2.° Los ingresos, con expresion de conceptos y de atrasos y corriente.

3.° El total cargo.
4.° Los pagos, tambien con expresion de conceptos, segun la organizacion de los resúmenes que se reciben en la Direccion.
5.° La total data.
Y 6.° Las existencias para el año siguiente.
Y 4.ª Proponer los modelos de las cuentas que deben formar las oficinas de las islas, arreglándolos en lo posible á los que se observan en las de la Península.

CAPÍTULO VIII.

Del Tenedor de libros.

Art. 17. El Tenedor de libros, como encargado y responsable de llevar la cuenta y razon de las contribuciones, rentas y ramos que constituyen la Hacienda pública, de las obligaciones del Estado, del ingreso y distribucion de los fondos y de las operaciones del Tesoro, tiene las obligaciones y atribuciones que siguen:
1.ª Todas las consignadas á los Contadores en la parte que le puedan ser aplicables, segun la índole de los servicios que le están cometidos.
2.ª Cu dar bajo su responsabilidad de la exactitud y legitimidad de los asientos que se practiquen en la Teneduría, y de que se lleven en ella las cuentas prevenidas en las instrucciones.
3.ª Fijar la forma en que hayan de ejecutarse las operaciones de Contabilidad, y de figurar los resultados en las cuentas.
4.ª Hacer que se ejecuten en la Teneduría las comprobaciones de las cuentas que se pasan á la misma con las que se presentan á las Direcciones generales.
5.ª Facilitar á éstas los datos que determine el Director general.
6.ª Proponer al mismo los modelos de las cuentas y de las relaciones y carpetas que deben unirse á las primeras como parte de su justificacion, y de los demas documentos de Contabilidad que han de presentarse en la Direccion.
7.ª Procurar que se provea oportunamente á las oficinas de provincia de los formularios de cuentas de actas de arqueo y de todas las clases de documentos de Contabilidad en que la Teneduría debe fundar sus asientos.
8.ª Advertir por escrito al Contador encargado del exámen de las cuentas los defectos que se notaren al hacer los asientos y que no se hubieren reparado al examinarlas; en caso necesario, dará cuenta de ellos al Director general.
9.ª Comunicar á los empleados de la Teneduría las órdenes é instrucciones que deban cumplir.
10. Autorizar con la firma entera las cuentas, estados y noticias que se formen en la Teneduría y en que estampe el V.° B.° el Director general.
11. Facilitar las noticias referentes á los libros que por escrito le pidan los Contadores y el Secretario de la Direccion.
12. Despachar los expedientes que determine el Director general.
13. Llevar con absoluta separacion en libros diarios y mayores y en los auxiliares y registros necesarios las cuentas:
1.° De rentas públicas.
2.° De efectos.
3.° De gastos públicos.
4.° Del Tesoro.

5.° De presupuestos.

14. Hacer los asientos de modo que aparezca mensual y anualmente la importancia:

1.° De los derechos del Tesoro.

2.° De la recaudacion é inversion general de los fondos.

3.° De los derechos contra el Tesoro por los créditos que intervienen las oficinas de Hacienda.

4.° Del activo y pasivo del Tesoro.

Y 5.° De la situacion de los presupuestos.

Aparecerán sólo por años y ejercicios:

1.° Las operaciones de liquidacion y ajuste del presupuesto.

Y 2.° Las respectivas á las obligaciones de la Deuda pública, de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina, de Gobernacion, de Comercio, Instruccion y Obras públicas y del Clero.

15. Hacer los asientos de las rentas públicas, de los gastos públicos, de los ingresos y pagos del Tesoro y de los presupuestos, y formar las respectivas cuentas segun la clasificacion y nomenclatura que establezcan: primero, las leyes generales de presupuestos; y segundo, los Reales decretos acordando créditos suplementarios y extraordinarios.

Y 16. Solventar los reparos del Tribunal mayor de Cuentas que se refieren á su formacion.

Rentas públicas.

Art. 18. Llevará la contabilidad de las rentas públicas en los libros siguientes:

1.° Diario general.

2.° Libro mayor.

3.° Auxiliar de redaccion de cuentas de contribuciones directas.

4.° Id. de redaccion de cuentas de contribuciones indirectas.

5.° Id. de redaccion de cuentas de rentas estancadas.

6.° Id. de redaccion de cuentas de aduanas.

7.° Id. de redaccion de cuentas de ramos especiales no administrados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 19. En los expresados libros llevará cuentas:

1.° A cada contribucion, renta, ramo y concepto de recaudacion.

2.° A las oficinas encargadas de su administracion.

3.° Al mes respectivo.

4.° Al año natural.

5.° Al período de la duracion del ejercicio.

Art. 20. De estas cuentas aparecerán por meses, provincias y ramos:

1.° Los saldos á cobrar en fin de cada mes.

2.° Los valores contraidos.

3.° La recaudacion obtenida.

4.° Las bajas.

5.° Los débitos pendientes de cobro.

6.° Los resultados generales de cada mes.

7.° Los de todo el año natural en dos cuentas, una de los respectivos al presupuesto cerrado, y otra de los relativos al corriente ó pendiente de operaciones.

Art. 21. Fundará los asientos del diario y sus correspondientes en el libro mayor:

1.° En los resultados de los libros de reduccion de las cuentas de las respectivas Administraciones.

2.° En las redacciones mensuales de las pertenecientes á las fincas del Estado, que formará la seccion especial para llevar su cuenta y razon, que se halla establecida en la misma Direccion general.
3.° En las cuentas que rinda el Contador de las minas de Almaden.
4.° En las de los Directores de las minas de Linares y Riotinto.
5.° En las de los Contadores de las casas de moneda.
6.° En las del Contador de Cruzada.
7.° En las del de Loterías.
Y 8.° En las del Contador central.

Efectos estancados.

Art. 22. Llevará la contabilidad relativa á la adquisicion, elaboracion, fabricacion, administracion y envase de los efectos estancados, en los libros siguientes:

Por tabacos.

1.° Diario general.
2.° Libro mayor.
3.° Auxiliar de movimiento de tabacos.
4.° Idem de cuentas corrientes con los contratistas de tabacos y de sus conducciones.
5.° Idem del coste y gastos de tabacos.

Por sales.

1.° Diario general.
2.° Libro mayor.
3.° Auxiliar del movimiento de sales.
4.° Idem de cuentas corrientes con los contratistas de conducciones.
5.° Idem del coste y gasto de sales.

Por papel sellado, documentos de giro y papel de multas.

1.° Diario general.
2.° Libro mayor.
3.° Auxiliar del movimiento de papel sellado, documentos de giro y papel de multas.
4.° Idem de cuentas corrientes con los contratistas del papel y de portes.
5.° Idem del coste y gastos de los mismos efectos.

Por Pólvora.

1.° Diario de efectos.
2.° Libro mayor id.
3.° Auxiliar del movimiento de pólvora.
4.° Idem coste y gastos de pólvora.

Art. 23. En los expresados libros llevará cuentas:
1.° A las fábricas.
2.° A las administraciones.
3.° A los efectos en especie.
4.° A cada uno de los contratistas,
5.° A los efectos por su coste en reales.

Art. 24. De estas cuentas resultará, con la correspondiente distincion de fábricas y administraciones:
1.° Las existencias en labores y en almacenes.

2.° El cargo por efectos adquiridos con la debida distincion de su procedencia.

3.° Su data por variacion de clase, traslacion de un punto á otro, venta ó inutilizacion.

4.° La situacion del Tesoro con cada contratista.

5.° El coste de adquisicion, elaboracion, fabricacion y administracion de los efectos.

Art. 25. Fundará los asientos de estos libros:

1.° En las cuentas que rinden los Directores de las fábricas de tabacos.

2.° En las de los Administradores de las de sal.

3.° En las del Administrador de las de papel sellado.

4.° En las que rinden los Administradores de contribuciones indirectas, por tabacos, sal, papel sellado, documentos de giro, papel de multas y pólvora.

Gastos públicos.

Art. 26. Llevará la contabilidad de los gastos públicos en los libros que á continuacion se expresan:

1.° Diario general.

2.° Libro mayor.

3.° Auxiliar de redaccion de cuentas de las Contadurías de la Hacienda pública.

4.° Idem de redaccion de cuentas de las Administraciones de contribuciones directas.

5.° Idem de redaccion de cuentas de los Administradores de contribuciones indirectas.

6.° Idem de redaccion de cuentas de las mismas Administraciones por rentas estancadas.

7.° Idem de redaccion de cuentas de las Administraciones de aduanas.

Art. 27. En los expresados libros llevará cuenta:

1.° A las secciones, capítulos y artículos de los presupuestos de gastos.

2.° A las oficinas encargadas de la liquidacion é intervencion de los mismos.

3.° Al mes respectivo.

4.° Al año natural de la cuenta.

Y 5.° Al del ejercicio.

Art. 28. De estas cuentas resultará:

1.° Los créditos pendientes de pago en fin de cada mes.

2.° Los devengados.

3.° Los aumentos por rectificaciones.

4.° Lo satisfecho.

5.° Las bajas.

6.° Los créditos pendientes para el mes siguiente.

7.° Los resultados generales de cada mes.

8.° Los de todo el año natural en dos partes; la una comprensiva de todas las operaciones del presupuesto cerrado, y la otra de las pertenecientes al presupuesto corriente.

Art. 29. Fundará los asientos del Diario y los de su respectivo libro mayor:

1.° En los resultados de los libros auxiliares en que haga asiento de las cuentas mensuales de los contadores la Hacienda pública, de los Administradores de contribuciones directas, de los de indirectas y de los de Aduanas.

2.° En las redacciones mensuales de las cuentas de los Administradores de fincas, que ha de formar la seccion especial de este ramo, establecida en la Direccion.

3.° En las que rinda el Contador de las minas de Almaden.

4.° En las de los Directores de las minas de Linares y Riotinto.

5.° En las de los Contadores de las casas de moneda.

6.° En las del Contador de Cruzada.

7.° En las del de Loterías.

8.° En las del Contador central.

Y 9.° En las cuentas definitivas y provisionales de gastos públicos que remitan á la Direccion las oficinas centrales de contabilidad de los Ministerios de Estado, de Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina, de Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras Públicas y el Contador de la Deuda del Estado.

Tesoro.

Art. 30. Llevar la cuenta y razon del Tesoro en los libros siguientes:

1.° Diario general.

2.° Libro mayor.

3.° Auxiliar de redaccion de cuentas de los Tesoreros de provincia.

4.° Auxiliar de cuentas corrientes con los que anticipan fondos al Tesoro, y con los que los reciben del mismo en garantía y á calidad de reintegro ó de que le rindan cuentas de inversion.

5.° Registros de los giros que expide el Tesoro á cargo de sus agentes, de particulares y de las cajas de Ultramar.

6.° Idem del movimiento de los fondos públicos entre las cajas del Estado.

La relativa á las incidencias de los contratos con el Banco Español de San Fernando y á los celebrados con particulares, seguirá en los libros auxiliares en que se halla establecida, sin perjuicio de figurar sus resultados en los libros diario y mayor, segun corresponde.

Art. 31. En los libros diario, mayor y auxiliar de redaccion de cuentas de los Tesoreros de provincia las llevará:

1.° A las cajas en que ingresan los fondos del Estado.

2.° A las existencias.

3.° A las Direcciones encargadas de la administracion.

4.° A los gastos satisfechos.

5.° A los ingresos y pagos por todas las operaciones del Tesoro, inclusas las relativas á la creacion, adquisicion y amortizacion de giro y demas valores, y al movimiento de fondos.

6.° A los ingresos y pagos de cada mes.

7.° A los respectivos á todo el año, con la distincion de presupuesto cerrado y pendiente de operaciones.

Art. 32. De estas cuentas aparecerá:

1.° Las cantidades totales que en cada mes se reciben, pagan y existen en las cajas del Tesoro, en las de las pagadurías y en la Tesorería de la Deuda del Estado.

2.° Los ingresos en dichas Cajas por direcciones y con distincion de presupuestos, iguales al importe de la recaudacion que aparezca en los libros de rentas públicas.

3.° Lo satisfecho por capítulos del presupuesto en perfecta igualdad con lo que resulte pagado en los libros de gastos públicos, tambien con distincion del cerrado y del pendiente de operaciones.

4.° Los cargos y datas que produzca la expedicion, cancelacion y amortizacion de los valores del Tesoro.

5.° Los que tambien produzca el movimiento ó traslacion de fondos y efectos entre los tesoreros, depositarios y pagadores.

Art. 33. En los libros auxiliares de cuentas corrientes, llevará una especial á cada interesado ó corporacion que anticipe fondos al tesoro, á los que los reciban del mismo en garantía y á calidad de reintegro, ó de que le rindan cuentas de inversion, y de aquéllas aparecerá:

1.° Las cantidades anticipadas al Tesoro, las que éste haya reintegrado y las que resulte debiendo.

2.° Las que el Tesoro haya facilitado, las de que se haya reembolsado y las pendientes de reembolso.

3.° La situacion actual del Tesoro por este concepto.

Art. 34. De los registros de giros aparece á:

1.° Los que expida el Tesoro, con expresion de sus números, fechas, plazos, condiciones, aplicacion y nombre del libranzista.

2.° Los que se pagan en las Cajas sobre que sean domiciliados, con igual aplicacion, y ademas el nombre del perceptor, el mes en que se satisfagan y la cuenta en que se daten.

3.° Los que se recojan, amorticen ó cancelen en la Tesorería central con la misma aplicacion.

Art. 35. De los registros del movimiento de fondos resultará:

1.° Los cargos por provincias, ramos y pagadurías de las cantidades que se daten en las cuentas por remesas á otras Cajas.

2.° Su cancelacion por las que resulten cargadas en las cuentas de los Tesoreros y pagadores, á quienes se remitan los fondos.

Art. 36. Fundará los asientos de los libros de la Contabilidad del Tesoro:

1.° En las cuentas mensuales de los Tesoreros de provincia, que al efecto rectificará en el auxiliar destinado á las mismas.

2.° En las redacciones de las que rindan los depositarios administradores de fincas que forma la seccion especial del ramo, establecida en la Direccion.

3.° En las cuentas del Tesorero de las minas de Almaden.

4.° En las de los depositarios de las minas de Linares y de Ríotinto.

5.° En las de los Tesoreros de las casas de Moneda.

6.° En las redacciones de las cuentas de los Administradores de Loterías que forma el Contador de esta renta.

7.° En las redacciones de las cuentas del Tesorero central y administradores de Cruzada que hace el Contador de este ramo.

8.° En las cuentas del Tesorero central.

9.° En las copias que deben remitir á la Direccion las pagadurías de los Ministerios y el Tesorero de la Deuda del Estado, de las que envian directamente al Tribunal de Cuentas.

Y 10. En los datos relativos á las operaciones del Tesoro que figuran en las cuentas mensuales de rentas públicas y de gastos públicos, que se centralizan en la Direccion general.

Art. 37. Serán anuales los libros diarios, mayores, auxiliares y registros en las contabilidades de rentas públicas, efectos estancados, gastos públicos y Tesoro; comprenderán las operaciones de liquidacion de débitos y créditos de recaudacion y distribucion de fondos que se ejecuten desde 1.° de enero á 31 de diciembre; se cerrarán con esta fecha, y se pasarán á los del año nuevo los resultados íntegros de los respectivos á las rentas públicas

y gastos públicos, y por saldo los correspondientes á los de efectos estancados y Tesoro.

Presupuestos.

Art. 38. Llevará la contabilidad del presupuesto de ingresos de cada año en un solo libro, y de la de gastos en los siguientes:

1.° Secciones 1.ª y 2.ª—Casa Real y Cuerpos colegisladores.
2.° Seccion 3.ª—Ministerio de Estado.
3.° Seccion 4.ª—Ministerio de Gracia y Justicia.
4.° Seccion 5.ª—Ministerio de la Guerra.
5.° Seccion 6.ª—Ministerio de Marina.
6.° Seccion 7.ª—Ministerio de la Gobernacion del Reino.
7.° Seccion 8.ª—Ministerio de Comercio, Instruccion y obras públicas.
8.° Seccion 9.ª—Ministerio de Hacienda.
9.° Seccion 10.—Clases pasivas.
10. Seccion 11.—Reintegros, atrasos y pagos afectos á los productos de las rentas.
11. Seccion 12.—Cargas de justicia.
12. Seccion 13.—Deuda pública.
13. Seccion 14.—Culto y clero.
14. Gastos reproductivos de las rentas.

Art. 39. En el libro de ingresos llevará cuentas:

1.° A cada contribucion, renta ó ramo de recaudacion.
2.° A las direcciones ó secciones en que éstos se dividen.
3.° Al año del presupuesto, y á la época de la duracion del ejercicio.

Art. 40. De estas cuentas constará por meses, y al finalizar el año del presupuesto:

1.° Las cantidades votadas por las Córtes.
2.° Las recaudadas.
3.° Las pendientes de recaudacion.

Y al finalizar el ejercicio constará ademas:

1.° Las cantidades efectivamente contraidas.
2.° Las diferencias que resulten de su comparacion con las votadas por las Córtes.

Art. 41. En los libros del presupuesto y gastos llevará cuentas:

1.° A los artículos y capítulos de los mismos.
2.° A las secciones.
3.° Al año del presupuesto y á la época de la duracion del ejercicio.

Art. 42. De estas cuentas tambien constará por meses y al finalizar el año del presupuesto:

1.° Los créditos votados por las Córtes.
2.° Las cantidades satisfechas.
3.° Las pendientes de pago.

Y al finalizar el ejercicio constará ademas:

1.° Las cantidades efectivamente devengadas.
2.° Las diferencias que resulten de su comparacion con los créditos votados por las Córtes.

Art. 43. Fundará los asientos de los expresados libros:

1.° En la leyes anuales de presupuestos.
2.° En las cuentas de rentas públicas, de gastos públicos y del Tesoro que se centralizan en la Direccion.
3.° En las cuentas provisionales y definitivas de presupuestos que tambien se centralizan en la Direccion.

Art. 44. Los libros de la contabilidad de presupuestos de cada año comprenderán todas las operaciones de liquidacion de los mismos, y se cerrarán con las cuentas definitivas de los diez y ocho meses de la duracion de cada ejercicio.

Art. 45. Por los resultados de los libros redactará, en las épocas que marca la Real Instruccion de 25 de enero último, los documentos siguientes:

1.° Estado diario de la recaudacion por semanas.
2.° Estado mensual de recaudacion por conceptos.
3.° Id. por provincias y ramos especiales.
4.° Id. por ramos, comparativo con otro mes igual del año anterior.
5.° Id. comparativo de las cantidades recaudadas con las consignadas.
6.° Nota tambien mensual de lo pagado por conceptos.
7.° Id. de lo pagado por provincias y ramos.
8.° Id. de lo pagado por conceptos, comparative con lo satisfecho en otro mes igual del año anterior.
9.° Id. id. comparativa con la distribucion de fondos aprobada para el mismo mes.
10. Id. del estado que tenga el pago de las libranzas giradas por el Tesoro á cargo de las Cajas de Ultramar.
11. Estado trimestral de ingresos y pagos.
12. Cuenta anual de rentas públicas, dividida en definitiva del presupuesto cerrado y provisional del pendiente de operaciones.
13. Id. id. de gastos públicos.
14. Id. id. de presupuestos.
15. Id. id. del Tesoro.
16. Id. id. de la adquisicion, elaboracion, fabricacion y administracion de los efectos estancados.

CAPITULO IX.

Del Secretario de la Direccion.

Art. 46. Son obligaciones del Secretario:

1.° Abrir la correspondencia oficial que se reciba en la Direccion, distribuirla á las secciones y cerrar la que deba tener salida.
2.° Redactar la que produzcan los negocios de su cargo y deba firmar el Director general.
1.° Trasladando las Reales resoluciones á quienes deban cumplirlas, ó tener de ellas conocimiento oficial.
2.° Comunicando las disposiciones del Director general á quienes el mismo ordenáre.
3.° Contestando á las consultas que se hicieren á la Direccion, ya por sus dependencias ó en la Córte, ya por las establecidas en las provincias sobre asuntos en general, y que no correspondan á las otras Secciones.
4.° Haciéndolo tambien á las comunicaciones de las otras Direcciones, autoridades y establecimientos que residen en la Córte.
5.° Entendiéndose con todos y cada uno de éstos en asuntos del servicio, relativos á la contabilidad en general.
6.° Elevando al Ministerio las exposiciones y consultas á que dieren motivo los negocios de competencia de la Direccion.
Y 7.° Evacuando los informes que el Ministerio preceptuáre con arreglo á la Real órden de 15 de febrero de este año.

3.ª Revisar los expedientes que formen los oficiales de la Secretaría, y estampar su conformidad ó disentimiento, fundándolo.

4.ª Dar cuenta de los expedientes al Director general, y cumplir las disposiciones que contengan sus acuerdos, redactando las minutas; haciéndolas copiar en limpio; presentando los documentos oficiales á la firma; y recogida ésta, cerrándolos para que sean conducidos á su destino.

5.ª Certificar en cumplimiento de decreto del Director general y con su V.º B.º, acerca de todos los particulares que consten en la Secretaría.

6.ª Despachar con el Director general lo relativo al personal de todas sus dependencias, y los negocios respectivos á asuntos indiferentes que no pertenezcan á las otras secciones, y extender las comunicaciones que produjeren.

7.ª Entender en el despacho de todo lo concerniente á la presentacion de las copias de las escrituras de fianza y á su devolucion.

8.ª Redactar los presupuestos generales de gastos é ingresos del Estado, y las observaciones que á la Direccion parezcan oportunas para la Memoria con que deben presentarse á las Córtes.

9.ª Llevar un registro de los negocios pertenecientes á la Seccion.

10. Llevar el libro de la matrícula general de los empleados de Contabilidad, y el de las correcciones que previene el artículo 177 de la Real instruccion de 25 de enero.

11. Recoger y custodiar las hojas de servicio de los empleados de Contabilidad.

12. Cuidar de los gastos de escritorio por medio de un oficial autorizado competentemente por el Director.

13. Cuidar de la policía interior de la biblioteca y de las impresiones y encuadernaciones que deben hacerse, sea cualquiera la Seccion á que pertenezcan.

14. Autorizar por delegacion del Director todos los libros que necesiten este requisito.

Art. 47. Tendrá ademas las obligaciones y atribuciones expresadas en el art. 13 respecto á los individuos destinados á la Secretaría.

Art. 48. Ejercer autoridad sobre los porteros, ordenanzas y mozos, celando su comportamiento, á cuyo fin estarán bajo su inmediata dependencia, y les hará cumplir su reglamento particular.

CAPÍTULO X.

Art. 49. La responsabilidad de los Contadores, Tenedor de libros, del Secretario y de los demas empleados de la Direccion, se exigirá conforme al capítulo 12 de la Real instruccion de 25 de enero último, quedando derogado lo que se previene sobre el particular en el capítulo 4.º de la de 23 de mayo de 1845.

Madrid 20 de junio de 1850.—S. M. la Reina se ha servido aprobar esta instruccion.—Juan Bravo Murillo.

(21 de junio de 1850.) *Real decreto, fijando el carácter y atribuciones de los Directores generales en sus relaciones con el Ministerio de Hacienda, y dando á éste y á las Direcciones una organizacion especial.*

Convencida, por lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de la ne-

cesidad de fijar explícitamente el verdadero carácter con que deben ser considerados en el Ministerio de Hacienda los Directores generales que acuerdan el despacho de los negocios con el Ministro, y las atribuciones que en este concepto les correspondan, ademas de las que por autoridad propia ejercen, conforme al Real decreto de 23 de mayo de 1845, y al de 14 de enero de 1848, que derogó el que se habia expedido en 11 de junio de 1847, alterando la organizacion de la Administracion central; y persuadida al propio tiempo de la conveniencia de simplificar los trámites de los expedientes del Ministerio y de las Direcciones, para que al paso que se obtenga el más fácil y rápido curso de ellos, pueda reducirse el actual costo de la referida Administracion, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° Formarán parte integrante en la planta del Ministerio de Hacienda, en los términos que se dirán, las Direcciones generales del Tesoro público, de la Contabilidad de la Hacienda pública, de lo Contencioso de Hacienda pública, de Contribuciones directas y Estadística territorial, de Contribuciones indirectas, de Aduanas y Aranceles, de Rentas estancadas y de Fincas del Estado, y la parte del personal de ellas que se designe.

Art. 2.° Conservará el Subsecretario el carácter y atribuciones que se le señalaron por el art. 2.° de mi Real decreto de 14 de enero de 1848, y lo mismo los referidos Directores generales por los dos conceptos que como tales reunen de jefes en la planta del Ministerio, y de autoridad en los ramos que respectivamente les están encomendados bajo las órdenes inmediatas del Ministro.

Art. 3.° Se confiere á los mismos Directores la facultad de instruir por sí, y bajo su firma, los expedientes del Ministerio correspondientes á los ramos de que se hallen encargados, hasta ponerlos en estado de resolucion definitiva del Ministro, excepto en los casos en que hubiere necesidad de dirigirse con dicho objeto á cualquiera de los demas Ministerios, ó por conducto de éstos á las autoridades dependientes de los mismos.

Art. 4.° Será atribucion del Subsecretario la instruccion y firma en los negocios que en los casos determinados por el artículo anterior se exceptúan de la facultad que en él se confiere á los Directores, igualmente que el despacho de los expedientes para que estuviere autorizado por el Ministro.

Art. 5.° El Subsecretario y los Directores despacharán, por punto general, directamente con el Ministro, salvas las excepciones que éste creyere convenientes.

Las comunicaciones principales á que dieren orígen mis Reales resoluciones, ó en su caso las del Ministro, serán firmadas por el mismo.

Los traslados de dichas comunicaciones se firmarán por el Subsecretario cuando se dirijan á los demas Ministerios, ó á las autoridades, Direcciones y jefes de la Administracion central que dependan inmediatamente del Ministerio de Hacienda, y por éstas cuando deban hacerse á las autoridades y jefes de la Administracion provincial.

Art. 6.° Formarán el personal de la planta del Ministerio de Hacienda el Subsecretario y los Directores generales designados en el artículo 1.° de este mi Real decreto, y los Jefes de Seccion, Subdirectores, Contadores y oficiales, jefes de negociado que haya en la Subsecretaría y en dichas Direcciones, debiendo todos ellos gozar de los honores, distinciones y consideraciones declaradas á los de su clase, y ser nombrados por Reales decretos.

Art. 7.° Habrá tambien en la Subsecretaría y en las Direcciones el número de oficiales, escribientes y demás subalternos que sean necesarios, sin

llegar el sueldo mayor de los oficiales que sean jefes de mesa al que se señale á los de negociado del Ministerio.

El nombramiento de dichos empleados se verificará del modo establecido hasta aquí en los reglamentos, y tendrán escala diferente del personal de la planta del Ministerio, áun cuando todos ellos se ocupen, como se ocuparán, en el despacho de los negocios del Ministerio y de las Direcciones.

Art. 8.° El Subsecretario y los ocho Directores expresados en el art. 1.° formarán el Consejo del Ministerio de Hacienda.

Este Consejo será presidido, cuando el Ministro no estuviere presente, por el Subsecretario, y á falta de éste por el Director general más antiguo, y se reunirá siempre que el Ministro lo creyese conveniente, para ocuparse en los negocios que le señale.

Art. 9.° Los Directores serán sustituidos, en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad por sus respectivos Subdirectores; el de la de Contabilidad lo será por el Contador más antiguo. El Subsecretario no tendrá sustitucion establecida, reservándome elegir, en las ausencias ó enfermedades del propietario, el que haya de ejercer interinamente este cargo, á cuyo fin el Ministro me propondrá, bien uno de los Directores, ó bien cualquiera otro jefe de igual ó mayor categoría, hállese ó no en activo servicio.

Art. 10. No se formará en las Direcciones sobre cada asunto más que un solo expediente, ya se hayan recibido en ellas bajo el nombre del Ministro, ya bajo el de los mismos Directores, las instancias, consultas ó documentos que lo motiven.

Cuando las resoluciones que en dichos expedientes deban recaer sean de las reservadas al Ministro, no habrá necesidad de instruir nuevo expediente, sino que recaerán en el mismo que hubieren instruido los Directores, áun cuando existan en él acuerdos que éstos hayan extendido en uso de sus atribuciones.

Art. 11. Habrá un solo archivo general del Ministerio de Hacienda, en el que se depositarán todos los expedientes y documentos de la Subsecretaría y Direcciones que formen parte integrante del mismo Ministerio, quedando de consiguiente, refundidos en él los denominados en el dia de las Direcciones de Rentas y de la del Tesoro y Contaduría general del Reino.

Un reglamento particular determinará las secciones de que el nuevo Archivo haya de constar, y la subdivision de papeles que haya de hacerse por las épocas anterior y posterior á esta reforma.

Art. 12. El Ministro de Hacienda formará y someterá á mi Real aprobacion la nueva planta de las dependencias de la Administracion central de su Ministerio, con sujecion á las disposiciones de este mi Real decreto, distribuyendo entre ellas el personal actual, y determinando la reduccion de que éste sea susceptible, para que pueda ir teniendo efecto á medida que ocurran vacantes, á cuyo fin se distinguirán con el nombre de excedentes en las plantas y reglamentos que se formen las plazas que hayan de suprimirse.

Art. 13. Quedan vigentes las disposiciones de mis Reales decretos de 23 de mayo de 1845 y 14 de enero de 1848, referentes á la organizacion de la Administracion central en todo aquello que por el presente no hayan sido modificadas.

Dado en Palacio á 21 de junio de 1850.—Rubricado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

(21 de junio de 1850.) *Real órden dictando disposiciones para la ejecucion del Real decreto de esta fecha, que fija las atribuciones de los Directores generales de la Hacienda pública.*

Para que en la ejecucion del Real decreto de esta fecha, no se ofrezca duda alguna, la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Pertenecen á la administracion central de la Hacienda pública, ademas de las Direcciones que forman parte en la planta del Ministerio de mi cargo, las autoridades, corporaciones y dependencias generales que existen tambien bajo las órdenes del mismo Ministerio, y en cuya actual organizacion y atribuciones no se hace novedad alguna.

2.ª Los asuntos que deban resolverse en este Ministerio, procedentes de los ramos á cargo de los departamentos á que se refiere la disposicion anterior, se despacharán por conducto de la subsecretaría ó Direcciones á que hubieren sido designados ó se designáre en adelante.

3.ª Tendrá á su inmediato cargo el subsecretario, ademas de las funciones que como á tal le están declaradas, los ramos á saber:

Negocios pertenecientes á las posesiones de Ultramar.
Deuda interior, exterior y empréstitos.
Renta de loterías.
Tribunal mayor de Cuentas.
Bancos de emision.
Cruzada, espolios y vacantes, obras pías y medias annatas eclesiásticas.
Visitas generales de Hacienda.
Archivo general del Ministerio.
Personal de todas clases de la Administracion central y provincial de los diferentes ramos de Hacienda.

Y finalmente, todos los demas negocios que sean comunes ó pertenezcan á la generalidad de los ramos del Ministerio; y los indiferentes que no puedan ni deban tener aplicacion á las Direcciones generales, como asimismo lo que se le designáre en el reglamento que se forme para el régimen interior del Ministerio.

4.° Corresponden á cada una de las ocho Direcciones generales del Ministerio los ramos y negociados que siguen:

Direccion general del Tesoro público.

Recibo y distribucion de todos los fondos del Estado.
Contratos y negociaciones del Tesoro.
Descuento de empleados.
Dotacion y presupuesto del culto y clero.
Consignaciones generales de la recaudacion mensual y anual de los ramos que forman el presupuesto de ingresos.
Resultas de la conversion de la Deuda procedentes de contratos del Tesoro y de donativos, quintas y movilizacion de la Milicia Nacional.
Atrasos de obligaciones sobre el Tesoro.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Contabilidad general.
Redaccion de los presupuestos.

Archivo de las oficinas de provincia.

Resultas de las cuentas de los contratos con el Banco Español de San Fernando.

Direccion general de lo contencioso de la Hacienda pública.

Lo referente á organizacion de los Tribunales mayor de Cuentas y de la comisaría general de Cruzada, con los ramos unidos á ella.

Id. de las subdelegaciones de Hacienda, con todo lo tocante á la administracion de justicia que dependa de este ministerio.

Indemnizaciones de los partícipes legos de diezmos.

Comisiones investigadoras de memorias y cargas eclesiásticas y bienes detentados procedentes del clero.

Calificacion de derechos de las clases pasivas, con las reclamaciones que acerca de ellos se hicieren por los cesantes, jubilados, pensionistas de Montes píos y de todas clases, inclusas las licencias de casamiento.

Y por último, todos los negocios pendientes en los Tribunales administrativos ó de justicia de interés de la Hacienda.

Direccion general de Contribuciones directas.

Contribucion territorial, con sus recargos y partícipes.

Estadística de la riqueza territorial.

Derecho de hipotecas.

Contribucion industrial y de comercio, con sus recargos y partícipes.

Depósitos, multas, reintegros, beneficios, cesiones y restituciones; alcances de empleados y otros conceptos eventuales de estos ramos.

Contribuciones extinguidas de catastro, equivalente y talla; culto y clero; extraordinarias de guerra; inquilinatos, cuarteles de Madrid, frutos civiles; manda pía forzosa, paja y utensilios, rondas volantes, subsidio de comercio, servicio de Navarra y donativos de las provincias Vascongadas.

Direccion general de Contribuciones indirectas.

Contribucion de consumos y derechos de puertas, con sus recargos y partícipes.

Diez por ciento de administracion de partícipes.

Impuesto sobre grandezas y títulos.

Expedicion y toma de razon de títulos.

Arbitrios de amortizacion vigentes, á saber: anualidades y vacantes; 5 por 100 de rentas y oficios enajenados; 5 por 100 de arbitrios municipales y particulares; gracias al sacar y dispensas de ley; gracias de cruces españolas y extranjeras; medias annatas de mercedes, y sus quindenios; oficios de hipotecas, inclusos los derechos de inscripcion; 15 y 25 por 100 de adquisicion de manos muertas, y valimiento de oficios enajenados y productos de arriendo de escribanías y notarías.

Depósitos; multas; reintegros; beneficios, cesiones y restituciones; derechos de las auditorías de guerra, alcances de empleados, y otros conceptos eventuales de estos ramos.

Contribuciones extinguidas de aguardiente y licores, y sus partícipes; arbitrios de cuerpos francos; contribuciones antiguas; rentas decimales; descuento gradual de sueldos; impuesto sobre caballerías extranjeras; lanzas y

medias annatas de grandes y títulos hasta fin de 1846, y rentas provinciales y sus partícipes.

Arbitrios de amortizacion suprimidos, que son: aguardiente y licores hasta fin de 1848; 4 por 100 de venta de posesiones; contribucion de vales sobre títulos; contribuciones hasta fin de 1814; 10 por 100 de vales sobre sucesiones directas de vínculos y mayorazgos; diezmos exentos y novales, donaciones Reales; 2 por 100 anual de la renta de donaciones Reales; 2 por 100 de bienes amortizados; derecho de reemplazo; frutos civiles, hasta fin de 1817; herencias, mejoras y legados; impuesto de vino; incidencias de consolidacion y crédito público; incorporaciones y tanteos, lanzas y medias annatas hasta 1.° de enero de 1818; minas por géneros plomizos; media annata sobre sucesiones trasversales de vínculos y mayorazgos.

Direccion general de Aduanas y Aranceles.

Renta de Aduanas.
Aranceles.
Resguardos de mar y tierra.
Arbitrios y partícipes de la renta.
Derechos de navegacion, puertos y faros.
Guias, pases, registros, tránsitos, abandonos, recargos ó multas y demas derechos menores.
Cuarta parte de comisos.
Octava id. para el fondo del resguardo.
Franquicia y reclamaciones del Cuerpo diplomático.
Depósitos de comisos y de fianzas de empleados del ramo; alcances de los mismos; beneficios, cesiones y restituciones; faros hasta fin de 1849, y otros conceptos eventuales.

Direccion general de Rentas estancadas.

Renta del tabaco.
Renta de la sal.
Papel sellado y documentos de giro.
Papel de multas.
Pólvora y azufre.
Partícipes de dichas rentas.
Alcances de empleados.
Impuestos del 5 por 100 de minas y derechos de pertenencias de las mismas.
Depósitos; bolla de naipes suprimido y sus partícipes; almacenes, beneficios, cesiones y restituciones, décimas de ejecucion, y otros conceptos eventuales de estos ramos.

Direccion general de fincas del Estado.

Bienes nacionales de todas clases, encomiendas y secuestros.
Bienes de religiosas.
Id. de los no devueltos al clero.
Bienes de hermandades y cofradías.
Fincas que se administran por la Hacienda.
Obligaciones de compradores de bienes del clero.
Renta ó censo de poblacion y de la abuela del antiguo reino de Granada.
Regalía de aposento de Córte.

Casas de moneda.

Minas de { Almaden y Almadenejos. / Riotinto. / Linares. / Falset. / Alcaraz.

Bermellon y lacre.

Beneficios, cesiones y otros conceptos eventuales de estos ramos.

Y 5.ª No se hará novedad alguna en el sistema que para remitir la correspondencia al Ministerio se observa en la actualidad.

Sin embargo, en la que dirijan los gobernadores y jefes de la administracion provincial, así como los de la central, anotarán al márgen de sus exposiciones el ramo de que se trate en cada una, y extenderán un ligero extracto que dé á conocer el objeto del asunto á que sea referente, y la opinion que acerca de él emitan.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y demás fines correspondientes, bajo el concepto de que el cambio de administracion que se hace en el derecho de hipotecas, en los impuestos de grandezas y títulos, y expedicion y toma de razon de títulos, y en la renta de poblacion del antiguo reino de Granada, y regalía de aposento de córte, no se llevará á efecto hasta 1.° de enero del año próximo de 1851; continuando hasta entónces estos ramos en las dependencias á que estaban hasta aquí aplicados. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de junio de 1850.—Bravo Murillo.—Señor.....

(18 de Julio de 1850.) *Real órden concediendo á los colonos de fincas procedentes de Monasterios y Conventos, el improrogable término de seis meses, para acreditar el derecho á conservar el dominio útil de las mismas, y dictando lo conveniente para los que lo hayan verificado ó lo verifiquen.*

He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por la suprimida Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, en 6 de Junio de 1842, en la que proponia se fijase un término preciso para que los colonos de fincas procedentes de Monasterios y conventos, que no habian redimido sus rentas con arreglo á lo dispuesto en la ley de 31 de Mayo de 1837, acreditasen el derecho á conservar el dominio útil que la misma les concede, á fin de que pudiesen enajenarse los capitales de las mismas rentas, ó las fincas, cuyos colonos no justificasen tal derecho.

En su vista, y conformándose S. M. con el parecer del Consejo Real en pleno y de la Direccion de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha servido resolver:

1.° Se concede á los colonos de fincas comprendidas en la citada ley y que no han redimido las rentas con arreglo á la misma, ni hecho constar con datos y documentos bastantes el derecho á conservar el dominio útil, el improrogable término de seis meses contados desde esta fecha para que acrediten dicho derecho, y no verificándolo, se procederá á enajenar las fincas como libres.

2.° Los que hayan acreditado este derecho, ó lo acreditasen en el término indicado, se les otorgará por los Administradores de fincas la competente escritura de reconocimiento de dominio con arreglo al modelo que acompañó á la referida consulta, al cual deberá añadirse la expresion de quedar espe-

cialmente hipotecada la finca á favor del Estado, poseedor del dominio directo ó de quien le adquiera en caso de venderse el capital de la renta.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, con devolucion de los documentos que acompañaron á la citada consulta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director de Fincas del Estado.

(23 de Julio de 1850.) *Decreto en que se hacen várias aclaraciones y modifican algunas disposiciones referentes al servicio de apremios contra los primeros contribuyentes, distinguiéndolos de los que deben dirigirse á los recaudadores y Ayuntamientos como encargados de la cobranza y responsables de la entrega de su importe en las arcas del Tesoro.*

La Reina, que Dios guarde, se ha servido expedir el Real decreto que sigue:

Atendiendo á la necesidad que hay, segun me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de resolver las dudas suscitadas en la ejecucion de los apremios contra primeros contribuyentes, á que se refieren las disposiciones del capítulo sétimo del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, respectivo á la contribucion territorial, que rige tambien para con las demas, así como de evitar los conflictos en que se ve la Administracion provincial, ya por la imposibilidad de justificar si se les entrega ó no, tanto la papeleta en que conste la cuota y cantidades adicionales que les hayan tocado en los repartimientos, cuanto la de conminacion con la multa de cuatro maravedís en real, que constituye el primero de los tres apremios contra ellos establecidos cuando no verifican el pago en el plazo señalado, ya por los resultados que en la práctica está ofreciendo la responsabilidad colectiva impuesta á los morosos en las dietas y costas que se devengan en los procedimientos de segundo grado, que se contraen á la venta de bienes muebles, como en los de tercero para la de los inmuebles.

Y considerando: 1.° Que si bien en las capitales de provincia y pueblos cabeza de partido administrativo, los apremios de los tres grados de que se trata deben expedirse, como está mandado, por los Administradores en nombre y con aprobacion simultánea ó prévia, en su caso, de los Gobernadores, segun el artículo 87 de dicho Real decreto, el 2.° del de 28 de Diciembre de 1849, y 3.° de mi Real disposicion de 18 de Junio del presente, por la inmediata, constante y eficaz vigilancia que les toca ejercer en todos los actos de los ejecutores, no se puede en caso alguno privar de dicha facultad á los Alcaldes en todos los demas pueblos, ni consentir que éstos dejen de ejercerla, porque de lo contrario, obrando en ellos por sí los comisionados, sin otras restricciones que las del ulterior exámen de sus procedimientos, quedarian los contribuyentes sin las garantías que la ley les concede, y tal vez la Hacienda sin el puntual ingreso en arcas de los fondos que la corresponden.

2.° Que teniendo por objeto las papeletas de que hablan los artículos 61 y 69 de dicho Real decreto dar á conocer á cada contribuyente, por la primera, la cuota anual que por contribucion y cantidades adicionales se les asigna en los repartimientos, y la obligacion en que están de verificar su pago dentro del plazo establecido, y por la segunda, la pena en que se les declara incursos en el caso de no cumplir aquel deber, es tan precisa é indispensable la entrega de estos documentos, cuanto que sin el primero no puede tener lugar la imposicion de la multa que envuelve el segundo, como tampoco sin éste los ulteriores procedimientos que son consiguientes.

3.° Que al paso que la responsabilidad individual que en el apremio de primer grado se impone á los contribuyentes morosos, ha ofrecido hasta de presente los mejores resultados en el servicio de la recaudacion, por el contrario, la colectiva y mancomunada que para el pago de dietas y costas determina el artículo 85 en los apremios de segundo y tercer grado, sólo ha ocasionado, en lo general, perjuicios y vejaciones á los contribuyentes, ya porque la calidad de los deudores haya ofrecido procedimientos y dilaciones no previstos en instruccion, ya porque los comisionados á la sombra de la ley, prolonguen la terminacion de su cometido más allá de lo que debian, ó ya, en fin, porque la escala gradual que el mismo artículo establece no esté en verdadera proporcion con los gastos que llevan consigo estos procedimientos, y con la justa y prudente recompensa que deben disfrutar los agentes encargados de su ejecucion, ofreciendo, por lo tanto, el sensible resultado de que las cuotas de menor cuantía puedan salir gravadas desde el 70 al 300 por 100, al paso que se nota un alivio desproporcionado en las de más importancia, ora se hayan ejercido contra muchos contribuyentes á la vez, ora contra uno ó dos independientemente.

4.° Y por último, deseando poner bien en claro la responsabilidad colectiva y mancomunada que, conforme á lo resuelto en el artículo 10 de mi Real declaracion de 3 de Setiembre de 1847, conservan los Ayuntamientos en el servicio de la recaudacion miéntras de ella no se encargue la Administracion de la Hacienda pública, para que no se entienda ser distinta de la privativa y especial de los recaudadores nombrados por el Gobierno, ni se confunda tampoco con la que ahora se establece para los primeros contribuyentes, y más aún para que no se hagan declinar sobre éstos los procedimientos y gastos que con arreglo al artículo 11 de la referida declaracion deben pesar sobre los Ayuntamientos y recaudadores en los casos que comprenden las disposiciones del capítulo octavo del mencionado Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Oido mi Consejo de Ministros, y de conformidad con su parecer, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La facultad de expedir los apremios contra primeros contribuyentes, de que trata el artículo 87 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, compete á los Administradores en las capitales de provincia y en los pueblos cabeza de partido administrativo, con aprobacion simultánea ó prévia de los Gobernadores, en cuyo nombre los expedirán, y en todos los demas pueblos á los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, ya se haga la cobranza por cuenta de éstos, ya de la Hacienda; entendiéndose que esta facultad se ha de ejercer en los términos y bajo las reglas que contienen los artículos 66 de propio Real decreto y 39 y 40 de la instruccion de cobradores de 5 de Setiembre de 1845.

Art. 2.° En la papeleta de que habla el artículo 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se expresará la cuota anual de contribucion y cantidades adicionales con que cada individuo se halle inscrito en la lista cobratoria sacada del repartimiento, y los plazos en que respectivamente deberá ejecutar su pago.

En la papeleta se extenderá por los recaudadores con referencia á las mismas listas, y con el V.° B.° de los Administradores en las capitales de provincia y en los pueblos cabeza de partido administrativo, y del Alcalde en los restantes, y se repartirá en todos á domicilio por los agentes del recaudador. A los contribuyentes forasteros que no tengan colono ni encargado en el pueblo se les remitirán por conducto de los Alcaldes de los pueblos en que residan. Las papeletas que no puedan ser repartidas se devolverán á la Ad-

ministracion ó al Alcalde en su caso, para que conste la razon por que no han sido entregadas á los respectivos interesados. Al principiar y concluir la distribucion de papeletas se anunciará en los parajes públicos y en los *Boletines Oficiales* para que el contribuyente que no reciba la que le sea respectiva pueda reclamarla de la autoridad corespondiente.

Art. 3.° Antes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los cuatro trimestres del año, los recaudadores harán insertar los oportunos anuncios en los *Boletines Oficiales* de la capital de provincia, y fijarlos en los parajes públicos y de costumbre en los demas pueblos, invitando á los contribuyentes á que dentro del plazo marcado por instruccion verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los puntos que los mismos recaudadores designarán, de acuerdo con las respectivas autoridades, excepto en las capitales de provincia en que la cobranza se hará á domicilio, segun está mandado, evitando de este modo que el primer aviso que reciban los contribuyentes sea el apremio del primer grado.

Art. 4.° Los apremios de primero y segundo grado se comprenderán, en lo sucesivo, en un solo despacho, que deberá expedirse el dia 6 del segundo mes de cada trimestre.

El apremio de primer grado se concretará á imponer á cada contribuyente moroso el recargo de cuatro maravedís en real de los que constituyan su total debito, lo cual se participará por el ejecutor al interesado al tiempo de entregarle la papeleta de que trata el artículo 69 del expresado Real decreto, en los términos y bajo las formalidades que el mismo dispone, extendiendo de ello la oportuna diligencia para los efectos subsiguientes.

El de segundo grado, ó sea el de ejecucion con venta de bienes muebles, tendrá lugar al cuarto dia de entregada la papeleta del primero, si el contribuyente no satisface su débito, con arreglo á los trámites establecidos en las disposiciones del citado capítulo sétimo, sin perjuicio de continuar despues, si fuese necesario, el del tercer grado para ejecutar los inmuebles ó raices en caso de acordarlo así el Ayuntamiento, conforme á la facultad que le concede el artículo 83 del propio Real decreto.

Art. 5.° Deja de ser colectiva la obligacion de los primeros contribuyentes al pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado, y en su lugar se establece la individual, como en el del primer grado, en esta forma:

Se exigirá á cada contribuyente en el apremio de segundo grado, ademas del recargo de cuatro maravedises en real sobre los débitos:

Desde 1 á 1.000 reales el.	10 por 100.
De 1.001 á 3.000 el.	6 por 100.
De 3.001 á 5.000 el.	4 por 100.
Y de 5.001 en adelante el.	2 por 100.

En el apremio de tercer grado se exigirá sobre los recargos correspondiente al 1.° y 2.°:

Desde 1 á 1.000 reales el..	5 por 100.
De 1.001 á 3.000 el.	3 por 100.
De 3.001 á 5.000 el.	2 por 100.
Y de 5.001 en adelante.	1 por 100.

Art. 6.° Los recargos que se imponen por cada uno de los tres referidos apremios se devengan y son exigibles desde el momento, y no ántes, en que

el ejecutor los notifique á los respectivos interesados, segun el órden gradual en que deben ejercerse.

Art. 7.° Los expresados recargos pertenecen exclusivamente á los ejecutores obligados, como lo quedan á llevar adelante y terminar los tres apremios; pero no se les entregarán, ingresando y permaneciendo entre tanto en poder de los recaudadores, hasta que se halle realizado el pago del débito y concluido el procedimiento, dando para ello la Administracion, luégo que examine y apruebe los expedientes, la oportuna órden al recaudador.

Art. 8.° Será obligacion del ejecutor satisfacer las dietas que se devenguen por los auxiliares y peritos de la comision, así como los derechos del papel del despacho y cualesquiera otros gastos que en ella se ocasionen, bajo el concepto de que los contribuyentes no deben pagar por los apremios otra cantidad que la de los recargos expresados.

Art. 9.° El Intendente de Madrid y los Administradores de provincia y de partido no expedirán en lo sucesivo otros apremios de primero, segundo y tercer grado contra primeros contribuyentes que los que se hallen dentro de los casos marcados en este Real decreto, y los que se consideren indispensables para realizar los descubiertos procedentes de contratos celebrados por los deudores con la Administracion de la Hacienda pública, ó de ramos ó impuestos cuya cobranza directa se halla á cargo de la misma Administracion, pues en los demas esta facultad es de la competencia y obligacion de los Alcaldes de los pueblos, como queda dispuesto.

Art. 10. No se hará novedad en el sistema establecido por las disposiciones del capítulo octavo de mi citado real decreto de 23 de Mayo de 1845, para el apremio de ejecucion contra los recaudadores, que son responsables directos á la Hacienda del importe de las contribuciones, cuya cobranza les está encomendada; entendiéndose comprendidos en este caso los Ayuntamientos que asimismo la verifican, con arreglo á la declaracion que contienen los artículos 10 y 11 de mi Real disposicion de 3 de Setiembre de 1847.

Art. 11. Las dietas y costas que se devenguen en los apremios contra los Ayuntamientos y recaudadores, como responsables de la cobranza de los impuestos en los casos á que se refiere el artículo anterior, se señalarán y exigirán con sujecion á lo dispuesto en el capítulo octavo del expresado Real decreto, sin que en ningun caso, ni bajo pretexto alguno, se hagan recaer sobre los primeros contribuyentes.

Dado en Palacio á veinte y tres de Julio de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento, acompañándole con tal objeto copia de los artículos que se citan del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 é instruccion de recaudadores de 5 de Setiembre del propio año, y asimismo de las disposiciones de la real órden de 3 de Setiembre de 1847, que tratan del asunto á que se contrae el Real decreto que antecede. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1850.—Bravo Murillo.

Nota que contiene los artículos del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, é instruccion de recaudadores de 5 de Setiembre del mismo año, que se citan en el Real decreto de 23 de Julio de 1850; así como las disposiciones de la Real órden de 3 de Setiembre de 1847, que se contraen á la cobranza de contribuciones y á los apremios contra los morosos en el pago de ellas.

REAL DECRETO DE 23 DE MAYO DE 1845.

Art. 61. De los cobradores será obligacion el entregar á cada contribuyente una papeleta en que conste la cuota y cantidades adicionales que le hayan tocado en el repartimiento; pedir oportunamente los apremios contra los morosos, y vigilar sobre la exactitud y puntualidad de su ejecucion, solicitando de la autoridad competente las providencias de correccion que correspondan á los abusos que notáre.

Los cobradores responderán con sus fianzas de los atrasos en que por su negligencia incurran los contribuyentes, así como tambien de la puntual entrega de los fondos recaudados, á la Tesorería de la provincia ó Depositaría del partido dentro de los períodos que para hacerla estén señalados.

Art. 66. En cada pueblo habrá un ejecutor de apremios nombrado por el Alcalde, y por el Intendente en donde la cobranza se haga por cuenta de la Administracion. Este ejecutor será el único encargado de llevar á efecto los apremios contra los contribuyentes morosos del mismo pueblo, sin otra retribucion que el importe de las dietas que se señalarán. En las grandes poblaciones podrá aumentarse el número de ejecutores de apremio hasta el de cobradores que haya en ellas.

Art. 69. La conminacion se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por el Alcalde, en la cual se expresará la cantidad del débito y recargo; y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad.

Cuando el ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo dia á la hora en que ordinariamente aquella se halle en casa; y si tampoco encontráre persona alguna hábil, tomará por testigo del hecho á dos vecinos, y considerará como entregada la papeleta.

Art. 83. Cada tres meses el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores. En este último caso la venta se anunciará desde luégo con plazo de quince dias, no sólo en el mismo pueblo en que se hallen las fincas, sino tambien en los inmediatos y en la cabeza del partido.

Art. 87. En las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido en que la cobranza esté exclusivamente á cargo de la Administracion, las papeletas de conminacion serán firmadas por el Administrador despues de acordado el apremio por el Intendente ó Subdelegado, á quien corresponderá disponer los de todos los grados.

Para la venta de los bienes inmuebles se consultará, no obstante, al Ayuntamiento, el cual contestará precisamente en el término de ocho dias, procediéndose en otro caso como si hubiera contestado.

Instruccion de Recaudadores de 5 de Setiembre de 1845.

Art. 39. La eleccion que hagan los Intendentes para los ejecutores de apremios que ha de haber en cada una de las capitales de provincia donde se establece desde luégo la cobranza por cuenta de la Administracion, recaerá precisamente en favor de las personas que por conducto de la Administracion han de proponer los recaudadores responsables á la Hacienda de la recaudacion de las contribuciones.

Art. 40. El número de ejecutores podrá ser igual al de los distritos en que se haya subdividido la poblacion, aun cuando estos se hallaren encargados á cobradores ó agentes que ejerzan por delegacion y nombramiento de los recaudadores responsables á la Hacienda.

REAL ÓRDEN CIRCULAR DE 3 DE SETIEMBRE DE 1847.

Disposiciones para el servicio de la recaudacion.

Art. 10. Miéntras no se encargue la Administracion de la Hacienda de la cobranza directa de los primeros contribuyentes y por cuenta de la misma Administracion en los pueblos que no sean capitales de provincia, con arreglo á lo establecido en el art. 60 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, conservan los Ayuntamientos la responsabilidad directa, colectiva y mancomunada para con la misma Hacienda de la cobranza de las contribuciones, y de su ingreso en las arcas del Tesoro á los plazos establecidos; debiendo, no obstante, dichas corporaciones nombrar, bajo su propia responsabilidad y para garantizársela, los cobradores que materialmente la realicen, segun está prevenido en el art. 59 del mismo Real decreto.

Art. 11. Considerados los Ayuntamientos, ínterin corra á su cargo la recaudacion, en el mismo caso en que los recaudadores ó cobradores nombrados por la Hacienda con responsabilidad directa á la misma, los apremios que en este concepto haya que expedir con arreglo á las disposiciones del capítulo VIII del referido decreto, deberán entenderse contra los mismos Ayuntamientos responsables directos á la Hacienda de la cobranza, y no contra los cobradores por ellos nombrados, sin perjuicio de aplicarse desde luégo á cubrir el débito del pueblo, con preferencia á otros bienes, la fianza que á estos últimos hubiesen exigido los primeros.

Art. 12. Debiendo desempeñarse los apremios por los ejecutores de partido, de que habla el art. 89, capítulo VIII del referido Real decreto con la ampliacion de su número, respecto de cada grande poblacion, prevista y dispuesta por el art. 40 de la Real Instruccion de 5 de setiembre, los Intendentes procederán inmediatamente á propuesta de los Administradores á nombrar el correspondiente número de ejecutores ó comisionados de apremio en los partidos ó distritos en que convenga subdividir la provincia, y lo mismo las poblaciones de mucho vecindario, para que su accion pueda ser simultánea y tan eficaz como el interes de la recaudacion exige.

En esta parte, los Intendentes están facultados para hacer cuantas subdivisiones estimen conducentes ó provechosas á la rapidez con que ha de verificarse la cobranza, porque han de partir siempre del supuesto de que dentro de cada trimestre han de hacerse efectivas las cuotas individuales, ó por

entregas en metálico ó por fallidos legalmente justificados, que han de cubrirse del fondo supletorio en la contribucion territorial; y respecto de la industrial, servir los fallidos de descargo ó baja del cargo de su importe.

Art. 13. Es obligacion de los Administradores, y obligacion muy importante, sobre cuyo cumplimiento vigilarán los Intendentes, la de advertir á los contribuyentes en las capitales de provincia y pueblos en que la cobranza esté directamente contratada con la Administracion, y á los Ayuntamientos en todos los demas pueblos:

1.° Que no hay ni puede haber suspension del pago de cuota legalmente impuesta, á pretexto de reclamacion pendiente.

2.° Que los apremios contra primeros contribuyentes y contra los Ayuntamientos morosos llevan siempre el carácter de ejecutivos, y no puede admitírseles ninguna demanda ni reclamacion durante su curso, miéntras no acrediten el pago total del débito, ó su consignacion en las Arcas del Tesoro.

Y 3.° *Sobre todo*, que lo que deje de cobrarse en cada pueblo, terminados los procedimientos ejecutivos contra los Ayuntamientos, sea por fallidos ó por cualquiera otra causa que impida la recaudacion *integra* del importe de cada trimestre por contribucion territorial, ha de cubrirse provisionalmente con el fondo supletorio del mismo pueblo, sin perjuicio de que los Ayuntamientos sigan sus procedimientos contra los deudores, cuya omision en pagar haya dado lugar ó podido contribuir al déficit, con objeto de reintegrar al citado fondo supletorio.

Art. 14. Tambien es obligacion muy importante de los Administradores cuidar particularmente de que todos los Ayuntamientos, asociados de un número igual de mayores contribuyentes, examinen en fin de cada trimestre las diligencias actuadas en apremios, que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidan si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, segun previene el art. 83 del citado Real decreto, para su reposicion por el fondo supletorio, ó procederse á la venta de los bienes inmuebles.

Art. 15. Deberán los Administradores, respecto de los recaudadores ó cobradores nombrados por la Administracion con responsabilidad directa á la Hacienda:

1.° Facilitarles las listas cobratorias en la forma establecida, cuidando de que en ellas no figuren más que las partidas que *real y efectivamente* hayan de cobrar por sí ó sus agentes, con deduccion de las que por cualquier motivo estén en suspenso, hayan de ser compensadas segun las órdenes comunicadas ó que se comunicaren, y en que deba sólo entender por sí la Administracion para terminarlas.

2.° Hacer que enteren á todos los contribuyentes, con la anticipacion que las instrucciones prescriben, de las cuotas que deban pagar, evitando que el primer aviso que reciban sea la conminacion al pago con el recargo ó multa de los cuatro mrs. por cada real, dispuesta por el art. 68 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, porque siendo éste el primero de los tres apremios que establece el art. 64 del mismo, no procede emplearse nunca sino despues que los contribuyentes se desentiendan de la invitacion prévia que se les haya hecho.

3.° Obligarlos á que necesariamente ejecuten la cobranza dentro de los plazos señalados, y que por sí ó sus delegados dén á los contribuyentes el competente recibo de la cantidad que les entreguen.

4.° Ejercer la mayor actividad para que no se demore un momento la aprobacion de los ejecutores de apremio que propongan dichos recaudadores, cuyos nombramientos por los Intendentes tienen que recaer precisamente en

las mismas personas que aquéllos, como los responsables directos de la cobranza, les designen, con arreglo al art. 39 de la misma instruccion, debiendo los ejecutores recibir los despachos por mano de los recaudadores, y éstos por la de los Administradores, y devolverlos terminados por los propios conductos respectivos.

5.° Cuidar de que los mismos recaudadores entreguen los fondos que vayan recaudando por sí directa y semanalmente, ó en períodos más cortos si conviniere, segun determina el art. 35 de la expresada instruccion.

6.° Exigirles cuenta de la cobranza de cada trimestre ántes de entregarles las listas cobratorias del siguiente, en concepto de que el cargo de las del trimestre fenecido se ha de haber cubierto con las entregas en metálico que hubieren verificado, y con las diligencias justificativas que por las cuotas no realizadas arrojen los expedientes ejecutivos de apremio, que, despues de recogidos de los ejecutores, hayan entregado ó entreguen en la Administracion los recaudadores, si bien estos últimos, hasta que la Administracion los termine, no se considerarán exentos de responsabilidad si por las diligencias de cobranza resultasen retrasos ó descubiertos cuyas consecuencias no deban redundar en perjuicio de la Hacienda, de los pueblos, y áun de los ejecutados, si no se han observado las disposiciones á que debieron sujetarse.

7.° Obligarlos á que con sus fianzas respondan de los *atrasos* en que por negligencia incurran los contribuyentes, y apremiarlos al pago *íntegro* de las cantidades de cuya cobranza no hayan entregado el importe, ni presentado dentro de su respectivo plazo las debidas justificaciones de descargo, que son las expresadas en el párrafo anterior por fallidos ú otro motivo, todo con arreglo á lo mandado en el art. 61 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, en el 31 de la Instruccion de 5 de setiembre del propio año y á la responsabilidad que contraen al aceptar su encargo de cobradores.

8.° Y finalmente, tener entendido que en las medidas coactivas que con arreglo á las disposiciones del capítulo VII del ya citado Real decreto de 23 de mayo de 1845, se empleen contra los contribuyentes morosos en las capitales de provincia, donde la cobranza se ejecuta por cuenta de la Hacienda, ejercen y reasumen en esta parte los Intendentes todas las funciones atribuidas por dichas disposiciones á la Autoridad local para los demas pueblos, segun clara y explícitamente está expresado en la última de ellas, que forma el art. 87 del mismo capítulo VII, en cuya consecuencia los ejecutores contra primeros contribuyentes, con despachos de las Intendencias, no necesitan de intervencion de la Autoridad local para evacuar su cometido en el servicio de estos apremios.

Art. 16. Con relacion á los pueblos en que siga la cobranza á cargo exclusivo de los Ayuntamientos, deberán los Administradores:

1.° Tener despachados y devueltos á los Ayuntamientos en tiempo oportuno los repartimientos y matrículas de las contribuciones territorial é industrial, para que por resultado de ellos lleven á efecto sin retraso alguno la cobranza de primeros contribuyentes con sujecion á lo que está prevenido.

2.° Vigilar, por los medios de que pueden echar mano, si hay ó no pueblos en que dejen de ponerse en ejecucion por los Ayuntamientos las medidas, así ordinarias como coactivas, para la cobranza, que están en obligacion de levantar, para que respecto de los que se desentiendan ó no cumplan con la obligacion que la ley les impone, se adopten é impongan las penas á que por su inobediencia haya lugar.

3.° Pedir á su tiempo á los Intendentes la expedicion de apremios contra los pueblos morosos en el pago de sus cupos, proponiendo los ejecutores ó comisionados, cuyo nombramiento debe recaer tambien en las mismas per-

sonas que bajo su responsabilidad designen los Administradores, por consecuencia de lo prevenido en la atribucion 11ª, art. 51, capítulo VII de la Real Instruccion reglamentaria circulada en 15 de Junio de 1845, y en el artículo 89 del Real decreto de 23 de mayo por la contribucion territorial, respecto á ser los mismos Administradores los responsables directos de la cobranza, y los ejecutores uno de los agentes más especiales de ella; quedando á los Intendentes la facultad de no aprobarlo, si tuviesen causa legítima para excluir los propuestos, aunque en tal caso, si eligiesen otras distintas personas, con cuyo servicio los Administradores no crean cubierta su directa responsabilidad, lo harán presente á aquella Autoridad, sobre la cual declinará entónces, si no variando el nombramiento resultase en descubierto la cobranza dentro del plazo respectivo.

4.° Recoger y entregar los despachos de apremio á los ejecutores ó comisionados nombrados, teniendo presente que los que han de desempeñar bajo la dependencia, inspeccion y responsabilidad de los mismos Administradores, á quienes, despues de concluidos, deberán ser entregados por los ejecutores.

5.° Hacer que no se excedan los plazos señalados en los despachos de apremio, ni se suspenda tampoco su ejecucion, que en ningun caso deben disponerla los Intendentes sin que los Administradores, como responsables directos de la cobranza, convengan en ella; bajo el concepto de que si usando los primeros de su superior autoridad acordaren la suspension, la responsabilidad directa de la falta de cobranza que pueda haber declinará sobre ellos, y servirá de descargo entónces á los Administradores, con obligacion de dar cuenta á la Administracion central.

6.° Examinar las diligencias de apremio actuadas por los ejecutores, ántes de pasarlas á los Intendentes, que lo verificarán con dictámen explícito de si están arregladas, y no estándolo, notarán los defectos y faltas de que adolezcan, proponiendo las medidas que en su caso correspondan para terminarlas y fenecerlas debidamente.

7.° No considerar nunca por bien despachado un procedimiento de apremio ejecutivo, ni ser aprobado tampoco por el Intendente, si en él no consta ó se hace constar por el ejecutor comisionado:

1.° Que con arreglo al repartimiento aprobado por la Intendencia, se extendieron las respectivas listas cobratorias de las cuotas individuales, sin bajar ni exceder de las que en aquél se les señalaron por cuota principal y demas recargos autorizados.

2.° Que se han llevado á efecto por el Ayuntamiento y Alcalde las diligencias de cobranza, y empleado contra los contribuyentes morosos las medidas coactivas contenidas en el capítulo VII del Real decreto de 23 de mayo de 1845, con expresion del número de los contribuyentes que pagaron sin apremio y del de los que tuvieron que sufrirle, distinguiendo de entre estos últimos el número de los que por consecuencia de él pagaron tambien la contribucion, y el de los que no la satisfacieron tampoco.

3.° Que respecto de aquellos para los que fué ineficaz el apremio, se llevó á efecto el de los tres grados establecidos por el art. 64 del Real decreto de 23 de mayo, y si se verificó ó no el acuerdo por el Ayuntamiento prevenido en el art. 83 del citado capítulo VII, para declarar su falencia ó la venta de los bienes inmuebles.

4.° Que de no haberse hecho por el Ayuntamiento gestion alguna de cobranza, se oigan por el ejecutor sus descargos y les exija contestacion por escrito de ellos.

5.° Y finalmente, que despues de estas prévias investigaciones señalaron

los ejecutores de entre los individuos del Ayuntamiento apremiado uno ó dos de los que consideraron de mayor abono, contra quienes dirigieron, en efecto, sus procedimientos para el pago del principal y costas, en virtud de la obligacion mancomunada de todos ellos, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por los demas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 105 y 106 del Real decreto citado.

Sin que los tres primeros particulares se hagan constar por el ejecutor ó comisionado en las diligencias de apremio, y sin que el cuarto esté evacuado en toda regla, no propondrán los Administradores ni aprobarán los Intendentes ninguno de estos expedientes ejecutivos de cobranza.

8.° Y por último, exigirles la cuenta que prescribe el art. 65 de la ya referida Instruccion de 5 de setiembre de 1845.

Art. 17. Las prevenciones contenidas en el párrafo 7.° del artículo anterior, se entienden para el caso en que no haya débitos en segundos contribuyentes, pues que si los hubiere, ademas de llevarse á efecto contra los Concejales las mismas disposiciones de apremio ejecutivo contra sus bienes, y sin detenerlas bajo pretexto alguno, se extenderá sin perjuicio una diligencia en que se justifique aquel extremo, cuyo documento se pasará al Intendente Subdelegado por conducto del Administrador, á fin de que forme la correspondiente causa criminal para la imposicion sólo de la pena personal establecida contra los detentores ó malversadores de los fondos públicos.

Art. 18. Como puede alguna vez acontecer que un Ayuntamiento, en connivencia con el Alcalde y los primeros contribuyentes, ó sin ella, se proponga desentenderse de verificar la cobranza de las contribuciones, no haciendo tampoco el reparto del importe de sus cupos y recargos autorizados, en la creencia de que se limite la accion administrativa al embargo de los bienes de los Concejales, responsables directos á la Hacienda, sin postura en la subasta para su venta, deben tener entendido, tanto los Administradores como los Intendentes:

1.° Que cuando un caso de éstos acontezca, justificado como debe estarlo en las diligencias del apremio ejecutivo actuadas por el comisionado ó ejecutor de la Intendencia, conforme se indica en las prevenciones del párrafo 7.° del art. 16, y en el que antecede, entónces incurren los Ayuntamientos y Alcaldes en otra responsabilidad que ante todas cosas se les exigirá.

2.° Que esta responsabilidad respecto del Alcalde se contrae, no ya tan sólo por la infraccion de una de las obligaciones que se le imponen por el art. 73 (caso 3.°) de la ley municipal fecha 8 de enero de 1845, sino especialmente por la de las que le incumben en este servicio por la ley de presupuestos fecha 23 de mayo del mismo año, que es la pena consignada en los artículos 92 y 110 del Real decreto de la propia fecha, hasta ser suspensos del ejercicio de sus funciones por los Intendentes, aunque con la condicion de poner éstos su acuerdo en conocimiento del Jefe político para su ejecucion, como se declaró por la Real órden de 30 de setiembre de dicho año.

3.° Que la responsabilidad tocante á los Ayuntamientos se contrae tambien por la infraccion de la obligacion que les impone el art. 83 de la referida ley municipal de 8 de enero de 1845, segun el cual deben los Ayuntamientos desempeñar en las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes respectivas á ellas; y que, pues por la ley municipal les está impuesto semejante deber, son aplicables contra estas corporaciones las penas contenidas en los artículos 67 y 68 de la propia ley municipal, y los 62, 63 y 65 del reglamento de 16 de setiembre de dicho año, expedido para su ejecucion, donde está prevista y dispuesta hasta la suspension, diso-

lucion y formacion de causa á los Ayuntamientos por faltas graves, en cuyo caso debe considerarse la de que aquí se trata.

4.° Que como esta pena contra el Ayuntamiento esté limitada á la infraccion cometida por él en la falta de cumplimiento de una ley de Hacienda, á cuya observancia le obliga la ley municipal, deben los Intendentes consignar su acuerdo en el expediente instruido contra el Ayuntamiento, designando bajo su responsabilidad la pena en que ha incurrido, y trasmitirlo al Jefe político para que lo apruebe y ejecute en uso de la autorizacion que le está concedida por las disposiciones que se citan en el párrafo anterior, dando cuenta cada una de estas dos Autoridades al Gobierno de S. M. por el Ministerio de que respectivamente dependen.

5.° Y finalmente, que removida por los medios expresados en los párrafos anteriores hasta la última oposicion, que pudiere encontrarse cualquier Ayuntamiento ó Alcalde, ningun obstáculo queda ya á la Administracion provincial, áun en la hipótesis de semejante caso extremo que la imposibilite el cobro de las contribuciones, llenando esta importantísima parte de su cometido, de cuya manera tampoco puede llegar á ser necesaria ni tener lugar adjudicacion alguna de fincas á la Hacienda, ya de primeros contribuyentes, como ni de los Ayuntamientos responsables.

Art. 19. Y en conclusion, que llevando á efecto los Administradores las disposiciones y trabajos respectivos y consignados en la ley, decretos é instrucciones de la materia, y en el modo y forma que queda explicado y aclarado en la presente circular, llegarán al término de su cometido, expeditando las compensaciones, rebajas de cargos, reposicion de ellas en los casos que proceda, y en una palabra, limpiando y presentando la cuenta de valores saldada y fenecida; no perdiendo tampoco de vista los Administradores:

1.° Que siendo el fondo supletorio un anticipo que hacen los contribuyentes y pueblos en la Contribucion territorial para cubrir las bajas y fallidos de ella, los sobrantes que despues de hecha esta aplicacion resulten en fin de cada año, se considere y admita á los pueblos en descargo de su cupo del año inmediato indefectiblemente, conforme al art. 11 de la Instruccion de 5 de setiembre.

Y 2.° Que el premio de reparto y de cobranza, que corresponde á los Ayuntamientos, no necesita ingresarse materialmente en las Arcas del Tesoro, sino que basta formalizar su entrada y salida en los términos que indican los artículos 59 y 65 de la misma instruccion de cobradores. Todo lo que de órden de S. M. comunico á V. S. para su conocimiento, y que se sirva cuidar de la puntual observancia de cuanto se deja prevenido, trasladándolo al Administrador de Contribuciones de esa provincia para el mismo fin, á cuyo objeto se acompañan ejemplares; sirviendo á V. S. de gobierno que con esta fecha se oficia al Ministerio de la Gobernacion del Reino con objeto de que prevenga lo conveniente á los Jefes políticos y Diputaciones provinciales para el cumplimiento de lo que respecto de los repartimientos de la Contribucion territorial queda mandado, como igualmente de que no pierda V. S. de vista el que entre sus obligaciones, las de más interés é importancia para la administracion y recaudacion de las Contribuciones son: cuidar de que en tiempo oportuno se reunan por esa Administracion los datos sobre que ha de fundarsse el repartimiento de la Contribucion de inmuebles y las matrículas del Subsidio industrial y de Comercio en sus respectivas adiciones, auxiliándola con las providencias propias de su autoridad; procurar que dicho repartimiento y matrículas se ejecuten, aprueben y comuniquen ántes de los plazos en que deba procederse á la cobranza; proteger ésta por todos los medios que estén á su alcance, expidiendo los apremios que pida esa Ad-

ministracion, con el imprescindible objeto de que dentro de los períodos establecidos se haga la recaudacion de los cupos respectivos; asegurarse de que los cobradores y recaudadores entreguen puntualmente los fondos en las Cajas del Tesoro, y tomar, en fin, V. S. en otro caso las providencias correspondientes contra los que resulten omisos ó culpables, y contra los Jefes que toleren, consientan ó no repriman estas faltas en descargo de la responsabilidad que le impone el art. 47 del Real decreto orgánico de 23 de mayo de 1845, cuando en los diferentes ramos de la Administracion se cometan abusos ó se incurra en descuidos que la autoridad de V. S. deba reprimir, ó cuando no, se tomen por la misma oportunamente las disposiciones que el cumplimiento de las leyes é instrucciones exige.

(30 de julio de 1850.) *Real órden resolviendo que la administracion de los bienes raíces sobre los cuales la Hacienda pública haya reclamado derechos se confiera á la de fincas del Estado.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia, con fecha 3 del corriente, la Real órden que sigue:

«Enterada la Reina de una consulta dirigida á este Ministerio por la Direccion de Fincas del Estado, manifestando la necesidad de que se encargue á las Administraciones del ramo en las provincias la de los bienes concursados en que tenga derecho cierto ó presunto la Hacienda pública en representacion de conventos, capellanías, hermandades y demas corporaciones de esta clase, se ha servido mandar, conformándose con el parecer de la Direccion de lo Contencioso, signifique á V. E. su voluntad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Juzgados de 1.ª instancia y Tribunales superiores, que en todos los asuntos en que haya que constituir en administracion bienes raíces por que la Hacienda pública haya reclamado derechos, se encargue dicha administracion á la de Fincas del Estado, siempre que en ello no se quebranten disposiciones legales ó pueda hacerse sin inconveniente, á juicio prudente de los mismos jueces, haciéndose por este Ministerio igual prevencion á los que le están subordinados.»

Y enterada S. M., se ha servido mandar se participe á los jueces, á los Tribunales superiores y al Ministerio fiscal para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 30 de julio de 1850.—Arrazola.

(18 de agosto de 1850.) *Real órden haciendo prevenciones para que á los colonos de fincas nacionales no se les infiera perjuicio en su derecho al dominio útil de las mismas, aunque no cumplan con lo dispuesto en la de 18 de julio último.*

Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) que á los colonos de fincas nacionales cuyos arrendamientos sean anteriores al año de 1800, y la renta no exceda de 1.100 rs. anuales, no se les infiera perjuicio alguno en su derecho al dominio útil de las fincas, que se les concedió por la ley de 31 de mayo de 1837, si con arreglo á la Real órden de 18 de julio último no acreditan en el término de seis meses estar comprendidos en dicha ley, es la voluntad de S. M. que á los dos meses de la fecha de esta órden se forme y remita á esa Direccion por las dependencias de la misma en las provincias,

bajo su responsabilidad, una relacion exacta y circunstanciada de los colonos comprendidos en la citada ley, segun lo que resulte de antecedentes y datos que exijan á los mismos colonos, de modo que sin dificultad ni perjuicio de tercero pueda determinarse lo que corresponda respecto de la enajenacion del dominio útil ó en plena propiedad de las fincas.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de agosto de 1850. —Bravo Murillo.—Sr. Director general de Fincas del Estado.

(19 de agosto de 1850.) *Real órden autorizando la compensacion de los censos que los Ayuntamientos, corporaciones y particulares tienen á su favor y contra el Estado, con otros que pagan á éste.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina del expediente promovido por el Administrador de fincas del Estado de la provincia de Málaga, consultando si podrán compensarse los censos que varios Ayuntamientos, corporaciones y particulares tienen á su favor y contra el Estado, con otros que á éste pagan, y conformándose S. M. con el parecer de la Direccion general, se ha servido resolver que se lleve á efecto como medida general la compensacion de los capitales de los censos de que trata la consulta del referido administrador, cancelándose las respectivas escrituras de imposicion.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de agosto de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Fincas del Estado.

(19 de agosto de 1850.) *Real órden señalando los derechos que deben percibir los escribanos que actúen en los contratos de arrendamientos de fincas del Estado.*

Enterada la Reina del expediente instruido á virtud de la consulta de V. E. de 16 de Febrero de 1848, en que manifiesta que el Intendente de Sevilla se habia visto precisado á valerse de hombres buenos para actúar en los arriendos de fincas, por no prestarse á hacerlo los escribanos en razon á los cortos derechos que por estas actuaciones les señalaba la tarifa formada por la Direccion de la Deuda pública en 3 de setiembre de 1847; y conformándose S. M. con el parecer de la de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha servido mandar que los escribanos que actúen en los contratos de arrendamiento perciban los derechos que estaban señalados en el arancel que regía ántes de la tarifa aprobada por la Direccion de la Deuda pública.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Fincas del Estado.

(26 de agosto de 1850.) *Real órden mandando que todos los papeles y documentos históricos que existan en los Monasterios y Conventos y en los Archivos de las oficinas de Fincas del Estado, se trasladen á la Academia de la Historia.*

Enterada la Reina de la comunicacion del Director y Secretario de la Academia de la Historia, en que manifiestan tener entendido que en el Monasterio

de premostratenses de la Vid y otros existen restos de los libros y papeles literarios pertenecientes á las comunidades suprimidas, muchos de ellos históricos, que convendria recoger y reunir en la Academia para preservarlos de su destruccion, se ha servido resolver se trasladen á la misma todos los papeles y documentos históricos que existan en los Monasterios y Conventos y en los Archivos de las oficinas de Fincas del Estado de igual procedencia, cargándose los gastos de conduccion al capítulo 15, artículo único, seccion 9.ª del presupuesto de este año, y que esa Direccion general facilite á la Academia noticias de lo existente para que ésta designe los objetos que han de trasladarse á ella.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de agosto de 1850.—Bravo Murillo.—Al Director de Fincas.

(10 de setiembre de 1850.) *Real órden determinando los procedimientos relativos á buques abandonados por naufragios, ó de efectos que el mar arroje.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina del expediente instruido de las consultas de esa Direccion de 27 de junio y 11 de julio del año próximo pasado, sobre el modo de proceder en los expedientes que se instruyan cuando aparecen buques abandonados por resultas de naufragios, ó el mar arroje efectos á la playa, con motivo del encontrado en las aguas del puerto de Garachico, en las Islas Canarias, se ha servido declarar, conformándose con el parecer de la Direccion de lo Contencioso, que la cuestion de que se trata está resuelta por los artículos 12 y 13 de la ley 10.ª, título VII, libro VI de la Novísima Recopilacion, á cuyas disposiciones deben arreglarse los procedimientos relativos á los efectos del naufragio, entregarse en el tiempo que allí se marca á la Administracion de Fincas del Estado, que ha sustituido en esta parte á la Subdelegacion de Mostrencos, debiendo justificarse competentemente los gastos que aquélla debe abonar, porque ésta es la condicion natural de toda gestion, y porque así se deduce tambien de las últimas palabras del citado artículo 13.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de setiembre de 1850.—Bravo Murillo.—Al Director de Fincas del Estado.

(21 de octubre de 1850.) *Real órden, resolviendo que respecto á las obras que se hagan en fincas del Estado, se observen las reglas establecidas por la Direccion del mismo ramo, cualquiera que sea el artículo del presupuesto á que se aplique su coste.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Gerona, manifestando haber reclamado la Direccion general de Contabilidad la órden de aprobacion de una obra ejecutada en el edificio de la propiedad del Estado que ocupa la Administracion de Contribuciones indirectas, importante cuatrocientos veinte y ocho reales diez y siete maravedís, y solicitando se declare si está ó no vigente la autorizacion que tenian los Intendentes para mandar satisfacer los

gastos urgentes y perentorios cuando su coste no excediese de quinientos reales.

Enterada S. M., con presencia de la instruccion de 15 de junio de 1845, en cuya virtud cesó dicha facultad, y tambien de las reglas establecidas por la Direccion del cargo de V. E. respecto de las obras que se hagan en fincas de la propiedad del Estado, con cargo al artículo único, capítulo XV, seccion 9.ª del presupuesto vigente, se ha servido resolver que se entiendan éstas comprensivas á todas las obras que se ejecuten en la propiedad del Estado, cualquiera que sea el artículo del presupuesto de gastos á que deba tener aplicacion su coste.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de octubre de 1850. —Bravo Murillo.—Sr. Director general de Fincas del Estado.

(29 octubre de 1850.) *Real órden autorizando á la Direccion general de Fincas para la aprobacion de los gastos que ocasione la traslacion de documentos históricos á la Academia de la Historia.*

«Enterada la Reina de la consulta de V. E., de 24 del corriente, en que manifiesta que en el archivo de la suprimida Administracion general de Bienes nacionales se han hallado algunos papeles que, por su antigüedad é interés histórico, deben conservarse en la Real Academia de la Historia, así como los de igual naturaleza que puedan existir en los archivos de las Administraciones de Fincas del Estado de las provincias, y en las bibliotecas de los suprimidos monasterios y conventos, se ha servido autorizar á esa Direccion para que apruebe los gastos que puedan originarse en la traslacion y colocacion, en la referida Academia, de los documentos de que se trata desde los puntos en que se encuentren, con cargo al artículo único, capítulo xv, seccion 9.ª del presupuesto vigente.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Madrid 29 de octubre de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director de Fincas.

(30 octubre de 1850.) *Real órden dictando reglas para la enagenacion de las fincas que las comunidades religiosas habian adquirido á carta de gracia ó con pacto de retroventa, y los derechos que se reservaron al tiempo de vender otras.*

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido á virtud de las consultas hechas por la Junta Superior de Ventas de bienes nacionales en 2 de enero y 8 de marzo de 1843, sobre el modo de proceder á la enajenacion de las fincas que las comunidades religiosas suprimidas habian adquirido á carta de gracia ó con pacto de retroventa, y los derechos que se reservaron al tiempo de vender otras; y conformándose con el parecer de la suprimida Asesoría de la Superintendencia de Hacienda pública y de la Direccion de lo contencioso, se ha servido mandar:

1.° Que de las fincas que las comunidades religiosas adquirieron á carta de gracia, ó con el pacto de rotroventa, se consideren como censos para los efectos de redencion ó venta de aquellas en que se reservaron los vendedores la posesion y el disfrute, pagando al portador una pension anual.

2.° Que en todas las demas en que la enajenacion fué completa por la entrega de la cosa vendida al comprador, sin otra limitacion que el derecho de retroventa que el vendedor se reservó, se saquen á pública subasta, anunciando el pacto de retroventa á que están sujetas, y que habrá de respetar el comprador, sin que por este gravámen se haga rebaja alguna en el precio, puesto que la desventaja de adquirir una finca sin la seguridad absoluta de conservarla, se halla compensada para los compradores con el beneficio de recibir, en caso de retroventa, dinero efectivo por las fincas que pagaron en créditos contra el Estado.

Y 3.° Que los derechos de retroventa, que las comunidades tenian sobre las fincas ajenas, se enajenen á favor de los dueños de éstas por via de redencion, valuándolos por cálculo prudencial, y que en el caso de no convenir en adquirirlos por la tasacion, se saquen á pública subasta.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director de Fincas.

(6 diciembre de 1850.) *Real órden relevando á los Administradores subalternos de Fincas del Estado de la obligacion de conducir de su cuenta á las Administraciones principales los fondos que recauden.*

«Conformándose la Reina con el parecer de esa Direccion general, se ha servido resolver que los Administradores subalternos de Fincas del Estado queden relevados de la obligacion de conducir de su cuenta á las Administraciones principales de las provincias los fondos que recaudan, en atencion á que la corta cantidad á que ascienden sus honorarios sería absorbida por los gastos de la conduccion, y que en los dias en que ésta se verificase quedaria abandonada la recaudacion con grave perjuicio del Estado, satisfaciéndose dichos gastos por la Direccion del Tesoro público, con cargo al capítulo XVI de la seccion 9.ª del presupuesto vigente.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1850.—Seijas.—Al Director de Fincas.

(20 setiembre de 1851.) *Real decreto previniendo no se admitan demandas judiciales contra la Hacienda, sin que se certifique haber precedido reclamacion en la via gubernativa.*

Señora: Al dictarse por este Ministerio, en 9 de Junio de 1847, la Real órden que dispone la necesidad de resolucion gubernativa en todos los asuntos en que siendo parte el Estado pueden los interesados acudir á la via judicial, se reconoció una necesidad, que era preciso llenar, si los intereses de aquél y de los particulares habian de quedar debidamente garantidos, y no ser de peor condicion el Estado, que se veia privado del medio conciliatorio concedido por la legislacion comun á las demas clases, ántes de empeñarse en un litigio. No ha dejado de producir buenos efectos aquella Real determinacion, porque con ella se ha conseguido no pocas veces la terminacion de cuestiones en la via gubernativa, que en la contenciosa habrian sido molestas, perjudiciales y hasta de éxito dudoso; pero á pesar de los muchos

esfuerzos de la Administracion, no se han obtenido todos los resultados que se esperaban, ya por la falta de uniformidad en los tribunales de justicia respecto del cumplimiento de lo establecido, ya tambien por no hallarse regularizada la marcha que los expedientes deben llevar hasta su conclusion.

La prohibicion impuesta á los tribunales de admitir demanda alguna en que se controviertan derechos del Estado, sin que préviamente se haga constar la terminacion en la via gubernativa de aquella reclamacion, ha encontrado resistencia en su cumplimiento; pues emanando la resolucion del Ministerio de Hacienda, sin ninguna intervencion del de Gracia y Justicia, no se ha considerado obligatoria para los funcionarios del órden judicial.

Esto ha producido bastantes conflictos, dando lugar á la interposicion de recursos extraordinarios, que, no sólo han prolongado la conclusion de los pleitos, sino que ha sido imposible llegar á formular una jurisprudencia práctica, que alejára en lo sucesivo toda dificultad. Por otra parte, falta de regularidad la via gubernativa en esta clase de expedientes, y careciendo de un plazo fijo dentro del cual deban quedar completamente terminados, han preferido los particulares interesados acudir á los tribunales á reclamar sus derechos, ántes que exponerlos á dilaciones indefinidas.

El Ministro que suscribe reconoce las ventajas del pensamiento que motivó la Real órden de 9 de junio de 1847; pero al mismo tiempo considera preciso darle nuevo carácter, removiendo los obstáculos que se han presentado, ya disipando las dudas de los tribunales, ya tambien garantizando á los particulares la resolucion definitiva de sus reclamaciones dentro de un plazo fijo y determinado. A este fin, y puesto de acuerdo con el de Gracia y Justicia, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 20 de setiembre de 1851.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Hacienda, prévio acuerdo del de Gracia y Justicia, oido el Consejo Real y Tribuual Supremo de Justicia, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los tribunales no admitirán demanda alguna judicial contra la Hacienda, sin que el demandante presente, con los documentos que la ley exige para justificacion de su derecho, certificacion expresiva de haber precedido reclamacion en la via gubernativa.

Art. 2.° En las demandas que tengan por objeto el cumplimiento de contratos ú obligaciones que produzcan responsabilidades periódicas contra la Hacienda, sólo deberán los demandantes llenar el anterior requisito al entablar su primera reclamacion, bastando que se acredite este extremo si hubiesen de incoar otras posteriores.

Art. 3.° Las reclamaciones que hayan de hacerse contra la Hacienda pública para los efectos de los anteriores artículos, cualquiera que sea la causa de que procedan, se dirigirán al gobierno con una exposicion acompañada de los documentos en que los interesados funden su derecho.

Art. 4.° La exposicion documentada se entregará al Administrador del ramo á que se refiera la reclamacion, presentando originales los documentos de que trata el artículo anterior, y copias simples de los mismos, para que, cotejadas por aquél, dentro del término de tercero dia, se devuelvan los originales á los interesados, á quienes ademas se expedirá recibo por dicho

empleado, que exprese lacónicamente el objeto y fecha de la solicitud, y la clase de documentos que la acompañan.

Art. 5.º El Administrador remitirá dicha exposicion á la Direccion correspondiente, dentro de los cinco dias siguientes al de su presentacion, y se le acusará inmediatamente el recibo por aquélla.

Art. 6.º La Direccion y demas oficinas superiores cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del pronto despacho de estos asuntos; en el concepto de que dentro de cuatro meses, contados desde la fecha en que se entregó la exposicion en la Administracion de provincia, ha de estar resuelta, y comunicada la resolucion al Administrador.

Art. 7.º Al expirar el término expresado en el artículo anterior, ocurrirán los interesados á las administraciones respectivas, por las que se les harán saber las resoluciones que recaigan, facilitándoles certificacion expresiva de las mismas, ó de no haberles sido comunicada por la superioridad, dentro del término indicado, en cuyo caso se entenderá negada la solicitud.

Art. 8.º Todos los empleados públicos que hayan de intervenir en los expedientes gubernativos de que trata el presente decreto, serán responsables de los perjuicios que por morosidad ú omision en la resolucion de los mismos se irroguen á los intereses del Estado.

Dado en Palacio á veinte de setiembre de mil ochocientos cinuenta y uno. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

(27 de febrero de 1852.) *Real decreto estableciendo reglas para la celebracion de toda clase de contratos sobre servicios públicos.*

Señora: Autorizado competentemente por V. M., prévio acuerdo del Consejo de Ministros, presentó el de Hacienda á las Córtes en 29 de diciembre de 1850 un proyecto de ley de contratos sobre servicios públicos, con en el fin de establecer ciertas trabas saludables, evitando los abusos fáciles de cometer en una materia de peligrosos estímulos, y de garantir á la administracion contra los tiros de la maledicencia.

La comision nombrada por el Congreso para examinar dicho proyecto de ley concluyó su trabajo en 6 de diciembre de 1851; pero, á pesar de su importancia, no pudo ser leido ni discutido; y en tal estado, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la expedicion de un Real decreto, por el cual, sin perjuicio de que á su tiempo adquiera el carácter de ley, se ponga en ejecucion dicho proyecto aprobado por la Comision; y le mueve á ello el considerar no sólo la urgencia que hay de que se regularicen los métodos que hoy se siguen para la celebracion de los contratos públicos, sino tambien la creencia en que se encuentra de la bondad del trabajo de la Comision, y de que servirá, más bien para restringir los actos de la Administracion y sujetarlos á límites estrechos, que para ampliarlos.

La gran base en que está fundado el proyecto de ley propuesto por la Comision consiste en que los contratos se verifiquen generalmente por subastas, y éstas por pliegos cerrados. A dos graves inconvenientes estaban sujetas las subastas públicas. Consistia el primero en la confabulacion de los licitadores ó en la introduccion de un tercero en la licitacion, con el fin de obligar á los demás á concederle una prima para evitar sus pujas; y el segundo en el acaloramiento de los mismos, que solian llevarlos á veces á hacer proposiciones

tan onerosas, que no les era posible cumplir despues. El resultado de esto era con frecuencia que, creyendo la Administracion haber obtenido contratos ventajosos, veia al fin burladas sus esperanzas, con pérdida de tiempo y de dinero.

La Administracion al celebrar contratos, no debe proponerse una sórdida ganancia, abusando de las pasiones de los particulares, sino averiguar el precio real de las cosas y pagar por ellas lo que sea justo, y á esto conduce el sistema de pliegos cerrados; pero con la circunstancia de que no ha de abrirse licitacion sobre la mejor proposicion en ellos contenida, sino que ha de adjudicarse definitivamente el contrato al mejor postor.

De este modo, ignorando los licitadores la extension de las propuestas de sus coopositores, calcularán tranquilamente lo que pueden ofrecer, y ofrecerán cuanto puedan por el temor de que otros hagan lo mismo; y por medio de este regulador la Administracion celebrará sus contratos dentro de los límites que la equidad y la justicia prescriben.

Hay, sin embargo, contratos en que no cabe licitacion de ninguna especie sin riesgo para la seguridad ó para los intereses del Estado, por no ser prudente poner los servicios públicos en manos que no presten al Gobierno otra garantía que la pecuniaria: tales son, por ejemplo, los de conduccion de la correspondencia pública de nuestas posesiones ultramarinas, y los relativos á la deuda flotante y otras operaciones del Tesoro; y hay otros, que la Comision del Congreso ha sábiamente enumerado para evitar todo abuso, en que no puede tener lugar la licitacion sin que sea mayor el perjuicio que á la accion administrativa se ocasione, que las ventajas que procure al Estado la observancia de todas las solemnidades. Tales son los contratos que no excedan de treinta mil reales, ó de seis mil las entregas que deban hacerse anualmente si el concierto se verifica por un ministro; de quince y tres mil si se hace por una Direccion general, y de cinco y mil si se practica por delegacion en las provincias: los que recaen sobre objetos ó de que hay un solo productor, ó para cuya produccion disfruta este privilegio exclusivo; los de suma urgencia; los que se verifiquen despues de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que el tipo no exceda del fijado en las condiciones; los reservados, los de ensayo; y por último, los que se celebren para la conduccion y trasporte de los fondos del Tesoro. Y si bien tales contratos no han de estar sometidos á las solemnidades generales, no podrán llevarse á efecto sin que preceda un Real decreto de autorizacion expedido con acuerdo del Consejo de Ministros.

En los pliegos de condiciones han de preverse los casos y penas de falta de cumplimiento; y puesto que la Administracion es un poder público que tiene en sí mismo medios constitucionales de obligar, y que, por otra parte, su accion no puede ser interrumpida cuando ocurriere la necesidad de obligar á los contratistas al cumplimiento, podrá hacerlo, quedando á éstos salvo su derecho para recurrir por la via contenciosa, siempre que se crean perjudicados.

Sobre bases tan racionales y que tanto garantizan los intereses legítimos de la administracion y los particulares, está fundado el adjunto proyecto de decreto, que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 27 de febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas se celebrarán por remate solemne y público, prévia la correspondiente subasta.

Se exceptúan de esta regla los contratos que se expresan en el art. 6.°

Tambien se exceptúan los contratos para operaciones del Tesoro, relativas á su deuda flotante, y las negociaciones, descuentos y traslacion material de caudales, que quedarán sujetos á lo dispuesto en la ley especial fecha 5 de agosto de 1851, y á lo que prescriba el reglamento que para su ejecucion ha de formarse.

Art. 2.° Toda subasta y remate para servicios y obras públicas se anunciarán con treinta dias por lo ménos de anticipacion, por carteles y por medio de la *Gaceta* del Gobierno y de los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

Sólo en casos urgentes podrá la Administracion acortar el término expresado, pero sin que baje de diez dias.

Al anuncio deberán acompañar los pliegos de condiciones, y cuando esto no sea posible, se designará el sitio en que estarán de manifiesto, como tambien las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demás objetos, cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones.

Expresará además el anuncio la forma en que tendrá lugar la subasta, con el modelo de proposiciones, que se han de presentar por escrito y en pliegos cerrados, las condiciones ó garantías que se exijan de los licitadores, el lugar, dia y hora, y la autoridad ante la cual ha de verificarse el acto.

Tambien deberá prevenirse en el mismo anuncio, para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicacion, si se ha de verificar ésta en el mismo acto ó en otros sucesivos, y en qué forma; pero no podrán ser admitidos en la nueva licitacion sino los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

Art. 3.° El Gobierno designará siempre el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándole en el pliego de condiciones para que tenga toda publicidad. En los casos, sin embargo, en que las leyes tengan establecido reservar el precio, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan á juicio del Gobierno, se consignará dicho precio en un pliego cerrado y sellado por el ministro á quien corresponda, el cual se entregará en esa forma al que presida la subasta, para su apertura despues de leidos los pliegos de las proposiciones, á fin de que pueda tener lugar la adjudicacion del servicio si estuvieren arrregladas á lo que en aquél se prescriba.

Art. 4.° La adjudicacion del remate recaerá siempre sobre la proposicion más ventajosa; pero deberá estar exactamente arreglada á la forma que previamente se hubiere establecido para la subasta.

El Gobierno, y sus delegados en su caso, aprobarán todos los remates siempre que deban serlo por haberse cumplido todas las condiciones; mas éstos no podrán ser anulados sino por el Gobierno, oida la seccion correspondiente del Consejo Real.

Art. 5.° Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.° Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.° Que satisfaga tambien aquél los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y áun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquélla no alcanzase.

No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

Art. 6.° Quedan exceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos:

1.° Los contratos que no excedan de treinta mil reales en su total importe, ó de seis mil las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por uno de los Ministros de la Corona.

2.° Los contratos que no excedan de quince mil reales en su total importe, ó de tres mil las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por las Direcciones generales.

3.° Los contratos que no excedan de cinco mil reales en su total importe, ó sean mil las entregas anuales, si el contrato se celebra por delegacion en las provincias y se autorizase para ello por el Gobierno ó su delegado.

4.° Los contratos sobre objetos cuyo productor disfrute de privilegio de invencion ó introduccion.

5.° Aquellos que sean sobre artículos en que no haya sino más que un solo productor.

6.° Los que versen sobre objetos de que no haya sino más que un solo poseedor.

7.° Los contratos de reconocida urgencia, que por circunstancias imprevistas demandare un pronto servicio que no dé lugar á los trámites prefijados.

8.° Los que se verifiquen despues de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal de que no exceda del tipo fijado en las condiciones.

9.° Los contratos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administracion.

10. Los contratos de explotacion, fabricacion ó abastecimiento que se hagan por via de ensayo.

Para celebrar cualquiera contrato de los mencionados en este artículo, deberá preceder un Real decreto de autorizacion, expedido con acuerdo del Consejo de Ministros; y en cuanto á los comprendidos en los números 4.°, 5.°, 6.° y 7.°, el dictámen del Consejo Real en pleno, ó de las respectivas secciones del mismo, segun lo exigiese la importancia del asunto.

Art. 7.° Para los contratos designados en el artículo anterior se formará préviamente el pliego de condiciones, incluyéndose entre ellas la garantía, acomodada al caso, que haya de prestar el contratista. Su validez dependerá siempre de la aprobacion superior en el órden ascendente de las autoridades ó funcionarios que celebren dichos actos; y cuando el contrato lo hubiere hecho el Ministro correspondiente, se acordará dicha aprobacion en Consejo de Ministros.

Art. 8.° Las disposiciones contenidas en el artículo precedente no serán extensivas á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligue á la Administracion á contraer los compromisos mencionados, ni á los que estén previstos en los reglamentos generales de los respectivos servicios.

Art. 9.° En los pliegos de condiciones mencionados en los artículos 2.° y 7.° deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la accion que haya de ejercer la Administracion sobre las garantías, y demas medios por los que se hubiese de compeler á aquéllos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administracion serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones y demandas por la via contencioso-administrativa.

Art. 10. Las multas y demas indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas, serán efectivas gubernativamente:

1.° Sobre las sumas en metálico ó en efectos de la deuda del Estado que estuviesen consignados en garantía de sus obligaciones.

2.° Sobre cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en su afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3.° Sobre los demas bienes que á unos y otros pertenecieren.

Art. 11. En la ejecucion y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá sumariamente, y por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del fisco, establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

Art. 12. Ningun contrato celebrado con la Administracion podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la via contencioso-administrativa ,que señalan las leyes vigentes.

Art. 13. La compra de efectos que se han de recibir inmediatamente para todos los servicios y obras públicas, podrá verificarse y quedará justificada por una cuenta simple ó factura del proveedor, acompañadas del recibo correspondiente, siempre que su importe no exceda de los límites que señalen los reglamentos respectivos. Lo propio se verificará con el giro y movimiento de caudales.

Art. 14. El Gobierno aplicará las disposiciones del presente decreto, por medio de reglamentos, á los servicios y obras públicas provinciales y municipales, sin más excepcion que la de aquellos servicios que no lleguen á cinco mil reales en las provincias, ni á dos mil en las municipalidades.

Art. 15. Por los respectivos Ministerios se expedirán las instrucciones que fueren necesarias para llevar á ejecucion las disposiciones del presente decreto en cada uno de los ramos de su cargo.

Dado en Palacio á 27 de febrero de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

(14 de mayo de 1852.) *Reglamento general para la ejecucion de la ley de Beneficencia de 20 de junio de 1849.*

TÍTULO I.

De los Establecimientos de Beneficencia.

CAPÍTULO I.

De las clases y objetos de los establecimientos de Beneficencia.

Artículo 1.° Los establecimientos de Beneficencia son públicos y particulares: pertenecen á la primera clase los generales, provinciales y municipales.

Art. 2.° Son establecimientos generales de Beneficencia todos aquellos que exclusivamente se hallen destinados á satisfacer necesidades permanentes, ó que reclaman una atencion especial.

A esta clase pertenecen los establecimientos de locos, sordo-mudos, ciegos, impedidos y decrépitos.

Art. 3.° Son establecimientos provinciales de Beneficencia todos aquellos que tienen por objeto el alivio de la humanidad doliente en enfermedades comunes; la admision de menesterosos incapaces de un trabajo personal que sea suficiente para proveer á su subsistencia, el amparo y la educacion, hasta el punto en que puedan vivir por sí propios, de los que carecen de la proteccion de su familia.

A esta clase pertenecen los hospitales de enfermos, las casas de misericordia, las de maternidad y expósitos, las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.° Son establecimientos municipales de Beneficencia los destinados á socorrer enfermedades accidentales, á conducir á los establecimientos generales ó provinciales á los pobres de sus respectivas pertenencias, y á proporcionar á los menesterosos en el hogar doméstico los alivios que reclamen sus dolencias ó una pobreza inculpable.

A esta clase pertenecen las casas de refugio y hospitalidad pasajera, y la beneficencia domiciliaria.

(30 de mayo de 1852.) *Real órden dictando las disposiciones convenientes para los casos en que los jefes de las oficinas sean requeridos judicialmente para la exhibicion de documentos que existan en sus dependencias.*

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo expuesto por esa Direccion general en 26 de agosto último, con motivo de un exhorto del juzgado de 1.ª instancia de Valladolid, para que por escribano se compulsase una certificacion dada por el Secretario de esa oficina en virtud de providencia judicial; y conformándose S. M. con el parecer del Consejo Real, ha tenido á bien mandar que en los casos semejantes que ocurrieren en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.ª Los jefes de la Administracion superior, y los de las provincias en su caso, cuando en virtud de exhorto librado por los tribunales de justicia fueren requeridos oficialmente para la exhibicion de documentos que se conserven en sus dependencias con objeto de practicar alguna compulsa ó cotejo, con certificaciones ó traslados fehacientes, presentados en juicio ó que hayan dado lugar á procedimiento criminal, dispondrán lo conveniente para que estas diligencias se practiquen con su asistencia ó la de un delegado de la misma oficina, avisando por oficio al juez requirente el dia y hora en que pueden verificarse.

2.ª Si los exhortos no contuviesen la expresion suficiente para venir en conocimiento del orígen de la causa ó pleito, ó del objeto para que se estima necesaria la diligencia, podrán pedir las noticias que consideren conducentes para ilustrarse y acordar el cumplimiento.

3.ª No podrá demorarse dar principio á la diligencia por más de seis dias despues del recibo del oficio adjunto al exhorto, ó de la contestacion al pedido de más ámplias noticias.

Y 4.ª Cuando los jefes requeridos adviertan que graves consideraciones de Gobierno y de interes del Estado se oponen al cumplimiento del exhorto,

darán cuenta motivada directamente los de la Administracion superior, y por conducto de éstos los de provincia, al Ministerio respectivo, para la resolucion oportuna, y manifestarán por oficio al Tribunal requirente que en contestacion depende de la decision superior. En tales casos, recibido este aviso, los tribunales lo elevarán con justificacion al Ministerio de Gracia y Justicia, para los efectos correspondientes.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de mayo de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contabilidad de la Hacienda pública.

(15 de setiembre de 1852.) *Real decreto aprobando la Instruccion para llevar á efecto el de 27 de febrero de este año, fijando reglas para la celebracion de toda clase de contratos por servicios públicos.*

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, oido el dictámen de la Junta de Directores generales, vengo en aprobar la instruccion para el cumplimiento de las disposiciones que contiene el Real decreto de 27 de febrero último sobre contratacion de servicios y obras públicas en la parte relativa á los ramos que están á cargo del mismo Ministerio.

Dado en San Ildefonso á 15 de setiembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

La instruccion que se cita en el anterior Real decreto dice así:

Artículo 1.° Para que pueda tener efecto la subasta pública de todos los servicios que son susceptibles de licitacion, á cuyas formalidades se les sujeta por el Real decreto de 27 de febrero último, que antecede, necesitarán la aprobacion de este Ministerio, en los casos en que préviamente no estuviere otorgada, los presupuestos y pliegos de condiciones que por las dependencias que corresponda, se formen ó deban formarse para los servicios ú obras que por parte de la Hacienda hayan de contratarse.

Art. 2.° En los referidos pliegos se expresarán como condiciones precisas: 1.°, las obligaciones que contrae la Hacienda; 2.°, las obligaciones que contraen los contratistas y que han de formalizarse en escritura pública con todas las firmezas y seguridades que exige la buena administracion, y 3.°, las responsabilidades que contraen los rematantes por cualquiera falta de lo estipulado, que se exigirán por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

Art. 3.° La excepcion de la subasta pública respecto de los contratos á que se refiere el art. 6.° del Real decreto, se entiende sólo para en el caso de que el interés del servicio exija prescindir de este trámite, sin cuya prévia declaracion por los medios que el mismo artículo establece, se entenderán sujetos, como todos los demas, á la pública licitacion; se declaran, no obstante, relevados de ella, sin necesidad, en caso alguno, de prévia autorizacion, que al efecto se tendrá por concedida desde ahora, todo servicio cuyo coste no exceda de 500 rs., considerándose como comprendidos entre los de reconocida urgencia.

Art. 4.° Atendida la índole especial del departamento de operaciones mecánicas de Loterías y de las fábricas de efectos estancados, la adquisicion de enseres y materiales destinados á sus servicios, se declaran exentos del trámite de la subasta y de la prévia autorizacion, siempre que su valor no

exceda respectivamente en cada año de los límites marcados en el párrafo segundo del art. 6.° del decreto, y los servicios que consistan en mano de obra, que se practiquen dentro de las mismas oficinas, se continuarán ejecutando en la forma establecida, y segun los reglamentos de los respectivos ramos, por causa de la reserva y vigilancia que requieren.

Art. 5.° Los encabezamientos ó conciertos generales ó parciales de los derechos de puertas, consumos y de arbitrios municipales, provinciales ó particulares que la Hacienda celebre con los Ayuntamientos, cosecheros, fabricantes ó especuladores de las especies gravadas por las tarifas respectivas, no se considerarán sujetos á las subastas por faltarles la base de la licitacion pública.

Las subastas para los arriendos totales ó parciales de derechos y arbitrios que celebren los Ayuntamientos como medios para cubrir los cupos de sus encabezamientos con la Hacienda, continuarán verificándose con arreglo á sus instrucciones y reglamentos especiales, no quedando, por consecuencia, sujetas á las formalidades establecidas en esta instruccion.

Art. 6.° Cuando á juicio de los Jefes superiores de la Administracion interese al servicio público prescindir de la subasta y hacer uso de la autorizacion concedida por el art. 6.° del Real decreto en los casos á que él mismo se refiere, se instruirá préviamente el expediente oportuno, que será reservado cuando la naturaleza del mismo servicio lo exija, en que se haga constar: 1.°, que el servicio de que se trata es de los comprendidos en las excepciones del expresado art. 6.°; 2.°, que es de reconocida conveniencia para el servicio del Estado el prescindir del trámite de la subasta. Estos expedientes se elevarán á este Ministerio para que, dando conocimiento de ellos al Consejo de Ministros, pueda recaer la debida autorizacion.

Art. 7.° La declaracion de urgencia de que trata el párrafo segundo del art. 2.° del Real decreto para acortar el término del anuncio prefijado en la primera parte de dicho artículo, corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Art. 8.° Aprobados los presupuestos y pliegos de condiciones de los servicios ú obras, y designada la época para verificar la subasta, la dependencia á quien incumba su ejecucion extenderá y publicará los anuncios correspondientes.

Art. 9.° Si la subasta hubiese de celebrarse simultáneamente en dos ó más puntos, se dispondrá lo conveniente para que en el más importante de ellos se pongan de manifiesto originales, y en los demas en copia, los pliegos de condiciones, presupuestos y antecedentes necesarios para conocimiento de los licitadores.

Art. 10. Ademas de anunciarse las subastas en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines* oficiales de las provincias respectivas, se fijarán por separado, y para mayor publicidad, edictos ó carteles en todos los puntos que ofrezcan ventajas conocidas, para aumentar el número de licitadores.

Art. 11. En la celebracion de las subastas se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se han de entregar cerrados, y despues de constituida la junta de las subastas, al presidente de la misma, en la hora que se fije al efecto y á la vista del público.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompañar el documento del depósito que acredite la capacidad para licitar, sin cuya circunstancia no será admitido.

3.ª El presidente exigirá que se rubrique en la cubierta cada pliego por su portador, y los irá numerando por el órden con que los reciba.

4.ª Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

5.ª Dada la hora señalada en el pliego de condiciones al efecto, se procederá á abrir los pliegos de las proposiciones, que leerá en alta voz por el mismo órden con que hayan sido entregados, tomándose nota por el actuario de la subasta de su contenido y del resultado que ofrezca, que á su vez publicará tambien para satisfaccion de los concurrentes.

6.ª Acto contínuo se procederá á la apertura del pliego cerrado en que se hubiese fijado por el Gobierno el precio ó tipo del remate, en los casos en que lo haya, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto, adjudicándose el remate al mejor postor que hubiere llenado las condiciones establecidas, sin perjuicio de la aprobacion de que trata el art. 4.° del Real decreto, conservándose como garantía el documento de depósito hasta que recaiga dicha aprobacion, y devolviendo en el acto á los demas postores sus respectivos documentos de depósitos.

Art. 12. Para fijar el precio límite ó tipo del servicio, compra, venta ú obra pública, se instruirá el expediente oportuno por la respectiva dependencia á quien competa, aduciendo cuantos antecedentes y noticias sean necesarias para proceder con acierto, pasándose despues dicho expediente á la junta ó consejo de directores, para que por la misma se consulte al Ministro de Hacienda, á fin de que acuerde en su vista el que deba ser.

Art. 13. Cuando las leyes tengan establecido reservar el tipo ó precio, se expresará tambien en el expediente que se previene en el artículo anterior, en cuyo caso deberá justificarse tambien el mismo, á fin de que la resolucion del Ministro pueda comprender la reserva del precio, sin la cual no podrá ménos de publicarse en los pliegos de condiciones, con arreglo al Real decreto.

Art. 14. Verificado el remate en el dia, hora y sitio señalado, se pasará inmediatamente el expediente original á la autoridad que haya de aprobarle, ó por cuyo conducto deba para este efecto remitirse, y á fin de que la pérdida de un correo ó cualquiera otra eventualidad no perjudique los intereses públicos ni privados, quedará en poder del presidente de la subasta una copia literal y autorizada de la acta del remate, que deberá firmar tambien el rematante.

Art. 15. Los contratos celebrados por remate solemne y público para el servicio ó por cuenta de la Hacienda, continuarán aprobándose por las mismas autoridades que hasta aquí, con sujecion á lo que prescriban las instrucciones y reglamentos de los ramos respectivos.

Art. 16. No podrá demorarse la aprobacion de ningun remate por más tiempo que el preciso para examinar si se han observado las condiciones establecidas, y cumplido todas las obligaciones y formalidades indispensables al efecto. Si no se hubieren cumplido, se consultará la anulacion del remate en los términos prevenidos en el art. 4.° del Real decreto.

Una vez aprobado el expediente de remate, se remitirá inmediamente á la dependencia á que corresponda su inmediata ejecucion.

Art. 17. Para la anulacion del remate, que sólo podrá tener lugar por haberse faltado á cualquiera de las reglas y formalidades establecidas en los pliegos de condiciones, debidamente autorizados y aprobados, deberá instruirse el oportuno expediente, en que se hagan constar las faltas ó vicios que invaliden el remate, y elevarlo al Ministerio para que pueda informar la seccion de Hacienda del Consejo Real, si así se dispusiere, y en su vista resolver lo que proceda.

Art. 18. Cuando por efecto de la rescision del contrato que establece el art. 5.° del Real decreto haya de procederse á segunda subasta, no podrá adjudicarse el remate sino al postor que llene el tipo fijado por el Gobierno,

sea público ó secreto, y las demas condiciones establecidas en el pliego formado al efecto.

Art. 19. Si hubiere diferencia en perjuicio de la Hacienda, entre el precio del primero al segundo remate, será de cuenta y cargo del primer rematante, quien tambien satisfará los perjuicios de la demora del servicio de que se trata, para cuya responsabilidad, ademas de la retencion de la garantía del depósito de la subasta que establece el art. 5.° del Real decreto, se le podrán embargar bienes suficientes, á juicio de la Junta de subastas, con objeto de asegurar el desfalco ó menoscabo por medio del apremio, que para tales casos establece el art. 11 de la ley de contabilidad.

Art. 20. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de demora de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones de los interesados y á la Direccion general de lo Contencioso.

Art. 21. Los contratos que se celebren sin subasta pública, segun los artículos 5.° y 6.° de esta instruccion, serán aprobados:

Los que verifique el Ministro de Hacienda por S. M., oido el Consejo de Ministros.

Los que verifiquen las direcciones generales de Rentas, por el Ministro de Hacienda.

Los que por delegacion verifiquen los gobernadores de provincia ó los administradores de Rentas de las mismas, ó los administradores de las fábricas de efectos estancados, por las respectivas Direcciones generales, si otra cosa en contrario no se mandáre.

Art. 22. Ningun contrato celebrado con la Administracion para servicios públicos, podrá someterse á juicio arbitral, segun lo dispuesto terminantemente en el art. 12 del expresado Real decreto de 27 de febrero último. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, se resolverán por la via contencioso-administrativa respectivamente, por los consejos provinciales ó por el Consejo Real, y despues de apurados los trámites gubernativos.

Art. 23. Los expedientes de subasta que al publicarse esta instruccion se hallen en curso ó incoados, continuarán hasta su término por los trámites ordinarios seguidos en años anteriores, de conformidad con las instrucciones y reglamentos respectivos.

Madrid 15 de Setiembre de 1852.—Bravo Murillo.

(20 de setiembre de 1852.) *Real órden, dictando instrucciones para que por los Consejos provinciales y jueces de primera instancia se continúen los negocios de Hacienda, como previene el art. 1.° del Real decreto de 20 de junio de este año.*

En el art. 1.° del Real decreto de 20 de junio último sobre jurisdiccion de Hacienda se dispone que los negocios pendientes en las suprimidas subdelegaciones de Rentas pasen para su continuacion á los Consejos de provincia ó á los jueces de primera instancia, respectivamente, segun fuere su carácter contencioso-administrativo ó judicial. No determina el decreto cuáles sean los de cada una de estas clases, refiriéndose para dicernirlos á las disposiciones vigentes; mas, como éstas, por haberse dictado sucesivamente y en leyes diversas, pueden ofrecer dudas, se ordena en dicho artículo, para prevenirlas ó resolverlas, que por este Ministerio de mi cargo se expidan las instrucciones convenientes.

La propiedad está puesta por las leyes bajo el amparo de los Tribunales inamovibles, y no pueden corresponder por lo tanto las cuestiones que origine á los administrativos, que son por su índole amovibles y mas dependientes del poder ejecutivo.

Segun este principio, los Tribunales comunes, y no los administrativos, deben conocer de las demandas sobre bienes y fincas del Estado, y sobre los contratos relativos á su disfrute. Sin embargo, por razones políticas de importancia ha modificado ese principio la ley de contabilidad de la Hacienda pública de 20 de febrero de 1850, declarando en su art. 10 que corresponde al órden administrativo la venta y administracion de los bienes nacionales, y disponiendo en tal virtud que las contiendas que ocurrieren sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales entre el Estado y los particulares que con él contratasen, se ventilen ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso. De consiguiente corresponden á lo contencioso-administrativo los negocios y demandas que versen sobre la validez, inteligencia y cumplimiento de las subastas y arrendamiento de bienes nacionales, y actos que deriven de ellas, hasta que el comprador ó adjudicatario de la finca sea puesto en pacífica posesion de ella. Mas las acciones de dominio ó cualesquiera otras que se funden en títulos anteriores ó posteriores independientes de la subasta ó arrendamiento, serán siempre de la competencia de los Tribunales ordinarios.

. . . . . .

. . . . . .

. . . . . .

. . . . . .

En atencion, pues, á todo lo anteriormente expuesto, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por la Junta de directores generales de Hacienda, se ha dignado mandar que en la aplicacion del art. 1.° del Real decreto de 20 de junio último se tengan presentes y observen las reglas siguientes:

Artículo 1.° Corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

Art. 2.° Toca privativamente á los Juzgados y Tribunales civiles el conocimiento de las demandas de tercería sobre dominio ó prelacion, aunque recaigan sobre expedientes administrativos.

(6 de marzo de 1855.) *Ley declarando de propiedad particular las suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios que se repartieron bajo las reglas prescritas en la Real provision de 26 de mayo de 1770, y demás disposiciones que se expresan.*

Doña Isabel 2.ª, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Son propiedad particular las suertes que de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios se repartieron con las formalidades

prescritas en la Real provision de 26 de mayo de 1770 y decreto de las Córtes de 4 de enero de 1813, 29 de junio de 1822, 18 de mayo de 1837, y las que bajo las mismas reglas se repartieron tambien por los ayuntamientos y Juntas durante la guerra de la independencia.

Art. 2.° Los poseedores actuales de dichas suertes que por sí ó sus antecesores las adquirieron con obligacion de pagar cánon, y las han aumentado con roturaciones arbitrarias no solo quedan obligados al pago de las pensiones establecidas al tiempo de la concesion, sino tambien al recargo proporcional por el terreno agregado.

Art. 3.° Los que asimismo posean suertes concedidas por premio patriótico ó por repartimiento gratuito, conforme á las disposiciones citadas en el artículo 1.°, son dueños en pleno dominio de las que en tal concepto se les repartió; pero en las agregaciones que arbitrariamente hubiesen hecho sus roturas sólo tendrán el dominio útil reconociendo préviamente el cánon de 2 por por 100 sobre el valor actual de lo agregado si tuviesen destinadas á la labor, ó al que tenian al tiempo de la mejora si se hubiesen plantado de viñedo ó arbolado.

Art. 4.° Los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados para plantacion de viñedo y arbolado que legitimasen su adquisicion por virtud del decreto de 18 de mayo de 1837, serán respetados en la posesion si vienen pagando el cánon establecido sin interrupcion de dos años; pero los que, ó no reconocieron la imposicion, ó interrumpieron su pago por dicho período, ó roturaron con otro objeto, serán asimismo respetados, reconociendo el cánon de 2 por 100 sobre el valor actual de los terrenos plantados de viñedo y arbolado, y del 3 por 100 en los destinados á la labor.

Art. 5.° La clasificacion de derechos á que se refieren los precedentes artículos se hará por los ayuntamientos, con presencia de los títulos expedidos conforme á las leyes y decretos citados, y en su defecto, con arreglo á los expedientes de repartimiento que se formaron en virtud de la cédula de 1770, ó á los que fueron aprobados por las Diputaciones provinciales, en conformidad del art. 20 del decreto de 29 de junio de 1822, con apelacion á las mismas Diputaciones si alguno se creyese agraviado.

Art. 6.° A los individuos que se hallen en cualquiera de los casos enumerados en los precedentes artículos que carezcan del título de adquisicion por lo que válidamente se les repartió, les será otorgado por los ayuntamientos respectivos, con presencia de los expedientes de que se hace mérito en los dos anteriores artículos, haciendo constar en el título el cánon bajo el cual se hizo la concesion. Y á los que deban legitimar sus detentaciones por virtud de las concesiones de la presente ley, se les otorgarán tambien las correspondientes escrituras luégo que el expediente instructivo que debe formarse obtenga la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 7.° El cánon con que estén ó queden grabadas las fincas así adquiridas se sujetará, en cuanto á la redencion ó venta, á lo que se establezca en la ley de desamortizacion general.

Art. 8.° En ningun caso podrán legitimarse las roturaciones hechas á los ejidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, pasos, abrevaderos y demás servidumbres.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales de Justicia, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Aranjuez á seis de mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

(22 de noviembre de 1858.) *Real órden dictando reglas para los casos en que los Tribunales necesiten reconocer ó examinar algun libro ó documento de las oficinas del Estado.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haberse negado la administracion de Murcia á entregar al Juzgado de Hacienda de aquella capital los documentos originales que éste la reclamó con motivo de causa criminal que en el mismo se sigue contra el recaudador de Contribuciones de Lorca; y considerando que nunca es conveniente ni lo autoriza explícitamente ninguna disposicion vigente la entrega á los Tribunales ordinarios de libros ó documentos de la exclusiva pertenencia de las oficinas del Estado, puesto que cuando los referidos Tribunales tengan necesidad para la mejor administracion de justicia de consultar algun libro ó documento de las dependencias del Gobierno, está determinado en Real órden de 30 de mayo de 1852 el modo y forma en que sin crear conflictos deba hacerse; S. M., de conformidad con lo expuesto sobre el particular por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha dignado resolver, tanto para el caso presente como para los que en lo sucesivo ocurran de igual naturaleza, que cuando los Tribunales civiles necesiten reconocer ó examinar algun libro ó documento de las oficinas del Estado, se atengan estrictamente á lo dispuesto en la citada Real órden de 30 de mayo de 1852, que por su carácter de generalidad es la que debe servir de regla para evitar conflictos entre éstos y las dependencias públicas, y que solamente cuando los referidos Tribunales tengan absoluta necesidad de verificar una inspeccion ocular en algunos de dichos libros ó documentos originales, que deberá expresarse así al entablar la reclamacion si el juzgado se halla fuera de la residencia de la oficina del Estado á quien se dirija el jefe de ésta si lo considera conveniente y en ello no puede haber perjuicio, podrá verificar la entrega, sacando ántes copia en debida forma que sustituya al original interin sea devuelto; pero si por el contrario procediese la negativa, se elevará el caso al Ministerio del ramo para que oyendo éste á la seccion respectiva y á la de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, resuelva, segun las circunstancias, lo que estime más acertado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1858.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.

(28 de marzo de 1863.) *Real órden del Ministerio de la Gobernacion, disolviendo la Universidad y tierra de Avila, y mandando se distribuyan los bienes entre los pueblos interesados segun lo que á cada uno corresponda.*

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion que elevó V. S. á éste Ministerio, con fecha 24 de diciembre último, proponiendo que se señalase al Administrador de los bienes de la Universidad y tierra de Avila un tanto por ciento de las fincas pertenecientes á aquélla que lograse descubrir y reivindicar, y en su vista, y conformándose con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien

mandar se diga á V. S. que desde luégo deberá proceder á la disolucion de dicha Universidad, convocando al efecto á una junta á los representantes de los pueblos que la constituyen, bajo la presidencia de V. S., con el objeto de hacer la reparticion de los bienes ó de su producto si se hubiesen vendido segun lo que corresponda á cada uno de ellos, reservándose V. S. la resolucion de los casos en que no hubiese avenencia, y dejando á salvo los recursos ulteriores que pudiesen hacer en otra via los que se juzgasen agraviados.

Es igualmente la voluntad de S. M. se diga á V. S. que debiendo desaparecer la Universidad de que se trata en virtud de lo dispuesto, se hace innecesario el medio propuesto por V. S. para investigar las fincas que hubiesen sido usurpadas ó detentadas, y que en la investigacion de las mismas deberá procederse de la manera que prescriben las disposiciones vigentes, con respecto á los bienes de que debe incautarse el Estado.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 28 de marzo de 1863.—Vahamonde. —Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

(21 de setiembre de 1865.) *Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion sobre el cumplimiento del de 10 de julio en lo concerniente á roturaciones arbitrarias.*

Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernacion en 24 de agosto último lo siguiente:

Excmo. Sr.: Para que el Real decreto de 10 de julio último pueda causar los inmediatos efectos que al aconsejarlo á la Reina (Q. D. G.) se propuso el Gobierno de S. M., han de concurrir con la mayor eficacia á prestar su cooperacion todos los funcionarios públicos á quienes incumbe facilitar los datos indispensables, á fin de apreciar con equidad y justicia el carácter distintivo de los terrenos de aprovechamiento comun: conviene pues, acreditar ante todo en los expedientes promovidos ó que en lo sucesivo promuevan los pueblos, el arriendo ó arbitraje de aquellos terrenos, sea cualquiera el modo y forma en que haya podido verificarse; y al efecto es necesario consultar con sumo cuidado y preferencia las cuentas municipales de los Ayuntamientos y los demas antecedentes que existan en los Gobiernos de provincia, para que los Secretarios expidan con acierto las oportunas certificaciones de lo que resulte con relacion á las fincas de que se trate. En vista de estas ligeras consideraciones, S. M. se ha servido disponer me dirija á V. E. como lo verifico, recomendándole muy especialmente tan importante asunto, con el objeto de que á su vez pueda servirse hacerlo á sus inmediatos subordinados con las apreciaciones más terminantes que estime, en el concepto de que S. M. mirará con aprecio el celo y eficacia que demuestren todos y cada uno de los funcionarios públicos en pro de la desamortizacion.

Para que tenga el debido cumplimiento la Real órden preinserta, y se toquen en el desarrollo de la riqueza pública los ventajosos resultados que está llamado á producir el Real decreto de 10 de julio último, se hace necesario remover los obstáculos que entorpecen y complican la ejecucion de las leyes desamortizadoras. Sin que la Hacienda pública conozca de una manera detallada los bienes que puede enajenar sin menoscabo de intereses creados ó de derechos legalmente adquiridos, no es posible que aquella soberana disposicion produzca sus naturales efectos.

Para conseguir este fin, y con el objeto de poner término á las preten-

siones injustas que pudieran suscitarse más adelante para legitimar la posesion de terrenos de propios, comunales ó baldíos arbitrariamente roturados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª En todo lo que resta del presente mes de setiembre se numerarán correlativamente por órden de fechas todos los expedientes y solicitudes que sin resolucion final existan en ese Gobierno de provincia sobre legitimacion ó concesion de terrenos de propios, comunes, valdíos, realengos, ejidos y demas que tengan ese carácter, sea cualquiera la denominacion con que se les conozca. Dichos expedientes se registrarán en libro separado, remitiendo inmediatamente á este Ministerio todos los que tengan la instruccion debida y la documentacion prescrita en la Real órden de 4 de noviembre de 1862.

2.ª El libro-registro de que habla la regla anterior estará abierto hasta la terminacion del plazo de seis meses establecido en el Real decreto ántes citado. En él se anotará cuidadosamente por órden de fechas y con numeracion correlativa, la entrada de todas las solicitudes y expedientes que se incoen por la Secretaría de ese Gobierno dentro de dicho plazo, expidiéndose para seguridad de los interesados resguardos en que conste la fecha en que se dedujo la solicitud.

3.ª En los tres primeros dias de cada mes, hasta la terminacion del mencionado plazo, remitirá V. S. á este Ministerio una relacion detallada de las solicitudes presentadas en el anterior, con arreglo al modelo adjunto, avisando por medio de oficio cuando no se presentasen.

4.ª V. S. dispondrá desde luégo que los Alcaldes registren en un libro foliado, cuyas hojas deberán rubricar ellos y el Regidor Síndico, los expedientes y solicitudes que se les presenten ántes de espirar el plazo, para evitar, una vez cerrado éste, reclamaciones estemporáneas é improcedentes. Los Secretarios de los Ayuntamientos expedirán á los interesados los oportunos resguardos visados por el Alcalde.

5.ª V. S. cuidará tambien de que por los Alcaldes respectivos se les envie por duplicado, en los tres primeros dias de cada mes, una relacion detallada conforme al modelo que se acompaña, de los asientos hechos en sus registros, para remitir un ejemplar á éste Ministerio, dejando el otro en ese Gobierno de provincia, á fin de comprobarlo en su dia con los expedientes que se le remitan. Los Alcaldes deberán asimismo noticiar á V. S. por medio de oficio cuando no se les haya presentado reclamacion alguna.

6.ª Para que en lo sucesivo no pueda ningun poseedor de terrenos públicos alegar ignorancia del plazo señalado para ganar la titulacion administrativa de los mismos, cuidará V. S. que esta Real órden se inserte inmediatamente en el *Boletin oficial*, y que los Alcaldes fijen edictos en los sitios de costumbre, y avisen de palabra ó por escrito á los poseedores de esos terrenos, ya paguen ó no cánon, conminándoles con la pérdida ó caducidad de sus derechos en el caso de no gestionar el título administrativo dentro del plazo de los seis meses.

7.ª A los labradores pobres á quienes V. S. y los Alcaldes consideren y declaren como tales para el objeto de obtener la titulacion administrativa de las pequeñas suertes, siempre que las cultiven por sí y no las tengan arrendadas, se les admitirá la tramitacion administrativa en papel del sello de pobres, procurando evitarles cuantos gastos sean posibles dentro de la esfera de la Administracion, en las certificaciones, dictámenes, informes periciales y demás documentos necesarios en esta clase de expedientes, segun la Real órden circular de 4 de noviembre de 1862.

8.ª Para evitar los crecidos gastos que ocasionan las informaciones de

testigos á que se refiere la Real órden anteriormente citada, se entenderá que solo deben hacerse dichas informaciones ante los Jueces de primera instancia en el caso de que la legitimacion verse sobre terrenos del Estado cuyo cánon deba pagarse á la Hacienda pública; pero si los terrenos fuesen de bienes de propios ó comunes de los pueblos, y el cánon debiese ingresar en las arcas municipales, las informaciones de testigos se harán ante el Alcalde y el Secretario con audiencia del Síndico, en representacion de los derechos comunales del pueblo.

9.ª El nombramiento de peritos agrónomos á que se refiere la repetida Real órden se hará por los Alcaldes cuando se trate de legitimar la posesion de suertes pertenecientes á bienes de propios ó comunales; y si en el pueblo no hubiese perito alguno con título académico, se designarán dos vecinos labradores inteligentes y de arraigo para que desempeñen las operaciones que se confian á aquéllos por la mencionada Real disposicion.

Y 10. Encargo á V. S., por último, muy especialmente que excite el celo del Consejo provincial y de todos los empleados que deban intervenir en la tramitacion de esos expedientes para que muestren la mayor actividad en el desempeño de su cometido, disponiendo si fuese necesario, el empleo de horas extraordinarias, pues cualquiera negligencia ó descuido en este servicio podria ocasionar sensibles perjuicios á los intereses públicos ó al derecho de los particulares.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 21 de setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(23 de noviembre de 1868.) *Decreto prorogando hasta el 15 de Diciembre próximo la suscricion al empréstito de los 200 millones de escudos, é indicando los valores admisibles para interesarse en la misma.*

Reunidos varios imponentes en la Caja de Depósitos para tratar de la conveniencia de cangear las cartas de pago correspondientes á los mismos por bonos del empréstito de 200 millones de escudos, en virtud de la facultad que les concede el artículo 10 del decreto de 28 de octubre, acordaron solicitar de este Ministerio una próroga del plazo señalado para la suscricion, y algunas declaraciones relativas á los valores que pueden cangearse por bonos del empréstito, y á la admision de éstos en pago de los bienes que ha de enajenar el Estado, afectos á los intereses y amortizacion de los citados bonos.

En su vista, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La suscricion al empréstito continuará abierta en la Península hasta el dia 15 de diciembre próximo venidero, haciéndose la liquidacion de los intereses correspondientes á los valores que se admiten en pago hasta el 24 de noviembre, para igualar las condiciones de la suscricion posterior á las de la verificada ántes de esta fecha.

Art. 2.° Entre los valores admisibles, con arreglo al decreto de 28 de octubre, se entienden comprendidos todos los cupones y demas efectos que el Tesoro ha de pagar por causa del vencimiento del semestre corriente, inclusos los que el Estado haya de adquirir por resultar amortizados. Para facilitar esta última operacion se anticipará el sorteo de dichos efectos.

Art. 3.° Serán admitidos los bonos por todo su valor nominal, en pago de los bienes nacionales que se enajenen por el Estado, como especialmente afectos al pago de los intereses y amortizacion del empréstito, con arreglo al decreto de 28 de octubre, y de los que puedan destinarse en adelante al mismo objeto.

Art. 4.° Los intereses correspondientes á los depósitos cuyas cartas de pago se apliquen á la suscricion por la totalidad del capital que representan, podrán abonarse en efectivo á los imponentes que lo soliciten, como se ha venido haciendo con las imposiciones renovadas.

Art. 5.° Cuando el importe de la carta de pago no componga un número completo de bonos, podrá el Gobierno dar al suscritor, si éste no abonase en metálico la diferencia, un resguardo por el importe de la misma. Estos residuos, acumulados hasta formar la cantidad necesaria, serán cangeables por títulos definitivos del empréstito, luégo que se verifique la emision de los mismos.

Madrid 23 de noviembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

APÉNDICE II.

TABLAS

para la capitalizacion de fincas, censos y reduccion de cargas, y para saber lo que en cada plazo corresponde pagar en la redencion de censos y adquisicion de fincas.

Aunque las operaciones á que da lugar la capitalizacion y pago de los plazos en la redencion de censos y compra de fincas, aparezcan á primera vista bastante sencillas y se hallen determinadas por el art. 7.° de la ley de 1.° de mayo, y por los 114, 142 y 223 de la Instruccion de 31 del mismo, sin embargo se presentan bastante difíciles y áun confusas para la generalidad de las personas poco versadas en la aritmética. Esta consideracion nos ha movido á formar las cuatro tablas siguientes, de utilidad manifiesta para todos los que se interesen en los bienes nacionales, bien como compradores, bien como Comisionados de Ventas, ó bien bajo cualquier otro carácter reconocido por la legislacion vigente.

La tabla *núm.* 1.° demuestra los capitales en venta que corresponden á las fincas urbanas y rústicas al respecto de 4 y 5 por 100, tomando por tipo una renta determinada desde un maravedí hasta 1,000 rs. Con esta tabla á la vista se podrán formar todas las capitalizaciones imaginables, cualquiera que sea la renta que se suponga, sin más trabajo que sumar los guarismos que se aumenten á la renta y capitalizacion, tomando siempre por modelo y acomodándolos á las casillas de la tabla.

La tabla *núm.* 2.° sirve para capitalizar y deducir á razon de 1 1|2 por 100 en los censos perpétuos, y del 3 por 100 en los redimibles, las cargas, pensiones ó rentas que tengan impuestas á favor de particulares, corporaciones, ó bienes que se hallan exceptuados de la desamortizacion, segun el art. 142 de la citada Instruccion de 31 de mayo, para el efecto de rebajárselas al comprador del precio del remate; por ejemplo: se remata á favor de Andrés en 4,000 rs. una finca que tiene contra sí un censo perpétuo de 18 rs. anuales; Andrés no deberá pagar los 4,000 rs. del remate, sino 2,800 solamente, porque capitalizados los 18 rs. al 1 1|2 por 100, resulta un capital de 1,200, los cuales deben rebajarse de la liquidacion del precio del remate, toda vez que el pago del censo quede para en adelante de cuenta del comprador. Cuando las cargas se hallan impuestas á favor de ciertas corporaciones cuyos bienes están declarados en venta, queda su pago por cuenta del Estado, y no debe satisfacerlas el comprador porque las cargas se enajenan con las fincas.

La tabla *núm.* 3.° manifiesta la capitalizacion de los censos para su redencion al contado y al 5 ú 8 por 100, y para la redencion y venta de los mismos al 5 por 100 en nueve años y diez plazos. Como no hay explicacion ninguna, por sencilla que parezca, que sea más clara que la vista de las ca-

sillas del estado á que nos referimos, bastará examinarlas para salir de cuantas dudas se presenten. La primera casilla indica el rédito anual ó carga que pesa sobre la finca, y las demás la cantidad que debe satisfacerse para librarse de ella.

La tabla *núm.* 4.° indica las cantidades que los compradores de bienes nacionales deben satisfacer en cada uno de los 15 plazos que marca la ley, segun el valor de la finca rematada. Debe tenerse presente que aun cuando se anticipe el pago de algun plazo ó de todos, se abona al comprador el 5 por 100 de la cantidad que satisface.

Hé aquí ahora las *tablas*:

NUMERO 1.°

CAPITALIZACION *de fincas urbanas y rústicas por la base de un 4 y un 5 por 100, con arreglo al art. 114 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, y tipo por el cual deben sacarse á subasta, despues de haberse deducido el 10 por 100.*

RENTA ANUAL	CAPITALIZACION.			
	Al 4 por 100 en fincas urbanas.	Tipo de la subasta, deducido el 10 por 100.	Al 5 por 100 en fincas rústicas.	Tipo de la subasta, deducido el 10 por 100.
	Rs. vn. Mrs.	*Rs. vn. Mrs.*	*Rs. vn. Mrs.*	*Rs. vn. Mrs.*
1 maravedí.	» 25	» 22½	» 20	» 18
2 id.	1 16	1 11	1 6	1 2
3 id.	2 7	1 33½	1 26	1 20
4 id.	2 32	2 22	2 12	2 4
5 id.	3 23	3 10½	2 32	2 22
6 id.	4 14	3 33	3 18	3 6
7 id.	5 5	4 21½	4 4	3 24
8 id.	5 30	5 10	4 24	4 8
9 id.	6 21	5 32½	5 10	4 26
10 id.	7 12	6 21	5 30	5 10
11 id.	8 3	7 9½	6 16	5 28
12 id.	8 28	7 32	7 2	6 12
13 id.	9 19	8 20½	7 22	6 30
14 id.	10 10	9 9	8 8	7 14
15 id.	11 1	9 31½	8 28	7 32
16 id.	11 26	10 20	9 14	8 16
17 id.	12 17	11 8½	10 »	9 »
18 id.	13 8	11 31	10 20	9 18
19 id.	13 33	12 19½	11 6	10 2
20 id.	14 24	13 8	11 26	10 20
30 id.	22 2	19 29	17 22	15 30
1 real.	25 »	22 17	20 »	18 »
2 id.	50 »	45 »	49 »	36 »
3 id.	75 »	67 17	60 »	54 »
4 id.	100 »	90 »	80 »	72 »
5 id.	125 »	112 17	100 »	90 »
6 id.	150 »	135 »	120 »	108 »
7 id.	175 »	157 17	140 »	126 »
8 id.	200 »	180 »	160 »	144 »
9 id.	225 »	202 17	180 »	162 »
10 id.	250 »	225 »	200 »	180 »
20 id.	500 »	450 »	400 »	360 »
30 id.	750 »	675 »	600 »	540 »
40 id.	1,000 »	900 »	800 »	720 »
50 id.	1,250 »	1,125 »	1,000 »	900 »
60 id.	1,500 »	1,350 »	1,200 »	1,080 »
70 id.	1,750 »	1,575 »	1,400 »	1,260 »
80 id.	2,000 »	1,800 »	1,600 »	1,440 »
90 id.	2,250 »	2,025 »	1,800 »	1,620 »
100 id.	2,500 »	2,250 »	2,000 »	1,800 »
200 id.	5,000 »	4,500 »	4,000 »	3,600 »
300 id.	7,500 »	6,750 »	6,000 »	5,400 »
400 id.	10,000 »	9,000 »	8,000 »	7,200 »

500	id.	12,500 »	11,250 »	10,000 »	9,000 »
600	id.	15,000 »	13,500 »	12,000 »	10,800 »
700	id.	17,500 »	15,750 »	14,000 »	12,600 »
800	id.	20,000 »	18,000 »	16,000 »	14,400 »
900	id.	22,500 »	20,250 »	18,000 »	16,200 »
1,000	id.	25,000 »	22,500 »	20,000 »	18,000 »

NUMERO 2.º

CAPITALIZACION *de censos perpétuos y redimibles al tipo de* 1 1/2 *y* 3 *por* 100, *para rebaja del precio del remate, segun el art.* 142 *de la Instruccion de* 31 *de mayo.*

DEL RÉDITO ANUAL.	CAPITALIZACION. Al 1 1/2 por 100, ó sea 66 2/3 al millar en los censos perpétuos. — Rs. vn. Mrs.	Al 3 por 100, ó sea 33 1/3 al millar en los censos redimibles. — Rs. vn. Mrs.	DEL RÉDITO ANUAL.	CAPITALIZACION. Al 1 1/3 por 100, ó sea 66 2/3 al millar en los censos perpétuos. — Rs. vn. Mrs.	Al 3 por 100, ó sea 33 1/3 al millar en los censos redimibles. — Rs. vn. Mrs.
1 mr.	1 32 2/3	» 33 1/3	30 rs.	2,000	1,000
2 id.	3 31 1/3	1 32 2/3	40 id.	2,666 22 2/3	1,333 11 1/3
3 id.	5 30	2 32	50 id.	3,333 11 1/3	1,666 22 2/3
4 id.	7 28 2/3	3 31 1/3	60 id.	4,000	2,000
5 id.	9 27 1/3	4 30 2/3	70 id.	4,666 22 2/3	2,333 11 1/3
6 id.	11 26	5 30	80 id.	5,333 11 1/3	2,666 22 2/3
7 id.	13 24 2/3	6 29 1/3	90 id.	6,000	3,000
8 id.	15 23 1/3	7 28 2/3	100 id.	6,666 22 2/3	3,333 11 1/3
9 id.	17 22	8 28	200 id.	13,333 11 1/3	6,666 22 2/3
10 id.	19 20 2/3	9 27 1/3	300 id.	20,000	10,000
11 id.	21 19 1/3	10 26 2/3	400 id	26,666 22 2/3	13,333 11 1/3
12 id.	23 18	11 26	500 id.	33,333 11 1/3	16,666 22 2/3
13 id.	25 16 2/3	12 25 1/3	600 id.	40,000	20,000
14 id.	27 15 1/3	13 24 2/3	700 id.	46,666 22 2/3	23,333 11 1/3
15 id.	29 14	14 24	800 id.	53,333 11 1/3	26,666 22 2/3
16 id.	31 12 2/3	15 23 1/3	900 id.	60,000	30,000
17 id.	33 11 1/3	16 22 2/3	1,000 id.	66,666 22 2/3	33,333 11 1/3
18 id.	35 10	17 22	2,000 id.	133,333 11 1/3	66,666 22 2/3
19 id.	37 8 2/3	18 21 1/3	3,000 id.	200,000	100,000
20 id.	39 7 1/3	19 20 2/3	4,000 id.	266,666 22 2/3	133,333 11 1/3
30 id.	58 28	29 14	5,000 id.	333,333 11 1/3	166,666 22 2/3
1 real.	66 22 2/3	33 11 1/3	6,000 id.	400,000	200,000
2 id.	133 11 1/3	66 22 2/3	7,000 id.	466,666 22 2/3	233,333 11 1/3
3 id.	200	100	8,000 id.	533,333 11 1/3	266,666 22 2/3
4 id.	266 22 2/3	133 11 1/3	9,000 id.	600,000	300,000
5 id.	333 11 1/3	166 22 2/3	10,000 id.	666,666 22 2/3	333,333 11 1/3
6 id.	400	200	20,000 id.	1.333,333 11 1/3	666,666 22 2/3
7 id.	466 22 2/3	233 11 1/3	30,000 id.	2.000,000	1.000,000
8 id.	533 11 1/3	266 22 2/3	40,000 id.	2.666,666 22 2/3	1.333,333 11 1/3
9 id.	600	300	50,000 id.	3.333,333 11 1/3	1.666,666 22 2/3
10 id.	666 22 2/3	333 11 1/3	100,000 id.	6.666,666 22 2/3	3.333,333 11 1/3
20 id.	1,333 11 1/3	666 22 2/3	200,000 id.	13.333,333 11 1/3	6.666,666 22 2/3

NUMERO 3.º

CAPITALIZACION *de los censos para su redencion al contado, al 5 y 8 por 100, con arreglo al art. 7.º, base 1.ª y 2.ª de la ley de 1.º de mayo, y para la redencion y venta de los mismos al 5 por 100 en nueve años y diez plazos, segun el mismo artículo de la ley, y el 223 de la Instruccion de 31 de mayo.*

Rédito anual.	REDENCION AL CONTADO. Capital al 10 por 100 en censos de rédito menor de 60 rs. Rs. vn. Mrs.	REDENCION AL CONTADO. Capital al 8 por 100 en censos de rédito mayor de 60 rs. Rs. vn. Mrs.	REDENCION Y VENTAS Á PLAZOS. Capital al 5 por 100 en censos de rédito mayor de 60 rs. Rs. vn. Mrs.	REDENCION Y VENTAS Á PLAZOS. Pago en cada plazo. Rs. vn. Mrs.
1 maravedí.	» 10	» 12½	» 20	» 2
2 id.	» 20	» 25	1 6	» 4
3 id.	» 30	1 3½	1 26	» 6
4 id.	1 6	1 16	2 12	» 8
5 id.	1 16	1 28½	2 32	» 10
6 id.	1 26	2 7	3 18	» 12
7 id.	2 2	2 19½	4 4	» 14
8 id.	2 12	2 32	4 24	» 16
9 id.	2 22	3 10½	5 10	» 18
10 id.	2 32	3 23	5 30	» 20
11 id.	3 8	4 1½	6 16	» 22
12 id.	3 18	4 14	7 2	» 24
13 id.	3 28	4 26½	7 22	» 26
14 id.	4 4	5 5	8 8	» 28
15 id.	4 14	5 17½	8 28	» 30
16 id.	4 24	5 30	9 14	» 32
17 id.	5 »	6 8½	10 »	1 »
18 id.	5 10	6 21	10 20	1 »
19 id.	5 20	6 33½	11 6	1 »
20 id.	5 30	7 12	11 26	1 »
30 id.	8 28	11 1	17 22	1 26
1 real.	10 »	12 17	20 »	2 »
2 id.	20 »	25 »	40 »	4 »
3 id.	30 »	37 17	60 »	6 »
4 id.	40 »	50 »	80 »	8 »
5 id.	50 »	62 17	100 »	10 »
6 id.	60 »	75 »	120 »	12 »
7 id.	70 »	87 17	140 »	14 »
8 id.	80 »	100 »	160 »	16 »
9 id.	90 »	112 17	180 »	18 »
10 id.	100 »	125 »	200 »	20 »
20 id.	200 »	250 »	400 »	40 »
30 id.	300 »	375 »	600 »	60 »

Rédito anual.	REDENCION AL CONTADO. Capital al 10 por 100 en censos de rédito menor de 60 rs. Rs. vn. Mrs.	Capital al 8 por 100 en censos de rédito menor de 60 rs. Rs. vn. Mrs.	REDENCION Y VENTAS Á PLAZOS. Capital al 5 por 100 en censos de rédito mayor de 60 rs. Rs. vn. Mrs.	Pago en cada plazo. Rs. vn. Mrs.
40 rs.	400 »	500 »	800 »	80 »
50 id.	500 »	625 »	1,000 »	100 »
60 id.	600 »	750 »	1,200 »	120 »
70 id.	700 »	875 »	1,400 »	140 »
80 id.	800 »	1,000 »	1,600 »	160 »
90 id.	900 »	1,125 »	1,800 »	180 »
100 id.	1,000 »	1,250 »	2,000 »	200 »
200 id.	2,000 »	2,500 »	4,000 »	400 »
300 id.	3,000 »	3,750 »	6,000 »	600 »
400 id.	4,000 »	5,000 »	8,000 »	800 »
500 id.	5,000 »	6,250 »	10,000 »	1,000 »
1,000 id.	10,000 »	12,500 »	20,000 »	2,000 »
10,000 id.	100,000 »	125,000 »	200,000 »	20,000 »

NUMERO 4.º

CANTIDAD *que corresponde pagar en cada plazo á los compradores de fincas nacionales, segun el art.* 6.º *de la ley de* 1.º *de mayo.*

Valor en que se ha adjudicado la finca.	CANTIDAD QUE DEBE PAGARSE EN CADA PLAZO. Plazo 1.º Rs. Mrs. Cénts.	Plazos 2.º y 3.º Rs. Mrs. Cénts.	Plazos 4.º y 5.º Rs. Mrs. Cénts.	Plazos 6.º y siguientes. Rr. Mrs. Cénts.
1 marav.	» » 10	» » 8	» » 7	» » 6
2 id.	» » 20	» » 16	» » 14	» » 12
3 id.	» » 30	» » 24	» » 21	» » 18
4 id.	» » 40	» » 32	» » 28	» » 24
5 id.	» » 50	» » 40	» » 35	» » 30
6 id.	» » 60	» » 48	» » 42	» » 36
7 id.	» » 70	» » 56	» » 49	» » 42
8 id.	» » 80	» » 64	» » 56	» » 48
9 id.	» » 90	» » 72	» » 63	» » 54
10 id.	» 1 »	» » 80	» » 70	» » 60
20 id.	» 2 »	» 1 60	» 1 40	» 1 20
30 id.	» 3 »	» 2 40	» 2 10	» 1 80
1 real.	» 3 40	» 2 72	» 2 38	» 2 4
2 id.	» 6 80	» 5 44	» 4 76	» 4 8

Valor en que se ha adjudicado la finca.	CANTIDAD QUE DEBE PAGARSE EN CADA PLAZO.											
	Plazo 1.°			Plazos 2.° y 3.°			Plazos 4.° y 5.°			Plazos 6.° y siguientes.		
	Rs.	Mrs.	Cénts.	Rs.	Mrs.	Cénts.	Rs.	Mrs.	Cénts.	Rs.	Mrs.	Cénts.
3 rs.	»	10	20	»	8	16	»	7	14	»	6	12
4 id.	»	13	60	»	10	88	»	9	52	»	8	16
5 id.	»	17	»	»	13	60	»	11	90	»	10	20
6 id.	»	20	40	»	17	32	»	14	28	»	12	24
7 id.	»	23	30	»	19	4	»	16	66	»	14	28
8 id.	»	27	20	»	21	76	»	19	4	»	16	32
9 id.	»	30	60	»	24	48	»	21	42	»	18	36
10 id.	1	»	»	»	27	20	»	23	80	»	20	40
20 id.	2	»	»	1	20	40	1	13	60	1	6	80
30 id.	3	»	»	2	13	60	2	3	40	1	27	20
40 id.	4	»	»	3	6	80	2	27	20	2	13	60
50 id.	5	»	»	4	»	»	3	17	»	3	»	»
60 id.	6	»	»	4	27	20	4	6	80	3	20	40
70 id.	7	»	»	5	20	40	4	30	60	4	6	80
80 id.	8	»	»	6	13	60	5	20	40	4	27	20
90 id.	9	»	»	7	6	80	6	10	20	5	13	60
100 id.	10	»	»	8	»	»	7	»	»	6	»	»
200 id.	20	»	»	16	»	»	14	»	»	12	»	»
300 id.	30	»	»	24	»	»	21	»	»	18	»	»
400 id.	40	»	»	32	»	»	28	»	»	24	»	»
500 id.	50	»	»	40	»	»	35	»	»	30	»	»
600 id.	60	»	»	48	»	»	42	»	»	36	»	»
700 id.	70	»	»	56	»	»	49	»	»	42	»	»
800 id.	80	»	»	64	»	»	56	»	»	48	»	»
900 id.	90	»	»	72	»	»	63	»	»	56	»	»
1,000 id.	100	»	»	80	»	»	70	»	»	60	»	»
2,000 id.	200	»	»	160	»	»	140	»	»	120	»	»
3,000 id.	300	»	»	240	»	»	210	»	»	180	»	»
4,000 id.	400	»	»	320	»	»	280	»	»	240	»	»
5,000 id.	500	»	»	400	»	»	350	»	»	300	»	»
6,000 id.	600	»	»	480	»	»	420	»	»	360	»	»
7,000 id.	700	»	»	560	»	»	490	»	»	420	»	»
8,000 id.	800	»	»	640	»	»	560	»	»	480	»	»
9,000 id.	900	»	»	720	»	»	630	»	»	540	»	»
10,000 id.	1,000	»	»	800	»	»	700	»	»	600	»	»
20,000 id.	2,000	»	»	1,600	»	»	1,400	»	»	1,200	»	»
30,000 id.	3,000	»	»	2,400	»	»	2,100	»	»	1,800	»	»
40,000 id.	4,000	»	»	3,200	»	»	2,800	»	»	2,400	»	»
50,000 id.	5,000	»	»	4,000	»	»	3,500	»	»	3,000	»	»
100,000 id.	10,000	»	»	8,000	»	»	7,000	»	»	6,000	»	»
200,000 id.	20,000	»	»	16,000	»	»	14,000	»	»	12,000	»	»

FORMULARIO

PARA LOS EXPEDIENTES DE SUBASTAS DE BIENES NACIONALES.

Escrito solicitando la tasacion y anuncio para la venta de alguna finca.—D. N. N..... de tal oficio ó profesion, vecino de..... (ó que habita tal casa, núm. tantos), á V. S. con el debido respeto hace presente: Que deseando la tasacion y anuncio para su venta de la hacienda denominada del Carrasquet, situada en el término de Vallada, partido de la Solana, comprensiva de doscientas tahullas (ó jornales, ó aranzadas de tierra), lindante por Levante con tierras de D. Hipólito Benitez, por Poniente con las de D. Anselmo Mercadante, acequia en medio, por Mediodía con las de Víctor Balaguer, y por el Norte con la casa de D. José Garrido; procedente del clero de la villa de Muchamiel; con el objeto de que realmente pueda tener efecto. A V. S. suplica se sirva acordar la tasacion de la finca preindicada, y el anuncio y venta para su remate. Gracia y especial justicia que el exponente no duda merecer de la notoria rectitud de V. S.—*Fecha y firma del interesado.*—Sr. gobernador civil de la provincia de.....

Decreto del gobernador.—Informen las oficinas del ramo.—*Fecha y media firma del gobernador.*

Informe del Contador. —Sr. Gobernador. —Reconocido el registro general de fincas rústicas del clero secular, del núm. del mismo, se halla anotada la hacienda del Carrasquet, procedente del clero de la villa de Muchamiel, situada en el término de Vallada, partido de la Solana, lindante con tierras de D. Hipólito Benitez, de D. Anselmo Mercadante, acequia en medio, con las de Víctor Balaguer y con la casa de D. José Garrido, arrendada á José Estruch, por tres mil reales vellon, pagaderos en 29 de setiembre.

Siendo, pues, esta finca de las comprendidas en la ley de 1.° de mayo de 1855, puede V. S. servirse acordar su venta, como la pide este interesado, con sujecion á las disposiciones vigentes sobre ello.—*Fecha y firma del Contador y del Comisionado de ventas.*

Decreto del gobernador.—A la Contaduría para la capitalizacion de esta finca.—*Fecha y media firma.*

Diligencia de capitalizacion por el Contador.— Sr. Gobernador.—La capitalizacion de los 3,000 rs. vn., producto anual en renta de la finca que por la presente solicitud se reclama el remate, bajo la base del 5 por 100 que marca el art. 114 de la Instruccion, asciende á reales vellon. 60,000
Se deduce el 10 por 100 de administracion y reparos 6,000

Capital líquido. 54,000

Segun queda demostrado, asciende la capitalizacion á rs. vn. cincuenta y cuatro mil.

Reconocidos los antecedentes que existen en esta Contaduría, no pare-

cen los títulos de pertenencia de esta finca (ó se expresan), ni documentos que dén á conocer si está ó no gravada con alguna carga ó censo (1), segun se demuestra por la adjunta certificacion de la Contaduría de hipotecas; por lo que no hay inconveniente en que se proceda á su venta, á reserva de que si en lo sucesivo resultáre algun gravámen, se instruya el oportuno expediente para su indemnizacion.

V. S., no obstante, resolverá lo que estime más conforme.—*Fecha y firma del Contador.*

Certificacion del Contador de hipotecas.—D..... Escribano público numerario de la ciudad de , y encargado del oficio de hipotecas del partido de la misma.

Certifico: que reconocidos los libros existentes en dicho oficio, no consta hallarse en manera alguna gravada la hacienda del Carrasquet, etc. (se indican la situacion, término y linderos de la finca). Y para que conste, en virtud del oficio del señor contador de Hacienda pública de esta provincia, de veinte y nueve de agosto último, libro la presente en á de.....—*Firma del Contador de hipotecas.*

Esta certificacion la acompaña el Contador de Hacienda á su escrito y en su virtud el Gobernador dicta el siguiente

Decreto del Gobernador, en vista de las precedentes diligencias.—Procédase á las diligencias necesarias para la subasta en venta de esta finca, para la cual señalo el dia de tal mes, de tal á tal hora, en las casas consistoriales de esta ciudad, ante los señores y formalidades de instruccion, bajo el tipo de 54.000 rs.; dése cuenta á la Direccion de ventas; anúnciese en el *Boletin oficial*, y pase este expediente al juzgado de primera instancia para su continuacion.—*Fecha y media firma del Gobernador.*

Oficio que pasa el comisionado de ventas al alcalde constitucional del pueblo donde radica la finca, para la fijacion de edictos que anuncia la subasta en venta de las fincas. Sírvase V. disponer que en los sitios de costumbre de esa poblacion se fijen los correspondientes edictos anunciando la subasta en venta de la finca siguiente (se expresa), procedente del clero de la villa de Muchamiel, la cual tendrá lugar el dia tal de tal á tal, hora, en las casas consistoriales de esta capital, bajo el tipo de 54.000 reales vellon, ante el señor juez de primera instancia y competente escribano, cuya diligencia hará V. constar al márgen de este oficio que me devolverá para unirlo al expediente de que procede.—Dios guarde á V. muchos años.—*Fecha y firma del comisionado de ventas de la provincia.* Sr. alcalde constitucional de....

Diligencia de cumplimiento por el alcalde.—Fecha.—Quedan publicados los bandos y fijados edictos en los parajes de costumbre de esta poblacion, segun se manda en el precedente oficio. *Firma del alcalde ó del secretario por S. O.*

Oficio del comisionado de ventas al señor Juez de primera instancia para que disponga tenga efecto la subasta.—Sírvase V. disponer lo conveniente para que tenga efecto la subasta en venta de la ó las fincas que constan del adjunto expediente, para la cual se ha designado el dia tal, de tal á tal hora,

(1) Se expresan, si aparecen de los antecedentes de Contaduría las cargas ó censos que sobre las fincas se hallen gravados. Lo mismo sucede cuando las fincas son urbanas, pero la capitalizacion se hace en éstas al 4 por 100.

segun aparece del mismo y del anuncio inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia, número..... (1). Dios guarde á V. muchos años.—*Fecha y firma del comisionado de ventas.* Sr. juez de primera instancia de.... ,

Auto del juez de primera instancia.—Llévese á efecto la subasta de la finca que consta en este expediente, en el dia, hora y local que se halle prevenido por el señor Gobernador civil de la provincia en el *Boletin* que va por cabeza del mismo. Lo mandó y firmó el señor juez de primera instancia de á de 185
Firma del juez y escribano.

Diligencia de remate.—En la ciudad de á tantos de tal mes de tal año, siendo dadas las horas de su mañana, el Sr. D.... juez de primera instancia de la misma, y D..... comisionado general de ventas de la provincia, dispusieron dar principio á la subasta de la heredad del Carrasquet, sita en el término de Vallada, que consta de este expediente, señalando su señoría ocho minutos (en algunas partes no se fija el tiempo). Anunciado así por el pregonero, se hicieron várias posturas, que se fueron publicando por su órden con las voces de á la una, á las dos, apercibiendo el remate, siendo la última y mayor de todas la que hizo D. N. N., vecino de tal parte, en cantidad de tantos miles reales vellon, en la cual trascurrida la dilacion marcada, á la señal que hizo su señoría, dió el pregonero la voz de á las tres, con la cual quedó celebrado el remate. Presente dicho señor D. N. N. lo aceptó en forma, y lo presentó por su fiador para garantir este remate, á D. N. N. de esta vecindad (ó exhibió recibo de pagar 500 reales de contribucion directa), y admitido por la mesa, ambos obligan sus bienes, con poderío de justicia y renunciacion de las leyes, fueros en forma, y firman con dichos señores, siendo testigos D..... y D....., de esta vecindad.—*Firma del juez.—Firma del comisionado de ventas.—Firmas del comprador y de su fiador.*—Ante mí.—*Firma del escribano.*

Aprobacion de la subasta por el Gobernador.—Fecha.—Apruebo esta subasta sin perjuicio de lo que acuerde la Junta superior de Ventas; remítase á la misma el testimonio de su resultado.—*Media firma del gobernador.*

Remitido á la Direccion general el testimonio á que se hace referencia en el anterior decreto de aprobacion, se expide por la misma un oficio al Gobernador, de acuerdo con el caso 5.° del art. 96 y 137 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, mandando se publique en la *Gaceta* el nombre del mejor postor; y tambien la finca rematada, con su situacion, número del inventario, procedencia, y cantidad por que se adjudicó, para que por el Gobernador se disponga se verifique lo dispuesto en el art. 141 y siguientes de la citada Instruccion de 31 de mayo. Cuyo oficio se fecha y rubrica con firma entera por el Director general de Ventas. (En la actualidad ya no se hace ninguna publicacion en la *Gaceta*, más que el anuncio de la subasta.)

A este oficio, se dicta por el Gobernador el decreto siguiente.—Fecha.—Aprobada por la Junta superior de Ventas, en sesion de del actual, la subasta de la finca que consta de este expediente, pase el mismo

(1) El *Boletin oficial* á que se refiere á este oficio, se coloca al frente del expediente.

á Contaduría, para la oportuna liquidacion de cargas.—*Media firma del Gobernador.*

Certificacion del Contador.—D..... Contador de Hacienda pública de esta provincia:

Certifico: que de los antecedentes que existen en esta Contaduría de mi cargo no resulta censo ni carga alguna contra esta finca, que deba rebajarse del precio del remate. Y para que conste, y en cumplimiento del artículo 141 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, libro la presente.—*Fecha y firma del Contador.*

Oficio del Gobernador al Juez de primera instancia que entendió en la subasta, remitiéndole el expediente de la misma.—La Junta superior de Ventas, en sesion de de actual, ha aprobado la subasta en venta de la finca que aparece del adjunto expediente.—Lo que comunico á V. para su conocimiento y que disponga se lleve á efecto lo prevenido en el caso 8.° del art. 103 de la instruccion de 31 de mayo. Dios guarde á V. muchos años.—*Fecha y firma del Gobernador.*—Sr. Juez de primera instancia de.....

El Juez, en vista del expediente, dicta el siguiente

Auto.—Hágase saber al rematante D. N. N. que dentro del término de quince dias realice el primer plazo del precio del remate que consta de este expediente, para cuyo pago se le entregará oportuno testimonio bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin cumplirlo, se procederá á nueva subasta á sus costas, con la responsabilidad prevenida por instruccion, presentando en seguida la oportuna carta de pago para el otorgamiento de la correspondiente escritura. Lo mandó el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de..... Y firma en ella á tantos de.....—*Fecha, media firma del Juez y firma entera del escribano.*

Notificacion y entrega.—En dicha ciudad y citado dia, mes y año: Yo el escribano notifiqué y leí íntegramente el contenido del presente auto á don F. de T. en su persona, con entrega que le hice de copia literal en el acto, del testimonio y nota para satisfacer el reintegro.—*Firma del interesado y media firma del escribano.*

El papel de reintegro que se abona por el comprador, y que se une al expediente de la subasta, se inutiliza con la fórmula siguiente, que suscriben con media firma el Juez y el escribano.

Fórmula que se extiende en el papel de reintegro.—Reintegro que hace don F. de T. del expediente de subasta de doscientas tahullas de tierra en el término de Vallada, de bienes nacionales, que tuvo efecto á su favor en el dia tal de tal mes y año.

Realizado el pago del 10 por 100 del total precio del remate por el comprador, se le expide por la Tesorería de la provincia la carta de pago que lo acredita, la cual se entrega por aquél al Juez, uniéndose luégo al expediente. En su virtud dicta éste el siguiente

Auto.—Por presentada la carta de pago y papel de reintegro, désele posesion á D. F. de T. en los términos que la requiera, segun lo previene el artículo 156 de la ley de 1.° de mayo de 1855; admitiéndosele respuesta en la notificacion, y hágase saber á los arrendadores acudan con sus pagos á dicho comprador desde el dia tal (se marca el de), reconociéndolo por

dueño de la finca que consta de este expediente. Lo mandó, etc.—*Fecha, media firma del Juez y firma entera del escribano.*

Notificacion, y respuesta del comprador.—En la ciudad de..... á tantos de tal mes y año: Yo el escribano notifiqué y leí íntegramente el contenido del presente auto á D. F. de T. en su persona, con entrega que le hice de copia literal en el acto; y enterado manifestó, que no necesita se le dé posesion (ó bien expresa su deseo de que se le dé).—*Firma del interesado y media firma del escribano.*

—Nota expresando el otorgamiento de la escritura á favor del comprador.

Escritura de venta judicial.—D. F. D., Juez de primera instancia de : á los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que declarados por las Córtes Constituyentes en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al clero, á las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á cofradías, obras pías y santuarios, al secuestro del ex-infante D. Cárlos, á los propios y comunes de los pueblos, á la Beneficencia, instruccion pública y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas por la ley de 1.° de mayo de 1855, consiguiente á lo prevenido en ésta y en la Real instruccion de 31 del mismo, publicada para su ejecucion, se instruyó el oportuno expediente en este mi Juzgado para la enajenacion de la finca que á continuacion se expresa: Una hacienda denominada del Carrasquet, comprensiva de doscientas tahullas de tierra, situada en el término de la villa de Vallada, partido de la Solana, procedentes del clero de la villa de Muchamiel, lindante con tierras de D. Hipólito Benitez; de D. Anselmo Mercader, acequia en medio con los de Víctor Balaguer y con la casa de D. José Garrido. Cuya finca fué tasada en rs. vn. capitalizada en cincuenta y cuatro mil rs.; y anunciada la subasta en la misma cantidad, se verificó aquélla con todas las solemnidades prevenidas el dia tantos de tal mes y año, quedando rematada á favor de D. N. N., como mejor postor, en la suma de tantos miles rs. vn., á pagar en quince plazos y catorce años, y adjudicada al mismo en 1.° de febrero último, segun oficio de la Junta Superior de Ventas, fecha tal, verificó el pago al contado del diez por ciento de los tantos miles de reales vellon, precio líquido del remate, en los términos que manifiesta la carta de pago unida al expediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

Carta de pago.—Tesorería de Hacienda pública de la provincia de .—Número tal (se expresa el número del registro). Alicante.—Producto de Ventas de Bienes Nacionales.—Clero.—Fincas rústicas.—don Juan J., Tesorero de Hacienda pública de esta provincia.—He recibido de D. N. N. tantos miles reales vellon por el 10 por 100 al contado de los tantos miles reales en que se adjudicó en tal fecha al mismo la hacienda del Carrasquet, término de Vallada, partido de la Solana, procedente del clero de la villa de Muchamiel.—Y de esta carta de pago se ha de tomar razon por la Contaduría de Hacienda pública y Administracion á que corresponda el ingreso, sin cuyos requisitos será nula y de ningun valor ni efecto, con arreglo á instrucciones y órdenes vigentes.—*Fecha y firma del tesorero.*—Clasificacion.—Plata y oro, tal cantidad.—Billetes, tal cantidad.—Total...—Tomé razon.—El Contador, Francisco S.—Sentado en la Contaduría al número tal.—Se rubrica.—Sentado en la Administracion, al número tal.—Se rubrica.—Sentado en Tesorería.—Se rubrica.

Verificado lo cual, ha otorgado el citado D. N. N. los pagarés correspondientes á los catorce plazos restantes en que ha de satisfacer el total importe de la finca subastada en la forma establecida por el art. 6.° de la mencionada ley, los cuales quedan entregados en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, segun previene el art. 155 de la Instruccion, y asegurado el pago total del precio de la finca, habiéndose puesto en posesion de ella al comprador. Y con el fin de que éste tenga un título solemne de adquisicion de la misma, por el presente instrumento, con arreglo á la obligacion décima que por el art. 103 de la citada Instruccion se impone á los Jueces de primera instancia, y en virtud de lo mandado en el 167 de la misma, en nombre de S. M. Doña Isabel II, de la Nacion y de la corporacion á que perteneció la citada finca, en la via y forma que más haya lugar en derecho, otorgo: Que vendo y traspaso la mencionada finca, con todos sus usos y servidumbres, al expresado D. N. N., sus herederos y sucesores, por el precio del remate, cuyo pago ejecutado segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecho mérito, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho, conforme á la ley é Instruccion que así lo han prevenido, en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas en aquélla, que entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el artículo 2.° de la ley de 1.° de mayo, han de quedar en cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamas ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.° de la ley citada, á cuyo efecto quedan expresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demas hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

7.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Y 8.ª No se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada.

Con cuyas condiciones, desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la corporacion á quien pertenecia la finca á que se refiere esta escritura, del dominio y posesion que tenía sobre aquélla, cediéndolos y renunciándolos en favor del expresado comprador, sus herederos y sucesores, quedando obligadas la Nacion y la referida corporacion á la eviccion y saneamiento de esta venta, con arreglo á derecho. El comprador, que está presente, acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á su cumplimiento. Así lo otorgó y firmó con el comprador en A .... á tantos de tal mes

de tal año, siendo testigos D. Cárlos María B., escribiente, y José M., alguacil de este Juzgado.

Y yo el infrascrito escribano, que doy fé de conocer á los otorgantes, he prevenido al comprador que de la copia de esta escritura se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del término y bajo las penas establecidas. — *Firmas del juez, comprador y testigos, con el Ante mi del Escribano.*

Diligencia de toma de razon en la Contaduría de Hacienda pública. — Se tomó razon de esta escritura al fólio tantos en esta Contaduría de mi cargo.— *Fecha y firma del contador.*

Diligencia de toma de razon en el registro de hipotecas del partido donde está situada la finca.— Presentada en este dia, y registrada en esta oficina de hipotecas al fólio tantos, libro de fincas rústicas (ó urbanas cuando la finca lo sea) de la misma, número tantos. — *Fecha y firma del encargado del Registro.*

Nota. El papel del sello de ilustres, que se une á la escritura impresa como reintegro, se inutiliza por el juez y el escribano, extendiendo al efecto la siguiente nota en cada una de sus hojas selladas. — Reintegro á la copia de la escritura de venta judicial de una hacienda denominada del Carrasquet, situada en tal parte, procedente de bienes nacionales (ó bien se expresa su procedencia particular).—Visto bueno del juez, *media firma.* — *Firma entera del escribano.*

FORMULARIO

DE EXPEDIENTES PARA LA REDENCION DE CENSOS.

Escrito solicitando la redencion de un censo.—M. I. S.—D. N. N., hacendado, vecino de , á V. S. atentamente expone: Que se halla poseyendo, por herencia de su difunto padre, treinta y nueve tahullas de tierra, situadas en el partido de la Cruz, de este término, lindantes con tierras que fueron de las monjas de San Juan, con las de D. Buenaventura Cano, D. Aniceto Dominguez, y camino de O., cuya finca se halla gravada con un censo anual de 180 reales vellon en favor de la cofradía del Santísimo Sacramento de la villa de Crevillente.— El exponente ignora á qué clase pertenece este censo, como tambien el objeto de su imposicion, persona y fecha de su establecimiento y demas circunstancias y condiciones del citado gravámen (*ó se expresan, cuando se tiene conocimiento de ellas*), pudiendo tan sólo manifestar, que en enero ó febrero de cada año acostumbra pagar en metálico la pension del anterior, satisfaciéndola al depositario de los fondos de dicha cofradía. — En su consecuencia, y deseando el que expone redimir el citado censo (*ú otra carga cualquiera*) al contado (*ó bien á plazos*),—A V. S. suplica tenga á bien acordar lo conveniente para que con arreglo á la ley de 1.° de mayo último tenga efecto la mencionada redencion. — *Fecha y firma del interesado.* — Señor Gobernador de la provincia de.....

Decreto del Gobernador.—Fecha.—A la comision de Ventas para su toma de razon.—*Media firma.*

Toma de razon por la comision de Ventas. — Tomada razon en la comision de Ventas en el dia de la fecha.—*Fecha y firma del Comisionado.*

Nota. Al tomarse razon por el comisionado de Ventas, se anota tambien el número que corresponde en el registro, y se coloca al frente de lo que dejamos redactado. Devuelta la solicitud al Gobernador por la comision de Ventas, dicta el siguiente

Decreto. — A la Contaduría para el exámen y la liquidacion del censo.— *Media firma del Gobernador.*

Informe de Contaduría.—Sr. Gobernador: — Conforme el censo que desea redimir D. N. N. con lo que consta del registro de su clase existente en esta Contaduría, no halla ninguna dificultad en que se acceda á su redencion, mayormente cuando del certificado remitido por el contador de hipotecas del partido de..... no aparece que esté afecto á carga alguna. — En su consecuencia, se ha procedido á la capitalizacion de este censo, con arreglo á la base segunda, artículo 7.° de la ley de desamortizacion, y resulta: que los 180 reales de pension anual al 8 por 100 producen el capital de 3.375 reales. — V. S. se servirá, no obstante, oir el dictámen del fiscal de Hacienda, y resolver, como siempre, lo más conforme.—*Fecha y firma del Contador.*

Certificacion del Contador de hipotecas á que se refiere el contador de Hacienda pública.—D. J. J., notario público, y escribano del número y juzgado de esta ciudad, y contador de hipotecas de la misma, etc.

Certifico: que reconocidos los libros de la citada oficina de mi cargo, no resulta se halle sujeto á carga ni gravámen alguno el trozo de tierra comprensivo de treinta y nueve tahullas de tierra, situadas en el partido de la Cruz, de este término, del que es censatario D. N. N., vecino de....., y del cual responde á la cofradía del Santísimo Sacramento de la villa de Crevillente. Y para que conste doy la presente, que firmo en á de de tal año.—*Firma del Contador de hipotecas.*

Providencia del Gobernador. — Fecha. — Al Fiscal de Hacienda pública, para que se sirva emitir su dictámen.— *Media firma del Gobernador.*

Dictámen del Promotor fiscal de Hacienda. — El Promotor fiscal de Hacienda dice: que si bien no ha podido hacerse constar la clase á que pertenece el censo que se trata de redimir por D. N. N., ni el objeto de su imposicion, sin embargo, como quiera que del registro de contaduría y certificacion expedida por el oficio de hipotecas del partido aparece la pension anual que satisface, y la libertad de dicho censo, y la capitalizacion de los réditos se ha practicado con arreglo á las bases del art. 7.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, el promotor no encuentra inconveniente en que se remita el expediente á la superioridad para la aprobacion.—*Fecha y firma del Promotor.*

Decreto del Gobernador. — Fecha. — Conforme, remítase á la junta superior de Ventas para la resolucion que estime. — *Media firma del Gobernador.*

Oficio de la Junta general de Ventas de bienes nacionales.—La Junta general de Ventas de bienes nacionales, en sesion celebrada en 11 del actual, ha aprobado la redencion solicitada por D. N., N. vecino de....., en el expe-

diente que V. S. remitió con fecha....., de un censo de capital..... y 180 reales de réditos impuesto sobre una finca de su pertenencia, en favor de la cofradía del Santísimo Sacramento de Crevillente, y ha acordado diga á V. S. se sirva disponer se admita al interesado el pago de 3.375 rs. á que han ascendido los réditos capitalizados al 8 por 100, por no ser de los comprendidos en la base 2.ª del art. 7.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, sin perjuicio de abonar en el acto de la redencion los atrasos que se halla adeudando, excepto en los casos que marca el art. 11 de dicha ley. Con arreglo al art. 240 de la Instruccion de 31 del citado mayo, ha de hacerse el pago de la redencion dentro del término de 15 dias, á contar desde el en que se haga saber al interesado, quedando nula en otro caso, y en aptitud de ponerse el censo á la venta en los términos prevenidos.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, con devolucion del expediente. — Dios guarde á V. S. muchos años. — *Fecha y firma del Director general de Ventas.* — Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

diente que V. S. remita con fecha..., de un censo de capital... y 180 reales de réditos impuesto sobre una finca de su pertenencia, en favor de la cerrada del Santísimo Sacramento de Crevillente, y de acordado dice á V. S. se sirva disponer se admita al interesado el pago de 3,175 rs. á que han de quedado los réditos capitalizados al 3 por 100, por no ser de los comprendidos en la base 2.ª del art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1850, sin perjuicio de abonar en el acto de la redención los atrasos que se halla adeudando, ejemplo en los casos que marca el art. 11 de dicha ley. Con arreglo al art. 240 de la instruccion de 31 del citado mayo, la de hacerse el pago de la redencion dentro del término de 15 dias, á contar desde el en que se haya sabor al interesado, quedando mas en otro caso, y en aptitud de poderse el censo á la venta en los términos prevenidos.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, con devolucion del expediente. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Fecha y firma del Director general de Loterías. — Sr. Gobernador civil de la provincia de...»

ÍNDICES DE MATERIAS

FORMADAS

CON ARREGLO Á LA DISTRIBUCION DE NEGOCIOS

DE LA

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO,

Y Á LA DIVISION DEL PERSONAL

HECHA EN EL DECRETO ORGÁNICO DE 31 DE JULIO DE 1870.

INDICES DE MATERIAS

FORMADOS

CON ARREGLO Á LA DISTRIBUCION DE NEGOCIOS

DE LA

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO,

Y Á LA DIVISION DEL PERSONAL

HECHA EN EL DECRETO ORGÁNICO DE 31 DE ENERO DE 1870.

INDICE GENERAL.

I.

A.

Páginas.

Acuerdos. — De la Junta Superior de Ventas. — Quién los comunica. — Cuándo causan estado. — Plazo para reclamar contra ellos. 16, 521, 734, 743
— De la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado. — Plazo para reclamar. 743
Administraciones principales. — Organizacion. — Atribuciones y obligaciones. . . . . 80 al 90
— Supresion y creacion de otras nuevas en Canarias. . . 309
— Supresion de las de la Península. . . . . 735 y 736
Administraciones económicas provinciales. — Deberes y atribuciones de los funcionarios. 932
— Reglamento orgánico. 997
— Secciones en que se dividen. 998
Administraciones subalternas. — Nombramiento de administradores. 13
— Atribuciones. . . . . 81, 86 y 999
— Puntos en que han de establecerse dichas administraciones. 242
Alzada. — Contra los acuerdos de la Direccion. . . . . 743 y 770
— Contra los acuerdos de la Junta Superior de Ventas. . . 743
Asesoría general. — Casos en que debia ser oida. 8
— Supresion de ella. 935
Audiencias territoriales. — Jurisdiccion contencioso-administrativa. 849

C.

Canarias. — Creacion de administraciones en sus dos distritos. . . 309
Certificados. — Administraciones económicas. 1005
Comisaría. — Minas del Estado, en Sevilla. — Deberes y atribuciones. 1027
Comisionados principales de ventas. — Carácter y atribuciones de estos funcionarios. . . . . 12, 19, 81 y 208
— Nombramiento de sustitutos. 13
— Carácter que tienen, segun el Reglamento orgánico de la Administracion económica. 1002
— Franquicia de la correspondencia. 13

Páginas.

Comisionados subalternos de ventas.—Nombramiento. 13
— Carácter y atribuciones de estos funcionarios. 87
— Franquicia de correspondencia. 164
Comisiones del servicio.—Abono de gastos. 494
Compulsas.—Requerimiento de los Juzgados sobre compulsas de documentos. 946
Concordato.—Derogacion de las disposiciones opuestas al de 1851. . 269
— Publicacion del de 1859 como ley del Estado. 464
Conduccion de papeles.—(Véase gastos.) . . . . . .
Consejo de Estado.—Supresion de la jurisdiccion contenciosa que ejercia. 849
Contadurías de Hacienda pública.—Atribuciones y obligaciones de estas dependencias. . . . . 14, 15, 18 y 81
Copias de expedientes.—Casos en que deben darse á los juzgados. . 945

D.

Daños.—Prevenciones para evitarlos en las fincas desamortizables. 116
Demandas.—Admision y sustanciacion de las que se propongan contra la Hacienda. . . . . 468, 491, 942, 1067 y 1115
Derecho de adquirir.—Reconocimiento en favor de la Iglesia.—Concordato de 1859. 464
Desamortizacion.—Disposiciones especiales para llevarla á efecto en Navarra. 525
Direcciones generales.—Organizacion de las del Ministerio de Hacienda.—Asuntos de su competencia. 7, 8, 114, 876 y 1093
Directores generales.—Carácter y atribuciones que tienen en general. 1093
— Atribuciones especiales.—Propiedades y Derechos del Estado. . . . . 78 y 114
— Patrimonio de la Corona. 876

E.

Entrada en el domicilio.—Deudores á la Hacienda. 942
Entregas.—Expedientes ó documentos pedidos por los tribunales ó por los juzgados. . . . . 1069 y 1129
Exhibicion.—Expedientes ó documentos.—Requerimiento judicial. . . . . 1069, 1122 y 1129
Extraccion.—Expedientes y documentos. 13

F.

Fianzas.—Sobre su importe, devolucion y cancelacion. 235, 256, 516 y 523
Franquicia.—Correspondencia de los comisionados principales de ventas. 13
— De los subalternos. 164
Fuero de Hacienda.—Refundicion.—Reglas para llevarla á efecto. 875 y 883

Páginas.

G.

Gastos.—Comisiones del servicio. 494
— Conduccion de papeles.—Formacion de inventarios. . . . 13
Gobernadores.—Atribuciones que tenian ántes de la nueva organizacion económica provincial. . . . . 129 y 138
Guardas.—Disposiciones relativas á sus nombramientos. 448
Guipúzcoa.—Establecimiento de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado en Tolosa. 752

I.

Indemnizacion.—Costas judiciales. 537
Interventores de minas. 1026
Inventarios.—Reglas para su formacion. 10
— Gastos. 13
Isla de Cuba.—Desamortizacion de los bienes de las Órdenes religiosas. 566

J.

Jefes.—De Administracion económica provincial. 1007, 1009 y siguientes.
— De Intervencion. 1013
— De las secciones de Propiedades y Derechos del Estado. . 1021
— De la Caja. 1023
Jueces de Paz.—Procedimientos de apremio. 942
Junta Superior de Ventas.—Personal de ella.—Atribuciones.—Presidencia. . . . . 15, 16 y 114
Juntas provinciales de ventas.—Personal de ellas.—Atribuciones.—Presidencia. . . . . 16 y 18
Jurisdiccion.—Negocios contencioso-administrativos.—Consejo de Estado.—Id. provinciales.—Tribunal Supremo de Justicia. 849
— Reglamento para el ejercicio de esta jurisdiccion. . . . 865
— Órdenes militares. 861
Juzgados.—Negocios de Hacienda en que deben entender. . . . 1126
— Supresion de los de Hacienda. 875
— Peticion de noticias, informes ó certificados. 946

L.

Letrados de Hacienda.—Casos en que se ha de oir su parecer. . . 9
— Organizacion y atribuciones. 949
— Sustitucion de ellos. 865
Licencias.—Comisionados de ventas é investigadores de Bienes Nacionales. 388

M.

Minas del Estado.—Organizacion de los establecimientos encargados de su beneficio.—Deberes y atribuciones de los Direc-

Páginas.

tores. . . . . 1000 y 1026
Ministerio fiscal.—Demandas contra la Hacienda. . . . . 941 y 942

N.

Navarra.—Ejecucion de las leyes desamortizadoras en esta provincia. . . . . 525 y 541
Notificaciones administrativas. . . . . . 744 y 761

P.

Pagadores. — Minas del Estado. — Deberes y atribuciones de estos funcionarios. 1027
Plazos. — Disposiciones generales sobre plazos concedidos para tramitar y justificar expedientes. 743
Procedimientos de apremio. 942
Provincias Vascongadas. — Ejecucion de las leyes desamortizadoras. . . . . 541 y 545

R.

Recursos contenciosos.—Suspension de ventas. 719
Registro de la Propiedad. — Bienes del Estado. . . . . 610 y 622
Reglamento orgánico.—Administracion económica provincial.—Prevenciones para su mejor inteligencia. 1037
Resoluciones administrativas. — Notificacion. — Fuerza y efectos.— Término para reclamar contra ellas. . . . 744, 761 y 770

S.

Secciones.—Enumeracion de las que componen las administraciones económicas. 998
Suspension de ventas. 719
Sustitucion.—Comisionados principales de ventas. 13

T.

Trámites. — Distincion de los que son esenciales y de los que no tienen este carácter. 744
Tribunales.— Supremo de Justicia.—Jurisdiccion contencioso-administrativa. 865
— De las Órdenes militares.—Refundicion. . . . . 861 y 865

ADMINISTRACION.

II.

A.

Páginas.

Academia de la Historia.—Traslacion de papeles y documentos históricos.—Gastos de traslacion. . . . . 1112 y 1114
Acciones del Banco.—20 por 100 de propios. 500
Acumulacion.—Fincas que se arriendan, formando un lote. . . . 946
Adjudicacion.—Bienes adjudicados al Estado.—Derecho de hipotecas. 477
Aministracion.—20 por 100 de propios. 106
— Bienes de corporaciones civiles. . . . . 9 y 106
— Rentas. 88
— Bienes de patronatos. 937
— Id. de fundaciones piadosas. 937
— Id. concursados. 1111
— Id. de la Órden de San Juan. 245
Administradores subalternos.—Obligaciones y atribuciones de estos funcionarios. 12
— Ingreso de fondos. 666
— Conduccion de ellos. 1115
— Distribucion de premios. 644
Adquisiciones.—Manos muertas. 6
— Adquisicion á nombre del Estado. 1061
Alquileres.—Paneras. . . . . 14 y 89
Anuncios.—Arrendamientos. 801
— Subastas de obras. 762
Apeos.—Fincas agrícolas.—Peritos que deben practicarlos. . . . 651
Apremios.—Deudores á la Hacienda. . . . . 89, 848 y 979
Aprovechamientos forestales. . . . . . 533 y 486 á la 491
Archivos.—Corporaciones eclesiásticas. 103
Arrendamientos.—Fincas. . . . . 11, 12 y 88
— Fincas cuya renta no excede de 500 escudos. 800
— Fincas acumuladas en un solo lote. 946
— Fincas destinadas á casas de moneda. 101
— Arrendamientos pendientes al publicarse la ley de 1.° de Mayo de 1855. 6
— Derechos de subastas. . . . . 635 y 1112
— Arrendamientos convencionales. . . . . 801 y 944
— Arrendamientos de rentas. 88
— Derechos de subastas. 635
— Aprobacion de los arrendamientos. 800

Páginas.

Asociaciones.—Supresion de las de San Vicente de Paul. 852
Atrasos.—Censos.—Compensacion. 1112

B.

Bienes.—Vacantes, ó sin dueño conocido. 1061
— Id. de los que mueren intestados. 1062
— Id. detentados. 1062
— Id. legados ó donados á manos muertas, con posterioridad á la ley de 1.º de Mayo de 1855. 6
Buques náufragos.—Incautacion. . . . . 1061 y 1113

C.

Caducidad.—Arrendamientos de fincas enajenadas. 221
Cárceles.—Cesion de edificios para esta clase de establecimientos. . 952
Carga de alumbrado.—Fincas destinadas al servicio público. . . 1068
Cargas espirituales.—Cobranza de las que pesan sobre bienes de particulares. 392
Casas arruinadas.—Venta de solares. 566
Certificados.—Inscripcion de fincas del Estado en el Registro de la Propiedad. 733
Cesiones.—Edificios y terrenos del Estado.—Ley de 1.º de Junio de 1869. 924
— Instruccion para su cumplimiento. 1045
— Terrenos cedidos al Ayuntamiento de Barcelona. . . . 1043
Clasificacion.—Montes públicos. . . . . 159 y 671
Compañía de Jesus.—Supresion de esta Órden. 848
Compensacion.—Atrasos de censos. 1112
Comunidades de beneficiados.—Incautacion y venta de sus bienes. . 997
Comunidades religiosas.—Créditos contra ellas. 469
— Prohibicion de adquirir y poseer. 849
— Ocupacion de sus bienes. 863
Concordato.—Publicacion del de 1859 como ley del Estado. . . . 464
Conmutacion.—Rentas pagaderas en frutos. 151
Contratacion.—Servicios públicos. . . . . 1117 y 1123
Contribucion territorial.—Disposiciones sobre el pago de la que afecta á los bienes del Estado. 9, 11, 170, 200, 296, 304, 640, 770 y 819
— Imposicion á los compradores de fincas vendidas por el Estado. 770
Cosas.—Perdidas ó abandonadas. 1054
— Arrojadas por el mar á las playas. 1061
Créditos.—Por acciones del Banco.—Exencion del 20 por 100 de propios. 500
— Contra comunidades religiosas. 469
Custodia.—De frutos. 89
— De papeles y documentos. 121

Páginas.

D.

Daños.—Prevenciones para evitarlos en las fincas del Estado. . . 116
— Peritos que han de reconocer los que se causen en los montes públicos. 307
Débitos.—Por rentas y censos.—Instruccion para saldarlos. . . . 354
— Procedimientos de apremio. . . . . 848, 874 y 979
Demolicion.—Edificios ruinosos. 203
Derecho de Hipotecas — Bienes vendidos por el Estado y adjudicados despues en pago de deudas. 477
Derechos de subastas.—Arrendamientos de fincas.—Casos en que deben pagarlos los licitadores. 944
— Señalamiento de ellos. 1112
Desestanco.—Ley sobre libre fabricacion y venta de sal. 925
Deslindes.—Montes públicos. 461
Distribucion.—Localidades de las oficinas del Estado. 308
Documentos históricos.—Traslacion á la Academia de la Historia.—Gastos de traslacion. . . . . 1112 y 1114

E.

Edificios.—Prevenciones para evitar el desplome de los ruinosos. . 203
— Aplicacion del producto de la venta de edificios militares. 206
Encomiendas.—Órden de San Juan.—Desamortizacion de sus bienes. 500
Escrituras.—De arrendamientos. 15
— De fianzas. 15
— De subastas de servicios. 9 6
— De pertenencia de bienes del Clero. 1066
Escribanos.—Subastas de arrendamientos. . . . . 921 y 944

F.

Fábricas de pólvora.—Reglas para su venta. 803
Fianzas.—Contratos de servicios públicos.—Admision de resguardos interinos del empréstito de 200 millones de escudos. 873
Formalizacion.—Contribuciones sobre bienes del Estado. . . . 304
Fortificaciones.—Aplicacion de los productos de su venta. . . . 206
Frutos.—Custodia y conservacion de ellos. 89

G.

Gastos.—De administracion. 89
— De inscripcion de fincas en el Registro de la Propiedad. . 733
— De incautacion de Archivos. 253
Granos.—Notas de precios. 11
— Distribuciones hechas en la provincia de Leon. 862
Guardas.—Fincas del Estado.—Encomiendas.—Montes. 305, 511 y 1012

Páginas.

I.

Incautacion.— Bienes del Estado. . . . . 103, 106 y 126
— Bienes de Comunidades religiosas. 203
— Archivos y papeles de corporaciones eclesiásticas. . 103 y 253
— Fincas procedentes del ramo de guerra. 364
Incendios.— Montes públicos. 591
Indemnizacion.— Rentas que dejó de percibir el clero. 141
— Rentas que deben percibir personas y corporaciones cuyos bienes han sido enajenados. . . . . 299 y 302
Inscripcion.— Registro de la Propiedad.— Fincas del Estado.. 654 y 733
Instruccion.— Expedientes de obras. 591
Inventarios.— Reglas para su formacion. . . . . 10 y 137
— Bienes del clero. . . . . 124, 125 y 482
— Riqueza inmueble administrada por las oficinas de Hacienda. 298
— Riqueza mueble. 298
— Fincas destinadas en Madrid al servicio público. . . . 335
— Bienes de Comunidades religiosas suprimidas. 863
— Conservacion y custodia de inventarios. 1001
— Adicion á los inventarios. 521

J.

Jueces de paz.— Procedimientos de apremio. 942
Justificacion.— Libramientos.— Obras en edificios del Estado. . . . 495

L.

Liquidaciones.— Rentas de bienes del clero. 104
— De bienes de las órdenes militares. 104
— Pensiones de secuestros. 284
— Rentas correspondientes á personas y corporaciones cuyos bienes han sido enajenados. . . . . 299 y 302

M.

Manos muertas.— Adquisicion y posesion de bienes. 6
Minas.— Arrendamiento de las de Riotinto y Linares. 790
Monte de la Cuestion.— Declaracion de pertenencia. 433
Montes públicos.— Clasificacion, conservacion y venta. . . 159, 297 y 671
— Cortas y aprovechamientos. . . . . 432 y 497
— Deslindes. 461
— Averiguacion de sus productos. 492
— Distribucion de guardas. 511
— Incendios. 591
— Juzgados que han de entender en las causas por talas. . 497
Mostrencos.— Declaracion de bienes de esta especie. 1055

Páginas.

O.

Obras.—Edificios del Estado. . . . . 218, 591 y 1114
— Edificios ocupados por oficinas del Estado.—Direcciones que han de entender en las obras. . . . 218, 621 y 1114
— Presupuestos. . . . . 8 y 12
— Instruccion de expedientes. 591
— Justificacion de libramientos. 495
Ocupacion.—Bienes de comunidades religiosas suprimidas. . . . 863
Oficinas.—Distribucion de localidades en las del Estado. 308
Ordenes militares. 98

P.

Pago de rentas.—Fincas enajenadas de cofradías, obras-pías, santuarios, etc. 798
Paneras.—(Véase Alquileres.)
Patrimonio de la Corona.—Inventarios. 689
— Inscripcion de bienes en el Registro de la Propiedad. . . 690
— Direccion general. 876
Permutas.—Fincas procedentes del Estado.—Exencion del derecho de hipotecas. 495
Poblacion rural.—Disposiciones para su fomento. 836
Premios.—Administradores subalternos.—Designacion de los que les corresponden.—Pago y distribucion. 14, 81, 87, 153 y 644
Prescripcion.—Pago de censos. 948
Presidios.—Cesion de edificios para establecimientos de esta especie. 952
Procedimientos.—Deudores á la Hacienda. . . . . 848, 942 y 979
Prorateo.—Rentas de fincas vendidas por el Estado. . . . . 479 y 481
— Fincas pobladas de encinas. 539
Ramo de guerra.—Incautacion de fincas de esta procedencia. . . . 364
Recaudacion.—Rentas. 88
Reconocimiento.—Daños causados en los montes. 307
Réditos.—Censos sobre bienes del clero que poseyó el Estado.—Reglas sobre el pago. 402
Registro de la Propiedad.—Inscripcion de fincas del Estado y de otras procedencias. . . . . 610, 622, 654 y 733
Registros de arrendamientos. 800
Rentas.—En especie.—En metálico. . . . . 10 y 11
— De beneficios eclesiásticos. 104
— De bienes de comunidades religiosas. 203
— De bienes del clero. 139
— Rentas correspondientes á personas y corporaciones cuyos bienes han sido enajenados. . . . . 299 y 302
Resguardos interinos.—Empréstito de 200 millones de escudos.—Admision en fianzas. 873

S.

Salinas.—Incautacion.—Venta.—Reclamaciones y derechos de los propietarios. . . . . 925, 926 y 1044

Páginas.

San Vicente de Paul.—(Véase Asociaciones.)
Secuestros.—Infantes D. Cárlos y D. Sebastian.—Princesa de Beira. 284
— Mitra de Plasencia. 721
Servicios públicos.—Formalidades y requisitos con que deben contratarse. . . . . 762, 916, 1011, 1117 y 1123
Solares.—Casas arruinadas sin dueño conocido.—Venta de ellos. . 566
Subastas.—Arrendamientos.—Formalidades con que deben celebrarse. . . . . 15, 800, 1001 y 1013
— Intervencion de los escribanos. . . . . 921 y 944
— Obras ó servicios públicos. . . . . 762, 916 y 1011

T.

Talas.—(Véase Montes.)
Tasaciones.—Fincas agrícolas.—Peritos que han de practicar las que se manden hacer judicialmente. 651
Tesoros. 1061
Tipos.—Subastas de arrendamientos. . . . . 800 y 801
Títulos.—Entrega á la Hacienda de los de pertenencias de fincas desamortizables. 206

V.

Veinte por ciento de Propios. . . . . . 99 y 500
Ventas.—Frutos recaudados por rentas. . . . . 89 y 274

EXCEPCIONES.

III.

A.

Adjudicacion.—Bienes de capellanías. . . . . 235 á la 238
Aprovechamientos.—Excepcion de los de uso general y gratuito. . 729
Aprovechamiento comun (Terrenos de).—Excepcion. 2
— Requisitos necesarios para que se consideren como tales. . . . . 585 y 709
— Instruccion de expedientes. . . . . 2, 581 y 709
— Aclaracion relativa á la ley de Montes. 604
— Contribucion territorial. 722
— Término para solicitar la excepcion. 844
Arbitrios.—Terrenos de aprovechamiento comun. 585
Arrendamientos.—Terrenos de aprovechamiento comun. 585
— Dehesas boyales. 895

Páginas.

B.

Beneficencia.—Edificios ocupados por establecimientos benéficos. . 2
— Clasificacion de establecimientos. . . . . 1121 y 1170
— Declaracion sobre los bienes del hospital de Rute. . . 629
Bibliotecas. 466
Bienes.—Declarados en venta. 1
— Exceptuados. 2
— Procedimiento para averiguar si son de comunes ó de propios. 11
— Declaracion relativa á la ley de ferro-carriles. 470
— Bienes exceptuados de la permutacion eclesiástica. . . 465
Bosques. 2

C.

Capellanías.—Excepcion. . . . . 2, 32 y 98
— Término para justificar la obtencion. 182
— Adjudicacion de bienes.—Aclaraciones sobre la materia.—Disposiciones en conformidad con el Concordato de 1851.—Derogacion de ellas. . . . . 235 á la 238
— Suspension de la ley de 19 de Agosto de 1841. . . . 275
— Concordato de 1859. 466
— Tramitacion de expedientes. 529
— Autorizacion para celebrar un convenio con la Santa Sede. 771
— Convenio.—Reglamento para su ejecucion. . . 774 á la 790
Cárceles.—Cesion de edificios al Ministerio de la Gobernacion para cárceles y presidios. 952
— Cárceles eclesiásticas. 466
Cargas.—Disposiciones del Concordato de 1859 acerca de las que gravitan sobre bienes vendidos como libres. 466
Casas de correccion.—Excepcion de ellas. 466
Casas rectorales.—Excepcion. 2
— Aclaracion del art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855. 98 y 104
— Excepcion de la permutacion. 465
— Asignacion que han de hacer los diocesanos. 576
Censos.—Reconocimiento de los pertenecientes á capellanías familiares. 639
Cesion.—De edificios para cárceles y presidios al Ministerio de la Gobernacion. 952
— De fincas del Estado para servicios provinciales ó municipales. 765
— Cesion canónica de los bienes de la Iglesia. 466
Comisionados.—Casos en que pueden nombrarse para justificar excepciones. 575
Compañía de Jesus.—Supresion de las casas de esta Órden. . . . 848
Comunidades religiosas.—Prohibicion de adquirir y poseer. . . . 849
Concordatos.—Derogacion de las disposiciones contrarias al de 16 de Marzo de 1851. 269

Páginas.

Concordatos.—Autorizacion para celebrar el de 1859. 446
— Publicacion de él como ley del Estado. 464
— Reglas para su ejecucion. 483
Congregaciones religiosas. 467
Contribucion territorial.—Dehesas boyales.—Terrenos de aprovechamiento comun. 722
Conversion.—(Véase Créditos.)
Créditos.—Conversion de los del clero secular, comunidades religiosas, patronatos, cofradías, obras pías, etc. 890
— Excepcion de los de hermandades y cofradías. 599
— Extincion de los de comunidades religiosas, cofradías, ermitas, santuarios y clero secular. . . . . 889 y 890

D.

Dehesa de los Carabancheles.—Excepcion. 171
Dehesas boyales.—Excepcion. 98
— Requisitos para su concesion. 709
— Tramitacion de expedientes. . . . . 102, 581 y 709
— Dehesas exceptuadas por razones forestales. 557
— Suspension de venta. 561
— Revocacion de concesiones. 561
— Pago de contribucion territorial. 722
— Señalamiento de terrenos. 747
— Término para solicitar la concesion. 844
— Aclaraciones relativas á la ley de Montes. . . . . 604 y 645
Derecho de adquirir.—Reconocimiento hecho en favor de la Iglesia.—Concordato de 1859. 465
Distribucion.—Inscripciones expedidas en favor del clero. 407
Dotes.—Abono de los de religiosas. 470

E.

Edificios.—Excepcion de los destinados al servicio público ó á establecimientos de beneficencia. 2
— Edificios exceptuados de la permutacion eclesiástica. . . . 952
— Cesion de ellos para cárceles y presidios. 952
Emision.—(Véase Inscripciones.)
Entrega.—(Véase Inscripciones.)
Escuelas-pías.—Clasificacion de sus bienes. 900
Establecimientos de beneficencia.—Clasificacion. . . . . 1070 y 1121
Estimacion.—Bienes sujetos á la permutacion eclesiástica. . . 466 y 484
Excepciones.—Bienes exceptuados de la venta por la ley de 1.° de Mayo de 1855. 2
— Id. por la ley de 11 de Julio de 1856. 98
— Oratorios públicos. 163
— Obras pías. 897
— Patronatos familiares. . . . . 235, 764 y 818
— Edificios ocupados por seminarios conciliares. 466
— Rectorías. 2
— Mansos, iglesarios, huertos anejos. . . . . 466 y 754

Páginas.

Excepciones.—Montes.—(Véase este vocablo.)
Extincion.—(Véase Créditos.)

F.

Fundaciones piadosas.—Disposiciones del Concordato de 1859. . . . 466
— Administracion, clasificacion y venta de sus bienes. 937 y 938

G.

Gastos.—De justificacion de expedientes. 165
— De tasacion de fincas, cuya venta se anula por ser de las exceptuadas. 629

H.

Huertos.—Excepcion de los anejos á los palacios de los obispos, casas rectorales y escuelas-pías. . . . 2, 217, 255, 465 y 754

I.

Iglesarios.—Imputacion de su valor en la dotacion del clero. . . . 498
— Excepciones—(Véase Huertos rectorales)
Informaciones testificales.—Juzgados en que han de practicarse. . . . 643
Inscripciones.—Bienes del clero.—De capellanías.—De cofradías, obras pías, santuarios, etc. . . . . 106, 107, 466 y 790
— Entrega de inscripciones. . . . . 542, 594 y 931
— Emision. . . . . 98, 99 y 100
— Distribucion de las del clero. 467
Instruccion de expedientes.—Excepciones civiles. 16, 128, 479, 581, 709, 710 y 845
— Huertos rectorales, mansos é iglesias. 754
Instruccion pública.—Excepcion de edificios. 2
Intereses.—Inscripciones expedidas en favor del clero, cofradías y obras-pías. . . . . 106 y 107
— Diócesis de Toledo.—Suspension de pago. 543
Inventarios.—Permutacion de los bienes de la Iglesia. . . . 482 y 766
— Bienes no comprendidos en los inventarios. 766

J.

Jardines.—Excepcion de los anejos á casas rectorales y Escuelas pías. 2
Junta superior de Ventas.—Atribuciones y presidencia. . . . 15 y 16
— Expedientes sobre excepciones. 845
Justificaciones.—Nombramiento de Comisionados para practicarlas en los expedientes sobre excepcion. 575

L.

Labrantío.—(Véase Terrenos.)
Láminas de la deuda.—Excepcion de la Desamortizacion. 660

Páginas.

Legitimacion.— Adquisicion de terrenos baldíos, comunes y otros. 710, 1127 y 1130

M.

Manda-pía.— Bienes de la fundada por el bailío D. Ramon Verri.—
— Excepcion. 477
Manos muertas.— Prohibicion de poseer.—Casos de excepcion. . . 6
Mansos.— Excepcion de estos bienes. . . . . 466 y 754
— Imputacion en la dotacion del clero. 498
Mediciones.— Terrenos de aprovechamiento comun. . . . 569 y 605
Minas. . . . . . 2 y 98
Montes.— Excepcion, clasificacion, conservacion y venta de ellos. 2 y 602
— Disposiciones especiales relativas á dehesas boyales y terrenos de aprovechamiento comun. . . . . 557 y 604

O.

Obras-pías.— Excepcion, incautacion y venta de los bienes de esta clase de fundaciones. 897
Oratorios públicos.— Reglas sobre su excepcion. 163

P.

Palacios.— Excepcion de los que ocupan los obispos. 2
Patronatos.— Excepcion de los familiares. . . . . 98, 235, 764 y 818
— Administracion, incautacion y venta de bienes de estas fundaciones. . . . . 897 y 937
— Destitucion y sustitucion de patronos. . . . 286, 482 y 1048
Pensiones.— Pago de las correspondientes á religiosos y religiosas. 467
Peritos.— Medicion y clasificacion de terrenos. 569
— Casos en que se puede omitir su nombramiento. . . . 579
Permutacion.— Bienes de la Iglesia. . . . . 465 y 485
— Bienes exceptuados de ella. 485
— Casos en que debe ampliarse la permutacion. 766
— Bienes de cofradías. 838
— Bienes de la Iglesia no comprendidos en los inventarios de permutacion. 766
Premios patrióticos.— (Véase Terrenos.)
Presidios.— Cesion de edificios al Ministerio de la Gobernacion. . . 952

R.

Rectorías. 2
Recurso contencioso.— Suspension de venta. 718
Rentas.— Bienes del clero secular y de comunidades religiosas. 164, 167 y 203
— Renta de Cruzada. 467
Reparaciones.— Templos. 467
Repartimientos.— Terrenos baldíos, realengos, comunes y de propios repartidos en suertes. . . . . 1127 y 1130
Reversiones. 170

Páginas.

Revision.— Expedientes sobre excepcion de dehesas boyales y terrenos de aprovechamiento comun. 709
Roturaciones arbitrarias.— Derechos de los roturadores. 143, 1127 y 1130
— Legitimacion de adquisiciones. . . . . 143 y 710

S.

Salinas. 2
San Vicente de Paul.— Supresion de estas asociaciones. 852
Seminarios conciliares.— Edificios que ocupan. 466
Señalamiento de terrenos.— Dehesas boyales. 747
Servicio público.— Edificios y fincas que tienen este destino. . . 2
Suspensiones de ventas.— Casos en que proceden. 261
— Terrenos comunes. 561
— Bienes del clero. . . . . 264 y 272
— Recursos contenciosos. 718
Sustitucion.— Patronos. . . . . 286 y 482

T.

Tasacion.— Fincas permutables. 498
Templos.— (Véase Reparaciones.)
Términos.— Para solicitar excepciones. 709
— Para legitimar adquisiciones de terrenos roturados ó repartidos por Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, etc. 710
Terrenos.— Suspension de venta de los que pertenecen al comun. . 561
— Declaracion relativa á los labrantíos. 553
— Disposiciones relativas á los repartidos por los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Juntas formadas durante la guerra de la Independencia. 143
Títulos de Propiedad.— Dehesas boyales.— Terrenos de aprovechamiento comun. 711

U.

Universidades de tierra.— Supresion de ellas. . . . . 1066 y 1129

V.

Vinculaciones.— Ley de supresion. 1059

VENTAS.

IV.

A.

Páginas.

Adjudicaciones de fincas.—Por quién y cómo han de hacerse. 16, 24 y 25
— Notificacion de adjudicaciones. 25
— Plazo para notificar á los compradores. 659
— Fincas del clero, cuya venta quedó en suspenso en 1856. 563
— Trámites para la adjudicacion. 759
— Nuevas reglas para la notificacion de adjudicaciones. . . 759
— Notificacion de adjudicaciones de fincas rematadas en Madrid. 917
Aguas.—Terrenos en que nacen.—Aclaracion relativa á la venta de ellas. 142
Anulaciones de ventas.—Subsistencia de las acordadas por razones forestales. 579
Anuncios.—De venta de fincas.—Circunstancias que han de consignarse en los de subastas de fincas. . . 19, 23, 110 y 619
— Lugares en que han de publicarse. 23
— Modelos. . . . . 257 á la 261
— *Boletin* de Madrid.—Parte que ha de publicarse en él, de los anuncios publicados en los boletines de las provincias. 228
— Reglas sobre la publicacion de anuncios 346
— Remision á los alcaldes. 352
— Lotes de tierras separadas entre sí. 587
— Bienes del Patrimonio de la Corona. 694
— Venta de censos. 37
Apeos.—Peritos que han de practicarlos en las fincas agrícolas. . . 651
Apoderados.—Requisitos necesarios para hacer posturas. 207
Arbolado.—Venta de fincas pobladas de árboles.—Tipo para la subasta. 828
— Fianzas. 813
Arrendamientos.—Disposiciones relativas á los de fincas desamortizables, hechos con anterioridad á la venta. . . 112 y 152
— Caducidad. 221

B.

Bienes.—Declarados en venta. . . . . 2, 98 y 99
— Exceptuados. 2

Páginas.

Bienes.—De las Órdenes militares. 98
— Permutados. 518
— No comprendidos en los inventarios de permutacion.. . 767
— Del Patrimonio de la Corona. 1041
— Bienes de propios.—Declaracion relativa á la ley de ferro-carriles.. 470
— Bienes donados ó legados á manos muertas con posterioridad á la ley de 1.° de Mayo de 1855. 2
— Clasificacion de bienes desamortizables. . . . . 98 y 99
Billetes del Tesoro.—Pago de bienes nacionales. . . . . 125 y 129
Boletines de ventas.—Publicacion.. 31
— Contratacion y pago de gastos de impresiones. 342, 348 y 808
— Remision de ejemplares á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado.. 1051
Bonos.—Admision en pago de fincas.—Tipos. 884
— Remates anteriores á la creacion de este papel. . . . 927
Bosques.—(Véase Montes.)

C.

Caducidad.—(Véase Arrendamientos.)
Capitales de censos.—Prohibicion de su admision en pago de fincas. 471
Capitalizaciones.—De fincas. . . . . 17, 18, 22, 32, 98, 345 y 559
— De censos. . . . . 36 y 37
— De fincas que participan del carácter de rústicas y urbanas. 158
Cargas.—Declaracion relativa á las que gravitan sobre los bienes declarados en venta. 1
— Averiguacion de ellas. 32
— Liquidacion y rebaja. . . . . 25, 100, 111 y 477
Cartas de gracia.—Derecho de retraer.—Prescripcion de acciones. . . . . 650, 772 y 1114
Cartas de pago. 26
Catálogos de montes.—Formacion y rectificacion. 557
Casas rectorales.—(Véase Bienes.)
Censos.—Disposiciones generales sobre su venta. 3, 36, 37, 341, 381, 382, 562 y 745
— Censos de los pósitos. 533
— Ley reformando las anteriores disposiciones. 728
— Reglas para facilitar la venta de censos. 892
Certificaciones periciales.—Cómo deben extenderse. . . . . 22 y 176
Cesion de fincas.—Reglas sobre el modo de verificarla. 432
— Comprador responsable á la Hacienda en los casos de quiebra.. 636
— Cesion de una parte sola de una finca. 641
— Término para hacer las cesiones. 814
Clasificacion.—Bienes desamortizables en general. . . . 98, 99 y 105
— Clasificacion de fincas segun su cuantía. 98
— Clasificacion de montes. 204, 208, 369, 440, 546, 602, 671 y 837
Cohecho.—(Véase Soborno.)
Compañía de Jesus.—Supresion de las casas de esta Órden. . . 848
Comunidades de beneficiados.—Incautacion y venta de sus bienes.. 997

Páginas.

Comunidades religiosas. — Prohibicion de adquirir y poseer.. . . 849
Concordatos. — Derogacion de las disposiciones opuestas al de 16 de Marzo de 1851. 269
Concordatos. — Publicacion del de 1859 como ley del Estado. . . . 464
Corporaciones civiles. — Prohibicion de que compren bienes desamortizables.. 251
Cuantía. — (Véase Clasificacion.)

D.

Daños. — Prevenciones para evitarlos en las fincas desamortizables... 116
Derechos de subasta. — Fincas desamortizables en general. 30, 31, 123, 158, 172 y 601
— Bienes del Patrimonio de la Corona. 699
Derechos periciales. — (Véase Honorarios.)
Deslindes. — Montes. 461
— Fincas destinadas al fomento de la poblacion rural. . . 836
Diferencias en quiebra. — (Véase Quiebras.)
Division de fincas. — Base de las divisiones. 2
— Resolucion de las cuestiones sobre esta materia. . . . 16
— Certificados periciales. 22
— Modificacion de un artículo de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.. 189
— Aprobacion de las divisiones. 395
— Disposiciones relativas á la subdivision. 432
— Validez de las divisiones. 538
— Aprobacion de ellas.. 825
— Reclamaciones. 825
— Aclaracion sobre la materia. 831
Documentacion. — Expedientes de subastas. 20

E.

Edificios militares. 206
Encomiendas. — Desamortizacion de los bienes de la Órden de San Juan de Jerusalen. 500
Escribanos. — Disposiciones relativas á la intervencion de los de Hacienda en los expedientes de subasta. 17, 21, 123, 154 y 748
Escrituras. — Jueces que han de otorgar las de ventas de fincas. — Escribanos que han de autorizarlas. . . . . 20, 28, 31 y 184
— Requisitos que han de tener, y papel en que han de extenderse. . . . . 112, 149 y 150
— Autorizacion concedida al diocesano de Canarias.. . . . 402
— Escrituras de venta de censos.. 626
— Modelos. 724
— Patrimonio de la Corona. 700
— Escrituras de contratas de servicios.. 916
Expedientes de subastas. — Funcionarios que han de intervenir en ellos. . . . . 17, 19 y 20
— Notas de posturas. 188
— Reintegro de papel.. . . . . 171, 391 y 756

Páginas.

Estados.—De instruccion de expedientes. 131
— De ventas de fincas. . . . . 134 y 752

F.

Fábricas de pólvora.—Reglas para su venta. 803
Ferro-carriles.—(Véase Bienes.)
Fianzas.—Venta de fábricas de pólvora y materias explosivas. . . 804
— Venta de fincas con arbolado. 813
Fincas.—Enajenacion de las del ramo de guerra. 228
— Fincas litigiosas. 826
— Fincas del clero, cuya venta quedó en suspenso. . 562 y 563
Fortificaciones. 206
Fundaciones piadosas.—Clasificacion y venta de sus bienes. . . . 939

G.

Gastos.—Pago de los de enajenacion de fincas. . . . . 109 y 111

H.

Honorarios.—Peritos tasadores.—Señalamiento y abono. 29, 226 y 283
— Ingreso. . . . . 391 y 882
— Fincas cuya cabida no llega á una fanega. 634
— Division de fincas. 538
— Tarifa de honorarios de tasacion de fincas rústicas. . . 440
— Liquidacion y pago de honorarios. 809
— Fincas cuya enajenacion fué suspendida. 828
— Graduacion de honorarios.—Cabida de las fincas. . . . 830
— Modelos de liquidacion. 834
— Pago é ingreso. 882
Huertos rectorales.—(Véase Bienes.)

I.

Identificacion.—Persona y domicilio de los postores. . . . . 101 y 460
Iglesarios.—(Véase Bienes.)
Indemnizacion.—Subastas en quiebra.—Disposiciones para que no se perjudique al Estado. 577
Ingenieros de montes.—Atribuciones. 399
Inventarios.—Por quién y cómo deben formarse. . 10, 16, 17, 32 y 137
— Numeracion que ha de servir para la venta de fincas del clero. 593
— Adicion á los inventarios. 522
Investigadores.—Capacidad para hacer posturas. 580

L.

Laudemios.—Pago de los correspondientes á censos vendidos. . . . 4

Páginas.

Liquidaciones.—Cargas que gravitan sobre fincas vendidas.—Cómo, en qué forma y en qué plazo han de liquidarse. 18, 20, 25, 109, 111, 112, 399, 460 y 759
— Liquidacion para el pago de fincas. 109

M.

Mayor cuantía (Fincas de). 2
Manos muertas.—Casos en que pueden poseer. 6
Mansos.—(Véase Bienes.)
Menor cuantía (Fincas de). 2
Minas.—Disposicion especial sobre su venta. 98
Modelos.—Escrituras de venta. 724
Montes públicos.—Clasificacion, administracion y venta. 117, 159, 205, 208, 361, 369, 404, 436, 440, 451 y 546
— Suspension de subastas. 455
— Deslindes. 461
— Estadística. 393
— Ley de 24 de Mayo de 1863. 602
— Reglamento para su ejecucion. 671
— Disposiciones sobre la venta y clasificacion. 837
Multas.—Falta de pagos de primeros plazos. 101

N.

Notas de subastas. . . . . . 19 y 244
Notificaciones.—Plazo y forma en que se han de notificar las adjudicaciones. . . . . 18, 20, 399, 444, 540, 659 y 759
— Fincas de mayor cuantía rematadas en Madrid. . . . 917
Numeracion.—(Véase Inventarios.)

O.

Obra-pía de los Santos Lugares.—Venta de sus bienes. 147
Órdenes militares. 98

P.

Pagarés.—Reglas para su extension. . . . . 105 y 109
— Papel en que han de extenderse. 144
— Pagarés equivocados. 520
— Protesto de pagarés. . . . . 110 y 112
Pagos.—De primeros plazos. 25
— Pagos en papel. 100
— Pagos en metálico. 100
— Pago al contado de dos ó más fincas por una sola persona. 919
— Pago de bienes del Patrimonio de la Corona. 697
— Pago de anuncios. 262

Páginas.

Parcelas.—Ley sobre adquisicion de parcelas. 642
— Instruccion para el cumplimiento de esta ley. 663
— Aclaracion relativa á la cabida de las parcelas. 767
— Pago en bonos. 886
Patrimonio de la Corona.—Bienes enajenables . . . . 667 y 689
— Inventarios y tasaciones. 689
— Venta de bienes. 1039
— Pago de ellos. 697
Patrimonio de la Corona.—(Véase Bienes.)
Peritos tasadores.—Circunstancias que han de concurrir en ellos.—Nombramiento. . . . . 17, 19, 21, 22 y 226
— Datos que se les han de suministrar. 18
— Cuántos han de concurrir á las tasaciones. 21
— Peritos agrónomos de montes. 448
— Responsabilidad de los peritos en general. 508
— Posturas que hagan como licitadores. 812
Plazos.—Para el pago de fincas enajenadas por el Estado. 3, 20, 99, 100 y 107
— Falta de pago de los primeros plazos. . . . . 20 y 101
Poblacion rural.—Venta de fincas enajenadas para el fomento de estas poblaciones. 836
Posesion.—Por quién y cuándo se ha de dar á los compradores de fincas. . . . . 20, 31, 552, 710 y 916
Pósitos.—Ventas de los censos de su pertenencia. 533
Postores.—Requisitos necesarios para serlo. 101
— Identificacion de la persona y domicilio. 460
— Investigadores. 580
— Peritos tasadores. 812
Posturas.—Condiciones á que han de arreglarse. . . . . 23 y 24
— Subastas en quiebra. 27
— Venta de censos. 37
— Notas de posturas. 188
— Capacidad de los investigadores para hacer posturas. . . 580
— Incapacidad de los peritos tasadores. 812
Premios de ventas.—Comisionados principales. . . . . 13 y 33
— Comisionados subalternos. . . . . 81 y 88
— Aclaracion del artículo 68 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855. 146
— Distribucion de premios cuando varios comisionados intervienen en un expediente. . . . . 766, 805 y 977
— Premios que corresponden al comisionado de Madrid. . 807
Primistas.—Disposiciones para que no se presenten en las subastas. 460
Protesto.—(Véase Pagarés.)

Q.

Quiebras.—Declaracion. . . . . 110, 112 y 760
— Pago de diferencias. 400
— Rematantes que no han satisfecho plazo alguno. 607
— Fincas cedidas.—Comprador responsable á la Hacienda. 636
— Patrimonio de la Corona. 701

Páginas.

R.

Ramo de guerra.—Enajenacion de fincas de esta procedencia. 228 y 364
Reconocimiento.—(Véase Títulos de propiedad.)
Redencion de censos.—Término para solicitarla. 757
Reintegro.—(Véase Expedientes de subasta.)
Registro de la Propiedad.—Inscripcion de fincas del Estado. 654 y 731
— Certificados de fincas vendidas. 653
— Bienes del Patrimonio de la Corona. 731
Registros.—De Bienes nacionales. 19
— De fincas enajenadas. 19
— De compradores de fincas. 18
Remates. 20
— Término para admitir los de fincas del clero, cuya venta quedó en suspenso. . . . . 562 y 563
— Revalidacion. 661
Retasa de fincas. . . . . . 29, 637, 746 y 827
Retracto.—Fincas desamortizables. 472
Revalidacion.—(Véase Remates.)

S.

Salinas.—Reglas para su enajenacion. 926
San Vicente de Paul.—Asociaciones de este nombre. 852
Seminarios conciliares.—Declaracion de que sus bienes son eclesiásticos. 354
Servidumbres.—(Véase Cargas.)
Soborno.—Peritos tasadores. 29
Solares.—Ley sobre venta de los de la Puerta del Sol. 400
Sorteos.—Disposiciones relativas á los de fincas. . . . . 16 y 20
Subastas.—De fincas.—Funcionarios que intervienen en ellas. 19, 20 y 21
— Formalidades con que se celebran. . . . . 19 y 20
— Plazos. 23
— Número de ellos. . . . . 2, 3 y 23
— Subastas que se celebran en Canarias. . . . . 148 y 155
— Subastas anteriores á la suspension de la venta de los bienes del clero. 133
— Reintegro de papel. 213
— Dobles y triples subastas. 261
— Aceptacion ó renuncia. . . . . 332 y 362
— Subastas en quiebra. . . . . 27, 28, 524 y 573
— Tipos para su celebracion. . . . . 600, 613, 637 y 843
— Indemnizacion al Estado. 577
— Procedimientos ulteriores á la declaracion de quiebras. . 761
— Subastas abiertas. 842
— Subastas por falta de licitadores. 842
— Subastas sin postor. 29
— Cuartas subastas. 530
— Subastas de censos. . . . . 3 y 36
— Bienes del Patrimonio de la Corona. . . . . 695 y 1001

Páginas.

Subastas.—Rescision ó validez de subastas á voluntad de los compradores. 922
— Subastas de Boletines de Ventas. . . 348, 916, 1117 y 1123
Subrogacion.—Cargas sobre fincas enajenables. 101
— Dominio directo.—Fincas de Propios. 588
Suspensiones.—Casos en que proceden las de subastas. . 261, 398 y 521
— Dehesas boyales.—Terrenos de aprovechamiento comun. 561
— Recursos contenciosos. 718
— Suspension de la venta de fincas y censos del clero. 264, 272 y 341

T.

Tablas.—Capitalizacion de fincas y censos. 1134
Tanteo (Derecho de).—Declaracion relativa á los bienes desamortizables. . . . . 472 y 728
— Competencia para conocer de las demandas de tanteo. . 841
Tarifas.—Derechos de tasaciones de fincas. . . . . 29, 30 y 440
Tasaciones.—Disposiciones generales sobre tasacion de fincas. 19, 22, 29, 98, 201, 342 y 345
— Prevenciones relativas á los peritos tasadores. 508
— Bienes del Patrimonio de la Corona. 691
— Casos en que no es necesario tasar las fincas del clero. . 608
— Fincas de cabida menor que una fanega. 634
— Tasaciones posteriores á la 5.ª subasta. 746
— Quién puede hacer las tasaciones á falta de peritos. . . 883
Telégramas. 508
Testimonios de subastas. . . . . . 19, 24, 29, 37 y 757
Tipos.—Disposiciones generales sobre los que han de servir para las subastas de fincas. . . . . 3, 29, 146, 827 y 842
— Venta de censos. 3
— Fincas que participan del carácter de rústicas y urbanas. 158
— Fincas con arbolado. 828
— Subastas en quiebra. . . . . 613 y 843
Títulos de propiedad.—Custodia y reconocimiento de los de bienes del clero. . . . . 18 y 32
— Entrega de los existentes en las oficinas de Fomento, Guerra y Gobernacion. 206

U.

Universidades de tierra.—Supresion de estas corporaciones. 1066 y 1129

INCIDENCIAS DE VENTAS.

V.

A.

Páginas.

Anulacion de ventas.— Casos en que procede. 710
— Anulaciones acordadas por razones forestales. 579
— Abono de intereses. 619
— Desperfectos de fincas. 595
— Dominio directo correspondiente á particulares. . . . 606
Apeos.— Peritos que han de practicar los de fincas agrícolas. . . . 651
Arbolado.— Véase Fianzas.)
Arrendamientos.— Disposiciones relativas á los pendientes al publicarse la ley de 1.° de Mayo de 1855. 6
— Disposiciones relativas á la duracion y efectos de la de fincas desamortizables hechas con posterioridad á la citada fecha. . . . . 100 y 152

C.

Caducidad.— Arrendamientos.— Fincas vendidas por el Estado. . 221
Cargas.— Responsabilidad de la Hacienda respecto á las ignoradas al venderse las fincas. . . . . 28 y 334
— Rebaja de cargas. . . . . 100 y 477
— Cargas no consignadas en los anuncios de ventas. . . . 606
— Carga de farol y sereno. 811
Cartas de gracia.— Derecho de retraer. 650
Censos.— Modo de extinguir los que pesan sobre fincas vendidas por el Estado. 816
Cesion de fincas.. . . . . 641 y 814
Coecho.— (Véase Soborno.)
Costas.— (Véase Indemnizaciones.)
Cuentas.— Término para presentarlas en los casos de anulacion de ventas. 813
Cuerpos ciertos.— Declaracion relativa á la venta de fincas. . . . 520
— Aplicacion de la doctrina de los cuerpos ciertos. . 768 y 917

D.

Demandas.—Reglas sobre la procedencia ó improcedencia, admision y requisitos de las que se interpongan contra la Hacienda. . . . . 28, 537 y 710

Páginas.

Demolicion.—Cuándo pueden proceder á ella los compradores de fincas 29
Derechos de hipotecas.—Fincas vendidas por el Estado. 28, 363, 726, 738 y 794
Deslindes.—(Véase Montes.)
Desperfectos.—Fincas vendidas por el Estado. . . . . 27 y 595
— Término para reclamar por causa de ellos. . . . 710 y 922

E.

Escrituras.—Autorizacion concedida al diocesano de Canarias para otorgar las de venta de ciertas fincas. 402
— Fianzas de arbolado. 604
Eviccion.—Casos en que la Hacienda está obligada á ella. 28
Exceso de cabida.—Efectos que produce respecto de las ventas hechas por el Estado. . . . . 619 y 917

F.

Faltas de cabida.—Efectos que produce. . . . . 619, 768 y 917
— Término para reclamar. 922
Fianzas.—Fincas que tienen arbolado.—Señalamiento del valor de las fianzas. . . . . 25 y 26
— Aclaraciones sobre esta materia. . . . . 590, 599 y 605
— Otorgamiento de escrituras. 604

G.

Gastos.—Sobre el pago de los de tasacion de fincas exceptuadas, cuyas ventas se anulan. 629

I.

Indemnizaciones.—Cargas sobre fincas vendidas como libres. . . 334
— Desperfectos. 595
— Costas judiciales. 537
Intereses.—Abono de ellos por anulaciones de ventas. 619
— Plazos devueltos. . . . . 531 y 732
— Mejoras de fincas. 715

L.

Laudemio.—Fincas vendidas por el Estado. 525

M.

Mejoras.—Fincas cuyas ventas se anulan. 715
Montes.—Suspension y validez de subastas. 455
— Deslindes. 461

Páginas.

P.

Posesion.—Compradores de fincas vendidas por el Estado.. . . . 710
Premios de ventas.— Reintegros por anulaciones. 564
Prescripcion.—Censos.. 948
Préstamos.— Abono de los que afectan á fincas desamortizables. . . 454
Productos.— Declaracion de los que corresponden á los compradores de fincas. 27
Prorateo.— Frutos ó rentas de fincas vendidas por el Estado. 479 y 481
— Fincas pobladas de encinas. 539

R.

Registro de hipotecas.— Escrituras de pertenencia.—Bienes del clero. 1066
Reintegro.— Premios de ventas.. 564
Renuncia.— Casos en que procede la de subastas. 922
Retracto.— Fincas desamortizables.. 472

S.

Soborno.— Pena en que incurren los peritos tasadores sobornados. . 29
Solares.—Ley para la venta de los de la Puerta del Sol. 400

T.

Tanteo.— Declaracion de que no procede respecto de las fincas desamortizables. 472
— Demandas.. 841
Tasaciones.— Peritos que han de entender en las de fincas agrícolas, mandadas hacer por los juzgados.. 651
Término.— (Véase Reclamaciones.)
Tipo.—Declaracion del que debe servir para las subastas de fincas. . 29
Títulos de propiedad.— Entrega de ellos á los compradores.. . 28 y 194

V.

Veintena.— Fincas vendidas por el Estado. 525
Ventas.— Rescision ó validez de ellas á voluntad del comprador. . . 922

CONTABILIDAD.

VI.

A.

Acciones de carreteras. 107
Administradores subalternos.—Rendicion de cuentas. 12

Páginas.

Administradores subalternos.—Conduccion é ingreso de fondos. 666 y 1115
Alquileres.—Imputacion de los de paneras. 177
Anticipos. — Ventas. — Redenciones. — Intereses de anticipos. 3 107, 108, 241, 251, 257, 281, 363, 613 y 633
— Derechos periciales. 51
Apremios.—Disposiciones generales para proceder contra los deudores á la Hacienda por ventas, redenciones y rentas. 9, 27, 28, 760, 848, 979 y 1100
— Suspension de apremios. 653

B.

Bienes.—Clasificacion de los declarados en venta. 99
Billetes del Tesoro.—Emision. . . . . 109 y 125
— Admision en pago. . . . . 132 y 162
— Admision de cartas de pago. 137
— Prorateo de intereses. 173
— Cange de resguardos. . . . . 229, 239 y 283
— Abono por anticipo de plazos. 241
— Nueva emision. . . . . 457 y 534
— Cange de resguardos. 501
— Centralizacion de pago de capitales é intereses. . . . 746
Bonos del Tesoro.—Creacion de este papel. . . . . 853 y 865
— Pagos á que puede aplicarse. — Tipos. . . . . 884 y 886
— Formalizacion, cange de resguardos y admision de ellos en pago de fincas y censos. 901
— Ingresos.—Pagos del Tesoro.—Remesas. 901
— Aclaraciones sobre el pago de fincas vendidas y censos redimidos con anterioridad á la creacion de este papel. . . . . 927 y 1132
— Cancelacion de resguardos. 908
— Fincas declaradas en quiebra. 953
— Autorizacion para negociar los bonos. 1055

C.

Calificacion. — (Véase Cuentas.)
Capitales de censos. — (Véase Créditos hipotecarios.)
Cancelacion de resguardos. — (Véase Bonos del Tesoro.)
Cange.—Billetes del Tesoro. . . . . 229, 239 y 501
Cartas de pago. — Admision de las del anticipo de 230.000.000 en pago de ventas y redenciones. . . . . 129 y 137
Clasificacion de conceptos.—Reglas para facilitarla en lo tocante á ejercicios cerrados. 394
Consignaciones.—Estados de consignacion de fondos. 268
— Intereses de inscripciones. 493
Contabilidad.—Cuenta y razon de los bienes desamortizables en general. . . . . 48, 49 y 50
— Contabilidad general, provincial y municipal. . . 1070 y 1078
Contribuciones.—Pago de las que se impongan sobre bienes de que se incaute el Estado. 11

Páginas.

Contribuciones.—Suspension del artículo 51 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855. 170
— Aclaracion sobre esta materia. 200
— Formalizacion de las contribuciones correspondientes á fincas del Estado. . . . . 296, 304, 640 y 819
Conversion. — (Véase Inscripciones.)
Créditos. — Aplicacion del concedido por la ley de 1.° de Abril de 1859. 383
— Créditos hipotecarios.—Prohibicion de que se admitan en pago como metálico. 294
— Abono de créditos correspondientes al clero, cofradías, ermitas, fundaciones piadosas, etc. 862
Cuentas.—Clasificacion de ellas segun los conceptos y las procedencias de los bienes.. 52
— Cuentas generales del Estado. 191
— Calificacion. 192
— Prevenciones para facilitar la rendicion de cuentas. . . 214
— Valores presumibles de partícipes legos en diezmos. . . 285
— Fondos de corporaciones civiles.. . . . . 288, 293 y 316
— Conformidad de las cuentas de gastos públicos con las del Tesoro. 522
— Administradores económicos de las diócesis. 569
— Patrimonio de la Corona. 702
— Bonos del Tesoro.. . . . . 861 y 901
— Ampliacion del presupuesto de 1868-69. 955
— Presupuesto de 1869-70.—Modelos.. 955
— Redaccion y rendicion de cuentas. 1005
— Cuentas que han de rendir las administraciones económicas. 1033
— Cuentas de administradores subalternos. 12
Cupones.—Formalidades para el pago. 527

D.

Débitos.—Por arrendamientos y réditos de censos. 354
— Por rentas y ventas. 874
— Resultas de ejercicios cerrados. 1004
— Procedimientos para hacerlos efectivos. 979
Derechos periciales. . . . . . 29 y 226
— Liquidacion, abono y formalizacion. . . . 283, 352 y 809
Descubiertos. —Prevenciones sobre la realizacion de los de fincas vendidas. . . . . 923 y 1050
Descuento. — Obligaciones de compradores.. 706
— Plazos anticipados. 107
— Intereses que corresponden á corporaciones civiles. . . 835
Deudores á la Hacienda. — (Véase Procedimientos.)
Devoluciones.—De plazos por anulacion de ventas. 713
— De obligaciones de compradores. . . . . 705 y 719
— De depósitos del 80 por 100 de propios. 763
— De ingresos. . . . . 527, 435 y 1004

Páginas.

Diferencias.—Abono de las que resulten de más y de ménos en pro ó en contra de compradores de fincas. 707

E.

Edificios.—Emision de inscripciones.—Venta de edificios ruinosos y fincas improductivas. 589
— Aplicacion del producto de la venta de fortificaciones y edificios militares. 206
Ejercicios cerrados.—Clasificacion de conceptos. 394
— Pago de obligaciones. 632
Emision.—(Véase Inscripciones.)
Empréstitos.—(Véanse Billetes del Tesoro y Bonos.)
Estados.—De ingresos y pagos. . . . . 72 y 73
— De ventas y redenciones. 134
— De recaudacion. 751
— De distribucion de fondos. 268

F.

Facturas de pagarés. 377
Fincas improductivas.—(Véase Edificios.)
Formalizaciones.—Contribucion impuesta sobre fincas que administra la Hacienda. . . . . 296 y 304
— Fincas vendidas. 109
— Valores presumibles de partícipes legos. . . . . 285 y 291
— Obligaciones cedidas al Banco. . . . . 197 y 704
— Ingresos. 1002
Fortificaciones.—(Véase Edificios.)

G.

Gastos.—De administracion. . . . . 89 y 177
— De enajenacion. . . . . 107 y 177
— De incautacion de archivos. 253
— De inscripcion de fincas en el Registro de la Propiedad. 733
— De inventarios. 177
— Gastos públicos. 542

I.

Indemnizacion.—Bienes enajenados de corporaciones civiles. 405, 464 y 474
Ingresos.—Por ventas y rentas. . . . . 49 y 88
— Por ventas en la Caja de Depósitos. 109
— Ingresos por ventas en el Tesoro. 111
— Por ventas antiguas. 130
— Valores presumibles de partícipes legos. 291
— Productos de ventas de bienes de propios y de las provincias. 389
— Producto del reintegro de papel sellado. 391
— Derechos de tasacion. 391

Páginas.

Ingresos.—Pagarés de compradores. 555
— Patrimonio de la Corona. 702
— Estados de ingresos. 268
Inscripciones.—Ingreso en las tesorerías. 51
— Emision de las correspondientes á corporaciones civiles. 384, 385 y 405
— Prevenciones sobre la entrega de inscripciones. . . . 509
— Fincas gravadas con cargas que se rebajan del precio del remate. 658
— Subrogaciones de censos. 727
— Capellanías. 790
— Edificios arruinados y fincas improductivas. 589
Intereses.—Abono de los correspondientes á corporaciones civiles por la venta de sus bienes. . . . . 100, 293, 295, 459 y 515
— Anticipo de plazos de venta y redenciones. 107, 108, 148, 251, 257, 613 y 633
— Interes de inscripciones. . . . . 316 y 413
— Trasferencia de un crédito. 429
— Reintegro de excesos de intereses. 436
— Consignaciones. 493
— Plazos devueltos por anulacion de ventas y redenciones. . . . . 531 y 732
— Bonos del Tesoro. 860
— Establecimientos de Beneficencia. 945
Jueces de paz.—Procedimientos de apremio. 942
Justificantes. . . . . . 63, 167 y 839

L.

Libros.—Designacion de los de Contabilidad, segun la instruccion de 30 de Junio de 1855. 51
— Id. de los que han de llevar las administraciones económicas. 1033
Liquidaciones.—Pago de fincas. . . . . 47 y 109
— Capitales correspondientes á corporaciones civiles. 265, 302, 311, 367 y 405
— Bienes de Beneficencia y de instruccion pública. . . . 405
— Rentas del clero percibidas por el Estado. 445

M.

Minoracion de ingresos.—Premios de ventas. . . . . 176 y 183

O.

Obligaciones de compradores.—Fechas en que vencen. . . . 646
— Admision en el depósito. 454
— Devolucion al Tesoro. 719
Ochenta por ciento de propios. . . . . . 47 y 213
Ordenacion de pagos. 47

Páginas.

Pagarés.— Formalidades para su otorgamiento. 26
— Negociacion con el Banco. 503
— Pagarés equivocados. 520
— Ingresos. 555
— Alteraciones en el valor de los pagarés. 723
— Bonos del Tesoro. 860
Pagos.— Primeros plazos. 26
— Pagos en metálico. 100
— Pagos en papel. . . . . 100 y 108
— Rentas correspondientes á corporaciones civiles, cofradías, obras-pías, santuarios y ermitas. . . 396, 403 y 798
— Intereses correspondientes á corporaciones civiles por bienes enajenados. . . . . 434, 592 y 600
— Intereses de inscripciones. . . . . 413 y 429
— Obligaciones procedentes de ejercicios cerrados. . . . 632
— Bienes del Patrimonio de la Corona. 697
— Pago de intereses de anticipos á los apoderados. . . . 748
— Descuentos á corporaciones civiles. 835
— Pago de dos ó más fincas ó censos por una sola persona. 919
— Pagos en suspenso. 1004
— Pagos de atrasos de censos y fincas subastadas en quiebra con bonos del Tesoro. . . . . 953 y 1039
Paneras.— (Véase Alquileres.)
Papel de la Deuda.— Pago de bienes nacionales. 100
Plazos.— Pago de fincas vendidas por el Estado. . . . . 99 y 100
Premios.— De recaudacion. . . . . 153 y 249
— De ventas. . . . . 13, 146, 107, 176, 183 y 498
— De investigaciones. . . . . 107 y 177
Presupuestos. . . . . . 337 y 717
Procedimientos.— Deudores á la Hacienda. . . . . 942, 979 y 1053
Prorateo.— Intereses de anticipos en pago de redenciones. . . . 177

Q.

Quema.—Resguardos de Bonos del Tesoro. 908

R.

Remanentes de consignaciones.— Establecimientos mineros. . . . 893
Reparos de cuentas. 192
Resguardos.— Bonos del Tesoro.—Formalizacion y cange.. . 873 y 901

S.

Saldos de cuentas. 1004
Suspension.— Apremios. . . . . 653 y 947

T.

Traslacion de pagos. . . . . . 8, 31 y 757

DESAMORTIZACION ANTIGUA.

VII.

A.

Páginas.

Atrasos.—Compensacion de réditos de censos. 1112

C.

Cargas.—Fincas anunciadas sin la de farol y sereno. 811
Compensaciones.—(Véase Atrasos y Pósitos.)
Consignaciones.—Valores presumibles de partícipes legos.—Sustitucion. 596
Contingente de pósitos.—(Véase Pósitos.)
Créditos.—Reposicion de los anulados. 891
— Conversion de los de cofradías, obras-pías, patronatos, capellanías y otras fundaciones. 890
— Extincion de dichos créditos. 890
— Id. de los de secuestros. 890
— Id. de los de comunidades religiosas. 889

D.

Deuda diferida.—Admision del papel de esta deuda en pago de fincas. 541
Diezmos.—(Véase Indemnizacion y Liquidaciones.)

E.

Extincion de Créditos.—(Véase Créditos.)

F.

Farol y sereno.—(Véase Cargas.)

I.

Indemizacion.—Modo de indemnizar á los compradores de rentas afectas al pago de diezmos. 499
Ingresos.—Relacion de ellos. 130

Páginas.

L.

Liquidaciones.— De pensiones de secuestros. 284
— De diezmos. 552

P.

Pensiones.—(Véase Liquidaciones.)
Pósitos.—Compensacion de débitos procedentes del contingente de estos establecimientos. 652

R.

Recargo.—Señalamiento del que se ha de imponer por falta de pago de fincas.—Créditos ilegítimos. 894
Reposicion de créditos.—(Véase Créditos.)

S.

Secuestros.—(Véase Liquidaciones.)

V.

Valores presumibles.—Admision de los de partícipes legos en pago de Bienes Nacionales. 186

CENSOS.

VIII.

A.

Acumulacion.—(Véase Atrasos.)
Anticipos.—(Véase Intereses.)
Aprovechamientos.—(Véase Redencion de ellos.)
Arrendamientos anteriores al año 1800.—Máximum de la renta. 34 y 77
— Justificacion de llevanza. 99
— Término para presentar pruebas y solicitar el dominio útil. . . . . 264, 662, 773 y 914
— Rentas en especie. 517
— Vividores de fincas urbanas. 149
— Suspension de redenciones de arrendamientos. 341
— Justificacion de no haber cedido el dominio útil. . . . 918
— Tramitacion de expedientes. 501

Páginas.

Arrendamientos anteriores al año 1800.—Ley de 31 de Mayo de 1837. 1064
— Término concedido á los colonos de fincas del clero para acreditar la llevanza. 1009
— Bienes que han pertenecido á particulares parte del tiempo de la llevanza. 1052
— Disposiciones contra los morosos en solicitar el dominio útil. 255
Atrasos.—Condonacion de los de réditos de censos. 477, 141, 156, 728 y 797
— Acumulacion de atrasos. . . . . 879 y 928
— Pago en Bonos del Tesoro. 1059

B.

Bonos del Tesoro.—Pago de censos. . . . . 853 y 884
— Pago al contado de dos ó más censos redimidos por una sola persona. 919
— Pago de atrasos de censos. 1039

C.

Cancelacion de censos.—Honorarios de los registradores de la Propiedad. 881
Capitalizaciones.—Censos pagaderos en metálico. . . . 3, 517 y 728
— Censos pagados en especie. . . . . 3, 77 y 517
— Rectificacion de capitalizaciones practicadas para redimir arrendamientos. 219
— Censos de poblacion. 77
— Aprovechamientos de pastos. 729
Cargas de justicia.—Tramitacion de expedientes. 430
— Pago de anualidades. 597
— Direccion que ha de entender en los expedientes sobre esta materia. 936
— Revision de expedientes y reconocimiento de cargas. . . 943
Cargas espirituales.—(Véase Redencion de ellas.)
Cartas de gracia.—Derecho de retraer. 650
— Fincas adquiridas por comunidades religiosas á carta de gracia. 1114
Censos.—(Véase Redencion de ellos.)
Colonos.—Predios rústicos. 149
Compensacion.—Cómo han de compensarse las pérdidas que sufren los establecimientos de Beneficencia en la redencion de sus censos. 3
Concordato.—Derogacion de las disposiciones opuestas al de 16 de Marzo de 1851. 269
— Publicacion del de 1859 como ley del Estado. 464
Condonacion.—(Véase Atrasos.)
Condueños.—(Véase Redencion de censos.)
Costas.—Caso en que procede la indemnizacion de las causadas en demandas contra compradores de fincas ó redimentes de censos. 537
Custodia.—(Véase Expedientes.)

Páginas.

D.

Demandas.—Sobre censos redimidos. 537
Denuncias.—Cargas espirituales ó temporales. 97
Derechos de hipotecas.—Exencion. . . . . 5 y 6
Derechos periciales.—Quién debe pagarlos cuando se solicita el dominio útil despues de tasada una finca. 255
Dictámen fiscal.—Expedientes en que se necesita. 225
Dominio directo.—(Véase Redencion de censos.)
Dominio útil.—(Véase Arrendamientos anteriores á 1800.)

E.

Enfiteutas. 78
Escribanos.—(Véase Escrituras de redencion.)
Escrituras de imposicion.—Entrega de ellas á los redimentes de censos. 154
Escrituras de redencion.—Reglas sobre su otorgamiento. 35, 36, 79, 154, 169 y 628
— Jueces y escribanos que han de otorgarlas. 227
— Papel en que han de extenderse. . . . . 149, 150 y 212
— Derechos de otorgamiento. 185
— Modelos. 724
— Patrimonio de la Corona. 701
Expedientes.—(Véase Instruccion de ellos.)
Extincion de censos. 78

F.

Foros. 78

G.

Gastos.—Otorgamiento de escrituras. 185

I.

Indemnizacion.—(Véase Costas.)
Informaciones testificales.—Expedientes sobre concesion del dominio útil. 824
Intereses.—Anticipo de plazos. 257
— Redenciones anuladas. . . . . 619 y 732
Inscripcion.—(Véase Registro de la Propiedad.)
Instruccion de expedientes. . . . . . 17, 19, 139 y 142
— Custodia de los de redenciones. . . . . 18 y 19
— Documentacion de los de redencion de censos de propios. 142
— Expedientes sobre dominio útil. 501
— Nuevas disposiciones sobre tramitacion de expedientes de redencion. 790

Páginas.

J.

Jueces.—(Véase Escrituras de redencion.)

L.

Laudemio. . . . . . 38 y 78
Liquidaciones.—Réditos de censos. 147

M.

Modelos.—(Véase Escrituras de redencion.)
Morosidad.—Solicitudes de concesion de dominio útil. 255

N.

Notificacion.—Aprobaciones de redenciones. . . . . 18 y 759

P.

Pagos.—(Véase Término.)
Patrimonio de la Corona.—Redencion de censos. 693
Plazos.—(Véase Término.)
Poblacion rural.—Ley para su fomento. 836
Pósitos.—Redencion de sus censos. 533
Prescripcion.—Censos cuyo pago se reclama por la Administracion. 948
Prorateo.—Abono de intereses por pagos hechos ántes de aprobarse las redenciones. 177
Pruebas.—(Véase Arrendamientos anteriores á 1800.)

R.

Redencion de aprovechamientos y cargas no censuales. 729
Redencion de cargas espirituales.—Redencion, reconocimiento y denuncia de ellas. . . . . 92, 97 y 572
— Suspension de la ley de 23 de Mayo de 1856. . . 276 y 283
— Cargas sobre capellanías colativas. 775
— Tablas para la redencion. 1131
Redencion de censos.—Trámites y condiciones de la redencion. 33, 34, 35, 77, 78, 79, 99 y 494
— Ventajas que resultan á los redimentes. 119
— Aclaracion sobre los pagos. 188
— Redenciones anteriores al decreto de 14 de Octubre de 1856. 333
— Suspension de redenciones. 341
— Nuevas disposiciones sobre la materia. . . . . 381 y 382
— Censos pertenecientes á los Pósitos. 533
— Reformas de las disposiciones vigentes sobre redenciones. 562, 728, 806 y 879
— Término para solicitar las redenciones. 757
— Censos del Patrimonio de la Corona. 693

Páginas.

Redenciones de censos.—Disposiciones encaminadas al fomento de la poblacion rural. 836
— Notas semanales de redenciones. 544
— Redenciones anuladas. . . . . 619 y 732
— Inscripcion de redenciones en el Registro de la Propiedad. . . . . 731, 880 y 1066
— Censos de poblacion. 77
— Censos de Cataluña 78
— Censos no valuables en numerario. 78
— Capitales que afectan á más de una finca. 77
— Condueños. 77
— Admision de censos de particulares en pago de las fincas sobre que gravitan. 79
— Documentacion de expedientes sobre redencion de censos de propios. 142
— Redencion del dominio directo. 78
Réditos.—Pago de los de censos de Beneficencia é Instruccion pública. 234
— Liquidaciones. 147
Registro de la Propiedad.—Inscripcion de redenciones. . . 731 y 880

S.

Subforos. 78
Subrogaciones de censos.—Reglas sobre el modo de llevarlas á efecto. . . . . 100, 111, 346, 471 y 816
— Dominio directo sobre fincas de propios. 858
— Venta de todas las fincas del caudal de propios de un pueblo. 816
— Emision de inscripciones. 727

T.

Tablas.—(Véase Redencion de cargas espirituales.)
Tarifa.—Honorarios de los Registradores de la Propiedad. . . . 881
Términos.—Para redimir censos. . . . 3, 37, 78, 79, 161, 187 y 257
— Para el pago de redenciones. . . . . 3 y 35
— Para justificar las llevanzas anteriores á 1800. (Véase Arrendamientos anteriores al año 1800.)
Tipos.—(Véase Capitalizaciones.)
Títulos de propiedad.—Custodia de ellos. 18
Treudos.—(Vease Redencion de censos.)

U.

Usufructuarios. 78

V.

Vividores de fincas urbanas. 149

INVESTIGACIONES.

IV.

A.

Páginas.

Antecedentes. — (Véase Documentos.)
Auxilio.—Obligacion de prestarlo á los investigadores para el desempeño de su cargo. 75

B.

Bienes.— Designacion de los que están sujetos á la accion investigadora. 14
— Aclaracion relativa á los bienes del clero. . . . 726 y 832
— Bienes del Estado. 1062
— Bienes mostrencos. 276
Buques náufragos. 1113

C.

Comisionados de ventas.— Intervencion que tienen en las investigaciones. 75
Comunidades religiosas.— Prohibicion de adquirir y poseer. . . 849

D.

Denuncias — Atribuciones de la Junta Superior de Ventas en los expedientes sobre denuncias. 16
— Denunciadores. . . . . 75 y 76
— Bienes mostrencos. 276
— Instruccion de expedientes de investigacion de estos bienes. 612
Detentacion.—Penas establecidas contra ella. . . . . 10 y 232
Detentadores. — (Véase Detentacion.)
Documentos. — Enumeracion de los que deben consultar los investigadores. . . . . 12 y 74
— Corporaciones y oficinas que deben facilitarles antecedentes para el ejercicio de sus funciones. . . 74, 594 y 663
— Papel en que deben extenderse los documentos expedidos á los investigadores. 75

Páginas.

E.

Efectos arrojados por el mar. 1113
Exhibicion.—(Véase Títulos de propiedad.)
Expedientes.—(Véase Instruccion de expedientes.)

I.

Incautacion.—Cuándo procede la de las fincas investigadas. 14
Instruccion de expedientes. . . . . 75, 178 y 233
Inventarios.. . . . . 10 y 106
Investigacion.—Bienes del clero. . . . . 832 y 899
Investigadores de obras pias. 76
Investigadores principales.—Deberes y atribuciones de estos funcionarios.. . . . . 14, 74 y 178
Investigadores subalternos.. 74

J.

Junta Superior de Ventas.—Atribuciones de ella en los expedientes de investigacion ó denuncia.. 16
— Efectos de sus acuerdos. 233

M.

Mostrencos.—Tramitacion é instruccion de expedientes. 75, 276, 612 y 1062
— Prohibicion de que los denunciadores gestionen en los juzgados.. 276
— Solares de casas arruinadas.. 566
— Declaracion de mostrencos. 1055

O.

Ocultacion de bienes.. . . . . 9, 74 y 104
— Penas en que incurren los ocultadores. . . . . 10 y 232
Ocultadores.—(Véase Ocultacion.)

P.

Patrimonio de la Corona.. 845
Patronatos.—Administracion de los bienes de los existentes en las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Málaga y Córdoba. 1044
Penas.—Contra ocultadores y detentadores. . . . . 10 y 232
— Contra inquilinos, arrendatarios y censatarios de bienes ocultados ó detentados. 10
Premios de investigacion.. . . . . 14, 75, 178, 179, 230, 231 y 232
— Division de premios entre los investigadores y los comisionados de ventas. . . . . 287, 310 y 473
— Fincas cuya enajenacion quedó en suspenso. 343
— Denuncias de fincas amillaradas. 523

Páginas.

Premios de investigacion.— Casos en que el importe de los premios se deduce de las multas impuestas. 745
— Cargas que se deducen para el abono de premios. . . . 795
— Patrimonio de la Corona. 845

R.

Reclamaciones. . . . . . 75 y 234
Relaciones de fincas. . . . . . 9, 103, 231, 250 y 345

S.

Salinas.—Investigacion de ellas. 308
Salitrerías.—Investigacion de ellas. 308

T.

Títulos de propiedad.—Prohibicion de exigir la presentacion de ellos á los presuntos detentadores. 1062

V.

Venta.—Cuándo procede la de fincas investigadas. 234
Via contenciosa. . . . . . 233 y 234

Hernandez Dranalla 17.

FIN

Observaciones sobre la venta de Cojeces = Valladª

Tal es la poca subsistencia de la llamada legislacion en España, entendiendose como tal las Reales Ordenes y Decretos, ya supliendo el silencio de las leyes, ya modificando las sopretesto de esclarecer su sentido; y tal y tan vario, y tan diverso, y tan contradictorio el texto y sentido de esas Rs. Ds. ó decretos, expresion del criterio distinto de los Gobiernos q. con tanta frequencia se suceden en este pais, especial y señaladamente en cuanto hacen referencia á los derechos q. se adquieren del estado p. la compra de los bienes que este vende conforme á la ley 1º Mayo 1855; su instruccion y posteriores disposiciones legales, que es muy dificil hoy interesarse en la compra de bienes q. fueron del estado, y este enajenó en pp.ca licitacion; es muy dificil, mejor, peligroso comprar, ó adquirir dro real hipotecario sobre bienes q. han sido adquiridos del estado, por la inseguridad q. lleva consigo adquisicion, ú hipotecacion semejante. Sugieren estas reflexiones, la duda q. hoy mismo abrigamos sobre si el estado puede reclamar y declarar la nulidad de las ven

tas echas en virtud de la legislacion especial de
su mortizadora de 1º. Mayo 1855 á la fecha, medie
denuncia, ó abran exped.te gubernativo al intento,
haciendo la declaracion de nulidad en el expedien
te q.e se forme en la via gubernativa; y si la R. O.
que la pone termino es de revocar segun la
legislacion en la via contencioso-administrativa
procedente; en el caso en q.e el comprador, ó sus
singulares sucesores, hayan, dentro de los sin
deros señalados á una firma, recibido un exceso en
la cabida que se la designó y por q.e la compró, e-
quivalente á una quinta parte, ó mas; sea el q.e
quiera el tiempo q.e comprados y sucesores univer
sales ó singulares lleven de posesion, y si aunq.e el
exceso de cabida no llegue á la 5.a parte, y por con
siguiente, ni á mas de la mitad, puede tambien y en
todo tiempo reclamar del comprador y sucesores
la correspondiente indemnizacion ó disponerles de
la cabida q.e les sobra. En una palabra.
¿tiene derecho el estado vendedor á de-
clarar en la via gubernativa la nulidad
de las ventas en q.e el exceso de cabida de

q.e ó excede de la 5.ª parte de la misma, y á exijir del comprador y sucesores el abandono de lo q.e sobre de la cabida señalada, sin determinacion de tiempo? este tiempo, si le hay á corre p.r el estado desde el dia de la adjudicacion, mejor, desde la posesion por parte del comprador, ó solo desde q.e á la Hacienda se la hace saber oficialmente el echo que causa el perjuicio? El comprador, ó un derivado ¿tienen asimismo derecho á reclamar la indemnizacion por falta de cabida en menos ó en mas de la 5.ª parte de lo vendido, sin limitacion de tiempo? Respecto de estos ultimos, la respuesta parece facil. Calla sobre todos los puntos expresados la ley 1.º Mayo 1855, y solamente el art.º 157 de la Instruccion p.r llevarla á efecto en caso de solicitar el adjudicatario, en el acto de tomar posesion y no despues, el pago de los desperfectos de la finca posteriores á la tasacion acuerda su abono, si resulta q.e les hay, dejando á eleccion del estado la indemnizacion al comprador, ó anular la venta. Pero este caso no es ninguno de los q.e ofrecen duda.

El unico articulo de esa Instruccion q.e resuelve—

ria negativamente, todas las cuestiones propuestas. Es el 170 que en las ventas de estos bienes, prohibe se admitan demandas de lesion, ú otras que se dirijan á invalidarlas — Lo cual implica la derogacion de la ley comun en qto á la rescisibilidad de las ventas por lesion en mas de la mitad del justo precio, y todo recurso q tienda á invalidar las de q se trata. Pero sin duda se creyó que una Instruccion pa la ejecucion de una ley q calla sobre este punto grave, y q por lo tanto no altera lo establecido en quanto á ventas por las leyes comunes, no renunciandose la q autoriza la reclamacion de rescision 8a en el primer cuatrienio; sin duda se creyó q. era preciso evitar perjuicios al estado y compradores; y la R. O. 10 Abril 1861, vino formando jurisprudencia general para los casos de q ella se ocupa, resolviendo puntos que la ley no resuelve, y contra el art.o 170 de la Instruccion citado, que por su general locucion cerraba la puerta á toda demanda q tendiese á invalidar estas ventas. Esa Rl. Orden, por el expreso de los art.s 106 - 110 y 123 de dicha Instruccion que encargan á los peritos la medida, division y clasificacion de los terrenos vendibles,

y que se anuncien con sus cabidas &ª, expresa q̃ no pueden salir á la venta como cuerpos ciertos, sino por la cabida q̃ contienen. Dada esta R. O. como formando jurisprudencia general, há desaparecido la doctrina de los cuerpos ciertos antes existente, que no quedaba abolida por el expreso de los articulos de la Instruccion q̃ se citan, ni por la Instruccion misma, aunq̃ fuesen mas explicitos, porque las leyes no se derogan, ni destruyen por una mera Instruccion. Pudiera, y debe decirselo mismo, con respecto á una y mas reales Ordenes; pero resolviendose por ellas, Decretos, y decretos-sentencias, + y sentencias, cuyos ultimos forman jurisprudencia en los puntos q̃ nos ocupan; y declarandose q̃ la de desamortizacion es una legislacion especial, por mas q̃ no pueda menos de basarse en la comun, á falta de leyes, acudiremos á estas ultimas fuentes para tratar los puntos comprendidos en las anteriores preguntas. La doctrina referida, y declaracion de q̃ estas fincas no pueden salir á la venta como cuerpos ciertos, consignada como jurisprudencia general en esa R. O. deja abierta la puerta á las reclamaciones á que negaba el pago el art.º 170 de la Instruccion. Por q̃ si esa doctrina de los cuerpos ciertos prevaleciese, el comprador

habría de tomar, y el estado vendedor de entregar, todo aquello que se contuviese dentro de los linderos ó límites señalados á lo que se vendía hiciese mayor ó menor cabida de lo que se decía en el anuncio, sin poder uno ni otro invalidar la venta á título de lesion dentro de los 4 primeros años; ni tampoco pedir indemnizacion, por falta, ó sobra en cabida.

Esta doctrina sobre q. no salen las fincas á la venta como cuerpos ciertos, se há confirmado despues por R. O 11 nov.e 1863; Decreto 10 Julio 1865, R. O. 7 Abril 1869, la de 24 Mayo 1869 y otras; y los R.R. decretos sentencias del consejo de estado como trat. contencioso, y las sentencias del trat. supremo quando asumió las funciones contencioso-administrativas, fha. 7 feb.o 1863, 24 dic.e 1863, 11 feb.o 1865, 24 feb.o 24 Abril 1866; 12 julio 24 dic.e 1869, 14 Oct.e 19 Dic.e 1872, 25 Enero, 17 Abril 27 nov.e 1873, y otras, cuyas sentencias p.a formar esta jurisprud.a toman por base no la ley especial, ni comun, sino las R.R. O.O. y decretos referidos. Siendo muy de observar q. aunq. al aceptar esta doctrina el R.l Decreto sentencia publicado el 7 feb.o 1863 tomando como fundam.to la R. O 10 Abril 1861 q. explicó los citados artículos de la Instruccion de la manera dicha, no pudiendo dar fuerza retroac

tiva á dicha orden ni semejante declaracion; como es
preciso, segun los principios del derecho comun, q. las ven
tas anteriores á la fecha de la R. D. 10 Abril, se entendie
sen como echas á cuerpo cierto, si las fincas vendidas
lo habian sido con designacion de limites ciertos y
conocidos, la R. D. 7 Abril 1867, fundandose en q. la de
10 Abril 1861 se dió p.a decidir un caso anterior á ella, y
en q. nunca pudo entrar en la mente de los autores de
la Instruccion de 1855 la venta á cuerpo cierto; hizo es
tensiva la proscripcion de la doctrina de los cuerpos cier
tos á las ventas anteriores á dicha R. D. 10 Abril 1861,
bajo el concepto de q. la Instruccion decia lo q. no dice;
y conculcó en este punto los mas trillados principios del
derecho comun, y el consignado en el art.o 170 de esa
misma instruccion, posterior á los explicados en los
R. D. 10 Abril 1861. Porq. abriendo esta, al explicar a
quellos 106-110 y 123, la puerta p.a reclamaciones con ten
dencia á invalidar las ventas; hace pedazos, y borra
el 170, q. en el proposito de engendrar confianza, y dar
seguridad al estado y compradores, sobre la irrevoca
bilidad del contrato de venta, prohibe la admision
de demandas de lesion, ú otras cualesquiera q. se diri
jan á invalidar las ventas. ¡Que legislacion!

Pero de todos modos,

es un echo que bajo estos fundam.tos que hoy no calificamos esta reconocida la jurisprud.a de q. las ventas realizadas en 1855 acá, no lo han sido á cuerpo cierto, sino por las cabidas de las fincas enajenadas; debiendo resolverse bajo este punto de vista los exped.tes pend.tes, y q. se inicien.

La citada R.l Orden lo Abril, bajo tal concepto anuló la venta de q. trata p.r haberse padecido error esencial en la designacion de la cabida en mas de la mitad del n.o de fanegas anunciadas; é indemnizó (manteniendo la venta) á el interesado de la otra venta á q. alude, de las fanegas q. le faltaban, inferiores á la mitad con q. se anunció la finca q. compró. no puntualiza las fechas de remate, adjudicacion, y reclamaciones, pero es de suponer (no hemos visto el exped.te) que estas se hicieran á la raiz de la adjudicacion, y se de nulidad p.r exceso en mas de la mitad de fan.s dentro de los 4 años q. señala la ley recopilada para reclamar p.r lesion enorme, por q. segun la legislacion comun, (y apesar del art.o 170 de la Instruccion q. cierra la puerta á la demanda de invalidacion) no de otro modo podia declararse la nulidad; ni menos hacerse la indemnizacion, de las falta menor á la mitad, si el comprador hubiera recibido la finca sin reclamar la falta de cabida dandose ipso facto p.r recibido de toda, despues de lo q. ni dice

el tiempo dentro el q. se ha de pedir esta indemnizacion, ni cabe q. la accion para ello dure mas, ni aun tanto q. el quadrienio p.a la de rescision.

La legislacion comun, si estima la reclamacion de indemnizacion, ó lo que es lo propio el derecho á disminuir ó aumentar el precio segun la cabida q. sobre ó falte de la anunciada, entendiendo por comun legislacion, la opinion de los autores conformes con el dro romano, y los principios de derecho, uno „nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro, nada dice del tiempo en q. puede reclamarse. Tampoco esa R.O designa el tiempo p.a pedir de nulidad, ó rescision p. error en mas de la mitad de la cabida; ni de indemnizacion, q.do la rescision no procede, p. no llegar el error á la mitad de la cabida. Lo logico es q. segun la ley comun, aquella accion durase 4 años á contar de la adjudicacion. La de indemnizacion sin la rescision, no podia durar mas. Y dado q. exista segun la opinion de los autores, y lo acordado en esa R.O, aunq. ninguna ley del contrato de venta la determina, p. q. no puede confundirse con la accion quanti minoris, no tiene en derecho tiempo determinado; y debe estarse en este punto á lo dispuesto en este ramo especial, y a q. prescinde de la Instruccion esa R.O. El plazo indeterminado p.a reclamar de indemnizacion, el indeterminado tambien p.a decir de rescision ó nulidad segun esa R.O.

teria necesariamte. q. producir inseguridad en los compradores y sus causahabientes, lo cual retrahiendo les de las subastas logicamente habria de disminuir los valores y precios de los remates, y obiando estos inconvenientes, y alterando el derecho comun para la prescripcion de acciones civiles (no podia referirse á otra q. la de la accion p.a reclamar de rescision p.r lesion enorme en el quadrienio, pues no la dá ley ninguna p.a reclamar indemnizaciones pequeñas, y no hay de durar los 20 años q. dura la accion personal q.e la rescitoria q. es mas importante dura solo 4 años) en R. O 11 Nov.e del 1863, se dictó una resolucion legal para los casos en q. adjudicada una finca y posesionado de ella el comprador se presenta reclamacion contra su venta por tener dentro de los linderos designados en el anuncio una cabida mucho mayor q. la q. designaron los peritos al tasarla, é igualando las condiciones p.a reclamar sobre este punto de comprador y vendedor en su 1.er considerando, declarando en el 2.o que hay q. alterar el dro. comun en orden á la prescripcion de acciones civiles p.a dar seguridad á los compradores, y p.a q. no se

retrahigan de asistir á los remates, ó p.ª q.e no se limite el num.º de postores, fijando plazo p.ª intentar dichas reclamaciones de nulidad, ó indemnizacion, y estableciendo en el 3.º la conveniencia de fijar un limite al error en la cabida que puede anular el contrato resolvió „ que si dentro de dos años siguientes á la „ adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre falta ó exceso de cabida, „ y del expediente resultase q.e dicha falta ó exceso iguala á la 5.ª parte de la expresada en el „ anuncio Será nula la venta; quedando p.r el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion El estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegan á la 5.ª parte. Y que asi se anuncien los remates de venta

Esta R. O. regla de jurisprud.ª anuló de nuevo el precepto del art.º 170 de la Instruccion: modificó la ley comun sobre lesion enorme, fijando la 5.ª parte del error en lugar de mas de la mitad de la medida, y redujo á dos los 4 años q.e p.ª la accion Rescisoria p.r lesion enorme señalaba el derecho comun. Y contra el dro romano, opinion de los autores, y la R. O. 10 de Abril, nie-

ga el derecho á toda indemnizacion, cuando el exceso por error en la medida, no llega á la 5ª parte = Límite fijo, plazo fatal y conocido; jurisprudencia clara y precisa que segun las épocas de las ventas, y condiciones de sus escrituras, tuvo presente la jurisdiccion contencioso-administrativa, hasta su reforma en 24 Mayo 1869.

1/ La Sent.ª nº 31, ó R.D. sentencia 11 febº 1865, declara válida una venta echa en 1859, con error en mas de la mitad de la cabida atento el artº 170 de la Instruccion, q.e se consignó en la esta en la 6ª condicion, apesar de la orden 10 Abril y la de 11 Nov.e citadas, sosteniendo q.e estas son modificaciones de la regla de la Instruc.n 170 reglas p.a nuevas subastas y no aplicables á las anteriores. Y de esta sentencia no puede decirse lo q.e la R.D. 7 Abril 1869 dice del decreto Sent.a 7 febº 1862, que decidió un caso particular = el decreto Sent.a 11 febº 1865, se ajustó al artº 170 Instruccion citado, y condicion de la escritura, anterior todo á las R.R. O.O. 10 Abril y 11 Nov.e, que solo podian regir desde la fecha, cualq.a que sea el texto absurdo de la R.D. 7 Abril 1869.

+ El decreto Sent.a 24 = 24 febº 1866, acuerda la

nulidad de una venta echa en 22 Mayo 1861, y reclama
da el mismo año; por exceso en la cabida de mas de
la Mitad, y ocultacion en la tasacion de Monte, fincas
&c haciendo ya aplicacion de la R. O. 10 de Abril ——
ojo contrario es el nº 56 12 julio 1869, q. anuló la R. O. q.
de negaba á un comprador indemnizacion en menos de
la mitad de la cabida. Este aunq. el remate fue de 1856
la pidió antes de entregarse de la finca. En el anun
cio del remate se dijo q. si le faltaba la cabida se indemni
zaria al comprador y vice versa. Prueba clara de
q. no le tomaba en cuenta el art. 170 Instrucc. no
se vendia á cuerpo cierto. Y por eso p.a acordarse
esa indemnizacion invoca la Sent.a la R. O. 10 Abril
1861, y decreto de 7 Abril 1869 que previene se fa
llen los espedtes. segun cabida y circunstancias, aun
de ventas anteriores á su fha. La indemnizacion
aqui, inferior á la mitad, sup.ta á la 5.a pedida en
1856; procede no en virtud de R. R. OO q. no
pueden aplicarse, p. q. de aplicarse, se hubiese
aplicado la 11 nov.e q. en tal caso anuncia
la nulidad, sino de haberse anunciado
y echo el remate con la precisa condicion
de q. si resultaba la finca con mas fan.s de la re

matadas, no tendria el comprador derecho á ellas, lo q. le daba lugar á pedir indemnizacion por la falta; cuya indemnizacion acordó la administracion, q. luego se arrepintió de ello, dando lugar al recurso y la Sent.a, fundada en la R. O. 10 Abril q. sijó q.do el exped.te se formó, y acordaba la indemnizacion.

La Sent.a n.o 111 24 dic.e 1868 aplica la R. O. 11 nov.e en una venta echa conforme á su testo en 21 dic.e 1863, en q. al comprador le faltó mas de la 5.a parte, reclamando dentro de los 2 años, y revocó la Orden q. negaba la Nulidad de la venta, alegando como fundam.to q. el estado estaba llano á indemnizar al comprador — Y se ve q. se aplican esas R.s O.s segun el tiempo en q. sijieron. Y aqui, clarisimamente.

La propia doctrina aplica la n.o 35, 14 Oct.e 1872 en una venta aprobada 15 en.o 1861, cuya esta se otorgó en 1866, con insercion de la R. O. 11 nov.e, declarandose fatales los dos años p.a reclamar mas de nulidad, y q. eran pasados ora se tuviese en cuenta el dia de la adjudicacion, la publicacion de la R. O. ó la esta, pues q. pidió la nulidad en 1869. — Y esta misma doc

trina de el plazo fatal de 2 años, y exceso de cabida superior á la 5ª parte de la anunciada (aparte de otras consider.s gravísimas de ser un perito interesado &c) se mantiene en el R. D. Sent.a 27 Nov.e ó 27 Dic.e 1873, (q.e las dos fechas comprende al principio y fin la sentencia) al declarar subsistente la R. D. 9 Agosto 1869, q.e anuló dos ventas de 31 Marzo y 3 Abril 1861. aprobadas en 1º Mayo, y cuyo 1er pago se hizo en 12 Junio, cuya venta denunció en 31 Mayo 1862 el investigador de peñafiel, y p.r otro vecino en 1864, con lo q.e le formó exped.te (donde hay cosas graves, y consentim.to del comprador de el acuerdo de la Junta, aunq.e reclamó al Ministro de lo q.e no le fue recia) y resulta un exceso de mas de la 5ª parte, casi casi la mitad, otorgandose la esta en 9 Nov.e 1862. ese decreto Sent.a dice en su ult.o considerando "q.e la reclamacion contra la venta se dedujo dentro de los dos años q.e expresa la R. D. 11 Nov.e (aunq.e pudiera tener aplicacion á enajenaciones anteriores) y añade ademas: que no es posible estimar q.e estos dos años sonan antes de su publicacion, con lo q.e la reclamacion de nulidad la hizo en tiempo el estado, y p.r ello se sostiene.

Mas las ventas porte

res á esa R.l D. 11 nov.e, y muy especialm.te las q.e lo son á la 24 Mayo 1869, no tienen, ni pueden rejirle p.r el termino fatal de esos dos años p.a reclamar la nulidad los compradores, siendo opinion mia, q.e subsiste ese plazo con respecto á poder reclamar la nulidad el estado, porq.e la novedad q.e en este punto introdujo el poco expreso del art.o 7 R.D. 10 julio 1865, y la mas explicita R.D. 24 Mayo 1869, solo afecta á los compradores. En aquel se dice, (sin q.e el decreto llevase este objeto, y sin derogar ni hacer expresion del art.o 170 Instrucc.n R.R. D.O. 10 Abril 11 nov.e citadas, sin mandar q.e se variasen los anuncios q.e se hacian segun la ultima, cuyo texto suplió en las Ctas. de venta al del 170 de la Instrucc.n) en dicho art.o 7 del decreto se expresa = A los compradores (no el estado) solo podrán reclamar por los desperfectos q.e ~~en sus cabidas sufran las fincas~~ despues de la tasacion sufran las fincas por falta de las cabidas señaladas, ó por cualquiera otra justa causa en el termino improrrogable de 15 dias desde la posesion. Y sin embargo en las Ctas. de venta posteriores á el se establece como condicion de la misma, lo

ordenado y prescrito en la R. O. 11 Nov.e De modo q.e siendo el texto de esta ley del contrato, el plazo de los 2 años debe subsistir p.r todas aquellas ventas, y escrituras q.e se hayan anunciado con el plazo de los 2 años, y en q.e no se haya puesto p.r condicion en las esta. Y tanto es asi, q.e aunq.e parezca claro el texto de ese 7.o articulo, que no lo es, produjo la necesidad de publicarse la R. O 24 Mayo 1869 que contra la asesoria del Ministerio, considera derogado implicitamente desde la publicacion del Decreto el plazo de los dos años, y manda se aplique el de 15 dias dicho a toda clase de reclamaciones, incluso la falta de cabida. Y conforme á esta doctrina, se hán resuelto p.r sentencias de 17 Abril, n.o 85 = y otras, reclamaciones sobre nulidad p.r falta de cabida, aunq.e la de 17 Abril no podia tener lugar, p.r haber sido echa 9 años despues de la adjudicacion. Pero la doctrina, se preconiza y se sienta, con relacion á las reclamaciones p.r los compradores. Ninguna hace referencia á las del estado p.r exceso de cabida á tiene el limitado termino de 15 dias q.e señala á los com-

pradores el art.º 7.º del Decreto. La locucion de la R. O. 11 Mayo en su ultima parte, parece general, y q.e abraza toda clase de reclamaciones, derogando el plazo fatal de dos años de la R. O. 11 Nov.e Pero como se dio para resolver la reclamacion de un comprador q.e reclamó en 1867 y lo hizo fuera del plazo de 15 dias q.e marcas el art.º 7.º dicho, el cual declara vijente, y derogado implicitam.te el plazo de dos años señalado p.r la R. O. 11 Nov.e como, apesar de las condiciones de igualdad q.e deben tener compradores y vendedor, el art.º 7.º del decreto q.e derogó el plazo de dos años implicitam.te y le sustituyo con el de 15 dias á contar de la posesion, habla exclusiva y nominalmente de los Compradores, y no del estado, á quien se concedió ese mismo plazo p.r la R. O. 11 Nov.e referida, es visto q.e este plazo de dos años subsiste p.r el estado; y p.r los compradores solo el de 15 dias, desde la promulgacion de el decreto 10 julio 1865 - por mas que esto sea contrario á igualdad q.e antes la ley comun tienen respectivam.te compra

dor y vendedor. Concretos despues de todas es
tas reflexiones al cerro q. há puesto la pluma
en nuestra mano, q. há corrido con velocidad, y
sin ocuparse del lenguaje = sentando q. en el dia,
y despues de la R. O. 24 Mayo 1869, ningun comprador
tiene derecho á reclamar de indemnizacion, ni de
nulidad desde los 15 sigtes. dias á la posesion, ó tiem
po en q. debió tomarla: que apesar de no ser esto
conforme con la ley de la igualdad: el estado tiene
2 años de termino siguientes á la adjudicacion p.a re
clamar de nulidad p. exceso de la 5.a parte en la ca
bida designada; fijemos el echo =
D. Ezequiel Hernandez, compró en Setl. y le fue
adjudicado en Nov.e de 1861 un guiñon con 6
pedazos de tierra y 237 hectareas - q. en 1876 = resultan
ser 344. Pagó en 1861, y en 1866, se le otorgó
esta en q. no se insertó el art.o 170 de la Instruc.
por haberse dado la R. O. 10 Abril de 1861; pero
en cambio en la condicion escrituraria n.o 6.o
se dice = que sobre esta cuenta no se admiti
„ra demanda de lesion, ni reclamacion alguna so
„lo exceso ó falta de cabida, siempre q. la falta
„ó exceso no llegue á la 5.a parte de la expres

sada en el anuncio. Si se hubiese ejercitado la accion dentro del termino de dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al D. Ezequiel segun lo dispuesto en la R. O. 11 nov.e 1863

Si por el estado, ó cualq.r se formalizase reclamacion de nulidad sobre esta venta; que el D. Ezequiel me trasmitió con escritura de venta de 1875 - nov.e 27 = se vé q.e no procede de ningun modo = no p.r la R. O. 10 Abril 1861 q.e rija al hacerse y adjudicarse el remate, 1.o p.r q.e el exceso de cabida no pasa de la mitad de su importe = y 2.o p.r q.e aunq.e excediese, desde 1861 há transcurrido el cuadrienio legal = no aunq.e se invoque la R. O. 11 nov.e 1863, porq.e si el exceso llega y pasa de la 5.a parte de la cabida señalada en el anuncio, y no de la mitad há pasado y 11 años mas el plazo de 2 años q.e para hacerlo otorga al estado dicha R. O.

Y aunq.e no existiese, p.r q.e lo prohibe pasados los dos años la ley del contrato, la escritura - Y como, aun en el peor caso, habiendose de contar desde su otorgamiento desde el 3 de Julio de 1866 hasta 1876, han

pasados no dos sino 10 años tampoco puede alte-
rarse la irrevocabilidad, firmeza y subsist.ª de
la venta de Hernandez, y el q.e á este compró.

Si á esta venta, hubiese de aplicarse
la doctrina de el art.º 7 decreto 6 julio 1869 y R.O
24 mayo 1869, seria mas beneficioso p.r el com-
prador, pues solo dán 15 dias p.r reclamar. Re-
no como atras se espresa esto se entiende con
el comprador y no con el estado.

No hay terminos habiles p.r reclamar, ni
menos acordar, ni tener la nulidad de estas
ventas=

¿Acaso por una denuncia de un investigador
bajo el concepto de tener oculta esa cabi-
da como me indicó un jefe de Hacienda?
¡Que desatino! Los investigadores investigan lo
ocultado, ú lo usurpado á la sombra de las
escrituras= Aqui no se dá este caso, para el
que estan escritas las RR ordenes y decretos
citados

¿Acaso bajo el supuesto q.e hizo otro jefe
de Seccion en propiedades, de q.e el estado

puede reclamar siempre y en todo tiempo, en q. se haga saber á la Administracion activa el perjuicio causado? ¡Otro error! El estado le comprenden como al comprador las disposiciones citadas, salva la opinion emitida respecto las dos ultimas. Para lo q. el estado tiene abierto termino, el cual no le empieza á correr hasta q. á la Administracion activa no entienda que una providencia anterior causa al mismo algun perjuicio. R. O. 30 Marzo 1867, es para reclamar de ellas en la via contenciosa-administrativa.

Y como aqui no hay posibilidad de aprovechar semejante termino, ni de via contenciosa; ni prodiv.ª q. le cause perjuicio; ni q. pueda producirle aunq. se forme el exped.te y se aplicase la legislacion recorrida, resulta; q. bajo ninguno, ningun aspecto procede ni hay q. temer segun mi juicio la nulidad. Madrid Nov.e 1876

Elzaurdia

DESAMORTIZACION
CIVIL Y
ECLESIASTICA

3.843